



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

(3era. Edición ampliada y actualizada)

Allan R. Brewer-Carías

Tomo II

71

Serie Estudios

LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

LAS CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Estudio Preliminar y Compilación
por
ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Tomo II

(Textos constitucionales desde 1874 a 1999)

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

Caracas 2008

B758

Brewer-Carías, Allan R.

Las Constituciones de Venezuela / Allan Brewer Carías; Academia de Ciencias Políticas y Sociales – 3ª ed. ampliada y actualizada. – Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008.

2 Tomos

Tomo II: p. 848

Serie Estudios, 71

ISBN Obra Completa: 978-980-6396-50-0

ISBN Tomo II: 978-980-6396-52-4

Depósito Legal: If 53720083402693

1. DERECHO CONSTITUCIONAL I. Título

Primera Edición: 1985

- Ediciones de la Universidad Católica del Táchira (San Cristóbal, Venezuela).
- Instituto de Estudios de Administración Local (Madrid, España).
- Centro de Estudios Constitucionales (Madrid, España).

Segunda Edición: 1997: Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Tercera Edición: 2008: Academia de Ciencias Políticas y Sociales

QUEDA PROHIBIDA LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE ESTE LIBRO, SIN LA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE LOS TITULARES DEL COPYRIGHT.

Depósito Legal: If 53720083402693

ISBN Obra Completa: 978-980-6396-50-0

ISBN Tomo II: 978-980-6396-52-4

© Copyright, 2008
Allan Randolph Brewer-Carías
ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
Avenida Universidad, Bolsa a San Francisco,
Palacio de las Academias
Caracas 1121-A
Teléfonos: (0212) 482 88 45 - 482 86 34
Fax: (0212) 483 26 74
e-mail: acienpoli@cantv.net
Página Web: www.acienpol.com

Biblioteca "Andrés Aguilar Mawdsley"

Telefax: (0212) 481 60 35

e-mail: acienpol@cantv.net

Servicio on line:

Sistema de Cooperación Jurídica: www.scjuridica.org.ve

Centro de Investigaciones Jurídicas

Teléfono: (0212) 377 33 58

Servicio on line:

Proyecto Uliano: www.ulpiano.org.ve

Diseño de Portada: Evelyn Barboza V

Impreso en Venezuela, por **sabias palabras, c.a.** Caracas, 2008

LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES HACE CONSTAR QUE LAS PUBLICACIONES QUE PROPICIA ESTA CORPORACIÓN SE REALIZAN RESPETANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO; PERO DEJA CONSTANCIA EXPRESA DE QUE ESTA ACADEMIA NO SE HACE SOLIDARIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LAS OBRAS O TRABAJOS PUBLICADOS, NI DE LAS IDEAS Y OPINIONES QUE EN ELLAS SE EMITAN.

SUMARIO

Tomo I

Sección Primera:

ESTUDIO PRELIMINAR: LA CONFORMACIÓN POLÍTICO-CONSTITUCIONAL DEL ESTADO VENEZOLANO (Allan R. Brewer-Carías)

INTRODUCCIÓN

PRIMERA PARTE

LOS ANTECEDENTES POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES DEL ESTADO VENEZOLANO

- I. LA CONFIGURACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO: EL RÉGIMEN POLÍTICO EN LAS PROVINCIAS DEL IMPERIO ESPAÑOL EN LOS TERRITORIOS DE VENEZUELA
 1. La provincia en la organización política de las indias occidentales
 2. Las provincias en los territorios de Venezuela
 - A. *La Provincia de Margarita (1525)*
 - B. *La Provincia de Venezuela y Cabo de La Vela (1528)*
 - C. *La Provincia de Nueva Andalucía (1568)*
 - D. *La Provincia de Guayana (1568)*
 - E. *La Provincia de Maracaibo (1676)*
 - F. *La Provincia de Barinas (1786)*
 3. La integración de las provincias de Venezuela: La Capitanía General de Venezuela (1777)
 4. El territorio del Estado formado por el de las provincias de la Capitanía General de Venezuela
 5. La provincia en el Régimen Español de la Península
- II. EL INICIO DE LA CONFIGURACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO INDEPENDIENTE: 1810-1811

1. La situación política de la monarquía y del reinado de Fernando VII y la independencia de las provincias de Venezuela
 2. El 19 de abril de 1810 y la Junta Suprema de Venezuela Conservadora de los Derechos de Fernando VII
- III. LOS ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REVOLUCIÓN HISPANOAMERICANA, DERIVADOS DE LA REVOLUCIÓN AMERICANA Y DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA
1. La Revolución Norteamericana y la Declaración de Derechos de Virginia (1776)
 2. La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)
 3. El constitucionalismo norteamericano y las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América (1789-1791)
 4. Aportes del constitucionalismo americano y francés al constitucionalismo moderno
 - A. *Los aportes de la Revolución Americana al Constitucionalismo Moderno*
 - B. *Los aportes de la Revolución francesa al Constitucionalismo Moderno*

SEGUNDA PARTE

LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO INDEPENDIENTE (1811-1830) Y AUTÓNOMO (1830-1863)

- I. LA CONSTITUCIÓN DE 1811 Y LAS BASES DEL CONSTITUCIONALISMO
- II. LA IDEA FEDERAL Y LA DISGREGACIÓN POLÍTICA REGIONAL CAUDILLISTA
 1. El federalismo en la Constitución de 1811
 2. Las Constituciones Provinciales anteriores a la Constitución Federal de diciembre de 1811
 - A. *El "Plan de Gobierno" de la Provincia de Barinas de 26-3-1811*
 - B. *La "Constitución Provisional de la Provincia de Mérida" de 31-7-1811*
 - C. *El "Plan de Constitución Provisional Gubernativo de la Provincia de Trujillo" de 2-9-1811*
 3. Las Constituciones Provinciales posteriores a la Constitución Federal de diciembre de 1811
 - A. *La "Constitución Fundamental de la República de Barcelona Colombiana" de 12-1-1812*
 - B. *La "Constitución para el gobierno y administración interior de la Provincia de Caracas" del 31-1-1812*

- III. LAS VICISITUDES CONSTITUCIONALES DURANTE LAS GUERRAS DE INDEPENDENCIA (1811-1819)
- IV. ANGOSTURA Y LA GRAN COLOMBIA: LEYES FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES DE 1819 Y 1821
- V. IDEAS CENTRALES DE LA ORGANIZACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EN LA OBRA DEL LIBERTADOR
 - 1. La distribución horizontal del poder: la separación de poderes y el Ejecutivo fuerte
 - 2. La distribución vertical del poder: la centralización política y la reacción contra el federalismo
- VI. LA SEPARACIÓN DE VENEZUELA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
- VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1830 Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA REPÚBLICA AUTÓNOMA
 - 1. La fórmula mixta
 - 2. Liberales y Conservadores
- VIII. EL FIN DEL PERÍODO HISTÓRICO
 - 1. La Constitución de 1857
 - 2. La Revolución de Marzo de 1858 y la Constitución de 1858
 - 3. Las Guerras Federales y la Dictadura de J.A. Páez (1861)

TERCERA PARTE

LA FEDERACIÓN Y LA AUTOCRACIA (1863-1901)

- I. LA INSTAURACIÓN DEL RÉGIMEN FEDERAL
 - 1. El Gobierno Federal Provisional (1863)
 - 2. La Constitución de 1864 y la alianza caudillista-federal-regional
- II. LAS REVOLUCIONES DURANTE EL RÉGIMEN FEDERAL
 - 1. La Revolución Azul de 1868 y los Monagas
 - 2. La Revolución de Abril de 1870 y el inicio del predominio de Guzmán Blanco
 - 3. La reforma constitucional de 1874, la Revolución Reivindicadora de 1879 y la reforma constitucional de 1881
- III. EL PRINCIPIO DEL FIN DEL PERÍODO: LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1891, LA REVOLUCIÓN LEGALISTA DE 1892 Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1893

CUARTA PARTE

EL ESTADO NACIONAL CENTRALIZADO Y AUTOCRÁTICO (1901-1935) Y SU LIBERALIZACIÓN (1936-1945)

- I. LA CENTRALIZACIÓN POLÍTICA: EL FIN DEL FEDERALISMO
 1. Cipriano Castro, la Revolución Liberal Restauradora de 1899 y las Constituciones de 1901 y 1904
 2. Juan Vicente Gómez, la Rehabilitación Nacional y las Reformas Constitucionales de 1909, 1914 y 1922
 3. La dictadura petrolera y la constitucionalización del centralismo: La Constitución de 1925
 4. Las Reformas constitucionales de 1928, 1929 y 1931
- II. LA CENTRALIZACIÓN MILITAR: LA CREACIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL
- III. LA CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA
 1. La centralización de los ingresos públicos: La figura del Situado Constitucional
 2. La centralización fiscal: La estructuración de la Hacienda Pública
 3. La centralización y desarrollo de la Administración Pública
- IV. LA CENTRALIZACIÓN LEGISLATIVA: EL PROGRESO DEL PENSAMIENTO JURÍDICO
- V. EL INICIO DEL FIN DEL PERÍODO DE LA MUERTE DEL DICTADOR Y LA LIBERALIZACIÓN DEL RÉGIMEN: LA CONSTITUCIÓN DE 1936 Y SU REFORMA EN 1945

QUINTA PARTE

LA DEMOCRATIZACIÓN DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD (A PARTIR DE 1945): EL ESTADO DEMOCRÁTICO CENTRALIZADO DE PARTIDOS (1945-1998)

- I. EL PROCESO DE INSTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA
 1. La Revolución de Octubre de 1945
 2. La Constitución de 1947
 3. La dictadura militar (1948-1958) y la Constitución de 1953
 4. El Golpe de Estado del 23 de enero de 1958 y la Revolución Democrática

- II. LOS CONDICIONANTES POLÍTICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1961: LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE 1958 Y EL PACTO DE PUNTO FIJO
 - 1. La Revolución Democrática de 1958 y las reglas de juego del sistema político
 - 2. El Pacto de Punto Fijo (1958)
 - 3. La consecuencia del Pacto: La Constitución de 1961
- III. EL RÉGIMEN POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1961
 - 1. Principios del régimen político
 - A. *La Federación Centralizada*
 - B. *La democracia de partidos*
 - 2. Los derechos constitucionales
 - A. *Los derechos individuales*
 - B. *Los derechos sociales*
 - C. *Los derechos económicos*
 - D. *Los derechos políticos*
 - E. *La recepción del derecho y protección internacionales*
 - 3. Los órganos constitucionales
 - A. *Los órganos constitucionales de la República*
 - B. *Los órganos constitucionales de los Estados Miembros de la Federación*
 - 4. El régimen electoral
 - A. *El derecho activo y pasivo al sufragio*
 - B. *El sistema electoral*
 - C. *El régimen de los partidos políticos*
 - 5. Las garantías constitucionales
 - A. *El método difuso*
 - B. *El método concentrado*
 - C. *El derecho de amparo a los derechos fundamentales y la acción de amparo*
 - D. *La justicia contencioso-administrativa*
 - 6. Vigencia del régimen constitucional y su inviolabilidad
- IV. LA CRISIS TERMINAL DE LOS PARTIDOS Y DEL SISTEMA POLÍTICO DEMOCRÁTICO

SEXTA PARTE

LA CRISIS POLÍTICA Y LOS INICIOS DEL AUTORITARISMO CONSTITUCIONAL CON LA CONSTITUCIÓN DE 1999: EL ESTADO AUTORITARIO CENTRALIZADO

- I. LA PROPUESTA PARA LA ELECCIÓN DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE NO REGULADA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1961 Y SUS VICISITUDES JURÍDICAS Y CONSTITUCIONALES EN 1999
 1. El planteamiento sobre una solución constituyente a la crisis
 2. La convocatoria de la Asamblea Constituyente en 1999 al margen de la Constitución vigente
 3. La ruptura del hilo constitucional de la Constitución de 1961 por la Asamblea Nacional Constituyente
- II. LA ELABORACIÓN Y SANCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999
- III. ALGUNAS INNOVACIONES RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO
 1. La denominación de la República como República Bolivariana de Venezuela
 2. El Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia
 3. La forma del Estado: la “Federación descentralizada”
 4. La soberanía popular y el régimen democrático
 5. El estatuto de las personas y de los ciudadanos
 6. La supremacía constitucional
 7. Régimen constitucional de la integración económica regional
 8. El régimen de la seguridad y defensa de la Nación
- IV. ASPECTOS RESALTANTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
 1. El sistema político
 - A. *El derecho a la participación política*
 - B. *El sistema electoral y la democracia representativa*
 - C. *El sistema de partidos políticos y de asociación política*
 - D. *El sistema de referendos y la democracia directa*
 2. La distribución vertical del Poder Público: Nacional, Estatal y Municipal
 3. La organización del Poder Público Nacional
 - A. *La penta división del poder y la ausencia de independencia entre los poderes*
 - B. *El sistema presidencial de gobierno*
 - C. *El Poder Legislativo Nacional: la Asamblea Nacional*
 - D. *El Poder Ejecutivo Nacional*
 - E. *El Poder Judicial*

- a. *Los principios de la justicia*
- b. *Las jurisdicciones en la Constitución*
- c. *Los principios de la carrera judicial*
- d. *El Tribunal Supremo de Justicia y sus atribuciones en el gobierno y administración del sistema judicial*

F. *El Poder Ciudadano*

G. *El Poder Electoral*

4. La organización del Poder Público Estatal
5. La organización del Poder Público Municipal
6. El problema del Estado federal descentralizado con un marco centralista

V. ASPECTOS DE LA CONSTITUCIÓN SOCIAL Y DEL RÉGIMEN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS

1. El régimen general de los derechos humanos
2. El régimen general de las garantías constitucionales
3. Los derechos individuales
4. Los derechos sociales y de las familias
5. Los derechos laborales
6. Los derechos culturales y educación
7. Los derechos ambientales
8. Los derechos de los pueblos indígenas
9. Los deberes constitucionales
10. Los problemas de una Constitución social concebida para el paternalismo y el populismo

VI. ALGUNOS ASPECTOS DE LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

1. Principios del sistema económico
2. El régimen de los derechos económicos
3. El régimen de la intervención del Estado en la economía
4. El régimen tributario
5. El régimen fiscal y económico del Estado
6. El régimen de los bienes públicos
7. Los problemas de una Constitución económica concebida para el estatismo

VII. LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN

1. La garantía de la Constitución: el control judicial de la constitucionalidad

A. *Aspectos de la justicia constitucional*

- a. *La competencia judicial*
- b. *El control difuso de la constitucionalidad de las leyes*
- c. *El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes: la Jurisdicción Constitucional*

- B. *Las competencias del Tribunal Supremo de Justicia en materia de justicia constitucional*
 - a. *La potestad anulatoria por inconstitucionalidad*
 - b. *El control previo de la constitucionalidad de actos estatales*
 - c. *La revisión obligatoria de la constitucionalidad de los Decretos de Estado de Emergencia*
 - d. *El control de constitucionalidad de las leyes por omisión*
 - e. *El control de la constitucionalidad de las leyes mediante la declaración de colisión*
 - f. *La resolución de controversias constitucionales entre los órganos del Poder Público*
 - g. *La revisión de las sentencias dictadas por los tribunales de instancia en cuestiones de constitucionalidad*
- C. *El Tribunal Supremo como supremo intérprete de la Constitución*

2. El régimen de los estados de excepción

- A. *Los estados de excepción*
- B. *El Decreto de estado de excepción*
- C. *La restricción de las garantías constitucionales*
- D. *La garantía del normal funcionamiento de los Poderes Públicos*

3. La revisión constitucional

- A. *Las Enmiendas constitucionales*
- B. *Las Reformas constitucionales*
- C. *La Asamblea Nacional Constituyente*

VIII. EL SENTIDO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999 APROBADAS POPULARMENTE

IX. LA RUPTURA DEL HILO CONSTITUCIONAL POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE AL DICTAR UNAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES TRANSITORIAS NO APROBADAS POR EL PUEBLO MEDIANTE REFERENDO APROBATORIO

- 1. Los intentos fallidos de sancionar un régimen constitucional de transición del Poder Público
- 2. El inconstitucional régimen de transición del Poder Público dictado después de aprobada la nueva Constitución por el pueblo
 - A. *La eliminación del Congreso y el nombramiento de una Comisión Legislativa Nacional*
 - B. *La disolución de las Asambleas Legislativas de los Estados y el nombramiento de Comisiones Legislativas Estadales*
 - C. *El control de Alcaldías y Concejos Municipales*

- D. *La eliminación de la Corte Suprema de Justicia, la creación del Tribunal Supremo y de sus Salas, la designación de los Magistrados y la creación de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial*
 - E. *La designación de los titulares de los órganos del Poder Ciudadano*
 - F. *La designación de los miembros del Consejo Nacional Electoral*
 - G. *La asignación por el Tribunal Supremo de Justicia de rango constitucional al "Régimen de transición del Poder Público" que lo había creado*
3. Las secuelas del régimen transitorio y las sucesivas actuaciones de la Asamblea Nacional Constituyente al margen de la Constitución
- X. **EL FRACASO DEL PROCESO CONSTITUYENTE DE 1999 COMO INSTRUMENTO DE CONCILIACIÓN POLÍTICA**
- 1. La pervivencia de la democracia representativa de partidos
 - 2. La pervivencia de la Federación centralizada con el nombre de Federación descentralizada
 - 3. La concentración del Poder Público, el presidencialismo y el militarismo
 - 4. La inacabada crisis política

SÉPTIMA PARTE

LAS PROLONGACIÓN DE LA CRISIS Y LAS VICISITUDES POLÍTICO CONSTITUCIONALES DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999:

LA CRISIS DE LA DEMOCRACIA Y EL AUTORITARISMO ESTABLECIDO EN FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN Y A LA PROPIA DEMOCRACIA

- I. **ALGUNOS ASPECTOS DE LA SITUACIÓN DE LA DEMOCRACIA A
COMIENZOS DEL SIGLO XXI (1999-2002)**
- 1. La situación de la democracia representativa y sus deformaciones
 - 2. La situación de la democracia participativa y la marginalización del derecho a la participación ciudadana
 - 3. La situación de los derechos humanos y los efectos de su irrespeto
 - 4. La situación del Estado de derecho y el acceso al poder
 - 5. La situación de la democracia fracturada por la dependencia del Poder Electoral
 - 6. La situación de la democracia y las limitaciones al pluralismo
 - 7. La situación de la democracia por la ausencia de efectiva separación y control del poder y su distorsión
 - 8. La situación de la democracia y los problemas de la transparencia gubernamental
 - 9. La situación de la democracia y las limitaciones a la libertad de expresión

10. La situación de la democracia y los problemas de sujeción de los militares al poder civil
 11. La situación de la democracia y el precario funcionamiento del Estado de Derecho
- II. LOS SUCEOS DE ABRIL DE 2002 Y LA RENUNCIA DEL PRESIDENTE HUGO CHÁVEZ FRÍAS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
1. Los antecedentes políticos de la renuncia del Presidente de la República a su cargo el 12 de abril de 2002
 2. La desobediencia militar y la masacre del 11 de abril de 2002
 3. El anuncio oficial y público de la renuncia del Presidente Chávez
 4. El fallido intento de establecer un gobierno de transición que contrariaba la Constitución
- III. LOS INTENTOS DE SOLUCIÓN ELECTORAL A LA CRISIS POLÍTICA: EL SECUESTRO DEL PODER ELECTORAL Y LA CONFISCACIÓN DEL DERECHO A REVOCAR MANDATOS POPULARES (2002- 2004)
1. La búsqueda de una salida electoral a la crisis política y los intentos fallidos de realizar un referendo consultivo por la paralización del Poder Electoral
 2. El secuestro y control oficial del Consejo Nacional Electoral mediante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo y las vicisitudes de la convocatoria del referendo revocatorio presidencial
 3. El referendo revocatorio presidencial convertido en referendo “reafirmatorio”
- IV. LA INTERMINABLE INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL Y LA AUSENCIA DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LOS JUECES (1999-2006)
1. El inicio del sometimiento de los jueces al poder: La intervención constituyente del Poder Judicial
 2. La ausencia de autonomía e independencia del Poder Judicial por el germen constitucional de concentración del poder, en contradicción con la penta división del poder público
 3. La inconstitucional lesión a la independencia del Tribunal Supremo con la burla a la exigencia de participación ciudadana en la designación de sus magistrados
 4. La interminable intervención política del Poder Judicial con la complicidad del Tribunal Supremo de Justicia
 5. La inconstitucional conversión de jueces temporales en jueces titulares sin concursos públicos de oposición para el nombramiento de los jueces
 6. La inconstitucional regularización de la inexistencia de la jurisdicción disciplinaria judicial

V. EL AUTORITARISMO CENTRALISTA ESTABLECIDO EN FRAUDE A LA CONSTITUCIÓN Y A LA DEMOCRACIA

1. El autoritarismo popular y el fraude a la democracia
2. El proceso de concentración del poder y el autoritarismo constitucional
3. El proceso de centralización del poder y la ausencia de efectiva participación política

VI. LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2007, RECHAZADA POR EL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO

1. La propuesta de reforma constitucional de 2007 concebida y sancionada en fraude a la Constitución
2. Los rechazados cambios constitucionales que buscaban crear un Estado Socialista Centralizado
 - A. *El rechazo a la propuesta de establecer una “doctrina bolivariana” como doctrina del estado socialista*
 - B. *El rechazo a la propuesta de sustituir el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia por el Estado Socialista*
 - C. *El rechazo a la propuesta de eliminar la descentralización como política de Estado*
 - D. *El rechazo a la propuesta de eliminar la democracia representativa a nivel local*
3. Los rechazados cambios constitucionales que buscaban restringir el derecho ciudadano a la participación política
 - A. *El rechazo a la propuesta de reducir el derecho a la participación política sólo para la ejecución de la ideología socialista*
 - B. *El rechazo a la propuesta de eliminar la participación de los representantes de la sociedad civil en la postulación de altos funcionarios del Estado*
 - C. *El rechazo a la propuesta de limitar el derecho a la participación política mediante referendos*
 - D. *El rechazo a la propuesta de limitar el derecho a la participación política en materia de revisión de la Constitución*
4. Los rechazados cambios constitucionales que buscaban dismantelar la federación y centralizar totalmente al Estado
 - A. *El rechazo a la propuesta de establecer una supuesta “nueva geometría del poder”*
 - B. *El rechazo a la propuesta de reestablecer el Distrito Federal sin autonomía política ni gobierno democrático local*
 - C. *El rechazo a la propuesta de establecer un Poder Popular en la distribución vertical del Poder Público*
 - D. *El rechazo a la “nacionalización” de las competencias en el Poder Público*

- E. *El rechazo a la propuesta de limitar la autonomía municipal y de eliminar las parroquias como entidades locales*
- 5. Los rechazados cambios constitucionales en la organización y funcionamiento del Poder Nacional
 - A. *El rechazo a las propuestas de reforma para acentuar el presidencialismo*
 - B. *El rechazo a las propuestas de reforma para acentuar la concentración del poder*
 - C. *El rechazo a las propuestas de reforma para acentuar el militarismo*
- 6. Los rechazados cambios constitucionales a la Constitución Económica
 - A. *El rechazo a la propuesta de reforma para eliminar la libertad económica*
 - B. *El rechazo a la propuesta de reforma para eliminar la propiedad privada*
 - C. *El rechazo a la propuesta de reforma para eliminar la autonomía del Banco Central de Venezuela y concentrar en el Presidente el manejo del régimen fiscal y económico del Estado*
- 7. Los rechazados cambios regresivos al régimen de los derechos constitucionales
- 8. Los efectos del referendo de rechazo de la reforma constitucional como expresión del poder constituyente originario

Sección Segunda:

TEXTOS CONSTITUCIONALES DE 1810 HASTA 1873

§ 1 a 7

Tomo II

TEXTOS CONSTITUCIONALES DE 1874 HASTA 1999

§ 8 a 26

§ 8

**CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA DE 1874 ***

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Diputados de Venezuela, en Caracas, el 23 de mayo de 1874, y mandada a ejecutar por el Presidente, A. Guzmán Blanco, el 27 de mayo de 1874. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto de 27 de mayo de 1874.

El Congreso de los Diputados de Venezuela, bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo y, por autoridad del pueblo de Venezuela, manifestada en las solicitudes que le han dirigido las Legislaturas de los veinte Estados que componen la Unión Venezolana pidiendo la reforma de la Constitución de 1864, decretada por la Asamblea Constituyente de los Estados y, de conformidad con su artículo 122, decreta:

TITULO PRIMERO

LA NACION

SECCIÓN PRIMERA

Del Territorio

Artículo 1.º Los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes y unidos para formar la Federación Venezolana, y que hoy se denominan: Apure, Bolívar, Barquisemeto, Barcelona, Carabobo, Cumaná, Cojedes, Falcón, Guzmán Blanco, Guárico, Guayana, Guzmán, Maturín, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zama y Zulia, se comprometen a continuar formando una sola Nación independiente y soberana, bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2.º Los límites de cada Estado serán los que señaló a las Provincias la ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

Art. 3.º Los límites de los Estados Unidos que componen la Federación Venezolana, son los mismos que en el año 1810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela.

Art. 4.º Las entidades políticas expresadas en el artículo 1.º se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso y a los demás Estados de la Unión.

Art. 5.º Los Estados que hayan usado de la facultad del artículo anterior, conservarán sus votos para la Presidencia de los Estados Unidos, nombramiento de Senadores y presentación de Vocales para la Alta Corte Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Venezolanos

Art. 6.º Son Venezolanos:

1.º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2.º Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieran a domiciliarse en el país y expresaren la voluntad de serlo.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4.º Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispanoamericanas o en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo.

Art. 7.º No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 8.º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con las excepciones contenidas en esta Constitución.

Art. 9.º Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

Art. 10. Los venezolanos en el territorio de cualquier Estado tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Art. 11. La ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjero.

TITULO II

BASES DE LA UNION

Art. 12. Los Estados que forman la Unión Venezolana reconocen recíprocamente sus autonomías, se declaran iguales en entidad, política y conservan en toda su plenitud la soberanía delegada expresamente en esta Constitución.

Art. 13. Los dichos Estados se obligan a defenderse contra toda violación que dañe su independencia o la integridad de la Unión, y se obligan a establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior, y, por tanto, quedan comprometidos:

1.º A organizarse conforme a los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable. En consecuencia, los altos funcionarios que establezcan par su gobierno propio en el orden Ejecutivo y Legislativo serán precisamente de elección popular y no tendrán una duración que exceda de dos años, ni podrán ser reelegidos los que ejerzan el Ejecutivo ni sus suplentes en ejercicio para el período inmediato, ni sustituidos o suplidos unos y otros con parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad cíviles.

2.º A no enajenar a potencia extranjera parte de su territorio ni a implorar su protección.

3.º A ceder a la Nación el terreno que necesite para el Distrito Federal.

4.º A no restringir con impuestos ni de otra manera la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial.

5.º A no sujetar a contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales.

6.º A no imponer contribuciones sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado.

7.º A no imponer deberes a los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

8.º A deferir y someterse a la decisión

del Congreso, Ejecutivo Nacional o Alta Corte Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningún caso pueda un Estado o hacer la guerra a otro Estado. Si por cualquier causa no designaren el árbitro a cuya autoridad se someten, lo quedan de hecho a la del Congreso.

9.º A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen a suscitarse en otros Estados.

10. A no agregarse o aliarse a otra Nación ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela y su territorio.

11. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Unión y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional, los tribunales y juzgados de la Unión expidieren en uso de sus atribuciones.

12. A consignar como principio político en sus Constituciones particulares la extradición criminal.

13. A mantener distante de la frontera a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

14. A no establecer aduanas para cobros de impuestos, pues sólo habrá las nacionales.

15. A no permitir en los Estados de la Unión enganches o levadas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad e independencia o perturbar el orden público de otros Estados o de otra Nación.

16. A dejar a cada Estado la libre administración de sus productos naturales. En consecuencia, los que tengan salinas las administrarán con entera independencia del Gobierno General.

17. A reservar de las nacionales a beneficio de los Estados que no tienen minas en explotación la suma de dieciséis mil venezolanos, que deberá fijarse en el presupuesto anual de gastos públicos y darse a aquéllos por trimestres anticipados.

18. A dar el contingente que les corresponda para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz o de guerra

19. A no prohibir el consumo de los

productos de otros Estados ni gravarlos con impuestos diferenciales.

20. A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas y la Goagira, hasta que puedan optar a la categoría de Estados.

21. A respetar las propiedades urbanas, parques y castillos que sean de la Nación.

22. A tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal.

23. A establecer en las elecciones populares el sufragio directo, público, escrito y firmado por el sufragante o por otro ciudadano autorizado por él, a presencia de la Junta que presida la votación y al acto de efectuarse ésta; debiéndose fijar para la inscripción el lapso de treinta días y para la votación el de ocho, incluidos en los últimos los domingos.

24. A reconocer la competencia del Congreso Nacional y de la Alta Corte Federal para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución y leyes generales de la República se intenten contra los que ejerzan autoridad ejecutiva de los Estados; debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes nacionales.

TITULO III

GARANTIAS DE LOS VENEZOLANOS

Art. 14. La Nación garantiza a los Venezolanos:

1.ª La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital cualquiera que sea la ley que la establezca.

2.ª La propiedad con todos sus derechos; ésta sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio.

3.ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

4.ª El hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, con arreglo a la ley.

5.ª La libertad personal y, por ella: 1.º, queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; 2.º, proscripita para siempre la esclavitud; 3.º, libres los esclavos que pisaren el territorio de Venezuela, y 4.º, todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro.

6.ª La libertad del pensamiento, expresado de palabra o por medio de la prensa; ésta sin restricción alguna.

7.ª La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados y ausentarse y volver a la República, llevando y trayendo sus bienes.

8.ª La libertad de industria y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos o producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicación.

9.ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección.

10. La libertad de petición y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares sin más restricción que la menor edad de dieciocho años.

12. La libertad de la enseñanza que será protegida en toda su extensión. El Poder público queda obligado a establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

13. La libertad religiosa, pero sólo la Religión Católica, Apostólica, Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos.

14. La seguridad individual y, por ella: 1.º, ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito; 2.º, ni ser obligado a recibir militares en su casa en clase de alojados o acuartelados; 3.º, ni

ser juzgado por tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse; 4.º, ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido *in fraganti*; 5.º, ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6.º, ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorios en causas criminales contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el cónyuge; 7.º, ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 8.º, ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente; 9.º, ni ser condenado a pena corporal por más de diez años; 10, ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1.º, todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a unos mismos deberes, servicios y contribuciones; 2.º, no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; 3.º, no se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de *ciudadano y usted*.

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad a los Estados para acordar a sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas a los infractores de estas garantías y establecerán los trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren o ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen o infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV

DE LA LEGISLATURA NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 18. La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado nombrará, por elección popular conforme al inciso 23 del artículo 13, uno por cada veinticinco mil habitantes, y otro por un exceso que pase de doce mil. También elegirán del mismo modo igual número de suplentes.

Art. 21. Los Diputados durarán en sus funciones dos años y se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2.º Dar votos de censura a los Ministros del Despacho y por este hecho quedarán vacantes sus destinos.

3.º Oír las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional por traición a la Patria, por infracción de la Constitución o por delitos comunes; contra los Ministros y demás empleados nacionales por infracción de la Constitución y leyes y por mal desempeño en sus funciones, conforme al artículo 82 de esta Constitución, y contra los altos funcionarios públicos de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la República. Esta facultad es preventiva y no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusación por un Diputado o por alguna corporación o individuo, se observarán las reglas siguientes:

§ 8. CONSTITUCIÓN DE 1874

1.º En votación secreta se nombrará una comisión de tres Diputados.

2.º La comisión emitirá su parecer dentro del tercer día, concluyendo si ha o no lugar a formación de causa.

3.º La Cámara considerará el informe y decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes; absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de ha lugar suspende de hecho al acusado y lo inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 25. Para formar esta Cámara cada Estado elegirá dos Senadores principales y para llenar las vacantes dos suplentes.

Art. 26. Para ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos dos años.

Art. 28. Es atribución del Senado: sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones, continuará el Senado reunido, sólo con este objeto, hasta fenecer la causa. En este caso los Senadores no tendrán dietas.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a las Cámaras

Art. 30. La Legislatura se reunirá cada año en la capital de los Estados Unidos el día veinte de febrero o el más inmediato posible, sin esperar a convocación, y las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones podrán continuarse con los dos tercios de los que

las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y la ley, o cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, ésta fijará el día y la hora de la reunión.

Art. 34. Las sesiones serán públicas y secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De darse los reglamentos que deban observarse en las sesiones y debates.

2.º De acordar la corrección para los infractores.

3.º De establecer la policía en la casa de sus sesiones.

4.º De castigar o corregir a los espectadores que falten al orden establecido.

5.º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6.º De mandar a ejecutar sus resoluciones privativas.

7.º De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 36. Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra; en caso de divergencia se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible durante las sesiones con las de Senador o Diputado; la ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios, que no podrán ser aumentadas en el período constitucional en que se fijaren.

Art. 38. Los Senadores y Diputados desde el 20 de Enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, y ésta consisten en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cá-

mara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones o discursos que emitan en ellas.

Art. 41. Los Senadores y Diputados no pueden aceptar del Ejecutivo Nacional empleos o comisiones, sino un año después de terminado el período para que fueron nombrados. Exceptúanse los nombramientos de Ministros del Despacho, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra; pero la admisión de estos empleos deja vacante el que ocupaban en la Cámara.

Art. 42. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno General ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCIÓN QUINTA

Atribuciones de la Legislatura

Art. 43. La Legislatura Nacional tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Dirimir las controversias que se susciten entre los Estados.

2.ª Erigir y organizar el Distrito Federal en un terreno despoblado que no excederá de diez millas cuadradas y en que se edificará la ciudad capital de la Unión. Este Distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la ley determine para su totalidad. El Distrito será provisionalmente el designado por la Asamblea Constituyente o el que designare la Legislatura Nacional.

3.ª Organizar todo lo relativo a las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la Unión, mientras se sustituyan con otras.

4.ª Resolver sobre todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.

5.ª Crear y organizar las oficinas de correos nacionales y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.

6.ª Formar los Códigos Nacionales con arreglo al inciso 22 del artículo 13.

7.ª Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8.ª Designar el escudo de armas y la bandera nacional, que serán unos mismos para todos los Estados.

9.ª Crear, suprimir y dotar los empleados nacionales.

10. Determinar sobre todo lo relativo a la deuda nacional.

11. Contraer empréstitos sobre el crédito de la nación.

12. Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de población y estadística nacional.

13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra y dictar las ordenanzas del Ejército.

14. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

16. Aprobar o negar los tratados o convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse o canjearse.

17. Aprobar o negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente de la Unión, sin cuyo requisito no se llevarán a efecto.

18. Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos.

19. Promover lo conducente a la prosperidad del país y a su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes.

20. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21. Conceder amnistías.

22. Establecer con la denominación de territorios el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas o habitadas por indígenas no civilizados; tales territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Unión.

23. Establecer los trámites y designar las penas que deba imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

24. Aumentar la base de población para nombramiento de los Diputados.

25. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio público.

26. Expedir la ley de elecciones para Presidente de la Unión.

27. Dar leyes sobre retiros y montepíos militares.

28. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los empleados de los Estados por infracción de la Constitución y leyes generales de la Unión.

29. Determinar la manera de conceder grados o ascensos militares.

Art. 44. Además de la enumeración precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias.

SECCIÓN SEXTA.

De la formación de las leyes.

Art. 45. Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional pueden ser iniciados por los miembros de una u otra Cámara y de la manera que dispongan sus reglamentos.

Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto se considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una a otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara del origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del origen decida separadamente.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—Decreta».

Art. 52. Los proyectos rechazados en una Legislatura no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Art. 55. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto y, no obstante, quedase sancionado como ley, puede el Ejecutivo de la Unión someterlo a la Nación, representada en las Legislaturas de los Estados.

Art. 56. En el caso del artículo anterior cada Estado representará un voto, expresado en la mayoría de miembros concurrentes a la Legislatura y el resultado lo enviará a la Alta Corte Federal, con esta forma: «Confirmo» u «Objeto».

Art. 57. Si la mayoría de los Estados opinare como el Ejecutivo, la Corte mandará suspender la ley y dará cuenta al Congreso con la remisión de todo lo obrado.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

TITULO V

DEL EJECUTIVO NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Del Jefe de la Administración General

Art. 61. Todo lo relativo a la Administración General de la Nación, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, estará a cargo de un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 62. Para ser Presidente se requiere ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 63. La elección de Presidente se hará por los ciudadanos de todos los Estados en votación directa y pública conforme al inciso 23 del artículo 13, de manera que cada Estado tenga un voto, que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 64. El octavo día de las sesiones del Congreso se reunirán las Cámaras para hacer el escrutinio. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta días si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 65. Llegado el caso de efectuar la elección según el artículo anterior, se declarará elegido Presidente el que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número. En este caso, los votos serán tomados teniendo cada Estado un voto y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados no se verificará esta elección. El voto de cada Estado lo constituye el de la mayoría absoluta de sus Representantes y Senadores, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes sin consentimiento del Congreso.

Art. 67. Las faltas temporales del Presidente serán suplidas por uno de los Ministros del Despacho elegido por la mayoría de votos de sus colegas, y sus faltas absoluta, proveniente de muerte, renuncia, destitución o cesación en el mando por haber terminado el período para que fue electo, por el Presidente de la Alta Corte Federal, quien al encargarse del Ejecutivo convocará los pueblos a elecciones, a menos que la vacante ocurra dentro de los últimos seis meses del período constitucional.

Art. 68. En los casos del artículo anterior el que entre a suplir las faltas del Presidente de la República, debe tener las cualidades requeridas por el artículo 62 de la Constitución; esto es, tener treinta

años de edad y ser venezolano por nacimiento. Caso de que el Presidente de la Alta Corte no las tuviere, deberá ser designado otro de sus colegas principal o suplente en quien concurren, en sesión pública y por mayoría de sus votos.

Art. 69. El Presidente durará en sus funciones dos años, a contar desde el 20 de febrero, día en que se separará precisamente y llamará al que deba sustituirle, aunque no haya desempeñado sus funciones durante todo el período para que fue nombrado.

Art. 70. El Presidente saliente o quien le sustituya en caso de falta absoluta no podrán ser elegidos para el período inmediato o siguiente al que termina, ni tampoco los parientes de aquél y éste hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad civiles.

Art. 71. La ley señalará el sueldo que ha de percibir el Presidente y los que lo sustituyan en sus funciones, y no podrá ser aumentado ni disminuído en el período en que se expida la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 72. El Presidente de la Unión tiene las siguientes atribuciones:

1.ª Preservar la Nación de todo ataque exterior.

2.ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Legislatura Nacional.

3.ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

4.ª Administrar los terrenos baldíos conforme a la Ley.

5.ª Convocar la Legislatura Nacional para sus reuniones periódicas, y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún acontecimiento.

6.ª Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Cónsules particulares, debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento.

7.ª Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras Nacio-

nes, sometiendo éstos a la Legislatura Nacional.

8.º Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo a la ley y someterlos a la Legislatura.

9.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

10. Nombrar los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya a otros funcionarios. Se requiere para estos empleos ser venezolano por nacimiento.

11. Remover y suspender a los empleados de su libre nombramiento y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

12. Conceder cartas de nacionalidad conforme a la ley.

13. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

14. Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

15. En los casos de guerra extranjera podrá: 1.º, pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2.º, exigir anticipadamente las contribuciones o negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias; 3.º, arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país; 4.º, suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida; 5.º, señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo Nacional, cuando haya graves motivos para ello; 6.º, someter a juicio por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; 7.º, expedir patentes de corso y represalias y dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

16. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1.º, 2.º y 5.º de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en el caso de sublevación a mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la Nación.

17. Disponer de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus contro-

versia a la decisión de las autoridades nacionales, según el inciso 8.º del artículo 13.

18. Dirigir la guerra o mandar el ejército en persona en los casos previstos en este artículo. También podrá salir de la capital cuando asuntos de interés público lo exijan.

19. Conceder indultos generales o particulares.

20. Defender el territorio designado para el Distrito Federal cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

21. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 73. Cuando el Ejecutivo Nacional haya hecho uso de todas o de algunas de las facultades que le acuerda el artículo anterior, dará cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros días de su próxima reunión.

SECCIÓN TERCERA

De los Ministros del Despacho.

Art. 74. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su despacho los Ministros que señala la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará las Secretarías.

Art. 75. Para ser Ministro del Despacho se requiere: tener veinticinco años de edad, ser venezolano por nacimiento o tener cinco años de nacionalidad.

Art. 76. Los Ministros son los órganos naturales y precisos del Presidente de la Unión: todos los actos de éste serán suscritos por aquéllos, y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 77. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 78. La decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías, se resolverá en Consejo de Ministros, y la responsabilidad es colectiva.

Art. 79. Los Ministros, dentro de las cinco primeras sesiones de cada año, darán cuenta a las Cámaras de lo que hu-

bieren hecho o pretendan hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les exigiere, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas y de guerra.

Art. 80. En el mismo término presentarán a la Legislatura Nacional el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 81. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir cuando sean llamados a informar.

Art. 82. Los Ministros son responsables:

- 1.° Por traición a la Patria.
- 2.° Por infracción de esta Constitución o de las leyes.
- 3.° Por malversación de los fondos públicos.
- 4.° Por hacer más gastos que los presupuestos.
- 5.° Por soborno o cohecho en los negocios de su cargo o nombramientos para empleados públicos.

SECCIÓN CUARTA

Art. 83. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente de la Unión o el que haga sus veces, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órgano.

Art. 84. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5.°, atribución 15 del artículo 72. Cuando el Presidente tomare el mando del Ejército o se ausentare del Distrito Federal, haciendo uso de la facultad 18 del mismo artículo 72, será reemplazado como se dispone en los artículos 67 y 68 de esta Constitución.

TITULO VI

DE LA ALTA CORTE FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De su formación

Art. 85. La Alta Corte Federal se compondrá de cinco Vocales con las cualidades que se expresarán:

1.° Ser venezolano por nacimiento o tener diez años de naturalizado.

2.° Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 86. Para el nombramiento de los Vocales la Legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará electo al que reúna más votos en las presentaciones reunidas de cada una de las secciones que siguen:

- 1.° De Cumaná, Nueva Esparta, Maturín y Barcelona.
- 2.° De Guayana, Apure, Zamora y Portuguesa.
- 3.° De Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Carabobo.
- 4.° De Cojedes, Yaracuy, Barquisimeto y Falcón; y
- 5.° De Zulia, Trujillo, Guzmán y Táchira.

Los empates serán decididos por el Congreso y cuando por cualquier causa no hubiesen los Estados hecho las presentaciones, el Congreso elegirá para llenar las faltas hasta que le sean remitidas las propuestas.

Art. 87. La ley determinará las diversas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. 88. Los Vocales y sus respectivos suplentes, que se nombrarán de la misma manera que los principales, durarán en sus destinos dos años. Los principales o sus suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel período empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, aunque renunciaren su destino.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones de la Alta Corte Federal.

Art. 89. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal:

- 1.° Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.
- 2.° Conocer de las causas que el Presidente mande formar a sus Ministros, a quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión.

3.º Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la Unión, que la concederá.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes diplomáticos, acreditados cerca de otra Nación.

5.º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los altos funcionarios de los Diferentes Estados, conforme al inciso 24 del artículo 13 de esta Constitución.

6.º Conocer de lo juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

7.º Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en materia de jurisdicción o competencia.

8.º Conocer de todos los negocios que los Estados quieran someter a su consideración.

9.º Declarar cuál sea la ley vigente, cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados o las de los mismos Estados.

10. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la Unión.

11. Conocer de las causas de presas.

12. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 90. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados.

Art. 91. Los Tribunales de justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas conforme a su procedimiento especial y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

Art. 92. Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

Art. 93. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados según sus leyes.

Art. 94. La fuerza a cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, con un contingente proporcionado que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme a sus leyes.

Art. 95. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesario para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 96. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Art. 97. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona o corporación.

Art. 98. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley.

Art. 99. El Gobierno de la Unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que creare la ley, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 100. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerza ni jefes militares con mando, aunque sea del mis-

mo Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 101. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado: sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar a aquéllas una solución pacífica.

Art. 102. En caso de faltas absoluta o temporal del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se participará inmediatamente a los Estados quién ha entrado a reemplazarlo.

Art. 103. No podrá el Congreso Nacional aumentar los impuestos que graven la exportación, ni constituir más hipotecas sobre ella; y una vez satisfechas las actuales por solución, compensación o sustitución, será para siempre libre la exportación de los productos nacionales.

Art. 104. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza armada o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 105. Se prohíbe a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución o las leyes.

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores o ante las autoridades que designe la ley.

Art. 107. Los empleados de libre nombramiento del Presidente de la Unión, terminan con éste en sus destinos en cada período constitucional; pero continuarán hasta que sean reemplazados.

Art. 108. No se hará del Tesoro nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del Tesoro público se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 109. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otros pa-

gos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 110. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 111. En los períodos eleccionarios de la Nación y de los Estados, la fuerza pública será desarmada; y las leyes respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Art. 112. En los tratados internacionales de comercio y amistad se pondrá la cláusula de que «todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelación a la guerra por arbitramento de Potencia o Potencias amigas».

Art. 113. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso y del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquiera otro equivale a la renuncia del primero. Los empleados amovibles cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador o Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 114. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 115. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de naciones extranjeras sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Art. 116. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 117. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros con arreglo a sus respectivas leyes.

Art. 118. Una ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento o afirmación de cumplir sus deberes.

Art. 119. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América sobre pactos de alianza o de confederación.

Art. 120. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional: sus dis-

posiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

Art. 121. Las leyes y disposiciones de los Gobiernos de los Estados quedarán vigentes en tanto que las nuevas Legislaturas que se nombren las ponen en armonía con los preceptos de la presente Constitución, lo cual deberá efectuarse en el término de cuatro meses.

Art. 122. Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por la Legislatura Nacional, si lo solicitare la mayoría de las Legislaturas de los Estados; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos a que se refieran las solicitudes de los Estados.

Art. 123. La presente Constitución empezará a regir desde el día de su publicación oficial en cada Estado; y en todos los actos públicos y documentos oficiales se citará la fecha de la Federación a partir del 20 de febrero de 1859, y la de la Ley, a partir del 28 de marzo de 1864.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 124. El nuevo período constitucional comenzará a contarse para los destinos de la Administración general de la República el 20 de febrero de 1877, en que termina el presente período, y para los empleados de los Estados, luego que terminen los actuales conforme a sus respectivas Constituciones.

Dada y firmada en el Palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, a 23 de mayo de 1874.—11.º de la Ley y 16.º de la Federación.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado Bolívar, *J. R. Pacheco*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Distrito Federal, *Diego B. Urbaneja*.—El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Cumaná, *José Victorio Guevara*.—El primer Vicepresidente de la Cámara

de Diputados, Diputado por el Estado Bolívar, *Tomás Lander*.—El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Táchira, *Isilio Pezaza*.—El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Apure, *José O. Aguilera*.—Senadores por el Estado Apure, *Simón Martínez Egaña, José V. Bofill*.—Diputado por el Estado Apure, *Candelario Padrón*.—Senadores por el Estado Barcelona, *J. A. Velutini, D. Monagas*. Diputados por el Estado Barcelona, *José Vallenilla Cova, Camilo Alfaro. B. Rendón, Lorenzo Adrián Arreaza, Pedro María Freitas*.—Senadores por el Estado Barquisimeto, *Fernando Adames, Aquilino Juarez*.—Diputados por el Estado Barquisimeto, *F. A. Gadea, F. M. Gutiérrez, J. B. Romero, Toribio Silva, Pilar Bracho, Agustín Agüero, Juan T. Pérez, Ramón Escovar, Andrés Marrufo, F. Anzola, F. Veracochea*.—Diputados por el Estado Bolívar, *P. Toledo Bermúdez, Juan Quevedo, J. M. Navarrete, Domingo Martínez Egaña*.—Senadores por el Estado Carabobo, *R. Arvelo, Marcos López*.—Diputados por el Estado Carabobo, *Ramón de la Plaza, Manuel González, J. M. Ortega Martínez, Rafael D. Henríquez, Jesús M. Ortega*.—Senadores por el Estado Cojedes, *José Manuel Montenegro, Jacinto López Gutiérrez*.—Diputado por el Estado Cojedes, *J. de J. Herrera, E. Lima*.—Senador por el Estado Cumaná, *Juan Larrzábal*.—Diputados por el Estado Cumaná, *Miguel Ramos, Manuel F. Urosa, Matías Parra Alcalá, Félix Palacios*.—Senadores por el Estado Falcón, *J. R. Pachau, Nicolás M. Gil*.—Diputados por el Estado Falcón, *Néstor Arcaya, José T. Valles, Rafael Petit, José M. Gil, Juan de D. Monzón*.—Senador por el Estado Guárico, *Canuto García L.*—Diputados por el Estado Guárico, *Luis María León, Buenaventura Soto*.—Senadores por el Estado Guayana, *J. M. Sucre, J. Berenguel*.—Diputados por el Estado Guayana, *Heraclio Ortiz, José Martínez Maíz, Carlos Arvelo*.—Senador por el Estado Guzmán Blanco, *Andrés Ibarra*.—Diputados por el Estado Guzmán Blanco, *Raimundo Andueza Palacio, M. W. Alvarez, Felipe Agreda, F. Barreto, Rafael B. Urbaneja*.—Senador por el Estado Guzmán, *José Félix Soto*.—Di-

putados por el Estado Guzmán, *Román Trejo, Francisco Lima, Zósimo Jugo*.—Senadores por el Estado Maturín, *Mateo Sosa, J. Manuel García*.—Diputado por el Estado Maturín, *Francisco Guzmán*.—Senador por el Estado Nueva Esparta, *Pedro Salazar Dumoulin*.—Diputados por el Estado Nueva Esparta, *P. M. Brito, J. Manuel Velázquez Level*.—Senadores por el Estado Portuguesa, *Natalio Gómez, Ramón Viñas*.—Diputados por el Estado Portuguesa, *Miguel M. Sáenz, Rosendo Orta, Juan M. González, José T. Roldán, Manuel Escovar, M. I. Valenzuela*.—Diputados por el Estado Táchira, *Rafael A. Rincónes, Vicente R. Ibarra, Evaristo Martínez*.—Diputados por el Estado Trujillo, *José Antonio R. Rincón, Juan Antonio Paredes, Juan Bautista Paredes, J. J. Bracho*. Senador por el Estado Yaracuy, *Eladio Lara*.—Diputados por el Estado Yaracuy, *Rafael M. Arráiz, Emilio Asuaje, Jorge Vidosa, Sotero Alvarado*.—Senadores por el Estado Zamora, *Basilio Sosa, Raimundo Andueza*.—Diputados por el Estado

Zamora, *Fidel Escobar, Juan F. Altuna, Francisco de P. Abreu, Daniel Angulo, Juan B. Arvelo, R. Olavarría*.—Senadores por el Estado Zulia, *Fulgencio M. Carías, José R. Yépez*.—Diputados por el Estado Zulia, *A. Pérez, Jacinto Lara, Eduardo Urdaneta, Manuel Carías, Jesús M. Portillo*. Diputado por el Distrito Federal, *E. J. Flinter*.—El Secretario de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Guárico, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, a 27 de mayo de 1874.—Año 11.º de la Ley y 16.º de la Federación.—Ejecútese y cúdese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO. Refrendado.—El Ministro de Interior, *Trinidad Celis Avila*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Jesús María Blanco*.—El Ministro de Hacienda, *Santiago Goiticoa*.—El Ministro de Crédito Público, *J. G. Ochoa*.—El Ministro de Fomento, *Jesús Muñoz Tébar*.—El Ministro de Guerra y Marina, *M. Gil*.

§ 8.a. **Alocución que dirigió el ilustre americano General Guzmán Blanco a los venezolanos al encargarse del Poder Supremo en 26 de febrero de 1879 ***

Guzmán Blanco, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Guerra, a los venezolanos:

Retirado de la escena pública desde el 20 de febrero de 1877, época en que terminó mi mandato constitucional, y haciendo votos, los más patrióticos, por la libertad, el orden y el progreso de mi Patria, llegaron a conturbar mi espíritu las noticias de que el Jefe del Gobierno del 2 de marzo, volviendo la espalda a todos sus deberes, acometía la más injusta, la más violenta, la más traidora usurpación del Poder público.

A poco, sacóme de la sima del desconsuelo, del desaliento y, pudiera decir, del escepticismo, de todas las esperanzas y de todas las ilusiones patrióticas, la noticia de que con el ínclito Carabobo a la cabeza, todos los Estados de la Unión, con insólita unanimidad popular, habían apelado a las armas para reivindicar los derechos de la Nación, llamándome con el carácter de Supremo Director de la reorganización política y administrativa.

La uniformidad del voto popular, nunca vistos en los anales de mi Patria, lo inminente de la situación actual y lo solemne de los futuros intereses que el país entero quiere salvar, me hicieron oír el llamamiento, me han hecho aceptar el compromiso y me hacen prometer hoy que corresponderé a los deseos y esperanzas de todos mis conciudadanos.

El Gobierno de Septenio fue un Gobierno de combate: su primordial deber fue fundar la paz y poner las bases de la regeneración moral, intelectual y material de la República. Por eso tuvo que ser siempre represivo: a no haberlo sido

de una manera inflexible, los enemigos, de continuo en armas, no nos habrían dejado edificar cosa alguna.

Tocabá, como lo dije constantemente, y como siempre lo prometí, al Gobierno subsiguiente, salido de las elecciones libres, apoyado por todos los intereses y todos los partidos latentes, realizar la segunda faz de la Regeneración, que era y es fundar el Gobierno impersonal y el régimen constitucional y de la ley.

En lugar de este patriótico resultado quiso sustituirse el imperio personal de un soldado tan ignorante como violento e inmoral, prescindiendo de toda Constitución y derogando de hecho todas las leyes.

Hoy, después del triunfo nacional, colocado a la cabeza del Gobierno político y administrativo, creo interpretar el sentimiento y aspiraciones públicas, consagrándome a reorganizar la Administración nacional, a equilibrar el presupuesto, a revivir la instrucción popular, a recomenzar las obras públicas, a restablecer la inmigración, a refundar el crédito público interior y exterior, a hacer nuevos tratados públicos que den valores a nuestros productos en los grandes mercados del mundo; y a modificar las instituciones, sustituyendo el derecho público de la Confederación Helvética, al derecho público de los Estados Unidos de la América del Norte que hasta ahora nos ha servido de norma, sin el buen éxito alcanzado por nuestro modelo.

Cuento para tamaña empresa con el concurso de todos los hombres patriotas e inteligentes de Venezuela.

Dada en el Capitolio de Caracas, a 26 de febrero de 1879.—*Guzmán Blanco*.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, pág. 175.

§ 8.b. **Decreto de 27 de febrero de 1879, por el que se convoca un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Unión para que se reúna en Caracas y proceda a la organización provisional de la República***

Guzmán Blanco, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación.— En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la reorganización política y administrativa de la República, decreto:

Artículo 1° El próximo 27 de abril, o el día más inmediato, se reunirá en el Distrito Federal un Congreso de Plenipotenciarios compuesto de los Presidentes de los Estados o de los ciudadanos que hagan sus veces, los que podrán nombrar, en caso de no poder concurrir, quien los represente.

Art. 2° El Congreso de Plenipotenciarios se instalará y abrirá cada sesión con la mitad más uno de sus miembros por lo menos, y a falta de este número, el día que debe instalarse, los presentes se reunirán en Comisión preparatoria, y eligiendo previamente quien los presida, dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 3° El Congreso de Plenipotenciarios fijará las instituciones que provisionalmente deban regir el país mientras son reformadas conforme a las fórmulas legales.

Art. 4° El Congreso de Plenipotenciarios elegirá el ciudadano que haya de desempeñar provisionalmente la Presidencia de la República, hasta que sea sustituido constitucionalmente.

Art. 5° El Congreso de Plenipotenciarios se ocupará de resolver los demás asuntos que el Supremo Director someta a su consideración en todos los ramos de la Administración pública.

Art. 6° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo en el Capitolio de Caracas, a 27 de febrero de 1879. *Guzmán Blanco*. —Refrendado. —El Ministro de Relaciones Interiores, *Diego B. Urbaneja*.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, pág. 176.

§ 8.c. Decreto de 27 de febrero de 1879, por el que se crea un Consejo de Administración y se le señalan sus atribuciones*

Guzmán Blanco, Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de Venezuela y Supremo Director de la Reivindicación.—

En uso de las facultades que me han conferido los pueblos para la reorganización política y administrativa de la República, decreto:

Artículo 1° Se crea un Consejo de Administración compuesto de doce miembros, que serán nombrados por resolución especial.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores es Presidente nato del referido Consejo y tendrá en él voz y voto deliberativo. Los demás Ministros del Estado pueden concurrir a las sesiones del Congreso, pero sólo tendrán voz y voto consultivo.

Art. 3° El Consejo de Administración in-

tervendrá con su voto deliberativo en la expedición de los Decretos Ejecutivos y en el nombramiento y remoción de todos los empleados civiles, que toque hacer al Jefe del Gobierno Nacional, para lo cual le serán consultados aquéllos y éstos por el Ministro respectivo.

Art. 4° Por resolución particular se reglamentará el modo de proceder el Consejo de Administración en sus trabajos,

Art. 5° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del ramo, en el Capitolio de Caracas, a 27 de febrero de 1879.— *Guzmán Blanco*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Diego B. Urbaneja*.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, pág. 176.

§ 8.d. Acuerdo de 28 de abril de 1879, que determina el carácter del Congreso de Plenipotenciarios y la forma de sus deliberaciones*

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela une a su carácter político las condiciones de una corporación diplomática. Por tanto sus funciones serán reconstituir el Gobierno Federal, fijando las instituciones que provisionalmente deben regir el país y resolviendo las materias que someta a su consideración el Supremo Director de la Reivindicación Na-

cional. El modo de proceder el Congreso será por conferencias que se protocolizarán, y en los casos de votación se tendrá como sanción el voto de la mayoría tomado con arreglo a las prescripciones parlamentarias que tiene establecidas el Congreso Nacional.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, a 28 de abril de 1879.—El Presidente, Jacinto Lara.—El Vicepresidente, Vicente Amengual.—El Secretario, M. Caballero.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, págs. 191 y 192.

§ 8.e. Acuerdo de 28 de abril de 1879, que declara nulos los actos dictados desde el 12 de septiembre de 1878, inclusive los de la titulada Asamblea Constituyente, hasta que cesó el régimen ilegal y arbitrario de que emanaron; y se ordena la reposición de la estatua ecuestre que la gratitud nacional erigió al Ilustre Americano*

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, representante de las autonomías de los Estados e intérprete fiel de la voluntad de las mayorías pobladoras, que han reconocido y proclamado al Ilustre Americano Regenerador de Venezuela, General Antonio Guzmán Blanco, Supremo Director de la Reivindicación Nacional: y protestando de una manera tan universal como espléndida contra todos los actos emanados de la usurpación consumada el 1-2 de septiembre de 1878, por un Poder que conculcó las leyes y holló la dignidad y el derecho de la República, acuerda:

Artículo 1°. Son írritos, nulos y destituidos de todo valor y fuerza legal, todos los actos dictados desde el 12 de septiembre de 1878 por el Gobierno que rompió en esa fecha los títulos de su autoridad legal convocando una Asamblea con el nombre de Constituyente, para reformar de una manera arbitraria las instituciones nacionales; y nulos también todos los actos de dicha Asamblea revolucionaria reunida en la capital de la Unión el 11 de diciembre del mismo año para consumar la usurpación.

Art. 2°. Procédase inmediatamente a la reposición de la estatua ecuestre que la gratitud nacional erigió al Ilustre Americano General Antonio Guzmán Blanco,

en la capital de la República, para honrar sus merecimientos y sus eminentes servicios a la Patria. Dicha estatua será nueva y del mayor mérito posible en su ejecución artística.

Art. 3°. La nueva estatua será colocada en el centro de la plaza interior del Capitolio Nacional, en la misma forma y actitud que determina el artículo 5° del Decreto del Congreso Nacional de 19 de abril de 1873, confiriendo honores y prerrogativas al Regenerador de la Patria.

Art. 4°. El Congreso nombrará una comisión encargada de cumplir este mandato solemne de la voluntad nacional de que él es intérprete, a fin de que cuanto antes tenga efecto el desagravio debido a la dignidad de la República en la persona de su más esforzado y constante servidor, como Autor de su engrandecimiento, fundador de la instrucción pública, del crédito y del progreso moral y material en la gloriosa Administración del Septenio, y cuyo nombre sirvió a las masas populares de la Reivindicación de talismán y de bandera para obtener la más espléndida victoria.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, a 28 de abril de 1879. —El Presidente, *Jacinto Lara*. — El Vicepresidente, *Vicente Amengual*. — El Secretario, *M. Caballero*.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, págs. 191 y 192.

§ 8.f. Acuerdo de 30 de abril de 1879, por el cual se reducen a siete grandes Estados los veinte de que consta la Unión, y se dispone la manera de organizarlos; y queda virtual y parcialmente reformado el Título I de la Constitución número 1879*

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

Reducir a siete grandes Estados los veinte de que se compone la Unión Venezolana, rigiéndose la reducción por la Ley de 28 de abril de 1856, que establece la última demarcación seccional. Las agrupaciones se verificarán así: Estado de Oriente, compuesto de Cumaná, Maturín y Barcelona; Estado del Centro, compuesto de Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico, Apure y Nueva Esparta; Estado del Sur de Occidente, compuesto de Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Zamora y el Departamento Nirgua; Estado del Norte de Occidente, con Barquisimeto, Falcón y Yaracuy, con excepción del Departamento Nirgua; Estado de los Andes, compuesto de Guzmán, Trujillo y Táchira; los Estados Guayana y Zulia por sí solos constituirán cada uno entidades políticas entre las siete acordadas por esta nueva división. Cada nueva Sección tendrá de la renta general del país tantos 16.000 venezolanos cuantos sean los Estados de que consta la agrupación. Complementada la reorganización de la República, conforme a lo que se acuerda en estas conferencias, las Legislaturas nacionales subsiguientes aumentarán proporcionalmente entre los siete nuevos Estados mayor parte de la renta de tránsito recaudada por las Aduanas terrestres, con tal que quede siempre lo suficiente al Gobierno

Nacional para atender a las obras públicas; y cuando aquel aumento se haya efectuado, no podrán tener los Estados sino esa renta ya expresada, la de papel sellado, y una contribución sobre la renta líquida de los particulares, que en ningún caso podrá extenderse al valor de la propiedad.

Los Estados se organizarán indefectiblemente conforme a los principios del gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, facultándonos para proveer a todos los medios de su defensa interior.

Las bases de la Unión para los siete grandes Estados serán las mismas que especifica el título 2° de la Constitución sancionada en 1874, con sólo la sustitución del voto público con el sufragio secreto que traía la Carta federal de 1864, la supresión de lo que se refiere a la elección de Presidente de la Unión, el establecimiento del censo electoral y la declaratoria del sufragio obligatorio.

Las garantías de los venezolanos son y serán las mismas que están consignadas en el título 3° de la mencionada Constitución de 1874.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, a 30 de abril de 1879.—El Presidente, *Jacinto Lara*. — El Vicepresidente, *Vicente Amengual*.—El Secretario, *M. Caballero*.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, págs. 192 y 193.

§ 8.g. Acuerdo de 1° de mayo de 1879, que organiza el Poder Judicial de la Unión*

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

El Poder Judicial de la Unión se divide en Alta Corte Federal y Corte de Casación: la una para funcionar como Cuerpo regulador en la Federación con atribuciones meramente políticas, y la otra para todo lo contencioso que las leyes le atribuyan.

La Alta Corte Federal se compondrá de siete vocales, nombrándose uno por cada Estado de los siete que se mandan formar por el acuerdo sancionado en la tercera conferencia, debiendo elegirse por los mismos Estados un suplente para las faltas del principal.

La Corte de Casación se elegirá de la pro-

pia manera establecida para la Alta Corte Federal, pero los vocales y suplentes de aquélla deben ser letrados, y sus atribuciones encaminadas a mantener la unidad en la Legislación patria, con prácticas uniformes y permanentes que constituyan derecho consuetudinario, a dar al recurso de casación toda la amplitud que exigen los altos fines de la justicia y a preservar los intereses de la Nación cuando hayan de ponerse en discusión judicial.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, a 1° de mayo de 1879.—El Presidente, Jacinto Lara.—El Vicepresidente, Vicente Amengual. — El Secretario, M. Caballero.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, pág. 193.

§ 8.h. Acuerdo de 3 de mayo de 1879, que organiza el Poder Legislativo*

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados. Para la primera, cada Estado elegirá dos Plenipotenciarios y dos suplentes que representen la autonomía seccional, haciéndose la elección por las respectivas Legislaturas; y para la segunda, se observará lo prevenido en la sección 1ª, título 4º, de la Constitución de 1874. Los Senadores y Diputados que se elijan por los Grandes Esta-

dos de la Unión durarán cuatro años, y los que sean promovidos al Consejo Federal dejarán vacantes sus puestos de legisladores y serán reemplazados por los respectivos suplentes, mientras desempeñen aquellos puestos. Entre las atribuciones de la Legislatura se agregará la de elegir el Consejo Federal.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, a 3 de mayo de 1879. — El Presidente, Jacinto Lara. — El Vicepresidente, Vicente Amengual.—El Secretario, M. Caballero.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, pág. 193.

§ 8.i. Acuerdo de 5 de mayo de 1879, que crea el Consejo Federal *

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda:

El Consejo Federal se compondrá de un Senador y dos Diputados que elegirá el Congreso en votación pública cada dos años, de la representación de cada uno de los siete Estados que se mandan formar por la tercera de estas conferencias. Si alguna Sección tuviere menos del número de Diputados que le corresponde en el Consejo, el Congreso la completará eligiendo de la Representación del Distrito Federal.

El Consejo elegirá el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, e intervendrá con voto deliberativo en la expedición de los decretos ejecutivos, en todo asunto de Relaciones Exteriores y en el nombramiento y remoción de todos los empleados civiles que toque hacer al Poder Ejecutivo Nacional, para lo cual le serán sometidos aquéllos por el Ministro respectivo.

La elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se efectuará cada dos años por el Consejo Federal, en uno de sus miembros, y las faltas tempo-

rales y absolutas de aquél las llenará el mismo Consejo eligiendo entre sus miembros el que debe sustituirlo, todo con las formalidades que prescriba la Constitución. Elegido el Presidente de la República en la forma establecida, tomará posesión de su puesto, y nombrará los Ministros del Despacho, que son de su libre elección, y funcionará en la órbita de las atribuciones que le señale la Constitución. Para fijar esas atribuciones se tendrán presentes las que se atribuyen al Consejo Federal, de modo que el Presidente quede limitado a cumplir y hacer cumplir las leyes generales de la Unión, los decretos ejecutivos aprobados por el Consejo, presidir las sesiones del Gabinete, en el cual sólo figurará con su voto, recibir y cumplimentar los Ministros públicos y firmar las cartas oficiales a los Soberanos o Presidentes de los Gobiernos de otros países.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, a 5 de mayo de 1879.—El Presidente, *Jacinto Lara*. — El Vicepresidente, *Vicente Amengual*. — El Secretario, *M. Caballero*.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII, (1878-1880), Caracas, 1884, pág. 193.

§ 8.j. Acuerdo de 5 de mayo de 1879, sobre nombramiento de Presidente provisional de la República y formalidades que deben llenarse para dejar complementada la reorganización política del país*.

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela acuerda:

El Congreso de Plenipotenciarios nombra el Presidente provisional de la República. Este nombrará Presidentes interinos en los veinte Estados de la Unión, determinando quién deba reemplazarlos en los casos de faltas absolutas o temporales, y dispondrá que se practiquen elecciones para Presidente de la República y Senadores y Diputados, con el objeto de que el 20 de febrero de 1880 se reúna la Legislatura Nacional. Esta promulgará los acuerdos del Congreso de Plenipotenciarios contenidos en las presentes conferencias; y cuando se expida la Constitución, dispondrá que de seguidas y con arreglo a ella, se organicen los siete grandes Estados, dándose instituciones propias y en armonía con la Constitución general. Organizados así los grandes Estados, se

verificarán elecciones en 1881, para que la reorganización de la República Federal quede complementada el 20 de febrero de 1882. La Presidencia de la República se considerará provisional hasta que sea legalmente reemplazada por las elecciones, escrutinio y declaración del Congreso en el próximo año de 1880, y el Presidente que se elija por los pueblos tomará posesión en ese mismo Congreso de 1880, y durará dos años, que terminarán el día 20 de febrero de 1882. Mientras se establece el Consejo Federal, continuará el Consejo creado por Decreto de 27 de febrero de este año, con las mismas funciones que le señalo el Supremo Director de la Reivindicación en dicho Decreto.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, a 5 de mayo de 1879. — El Presidente, Jacinto Lara. — El Vicepresidente, Vicente Amengual. — El Secretario, M. Caballero.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, pág. 194.

§ 8.k Acuerdo de 6 de mayo de 1879, que declara en vigencia la Constitución de 1874 en lo que no se oponga a las resoluciones del Congreso de Plenipotenciarios, y las leyes que regían el 12 de septiembre de 1878 .

El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela acuerda:

Se declara en vigencia la Constitución de 1874 y las Leyes que regían el 12 de septiembre de 1878, así en lo nacional como en lo seccional, cuando por un golpe de Estado cayeron en desuso las instituciones. La observancia de la Ley fundamental sancionada en 1874 debe entenderse en lo que no se oponga a lo acordado en estas conferencias, en que el Congreso de Plenipotenciarios, colocándose a la altura de las necesidades de la política de Venezuela, transmite a los futuros Congresos la voluntad de los Estados de la Unión, al ocuparse de complementar la gran Revolución Reivindicadora. Y para que nada falte en las previsiones que demandan los intereses permanentes de la

paz, el Congreso autoriza al Presidente Provisional de la República para que en caso de perturbación del orden público federal, haga uso de todas las facultades que se derivan del artículo 120 de la Constitución, al declarar que las disposiciones del Derecho de Gentes que hacen parte de la Legislación Nacional vigente rigen especialmente en los casos de guerra civil, y para que durante la Administración provisional, y en receso del Congreso de Plenipotenciarios, organice todos los ramos de la Administración pública no previstos en estas conferencias, dando cuenta de todo a la Legislatura Nacional.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, a 6 de mayo de 1879.—El Presidente, Jacinto Lara. — El Vicepresidente, Vicente Amengual. — El Secretario, M. Caballero.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, tomo VIII (1878-1880), Caracas, 1884, pág. 194.

§ 9

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1881 *

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 4 de abril de 1881, mandada a ejecutar por el Presidente A. Guzmán Blanco el 27 de abril de 1881. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial* de 27 de abril de 1881.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Habiendo considerado y escrutado las solicitudes que los veinte Estados que componen la Federación Venezolana dirigen por medio de sus Legislaturas, pidiendo la reforma de la Constitución de 1874, de entera conformidad con el Proyecto que el Congreso sometió a su consideración, y con todas y cada una de las modificaciones propuestas por el ilustre americano, Presidente de la República, en el Mensaje que en 15 de octubre de 1880 dirigió a las Legislaturas de los Estados, sin diferencia esencial en los puntos generales de la reforma; y teniendo presente además la voluntad expresada por las Secciones en cuanto a su propia agrupación, decreta:

Artículo único. Se declara Constitución de los Estados Unidos de Venezuela la que han pedido las Legislaturas de los veinte Estados de la Federación Venezolana, en los términos siguientes:

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA

TITULO PRIMERO

LA NACION

SECCIÓN PRIMERA

Del territorio

Artículo 1.º Los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes y unidos para formar la Federación Venezolana, y que hoy se denomina Apure, Bolívar, Barquisimeto, Barcelona, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Falcón, Guzmán Blanco, Guárico, Guayana, Guzmán, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, se constituyen en nueve grandes entidades políticas, a saber:

Estado de Oriente, compuesto de Barcelona, Cumaná y Maturín; Estado Guzmán Blanco, compuesto de Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Nueva Esparta; Estado de Carabobo, compuesto de Carabobo y Nirgua; Estado Sur de Occidente, compuesto de Cojedes, Portuguesa y Zamora; Estado Norte de Occidente, compuesto de Barquisimeto y Yaracuy, menos el Departamento de Nirgua; Estado

de Los Andes, compuesto de Guzmán, Trujillo y Táchira; Estado Bolívar, compuesto de Guayana y Apure; Estado Zulia, por sí solo; y Estado Falcón, también por sí solo.

Y se constituyen así para seguir formando una sola nación libre, soberana e independiente, bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2.º Los límites de estos grandes Estados se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial, mientras ésta no sea reformada.

Art. 3.º Los límites de los Estados Unidos de la Federación Venezolana son los mismos que en el año 1810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela.

Art. 4.º Los Estados que se agrupan para formar grandes entidades políticas se denominarán Secciones. Estas son iguales entre sí: las Constituciones que se dicten para su organización interior han de ser armónicas con los principios federativos que establece el presente pacto, y la soberanía no delegada reside en el Estado, sin más limitaciones que las que se desprenden del compromiso de asociación.

SECCIÓN SEGUNDA

De los venezolanos

Art. 5.° Son venezolanos:

1.° Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2.° Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el país y expresan la voluntad de serlo.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4.° Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas hispanoamericanas, o en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestaren su voluntad de ser ciudadanos de ella.

Art. 6.° No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 7.° Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con sólo las excepciones contenidas en esta Constitución.

Art. 8.° Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario para defenderla.

Art. 9.° Los venezolanos gozarán en todos los Estados de la Unión de los derechos e inmunidades inherentes a su condición de ciudadanos de la Federación, y además tendrán en ellos los mismos deberes que los naturales y domiciliados.

Art. 10. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los nacionales. Sólo podrán usar de la vía diplomática según los tratados públicos y en los casos que el derecho lo permita.

Art. 11. La Ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjeros, según que éstos sean domiciliados o transeúntes.

TÍTULO II

BASES DE LA UNIÓN

Art. 12. Los Estados que forman la Federación Venezolana reconocen recíprocamente sus autonomías respectivas, se declaran iguales en entidad política y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta Constitución.

Art. 13. Los Estados de la Federación Venezolana se obligan:

1.° A organizarse conforme a los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

2.° A establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior de entera conformidad con los principios de esta Constitución.

3.° A defenderse contra toda violencia que dañe la independencia seccional o la integridad de la Federación Venezolana.

4.° A no enajenar a potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni a implorar su protección, ni a establecer ni a cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones, porque esto último queda reservado al Poder Federal.

5.° A no agregarse o aliarse a otra nación, ni separarse con menoscabo de la nacionalidad de Venezuela y su territorio.

6.° A ceder a la Nación el terreno que se necesite para el Distrito Federal

7.° A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, almacenes, astilleros de construcción, penitenciarias y construcción de otros edificios indispensables a la Administración General.

8.° A dejar al Gobierno de la Federación la administración de los territorios «Amazonas» y la «Goagira», y la de las islas que corresponden a la Nación, hasta que sea conveniente elevarlos a otra categoría.

9.° A reservar a los poderes de la Federación toda jurisdicción legislativa o ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial, y a los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Esta-

do y conduzcan a las fronteras de otro y al Distrito Federal.

10. A no sujetar a contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos o artículos que estén gravados con impuestos nacionales o que estén exentos de gravamen por la ley.

11. A no imponer contribuciones sobre los ganados, efectos o cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado, con el fin de que el tráfico sea absolutamente libre y de que en una Sección no pueda gravarse el consumo de otras.

12. A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravar la producción con impuestos generales o municipales mayores que los que haga la que se produce en la localidad.

13. A no establecer Aduanas marítimas ni terrestres para cobro de impuestos, pues sólo las habrá nacionales.

14. A reconocer a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales.

15. A ceder al Gobierno de la Federación la administración de las minas, terrenos baldíos y salinas, con el fin de que las primeras sean regidas por un sistema de explotación uniforme, y que los segundos se apliquen en beneficio de los pueblos.

16. A respetar las propiedades, parques y castillos de la Nación.

17. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Federación, y los decretos y órdenes que el Poder Federal, los Tribunales y Juzgados de la Federación expidieren en el uso de sus atribuciones y facultades legales.

18. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados.

19. A organizar sus Tribunales y Juzgados, para la administración de justicia en el Estado, y a tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal, y unas mismas leyes de procedimiento civil y criminal.

20. A presentar Vocales para la Corte de Casación y a someterse a las decisio-

nes de este Supremo Tribunal de los Estados.

21. A consignar como principio político en sus respectivas Constituciones la extradición criminal.

22. A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y público, haciéndolo obligatorio y afianzándolo en el censo electoral. El voto del sufragante ha de ser emitido en plena y pública sesión de la Junta respectiva; ésta lo escribirá en los libros de registro que la ley establezca para las votaciones, los cuales no podrán sustituirse en otra forma, y el elector por sí o por otro a su ruego, en caso de impedimento o por no saberlo hacer, firmará el asiento contentivo de su voto, y sin este requisito no puede estimarse que ha sufragado en realidad.

23. A establecer la educación primaria y la de artes y oficios.

24. A reservar a los poderes de la Federación las leyes y providencias necesarias para la creación, conservación y progreso de escuelas generales, colegios o universidades destinadas a la enseñanza de ciencias.

25. A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

26. A dar el contingente que proporcionalmente les corresponda, para componer la fuerza pública nacional en tiempos de paz o de guerra.

27. A no permitir en los Estados de la Federación enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad e independencia, o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra nación.

28. A guardar estricta neutralidad en las contiendas que se susciten en otros Estados.

29. A no declarar o hacer la guerra en ningún caso un Estado a otro.

30. A deferir y someterse a la decisión del Congreso o Alta Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no

puedan de por sí o por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, lo quedan de hecho a la Alta Corte Federal.

31. A reconocer la competencia del Congreso y de la Corte de Casación para conocer de las causas que por traición a la Patria, o por infracción de la Constitución y leyes de la Federación, se intenten contra los que ejercen autoridad ejecutiva en los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establecen las leyes generales y se decidirá con arreglo a ellas.

32. A tener como renta propia de los Estados las dos terceras partes del total que produzca en todas las Aduanas de la República el impuesto que se cobra como contribución de tránsito: las dos terceras partes de lo que produzcan las minas, terrenos baldíos y salinas administradas por el Poder Federal; y a distribuir esa renta entre todos los Estados de la Federación, con proporción a la población que cada uno tenga.

33. A reservar al Poder Federal el montante de la tercera parte de la renta de tránsito, productos de las minas, tierras baldías y salinas, para ser invertido en el fomento del país.

34. A mantener distante de la frontera a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

TITULO III

GARANTIAS DE LOS VENEZOLANOS

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea le ley que la establezca.

2.º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios; ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial, y a ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio.

3.º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles particulares.

4.º El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

5.º La libertad personal, y por ella: 1.º, queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; 2.º, proscrita para siempre la esclavitud; 3.º, libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela, y 4.º, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíba.

6.º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa, ésta sin restricción alguna que la someta a censura previa. En los casos de calumnia o injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, con arreglo a las leyes comunes.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio observando para ello las formalidades legales, y ausentarse y volver a la República, llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad de industria y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizado en el caso de convenir el autor en su publicación.

9.º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente, no pudiendo las autoridades ejercer acto alguno de inspección o coacción.

10. La libertad de petición con derecho a obtener resolución; aquélla podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de dieciocho años.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El poder público queda obligado a establecer gra-

tuitamente la educación primaria y la de artes y oficios.

13. La libertad religiosa.

14. La seguridad individual, y por ella:

1.° Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2.° Ni ser obligado a recibir militares en su casa en clase de alojados o acuartelados.

3.° Ni ser juzgado por Comisiones o Tribunales especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse.

4.° Ni ser preso ni arrestado sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido in fraganti.

5.° Ni ser incomunicado por ninguna causa.

6.° Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorios en asuntos criminales, contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y el cónyuge.

7.° Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

8.° Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de citado y oído legalmente.

9.° Ni ser condenado a pena corporal por más de diez años.

10. Ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1.° Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2.° No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3.° No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «ciudadano» y «usted».

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad a los Estados para acordar a sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas a los infractores de estas garantías, estableciendo trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren o ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen o infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas a los venezolanos, son culpables; y deben ser castigados conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es habilitado para acusarlos.

TITULO IV

DE LA LEGISLATURA NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 18. La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la manera de hacer la elección de Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado nombrará por elección popular, conforme al inciso 22 del artículo 13 de esta Constitución, uno por cada treinta y cinco mil habitantes, y otro por un exceso que no baje de quince mil. De la propia manera elegirá suplentes en número igual al de los principales.

Art. 21. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.° Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2.° Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puestos.

3.º Oír las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional por traición a la Patria, por infracción a la Constitución o por delitos comunes; contra los Ministros y demás empleados nacionales, por infracción de la Constitución y leyes, y por mal desempeño de sus funciones, conforme al artículo 75 de esta Constitución; y contra los altos funcionarios públicos de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la República. Esta facultad es preventiva y no coarta ni disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusación por un Diputado o por alguna corporación o individuo, se observarán las reglas siguientes:

1.º En votación secreta se nombrará una Comisión de tres Diputados.

2.º La Comisión emitirá su parecer dentro del tercero día, concluyendo si ha o no lugar a formación de causa.

3.º La Cámara considerará el informe y decidirá sobre él por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de ha lugar suspende de hecho al acusado y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 25. Para formar esta Cámara, cada Estado, por medio de su respectiva Legislatura, elegirá tres Senadores principales, y para llenar las vacantes que ocurran, igual número de suplentes.

Art. 26. Para ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, y se renovararán por totalidad.

Art. 28. Es atribución del Senado sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no hubiere concluido el juicio durante las sesiones, continuará el Senado reunido sólo con este objeto hasta fenecer la causa.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a las Cámaras

Art. 30. La Legislatura Nacional se reunirá cada año en la capital de los Estados Unidos el día 20 de febrero o el más inmediato posible, sin necesidad de previa convocatoria. Las sesiones durarán sesenta días, prorrogables hasta noventa, a juicio de la mayoría.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos; y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones, podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y las leyes, o cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca a ésta fijar el día y hora de la reunión.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, y secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De darse los reglamentos que deben observarse en las sesiones y regir los debates.

2.º De acordar la corrección para los infractores.

3.º De establecer la policía en la casa de sus sesiones.

4.º De castigar o corregir a los espectadores que falten al orden establecido.

5.º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6.º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

7.º De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 36. Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra; en caso de divergencia se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Senador o Diputado. La ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios los miembros de la Legislatura Nacional.

Y toda vez que decreta aumento de dichas indemnizaciones, la ley que lo disponga no empezará a regir hasta el período inmediato, cuando se hayan renovado en totalidad las Cámaras que las sancionaron.

Art. 38. Los Senadores y Diputados, desde el 20 de enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan o discursos que pronuncien en ellas.

Art. 41. Los Senadores y Diputados que acepten empleos o comisiones del Ejecutivo Nacional dejan vacante, por el mismo hecho de su aceptación, el puesto de legisladores que ocupaban en la Cámara para que fueron elegidos.

Art. 42. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno General, ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCIÓN QUINTA

Atribuciones de la Legislatura Nacional

Art. 43. La Legislatura Nacional tiene las atribuciones siguientes:

1.º Dirimir las controversias que se susciten entre dos o más Estados.

2.º Erigir el Distrito Federal en un terreno des poblado que no excederá de tres millas cuadradas, y en el cual se edificará la ciudad capital de la República. Este Distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la ley determine para su localidad. El Distrito será provisionalmente el que designó la Asamblea Constituyente, o el que designare la Legislatura Nacional.

3.º Organizar todo lo relativo a las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la Unión, mientras son sustituidas con otras.

4.º Resolver sobre todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.

5.º Crear y organizar las oficinas de Correos nacionales y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.

6.º Formar los Códigos nacionales con arreglo al inciso 19, artículo 13, de esta Constitución.

7.º Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8.º Designar el escudo de armas y la bandera nacional, que serán unos mismos para todos los Estados.

9.º Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

10. Determinar sobre todo lo relativo a Deuda Nacional.

11. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.

12. Dictar las medidas conducentes para perfeccionar el censo de la población vigente y la Estadística nacional.

13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra y dictar las ordenanzas del Ejército.

14. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

16. Aprobar o negar los Tratados o convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ni canjearse.

SECCIÓN SEXTA

De la formación de las leyes

17. Aprobar o negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente con aprobación del Consejo Federal, sin cuyo requisito no se llevarán a efecto.

18. Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos.

19. Promover lo conducente a la prosperidad del país y a su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes.

20. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21. Conceder amnistías.

22. Establecer, con la denominación de Territorios, el régimen especial con que deben existir regiones despobladas de indígenas no reducidos o civilizados. Tales Territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Unión.

23. Establecer los trámites y designar las penas que debe imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

24. Aumentar la base de población para el nombramiento de los Diputados.

25. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

26. Dar leyes sobre retiros y montepíos militares.

27. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales y los de los Estados por infracción de las Constitución y leyes generales de la Unión.

28. Determinar la manera de conceder grados o ascensos militares.

29. Elegir el Consejo Federal establecido por esta Constitución y convocar los suplentes de los Senadores y Diputados que sean elegidos para aquél.

Art. 44. Además de la enumeración precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias, sin que en ningún caso puedan ser promulgadas, ni mucho menos ejecutadas, las que colindan con esta Constitución, la cual define las atribuciones de los poderes públicos en Venezuela.

Art. 45. Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional pueden ser iniciadas por los miembros de una y otra Cámara, siempre que los respectivos proyectos estén arreglados a las disposiciones establecidas para el Parlamento de Venezuela.

Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones, con intervalo de un día por lo menos de una a otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados se pasarán a la otra para los objetos del artículo anterior, y si no fueren negados se devolverán a la Cámara del origen, con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrán reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del origen decida separadamente la ratificación de su instancia.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta».

Art. 52. Los proyectos rechazados en una Legislatura no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una Cámara al fin de las sesiones sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 55. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, de palabra o por escrito, y no obstante haya sido sancionado como ley, el Poder Ejecutivo, con el voto afirmativo del Consejo Federal, suspenderá su ejecución y ocurrirá a las Legislaturas de los Estados pidiéndoles su voto.

Art. 56. En el caso del artículo anterior, cada Estado representará un voto, expresado en la mayoría de miembros concurrentes a la Legislatura, y el resultado lo enviará a la Alta Corte Federal con esta forma: «Confirmo» u «Objeto».

Art. 57. Si la mayoría de las Legislaturas de los Estados opinare como el Ejecutivo Federal, la Alta Corte Federal confirmará la suspensión acordada, y el mismo Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso con relación de todo lo obrado en el particular.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

TITULO V

DEL PODER GENERAL DE LA FEDERACION

Art. 61. Habrá un Consejo Federal, compuesto de un Senador y un Diputado, por cada una de las entidades políticas, y de un Diputado más por el Distrito Federal, que se elegirán por el Congreso cada dos años de entre las representaciones respectivas de los Estados de que conste la Federación y de la del Distrito Federal.

§ Esta elección se verificará en los primeros quince días de la reunión del Congreso, en el primero y tercer año del período constitucional.

Art. 62. El Consejo Federal elige de sus miembros el Presidente de los Esta-

dos Unidos de Venezuela, y de la propia manera el que deba reemplazarlo en las faltas temporales o absolutas que ocurran en su período. Es nula de derecho y carece de eficacia la elección que para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se haga en persona que no sea miembro del Consejo Federal, así como la de los que hayan de suplirlo por faltas temporales o absolutas.

Art. 63. Los miembros del Consejo Federal duran dos años, lo mismo que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, quien tendrá igual duración; ni éste ni aquéllos podrán ser reelegidos para el período inmediato, aunque sí volverán a ocupar sus puestos de legisladores en las Cámaras a que pertenezcan.

Art. 64. El Consejo Federal reside en el Distrito y ejerce las funciones que se le atribuyen en esta Constitución. No puede funcionar con menos de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros; dicta el reglamento interior que observará en sus trabajos y nombra anualmente el que deba presidirlo en sus sesiones.

SECCIÓN PRIMERA

Art. 65. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.° Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.° Presidir el Gabinete, en cuyas discusiones concurre con su voto, e informar al Consejo de todos los asuntos que se refieran a la Administración General.

3.° Recibir y cumplimentar los Ministros públicos.

4.° Firmar las cartas oficiales a los Soberanos o Presidentes de los Gobiernos de otros países.

5.° Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten las leyes y decretos de la Legislatura Nacional.

6.° Promulgar las resoluciones y decretos que haya propuesto y alcanzado la aprobación del Consejo Federal, de conformidad con el artículo 66 de esta Constitución.

7.° Organizar el Distrito Federal y funcionar en él como primera autoridad civil

y política establecida por esta Constitución.

8.° Expedir patentes sobre navegación a los buques nacionales.

9.° Dar cuenta al Congreso, dentro de los ocho primeros días de su reunión anual, de los casos en que con aprobación del Consejo Federal haya hecho uso de todas o de algunas de las facultades que le acuerda el artículo 66 de este pacto.

10. Desempeñar las demás funciones que le atribuyen las leyes nacionales.

Art. 66. Fuera de las anteriores atribuciones que son privativas al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ejercerá las siguientes:

1.° Preservar la Nación de todo ataque exterior.

2.° Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados por delegación de éstos.

3.° Convocar la Legislatura Nacional para sus reuniones ordinarias; y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

4.° Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Consules particulares; debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento.

5.° Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos a la Legislatura Nacional.

6.° Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo a las leyes, y someterlos a la Legislatura para su aprobación.

7.° Nombrar los empleados de Hacienda cuyo nombramiento no esté atribuido a otra autoridad. Se requiere para estos empleos ser venezolano por nacimiento.

8.° Remover y suspender a los empleados de su libre nombramiento, mandándolos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

9.° Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

10. En los casos de guerra extranjera podrá: 1.° Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional. 2.° Exigir anticipadamente las contribu-

ciones y negociar los empréstitos decretados por la Legislatura Nacional. 3.° Arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país. 4.° Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la República, excepto la de la vida. 5.° Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Federación cuando haya graves motivos para ello. 6.° Someter a juicio por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional. 7.° Expedir patentes de corso y represalias y señalar las leyes que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

11. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1.°, 2.° y 5.° de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en el caso de sublevación a mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación.

12. Disponer de la fuerza pública para poner término a toda colisión armada entre dos o más Estados, exigiéndoles que depongan las armas y sometan sus controversias al arbitraje a que se obligaron por el número 30, artículo 13, de esta Constitución.

13. Dirigir la guerra y nombrar al que deba mandar el Ejército.

14. Organizar la fuerza nacional en tiempo de paz.

15. Conceder indultos generales o particulares.

16. Defender el territorio designado para Distrito Federal, cuando haya fundado temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Ministros del Despacho

Art. 67. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará las secretarías.

Art. 68. Para ser Ministro del Despacho se requiere: tener veinticinco años

de edad, ser venezolano por nacimiento, o tener cinco años de nacionalidad.

Art. 69. Los Ministros son los órganos naturales y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán suscritos por aquéllos; y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 70. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 71. La decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías se resolverá en Consejo de Ministros; y la responsabilidad es colectiva y solidaria.

Art. 72. Los Ministros, dentro de las cinco primeras sesiones de cada año, darán cuenta a las Cámaras de lo que hubieren hecho o pretendan hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les exigiere, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas.

Art. 73. En el mismo término presentarán a la Legislatura Nacional el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 74. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir cuando sean llamados a informar.

Art. 75. Los Ministros son responsables:

- 1.º Por traición a la Patria.
- 2.º Por infracción de esta Constitución o de las leyes.
- 3.º Por malversación de los fondos públicos.
- 4.º Por hacer más gastos que los presupuestos.
- 5.º Por soborno o cohecho en los negocios de su cargo, o en nombramientos para empleados públicos.
- 6.º Por falta de cumplimiento a las decisiones del Consejo Federal.

TITULO VI

DE LA ALTA CORTE FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De su formación

Art. 76. La Alta Corte Federal se compondrá de tantos Vocales cuantos sean los Estados de la Federación y con las cualidades que se expresan:

- 1.º Ser venezolano por nacimiento.
- 2.º Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 77. Para el nombramiento de Vocales de la Alta Corte Federal, el Congreso se reunirá el décimoquinto día de sus sesiones ordinarias y procederá a la agrupación de la representación de cada Estado a formar una lista de tantos candidatos para Vocales principales e igual número de suplentes cuantos sean los Estados de la Federación. El Congreso, en la misma sesión o en la siguiente, hará el nombramiento de un principal y un suplente por cada Estado, eligiéndolos de la lista respectiva.

Art. 78. La ley determinará las diversas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. 79. Los Vocales y sus respectivos suplentes durarán en sus destinos cuatro años. Los principales y sus suplentes en ejercicio no podrán admitir durante aquel período empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo sin la previa renuncia y legal admisión. La infracción de esta disposición será penada con cuatro años de inhabilitación para ejercer destinos públicos en Venezuela.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones de la Alta Corte Federal

Art. 80. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal:

- 1.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho público de las naciones.

2.º Conocer de las causas que el Presidente mande formar a sus Ministros, a quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión.

3.º Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la Federación, que la concederá.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes diplomáticos acreditados cerca de otra nación.

5.º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6.º Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en el orden político en materia de jurisdicción o competencia.

7.º Conocer de todos los negocios que en el orden político quieran los Estados someter a su consideración.

8.º Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, o las de los mismos Estados.

9.º Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la Federación.

10. Conocer de las causas de presas.

11. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO VII

DE LA CORTE DE CASACION

Art. 81. La Corte de Casación a que se refiere el inciso 20, artículo 13, de esta Constitución, es Tribunal de los Estados; se compondrá de tantos Vocales cuantos sean los Estados de la Federación, y durarán cuatro años.

Art. 82. Para ser Vocal de la Corte de Casación se necesita:

1.º Ser abogado en ejercicio de la profesión y contar una práctica de seis años, por lo menos.

2.º Ser venezolano y tener treinta años de edad.

Art. 83. La Legislatura de cada Estado formará cada cuatro años una lista de tantos abogados cuantos sean los Estados, con las cualidades anotadas en el artículo anterior, y la remitirá en pliego certificado al Consejo Federal, para que éste, de las listas respectivas, haga la elección del Vocal que corresponde a cada Estado en la formación de este Alto Tribunal.

Art. 84. El Consejo Federal, luego que haya recibido las presentaciones de todos los Estados, procederá en sesión pública a verificar la elección, formando en seguida una lista de los letrados que queden sin ser elegidos, a efecto de que de esa lista general, que se publicará en el periódico oficial, se llenen por sorteo las faltas absolutas que puedan ocurrir en la Corte de Casación.

Las faltas temporales se llenarán con arreglo a la ley.

Art. 85. La Corte de Casación tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formaren a los altos funcionarios de los diferentes Estados, aplicando las leyes de los mismos Estados en materia de responsabilidad; y en caso de omisión en la promulgación de esa ley, que es de precepto constitucional, aplicará al caso que juzga la legislación general del país.

2.º Conocer y decidir en el recurso de casación en la forma y términos que lo determina la ley.

3.º Informar anualmente a la Legislatura Nacional de los inconvenientes que se opongan a la unidad en materia de legislación civil o criminal.

4.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial en los distintos Estados de la Federación, y en los de uno mismo, siempre que no exista en él autoridad llamada a dirimir las.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 86. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Consejo Federal, el Presidente

de los Estados Unidos de Venezuela o el que haga sus veces, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

§ Para ser Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se requiere ser venezolano por nacimiento.

Art. 87. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal sino en el caso previsto en el número 5.º, atribución 10, artículo 66 de la Constitución. Cuando el Presidente, con aprobación del Consejo, tomare el mando del Ejército o salga del Distrito porque lo exijan asuntos de interés público, no podrá ejercer otras funciones y será reemplazado por el Consejo Federal, con arreglo al artículo 62 de esta Constitución.

Art. 88. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la administración general de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados.

Art. 89. Los tribunales de Justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 90. Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

Art. 91. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados, según las leyes.

Art. 92. La fuerza a cargo de la Federación se formará con ciudadanos de un contingente proporcionado a su población que dará a cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo, conforme a sus leyes internas.

Art. 93. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 94. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y

con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Art. 95. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona o corporación.

Art. 96. En posesión como está la Nación del derecho del patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley de la materia.

Art. 97. El Gobierno de la Federación no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas, naciones, parques que create la ley, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden, sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional, sin que por esto se entienda que es prohibido a los Estados adquirir los que necesiten para su defensa interior.

Art. 98. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerzas ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 99. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado; sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar a aquéllos una solución pacífica.

Art. 100. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se participará inmediatamente a los Estados quién ha entrado a reemplazarlo.

Art. 101. La exportación es libre en Venezuela y no podrá imponerse sobre ella ningún derecho que la grave.

Art. 102. Toda autoridad usurpada es ineficaz: sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza armada o de re

unión de pueblo en actitud subversiva es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 103. Se prohíbe a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución o las leyes.

Art. 104. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores o ante las autoridades que designe la ley.

Art. 105. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del Tesoro público se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 106. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 107. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 108. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública nacional o de los mismos Estados permanecerá rigurosamente acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 109. En los tratados internacionales de comercio y amistad se pondrá la cláusula de que «Todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse, sin apelación a la guerra, por arbitramento de Potencia o Potencias amigas».

Art. 110. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso y del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquiera otro equivale a la renuncia del primero. Los empleados amovibles cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador o Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 111. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 112. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de naciones extranjeras sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Art. 113. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 114. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros con arreglo a sus respectivas leyes.

Art. 115. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 116. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobierno de América sobre pactos de alianza o confederación.

Art. 117. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional; sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de tratados entre beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas, siendo en todo caso inviolable la garantía de la vida.

Art. 118. Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente por la Legislatura Nacional, si lo solicitare la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Lo resuelto por la mayoría hace obligatoria la reforma; pero nunca se hará ésta sino sobre los puntos en que coinciden las solicitudes.

Art. 119. La presente Constitución empezará a regir desde el día de su promulgación oficial en cada Estado; y en todos los actos públicos y documentos oficiales se citará la fecha de la Federación a partir del 20 de febrero de 1859, y la de la Ley a partir del 28 de marzo de 1864.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 120. Publicada que sea esta Constitución, los Grandes Estados procederán a verificar elecciones, con el objeto de elegir Diputados Seccionales para una Asamblea Constituyente que sancionará la Constitución local en armonía con los principios establecidos en la presente y las leyes que deban regir en todo el territorio de la agrupación.

Art. 121. Constituidos los Grandes Estados en la forma prevenida en el artículo anterior, hará cada uno de ellos la elección de su Presidente y la de Diputados y Senadores a la Legislatura Nacional, con el objeto de que el 20 de febrero de 1882 se instale el Poder Legislativo y pueda salir de su seno el Consejo Federal y de éste el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, todo de conformidad con los mandamientos de la presente Constitución.

Art. 122. El nuevo período constitucional comenzará a contarse para los destinos de la Administración General de la República el 20 de febrero de 1882, en que termina el presente período.

Art. 123. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados de la Federación, su base de población es la que determina el censo aprobado en 6 de junio de 1874, mientras no sea reformado.

Art. 124. Se deroga la Constitución Federal sancionada en 1874.

Dado y firmado en el Palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, a 4 de abril de 1881. Año décimo octavo de la Ley y vigésimo tercero de la Federación.—El Presidente del Senado, Senador por el Estado Bolívar, *Nicanor Borges*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Bolívar, *Vicente Amengual*.—El primer Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado Trujillo, *M. M. Carrasquero*.—El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Nueva Esparta, *J. M. Irazábal*.—El segundo Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado Yaracuy, *Eduardo O. Martínez*.—El segundo Vicepresidente de

la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Yaracuy, *R. Elizondo*.—Senador por el Estado Apure, *Francisco Díaz Grafe*.—Diputado por el Estado Apure, *V. Fernández Sayol*.—Senadores por el Estado Barcelona, *Domingo Castro*, *Pedro J. Ovalles*.—Diputados por el Estado Barcelona, *D. J. Guzmán Bastardo*, *E. Santodomingo*, *José Vallenilla Cova*, *M. A. Sánchez*.—Senadores por el Estado Barquisimeto, *Felipe Falcón*, *Leónidas Anzola*.—Diputados por el Estado Barquisimeto, *Juan Tomás Pérez*, *G. Gil*, *Juan Manuel Alamo*, *Agustín Agüero*, *Luis M. Castillo*, *F. C. Ponte*.—Senador por el Estado Bolívar, *J. R. Pacheco*.—Diputados por el Estado Bolívar, *Manuel D. Rivero*, *J. M. Aristeguieta*, *J. J. Herrera*.—Senador por el Estado Carabobo, *M. Cárdenas*.—Diputados por el Estado Carabobo, *Encarnación Quijano*, *P. P. Calvo*, *Francisco González p.*, *Luis Zagarzazu*.—Senadores por el Estado Cojedes, *E. Pulgar*, *J. Ramos*.—Diputados por el Estado Cojedes, *A. Barreto Lima*, *G. Tovar*, *Evaristo Lima*.—Senadores por el Estado Cumaná, *Manuel J. Guzmán Bastardo*, *Julio F. Sarria*.—Diputados por el Estado Cumaná, *Justo Antonio Arcia*, *H. de Otero*, *J. M. Peñalosa*.—Diputados por el Distrito Federal, *J. Nicomedes Ramírez*.—Senadores por el Estado Falcón, *Nicolás M. Gil*, *A. F. Blanco*.—Diputados por el Estado Falcón, *J. E. Gómez*, *G. Rivero*, *Zacartías Mora*, *Jesús M. Pereira*.—Senadores por el Estado Guárico, *Presbítero Juan José Tovar*, *Francisco Pimentel y Roth*.—Diputados por el Estado Guárico, *Manuel Alvarado*, *F. Tosta García*, *Rufino Rengifo*, *Manuel González Gil*, *Néstor Giménez*.—Senadores por el Estado Guayana, *S. Jurado*, *Braulio Barrios*.—Diputados por el Estado Guayana, *J. F. Alicandu*.—Senadores por el Estado Guzmán Blanco, *Fermín Udils*, *Félix E. Bigott*.—Diputado por el Estado Guzmán Blanco, *Narciso Rngel*, *Rafael E. Aporte*, *Adolfo Olmo*, *Miguel Machado*.—Senadores por el Estado Guzmán, *José T. Arria*, *José de Jesús Dávila*.—Diputados por el Estado Guzmán, *Ramón Parra Picón*, *V. González*.—Senadores por el Estado Maturín, *P. P. del Castillo*, hijo, *Publio María González*.—Diputados por el Estado Maturín,

Miguel R. Vargas Peraza, Andrés Rossi. Senadores por el Estado Nueva Esparta, *P. Toledo Bermúdez, Elías Villalva.*—Senador por el Estado Portuguesa, *Q. Zúñiga.*—Diputados por el Estado Portuguesa, *Angel D. Ramos, J. I. Ponte, José T. Roldán.*—Senadores por el Estado Táchira, *Pío León, R. Medina.*—Diputados por el Estado Táchira, *Leónidas Méndez, B. Macabeo Maldonado, Marco A. Jácome.*—Senador por el Estado Trujillo, *Eusebio Baptista.*—Diputados por el Estado Trujillo, *D. Bustillos, M. S. La Riva, D. L. Troconis, Trinidad Baptista.*—Senador por el Estado Yaracuy, *Hermógenes López.*—Diputado por el Estado Yaracuy, *Rogelio Freytes.*—Senadores por el Estado Zamora, *Félix Ferrer, M. Rodríguez.*—Diputado por el Estado Zamora, *Miguel R. Guevara.*—Senadores por el Estado Zulia,

J. I. Arnal, A. Aranguren.—Diputados por el Estado Zulia, *F. Puga, Ignacio Andrade.*—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, Diputado por el Distrito Federal, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, a 27 de abril de 1881. Año 18.º de la Ley y 23.º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCÓ. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Diego B. Urbaneja.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Pedro J. Saavedra.*—El Ministro de Hacienda, *J. P. Rojas Paúl.* El Ministro de Crédito Público, *N. Ramírez.*—El Ministro de Fomento, *Aníbal Dominici.*—El Ministro de Obras Públicas, *R. Azpurúa.*—El Ministro de Guerra y Marina, *Eladio Lara.*

§ 10

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1891 *

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas el 9 de abril de 1891 y mandada a ejecutar por el Presidente, R. Andueza Palacios, el 16 de abril de 1891. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto de 17 de abril de 1891.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Habiendo considerado y escrutado las solicitudes que los nueve Estados de la Federación Venezolana dirigen por órgano de sus respectivas Legislaturas, pidiendo la reforma del artículo 118 de la Constitución de 1881, y

Considerando: Que no sólo existe la mayoría requerida para la tal reforma, sino que es unánime el voto de las Entidades autonómicas en el particular, y que en este caso la reforma es obligatoria, y la Legislatura Nacional tiene que hacerla con presencia de lo dispuesto en los artículos 46 y 50 del Pacto de la Unión, decreta:

Artículo 1.º Se declara la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, la que han pedido unánimemente las Legislaturas de los Estados Los Andes, Bolívar, Bermúdez, Carabobo, Falcón, Lara Miranda, Zulia y Zamora, en los términos que más adelante se expresan.

Art. 2.º Esta Constitución, suscrita por todos los miembros de la Legislatura Nacional y con el «Cúmplase» del ciudadano Presidente de la República, será promulgada en el Distrito Federal en el día y fecha inmediatamente que se sancione; y en los Estados y Territorios de la Unión, en el término de la distancia.

Dado en el Palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, a 9 de abril de 1891. Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Vicente Amengual.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Marco Antonio Salluzzo.—El Secretario de la Cámara del Senado, Pedro Seders-tromg.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Luis A. Blanco Plaza.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

TITULO PRIMERO

LA NACION

SECCIÓN PRIMERA

Del territorio

Artículo 1.º Los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes y unidos para formar la Federación Venezolana, y que para el 27 de abril de 1881 se denominaban Apure,

Bolívar, Barquisimeto, Barcelona, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Falcón, Guzmán Blanco, Guárico, Guayana, Guzmán, Maturín, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, se constituyen en nueve grandes entidades políticas, a saber:

Estado *Bermúdez*, compuesto de Barcelona, Cumaná y Maturín; Estado *Miranda*, compuesto de Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Nueva Esparta; Estado *Carabobo*, compuesto de Carabobo y Nir-

gua; Estado *Zamora*, compuesto de *Cojedes*, *Portuguesa* y *Zamora*; Estado *Lara*, compuesto de *Barquisimeto* y *Yaracuy*, menos el Departamento de *Nirgua*; Estado de *Los Andes*, compuesto de *Guzmán*, *Trujillo* y *Táchira*; Estado *Bolívar*, compuesto de *Guayana* y *Apure*; Estado *Zulia*, por sí solo, y Estado *Falcón*, también por sí solo.

Y se constituyen así para seguir formando una sola nación, libre, soberana e independiente, bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2.° Los límites de estos grandes Estados se determinan por los que señaló a las antiguas provincias la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial, mientras ésta no sea reformada.

Art. 3.° Los límites de los Estados Unidos de la Federación Venezolana son los mismos que en el año 1810 correspondían a la antigua Capitanía General de Venezuela.

Art. 4.° Los Estados que se agrupan para formar grandes entidades políticas se denominarán Secciones. Estas son iguales entre sí; las Constituciones que se dicten para su organización interior han de ser armónicas con los principios federativos que establece el presente pacto, y la soberanía no delegada reside en el Estado, sin más limitaciones que las que se desprenden del compromiso de asociación.

SECCIÓN SEGUNDA

De los venezolanos

Art. 5.° Son venezolanos:

1.° Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2.° Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en el país y expresan la voluntad de serlo.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4.° Los nacidos o que nazcan en cualquiera de las Repúblicas hispanoamericanas o en las Antillas españolas, siem-

pre que unos y otras hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifiesten su voluntad de ser ciudadanos de ella.

Art. 6.° Ni pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 7.° Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con sólo las excepciones contenidas en esta Constitución.

Art. 8.° Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

Art. 9.° Los venezolanos gozarán en todos los Estados de la Unión de los derechos e inmunidades inherentes a su condición de ciudadanos de la Federación, y además, tendrán en ellos los mismos deberes que los naturales y domiciliados.

Art. 10. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los nacionales. Sólo podrán usar de la vía diplomática según los tratados públicos y en los casos que el derecho lo permita.

Art. 11. La ley determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjeros, según que éstos sean domiciliados o transeúntes.

TITULO II

BASES DE LA UNION

Art. 12. Los Estados que forman la Federación Venezolana reconocen recíprocamente sus autonomías respectivas, se declaran iguales en entidad política y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta Constitución.

Art. 13. Los Estados de la Federación Venezolana se obligan:

1.° A organizarse conforme a los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

2.° A establecer las reglas fundamenta-

§ 10. CONSTITUCIÓN DE 1891

les de su régimen y gobierno interior de entera conformidad con los principios de esta Constitución.

3.° A defenderse contra toda violencia que dañe la independencia seccional o la integridad de la Federación Venezolana.

4.° A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de tu territorio, ni a implorar su protección, ni a establecer ni a cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones, porque esto último queda reservado al Poder Federal.

5.° A no agregarse o aliarse a otra nación, ni separarse con menoscabo de la nacionalidad de Venezuela y su territorio.

6.° A ceder a la Nación el terreno que se necesite para el Distrito Federal.

7.° A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, almacenes, astilleros de construcción, penitenciarías y construcción de otros edificios indispensables a la Administración General.

8.° A dejar al Gobierno de la Federación la administración de los territorios «Amazonas» y la «Goagira» y la de las islas que corresponden a la Nación hasta que sea conveniente elevarlos a otra categoría.

9.° A reservar a los poderes de la Federación toda jurisdicción legislativa o ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial, y a los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado y conduzcan a las fronteras de otro y al Distrito Federal.

10. A no sujetar a contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos o artículos que estén gravados con impuestos nacionales o que estén exentos de gravamen por la ley.

11. A no imponer contribuciones sobre los ganados, efectos o cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado, con el fin de que el tráfico sea absolutamente libre y que en una Sección no pueda gravar el consumo de otras.

12. A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravar la producción extraña con impuestos generales o municipales mayores que los que paga lo que se produce en la localidad.

13. A no establecer Aduanas marítimas ni terrestres para cobro de impuestos, pues sólo las habrá nacionales.

14. A reconocer a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales.

15. A ceder al Gobierno de la Federación la administración de las minas, terrenos baldíos y salinas, con el fin de que las primeras sean regidas por un sistema de explotación uniforme, y que los segundos se apliquen en beneficio de los pueblos.

16. A respetar las propiedades, parques y castillos de la Nación.

17. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Federación, y los derechos y órdenes que el Poder Federal, los Tribunales y Juzgados de la Federación expidieren en el uso de sus atribuciones y facultades legales.

18. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados.

19. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la administración de justicia en el Estado, y a tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal, y unas mismas leyes de procedimiento civil y criminal.

20. A presentar Vocales para la Corte de Casación y a someterse a las decisiones de este Supremo Tribunal de los Estados.

21. A consignar como principio político en sus respectivas Constituciones la extradición criminal.

22. A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y público, haciéndolo obligatorio y afianzándolo en el censo electoral. El voto del sufragante ha de ser emitido en plena y pública sesión de la Junta respectiva; ésta lo escribirá en los libros de registro que la ley establezca para las votaciones, los cuales no podrán sustituirse en otra forma, y el elector por sí, o por otro a su ruego, en caso de impedimento o por no saberlo hacer, firmará el asiento contentivo de su voto, y sin este requisito no puede estimarse que ha sufragado en realidad.

23. A establecer la educación primaria y la de artes y oficios.

24. A reservar a los poderes de la Federación las leyes y providencias necesarias para la creación, conservación y progreso de escuelas generales, colegios o universidades destinadas a la enseñanza de ciencias.

25. A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

26. A dar el contingente que proporcionalmente les corresponda para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz o de guerra.

27. A no permitir en los Estados de la Federación enganches o levás que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad e independencia o perturben el orden público de la Nación de otros Estados o de otra nación.

28. A guardar estricta neutralidad en las contiendas que se susciten en otros Estados.

29. A no declarar o hacer la guerra en ningún caso un Estado a otro.

30. A deferir y someterse a la decisión del Congreso o Alta Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, lo quedan de hecho a la Alta Corte Federal.

31. A reconocer la competencia del Congreso y de la Corte de Casación para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución y leyes de la Federación se intenten contra los que ejercer autoridad ejecutiva en los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán lo trámites que establecen las leyes generales y se decidirá con arreglo a ellas.

32. A tener como renta propia de los Estados las dos terceras partes del total que produzca en todas las Aduanas de la República el impuesto que se cobra como contribución de tránsito: las dos

terceras partes de lo que produzcan las minas, terrenos baldíos y salinas administradas por el Poder Federal; y a distribuir esa renta entre todos los Estados de la Federación, con proporción a la población que cada uno tenga.

33. A reservar al Poder Federal el montante de la tercera parte de la renta de tránsito, productos de las minas, tierras baldías y salinas, para ser invertido en el fomento del país.

34. A mantener distantes de la frontera a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

TITULO III

GARANTIAS DE LOS VENEZOLANOS

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

2.º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios; ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial, y a ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio.

3.º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles particulares.

4.º El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

5.º La libertad personal, y por ella: 1.º, queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; 2.º, proscrita para siempre la esclavitud; 3.º, libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela, y 4.º, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíba.

6.º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa, ésta sin restricción alguna que la someta a censura previa. En los casos de calumnia o injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus accio-

§ 10. CONSTITUCIÓN DE 1891

nes para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, con arreglo a las leyes comunes.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ellos las formalidades legales, y ausentarse y volver a la República, llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad de industria y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en su publicación.

9.º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente, no pudiendo las autoridades ejercer acto alguno de inspección o coacción.

10. La libertad de petición con derecho a obtener resolución; aquélla podrá ser por ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de dieciocho años.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El poder público queda obligado a establecer gratuitamente la educación primaria y la de artes y oficios.

13. La libertad religiosa.

14. La seguridad individual, y por ella:

1.º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2.º Ni ser obligado a recibir militares en su casa en clase de alojados o acuartelados.

3.º Ni ser juzgados por Comisiones o Tribunales especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito o acción que deba juzgarse.

4.º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido in fraganti.

5.º Ni ser incomunicado por ninguna causa.

6.º Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en asuntos criminales contra sí mismo o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y el cónyuge.

7.º Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

8.º Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de citado y oído legalmente.

9.º Ni ser condenado a pena corporal por más de diez años.

10. Ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1.º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2.º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3.º No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «ciudadano» y «usted».

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad a los Estados para acordar a sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas a los infractores de estas garantías, estableciendo trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren o ejecutaren o madaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen o infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas a los venezolanos, son culpables; y deben ser castigados conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV

DE LA LEGISLATURA NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 18. La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la manera de hacer la elección de Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado nombrará por elección popular, conforme al inciso 22 del artículo 13 de esta Constitución, uno por cada treinta y cinco mil habitantes, y otro por un exceso que no baje de quince mil. De la propia manera elegirá suplentes en número igual al de los principales.

Art. 21. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puestos.

3.º Oír las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional por traición a la Patria, por infracción a la Constitución o por delitos comunes; contra los Ministros y demás empleados nacionales por infracción de la Constitución y leyes, y por mal desempeño de sus funciones, conforme al artículo 75 de esta Constitución; y contra los altos funcionarios públicos de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la República. Esta facultad es preventiva y no coarta ni disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusación por un Diputado o por alguna corporación o individuo se observarán las reglas siguientes:

1.º En votación secreta se nombrará una Comisión de tres Diputados.

2.º La Comisión emitirá su parecer dentro del tercero día, concluyendo si ha o no lugar a formación de causa.

3.º La Cámara considerará el informe y decidirá sobre él por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presen-

tes, absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de ha lugar suspende de hecho al acusado y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 25. Para formar esta Cámara, cada Estado, por medio de su respectiva Legislatura, elegirá tres Senadores principales, y para llenar las vacantes que ocurran, igual número de suplentes.

Art. 26. Para ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años y se renovarán por totalidad.

Art. 28. Es atribución del Senado sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones, continuará el Senado reunido sólo con este objeto hasta fenecer la causa.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a las Cámaras

Art. 30. La Legislatura Nacional se reunirá cada año en la capital de los Estados Unidos, el día 20 de febrero o el más inmediato posible, sin necesidad de previa convocatoria. Las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa, a juicio de la mayoría.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos; y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones, podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y las leyes, o cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca a ésta fijar el día y hora de la reunión.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, y secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De darse los reglamentos que deben observarse en las sesiones y regir los debates.

2.º De acordar la corrección para los infractores.

3.º De establecer la policía en la casa de sus sesiones.

4.º De castigar o corregir a los espectadores que falten al orden establecido.

5.º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6.º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

7.º De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 36. Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra; en caso de divergencia se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Senador o Diputado. La ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios los miembros de la Legislatura Nacional.

Y toda vez que se decreta aumento de dichas indemnizaciones, la ley que lo disponga no empezará a regir hasta el período inmediato, cuando se hayan renovado en totalidad las Cámaras que la sancionaron.

Art. 38. Los Senadores y Diputados desde el 20 de enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará has-

ta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan o discursos que pronuncien en ellas.

Art. 41. Los Senadores y Diputados que acepten empleos o comisiones del Ejecutivo Nacional dejan vacante, por el mismo hecho de su aceptación, el puesto de legisladores que ocupaban en la Cámara para que fueron elegidos.

Art. 42. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno Nacional ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCIÓN QUINTA

Atribuciones de la Legislatura Nacional

Art. 43. La Legislatura Nacional tiene las atribuciones siguientes:

1.º Dirimir las controversias que se susciten entre dos o más Estados.

2.º Erigir el Distrito Federal en un terreno despoblado que no excederá de tres millas cuadradas y en el cual se edificará la ciudad capital de la República. Este Distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la ley determine para su localidad. El Distrito será provisionalmente el que designó la Asamblea Constituyente, o el que designare la Legislatura Nacional.

3.º Organizar todo lo relativo a las Aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la Unión, mientras son sustituidas con otras.

4.º Resolver sobre todo lo relativo a al habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.

5.º Crear y organizar las oficinas de Correos nacionales y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.

6.º Formar los Códigos nacionales con arreglo al inciso 19, artículo 13, de esta Constitución.

7.º Fijar el valor, tipo, ley, peso y acu-

ñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8.° Designar el escudo de armas y la bandera nacional, que serán unos mismos para todos los Estados.

9.° Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

10. Determinar sobre todo lo relativo a Deuda Nacional.

11. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.

12. Dictar las medidas conducentes para perfeccionar el censo de la población vigente y la Estadística Nacional.

13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra y dictar las ordenanzas del Ejército.

14. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

16. Aprobar o negar los tratados o convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ni canjearse.

17. Aprobar o negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente con aprobación del Consejo Federal, sin cuyo requisito no se llevarán a efecto.

18. Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos.

19. Promover lo conducente a la prosperidad del país y a su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes.

20. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21. Conceder amnistías.

22. Establecer, con la denominación de Territorios, el régimen especial con que deben existir regiones despobladas de indígenas no reducidos o civilizados. Tales Territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Unión.

23. Establecer los trámites y designar las penas que debe imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

24. Aumentar la base de población para el nombramiento de los Diputados.

25. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

26. Dar leyes sobre retiros y montepíos militares.

27. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales y los de los Estados por infracción de la Constitución y leyes generales de la Unión.

28. Determinar la manera de conceder grados o ascensos militares.

29. Elegir el Consejo Federal establecido por esta Constitución y convocar los suplentes de los Senadores y Diputados que sean elegidos para aquél.

Art. 44. Además de la enumeración precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias, sin que en ningún caso puedan ser promulgadas, ni mucho menos ejecutadas, las que colindan con esta Constitución, la cual define las atribuciones de los Poderes públicos en Venezuela.

SECCIÓN SEXTA

De la formación de las leyes

Art. 45. Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional pueden ser iniciados por los miembros de una y otra Cámara, siempre que los respectivos proyectos estén arreglados a las disposiciones establecidas para el Parlamento de Venezuela.

Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una a otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados se pasarán a la otra para los objetos del artículo anterior, y si no fueren negados se devolverán a la Cámara del origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrán reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto

no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del origen decida separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta forma: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta».

Art. 52. Los proyectos rechazados en una Legislatura no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una Cámara al fin de las sesiones sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 55. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, de palabra o por escrito, y no obstante haya sido sancionado como ley, el Poder Ejecutivo, con el voto afirmativo del Consejo Federal, suspenderá su ejecución y ocurrirá a las Legislaturas de los Estados pidiéndoles su veto.

Art. 56. En el caso del artículo anterior, cada Estado representará un voto, expresado en la mayoría de miembros concurrentes a la Legislatura, y el resultado lo enviará a la Alta Corte Federal con esta forma: «Confirmo» u «Objeto».

Art. 57. Si la mayoría de las Legislaturas de los Estados opinare como el Ejecutivo Federal, la Alta Corte Federal confirmará la suspensión acordada, y el mismo Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso con relación de todo lo obrado en el particular.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

TITULO V

DEL PODER GENERAL DE LA FEDERACION

Art. 61. Habrá un Consejo Federal compuesto de un Senador y un Diputado por cada una de las entidades políticas, y de un Diputado más por el Distrito Federal, que se elegirán por el Congreso cada dos años de entre las representaciones respectivas de los Estados de que conste la Federación y de la del Distrito Federal.

§ Esta elección se verificará en los primeros quince días de la reunión del Congreso, en el primero y tercer año del período constitucional.

Art. 62. El Consejo Federal elige de sus miembros el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y de la propia manera el que deba reemplazarlo en las faltas temporales o absolutas que ocurran en su período. Es nula de derecho y carece de eficacia la elección que para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se haga en persona que no sea miembro del Consejo Federal, así como la de los que hayan de suplirlo por faltas temporales o absolutas.

Art. 63. Los miembros del Consejo Federal duran dos años, lo mismo que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, quien tendrá igual duración; y ni éste ni aquéllos podrán ser reelegidos para el período inmediato, aunque sí volverán a ocupar sus puestos de legisladores en las Cámaras a que pertenezcan.

Art. 64. El Consejo Federal reside en el Distrito y ejerce las funciones que se le atribuyen en esta Constitución. No puede funcionar con menos de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros; dicta el reglamento interior que observará en sus trabajos y nombra anualmente el que deba presidirlo en sus sesiones.

SECCIÓN PRIMERA

Art. 65. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.º Presidir el Gabinete, en cuyas discusiones concurre con su voto, e informar al Consejo de todos los asuntos que se refieren a la Administración General.

3.º Recibir y cumplimentar los Ministerios públicos.

4.º Firmar las cartas oficiales a los Soberanos o Presidentes de los Gobiernos de otros países.

5.º Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten las leyes y decretos de la Legislatura Nacional.

6.º Promulgar las resoluciones y decretos que haya propuesto y alcanzado la aprobación del Consejo Federal, de conformidad con el artículo 66 de esta Constitución.

7.º Organizar el Distrito Federal y funcionar en él como primera autoridad civil y política establecida por esta Constitución.

8.º Expedir patentes sobre navegación a los buques nacionales.

9.º Dar cuenta al Congreso, dentro de los ocho primeros días de su reunión anual, de los casos en que con aprobación del Consejo Federal haya hecho uso de todas o de algunas de las facultades que le acuerda el artículo 66 de este pacto.

10. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 66. Fuera de las anteriores atribuciones que son privativas al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ejercerá las siguientes:

1.º Preservar la Nación de todo ataque exterior.

2.º Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados por delegación de éstos.

3.º Convocar la Legislatura Nacional para sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

4.º Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Consules particulares, debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento.

5.º Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras na-

ciones, sometiendo éstos a la Legislatura Nacional.

6.º Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo a las leyes y someterlos a la Legislatura para su aprobación.

7.º Nombrar los empleados de Hacienda cuyo nombramiento no esté atribuido a otra autoridad. Se requiere para estos empleos ser venezolano por nacimiento.

8.º Remover y suspender a los empleados de su libre nombramiento, mandándolos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

9.º Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

10. En los casos de guerra extranjera podrá: 1.º, pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2.º, exigir anticipadamente las contribuciones y negociar los empréstitos decretados por la Legislatura Nacional; 3.º, arrestar o expulsar a los individuos que pertenezcan a la nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país; 4.º, suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la República, excepto la de la vida; 5.º, señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Federación cuando haya graves motivos para ello; 6.º, someter a juicio por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; 7.º, expedir patentes de corso y represalias y señalar las leyes que hayan de seguirse en caso de apresamiento.

11. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1.º, 2.º y 5.º de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional en el caso de sublevación a mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación.

12. Disponer de la fuerza pública para poner término a toda colisión armada entre dos o más Estados, exigiéndoles que depongan las armas y sometan sus controversias al arbitraje a que se obligaron por el número 30, artículo 13, de esta Constitución.

13. Dirigir la guerra y nombrar al que deba mandar el Ejército.

14. Organizar la fuerza nacional en tiempo de paz.

15. Conceder indultos generales o particulares.

16. Defender el territorio designado para Distrito Federal, cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Ministros del Despacho

Art. 67. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará las Secretarías.

Art. 68. Para ser Ministro del Despacho se requiere: tener veinticinco años de edad, ser venezolano por nacimiento o tener cinco años de nacionalidad.

Art. 69. Los Ministros son los órganos naturales y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán suscritos por aquéllos, y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 70. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 71. La decisión de todos los negocios que no sean de los económico de las Secretarías se resolverá en Consejo de Ministros, y la responsabilidad es colectiva y solidaria.

Art. 72. Los Ministros, dentro de las cinco primeras sesiones de cada año, darán cuenta a las Cámaras de lo que hubieren hecho o pretendan hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les exigieren, reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas.

Art. 73. En el mismo término presentarán a la Legislatura Nacional el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 74. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obli-

gados a concurrir cuando sean llamados a informar.

Art. 75. Los Ministros son responsables:

1.º Por traición a la Patria.

2.º Por infracción de esta Constitución o de las leyes.

3.º Por malversación de fondos públicos.

4.º Por hacer más gastos que los presupuestos.

5.º Por soborno o cohecho en los negocios de su cargo o en nombramientos para empleados públicos.

6.º Por falta de cumplimiento a las decisiones del Consejo Federal.

TITULO VI

DE LA ALTA CORTE FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De su formación

Art. 76. La Alta Corte Federal se compondrá de tantos Vocales cuantos sean los Estados de la Federación y con las cualidades que se expresan:

1.º Ser venezolano por nacimiento.

2.º Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 77. Para el nombramiento de Vocales de la Alta Corte Federal, el Congreso se reunirá el décimoquinto día de sus sesiones ordinarias y procederá a la agrupación de la representación de cada Estado a formar una lista de tantos candidatos para Vocales principales e igual número de suplentes cuantos sean los Estados de la Federación. El Congreso, en la misma sesión o en la siguiente, hará el nombramiento de un principal y un suplente por cada Estado, eligiéndolos de la lista respectiva.

Art. 78. La ley determinará las diversas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. 79. Los Vocales y sus respectivos suplentes durarán en sus destinos cuatro años. Los principales y sus suplentes en ejercicio no podrán admitir durante aquel período empleo alguno de nombra-

miento del Ejecutivo si la previa renuncia y legal admisión. La infracción de esta disposición será penada con cuatro años de inhabilitación para ejercer destinos públicos en Venezuela.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones de la Alta Corte Federal

Art. 80. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal:

1.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos admitidos por el Derecho público de las naciones.

2.º Conocer de las causas que el Presidente mande formar a sus Ministros, a quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión.

3.º Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la Federación, que la concederá.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes diplomáticos acreditados cerca de otra nación.

5.º Conocer de los juicios civiles, cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6.º Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en el orden político en materia de jurisdicción o competencia.

7.º Conocer de todos los negocios que en el orden político quieran los Estados someter a su consideración.

8.º Declarar cuál sea la ley vigente, cuando se hallen en colisión las naciones entre sí, o éstas con las de los Estados, o las de los mismos Estados.

9.º Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la Federación.

10. Conocer de las causas de presas.

11. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO VII

DE LA CORTE DE CASACION

Art. 81. La Corte de Casación a que se refiere el inciso 23, artículo 13 de esta Constitución, es Tribunal de los Estados; se compandrá de tantos Vocales cuantos sean los Estados de la Federación y durarán cuatro años.

Art. 82. Para ser Vocal de la Corte de Casación se necesita:

1.º Ser abogado en ejercicio de la profesión y contar una práctica de seis años, por lo menos.

2.º Ser venezolano y tener treinta años de edad.

Art. 83. La Legislatura de cada Estado formará cada cuatro años una lista de tantos abogados cuantos sean los Estados, con las cualidades anotadas en el artículo anterior, y las remitirá en pliego certificado al Consejo Federal, para que éste, de las listas respectivas, haga la elección del Vocal que corresponda a cada Estado en la formación de este Alto Tribunal.

Art. 84. El Consejo Federal, luego que haya recibido las presentaciones de todos los Estados, procederá en sesión pública a verificar la elección, formando en seguida una lista de los letrados que queden sin ser elegidos, a efecto de que de esa lista general, que se publicará en el periódico oficial, se llenen por sorteo las faltas absolutas que puedan ocurrir en la Corte de Casación.

Las faltas temporales se llenarán con arreglo a la ley.

Art. 85. La Corte de Casación tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formaren a los altos funcionarios de los diferentes Estados, aplicando las leyes de los mismos Estados en materia de responsabilidad; y en caso de omisión en la promulgación de esa ley que es de precepto constitucional, aplicará al caso que juzga la legislación general del país.

2.º Conocer y decidir en el recurso de casación en la forma y términos que lo determina la ley.

3.º Informar anualmente a la Legislatura Nacional de los inconvenientes que se opongan a la unidad en materia de legislación civil o criminal.

4.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial en los distintos Estados de la Federación y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada a dirimir las.

TITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 86. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Consejo Federal, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela o el que haga sus veces, en unión de los Ministros del Despacho. que son sus órganos.

§ Para ser Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se requiere ser venezolano por nacimiento.

Art. 87. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5.º; atribución 10, artículo 66 de la Constitución. Cuando el Presidente, con aprobación del Consejo, tomare el mando del Ejército o salga del Distrito porque lo exijan asuntos de interés público, no podrá ejercer otras funciones y será reemplazado por el Consejo Federal, con arreglo al artículo 62 de esta Constitución.

Art. 88. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados.

Art. 89. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 90. Todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución, o ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

Art. 91. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados, según las leyes.

Art. 92. La fuerza a cargo de la Federación se formará con ciudadanos de un contingente proporcionado a su población que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a sus leyes internas.

Art. 93. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido nacional.

Art. 94. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Art. 95. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona o corporación.

Art. 96. En posesión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley de la materia.

Art. 97. El Gobierno de la Federación no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezan fortalezas nacionales, parques que create la ley, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden, sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional, sin que por esto se entienda que es prohibido a los Estados adquirir los que necesiten para su defensa interior.

Art. 98. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerzas ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 99. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervención

armada en las contiendas domésticas de un Estado; sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar a aquéllas una solución pacífica.

Art. 100. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se participará inmediatamente a los Estados quién ha entrado a reemplazarle.

Art. 101. La exportación es libre en Venezuela y no podrá imponerse sobre ella ningún derecho que la grave.

Art. 102. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza armada o de reunión de pueblo en actitud subversiva es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 103. Se prohíbe a toda corporación o autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución o las leyes.

Art. 104. Cualesquiera ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores o ante las autoridades que designe la ley.

Art. 105. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual, y los que infringen esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del Tesoro público se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 106. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 107. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente a un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 108. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública nacional o de los mismos Estados permanecerá rigurosamente acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 109. En los tratados internacionales de comercio y amistad se pondrá la cláusula de que «Todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse, sin apelación a la guerra, por arbitramento de Potencia o Potencias amigas.»

Art. 110. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso y del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquiera otro equivale a la renuncia del primero. Los empleados amovibles cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador o Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 111. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 112. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de naciones extranjeras sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Art. 113. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 114. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros, con arreglo a sus respectivas leyes.

Art. 115. Una ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 116. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América sobre pactos de alianza o confederación.

Art. 117. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional; sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas, siendo en todo caso inviolable la garantía de la vida.

Art. 118. Esta Constitución podrá ser reformada por la Legislatura Nacional, si lo solicitaren las Legislaturas de los Estados; pero nunca se hará la reforma sino

sobre los puntos en que coincida la mayoría de los Estados; también podrá hacerse la reforma sobre uno o más puntos cuando lo acordaren las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura Nacional, funcionando separadamente y por el procedimiento establecido para sancionar las leyes; pero en este segundo caso, la enmienda acordada será sometida a las Legislaturas de los Estados y quedará sancionada en el punto en que fuere ratificada por la mayoría de ellas.

Art. 119. Esta Constitución empezará a regir desde el día de su promulgación oficial en cada Estado; y en todos los actos públicos y documentos oficiales se citará la fecha de la Federación a partir del 20 de febrero de 1859, y la de la Ley, a partir del 28 de marzo de 1864.

Art. 120. El período constitucional seguirá contándose, para los destinos de la Administración General de la República, a partir del 20 de febrero de 1882, fecha en que se puso en práctica la Constitución reformada.

Art. 121. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados de la Federación, su base de población es la que determine el último censo aprobado por la Legislatura Nacional.

Art. 122. Se deroga la Constitución Federal de 27 de abril de 1881.

Dado en Caracas, en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el sello del Congreso, a 9 de abril de 1891. Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado Miranda, *Vicente Amengual*. El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Distrito Federal, *Marco Antonio Saluzzo*.—El primer Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado Lara, *León Colina*.—El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados. Diputado por el Estado Miranda, *Pedro Vicente Mijares*.—El segundo Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado Los Andes, *Jesús Rojas Fernández*.—El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Zulia, *Dr. R. López Baralt*.—El Senador por el Estado Los Andes, *José Manuel Gabaldón*.—El Se-

nador por el Estado Bermúdez, *Fernando Arvelo*.—El Senador por el Estado Bermúdez, *P. D. Beauperthuy*.—El Senador por el Estado Bermúdez, *S. Carrera*.—El Senador por el Estado Bolívar, *Matías Alfaro*.—El Senador por el Estado Bolívar, *Jesús Muñoz Tébar*.—El Senador por el Estado Bolívar, *L. Level de Goda*.—El Senador por el Estado Carabobo, *Laurencio Silva*.—El Senador por el Estado Carabobo, *Luis Sagarzazu*.—El Senador por el Estado Falcón, *A. Riera A.*—El Senador por el Estado Falcón, *José G. Riera*.—El Senador por el Estado Falcón, *C. D. Costero*.—El Senador por el Estado Lara, *Juan Tomás Pérez*.—El Senador por el Estado Lara, *Ramón Jiménez Gómez*.—El Senador por el Estado Miranda, *José María Lares*.—El Senador por el Estado Miranda, *Andrés A. Silva*.—El Senador por el Estado Zamora, *Feliciano Acevedo*.—El Senador por el Estado Zamora, *J. Leandro Martínez*.—El Senador por el Estado Zamora, *Pro. Francisco A. Garrido*.—El Senador por el Estado Zulia, *A. Aranguren*.—El Senador por el Estado Zulia, *R. Blanco Toro*.—El Senador por el Estado Zulia, *Dr. Francisco E. Bustamante*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *Juan N. Urdaneta*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *P. M. Febres Cordero*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *A. Salinas*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *Francisco M. Casas*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *Julio F. Sarria*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *Rafael Linares*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *Avelino Briceño*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *D. A. Arrieta*.—El Diputado por el Estado Bolívar, *R. Fonseca*.—El Diputado por el Estado Bolívar, *J. M. Bermúdez Grau*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *A. Calatrava*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Braulio Yaraguacuto*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *E. Otero Vigas*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *D. Monagas*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *D. Arreaza Monagas*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Francisco de P. Reyes*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Victor Manuel Mago*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Carlos Herrera*.—El Diputado por el Estado Carabobo, *S.*

Casañas.—El Diputado por el Estado Carabobo, *Francisco Codecido O.*—El Diputado por el Estado Carabobo, *M. Pimentel Coronel*.—El Diputado por el Estado Carabobo, *Ignacio de la Plaza*.—El Diputado por el Estado Carabobo, *L. Blanco Espinosa*.—El Diputado por el Distrito Federal, *C. Yanes*.—El Diputado por el Estado Falcón, *J. R. Pachano*.—El Diputado por el Estado Falcón, *David López Fonseca*.—El Diputado por el Estado Lara, *Agustín Rivero*.—El Diputado por el Estado Lara, *C. Yépez*.—El Diputado por el Estado Lara, *Juvenal Anzola*.—El Diputado por el Estado Lara, *P. Casanova*.—El Diputado por el Estado Lara, *Odoardo León Ponte*.—El Diputado por el Estado Lara, *J. M. Garmendía*.—El Diputado por el Estado Lara, *Ezequiel María González*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Jesús María Rojas Paúl*.—El Diputado por el Estado Miranda, *José Manuel Montenegro*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Ramón Ayala*.—El Diputado por el Estado Miranda, *J. E. Linares*.—El Diputado por el Estado Miranda, *F. Monroy González*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Rómulo M. Guardia*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Manuel M. Bermúdez*.—El Diputado por el Estado Miranda, *J. A. Hernández Ron*.—El Diputado por el Estado Miranda, *A. Alfonzo*.—El Diputado

por el Estado Miranda, *Francisco de P. Pérez*.—El Diputado por el Estado Miranda, *T. I. Potentini*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Rafael Carabaño*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Germán Pérez, h.*—El Diputado por el Estado Zamora, *Teodosio Estrada*.—El Diputado por el Estado Zamora, *Francisco Batalla*.—El Diputado por el Estado Zamora, *J. B. Gutiérrez*.—El Diputado por el Estado Zamora, *G. Silva*.—El Diputado por el Estado Zamora, *C. Uzcátegui Padrón*.—El Diputado por el Estado Zamora, *S. A. Mendoza*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Pedro Sederstromg*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Blanco Plaza*.

Palacio Federal en Caracas, a 16 de abril de 1891. Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—R. ANDUEZA PALACIO. Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, *José O. Aguilera*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Manuel Fombona Palacio*.—El Ministro de Hacienda, *Vicente Coronado*.—El Ministro de Fomento, *José Tadeo Monagas*.—El Ministro de Crédito Público, *Nicolás Anzola*.—El Ministro de Obras Públicas, *Germán Jiménez*.—El Ministro de Guerra y Marina, *Luis R. Cáspers*.—El Ministro de Instrucción Pública, *Eduardo Blanco*.

§ 10.a. Decreto ejecutivo de 7 de octubre de 1892, asumiendo el Poder Ejecutivo y nombrando Ministros del Despacho *

Joaquín Crespo, Jefe de la Revolución y General en Jefe del Ejército Nacional, decreto:

Artículo 1.º Asumo el Poder Ejecutivo de la República y, en consecuencia, nombro:

Ministro de lo Interior al ciudadano general León Colina.

Ministro de Hacienda y Crédito Público al ciudadano general doctor Juan Pietri.

Ministro de Relaciones Exteriores al ciudadano Pedro Ezequiel Rojas.

Ministro de Guerra y Marina al ciudadano general Manuel Guzmán Álvarez.

Ministro de Fomento al ciudadano general Víctor Rodríguez.

Ministro de Instrucción Pública al ciudadano general M. A. Silva Gaudolphi.

Ministro de Obras Públicas al ciudadano doctor Jesús Muñoz Tébar.

Ministro de Correos y Telégrafos al ciudadano doctor Leopoldo Baptista.

Art. 2.º Mientras dura la ausencia de los ciudadanos general León Colina, Pedro Ezequiel Rojas y general Manuel Guzmán Álvarez, se encargarán respectivamente del desempeño interino de las Carteras de lo Interior, de Relaciones Exteriores y de Guerra y Marina los señores Generales doctor Pietri, Silva Gandolphi y Rodríguez.

Art. 3.º El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Capitolio Federal, en Caracas, a 7 de octubre de 1892. — *Joaquín Crespo*.—El Gobernador del Distrito Federal, *Ignacio Andrade*.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo XVI, Caracas 1896, págs. 190-191.

§ 10.b. Decreto ejecutivo de 18 de octubre de 1892, sobre garantías y anulación de las Leyes, Decretos y Resoluciones dictados desde el 14 de marzo de 1892 *

Joaquín Crespo, Jefe del Poder Ejecutivo de la República, considerando:

1.° Que con la transformación política efectuada en el país por la Gran Revolución Nacional que acaba de triunfar, ha recobrado el pueblo de Venezuela el ejercicio de su soberanía.

2.° Que es necesario mientras se restablezca el orden en el país, proceder a reorganizar la República, fijando al mismo tiempo el régimen que debe observarse en el período de reconstitución moral y política en que se halla hoy la Nación.

En uso de las facultades que me ha conferido la Revolución Nacional, decreto:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela garantiza a los venezolanos los derechos individuales, civiles y políticos, que les han reconocido todas las Constituciones desde 1830. Los extranjeros gozarán de los derechos que les acuerdan las leyes.

§ único. Las exigencias de la política y las necesidades de la guerra indicarán los casos en que esas garantías sean incompatibles con el orden social y con los fines de la Revolución.

Art. 2.° Se declaran vigentes todas las leyes y decretos de la República, legalmente sancionados en cuanto no se opongan a los principios e intereses de la Revolución Nacional.

Art. 3.° Los Tribunales de Justicia y demás autoridades de la República se establecerán y funcionarán con arreglo a las leyes.

Art. 4.° Se declaran nulos y de ningún valor ni efecto todas las leyes, decretos y resoluciones dictados por los Gobiernos de la usurpación, a contar del 14 de marzo último, en que la mayoría de los Representantes de los Estados declaró traidores los Poderes que fueron cómplices en aquel crimen de lesa patria.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Interiores, hará ejecutar este decreto.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, a 18 de octubre de 1892. — *Joaquín Crespo*. — Refrendado. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Relaciones Interiores, *J. Pietri*.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo XVI, Caracas 1896, pág. 191.

§ 10.c. Decreto ejecutivo de 1.º de enero de 1893 sobre elecciones para una Asamblea Constituyente *

Joaquín Crespo, Jefe del Ejecutivo Nacional, decreta:

Artículo 1.º Convoco a los pueblos a elecciones para una Asamblea Nacional.

Art. 2.º Estas elecciones se practicarán por medio del voto directo y secreto de los ciudadanos.

Art. 3.º El Distrito Federal y cada uno de los nueve Estados de la Unión elegirán, para su representación en la Asamblea, un número de Diputados correspondiente a su población, en la proporción de un Diputado principal y un suplente por cada 35.000 habitantes, y otro principal y un suplente por un exceso que no baje de 15.000.

Art. 4.º Para ser Diputado a esta Asamblea se requiere ser ciudadano venezolano y tener, por lo menos, veinticinco años de edad.

Art. 5.º Los actos electorales se verificarán a un mismo tiempo en toda la Nación, de acuerdo con las prescripciones que al efecto se dictarán en un Decreto especial.

Art. 6.º La Asamblea Nacional se instalará en el Capitolio Federal de Caracas el día 1.º de mayo próximo.

Art. 7.º Esta Asamblea dictará, en nombre de la Soberanía de la República, la nueva Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 8.º La Asamblea conocerá de todos los actos de la Revolución en virtud de la cuenta que de ellos le presentará el Jefe del Ejecutivo Nacional.

Art. 9.º Sancionado el nuevo Pacto Fundamental, la Asamblea designará al ciudadano que deba desempeñar provisionalmente la Presidencia de la República hasta la inauguración del período constitucional, y determinará también el modo de sustituir a dicho Magistrado en los casos de falta temporal o absoluta.

Art. 10. Igualmente dictará la Asamblea las demás medidas que juzgue necesarias, para que sea regular en toda la República la transición hacia el nuevo período constitucional.

Art. 11. Cumplido el objeto a que se contrae el presente Decreto, la Asamblea cerrará sus sesiones, las cuales no durarán más de sesenta días, a contar de la fecha de su instalación.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros del Despacho Ejecutivo y por el Gobernador del Distrito Federal, en Caracas a 1.º de enero de 1893.—*Joaquín Crespo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *León Colina*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *P. Ezequiel Rojas*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de la Cartera de Correos y Telégrafos, *J. Pietri*.—El Ministro de Fomento, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, *V. Rodríguez*.—El Ministro de Instrucción Pública, *M. A. Silva Gandolphi*.—El Ministro de Obras Públicas, *Jesús Muñoz Tébar*.—El Gobernador del Distrito Federal, *Ignacio Andrade*.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*, Tomo XVI, Caracas 1896, pág. 267.

§ 11

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1893 *

* La Constitución fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, el 12 de junio de 1893 y fue mandada a ejecutar por el Presidente, Joaquín Crespo, el 21 de junio de 1893. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto de 5 de julio de 1893.

Nosotros, los representantes del pueblo de Venezuela, reunidos en virtud de la convocatoria contenida en el Decreto ejecutivo de 1 de enero del corriente año, en Asamblea Constituyente, invocando el favor y la inspiración del Supremo Legislador del Universo, decretamos la siguiente

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

TITULO PRIMERO

DE LA NACION Y DE SU TERRITORIO

Artículo 1.º Los Estados Los Andes, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Lara, Miranda, Zamora y Zulia continúan formando la Nación bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2.º Los límites de estos Estados se determinarán por los que señaló a las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial; a excepción del antiguo Departamento Nirgua, que hará parte del Estado Carabobo.

Art. 3.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que en el año de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela.

Art. 4.º Los Estados a que se refiere el artículo 1.º de esta Constitución se reservan la facultad de unirse dos o más para formar uno solo, siempre que así lo acuerden sus respectivas Asambleas Legislativas; y los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes y que fueron convertidos en Secciones por la de 27 de abril de 1881; tienen el derecho de recuperar la categoría de Estados, siempre que así lo pidan las dos terceras partes de sus Distritos por el órgano de quienes los representantes en el seno de la Asamblea Legislativa y que su población exceda de cien mil habitantes. Si no tuvieren esta población, pueden pedir en la misma forma su separación de un Estado para anexarse a otro, con tal de que aquel de que se segregue quede con la base requerida de cien mil habitantes. En uno y otro caso se dará parte al Congreso, al Ejecutivo Nacional y a los demás Estados de la Federación. La ley reglamentará el procedimiento.

TITULO II

DE LOS VENEZOLANOS

Art. 5.º Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2.º Los hijos de padre o madre venezolanos por nacimiento que nazcan en el extranjero, siempre que al venir al país se domicilien en él y declaren ante la autoridad competente la voluntad de serlo.

3.º Los hijos legítimos que nacieren en el extranjero o en el mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo o viajando en ejercicio de una misión diplomática o adscrito a una Legación de la República.

b) Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas o en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza o de ciudadanía, conforme a las leyes.

Art. 6.º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con sólo las excepciones expresadas en esta Constitución.

Art. 7.º Todos los venezolanos tienen el

deber de servir a la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

Art. 8.° Los venezolanos gozarán, en todos los Estados de la República y en el Distrito Federal, de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los naturales domiciliados en ellos.

Art. 9.° Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales; y pueden hacer uso de ellos en el fondo, la forma o procedimiento y en los recursos a que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.

Art. 10. La Nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ningunas otras obligaciones o responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hallen establecidas en igual caso por la Constitución y las leyes.

Art. 11. El Gobierno de Venezuela no celebrará con otras naciones ninguna especie de tratados sin que reconozcan los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 12. La ley determinará los derechos y deberes que correspondan a los extranjeros no domiciliados.

TITULO III

BASES DE LA UNION

Art. 13. Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos e iguales en entidad política, y se obligan:

1.° A organizarse conforme a los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

2.° A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía del Municipio y su independencia del poder político del Estado en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo.

3.° A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la Nación.

4.° A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni im-

plorar su protección, ni cultivar relaciones políticas con otras naciones.

5.° A no agregarse ni aliarse a otra nación ni separarse de Venezuela, menoscabo su nacionalidad ni su territorio.

6.° A ceder a la Nación, para el Distrito Federal, un terreno despoblado que no exceda de cien kilómetros cuadrados, en el cual se edificará la ciudad capital de la Unión. Por ahora dicho Distrito será la ciudad de Caracas, con sus parroquias foráneas El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Macarao y Macuto.

7.° A ceder al Gobierno de la Nación el territorio necesario para erigir fuertes, almacenes, astilleros de construcción y otros edificios indispensables a la Administración General, la cual ejercerá el dominio sobre el territorio cedido, con las restricciones del artículo 131 de esta Constitución.

8.° A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Colón y Amazonas. Los Territorios Delta y Goagira se reincorporarán a los Estados a que pertenecieron antes de ser erigidos en Territorios.

9.° A reservar al Poder General toda jurisdicción legislativa y ejecutiva en lo concerniente a la navegación marítima costanera y fluvial, y a los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado y conduzcan a las fronteras de otro o al Distrito Federal.

10. A no restringir con impuestos la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial.

11. A no sujetar a contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, las producciones o artículos que estén gravados con impuestos nacionales o que estén exentos de gravamen por la ley.

12. A no imponer contribuciones sobre los ganados, efectos o cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado.

13. A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni gravar su consumo con impuestos mayores o menores de los que paguen sus similares de la localidad.

14. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos de importación, pues sólo habrá las nacionales.

15. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales.

16. A ceder al Gobierno de la Unión la administración de las minas, salinas y terrenos baldíos, con el fin de que las primeras y segundas sean regidas por un sistema de explotación uniforme y benéfico, y que los últimos se apliquen, con preferencia, al fomento de las industrias patrias.

17. A respetar las propiedades, parques y castillos de la Nación.

18. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos y órdenes que los Poderes nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

19. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados.

20. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la más cumplida administración de justicia y a tener todos una misma legislación sustantiva, civil, comercial y penal, y unas mismas leyes de procedimiento civil y penal.

21. A enviar al Congreso, por el órgano de la Asamblea Legislativa, la nombraría correspondiente para Vocales principales y suplentes de la Alta Corte Federal, y a elegir Vocales para la Corte de Casación.

22. A someterse a las decisiones de la Corte de Casación como Supremo Tribunal de los Estados.

23. A consignar como principio político en sus respectivas Constituciones la extradición.

24. A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y secreto.

25. A establecer la instrucción primaria gratuita y obligatoria, y gratuita la de artes y oficios.

26. A reservar a los Poderes de la Unión el derecho de dictar el Código de Instrucción Pública Nacional.

27. A dar el contingente, desarmado, que proporcionalmente les corresponda para componer la fuerza pública nacio-

nal en tiempo de paz, según lo decreta anualmente cada Congreso Nacional.

28. A no permitir en los Estados en-ganches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia, o perturbar el orden público de la Nación, o de otros Estados, o de otra nación.

29. A no declarar ni hacer la guerra, en ningún caso, un Estado a otro, y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

30. A deferir y someterse a la decisión de la Alta Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí o por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, lo quedan de hecho a la de la Alta Corte Federal.

31. A reconocer la competencia de la Corte de Casación para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución y de las leyes de la Unión se intenten contra los que ejercen la primera autoridad ejecutiva en los Estados, debiendo consignar estos principios en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales, y se decidirá con arreglo a ellas.

32. A tener como renta propia de los Estados:

a) El total que produzcan en todas las Aduanas de la República el impuesto que se cobre como contribución de tránsito.

b) El total de lo que produzcan las minas, terrenos baldíos y salinas, administradas por el Poder Federal.

33. A distribuir dicha renta quincenalmente entre todos los Estados de la Federación, en proporción a la población que cada uno tenga.

34. Si alguno o algunos de los impuestos a que el inciso 32 se refiere fueren suprimidos o reducidos por la ley, deberá el Congreso establecer la manera de devolver a los Estados la parte de renta que se suprime.

35. A mantener distantes de las fronteras a los individuos que por motivos

políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

36. A no acuñar moneda, ni emitir papel moneda, ni hacer válido para el pago de las deudas nada que no sea moneda de oro o plata.

TITULO IV

DERECHOS DE LOS VENEZOLANOS

Art. 14. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

1.º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

2.º La propiedad con todos sus fueros, derechos y privilegios. Ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa y a ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4.º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito; y esto mismo ha de ser ejecutado conforme a la ley.

5.º La libertad personal, y por ella: 1.º, queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicios de las armas; 2.º, proscribida para siempre la esclavitud; 3.º, libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; 4.º, todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro, y 5.º, nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6.º La libre expresión del pensamiento de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia o injuria quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme a las leyes comunes; pero el inculpado no podrá ser detenido o preso, en ningún ca-

so, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia que lo condene.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República, y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad de industria y, en consecuencia, la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios, las leyes asignarán un privilegio temporal o la manera de ser indemnizados en caso de convenir en su publicación.

9.º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de inspección o de coacción.

10. La libertad de petición con derecho a obtener resolución. Aquella podrá ser ante cualquier funcionario, autoridad o corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricción que la menor edad de veintiún años, y la interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de los Tribunales competentes.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión. El Poder Público queda obligado a establecer la educación primaria gratuita y la de artes y oficios.

13. La libertad religiosa.

14. La seguridad individual, y por ella:

1.º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito. 2.º Ni ser obligado a recibir militares en su casa en calidad de alojados o acuartelados. 3.º Ni ser juzgado por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes de la comisión del delito o acción que motive el juicio. 4.º Ni ser preso o arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido in fra-

ganti; no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la Policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad o entregado al Juez competente. 5.º Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto. 6.º Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio, en causa criminal, contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge. 7.º Ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal sino después que haya sido oído legalmente. 8.º Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron. 9.º Ni ser condenado a pena corporal por más de diez años. 10. Ni ser privado de su libertad por causas políticas, sin previa información sumaria, de la cual resulte comprometido en perturbaciones del orden público y sirviendo de obstáculo a su restablecimiento. En tales casos no podrá ser confundido en la misma prisión con los reos de delitos comunes, ni seguir preso una vez restablecido el orden. 11. Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho, ni sometido a sufrir ninguna especie de tormentos; y 12. Queda abolida toda pena infamante, cualquiera que sea la ley que la establezca.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1.º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones. 2.º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; y 3.º No se dará otro tratamiento a los empleados y magistrados que el de «ciudadano» y «usted».

Art. 15. La anterior enumeración no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 16. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos,

y el derecho de acción contra ellos durará cinco años.

Art. 17. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán tenidas como inconstitucionales y carecerán de toda eficacia.

TITULO V

DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, SU COMPOSICION Y ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA

De la composición del Congreso

Art. 18. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. Es de la competencia de los Estados reglamentar la manera de hacer la elección de sus Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá uno por cada treinta y cinco mil habitantes y otro por exceso que no baje de quince mil. También elegirá suplentes, en número igual al de los principales, para sustituir a éstos por el orden de su elección.

Art. 21. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento.

Art. 22. La elección de Diputados principales y suplentes es popular y se verificará en conformidad con el inciso 24 del artículo 13 de esta Constitución.

Art. 23. El Distrito Federal, mientras sea el provisional a que se refiere el número 6.º del artículo 13 de esta Constitución, elegirá también sus Diputados, según las mismas reglas establecidas para los Estados.

Art. 24. Los Diputados durarán en sus destinos cuatro años y se renovarán en su totalidad.

§ único. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa se redujere la representación de un Estado a menor número del que le corresponda, se procederá, en conformidad con la Ley, a practicar la elección para llenar las vacantes que ocurren, por el tiempo que falte para terminar este período; reputándose, en ese caso, como principales los suplentes que quedaron de la primera elección.

Art. 25. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2.º Elegir cada dos años, dentro de los primeros quince días de sus sesiones, el Procurador general de la Nación y dos suplentes, por mayoría absoluta de votos, en escrutinios sucesivos, quienes prestarán la promesa legal ante la Alta Corte Federal para entrar en ejercicio de sus atribuciones, que serán determinadas por la ley.

3.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puestos.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 26. Para formar esta Cámara, el Cuerpo Legislativo de cada Estado elegirá tres Senadores principales, y tres suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

Art. 27. En el caso de que por muerte, o por renuncia admitida en la Cámara, o cualquiera otra causa, se reduzca el número total de principales y suplentes de un Estado, la Asamblea Legislativa procederá a practicar elecciones, por el tiempo que reste del período constitucional, de los principales y suplentes que faltaren para completar el número a que se refiere el artículo 26, reputándose como principales los suplentes de la primera elección por el orden respectivo.

Art. 28. Para poder ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 29. Los Senadores durarán en sus

destinos cuatro años, y se renovarán por totalidad.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 30. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión, el día 20 de febrero o el más inmediato posible, sin necesidad de previa convocación. Las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa, a juicio de la mayoría.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Una vez abiertas las sesiones, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los que hayan concurrido a la instalación, con tal de que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución o las leyes, o cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca a ésta fijar el día y hora de la reunión.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser también secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De dictar los reglamentos que deban observarse en sus sesiones y que han de regir los debates.

2.º De acordar la corrección para los infractores.

3.º De establecer la policía en el edificio donde celebren sus sesiones.

4.º De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

5.º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6.º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

7.º De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 36. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquier función pública, nacional o de los Estados, es incompatible, durante las sesiones, con el de las de Senador o Diputado.

Art. 38. La ley designará los emolumentos que han de recibir por sus servicios los Senadores y Diputados, los cuales no podrán ser aumentados sino para el período siguiente al en que se decreta-re aumento.

Art. 39. Los Senadores y Diputados, desde el 20 de enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consisten en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 40. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece por el artículo anterior. Los magistrados, autoridades o corporaciones y sus agentes que priven de su libertad a un Senador o Diputado durante el goce de su inmunidad podrán ser acusados ante la Corte de Casación o la Alta Corte Federal, según el caso, y serán condenados a la pérdida de sus empleos, con inhabilitación para ejercer todo cargo público, nacional o de los Estados, por un período de cuatro años, y a responder de los perjuicios ocasionados. El derecho de acción del ofendido no prescribe sino pasados cinco años.

Art. 41. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 42. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones

que emitan ni por los discursos que pronuncien en ellas.

Art. 43. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCIÓN QUINTA

De las atribuciones del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 44. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1.º Erigir y organizar el Distrito Federal en el terreno cedido por los Estados con tal objeto.

2.º Decretar los impuestos nacionales y organizar todo lo relativo a las Aduanas.

3.º Resolver todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas y fluviales.

4.º Crear y organizar las oficinas de correos y de telégrafos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia y despachos telegráficos.

5.º Sancionar los Códigos nacionales, con arreglo al inciso 20 del artículo 13 de esta Constitución.

6.º Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

7.º Designar el escudo de armas y la bandera nacionales, que serán unos mismos para la Nación y todos los Estados.

8.º Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9.º Determinar, exclusivamente, sobre todos lo relativo a la deuda nacional y sus intereses.

10. Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

11. Dictar las medidas conducentes al perfeccionamiento de la Estadística nacional y del censo de población. Este deberá hacerse cada diez años.

12. Fijar anualmente el número de la fuerza armada de mar y tierra y dictar las ordenanzas del Ejército.

13. Dictar las reglas para la formación

y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

14. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

15. Aprobar o negar los tratados y convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos, ni podrán ratificarse ni canjearse.

16. Aprobar o negar los contratos de interés nacional que celebrare el Presidente de la Unión, los cuales no podrán llevarse a efecto sin su aprobación.

17. Formar el presupuesto general de rentas y gastos públicos, que en ningún caso dejará de votarse cada año.

18. Promover lo conducente a la prosperidad del país y a su adelantamiento en los conocimientos de las ciencias y de las artes.

19. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

20. Conceder amnistías.

21. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Colón y Amazonas.

22. Establecer el aumento que sea necesario en la base de población para la elección de Diputados.

23. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

24. Dictar leyes sobre retiro y montepío militares.

25. Expedir la ley de elecciones para Presidente de la República y para Diputado por el Distrito Federal al Congreso Nacional.

26. Dictar la ley sobre responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la Unión.

27. Determinar la manera de conferir grados y ascensos militares, y conceder los de comandante inclusive en adelante.

Art. 45. Además de la enumeración precedente, el Congreso Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias.

Art. 46. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela funcionando separadamente como cuerpos colegisladores se denominarán «leyes» o «decretos», y los que sancionen reunidas en

Congreso o separadas para asuntos privativos de cada una de ellas se llamarán «acuerdos».

SECCIÓN SEXTA

De la formación de las leyes

Art. 47. Las leyes y decretos del Congreso pueden ser iniciados en cualquiera de las dos Cámaras y de la manera que lo dispongan sus reglamentos respectivos.

Art. 48. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones, con el intervalo de un día, por lo menos, de una a otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 49. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados se pasarán a la otra para los objetos del artículo anterior, y si no fueren negados se devolverán a la Cámara de su origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 50. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso y resolver en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva, separadamente, la ratificación de su insistencia.

Art. 51. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 52. La ley que reforma otra se redactará íntegra, y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 53. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta».

Art. 54. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las de otro.

Art. 55. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones sufrirán en ella las mismas tres discusiones en las sesiones subsiguientes.

Art. 56. Las leyes se derogan con las

mismas formalidades establecidas para sancionarlas.

Art. 57. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 58. La facultad que tiene el Congreso de sancionar la ley no es delegable.

Art. 59. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

TITULO VI

DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE LA UNION

SECCIÓN PRIMERA

Del Ejecutivo Nacional

Art. 60. Todo lo relativo a la Administración general de la Nación que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución es de la competencia del Ejecutivo Nacional; y éste se ejerce por un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos, y del Consejo de Gobierno en todas aquellas atribuciones que la Constitución le confiere.

Art. 61. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal sino en el caso previsto en el número 5.º, atribución 9.ª del artículo 77 de esta Constitución.

Art. 62. Cuando el Presidente tomare el mando del Ejército o se ausentare del Distrito Federal en uso de la facultad 7.ª del mismo artículo 77, será reemplazado como se dispone en el artículo 70.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 63. La elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se hará por los ciudadanos de todos los Estados y del Distrito Federal en votación directa

y secreta; y para ser elegido se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 64. El octavo día de las sesiones ordinarias de las Cámaras se reunirán éstas en Congreso para hacer el escrutinio en la elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta días, si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse el escrutinio con los registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes; y si no hubieren alcanzado este número, se considerará el caso como de vacante absoluta de la Presidencia y se procederá como lo dispone el artículo 72 de esta Constitución.

Art. 65. Llegado el caso de practicarse el escrutinio según el artículo anterior, se declarará elegido Presidente al ciudadano que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores. Si ninguno la obtuviere, elegirá el Congreso entre los dos que hayan obtenido mayor número. En esta elección los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto; y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados, representados por la mayoría absoluta del total de sus Senadores y Diputados, no se verificará la elección. El voto de cada Estado lo constituye la mayoría absoluta de sus Senadores y Diputados, y en caso de empate decidirá la suerte. El voto de los Diputados por el Distrito Federal se computará con el de los del Estado Miranda.

Art. 66. La elección de Presidente debe quedar practicada en una sola sesión del Congreso, y a este fin, y durante el escrutinio, no podrá separarse de ella ningún miembro concurrente sin el consentimiento del Congreso.

Art. 67. Si en el año en que deba practicarse el escrutinio de la elección de Presidente transcurrieren cincuenta días, después del 20 de febrero, sin haberse instalado el Congreso por falta de *quorum* constitucional y se encontrare en poder de la Comisión Preparatoria del Se-

nado un número suficiente de registros para poder practicar dicho escrutinio, el ciudadano que presida aquella Comisión pasará los registros, con participación de lo ocurrido, a la Alta Corte Federal, la cual fijará uno de los cuatro días siguientes al en que recibiere los registros mencionados para proceder a confrontarlos con los que directamente haya recibido de los Estados y a practicar, en sesión pública, el escrutinio, como se dispone en el artículo 65. En el caso de concreción no podrá hacer la elección sino con sala plena, y declarará elegido al ciudadano que obtuviere el voto de las dos terceras partes de sus Vocales.

Art. 68. El Presidente elegido en la eventualidad prevista por el artículo anterior prestará la promesa legal ante la misma Alta Corte Federal.

Art. 69. Si llegado el 14 de abril el Congreso no se hubiere instalado ni la Alta Corte Federal hubiere recibido los registros enviados por la Comisión Preparatoria del Senado, procederá en ese día a hacer la fijación del en que deba practicarse el escrutinio, el cual verificará entonces por los registros que directamente haya recibido de los Estados; si le faltan también éstos o no hubiere los unos ni los otros en número suficiente, declarará llegado el caso de vacante absoluta de la Presidencia.

Art. 70. Las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República serán suplidas por el ciudadano que se encuentre presidiendo el Consejo de Gobierno.

Art. 71. El Presidente durará en su destino cuatro años, a contar del 20 de febrero, en cuyo día del año en que termine su período, aun cuando no lo haya desempeñado completo, cesará de hecho y de derecho, encargándose de la Presidencia el ciudadano que se encuentre presidiendo el Consejo de Gobierno, hasta que tome posesión el Presidente que haya sido elegido.

Art. 72. Si ocurriere vacante absoluta de la Presidencia de la República durante los dos primeros años de un período constitucional, el Presidente del Consejo de Gobierno que entre a desempeñar las funciones de Presidente de la República

convocará inmediatamente a los pueblos a elecciones, para que se nombre aquel funcionario por el tiempo que falte del período.

Art. 73. El Presidente, aunque no haya desempeñado su destino todo el período para que nombrado, no podrá ser elegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente para el período inmediato el ciudadano que haya desempeñado la Presidencia durante el último año del período anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 74. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

Art. 75. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela es responsable por traición a la Patria, por infracción de esta Constitución y de las leyes de la República, y por delitos comunes.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 76. Son atribuciones del Presidente de la Unión:

1.º Mandar ejecutar las leyes y decretos del Congreso Nacional, dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, y cuidar de que se cumplan y ejecuten.

2.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

3.º Recibir y cumplimentar a los Ministros públicos de otras naciones.

4.º Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Soberanos o primeros Magistrados de otros países.

5.º Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados, conforme a la ley.

6.º Convocar las Cámaras Legislativas para sus reuniones periódicas y cuidar de que se reúnan el día señalado por esta Constitución.

7.º Administrar el Distrito Federal, se-

§ 11. CONSTITUCIÓN DE 1893

gún la ley, y funcionar en él como primera autoridad civil y política.

8.º Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

9.º Dar cuenta al Congreso, durante los ocho primeros días de su reunión anual, de todos los actos que haya ejecutado en uso de sus atribuciones.

10. Expedir cartas de nacionalidad conforme a la ley.

11. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

12. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos suspender o enjuiciar, si hubiere motivo para ello.

13. Defender el Distrito Federal cuando haya fundados temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

14. Dictar las medidas necesarias para que se haga el censo de la población de la República cada diez años.

15. Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

16. Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

17. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

18. Expedir los decretos o reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la Ley.

Art. 77. Además de las atribuciones anteriores, que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá también las siguientes:

1.º Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

2.º Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

3.º Nombrar para los destinos diplomáticos, consulados generales y especiales, debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento.

4.º Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones por medio de los Agentes diplomáticos de la República, so-

metiendo dichos tratados al Congreso Nacional para su aprobación o improbación.

5.º Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Congreso.

6.º Organizar la fuerza nacional en tiempo de paz.

7.º Dirigir la guerra y mandar el Ejército en persona, o nombrar quien haya de hacerlo. También podrá salir de la capital cuando asuntos de interés público lo exijan.

8.º Conceder indultos generales o particulares.

9.º En los casos de guerra extranjera podrá: 1.º Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional. 2.º Exigir anticipadamente las contribuciones. 3.º Arrestar o expulsar a los individuos de la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país. 4.º Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida. 5.º Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello. 6.º Someter a juicio por traición a la Patria a los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional. 7.º Expedir patentes de corso y represalias y señalar las leyes que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

Art. 78. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la República, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, podrá ejercer las siguientes: 1.º Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades expresadas en los números 1.º, 2.º y 5.º de la atribución 9.ª del artículo anterior, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en los casos de sublevación a mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la República. 2.º Disponer de la fuerza pública, en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias al arbitramento a que están obligados por el inciso 30 del artículo 13 de esta Constitución. 3.º Celebrar los con-

tratos de interés nacional, con arreglo a las leyes, y someterlos al Congreso para su aprobación o improbación, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución; y 4.º Prohibir la entrada en territorio nacional o expulsar de él a los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

SECCIÓN CUARTA

Del Consejo de Gobierno

Art. 79. Habrá un Consejo de Gobierno que se compondrá de nueve Vocales, nombrados por el Congreso cada cuatro años, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se verifique el escrutinio en la elección de Presidente de la República. En esta elección los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto, representado por la mayoría absoluta de sus Senadores y Diputados, y en caso de empate decidirá la suerte. También se elegirán en la misma forma los respectivos suplentes, que llenarán las faltas temporales o absolutas del principal correspondiente, en el orden de su elección.

Art. 80. La duración del Consejo de Gobierno es la misma del período presidencial para el cual ha sido elegido.

Art. 81. Para poder ser Consejero se requieren las mismas cualidades que para Presidente de la República.

Art. 82. El Consejo elegirá de su seno un Presidente y un primero y segundo Vicepresidentes, para suplir las faltas absolutas y temporales del Presidente. Tendrá también un Secretario de su elección y los empleados subalternos que necesitare.

Art. 83. El Consejo se reunirá cada vez que lo determine su propio reglamento, y no podrá deliberar sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos.

Art. 84. Los Ministros del Despacho tienen derecho de palabra en el Consejo, pueden concurrir a sus sesiones cuando lo crean conveniente, y deben asistir a ellas cuando sean llamados a informar sobre alguna materia.

Art. 85. El Consejo de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

1.º Emitir su voto consultivo en cualquiera de los casos del artículo 77 que, por el órgano del Ministro respectivo, someta a su consideración el Presidente de la República.

2.º Prestar o negar su asentimiento para que se ejerza por el Presidente de la República cualquiera de las atribuciones que se le confieren por el artículo 78.

3.º Emitir su dictamen en cualquiera otro asunto relacionado con la Administración general que se someta a su estudio; y

4.º Vigilar por la legal administración e inversión de las rentas nacionales, debiendo anualmente presentar al Congreso los informes y observaciones a que haya lugar; velar por la debida entrega de las sumas asignadas a los Estados por la base 32 del artículo 13 de esta Constitución, y por la publicación quincenal y detallada del movimiento del Tesoro.

Art. 86. Las leyes podrán atribuir al Consejo de Gobierno funciones que sean consonas con su alto carácter.

Art. 87. El voto del Consejo de Gobierno es el de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Los Consejeros que discrepen de la opinión de la mayoría tienen el derecho de salvar su voto, y pueden presentarlo por escrito en una de las dos sesiones siguientes.

Art. 88. El Consejo llevará un registro de todos sus dictámenes, del cual pasará todos los años copia auténtica al Congreso Nacional, dentro de los quince primeros días de sus sesiones ordinarias; excluyendo de dicha copia aquellos que versen sobre asuntos diplomáticos cuya reserva sea necesaria.

Art. 89. Los Consejeros son responsables: por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN QUINTA

De los Ministros del Despacho

Art. 90. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Des-

pacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las Secretarías.

Art. 91. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere haber cumplido veinticinco años de edad y ser venezolano por nacimiento.

Art. 92. Cuando el nombramiento de Ministro recaiga en un individuo que sea Senador o Diputado, no podrá el nombrado ocupar su puesto en la Cámara respectiva sino un año después, contando desde el día en que haya dejado de desempeñar el cargo de Ministro.

Art. 93. Los Ministros de Estado reunidos para deliberar en asuntos de su competencia constituyen el Consejo de Ministros, que será presidido por el Presidente de la República.

Art. 94. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por aquel o aquellos de los Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos; y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 95. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 96. Todos los asuntos que no sean económicos de las Secretarías deberán resolverse en Consejo de Ministros; la responsabilidad de éstos es colectiva y solidaria, y sólo quedará exento de ella el Ministro que, por no conformarse a la opinión de la mayoría, renuncie su puesto.

Art. 97. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras cada año, en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan. Presentarán igualmente, dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones de las Cámaras, el presupuesto general de rentas y gastos y la cuenta general del año anterior.

Art. 98. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obli-

gados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 99. Los Ministros son responsables:

1.º Por traición a la Patria.

2.º Por infracción de esta Constitución y de las leyes.

3.º Por hacer gastos mayores que los presupuestos.

4.º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios de su cargo o en nombramientos para empleados públicos; y

5.º Por malversación de los fondos públicos y por delitos comunes.

TITULO VI:

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Judicial de la Nación

Art. 100. El Poder Judicial de los Estados Unidos de Venezuela reside en la Alta Corte Federal, en la Corte de Casación y demás Tribunales y Juzgados que la Ley establezca.

Art. 101. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los casos que determine la Ley, y por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Alta Corte Federal

Art. 102. La Alta Corte Federal se compondrá de nueve Vocales.

Art. 103. Cada uno de los Vocales de la Alta Corte Federal tendrá un suplente, que llenará sus faltas absolutas o temporales.

Art. 104. Para poder ser Vocal de la Alta Corte Federal se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 105. Para la composición de la Alta Corte Federal, la Asamblea Legislativa de cada Estado enviará una nonaria de fuera de su seno al Congreso Nacional, el cual

elegirá de entre ella el Vocal principal y el suplente que le corresponda.

§ único. Hecha la elección del principal y del suplente de que trata este artículo, el Congreso, en la misma sesión, numerará por mayoría absoluta los Vocales que queden de la nonaria formada por la Asamblea Legislativa de cada Estado, cuya numeración hará con los ordinales de primero a séptimo para que en este orden reemplacen al Vocal principal y al suplente, llegado el caso.

Art. 106. Si el número de los Estados pasare en lo sucesivo de nueve, la Ley los dividirá en circunscripciones y determinará la forma en que éstas deberán hacer la presentación de las nonarias de que habla el inciso 21 del artículo 13 de esta Constitución, de modo que nunca sea mayor de nueve el número de Vocales de la Alta Corte Federal. Si el número de los Estados disminuyere, disminuirá en la misma proporción el número de los Vocales.

Art. 107. La elección de los Vocales de la Alta Corte Federal se hará cada seis años.

Art. 108. La Ley determinará las funciones de los Vocales y demás empleados de la Alta Corte Federal, entre los cuales tendrá dos Secretarios que ella designará.

Art. 109. Los Vocales que hayan ejercido tres años o estén en ejercicio de sus funciones no podrán admitir, durante el período, empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo Nacional, aunque renuncien su destino.

Art. 110. Son atribuciones de la Alta Corte Federal, a más de las que le señalen esta Constitución y las leyes:

1.º Oír las acusaciones contra el Encargado de la Presidencia de la República, Consejeros de Gobierno, Ministros del Despacho y miembros de la Alta Corte Federal y Corte de Casación, por los motivos que respectivamente determinan los artículos 75, 89, 99 y 101 de esta Constitución.

2.º Sustanciar y decidir las causas a que se refiere el inciso anterior.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho público de las naciones.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

5.º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6.º Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados, en el orden político, en materia de jurisdicción o competencia.

7.º Conocer de todos los negocios que, en el orden político, quieran los Estados someter a su consideración.

8.º Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando estén en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, o la de los mismos Estados, o cualquiera con esta Constitución.

9.º Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal.

10. Conocer de las causas de presas.

11. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la Unión.

12. Practicar el escrutinio de la elección de Presidente de la República, en los casos previstos por los artículos 67 y 69 de esta Constitución.

13. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

SECCIÓN TERCERA

De la Corte de Casación

Art. 111. La Corte de Casación es Tribunal de los Estados y se compondrá de nueve Vocales, que durarán seis años en sus destinos.

Art. 112. Para poder ser Vocal de la Corte de Casación se necesita:

1.º Ser abogado de la República y contar una práctica de seis años, por lo menos; y

2.º Ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 113. Para componer la Corte de Casación, la Asamblea Legislativa de cada

Estado elegirá cada seis años, de fuera de su seno, un Vocal principal y un suplente, y además una senaria para suplir las faltas temporales o absolutas de aquéllos en el orden de su elección. Los Vocales que hayan ejercido su cargo durante tres años, o que estén en ejercicio de sus funciones, no podrán admitir durante aquel período empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo Nacional, aunque renuncien su destino.

Art. 114. Si el número de los Estados pasare en lo sucesivo de nueve, la ley los dividirá en circunscripciones y determinará la forma en que éstas deban hacer la elección, de modo que nunca sea mayor de nueve el número de los Vocales de la Corte de Casación. Si el número de Estados disminuyere, disminuirá en la misma proporción el número de Vocales.

Art. 115. La Corte de Casación tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los altos funcionarios de los Estados, aplicando las leyes de los mismos Estados en materia de reponsabilidad, y en caso de falta de dichas leyes aplicará al caso las generales de la Nación.

2.º Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Constitución, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

3.º Conocer en el recurso de casación, en la forma y términos que determine la ley.

4.º Informar anualmente al Congreso Nacional sobre los inconvenientes que se opongan a la uniformidad en materia de legislación civil o criminal.

5.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial en los distintos Estados, y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada a dirimir las.

6.º Calificar sus miembros en conformidad con el artículo 112 de esta Constitución.

7.º Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 116. Todo lo que no esté expresamente atribuído a la Administración general de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados.

Art. 117. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder público; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 118. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 119. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 120. Se prohíbe a todo magistrado, autoridad o corporación el ejercicio de cualquiera función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 121. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes; las causas en ello iniciadas terminarán en los mismo Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 122. Ni el Congreso Nacional ni las Asambleas Legislativas de los Estados podrán en ningún caso, por ningún motivo ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias o dar votos de confianza al Presidente de la República ni a persona o corporación de las que componen el Ejecutivo Nacional.

Art. 123. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía deberá ser declarado nulo por la Alta Corte Federal, aunque la declaratoria de nulidad haya sido pedida por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 124. Los Jueces de la Alta Corte Federal y demás Tribunales de la Nación recibirán por sus servicios la compensación que determine la Ley, la cual no podrá ser disminuída ni aumentada mientras conserven sus empleos.

Art. 125. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias ciudadanas que organicen los Estados, según sus leyes.

Art. 126. La fuerza pública a cargo del Poder Nacional se formará de un contingente, proporcionado a su población, que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a sus leyes internas.

Art. 127. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 128. El Gobierno Nacional podrá variar los jefes de las fuerzas que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos a los Estados.

Art. 129. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o corporación.

Art. 130. En posesión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley de la materia.

Art. 131. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes, con jurisdicción o autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los que sean necesarios para el desempeño de la Administración cedida por los Estados, según el inciso 16 del artículo 13 de esta Constitución; los de las fuerzas que guarden fortalezas, parque, apostaderos y puertos habilitados, quienes sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Nacional o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 132. Todos los elementos de guerra existentes en el territorio de la República a la promulgación de esta Constitución pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 133. Los Estados tienen el derecho de adquirir el armamento que necesiten para su milicia y los elementos de guerra que sean necesarios para su seguridad interior, pudiendo introducirlos del extranjero, libres de todo derecho de importación, y llenando para su introducción, en cada caso, las formalidades que establezcan el Código Militar y la ley de Hacienda correspondiente.

Art. 134. El Gobierno Nacional no podrá situar en ningún Estado fuerzas ni jefes con mando, ni del mismo Estado ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que deba situarse la fuerza.

Art. 135. En los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, se participará inmediatamente a los Estados quién ha entrado a reemplazarle.

Art. 136. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 137. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o superiores que las leyes designen.

Art. 138. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto general de gastos públicos, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 139. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 140. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública nacional o la de los Estados permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 141. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que «todas las diferencias entre las partes contratantes se decidirán, sin apelación a la guerra, por arbitramento de potencia o potencias amigas».

Art. 142. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino de

nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Nacional. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero.

Art. 143. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 144. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 145. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley. Los jefes de fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 146. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y la colonización de extranjeros con arreglo a sus respectivas leyes.

Art. 147. Una ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar el juramento de cumplir sus deberes.

Art. 148. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América sobre pactos de alianza y confederación.

Art. 149. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Nacional o por el de los Estados podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobierno extranjero. En todo contrato de interés público se establecerá la cláusula de que «las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre su inteligencia y ejecución serán decididas por los Tribunales venezolanos y conforme a las leyes de la República, sin que puedan tales contratos ser, en ningún caso, motivo de reclamaciones internacionales».

Art. 150. Las prescripciones del Derecho de Gentes hacen parte de la Legislación Nacional: ellas regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán aceptar las prácticas de las naciones civilizadas, siendo, en todo caso, inviolable la garantía de la vida.

Art. 151. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, en sesiones ordinarias, ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos de la Nación que las hayan solicitado o sancionado.

Art. 152. Las enmiendas o adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 153. Acordada la enmienda o adición por la Legislatura Nacional, el Presidente del Congreso la someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 154. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 155. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que le corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda o adición que fuere sancionada.

Art. 156. Los períodos constitucionales se contarán a partir del 20 de febrero de 1894.

Art. 157. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 158. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación y de los Estados se citará la fecha de la Independencia, a partir del 5 de julio de 1811, y de la Federación, a partir del 20 de febrero de 1859.

Art. 159. Esta Constitución empezará a regir desde el día de su promulgación en el Distrito Federal y en cada uno de los Estados de la Unión.

Art. 160. Por una ley especial establecerá la Asamblea Nacional Constituyente las reglas que deban observarse para llegar a la organización definitiva y estrictamente constitucional de la República.

Art. 161. Se deroga la Constitución de 16 de abril de 1891.

Art. 162. La presente Constitución, firmada por todos los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, que se encuentren en esta capital, y con el cúmplase del Ejecutivo Nacional, será promulgada inmediatamente en el Distrito Federal, y tan luego como se reciba, en los Estados de la Unión.

Dada en el Salón del Palacio Legislativo, donde celebra sus sesiones la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a 12 de junio de 1893. Año 83.º de la Independencia y 35.º de la Federación.

(Firmados). — El Presidente, Diputado por el Estado Bolívar, *Feliciano Acevedo*. El primer Vicepresidente, Diputado por el Estado Miranda, *P. Febres Cordero*.— El segundo Vicepresidente, Diputado por el Estado Carabobo, *J. Berrío*.—El Secretario, Diputado por el Estado Los Andes, *F. Tosta García*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *R. G. Contreras*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *Celestino Ortiz*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *Esteban Chalbaud Cardona*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *Salomón Delgado*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *B. Macabeo Maldonado*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *Rafael Linares*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *J. Eliseo Araujo*.—El Diputado por el Estado Los Andes, *José M. Baptista*.—El Diputado por el Estado Bolívar, *Manuel González Gil*.—El Diputado por el Estado Bolívar, *Francisco A. Arnao*.—El Diputado por el Estado Carabobo, *Eduardo Celis*.—El Diputado por el Estado Carabobo, *Atilano Vizcarrondo*.—El Diputado por el Estado Carabobo, *Luis Sagarzazu*.—El Diputado por el Estado Carabobo, *Julio Montenegro*.—El Diputado por el Distrito Federal, *Jesús Muñoz Tébar*.—El Diputado por el Distrito Federal, *Carlos S. Fombona Palacio*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *P. Acos-*

ta. El Diputado por el Estado Bermúdez, *Pedro J. Mago*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *M. Guzmán Álvarez*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *J. V. Hernández Parés*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *José Manuel Hernández*. El Diputado por el Estado Bermúdez, *J. A. Velutini*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *José María Rodríguez López*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Marco Tulio Saluzzo*.—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Pedro Pablo Melo*.—El Diputado por el Estado Falcón, *Gregorio Segundo Riera*.—El Diputado por el Estado Falcón, *Diego A. Arcay*.—El Diputado por el Estado Falcón, *Ceferino Castillo*.—El Diputado por el Estado Lara, *M. Tamayo Pérez*.—El Diputado por el Estado Lara, *José G. Riera*.—El Diputado por el Estado Lara, *Ignacio Montesdeoca*.—El Diputado por el Estado Lara, *E. Jelambi*. El Diputado por el Estado Lara, *Eusebio Díaz*.—El Diputado por el Estado Lara, *José Nicomedes Ramires*.—El Diputado por el Estado Lara, *C. Yépez*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Federico R. Chirinos*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Medardo Medina*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Luis María León*. El Diputado por el Estado Miranda, *Jorge Anderson*.—El Diputado por el Estado Miranda, *A. Hellmund*.—El Diputado por el Estado Miranda, *H. Rivero*.—El Diputado por el Estado Miranda, *J. Francisco Castillo*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Eladio Simón Matute*.—El Diputado por el Estado Miranda, *José R. Núñez*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Francisco R. Núñez*.—El Diputado por el Estado Miranda, *W. Casado*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Venancio A. Morín*.—El Diputado por el Estado Miranda, *R. Guerra*.—El Diputado por el Estado Miranda, *Heriberto Gordon*.—El Diputado por el Estado Miranda, *C. Guillén*.—El Diputado por el Estado Zulia, *José Andrade*.—El Diputado por el Estado Zulia, *A. Aranguren*.—El Diputado por el Estado Zamora, *Sixto Sánchez*.—El Diputado por el Estado Zamora, *Manuel M. Gallegos*.—El Diputado por el Estado Zamora, *J. Macías Inchauspe*.—El Diputado por el Estado Zamora, *Raimundo Olavarria*.—El Diputado por el Estado Zamora, *José Ma-*

§ 11. CONSTITUCIÓN DE 1893

nuel Montenegro.—El Diputado por el Estado Zamora, *R. Villavicencio*.—El Diputado por el Estado Zamora, *E. Ibarra Herrera*.

* * *

Palacio Federal en Caracas, a 21 de junio de 1893.—Año 83 de la Independencia y 35.º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.—(Firmado).—*Joaquín Crespo*.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores.—(Firmado).—*León Colina*.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones

Exteriores.—(Firmado).—*P. Ezequiel Rojas*.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(Firmado).—*J. A. Velutini*.

Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(Firmado).—*A. Ramella*.

Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—(Firmado).—*Ignacio Andrade*.

Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(Firmado).—*R. Guerra*.

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(Firmado).—*J. Berrío*.

Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal.—(Firmado).—*J. Francisco Castillo*.

§ 11.a. Acuerdo del Congreso Nacional, de 27 de abril de 1899, por el cual se restablecen en su autonomía los veinte Estados de la Federación Venezolana

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Considerando:

1.º Que las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, se declararon el 28 de marzo de 1864 Estados Independientes y se unieron para formar una nación libre y soberana con el nombre de Estados Unidos de Venezuela;

Considerando:

2.º Que los pueblos de los Estados declarados independientes por la Constitución de 28 de marzo de 1864, manifiestan unánimemente el anhelo de la opinión pública en el sentido de constituir los veinte Estados de la Federación, y que las Legislaturas han solicitado las reformas de la Constitución con tal objeto;

Considerando:

3.º Que por el artículo 12 de la Constitución que aquellos Estados dictaron para formar la Unión Venezolana, se declararon iguales en entidad política y se obligaron a reconocer recíprocamente su autonomía y a conservar en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en aquella Constitución;

Considerando:

4.º Que las Secciones de los actuales Estados de la República reclaman del Congreso una ley que los autorice para constituirse en Entidades autonómicas;

Considerando:

5.º Que el derecho federal establece las Entidades de la República en la tradición del Pacto Constitucional desde 1864 hasta 1893 y no ha podido fijar excepcionalmente derecho para los Estados Zulia y Bolívar, reconocidos como autónomos en el artículo 1.º de la Constitución Nacional vigente, perjudicando el derecho de Margarita y Maturín, de Apure y Zamora, de Portuguesa y Mérida, y Yaracuy y Cojedes, sino en cuanto se refiere al ejercicio de ese derecho que se limita en el artículo 4.º de la Constitución a las Secciones que tengan más de cien mil habitantes; pero en ningún caso limitar la facultad de la República para reconocer el derecho consagrado en el mismo artículo, respecto a los Estados convertidos en Secciones por la Constitución de 1881;

Considerando:

6.º Que la actitud asumida por las Secciones que reclaman su categoría de Estados invocando sus derechos políticos y la firme voluntad que expresan de recuperar desde luego su autonomía, reclaman la intervención del Congreso en asunto de excepcional gravedad para la República;

Considerando:

7.º Que toca a los Altos Poderes Nacionales interponer su acción patriótica para evitar conflictos al País;

Considerando:

8.º Que no determinando la Constitución de 1881 ni la de 1893 las reglas transitorias a que deben someterse los Estados en el instante en que recuperen su soberanía, toca hacerlo al Congreso Nacional, desde luego que ellas van a regir sobre toda la Nación;

ACUERDA:

Artículo 1.º En conformidad con los artículos 152 y 153 de la Constitución Nacional vigente, procédase a practicar por los medios legales las enmiendas de los artículos 1.º, 2.º y 4.º, con el fin de que puedan reconstituirse los veinte Estados de la Federación a que se refiere la Constitución de 20 de marzo de 1864.

Art. 2.º Entretanto se lleva a término la enmienda constitucional, serán organizadas provisionalmente de manera autonómica las Secciones que no hayan recuperado todavía su categoría de Estados Federales.

Art. 3.º Las Secciones a que se refiere el artículo anterior, organizadas provisionalmente, continuarán representadas en el Consejo de Gobierno de la República, en la Alta Corte Federal y en la Corte de Casación, de conformidad con la Constitución y con las leyes que al efecto dictare el Congreso.

Art. 4.º Igualmente seguirán con la misma representación en la Cámara del Senado por los actuales Senadores aquéllas en cuyo territorio quede la ciudad donde fueron elegidos, y las Legislaturas de las otras elegirán aquéllos que habrán de representar sus derechos autonómicos en los dos últimos años del actual período constitucional.

§ único. Los actuales representantes de los Distritos a las Legislaturas de los Estados, junto con un número igual de Diputados que los mismos Distritos nombrarán por elección popular, formarán la Asamblea Legislativa de las Secciones que recobren su autonomía.

Art. 5.º Se autoriza al Presidente de la República para designar los Presidentes provisionales de las Secciones que se organicen conforme a los preceptuado en este Acuerdo.

Art. 6.º Todas las Secciones que se organicen conforme a este Acuerdo y a las Leyes y Decretos de las Legislaturas de los antiguos Estados Bermúdez, Miranda y Los Andes, practicarán elecciones de Presidentes de Estado, de conformidad con la Ley correspondiente para su organización conforme al sistema constitucional.

Art. 7.º Mientras se reúnen las Legis-

laturas del período provisional, regirán en las Secciones a que se refiere este Acuerdo, la Constitución y Leyes de la República y las del Estado a que haya pertenecido la Sección.

Art. 8.º Las Legislaturas de los Estados quedan facultadas para dictar las Constituciones de las nuevas Entidades autonómicas y las Leyes correspondientes, que vendrán a tener el carácter de definitivas cuando termine el período provisional y se inicie el futuro período constitucional.

Art. 9.º Hechas las enmiendas de la Constitución, las elecciones de 1901 se practicarán en toda la República, conforme a la reorganización constitucional que se prepara por medio de este Acuerdo, en el cual se reconoce el derecho de las Secciones y se les devuelve su categoría de Entidades autonómicas.

Art. 10. La renta de los Estados se distribuirá en todo el período provisional que dentro del sistema constitucional se inicia en la República para los Estados que recuperen su autonomía, en la misma proporción que lo acordó el Presidente de la República por Decreto fecha 11 de enero del año en curso y por partes iguales, quedando las rentas de los Estados que tienen su permanente organización constitucional sin sufrir modificación alguna.

Art. 11. Como el Distrito Nirgua del actual Estado Carabobo corresponde al antiguo Estado Yaracuy, formará parte de la Entidad a que perteneció, organizándose ambos Estados conforme a lo establecido en este Acuerdo.

Art. 12. Las disposiciones reglamentarias que exige este Acuerdo, las dictará el Presidente de la República.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 22 de abril de 1899. Año 88.º de la Independencia y 41.º de la Federación.

El Presidente, *F. González Guinán*.—El primer Vicepresidente, *Pedro Vicente Mijares*.—El segundo Vicepresidente, *Gonzalo Picón Febres*.—El tercer Vicepresidente, *José María Gil*.—El cuarto Vicepresidente, *A. Barreto Lima*.—El quinto Vicepresidente, *J. M. España Núñez*.—Los Secretarios: *Julio H. Bermúdez y Vicente Pimentel*.

§ 11.a. ACUERDO RESTABLECIENDO AUTONOMÍAS ESTADOS DE 1899

Palacio Federal en Caracas, a 27 de abril de 1899.—Año 88° de la Independencia y 41.° de la Federación.

Cúmplase y cúidese de su cumplimiento, *Ignacio Andrade*.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *Z. Bello Rodríguez*.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *J. Calcáño Mathieu*.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *S. Escobar*.

Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *Aquilino Juares*.

Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, *Carlos V. Echeverría*.

§ 11.b. Decreto ejecutivo de 15 de marzo de 1900, sobre límites de los veinte estados que forman la Federación Venezolana*

Cipriano Castro, General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela, y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Artículo 1.º Los veinte Estados de la Federación Venezolana, que creó el Decreto Ejecutivo de 28 de octubre del año próximo pasado, tendrán por límites los fijados por la Constitución Nacional de 28 de marzo de 1864. En consecuencia, las veinte Entidades Autónomas que forman los Estados Unidos de Venezuela, procederán a organizar sus territorios de conformidad con la Ley de división Territorial de 28 de abril de 1856.

§ único. Los Territorios Federales Colón y Amazonas continuarán sometidos a

los mismos límites y organización política que establecen las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 2.º El Decreto Ejecutivo de 28 de octubre de 1899 queda reformado en su artículo 2.º de la manera que se expresa anteriormente.

Art. 3.º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, a 15 de marzo de 1900.—Año 89.º de la Independencia y 42.º de la Federación.—(L. S.), *Cipriano Castro*.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores (L. C.), *J. Francisco Castillo*.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, Tomo XXIII, 1900*, Caracas 1903, pág. 36.

§ 11.c. Alocución del Ejecutivo Nacional a los habitantes de Caracas, el 22 de octubre de 1899 *

EL EJECUTIVO NACIONAL

A los habitantes de Caracas:

Hoy, veintidós de octubre, entrará a la ciudad el General en Jefe del Ejército Restaurador, General Cipriano Castro, en cuyas manos pondrá el Ejecutivo Nacional el Gobierno de la República.

Venezuela tiene fundadas esperanzas de alcanzar, después de un período de desaciertos que la han sumido en tristísima situación, un Gobierno reparador, justo, obediente a las leyes, probo en el manejo de los caudales públicos, tolerante con las opiniones, restaurador del Crédito Nacional, y, en suma, de política fraternal que restablezca la unidad de la familia venezolana; todo lo cual prometen los antecedentes y principios que profesa el Jefe de la Revolución.

El Ejecutivo Nacional espera que el pue-

blo de Caracas recibirá al General Castro con el júbilo que las esperanzas inspiran, y con la cultura que tanto le distingue entre los pueblos civilizados.

Caracas, 22 de octubre de 1899.—V. Rodríguez.

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Manuel Clemente Urbaneja*.—El Ministro de Hacienda, *J. P. Rojas Paúl*.—El Ministro de Guerra y Marina, *Diego B. Ferrer*. El Ministro de Crédito Público, *Eduardo Calcaño*.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *José Rafael Ricart*. El Ministro de Instrucción Pública, *H. Rivero Saldivia*.—El Ministro de Correos y Telégrafos, *Heriberto Gordon*.—El Secretario General, *Jacinto López*.

Nota.—Por estar ausentes los demás miembros del Ejecutivo, no aparecen sus firmas.

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, Tomo XXII, 1899*, Caracas 1903, págs. 621-622.

§ 11.d. Decreto del General Cipriano Castro, Jefe de la Revolución Liberal Restauradora, por el cual declara asumir la jefatura del Poder Ejecutivo de la República, el 23 de octubre de 1899 *

General Cipriano Castro, Jefe supremo de la Revolución Liberal Restauradora,

Decreto:

Artículo 1.º Asumo desde hoy el Poder Ejecutivo de la República, mientras ésta se reconstituye bajo la forma estrictamente constitucional.

Art. 2.º Por Decretos separados se dispondrá lo conveniente para llegar a la reorganización definitiva de la República en los diversos ramos de la Administración.

Dado en el Palacio Federal, en Caracas, a 23 de octubre de 1899.—89.º de la Independencia y 41.º de la Federación.—*Cipriano Castro.*

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, Tomo XXII, 1899*, Caracas 1903, pág. 622.

§ 11.e. Decreto ejecutivo de 27 de octubre de 1899, por el cual se declara en vigencia la Constitución del año de 1893 y todas las leyes orgánicas que se venían observando en los distintos ramos de la Administración Pública *

General Cipriano Castro, General en Jefe de los Ejércitos de la República, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional,

Considerando: Que por virtud de los acontecimientos que han determinado el triunfo de la Revolución Liberal Restauradora, la situación política que ha surgido en la República es extraordinaria y de un carácter provisional;

Considerando: Que mientras se llega a la reconstitución normal del país, es indispensable establecer un régimen que, aunque transitorio, asegure y proteja los derechos e intereses políticos y sociales de la ciudadanía,

Decreto:

Artículo 1.º Se declaran vigentes en todo el territorio de la República todos los derechos, garantías y prerrogativas que la Constitución Nacional de 1893 reconoce y otorga a los venezolanos.

Art. 2.º Se declaran igualmente en vigencia las demás disposiciones de la expresada Constitución, en cuanto no se opongan a los fines de la Revolución Liberal Restauradora y sean compatibles con la naturaleza del Gobierno que de ella ha surgido.

Art. 3.º Regirán en los Estados de la Unión y en el Distrito Federal todos los

Códigos y demás leyes nacionales de carácter general o especial, y todas las leyes orgánicas que venían observándose en los diversos y distintos ramos y esferas de la Administración pública.

Art. 4.º Los Presidentes Provisionales de los Estados y todas las demás autoridades de la República cumplirán y harán cumplir este Decreto, en la parte que les concierna y en el radio de sus atribuciones.

Art. 5.º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho en el Palacio Federal de Caracas, a 27 de octubre de 1899.—Año 89.º de la Independencia y 41.º de la Federación.—*Cipriano Castro.*

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *J. Francisco Castillo.*

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *R. Andueza Palacio.*

Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Ramón Tello Mendoza.*

Refrendado....El Ministro de Guerra y Marina, *José Ignacio Pulido.*

Refrendado.—El Ministro de Fomento, *C. Peraza.*

Refrendado, El Ministro de Obras Públicas, *V. Rodríguez.*

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Manuel Clemente Urbaneja.*

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, Tomo XXII 1899.* Caracas 1903, págs. 624-625.

§ 11.f. Decreto de 28 de octubre de 1899 por el cual se declaran entidades autónomas los veinte Estados que reconoció la Constitución Federal de 28 de marzo de 1864 *

Cipriano Castro, General en Jefe de los Ejércitos de la República, Jefe Supremo de la Revolución Liberal Restauradora y en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional,

Considerando: Que al establecerse el sistema Federal en Venezuela, la Constitución de 1864 reconoció la existencia de veinte Entidades Autonómicas, representativas de la Soberanía Nacional en la nueva forma política que les dio origen.

Considerando: Que siendo la Revolución Liberal Restauradora la expresión soberana de la voluntad popular, y una de sus legítimas aspiraciones devolver a todos los Estados, que se unieron después de la Gran Campaña Federal para constituir los Estados Unidos de Venezuela, la plenitud de su soberanía.

Considerando: Que es digno de la memoria del Héroe Libertador de la Patria elegir este día para ofrendarle, como tributo de amor y de veneración, un homenaje de respeto a la libertad y al derecho de los pueblos, que redimió su genio portentoso:

En ejercicio de los amplios poderes de que estoy investido,

Decreto:

Artículo 1.º Se declaran Entidades Autonómicas que constituyen los Estados Unidos de Venezuela, los Estados Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, que son los

mismos que reconoció la Constitución Federal de 28 de marzo de 1864.

Art. 2.º Estos Estados tendrán los mismos límites que tenían las Secciones que constituían los Grandes Estados que creó la Constitución de 1881.

Art. 3.º Cada uno de estos Estados será regido por un Presidente provisional hasta que sean organizados constitucionalmente.

Art. 4.º Los nombramientos y atribuciones de estos funcionarios y todo lo concerniente al régimen y organización de dichos Estados serán provistos por Decretos especiales.

Art. 5.º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por todos los Ministros del Despacho en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, a 28 de octubre de 1899.—Año 89.º de la Independencia y 41.º de la Federación.—*Cipriano Castro.*

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo.*

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *R. Andueza Palacio.*

Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *Ramón Tello Mendoza.*

Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, *José Ignacio Pulido.*

Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Celestino Peraza.*

Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *V. Rodríguez.*

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Manuel Clemente Urbaneja.*

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, Tomo XXII, 1899*, Caracas 1903, págs. 625-626.

§ 11.g. Decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1900, por el cual se convoca la Asamblea Nacional Constituyente *

Cipriano Castro, General en Jefe de los Ejércitos de Venezuela y Jefe Supremo de la República,

Decreto:

Artículo 1.º La Asamblea Nacional Constituyente que por este Decreto se convoca se instalará en el Capitolio Federal de Caracas el día 20 de febrero de 1901.

Art. 2.º El Distrito Federal, cada uno de los quince Estados de la Unión y el Territorio Federal Margarita, estarán representados en la Asamblea Nacional Constituyente por tres Diputados Principales y tres Suplentes, para llenar las vacantes de éstos en el orden de su elección.

Art. 3.º Las elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente se verificarán en la forma y términos siguientes:

1.º El segundo domingo del mes de noviembre próximo venidero, se reunirán en cada una de las capitales de los Departamentos del Distrito Federal, de los Distritos de los Estados de la Unión y del Territorio Federal Margarita los respectivos Concejos Municipales en sesión extraordinaria, con el objeto de nombrar de dentro o de fuera de su seno dos Delegados Principales al Cuerpo Superior Electoral de la respectiva Entidad. También elegirán Suplentes en número igual al de los Principales para sustituir a éstos por el orden de su elección.

2.º Los Cuerpos Superiores Electorales se reunirán el primer domingo de diciembre próximo venidero, en la capital del Distrito Federal, en las de los Estados de la Unión y en la del Territorio Federal Margarita, con el objeto de nombrar por mayoría absoluta de votos los Representantes a la Asamblea Nacional que les corresponden según esta Ley.

3.º El Cuerpo Superior Electoral se instalará con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; pero si al tercer día después de fijado no concurriere el número prescrito deberá instalarse con la mitad más uno del número total de Delegados.

4.º Para la organización reglamentaria de este Cuerpo y para el escrutinio que debe practicarse, se observarán las disposiciones del reglamento interior y de debates del respectivo Concejo Municipal del Distrito Capital.

Art. 4.º La Asamblea Nacional Constituyente se instalará el día fijado por este Decreto, con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; a falta de este número, los concurrentes se constituirán en Comisión Preparatoria, dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes, y el octavo día de su instalación en Comisión Preparatoria, procederán a la instalación formal de la Asamblea con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 5.º La Asamblea Nacional Constituyente tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Dictar en nombre de la Soberanía de la República la nueva Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

2.º Conocer de todos los actos del Gobierno surgido de la Revolución Liberal Restauradora, con vista de la cuenta que de ellos le presentará el Jefe Supremo de la República.

3.º Dictar la Ley de elecciones populares para la organización del Gobierno Constitucional.

4.º Nombrar al ciudadano que deba desempeñar provisionalmente la Presidencia de la República hasta la inauguración del período constitucional, y determinar el modo de sustituir a dicho Magistrado en los casos de falta temporal o absoluta.

5.º Dictar las leyes y demás medidas

* Texto tomado de *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, Tomo XXIII, 1900*, Caracas 1903, págs. 222 y 223.

que juzgue necesarias para la organización del Gobierno provisional de la República y la transición hacia el nuevo período constitucional.

6.° Considerar cualquiera otra materia de carácter urgente que le sea sometida por el Jefe Supremo de la República en Mensaje especial.

Art. 7.° Para ser diputado a la Asamblea Nacional Constituyente, se requiere ser ciudadano venezolano y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 8.° El Reglamento Interior y de Debates de la Cámara del Senado de la República servirá a la Asamblea Nacional Constituyente para dirigir su organización y debates.

Art. 9.° Cumplidos los fines a que se contrae el presente Decreto, la Asamblea cerrará sus sesiones, las cuales durarán treinta días prorrogables por diez más a juicio de la mayoría.

Art. 10. La Ley determinará los emolumentos que correspondan a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 11. El Ministro de Relaciones In-

teriores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por los Ministros del Despacho y el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, a 3 de octubre de 1900.—Año 90.° de la Independencia y 42.° de la Federación....(L. S.), *Cipriano Castro*.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *R. Cabrera Malo*.

Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *Eduardo Blanco*.

Refrendado.—El Ministro de Hacienda (L. S.), *R. Tello Mendoza*.

Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *José Ignacio Pulido*.

Refrendado.—El Ministro de Fomento (L. S.), *Ramón Ayala*.

Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas (L. S.), *J. Otáñez M.*

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *Félix Quintero*.

Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal (L. S.), *Emilio Fernández*.

§ 12

CONSTITUCION DE 1901 *

* La Constitución fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, el 26 de marzo de 1901, y mandada a ejecutar por el Presidente, Cipriano Castro, el 29 de marzo de 1901. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto de 29 de marzo de 1901.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En nombre de Dios Todopoderoso y por autoridad del Pueblo de Venezuela, decreta:

TITULO PRIMERO

DE LA NACION Y SU TERRITORIO

Artículo 1.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que en el año de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela con las modificaciones que resulten de Tratados públicos.

Art. 2.º Los Estados Apure, Aragua, Bolívar (antes Guayana), Barcelona, Carabobo, Cojedes, Falcón (antes Coro), Guárico, Lara (antes Barquisimeto), Mérida, Miranda (antes Caracas), Maturín, Sucre (antes Cumaná), Nueva Esparta (antes Margarita), Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora (antes Barinas) y Zulia (antes Maracaibo) que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes y unidos, forman la Nación, con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 3.º Los límites de los Estados se determinarán por los que señaló a las antiguas provincias la Ley de 28 de abril de 1856, sobre división territorial, con las alteraciones que resulten por la creación del Distrito y Territorios Federales.

Art. 4.º Los Estados a que se refiere el artículo 2.º se reservan el derecho de unirse dos o más para formar uno solo, y para este efecto, las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejos Municipales de los Distritos que componen los respectivos Estados, deben pedirlo a sus Asambleas Legislativas, las cuales acordarán lo solicitado y darán cuenta al Congreso Nacional. Este hará la declaratoria del caso en las sesiones ordinarias en que reciba el expediente que deben remitirle dichas Asambleas, y prescribirá el procedimiento que ha de observarse conforme a la ley, en uso de la atribución 30 del artículo 54. En todo caso, no regirá la reducción sino en el período siguiente a aquel en que fuere hecha, y siempre que los Estados, así unidos, quieran reasumir su anterior condición, se observará idéntico procedimiento.

Art. 5.º El territorio nacional no puede ser enajenado de modo alguno a Potencia extranjera.

TITULO II

BASES DE LA UNION

Art. 6.º Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos e iguales en entidad política y se obligan:

1.º A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

2.º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión y los Decretos y órdenes que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3.º A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía del Municipio y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo; y, en consecuencia, el Municipio podrá establecer un sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las bases 11, 12, 13 y 14, in que se considere de modo alguno comprendido en la obligación a que se contrae el número 28 de este artículo.

4.º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la Nación.

5.º A no enajenar a Potencia extranjera para alguna de su territorio ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas con otras naciones.

6.º A no agregarse ni aliarse a otra nación ni separarse de Venezuela.

7.º A ceder a la Nación para el Distrito Federal la ciudad de Caracas, que será la Capital de la Unión, y las parroquias El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Maracao, La Guaira, Maiquetía y Macuto.

8.º A ceder al Gobierno de la Nación

el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros de construcción y otros edificios indispensables a la Administración General, la cual ejercerá el dominio sobre el territorio cedido, con las restricciones del artículo 125 de esta Constitución.

9.º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Federales Yuruari, Colón, Amazonas y Delta-Amacuro, los que podrán reincorporarse al Estado de que formaban parte o constituirse en Entidades Federales, llenando en uno u otro caso las formalidades requeridas por la ley, a que se refiere el artículo 4.º de esta Constitución.

10. A reservar al Poder Federal toda jurisdicción legislativa y ejecutiva en lo concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial, a los muelles y a los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado, del Distrito Federal o de un Territorio Federal y conduzcan a las fronteras de otro de ellos. El Poder Federal no podrá restringir con ninguna clase de impuestos, privilegios o preferencias, la navegación de los ríos, lagos y demás aguas navegables que no hayan exigido o exigieren canalización.

11. A no imponer contribuciones sobre los productos nacionales destinados a la exportación.

12. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la Ley, ni sobre los ganados, productos, efectos o cualquier clase de mercadería, vayan o no de tránsito para otro Estado o que se transporten por su territorio antes de ofrecerse al consumo en él.

13. A no prohibir el consumo de los de otros Estados, ni gravar su consumo ganados, artículos y demás producciones con impuestos mayores o menores de los que paguen sus similares de la localidad.

14. A no establecer aduanas para el cobro de impuestos de importación, pues sólo habrá las nacionales.

15. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales, de la manera establecida en la base 28 de este artículo.

16. A respetar los parques y castillos,

edificios y demás propiedades de la Nación.

17. A dar entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados y del Distrito Federal y hacer que se cumplan y ejecuten.

18. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la más cumplida Administración de Justicia y a tener todos una misma legislación sustantiva y civil, comercial y penal y unas mismas leyes de procedimiento civil, penal y mercantil.

19. A concurrir a la formación de las Cortes, Federal y de Casación de la manera prescrita por esta Constitución.

20. A someterse a las decisiones de la Corte de Casación. El Distrito y los Territorios Federales quedan también sometidos a dichas decisiones.

21. A adoptar para el nombramiento de los miembros de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo, y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto directo o por delegación; debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo Electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

22. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la instrucción primaria gratuita y obligatoria, y la secundaria y la de artes y oficios gratuita.

23. A dar el contingente, desarmado, que proporcionalmente les corresponda para componer la fuerza pública nacional, conforme lo determine una Ley Federal sobre la materia.

24. A no permitir en los Estados enanches o levas que tengan o puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, o de otros Estados, o de otra Nación.

25. A no declarar ni hacer la guerra, en ningún caso, un Estado a otro, y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

26. A deferir y someterse a la decisión de la Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí y

por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, lo quedan de hecho a la Corte Federal.

27. A reconocer la competencia de la Corte de Casación para conocer de las causas que por traición a la Patria, o por infracción de la Constitución y de las leyes de la Unión se intenten contra los que ejercen la primera autoridad ejecutiva en los Estados, debiendo consignar estos principios en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales, y se decidirá con arreglo a ellas.

28. A tener como única renta propia:

a) 1.º Lo que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de impuesto territorial, que en lo sucesivo se denominará impuesto de tránsito.

2.º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y la salinas.

Esta renta se distribuirá quincenalmente por el Ejecutivo Federal entre todos los Estados, proporcionalmente al número de sus habitantes, pero, para este efecto, para el Estado cuya población no alcance a setenta mil habitantes, se fija esta cifra como base de población para la distribución proporcional de la Renta.

b) El producto de papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes y los impuestos sobre sus productos naturales provenientes de terrenos baldíos.

Si alguno o algunos de los impuestos citados en esta base fueren suprimidos o reducidos por la Ley, el Congreso deberá establecer la manera de devolver a los Estados la parte de renta que se suprima o reduzca.

29. A facultar al Congreso de la Unión para crear y organizar la renta establecida en los números 1.º y 2.º de la base anterior. A este efecto los Estados ceden al Ejecutivo Federal la administración de las salinas, minas y tierras baldías, pudiendo adjudicarse estas dos últimas conforme a la ley

30. A mantener distantes de las fronteras a los individuos que por motivos po-

líticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

Art. 7.º Ni el Congreso Nacional ni los Estados, en sus leyes, podrán alterar en manera alguna las bases estipuladas en el artículo anterior, con el pretexto de aclararlas o interpretarlas, sino por el procedimiento establecido para reformar esta Constitución.

TITULO III

SECCIÓN PRIMERA

De los venezolanos

Art. 8.º Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2.º Los hijos de padre o madre venezolanos por nacimiento que nazcan en el extranjero, siempre que al venir al país se domicilien en él y declaren ante la autoridad competente la voluntad de serlo.

3.º Los hijos legítimos que nacieren en el extranjero o en mar, de padre venezolano que se encuentre residiendo o viajando en ejercicio de una misión diplomática o adscrito a una Legación de la República.

b) Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza o de ciudadanía, conforme a las leyes.

Art. 9.º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal del Estado en que el manifestante establezca su domicilio y

aqué, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 10. Son electores y elegibles para los cargos públicos los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 11. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación, conforme lo dispongan las leyes.

Art. 12. Los venezolanos gozarán, en todo el territorio de la República, de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 13. Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales. Por tanto, la Nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros ninguna otra obligación ni responsabilidades que las que a favor de los nacionales se hayan establecido en igual caso en la Constitución y en las leyes.

Art. 14. Los extranjeros, si toman participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 20 del artículo 89.

§ único. En ningún caso podrán pretender, tanto los nacionales como los extranjeros, que la Nación ni los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Art. 15. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los tres artículos anteriores

Art. 16. La ley determinará los derechos y deberes que correspondan a los extranjeros no domiciliados.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos de los venezolanos

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos la efectividad de los siguientes derechos:

1.º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2.º La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, de conformidad con esta Constitución y a ser tomada para obra de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la Autoridad Judicial competente, y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4.º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse conforme a la ley.

5.º La libertad personal, y por ella: 1.º, queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley; 2.º, proscrita para siempre la esclavitud; 3.º, libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; 4.º, todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro, y 5.º, nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6.º La libre expresión del pensamiento, de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia o injuria, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes comunes; pero el inculpado no podrá ser detenido o preso en ningún caso, sino después de dictada por el Tribunal competente la sentencia ejecutoriada que lo condene.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte en tiempo de paz, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad de industria; sin embargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimien-

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

tos y producciones y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

9.º La libertad de reunión o asociación sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. El derecho de sufragio, que sólo podrá ser ejercido por los venezolanos varones, mayores de veintiún años, con excepción de los que estén sometidos a interdicción declarada por sentencia ejecutoriada.

12. La libertad de enseñanza, que será protegida en toda su extensión.

13. La libertad religiosa.

14. La seguridad individual, y por ella:

1.º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito; 2.º, ni ser obligado a recibir militares en su casa en calidad de alojados o acuartelados; 3.º, ni ser juzgados por Tribunales ni Comisiones especiales, sino por sus Jueces naturales, y en virtud de ley preexistente; 4.º, ni ser preso o detenido sin que proceda información sumaria de haber cometido delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*, no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial, ni los arrestos por la policía pasar de tres días, después de los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad o entregado al Juez competente; 5.º, ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto; 6.º, ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio, en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, ni contra el cónyuge; 7.º, ni ser condenado a sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido

oído legalmente; 8.º, ni continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron; 9.º, ni ser privado de su libertad, por causas políticas, sin inmediata información sumaria de la cual resulte comprometido en conspiraciones contra el orden público. En todo caso, los detenidos no podrán ser confundidos en una misma prisión con los indiciados o reos de delitos comunes, ni ser ahorrados; ni seguir privados de su libertad una vez restablecido el orden; 10, ni ser juzgado por segunda vez por el mismo hecho, ni sometido a sufrir ninguna especie de tormentos; 11, ni ser condenado a pena corporal por más de quince años.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1.º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones; 2.º, no se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias, ni empleos ni oficios, sueldos o emolumentos que duren más tiempo que el servicio, y 3.º, no se dará otro tratamiento a los empleados y Magistrados que el de «ciudadano» y de «usted».

Art. 18. La anterior enumeración no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 19. Los que expidieren, fuera del caso del artículo 89, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos, y el derecho de acusación contra ellos durará hasta un años después de terminado el período constitucional.

Art. 20. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 105, como inconstitucionales, y carecerán de eficacia.

TITULO IV

SOBERANIA POPULAR
Y PODER PUBLICO

Art. 21. La Soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos para garantía de la libertad y del orden.

Art. 22. El pueblo no gobierna sino por medio de sus mandatarios o autoridades establecidas por la Constitución y las Leyes.

Art. 23. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 24. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 25. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano, democrático, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable.

Art. 27. El ejercicio de la Soberanía se confiere por el voto de los ciudadanos o de las corporaciones que tienen la facultad de elegir los Poderes Públicos, al tenor de esta Constitución, sin que sea potestativo a ninguno de estos Poderes arrogarse la plenitud de la Soberanía.

Art. 28. El ejercicio de todo Poder Público acarrea responsabilidad individual, por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones en los términos que esta Constitución y las leyes establecen.

Art. 29. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 30. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

SECCIÓN PRIMERA

Poder Legislativo

Art. 31. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 32. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá uno por cada cuarenta mil habitantes y uno más por un exceso de veinte mil. El Estado cuya población no alcance a cuarenta mil habitantes elegirá un Diputado.

También elegirá suplentes en número igual al de los Diputados principales para sustituir a éstos por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones por todo el período constitucional.

Art. 33. Para poder ser Diputado se requiere:

Ser venezolano, natural del Estado que lo elige o domiciliado en él y haber cumplido veinticinco años.

Art. 34. El Distrito Federal y los Territorios que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 32, elegirán también sus Diputados en la forma que determina la base 21 del artículo 6.º

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que viven en estado salvaje.

Art. 35. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puestos.

2.º Elegir dentro de los primeros quince días de su instalación, en el primer año del período correspondiente, el Procurador general de la Nación y dos suplentes, en votaciones sucesivas y por

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

mayoría absoluta. Estos empleados prestarán la promesa legal ante la Corte Federal, para entrar en el ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la Ley.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 36. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores principales y dos suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones seis años y serán renovados cada tres años de por mitad.

Art. 37. Para ser Senador se requiere haber cumplido (30) treinta años de edad, haber nacido en el Estado que lo elija o ser venezolanos por nacimiento domiciliado en él.

Art. 38. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Conceder los grados militares desde Coronel inclusive, en adelante, a propuesta del Ejecutivo Federal.

2.º Acordar a los restos de venezolanos ilustres, ocho años después de su muerte, el honor de ser depositados en el Panteón Nacional. Aquellos a quienes se haya pedido este honor, quedan exentos de esta restricción.

3.º Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 39. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la Capital de la Unión el día 20 de febrero o el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocadas. Las sesiones durarán ochenta días improrrogables.

Art. 40. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en

Comisión Preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 41. Una vez abiertas las sesiones podrán continuarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 42. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución o las leyes o cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 43. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser también secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 44. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De dictar su respectivo reglamento interior y de debates, y de acordar la corrección para los infractores.

2.º De establecer la policía en el edificio donde celebren sus sesiones.

3.º De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4.º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

5.º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6.º De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 45. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 46. El ejercicio de cualquier función pública, nacional o de los Estados, es incompatible con el de las de Senador o Diputado, durante las sesiones. La aceptación de un destino nacional que no sea en lo militar, impedirá que el Senador o Diputado pueda desempeñar las funciones de tal en las sesiones inmediatas a la época en que desempeñara el destino.

Art. 47. La ley designará los emolumentos que han de recibir por sus servicios los Senadores y Diputados, los cua-

les no podrán ser aumentados sino para el período siguiente al en que se decreta el aumento.

Art. 48. Los Senadores y Diputados, desde el 20 de enero hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza.

Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 49. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece por el artículo anterior.

Los Magistrados, autoridades o corporaciones y sus agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la autoridad judicial competente, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedarán por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 50. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 51. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 52. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamos de otros.

Art. 53. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta se hubiesen reducido los suplentes de un Estado en el Senado, a menor número del que le corresponda, la Asamblea Legislativa llenará las vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos. En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, la respectiva Constitución de los Estados determinará la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

Atribuciones del Congreso

Art. 54. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1.ª Dictar la ley constitutiva del Distrito y Territorios Federales y sus respectivas leyes electorales. El Distrito Federal tendrá un Consejo Municipal, autónomo en lo referente a su administración. La ley determinará la manera de que las atribuciones del Municipio no entren en la libertad de acción política de que deben disponer el Ejecutivo y demás Altos Poderes Federales en él residentes.

2.ª Decretar los impuestos nacionales, crear las Aduanas y organizar todo lo referente a ellas.

3.ª Resolver todo lo relativo a la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas y fluviales.

4.ª Sancionar los Códigos nacionales, con arreglo al inciso 18 del artículo 6. de esta Constitución y el Código de Instrucción Pública Federal.

5.ª Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional de oro y plata, siendo el oro el patrón monetario, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera de oro, cuya importación en Venezuela es y será libre.

6.ª Legislar sobre Bancos y sobre cualesquiera otros institutos de crédito.

7.ª Designar el escudo de armas y la bandera nacionales, que serán unos mismos para la Nación y todos los Estados.

8.ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9.ª Determinar exclusivamente, sobre todo lo relativo a la deuda nacional y sus intereses.

10. Decretar empréritos sobre el crédito de la Nación.

11. Disponer todo lo relativo a la formación de la Carta Geográfica del país y a la Estadística y Censo Nacional. Este deberá hacerse cada diez años.

12. Dictar el Código Militar y de Marina y las leyes conducentes a la organización de la Milicia Nacional; debiendo disponerse en aquél la creación y organización de Institutos profesionales para el perfeccionamiento de los ciudadanos que

se dediquen a la carrera de las armas, siendo impretermitible el conferimiento de grados por riguroso escalafón.

13. Fijar anualmente el número de fuerzas de mar y tierra.

14. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Federal para que negocie la paz.

16. Aprobar o negar los Tratados y Convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos, ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el *Ejecútèse*, ni será ratificado el Tratado sino cuando conste que él está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán sino hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

17. Aprobar o negar los contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal, los cuales no podrán llevarse a efecto sin su aprobación.

18. Discutir y sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos públicos, que en ningún caso dejará de votarse cada año.

19. Promover todo lo conducente a la Inmigración y Colonización.

20. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21. Conceder amnistías.

22. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

23. Dictar leyes generales sobre retiros y montepíos militares, jubilación y pensiones.

24. Legislar sobre Correos y Telégrafos Nacionales.

25. Oír la renuncia del Presidente y Vicepresidentes de la República.

26. Dictar las leyes relativas al servicio diplomático y consular y reglamentar ambas carreras.

27. Expedir la ley que establezca las reglas que han de seguirse en los casos de apresamiento, la de corso y de policía en las fronteras con los países limítrofes.

28. Establecer la ley sobre responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los Estados, por infracción de esta

Constitución y de las leyes generales de la Unión en el Código respectivo.

29. Dictar la ley sobre Censo Electoral para los efectos de la base 21 del artículo 6.º

30. Prescribir el procedimiento que ha de observarse para llevar a efecto la unión o separación que los Estados se propongan, tan luego como reciba el expediente que sobre el particular deben remitirle las respectivas Asambleas, y para llevar a efecto la reintegración de los Territorios a sus respectivos Estados, o su erección en Entidades Federales.

31. Dictar las leyes relativas a naturalización de extranjeros; a minas, salinas y tierras baldías; al Registro Público; a la organización de las penitenciarías y lazaretos; a expropiación por causa de utilidad pública; a la propiedad intelectual y a los privilegios de invención, descubrimientos y establecimientos de nuevas industrias y de marcas de fábricas; a la organización de la Corte Federal, Corte de Casación y demás Tribunales Federales, y sobre epidemias y epizootias.

32. Expedir todas las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal.

Art. 55. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela, funcionando separadamente como cuerpos colegisladores, se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso o separadas para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

SECCIÓN SEXTA

De la formación de las leyes

Art. 56. La iniciativa de las leyes tendrá lugar en cualquiera de las Cámaras y compete a sus respectivos miembros.

Art. 57. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un día, por lo menos, de una a otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 58. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueren iniciados se pa-

sarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara de su origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 59. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedarán sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva, separadamente, la ratificación de su insistencia.

Art. 60. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 61. La ley que reforma otra se redactará íntegra y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 62. En las leyes se usará esta fórmula: *El Congreso de los Estados Unidos Venezuela, decreta.*

Art. 63. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las de otro.

Art. 64. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones sufrirán en ellas mismas tres discusiones en la sesiones subsiguientes.

Art. 65. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para sancionarlas.

Art. 66. Los actos legislativos una vez sancionados se comunicarán por duplicado al Presidente de la República, y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado, firmados por los Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras, y estarán en observancia, cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución primera del Ejecutivo Federal. Este devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates*, se expresará la fecha en que las leyes o decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que, transcurridos los quince días a que se refiere la citada atribución primera, artículo 89, tengan de todas maneras su fuerza y vigor.

Art. 67. La facultad que tiene el Congreso de legislar no es delegable. Tampoco podrá exceptuar ni dispensar a persona alguna del cumplimiento de los trámites establecidos en las leyes en asuntos que no sean de su competencia, ya por su naturaleza, ya por estar atribuidos a cualquiera de los otros Poderes Públicos.

Art. 68. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

Art. 69. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como ley, el Procurador general denunciará la colisión para que el punto sea resuelto conforme al artículo 106.

TITULO VI

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

Administración General de la Unión

Art. 70. Todo lo relativo a la Administración General de la Nación que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Federal, éste se ejerce por un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 71. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5, atribución 20 del artículo 89 de esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de la Unión

Art. 72. Para ser Presidente de la República se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 73. El Presidente de la República durará seis años y no podrá ser reelecto para el período constitucional inmediato al que preside. Tampoco podrá serlo

quien haya desempeñado la Presidencia durante el último año del período constitucional anterior, ni los parientes de uno u otro hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 74. El Presidente de la Unión deberá entrar a ejercer sus funciones luego que sea declarada su elección. Si por hallarse ausente de la capital o por cualquier otra causa no pudiere hacerlo oportunamente, la Presidencia será desempeñada interinamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de esta Constitución. La promesa legal deberá prestarse ante el Congreso de la República y en receso de éste, ante la Corte Federal.

Art. 75. Las faltas temporales o absolutas del Presidente de la República, serán suplidas por un Primer Vicepresidente y las de éste por un Segundo Vicepresidente, que tendrá igual duración que aquél.

Art. 76. Las faltas temporales de los dos Vicepresidentes de la República serán suplidas por el Presidente de la Corte Federal, o el que esté ejerciendo la Presidencia, y las absolutas por este mismo funcionario, mientras se llena la vacante conforme al artículo siguiente.

Art. 77. Caso de que el Presidente de la Corte Federal esté ejerciendo la Presidencia por falta absoluta del Presidente y Vicepresidente de la misma, convocará a elecciones para suplir a aquellos funcionarios por el resto del período constitucional, siempre que dicha vacante hubiere ocurrido durante los cuatro primeros años del período; mas, si la vacante tuviere lugar en los dos últimos años, el Cuerpo encargado de perfeccionar la elección presidencial de que habla el artículo 85, elegirá libremente por la tramitación allí pautada, a los que deben desempeñar dichos cargos por el resto del período.

Art. 78. En los casos de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, se participará inmediatamente a los Estados quién ha entrado a reemplazarlo.

Art. 79. Son atribuciones privativas del Presidente de la República:

1.ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.ª Recibir y cumplimentar a los Ministros Públicos de otras Naciones.

3.ª Firmar las cartas dirigidas a los Soberanos o primeros Magistrados de otros países.

4.ª Ejercer, según la ley, la superior autoridad civil y política del Distrito Federal, por medio de un Gobernador de su libre elección y remoción, que refrendará sus actos.

5.ª Dirigir la guerra y mandar el Ejército en persona o nombrar quién haya de hacerlo.

6.ª Separarse transitoriamente de la capital de la República, cuando asuntos de interés público o su salud lo exijan.

7.ª Dirigir al Congreso de la Unión en la oportunidad y forma de que trata el artículo 96, un mensaje sintético, respecto de la marcha política y administrativa del país y de lo que hubiere hecho en uso de sus atribuciones privativas.

Art. 80. La ley señalará los sueldos que hayan de percibir el Presidente y los Vicepresidentes de la República. La ley que los modifique no regirá sino para el período constitucional siguiente.

Art. 81. El Presidente de la República es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN TERCERA

Elección del Presidente de la Unión

Art. 82. El día 28 de octubre del último año del período constitucional se reunirán los Concejos Municipales de cada Estado y votarán para Presidente, primer Vicepresidente y segundo Vicepresidente de la República, declarando como voto del Distrito el de la mayoría absoluta de sus miembros. El resultado de la votación se remitirá a la Asamblea Legislativa del Estado.

Art. 83. La Asamblea Legislativa del Estado en los primeros días de su reunión hará el escrutinio de los votos de los Concejos Municipales del Estado y declarará como candidatos de éste a los ciudadanos que hubieren obtenido la mayoría de votos de los Distritos. Del resultado se le-

vantarán una acta de la cual se compulsarán tres ejemplares que se remitirán: uno, al Senado de la República; otro, al Registro Principal del Estado, y otro, a la Corte Federal. En los casos de empate en las votaciones de que trata este artículo decidirá la suerte.

Art. 84. El escrutinio general lo hará el Senado de la República, y en caso de que ninguno de los candidatos haya obtenido la mayoría absoluta de los votos, y en el de empate, se constituirán en cuerpo electoral las Cámaras Legislativas y se perfeccionará la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República por mayoría absoluta de votos, debiendo concretarse la elección a los candidatos que hubieren obtenido el mayor número de votos. La agrupación de los Senadores y Diputados de cada Estado representará un voto, que será el de la mayoría de la agrupación.

Art. 85. El escrutinio de que trata el artículo anterior, así como su perfeccionamiento por el Cuerpo Electoral se harán en una sola sesión, a cuyo fin ni en uno ni otro caso podrá separarse del local ningún miembro sin el consentimiento del Cuerpo.

Art. 86. El escrutinio general de que trata el artículo 84 deberá ser practicado por el Senado dentro de los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, la Cámara dictará todas las medidas conducentes para obtenerlos, debiendo diferir el acto hasta por cuarenta días si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse el escrutinio con los Registros que se hayan recibido, siempre que no bajen de las dos terceras partes; y si no hubieren alcanzado a éste número, se considerará el caso como de vacante absoluta de la Presidencia y se procederá como lo disponen los artículos 76 y 77 de esta Constitución.

Art. 87. La elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en los Estados, debe quedar practicada en una sola sesión del Cuerpo Electoral, y a este fin durante la sesión no podrá separarse del local ningún miembro sin el consentimiento del Cuerpo.

Art. 88. La ley reglamentará las disposiciones contenidas en esta Sección.

SECCIÓN CUARTA

Atribuciones del Ejecutivo Federal

Art. 89. Son atribuciones del Ejecutivo Federal:

1.ª Mandar cumplir las leyes y decretos del Congreso Nacional y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 16 del artículo 54.

2.ª Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

3.ª Expedir cartas de nacionalidad conforme a la Ley.

4.ª Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

5.ª Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.

6.ª Defender el Distrito Federal cuando haya serios temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

7.ª Dictar las medidas necesarias para que se haga el censo de la población de la República, cada diez años.

8.ª Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

9.ª Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

10. Expedir los decretos o reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la ley.

11. Cuidar del cumplimiento de esta Constitución y de todas las leyes de la República.

12. Organizar el Ejército y la Milicia conforme a la ley.

13. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos Federales conforme a la ley, pudiendo crear o suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta a la Legislatura Nacional en su próxima reunión.

14. Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

§ 12. CONSTITUCIÓN DE 1901

15. Dar cuenta al Congreso, en la forma y tiempo que preceptúa el artículo 96, de todos los actos que hayan ejecutado en uso de sus atribuciones.

16. Convocar extraordinariamente, el Congreso, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

17. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional, para los efectos de la atribución 16 del artículo 54.

18. Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

19. Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estado, y otorgar pensiones civiles y militares y jubilaciones conforme a la ley.

20. En los casos de guerra extranjera podrá: 1.º, pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2.º, exigir anticipadamente las contribuciones; 3.º, arrestar o expulsar a los individuos de la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios a la defensa del país; 4.º, expedir patentes de corso y autorizar represalias; 5.º, señalar el lugar donde trasladarse transitoriamente el Ejecutivo y demás Poderes Federales, cuando haya graves motivos para ello; 6.º, disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; 7.º, suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa de la República, excepto el de la vida, previa declaratoria de los que se suspenden, y con limitación a la localidad o a todas las localidades en que fuere necesario.

21. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades expresadas en los números 1.º, 2.º, 5.º y 7.º del inciso anterior y en la forma en él indicada, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en los casos de sublevación a mano armada contra los Poderes Públicos e Instituciones políticas que se ha dado la Nación.

22. Disponer de la fuerza pública en el caso de ser ineficaz la interposición de

sus buenos oficios, para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias a los Jueces que deban conocer de ellas, según lo dispuesto en el número 26 del artículo 6.º de esta Constitución.

También ejercerá esta atribución caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliadores, para restablecer la paz y orden público, debiendo a este respecto tener en cuenta lo que dispone el artículo 140 de esta Constitución.

23. Celebrar los contratos de interés nacional, con arreglo a las leyes y someterlos al Congreso para los efectos de la atribución 17 del artículo 54, sin cuyo requisito no podrán ponerse en ejecución.

24. Prohibir la entrada en territorio nacional o expulsar de él a los extranjeros que no tengan su domicilio en el país y que sean notoriamente perjudiciales al orden público.

25. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN QUINTA

Ministros del Despacho

Art. 90. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Secretarías.

Art. 91. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere haber cumplido veinticinco años de edad y ser venezolano por nacimiento.

Art. 92. Cuando el nombramiento de Senador o Diputado recaiga en un individuo que haya sido Ministro del Despacho en el año de su elección, no podrá ocupar puesto en el Congreso sino un año después de aquel en que se haya recibido la cuenta de los actos en que ha intervenido.

Art. 93. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por aquél o aquellos de los Mi-

nistros a cuyos ramos correspondan dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 94. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 95. Todos los asuntos deberán resolverse en Consejo de Ministros; pero la responsabilidad por estos actos corresponde a los Ministros que lo refrenden.

Art. 96. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memoria razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. En el día señalado al efecto el Gabinete presentará el Mensaje a que alude el número 7.º del artículo 79 de esta Constitución, al cual dará lectura uno de los Ministros y todos ellos consignarán sus respectivas Memorias. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan y presentarán igualmente dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones de las Cámaras, el presupuesto general de rentas y gastos y la cuenta general del año anterior.

Art. 97. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 98. Los Ministros son responsables:

- 1.º Por traición a la Patria.
- 2.º Por infracción de esta Constitución y de las leyes.
- 3.º Por hacer gastos mayores que los presupuestos.
- 4.º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo o en nombramientos para empleados públicos; y
- 5.º Por malversación de los fondos públicos y por delitos comunes.

TITULO VII

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Judicial.

Art. 99. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal, en la Corte de Casación y en los demás Juzgados y Tribunales que establezcan las leyes.

Art. 100. Los empleados del Poder Judicial y el Procurador general de la Nación son responsables en los casos que determine la ley, por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y las leyes y por delitos comunes.

Art. 101. Para formar la Corte Federal y la Corte de Casación, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos candidatos para cada una de ellas, que sean venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años. Los dos candidatos para la Corte de Casación deben ser abogados de la República, y de los de la Corte Federal, uno por lo menos, tendrá igual condición. El Distrito Federal elegirá, por medio de su Concejo Municipal, para la Corte de Casación, dos candidatos que sean abogados de la República, venezolanos por nacimiento y mayores de treinta años, y hará la participación debida al Senado.

Art. 102. Para hacer la elección se considerarán los Estados divididos en diez agrupaciones, así: Miranda y Aragua, Carabobo y Guárico, Sucre y Nueva Esparta, Barcelona y Maturín, Bolívar y Apure, Portuguesa y Zamora, Cojedes y Yaracuy, Lara y Falcón, Trujillo y Zulia y Mérida y Táchira, y se cuidará de que cada agrupación esté representada en ambas Cortes, y que los Estados que forman aquélla tengan también representación propia en una o en otra Corte, para obtener lo cual se elegirá entre sus candidatos un principal y un suplente para la Corte en que deba tener representación.

§ 1.º Si el Senado encontrare que alguno o algunos de los candidatos no llenan las formalidades de ley, elegirá quiénes deban reemplazarlos interinamen-

te. En cada caso lo participará a la Asamblea Legislativa y al Concejo Municipal del Distrito Federal, respectivamente, para que perfeccionen la elección, lo cual harán la Asamblea en su próxima reunión ordinaria y el Concejo Municipal en la primera sesión ordinaria que tenga después de notificado. Dichas corporaciones participarán al Senado el perfeccionamiento y éste hará la nueva elección.

§ 2.º Los suplentes respectivos de ambas Cortes llenarán las vacantes absolutas que ocurran. La Ley Orgánica determinará el procedimiento para suplir las faltas temporales.

§ 3.º En el caso de alteración del número de las Entidades que concurren a la formación de ambas Cortes, la ley rectificará las agrupaciones expresadas en este artículo, a fin de que no se altere el número de Vocales de cada Corte.

§ 4.º En caso de falta absoluta del Principal y del Suplente por un Estado o por el Distrito Federal, la Corte respectiva lo participará a quienes los haya propuesto al Senado para que elija nuevos candidatos por el tiempo que falte del período, obrando de conformidad con el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 103. Los miembros de las Cortes durarán seis años y podrán ser reelegidos.

SECCIÓN SEGUNDA

Corte Federal.

Art. 104. La Corte Federal se compondrá del número de Vocales que resulten de lo dispuesto en los artículos 101 y 102.

Art. 105. La ley reglamentará las funciones de los Vocales y demás empleados de la Corte Federal.

Art. 106. Son atribuciones de la Corte Federal, a más de las que le señale esta Constitución y le atribuyan los Códigos nacionales y las leyes de los Estados en materia de elecciones.

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros por los mo-

tivos en que dichos funcionarios son responsables, según esta Constitución. En tal caso, se reunirá a la Corte de Casación, constituidos ambos Cuerpos en Supremo Tribunal Federal.

§ 1.º En estos juicios este Supremo Tribunal declarará si ha o no lugar a formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si declarare lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando la naturaleza del delito fuese común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo de la materia hasta su fenecimiento por sentencia definitiva.

§ 2.º Si las Cámaras Legislativas estuviesen funcionando corresponde a ellas, reunidas en Congreso, la declaratoria de si ha o no lugar a la formación de causa.

2.º Sustanciar y decidir las causas a que se refiere el inciso anterior.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados Diplomáticos, en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República, acreditados cerca de otros países.

5.º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6.º Conocer de las causas de presas.

7.º Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados, en el orden político, en materia de jurisdicción o competencia.

8.º Declarar en el término más breve posible cuál disposición ha de prevalecer en el caso especial que se le someta, cuando la autoridad llamada a aplicar la ley, en el lapso legal señalado para su decisión, *motu proprio*, o a instancia de interesado, acuda en consulta a este Tribunal con copia de lo conducente, porque se considere que hay colisión de las leyes federales o de los Estados con la Constitución de la República. Sin embargo, por este motivo no se detendrá el curso de la causa y llegada la oportunidad de dictar sentencia sin haberse recibido la declaración de que trata esta facultad, aqué-

lla se conformará a lo que sobre el particular dispone el Código de Procedimiento Civil. En el caso de que la decisión llegue encontrándose la causa en apelación, el Tribunal de alzada aplicará lo dispuesto por la Corte Federal.

9.º Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados.

10. Declarar la nulidad de todo los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, a petición de cualquiera de los Poderes de un Estado.

11. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal.

12. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la Unión.

13. Declarar, salvo lo que dispongan tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

§ 1.º Las rescisiones relativas a las atribuciones 3.º y 4.º, serán dictadas por la Corte Federal, unida a la de Casación.

§ 2.º Las decisiones referentes a las atribuciones 5.º, 8.º, 9.º, 12 y 13 serán dictadas por una Sala compuesta del Vicepresidente y cuatro Vocales de la Corte Federal, y caso de apelación, ésta se reunirá con la Corte de Casación y se decidirá el asunto por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de ambos Cuerpos. Los Vocales que hubieren decidido anteriormente, serán reemplazados conforme a la Ley Orgánica respectiva. Funcionará como Presidente el que lo sea de la Corte Federal.

Art. 107. Los Vocales que hayan entrado al ejercicio de sus funciones no podrán admitir durante el período para que hayan sido electos, empleo alguno del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN TERCERA

Corte de Casación.

Art. 108. La Corte de Casación se compondrá de los Vocales que resulten de lo dispuesto en los artículos 101 y 102.

Art. 109. Los Vocales que hayan entrado en ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 107 respecto de los miembros de la Corte Federal.

Art. 110. La Corte de Casación tiene las atribuciones siguientes:

1.º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen: a sus propios miembros en unión de la Corte Federal, a los Presidentes de los Estados y a otros altos funcionarios que las leyes que éstos determinen, aplicando, en materia de responsabilidad, las leyes de los mismos Estado, y en caso de falta de ellas, aplicará al caso las generales de la Nación.

2.º Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

3.º Conocer del recurso de casación en la forma y términos que determine la Ley.

4.º Informar anualmente al Congreso Nacional sobre los inconvenientes que se opongan a la uniformidad en materia de legislación civil o criminal.

5.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados, y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada a dirimirlos.

6.º Calificar sus miembros de conformidad con el artículo 101 de esta Constitución.

SECCIÓN CUARTA

Procurador general de la Nación.

Art. 111. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador General de la Nación, conforme lo determine la Ley.

Art. 112. Para ser Procurador se requiere: ser venezolano por nacimiento, abogado de la República, con seis años de práctica y mayor de treinta años.

Art. 113. El Procurador General durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido, y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos Suplentes, en el orden de su elección.

Art. 114. Son funciones del Procurador general:

1.º Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.º Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo y la Corte Federal.

3.º Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4.º Instaurar acusación ante la autoridad competente a los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.º Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refiere la atribución primera de la Corte Federal, y en las causas criminales a que se contraen las facultades 1.º, 3.º y 4.º de la misma Corte.

6.º Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en los casos 1.º, 3.º y 4.º de este mismo artículo.

7.º Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique.

8.º Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la Ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 115. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración general de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones la duración y condiciones que deben tener en sus altos funcionarios.

Art. 116. Se prohíbe a todo Magistrado, autoridad o corporación el ejercicio de

cualquier función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las Leyes.

Art. 117. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientemente; las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 118. Ni el Congreso Nacional, ni las Asambleas Legislativas de los Estados, podrán en ningún caso, por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno, conferir facultades extraordinarias o dar votos de confianza al Presidente de la República, ni a persona o corporación de las que componen el Ejecutivo Federal.

Art. 119. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal, conforme a su atribución 10, aunque la solicitud de nulidad haya sido hecha por una sola de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 120. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias ciudadanas que se organicen conforme a la ley.

Art. 121. La fuerza pública a cargo del Poder Nacional se formará de un contingente, proporcionando a su población, que dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a la ley.

Art. 122. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 123. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o corporación.

Art. 124. En posesión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá conforme determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 125. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados, residentes, con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los que sean necesarios para el desempeño de la Admi-

nistración cedida por los Estados, según el inciso 23 del artículo 6.º de esta Constitución; las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras y las que guarden fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, quienes sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 126. Todos los elementos de guerra existentes en el territorio de la República, a la promulgación de esta Constitución, pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 127. Los Estados tienen el derecho de adquirir el armamento y demás elementos de guerra que sean necesarios para su seguridad interior, pudiendo introducirlos del extranjero, libres de todo derecho de importación y llenando para su introducción en cada caso, las formalidades que establezca el Código Militar y la Ley de Hacienda correspondiente.

Art. 128. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o superiores que las leyes designen.

Los empleados judiciales no pueden ser suspendidos del ejercicio de sus funciones sin previa decisión que lo decrete, ni ser destituidos de ellos sino en virtud de sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 129. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado, expresamente, una suma por el Congreso en el presupuesto general de gastos públicos, y los que infringieren esta disposición, serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 130. Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ninguna autoridad de la República podrá emitir en ningún caso ni por ningún motivo, papel moneda ni declarar de circulación forzosa ninguna clase de Billetes de Banco, ni valor al-

guno representado en papel, ni permitir la importación en Venezuela de moneda extranjera o nacional, que no sea de oro.

§ único. Tampoco podrá acordarse la acuñación e importación por cuenta del Gobierno de la Nación de moneda de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes. El Congreso no dará autorización en ningún caso ni por motivo alguno para que se acuñen e importen cantidades que hagan exceder las monedas que haya en circulación de ocho bolívares las de plata y de un bolívar las de níquel por cada habitante que tenga la Nación, para lo cual servirá de base en cada caso el censo que está legalmente en vigencia.

Art. 131. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 132. En los períodos eleccionarios la fuerza pública nacional o la de los Estados, permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 133. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que *«todas las diferencias entre las partes contratantes se decidirán, sin apelación a la guerra, por arbitramento de potencia o potencias amigas»*.

Art. 134. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale a la renuncia del primero.

§ único. Se exceptúan de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

Art. 135. La ley creará y designará los demás Tribunales federales que sean necesarios.

Art. 136. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de naciones extranjeras, sin el consentimiento del Senado.

Art. 137. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna espe-

cie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la Ley. Los jefes de fuerzas que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 138. Una ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar el juramento de cumplir sus deberes.

Art. 139. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Federal o por el de los Estados, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero; y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: «*Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo o por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.*» Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen, deberán establecer domicilio legal en el país, para todos sus efectos, sin que esto obste para que lo puedan tener a la vez en el extranjero.

Art. 140. El Derecho de Gentes es suplemento de la legislación nacional; pero jamás podrá ser invocado en contra de lo estatuido por esta Constitución y los derechos individuales que ella garantiza. Sus disposiciones regirán especialmente en caso de guerra civil, y en consecuencia, puede ponerse término a ésta por medio de tratados entre los contendientes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones civilizadas, y a este efecto la Legislatura Nacional dictará una Ley que contenga las instrucciones necesarias para el Ejército de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 141. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, en sesiones ordinarias, ni se podrán poner en vigor sino

después de la renovación de los Poderes Públicos de la Nación que las hayan solicitado o sancionado.

Art. 142. Las enmiendas o adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 143. Acordada la enmienda o adición por la Legislatura Nacional, el Presidente del Congreso las someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 144. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se consideran sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados. En este caso tampoco regirán las enmiendas, sino para el período siguiente.

Art. 145. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que le corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda o adición que fuere sancionada.

Art. 146. Los períodos constitucionales durarán seis años y el primero de ellos principiará a correr el 20 de febrero del año de 1902.

Art. 147. Al vencimiento de cada período, y precisamente el 20 de febrero, el Presidente de la República cesará en el ejercicio de sus funciones, y el Presidente de la Corte Federal o quien haga sus veces entrará a ejercer la Presidencia de la República, para los efectos de la transmisión del Poder.

Art. 148. Para ejercer el derecho de elegir debe el ciudadano estar inscrito en el Registro Electoral de la Parroquia o Municipio de su domicilio y presentar a la autoridad respectiva boleto o cédula en que conste la inscripción; que ésta se ha verificado con cuarenta días de anticipación por lo menos, y que está en plena facultad de sufragar en la elección que va a practicarse conforme a la ley en dicha parroquia o municipio.

Art. 149. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 150. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados se citará la fecha de la Independencia a partir del 5 de julio de 1811, y la de la Federación a partir del 20 de febrero de 1859.

Art. 151. La presente Constitución firmada por todos los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que se encuentren en esta capital y con el *Cumplase* del Ejecutivo Federal, será promulgada inmediatamente en el Distrito Federal y tan luego como se reciba en los Estados de la Unión.

Art. 152. Las fechas de los actos electorarios se fijarán en la ley correspondiente, de manera que el primero de enero se instalen los nuevos funcionarios públicos en los Estados, y que para el 20 de febrero se haya hecho la elección del Presidente y Vicepresidentes de la República, aun cuando dichos actos electorarios hayan sufrido perturbaciones, por nulidad de algunos que sea necesario repetir o por cualquiera otra causa.

Art. 153. Se deroga la Constitución de 21 de junio de 1893.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 26 de marzo de 1901. Año 90 de la Independencia y 43 de la Federación.

El Presidente, Diputado por Guayana, *J. A. Velutini*.—El primer Vicepresidente, Diputado por Zamora, *F. González Guinán*. El segundo Vicepresidente, Diputado por Miranda, *F. Tosta García*.—Diputados por Apure, *D. E. Chacón*, *J. M. Ortega Martínez*, *Isilio Febres Cordero*.—Diputados por Barcelona, *M. Guzmán Álvarez*, *Martín A. Marcano*, *Luis F. Schiaffino*.—Diputados por Carabobo, *M. M. Montáñez*, *Rafael Li-*

nares Bernal.—Diputados por Coro, *Aristides Tellería*, *Leoncio Navarrete*, *Diego Colina*.—Diputados por Guárico, *R. Guerra*, *Pedro P. Montenegro*, *Valentín Pérez*. Diputados por Guayana, *S. Terrero Atienza*, *Pedro Sederstrong*.—Diputado por Lara, *Aquilino Juárez*, *M. A. Lizarraga*, *Juan José Perera*.—Diputados por Maracaibo, *Felipe Arocha G.*, *Henrique París*, *E. A. Rendiles*.—Diputados por Mérida, *A. Bustamante*, *Angel M. Godoy*, *J. Sarria Hurtado*.—Diputados por Miranda, *L. Mendoza*, *R. Núñez Cáceres*.—Diputados por Sucre, *Manuel Morales*, *Bernardo Rauseo*, *S. A. Mendoza*.—Diputados por Táchira, *Santiago Briceño*, *Juan Vicente Gómez*, *Aurelio Valbuena T.*—Diputados por Trujillo, *Leopoldo Baptista*, *Santiago Fontiveros*, *J. M. Colmenares Pacheco*.—Diputados por Zamora, *José O. Aguilera*, *Julián María Bustillos*.—Diputados por el Distrito Federal, *J. P. Rojas Paúl*, *Manuel Clemente Urbaneja*, *F. de Sales Pérez*.—Diputados por Margarita, *R. Villanueva Mata*, *Asunción Rodríguez*, *D. Arreaza Monagas*.—El Secretario, *Mariano Espinal*.

Palacio Federal, en Caracas, a 29 de marzo de 1901.—Año 90 de la Independencia y 43 de la Federación.

Cumplase, CIPRIANO CASTRO.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores, *R. Cabrera Malo*.—Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores, *Eduardo Blanco*.—Refrendado, el Ministro de Hacienda, *R. Tello Mendoza*.—Refrendado, el Ministro de Fomento, *Ramón Ayala*.—Refrendado, el Ministro de Guerra y Marina, *José Ignacio Pulido*.—Refrendado, el Ministro de Obras Públicas, *J. Otáñez M.*—Refrendado, el Ministro de Instrucción Pública, *Félix Quintero*. Refrendado, el Gobernador del Distrito Federal, *C. Escalante*.

§ 12. a. Ley de 11 de Abril de 1901, por la cual se organiza provisionalmente la Republica

LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA:

Artículo 1° — La Asamblea Nacional Constituyente por el voto de la mayoría de la totalidad de sus miembros, hará los nombramientos de Presidente de la República y de Primero y Segundo Vicepresidentes de la misma, los cuales conservarán sus respectivos cargos hasta que sean reemplazados por los efectos conforme a la Constitución.

Art. 2° — El Presidente Provisional de la República organizará el Despacho del Poder Ejecutivo en la forma más conveniente al mejor servicio público.

Art. 3° — El Ejecutivo Federal queda autorizado:

1° Para organizar provisionalmente los Poderes Públicos nacionales; para nombrar los Presidentes Provisorios que deben regir los Estados mientras se organizan conforme a sus respectivas Constituciones; para organizar el Distrito Federal, de manera que entre desde luego en el goce de la autonomía que en lo relativo a su régimen económico y administrativo establece la Constitución, y a este efecto expedir el Decreto de elecciones del mismo, para Diputados al Congreso y Miembros del Concejo Municipal conforme a la Ley de Censo Electoral.

2° Para fijar el presupuesto provisional de gastos públicos, y para dictar las medidas que en orden administrativo nacional requiera la marcha constitucional del País.

3° Para disponer el examen de las Leyes y hacer anotar las reformas que fueren necesarias a fin de que el Congreso las armonice con la Constitución que acaba de dictarse.

Art. 4° — Los Presidentes Provisorios que el Poder Ejecutivo Federal elija, harán la organización de sus Estados, en todos los ramos del Poder Público, y convocarán a elecciones inmediatamente para la Asamblea Constitu-

yente, la cual debe ser elegida en conformidad con el Decreto del Ejecutivo Federal, fecha 3 de octubre de 1900.

§ único — Los Presidentes de los Estados al entrar en ejercicio de sus funciones pondrán en vigor la Constitución y Leyes que regían en el respectivo Estado para el 1° de mayo de 1899, en lo que no se opongan a la Constitución Nacional.

Art. 5° — Las Asambleas constituyentes se reunirán precisamente el 1° de junio del año en curso; dictarán la Constitución del Estado, la Ley de Elecciones y organizarán provisionalmente los demás Poderes seccionales hasta que de modo definitivo lo sean conforme a las nuevas Constituciones, las cuales armonizarán con la general de la Unión.

Art. 6° — Las Asambleas Legislativas Constitucionales de los Estados, al hacer la elección de sus respectivos Senadores, designarán por sorteo los que deban durar sólo tres años en el primer período leal, en observancia del párrafo único del artículo 37 de la Constitución Nacional.

Art. 7° — El Presidente Provisional de la República prestará la promesa legal ante la Asamblea Nacional Constituyente, y los demás funcionarios a que se refieren los artículos anteriores, ante el Ejecutivo Federal o el funcionario que éste designe.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a veintiocho de marzo de mil novecientos uno.—Año 90° de la Independencia y 43° de la Federación.

El Presidente, (L.S.) J.A. VELUTINI.

— El Secretario, MARIANO ESPINAL.

Palacio Federal en el Capitolio de Caracas, a once de abril de mil novecientos uno. — Año 90° de la Independencia y 43° de la Federación.

Cumplase.

(L.S.) CIPRIANO CASTRO.

— Refrendada. El Ministro de Relaciones Interiores. (L.S.) J.A. Velutini.

§ 12. b. Acuerdo de 18 de Abril de 1904, por el cual el Congreso Nacional asume las funciones, facultades y derechos que corresponden al Poder Constituyente

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Por cuanto las Asambleas Legislativas de los Estados, respondiendo a las peticiones de los Concejos Municipales, representantes legítimos de la comunidad, y a los votos de los pueblos, confirmados éstos y aquéllas por el Poder Ejecutivo de las respectivas Entidades Federales en Mensajes especiales, solicitan la reforma de la Constitución vigente;

Por cuanto el Congreso, lo mismo que las Asambleas Legislativas, los Concejos Municipales y los pueblos, estima como suprema necesidad nacional la reforma de la Carta Fundamental que rige al país;

Por cuanto es deber indeclinable, proveer a la salud de la República, a la consolidación de la paz y al resguardo de los intereses públicos;

Por cuanto los pueblos, en uso de su soberanía inmanente, han confirmado de modo amplio las atribuciones del Congreso para la reforma de la Constitución vigente, y le han delegado, en cuanto sea necesario, el poder que les asiste para dictar la Carta Fundamental indispensable a la atinada y armónica dirección de los negocios públicos y al desarrollo de las fuerzas vitales de la Nación,

ACUERDA:

Artículo 1° — El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de la delegación que le otorgan los pueblos, asume las funciones, facultades y derechos que corresponden al Poder Constituyente por la esencial naturaleza de éste.

Art. 2° — El Congreso Constituyente procederá a decretar la nueva Constitución por que ha de regirse el país, dictará las Leyes que fueren necesarias para el inmediato cumplimiento de ésta, así como también la que señale las reglas que deben observarse en la organización de los Poderes Públicos

Nacionales, y de las Entidades provisionales que establezcan las nuevas instituciones.

Art. 3° — Este Acuerdo será comunicado al Poder Ejecutivo Federal y a los Presidentes de los Estados.

Dada en el Palacio Legislativo, en Caracas, a dieciocho de abril de mil novecientos cuatro.—Año 93° de la Independencia y 46° de la Federación.

El Presidente del Senado, (L.S.) SANTIAGO BRICEÑO.

El Presidente de la Cámara de Diputados, José Ignacio Lares. — El Secretario del Senado, *R. Castillo Chapellín*. — El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pimentel*.

§ 13

CONSTITUCION DE 1904 *

* La Constitución fue sancionada por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 27 de abril de 1904, y mandada a ejecutar por el Presidente, Cipriano Castro, en la misma fecha. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto, de 6 de mayo de 1904.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

en nombre de Dios Todopoderoso
y por la autoridad de los Pueblos de Venezuela,
decreta lo siguiente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

DE LA NACION Y SU TERRITORIO

Artículo 1.º El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el mismo que en el año 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos.

Art. 2.º El Territorio de los Estados Unidos de Venezuela se divide en Distritos y Territorios Federales, con los límites y denominaciones establecidos en las leyes de los Estados sobre división territorial en las que organicen los Territorios.

Art. 3.º Los Distritos que componen la Federación Venezolana y que son sus partes constitutivas, se reúnen para formar los Estados *Aragua, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Táchira, Trujillo, Zamora y Zulia*.

§ 1.º El Estado Aragua se compondrá de los Distritos:

Bruzual, Girardot, Mariño, Ricaurte, Roscio, San Casimiro, San Sebastián, Urdaneta y Zamora.

El Estado Bermúdez se compondrá de los Distritos:

Acosta, Aragua, Arismendi, Benítez, Bermúdez, Bolívar, Bruzual, Cajigal, Cedeño, Freytes, Libertad, Mejías, Monagas, Montes, Peñalver, Piar, Rivero, Sucre y Zamora.

El Estado Bolívar se compondrá de los Distritos:

Cedeño, Heres, Independencia, Miranda, Sotillo, Sucre y Tadeo Monagas.

El Estado Carabobo se compondrá de los Distritos:

Bejuma, Falcón, Guacara, Montalbán,

Nirgua, Ocumare, Puerto Cabello y Valencia.

El Estado Falcón se compondrá de los Distritos:

Acosta, Bolívar, Buchivacoa, Colina, Democracia, Falcón, Federación, Miranda, Petit, Urdaneta y Zamora.

El Estado Guárico se compondrá de los Distritos:

Achaguas, Infante, Miranda con el Municipio «El Calvario», Muñoz y San Fernando.

El Estado Lara se compondrá de los Distritos:

Barquisimeto, Bruzual, Cabudare, Crespo, Quíbor, San Felipe, Silva, Sucre, Tucuyo, Torres, Urachiche y Yaritagua.

El Estado Mérida se compondrá de los Distritos:

Campo-Elías, Libertador, Miranda, Pedraza, Rangel, Rivas Dávila, Sucre, Torondoy y Tovar.

El Estado Miranda se compondrá de los Distritos:

Acevedo, Brión, Lander, Monagas, Páez, Paz Castillo, Plaza, Urdaneta y Zamora.

El Estado Táchira se compondrá de los Distritos:

Ayacucho, Bolívar, Cárdenas, Castro, Junín, La Grita, Lobatera, Páez con el Municipio Elorza, San Cristóbal y Urbante.

El Estado Trujillo se compondrá de los Distritos:

Betijoque, Boconó, Carache, Escuque, Trujillo, Urdaneta y Valera.

El Estado Zamora se compondrá de los Distritos:

Acarigüa, Anzoátegui, Araure, Arismendi, Barinas, Bolívar, Esteller, Girardot, Guanare, Guanarito, Obispos, Ospino, Pao, Ricaurte, Rojas, San Carlos, Sosa, Tinaco y Turén.

El Estado Zulia se compondrá de los Distritos:

Bolívar, Colón, Mara, Maracaibo, Miranda, Páez, Perijá, Sucre y Urdaneta.

§ 2.º Las controversias pendientes entre los Estados Táchira, Mérida y Trujillo con el de Zulia, entre los de Aragua y Carabobo y cualesquiera otras que existan entre los Estados por razón de sus límites generales, serán resueltas por el Tribunal de que trata el artículo 126 de esta Constitución.

Art. 4.º Los Territorios Federales, que serán organizados por leyes especiales, son: Amazonas, Cristóbal Colón, Delta-Amacuro y Yuruari.

§ único. Los Territorios Federales pueden optar a la categoría de Estado, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener, por lo menos, cien mil habitantes, y

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos y de cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 5.º El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de los Departamentos Libertador, Vargas, Guacaipuro y Sucre, y de la isla de Margarita.

§ único. El asiento de los Poderes Generales de la Nación es el Departamento Libertador del Distrito Federal; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del dicho Distrito, cuando alguna circunstancia imprevista así lo requiera.

Art. 6.º El territorio de la Nación no puede ser enajenado de modo alguno a potencia extranjera.

TITULO II

DE LAS BASES DE LA UNION

Art. 7.º Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos e iguales en entidad política conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución, y se obligan:

1.º A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, fe-

deral, representativo, alternativo y responsable, y a dictar, para establecer las reglas de su régimen y gobierno interior, sus Constituciones, de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

2.º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3.º A reconocer, en sus respectivas Constituciones, la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo, y, en consecuencia, los Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las Bases de la Unión números 10, 11, 12 y 13.

En los casos de guerra exterior o interior el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de su Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

4.º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la Nación.

5.º A no enajenar a Potencia Extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6.º A no agregarse ni aliarse a otra Nación ni separarse de Venezuela.

7.º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, murallas, almacenes, astilleros penitenciarios y demás obras indispensables a la administración general.

8.º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas, Cristóbal Colón, Delta-Amacuro y Yururá, los cuales podrán optar a la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 4.º de esta Constitución.

9.º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial y a los muelles y cami-

§ 13. CONSTITUCIÓN DE 1904

nos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan a otro o al Distrito Federal o Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos nacionales destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la ley, ni sobre los ganados, productos, efectos o cualquier clase de mercadería antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni a gravar su consumo con impuestos mayores o menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia y a tener todos una misma Legislación sustantiva civil, mercantil y penal, así como la de procedimiento.

17. A concurrir a la formación de la Corte Federal y de Casación de la manera prescrita por esta Constitución.

18. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

19. A adoptar, para el nombramiento de los miembros de los Consejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados el voto directo, y para el de sus demás funcionarios de elección popular el voto directo o por delegación,

debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

20. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la Instrucción Primaria, gratuita y obligatoria, y la de Artes y Oficios, gratuita.

21. A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determine la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí o por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia a la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, las cuales serán resueltas de conformidad con los artículos 3.º y 126 de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo de los Estados, para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución o de las leyes de la Unión, se intenten contra los que ejercen la primera Autoridad Ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales y se decidirán con arreglo a ellas.

27. A tener como renta propia:

1.º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2.º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes; pero para este efecto se fija como mínimo para un Estado la cantidad que corresponda al número de sesenta mil habitantes.

3.º La cuota parte de la Renta de tabaco y aguardiente que les señale la ley y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4.º El producto de los impuestos sobre sus productos naturales.

5.º El producto del papel sellado, de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de crear y organizar la renta de que tratan los números 1.º, 2.º y 3.º de la base 27 que precede.

29. A mantener distantes de las fronteras a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

2.º Los extranjeros que hubieren obtenido carta de naturaleza conforme a las leyes.

3.º Los extranjeros que adquieran el carácter de venezolanos en virtud de leyes especiales; y

4.º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo, para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año de terminado aquél.

Art. 9.º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Nacional para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 10. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 11. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 12. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la República de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 13. La ley determinará los derechos y deberes de los extranjeros.

Art. 14. Los extranjeros, si toman participación en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 8.ª del artículo 80.

Art. 15. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas, obrando en su carácter público.

Art. 16. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

TITULO III

DE LA NACIONALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

De los venezolanos

Art. 8.º Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de Venezuela; y

2.º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Son venezolanos por naturalización:

1.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan adquirido domicilio en la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos de los venezolanos

Art. 17. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital.

2.° La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras de utilidad pública, previos indemnización y juicio contradictorio.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

5.° La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

6.° La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de Justicia competentes, conforme a las leyes comunes.

7.° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales.

8.° La libertad de industria; sin embargo, la ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimien-

tos y producciones y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

9.° La libertad de reunión y asociación sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección del Presidente de la República.

14. La seguridad individual, y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*.

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni contra el cónyuge.

6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente; y

8) Ni ser condenado a pena corporal por más de quince años.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por unas

mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio; y

3) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «ciudadano» y «usted».

Art. 18. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 19. Estos derechos o garantías pueden ser suspendidos en los casos y con las formalidades que determina la atribución 8.ª, artículo 80 de esta Constitución.

Art. 20. Los que expidieren, fuera de los casos señalados en la atribución 8.ª, artículo 80, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme lo determina la ley.

Art. 21. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores, no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 11 del artículo 95, como inconstitucionales, y carecerán de eficacia.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DEL PODER PUBLICO

Art. 22. La soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 23. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 24. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 25. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 26. El Gobierno de la Unión es y será siempre republicano federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 27. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece.

Art. 28. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 29. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

DEL PODÉR LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Legislativo

Art. 30. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 31. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá por votación directa y de conformidad con su Ley de Elecciones, uno por cada cuarenta mil habitantes, y uno más por un exceso de veinte mil. El Estado cuya población no alcance a cuarenta mil habitantes, elegirá un Diputado. De la propia manera nombrará Suplentes en número igual al de los Principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán seis años en sus funciones.

Art. 32. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 33. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 31, elegirán también sus Diputados, por votación directa y con las formalidades que determine la ley.

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que vivan en estado salvaje.

Art. 34. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puestos.

2.º Elegir dentro de los primeros quince días de su instalación, en el primer año del período correspondiente, el Procurador general de la Nación y dos Suplentes en votaciones sucesivas y por mayoría absoluta. Estos empleados prestarán la promesa legal ante la Corte Federal y de Casación, para entrar en el ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la Ley; y

3.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 35. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores Principales, y dos Suplentes, para llenar las vacantes de aquéllos, por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones seis años.

Art. 36. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 37. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras; y

3.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De las disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 38. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada dos años en la capital de la Unión el día 23 de mayo o el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocadas. Las sesiones durarán *noventa días* improporables.

Art. 39. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 40. Las sesiones, una vez abiertas, podrán continuarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 41. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución o las leyes, o cuando una de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 42. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 43. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección para los infractores.

2.º De establecer la policía en el edificio donde celebre sus sesiones.

3.º De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4.º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

5.º De mandar ejecutar sus Resoluciones privativas; y

6.º De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 44. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que éste resuelva.

Art. 45. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con la de Senador o Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán ser aumentados sino para el período siguiente.

Art. 46. Los Senadores y Diputados desde treinta días antes del 23 de mayo hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consisten en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 47. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece por el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la autoridad judicial competente, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedando por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 48. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 49. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 50. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamos de otro.

Art. 51. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta se hubieren agotado los Suplentes de un Estado en el Senado o reducido a menor número del que le corresponda, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos. En cuanto a

las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las atribuciones del Congreso

Art. 52. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1.º Conocer de las renunciaciones del Presidente y Vicepresidentes de la República.

2.º Examinar y aprobar o improbar la cuenta que deben presentarle los Ministros del Despacho de conformidad con el artículo 86 de esta Constitución.

3.º Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley consagrará la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo, y determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones de conformidad con los preceptos de esta Constitución, de modo que no entrase la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residen. En los casos de guerra su primera autoridad civil y política asumirá la administración de los dos ramos mencionados.

4.º Elevar a la categoría de Estados de la Unión a los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 4.º de esta Constitución.

5.º Decretar los impuestos nacionales.

6.º Sancionar los Códigos Nacionales con arreglo a la base 16, artículo 7.º de esta Constitución y el Código de Instrucción Pública Federal, el de Hacienda, el Militar y el de Marina y las leyes conducentes a la organización de la Milicia Nacional.

7.º Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8.º Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

9.º Determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional y sus intereses.

10. Decretar empréstitos sobre el Crédito de la Nación.

11. Decretar todo lo relativo a la Estadística y Censo Nacional, el que deberá hacerse cada diez años.

12. Aprobar o negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el *Ejecútese*, sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

13. Aprobar o negar los Contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal.

14. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

15. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

16. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal, y además, todas las de carácter general que sean necesarias.

17. Elegir el Cuerpo Electoral de que trata el artículo 70 de esta Constitución; y

18. Elegir la Corte Federal y de Casación de conformidad con los artículos 91, 92 y 93 de esta Constitución.

Art. 53. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela, funcionando separadamente como Cuerpos colegisladores, se denominarán «Leyes», y los que sancionen, reunidas en Congreso, o separadas, para asuntos privados de cada una, se llamarán «Acuerdos».

SECCIÓN SEXTA

De la formación de las Leyes

Art. 54. La iniciativa de las leyes podrá tener lugar en cualquiera de las Cámaras y compete a sus respectivos miembros.

Art. 55. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un

día por lo menos, de una a otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 56. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara de su origen con las alteraciones hechas, caso de haberlas sufrido.

Art. 57. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso y resolverse en Comisión General para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 58. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 59. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo, sino en las de otro.

Art. 60. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones, sufrirán en ella las mismas tres discusiones en la sesiones del año subsiguiente.

Art. 61. En las Leyes se usará esta fórmula: «EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, DECRETA:».

Art. 62. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 63. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 64. Los actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado y estarán en observancia cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución 1.ª, artículo 80, de esta Constitución. El Presidente de la República por órgano del Ministro que los refrende, devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso, con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates* se expresará la fecha en que las Leyes o Decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que transcurridos los quince días a que se refiere la citada atribución 1.ª, artículo 80, tengan, de todas maneras, su fuerza y vigor.

Art. 65. La facultad de legislar que tiene el Congreso, no es delegable.

Art. 66. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

Art. 67. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como ley, el Procurador general denunciará la colisión para que el punto sea resuelto conforme al artículo 95.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración General de la Unión

Art. 68. Todo lo relativo a la Administración General de la Nación que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución es de la competencia del Ejecutivo Federal, éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos. El Presidente será elegido en la forma que previene la Sección siguiente.

Art. 69. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 70. Habrá un Cuerpo Electoral compuesto de catorce miembros del Congreso Nacional, elegidos por éste en los

primeros quince días de su reunión en el primer año de cada período constitucional, de manera que quede formado de un Representante, Senador o Diputado, por cada una de las Entidades Políticas y de un Diputado más por el Distrito Federal.

Art. 71. El siguiente día de haberse elegido por el Congreso el citado Cuerpo Electoral, procederá éste a su instalación constitucional con el número de los presentes, con tal que este número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros elegidos para componer el Cuerpo, y designará de entre ellos el que deba dirigir sus labores.

Art. 72. Al instalarse el Cuerpo Electoral, señalará uno de los tres días siguientes para elegir de su seno, o de fuera de él, en sesión pública permanente, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Este señalamiento se publicará por la imprenta, y para que se practique la elección deben encontrarse presentes las dos terceras partes, por lo menos, de la totalidad de los miembros del Cuerpo Electoral, y se proclamará elegido al que obtenga la mayoría absoluta de votos sobre dicha totalidad. El Cuerpo Electoral declarará terminados sus trabajos, formulándose el acta respectiva que será suscrita por todos sus miembros, los cuales volverán de nuevo a ocupar sus puestos en las Cámaras respectivas.

§ único. El Cuerpo Electoral, en la misma sesión en que elija Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, elegirá también, con las formalidades prescritas para la elección de Presidente, y con las condiciones de éste, un primero y un segundo Vicepresidente, para suplir las faltas temporales o absolutas de aquél.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 73. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deberá ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años, y prestará ante el Congreso la promesa legal, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones.

§ único. Los Vicepresidentes prestaran la promesa legal ante el Congreso, y en receso de éste, ante el Presidente de la República.

Art. 74. Las faltas temporales o absolutas del Presidente serán suplidas por un primero y un segundo Vicepresidente, según el orden de su elección.

En el caso de encargarse el segundo Vicepresidente por falta absoluta del Presidente y del primer Vicepresidente, o si ocurriere esta falta durante su encargo, convocará inmediatamente la Cámara del Senado para que elija la persona que deba sustituirlo.

Art. 75. Son atribuciones privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.° Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.° Recibir y cumplimentar a los Ministros Públicos de otras Naciones.

3.° Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Soberanos o Primeros Magistrados de otros países.

4.° Administrar el Distrito Federal, según la ley, y funcionar en él como primera Autoridad Civil y Política.

5.° Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.° Dirigir la guerra y mandar el Ejército en persona, o nombrar quien haya de hacerlo; y

7.° Separarse transitoriamente de la Capital de la República, cuando lo exijan asuntos de interés público; pudiendo también separarse por algún tiempo del ejercicio del cargo, para lo cual llamará al que deba reemplazarlo con arreglo a esta Constitución; y al cesar la causa que produjo la separación, se reencargará, bastando al efecto que así lo comunique al que esté desempeñando la Primera Magistratura.

Art. 76. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí o por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República e indique las mejoras que

convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 77. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela no podrá ser reelegido para el período inmediato.

Art. 78. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Art. 79. El Presidente de la República, o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN CUARTA

De las atribuciones del Ejecutivo Federal

Art. 80. Son atribuciones del Ejecutivo Federal.

1.° Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial*, dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 12 del artículo 52.

2.° Expedir los decretos o reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la ley.

3.° Convocar extraordinariamente al Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

4.° Organizar el Ejército y la Milicia Nacional conforme a la ley.

5.° Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

6.° Declarar la guerra.

7.° Defender el Distrito Federal cuando haya serios temores de que pueda ser invadido por fuerzas extrañas.

8.° Hacer uso en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o rebelión a mano armada contra las Instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las Instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confirmar o expulsar del Territorio de la República a los individuos, nacionales o extranjeros, que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D) Suspender los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país o el restablecimiento del orden, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Unión, cuando haya graves motivos para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

9.º Disponer de la fuerza pública, en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a lo dispuesto en la base 25, artículo 7.º de esta Constitución. También ejercerá esta atribución, caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para restablecer la paz y orden públicos.

10. Ordenar al Procurador General de la Nación que pida la nulidad de todo acto que viole las Bases de la Unión, y promueva el juicio de responsabilidad correspondiente.

11. Conceder amnistías e indultos.

12. Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

13. Cuidar y vigilar la recaudación de las Rentas Nacionales.

14. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de tabaco y aguardiente, conforme a la ley.

15. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional, para los efectos de la atribución 12 del artículo 52.

16. Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo a las leyes.

17. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos Federales, pudiendo crear o suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

18. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de las poblaciones de la República cada diez años.

19. Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

20. Expedir cartas de nacionalidad conforme a la ley.

21. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada en territorio nacional, o expulsar de él, a los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.

23. Prohibir e impedir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquía de que se hallen investidos.

24. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

25. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar, si hubiere motivo para ello; y

26. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

SECCIÓN QUINTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 81. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Secretarías.

Art. 82. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 83. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados

por aquel o aquellos de los Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 84. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes: su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 85. La responsabilidad de los actos del Presidente que deban resolverse en Consejo de Ministros corresponde a los que los refrenden.

Art. 86. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras, cada dos años, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan, y presentarán igualmente, dentro de los primeros diez días del segundo mes de las sesiones de las Cámaras, el Presupuesto General de Renta y Gastos, y la cuenta general de los dos años anteriores.

Art. 87. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 88. Los Ministros son responsables:

- 1.º Por traición a la Patria.
- 2.º Por infracción de la Constitución y de las leyes.
- 3.º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.
- 4.º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo o en nombramientos de empleados públicos.
- 5.º Por malversación de los fondos públicos; y
- 6.º Por delitos comunes.

TITULO VII

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Judicial.

Art. 89. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Ca-

sación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 90. Los empleados del Poder Judicial son responsables, en los casos que determine la ley: por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 91. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados, y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso, dentro de los primeros treinta días de su reunión en el primer año de cada período constitucional.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República.

Art. 92. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación se agruparán las representaciones, en el Congreso, de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue, y presentará cada agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada agrupación.

Primera agrupación: Estado Miranda y Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Aragua y Guárico.

Tercera agrupación: Estados Carabobo y Zamora.

Cuarta agrupación: Estados Lara y Falcón.

Quinta agrupación: Estados Táchira y Trujillo.

Sexta agrupación: Estados Mérida y Zulia.

Séptima agrupación: Estados Bermúdez y Bolívar.

Art. 93. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las agrupaciones, que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal

y de Casación, quedarán de hecho como suplentes de los respectivos Vocales.

Art. 94. Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán seis años, pudiendo ser reelegidos, y las faltas absolutas de Principales y Suplentes se llenarán por el Congreso, y, en receso de éste, por el Presidente de la República, y a este efecto la Corte hará las participaciones del caso.

Art. 95. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según esta Constitución.

2.ª Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros Altos Funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a formación de causa; si declarar lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuese común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3.ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

5.ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6.ª Conocer del recurso de casación en la forma y términos que establezca la ley.

7.ª Conocer de las causas de presas.

8.ª Dirimir, salvo las excepciones es-

tablecidas en los artículos 3.º y 126 de esta Constitución, las controversias que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre los de uno o más Estados y los de la Unión o del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí o con los del Distrito Federal y entre Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales o del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimir las.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales, o de los Estados, cuando colindan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todo los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal, que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal o de Altos Funcionarios de los Estados.

14. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la República.

15. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley; y

16. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 96. La Corte Federal y de Casación dará cada dos años, al Congreso Nacional, cuenta de sus trabajos, y al propio tiempo le informará de los inconvenientes que, a su juicio, se opongan a la uniformidad de la Legislación Civil, Criminal y Mercantil.

Art. 97. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a

ejercer sus funciones; mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 98. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

Del Procurador general de la Nación.

Art. 99. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador general de la Nación, conforme lo determine la ley.

Art. 100. Para ser Procurador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 101. El Procurador general durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido, y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

Art. 102. Son funciones del Procurador general:

1.º Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.º Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3.º Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4.º Instaurar acusación, a excitación del Presidente de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.º Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.ª, 2.ª, 4.ª, y 5.ª de la Corte Federal y de Casación.

6.º Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1.ª, 3.ª y 4.ª que le atribuye este mismo artículo.

7.º Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intente, debiendo, en uno y otro caso, cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8.º Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados. Estos determinará en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos sean de tres años, contado desde el 1.º de enero de 1905.

Art. 104. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación el ejercicio de cualquier función que no esté expresamente atribuida por la Constitución " las leyes.

Art. 105. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 106. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados a los Estados o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 95.

Art. 107. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las Milicias ciudadanas que se organicen conforme a la ley.

Art. 108. La Fuerza Pública a cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a la ley.

Art. 109. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 110. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 111. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 112. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los de Instrucción pública; los que haga necesarios la organización que el Congreso Nacional dé a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de tabaco y aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 7.º de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras y de las que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan, y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 113. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 114. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Art. 115. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o Autoridades Superiores que las leyes designen.

Art. 116. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios.

Art. 117. Ni el Poder Legislativo ni ninguna autoridad de la República, podrá en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda ni declarar de circulación forzosa billetes de banco ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de moneda de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mis-

mo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 118. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

Art. 119. En los períodos eleccionarios, la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 120. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que *«todas las diferencias entre las partes contratantes se decidirán por arbitramento, sin apelación a la guerra»*.

Art. 121. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera, equivale a la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los empleados de la enseñanza pública.

Art. 122. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley. Los Jefes de fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 123. Una ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales, al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 124. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Federal o por el de los Estados, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: *«Las dudas y controversias de cualquier naturaleza, que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser ori-*

§ 13. CONSTITUCIÓN DE 1904

gen de reclamaciones extranjeras.» Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen serán venezolanas, y a este efecto deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 125. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional, pero sus disposiciones no podrán ser invocadas cuando se opongan a la Constitución y leyes de la República.

Art. 126. Las controversias existentes entre los Distritos por razón de sus límites y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por los Estado respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitro arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 127. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias.

Art. 128. Las enmiendas o adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 129. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 130. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior, pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 131. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que corresponde escrutarlo y ordenar la promulgación de la enmienda o adición que fuere sancionada.

Art. 132. Los períodos constitucionales

del Poder Federal durarán seis años, contados desde el 23 de mayo de 1905.

Art. 133. Al vencimiento de cada período y precisamente el 23 de mayo, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela cesará en el ejercicio de sus funciones, y el Ministro de Relaciones Interiores entrará a ejercer la Presidencia de la República para los efectos de la transmisión del Poder.

Art. 134. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 135. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados, se citará la fecha de la Independencia a partir del 5 de julio de 1811, y la de la Federación del 20 de febrero de 1859.

Art. 136. La presente Constitución, firmada por todos los miembros del Congreso constituyente que se encuentren en esta Capital, y con el *Cumplase* del Ejecutivo Federal, será promulgada inmediatamente en el Distrito Federal, y tan luego como se reciba, en los Estados de la Unión y Territorios Federales.

Art. 137. Se deroga la Constitución de 29 de marzo de 1901.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 27 de abril de 1904. Año 93 de la Independencia y 46 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Barcelona, *J. A. Velutini*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Yaracuy, *J. I. Arnal*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Guárico, *Arnaldo Morales*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por Nueva Esparta, *R. Villanueva Mata*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por Yaracuy, *M. Tamayo Pérez*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por Miranda, *Manuel M. Gallegos*.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Estado *Apure*.—Senadores: *Rafael M. Carabaño, Mariano García*.—Diputado: *F. Calzadilla Valdez*.

Estado *Aragua*.—Senador: *A. Carnevali Monreal*.—Diputados: *A. Lutowsky, Francisco E. Rangel*.

Estado *Barcelona*.—Senador: *M. Guzmán Álvarez*.—Diputados: *P. L. Briceño Martín, Luis Schiaffino, F. J. Aguilarte*.

Estado *Bolívar*.—Senadores: *Manuel González Gil, Timoteo Carvajal*.—Diputado: *Emilio Santodomingo*.

Estado *Carabobo*.—Senadores: *F. Tosta García, Isaías Lazo*.—Diputados: *José A. Dávila, Pedro Feo, Pedro Pablo Rodríguez, Diego Plaza Madriz*.

Estado *Cojedes*.—Senadores: *Julio C. Silva Gómez, J. P. Rojas Paúl*.—Diputados: *Jorge Uslar, hijo, Emiliano Azcúnez*.

Estado *Falcón*.—Senadores: *C. Hermoso Tellería, Ceferino Castillo*.—Diputados: *José del C. Manzanares, José del Cristo Laguna, J. Graterol y Morlés*.

Estado *Guárico*.—Senador: *Luis Blanco Espinosa*.—Diputados: *C. Arias Sandoval, Andrés Arcia, Efraín A. Rendiles, Luis G. D'Suze, Pablo L. Moreno*.

Estado *Lara*.—Senadores: *Aquilino Juárez, Julio González Pacheco*.—Diputados: *José Garbi, Carlos Luis Oberto, Tertuliano Herrera, Enrique Goitia, R. Viloria Cadenas*.

Estado *Maturín*.—Senadores: *Diego B. Ferrer, J. J. Arostegui*.—Diputados: *Manuel Núñez Tovar, Miguel Hernández*.

Estado *Mérida*.—Senadores: *J. M. Colmenares Pacheco, P. Linares*.—Diputados: *José I. Linares, R. M. Velazco B.*

Estado *Miranda*.—Senadores: *Julio H. Bermúdez, E. Siso*.—Diputados: *Victor A. Rodríguez, Neptalí Urdaneta, H. Rivero Saldivia*.

Estado *Nueva Esparta*.—Senadores: *Luis Mata, P. M. Brito González*.

Estado *Portuguesa*.—Senadores: *S. A. Mendoza, J. R. Revenga*.—Diputados: *Jaime Cazorla, Antonio J. Iturbe*.

Estado *Sucre*.—Senadores: *Carlos Herrera, F. Jiménez Arráz*.—Diputados: *J. I. Aranguren, J. M. Bermúdez Grau*.

Estado *Táchira*.—Senadores: *Santiago Briceño, Simón Bello*.—Diputados: *Tomás Garbiras, Jesús Velazco B., Emilio Constantino Guerrero*.

Estado *Trujillo*.—Senador: *R. López Baralt*.—Diputados: *Rafael Terán, Santiago Fontiveros, Inocente de J. Quevedo, Emilio Rivas*.

Estado *Yaracuy*.—Senador: *R. Reyes Gordon*.—Diputado: *Tesalio R. Fortoul*.

Estado *Zamora*.—Senadores: *F. Parra Pacheco, R. Medina Torres*.—Diputados: *Isidro Contreras, J. M. Quintero A.*

Estado *Zulia*.—Senador: *J. Luzardo Esteva*.—Diputados: *Asdrúbal Araujo, Enrique París*.

Distrito Federal.—Diputados: *Pedro T. Lander, Pedro Vicente Mijares, Emilio Porras*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *R. Castillo Chapellín*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pimentel*.

Palacio Federal en Caracas, a 27 de abril de 1904.—Año 93 de la Independencia y 46 de la Federación.

Cúmplase, CIPRIANO CASTRO.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores, *Lucio Baldó*.—Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores, *Gustavo J. Sanabria*.—Refrendado, el Ministro de Hacienda, *J. C. de Castro*.—Refrendado, el Ministro de Guerra y Marina, *Manuel S. Araujo*.—Refrendado, el Ministro de Fomento, *R. Garbiras Guzmán*.—Refrendado, el Ministro de Obras Públicas, *Alejandro Rivas Vázquez*.—Refrendado, el Ministro de Instrucción Pública, *Eduardo Blanco*.

§ 14

CONSTITUCION DE 1909 *

(Acuerdo de 5 de agosto de 1909 por el cual se declara enmendada la
Constitución de la República)

* La Constitución, producto de una Enmienda y adición sancionada por Acuerdo del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, adoptado en Caracas el 4 de agosto de 1909, fue mandada a ejecutar por el Presidente, J. V. Gómez, el 5 de agosto de 1909. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto de 5 de agosto de 1909.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Después de haber escrutado y encontrado conformes los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Aragua, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Táchira-Trujillo, Zamora y Zulia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 131 de la Constitución Nacional, acuerda:

Artículo 1.º Declarar enmendada y adicionada la Constitución de la República.

Art. 2.º El Ejecutivo Nacional hará promulgar las Enmiendas y Adiciones conforme a la ley, y este Acuerdo con el «Ejecútese» correspondiente se publicará en la nueva edición que se haga de la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de 1909.—Año 99 de la Independencia y 51 de la Federación.

El primer Vicepresidente del Congreso, Alejandro Rivas Vázquez.

El segundo Vicepresidente del Congreso, Francisco Esteban Rangel.

El Secretario de la Cámara del Senado, J. L. Andara.

El Secretario de la Cámara de Diputados, Rufino Blanco-Fombona.

Palacio Federal en Caracas, a 5 de agosto de 1909.—Año 99 de la Independencia y 51 de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución (L. S.), J. V. GOMEZ.—Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), F. L. Alcántara.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

En el nombre de Dios Todopoderoso, por autoridad de los Pueblos de la República y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 130 de la Constitución, decreta la siguiente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

De la Nación y su Territorio

Artículo 1.º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos bajo

un mismo pacto de asociación política para su común utilidad.

Art. 2.º La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o

Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, alternativo y responsable.

Art. 3.º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos. Para su mejor administración se divide en Estados, Secciones, Distritos, Municipios y Territorios Federales.

Art. 4.º Las Secciones de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Margarita, Mérida, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, que formaban el Pacto de Unión de 1864, reasumen su soberanía y unen para constituir los Estados Unidos de Venezuela, bajo la denominación y con las modificaciones que expresan en el párrafo siguiente:

§ único. *Estado Apure*, constituido por el antiguo Estado Apure.

Estado Aragua, constituido por el antiguo Estado Aragua.

Estado Anzoátegui, constituido por el antiguo Estado Barcelona.

Estado Bolívar, constituido por el antiguo Estado Guayana, sin los Territorios Amazonas y Delta Amacuro.

Estado Carabobo, constituido por el antiguo Estado Carabobo.

Estado Cojedes, constituido por el antiguo Estado Cojedes.

Estado Falcón, constituido por el antiguo Estado Coro.

Estado Guárico, constituido por el antiguo Estado Guárico.

Estado Lara, constituido por el antiguo Estado Barquisimeto.

Estado Monagas, constituido por el antiguo Estado Maturín.

Estado Mérida, constituido por el antiguo Estado Mérida con la parroquia Independencia.

Estado Miranda, constituido por el antiguo Estado Caracas, sin el Distrito Vargas, hoy Departamento del Distrito Federal.

Estado Nueva Esparta, constituido por el antiguo Estado Margarita.

Estado Portuguesa, constituido por el antiguo Estado Portuguesa.

Estado Sucre, constituido por el antiguo Estado Cumaná.

Estado Táchira, constituido por el antiguo Estado Táchira.

Estado Trujillo, constituido por el antiguo Estado Trujillo.

Estado Yaracuy, constituido por el antiguo Estado Yaracuy.

Estado Zamora, constituido por el antiguo Estado Barinas.

Estado Zulia, constituido por el antiguo Estado Maracaibo, sin la parroquia Independencia.

Art. 5.º Los límites de estos Estados se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

§ único. Las controversias pendientes y cualesquiera otras que existan entre los Estados por razón de sus límites generales, serán resueltas por el Tribunal de que trata el artículo 144 de esta Constitución.

Art. 6.º Las entidades políticas, expresadas en el artículo 4.º, se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso y a los demás Estados de la Unión.

Art. 7.º Los Estados que hagan uso de la facultad que les confiere el artículo anterior, conservarán los derechos consignados en los artículos 88 y 109 de esta Constitución para la elección de miembros del Consejo de Gobierno y de la Corte Federal y de Casación.

Art. 8.º Los Estados son iguales entre sí, y las Constituciones que se den para sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antfmano, Maracao Macuto y el Departamento Vargas.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro que se organizarán por ley especial, pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de po-

§ 13. CONSTITUCIÓN DE 1904

blación requerida para la elección de un Diputado, conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos, y de cubrir los gastos que éste requiere.

Art. 10. El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de la ciudad de Caracas junto con sus parroquias foráneas: El Recreto, El Valle, La Vega, Antímano, Maracay y el Departamento Vargas.

§ único. El asiento de los Poderes Generales de la Nación es la ciudad de Caracas, pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista así lo requiera.

Art. 11. El Territorio de la Nación no podrá ser enajenado ni arrendado ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

TITULO II

SECCIÓN SEGUNDA

De las Bases de la Unión

Art. 12. Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos e iguales en entidad política: conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución, y se obligan:

1.º A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable, y a dictar, para establecer las reglas de su régimen y Gobierno interior, sus Constituciones, de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

2.º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las Leyes de la Unión, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Nacionales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3.º A reconocer en sus respectivas Constituciones, la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo; y, en consecuencia, los

Distritos podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las Bases de la Unión, números 10, 11, 12 y 13.

En los casos de guerra exterior o interior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico con el voto de la Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

4.º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia o la integridad de la Nación.

5.º A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio ni implorar su protección ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6.º A no agregarse ni aliarse a otra Nación si separarse de Venezuela.

7.º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías y demás obras indispensables a la administración general.

8.º A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los Territorios Amazonas y Delta Amacuro, los cuales podrán optar a la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 9.º de esta Constitución.

9.º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial y a los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan a otro o al Distrito Federal o Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la ley, ni sobre los ganados, pro-

ductos, efectos o cualquier otra clase de mercadería antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artículos y demás producciones de otros Estados, ni su tránsito, ni a gravar su consumo con impuestos mayores o menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

16. A organizar los Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia, y a tener todos una misma Legislación sustantiva, civil, mercantil y penal, así como la de procedimiento.

17. A concurrir a la Corte Federal y de Casación de la manera prescrita por esta Constitución.

18. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

19. A adoptar, para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo, y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto indirecto o por delegación, debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el Censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

20. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública Superior. Tanto la Nación como los Estados deben establecer la Instrucción Primaria, gratuita y obligatoria y la de Artes y Oficios gratuita.

21. A no imponer deberes a los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponde

para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determina la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia a la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, las cuales serán resueltas de conformidad con el párrafo único del artículo 5.º y artículo 144 de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo de los Estados, para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución o de las leyes de la Unión, se intenten contra los que ejercen la primera Autoridad Ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes generales y se decidirán con arreglo a ellas.

27. A tener como renta propia:

1.º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2.º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes, pero para este efecto se fija como mínimo para un Estado la cantidad que corresponda al número de treinta y cinco mil habitantes.

3.º La cuota parte de la Renta de

Aguardiente que les señale la ley, y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4.º El producto de los impuestos sobre sus producciones naturales.

5.º El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de crear y organizar la renta de que tratan los números 1, 2 y 3 de la base 27 que precede.

29. A mantener distantes de las fronteras a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite, con razones justificadas a juicio del Estado que da el asilo.

30. A ceder a la Nación la Administración de las minas, salinas, terrenos baldíos y la de la renta de aguardiente, con el fin de que las primeras y segundas sean regidas por una ley de explotación uniforme, pudiendo las tierras baldías ser enajenadas de conformidad con la ley, y el otro ramo se aplique en beneficio de los pueblos.

31. A no acuñar ninguna moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

TITULO III

DE LA NACIONALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

De los venezolanos

Art. 13. Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2.º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hubieren adquirido carta de naturaleza conforme a las leyes.

4.º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo para continuar en el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.

Art. 14. La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Nacional para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 15. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en esta Constitución y en las leyes.

Art. 16. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 17. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la República de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución.

Art. 18. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1.º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2.º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3.º Por admitir, siendo empleado, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la autorización del Senado.

4.º Por interdicción judicial.

Art. 19. La ley determinará los derechos y los deberes de extranjeros.

Art. 20. Los extranjeros, si tomaren parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos, y a lo dis-

puesto en la atribución primera del artículo 82.

Art. 21. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 22. El Gobierno de Venezuela no celebrará tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos de los venezolanos

Art. 23. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2.° La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial y a ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio contradictorio.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a la ley.

5.° La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

6.° La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculgado no podrá ser detenido o preso, en ningún caso, sino después de setencia ejecutoriada.

7.° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.° La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres, como los juegos de envite y azar, rifas y loterías, que quedan expresamente prohibidos. La ley podrá asignar un privilegio temporal a los autores de descubrimientos y producciones, y a los que implanten una industria inexplorada en el país.

9.° La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública o privadamente,* sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa, sin que por ningún motivo pueda menoscabarse el derecho de Patronato de que está en posesión la República, el cual continuará ejerciéndose del modo prescrito por la ley, y quedando asimismo entendido que el Ejecutivo Federal ejercerá inspección

suprema sobre todo culto establecido o que se establezca en el país.

14. La seguridad individual, y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

3) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*.

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5) Ni ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

8) Ni ser condenado a pena corporal por más de quince años; y

9) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante, como las conocidas con los nombres de grillos, cepos, esposas, etc., cualquiera que sea la ley que las establezca.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2) No se concederán títulos o nobleza, honores y distinciones hereditarios ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «Ciudadano» y «Usted».

Art. 24. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 25. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos

que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

Art. 26. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y deben ser castigados conforme a la ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionen.

Art. 27. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 112, como inconstitucionales y carecerán de eficacia.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DEL PODER PUBLICO

Art. 28. La soberanía reside esencialmente en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 29. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 30. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos

Art. 31. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 32. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece.

Art. 33. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 34. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Legislativo

Art. 35. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 36. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá por votación directa y de conformidad con su ley de elecciones, uno por cada treinta y cinco mil habitantes, y uno más por un exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la propia manera nombrará Suplentes en número igual al de los Principales para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán en su totalidad.

Art. 37. Para poder ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 38. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 36, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determine la Ley.

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que vivan en estado salvaje.

Art. 39. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Elegir cada dos años dentro de los quince primeros días de su instalación, el Procurador General de la Nación y dos Suplentes, por mayoría absoluta de votos y en escrutinios sucesivos, quienes prestarán la promesa legal ante la Corte Federal y de Casación, para entrar en

ejercicio de sus funciones, que serán determinadas por la ley.

2.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho cesarán en sus puestos; y

3.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 40. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquellos, por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones cuatro años.

Art. 41. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 42. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales, para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras.

3.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De las disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 43. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la Capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser previamente convocadas. Las sesiones durarán setenta días improrrogables.

Art. 44. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las disposiciones que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

Art. 45. Las sesiones, una vez abiertas, podrán continuarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 46. Las Cámaras funcionarán separadamente y se reunirán en Congreso cuando lo determine la Constitución o las leyes, o cuando una de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 47. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 48. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De dictar su respectivo Reglamento Interior y Debates y de acordar la corrección para los infractores.

2.º Establecer la policía en el edificio en donde celebre sus sesiones.

3.º De corregir y castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4.º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

5.º De mandar ejecutar sus Resoluciones privativas; y

6.º De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 49. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que éste resuelva.

Art. 50. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con la de Senador o Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán ser aumentados sino para el período siguiente.

Art. 51. Los Senadores y Diputados, desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena

corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 52. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece en el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la autoridad judicial competente, pudiendo ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin, y quedando por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 53. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 54. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 55. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Nacional contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamos de otro.

Art. 56. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta se hubieren agotado los Suplentes de un Estado en el Senado, o reducido a menor número del que les corresponda, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las atribuciones del Congreso

Art. 57. El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela tiene las atribuciones siguientes:

1.º Conocer de las renunciaciones del Presidente de la República y Consejeros de Gobierno.

2.º Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3.º Examinar, y aprobar o improbar, la cuenta que deben presentarle los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 103 de esta Constitución.

4.º Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley consagrará la autonomía del Municipio en lo económico y administrativo y determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones de conformidad con los preceptos de esta Constitución, de modo que no se entrase la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residen. En los casos de guerra su primera autoridad civil y política asumirá la administración de los dos ramos mencionados.

5.º Elevar a la categoría de Estados de la Unión a los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 9.º de esta Constitución.

6.º Decretar los impuestos nacionales.

7.º Sancionar los Códigos Nacionales con arreglo a la base 16, artículo 12 de esta Constitución, y el Código de Instrucción Pública Federal, el de Hacienda, el Militar y el de Marina, y las leyes conducentes a la organización de la milicia nacional.

8.º Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

9.º Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

10. Determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional y sus intereses.

11. Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

12. Decretar todo lo relativo a la Estadística, Sanidad y Censo Nacional, el que deberá hacerse cada diez años.

13. Aprobar o negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el *Ejecútese* sino cuando cons-

te que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán hasta después de haber sido ratificados y canjeados.

14. Aprobar o negar los Contratos de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal, los que, sin este requisito, no podrán ponerse en ejecución.

15. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

16. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal y, además, todas las de carácter general que sean necesarias.

17. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

18. Elegir el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, de su seno o fuera de él.

19. Elegir el Consejo de Gobierno establecido por esta Constitución y convocar a los ciudadanos que sean elegidos para aquél.

20. Elegir la Corte Federal y de Casación de conformidad con los artículos 108, 109, 110 y 111 de esta Constitución.

21. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

22. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados.

23. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

24. Dictar leyes sobre retiro y montepíos militares.

25. Determinar la manera de conferir grados y ascensos militares, y conferir los de Teniente Coronel en adelante.

26. Fijar anualmente el número de las fuerzas de mar y de tierra y dictar las ordenanzas del Ejército.

27. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

28. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

Art. 58. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas de Venezuela, funcionando separadamente como Cuerpos colegisladores, se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso

o separadas para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

SECCIÓN SEXTA

De la formación de las leyes

Art. 59. La iniciativa de las leyes podrá tener lugar en cualquiera de las Cámaras y compete a sus respectivos miembros.

Cuando se trate de leyes como Códigos Civil, Penal, de Comercio, de Procedimientos, Hacienda, Militar, Instrucción o de Minas, la iniciativa corresponde de igual modo al Ministro del ramo respectivo; pero en este caso el Proyecto debe publicarse previamente por la prensa antes de ser presentado a alguna de las Cámaras, por el respectivo Ministro.

Art. 60. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones con el intervalo de un día, por lo menos, de una a otra, observándose la regla establecida para los debates.

Art. 61. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados se devolverán a la Cámara de su origen con las alteraciones hechas, caso de haberlas sufrido.

Art. 62. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso y resolverse en Comisión General para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiese conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del origen resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 63. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 64. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año, no podrán ser presentados, de nuevo, sino en las del otro.

Art. 65. Los proyectos que quedaren pendientes en una Cámara al fin de las sesiones sufrirán en ella las mismas tres

discusiones en las sesiones del año siguiente.

Art. 66. En las leyes se usará esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta»:

Art. 67. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 68. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 69. Lo actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado, y estarán en observancia cumplidas que sean las formalidades establecidas en la atribución 8.ª de esta Constitución. El Presidente de la República, por órgano del Ministro que los refrende, devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates* se expresará la fecha en que las leyes o decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que, transcurridos los quince días a que se refiere la citada atribución 8.ª, artículo 80, tengan de todas maneras su fuerza y vigor.

Art. 70. La facultad de legislar que tiene el Congreso no es delegable.

Art. 71. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materias de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

Art. 72. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto y, no obstante, quedare sancionado como ley, el Procurador general denunciará la colisión para que el punto sea resuelto conforme al número 10 del artículo 112.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO GENERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración General de la Unión.

Art. 73. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión, que no esté

atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Nacional, y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará *Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos, y del Consejo de Gobierno en todas aquellas atribuciones que la Constitución le confiere.

Art. 74. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 75. Dentro de los primeros quince días después de su instalación se reunirán las Cámaras Legislativas en Congreso para verificar la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 76. La sesión del Congreso en que deba practicarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, será pública y permanente y se fijará con cinco días de anticipación, publicándose por la imprenta este señalamiento.

Art. 77. La votación será secreta y se proclamará elegido Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de votos de los miembros del Congreso concurrentes a la elección.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 78. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deberá ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos, de estado seglar, y prestará ante el Congreso la promesa legal antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 79. Las faltas temporales o absolutas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela serán suplidas por el

Vocal que se encuentre presidiendo el Consejo de Gobierno. El juramento de que trata el artículo anterior, en caso de falta absoluta del Presidente de la Unión, lo prestará el respectivo Vocal del Consejo ante el mismo Cuerpo y la Corte Federal y de Casación, reunidos en sesión solemne, que presidirá el Vocal que haya entrado a actuar como Presidente del Consejo.

§ único. Pero en caso de que la vacante absoluta de la Presidencia de la República ocurra en los dos primeros años de un Período Constitucional, el Consejero encargado de la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, convocará el Congreso para que elija al ciudadano que deba desempeñar la Presidencia por lo que falte del período.

Art. 80. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.º Recibir y cumplimentar los Ministros Públicos de otras Naciones.

3.º Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.º Administrar el Distrito Federal según la Ley, y funcionar en él como Primera Autoridad Civil y Política.

5.º Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.º Dirigir la guerra y mandar el Ejército y la Armada en persona, o nombrar quien haya de hacerlo.

7.º Separarse transitoriamente de la Capital de la República, cuando lo exijan asuntos de interés público, pudiendo también separarse por algún tiempo del ejercicio del cargo, para lo cual llamará al que deba reemplazarlo, con arreglo a esta Constitución, y al cesar la causa que produjo la separación, se reencargará, bastando al efecto que así lo comunique al que esté desempeñando la Primera Magistratura.

8.º Mandar a ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional, y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 13 del artículo 57.

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

9.º Expedir los decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no alterar el espíritu y la razón de la ley.

10. Organizar el Ejército y la Milicia nacionales conforme a la ley.

11. Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

12. Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

13. Cuidar y vigilar la recaudación de las rentas nacionales.

14. Reglamentar el servicio de correos, telégrafos, teléfonos federales; pudiendo crear o suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, dando cuenta al Congreso en su próxima reunión.

15. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República cada diez años.

16. Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

17. Expedir carta de nacionalidad conforme a la ley.

18. Prohibir la entrada al territorio de la República de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o la jerarquía de que se hallen investidos. Sin embargo, el Gobierno podrá contratar la venida de misioneros que se establecerán precisamente en los puntos de la República donde hay indígenas que civilizar.

19. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

20. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.

21. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 81. Además de las atribuciones anteriores que son privativas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste, con el voto consultivo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1.º Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

2.º Declarar la guerra en nombre de

la República cuando la haya decretado el Congreso.

3.º Ordenar al Procurador general de la Nación que pida la nulidad de todo acto que viole las Bases de la Unión y promueva el juicio de responsabilidad correspondiente.

4.º Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente, conforme a la ley.

5.º Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al Congreso Nacional para los efectos de la atribución 13 del artículo 57.

6.º Celebrar los Contratos de interés nacional con arreglo a las leyes.

7.º Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional o expulsar de él a los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.

Art. 82. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente de la Unión, previo el voto deliberativo del Consejo de Gobierno, ejercerá las siguientes:

1.º Hacer uso en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al establecimiento de la paz.

D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución, pero sólo en tanto se restablece la paz.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General

de la Unión cuando haya graves motivos para ello

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

2.º Disponer de la fuerza pública en el caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a lo dispuesto en la base 25, artículo 12 de esta Constitución. También ejercerá esta atribución, caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pacíficos y conciliatorios para establecer la paz y orden públicos.

3.º Conceder amnistías e indultos.

Art. 83. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí o por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República e indique las mejoras que convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 84. El Presidente de la República, aunque no haya desempeñado todo el período constitucional correspondiente a los cuatro años para que fue nombrado, no podrá ser reelegido para el período siguiente. Tampoco podrá ser elegido Presidente para el período inmediato el ciudadano que haya desempeñado la Presidencia el último año de los cuatro que constituyen el período anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive.

Art. 85. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República, o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Art. 86. El Presidente de la República cesa en el ejercicio de sus funciones el día 19 de abril en que termine el período

constitucional, y en el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Federal y de Casación, hasta tanto tome posesión el Presidente electo.

Art. 87. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela o el que haga sus veces es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN CUARTA

Del Consejo de Gobierno.

Art. 88. Habrá un Consejo de Gobierno que se compondrá de diez Vocales nombrados por el Congreso cada cuatro años en la misma sesión en que elija Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y acto continuo de esta elección, debiendo quedar formado de un Representante, del seno del Congreso o de fuera de él, por cada una de las Agrupaciones a que se refiere el párrafo único del presente artículo. También se elegirán en la misma forma los respectivos Suplentes, que llenarán las faltas temporales o absolutas del Principal correspondiente en el orden de la elección.

§ único. Para la elección del Consejo de Gobierno los Estados se agruparán en la forma siguiente:

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Portuguesa y Cojedes.

Cuarta Agrupación: Estados Lara y Yaracuy.

Quinta Agrupación: Estados Zamora y Trujillo.

Sexta Agrupación: Estados Táchira y Mérida.

Séptima Agrupación: Estados Falcón y Zulia.

Octava Agrupación: Estados Anzoátegui y Monagas.

Novena Agrupación: Estados Sucre y Nueva Esparta.

Décima Agrupación: Estados Apure y Bolívar.

Art. 89. El siguiente día o el más próximo, después de haberse elegido el ci-

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

tado Consejo de Gobierno, procederá a su instalación constitucional, eligiendo para el efecto sus funcionarios para el primer año, que serán un Presidente y 1.º y 2.º Vicepresidentes para suplir las faltas absolutas o temporales de aquél. También tendrá un Secretario de su libre elección y los empleados subalternos que juzgue necesarios.

§ único. La mesa del Consejo de Gobierno deberá ser removida anualmente.

Art. 90. La duración del Consejo de Gobierno es la misma del período constitucional para el cual ha sido elegido.

Art. 91. Para ser Consejero se requieren las mismas cualidades que para ser Presidente de la República.

Art. 92. El Consejo se reunirá cada vez que lo determine su reglamento, que dictará él mismo, no podrá deliberar sin las dos terceras partes de sus miembros por lo menos y tendrá las atribuciones que le señalan esta Constitución y las leyes.

Art. 93. Los Ministros del Despacho tienen derecho de palabra en el Consejo, pueden concurrir a sus sesiones cuando lo crean conveniente y deberán asistir a ellas cuando sean llamados a informar sobre alguna materia.

Art. 94. Son atribuciones del Consejo de Gobierno:

1.º Emitir su voto consultivo dentro del lapso de ocho días hábiles en cualquiera de los casos del artículo 81, que por órgano del Ministro respectivo someta a su consideración el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y en los casos declarados urgentes por el Ejecutivo deberá emitir dicho voto en el lapso de dos días hábiles.

2.º Prestar o negar su asentimiento para que se ejerza por el Presidente de la República cualquiera de las atribuciones que se le confieren por el artículo 82.

3.º Prestar o negar su consentimiento para los créditos adicionales que soliciten los Ministros en sus respectivos ramos.

4.º Emitir su dictamen en cualquier otro asunto relacionado con la Administración General que se someta a su estudio.

5.º Presentar anualmente al Congreso los informes y observaciones que estime

convenientes sobre leyes y administración.

Art. 95. Las leyes podrán atribuir al Consejo de Gobierno funciones que son cónsonas con su alto carácter.

Art. 96. El voto del Consejo de Gobierno es el de la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Los Consejeros que discrepan de la mayoría tienen el derecho de salvar su voto.

Art. 97. Los Consejeros son responsables: por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y las leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN QUINTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 98. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Secretarías.

Art. 99. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 100. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por aquél o aquéllos de los Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares.

Art. 101. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente aunque la reciban escrita.

Art. 102. La responsabilidad de los actos del Presidente que deban resolverse en Consejo de Ministros corresponde a éstos solidariamente.

Art. 103. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras cada año, dentro de los diez primeros días, de sus sesiones ordinarias en Memoria razonadas y documentadas de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos.

También darán los informes escritos o verbales que se les pidan y presentarán igualmente, dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones de las Cámaras, el Presupuesto General de Renta y Gastos y la cuenta general del año anterior.

Art. 104. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 105. Los Ministros son responsables:

- 1.º Por traición a la Patria.
- 2.º Por infracción de la Constitución y de las leyes.
- 3.º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.
- 4.º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo o en nombramiento de empleados públicos.
- 5.º Por malversación de los fondos públicos; y
- 6.º Por delitos comunes.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 106. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 107. Los empleados del Poder Judicial son responsables, en los casos que determina la ley: por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y de las leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 108. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso cada cuatro años dentro de los treinta primeros días de su reunión.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República.

Art. 109. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación se agruparán en el Congreso las representaciones de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue y presentará cada Agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada Agrupación.

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda y el Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo, Cojedes y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Mérida, Táchira y Trujillo.

Cuarta Agrupación: Estados Lara, Falcón y Zulia.

Quinta Agrupación: Estados Zamora, Portuguesa y Yaracuy.

Sexta Agrupación: Estados Apure, Anzoátegui y Bolívar.

Séptima Agrupación: Estados Sucre, Nueva Esparta y Monagas.

Art. 110. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las Agrupaciones que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal y de Casación, quedarán de hecho como Suplentes de los respectivos Vocales.

Art. 111. Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán cuatro años, pudiendo ser reelegidos, y las faltas absolutas de Principales o Suplentes se llenarán por el Congreso, y en receso de éste, por el Presidente de la República, y a este efecto la Corte hará las participaciones del caso.

Art. 112. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

- 1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Consejeros de Gobierno, Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos fun-

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

cionarios son responsables según esta Constitución.

2.º Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros Altos Funcionarios de los miembros que las leyes de éstos determinen, aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a formación de causa: si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que, por desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros países.

5.º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6.º Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

7.º Conocer de las causas de presas.

8.º Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 144 de esta Constitución, las controversias que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión o del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí o con los del Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales o del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlos.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 12 de esta Constitución.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 30 y 31 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

14. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negaciones que celebre el Presidente de la República.

15. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

16. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 113. La Corte Federal y de Casación dará cada año al Congreso Nacional cuenta de sus trabajos, y al propio tiempo le informará de los inconvenientes que, a su juicio, se opongan a la uniformidad de la Legislación Civil, Criminal y Mercantil.

Art. 114. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 115. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

Del Procurador general de la Nación.

Art. 116. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador general de la Nación conforme lo determine la ley.

Art. 117. Para ser Procurador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 118. El Procurador general durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido, y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

§ único. Las faltas absolutas de los suplentes se llenarán por la Cámara de Diputados, y en receso de ésta, por el Presidente de la República.

Art. 119. Son funciones del Procurador general:

1.º Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.º Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3.º Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4.º Instaurar acusación, a excitación del Presidente de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.º Ejercer el Ministerio fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.º, 2.º y 4.º de la Corte Federal y de Casación.

6.º Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1.º, 3.º y 4.º que le atribuye este mismo artículo.

7.º Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo, en uno y otro caso, cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8.º Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 120. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución

es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos durarán cuatro años, contados desde el 20 de febrero de 1910.

Art. 121. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación, el ejercicio de cualquier función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 122. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 123. Todo acto de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que viole los derechos garantizados a los Estados, o ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal y de Casación, conforme a su atribución 12, artículo 112.

Art. 124. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 125. La Fuerza Pública a cargo del Poder Nacional, se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deban prestarlo conforme a la Ley.

Art. 126. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los Cuerpos de la milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 127. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 128. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 129. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de Instrucción Pública, los que haga necesaria

§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909

la organización que el Congreso Nacional dé a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 12 de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras que guarnezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados; sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residan y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 130. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ni recompensas de naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 131. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Art. 132. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o Autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 133. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 134. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos, o se haya acordado un crédito adicional con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios. Cuando no fuere suficiente la suma acordada o no estuviere previsto el caso, el Ministro del ramo solicitará se acuerde un crédito adicional al Capítulo del Presupuesto, no pudiendo hacerse ninguna erogación mientras no haya obtenido el voto afirmativo del Consejo de Gobierno. Todo crédito adicional debe ser sometido a la aprobación del Congreso.

Art. 135. Ni el Poder Legislativo ni ninguna Autoridad de la República podrá, en ningún caso ni por ningún motivo, emitir papel moneda ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de moneda de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 136. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

Art. 137. En los períodos electorarios la Fuerza Pública Nacional y la de los Estados permanecerán acuarteladas durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 138. En los tratados internacionales se pondrá la cláusula de que *«Todas las diferencias entre las Partes contratantes se decidirán por arbitramento sin apelación a la guerra»*.

Art. 139. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino lucrativo de nombramiento del Congreso o del Ejecutivo Federal. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los empleados en la enseñanza pública.

Art. 140. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún Cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna especie, sino a las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 141. La ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 142. Ningún contrato de interés público celebrado por el Gobierno Federal o por el de los Estados, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero, y en todos ellos se considerará incorporada,

aunque no lo esté, la cláusula siguiente: *«Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni por ninguna causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras».*

Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen deberán establecer su domicilio legal en el país.

Art. 143. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional, pero sus disposiciones no podrán ser invocadas cuando se opongan a la Constitución y leyes de la República.

Art. 144. Las controversias existentes entre los Estados, por razones de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por los Estados respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 145. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias; pero nunca se harán las enmiendas o adiciones sino sobre los puntos en que coincida la mayoría de los Estados ni se podrán poner en vigor sino después de la renovación de los Poderes Públicos de la Nación que las haya solicitado o sancionado.

Art. 146. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 147. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional su Presidente las someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 148. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán

sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 149. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas, las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es al que corresponde escrutarlo.

Art. 150. Los períodos constitucionales del Poder Federal durarán cuatro años y serán contados desde el 19 de abril de 1910.

Art. 151. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 152. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados se citará la fecha de la Independencia, a partir del 19 de abril de 1810, y la de la Federación, del 20 de febrero de 1859.

Art. 153. La presente Constitución se promulgará y entrará en vigencia tan luego como, escrutados por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que ella han ratificado las enmiendas y adiciones.

Art. 154. Desde que entre en vigencia esta Constitución hasta el 19 de abril de 1910, ábrese un período provisional dentro del cual se preparará la definitiva organización de la República, de acuerdo con las siguientes

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 155. El Congreso elegirá Presidente Provisional de los Estados Unidos de Venezuela, con las mismas formalidades establecidas por esta Constitución para elegir dicho funcionario.

Art. 156. El Presidente Provisional de la República queda plenamente facultado para dictar todas las medidas, disposiciones, decretos y reglamentos que sean necesarios para la organización política y administrativa del País durante el período provisional.

DISPOSICION FINAL

Art. 157. Se deroga la Constitución de 27 de abril de 1904.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de 1909.—Año 99 de la Independencia y 51 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Mérida, *Diego Bta. Ferrer*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *Alejandro Rivas Vázquez*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Aragua, *Francisco Esteban Rangel*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Lara, *M. Tamayo Pérez*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Falcón, *J. Graterol y Morles*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Zamora, *Jaime Cazorla*.

Estado Aragua.—Senador: *J. M. García Gómez*.—Diputados: *José E. Machado, L. Rojas Caballero, R. Mendoza Blanco*.

Estado Bermúdez.—Senadores: *Carlos Herrera, M. Guzmán Alvarez*.—Diputados: *M. Ledezma, Daniel Ramírez, Rafael Velázquez, Francisco Gutiérrez, R. Villanueva Mata, A. J. de La Riva*.

Estado Bolívar.—Senadores: *Toribio Muñoz, F. de P. Meañero Rojas*.—Diputado: *M. Silva Medina*.

Estado Carabobo.—Senador: *A. O. Jiménez*.—Diputados: *Angel M.ª Corao, L. Blanco Espinoza, P. P. Rodríguez, Isaías Lazo, E. Henríquez*.

Estado Falcón.—Senador: *Aristides Tellería*.—Diputados: *C. Peraza, Ceferino Castillo, Manuel M. Iturbe, C. Curiel Coutinho*.

Estado Guárico.—Senadores: *Emilio Rivas, Pedro P. Montenegro*.—Diputado: *O. Pérez Bustamante*.

Estado Lara.—Senadores: *José I. Pulido, D. Torrellas Urquiola*.—Diputados:

Bartolo Yepes, Silverio González, José Garbi, Leopoldo Torres, Santiago Briceño A.

Estado Mérida.—Senador: *E. Chalbaud*. Diputados: *Pedro María Parra, I. Lares Ruíz, C. Lamús*.

Estado Miranda.—Senador: *Leoncio Quintana*.—Diputados: *Manuel M. Gallegos, E. Siso, M. A. González*.

Estado Táchira.—Diputados: *J. Abdón Vivas, Rafael M.ª Velasco B.*

Estado Trujillo.—Senador: *Pedro Araujo*.—Diputados: *Juan Bautista Saavedra, Juan Liscano, Victor M. Baptista, J. Eloy Anzola A.*

Estado Zamora.—Senadores: *Pablo L. Gonzalo, Guillermo Barreto M.*.—Diputados: *Emiliano Ascúnes, Carlos M. Cárdenas, Salvador Barreto, Francisco J. Machado, Ignacio Pedroza*.

Estado Zulia.—Senadores: *Adolfo López, Presbítero; L. Razetti*.—Diputados: *Octavio A. Neri, A. Colmenares*.

Distrito Federal.—Diputados: *V. Rodríguez, G. T. Villegas-Pulido, J. Asunción Rodríguez, R. Castillo Chapellín, Hilarión Núñez*.

El Secretario de la Cámara del Senado, *J. L. Andara*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *R. Blanco-Fombona*.

Palacio Federal, en Caracas, a 5 de agosto de 1909.—Año 99 de la Independencia y 51 de la Federación.

Cúmplase (L. S.), *J. V. GOMEZ*.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *F. L. Alcántara*.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *F. González Guinán*.

Refrendada, el Ministro de Hacienda y Crédito Público (L. S.), *J. J. Herrera Toro*.

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *Régulo L. Olivares*.

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *R. M. Carabaño*.

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Roberto Vargas*.

Refrendada, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *Samuel Darío Maldonado*.

§ 15

ESTATUTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1914 *

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1914 **

* El Estatuto fue sancionado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios, en Caracas, el 19 de abril de 1914, y mandado a ejecutar por el Presidente, V. Márquez Bustillos, el mismo día. El texto se ha tomado de la *Gaceta Oficial*, núm. suelto, del 20 de abril de 1914.

** La Constitución fue sancionada por el mismo Congreso de Diputados Plenipotenciarios, en Caracas, el 13 de junio de 1914, y mandada a ejecutar por el Presidente, V. Márquez Bustillos, el 19 de junio de 1914. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto, de 19 de junio de 1914.

El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Soberanos Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Porcuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, en ejercicio del poder que le confirieron las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados, acuerda el siguiente

ESTATUTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

TITULO PRIMERO

DE LA NACION Y SU TERRITORIO

Artículo 1.º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela y bajo un Gobierno republicano, federal, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 2.º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de Tratados Públicos, y lo forman los territorios de los Estados, el del Distrito Federal y el de los Territorios Federales Amazonas y Delta-Amacuro, e islas de su pertenencia en el mar de las Antillas.

§ único. Los límites generales de cada Estado son los que actualmente tienen. Las controversias pendientes y cualesquiera otras que existieren entre los Estados por razón de dichos límites, las someterán los Estados respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 3.º El Distrito Federal se compondrá de la ciudad de Caracas junto con sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antimano, Macarao, Macuto y el Departamento Vargas.

§ único. El asiento de los Poderes Generales de la Unión es la ciudad de Caracas; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista lo requiera.

Art. 4.º El territorio de la Nación no puede ser enajenado ni arrendado ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

TITULO II

DE LAS BASES DE LA UNION

Art. 5.º Los Estados que forman la Unión Venezolana son autónomos e iguales en entidad política, conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en este Estatuto y se obligan:

1.º A dictar sus Constituciones de conformidad con los principios del Pacto Federal definitivo en que convenga el presidente Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, y que será sometido a la aprobación de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados.

§ único. Entre tanto, la actual organización política de los Estados continúa en vigencia en cuanto no se oponga al presente Estatuto.

2.º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten este Estatuto y las leyes de la Unión, y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

3.º A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en lo concerniente a su régimen económico y administrativo.

4.º A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia y la integridad de la Nación.

5.º A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio ni im-

plorar su protección ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

6.º A no agregarse ni aliarse a otra nación ni separarse de Venezuela.

7.º A ceder al Gobierno Federal el territorio necesario para erigir puertos, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías y demás obras indispensables de la Administración General.

8.º A dejar al Gobierno de la Unión la libre Administración de los Territorios Amazonas y Delta-Amacuro.

9.º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a la navegación marítima, costanera y fluvial y a los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que pasen de los límites de un Estado y conduzcan a otro, o al Distrito Federal o Territorios Federales.

10. A no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los productos extranjeros gravados con derechos nacionales o exentos de gravamen por la ley ni sobre los ganados, productos, efectos o cualquier otra clase de mercaderías antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el tráfico ni el consumo de los ganados, artefactos y demás producciones de otros Estados ni a gravar su consumo con impuestos mayores o menores que los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues solamente habrá las nacionales.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 21 de este artículo.

15. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia y a tener todos una misma Legislación sustantiva, civil, mercantil y penal, así como la de procedimiento.

17. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal y de los Estados.

18. A no imponer a los empleados del Poder Federal deberes que sean incompatibles con el servicio público nacional.

19. A no permitir en su territorio enganche o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

20. A no declararse la guerra y a someter a la Corte Federal y de Casación todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados cuando no pudiesen llegar a un avenimiento. Cuando hubieren optado por el arbitramento y por cualquier causa no designaren el árbitro, queda de hecho sometida la controversia a la decisión de la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, que se resolverán conforme al parágrafo único del artículo 2.º del presente Estatuto.

21. A tener como renta propia:

1.º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2.º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

Esta renta se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes; pero para este efecto se fija como mínimo para un Estado la cantidad que corresponda al número de 35.000 habitantes.

3.º La cuota parte de la Renta de aguardiente que les señale la ley y la cual será distribuida proporcionalmente en razón de la producción y consumo de los Estados.

4.º El monto de los impuestos sobre la explotación de sus productos naturales.

5.º El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes.

22. A delegar a la Nación la administración de las minas, salinas, terrenos

baldíos, y la de la renta de aguardiente, con el fin de que las primeras y segundas sean regidas por una Ley de explotación uniforme, pudiendo las tierras baldías ser enajenadas de conformidad con la Ley, y el otro ramo se aplique en beneficio de los pueblos.

23. A no acuñar moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

TITULO III

DE LA NACIONALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

De los venezolanos

Art. 6.º Los venezolanos lo son por nacimiento o por naturalización.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2.º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en la República hispanoamericanas siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hubieren adquirido carta de naturaleza conforme a las leyes.

4.º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, debiendo para continuar con el carácter de tal, disuelto el vínculo, hacer la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, dentro del primer año.

Art. 7.º La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará co-

pia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

§ único. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la referida publicación.

Art. 8.º Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, con sólo las condiciones expresadas en las leyes.

Art. 9.º Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 10. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en este Estatuto.

Art. 11. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1.º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2.º Por condenación a pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3.º Por admitir, siendo empleado, cargos, honores o recompensas de Gobierno extranjero, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4.º Por interdicción judicial.

Art. 12. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley.

Art. 13. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomen parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el artículo 35 de este Estatuto.

Art. 14. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 15. El Gobierno de Venezuela no celebrará Tratados con otras Potencias con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos de los venezolanos

Art. 16. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2.° La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley, y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determina la ley.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad pública competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto a lo doméstico y privado.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allando sino para impedir la perpetración de un delito o por motivos sanitarios, y en ambos casos con arreglo a las leyes.

5.° La libertad personal y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

4) Todos con el derecho a ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíbe.

6.° La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, injuria o perjuicio de tercero quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes, pero el inculcado no podrá ser detenido o pre-

so en ningún caso sino después de sentencia ejecutoriada.

7.° La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

8.° La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres. La ley sólo podrá acordar privilegio temporal de propiedad intelectual, de patentes de invención y marcas de fábrica, y en los casos de implantamiento en el país de industria nunca antes explotada en Venezuela o de construcción de vías de comunicación no protegidas ni subvencionadas por la Nación ni los Estados.

9.° La libertad de reunión y asociación, sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, los cuales están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad de sufragio sin más restricciones que las establecidas por las leyes.

12. La Libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Presidente de la República.

14. La seguridad individual y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

3) Ni ser preso o detenido sin que proceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea cogido *in fraganti*.

§ 15. ESTATUTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DE 1914

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6) Ni a continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente.

8) Ni a ser condenado a pena corporal por más de quince años; y

9) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito, quedando además abolida toda pena infamante.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2) No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3) No se dará otro tratamiento oficial a los empleados y corporaciones que el de «Ciudadano» y «Usted».

Art. 17. La enumeración anterior no coarta a los Estados la facultad de acordar a sus habitantes otros derechos.

Art. 18. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

Art. 19. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenes o Resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos son culpables, y deben ser castigados conforme a la ley. El culpado indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasione.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DEL PODER PUBLICO

Art. 20. La Soberanía reside en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 21. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 22. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 23. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 24. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que este Estatuto otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones en los términos que este Estatuto establece.

Art. 25. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados en los límites establecidos en este Estatuto.

TITULO V

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Organización y Administración General de la Unión

Art. 26. De declaran en vigencia todas las leyes, decretos y resoluciones de los Estados Unidos de Venezuela que regían hasta hoy, 19 de abril de 1914, en todo lo que no se oponga a la actual organización provisoria de la Nación.

Art. 27. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión que no esté atribuido a otra autoridad por este Estatuto, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal, y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará Presidente Provisional de la República, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos en todas las atribuciones que este Estatuto le confiere.

Art. 28. El Presidente Provisional de la República queda facultado para dictar un decreto orgánico provisorio del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Art. 29. En caso de duda sobre la aplicación de las leyes con respecto a la organización provisoria de la República, decidirá la Corte Federal y de Casación.

Art. 30. Las funciones del Ejecutivo Federal no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal sino en los casos previstos por este Estatuto.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente Provisional de la República

Art. 31. El Presidente Provisional de la República deberá ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos y de estado seglar.

Art. 32. Para suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente Provisional de la República habrá un primero y un segundo Vicepresidentes Provisionales con las mismas condiciones del Presidente.

Art. 33. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el día de su instalación recibirá del actual Presidente de la República el ejercicio del Poder Público, y del Ejecutivo Federal, las Memorias relativas al último año de la Administración. En seguida elegirá el Presidente Provisional de la República y el primero y segundo Vicepresidentes Provisionales.

Art. 34. Son atribuciones del Presidente Provisional de la República:

1.ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.ª Recibir y cumplimentar a los Ministros Públicos de otras naciones.

3.ª Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.ª Administrar el Distrito Federal y funcionar en él como primera Autoridad Civil y Política.

5.ª Administrar los Territorios Federales.

6.ª Llamar al ejercicio de la Presidencia al primer Vicepresidente y, en su defecto, al segundo, cuando asuntos de interés público o motivos de salud exijan su ausencia transitoria de la capital o su

separación del Poder por algún tiempo. Al cesar dichas causas se reencargará de su destino, a cuyo fin bastará que así lo comunique al Vicepresidente en ejercicio.

7.ª Mandar a ejecutar y cuidar de que se cumplan este Estatuto y las leyes, decretos y resoluciones vigentes como lo dispone el artículo 26 de este Estatuto.

8.ª Expedir los decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, siempre que la ley lo exija o establezca en su texto, cuidando de no alterar su espíritu y razón.

9.ª Preservar a la Nación de todo ataque exterior.

10. Cuidar y vigilar la recaudación de rentas nacionales.

11. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y Teléfonos federales, pudiendo crear y suprimir estaciones u oficinas que reclamen urgentemente estas medidas, y fiscalizar por razón de orden público los teléfonos particulares.

12. Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

13. Expedir la carta de nacionalidad conforme a la ley.

14. Prohibir o permitir condicionalmente la entrada al territorio de la República de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión, cualquiera que sea el orden o jerarquía de que se hallan investidos. Podrá contratar la venida de misioneros que se establezcan precisamente en los puntos de la República donde hay indígenas que civilizar.

15. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuido a otro funcionario.

16. Remover los empleos de su libre elección y mandarlos a suspender o enjuiciar si hubiere motivo para ello.

17. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente conforme a la ley.

18. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Potencias por medio de los Agentes Diplomáticos de la República, sometiendo dichos Tratados al próximo Congreso Constitucional que se reúna.

19. Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo a las leyes.

20. Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional, o expulsar de él a los extranjeros que no tengan establecido domicilio en el país.

21. Conceder amnistías e indultos.

Art. 35. Además de las anteriores atribuciones, el Presidente Provisional, de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército, en los casos de guerra extranjera o de conmoción interior o rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público y hasta el restablecimiento de la paz, tendrá las atribuciones siguientes:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D) Suspender en caso de guerra internacional los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal cuando haya grave motivo para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional.

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias; y

H) Disponer que la fuerza pública, en caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios sirva para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a la Corte Federal y de Casación. También ejercerá esta atribución en caso de rebelión o mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los me-

dios pacíficos y conciliatorios para restablecer la paz y el orden público.

Art. 36. El Presidente Provisional de la República, o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN TERCERA

De los Ministros del Despacho

Art. 37. El Presidente Provisional de la República tendrá para su Despacho los Ministros que señala la ley.

Art. 38. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veinticinco años.

Art. 39. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente Provisional de la República. Todos los actos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares. En lo relativo a la Administración del Distrito Federal el órgano legal del Presidente será un Gobernador de su libre elección.

Art. 40. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a este Estatuto y a las leyes, su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 41. La responsabilidad de los actos del Presidente que deben resolverse en Consejo de Ministros, corresponde a éstos solidariamente.

Art. 42. Los Ministros son reponibles:

1.° Por traición a la Patria.

2.° Por infracción de este Estatuto y de las leyes.

3.° Por hacer mayores gastos que los presupuestos.

4.° Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo o en nombramientos de empleados públicos.

5.° Por malversación de fondos públicos; y

6.° Por delitos comunes.

SECCIÓN CUARTA

Del Ejército Nacional.

Art. 43. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela elegirá un Comandante en Jefe del Ejército Nacional, por el tiempo del período provisorio, en la misma sesión en que haga la elección del Presidente y Vicepresidentes Provisionales de la República.

§ único. El Comandante en Jefe del Ejército Nacional dirigirá la guerra, mandará el Ejército y la Armada y organizará el Ejército y la Milicia Nacionales durante el período provisorio.

TITULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 44. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los Tribunales y Juzgados que establecen las leyes.

Art. 45. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los casos que determina la ley: por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de este Estatuto y de las leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 46. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y se compondrá de siete Vocales principales y siete suplentes.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República.

Art. 47. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el día de su instalación elegirá, con el carácter de provisionales, los siete Vocales principales y los siete Vocales

suplentes para componer la Corte Federal y de Casación.

Art. 48. Los miembros de la Corte Federal y de Casación durarán el tiempo del período provisorio, y las faltas absolutas de principales y suplentes las llenará el Presidente Provisional de la República, y a este efecto la Corte hará las participaciones del caso.

Art. 49. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente Provisional de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según este Estatuto.

2.º Conocer de las causas criminales y de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros Altos Funcionarios de los mismos que las leyes determinen, aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación. En los dos casos anteriores la Corte declarará si hay o no lugar a formación de causa: si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.º Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

6.º Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

7.º Conocer de las causas de presas.

8.º Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el párrafo único del artículo 2.º de este Estatuto, las controver-

sias que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión o del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí o con los del Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales o del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlas.

10. Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

11. Declarar la nulidad de todos los actos del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y de los actos de los Concejos Municipales que colindan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 5.º de este Estatuto.

12. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 22 y 23 de este Estatuto, siempre que emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, o de los Altos Funcionarios de los Estados.

13. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.

14. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

15.ª Las demás atribuciones que le señalen este Estatuto y las leyes.

Art. 50. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN TERCERA

Del Procurador general de la Nación.

Art. 51. El Ministerio Público corre a cargo de un Procurador General de la Nación conforme lo determine la ley.

Art. 52. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, elegirá el día de su instalación, con carácter de provisional, el Procurador general de la Nación.

Art. 53. Para ser Procurador general se requiere ser venezolano de nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 54. El Procurador general durará en sus funciones el tiempo del período provisorio y sus faltas temporales o absolutas las llenará el Presidente Provisional de la República.

Art. 55. Son funciones del Procurador general:

1.ª Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.ª Evacuar todos los informes jurídicos que le exijan el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3.ª Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4.ª Instaurar acusación, a excitación del Presidente Provisional de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales, exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.ª Ejercer el Ministerio fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.ª, 2.ª y 4.ª de la Corte Federal y de Casación.

6.ª Dar cuenta al Presidente Provisional de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1.ª, 3.ª y 4.ª que le atribuye este mismo artículo.

7.ª Promover y sostener los juicios en que está interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8.ª Cumplir los demás deberes que este Estatuto y la ley le señalen.

TITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. El Presidente Provisional de la República, de acuerdo con el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, dictará las medidas que requiera la defensa del orden público hasta la reunión del Congreso Constitucional.

Art. 57. Se autoriza al Ejecutivo Federal Provisional para hacer en el Presupuesto vigente de Rentas y Gastos de la República las modificaciones que requieran las necesidades del régimen provisorio; para dictar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos por el tiempo que falte para terminar dicho período, y para dictar los demás decretos, resoluciones y reglamentos que sean necesarios para la buena marcha de la Administración General.

Art. 58. El Presidente y Vicepresidentes Provisionales de la República y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional prestarán el juramento de ley ante el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, y los Vocales de la Corte Federal y de Casación y el Procurador general de la Nación ante el Ejecutivo Federal.

Art. 59. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios, dentro de los diez primeros días de su instalación, revisará y aprobará o improbará las Memorias de los Ministros del Despacho Ejecutivo, reservando para el próximo Congreso Constitucional todo lo que en dichas Memorias sea materia de ley. También conocerá de las Memorias de la Corte Federal y de Casación y del Consejo de Gobierno.

Art. 60. Los actos emanados de la Administración Nacional durante el período provisorio serán sometidos a la consideración del próximo Congreso Constitucional.

Art. 61. El Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela procederá a elaborar y convenir en un nuevo Pacto de Unión de los Estados, el cual sufrirá tres discusiones con los intermedios reglamentarios y será sometido a la aprobación de los Estados.

Art. 62. El período provisorio durará hasta que, sancionado que sea el nuevo Pacto Federal de los Estados, tomen posesión de sus puestos los Funcionarios constitucionales.

Art. 63. El Ejecutivo Federal dictará un Reglamento transitorio que pauté las elecciones de los Estados y del Distrito Federal para el próximo Congreso Constitucional.

Art. 64. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté expresamente atribuida por este Estatuto y las leyes.

Art. 65. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciada terminan en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 66. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre y se compondrá de las Milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 67. La Fuerza Pública a cargo del Poder Federal se formará de un contingente que, proporcionado a su población, dará cada Estado, llamando al servicio a los ciudadanos que deben prestarlo conforme a la ley.

Art. 68. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la Milicia de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 69. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 70. El Gobierno Nacional no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan lo de Hacienda, los de Instrucción Pública, los de Correos y los de Telégrafo, los que haga necesaria la organización que las leyes dan a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguariente en uso de la facultad que le otorga la base 22 del artículo 5.º de este Estatuto, los de las fuerzas que se destinen para resguardos de las fronteras que guarezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos

habilitados que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados, sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen y sujetos a ser inmediatamente removido y reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 71. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Art. 72. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o Autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 73. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 74. Ningún Poder ni Autoridad de la República podrá en ningún caso ni por ningún motivo emitir papel moneda ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel.

Art. 75. El oro es el patrón monetario, y el tipo, valor, ley y peso de la moneda son los que fija la ley de la materia.

Art. 76. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otro pago que el de los sueldos de sus empleados.

Art. 77. En los Tratados internacionales se pondrá la cláusula de que «todas las diferencias entre las Partes contratantes se decidirán por arbitramento sin apelación a la guerra».

Art. 78. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o por el de los Estados, por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado en todo o en parte a Gobierno extranjero, y en todos ellos se considerará incorporada aunque no lo esté, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformi-

dad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.» Las Sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen deberán establecer su domicilio legal en Venezuela.

Art. 79. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 80. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados se citará la fecha de la Independencia a partir del 19 de abril de 1810 y la de la Federación del 20 de febrero de 1859.

Art. 81. El presente Estatuto Constitucional Provisorio entra en vigencia desde esta fecha.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de abril de 1914.—Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.

El Presidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Guárico (L. S.), *L. Pérez Bustamante*.

El primer Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Bolívar, *C. Vicentini*.

El segundo Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Apure, *Juan Bta. Esté*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Anzoátegui: *J. E. Muñoz Rueda, P. Giuseppi Monagas, J. M. Cárdenas*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Apure: *Luis R. Sosa Báez, Saúl Galavis*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Aragua: *José V. Gómez Gonzalo Crespo, J. M. Valero*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Bolívar: *Tobías Uribe, Demetrio Lossada Días*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Carabobo: *Diego Arcay Smith, E. Ochoa, Luis Felipe Landáez*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Cojedes: *Ignacio Pedroza, Andrés Mata, Lisis Merchán*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Falcón: *Raúl Capriles, Gregorio J. Riera, R. Cayama Martínez*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Guárico: *F. Monroy González, Pedro Ignacio Carreño.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Lara: *Rafael Angel Arráiz, Lino Díaz, hijo, Argenis Azuaje.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Miranda: *Pedro M. Guerra, Eduardo G. Mancera, Avelino Ramírez.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Mérida: *J. A. Martínez Méndez, Carracciolo Parra Picón, Pedro N. Olivares.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Monagas: *M. Centeno Grau, J. M. Aranda, Francisco de León.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Nueva Esparta: *Samuel E. Niño, Pablo L. Gonzalo, N. Alvarenga G.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Portuguesa: *Juventud Anzola, J. Eugenio Pérez, Delfin A. Aguilera.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Sucre: *Rafael Velázquez, F. de P. Rivas Maza, Diógenes Escalante.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Táchira: *S. Mantilla, R. González Rincones, A. José Cárdenas.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Trujillo: *Martín Márquez, R. Quevedo Viloria, A. Carnevali M.*

Diputados Plenipotenciarios por el Es-

tado Yaracuy: *Solagnie Ariza, Luis Lizarraga, E. Larralde.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zamora: *Manuel A. Fonseca, Felipe Casanova, R. H. Ramos.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zulia: *A. Acosta Medina, Ramiro Antonio Parra, G. Trujillo Durán.*

El Secretario, *A. Santiago de Silvestry.*

Palacio Federal en Caracas, a los diecinueve días del mes de abril de 1914.— Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución (L. S.), V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *C. Zumeta.*

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *Manuel Díaz Rodríguez.*

Refrendado, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Román Cárdenas.*

Refrendado, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *M. V. Castro Zavala.*

Refrendado, el Ministro de Fomento (L. S.), *Pedro Emilio Coll.*

Refrendado, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Luis Vélez.*

Refrendado, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *F. Guevara Rojas.*

**EL CONGRESO DE DIPUTADOS PLENIPOTENCIARIOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, unánimemente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional sometido a su aprobación de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio, acuerda:

1.º *Declarar sancionada la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y presentar al Presidente Provisional de la República dos ejemplares auténticos de ella para que sea mandada ejecutar.*

2.º *El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 13 de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.

El Presidente (L. S.), Juvenal Anzola.

El Secretario, A. Santiago de Silvestrv.

EL CONGRESO

de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos que forman la Unión Venezolana en ejercicio del poder que le confirieron las Asambleas de Diputados Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

decreta la presente

CONSTITUCION *

TITULO PRIMERO

LA NACION

SECCIÓN PRIMERA

Del territorio

Artículo 1.º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las

modificaciones que resulten de Tratados Públicos, y lo forman los territorios de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y el de las islas venezolanas en el mar de las Antillas.

Art. 2. Los límites generales de cada Estado son los que actualmente tienen y se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la ley de 28 de abril de 1856, salvo las modificaciones estable-

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. suelto, de 19 de junio de 1914.

cidas en la Constitución sancionada por el Congreso Nacional el 4 de agosto de 1909, y mandada ejecutar el 5 de agosto del mismo año.

Art. 3.° Las controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites y la que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por la Cámara del Senado, a solicitud de uno o más de los Estados respectivos para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 4.° El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de la ciudad de Caracas junto con sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antfmano, Macarao, Macuto y el Departamento Vargas.

Art. 5.° Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro, que se organizarán por ley especial, pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.° Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado, conforme a esta Constitución.

2.° Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos, y de cubrir los gastos que éste requiere.

§ único. Las islas pertenecientes a la Unión Venezolana en el mar de las Antillas dependen directamente del Ejecutivo Federal para su Gobierno y Administración, hasta tanto sean pobladas y puedan constituir uno o más Territorios.

Art. 6.° El asiento de los Poderes Generales de la Unión es la ciudad de Caracas, Capital de los Estados Unidos de Venezuela; pero el Poder Ejecutivo podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista lo requiera.

Art. 7.° El Territorio de la Nación no podrá ser enajenado ni arrendado ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

SECCIÓN SEGUNDA

De los venezolanos.

Art. 8.° La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 9.° La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 10. La nacionalidad venezolana es de origen o adquirida.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.° Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2.° Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Adquieren la nacionalidad venezolana:

1.° Los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el País y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.° Los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.

4.° La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial o, cuando disuelto este vínculo, haga la manifestación a que se refiere el artículo siguiente dentro del primer año.

Art. 11. La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

§ único. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la expresada publicación.

Art. 12. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años que tengan las condiciones requeridas por esta Constitución.

Art. 13. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 14. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión de iguales derechos y tendrán iguales deberes sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De los extranjeros.

Art. 15. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 16. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomen parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 23 del artículo 79 de esta Constitución.

Art. 17. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 18. El Gobierno de Venezuela no celebrará Tratados con otras Naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

TITULO II

BASES DE LA UNION

Art. 19. Los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, re-

conocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución, y se obligan a defenderse contra toda violencia que dañe su independencia y la integridad de la Unión y a establecer su régimen y gobierno interior sobre las bases fundamentales siguientes:

1.º A conservar la Bandera Nacional y el Escudo de Armas de Venezuela conforme a la ley respectiva.

2.º A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, responsable y alternativo y a dictar sus Constituciones de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

3.º A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

4.º A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en lo concerniente a su régimen económico y administrativo y, en consecuencia, los Concejos Municipales podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las Bases de la Unión números 10, 11, 12 y 13, al inciso 1.º de la garantía 15 del artículo 22, y al artículo 117 de esta Constitución.

En los casos de guerra exterior o interior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de su Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

5.º A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

6.º A no agregarse ni aliarse a otra nación ni separarse de Venezuela.

7.º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías, vías de comunicación, es-

taciones de cuarentena, edificios nacionales y demás obras indispensables a la Administración General.

8.* A dejar al Ejecutivo Federal la libre administración de los Territorios Amazonas y Delta Amacuro, los cuales podrán optar a la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 5.º de esta Constitución.

9.* A reservar al Poder Federal toda jurisdicción Legislativa y Ejecutiva concerniente a: 1.º, Correos, Telégrafos y Teléfonos; 2.º, la navegación marítima, costanera y fluvial y los muelles y caminos nacionales, sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Son caminos nacionales los que atraviesan un Estado o Territorio o el Distrito Federal y pasen de sus límites.

10. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues sólo habrá las nacionales, y a no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los ganados, productos, efectos o cualquier otra clase de mercaderías, nacionales o extranjeras, antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artefactos y demás producciones de otros Estados, ni su tránsito, ni gravar aquél con impuestos mayores o menores de los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no crear impuestos cuyo establecimiento requiera la cooperación de la administración fiscal de la Nación.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales y hacer que se cumplan y ejecuten.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia y a tener todos una misma Legislación sustantiva, civil, mercantil y penal, así como la de procedimiento.

17. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Instrucción Pública y a establecer escuelas de instrucción primaria obligatoria y gratuita y escuelas de artes y oficios gratuitas.

18. A concurrir a la formación de la Corte Federal y de Casación de la manera prescrita por esta Constitución.

19. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal de los Estados.

20. A adoptar para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados el voto directo, y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto indirecto o por delegación, debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

21. A no imponer a los empleados del Poder Federal deberes que sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional conforme lo determine la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia a la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, las cuales serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación para conocer de las causas que por traición a la Patria

o por infracción de la Constitución y leyes generales de la República, se intenten contra los que ejerzan la autoridad ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establezcan las leyes nacionales.

27. A tener como renta propia:

1.º La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2.º El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

3.º La cuota parte de la Renta que les señale la ley.

4.º El monto de los impuestos sobre la explotación de sus productos naturales.

5.º El producto del papel sellado de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de establecer y organizar la renta a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º de la precedente base 27, y a ceder a la Nación la administración de esta renta, para distribuir su producto líquido entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes.

§ único. Las tierras baldías podrán ser enajenadas conforme a la ley; se exceptúan los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres, cuyo aprovechamiento hará el Ejecutivo Federal en forma que no envuelva directa ni indirectamente el transferimiento del dominio ni de la propiedad de la tierra.

29. A mantener distantes de las fronteras a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite, con razones justificadas a juicio del Estado que da el asilo.

30. A no acuñar moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

Art. 20. Las Entidades Políticas, enumeradas en el artículo 19, se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Federal, al Con-

greso Nacional y a los demás Estados de la Unión.

Art. 21. Los Estados que hagan uso de la facultad que les confiere el artículo anterior, conservarán los derechos consignados en los artículos 39 y 95 de esta Constitución para la elección de Senadores y presentación de Vocales de la Corte Federal y de Casación.

TITULO III

GARANTIAS DE LOS VENEZOLANOS

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2.º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la Autoridad Legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley, y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determine la ley.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia postal y telegráfica y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4.º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o por motivo sanitario, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes.

5.º La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que le ley no mande ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6.º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación, injuria o perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculpado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoria, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres; en consecuencia, queda abolida la concesión de monopolios, y la ley sólo otorgará privilegio temporal de propiedad intelectual, de patente de invención, de marcas de fábrica y para construir vías de comunicación no garantidas ni subvenidas por la Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la libertad de asociación con las excepciones que establecen las leyes de 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, quienes están obligados a dar pronta resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a las leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Ejecutivo Federal.

14. La seguridad individual, y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención.

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto.

5) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

6) Ni continuar en prisión si de destruyen los fundamentos que la motivaron.

7) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de haber sido citado personalmente y oído en forma legal, quedando, además, abolida toda pena infamante.

8) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años; y

9) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2) No se concederán títulos de nobleza, honores ni distinciones hereditarias ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3) No se dará otro tratamiento oficial que el de «Ciudadano» y «Usted».

Art. 23. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este Título.

Art. 24. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1.º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2.º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3.º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4.º Por interdicción judicial.

Art. 25. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables y serán castigados conforme a la ley.

Art. 26. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten su ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 10 del artículo 98, como inconstitucionales y carecerán de eficacia.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 27. La soberanía reside en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 28. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición, constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 29. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 30. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 31. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones,

en los términos que esta Constitución establece.

Art. 32. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal y el Poder de los Estados en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 33. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso

Art. 34. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 35. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado elegirá por votación directa y de conformidad con su ley de elecciones, uno por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por un exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la propia manera elegirá suplentes en número igual al de los principales para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Art. 36. Para ser elegible Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 37. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 35, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determine la ley.

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que viven en estado salvaje.

Art. 38. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.° Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, y por este hecho cesarán en sus puestos.

2.° Elegir cada tres años, dentro de los quince primeros días después de su instalación, el Procurador general de la Nación y dos suplentes, por mayoría absoluta de votos y en escrutinios sucesivos. Los electos prestarán la promesa legal ante la Corte Federal de Casación, para entrar en ejercicio de sus funciones; y

3.° Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 39. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores principales y dos suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Art. 40. Para poder ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 41. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.° Someter a árbitros arbitradores, con arreglo al artículo 3.° de esta Constitución, las controversias que por razón de sus límites lleven ante él uno o más Estados de la Unión.

2.° Acordar a venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

3.° Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras.

4.° Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares, desde Coronel, y de los navales, desde Capitán de Navío, inclusive.

5.° Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 42. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán setenta días improrrogables.

Art. 43. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 44. La sesiones, una vez abiertas, podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 45. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 46. Las Cámaras tienen el derecho:

1.° De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2.° De establecer la policía del edificio donde celebre sus sesiones.

3.° De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4.° De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5.° De mandar ejecutar sus resoluciones privativas; y

6.° De calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 47. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día, y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 48. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con la de Senador o Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que

no se podrán aumentar sino para el período inmediato.

Art. 49. Los Senadores y Diputados desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, la cual consisten en la suspensión de todo procedimiento civil o criminal; cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 50. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguno de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece en el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la Autoridad judicial competente, pueden ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin y quedan por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 51. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 52. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamo de otro.

Art. 53. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los suplentes de un Estado en el Senado, o reducido a menor número del que les correspondía, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso

Art. 54. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determine esta Constitución o las leyes, o cuando una de las dos Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 55. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas, funcionando separadamente como cuerpo colegisladores, se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadas para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 56. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente y suplirá las faltas temporales de aquél.

Art. 57. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.ª Practicar las elecciones que esta Constitución y las leyes le señalan.

2.ª Nombrar cada año, si lo juzgaren conveniente, y dentro de los quince días primeros después de su instalación, un Comandante en Jefe del Ejército Nacional, y determinar en el mismo acto sus funciones.

3.ª Conocer de la denuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

4.ª Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la Unión.

5.ª Examinar y aprobar o improbar las Memorias y las Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 89 de esta Constitución.

6.ª Elevar a la categoría de Estado de la Unión a los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 5.º de esta Constitución.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como cuerpos colegisladores

Art. 58. La Cámara de Diputados y la del Senado, funcionando como cuer-

por legisladores tienen las siguientes atribuciones:

1.º Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones el Municipio, de conformidad con lo preceptuado en esta Constitución, de modo que no se entorpezca la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residan.

2.º Decretar los impuestos nacionales y autorizar su recaudación para cada año económico.

3.º Sancionar los Códigos y las Leyes Nacionales con arreglo a esta Constitución.

4.º Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

5.º Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

6.º Determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional y sus intereses.

7.º Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

8.º Decretar todo lo relativo a Estadística, Sanidad, Milicia y al Censo Nacional, que se hará cada diez años, desde el 1.º de enero de 1916, y será aprobado por el Congreso Nacional.

9.º Aprobar o negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso, no recibirá el «Ejecútese» sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán oficialmente sino después de haber sido ratificados y canjeados.

10. Aprobar o negar:

a) Los títulos y concesiones de minas, y las enajenaciones de tierras baldías y de cualesquiera bienes inmuebles de la Nación.

b) Las concesiones para construir vías de comunicación.

c) Los demás contratos de interés nacional, autorizados por esta Constitución y las leyes, que celebre o prorrogue el Ejecutivo Federal.

Sin la aprobación del Congreso no serán válidos ni podrán ponerse en ejecución los actos a que se refiere este número.

11. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

12. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución concede al Poder Federal, y, además, todas las de carácter general que sean necesarias.

13. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema Métrico-Decimal.

14. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

15. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados, conforme al último censo decenal.

16. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

17. Dictar leyes sobre pensiones civiles, retiros y montepíos militares.

18. Dictar las ordenanzas del Ejército.

19. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de mar y de tierra.

20. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Federal para que negocie la paz.

21. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas marítimas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes

Art. 59. Las leyes y los decretos pueden ser iniciados en cualquiera de las Cámaras. La iniciativa corresponde también al Ministro del ramo respectivo; pero en este caso el Proyecto debe publicarse previamente por la prensa y ser presentado por el Ministro a una de las Cámaras.

Art. 60. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una a otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 61. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara de origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 62. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congreso para buscar la manera de acordarse; pero si esto no se lograre, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara iniciadora resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 63. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 64. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente.

Art. 65. Los proyectos que quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras al fin de las sesiones sufrirán las mismas tres discusiones en las sesiones del año siguiente.

Art. 66. En las leyes se usará esta fórmula: «*El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:*».

Art. 67. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se deroga la anterior en todas sus partes.

Art. 68. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 69. Los actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República, y se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado y estarán en observancia, cumplidas que sean las formalidades establecidas en el artículo 79, atribución 7.ª, de esta Constitución. El Presidente de la República, por órgano del Ministro que los refrende, devolverá uno de los dos ejemplares al Congreso con el mandato de su cumplimiento.

§ único. En la publicación que se hará en el *Diario de Debates*, se expresará la fecha en que las leyes o decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que, transcurridos los quince días a que se refiere la cita-

da atribución 7.ª del artículo 79, tengan de todas maneras su fuerza y vigor.

Art. 70. La facultad de legislar que tiene el Congreso no es delegable.

Art. 71. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración

Art. 72. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Ejecutivo Federal, y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará *Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 73. Las funciones del Ejecutivo Federal no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 74. Dentro de los primeros quince días después de su instalación se reunirán las Cámaras del Senado y de Diputados en Congreso para hacer la elección de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 75. La sesión del Congreso en que deba practicarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, será pública y permanente, se fijará con cinco días de anticipación y se publicará por la imprenta este señalamiento.

Art. 76. La votación será secreta y se proclamará elegido Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de vo-

tos de los miembros del Congreso concurrentes a la elección.

Art. 77. Las faltas temporales del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela las suple el Ministro del Despacho designado por aquél. En caso de falta absoluta se encargará del Poder el Presidente de la Corte Federal y de Casación y procederá a convocar inmediatamente el Congreso para elegir un Presidente por el tiempo que falte del período.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 78. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deberá ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años, estar en posesión de sus derechos civiles y políticos y prestará ante el Congreso la promesa legal antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

Art. 79. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.° Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.° Recibir y cumplimentar los Ministros Públicos de otras naciones.

3.° Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.° Administrar el Distrito Federal según la ley, y funcionar en él como Primera Autoridad Civil y Política.

5.° Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.° Llamar al ejercicio de la Presidencia a uno de los Ministros del Despacho cuando asuntos de interés público o motivos de salud exijan su ausencia de la capital por más de veinticinco días o su separación transitoria del Poder: al cesar dichas causas se reencargará de su destino, y a este fin bastará que así lo comuniqué al Ministro en ejercicio.

7.° Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días

de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 9.° del artículo 58.

8.° Expedir los decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito y razón.

9.° Negociar los empréstitos que decretare el Congreso en entera conformidad con sus disposiciones.

10. Reglamentar el servicio de Correos, Telégrafos y el de Teléfonos, públicos o particulares, con facultad de crear y suprimir estaciones u oficinas federales que reclamen urgentemente estas medidas.

11. Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República cada diez años y someterlo para su aprobación al Congreso.

12. Expedir patente de navegación a los buques nacionales.

13. Expedir carta de nacionalidad conforme a la ley.

14. Nombrar los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida a otros funcionarios y crear y dotar los nuevos servicios públicos que fueren necesarios en receso de las Cámaras Legislativas.

15. Remover los empleados de su libre elección y mandarlos a injuiciar ni hubiere motivo para ello.

16. Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

17. Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la haya decretado el Congreso.

18. Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente conforme a esta Constitución y a las leyes.

19. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Naciones, sometiendo a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 9.° del artículo 58.

20. Celebrar los contratos de interés nacional permitidos por la Constitución y las leyes y someterlos para su aprobación a las Cámaras.

21. Prohibir cuando lo estime conveniente la entrada de extranjeros en territorio nacional, o expulsar a los extranjeros perniciosos que no tengan bienes raíces en el país.

22. a) Dirigir la guerra y mandar

el Ejército y la Armada en persona o nombrar a quien haya de hacerlo.

b) Organizar el Ejército y la Milicia nacionales conforme a la ley.

c) Fijar anualmente el número de las fuerzas de mar y tierra.

23. Hacer uso en caso de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución en todo el territorio de la República o en aquellas localidades en que a su juicio fuere necesario; pero sólo en tanto se restablece la paz.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal cuando haya grave motivo para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causen perjuicio a los intereses de la Unión; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

24. Disponer de la fuerza pública en caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios, para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a la Corte Federal y de Casación. También ejercerá esta atribución en caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, después de haber agotado los medios pa-

cíficos y conciliatorios para establecer la paz y el orden público.

25. Conceder amnistía e indultos.

§ único. Las atribuciones y facultades enumeradas en las atribuciones 22, 23, 24 y 25 se ejercerán con arreglo a lo que determine el Congreso cuando hiciere uso de la atribución 2.ª, artículo 57 de esta Constitución.

Art. 80. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, por sí o por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República e indique las mejoras que convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 81. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República, o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el periodo constitucional siguiente.

Art. 82. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 83. El Presidente de la República cesa en el ejercicio de sus funciones el día 19 de abril del año en que termine el periodo presidencial, y en el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Federal y de Casación, hasta tanto tome posesión el nuevo Presidente electo.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho

Art. 84. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Secretarías.

Art. 85. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 86. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos corresponden dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares. En lo relativo a la administración del Distrito Federal, el órgano legal del Presidente será un Gobernador de su libre elección.

Art. 87. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 88. La responsabilidad de los actos del Presidente resueltos en Consejo de Ministros corresponde a éstos solidariamente.

Art. 89. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memoria razonadas y documentadas, de los que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan y presentarán igualmente dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones el Proyecto de Presupuesto General y la Cuenta General de Rentas y Gastos, además de la cuenta de cada Departamento Ejecutivo, conforme lo reglamente la ley.

Art. 90. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 91. Los Ministros son responsables:

- 1.º Por traición a la Patria.
- 2.º Por infracción de la Constitución y de las leyes.
- 3.º Por hacer mayores gastos que los presupuestos.
- 4.º Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo.
- 5.º Por malversación de los fondos públicos; y
- 6.º Por delitos comunes.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 92. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 93. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los casos que determina la ley: por traición a la Patria, por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones, por infracción de la Constitución y de las leyes y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 94. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso y que durarán en sus funciones siete años.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años, de estado seglar y abogados de la República.

Art. 95. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación, que deberá hacerlo el Congreso dentro de los treinta primeros días de sus sesiones, se agruparán en el Congreso las representaciones de los Estados y del Distrito Federal en la forma que sigue, y presentará cada Agrupación dos candidatos para que, de entre ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta cada Agrupación.

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda y el Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo, Cojedes y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Mérida, Táchira y Trujillo.

Cuarta Agrupación: Estados Lara, Falcón y Zulia.

Quinta Agrupación: Estados Zamora, Portuguesa y Yaracuy.

Sexta Agrupación: Estados Apure, Nueva Esparta y Monagas.

Séptima Agrupación: Estados Sucre, Anzoátegui y Bolívar.

Art. 96. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las agrupaciones, que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal y de Casación, quedarán de hecho como suplentes.

Art. 97. Las faltas absolutas de los principales se llenarán, hasta la próxima reunión de la Legislatura Nacional, eligiendo la misma Corte, por su parte, en cada caso, a uno de los suplentes.

Art. 98. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Gobernador del Distrito Federal, y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios son responsables según esta Constitución.

2.ª Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados y a otros altos funcionarios de los mismos que la leyes de éstos determinen, aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los dos casos anteriores, la Corte declarará si hay o no lugar a formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

3.ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.ª Conocer de las reclamaciones que se intenten contra la Nación.

6.ª Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

7.ª Conocer de las causas de presas.

8.ª Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 3.º de esta Constitución, las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

9.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados y entre los de éstos con los Nacionales del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimir las.

10. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colindan con la Constitución de la República.

11. Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

12. Declarar la nulidad del artículo o artículo de una ley que colidan con otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1.º de la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de esta Constitución.

13. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de esta Constitución, siempre que emanen de Autoridad Nacional o del Distrito Federal o de los Altos Funcionarios de los Estados.

14. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.

15. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades ex-

tranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

16. Conocer de los juicios de nulidad de títulos de minas, tierras baldías y ejidos y de las controversias que resulten de la negativa a expedirlos por parte de la autoridad competente.

17. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 99. La Corte Federal y de Casación informará cada año al Congreso Nacional, en una Memoria, de sus trabajos y también de los inconvenientes que, a su juicio, se opongan a la uniformidad de la Legislación civil, criminal y mercantil.

Art. 100. Los Vocales de la Corte y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 101. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.º Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Corte Federal y de Casación cuando no se constituya acusador, pues en este caso lo ejercerá el Fiscal general de la Corte.

6.º Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1.ª, 3.ª y 4.ª que le atribuye este mismo artículo.

7.º Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones o reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso, cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8.º Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

SECCIÓN TERCERA

Del Procurador general de la Nación.

Art. 102. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador general de la Nación, conforme lo determina la ley.

Art. 103. Para ser Procurador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 104. El Procurador general durará en sus funciones tres años y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

§ único. Las faltas absolutas de los suplentes las proveerá el Presidente de la República.

Art. 105. Son funciones del Procurador general:

1.º Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.º Evacuar todos los informes jurídicos que le exija el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3.º Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente su deber.

4.º Instaurar acusación, a excitación del Presidente de la República, ante la

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 106. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos durarán tres años, contados desde el 20 de febrero de 1915.

Art. 107. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación el ejercicio de cualquier función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 108. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ello iniciadas terminarán en el mismo Estado, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación en los casos que la ley lo permite.

Art. 109. La Fuerza Pública Nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 110. En caso de guerra se aumentará el contingente con los cuerpos de

milicias de ciudadanos hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Federal.

Art. 111. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 112. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 113. El Gobierno Federal no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan lo de Hacienda, los de Instrucción Pública, los de Correos, los de Telégrafos y Teléfono, los de Sanidad, los que haga necesaria la organización que el Congreso Nacional dé a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 19 de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras o que guarden fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados, sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda al requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 114. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ni recompensas de naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 115. Todos los elementos de guerra pertenecen a la nación.

Art. 116. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 117. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 118. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya

aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos o se haya acordado un Crédito Adicional con el voto afirmativo del Consejo de Ministros, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios. Cuando no fuere suficiente la suma acordada o no estuviere previsto el caso, el Ministro del ramo solicitará en Consejo de Ministros se acuerde un Crédito Adicional y no podrá hacer erogación alguna al respecto, sino después de autorizado por Decreto Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Ministros. Todo Crédito Adicional debe ser sometido a la aprobación del Congreso en su próxima reunión.

Art. 119. Ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo ni ninguna autoridad de la República podrá en ningún caso ni por ningún motivo emitir papel moneda, ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de monedas de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 120. En los Tratados internacionales se pondrá la cláusula de que *«Todas las diferencias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por arbitramento.»*

Art. 121. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal, o por el de los Estados, o por las Municipalidades o por cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté, la cláusula siguiente: *«Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato, y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.»* Las socie-

dades que en ejercicio de dichos contratos se formen, deberán establecer su domicilio legal en Venezuela.

Art. 122. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero, excepto para los profesores en la enseñanza pública y los empleados en Academias y Hospitales.

Art. 123. Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 124. En los períodos electorales los individuos de la fuerza Pública Nacional que estén de facción, permanecerán acuartelados durante las Votaciones.

Art. 125. La Fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determina la ley.

Los Jefes de Fuerza que infrinjan esta disposición, serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 126. La ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos han de prestar juramento de cumplir su deberes.

Art. 127. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados, la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 128. Los períodos constitucionales de las ramas Ejecutiva y Judicial del Poder Federal durarán siete años y serán contados desde el día 19 de abril de 1915.

Art. 129. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados se citará la fecha de la Independencia a partir del 19 de abril de 1810, y la de la Federación, del 20 de febrero de 1859.

Art. 130. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones; pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias; pero nunca se harán las enmiendas o

adiciones sino en los puntos en que coincide la mayoría de los Estados.

Art. 131. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 132. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 133. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 134. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o bien las Cámaras Legislativas las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es a quien corresponde escrutarlo.

Art. 135. La presente Constitución se promulgará y entrará en vigencia tan pronto como, escrutados que sean por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela los votos de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados, se encuentre que han ratificado la presente Constitución las dos terceras partes, por lo menos, de las Asambleas.

Art. 136. Los votos de las Asambleas de Plenipotenciarios de los Distritos de los Estados de que habla el artículo anterior, se insertarán al pie de esta Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 137. El Presidente Provisional de la República, los Vicepresidentes, los Vocales de la Corte Federal y de Casación y el Procurador general de la Nación ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos los nuevo funcionarios constitucionales. Las faltas temporales o absolutas del Presidente Provisional de la República serán suplidas por los Vice-

presidentes provisionales electos conforme al orden de su elección.

Art. 138. El Comandante en Jefe del Ejército Nacional durará en sus funciones hasta que tome posesión de su cargo el Presidente Constitucional de la República y, entre tanto, el Presidente Provisional de la República ejercerá de acuerdo con el Comandante en Jefe las atribuciones 22, 23, 24 y 25 del artículo 79 de esta Constitución y dictará del propio modo todas las medidas que requiera la conservación del orden público.

Art. 139. El Presidente Provisional de la República dictará un decreto orgánico provisorio del Distrito Federal y de los Territorios Federales, un decreto que pauté las elecciones para la organización de los Poderes Públicos en el próximo período constitucional, el Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos para el año económico del 1.º de julio de 1914 al 30 de junio de 1915, y los demás decretos y reglamentos que sean necesarios para armonizar, durante el período provisional, la legislación vigente con lo dispuesto en la presente Constitución y para la buena marcha de la administración general.

Art. 140. El Presidente Provisional de la República y el Comandante en Jefe del Ejército Nacional darán cuenta al próximo Congreso del ejercicio de las funciones que les atribuye esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Art. 141. Se deroga el Estatuto Constitucional Provisorio del 19 de abril de 1914.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 13 de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.

El Presidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Portuguesa (L. S.), *Juvenal Anzola*.

El primer Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Yaracuy, *Luis Lizarraga*.

El segundo vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Estado Táchira, *R. González Rincones*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Anzoátegui: *J. E. Muñoz Rueda, P. Giuseppi Monagas, J. M. Cárdenas*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Apure: *Luis F. Sosa Báez, Saúl Galavis, Juan Bta. Esté*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Aragua: *José V. Gómez, Gonzalo Crespo, J. M. Valero*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Bolívar: *Tobías Uribe, Demetrio Lossada Diaz, V. Vicentini*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Carabobo: *Diego Arcay Smith, E. Ochoa, Luis Felipe Landáez*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Cojedes: *Ignacio Pedroza, Andrés Mata, Lisis Merchán*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Falcón: *Raúl Capriles, Gregorio J. Riera, R. Cayama Martínez*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Guárico: *F. Monroy González, Pedro Ignacio Carreño, L. Pérez Bustamante*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Lara: *Rafael Angel Arráiz, Lino Díaz, hijo, Argenis Azuaje*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Mérida: *J. A. Méndez, Pedro N. Olivares, Marcial Hernández Salas*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Miranda: *Pedro M. Guerra, Eduardo G. Mancera, Avelino Ramírez*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Monagas: *M. Centeno Grau, J. M. Aranda, Francisco de León*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Nueva Esparta: *Samuel E. Niño, Pablo L. Gonzalo, N. Alvarenga G.*

Diputado Plenipotenciarios por el Estado Portuguesa: *Delfin A. Aguilera*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Sucre: *Rafael Velázquez, F. de P. Rivas Maza, Diógenes Escalante*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Táchira: *S. Mantilla, A. José Cárdenas*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Trujillo. *Martín Márquez, R. Quevedo Vlloria, A. Carnevali M.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Yaracuy: *M. D. Solagnie Ariza, E. S. Larralde*.

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zamora: *Manuel A. Fonseca, Felipe Casanova, R. H. Ramos.*

Diputados Plenipotenciarios por el Estado Zulia: *A. Acosta Medina, Ramiro Antonio Parra, G. Trujillo Durán.*

El Secretario, *A. Santiago de Silvestry.*

Palacio Federal, en Caracas, a 19 de junio de 1914.—Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.

Cúmplase (L. S.), V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *C. Zumeta.*

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *Manuel Díaz Rodríguez.*

Refrendado, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Román Cárdenas.*

Refrendado, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *M. V. Castro Zavala.*

Refrendado, el Ministro de Fomento (L. S.), *Pedro Emilio Coll.*

Refrendado, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Luiz Vélez.*

Refrendado, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *F. Guevara Rojas.*

Constitución.—Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Anzoátegui, en Barcelona, a los dos días de junio de 1914., Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Monagas, *M. Padrón Silva*; El primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Aragua, *J. M. Hernández Parés*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Bolívar, *J. J. Vallenilla M.*; Diputado por el Distrito Aragua, *J. Alfaro Gago*; Diputado por el Distrito Bolívar, *Pedro L. Carvajal*; Diputado por el Distrito Bruzual, *G. Pascual Santamaría*; Diputado por el Distrito Bruzual, *Manuel Monserrate Armas*; Diputado por el Distrito Cajigal, *José I. Guarirapa*; Diputado por el Distrito Cajigal, *Francisco M. Lusinchi*; Diputado por el Distrito Freites, *Leonardo Trujillo*; Diputado por el Distrito Freites, *P. J. Trias Valverde*; Diputado por el Distrito Independencia, *Luis J. Natera*; Diputado por el Distrito Independencia, *Arturo Medina Alfonzo*; Diputado por el Distrito Libertador, *Francisco Castro Guerra*; Diputado por el Distrito Libertador, *Pedro C. Moret*; Diputado por el Distrito Peñalver, *Ramón I. Amundaray*; Diputado por el Distrito Peñalver, *Regino Portillo*.—El Secretario, *Jacinto Rodríguez.*

ACUERDOS

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Anzoátegui.—Después de considerar detenidamente el nuevo Pacto de Unión de los Estados, de conformidad con la parte que le concierne en lo dispuesto por el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio, *Acuerda.* Artículo 1.º Dar su voto de aprobación al Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el 18 de mayo próximo pasado, en la Capital de la República.—Artículo 2.º Remitir al Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, y firmado por todos los miembros de esta Asamblea, una copia del presente Acuerdo, a los efectos del artículo 135 del mencionado Proyecto de

Estados Unidos de Venezuela.—*Estado Apure.*—*La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado.*—En uso de las facultades que le han conferido los pueblos y en conformidad con lo dispuesto en 26 de febrero retropróximo: Artículo 1.º Se aprueba en todas sus partes el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Distritos de todos los Estados, en virtud de poderes que le fueron conferidos y el cual fue sometido a consideración por el Presidente Provisional de la Federación Venezolana.—Artículo 2.º El presente Acuerdo firmado por todos los Plenipotenciarios se transcribirá inmediatamente por telégrafo al Congreso de Plenipotenciarios de la Nación Venezolana, al Presidente Provisional de la República, al Coman-

dante en Jefe del Ejército Nacional y al Ministro del Interior, como también al Presidente del Estado para los fines consiguientes.—Artículo 3.º Este Acuerdo original junto con el Proyecto de Constitución Nacional, aprobado, será remitido al ciudadano Presidente Provisional del Estado para los fines consiguientes.—Dado en el Salón donde ha celebrado sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de San Fernando a 8 de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *Pedro Luis Esté*, Plenipotenciario principal del Distrito Achaguas; el primer Vicepresidente, *Amadeo Garbi*, por el Distrito Achaguas; el segundo Vicepresidente, *José I. Briceño*, por el Distrito Muñoz; *Doctor D. E. Chacón*, *J. F. Carstens*, *Luis F. Herrera*, por el Distrito San Fernando; *Francisco Díaz Castro*, por el Distrito Achaguas; *C. Rodríguez Silva*, *P. V. Bolívar*, por el Distrito Muñoz; *Silvestre Castellanos*, *Rafael Pérez Flores*, por el Distrito Páez.—El Secretario, *Francisco Echenique*.

—
La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Aragua.—Acuerda: Artículo único. Aprobar en todas sus partes el Proyecto de Constitución Nacional que el ciudadano Presidente Provisional de la República ha sometido a la consideración de esta Asamblea por medio del Jefe del Poder Ejecutivo de este Estado.—Dado, sellado y firmado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Diputados Plenipotenciarios del Estado, en la ciudad de La Victoria, a 1.º del mes de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *Román González*; el primer Vicepresidente, *R. Landa B.*; *Antonio Sosa Saa*, *Félix Antonio Saa*, *Fulgencia C. Carías*, *Ramón Garrido*, *Angel Jaime*, *Jesús Rodríguez A.*, *Alfonso Martínez Sánchez*, *P. Belisario B.*, *Carlos Martínez*, *Ramón Díaz R.*, *J. de J. Montesinos*.—El Secretario, *Manuel Villasana R.*

—
La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Bolívar.—Conside-

rando Que el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados y que ha sido sometido a su consideración, se adapta perfectamente a las condiciones de nuestra vida ciudadana y a las justas y nobles aspiraciones del pueblo venezolano; y *Considerando*: Que el referido Proyecto de Constitución Nacional le han sido dadas por esta Asamblea las tres discusiones reglamentarias sin que en ninguna de ella se le haya hecho objeción alguna, *Acuerda*: Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Proyecto de Constitución Nacional dictado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, sometido a la consideración de esta Asamblea. Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Bolívar, a los dos días del mes de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *Antonio Celis Ruiz*; el primer Vicepresidente, *A. Lecuna Bejarano*; el segundo Vicepresidente, *D. Zamora Z.*; *José M. Godoy L. V. Michelangeli*, *J. G. Febres*, *Jorque Suegart*, *Fabricio Aponte*, *Juan F. Sandoval*, *Lucio Celis Camero*, *José Gaspar Machado Siegart*, *Alfredo Lugañ*.—El Secretario, *Luis Guerra Agosto*.

—
La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Carabobo.—*Considerando*: Que ha sido discutido en sesiones del 26, 28 y 30 de los corrientes, con las formalidades de Ley, el Proyecto de Constitución Nacional, sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Unión, el 18 del mes en curso, sometido a la consideración de esta Asamblea en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio de la República, *Acuerda*: Artículo 1.º Aprobar sin ninguna modificación el nuevo Pacto de Unión de los Estados. Artículo 2.º Comunicar el presente Acuerdo al ciudadano Presidente Provisional del Estado a los fines del artículo 135 del Proyecto de Constitución Nacional en referencia.—Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Carabobo, en el

Capitolio de Valencia, a los treinta días del mes de mayo de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Valencia, *Vicente A. Rosales*; el primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Ocumare de la Costa, *Diego Toro*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Guacara, *Jesús Rueda*; Diputado por el Distrito Valencia, *T. Arcay S.*; Diputado por el Distrito Ocumare de la Costa, *Pedro José Vizcarrondo*; Diputado por el Distrito Guacara, *Renato Pérez Calvo*; Diputados por el Distrito Puerto Cabello, *Leonte Olivo, hijo, Francisco Burguillos*; Diputados por el Distrito Bejuma, *Luis P. Ecari, J. F. Soto Silva*; Diputados por el Distrito Montalbán, *Miguel Noda Moreno, Tulio Castrillo*.—El Secretario, *Francisco Borjas*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Cojedes.—En uso de las facultades de que está investida y en atención a que el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sometido a su consideración por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio de la República, ha sufrido las tres discusiones reglamentarias, sin que se le haya hecho modificación alguna, *Acuerda*: Artículo 1.º Dar su voto aprobatorio al Proyecto de Constitución Nacional en referencia. Artículo 2.º Remitir al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, por órgano del ciudadano Presidente Provisional del Estado, un ejemplar del presente Acuerdo firmado por todos los Diputados presentes, y transmitirlo por telégrafo al ciudadano Presidente del Congreso de Plenipotenciarios.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Cojedes, en San Carlos, a 30 de mayo de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *J. A. Cuevas Báez*; el primer Vicepresidente, *Francisco Cisneros*; el segundo Vicepresidente, *Eugenio Mariano González; Mauricio Pérez Lazo, Antonio Alvarez, Eugenio P. Pinto, J. A. Viz-*

carrondo G., M. M. Méndez Figueredo, Juan F. Alvarado, Julio A. Sanoja, Sabas Adam, J. M. Blanco.—El Diputado Secretario, *Julio Silva Gómez*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Falcón.—*Considerando*: Que de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio ha sido sometido a su consideración el Proyecto de Constitución Nacional aprobado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunidos en la Capital de la República, *Acuerda*: Artículo 1.º Se aprueba en todas sus partes y de la manera más amplia y categórica el Proyecto de la nueva Carta Fundamental que ha de regir la Nación, y devuélvase al Ejecutivo del Estado para los fines de Ley. Artículo 2.º Remítase el presente Acuerdo, que será firmado por todos los Diputados Plenipotenciarios, al ciudadano Presidente Provisional del Estado para los efectos de su remisión al Ejecutivo Federal, por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.—Dado en el Salón Legislativo del Palacio de Gobierno, del Estado Falcón, a los tres días del mes de junio del año 1914. Año 105 y 56.—El Presidente, *José David Curiel*; el primer Vicepresidente, *Felipe Franco*; el segundo Vicepresidente, *Amoroso Morón; F. Josué Leidenz, C. Curiel Coutinho, José I. Pineda, R. M. Mavares, G. Otero, S. Romero P., Gabriel A. Reyes, Dimas T. Segovia, C. Díez del Ciervo, Benjamín Ollarves, Leopoldo A. Rivero, Jorge Chapmann, José M. Capriles, H. Rhode, Alejandro Martí, hijo, Liberato Basalo, Cruz M. Otero, Eleazar Alvarado G., Gilberto Iturbe*.—El Secretario, *Adán J. Alvarez*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Guárico.—*Acuerda*: Artículo único. Ratificar el Proyecto de Constitución Nacional dictado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Guárico, en Calabozo, a 1.º de ju-

nio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *N. Arévalo Cedeño*.—El Secretario, *M. González Garmendia*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Lara.—En nombre de los pueblos que representa, *Acuerda*: Artículo 1.º Dar su aprobación, ratificándolo solemnemente, al nuevo Pacto Constitucional de la República, celebrado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, reunido en Caracas, fechado el 18 del mes pasado, y sometido por el órgano preciso a la consideración de esta Asamblea.—Dado, estampado al pie del mencionado pacto y firmado por todos los Plenipotenciarios, en el Salón Legislativo del Estado Lara, en Barquisimeto, a 1.º de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Plenipotenciario por el Distrito Barquisimeto, *J. M. Domínguez Tinoco*; el primer Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Tocuyo, *Bartolomé Losada*; el segundo Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Quíbor, *Nerio Duín*; Plenipotenciario por el Distrito Barquisimeto, *Moguel Oberto*; Plenipotenciarios por el Distrito Cabudare, *David Arapé*, *Manuel María Petit*; Plenipotenciarios por el Distrito Crespo, *Hermelindo Oberto*, *R. Liscano R.*; Plenipotenciario por el Distrito Quíbor, *Pedro Bereciartu*; Plenipotenciario por el Distrito Tocuyo, *Alejandro Sánchez*; Plenipotenciarios por el Distrito Torres, *Julio Mármol Herrera*, *Cecilio Zubillaga Perera*; Plenipotenciarios por el Distrito Urdaneta, *Tomás Párraga*, *Andrés Rodríguez R.*—El Secretario, *F. Fortunato Arrdez*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado de Mérida.—*Considerando*: Que el Proyecto de nuevo Pacto de Unión de los Estados Unidos de Venezuela elaborado y convenido por el Congreso de los Diputados Plenipotenciarios de 18 de mayo del corriente año, ha sido sometido a la aprobación de la Asamblea de este Estado por el ciudadano Pre-

sidente Provisional de la República, conforme lo dispone el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisorio, sancionado el 19 de abril del propio año; *Considerando*: Que el nuevo Pacto de Unión de los Estados Unidos de Venezuela satisface a cabalidad las patrióticas aspiraciones de esta Asamblea de Plenipotenciarios, por está inspirado en los principios republicanos que son fundamento de nuestras instituciones, *Acuerda*: Artículo 1.º Aprobar por unanimidad de votos el nuevo Pacto de Unión de los Estados Unidos de Venezuela, elaborado y convenido por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados el 18 de mayo del corriente año. Artículo 2.º Remitir el presente Acuerdo firmado por todos los miembros de esta Asamblea al ciudadano Presidente Provisional del Estado para que se sirva transmitirlo por telégrafo al ciudadano Presidente Provisional de la República.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado, en la ciudad de Mérida, a 4 de junio de 1914.—Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Libertador, *Alberto Paoli*; el primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Rivas Dávila, *Felipe González S.*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Torondoy, *Leoncio Barrios*; Diputado por el Distrito Libertador, *P. T. Tapia*; Diputados por el Distrito Rangel, *José Abel González*, *José Rafael Salas*; Diputados por el Distrito Miranda, *Juan Sardi*, *Cristino Uzcátegui*; Diputados por el Distrito Campo-Elías, *Claudio Corredor*, *José Uzcátegui Burgoins*; Diputados por el Distrito Sucre, *Marcelo Rondón*, *Elpidio García*; Diputado por el Distrito Rivas Dávila, *Aníbal Arellano*; Diputados por el Distrito Tovar, *Francisco Mora*, *Juan S. Orsailani*; Diputado por el Distrito Torondoy, *Martín Quintero*.—El Secretario, *G. Uzcátegui Chalbaud*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Miranda.—*Considerada* como ha sido por esta Asamblea la Constitución de los Estados Unidos de Ve-

nezuela, expedida y sancionada en Caracas el 18 de mayo de 1914 por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados reunido en aquella ciudad, *Acuerda*: Artículo 1.º Ratificar y aprobar, como en efecto ratifica y aprueba en todas sus partes, la expresada Constitución de la República. Artículo 2.º El presente Acuerdo, firmado por todos los miembros de esta Asamblea, será remitido por órgano del Presidente Provisional de este Estado al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores para los fines consiguientes.—Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Estado Miranda, en Ocumare del Tuy, a los dos días del mes de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Urdaneta, *G. Herrera Franco*; el primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Lander, *J. V. Rodríguez*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Paz Castillo, *E. Teodomiro Ruiz*; Diputados por el Distrito Acevedo, *E. H. Machado*, *A. G. Alegria*; Diputados por el Distrito Brón, *Guillermo S. Gil*, *M. Arocha N.*; Diputados por el Distrito Guaicaipuro, *B. Fonseca F.*, *Rafael Pesquera*; Diputado por el Distrito Lander, *José G. Gómez*; Diputado por el Distrito Paz Castillo, *V. Ortíz Mármol*; Diputado por el Distrito Páez, *Roberto Salazar*; Diputado por el Distrito Plaza, *R. Castillo G.*; Diputados por el Distrito Sucre, *Casto F. López*, *R. Briceño Machado*; Diputado por el Distrito Urdaneta, *Fernando Arvelo M.*; Diputados por el Distrito Zamora, *Eliás N. Centeno S.*, *Héctor Aranda*.—El Secretario, Diputado por el Distrito Plaza, *J. V. Baptista*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Monagas.—Acuerda: Artículo 1.º Ratificar en todas sus partes la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, decretada por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de la Unión con fecha 18 de mayo de 1914, la cual ha sido sometida a las deliberaciones de esta Asamblea de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisionario. Artículo 2.º El presente Acuerdo, firmado por todos los Diputados Plenipo-

tenciarios, será comunicado al Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela por órgano del ciudadano Presidente Provisional del Estado Monagas para los fines del artículo 135 de la Constitución Nacional.—Dado en el Salón de sesiones de la Asamblea de Diputados Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Monagas, en Maturín, a 1.º de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *Manuel María Núñez*; el primer Vicepresidente, *Domingo A. Fariña*; el segundo Vicepresidente, *Nereo Prado*; *D. I. Méndez Coll*, *Sabas A. Millán*, *Manuel Malavé López*, *J. A. Ramírez M.*, *J. M. Barreto*, *J. J. Hulette Plaz*, *Andrés Matute*.—El Secretario, *R. Ramírez Isava*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Nueva Esparta.—Acuerda: Artículo 1.º Se ratifica en todos sus artículos, que alcanzan al número 141, el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela con fecha 18 de mayo próximo pasado y que fue sometido a la consideración de esta Asamblea en conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisionario de la República. Artículo 2.º Comuníquese en la forma que corresponde y publíquese.—Dado, firmado, sellado y refrendado en el Salón Legislativo del Estado Nueva Esparta, en La Asunción, a 3 de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—(L. S.), el Presidente, *Rafael Moreno Rodríguez*.—Refrendado, el Secretario, *Pedro A. Aguirre Guerra*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Portuguesa.—Acuerda: Artículo 1.º Impartir su aprobación en todas y cada una de sus partes al proyecto de Constitución Nacional, sancionado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el 18 de mayo del corriente año y sometido a la aprobación de esta Asamblea, por el ciudadano Presidente Provisional

de la República. Artículo 2.º El presente Acuerdo será firmado por todos los miembros de esta Asamblea. Artículo 3.º Un ejemplar auténtico de este Acuerdo se consignará en poder del ciudadano Presidente Provisional de este Estado para que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores sea presentado al ciudadano Presidente Provisional de la República. Art. 4.º Comuníquese y publíquese.—Dado y firmado en el Salón Legislativo del Estado Portuguesa, en Guanare, a los tres días del mes de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Plenipotenciario por el Distrito Sucre, *Salvador de J. Uzcátegui*; el primer Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Acarigua, *Jaime Cazorla*; el segundo Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Ospino, *Francisco Macías*; Plenipotenciarios por el Distrito Capital, *Jesús Alvarado Núñez*, *Carlos C. Balda*; Plenipotenciario por el Distrito Arure, *Z. Bustillos Morales*; Plenipotenciarios por el Distrito Acarigua, *José T. Duín*; Plenipotenciarios por el Distrito Guanarito, *M. A. Padilla*, *S. Castillo*; Plenipotenciarios por el Distrito Ospino, *Aníbal Alvarado Acosta*; Plenipotenciario por el Distrito Sucre, *Juan B. Durán*; Plenipotenciarios por el Distrito Turén, *Genaro Gómez*, *Benjamín Liscano V.* El Secretario, *F. Jiménez Ocanto*.

—
La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Sucre.—Considerando: Que el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados, ha sido sometido a su consideración de conformidad con el artículo 61 del Estatuto Constitucional Provisionario; *Considerando:* Que dicho Proyecto está de acuerdo con el sentimiento nacional y las prácticas republicanas, *Acuerda:* Artículo 1.º Se ratifica la aprobación que el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados ha prestado al Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. Artículo 2.: Comuníquese al Ejecutivo Nacional por órgano del Presidente Provisional del Estado y publíquese.—Dado en el Salón donde celebra sus

sesiones la Asamblea Legislativa del Estado Sucre, en Cumaná, a 1.º de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado Plenipotenciario por el Distrito Sucre, *Alejandro Villanueva*; el primer Vicepresidente, Diputado Plenipotenciario por el Distrito Arismendi, *Presbítero J. M. Olivero S.*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Bermúdez, *Félix Palacios*; Diputado Plenipotenciario por el Distrito Sucre, *José Silverio González Varela*; Diputados Plenipotenciarios por el Distrito Montes, *Sancho Ramírez*, *José R. Arias*; Diputado Plenipotenciario por el Distrito Rivero, *Pedro López Sotillo*; Diputados Plenipotenciarios por el Distrito Mejía, *Félix Fierro*, *José Cecilio Mendoza*; Diputado Plenipotenciario por el Distrito Bermúdez, *Jesús E. Vásquez*; Diputado Plenipotenciario por el Distrito Arismendi, *D. B. Arismendi*; Diputados Plenipotenciarios por el Distrito Benítez, *León Rodríguez*, *Vicente Ricóveri*; Diputado Plenipotenciario por el Distrito Mariño, *E. Fermín*.—El Secretario, *Paco Damas Blanco*.

—
La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Táchira.—Considerando: Que el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, con fecha 18 de mayo último, satisface las aspiraciones y el espíritu republicano de la Nación Venezolana y conserva inalterables los derechos inmanentes de las Entidades Federales, *Acuerda:* Artículo 1.º Aprobar y ratificar en todas y cada una de sus partes el mencionado Proyecto de Constitución Nacional. Art. 2.º Comuníquese y publíquese. Dado en el Salón de las sesiones de la Asamblea de Diputados de los Distritos del Estado Táchira, en el Palacio de Gobierno, en San Cristóbal, a 1.º de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente (L. S.), *R. de la C. Torres*.—El Secretario, *Luis I. Bastidas*.

—
La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Trujillo.—Consideran-

do: Que se ha sometido a su consideración el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el 18 de mayo próximo pasado para los efectos del artículo 135 del citado Proyecto, el cual fue aprobado unánimemente por esta Asamblea con las solemnidades de ley, *Acuerda*: Artículo 1.º Ratificar en todas sus partes el Proyecto de Constitución aludido y al efecto con-signa unánimemente sus votos aprobato-rios firmados por todos los Diputados en un ejemplar original que será remitido al Presidente Provisional de la República por órgano del Ministro de Relaciones Interiores para los efectos de ley. Artículo 2.º Comuníquese y publíquese.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios del Estado, en Trujillo, a 1.º de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por Carache, *N. Sáez*; el primer Vicepresidente, Diputado por Boconó, *Perpetuo Clavo*; el segundo Vicepresidente, Diputado por Valera, *R. de J. Gandica*; Diputados por Betijoque, *B. Araujo*, *H. Unda Chuecos*; Diputado por Boconó, *Ulises Pardi*; Dipu-tado por Carache, *J. E. Cañizález Luque*; Diputados por Escuque, *Mario Terán L.*, *Julio H. Sánchez*; Diputados por Truji-llio, *Fabrizio Gabaldón*, *Armando J. Már-quez*; Diputados por Urdaneta, *Victor M. Araujo*, *Germánico Moncada*; Diputado por Valera, *Octaviano Urdaneta Maya*.—Secretario de la Cámara, *M. Leonardi Vi-llasmil*.—El Subsecretario, *J. Briceño Gra-terol*.

—

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Yaracuy.—*Conside-rando*: Que el Congreso de Plenipotencia-rios de los Estados, reunido en la capi-tal de la República, ha sancionado un Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, de acuerdo con los poderes que le confirieron los Plenipoten-ciaros de los Distritos de los Estados Federales; *Considerando*: Que el referido Proyecto de Constitución está basado en los más puros principios federativos, sa-

tisfaciendo así la voluntad popular, fiel-mente interpretada por sus genuinos re-presentantes; *Considerando*: Que corres-ponde a esta Asamblea dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 61 del Es-tatuto Constitucional Provisorio Nacional, *Acuerda*: Artículo 1.º La Asamblea de Ple-nipotenciarios de los Distritos del Estado Yaracuy ratifica y aprueba solemnemente el Proyecto de Constitución Nacional sancionado por el Congreso de Diputados Ple-nipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela el día 18 del mes en curso. Ar-tículo 2.º El presente Acuerdo firmado por todos los miembros de esta Asamblea será enviado original al ciudadano Presi-dente Provisional de la República, por órgano del ciudadano Presidente Provi-sional del Estado, para ser presentado al Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela.—Dado en el Salón Legislativo del Palacio de Gobierno del Estado Yaracuy, en San Felipe, y firmado por todos los miembros de la Cámara, a los veintiocho días de mayo de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presiden-te, Plenipotenciario por el Distrito Nir-gua, *Heriberto Núñez O.*; el primer Vice-presidente, Plenipotenciario por el Distri-to Yaritagua, *Arturo E. Alvarez*; el segun-do Vicepresidente, Plenipotenciario por el Distrito Bolívar, *José C. Pérez*; Plenipo-tenciario por el Distrito Nirgua, *J. Ignacio Lucena*; Plenipotenciario por el Distrito Yaritagua, *J. M. Iribarren*; Plenipotencia-rio por el Distrito Bolívar, *Dámaso Peña*; Plenipotenciarios por el Distrito San Fe-lipe, *L. Domínguez Tinoco*, *Reimundo Ar-teaga*; Plenipotenciarios por el Distrito Sucre, *H. P. Cordido*, *Anacleto Hernández*; Plenipotenciarios por el Distrito Bruzual, *B. Mota*, *R. Parra C.*; Plenipotenciario por el Distrito Urachiche, *Concepción Chávez*, *J. Dolores Jiménez*.—El Secretario, *Tri-nidad Figueira*.

—

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Zamora.—Habiendo considerado en la debida forma y en conformidad con lo preceptuado en el ar-tículo 61 del Estatuto Constitucional Pro-

visorio de los Estados Unidos de Venezuela, el Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, dictado con fecha 18 de mayo próximo pasado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados, instalado en la Capital de la República el 19 de abril del año en curso, *Acuerda*: 1.º Dar por el presente Acuerdo la más plena aprobación al citado Proyecto Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, a que se ha hecho referencia, dictado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados con las solemnidades de Ley, en la fecha arriba indicada, y 2.º Comunicar por telégrafo este Acuerdo, autorizado por todos los miembros de esta Asamblea, al ciudadano Presidente del Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y al ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, y enviar un ejemplar original del mismo Acuerdo al ciudadano Presidente Provisional del Estado.—Dado en el Salón donde celebra sus sesiones la Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado Zamora, en Barina, a 9 de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, Diputado por el Distrito Sosa, *C. Briceño Jiménez*; el primer Vicepresidente, Diputado por el Distrito Obispos, *José M. Palacios*; el segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Rojas, *F. Lorenzo Gutiérrez D.*; Diputado por el Distrito Sosa, *Carlos Ripert*; Diputado por el Distrito Obispos, *José D. Nieves*; Diputado por el Distrito Rojas, *E. Gómez V.*; Diputados por el Distrito Arismendi, *Luis Santana Román*, *F. A. Itúriz García*; Diputados por el Distrito Barinas, *Pedro José Angulo*, *J. M. Soto Rosa*; Diputados por el Distrito Bolívar, *V. P. Matos Arvelo*, *Jesús M. Jiménez*; Diputados por el Distrito Pedraza, *C. Adolfo Gallardo*, *Lisandro A. Durán*.

El Secretario de la Cámara, *R. Heredia Méndez*.

La Asamblea de Plenipotenciarios de los Distritos del Estado de Zulia.—Después de haber considerado y discutido de conformidad con las disposiciones reglamentarias el Proyecto de Constitución Nacional, sancionado por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, *Acuerda*: Artículo 1.º Declarar aprobado como lo hace por el presente Acuerdo, en todas y cada una de sus partes, el aludido Proyecto de Constitución Nacional, dejando a salvo los derechos del Zulia, relativos al Municipio Independencia del Distrito Sucre. Artículo 2.º De este Acuerdo, firmado por todos los Diputados asistentes a las actuales sesiones, se harán tres ejemplares, que por órgano del ciudadano Presidente Provisional del Estado, serán remitidos: uno al ciudadano Presidente Provisional de la República, por intermedio del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores; otro, junto con el Proyecto de Constitución ya aprobado, al Congreso Nacional de Plenipotenciarios, y el tercero a la Corte Federal y de Casación.—Dado en el Palacio Legislativo del Estado Zulia, en Maracaibo, el día 3 de junio de 1914. Año 105 de la Independencia y 56 de la Federación.—El Presidente, *S. González Peña*; el primer Vicepresidente, *Odón Pérez*; el secretario Vicepresidente, *F. Zavala*: *Arecio León Boscán*, *Miguel E. Troconis*, *José M. González D.*, *Fernando R. Lossada*, *Witremundo Urdaneta*, *Coriolano Miquilena*, *Nemecio Romero*, *Evencio Añez D.*, *J. Sánchez Pereira*, *A. Sáez*, *Adolfo E. Carrroz*, *V. P. Toledo*, *Evaristo Méndez*, *Federico Troconis*.—El Secretario, *Enrique Vilchez*.

§ 16

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1922 *

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 19 de junio de 1922, y mandada a ejecutar por el Presidente, V. Márquez Bustillos, el 24 de junio de 1922. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto, de 24 de junio de 1922.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, unánimemente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional sometido a su aprobación de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Nacional vigente, acuerda:

1.º *Declarar sancionada la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y presentar al Presidente constitucional de la República dos ejemplares auténticos de ella para que sea mandada a ejecutar.*

2.º *El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de junio de 1925.—Año 116 de la Independencia y 67 de la Federación.

El Presidente, Félix Quintero.

El Vicepresidente, R. Garmendia R.

Los Secretarios, C. Díez del Ciervo y A. Pulido Villafañe.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 133 del Pacto Federal vigente, decreta la presente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

LA NACION

SECCIÓN PRIMERA

Del territorio

Artículo 1.º El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1910 se denominaba Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los Tratados Públicos, y lo forman los territorios de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales Ama-

zonas y Delta Amacuro, y el de las Islas venezolanas en el mar de las Antillas.

Art. 2.º Los límites generales de cada Estado son los que actualmente tienen y se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, salvo las modificaciones establecidas en la Constitución sancionada por el Congreso Nacional el 4 de agosto de 1909, y mandada ejecutar el 5 de agosto del mismo año, y las modificaciones establecidas en el Protocolo celebrado en Maracay, el 31 de enero de 1917, por los Plenipotenciarios de Aragua y Carabobo, y aprobado por las Asambleas Legislativas de los mismos, respectivamente, con fechas 27 de febrero y 2 de marzo de 1917.

Art. 3.º Las controversias existentes entre los Estados, por razón de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán sometidas por la Cámara del Senado, a solicitud de uno o más de los Estados respectivos respectivos, para su decisión, a un Tribunal de árbitros arbitradores de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 4.º El Distrito Federal, que será organizado por ley especial, se compondrá de la ciudad de Caracas junto con sus parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macarao, Macuto y el Departamento Vargas

Art. 5.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro, que se organizarán por ley especial, pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado, conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad de atender al servicio público en todos sus ramos, y de cubrir los gastos que éste requiere.

§ único. Las islas pertenecientes a la Unión Venezolana en el mar de las Antillas, dependen directamente del Ejecutivo Federal para su Gobierno y Administración, hasta tanto sean pobladas y puedan constituir uno o más territorios.

Art. 6.º El asiento de los Poderes Generales de la Unión es la ciudad de Caracas, capital de los Estados Unidos de Venezuela; pero el Ejecutivo Federal podrá fijar su residencia transitoria en cualquier otro punto del Distrito Federal, cuando alguna circunstancia imprevista lo requiera.

Art. 7.º El Territorio de la Nación no podrá ser enajenado, ni arrendado, ni cedido de modo alguno a potencia extranjera.

SECCIÓN SEGUNDA

De los venezolanos

Art. 8.º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de asociación política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 9.º La Nación venezolana es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda potencia o dominación extranjera, y en ningún caso y por ningún acto podrá Autoridad, Congreso o Poder alguno cambiar la forma de Gobierno, que es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 10. La nacionalidad venezolana es de origen o adquirida.

a) Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de Venezuela.

2.º Los hijos de padres venezolanos cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

b) Adquieren la nacionalidad venezolana:

1.º Los hijos mayores de edad de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vinieren a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas hispanoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hubiesen obtenido carta de naturaleza conforme a la ley.

4.º La extranjera casada con venezolano mientras dure el vínculo matrimonial, o cuando disuelto este vínculo haga la manifestación a que se refiere el artículo siguiente, durante el primer año.

Art. 11. La manifestación de voluntad de ser venezolano debe hacerse ante el Registrador Principal de la jurisdicción en que el manifestante establezca su domicilio, y aquél, al recibirla, la extenderá en el protocolo respectivo y enviará copia de ella al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

§ único. La nacionalidad no se considerará adquirida mientras el Ejecutivo no ordene y verifique la expresada publicación.

Art. 12. Son electores y elegibles los venezolanos mayores de veintiún años, que tengan las condiciones requeridas por esta Constitución.

Art. 13. Todos los venezolanos tienen el deber de servir a la Nación conforme lo dispongan las leyes.

Art. 14. Los venezolanos gozarán en todo el territorio de la Unión de iguales derechos y tendrán iguales deberes, sin más condiciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De los extranjeros

Art. 15. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley; pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 16. Los extranjeros domiciliados o transeúntes que tomen parte en las contiendas políticas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en la atribución 23 del artículo 79 de esta Constitución.

Art. 17. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación o los Estados les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

Art. 18. El Gobierno de Venezuela no celebrará Tratados con otras naciones con menoscabo de los principios establecidos en los dos artículos anteriores.

TITULO II

BASES DE LA UNIÓN

Art. 19. Los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión venezolana, reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución, y se obligan a defenderse contra toda violencia que dañe su independencia y la in-

tegridad de la Unión, y a establecer su régimen y gobierno interior sobre las bases fundamentales siguientes:

1.° A conservar la Bandera Nacional y el Escudo de Armas de Venezuela, conforme a la ley respectiva.

2.° A organizarse conforme a los principios de Gobierno popular, electivo, federal, representativo, responsable y alternativo, y a dictar sus constituciones de conformidad con los principios de este Pacto Fundamental.

3.° A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales.

4.° A reconocer en sus respectivas Constituciones la autonomía municipal de los Distritos y su independencia del Poder Político del Estado, en lo concerniente a su régimen económico y administrativo y, en consecuencia, los Concejos Municipales podrán establecer su sistema rentístico, sujetándose a las disposiciones que contienen las Bases de la Unión números 10, 11, 12 y 13, al inciso 1.° de la garantía 15 del artículo 22 y al artículo 117 de esta Constitución.

En los casos de guerra exterior o interior, el Poder Ejecutivo del Estado asumirá también la administración de los Distritos de su jurisdicción en lo económico y rentístico, con el voto de su Asamblea Legislativa, y si ésta no se encontrare reunida, con el de su Corte Suprema.

5.° A no enajenar a Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni implorar su protección, ni establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

6.° A no agregarse ni aliarse a otra Nación ni separarse de Venezuela.

7.° A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, aeródromos, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarias, vías de comunicación, estaciones de cuarentena, edificios nacionales y demás obras indispensables a la Administración general.

8.° A dejar al Ejecutivo Federal la libre administración de los Territorios

Amazonas y Delta Amacuro, los cuales podrán optar a la categoría de Estados cuando llenen las condiciones que determina el artículo 5.º de esta Constitución.

9.º A reservar al Poder Federal toda jurisdicción legislativa y ejecutiva concierne a:

1.º Correos, Telégrafos y Teléfonos.

2.º La navegación aérea, marítima, costanera y fluvial y los muelles y caminos nacionales sin que pueda restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ellos obras especiales.

Son caminos nacionales los que atraviesan un Estado o Territorio o el Distrito Federal y pasen de sus límites.

§ único. El Poder Federal queda facultado para dictar las disposiciones legislativas y ejecutivas sobre el tráfico de vehículos de tracción mecánica, por dichos caminos.

10. A no establecer Aduanas para el cobro de impuestos, pues sólo habrá las nacionales, y a no imponer contribuciones sobre los productos destinados a la exportación.

11. A no establecer impuestos sobre los ganados, productos, efectos o cualquier otra clase de mercaderías, nacionales o extranjeras, antes de ofrecerse en ellos al consumo.

12. A no prohibir el consumo de los ganados, artefactos y demás producciones de otros Estados, ni su tránsito, ni gravar aquél con impuestos mayores o menores de los que paguen sus similares de la localidad.

13. A no crear impuestos cuyo establecimiento requiera la cooperación de la administración fiscal de la Nación.

14. A reservar a cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales de la manera establecida en la base 27 de este artículo.

15. A dar entrada fe a los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales y hacer que se cumplan y ejecuten.

16. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la Administración de Justicia,

y a tener todos una misma legislación sustantiva, civil, mercantil y penal, así como la de procedimiento.

17. A reservar a la Nación la facultad de legislar sobre Sanidad e Instrucción Pública, y a establecer escuelas de instrucción primaria y obligatoria y de artes y oficios gratuitas.

18. A concurrir a la formación de la Corte Federal y de Casación, de la manera prescrita por esta Constitución.

19. A someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación como Tribunal Supremo Federal de los Estados.

20. A adoptar para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Cámara de Diputados, el voto directo, y para el de sus demás funcionarios de elección popular, el voto indirecto o por delegación, debiendo ser secreto en ambos casos y tener por base el censo electoral, según la Ley Federal sobre la materia.

21. A no imponer a los empleados del Poder Federal deberes que sean incompatibles con el servicio público nacional.

22. A dar el contingente desarmado que proporcionalmente les corresponda para componer la Fuerza Pública Nacional, conforme lo determine la ley.

23. A no permitir en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la libertad o independencia o perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados o de otra Nación.

24. A no declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, y a guardar estricta neutralidad en todas las contiendas que lleguen a suscitarse entre otros Estados.

25. A deferir y someterse a las decisiones de la Corte Federal y de Casación, como Tribunal Supremo Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos o más Estados, cuando no puedan de por sí o por medios pacíficos llegar a un avenimiento. Si por cualquier causa, en el caso de optar por el arbitramento, no designaren el árbitro a cuya decisión se someten, queda de hecho sometida la controversia a la Corte Federal y de Casación. Se exceptúan las controversias relativas a límites, las cuales serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Constitución.

26. A reconocer la competencia de la Corte Federal y de Casación para conocer de las causas que por traición a la Patria o por infracción de la Constitución y leyes generales de la República, se intenten contra los que ejerzan la autoridad ejecutiva de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus constituciones. En estos juicios se seguirán lo trámites que establezcan las leyes nacionales.

27. A tener como renta propia:

1.° La que produzca en todas las Aduanas de la República la contribución que se cobra con el nombre de Impuesto Territorial.

2.° El total de lo que produzcan las minas, los terrenos baldíos y las salinas.

3.° La cuota parte de la Renta de Aguardientes que les señale la ley.

4.° El monto de los impuestos sobre la explotación de sus productos naturales.

5.° El producto del papel sellado, de acuerdo con sus respectivas leyes.

28. A delegar en el Congreso de la Unión la facultad de establecer y organizar la renta a que se refieren los números 1.°, 2.° y 3.° de la precedente base 27 y a ceder a la Nación la administración de esta renta, para distribuir su producto líquido entre todos los Estados proporcionalmente al número de sus habitantes.

§ único. Las tierras baldías podrán ser enajenadas conforme a la ley; se exceptúan los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales o lacustres, cuyo aprovechamiento hará el Ejecutivo Federal en forma que no envuelva directa ni indirectamente el transferimiento del dominio ni de la propiedad de la tierra.

29. A mantener distante de las fronteras a los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite con razones justificadas a juicio del Estado que da el asilo.

30. A no acuñar moneda ni a emitir papel moneda por ningún motivo.

Art. 20. Las Entidades Políticas enumeradas en el artículo 19, se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando

siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Federal, al Congreso Nacional y a los demás Estados de la Unión.

Art. 21. Los Estados que hagan uso de la facultad que les confiere el artículo anterior conservarán los derechos consignados en los artículos 39 y 95 de esta Constitución para la elección de Senadores y presentación de Vocales de la Corte Federal y de Casación.

TITULO III

GARANTIAS DE LOS VENEZOLANOS

Art. 22. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea le ley que la establezca y sea cual fuere la autoridad que la ordene.

2.° La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios, que sólo estará sujeta a las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, a la decisión judicial, a medidas sanitarias conforme a la ley y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización como lo determine la ley.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia postal o telegráfica y demás papeles particulares, que no podrán ser ocupados sino por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes; pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito, para cumplir decisiones judiciales en materia de enjuiciamiento criminal, o por motivos sanitarios, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo a las leyes.

5.° La libertad personal, y por ella:

1) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, servicio que ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

2) Proscrita para siempre la esclavitud.

3) Libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela.

4) Todos con el derecho de hacer o ejecutar lo que no perjudique a otro; y

5) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no mande, ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

6.º La libertad del pensamiento expresado de palabra o por medio de la prensa. En los casos de calumnia, difamación o perjuicio de tercero quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, conforme a las leyes; pero el inculgado podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos de la detención hasta sentencia ejecutoriada, en aquellos casos en que obrare auto de detención contra él.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte y mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y de ausentarse de la República y volver a ella llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres; en consecuencia, queda abolida la concesión de monopolios, y la ley sólo otorgará privilegio temporal de propiedad intelectual, de patente de invención, de marcas de fábrica y para construir vías de comunicación no garantidas ni subvenidas por la Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión sin armas, pública y privadamente sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la libertad de asociación con las excepciones que establecen las leyes de 23 de febrero de 1837 y 5 de mayo de 1874.

10. La libertad de petición: ésta podrá hacerse ante cualquier funcionario, autoridad o corporación, quienes están obligados a dar pronto resolución. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responden de la autenticidad de las firmas, y todos de la verdad de los hechos.

11. La libertad del sufragio, sin más restricciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes.

12. La libertad de enseñanza.

13. La libertad religiosa con arreglo a

las leyes y bajo la suprema inspección de todo culto por el Ejecutivo Federal.

14. La seguridad individual, y por ella:

1) Ningún venezolano podrá ser preso o arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude o delito.

2) Ni ser juzgado por Tribunales o comisiones especiales, sino por sus jueces naturales, y en virtud de ley preexistente.

3) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decrete la prisión con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención.

4) Ni ser incomunicado por ninguna razón o pretexto.

5) Ni ser obligado a prestar juramento ni sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra su cónyuge.

6) Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

7) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de haber sido citado personalmente y oído en forma legal, quedando además abolida toda pena infamante.

8) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años.

9) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo delito.

15. La igualdad en virtud de la cual:

1) Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones.

2) No se concederán títulos de nobleza, distinciones ni honores hereditarios ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

3) No se dará otro tratamiento oficial que el de «Ciudadano» y «Usted».

Art. 23. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y que no estén comprendidos en este título.

Art. 24. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1.º Por comprometerse a servir contra Venezuela.

2.º Por condenación o pena que lleve consigo la interdicción o inhabilitación para ejercer cargos públicos o derechos políticos, mientras se cumpla dicha pena.

3.º Por admitir, siendo empleado, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

4.º Por interdicción judicial.

Art. 25. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, órdenes o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los venezolanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley.

Art. 26. Los derechos reconocidos y consagrados en los artículos anteriores no serán menoscabados ni dañados por las leyes que reglamenten u ejercicio, y las que esto hicieren serán declaradas, de conformidad con la atribución 13 del artículo 98, como inconstitucionales y carecerán de eficacia.

TITULO IV

De la Soberanía y del Poder Público.

Art. 27. La soberanía reside en el Pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos.

Art. 28. La definición de atribuciones y facultades señala los límites del Poder Público: todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 29. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 30. Toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 31. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución establece.

Art. 32. El Poder Público se distribuye

entre el Poder Federal y el Poder de los Estados, en los límites establecidos en esta Constitución.

Art. 33. El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO V

Del Poder Legislativo.

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso.

Art. 34. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados.

Art. 35. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá, por votación y de conformidad con su ley de elecciones, uno por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por un exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes, elegirá un Diputado. De la propia manera elegirá suplentes en número igual al de los principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran por el orden de su elección.

§ único. Los Diputados durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Art. 36. Para ser elegible Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 37. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 35, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determina la ley.

§ único. No se computarán en la base de población los indígenas que viven en estado salvaje.

Art. 38. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.ª Dar voto de censura a los Ministros del Despacho, quienes por este hecho cesarán en sus cargos.

2.ª Elegir cada tres años, dentro de los quince primeros días después de su instalación, el Procurador general de la Nación y dos suplentes, por mayoría absoluta de votos y en escrutinios sucesivos. Los electos prestarán la promesa legal ante la Corte Federal y de Casación, para entrar en ejercicio de sus funciones; y

3.ª Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado.

Art. 39. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá de fuera de su seno dos Senadores principales y dos suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

§ único. Los Senadores durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Art. 40. Para poder ser Senadores se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años.

Art. 41. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.ª Someter a árbitros arbitradores, con arreglo al artículo 3.º de esta Constitución, las controversias que por razón de sus límites lleven ante ella uno o más Estados de la Unión.

2.ª Acordar a venezolanos ilustres, veinticinco años después de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

3.ª Dar o no su consentimiento a los empleados públicos para admitir dádivas, cargos, honores y recompensas de Naciones extranjeras.

4.ª Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los Oficiales militares, desde Coronel, y de los navales, desde Capitán de Navío, inclusive.

5.ª Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones Comunes a ambas Cámaras.

Art. 42. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión,

el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente, y clausurarán sus sesiones, improrrogablemente, el 5 de julio siguiente.

Art. 43. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número lo concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que crean convenientes para la concurrencia de los ausentes.

Art. 44. Las sesiones una vez abiertas podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 45. Las sesiones serán públicas; pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 46. Las Cámaras tienen el derecho:

1.º De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2.º De establecer la Policía del Edificio donde celebren sus sesiones.

3.º De corregir o castigar a los espectadores que faltan al orden establecido.

4.º De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5.º De mandar ejecutar sus Resoluciones privativas; y

6.º De calificar a sus miembros y de oír sus renunciaciones.

Art. 47. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y ninguna de las dos podrán suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 48. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible durante las sesiones, con la de Senador o Diputado. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no se podrán aumentar sino para el período inmediato.

Art. 49. Los Senadores y Diputados desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, la cual consiste en la suspensión de todo procedi-

miento civil o criminal, cualquiera que sea su origen o naturaleza. Cuando alguno cometiere un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 50. Las Cámaras no podrán, en caso alguno, allanar a ninguna de sus miembros para que se viole en él la inmunidad que se establece en el artículo anterior. Los Magistrados, Autoridades o Corporaciones y sus Agentes, que priven de su libertad a un Senador o Diputado, durante el goce de su inmunidad, serán sometidos a juicio ante la Autoridad judicial competente, pueden ser acusados por cualquier ciudadano con tal fin y quedan por el mismo hecho destituidos de sus empleos, sin perjuicio de las penas que establece la ley para los infractores de la Constitución.

Art. 51. Los miembros de las Cámaras no son responsables por el voto ni por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 52. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamo de otro.

Art. 53. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta, se hubieren agotado los suplentes de un Estado en el Senado o reducido a menor número del que les corresponda, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 54. Las Cámaras funcionarán separadamente; pero se reunirán en Congreso cuando lo determine esta Constitución o las leyes o cuando unas de las Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y hora de la reunión.

Art. 55. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas, funcionando separadamente, como cuerpos colegisladores, se denominarán «Leyes» y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadas, para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 56. El Congreso será presidido por el Presidente de la Cámara del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente y suplirá las faltas temporales de aquél, que ocurrieren durante la sesión.

Art. 57. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.º Practicar las elecciones que esta Constitución y las leyes les señalan.

2.º Nombrar cada año, si lo juzgaren conveniente y dentro de los quince días primeros después de su instalación, un Comandante en Jefe del Ejército Nacional y determinar en el mismo acto sus funciones.

3.º Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y de la de dos Vicepresidentes.

4.º Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la Unión.

5.º Examinar y aprobar o improbar las Memorias y las Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 89 de esta Constitución.

6.º Elevar a la categoría de Estados de la Unión a los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones prescritas en el artículo 5.º de esta Constitución.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como cuerpos colegisladores.

Art. 58. La Cámara del Senado y la de Diputados funcionando como cuerpos colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.º Dictar las leyes orgánicas y electorales del Distrito Federal y de los Territorios Federales. En el Distrito Federal la ley determinará cómo haya de ejercer sus atribuciones al Municipio, de conformidad con lo preceptuado en esta Constitución,

de modo que no se entrase la libertad de acción política de los Altos Poderes Federales que en aquél residen.

2.° Decretar los impuestos nacionales y autorizar su recaudación para cada año económico.

3.° Sancionar los Códigos y las leyes nacionales con arreglo a esta Constitución.

4.° Fijar el tipo, valor, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, siendo el oro el patrón monetario, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

5.° Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales.

6.° Determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional y sus intereses.

7.° Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación.

8.° Decretar todo lo relativo a la Estadística, Sanidad, Milicia y al Censo Nacional, que se hará cada diez años y será sometido a la consideración del Congreso Nacional para su aprobación.

9.° Aprobar o negar los Tratados y Convenios Diplomáticos, los que, sin el requisito de su aprobación, no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso, no recibirá el «Ejecútese», sino cuando conste que el Tratado está aceptado por la otra parte. Los Tratados no se publicarán oficialmente sino después de haber sido ratificados y canjeados.

10. Aprobar o negar:

a) Los títulos y concesiones de minas y las enajenaciones de tierras baldías y de cualesquiera bienes inmuebles de la Nación.

b) Las concesiones para construir vías de comunicación.

c) Los demás contratos de interés nacional, autorizados por esta Constitución y las leyes, que celebre o prorrogue el Ejecutivo Federal.

Sin la aprobación del Congreso no serán válidos ni podrán ponerse en ejecución los actos a que se refiere este número.

11. Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos.

12. Dictar las leyes relativas al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución confiere al Poder Federal, y, ade-

más, todas las de carácter general que sean necesarias.

13. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al Sistema Métrico Decimal.

14. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

15. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados, conforme al último censo decenal.

16. Permitir o no la admisión de extranjeros al servicio de la República.

17. Dictar leyes sobre pensiones civiles, retiros y montepíos militares.

18. Dictar las ordenanzas del Ejército.

19. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de mar y de tierra.

20. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Federal para que negocie la paz.

21. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas marítimas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes.

Art. 59. Las leyes y los decretos pueden ser iniciados en cualquiera de las Cámaras. La iniciativa corresponde también al Ministro del ramo respectivo; pero en este caso el Proyecto debe publicarse previamente por la prensa y ser presentado por el Ministro a una de las Cámaras.

Art. 60. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido; si lo fuese se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una a otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 61. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán a la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán a la Cámara de origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 62. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar su razones escritas a la otra. También podrá invitarla a reunirse en Congre-

so para buscar la manera de acordarse; pero si esto no se lograre, quedará sin efecto el Proyecto, luego que la Cámara iniciadora resuelva separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 63. Al pasarse los proyectos de una a otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 64. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente.

Art. 65. Los proyectos que quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las sesiones del año siguiente en la Cámara en la cual no la sufrieron.

Art. 66. En las leyes se usará esta fórmula: *El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Declara:*

Art. 67. La ley que reforme otra se redactará íntegramente, y se deroga la anterior en todas sus partes.

Art. 68. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 69. Los actos legislativos, una vez sancionados, se comunicarán por duplicado al Presidente de la República, se publicarán en el *Diario de Debates* de la Cámara del Senado y entrarán en vigor cumplidas que sean las formalidades establecidas en el artículo 79, atribución 7.ª de esta Constitución. El Presidente de la República, por órgano del Ministro que los refrende, devolverá uno de los dos ejemplares, al Congreso con el mandato de su ejecución.

§ único. En la publicación que se haga en el *Diario de Debates* se expresará la fecha en que las leyes o decretos hayan sido presentados al Presidente de la República, a fin de que transcurridos los quince días a que se refiere la citada atribución 7.ª del artículo 79, tengan de todas maneras su fuerza y vigor.

Art. 70. La facultad de legislar que tiene el Congreso no es delegable.

Art. 71. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración

Art. 72. Todo lo relativo a la Administración General de la Unión que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es la de la competencia del Ejecutivo Federal; y éste se ejerce por un Magistrado que se llamará *Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 73. Las funciones del Ejecutivo Federal no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en los casos previstos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 74. Dentro de los primeros quince días después de su instalación, se reunirán las Cámaras del Senado y de Diputados en Congreso, para hacer la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

En esta misma sesión se elegirán un primero y un segundo Vicepresidentes para que suplan las faltas absolutas de aquél, por orden de su elección, de acuerdo con el artículo 77 de esta Constitución.

Art. 75. La sesión del Congreso en que deban practicarse las elecciones a que se refiere el artículo anterior, será pública y permanente, se fijará con cinco días de anticipación y se publicará por la imprenta este señalamiento.

Art. 76. La votación será secreta y se proclamarán elegidos a los ciudadanos que obtengan la mayoría absoluta de votos de los miembros del Congreso concurrentes a la elección.

Art. 77. Las faltas temporales del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela las suple el Ministro del Despacho designado por aquél. Las absolutas serán llenadas por los Vicepresidentes, según el

orden de su elección, y a falta de éstos, se encargará del Poder el Presidente de la Corte Federal y de Casación, quien procederá a convocar inmediatamente el Congreso para elegir nuevos Presidentes y Vicepresidentes, por el tiempo que falte del período.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 78. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela deberá ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos. Las mismas condiciones se requieren para ser electo Vicepresidente.

§ 1.º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y los Vicepresidentes prestarán ante el Congreso la promesa de ley antes de entrar en ejercicio de sus funciones.

§ 2.º Cuando por alguna circunstancia no fuere posible prestar la promesa de ley ante el Congreso Nacional, lo harán los funcionarios electos ante la Corte Federal y de Casación en Sala Plena.

Art. 79. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.º Recibir y cumplimentar los Ministros Públicos de otras Naciones.

3.º Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.º Administrar el Distrito Federal según la ley y funcionar en él como Primera Autoridad Civil y Política.

5.º Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.º Llamar al ejercicio de la Presidencia a uno de los Ministros del Despacho cuando asuntos de interés público o motivos de salud exijan su ausencia de la capital por más de veinticinco días o su separación transitoria del Poder; al cesar dichas causas se reencargará de su destino, y a este fin bastará que así lo comuniqué al Ministro en ejercicio.

7.º Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes y decretos del Congreso Nacional, y hacerlos publicar en la *Gaceta Oficial* dentro de los quince primeros días después de haberlos recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 9.ª del artículo 58.

8.º Expedir los Decretos y Reglamento para la mejor ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito y razón.

9.º Negociar los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

10.º Reglamentar el servicio de Sanidad, Correos, Telégrafos y el de Teléfonos públicos o particulares, con facultad de crear y suprimir estaciones u oficinas federales que reclamen urgentemente estas medidas.

11.º Dictar las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República cada diez años y someterlo para su aprobación al Congreso.

12.º Expedir patentes de navegación a los buques nacionales.

13.º Expedir carta de nacionalidad conforme a la ley.

14.º Nombrar los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida a otros funcionarios y crear y dotar los nuevos servicios públicos que fueren necesarios, en receso de las Cámaras Legislativas.

15.º Remover los empleados de su libre elección, y mandarlos a enjuiciar si hubiere motivo para ello.

16.º Convocar extraordinariamente el Congreso cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

17.º Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

18.º Administrar los terrenos baldíos, minas, salinas y renta de aguardiente conforme a esta Constitución y a las leyes.

19.º Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de Tratados con otras Naciones, sometiéndolos a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 9.ª del artículo 58.

20.º Celebrar los contratos de interés nacional permitidos por la Constitución y las leyes y someterlos para su aprobación a las Cámaras.

21. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en territorio nacional, o expulsar a los extranjeros perniciosos que no tengan bienes raíces en el país. Si los tuvieren, sólo podrá decretarse la expulsión cuando el valor de los inmuebles sea menor de cuarenta mil bolívares, lo cual se comprobará con los respectivos documentos públicos de propiedad.

22. a) Dirigir la guerra y mandar el Ejército y la Armada en persona o nombrar a quien haya de hacerlo.

b) Organizar el Ejército y la Milicia nacionales conforme a la ley.

c) Fijar anualmente el número de las fuerzas de mar y tierra.

23. Hacer uso en caso de guerra extranjera o de conmoción interior o de rebelión a mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

A) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

B) Exigir anticipadamente las contribuciones.

C) Arrestar, confinar o expulsar del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento de la paz.

D) Suspender, en caso de guerra internacional, los derechos cuyo ejercicio sea incompatible con la defensa del país, excepto el de la inviolabilidad de la vida.

En los casos de guerra interior podrá hacer uso de la misma atribución en todo el territorio de la República o en aquellas localidades en que a su juicio fuere necesario; pero sólo en tanto se restablece la paz.

E) Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder Federal cuando haya grave motivo para ello.

F) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera sean hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causen perjuicios a los intereses de la Unión; y

G) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

24. Disponer de la fuerza pública en

caso de ser ineficaz la interposición de sus buenos oficios para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan la decisión de sus controversias a la Corte Federal y de Casación. También ejercerá esta atribución en caso de rebelión a mano armada en cualquiera de los Estados de la Unión, y después de haber agotado los medios pecíficos y conciliatorios para establecer la paz y el orden público.

25. Conceder amnistías e indultos.

§ único. Las atribuciones y facultades enumeradas en los incisos 22, 23, 24 y 25 se ejercerán con arreglo a lo que determinare el Congreso cuando hiciere uso de la atribución 2.ª, artículo 51, de esta Constitución.

Art. 80. El Presidente de la Nación está en el deber de presentar al Congreso, por sí o por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje sintético en el que dé cuenta de sus actos administrativos y políticos, informe del estado de la República e indique las mejoras que convenga adoptar en la legislación vigente.

Art. 81. La ley señalará el sueldo que haya de percibir el Presidente de la República o el que haga sus veces, sueldo que no podrá ser aumentado sino para el período constitucional siguiente.

Art. 82. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela o el que haga sus veces, es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 83. El Presidente de la República cesa en el ejercicio de sus funciones el día 19 de abril del año en que termine el período presidencial, y en el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Federal y de Casación, hasta tanto tome posesión el nuevo Presidente electo.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho

Art. 84. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley.

Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará sus Departamentos. Queda facultado el Ejecutivo Federal para crear, durante el receso de las Cámaras Legislativas, los Ministerios que juzgue necesarios.

Art. 85. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 86. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos corresponden dichos actos, y sin este requisito carecen de eficacia y no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados o particulares. En lo relativo a la administración del Distrito Federal, el órgano legal del Presidente será un Gobernador de su libre elección.

Art. 87. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y a las leyes, su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 88. La responsabilidad de los actos del Presidente resueltos en Consejo de Ministros, corresponde a éstos solidariamente.

Art. 89. Los Ministros darán cuenta a las Cámaras, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, en Memoria razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho o pretendieren hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos o verbales que se les pidan y presentarán igualmente, dentro de los diez primeros días del segundo mes de las sesiones, el Proyecto de Presupuesto General y la Cuenta General de Rentas y Gastos, además de la Cuenta de cada Departamento Ejecutivo, conforme lo reglamente la ley.

Art. 90. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 91. Los Ministros son responsables:

- 1.° Por traición a la Patria.

- 2.° Por infracción de la Constitución y de las leyes.

- 3.° Por hacer mayores gastos que los presupuestados.

- 4.° Por soborno o cohecho en el despacho de los negocios a su cargo.

- 5.° Por malversación de los fondos públicos; y

- 6.° Por delitos comunes.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Art. 92. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 93. Los empleados del Poder Judicial son responsables en los casos que determina la ley; por traición a la Patria; por soborno o cohecho en el desempeño de sus funciones; por infracción de la Constitución y de las leyes, y por delitos comunes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación

Art. 94. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal Supremo de la Federación y de los Estados y se compondrá de siete Vocales que elegirá el Congreso y que durarán en sus funciones siete años.

§ único. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años, de estado seglar y abogados de la República.

Art. 95. Para el nombramiento de la Corte Federal y de Casación, que deberá hacerlo el Congreso dentro de los treinta primeros días de sus sesiones, se agruparán en el Congreso las representaciones de los Estados y del Distrito Federal, en la forma que sigue, y presentará cada Agrupación dos candidatos para que, de en tres ellos, elija el Congreso el miembro de la Corte Federal y de Casación que haya de representar en ésta, a cada Agrupación.

Primera Agrupación: Estados Aragua y Miranda y el Distrito Federal.

Segunda Agrupación: Estados Carabobo, Cojedes y Guárico.

Tercera Agrupación: Estados Mérida, Táchira y Trujillo.

Cuarta Agrupación: Estados Lara, Falcón y Zulia.

Quinta Agrupación: Estados Zamora, Portuguesa y Yaracuy.

Sexta Agrupación: Estados Apure, Nueva Esparta y Monadas.

Séptima Agrupación: Estados Anzoátegui, Bolívar y Sucre.

Art. 96. La Corte Federal y de Casación será elegida por el Congreso por votación secreta y en sesión permanente.

§ único. Los siete candidatos designados por las Agrupaciones que no resultaren elegidos Vocales de la Corte Federal y de Casación, quedarán de hecho como suplentes.

Art. 97. La faltas absolutas de los principales se llenarán, hasta la próxima reunión del Congreso Nacional, eligiendo la misma Corte por suerte, en cada caso, a uno de los suplentes.

Art. 98. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros en los casos en que dichos funcionarios son responsables según esta Constitución.

2.ª Conocer de las causas criminales que se formen contra los Vicepresidentes de la República.

3.ª Conocer de las causas criminales o de responsabilidad que se formen a los Presidentes de los Estados ya otros altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos determinen; aplicando en materia de responsabilidad las leyes de los propios Estados, y en caso de falta de ellas, las generales de la Nación.

En los tres casos anteriores, la Corte declarará si hay o no lugar a la formación de causa; si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso el funcionario acusado; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere co-

mún, pasará el asunto a los Tribunales ordinarios, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

4.ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

5.ª Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

6.ª Conocer de las reclamaciones que se intenten contra la Nación.

7.ª Conocer del recurso de Casación en la forma y términos que establezca la ley.

8.ª Conocer de las causas de presas.

9.ª Dirimir, salvo las excepciones establecidas en el artículo 3.º de esta Constitución, las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios de orden público de diferentes Estados, entre uno o más Estados, y los de la Unión y el Distrito Federal y entre los Tribunales y Funcionarios Nacionales en materia del resorte de la Corte.

10. Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de los distintos Estados y entre los de éstos con los nacionales del Distrito Federal, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlos.

11. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados, cuando colidan con la Constitución de la República.

12. Declarar cuál sea la ley, decreto o resolución vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados.

13. Declarar la nulidad del artículo o artículos de una ley que colidan con otros de la misma; de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 19, con el inciso 1.º de

la garantía 15 del artículo 22 y con el artículo 117 de esta Constitución.

14. Declarar la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 29 y 30 de esta Constitución, siempre que emanen de Autoridad Nacional, o del Distrito Federal o de los Altos Funcionarios de los Estados.

15. Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebre el Presidente de la República.

16. Declarar, salvo lo que dispongan Tratados Públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

17. Conocer de los juicios de nulidad de títulos de minas, tierras baldías y ejidos y de las controversias que resulten de la negativa a expedirlos por parte de la autoridad competente.

18. Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 99. La Corte Federal y de Casación informará cada año al Congreso Nacional en una Memoria de sus trabajos y también de los inconvenientes que, a su juicio, se opongan a la uniformidad de la Legislación civil, criminal y mercantil.

Art. 100. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación que hayan entrado a ejercer sus funciones, mientras ejerzan éstas, no podrán admitir empleo alguno dependiente del Ejecutivo Federal.

Art. 101. La ley señalará los sueldos que hayan de devengar los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

Del Procurador general de la Nación

Art. 102. El Ministerio Público corre a cargo del Procurador general de la Nación, conforme lo determina la ley.

Art. 103. Para ser Procurador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y abogado de la República.

Art. 104. El Procurador general durará en sus funciones tres años y sus faltas absolutas o temporales se llenarán por dos suplentes en el orden de su elección.

§ único. Las faltas absolutas de los suplentes las proveerá el Presidente de la República.

Art. 105. Son funciones del Procurador general:

1.º Promover la ejecución de las leyes y de las disposiciones administrativas.

2.º Evacuar todos los informes jurídicos que le exija el Ejecutivo Federal y la Corte Federal y de Casación.

3.º Cuidar de que todos los empleados federales llenen cumplidamente sus deberes.

4.º Instaurar acusación, a excitación del Presidente de la República, ante la autoridad competente, de los funcionarios federales por mal desempeño en el ejercicio de sus atribuciones oficiales exigiéndoles la responsabilidad consiguiente.

5.º Ejercer el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Corte Federal y de Casación cuando no se constituya acusador, pues en este caso lo ejercerá el Fiscal general de la Corte.

6.º Dar cuenta al Presidente de la República de sus gestiones en el desempeño de las funciones 1.ª, 3.ª y 4.ª que le atribuye este mismo artículo.

7.º Promover y sostener los juicios en que esté interesada la Nación y defender los derechos de ésta en las acciones y reclamos que contra ella se intenten, debiendo en uno y otro caso cumplir las instrucciones que el Ejecutivo Federal le comunique; y

8.º Cumplir los demás deberes que esta Constitución y la ley le señalen.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 106. Todo lo que no esté expresamente atribuido a la Administración General de la Nación en esta Constitución es de la competencia de los Estados. Estos determinarán en sus respectivas Constituciones que los períodos constitucionales de sus Poderes Públicos durarán tres años contados desde el 20 de febrero del año en que empieza el período constitucional.

Art. 107. Se prohíbe a todo Magistrado, Autoridad o Corporación, el ejercicio de cualquier función que no le esté expresamente atribuida por la Constitución y las leyes.

Art. 108. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes. Las causas en ellos iniciadas terminarán en el mismo Estado, sin más examen que el de la Corte Federal y de Casación, en los casos que la ley lo permite.

Art. 109. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre, y se compondrá de las milicias de ciudadanos que se organicen conforme a la ley.

Art. 110. En caso de guerra aumentará el contingente con los cuerpos de milicias de ciudadanos hasta el número de hombres necesario para llenar el pedido del Gobierno Federal.

Art. 111. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por una misma persona o Corporación, excepto en los casos de perturbación del orden público.

Art. 112. En posesión como está la Nación del Derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.

Art. 113. El Gobierno Federal no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción o autoridad, sino los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los de Instrucción Pública; los de Correos, los de Telégrafos y Teléfonos; los de Sanidad; los que haga necesaria la organización que el Congreso Nacional dé a las minas, terrenos baldíos, salinas y renta de aguardiente, en uso de la facultad que le otorga la base 28, artículo 19 de esta Constitución; los de las fuerzas que se destinen para resguardo de las fronteras o que guarezcan fortalezas, parques, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar a sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles y de los apostaderos y puertos habilitados sin que por esto dejen de estar sometidos a las leyes generales del Estado en que residen, y sujetos a ser inmediatamente removidos o reemplazados por el Ejecutivo Federal o por quien corresponda, al

requerirlo el Gobierno del Estado respectivo por un motivo legal.

Art. 114. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ni recompensas de naciones extranjeras sin el consentimiento del Senado.

Art. 115. Todos los elementos de guerra pertenecen a la Nación.

Art. 116. Cualquier ciudadano podrá acusar a los empleados nacionales y de los Estados ante los Tribunales o Autoridades superiores que las leyes designen.

Art. 117. La exportación es libre en Venezuela y no podrá establecerse ningún derecho que la grave.

Art. 118. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos o se haya acordado un Crédito Adicional con el voto afirmativo del Consejo de Ministros, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación se preferirán los gastos ordinarios a los extraordinarios. Cuando no fuere suficiente la suma acordada o no estuviere previsto el caso, el Ministro del ramo solicitará en Consejo de Ministros se acuerde un Crédito Adicional y no podrá hacer erogación alguna al respecto, sino después de autorizado por Decreto Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Ministros. Todo Crédito Adicional debe ser sometido a la aprobación del Congreso en su próxima reunión.

Art. 119. Ni el Poder Legislativo ni el Poder Ejecutivo ni ninguna Autoridad de la República podrá en ningún caso ni por ningún motivo emitir papel moneda ni declarar en circulación forzosa billetes de banco, ni valor alguno representado en papel. Tampoco podrá acordarse la acuñación de monedas de plata o níquel sin previa autorización del Congreso Nacional, dada por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 120. En los Tratados internacionales se pondrá la cláusula de que TODAS LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES, RELATIVAS A LA INTERPRETACION O EJECUCION DE ESTE TRATADO SE DECIDIRAN POR ARBITRAMIENTO.

Art. 121. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal, o con el de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo o en parte, a Gobierno extranjero, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no lo esté la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras». Las sociedades que en ejercicio de dichos contratos se formen, deberán establecer su domicilio legal en Venezuela.

Art. 122. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino cualquiera equivale a la renuncia del primero, excepto para los profesores en la enseñanza pública y los empleados en Academias y Hospitales.

Art. 123. Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos, si están en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 124. En los períodos electorales, los individuos de la Fuerza Pública Nacional que estén de facción, permanecerán acuartelados durante las votaciones.

Art. 125. La Fuerza Armada no puede deliberar, ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase, sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determina la ley.

Los Jefes de Fuerza que infrinjan esta disposición serán juzgados y castigados con arreglo a las leyes.

Art. 126. La ley reglamentará la manera cómo los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 127. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados la base de población será la que determine el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

Art. 128. Los períodos constitucionales de las ramas Ejecutiva y Judicial del

Poder Federal durarán siete años y serán contados desde el día 19 de abril del año de la elección.

Art. 129. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación o de los Estados, se citará la fecha de la Independencia a partir del 19 de abril de 1810 y la de la Federación, del 20 de febrero de 1859.

Art. 130. Esta Constitución es susceptible de enmiendas o de adiciones, pero ni unas ni otras se decretarán por el Congreso Nacional sino en sesiones ordinarias y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias; pero nunca se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincida la mayoría de los Estados.

Art. 131. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes.

Art. 132. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas de los Estados para su ratificación definitiva.

Art. 133. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior; pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 134. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados, o bien las Cámaras Legislativas, las que inicien enmiendas o adiciones, el voto definitivo de los Estados volverá siempre al Congreso Nacional, que es a quien corresponde escrutarlo.

Art. 135. La presente Constitución se promulgará y entrará en vigencia tan luego como, escrutados que sean por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que ellas han ratificado las enmiendas y adiciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 136. El primero y el segundo Vicepresidentes de la República en el presente

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

período serán elegidos tan pronto como sea promulgada esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Art. 137. Se deroga la Constitución de 13 de junio de 1914.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1922. Año 113 de la Independencia y 61 de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Carabobo, *Carlos F. Grisanti*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Táchira, *Rubén González*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Trujillo, *Juan J. Carrillo Guerra*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Zulia, *Camilo Arcaya*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Miranda, *Juan R. Guerra*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *J. M. Valero*.

ESTADO ANZOATEGUI

Senadores: *F. de P. Rivas, R. Villanueva Mata*.

Diputados: *Manuel Núñez Tovar, J. J. Meléndez, R. Cayama Martínez, A. V. Rívero*.

ESTADO APURE

Senadores: *L. Vallenilla Lanz, Luis Felipe Blanco*.

Diputado: *Leonte Olivo, h.*

ESTADO ARAGUA

Senadores: *R. Vilorio Cadenas, Pedro J. Ramírez*.

Diputados: *Francisco J. Parra, Gonzalo Crespo, Carlos Siso*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *David Lobo, Demetrio Losada Díaz*.

Diputados: *J. de J. Quevedo, Mario Capriles*.

ESTADO CARABOBO

Senador: *E. Conde Flores*.

Diputados: *Alberto Hernández U., Ramón Pimentel, B. Febres Cordero, Carlos Pio Anzola, Adolfo Bueno*.

ESTADO COJEDES

Senadores: *M. A. Alvarez L. M., D. Brachi Cazoria*.

Diputados: *Manuel Montenegro, Lisis Merchán, Delfín A. Aguilera*.

ESTADO FALCON

Senadores: *P. M. Arcaya, R. Gómez Pezaza*.

Diputados: *Raúl Capriles, Carlos de Lima Sierraalta, S. Alfonso Acero, León Aguilar*

ESTADO GUARICO

Senadores: *J. A. Hernández Ron, Maximiliano Casanova*.

Diputados: *Tomás Sarmiento, Enrique Rodríguez García, Simón Núñez Ortiz, J. Eugenio Pérez*.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

ESTADO LARA

Senadores: *Juan Bautista Chávez, Carlos Yépez Borges.*

Diputados: *R. Garmendia R., Rafael Te-rán, Adriano Riera, Estatio Crespo, I. A. Ortiz.*

ESTADO SUCRE

Senadores: *E. Ochoa, Antonio María Planchart.*

Diputados: *Simón Linares, Rafael Ve-lázquez, Edmundo Anzola.*

ESTADO MIRANDA

Senador: *A. C. Sanz.*

Diputados: *J. M. Rodríguez González, Arturo Uzlar, Edo. G. Mancera, Avelino Ramírez.*

ESTADO TACHIRA

Senadores: *S. Rodríguez R., Pedro León Arellano.*

Diputados: *Alejandro Vargas, José Abel Montilla.*

ESTADO MERIDA

Senadores: *C. L. Febres Cordero, M. Or-dóñez.*

Diputados: *Lope Tejera, Luis Parra S., F. Baptista Galindo.*

ESTADO TRUJILLO

Senador: *José A. Tagliaferro.*

Diputados: *Octaviano Urdaneta Maya, Armando J. Márquez, Paulo Briceño I., Joaquín Gabaldón.*

ESTADO MONAGAS

Senadores: *P. M. Reyes, J. E. Muñoz Rueda.*

Diputados: *R. Parra León, Carlos Fe-bres Cordero.*

ESTADO YARACUY

Senadores: *F. Contreras Troconis, Luis Lizarraga.*

Diputados: *Severiano Jiménez, Santiago Briceño A. Francisco Izquierdo.*

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *Rafael Requena, F. A. Váz-quez.*

Diputado: *Alejandro Irazábal.*

ESTADO ZAMORA

Senadores: *Ezequiel Urdaneta Maya, Manuel S. Araujo.*

Diputados: *Rafael Montenegro, Guille-rmo Willet.*

ESTADO PORTUGUESA

Senadores: *Juan Antonio Guillén, Car-los Pérez.*

Diputados: *F. Veracochea Briceño, Eduardo Larralde, E. Ocanto.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *José Antonio Linares, A. Acosta Medina.*

Diputados: *J. M. Aranda, G. Trujillo Durán, Roberto Picón Lares.*

§ 16. CONSTITUCIÓN DE 1922

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *F. Monroy González, L. Teófilo Núñez, H. Toledo Trujillo.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Jesús Urdaneta Maya.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Mario Briceño-Iragorry.*

Palacio Federal, en Caracas a los veinticuatro días del mes de junio de 1922. Año 113 de la Independencia y 64 de la Federación.

Cumplase (L. S.), V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Ignacio Andrade.*

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *P. Itriago Chacín.*

Refrendado, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Román Cárdenas.*

Refrendado, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *C. Jiménez Rebolledo.*

Refrendado, el Ministro de Fomento (L. S.), *G. Torres.*

Refrendado, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Luis Vélez.*

Refrendado, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *R. González Rincones.*

§ 17

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1925 *

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela el 24 de junio de 1925 y mandada a ejecutar por el Presidente, J. V. Gómez, el 1 de julio de 1925. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, núm. suelto, de 1 de julio de 1925.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, unánimemente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional iniciado y aprobado reglamentariamente por este Congreso en sus sesiones ordinarias del presente año, y el cual fue sometido a la aprobación de las expresadas Asambleas Legislativas de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Nacional vigente, acuerda:

1.º *Declarar sancionada la presente Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, que será firmada en esta misma fecha por todos los miembros del Congreso Nacional, y presentar al Presidente de la República un ejemplar auténtico de ella para que sea mandada ejecutar.*

2.º *El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de mayo de 1928.—Año 119 de la Independencia y 70 de la Federación.

El Presidente, Juan Antonio Guillén.

El Vicepresidente, C. S. Tamayo.

Los Secretarios, Rafael Carías y C. Díez del Ciervo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,
EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 126 del Pacto Federal vigente, decreta la presente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

LA NACION VENEZOLANA
Y SU ORGANIZACION

SECCION PRIMERA

Territorio y división política

Artículo 1.º *La Nación Venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre e irrevocablemente*

libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera.

Art. 2.º *El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá jamás ser cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a potencia extranjera ni aun por tiempo limitado.*

Art. 3.º *El territorio nacional se divi-*

de, para los fines de la organización interior política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

Art. 4.º Los Estados son:

Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia.

Art. 5.º Los límites generales de cada uno de los Estados son los que actualmente tienen, y se determinan por los que señaló a las antiguas provincias la Ley de 28 de abril de 1856, con las variaciones provenientes de la creación del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, más las introducidas por la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1909 y las convenidas en 1917 entre los Estados Aragua y Carabobo.

Los Estados limítrofes pueden, mediante convenios que aprueben sus respectivas Legislaturas, modificar su común frontera, haciéndose recíprocamente las compensaciones o cesiones de territorio que tengan a bien.

Art. 6.º El Distrito Federal será organizado por Ley especial y se compondrá de los Departamentos Libertador y Vargas. El primero lo forman la ciudad de Caracas junto con sus Parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macarao y Macuto.

La ley determinará las atribuciones de la Municipalidad del Distrito Federal de modo que no sea entrabada en él la acción política del Poder Federal.

Art. 7.º La ciudad de Caracas es la capital de los Estados Unidos de Venezuela y el asiento del Gobierno Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 24 del artículo 100 y en la atribución 25 del propio artículo.

Art. 8.º Los Territorios Federales son el Amazonas y el Delta Amacuro. Se organizarán por leyes especiales y sus límites son los que respectivamente tienen en la actualidad.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante Convenios que con los Gobiernos de és-

tos celebre el Poder Ejecutivo Federal y aprueben el Congreso Nacional y las Legislaturas de los respectivos Estados.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y los demás que se crearen conforme al artículo siguiente pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad para atender al servicio público en todos sus ramos y cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 10. Las Dependencias Federales son las islas venezolanas del Mar de las Antillas, excepto la de Margarita, que constituye el Estado Nueva Esparta. El gobierno y la administración de dichas Dependencias corresponden directamente al Ejecutivo Federal hasta que la Ley las eleve a la categoría de Territorios Federales.

Art. 11. Las controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, serán decididas por la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauté la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Bases de la Unión

Art. 12. Los Estados enumerados en el artículo 4.º forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia y la integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad nacional ni se aliarán con potencias extranjeras ni solicitarán su protección ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intentare en daño de la

soberanía nacional. Asimismo se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 14. Los Estados se dividirán en Distritos que gozarán de autonomía municipal y serán independientes del Poder Político del Estado en lo concerniente a su régimen administrativo, con las restricciones que en esta Constitución se pautan, pero en caso de guerra exterior o interior el Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir también la administración de los Distritos conforme en la Constitución local se establezca.

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia federal:

1.º Todo lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

2.º Todo lo relativo a la Bandera, el Escudo de Armas, el Himno y las Fiestas nacionales, a las condecoraciones y las medallas honoríficas que otorgue la República.

3.º La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional.

4.º La Legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimiento; acerca de bancos, instituciones de créditos, previsión social, sanidad, conservación y fomento de los montes, las aguas y las demás riquezas naturales del país; trabajo, marcas de fábrica, propiedad literaria, artística e industrial, registro público, expropiación por causa de utilidad pública, inmigración, naturalización, expulsión y admisión de extranjeros, y la legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución.

5.º La legislación relativa a las pesas y medidas que se usarán en toda la República.

6.º La suprema vigilancia en pro de la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio nacional.

7.º La administración de la justicia por órgano de la Corte Federal y de Casación en los asuntos que sean de la competencia de ésta, según la presente Constitución; de los Tribunales ordinarios en el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, y de los Tribunales Federales, que podrán actuar aún en los Estados, conforme lo determine la ley en los juicios en que sea parte la Nación venezolana, en los procesos militares, en los referentes a tierras baldías, minas y salinas, y en los procesos fiscales relativos a impuestos federales.

La ley puede atribuirles a los Tribunales de los Estados las funciones de Tribunales Federales, en los casos que se dejan mencionados.

8.º Todo lo relativo al Ejército, la Armada y la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardias de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que proporcionalmente a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

9.º La legislación sobre Instrucción Pública.

La instrucción primaria elemental es obligatoria y la que se dé en Institutos oficiales será gratuita.

10. Todo lo relativo a la formación del Censo y la Estadística nacionales, debiendo cooperar en ello los Estados y las Municipalidades, según lo disponga la ley.

Para todos los actos en que sea menester tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, servirá de norma el último censo de la República aprobado por el Congreso.

El Censo Nacional se hará en las oportunidades que señale la ley.

11. Todo lo relativo a la organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

12. Todo lo relativo a la moneda venezolana cuyo tipo, valor, ley, peso y acuñación fijarán exclusivamente las leyes nacionales, y a la circulación de la moneda extranjera.

13. Todo lo relativo a la navegación aérea, la marítima y la fluvial, los muelles y las obras para desembarque en los puertos.

No podrá restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ella obras especiales.

14. Todo lo relativo al régimen de Aduanas para el cobro de derechos de importación, que percibirá íntegramente el fisco Nacional, lo mismo que los de tránsito de mercancías que pasen para el extranjero viniendo también del extranjero.

En las Aduanas seguirá cobrándose, además y mientras no lo elimine la ley, la contribución actualmente denominada Impuesto Territorial, que ingresará al Tesoro Nacional.

La exportación es libre y no podrá establecerse ningún impuesto que la grave.

15. Todo lo relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y comunicaciones inalámbricas.

16. Todo lo relativo a la apertura y la conservación de los caminos nacionales, esto es, los que atraviesan un Estado o el Distrito Federal o un Territorio Federal y salen de sus límites, los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o cables de tracción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos,

tabaco, registro, herencia, fósforos, aguardientes y licores y todos los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, las tierras baldías, los productos de éstas, los ostrales de perlas y las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinen las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables, que las concesiones mineras no serán perpetuas y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal según en las mismas leyes se pauten y salvo las reservas que en ellas se indiquen, entre las cuales figurará necesariamente la de que los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva directa ni indirectamente la transferencia de la propiedad de la tierra.

La renta de salinas, perlas, minas y tierras baldías, inclusive el producto de la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo en todo el territorio de la Nación a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipios a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. En general, todas las materias que la presente Constitución enumera en las atribuciones de los diferentes poderes que constituyen el Gobierno Federal.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales en las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de la competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, con-

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

forme a los principios de este Pacto Fundamental; debiendo adoptar para el nombramiento de los Consejos Municipales, Asambleas Legislativas y Diputados al Congreso el voto directo y secreto, tomando como base el Censo electoral, según la Ley Federal de la materia.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan se deleguen en el Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Administrar la justicia con arreglo a la Ley por medio de sus Tribunales, en sus respectivos territorios, en todos los procesos civiles o penales que en ellos concurren, salvo aquellos cuyo conocimiento estuviere reservado, según esta Constitución, a Jueces federales.

Los fallos de los Tribunales de los Estados no están sujetos a otra revisión que la de la Corte Federal y de Casación mediante los recursos que determine la Ley y con los efectos que ella pauté.

4.º Organizar sus rentas, que serán:

1) El Situado Constitucional que será para cada Estado la parte que proporcionalmente a su población le corresponda en la suma de diez millones de bolívares por año que se erogará del Tesoro Nacional en favor de los Estados y en compensación de la renta proveniente de sus tierras baldías y de las demás que anteriormente constituían dicho Situado.

Pasados tres años de estar en vigencia esta Constitución el Situado de los Estados lo formará anualmente una suma, que se incluirá en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 12 por 100 del total de ingresos por Rentas, tomando como base para cada año económico el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior.

La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados proporcionalmente a su población.

2) El impuesto de papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con

el fin de hacer efectivas de hecho, mediante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) El impuesto de consumo y las demás contribuciones que establezcan las Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Los Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales, ni pueden cobrar impuestos de importación ni de exportación, ni de tránsito de mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero, ni sobre las demás materias rentísticas que constituyan impuestos federales, ni sobre aquellas que son de la competencia Municipal, según el artículo 18.

b) No pueden pechar el tránsito de ganados, artefactos o producciones de otros Estados ni las cosas, cualquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

c) No pueden pechar los ganados, frutos, artefactos, productos u otra clase de mercancías nacionales o extranjeras antes de ofrecerse al consumo ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado ni gravarlo con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando son producidas en la localidad.

d) No pueden exigir para el cobro de sus impuestos la intervención de la administración fiscal federal.

e) No pueden crear impuestos pagaderos en trabajo personal ni en su equivalente en dinero.

5.º El ejercicio de todos los demás derechos correspondientes a su categoría de entidades autonómicas, que se han reservado conforme al artículo 12 de la presente Constitución.

Art. 18. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos y demás de carácter municipal. El servicio de higiene lo harán sujetándose a las leyes y reglamentos federales sobre sanidad y bajo la suprema inspección del servicio sanitario federal.

2.º Administrar sus ejidos y terrenos

propios, sin que puedan en lo sucesivo enajenarlos, salvo para construcciones.

3.º Organizar sus rentas, con las restricciones enumeradas en el párrafo 3, número 4.º del artículo 17 y, la de no establecer patentes sobre la agricultura, la cría ni la pesquería de peces comestibles. Estas industrias no podrán tampoco ser gravadas con patentes nacionales ni de los Estados.

Art. 19. Los Estados y las Municipalidades darán entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial emanados de las autoridades federales o de los otros Estados y harán que se cumplan y ejecuten.

Art. 20. Sin perjuicio de requerir los servicios de los Poderes de los Estados en todos los casos en que deban prestar su cooperación al Gobierno Federal, éste podrá obtener en el territorio de aquéllos los Jueces federales(los representantes o agentes del Ministerio Público Federal, los empleados de Hacienda, Instrucción Pública, Correos, Telégrafos y Teléfonos, Sanidad, Aduanas, Minas, Tierras Baldías, los funcionarios fiscales necesarios para la recaudación de los impuestos federales y las fuerzas que se destinen a la vigilancia de las fronteras, a la conservación de la paz pública, a la guarnición de apostaderos y fortalezas, custodia de parques y resguardo de las costas y puertos.

Los Jefes de estas fuerzas y los demás empleados federales en los Estados sólo tendrán jurisdicción en lo relativo a sus respectivos destinos, sin ningún fuero ni privilegio que los diferencie de los demás ciudadanos residentes en el respectivo Estado, pero éste no les podrá imponer deberes que sean incompatibles con el servicio federal que les está encomendado.

Art. 21. El Gobierno Federal podrá erigir en el territorio de los Estados los fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarias, estaciones o cuarentenas y demás obras necesarias para la administración federal.

Art. 22. Los Estados no permitirán en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la paz, libertad o independencia de otras naciones

ni perturbar la paz interior de la República.

Art. 23. Tampoco podrán los Estados declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, debiendo siempre guardar estricta neutralidad en las disensiones que ocurran entre otros Estados, mientras no sean requeridos a obrar por el Gobierno Federal, al cual deben obedecer en las medidas que dicte para el restablecimiento de la paz.

Art. 24. Ni los Estados ni las Municipalidades podrán negociar empréstitos en el extranjero y en los contratos que celebren regirá lo dispuesto en el artículo 50 de esta Constitución.

Art. 25. Los Estados enumerados en el artículo 4.º pueden unirse dos o más para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estados. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Federal, al Congreso y a los otros Estados.

Art. 26. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación y de los Estados, además de la fecha del calendario se citará la de la Independencia a contar desde el 19 de abril de 1810, y la de la Federación desde el 20 de febrero de 1859.

TITULO II

DE LOS VENEZOLANOS Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Art. 27. La nacionalidad venezolana se tiene por el nacimiento y se adquiere por la naturalización

Art. 28. Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de la República.

2.º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domiciliarse en el país y manifiestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza conforme a la ley.

4.° La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio o cuando, disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste su voluntad de continuar siendo venezolano.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refiere el anterior artículo deben hacerse ante el Registrador principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, así como también los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la ley, como traidores a la Patria.

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

2.° La propiedad que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, previo juicio contradictorio e indemnización, como lo determine la ley. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los

demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

5.° La libertad personal y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohíbe la ley.

6.° La libertad del pensamiento expresado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran, conforme a las leyes, los que cometan los delitos de injuria, calumnia, difamación o ultraje.

7.° La libertad de transmitir sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades legales, ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.° La libertad del trabajo y de las industrias, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres sin que puedan concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Sólo podrán otorgarse, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de

navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenirles la Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las retriociones y prohibiciones que establezcan las leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintidós años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

13. La libertad de enseñanza.

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes, y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 52.

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delitos.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especiales sino por sus Jueces naturales y en virtud de la ley preexistente.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcio-

nario que decrete la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley la libertad bajo fianza, todo según lo que ella determine.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad en virtud de la cual:

a) Todos deben ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos que lo permita la ley.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 33. La precedente enunciación de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 34. Ninguna ley federal ni las Constituciones o leyes de los Estados ni las Ordenanzas municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos; las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, ordenanzas o resoluciones que violen cualquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil o exista inminente peligro de que una u otra ocurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá el goce de las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablezca la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes:

1.° En ningún caso se podrá privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable, ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes.

2.° No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual fuere la guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

3.° Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 38. Los extranjeros domiciliados y transeúntes que tomen parte en las contiendas políticas venezolanas quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el número 3.° del artículo 36.

Art. 39. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación ni los Estados ni las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos.

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. La ley determinará todo lo relativo a la nulidad de los actos ejecutados con extralimitación de facultades.

Art. 43. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 44. Salvo lo dispuesto en el artículo 102, el ejercicio del poder público acarrea a todos los funcionarios federales, de los Estados y municipales, responsabilidad individual con la sanción que la ley establezca, por extralimitación de las facultades que la Constitución les otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República; o, en caso de guerra, cuando conforme a la ley atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de los profesores de enseñanza pública, los empleados en Academias u Hospitales y los Jueces accidentales.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los períodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Art. 48. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad por el Congreso en el Presupuesto General de Gastos Públicos, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional mediante decreto ejecutivo. Los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado.

Art. 49. Ningún empleado público podrá admitir, mientras lo sea, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización del Senado. Los que infringieren esta disposición serán castigados conforme lo determina la ley.

Art. 50. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o con los de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público podrá ser traspasado, en todo ni

en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.» Tampoco podrán hacerse dichos contratos con Sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 51. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipio, en los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 52. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.

Art. 53. La ley reglamentará todo lo relativo al juramento de cumplir sus deberes que hayan de prestar los empleados nacionales al tomar posesión de sus destinos.

Art. 54. Los períodos constitucionales federales se contarán desde el 19 de abril de 1922 y durarán siete años; dentro de ellos se renovará el Poder Legislativo como se determina en esta Constitución

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso

Art. 55. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados.

Art. 56. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá, por votación directa y de conformidad con su Ley de Elecciones, uno por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por cada exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la propia manera elegirá suplentes en número igual al de los principales para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran por el orden de su elección.

Los Diputados durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Art. 57. Para ser elegido Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 58. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 56 elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determine la ley.

No se computarán en la base de la población los indígenas no reducidos.

Art. 59. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.° Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo merecieren, a juicio de la Cámara, pero el Presidente de la República no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y de Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio.

2.° Las demás que señalan las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado.

Art. 60. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos Senadores principales y dos suplentes para llenar la vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

Los Senadores durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Art. 61.° Para ser Senador se requiere la nacionalidad venezolana de nacimiento y edad mayor de treinta años.

Art. 62. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.° Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.° Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán admitirlos.

3.° Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde Coronel y de los navales desde Capitán de Navío inclusive, y

4.° Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 63. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán noventa días improrrogables; en este lapso todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Las Cámaras Legislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sea convocado el Congreso por el Poder Ejecutivo, pero en este caso no podrán tratarse durante dichas sesiones materias distintas de las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar también la legislación que rija en materias conexas.

Art. 64. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número los concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que sean convenientes para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura las siguientes podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 65. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 66. Las Cámaras tienen el derecho:

1) De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2) De establecer la policía del edificio donde celebren sus sesiones.

3) De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4) De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5) De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6) De calificar sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 67. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora y ninguna de las dos podrán suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencias se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 68. El ejercicio de cualquier destino público es incompatible, durante las sesiones, con el cargo de Senador o Diputado.

Art. 69. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán aumentarse sino para el período inmediato.

Art. 70. Los Senadores y Diputados desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad y en tal virtud no podrán:

1.º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones ni aun cuando en dicho tiempo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se le atribuye mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado mientras dure la inmunidad, sin que rija en este caso el precepto contenido en la letra c), garantía 15, artículo 32 de la presente Constitución, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2.º Ser obligados a contestar demandas ni absolver juramento ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Las Cámaras no podrán en ningún caso allanar a sus miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 71. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan en ellas

Art. 72. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos; ni gestionar ante él reclamos de otro.

Art. 73. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta se hubieren agotado los suplentes de un Estado en el Senado, o reducido a menor número del que les corresponde, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido por el tiempo que faltaba al sustituido o sustituidos.

Cuando a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 74. Las cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes y cuando una de las Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 75. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como Cuerpos Colegisladores se denominarán «Leyes» y los que sancionen reunidas en Congreso o separadamente para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 76. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 77. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.° Practicar las elecciones que en esta Constitución y las leyes se les encomiendan.

2.° Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3.° Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la República.

4.° Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución.

5.° Elevar a la categoría de Estado de la Nación los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones previstas en el artículo 9.° de esta Constitución.

6.° Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Ejecutivo Federal e impartirles su aprobación si se hubieren acordado con los trámites indicados en la atribución 30 del artículo 100.

SECCIÓN SEXTA.

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores.

Art. 78. La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.° Decretar todos los impuestos nacionales.

2.° Decretar empréstitos sobre el Crédito Nacional y determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional.

3.° Crear y suprimir los empleos nacionales y, en general, legislar acerca del funcionamiento del Poder Federal.

4.° Legislar sobre la moneda nacional, fijando su tipo, valor, ley, peso y acuñación, y acerca de la admisión y circulación de la moneda extranjera, pero en ningún caso ni por motivo alguno podrá decretarse ni autorizarse la circulación forzosa de billetes de banco, ni de valor alguno representado en papel, manteniéndose siempre el patrón de oro.

5.° Aprobar o negar los tratados y convenios diplomáticos, los que sin el re-

quisito de su aprobación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el Ejecútese sino cuando conste que el tratado está aceptado por la otra parte. Los tratados no se publicarán oficialmente sino después de haber sido ratificados y canjeados.

6.° Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimiento de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y los demás de interés nacional, autorizados por esta Constitución o las leyes, que celebre el Ejecutivo Federal.

No están sujetos a la aprobación del Congreso las concesiones mineras ni los títulos de tierras baldías que se otorguen conforme a las respectivas leyes.

7.° Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles de la propiedad nacional.

8.° Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema métrico decimal.

9.° Sancionar el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, en el cual se determinará la dotación de los empleos federales y todo lo relativo a las erogaciones que hayan de hacerse en el respectivo año económico.

No podrá el Congreso, fuera de las erogaciones que incluya en la Ley de Presupuesto, ordenar la de ninguna otra suma determinada, por medio de leyes especiales ni por Acuerdos.

10. Examinar, y aprobar si lo encontrare debidamente ejecutado, el Censo Nacional cada vez que se haga, y a este efecto el Ejecutivo Federal lo someterá al Congreso.

11. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

12. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados conforme al último Censo aprobado.

13. Dictar leyes de carácter general sobre pensiones civiles, jubilaciones, retiros y montepíos militares, pagaderos por el Tesoro Nacional.

En el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos fijará el Congreso Nacional la partida o partidas en globo que se destine a cubrir estas erogaciones y el Ejecutivo Federal las distribuirá debidamente, otorgando en cada caso particular la respectiva cédula por órgano del Ministro a quien corresponde, todo según lo determine la ley.

14. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo a que negocie la paz.

15. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de tierra y mar.

16. Conceder amnistías.

17. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas.

18. Legislar sobre censo electoral, instrucción pública, organización de la Hacienda nacional, navegación aérea, marítima y fluvial, muelles, correos, telégrafos, comunicaciones inalámbricas, ferrocarriles, caminos nacionales y el tráfico por ellos de vehículos de tracción mecánica, tierras baldías, salinas, pesca de perlas y minas.

19. Legislar sobre las demás materias enunciadas en el número 4.º del artículo 15, y, en general, sobre todas las que sean de competencia federal.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes.

Art. 79. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto.

Art. 80. Luego que se haya presentado un proyecto se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos una de otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 81. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados se pasarán a la otra para que se discutan en ella en la misma forma pautada en el artículo anterior. Si no fueren negados se devol-

verán a la Cámara de origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 82. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas a la otra, y si ésta las admite quedará sancionada la ley. Si no, se reunirán las Cámaras en Congreso y en éste se someterán a nueva discusión los artículos en que hubiere discrepancia y los conexos, decidiéndose por mayoría de votos, pudiendo convenirse en darles redacción diferente de la que en una y otra Cámara se hubiese adoptado.

Art. 83. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente o posteriores.

Art. 84. Los proyectos que quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras, al fin de las sesiones, no podrán volver a discutirse sino mediante nueva presentación en las sesiones del año siguiente o posteriores, y entonces deberán sufrir las mismas discusiones que si fueran nuevos.

Art. 85. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta»:

Art. 86. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 87. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para la sanción.

Art. 88. Los actos legislativos, una vez sancionados, se extenderán por duplicado conforme quedaren redactados en las discusiones sufridas, sin que puedan hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso, con la fecha de su definitiva aprobación; uno de dichos ejemplares será enviado al Presidente de la República para que lo refrende junto con el Ministro o Ministros respectivos y lo haga publicar en la *Gaceta Oficial*.

Art. 89. En caso de evidente error en la impresión de la ley se la volverá a publicar, corregida, en la *Gaceta Oficial*, o se insertará en ésta la respectiva fe de erratas certificada por el Ministro o los Ministros que refrendaron la ley.

Art. 90. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale y si no la indicare entrará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 91. La facultad de legislar que corresponde al Congreso no es delegable.

Art. 92. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso, pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio conforme a la ley vigente cuando se promovieren.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración.

Art. 93. Todo lo relativo a la Administración Federal que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal y éste se ejerce por un Magistrado que se llama Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho.

Art. 94. El Poder Ejecutivo hará cumplir sus determinaciones y ejercerá la Administración General que le está encomendada por medio de los empleados y agentes federales que determinen las leyes, sin perjuicio de reclamar la asistencia de los Gobiernos de los Estados en los casos permitidos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 95. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela debe ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años,

de estado seglar y estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos.

Habrá también un Vicepresidente de la República que debe reunir las mismas condiciones requeridas para ser Presidente.

Art. 96. Dentro de los primeros quince días de su instalación se reunirán en Congreso las Cámaras del Senado y de Diputados para hacer la elección del Presidente y del Vicepresidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 97. La sesión del Congreso en que haya de practicarse la elección prevista en el artículo precedente se fijará con cinco días de anticipación por lo menos y se publicará en la *Gaceta Oficial* este señalamiento.

Art. 98. Las faltas temporales y las absolutas del Presidente de la República las suplirá el Vicepresidente de la República, y a falta de éste se encargará del Poder el Presidente de la Corte Federal y de Casación, quien procederá inmediatamente a convocar al Congreso para elegir nuevos Presidente y Vicepresidente por lo que reste del período.

Para los efectos de este artículo se entenderá que el Presidente de la República no está obligado a separarse del ejercicio de su cargo por mera ausencia de la capital, siempre que no salga del territorio de la República, pues además de los casos expresamente previstos en los números 24 (inciso *b*) y 25 del artículo 100, podrá actuar en cualquier punto del país donde se encuentre, en el sentido de que le es potestativo comunicar desde allí sus instrucciones a los Ministros del Despacho para la resoluciones que éstos hayan de librar en Caracas, en los asuntos que motiven dichas instrucciones, de conformidad con esta Constitución y las leyes.

Art. 99. Tanto el Presidente como el Vicepresidente de la República prestarán ante el Congreso el juramento de cumplir fiel y lealmente sus deberes. Si por cualquier circunstancia no pudieren hacerlo ante el Congreso, prestarán dicho juramento ante la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho y su Secretario general.

2.ª Recibir los Ministros públicos de otras naciones conforme a las prácticas del Derecho internacional.

3.ª Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.ª Administrar el Distrito Federal según la ley.

5.ª Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.ª Llamar al Vicepresidente al ejercicio de la Presidencia de la República cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de su destino cuando también lo tenga a bien dentro del período constitucional.

7.ª Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes, y hacerlas publicar en la *Gaceta Oficial* tan pronto sea posible después de haberlas recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 5.ª del artículo 78.

8.ª Expedir, en Consejo de Ministros y decretos y reglamentos para la mejor ejecución de las leyes cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

9.ª Negociar, por órgano del Ministro respectivo y con aprobación del Gabinete, los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

10. Reglamentar, en Consejo de Ministros, los Servicios de Sanidad, Correos, Telégrafos y Teléfonos públicos o particulares.

11. Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República en las oportunidades que indique la ley y someterlo luego a la aprobación del Congreso.

12. Hacer expedir por el Ministro del ramo patentes de navegación a los buques nacionales, según lo determine la ley.

13. Hacer expedir por el respectivo Ministro cartas de nacionalidad conforme a la ley.

14. Nombrar, por órgano del Ministro a quien compete, los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida a otros funcionarios y removerlos cuando lo crea conveniente.

15. Decretar, en Consejo de Ministros, la creación y dotación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios en receso de las Cámaras Legislativas.

16. Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Gabinete, que el Ministerio Público Federal intente acusación contra los empleados que dieren motivo a este procedimiento.

17. Convocar extraordinariamente al Congreso, con aprobación del Consejo de Ministros, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

18. Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

19. Administrar, por órgano de los Ministros respectivos, las Rentas Públicas de la Nación conforme a esta Constitución y las leyes.

20. Dirigir personalmente, o por órgano del Ministro a quien corresponda, las negociaciones diplomáticas, y celebrar, por medio de los Plenipotenciarios que elija y con aprobación del Consejo de Ministros, toda especie de Tratados con otras naciones, sometiéndolos a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 5.ª del artículo 78.

En ningún caso se celebrarán Tratados internacionales con menoscabo de los preceptos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 y en los que se celebraren se pondrá la cláusula siguiente: «Todas las diferencias entre las partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por arbitramento.»

21. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros a quienes compete y con aprobación del Consejo de Ministros, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes y someterlos al Congreso.

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional, y expulsarlos en los ca-

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

sos permitidos por el Derecho Internacional o previstos en las leyes de la República.

23. Dirigir la guerra y mandar el Ejército y la Armada en persona o nombrar quien haya de hacerlo y organizar el Ejército y la Milicia Nacionales conforme a la ley, fijando el número de las fuerzas de mar y tierra.

24. Decretar la suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 36, y si la guerra civil o internacional estallare podrá, además:

a) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio a donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Unión.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participen en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

25. Declararse en visita oficial junto con todos o algunos de los Ministros del Despacho y el Secretario general a determinados Estados de la Unión y Territorios Federales. Durante la visita oficial el asiento del Poder Ejecutivo Federal será el sitio donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos corrientes.

26. Hacer uso de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados cuando fuere ineficaz la interposición de sus buenos oficios.

27. Ejercer, respecto a los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones.

28. Conceder indultos.

29. Hacer expedir por el Ministro a quien competa los títulos de adjudicación o arrendamiento de tierras baldías y los

de concesiones mineras, conforme a las leyes.

30. Decretar en Consejo de Ministros los Créditos Adicionales al Presupuesto General de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo en dicho Presupuesto o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Nacional hubiere fondos con que cubrir el Crédito Adicional sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las extraordinarias.

Art. 101. El Presidente de la Unión está en el deber de presentar al Congreso, personalmente o por medio de uno de sus Ministros, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje, en que dará cuenta de sus actos administrativos y políticos, informará del Estado de la República e indicará las mejoras que a su juicio fuere conveniente adoptar en la legislación vigente.

Art. 102. El Presidente de la República o el que haga sus veces sólo son responsables por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 103. El Presidente y el Vicepresidente de la República cesan en el ejercicio de sus funciones el día 19 de abril del año en que termine el período presidencial, y el mismo día se encargará del Poder Ejecutivo el Presidente de la Corte Federal y de Casación hasta tanto tome posesión el nuevo Presidente electo.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 104. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le da esta Constitución por medio de los Ministros del Despacho que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Departamentos.

Los Ministros son los órganos legales únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan dichos actos, y ellos expedirán las resoluciones y órdenes que les

mande dictar el Presidente conforme sus facultades legales. Los actos del Presidente carecerán de eficacia sin el expresado requisito.

En lo relativo a la administración del Distrito Federal el órgano legal del Presidente será un Gobernador de su libre elección y remoción.

Art. 105. Tendrá además el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela un Secretario general que refrendará los nombramientos de los Ministros y del Gobernador del Distrito Federal y por cuyo intermedio el Presidente de la República podrá comunicar a éstos sus instrucciones, sin perjuicio de hacerlo personalmente cuando así lo creyere conveniente.

El nombramiento de Secretario general no está sujeto a refrendación ministerial.

Art. 106. Para ser Ministro del Despacho y Secretario general se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 107. Las decisiones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela en el ejercicio de sus atribuciones legales serán acordadas en Gabinete, esto es, en Junta o Consejo de todos los Ministros del Despacho, cuando en esta Constitución o las leyes se requiera dicha reunión, o cuando el Presidente crea conveniente convocar el Gabinete según la entidad o importancia de las materias que hayan de tratarse; mas cuando el asunto corresponda solamente a uno de los Despachos y no existiere disposición legal expresa que requiera su consideración en Gabinete, bastará que el Ministro o Ministros a quienes compete, refrenden o manden ejecutar lo dispuesto por el Presidente.

A las sesiones de Gabinete pueden asistir el Vicepresidente de la República y el Secretario general del Presidente.

Art. 108. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es solidaria para todos los Ministros respecto a los actos del Presidente resueltos en Gabinete.

Art. 109. Los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la cuenta de los fondos que hubieren manejado.

En especial el Ministro a cuyo Despacho corresponda la Administración General de las Rentas de la Nación, presentará oportunamente al Congreso, cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho.

Art. 110. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y estarán obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Art. 111. El Ministerio Público Federal es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial Federal y el de los Estados cuando sea necesario ocurrir a ellos conforme a esta Constitución y las leyes.

Art. 112. El Ministerio Público Federal estará a cargo de un funcionario llamado Procurador general de la Nación y de los empleados de su dependencia.

Art. 113. El Procurador general de la Nación es de la libre elección y remoción del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Respecto a los empleados de su dependencia la ley determinará lo relativo a su nombramiento.

Art. 114. Son atribuciones del Procurador general:

1.ª Velar, personalmente o por medio de los empleados de su dependencia, en los casos y en la forma que pauté la ley, por que en todos los Tribunales Federales, de los Estados y Municipales se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres.

2.º Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo Federal o la Corte Federal y de Casación.

3.º Intentar, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, a excitación del Ejecutivo Federal y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios federales que dieren motivo a ser enjuiciados.

4.º Ejercer ante la Corte Federal y de Casación el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.º, 2.º y 3.º del artículo 120.

5.º Representar y sostener por sí mismo o por medio de los funcionarios de su dependencia que indique la ley y que en todo caso obrarán bajo su dirección, los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte.

6.º Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 115. El Procurador general de la Nación ejercerá sus funciones ateniéndose a las instrucciones que de acuerdo con la ley le comunique el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio a cuyo ramo corresponda el asunto.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones fundamentales.

Art. 116. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establecen las leyes.

Art. 117. Todos los Jueces federales nombrados por un período determinado durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos sino en los casos que determine la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 118. La Corte Federal y de Casación se compondrá de siete Vocales, que deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la

República, los cuales durarán en sus funciones siete años.

Art. 119. La elección de los Vocales de la Corte Federal y de Casación la hará el Congreso en los primeros treinta días de sus sesiones en el año en que comience el respectivo período constitucional, haciéndose la votación por separado para cada uno de los Vocales, quedando nombrados los que resultaren con mayoría absoluta. En igual forma y en la propia sesión se elegirán, numerados sucesivamente, siete Vocales suplentes, que por el mismo orden llenarán las faltas absolutas o temporales de los principales. Las accidentales se proveerán conforme indique la ley.

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces; contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios Miembros, en los casos en que dichos funcionarios incurran en responsabilidad penal según esta Constitución y las leyes.

2.º Conocer de las acusaciones contra los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos que las leyes de éstos indiquen, aplicando, como fuere procedente, las leyes de los propios Estados o las generales de la Nación.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.º Conocer del recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la ley, en la forma y términos que ésta determine.

6.º Conocer de las causas de presas.

7.º Dirimir las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de los diferentes Estados, entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal y entre los Tribunales y funciona-

rios nacionales en materia de la competencia de la Corte.

8. Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados; entre los de éstos con los federales y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlos.

9. Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuál es el artículo o artículos de una ley que ha de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Consejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4.º del artículo 17 y en el número 3.º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

Quando el acto acusado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

13. Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones sobre nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras que se susciten entre la Nación y los contratistas o concesionarios a consecuencia de los Contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, o de concesiones mineras o de tierras baldías que hubiere otorgado, así como también de las controversias que resultaren por su negativa a expedir títulos de concesiones que los demandantes alegaren que tienen derecho a obtener, salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, según el caso, dejaren a la decisión del Ejecutivo Federal sin recurso judicial.

14. Declarar, salvo lo que dispongan los tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

15. Conocer en juicio contencioso y en los casos que determine la ley de las reclamaciones por daños y perjuicios que se propusieren contra la Nación, y de todas las demás acciones por sumas de dinero que se intenten contra ella.

16. Dirimir las controversias sobre límites que ocurran entre los Estados de la Unión conforme al artículo 11.

17. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia federal.

Art. 121. En los casos previstos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa con vista de los recaudos producidos o los que de oficio haga evacuar. Si declarar lo primero quedará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo el funcionario acusado mientras dure el proceso. Si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el proceso al Tribunal ordinario competente, y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 122. La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contentiva de sus

trabajos, en la cual indicará también las reformas legales que a su juicio conviniere introducir.

TITULO IX

DE LAS REFORMAS
CONSTITUCIONALES

Art. 123. Esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales, pero ni unas ni otras se declararán sino por el Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, reunidas en sesiones ordinarias, y no se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidiere la mayoría de los Estados.

Art. 124. Las enmiendas y adiciones constituciones se harán por el mismo sistema establecido para sancionar las leyes.

Art. 125. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas para la ratificación definitiva.

Art. 126. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en el artículo anterior, pero en este caso no se considerarán sancionadas sin la ratificación de las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 127. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o las Cámaras Legislativas las que inciden las reformas, el voto definitivo de los Estados volverá al Congreso; que es a quien toca escrutarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 128. Seguirá corriendo el período constitucional que comenzó el 19 de abril de 1922. En consecuencia, continuará en sus cargos el Presidente y el Vicepresidente actuales de la República y los Vocales de la Corte Federal y de Casación, por lo que resta de dicho período, quedando numerados los suplentes de dicha Corte por el orden de las agrupaciones que los eligieron. Los Diputados y Sena-

dores al Congreso conservarán sus cargos por lo que resta de los tres años del período para el cual fueron elegidos. Respecto al Procurador general de la Nación, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela proveerá el cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 113.

Art. 129. El Presidente de la República organizará provisionalmente los Estados de la Unión mientras éstos dicten sus nuevas Constituciones, procurándose que las Asambleas Constituyentes de todos ellos se reúnan a la mayor brevedad posible después de promulgada la presente Constitución nacional.

Art. 130. Los Estados renuncian en favor de la Nación cualquier derecho que pudiera corresponderles por saldos de sus situados constitucionales hasta el año económico de 1924-1925, inclusive. Recíprocamente la Nación renuncia en favor de los Estados cualquier reclamación que le corresponda contra ellos hasta el citado año económico inclusive.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 131. La presente Constitución se promulgará y entrará en vigencia tan pronto como escrutados que sean por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados se encuentre que la han ratificado.

Art. 132. Se deroga la Constitución dictada el 19 de junio de 1922 y mandada a cumplir el día 24 del mismo mes y año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinticuatro días del mes de junio de 1925.—Año 116 de la Independencia y 67 de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Táchira, *Félix Quintero*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Lara, *R. Garmendía R.*

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Mo-nagas, *Elias Rodríguez*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Zamora, *J. A. Gonzálo Salas*.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Trujillo, *Fabrizio Gabaldón*.

ESTADO ANZOATEGUI

Senadores: *Carlos F. Grisanti, Pedro Emilio Coll*.

Diputados: *A. V. Rivero, Pedro A. Gutiérrez Alfaro, Paulo González A., M. M. Linares*.

ESTADO APURE

Senadores: *I. Quintana, G. Terrero Atienza*.

Diputado: *Felipe Casanova*.

ESTADO ARAGUA

Senadores: *Henrique Anzola Añez, Pedro José Rodríguez*.

Diputados: *Gonzalo Crespo, J. T. Sosa Altuna, L. Castillo Fuentes*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *Manuel Revenga, Pablo Godoy Fonseca*.

Diputados: *Mario Capriles, Jesús Peña Sánchez*.

ESTADO CARABOBO

Senadores: *E. Conde Flores, Pablo Domínguez*.

Diputados: *Ramón Pimentel, Carlos Pío Anzola, W. Briceño M., R. M. Clemente, Alberto J. Wallis*.

ESTADO COJEDES

Senador: *D. Braschi Cazorla*.

Diputados: *Manuel Montenegro, Lisis Merchán, Simón Camejo*.

ESTADO FALCON

Senadores: *Roberto García, R. Gómez Peraza*.

Diputados: *León Aguilar, José Antonio Linares, Alejandro Marte, hijo, Angel Larralde*.

ESTADO GUARICO

Senadores: *J. A. Hernández Ron, Maximiano Casanova*.

Diputados: *Tomás Sarmiento, Ildefonso Itriago Chacín, H. Toledo Trujillo, Simón Núñez Ortiz, J. M. Valero*.

ESTADO LARA

Senadores: *M. Silveira, Luis Felipe Blanco*.

Diputados: *Jesús Pacheco Rojas, M. A. Granado, I. A. Ortiz, Horacio Briceño A.*

ESTADO MERIDA

Senadores: *M. Ordóñez, F. V. Gutiérrez*.

Diputados: *A. Baptista Quevedo, Luis Parra S., Lope Tejera*.

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Juan R. Guerra, N. Acosta Poleo*.

Diputados: *Avelino Ramírez, Amílcar Fonseca, M. Arocha Navarro, Pedro Acosta Delgado*.

ESTADO MONAGAS

Senador: *B. Carvajal Madrid*.

Diputados: *M. J. Gornés Mac Pherson, H. Troconis*.

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *F. A. Vázquez Troconis*.

Diputado: *Alejandro Irazábal*.

ESTADO PORTUGUESA

Senadores: *Juan Antonio Guillén, M. L. Ron Pedrique*.

Diputados: *E. S. Larralde, Luis Churión, Pedro José Godoy*.

ESTADO SUCRE

Senadores: *E. Ochoa, Carlos M. Castillo*.

Diputados: *I. Lares Ruiz, Rafael Velázquez, Rafael Garcés Alamo*.

§ 17. CONSTITUCIÓN DE 1925

ESTADO TACHIRA

Senador: *Samuel Darío Maldonado.*

Diputados: *Benjamín González, Marco Julio Torre, Samuel E. Niño.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *José A. Tagliaferro, Juan J. Carrillo Guerra.*

Diputados: *Paulo Briceño I., Juan José Márquez, Rafael Coronado.*

ESTADO YARACUY

Senadores: *M. Spósito Briceño, Luis Lizarraga.*

Diputados: *Santiago Briceño A., Luis M. Garrido, A. Pietri.*

ESTADO ZAMORA

Senadores: *Ezequiel Urdaneta, Manuel Salvador Araujo.*

Diputado: *Rafael Montenegro.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *Ramiro Antonio Parra, A. Acosta Medina.*

Diputados: *Carlos H. Aranguren, Rafael C. Gómez, J. M. Aranda, David Gimón, hijo.*

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *Salvador Alvarez Michaud, M. F. Núñez, C. Braun.*

El Secretario de la Cámara del Senado: *C. Díez del Ciervo.*

El Secretario de la Cámara de Diputados: *A. Pulido Villafaña.*

Palacio Federal, en Caracas, a 1 de julio de 1925.—Año 116 de la Independencia y 67 de la Federación.

Cúmplase (L. S.), J. V. GOMEZ.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Pedro M. Arcaya.*

Refrendada, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *P. Itriago Chacín.*

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *M. Centeno Grau.*

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *C. Jiménez Rebolledo.*

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *Antonio Alamo.*

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Tomás Bueno.*

Refrendada, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *Rubén González.*

§ 18

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1928 *

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 22 de mayo de 1928, y mandada a ejecutar por el Presidente, J. V. Gómez, el 23 de mayo de 1928. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, núm. suelto extraordinario, de 23 de mayo de 1928.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lera, Mérida, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, únicamente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional sometido a su aprobación de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Nacional vigente, acuerda:

1.º *Declarar sancionada la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela y presentar al Presidente Provisional de la República dos ejemplares auténticos de ella para que sea mandada ejecutar.*

2.º *El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.*

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 19 de junio de 1922.—Año 113 de la Independencia y 64 de la Federación.

El Presidente, Carlos F. Grisanti.

El Vicepresidente, Rubén González.

Los Secretarios, Jesús Urdaneta Maya y Mario Briceño-Iragorry.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,
EN NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 133 del Pacto Federal vigente, decreta la presente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

LA NACION VENEZOLANA
Y SU ORGANIZACION

SECCIÓN PRIMERA

Territorio y división política.

Artículo 1.º La Nación Venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nom-

bre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de Potencia extranjera.

Art. 2.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá jamás ser cedido, traspasado, arrendado ni en

ninguna forma enajenado a potencia extranjera ni aun por tiempo limitado.

Art. 3.º El territorio nacional se divide, para los fines de la organización interior política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

Art. 4.º Los Estados son:

Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia.

Art. 5.º Los límites generales de cada uno de los Estados son los que actualmente tienen, y se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, con las variaciones provenientes de la creación del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales más las introducidas por la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1909 y las convenidas en 1917 entre los Estados Aragua y Carabobo.

Los Estados limítrofes pueden, mediante convenios que aprueben sus respectivas Legislaturas, modificar su común frontera, haciéndose recíprocamente las compensaciones o cesiones de territorio que tengan a bien.

Art. 6.º El Distrito Federal será organizado por ley especial y se compondrá de los Departamentos Libertador y Vargas. El primero lo forman la ciudad de Caracas junto con sus Parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Macarao y Macuto.

La ley determinará las atribuciones de la Municipalidad del Distrito Federal de modo que no se entredada en él la acción política del Poder Federal.

Art. 7.º La ciudad de Caracas es la capital de los Estados Unidos de Venezuela y el asiento del Gobierno Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 24 del artículo 100 y en la atribución 25 del propio artículo.

Art. 8.º Los Territorios Federales son el Amazonas y el Delta Amacuro. Se organizarán por leyes especiales con los límites que respectivamente tienen en la actualidad.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante Convenios que con los Gobiernos de éstos celebre el Poder Ejecutivo Federal y aprueben el Congreso Nacional y las Legislaturas de los respectivos Estados.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y los demás que se crearen conforme al artículo siguiente pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad para atender al servicio público en todos sus ramos y cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 10. Son Dependencias Federales las islas venezolanas del Mar de las Antillas, excepto las de Margarita y Coche que constituyen el Estado Nueva Esparta. El Gobierno y la administración de dichas Dependencias corresponden directamente al Ejecutivo Federal mientras la ley no las eleve a la categoría de Territorios Federales.

Art. 11. Las controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, entre ellos o con el Distrito Federal o los Territorios Federales, serán decididas por la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauté la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Bases de la Unión

Art. 12. Los Estados enumerados en el artículo 4.º forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia e integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad

nacional ni se aliarán con Potencias extranjeras ni solicitarán su protección, ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intentare en daño de la soberanía nacional. Asimismo se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 14. Los Estados se dividirán en Distritos que gozarán de autonomía municipal y serán independientes del Poder Político del Estado en lo concerniente a su régimen administrativo, con las restricciones que en esta Constitución se pautan; pero en caso de guerra exterior o interior el Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir también la administración de los Distritos conforme en la Constitución local se establezca.

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia federal:

1.º Todo lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

2.º Todo lo relativo a la Bandera, el Escudo de Armas, el Himno y las Fiestas nacionales, y a las condecoraciones y medallas honoríficas que otorgue la República.

3.º La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional.

4.º La Legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimientos; acerca de bancos, instituciones de crédito, previsión social, sanidad, conservación y fomento de los montes, las aguas y las demás riquezas naturales del país; trabajo, marcas de fábrica, propiedad literaria, artística e in-

dustrial, registro público, expropiación por causa de utilidad pública, inmigración, naturalización, expulsión y admisión de extranjeros, y la legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución.

5.º La Legislación relativa a las pesas y medidas que se usarán en toda la República.

6.º La suprema vigilancia en pro de la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio nacional.

7.º La administración de la justicia por órgano de la Corte Federal y de Casación en los asuntos que sean de la competencia de ésta, según la presente Constitución; de los Tribunales ordinarios en el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, y de los Tribunales Federales, que podrán actuar aun en los Estados, en los juicios en que sea parte la Nación venezolana, en los procesos militares, en los referentes a tierras baldías, minas y salinas, en los procesos fiscales relativos a impuestos federales y en los demás casos que determine la ley.

Esta puede atribuirles a los Tribunales de los Estados las funciones de Tribunales Federales.

8.º Todo lo relativo al Ejército, la Armada y la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardias de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que proporcionalmente a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La Ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

9.º La legislación sobre Instrucción Pública.

La instrucción primaria elemental es obligatoria y la que se dé en Institutos oficiales será gratuita.

10. Todo lo relativo a la formación del Censo y la Estadística nacionales, debiendo cooperar en ello los Estados y las Municipalidades, según lo disponga la ley.

Para todos los actos en que sea menester tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, servirá de norma el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

El Censo Nacional se hará en las oportunidades que señale la ley.

11. Todo lo relativo a la organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

12. Todo lo relativo a la moneda venezolana cuyo tipo, valor, ley, peso y acuñación fijarán exclusivamente las leyes nacionales, y a la circulación de la moneda extranjera.

13. Todo lo relativo a la navegación aérea, la marítima y la fluvial, los muelles y las obras para desembarque en los puertos.

No podrá restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ella obras especiales.

14. Todo lo relativo al régimen de Aduanas para el cobro de derechos de importación, que percibirá íntegramente el Fisco Nacional, lo mismo que los de tránsito de mercancías que pasen para el extranjero viniendo también del extranjero.

En las Aduanas seguirá cobrándose además, mientras no lo elimine la Ley, la contribución actualmente denominada Impuesto Territorial, que ingresará al Tesoro Nacional.

La exportación es libre y no podrá establecerse ningún impuesto que la grave.

15. Todo lo relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y comunicaciones inalámbricas.

16. Todo lo relativo a la apertura y la conservación de los caminos nacionales, esto es, los que atraviesan un Estado o el Distrito Federal o un Territorio Federal y salen de sus límites; los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o

cables de tracción urbanos, cuya concepción y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos, tabaco, registro, herencias, fósforos, aguardientes y licores y los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, las tierras baldías, los productos de éstas, los ostrales de perlas y las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinen las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables; que las concesiones mineras serán temporales y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal según en las mismas leyes se pauten, en las cuales se establecerá, para estos casos, el derecho de preferencia en favor de los ocupantes.

Los baldíos existentes en las islas marítimas y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva directa ni indirectamente la transferencia de la propiedad de la tierra.

La Renta de Salinas, Perlas, Minas y Tierras Baldías, inclusive el producto de la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo, en todo el territorio de la Nación, a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipalidades a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. En general, todas las materias que la presente Constitución enumera en las atribuciones de los diferentes Poderes que constituyen el Gobierno Federal.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales en

las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de la competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, conforme a los principios de este Pacto Fundamental; debiendo adoptar, para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Diputados al Congreso el voto directo y secreto, tomando como base el Censo electoral, según la ley Federal de la materia.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus Constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan, se deleguen en el Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Administrar la justicia con arreglo a la ley por medio de sus Tribunales, en sus respectivos territorios, en todos los procesos civiles o penales que en ellos ocurran, salvo aquellos cuyo conocimiento estuviere reservado, según esta Constitución, a Jueces federales.

Los fallos de los Tribunales de los Estados sólo estarán sujetos a la revisión de la Corte Federal y de Casación, mediante los recursos que establezca la ley y con los efectos que ella pauté.

4.º Organizar sus Rentas, que serán:

1) El Situado Constitucional que lo formará una suma que se incluirá anualmente en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 12 por 100 del total de ingresos por Rentas, tomando como base para cada año económico el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior.

La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, proporcionalmente a su población.

2) El impuesto de papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con el fin de hacer efectivas de hecho, mediante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) El impuesto de consumo y las demás contribuciones que establezcan las Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Los Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales, ni pueden cobrar impuestos de importación ni de exportación, ni de tránsito de mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero, ni sobre las demás materias rentísticas que constituyen impuestos federales, ni sobre aquellas que son de la competencia municipal, según el artículo 18.

b) No pueden pechar el tránsito de ganados, artefactos o producciones de otros Estados, ni las cosas, cualquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

c) No pueden pechar los ganados, frutos, artefactos, productos u otra clase de mercancías nacionales o extranjeras antes de ofrecerse al consumo; ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado, ni gravarlo con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando son producidas en la localidad.

d) No pueden exigir para el cobro de sus impuestos la intervención de la administración fiscal federal.

e) No pueden crear impuestos pagaderos en trabajo personal ni en su equivalente en dinero.

5.º El ejercicio de todos los demás derechos correspondientes a su categoría de entidades autonómicas, que se han reservado conforme al artículo 12 de la presente Constitución.

Art. 18. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos y demás de carácter municipal. El servicio de higiene lo harán sujetándose a las leyes y reglamentos federales sobre sanidad y bajo la suprema inspección del servicio sanitario federal.

2.º Administrar sus ejidos y terrenos propios, sin que puedan en lo sucesivo enajenarlos, salvo para construcciones.

3.º Organizar sus rentas, con las restricciones enumeradas en el párrafo 3, número 4.º del artículo 17 y, además, la de no establecer patentes sobre la agricultura, la cría ni la pesquería de peces comestibles. Estas industrias no podrán tampoco ser gravadas con patentes nacionales ni de los Estados.

Art. 19. Los Estados y las Municipalidades darán entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial emanados de las autoridades federales, de los otros Estados o del Distrito Federal y harán que se cumplan y ejecuten.

Art. 20. Sin perjuicio de requerir los servicios de los Poderes de los Estados en todos los casos en que deban prestar su cooperación al Gobierno Federal, éste podrá tener en el territorio de aquéllos los Jueces federales, los representantes o agentes del Ministerio Público Federal, los empleados de Hacienda, Instrucción Pública, Correos, Telégrafos y Teléfonos, Sanidad, Aduanas, Minas, Tierras Baldías, los funcionarios fiscales necesarios para la recaudación de los impuestos federales, y las fuerzas que se destinen a la vigilancia de las fronteras, a la conservación de la paz pública, a la guarnición de apostaderos y fortalezas, custodia de parques y resguardo de las costas y puertos.

Los Jefes de estas fuerzas y los demás empleados federales en los Estados sólo tendrán jurisdicción en lo relativo a sus respectivos destinos, sin ningún fuero ni privilegio que los diferencie de los demás ciudadanos residentes en el respectivo Estado, pero éste no les podrá imponer deberes que sean incompatibles con el servicio federal que les está encomendado.

Art. 21. El Gobierno Federal podrá erigir en el territorio de los Estados los fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías, estaciones de cuarentena y demás obras necesarias para la administración federal.

Art. 22. Los Estados no permitirán en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la paz, libertad o independencia de otras naciones ni perturbar la paz interior de la República.

declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, debiendo siempre guardar estricta neutralidad en las disensiones que ocurren entre otros Estados, mientras no

Art. 23. Tampoco podrán los Estados declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, debiendo siempre guardar estricta neutralidad en las disensiones que ocurran entre otros Estados, mientras no sean requeridos a obrar por el Gobierno Federal, al cual deben obedecer en las medidas que dicte para el restablecimiento de la paz.

Art. 24. Ni los Estados ni las Municipalidades podrán negociar empréstitos en el extranjero, y en los contratos que celebren regirá lo dispuesto en el artículo 50 de esta Constitución.

Art. 25. Los Estados enumerados en el artículo 4.º pueden unirse, dos o más, para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su autonomía. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Federal, al Congreso y a los otros Estados.

Art. 26. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación, de los Estados, del Distrito Federal, Territorios Federales y Municipales, además de la fecha del calendario, se citarán la de la Independencia, a contar desde el 19 de abril de 1810, y la de la Federación, desde el 20 de febrero de 1859.

TITULO II

DE LOS VENEZOLANOS Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Art. 27. La nacionalidad venezolana se tiene por el nacimiento y se adquiere por la naturalización.

Art. 28. Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de la República.

2.º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturaliza-

ción, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domiciliarse en el país y manifiestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieran carta de naturaleza conforme a la ley.

4.° La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio o cuando, disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1.°, 2.° y 4.° del artículo anterior, deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial*, previos los trámites que establezca la ley.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los decretos, órdenes y resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la ley, como traidores a la Patria.

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

2.° La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, como lo determine la

ley. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico que no podrá ser allando sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la Ley.

5.° La libertad personal y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la ley.

6.° La libertad del pensamiento manifestado de palabras, por escrito o por medio de la imprenta, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultrajes o instigación a delinquir. Queda también prohibida la propaganda del comunismo.

7.° La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades legales, ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.° La libertad de trabajo y de las industrias; salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres. En consecuencia,

no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Sólo podrán otorgarse, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenirles la Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o Corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

13. La libertad de enseñanza.

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes, y quedando siempre a salvo el derecho del Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 52.

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delito.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especialmente creados sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta las detenciones, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la Ley la libertad bajo fianza; todo según lo que ella determine.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos deben ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstos sino en los casos que lo permita la ley.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial

que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 33. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 34. Ninguna ley federal ni las constituciones o leyes de los Estados ni las ordenanzas municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos; las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil, o exista inminente peligro de que una u otra ocurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación o en la sección que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablece la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes:

1.º En ningún caso se podrá privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable, ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes.

2.º No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalia en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

3.º Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros

que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de venezolanos.

Art. 38. Los extranjeros, domiciliados y transeúntes, que tomen parte en las contiendas políticas venezolanas quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 36.

Art. 39. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación ni los Estados ni las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos.

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. La ley determinará todo lo relativo a la nulidad de los actos ejecutados con extralimitación de facultades.

Art. 43. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 44. Salvo lo dispuesto en el artículo 102, el ejercicio del poder público acarrea a todos los funcionarios federa-

les, de los Estados y municipales responsabilidad individual, con la sanción que la ley establezca, por extralimitación de las facultades que la Constitución les otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, o en caso de guerra, cuando conforme a la ley se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de suplencias mientras el suplente no reemplaza al principal, y respecto de empleados en Academias, Hospitales, Juzgados accidentales e Instituciones de enseñanza.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los períodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Art. 48. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad por el Congreso en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional mediante Decreto Ejecutivo. Los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado.

Art. 49. Ningún empleado público podrá admitir, mientras lo sea, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros sin que precede la correspondiente autorización del Senado.

Los que infringieren esta disposición serán castigados conforme lo determine la ley.

Art. 50. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o con los de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.» Tampoco podrán hacerse dichos contratos con Sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 51. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipio, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 52. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.

Art. 53. La ley reglamentará todo lo relativo al juramento de cumplir sus deberes que deben prestar los empleados nacionales al tomar posesión de sus destinos.

Art. 54. Los períodos constitucionales federales se contarán desde el 19 de abril de 1922 y durarán siete años; dentro de ellos se renovará el Poder Legislativo, como se determina en esta Constitución.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso.

Art. 55. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina

§ 18. CONSTITUCIÓN DE 1928

«Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Estos y aquéllos durarán en sus funciones tres años.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados.

Art. 56. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá, por votación directa y de conformidad con su Ley de Elecciones, un Diputado por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por cada exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la misma manera elegirá suplentes, en número igual al de los Principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

Los Diputados durarán en sus funciones tres años y se renovarán en su totalidad.

Art. 57. Para ser elegido Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintidós años.

Art. 58. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 56, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determine la ley.

No se computarán en la base de la población los indígenas no reducidos.

Art. 59. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo merecieren, a juicio de la Cámara; pero el Presidente de la República no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y la Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio.

2.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado.

Art. 60. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

Art. 61. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años.

Art. 62. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán admitirlos.

3.º Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde Coronel, y de los navales desde Capitán de Navío, inclusive.

4.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 63. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión, el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán noventa días improrrogables; en este lapso todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Las Cámaras Legislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sea convocado el Congreso por el Poder Ejecutivo, pero en este caso no podrán tratarse, durante dichas sesiones, materias distintas de las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar también la legislación que rija en materias conexas.

Art. 64. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número los concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que fueren convenientes para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura las siguientes podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 65. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 66. Las Cámaras tienen el derecho:

1) De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2) De establecer la policía del edificio donde celebren sus sesiones.

3) De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4) De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5) De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6) De calificar sus miembros y oír sus renuncias.

Art. 67. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 68. El ejercicio de cualquier destino público es incompatible, durante las sesiones, con el cargo de Senador o Diputado.

Art. 69. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir, por sus servicios, los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán aumentarse sino para el período inmediato siguiente.

Art. 70. Los Senadores y Diputados, desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad y en tal virtud no podrán:

1.º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos ni coarta-

dos en el ejercicio de sus funciones aun cuando en dicho tiempo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuyere mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, sin que rija en este caso respecto a la duración del sumario, el precepto contenido en la letra c), garantía 15, artículo 32 de la presente Constitución, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2.º Ser obligados a contestar demandas ni absolver juramento ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Las Cámaras no podrán en ningún caso allanar a sus miembros para que viole en ellos la inmunidad.

Art. 71. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 72. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos ni gestionar ante él reclamaciones de otro.

Art. 73. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta se hubiere agotado la lista de los Suplentes de Senadores por un Estado, o reducido su número, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltare del período legislativo.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 74. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes y cuando una de las Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 75. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como Cuerpos Colegisladores se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadamente para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 76. El Congreso será presidido del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 77. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.ª Practicar las elecciones que en esta Constitución y las leyes se les atribuye hacer.

2.ª Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3.ª Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la República.

4.ª Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 109 de esta Constitución.

5.ª Elevar a la categoría de Estados de la Nación los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones previstas en el artículo 6.º de esta Constitución.

6.ª Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Ejecutivo Federal e impartirles su aprobación si se hubieren acordado con los trámites indicados en la atribución 30 del artículo 100.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores.

Art. 78. La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.ª Decretar todos los impuestos nacionales.

2.ª Decretar empréstitos sobre el Crédito Nacional y determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional.

3.ª Crear y suprimir los empleos nacionales y, en general, legislar acerca del funcionamiento del Poder Federal.

4.ª Legislar sobre la moneda nacional, fijando su tipo, valor, ley, peso y acuñación, y acerca de la admisión y circulación de la moneda extranjera, pero en ningún caso ni por motivo alguno podrá decretarse ni autorizarse la circulación forzosa de billetes de banco, ni de valor alguno representado en papel, manteniéndose siempre el patrón de oro.

5.ª Aprobar o negar los tratados y convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el Ejecútese sino cuando conste que el tratado está aceptado por la otra parte. Los tratados no se publicarán oficialmente sino después de haber sido ratificados y canjeados.

6.ª Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimiento de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y los demás de interés nacional, autorizados por esta Constitución o las leyes, que celebre el Ejecutivo Federal

No están sujetos a la aprobación del Congreso las concesiones mineras ni los títulos de tierras baldías que se otorguen conforme a las respectivas leyes.

7.ª Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles de la propiedad nacional.

8.ª Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema métrico decimal.

9.ª Sancionar la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, en la cual se determinará la dotación de los empleos federales y todo lo relativo a las erogaciones que hayan de hacerse en el respectivo año económico.

No podrá el Congreso, fuera de las erogaciones que incluya en la citada Ley, ordenar la de ninguna otra suma determinada, por medio de leyes especiales ni por acuerdos.

10. Examinar, y aprobar si lo encontrare debidamente ejecutado, el Censo Nacional cada vez que se haya, y a este efecto el Ejecutivo Federal lo someterá al Congreso.

11. Establecer el regimen especial de

Administración aplicable a los Territorios Federales.

12. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados conforme al último Censo aprobado.

13. Dictar leyes de carácter general sobre pensiones civiles, jubilaciones, retiros y montepíos militares, pagaderos por el Tesoro Nacional.

En la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos fijará el Congreso Nacional la partida o partidas en globo que se destinen a cubrir estas erogaciones y el Ejecutivo Federal las distribuirá debidamente, otorgando en cada caso particular la respectiva cédula por órgano del Ministro a quien corresponda, todo según lo determine la ley

14. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo a que negocie la paz.

15. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de tierra y mar.

16. Conceder amnistías.

17. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas

18. Legislar sobre Censo electoral, Instrucción Pública, organización de la Hacienda Nacional, Navegación aérea, marítima y fluvial, Muelles, Correos, Telégrafos, comunicaciones inalámbricas, ferrocarriles, caminos nacionales y el tránsito por ellos de vehículos de tracción mecánica, tierras baldías, salinas, pesca de perlas y minas.

19. Legislar acerca de las demás materias enunciadas en el número 4.º del artículo 15, y, en general, acerca de todas las que sean de la competencia federal.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes.

Art. 79. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto.

Art. 80. Luego que se haya presentado un proyecto se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere se le darán

tres discusiones con intervalo de un día por lo menos una de otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 81. El proyecto aprobado en la Cámara en que fuere iniciado se pasará a la otra para que se discuta en ella en la misma forma pautada en el artículo anterior. Si no fuere negado se devolverá a la Cámara de origen con las alteraciones que hubiere sufrido.

Art. 82. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir en su Proyecto enviando sus razones escritas a la otra, y si ésta las admite quedará sancionada la ley. Si no, se reunirán las Cámaras en Congreso y en éste se someterán a nueva discusión los artículos en que hubiere discrepancia y los conexos, decidiéndose por mayoría de votos, pudiendo convenirse en darles redacción diferente de la que en una y otra Cámara se hubiese adoptado.

Art. 83. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente o posteriores.

Art. 84. Los proyectos que quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras, al fin de las sesiones, no podrán volver a discutirse sino mediante nueva presentación en las sesiones del año siguiente o de los posteriores, y entonces deberán sufrir las mismas discusiones que si fueran nuevos.

Art. 85. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:»

Art. 86. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 87. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para la sanción.

Art. 88. Los actos legislativos, una vez sancionados, se extenderán por duplicado conforme quedaren redactados en las discusiones sufridas, sin que puedan hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso, con la fecha de su definitiva aprobación; uno de dichos ejemplares será enviado al Presidente de la

República para que lo refrende junto con el Ministro o Ministros respectivos y lo haga publicar en la *Gaceta Oficial*.

Art. 89. En caso de evidente error en la impresión de la ley se la volverá a publicar, corregida, en la *Gaceta Oficial*, o se insertará en ésta la respectiva fe de erratas, certificada por el Ministro o los Ministros que hubieren refrendado la ley.

Art. 90. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale, y si no la indicare entrará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 91. La facultad de legislar que corresponde al Congreso no es delegable.

Art. 92. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio, conforme a la ley vigente cuando se promovieron.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración.

Art. 93. Todo lo relativo a la Administración Federal, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal y éste se ejerce por un Magistrado denominado Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 94. El Poder Ejecutivo hará cumplir sus determinaciones y ejercerá la Administración General que le está encomendada por medio de los empleados y agentes federales que determinen las leyes, sin perjuicio de reclamar la asistencia de los Gobierno de los Estados en los casos permitidos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 95. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela debe ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, de estado seglar y estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 96. Dentro de los primeros quince días de su instalación, en el año en que comience el respectivo período, se reunirán en Congreso las Cámaras del Senado y de Diputados para hacer la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

La sesión del Congreso en que haya de practicarse la elección prevista en este artículo, se fijará con cinco días de anticipación por lo menos, y se publicará en la *Gaceta Oficial* este señalamiento.

Art. 97. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro del Despacho que él designe.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Congreso proveerá el cargo, con las formalidades indicadas en el artículo anterior, por el tiempo que faltare del período respectivo. Si el Congreso no se hallare reunido en sesiones ordinarias, será convocado a sesiones extraordinarias por el Ministro que de conformidad con el aparte que sigue ejerciere la Presidencia.

Mientras tomare posesión de la Presidencia de la República el elegido por el Congreso, la desempeñará interinamente el Ministro que para la fecha en que ocurriere la falta absoluta se hallare encargado de aquélla, conforme a la primera parte de este artículo; y si ninguno estuviere encargado, la ejercerá, en igual condición de interinidad, el Ministro que nombrare al Gabinete por mayoría de votos.

Art. 98. Para los efectos del artículo precedente no se considerará como falta temporal del Presidente su ausencia de la capital, siempre que no saliere del territorio de la República. En cualquier punto de ésta en que se hallare, aun fuera de los casos expresamente previstos en los números 24 (inciso b) y 25 del ar-

título 100, podrá comunicar sus instrucciones a los Ministros del Despacho para las Resoluciones que sea menester expedir en la capital. También podrá el Presidente ejercer, en cualquier punto de la República donde se encontrare, la atribución 2.ª del artículo 100.

Art. 99. El Presidente de la República prestará ante el Congreso el juramento de cumplir fiel y lealmente sus deberes. Si por cualquier circunstancia no pudiera hacerlo ante el Congreso prestará dicho juramento ante la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.ª Recibir los Ministros Públicos de otras Naciones conforme a las prácticas del Derecho Internacional.

3.ª Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.ª Administrar el Distrito Federal según la ley.

5.ª Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6.ª Disponer que se encargue temporalmente de la Presidencia de la República cualquiera de los Ministros del Despacho, cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de ella en cualquier tiempo dentro del período constitucional.

7.ª Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes, y hacerlas publicar en la *Gaceta Oficial* tan pronto sea posible después de haberlas recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 5.ª del artículo 78.

8.ª Expedir, en Consejo de Ministros, Decretos y Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

9.ª Negociar, por órgano del Ministro respectivo y con aprobación del Gabinete, los empréstitos que decretare el Con-

greso, en entera conformidad con sus disposiciones.

10. Reglamentar, en Consejo de Ministros, los Servicios de Sanidad, Correos, Telégrafos y Teléfonos públicos o particulares.

11. Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República en la oportunidad que indique la ley y someterlo luego a la aprobación del Congreso.

12. Hacer expedir por el Ministro del ramo, patentes de navegación a los buques nacionales, según lo determine la ley.

13. Hacer expedir, por el respectivo Ministro, cartas de nacionalidad conforme a la ley.

14. Nombrar, por órgano del Ministro a quien competa, los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida o otro funcionario, y removerlos cuando lo crea conveniente.

15. Decretar, en Consejo de Ministros, la creación y dotación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios en receso de las Cámaras Legislativas.

16. Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Gabinete, que el Ministerio Público Federal intente acusación contra los empleados que dieran motivo a este procedimiento.

17. Convocar extraordinariamente al Congreso, con aprobación del Consejo de Ministros, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

18. Declarar la guerra, en nombre de la República, cuando la hubiere decretado el Congreso.

19. Administrar, por órgano de los Ministros respectivos, las Rentas Públicas de la Nación conforme a esta Constitución y las leyes.

20. Dirigir personalmente, o por órgano del Ministro a quien corresponda, las negociaciones diplomáticas, y celebrar, por medio de los Plenipotenciarios que elija y con aprobación del Consejo de Ministros, toda especie de Tratados con otras naciones, sometiéndolos a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 5.ª del artículo 78.

En ningún caso se celebrarán Tratados internacionales con menoscabo de los

preceptos establecidos en los artículos 37, 38 y 39, y en los que se celebraren se pondrá la cláusula siguiente: «Todas las diferencias entre las partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por arbitramento.»

21. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros a quienes compete y con aprobación del Consejo de Ministros, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes y someterlos al Congreso.

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional, y expulsarlos en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previstos en las leyes de la República.

23. Dirigir la guerra y mandar el Ejército y la Armada en persona, o nombrar quién haya de hacerlo, y organizar el Ejército y la Milicia Nacionales conforme a la ley, fijando el número de las fuerzas de mar y tierra.

24. Decretar la suspensión de garantía en los casos previstos en el artículo 36 y durante guerra civil o internacional podrá, además:

a) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Unión.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

25. Declararse en visita oficial, junto con todos o algunos de los Ministros del Despacho, a determinados Estado de la Unión y Territorio Federales. Durante la visita oficial el asiento del Poder Ejecutivo Federal será el sitio donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará

todo lo relativo al despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos corrientes.

26. Hacer uso de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados cuando fuere ineficaz la interposición de sus buenos oficios.

27. Ejercer, respecto a los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones.

28. Conceder indultos.

29. Hacer expedir, por el Ministro a quien compete, los títulos de adjudicación o arrendamiento de tierras baldías y los de concesiones mineras, conforme a las leyes.

30. Decretar, en Consejo de Ministros, los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo capítulo en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Nacional hubiere fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias, que se preferirán a las extraordinarias.

Art. 101. El Presidente de la República presentará, todos los años, al Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, personalmente o por medio de uno de sus Ministros, un Mensaje en que dará cuenta de los actos de su administración y del estado de la República.

En el año a que se refiere el artículo 103 de este Mensaje se presentará el día 19 de abril, o, si no estuvieren reunidas aún las Cámaras Legislativas, el Presidente saliente lo dejará, firmado, en poder del Encargado de la Presidencia, a fin de que éste lo remita al Congreso al instalarse.

Art. 102. El Presidente de la República sólo es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 103. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones desde que preste el juramento previsto en el artículo 99 hasta el 19 de abril del año en que termine el período receptivo, y el mismo día entregará el Poder Eje-

cutivo al Vocal de la Corte Federal y de Casación que ésta designare de conformidad con el número 17 del artículo 20.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 104. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le da esta Constitución por medio de los Ministros del Despacho que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Departamentos.

Art. 105. Los Ministros son los órganos legales únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los Decretos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan, y ellos expedirán las resoluciones y órdenes que les mande dictar el Presidente, dentro de sus atribuciones. Las disposiciones del Presidente carecerán de eficacia sin el expresado requisito, excepto los nombramientos mismos de Ministros y la disposición prevista en la atribución 6.ª del artículo 100.

En lo relativo a la administración del Distrito Federal el órgano legal del Presidente será un Gobernador, de su libre elección y remoción.

Art. 106. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 107. Las decisiones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en el ejercicio de sus atribuciones legales, serán acordadas en Gabinete, esto es, en Junta o Consejo de todos los Ministros del Despacho, cuando en esta Constitución o las leyes se requiera dicha reunión, o cuando el Presidente crea conveniente convocar el Gabinete, según la entidad o importancia de las materias que hayan de tratarse; mas cuando el asunto corresponda solamente a uno de los Despachos y no existiere disposición legal expresa que requiera su consideración en Gabinete, bastará que el Ministro o Ministros a quienes compete, refrenden o manden ejecutar lo dispuesto por el Presidente.

Art. 108. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es solidaria para todos los Ministros en cuanto a los actos del Presidente resueltos en Gabinete.

Art. 109. Los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la cuenta de los fondos que hubieren manejado.

En especial, el Ministro de la Nación, presentará oportunamente al Congreso cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho

En el año a que se refiere el artículo 103 los Ministros presentarán sus Memorias y Cuentas el día 19 de abril, y si aún no se hubieren instalado las Cámaras Legislativas las dejarán en poder del Encargado de la Presidencia de la República a fin de que éste las remita al Congreso al reunirse.

Art. 110. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y estarán obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Art. 111. El Ministerio Público Federal es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial Federal y ante el de los Estados, cuando sea necesario concurrir a ellos conforme a esta Constitución y las leyes.

Art. 112. El Ministerio Público Federal estará a cargo de un funcionario llamado Procurador General de la Nación y de los empleados de su dependencia.

Art. 113. El Procurador General de la Nación es de libre elección y remoción del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Respecto a los empleados de

su dependencia la ley determinará lo relativo a su nombramiento.

Art. 114. Son atribuciones del Procurador General:

1.º Velar, personalmente o por medio de los empleados de su dependencia, en los casos y en la forma que pauté la ley, por que en los Tribunales Federales, de los Estados y Municipales se apliquen rectamente la leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres.

2.º Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo Federal o la Corte Federal y de Casación.

3.º Intentar, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, a excitación del Ejecutivo Federal y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios federales que dieren motivo a ser enjuiciados.

4.º Ejercer, ante la Corte Federal y de Casación, el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.º, 2.º y 3.º del artículo 120.

5.º Representar y sostener, por sí mismo o por medio de los funcionarios de su dependencia que indique la ley y que en todo caso obrarán bajo su dirección, los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte.

6.º Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 115. El Procurador general de la Nación ejercerá sus funciones ateniéndose a las instrucciones que, de acuerdo con la ley, le comunique el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio a cuyo ramo corresponda el asunto.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones fundamentales.

Art. 116. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establecen las leyes.

Art. 117. Todos los Jueces federales serán nombrados por un período determinado durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos sino en los casos que determine la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 118. La Corte Federal y de Casación se compondrá de siete Vocales, que deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República, los cuales durarán en sus funciones siete años, pero al vencimiento de éstos seguirán en el ejercicio de las mismas mientras no tomaren posesión los que hayan de reemplazarlos.

La Corte actuará constituida en Salas, conforme lo determina la ley, la cual fijará el número de Vocales con que ha de funcionar cada Sala.

Art. 119. La elección de los Vocales de la Corte Federal y de Casación la hará el Congreso en los primeros treinta días de sus sesiones en el año en que comience el respectivo período constitucional, haciéndose la votación por separado para cada uno de los Vocales, quedando nombrados los que resultaren con mayoría absoluta. En igual forma y en la propia sesión se elegirán, numerados sucesivamente, siete Vocales suplentes, que, por el mismo orden, llenarán las faltas absolutas o temporales de los principales. Las accidentales las proveerá la Corte conforme indique la ley.

Cuando quedare incompleta la lista de Suplentes, el Congreso la completará, quedando el nombrado o los nombrados entonces en último lugar en dicha lista. Si miento de tales, se excusaren sucesivamente los Suplentes, sin renunciar su nombramiento de concurrir a llenar determinada falta, temporal o absoluta, se procederá como en el caso de falta accidental.

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces; contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Na-

ción, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios incurran en responsabilidad penal según esta Constitución y las leyes.

2.ª Conocer de las acusaciones contra los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos indiquen, aplicando como fuere procedente, las leyes de los propios Estados o las generales de la Nación.

3.ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.ª Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.ª Conocer del recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la ley, en la forma y términos que ésta determine.

6.ª Conocer de las causas de presas.

7.ª Dirimir las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de los diferentes Estados; entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal, y entre los Tribunales y funcionarios nacionales, en materias de la competencia de la Corte.

8.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados; entre los de éstos con los federales, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal, siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlas.

9.ª Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles

son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de lo Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4.º del artículo 17 y en el número 3.º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

13. Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones sobre nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras que se susciten entre la Nación y los contratistas o concesionarios, a consecuencia de los Contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, o de concesiones mineras o de tierras baldías que hubiere otorgado; así como también de las controversias que resultaren por su negativa a expedir títulos de concesiones cuando los demandantes alegaren que tienen derecho a obtenerlos; salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, según el caso, dejaren a la decisión del Ejecutivo Federal sin recurso judicial.

14. Declarar, salvo lo que dispongan los tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades

extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la Ley.

15. Conocer en juicio contencioso y en los casos que determine la ley, de las reclamaciones por daños y perjuicios que se propusieren contra la Nación, y de todas las demás acciones por sumas de dinero que se intenten contra ella.

16. Dirimir las controversias sobre límites a que se refiere el artículo 11.

17. Designar el 19 de abril del año en que comience cada período constitucional federal el Vocal de la misma Corte que haya de encargarse del Poder Ejecutivo al tenor del artículo 103. Esta designación puede recaer así en uno de los Vocales que en la expresada fecha computieren la Corte como en cualquiera de los Suplentes de la misma. Si el designado fuere Vocal Principal, se separará de la Corte al asumir el Poder Ejecutivo. El designado se mantendrá en ejercicio de dicho Poder hasta que tome posesión el Presidente de la República que elija el Congreso, aunque en el intervalo fuere renovada la Corte.

18. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia federal.

Art. 121. - En los casos previstos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa con vista de los recaudos producidos o los que de oficio haga evacuar. Si declarare lo primero quedará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo el funcionario acusado mientras dure el proceso. Si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el proceso al Tribunal ordinario competente, y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 122. La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contentiva de sus trabajos, en la cual indicará también las reformas legales que a su juicio conviniere introducir.

TITULO IX

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Art. 123. Esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales, pero ni unas ni otras se declararán sino por el Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados reunidas en sesiones ordinarias. No se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidieren la mayoría de los Estados.

Art. 124. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo sistema establecido para sancionar las leyes.

Art. 125. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas para la ratificación definitiva.

Art. 126. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en los dos artículos precedentes, las cuales se considerarán sancionadas al ser ratificadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 127. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o las Cámaras Legislativas las que inicien las reformas, el voto definitivo de los Estados volverá al Congreso, que es a quien toca escrutarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 128. Seguirá corriendo por lo que respecta al Poder Ejecutivo el período constitucional nacional que comenzó el 19 de abril de 1922 y, en consecuencia, continuará en su cargo el Presidente actual de la República por lo que resta del mismo período.

Los Senadores y Diputados al Congreso conservarán su mandato por lo que resta del tiempo de tres años para el cual fueron elegidos.

Respecto a la Corte Federal y de Casación, luego que entrare en vigencia esta Constitución el Congreso elegirá los siete Vocales Principales y los siete Suplentes que deben componerla. La Corte así nombrada durará hasta que se haga en el próximo período constitucional la elección prevista en el artículo 119.

Art. 129. Seguirán en vigencia las actuales Constituciones de los Estados, mientras ellos no las derogaren.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 130. La presente Constitución se promulgará, con el Ejecútese del Presidente de la República, tan luego como, escrutados que sean por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que la han ratificado. Entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Art. 131. Se deroga la Constitución dictada el 24 de junio de 1925 y mandada cumplir por el Presidente de la República y publicada en la *Gaceta Oficial* el 1.º julio del propio año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de mayo de 1928.—Año 119 de la Independencia y 70 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Portuguesa (L. S.), *Juan Antonio Guillén*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Lara, C. S. *Tamayo*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Zámora, *Samuel E. Niño*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Lara, *Pedro I. González Penso*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Cojedes, *Eloy G. González*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Yaracuy, *A. Pietri*.

ESTADO ANZOATEGUI

Senadores: *J. A. Pérez Limardo, C. Yepes*.

Diputados: *C. Alamo D., J. M. Agüero, P. A. Gutiérrez Alfaro, Pedro Andrade*.

ESTADO APURE

Senadores: *R. Cabrera Malo, G. Terrero Atienza*.

Diputados: *David Gimón, hijo, Cecilio Acosta*.

ESTADO ARAGUA

Senadores: *Rafael Requena, Tobias Uribe*.

Diputados: *J. E. Muñoz Rueda, S. Siso Ruiz, Alfredo Pacheco Miranda*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *Hilarión Núñez, J. María Hernández Pinto*.

Diputados: *W. Monterrate Hermoso, Mario Capriles, Marcial Hernández Salas*.

ESTADO CARABOBO

Senadores: *Luis I. Bastidas, Diego Bautista Urbaneja*.

Diputados: *Ramón Pimentel, Diego Arcay Smith, R. Carreño Rodríguez, José Rafael Mendoza*.

ESTADO COJEDES

Senador: *Roberto García*.

Diputados: *Gerardo Galetti, A. Larralde*.

ESTADO FALCON

Senadores: *Pedro Miguel Queremel, Antonio Smith*.

Diputados: *Manuel Montiel, E. Arteaga Arnáez, J. Graterol y Morales, José Antonio Linares, Alejandro Marte, hijo*.

ESTADO GUARICO

Senadores: *E. Díaz Vargas, R. Pérez Rueda*.

Diputados: *J. M. Valero, H. Toledo Trujillo, A. J. Castillo, Miguel Febres Cordero*.

ESTADO LARA

Senadores: *Pedro N. Pereira, R. Gómez Peraza.*

Diputados: *R. Garmendia R., Horacio Briceño A., Julio Gutiérrez, Gabriel Gil, Claudio Bruzual Clemente, José C. Pérez.*

ESTADO MERIDA

Senadores: *Eduardo Febres Cordero, F. V. Gutiérrez.*

Diputados: *Alberto Paoli, Luis Parra S., A. Baptista Quevedo, E. Arria Ruiz.*

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Juan R. Guerra, V. de J. Araujo.*

Diputados: *Avelino Ramírez, Amílcar Fonseca, C. A., Arismendí, Pedro Acosta Delgado, Gonzalo Seijas.*

ESTADO MONAGAS

Senadores: *Arminio Borjas, J. V. Baptista.*

Diputados: *M. J. Gornés Mac Pherson, H. Troconis.*

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *F. Contreras Troconis, M. Pérez Díaz.*

Diputados: *Alejandro Irazábal, M. A. Mata Silva.*

ESTADO PORTUGUESA

Senador: *Salvador Córdoba.*

Diputados: *Pedro José Godoy, E. S. Larralde.*

ESTADO SUCRE

Senadores: *C. Flamerich, A. Sánchez.*

Diputados: *Simón Núñez Ortiz, Rafael Velásquez, Luis G. Pietri, A. Rojas Vásquez, F. de P. Ruiz Mirabal, J. Pablo Conde.*

ESTADO TACHIRA

Senadores: *Antonio R. Costa, Pedro María Cárdenas.*

Diputados: *Benjamín González, Eduardo López V., Marco Julio Torre B., L. Sánchez Espinoza, Numa P. Zambrano.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *J. A. Tagliafero, Ezequiel Urdaneta Maya.*

Diputados: *Armando J. Márquez, D. Luciani, Fabricio Gabaldón, C. De Lima Sierraalta, Alfredo Muracciole Dávila.*

ESTADO YARACUY

Senadores: *Luis Lizarraga, M. Spósito Briceño.*

Diputados: *Santiago Briceño A., V. M. Giménez, D. Maldonado.*

ESTADO ZAMORA

Senador: *José D. Arvelo.*

Diputados: *Rafael Montenegro, L. Perdomo Hurtado.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *A. Acosta Medina, Ramiro Antonio Parra.*

Diputados: *D. Oropeza Benítez, J. M. Aranda, J. M. Leonardi Villasmil, Rafael C. Gómez, Rogelio Illarramendi, Carlos Acedo Toro.*

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *Salvador Alvarez Michaud, M. F. Núñez, C. Braun, Alejandro Vargas, R. M. Clemente, Juan E. Arcia.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *C. Díez del Ciervo.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Rafael Cartas.*

Palacio Federal, en Caracas, a los veintitrés días del mes de mayo de 1928.—
Año 119 de la Independencia y 70 de la Federación.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Ejecútese y cúidese de su ejecución (L. S.), *J. V. GOMEZ*.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Pedro M. Arcaya*.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *P. Itriago Chacín*.

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *M. Centeno Grau*.

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *C. Jiménez Rebolledo*.

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *Antonio Alamo*.

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *José Ignacio Cárdenas*.

Refrendada, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *Rubén González*.

§ 19

**CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA DE 1929 ***

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 29 de mayo de 1929, y mandada a ejecutar por el Presidente, J. B. Pérez, el mismo día. El texto se ha tomado de la *Gaceta Oficial*, núm. extraordinario, de 29 de mayo de 1929.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, unánimemente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional iniciado y aprobado reglamentariamente por este Congreso en sus sesiones ordinarias del presente año, y el cual fue sometido a la aprobación de las expresadas Asambleas Legislativas de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Nacional vigente,

Acuerda:

Artículo 1.º Declarar sancionada la presente Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, que será firmada en esta misma fecha por todos los miembros del Congreso Nacional, y presentar al Encargado del Poder Ejecutivo un ejemplar auténtico de ella para que sea mandada a ejecutar.

Art. 2.º El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de 1929.—Año 120 de la Independencia y 71 de la Federación.

El Presidente (L. S.), J. A. Pérez Limardo.

El Vicepresidente, J. A. Valero.

Los Secretarios, N. Pompilio Osuna e Ignacio M. van Grieken.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 126 del Pacto Federal vigente, decreta la presente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

LA NACION VENEZOLANA
Y SU ORGANIZACION

SECCIÓN PRIMERA

Territorio y división política.

Artículo 1.º La Nación Venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un

pacto de organización política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de Potencia extranjera

Art. 2.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resul-

ten de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá jamás ser cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a potencia extranjera, ni aun por tiempo limitado.

Art. 3.º El territorio nacional se divide, para los fines de la organización interior política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

Art. 4.º Los Estados son:

Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia.

Art. 5.º Los límites generales de cada uno de los Estados son los que actualmente tienen, y se determinan por los que señaló a las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, con las variaciones provenientes de la creación del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, más las introducidas por la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1909 y las convenidas en 1917 entre los Estados Aragua y Carabobo.

Los Estados limítrofes pueden, mediante convenios que aprueben sus respectivas Legislaturas, modificar su común frontera, haciéndose recíprocamente las compensaciones o cesiones de territorio que tengan a bien.

Art. 6.º El Distrito Federal será organizado por ley especial y se compondrá de los Departamentos Libertador y Vargas. El primero lo forman la ciudad de Caracas junto con sus Parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Maracao y Macuto.

La ley determinará las atribuciones de la Municipalidad del Distrito Federal de modo que no sea entrabada en él la acción política del Poder Federal.

Art. 7.º La ciudad de Caracas es la capital de los Estados Unidos de Venezuela y el asiento del Gobierno Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 23 del artículo 100 y en la atribución 24 del propio artículo.

Art. 8.º Los Territorios Federales son el Amazonas y el Delta Amacuro. Se organizarán por leyes especiales con los lí-

mites que respectivamente tienen en la actualidad.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante Convenios que con los Gobiernos de éstos celebre el Poder Ejecutivo Federal y aprueben el Congreso Nacional y las Legislaturas de los respectivos Estados.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y los demás que se crearen conforme al artículo siguiente pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad para atender al servicio público en todos sus ramos y cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 10. Son Dependencias Federales las islas venezolanas del Mar de las Antillas, excepto las de Margarita y Coche que constituyen el Estado Nueva Esparta. El Gobierno y la administración de dichas Dependencias corresponden directamente al Ejecutivo mientras la ley no las eleve a la categoría de Territorios Federales.

Art. 11. La controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, entre ellos o con el Distrito Federal o los Territorios Federales, serán decididas por la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauté la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Bases de la Unión.

Art. 12. Los Estados enumerados en el artículo 4.º forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia y la integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad nacional, ni se aliarán con Potencias extranjeras, ni so-

licitarán su protección, ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intente en daño de la soberanía nacional. Así mismo se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 14. Los Estados se dividirán en Distritos que gozarán de autonomía municipal y serán independientes del Poder Político del Estado en lo concerniente a su régimen administrativo, con las restricciones que en esta Constitución se pautan; pero en caso de guerra exterior o interior el Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir también la administración de los Distritos conforme en la Constitución local se establezca.

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia Federal:

1.º Todo lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

2.º Todo lo relativo a la Bandera, el Escudo de Armas, el Himno y las Fiestas nacionales, y a las condecoraciones y medallas honoríficas que otorgue la República.

3.º La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional.

4.º La Legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimientos; acerca de bancos, instituciones de crédito, previsión social, sanidad, conservación y fomento de los montes, las aguas y las demás riquezas naturales del país; trabajo, marcas de fábrica, propiedad literaria, artística e industrial, registro público, expropiación por causa de utilidad pública, inmigración, naturalización, expulsión y admisión de

extranjeros, y la legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución

5.º La legislación relativa a las pesas y medidas que se usarán en toda la República.

6.º La suprema vigilancia en pro de la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio nacional.

7.º La administración de la justicia por órgano de la Corte Federal y de Casación de los asuntos que sean de la competencia de ésta, según la presente Constitución; de los Tribunales ordinarios en el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, y de los Tribunales Federales, que podrán actuar aún en los Estados, en los juicios en que sea parte la Nación venezolana, en los procesos militares, en los referentes a tierras baldías, minas y salinas, en los procesos fiscales relativos a impuestos federales y en los demás casos que determine la ley.

Esta puede atribuirles a los Tribunales de los Estados las funciones de Tribunales Federales.

8.º Todo lo relativo al Ejército, la Armada y la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardias de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que proporcionalmente a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

9.º La legislación sobre Instrucción Pública.

La instrucción primaria elemental es obligatoria y la que se dé en Institutos oficiales será gratuita.

10. Todo lo relativo a la formación del Censo y la Estadística nacionales, debiendo cooperar en ello los Estados y las Municipalidades, según lo disponga la Ley.

Para todos los actos en que sea menester tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, servirá de norma el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

El Censo Nacional se hará en las oportunidades que señale la ley.

11. Todo lo relativo a la organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

12. Todo lo relativo a la moneda venezolana cuyo tipo, valor, ley, peso y acuñación fijarán exclusivamente las leyes nacionales, y a la circulación de la moneda extranjera.

13. Todo lo relativo a la navegación aérea, la marítima y la fluvial, los muelles y las obras para desembarque en los puertos.

No podrá restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ella obras especiales.

14. Todo lo relativo al régimen de Aduanas para el cobro de derechos de importación, que percibirá íntegramente el Fisco Nacional, lo mismo que los de tránsito de mercancías que pasen para el extranjero viniendo también del extranjero.

En las Aduanas seguirá cobrándose además mientras no la elimine la ley, la contribución actualmente denominada Impuesto Territorial, que ingresará al Tesoro Nacional.

La exportación es libre y no podrá establecerse ningún impuesto que la grave.

15. Todo lo relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y comunicaciones inalámbricas.

16. Todo lo relativo a la apertura y la conservación de los caminos nacionales, esto es, los que atraviesan un Estado o el Distrito Federal o un Territorio Federal y salen de sus límites; los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o cables de tracción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos,

tabaco, registro, herencias, fósforos, aguardientes y licores y los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, las tierras baldías, los productos de éstas, los ostrales de perlas y las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinen las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables, que las concesiones mineras serán temporales y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal según en las mismas leyes se pauten, en las cuales se establecerá, para estos casos, el derecho de preferencia en favor de los ocupantes.

Los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva directa ni indirectamente la transferencia de la propiedad de la tierra.

La Renta de Minas, Petróleo, Minas y Tierras Baldías, inclusive el producto de la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo, en todo el territorio de la Nación, a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipalidades a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. En general, todas las materias que la presente Constitución enumera en las atribuciones de los diferentes Poderes que constituyen el Gobierno Federal.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales en las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de la competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, con-

forme a los principios de este Pacto Fundamental; debiendo adoptar, para el nombramiento de los Concejos Municipales, Asambleas Legislativas y Diputados al Congreso el voto directo y secreto, tomando como base el Censo electoral, según la Ley Federal de la materia.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus Constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan, se deleguen en el Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Administrar la justicia con arreglo a la ley por medio de sus Tribunales, en sus respectivos territorios, en todos los procesos civiles o penales que en ellos ocurran, salvo aquellos cuyo conocimiento estuviere reservado, según esta Constitución, a Jueces federales.

Los fallos de los Tribunales de los Estados sólo estarán sujetos a la revisión de la Corte Federal y de Casación, mediante los recursos que establezca la ley y con los efectos que ella pauté.

4.º Organizar sus Rentas, que serán:

1) El Situado Constitucional que lo formará una suma que se incluirá anualmente en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 12 por 100 del total de ingresos por Rentas tomando como base para cada año económico el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior.

La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, proporcionalmente a su población.

2) El impuesto de papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con el fin de hacer efectivas de hecho, mediante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) El impuesto de consumo y las demás contribuciones que establezcan las Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Lo Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales, ni

pueden cobrar impuestos de importación ni de exportación, ni de tránsito de mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero, ni sobre las demás materias rentísticas que constituyan impuestos federales, ni sobre aquellas que son de la competencia municipal, según el artículo 18.

b) No pueden pechar el tránsito de ganados, artefactos o producciones de otros Estados, ni las cosas, cualquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

c) No pueden pechar los ganados, frutos, artefactos, productos u otra clase de mercancías nacionales o extranjeras antes de ofrecerse al consumo; ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado, ni gravarlo con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando son producidas en la localidad.

d) No pueden exigir para el cobro de sus impuestos la intervención de la administración fiscal federal.

e) No pueden crear impuestos pagaderos en trabajo personal ni en su equivalente en dinero.

5.º El ejercicio de todos los demás derechos correspondientes a su categoría de entidades autonómicas, que se han reservado conforme al artículo 12 de la presente Constitución.

Art. 18. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos y demás de carácter municipal. El servicio de higiene lo harán sujetándose a las leyes y reglamentos federales sobre sanidad y bajo la suprema inspección del servicio sanitario federal.

2.º Administrar sus Ejidos y terrenos propios, sin que puedan en lo sucesivo enajenarlos, salvo para construcciones.

3.º Organizar sus rentas, con las restricciones enumeradas en el parágrafo 3, número 4.º del artículo 17, y, además, la de no establecer patentes sobre la agricultura, la cría ni la pesquería de peces comestibles. Estas industrias no podrán tampoco ser gravadas con patentes nacionales ni de los Estados.

Art. 19. Los Estados y las Municipalidades darán entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial emanados de las autoridades federales, de los otros Estados o del Distrito Federal y harán que se cumplan y ejecuten.

Art. 20. Sin perjuicio de requerir los servicios de los Poderes de los Estados en todos los casos en que deban prestar su cooperación al Gobierno Federal, éste podrá tener en el territorio de aquellos los Jueces Federales, los representantes o agentes del Ministerio Público Federal, los empleados de Hacienda, Instrucción Pública, Correos, Telégrafos y Teléfonos, Sanidad, Aduanas, Minas, Tierras Baldías, los funcionarios fiscales necesarios para la recaudación de los impuestos federales, y las fuerzas que se destinen a la vigencia de las fronteras, a la conservación de la paz pública, a la guarnición de apostaderos y fortaleza, custodia de parques y resguardo de las costas y puertos.

Los Jefes de estas fuerzas y los demás empleados federales en los Estados sólo tendrán jurisdicción en lo relativo a sus respectivos destinos, sin ningún fuero ni privilegio que los diferencie de los demás ciudadanos residentes en el respectivo Estado, pero éste no les podrá imponer deberes que sean incompatibles con el servicio federal que les está encomendado.

Art. 21. El Gobierno Federal podrá erigir en el territorio de los Estados los fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías, estaciones de cuarentenas y demás obras necesarias para la administración federal.

Art. 22. Los Estados no permitirán en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la paz, libertad o independencia de otras naciones ni perturbar la paz interior de la República.

Art. 23. Tampoco podrán los Estados declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, debiendo siempre guardar estricta neutralidad en las disensiones que ocurran entre otros Estados, mientras no sean requeridos a obrar por el Gobierno Federal, al cual deben obedecer en las medidas que dicte para el restablecimiento de la paz.

Art. 24. Ni los Estados ni las Muni-

palidades podrán negociar empréstitos en el extranjero, y en los contratos que celebren regirá lo dispuesto en el artículo 50 de esta Constitución.

Art. 25. Los Estados enumerados en el artículo 4.º pueden unirse, dos o más, para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su autonomía. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Federal, al Congreso y a los otros Estados.

Art. 26. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación, de los Estados, del Distrito Federal, Territorios Federales y Municipalidades, además de la fecha del calendario, se citarán la de la Independencia, a contar desde el 19 de abril de 1810, y la de la Federación, desde el 20 de febrero de 1859.

TITULO II

DE LOS VENEZOLANOS Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Art. 27. La nacionalidad venezolana se tiene por el nacimiento y se adquiere por la naturalización.

Art. 28. Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de la República.

2.º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza conforme a la ley.

4.º La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio o cuando, disuelto éste y durante el año

siguiente a la disolución, manifieste su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, previos los trámites que establezca la ley.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la ley, como traidores a la Patria.

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

2.º La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, como lo determine la ley. También estarán obligados los propietarios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

La inviolabilidad del hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

5.º La libertad personal y por ella:

a) Queda abolida el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen derecho de hacer lo que no perjudique a otros, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la ley.

6.º La libertad del pensamiento manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. Queda también prohibida la propaganda del comunismo.

7.º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades legales, ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.º La libertad del trabajo y de las industrias, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público, y las buenas costumbres. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Sólo podrán otorgarse, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles preventos ni subvenirles la Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintinueve años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal y que envejen la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

13. La libertad de enseñanza.

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 52.

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deuda que no provenga de delito.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especialmente creados sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramen-

to ni sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley la libertad bajo fianza; todo según lo que ella determine.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos deben ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección de ésta en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos que lo permita la ley.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 33. La precedente enumeración de derechos no deben entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 34. Ninguna ley federal ni las Constituciones o leyes de los Estados ni las Ordenanzas Municipales, podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos; las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen

cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil, o exista inminente peligro de que una u otra concurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación o en la sección que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablezca la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes:

1.º En ningún caso se podrán privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable; ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes.

2.º No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

3.º Podrán arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 38. Los extranjeros, domiciliados y transeúntes, que tomen parte en las contiendas políticas venezolanas quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 36.

Art. 39. En ningún caso podrán pretender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación ni los Estados ni las Municipalidades indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos.

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. La ley determinará todo lo relativo a la nulidad de los actos ejecutados con extralimitación de facultades.

Art. 43. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 44. Salvo lo dispuesto en el artículo 102, el ejercicio del Poder Público acarrea a todos los funcionarios federales, de los Estados y municipales responsabilidad individual, con la sanción que la ley establezca, por extralimitación de las facultades que la Constitución les otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, o en caso de guerra, cuando conforme a la ley se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto de suplencias mientras el Suplente no reemplace al Principal, y respecto de empleos en Academias, Hospitales, Juzgados accidentales e Institutos de enseñanza

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los períodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Art. 48. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad por el Congreso en la ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional mediante Decreto Ejecutivo. Los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado.

Art. 49. Ningún empleado público podrá admitir, mientras lo sea, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización del Senado. Los que infringieren esta disposición serán castigados conforme lo determine la ley.

Art. 50. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o con los de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporado, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de la

conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.» Tampoco podrán hacerse dichos contratos con Sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 51. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipio, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 52. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de julio de 1824.

Art. 53. La ley reglamentará todo lo relativo al juramento de cumplir sus deberes que deben prestar los empleados nacionales al tomar posesión de sus destinos.

Art. 54. Lo períodos constitucionales federales se contarán desde el 19 de abril de 1929 y durarán siete años; dentro de ellos se renovará el Poder Legislativo, cose determina en esta Constitución.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso.

Art. 55. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denominará «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Estos y aquéllos durarán en sus funciones tres años.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados.

Art. 56. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá, por votación directa y de conformidad con su Ley de Elecciones, un Diputado por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por cada exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la

misma manera se elegirán suplentes, en número igual al de los Principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

Art. 57. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintiún años.

Art. 58. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 56, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que termine la ley.

No se computará en la base de la población los indígenas no reducidos.

Art. 59. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.ª Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo merecieren, a juicio de la Cámara; pero el Presidente de la República no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y de Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio.

2.ª Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De Cámara del Senado.

Art. 60. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

Art. 61. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años.

Art. 62. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.ª Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.ª Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán admitirlos.

3.ª Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares

desde Coronel, y de los navales desde Capitán de Navío, inclusive.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras.

Art. 63. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán noventa días improrrogables; en este lapso todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Las Cámaras Legislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sea convocado el Congreso por el Poder Ejecutivo, pero en este caso no podrán tratarse, durante dichas sesiones, materias distintas de las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar también la legislación que rija en materias conexas.

Art. 64. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número los concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que fueren convenientes para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura las siguientes podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 65. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 66. Las Cámaras tienen el derecho:

1. De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2) De establecer la policía del edificio donde celebren sus sesiones.

3) De corregir o castigar a los espectadores que faltan al orden establecido.

4) De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5) De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6) De calificar sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 67. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 68. El ejercicio de cualquier destino público es incompatible durante las sesiones con el cargo de Senador o Diputado.

Art. 69. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir, por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán aumentarse sino para el período inmediato siguiente.

Art. 70. Los Senadores y Diputados, desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, y en tal virtud, no podrán:

1.º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones, aun cuando en dicho tiempo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuyere mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, sin que rija en este caso respecto a la duración del sumario, el precepto contenido en la letra c), garantía 15, artículo 32 de la presente Constitución, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2.º Ser obligados a contestar demandas ni absolver juramento ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Las Cámaras no podrán en ningún caso allanar a sus miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 71. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 72. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamaciones de otro.

Art. 73. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca va-

cante absoluta se hubiere agotado la lista de los Suplentes de Senadores, por un Estado, o reducido su número, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltare del período legislativo.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 74. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes y cuando una de las Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 75. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como Cuerpos Colegisladores se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadamente para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 76. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 77. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.º Practicar las elecciones que en esta Constitución y las leyes se les atribuye hacer.

2.º Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3.º Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la República

4.º Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 109 de esta Constitución.

5.º Elevar a la categoría de Estados de la Nación los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las

condiciones previstas en el artículo 9.º de esta Constitución.

6.º Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Ejecutivo Federal e impartirles su aprobación si se hubieren acordado con los trámites indicados en la atribución 29 del artículo 100.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores.

Art. 78. La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.º Decretar todos los impuestos nacionales.

2.º Decretar empréstitos sobre el Crédito Nacional y determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional.

3.º Crear y suprimir los empleos nacionales y, en general, legislar acerca del funcionamiento del Poder Federal.

4.º Legislar sobre la moneda nacional, fijando su tipo, valor, ley, peso y acuñación, y acerca de la admisión y circulación de la moneda extranjera, pero en ningún caso ni por motivo alguno podrá decretarse ni autorizarse la circulación forzosa de billetes de banco, ni de valor alguno representado en papel, manteniéndose siempre el patrón de oro

5.º Aprobar o negar los tratados y convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La ley aprobatoria que dicte el Congreso no recibirá el Ejecútese sino cuando conste que el tratado está aceptado por la otra parte. Los tratados no se publicarán oficialmente sino después de haber sido ratificados y canjeados.

6.º Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimiento de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y los demás de interés nacional, autorizados por esta Constitución o las leyes, que celebre el Ejecutivo Federal.

No están sujetos a la aprobación del

Congreso las concesiones mineras ni los títulos de tierras baldías que se otorguen conforme a las respectivas leyes.

7.º Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles de la propiedad nacional.

8.º Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema métrico decimal.

9.º Sancionar la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, en la cual se determinará la dotación de los empleos federales y todo lo relativo a las erogaciones que hayan de hacerse en el respectivo año económico.

No podrá el Congreso, fuera de las erogaciones que incluya en la citada ley, ordenar la de ninguna otra suma determinada, por medio de leyes especiales ni por Acuerdos.

10. Examinar, y aprobar si lo encontrare debidamente ejecutado, el Censo Nacional cada vez que se haga, y a este efecto el Ejecutivo Federal lo someterá al Congreso.

11. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

12. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados conforme al último Censo aprobado.

13. Dictar leyes de carácter general sobre pensiones civiles, jubilaciones, retiros y montepíos militares, pagaderos por el Tesoro Nacional.

En la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos fijará el Congreso Nacional la partida o partidas en globo que se destinen a cubrir estas erogaciones y el Ejecutivo Federal las distribuirá debidamente, otorgando en cada caso particular la respectiva cédula por órgano del Ministro a quien corresponda, todo según lo determine la ley

14. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo a que negocie la paz

15. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de tierra y mar.

16. Conceder amnistías.

17. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas.

18. Legislar acerca de Censo electoral, Instrucción Pública, organización de la

Hacienda Nacional, Navegación aérea, marítima y fluvial, Muelles, Correos, Telégrafos, comunicaciones inalámbricas, ferrocarriles, caminos nacionales y el tránsito por ellos de vehículos de tracción mecánica, Tierras Baldías, Salinas, Pesca de perlas y Minas.

19. Legislar acerca de las demás materias enunciadas en el número 4.º del artículo 15, y, en general, acerca de todas las que sean de la competencia federal.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes.

Art. 79. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto.

Art. 80. Luego que se haya presentado un proyecto se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere se le darán tres discusiones con intervalo de una día por lo menos una de otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 81. El proyecto aprobado en la Cámara en que fuere iniciado se pasará a la otra para que se discuta en ella en la misma forma pautada en el artículo anterior. Si no fuere negado se devolverá a la Cámara de origen con las alteraciones que hubiere sufrido.

Art. 82. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir en su Proyecto enviando sus razones escritas a la otra, y si ésta las admite quedará sancionada la ley. Si no, se reunirán las Cámaras en Congreso y en éste se someterán a nueva discusión los artículos en que hubiere discrepancia y los conexos, decidiéndose por mayoría de votos, pudiendo convenirse en darles redacción diferente de la que en una y otra Cámara se hubiese adoptado.

Art. 83. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente o posteriores.

Art. 84. Los proyectos que queden pendientes en cualquiera de las Cá-

maras, al fin de las sesiones, no podrán volver a discutirse sino mediante nueva presentación en las sesiones del año siguiente o de los posteriores, y entonces deberán sufrir las mismas discusiones que si fueran nuevos.

Art. 85. En las leyes se usará esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta»:

Art. 86. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 87. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para la sanción.

Art. 88. Los actos legislativos, una vez sancionados, se extenderán por duplicado conforme quedaren redactados en las discusiones sufridas, sin que puedan hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso, con la fecha de su definitiva aprobación; uno de dichos ejemplares será enviado al Presidente de la República para que lo refrende junto con el Ministro o Ministros respectivos y lo hagan publicar en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 89. En caso de evidente error en la impresión de la ley se la volverá a publicar, corregida, en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, o se insertará en ésta la respectiva fe de erratas, certificada por el Ministro o los Ministros que hubieren refrendado la ley.

Art. 90. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale, y si no la indicare entrará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 91. La facultad de legislar que corresponde al Congreso no es delegable.

Art. 92. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio, conforme a la ley vigente cuando se promovieron.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración.

Art. 93. Todo lo relativo a la Administración Federal, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal y éste se ejerce por un Magistrado denominado Presidente de los Estados Unidos de Venezuela .

Art. 94. El Poder Ejecutivo hará cumplir sus determinaciones y ejercerá la Administración General que le está encomendada por medio de los empleados y agentes federales que determinen las leyes, sin perjuicio de reclamar la asistencia de los Gobiernos de los Estados en los casos permitidos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 95. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela debe ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, de estado seglar y estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 96. Dentro de los primeros quince días de su instalación, en el año en que comience el respectivo período, se reunirán en Congreso las Cámaras del Senado y de Diputados para hacer la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

La sesión del Congreso en que haya de practicarse la elección prevista en este artículo se fijará con cinco días de anticipación, por lo menos, y se publicará en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* este señalamiento.

Art. 97. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro del Despacho que él designare.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Congreso proveerá el cargo, con las formalidades indicadas en el artículo anterior, por el tiempo que faltare del período respectivo. Si el Congreso no se

hallare reunido en sesiones ordinarias, será convocado a sesiones extraordinarias por el Ministro que de conformidad con el aparte que sigue ejerciere la Presidencia.

Mientras tomare posesión de la Presidencia de la República el elegido por el Congreso, la desempeñará interinamente el Ministro que para la fecha en que ocurriere la falta absoluta se hallare encargado de aquélla, conforme a la primera parte de este artículo; y si ninguno estuviere encargado, la ejercerá, en igual condición de interinidad, el Ministro que nombrare el Gabinete por mayoría de votos.

Art. 98. Para los efectos del artículo precedente no se considerará como falta temporal del Presidente su ausencia de la capital, siempre que no saliere del territorio de la República. En cualquier punto de ésta en que se hallare, aun fuera de los casos expresamente previstos en los números 23 inciso b) y 24 del artículo 100, podrá comunicar sus instrucciones a los Ministros del Despacho para las Resoluciones que sea menester expedir en la capital. También podrá el Presidente ejercer, en cualquier punto de la República donde se encontrare, la atribución 2: del artículo 100.

Art. 99. El Presidente de la República prestará ante el Congreso el juramento de cumplir fiel y lealmente sus deberes. Si por cualquier circunstancia no pudiese hacerlo ante el Congreso prestará dicho juramento ante la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.ª Recibir los Ministros Públicos de otras Naciones conforme a las prácticas del Derecho Internacional.

3.ª Firmar las Cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

4.ª Administrar el Distrito Federal según la ley.

5. Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

6. Disponer que se encargue temporalmente de la Presidencia de la República cualquiera de los Ministros del Despacho, cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de ella en cualquier tiempo dentro del período constitucional.

7. Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes, y hacerlas publicar en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* tan pronto sea posible después de haberlas recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 5.ª del artículo 78.

8. Expedir, en Consejo de Ministros, Decretos y Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

9. Negociar, por órgano del Ministro respectivo y con aprobación del Gabinete, los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

10. Reglamentar, en Consejo de Ministros, los Servicios de Sanidad, Correos, Telégrafos y Teléfonos públicos o particulares.

11. Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República en la oportunidad que indique la ley y someterlo luego a la aprobación del Congreso.

12. Hacer expedir por el Ministro del ramo patentes de navegación a los buques nacionales según lo determine la ley.

13. Hacer expedir, por el respectivo Ministro, cartas de nacionalidad conforme a la ley.

14. Nombrar, por órgano del Ministro a quien competa, los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida a otro funcionario y removerlos cuando lo crea conveniente.

15. Decretar, en Consejo de Ministros, la creación y dotación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios en receso de las Cámaras Legislativas.

16. Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Gabinete, que el Ministerio Público Federal inicie acusación contra los empleados que dieran motivo a este procedimiento.

17. Convocar extraordinariamente al Congreso, con aprobación del Consejo de Ministros, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

18. Declarar la guerra, en nombre de la República, cuando la hubiere decretado el Congreso.

19. Administrar, por órgano de los Ministros respectivos, las Rentas Públicas de la Nación conforme a esta Constitución y las leyes.

20. Dirigir personalmente, o por órgano del Ministro a quien corresponda, las negociaciones diplomáticas, y celebrar, por medio de los Plenipotenciarios que elija y con aprobación del Consejo de Ministros, toda especie de Tratados con otras naciones, sometiéndolos a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 5.ª del artículo 78.

En ningún caso se celebrarán Tratados internacionales con menoscabo de los preceptos establecidos en los artículos 37, 38 y 39, y en los que se celebraren se pondrá la cláusula siguiente: «Todas las diferencias entre las partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por arbitramento.»

21. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros a quienes competa y con aprobación del Consejo de Ministros, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes y someterlos al Congreso.

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional y expulsarlos en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previstos en las leyes de la República.

23. Decretar la suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 36, y durante la guerra civil o internacional, podrá, además:

a) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la

defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Unión.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

24. Declararse en visita oficial, junto con todos o algunos de los Ministros del Despacho a determinados Estados de la Unión y Territorios Federales. Durante la visita oficial el asiento del Poder Ejecutivo Federal será el sitio donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos corrientes.

25. Hacer uso de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados cuando fuere ineficaz la interposición de sus buenos oficios.

26. Ejercer, respecto a los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones.

27. Conceder indultos.

28. Hacer expedir, por el Ministro a quien competa, los títulos de adjudicación o arrendamiento de tierras baldías y los de concesiones mineras, conforme a las leyes.

29. Decretar, en Consejo de Ministros, los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Nacional hubiere fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las extraordinarias.

Art. 101. El Presidente de la República presentará todos los años, al Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, personalmente o por medio de uno de sus Ministros, un Mensaje en que dará cuenta de los actos de su administración y del estado de la República.

En el año a que se refiere el artículo 103 este Mensaje se presentará el día 19 de

abril, o, si no estuvieren reunidas aún las Cámaras Legislativas, el Presidente saliente lo dejará, firmado, en poder del Encargado de la Presidencia, a fin de que éste lo remita al Congreso al instalarse.

Art. 102. El Presidente de la República sólo es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 103. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones desde que preste el juramento previsto en el artículo 99 hasta el 19 de abril del año en que termine el período respectivo; y el mismo día entregará el Poder Ejecutivo al Vocal de la Corte Federal y de Casación que ésta designare de conformidad con el número 17 del artículo 120

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 104. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le da esta Constitución por medio de los Ministros del Despacho que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Departamentos.

Art. 105. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los Decretos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan, y ellos expedirán las resoluciones y órdenes que les mande dictar el Presidente, dentro de sus atribuciones. Las disposiciones del Presidente carecerán de eficacia sin el expresado requisito, excepto los nombramientos mismos de Ministros y la disposición prevista en la atribución 6.ª del artículo 100.

En lo relativo a la Administración del Distrito Federal, el órgano legal del Presidente será un Gobernador, de su libre elección y remoción.

Art. 106. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 107. Las decisiones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en

el ejercicio de sus atribuciones legales, serán acordadas en Gabinete, esto es, en Junta o Consejo de todos los Ministros del Despacho, cuando en esta Constitución o las leyes se requiera dicha reunión, o cuando el Presidente crea conveniente el Gabinete, según la entidad o importancia de las materias que hayan de tratarse; mas cuando el asunto corresponda solamente a uno de los Despachos y no existiere disposición legal expresa que requiera su consideración en Gabinete, bastará que el Ministro o Ministros a quienes compete, reñenden o manden ejecutar lo dispuesto por el Presidente.

Art. 108. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es solidaria para todos los Ministros en cuanto a los actos del Presidente resueltos en Gabinete.

Art. 109. Los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la cuenta de los fondos que hubieren manejado.

En especial, el Ministro a cuyo Despacho corresponda la Administración General de las Rentas de la Nación, presentará oportunamente al Congreso, cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho.

En el año a que se refiere el artículo 103 los Ministros presentarán sus Memorias y Cuentas el día 19 de abril, y si aún no se hubieren instalado las Cámaras Legislativas las dejarán en poder del Encargado de la Presidencia de la República, a fin de que éste las remita al Congreso al reunirse.

Art. 110. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y estarán obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Art. 111. El Ministerio Público Federal es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial Federal y ante el de los Estados, cuando sea necesario ocurrir a ellos conforme a esta Constitución y las leyes.

Art. 112. El Ministerio Público Federal estará a cargo de un funcionario llamado Procurador General de la Nación y de los empleados de su dependencia.

Art. 113. El Procurador General de la Nación es de libre elección y remoción del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Respecto a los empleados de su dependencia la ley determinará lo relativo a su nombramiento.

Art. 114. Son atribuciones del Procurador general:

1.° Velar, personalmente o por medio de los empleados de su dependencia, en los casos y en la forma que pauté la ley, porque en los Tribunales Federales, de los Estados y Municipales se apliquen directamente las leyes en los procesos penales y en todo aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres.

2.° Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo Federal o la Corte Federal y de Casación.

3.° Intentar, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, a excitación del Ejecutivo Federal y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios que dieron motivo a ser enjuiciados.

4.° Ejercer, ante la Corte Federal y de Casación, el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.°, 2.° y 3.° del artículo 120.

5.° Representar y sostener, por sí mismo o por medio de los funcionarios de su dependencia que indique la ley y que en todo caso obrarán bajo su dirección, los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte.

6.° Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 115. El Procurador general de la Nación ejercerá sus funciones ateniéndose a las instrucciones que, de acuerdo

con la ley, le comunique el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio a cuyo ramo corresponda el asunto.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones fundamentales.

Art. 116. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 117. Todos los Jueces federales serán nombrados por un período determinado durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos sino en los casos que determine la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 118. La Corte Federal y de Casación se compondrá de siete Vocales, que deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República, los cuales durarán en sus funciones siete años, pero al vencimiento de éstos seguirán en el ejercicio de las mismas mientras no tomaren posesión los que hayan de reemplazarlos.

La Corte actuará constituida en Salas, conforme lo determina la ley, la cual fijará el número de Vocales con que ha de funcionar cada Sala.

Art. 119. La elección de los Vocales de la Corte Federal y de Casación la hará el Congreso en los primeros treinta días de sus sesiones, en el año en que comience el respectivo período constitucional, haciéndose la votación por separado para cada uno de los Vocales, quedando nombrados los que resultaren con mayoría absoluta. En igual forma y en la propia sesión se elegirán, numerados sucesivamente, siete Vocales suplentes, que, por el mismo orden, llenarán las faltas absolutas o temporales de los principales. Las accidentales las proveerá la Corte conforme indique la ley.

Cuando quedare incompleta la lista de Suplentes, el Congreso la completará quedando el nombrado o los nombrados entonces en último lugar en dicha lista. Si los Suplentes, sin renunciar su nombramiento de tales, se excusaren sucesivamente de concurrir a llenar determinada falta, temporal o absoluta, se procederá como en el caso de falta accidental.

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces; contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios incurran en responsabilidad penal según esta Constitución y las leyes.

2.ª Conocer de las acusaciones contra los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos indiquen, aplicando, como fuere procedente, las leyes de los propios Estados o las generales de la Nación.

3.ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.ª Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.ª Conocer del recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la ley, en la forma y términos que ésta determine.

6.ª Conocer de las causas de presas.

7.ª Dirimir las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de los diferentes Estados; entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal, y entre los Tribunales y funcionarios nacionales, en materia de la competencia de la Corte.

8.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados; entre los de éstos con los federales, y entre los de un mismo Estado o del Dis-

trito Federal; siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimirlos.

9.º Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4.º del artículo 17 y en el número 3.º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución, interpretación o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

13. Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones sobre nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación, cumplimiento y cualesquiera otras que se susciten entre la Nación y los contratistas o concesionarios, a consecuencia de los Contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, o de concesiones mineras

o de tierras baldías que hubiere otorgado; así como también de las controversias que resultaren por su negativa a expedir títulos de concesiones cuando los demandantes alegaren que tienen derecho a obtenerlos; salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, según el caso, dejaren a la decisión del Ejecutivo Federal sin recurso judicial.

14. Declarar, salvo lo que dispongan los tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

15. Conocer en juicio contencioso y en los casos que determine la ley, de las reclamaciones por daños y perjuicios que se propusieren contra la Nación, y de todas las demás acciones por sumas de dinero que se intenten contra ella.

16. Dirimir las controversias sobre límites a que se refiere el artículo 11.

17. Designar el 19 de abril del año en que comience cada período constitucional federal el Vocal de la misma Corte que haya de encargarse del Poder Ejecutivo al tenor del artículo 103. Esta designación puede recaer así en uno de los Vocales que en la expresada fecha compusieren la Corte como en cualquiera de los Suplentes de la misma. Si el designado fuere Vocal Principal, se separará de la Corte al asumir el Poder Ejecutivo. El designado se mantendrá en ejercicio de dicho Poder hasta que tome posesión el Presidente de la República que elija el Congreso, aunque en el intervalo fuere renovada la Corte.

18. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia federal.

Art. 121. En los casos previstos en los 1.º y 2.º del artículo anterior la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa con vista de los recaudos producidos o los que de oficio haga evacuar. Si declarare lo primero quedará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo el funcionario acusado mientras dure el proceso. Si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el proceso al Tri-

bunal ordinario competente, y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 122. La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contentiva de sus trabajos, en la cual indicará también las reformas legales que a juicio conviniere introducir.

TITULO IX

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Art. 123. Esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales, pero ni unas ni otras se declararán sino por el Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados reunidas en sesiones ordinarias. No se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidiere la mayoría de los Estados.

Art. 124. Las enmiendas y adiciones constituciones se harán por el mismo sistema establecido para sancionar las leyes.

Art. 125. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas para la ratificación definitiva.

Art. 126. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en los dos artículos precedentes, las cuales se considerarán sancionadas al ser ratificadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 127. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o las Cámaras Legislativas las que inicien las reformas, el voto definitivo de los Estados volverá al Congreso, que es a quien toca escrutarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 128. El Congreso elegirá, para el actual período Constitucional, un Comandante en Jefe del Ejército Nacional, quien mandará el Ejército, la Aviación y

la Marina, fijando el número de fuerzas de mar y tierra y con quien el Presidente de la República ejercerá de acuerdo las atribuciones 1.ª, 4.ª 17, 18 23, 25 y 27 del artículo 100 de la Constitución.

Art. 129. La elección del Presidente de la República y la del Comandante en Jefe del Ejército para el período de 1929 a 1936 se harán tan luego como sea sancionada la presente Constitución, y prestarán juramento ante el Congreso.

Art. 130. Respecto de las demás ramas del Poder Federal, continuarán ejerciendo los actuales funcionarios hasta el término del período por el cual fueron elegidos.

Art. 131. Seguirán en vigencia las actuales Constituciones de los Estados, mientras ellos no las derogaren.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 132. La presente Constitución se promulgará, con el Ejecútese del Encargado del Poder Ejecutivo, tan luego como, escrutados que sean por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que la han ratificado. Entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 133. Se deroga la Constitución dictada el 23 de mayo de 1928 y mandada a cumplir por el Presidente de la República y publicada en la *Gaceta Oficial* el 23 de mayo del propio año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de 1929.—Año 120 de la Independencia y 71 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Anzoátegui (L. S.),
J. A. Pérez Limardo.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *J. M. Valero*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Portuguesa, *Juan Antonio Guillén*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Nueva Esparta, *Alejandro Irazábal*.

El segundo Vicepresidente de la Cáma-

ra del Senado, Senador por el Estado Apure, *G. Terreno Atienza*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Carabobo, *Diego Arcay Smith*.

ESTADO ANZOATEGUI

Senador: *C. Yepes*.

Diputados: *Carlos Alamo D., J. M. Agüero, Pedro A. Gutiérrez Alfaro, Pedro Andrade*.

ESTADO APURE

Senador: *S. Rodríguez Berenguel*.

Diputados: *David Gimón, hijo, Cecilio Acosta*.

ESTADO ARAGUA

Senadores: *J. T. Sosa Altuna, J. de J. Montesinos*.

Diputados: *J. E. Muñoz Rueda, Jesús Pacheco Rojas, Alfredo Pacheco Miranda*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *Hilarión Núñez, J. María Hernández Pinto*.

Diputados: *W. Monserratte Hermoso, Mario Capriles, Marcial Hernández Salas*.

ESTADO CARABOBO

Senador: *Diego Bautista Urbaneja*.

Diputados: *Ramón Pimentel, R. Carreño Rodríguez, José Rafael Mendoza*.

ESTADO COJEDES

Senadores: *Roberto García, Eloy G. González*.

Diputados: *Gerardo Galetti, A Larralde*.

ESTADO FALCON

Senadores: *R. Cayama Martínez, Pedro Miguel Queremel*.

Diputados: *Manuel Montiel, E. Arteaga Arnáez, J. Graterol y Morles, José Antonio Linares, J. R. Pachano*.

ESTADO GUARICO

Senadores: *E. Díaz Vargas, R. Pérez Rueda*.

Diputados: *A. J. Castillo, Miguel Febres Cordero, Luis B. Mota*.

ESTADO LARA

Senadores: *Pedro N. Pereira, R. Gómez Peraza*.

Diputados: *R. Garmendia R., C. S. Tamayo, Horacio Briceño A., Julio Gutiérrez, Claudio Bruzual Clemente, Pedro I. González Penso, G. Manrique Pacanins, Roberto Riera*.

ESTADO MERIDA

Senadores: *Eduardo Febres Cordero, F. V. Gutiérrez*.

Diputados: *Alberto Paoli, Luis Parra S., A. Baptista Quevedo, E. Arria Ruiz*.

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Juan R. Guerra, V. de J. Araujo*.

Diputados: *Avelino Ramírez, Amílcar Fonseca, C. A. Arismendi, P. Acosta Delgado, Gonzalo Seijas*.

ESTADO MONAGAS

Senadores: *Arminio Borjas, J. V. Baptista*.

Diputados: *M. J. Gornés Mac Pherson, H. Troconis*.

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *F. Contreras Troconis, M. Pérez Díaz*.

Diputado: *M. A. Mata Silva*.

§ 19. CONSTITUCIÓN DE 1929

ESTADO PORTUGUESA

Senador: *Carlos T. Pirela R.*
Diputados: *Pedro José Godoy, E. S. Larralde.*

ESTADO SUCRE

Senadores: *C. Flamerich, A. Sánchez.*
Diputados: *Simón Núñez Ortiz, Luis G. Pietri, A. Rojas Vásquez, F. de P. Ruiz Mirabal, J. Pablo Conde, Juan de Dios Certad.*

ESTADO TACHIRA

Senadores: *Antonio R. Costa, Francisco E. Niño.*
Diputados: *Benj. González, Edo. López V., Marco Julio Torre B., L. Sánchez Espinoza, Numa P. Zambrano.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *J. A. Tagliaferro, Ezequiel Urdaneta Maya.*
Diputados: *Armando J. Márquez, D. Luciani, Fabricio Gabaldón, C. de Lima Sierraalta, Alfredo Muracciole Dávila.*

ESTADO YARACUY

Senadores: *Luis Lizarraga, M. Spósito Briceño.*
Diputados: *A. Pietri, Santiago Briceño A., V. M. Jiménez, D. Maldonado.*

ESTADO ZAMORA

Senador: *José D. Arvelo.*
Diputados: *Rafael Montenegro, L. Perdomo Hustado.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *A. Acosta Medina, Juan E. París.*
Diputados: *D. Oropeza Benítez, J. M. Aranda, Rafael C. Gómez, Rogelio Allarremendi, Carlos Acedo Toro, G. Quintero L.*

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *Salvador Alvarez Michaud, M. F. Núñez, C. Braun, Alejandro Vargas, R. M. Clemente, Juan E. Arcia.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *N. Pompilio Osuna.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Ignacio M. van Grieken.*

Palacio Federal, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de 1929.—Año 120 de la Independencia y 71 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución (L. S.), *J. B. PEREZ.*

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Rubén González.*

Refrendada, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *P. Itriago Chactn.*

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Rafael M. Velasco B.*

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *Tobías Uribe.*

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *José Ig. Cárdenas.*

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *L. M. González Cárdenas.*

Refrendada, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *Samuel E. Niño.*

§ 20

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1931 *

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 7 de julio de 1931, y mandada a ejecutar por el Presidente, P. Itriago Chacín, el 9 de julio de 1931. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número suelto, de 9 de julio de 1931.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Después de haber escrutado los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, que forman la Unión Venezolana, y por cuanto se encuentra que, unánimemente, ratifican aquéllas el Proyecto de Constitución Nacional iniciado y aprobado reglamentariamente por este Congreso en sus sesiones ordinarias del presente año, y el cual fue sometido a la aprobación de las expresadas Asambleas Legislativas de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Nacional vigente, acuerda:

Artículo 1.º Declarar sancionada la presente Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, que será firmada en esta misma fecha por todos los miembros del Congreso Nacional, y presentar al Encargado del Poder Ejecutivo un ejemplar auténtico de ella para que sea mandada a ejecutar.

Art. 2.º El presente Acuerdo se publicará conjuntamente con la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de julio de 1931.—Año 122 de la Independencia y 73 de la Federación.

El Presidente (L. S.), Juan E. París.

El Vicepresidente, J. M. Valero.

Los Secretarios, Amenodoro Rangel L. y Julio Consalvi.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,
EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 126 del Pacto Federal vigente, decreta la presente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

LA NACION VENEZOLANA
Y SU ORGANIZACION

SECCION PRIMERA

Territorio y división política.

Artículo 1.º La Nación Venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nom-

bre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de Potencia extranjera.

Art. 2.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones que resulten de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá jamás ser

cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a Potencia extranjera, ni aún por tiempo limitado

Art. 3.° El territorio nacional se divide, para los fines de la organización interior política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

Art. 4.° Los Estados son:

Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia.

Art. 5.° Los límites generales de cada uno de los Estados son los que actualmente tienen, y se determinan por los que señaló a las antiguas provincias la Ley de 28 de abril de 1856, con las variaciones provenientes de la creación del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, más las introducidas por la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1909 y las convenidas en 1917 entre los Estados Aragua y Carabobo.

Los Estados limítrofes pueden, mediante convenios que aprueben sus respectivas Legislaturas, modificar su común frontera, haciéndose recíprocamente las compensaciones o cesiones de territorio que tengan a bien.

Art. 6.° El Distrito Federal será organizado por Ley especial y se compondrá de los Departamentos Libertador y Vargas. El primero lo forman la ciudad de Caracas junto con sus Parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano, Maracao y Macuto.

La ley determinará las atribuciones de la Municipalidad del Distrito Federal de modo que no sea entrabada en él la acción política del Poder Federal.

Art. 7.° La ciudad de Caracas es la capital de los Estados Unidos de Venezuela y el asiento del Gobierno Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 25 del artículo 100 y en la atribución 26 del propio artículo.

Art. 8.° Los Territorios Federales son el Amazonas y el Delta Amacuro. Se organizarán por leyes especiales con los límites que respectivamente tienen en la actualidad.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante Convenios que con los Gobiernos de éstos celebre el Poder Ejecutivo Federal y aprueben el Congreso Nacional y las Legislaturas de los respectivos Estados.

Art. 9.° Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y los demás que se crearen conforme al artículo siguiente pueden optar a la categoría de Estados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

1.° Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado conforme a esta Constitución.

2.° Comprobar ante el Congreso que están en capacidad para atender al servicio público en todos sus ramos y cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 10. Son Dependencias Federales las islas venezolanas del Mar de las Antillas, excepto las de Margarita y Coche que constituyen el Estado Nueva Esparta. El Gobierno y la Administración de dichas Dependencias corresponden directamente al Ejecutivo Federal mientras la ley no las eleve a la categoría de Territorios Federales.

Art. 11. Las controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, entre ellos o con el Distrito Federal o los Territorios Federales, serán decididas por la Corte Federal y de Casación mediante el procedimiento que pauté la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Bases de la Unión

Art. 12. Los Estados enumerados en el artículo 4.° forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia y la integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la uni-

dad nacional, ni se aliarán con Potencias extranjeras ni solicitarán su protección ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intentare en daño de la soberanía nacional. Asimismo, se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 14. Los Estados se dividirán en Distritos que gozarán de autonomía municipal y serán independientes del Poder Político del Estado en lo concerniente a su régimen administrativo, con las restricciones que en esta Constitución se pautan; pero en caso de guerra exterior o interior el Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir también la administración de los Distritos conforme en la Constitución local se establezca.

Art. 15. Los Estados convienen en reservar la competencia federal:

1.º Todo lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones.

2.º Todo lo relativo a la Bandera, el Escudo de Armas, el Himno y las Fiestas nacionales, y a las condecoraciones y medallas honoríficas que otorgue la República.

3.º La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional.

4.º La Legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimiento; acerca de bancos, instituciones de crédito, previsión social, sanidad, conservación y fomento de los montes, las aguas y las demás riquezas naturales del país; trabajo, marcas de fábrica, propiedad literaria, artística e

industrial, registro público, expropiación por causa de utilidad pública, inmigración, naturalización, expulsión y admisión de extranjeros, y la legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución.

5.º La legislación relativa a las pesas y medidas que se usarán en toda la República.

6.º La suprema vigilancia en pro de la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio nacional.

7.º La administración de la justicia por órgano de la Corte Federal y de Casación en los asuntos que sean de la competencia de ésta, según la presente Constitución; de los Tribunales ordinarios en el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, y de los Tribunales Federales, que podrán actuar aún en los Estados, en los juicios en que sea parte la Nación venezolana, en los procesos militares, en los referentes a tierras baldías, minas y salinas, en los procesos fiscales relativos a impuestos federales y en los demás casos que determine la ley.

Esta puede atribuirles a los Tribunales de los Estados las funciones de Tribunales Federales.

8.º Todo lo relativo al Ejército, la Armada y la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardias de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que proporcionalmente a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y los Territorios y Dependencias Federales.

La ley reglamentará la formación de las milicias ciudadanas, sin perjuicio de que ella pueda organizar también el sistema de enganches por contrato.

Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

9.º La legislación sobre Instrucción Pública.

La instrucción primaria elemental es obligatoria y la que se dé en Institutos oficiales será gratuita.

10. Todo lo relativo a la formación del Censo y la Estadística nacional, debiendo cooperar en ello los Estados y las Municipalidades, según los disponga la ley.

Para todos los actos en que sea necesario tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, servirá de norma el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

El Censo Nacional se hará en las oportunidades que señale la ley.

11. Todo lo relativo a la organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

12. Todo lo relativo a la moneda venezolana cuyo tipo, valor, ley, peso y acuñación fijarán exclusivamente las leyes nacionales y a la circulación de la moneda extranjera.

13. Todo lo relativo a la navegación aérea, la marítima y la fluvial, los muelles y las obras para desembarque en los puertos.

No podrá restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ella obras especiales.

14. Todo lo relativo al régimen de Aduanas para el cobro de derechos de importación, que percibirá íntegramente el Fisco Nacional, lo mismo que los de tránsito de mercancías que pasen para el extranjero viniendo también del extranjero.

En las Aduanas seguirá cobrándose, además, mientras no lo elimine la ley, la contribución actualmente denominada Impuesto Territorial, que ingresará al Tesoro Nacional.

La exportación es libre y no podrá establecerse ningún impuesto que la grave.

15. Todo lo relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y comunicaciones inalámbricas.

16. Todo lo relativo a la apertura y la conservación de los caminos nacionales, esto es, los que atraviesan un Estado o el Distrito Federal o un Territorio Federal y salen de sus límites; los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o ca-

bles de tracción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos, tabacos, registro, herencias, fósforos, aguardientes y licores y los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, las tierras baldías, los productos de éstas, los ostrales de perlas y las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinen las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables; que las concesiones mineras serán temporales y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal según en las mismas leyes se paute, en las cuales se establecerá, para estos casos, el derecho de preferencia en favor de los ocupantes.

Los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales, y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva directa ni indirectamente la transferencia de la propiedad de la tierra.

La Renta de Salinas, Perlas, Minas y Tierras Baldías, inclusive el producto de la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo, en todo territorio de la Nación, a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipalidades a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. En general, todas las materias que la presente Constitución enumera en las atribuciones de los diferentes Poderes que constituyen el Gobierno Federal.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de

sus atribuciones y facultades legales en las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de la competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, conforme a los principios de este Pacto Fundamental; debiendo adoptar, para el nombramiento de los Consejos Municipales, Asambleas Legislativas y Diputados al Congreso el voto directo y secreto, tomando como base el Censo electoral, según la Ley Federal de la materia.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus Constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan, se deleguen en el Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Administrar la justicia con arreglo a la ley por medio de sus Tribunales, en sus respectivos territorios, en todos los procesos civiles o penales que en ellos ocurran, salvo aquéllos cuyo conocimiento estuviere reservado, según esta Constitución, a Jueces federales.

Los fallos de los Tribunales de los Estados sólo estarán sujetos a la revisión de la Corte Federal y de Casación, mediante los recursos que establezca la ley y con los efectos que ella pauté.

4.º Organizar sus Rentas, que serán:

1) El Situado Constitucional que lo formará una suma que se incluirá anualmente en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 12 por 100 del total de ingresos por Rentas tomando como base para cada año económico el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior.

La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, proporcionalmente a su población.

2) El impuesto de papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con el fin de hacer efectivas de hecho, me-

dante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) El impuesto de consumo y las demás contribuciones que establezcan las Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Los Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales, ni pueden cobrar impuestos de importación ni de exportación, ni de tránsito de mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero, ni sobre las demás materias rentísticas que constituyan impuestos federales, ni sobre aquellas que son de la competencia municipal, según el artículo 18.

b) No pueden pechar el tránsito de ganados, artefactos o producciones de otros Estados, ni las cosas, cualesquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

c) No pueden pechar los ganados, frutos, artefactos, productos u otra clase de mercancías nacionales o extranjeras antes de ofrecerse al consumo; ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado, ni gravarlo con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando son producidas en la localidad.

d) No pueden exigir para el cobro de sus impuestos la intervención de la administración fiscal federal.

e) No pueden crear impuestos pagaderos en trabajo personal ni en su equivalente en dinero.

5.º El ejercicio de todos los demás derechos correspondientes a su categoría de entidades autonómicas, que se han reservado conforme al artículo 12 de la presente Constitución.

Art. 18. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos y demás de carácter municipal. El servicio de higiene lo harán sujetándose a las leyes y reglamentos federales sobre sanidad y bajo la suprema inspección del servicio sanitario federal.

2.° Administrar sus Ejidos y terrenos propios, sin que puedan en lo sucesivo enajenarlos, salvo para construcciones.

3.° Organizar sus rentas, con las restricciones enumeradas en el parágrafo 3, número 4.° del artículo 17 y, además, la de no establecer patentes sobre la agricultura, la cría ni la pesquería de peces comestibles. Estas industrias no podrán tampoco ser gravadas con patentes nacionales ni de los Estados.

Art. 19. Los Estados y las Municipalidades darán entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial emanados de las autoridades federales, de los otros Estados o del Distrito Federal y harán que se cumplan y ejecuten.

Art. 20. Sin perjuicio de requerir los servicios de los Poderes de los Estados en todos los casos en que deban prestar su cooperación al Gobierno Federal, éste podrá tener en el territorio de aquéllos los Jueces Federales, los representantes o agentes del Ministerio Público Federal, los empleados de Hacienda, Instrucción Pública, Correos, Telégrafos y Teléfonos, Sanidad, Aduanas, Minas, Tierras Baldías, los funcionarios fiscales necesarios para la recaudación de los impuestos federales, y las fuerzas que se destinen a la vigencia de las fronteras, a la conservación de la paz pública, a la guarnición de apostaderos y fortalezas, custodia de parques y resguardo de las costas y puertos.

Los Jefes de estas fuerzas y los demás empleados federales en los Estados sólo tendrán jurisdicción en lo relativo a sus respectivos destinos, sin ningún fuero ni privilegio que los diferencie de los demás ciudadanos residentes en el respectivo Estado, pero éste no le podrá imponer deberes que sean incompatibles con el servicio federal que les está encomendado.

Art. 21. El Gobierno Federal podrá erigir en el territorio de los Estados los fuertes, muelles, almacenes, astilleros, penitenciarías, estaciones de cuarentenas y demás obras necesarias para la administración federal.

Art. 22. Los Estados no permitirán en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la paz, libertad e independencia de otras naciones

ni perturbar la paz interior de la República.

Art. 23. Tampoco podrán los Estados declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, debiendo siempre guardar estricta neutralidad en las disensiones que ocurran entre los otros Estados, mientras no sean requeridos a obrar por el Gobierno Federal, al cual deben obedecer en las medidas que dicte para el restablecimiento de la paz.

Art. 24. Ni los Estados ni las Municipalidades podrán negociar empréstitos en el extranjero, y en los contratos que celebren registrará lo dispuesto en el artículo 50 de esta Constitución.

Art. 25. Los Estados enumerados en el artículo 4.° pueden unirse, dos o más, para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su autonomía. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Federal, al Congreso y a los otros Estados.

Art. 26. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación, de los Estados, del Distrito Federal, Territorios Federales y Municipalidades, además de la fecha del calendario, se citarán la de la Independencia, a contar desde el 19 de abril de 1810, y la de la Federación desde el 20 de febrero de 1859.

TITULO II

DE LOS VENEZOLANOS Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Art. 27. La nacionalidad venezolana se tiene por el nacimiento y se adquiere por la naturalización.

Art. 28. Son venezolanos por nacimiento:

1.° Todos los nacidos en el territorio de la República.

2.° Los hijos de padres venezolanos, cualouiera que sea el lugar de su nacimiento.

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1.° Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la

República, si vienen a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.° Los nacidos o que nazcan en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza conforme a la ley.

4.° La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio o cuando, disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1.°, 2.° y 4.° del artículo anterior deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibir las, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas al Ejecutivo Federal para su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, previos los trámites que establezca la ley.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones lo Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados, conforme lo determine la ley, como traidores a la Patria.

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.° La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad se pueda establecer ni aplicar la pena de muerte.

2.° La propiedad, que sólo estará sujeta a las contribuciones legales y a ser tomada para obras de utilidad pública, mediante juicio contradictorio e indemnización previa, como lo determine la Ley. También estarán obligados los propieta-

rios a observar las disposiciones sobre higiene pública, conservación de bosques y aguas, y otras semejantes que establezcan las leyes en beneficio de la comunidad.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia postal, de la telegráfica y de los demás papeles particulares que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventile.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

5.° La libertad personal y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; éste ha de prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otras, y nadie está obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que no prohibiere la ley.

6.° La libertad del pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultrajes o instigación a delinquir. Queda también prohibida la propaganda del comunismo.

7.° La libertad de transitar sin pasaporte; mudar de domicilio, observando las formalidades legales; ausentarse de la República y volver a ella, llevando y trayendo sus bienes.

8.° La libertad del trabajo y de las industrias; salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres. En consecuencia, no

podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Sólo podrán otorgarse, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, los que se acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalizaciones, tranvías, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenirles la Nación ni los Estados.

9.º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

10. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta de la respectiva solicitud o representación.

11. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

12. El derecho de sufragio, y en consecuencia todos los venezolanos, mayores de veintiún años, que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son electores y elegibles para todos los cargos públicos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y las que se deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

13. La libertad de enseñanza

14. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico a que se refiere el artículo 52.

15. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delito.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especialmente creados sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea cogido *in fraganti*. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme quedaren destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley la libertad bajo fianza; todo según lo que ella determine.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal, sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas, aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado segunda vez por el mismo hecho punible.

16. La igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos deberán ser juzgados por las mismas leyes, gozarán de la igual protección le éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a iguales deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos que lo permita la ley.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 33. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 34. Ninguna ley federal, ni las Constituciones o leyes de los Estados ni las Ordenanzas municipales podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos; las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en una guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil, o exista inminente peligro de que una u otra ocurran, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, lo declarará así y suspenderá las garantías constitucionales en todo el territorio de la Nación o en la sección que en el propio Decreto se determine; pero esta suspensión no tendrá efecto sino en tanto se restablece la paz y quedará sujeta a las restricciones siguientes:

1.° En ningún caso se podrá privar a nadie de la vida, que será siempre inviolable; ni se podrán decretar ni aplicar castigos infamantes.

2.° No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo, únicamente, como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

3.° Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a

los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si no lo creyere conveniente.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 38. Los extranjeros, domiciliados y transeúntes, que tomen parte en las contiendas políticas venezolanas quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos y a lo dispuesto en el número 3.° del artículo 36.

Art. 39. En ningún caso podrán entender ni los nacionales ni los extranjeros que la Nación ni los Estados ni las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicio o expropiaciones, que no se hayan ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes públicos.

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los poderes públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. La ley determinará todo lo relativo a la nulidad de los actos ejecutados con extralimitación de facultades.

Art. 43. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o de reunión de pueblo en acatito subversiva.

Art. 44. Salvo lo dispuesto en el artículo 102, el ejercicio del poder público

acarrea a todos los funcionarios federales, de los Estados y municipales responsabilidad individual, con la sanción que la ley establezca, por extralimitación de las facultades que la Constitución les otorga o por quebrantamiento de la ley que organiza las funciones del respectivo cargo.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional, o en caso de guerra cuando, conforme a la ley, se atribuyan funciones militares a un empleado civil.

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público lucrativo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de suplencias mientras el Suplente no reemplace al Principal, y respecto de empleos en Academias, Hospitales, Juzgados accidentales e Institutos de enseñanza.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilio de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley. En los periodos electorales las tropas permanecerán acuarteladas.

Los jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Art. 48. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado una cantidad por el Congreso en la Ley de Presupuestos General de Rentas y Gastos Públicos, a menos que previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional mediante Decreto Ejecutivo. Los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado.

Art. 49. Ningún empleado público podrá admitir, mientras lo sea, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros sin que proceda la correspondiente autorización del Senado. Los que infringieren esta disposición serán castigados conforme lo determine la ley.

Art. 50. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o con los de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamos o acciones extranjeras». Tampoco podrán celebrarse dichos contratos con Sociedades domiciliadas legalmente en Venezuela ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 51. El poder público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipal, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 52. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.

Art. 53. La ley reglamentará todo lo relativo al juramento de cumplir sus deberes que deben prestar los empleados nacionales al tomar posesión de sus destinos.

Art. 54. Los periodos constitucionales federales se contarán desde el 19 de abril de 1929 y durarán siete años; dentro de ellos se renovará el Poder Legislativo, como se determina en esta Constitución.

TITULO V

SECCIÓN TERCERA

DEL PODER LEGISLATIVO

De la Cámara del Senado

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso

Art. 55. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. Estos y aquéllos durarán en sus funciones tres años.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 56. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá, por votación directa y de conformidad con su Ley de Elecciones, un Diputado por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por cada exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la misma manera se elegirán suplentes, en número igual al de los Principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

Art. 57. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y haber cumplido veintinueve años.

Art. 58. El Distrito Federal y los Territorios Federales que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 56, elegirán también sus Diputados por votación directa y con las formalidades que determine la ley.

No se computarán en la base de la población: los indígenas no reducidos.

Art. 59. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo merecieren, a juicio de la Cámara; pero el Presidente de la República no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y de Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio.

2.º Las demás que le señalen las leyes.

Art. 60. Para formar esta Cámara la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos por el orden de su elección.

Art. 61. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años.

Art. 62. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán admitirlos.

3.º Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde Coronel, y de los navales desde Capitán de Navío, inclusive.

4.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 63. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán noventa días improrrogables; en este lapso todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Las Cámaras Legislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sea convocado el Congreso por el Poder Ejecutivo, pero en este caso no podrán tratarse, durante dichas sesiones, materias distintas de las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar también la legislación que rija en materias conexas.

Art. 64. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número los concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que fueren convenientes para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura las siguientes podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 65. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 66. Las Cámaras tienen el derecho:

1) De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2) De establecer la policía del edificio donde celebren sus sesiones.

3) De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden establecido.

4. De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5) De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

6) De calificar sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 67. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora y ninguna de las dos podrá suspenderlas ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 68. El ejercicio de cualquier destino público es incompatible durante las sesiones con el cargo de Senador o Diputado

Art. 69. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir, por sus servicios, los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán aumentarse sino para el período inmediato siguiente.

Art. 70. Los Senadores y Diputados, desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad, y en tal virtud, no podrán:

1.º Ser presos, confinados ni en modo alguno detenidos ni coartados en el ejercicio de sus funciones, aun cuando en di-

cho tiempo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuyere mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, sin que rija en este caso respecto a la duración del sumario, el precepto contenido en la letra c), garantía 15, artículo 32 de la presente Constitución, pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho.

2.º Ser obligados a contestar demandas ni absolver juramento ni posiciones durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Las Cámaras no podrán en ningún caso allanar a sus miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 71. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 72. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contratos propios ni ajenos, ni gestionar ante él reclamaciones de otro.

Art. 73. Cuando por muerte o por cualquier otra causa que produzca vacante absoluta se hubiere agotado la lista de los Suplentes de Senadores por un Estado, o reducido su número, la Asamblea Legislativa respectiva llenará la vacante o vacantes que hayan ocurrido, por el tiempo que faltare del período legislativo.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 74. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes y cuando una de las Cámaras lo crea necesario. Si conviene la invitada, toca a ésta fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 75. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como Cuerpos Colegisladores

se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadamente para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 76. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 77. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.° Practicar las elecciones que en esta Constitución y las leyes se les atribuye hacer.

2.° Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

3.° Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la República.

4.° Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 109 de esta Constitución.

5.° Elevar a la categoría de Estados de la Nación los Territorios Federales que lo soliciten, siempre que llenen las condiciones previstas en el artículo 9.° de esta Constitución.

6.° Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Ejecutivo Federal e impartirles su aprobación si se hubieren acordado con los trámites indicados en la atribución 31 del artículo 100.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegiados

Art. 78. La Cámara de Diputados y la del Senado funcionando como Cuerpos Colegiados, tienen las siguientes atribuciones:

1.° Decretar todos los impuestos nacionales.

2.° Decretar empréstitos sobre el Crédito Nacional y determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional.

3.° Crear y suprimir los empleos nacionales y, en general, legislar acerca del funcionamiento del Poder Federal.

4.° Legislar sobre la moneda nacional, fijando su tipo, valor, ley, peso y acuñación, y acerca de la admisión y circulación de la moneda extranjera, pero en ningún caso ni por motivo alguno podrá decretarse ni autorizarse la circulación forzosa de billetes de banco, ni de valor alguno representado en papel, manteniéndose siempre el patrón de oro.

5.° Aprobar o negar los tratados y convenios diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse. La oportunidad en que la ley aprobatoria reciba el Ejecutivo queda confiada a la discreción del Ejecutivo Federal, en conformidad con los usos internacionales y con la conveniencia en el manejo de las relaciones exteriores de la República. Los tratados no se publicarán oficialmente antes de haber sido ratificados y canjeados.

6.° Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimiento de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y los demás de interés nacional, autorizados por esta Constitución o las leyes, que celebre el Ejecutivo Federal.

No están sujetos a la aprobación del Congreso las concesiones mineras ni los títulos de tierras baldías que se otorguen conforme a las respectivas leyes.

7.° Autorizar al Poder Ejecutivo para enajenar bienes inmuebles de la propiedad nacional.

8.° Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema métrico decimal.

9.° Sancionar la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, en la cual se determinará la dotación de los empleos federales y todo lo relativo a las erogaciones que hayan de haberse en el respectivo año económico.

No podrá el Congreso, fuera de las erogaciones que incluya en la citada ley, ordenar la de ninguna suma determinada, por medio de leyes especiales ni por Acuerdos.

10. Examinar, y aprobar si lo encontrare debidamente ejecutado, el Censo Nacional cada vez que se haga, y a este

efecto el Ejecutivo Federal lo someterá al Congreso.

11. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

12. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para la elección de Diputados conforme al último Censo aprobado.

13. Dictar leyes de carácter general sobre pensiones civiles, jubilaciones, retiros y montepíos militares, pagaderos por el Tesoro Nacional.

En la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos fijará el Congreso Nacional la partida o partidas en globo que se destinen a cubrir estas erogaciones y el Ejecutivo Federal las distribuirá debidamente, otorgando en cada caso particular la respectiva cédula por órgano del Ministro a quien corresponda, todo según lo determine la ley.

14. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo a que negocie la paz.

15. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas de tierra y mar.

16. Conceder amnistía.

17. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas.

18. Legislar acerca de Censo electoral, Instrucción Pública, organización de la Hacienda Nacional, Navegación aérea, marítima y fluvial, Muelles, Correos, Telégrafos, comunicaciones inalámbricas, ferrocarriles, caminos nacionales y el tránsito por ellos de vehículos de tracción mecánica, Tierras Baldías, Salinas, Pesca de perlas y Minas.

19. Legislar acerca de las demás materias enunciadas en el número 4.º del artículo 15, y, en general, acerca de todas las que sean de la competencia federal.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes.

Art. 79. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto.

Art. 80. Luego que se haya presentado un proyecto se leerá y considerará para ser admitido, y si lo fuere se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos una de otra, observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 81. El proyecto aprobado en la Cámara en que fuere iniciado se pasará a la otra para que se discuta en ella en la misma forma pautada en el artículo anterior. Si no fuere negado se devolverá a la Cámara de origen con las alteraciones que hubiere sufrido.

Art. 82. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir en su Proyecto enviando sus razones escritas a la otra, y si ésta las admite quedará sancionada la ley. Si no, se reunirán las Cámaras en Congreso y en éste se someterán a nueva discusión los artículos en que hubiere discrepancia y los conexos, decidiéndose por mayoría de votos, pudiendo convenirse en darles redacción diferente de la que en una y otra Cámara se hubiese adoptado.

Art. 83. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente o posteriores.

Art. 84. Los proyectos que quedaren pendientes en cualquiera de las Cámaras, al fin de las sesiones, no podrán volver a discutirse sino mediante nueva presentación en las sesiones del año siguiente o de los posteriores, y entonces deberán sufrir las mismas discusiones que si fueran nuevos.

Art. 85. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:»

Art. 86. La ley que reforme otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 87. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para la sanción.

Art. 88. Los actos legislativos, una vez sancionados, se extenderán por duplicado conforme quedaren redactados en las discusiones sufridas, sin que puedan hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secre-

tarios del Congreso, con la fecha de su definitiva aprobación; uno de dichos ejemplares será enviado al Presidente de la República para que lo refrende junto con el Ministro o Ministros respectivos y lo haga publicar en la *Gaceta de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 89. En caso de evidente error en la impresión de la ley se le volverá a publicar, corregida, en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, o se insertará en ésta la respectiva fe de erratas, certificada por el Ministro o los Ministros que hubieren refrendado la ley.

Art. 90. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale, y si no la indicare entrará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 91. La facultad de legislar que corresponde al Congreso no es delegable.

Art. 92. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto sea en beneficio del reo, siendo penal el juicio, conforme a la ley vigente cuando se promovieron

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración.

Art. 93. Todo lo relativo a la Administración Federal, que no esté atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal y éste se ejerce por un Magistrado denominado Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 94. El Poder Ejecutivo hará cumplir sus determinaciones y ejercerá la Administración General que le está encomendada por medio de los empleados y agentes federales que determinen las leyes, sin perjuicio de reclamar la asistencia de los Gobiernos de los Estados en los casos permitidos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 95. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela debe ser venezolano de nacimiento, mayor de treinta años, de estado seglar y estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 96. Dentro de los primeros quince días de su instalación, en el año en que comience el respectivo período, se reunirán en Congreso las Cámaras del Senado y de Diputados para hacer la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

La sesión del Congreso en que haya de practicarse la elección prevista en este artículo se fijará con cinco días de anticipación, por lo menos, y se publicará en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* este señalamiento.

Art. 97. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro del Despacho que él designe.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Congreso proveerá el cargo, con las formalidades indicadas en el artículo anterior, por el tiempo que faltare del período respectivo. Si el Congreso no se hallare reunido en sesiones ordinarias, será convocado a sesiones extraordinarias por el Ministro que de conformidad con el aparte que sigue ejerciere la Presidencia.

Mientras tomare posesión de la Presidencia de la República el elegido por el Congreso, la desempeñará interinamente el Ministro que para la fecha en que ocurriere la falta absoluta se hallare encargado de aquélla, conforme a la primera parte de este artículo; y si ninguno estuviere encargado, la ejercerá, en igual condición de interinidad, el Ministro que nombrare el Gabinete por mayoría de votos.

Art. 98. Para los efectos del artículo precedente no se considerará como falta temporal del Presidente su ausencia de la capital, siempre que no saliere del territorio de la República. En cualquier punto de ésta en que se hallare, aun fuera de los casos expresamente previstos en los

números 25 inciso *b*) y 26 del artículo 100, podrá comunicar sus instrucciones a los Ministros del Despacho para las Resoluciones que sea menester expedir en la capital. También podrá el Presidente ejercer, en cualquier punto de la República donde se encontrare, la atribución 4.ª del artículo 100.

Art. 99. El Presidente de la República prestará ante el Congreso el juramento de cumplir fiel y lealmente sus deberes. Si por cualquier circunstancia no pudiese hacerlo ante el Congreso prestará dicho juramento ante la Corte Federal y de Casación.

SECCIÓN TERCERA.

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.ª Mandar el Ejército, la Aviación y la Marina por sí mismo, o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo; y fijar el número de las fuerzas de mar y tierra. El Presidente de la República reglamentará como fuere necesario el ejercicio de esta atribución.

3.ª Dirigir la guerra.

4.ª Recibir los Ministros Públicos de Naciones conforme a las prácticas del Derecho Internacional.

5.ª Firmar las Cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

6.ª Administrar el Distrito Federal según la ley.

7.ª Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas.

8.ª Disponer que se encargue temporalmente de la Presidencia de la República cualquiera de los Ministros del Despacho, cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de ella en cualquier tiempo dentro del período constitucional. En todo caso conservará el ejercicio de las atribuciones 2.ª y 3.ª del Presidente de la República, y el Ministro Encargado de la Presidencia deberá ejercer de acuerdo

con él las atribuciones 1.ª, 6.ª y 7.ª, 19, 20, 25, 27 y 28 de este mismo artículo.

9.ª Mandar y ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten esta Constitución y las leyes, y hacerlas publicar en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, tan pronto sea posible después de haberlas recibido, salvo lo dispuesto en la atribución 5.ª del artículo 78.

10. Expedir, el Consejo de Ministros, Decretos y Reglamentos para la mejor ejecución de las leyes, cuidando de no alterar su espíritu, propósito o razón.

11. Negociar, por órgano del Ministro respectivo y con aprobación del Gabinete, los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

12. Reglamentar, en Consejo de Ministros, los Servicios de Sanidad, Correos, Telégrafos y Teléfonos públicos o particulares.

13. Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República en la oportunidad que indique la ley y someterlo luego a la aprobación del Congreso.

14. Hacer expedir por el Ministro del ramo, patentes de navegación a los buques nacionales, según lo determine la ley.

15. Hacer expedir, por el respectivo Ministro, cartas de nacionalidad conforme a la ley.

16. Nombrar, por órgano del Ministro a quien competa, los empleados nacionales cuya elección no esté atribuida a otro funcionario, y removerlos cuando lo crea conveniente.

17. Decretar, en Consejo de Ministros, la creación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios en receso de las Cámaras Legislativas.

18. Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Gabinete, que el Ministerio Público Federal intente acusación contra los empleados que dieran motivo a este procedimiento.

19. Convocar extraordinariamente al Congreso, con aprobación del Consejo de Ministros, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

§ 20. CONSTITUCIÓN DE 1931

20. Declarar la guerra, en nombre de la República, cuando la hubiere decretado el Congreso.

21. Administrar, por órgano de los Ministros respectivos, las Rentas Públicas de la Nación conforme a esta Constitución y las leyes.

22. Dirigir personalmente, o por órgano del Ministro a quien corresponda, las negociaciones diplomáticas, y celebrar, por medio de los Plenipotenciarios que elija y con aprobación del Consejo de Ministros, toda especie de Tratados con otras naciones, sometiéndolos a las Cámaras Legislativas para los efectos de la atribución 5.ª del artículo 78.

En ningún caso se celebrarán Tratados internacionales con menoscabo de los preceptos establecidos en los artículos 37, 38 y 39, y en los que se celebraren se pondrá la cláusula siguiente: «Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado se decidirán por medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional».

23. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros a quienes compete y con aprobación del Consejo de Ministros, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes y someterlos al Congreso.

24. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el interior nacional y expulsar en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previsto en las leyes de la República.

25. Decretar la suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 36, y durante la guerra civil o internacional, podrá, además:

a) Pedir a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Unión.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

26. Declararse en visita oficial, junto con todos o algunos de los Ministros del Despacho, a determinados Estados de la Unión y Territorios Federales. Durante la visita oficial el asiento del Poder Ejecutivo Federal será el sitio donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos corrientes.

27. Hacer uso de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados cuando fuere ineficaz la interposición de sus buenos oficios.

28. Ejercer, respecto a los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones.

29. Conceder indultos.

30. Hacer expedir, por el Ministro a quien compete, los títulos de adjudicación o arrendamiento de tierra baldías y los de concesiones mineras, conforme a las leyes.

31. Decretar, en Consejo de Ministros, los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos o no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Nacional hubiere fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias que se preferirán a las extraordinarias.

Art. 101. El Presidente de la República presentará todos los años, al Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, personalmente o por medio de uno de sus Ministros, un Mensaje en que dará cuenta de los actos de su administración y del estado de la República.

En el año a que se refiere el artículo 103 este Mensaje se presentará el día 19 de abril, o, si no estuvieren reunidas aún las

Cámaras Legislativas, el Presidente saliente lo dejará, firmado, en poder del Encargado de la Presidencia, a fin de que éste lo remita al Congreso al instalarse.

Art. 102. El Presidente de la República sólo es responsable por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 103. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones desde que preste el juramento previsto en el artículo 59 hasta el 19 de abril del año en que termine el período respectivo; y el mismo día entregará el Poder Ejecutivo al Vocal de la Corte Federal y de Casación que ésta designare de conformidad con el número 17 del artículo 120.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 104. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le da esta Constitución por medio de los Ministros del Despacho que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará sus Departamentos.

Art. 105. Los Ministros son los órganos legales únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los Decretos de éste serán refrendados por el Ministro o Ministros a cuyos ramos correspondan, y ellos expedirán las resoluciones y órdenes que les mande dictar el Presidente, dentro de sus atribuciones. Las disposiciones del Presidente carecerán de eficacia sin el expresado requisito, excepto cuando ejerce las atribuciones 1.ª y 8.ª del artículo 100.

En lo relativo a la administración del Distrito Federal el órgano legal del Presidente será un Gobernador, de su libre elección y remoción.

Art. 106. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 107. Las decisiones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en el ejercicio de sus atribuciones legales,

serán acordadas en Gabinete, esto es, en Junta o Consejo de todos los Ministros del Despacho, cuando en esta Constitución o las leyes se requiera dicha reunión, o cuando el Presidente crea conveniente convocar el Gabinete, según la entidad o importancia de las materias que hayan de tratarse; mas cuando el asunto corresponda solamente a uno de los Despachos y no existiere disposición legal expresa que requiera su consideración en Gabinete, bastará que el Ministro o Ministros a quienes compete, refrenden o manden ejecutar lo dispuesto por el Presidente.

Art. 108. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse a esta Constitución y las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es solidaria para todos los Ministros en cuanto a los actos del Presidente resueltos en Gabinete.

Art. 109. Los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la cuenta de los fondos que hubieren manejado.

En especial, el Ministro a cuyo Despacho corresponda la Administración General de las Rentas de la Nación, presentará oportunamente al Congreso, cada año, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho.

En el año a que se refiere el artículo 103 los Ministros presentarán sus Memorias y Cuentas el día 19 de abril, y si aún no se hubieren instalado las Cámaras Legislativas las dejarán en poder del Encargado de la Presidencia de la República a fin de que éste las remita al Congreso al reunirse.

Art. 110. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y estarán obligados a concurrir a ella cuando sean llamados a informar.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Art. 111. El Ministerio Público Federal es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial Federal y ante el de los Estados, cuando sea necesario ocurrir a ellos conforme a esta Constitución y las leyes.

Art. 112. El Ministerio Público Federal estará a cargo de un funcionario llamado Procurador General de la Nación y de los empleados de su dependencia.

Art. 113. El Procurador General de la Nación es de libre elección y remoción del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Respecto a los empleados de su dependencia la ley determinará lo relativo a su nombramiento.

Art. 114. Son atribuciones del Procurador general:

1.° Velar, personalmente o por medio de los empleados de su dependencia, en los casos y en la forma que pauta la ley, porque en los Tribunales Federales, de los Estados y Municipales se apliquen directamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres.

2.° Evacuar los informes jurídicos que le pidan el Ejecutivo Federal o la Corte Federal y de Casación.

3.° Intentar, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, a excitación del Ejecutivo Federal y por ante la autoridad competente, acusación contra los funcionarios federales que dieran motivo a ser enjuiciados.

4.° Ejercer, ante la Corte Federal y de Casación, el Ministerio Fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.°, 2.° y 3.° del artículo 120.

5.° Representar y sostener, por sí mismo o por medio de los funcionarios de su dependencia que indique la ley y que en todo caso obrarán bajo su dirección, las derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte.

6.° Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 115. El Procurador general de la Nación ejercerá sus funciones ateniéndose

se a las instrucciones que, de acuerdo con la ley, le comunique el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio a cuyo ramo corresponda el asunto.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones fundamentales.

Art. 116. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 117. Todos los Jueces federales serán nombrados por un período determinado durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos sino en los casos que determine la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 118. La Corte Federal y de Casación se compondrá de siete Vocales, que deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República, los cuales durarán en sus funciones siete años, pero al vencimiento de éstos seguirán en el ejercicio de las mismas mientras no tomaren posesión los que hayan de reemplazarlos.

La Corte actuará constituida en Salas conforme lo determina la ley, la cual fijará el número de Vocales con que ha de funcionar cada Sala.

Art. 119. La elección de los Vocales de la Corte Federal y de Casación la hará el Congreso en los primeros treinta días de sus sesiones, en el año en que comience el respectivo período constitucional, haciéndose la votación por separado para cada uno de los Vocales, quedando nombrados los que resultaren con mayoría absoluta. En igual forma y en la propia sesión se elegirán, numerados sucesivamente, siete Vocales suplentes, que, por el mismo orden, llenarán las faltas absolutas o temporales de los principales. Las accidentales las proveerá la Corte conforme indique la ley.

Cuando quedare incompleta la lista de Suplentes, el Congreso la completará, quedando el nombrado o los nombrados entonces en último lugar en dicha lista. Si los Suplentes, sin renunciar su nombramiento de tales, se excusaren sucesivamente de concurrir a llenar determinada falta, temporal o absoluta, se procederá como en el caso de falta accidental.

Art. 120. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.ª Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces; contra los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichas funciones incurran en responsabilidad penal según esta Constitución y las leyes.

2.ª Conocer de las acusaciones contra los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos indiquen, aplicando, como fuere procedente, las leyes de los propios Estados o las generales de la Nación.

3.ª Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.ª Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República acreditados cerca de otros Gobiernos.

5.ª Conocer del recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la ley, en la forma y términos que ésta determine.

6.ª Conocer de las causas de presas.

7.ª Dirigir las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de los diferentes Estados; entre uno o más Estados y los de la Unión y el Distrito Federal, y entre los Tribunales y funcionarios nacionales, en materias de la competencia de la Corte.

8.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados; entre los de éstos con los federales, y entre los de un mismo Estado o del Dis-

trito Federal; siempre que no exista en ellos autoridad llamada a dirimir las.

9.ª Declarar la nulidad de las leyes nacionales o de los Estados cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarree la de toda la ley.

10. Declarar cuál sea la ley que debe prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que han de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados, o que ataquen su autonomía, y la de los actos de las Asambleas Legislativas o de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3, número 4.º del artículo 17 y en el número 3.º del artículo 18.

12. Declarar la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo para la ejecución de las leyes, cuando alteraren el espíritu, razón o propósito de ellas, y en general, declarar, cuando sea procedente, la nulidad de todos los actos a que se refieren los artículos 42 y 43 de esta Constitución, siempre que emanen de autoridad Nacional o del Distrito Federal, o de los altos funcionarios de los Estados.

La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder caduca a los trece meses, contados desde la fecha de la publicación de dicho acto. La ilegalidad, como excepción, puede oponerse siempre.

Cuando el acto tachado de nulidad fuere una Resolución Ministerial relativa a la ejecución o caducidad de algún contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

13. Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones sobre nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpreta-

ción, cumplimiento y cualesquiera otras que se susciten entre la Nación y los contratistas o concesionarios, a consecuencia de los Contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, o de concesiones mineras o de tierras baldías que hubiere otorgado; así como también de las controversias que resultaren por su negativa a expedir títulos de concesiones cuando los demandantes alegaren que tienen derecho a obtenerlos; salvo los puntos que la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, según el caso, dejaren a la decisión del Ejecutivo Federal sin recurso judicial.

14. Declarar, salvo lo que dispongan los tratados públicos, la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, con sujeción a las condiciones que establezca la ley.

15. Conocer en juicio contencioso y en los casos que determine la ley, de las reclamaciones por daños y perjuicios que se propusieren contra la Nación, y de todas las demás acciones por sumas de dinero que se intenten contra ella.

16. Dirimir las controversias sobre límites a que se refiere el artículo 11.

17. Designar el 19 de abril del año en que comience cada periodo constitucional federal el Vocal de la misma Corte que haya de encargarse del Poder Ejecutivo al tenor del artículo 103. Esta designación puede recaer así en uno de los Vocales que en la expresada fecha computieren la Corte como en cualquiera de los Suplentes de la misma. Si el designado fuere Vocal Principal, se separará de la Corte al asumir el Poder Ejecutivo. El designado se mantendrá en ejercicio de dicho Poder hasta que tome posesión el Presidente de la República que elija el Congreso, aunque en el intervalo fuere renovada la Corte.

18. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia federal.

Art. 121. En los casos previstos en los 1.º y 2.º del artículo anterior a la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa con vista de los recaudos producidos o los que de oficio haga evacuar. Si declarare lo primero que-

dará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo el funcionario acusado mientras dure el proceso. Si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común pasará el proceso al Tribunal ordinario competente, y cuando fuere de naturaleza política continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 122. La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contentiva de sus trabajos, en la cual indicará también las reformas legales que a juicio convinieren introducir.

TITULO IX

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Art. 123. En esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales, pero ni unas ni otras se declararán sino por el Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados reunidas en sesiones ordinarias. No se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidan la mayoría de los Estados.

Art. 124. Las enmiendas y adiciones constitucionales se harán por el mismo sistema establecido para sancionar las leyes.

Art. 125. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas para la ratificación definitiva.

Art. 126. Puede también el Congreso tomar la iniciativa en las enmiendas o adiciones y acordarlas por el procedimiento indicado en los dos artículos precedentes, las cuales se considerarán sancionadas al ser ratificadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 127. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o las Cámaras Legislativas las que inicien las reformas, el voto definitivo de los Estados volverá al Congreso, que es a quien toca escrutarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 128. Al prestar el juramento de ley el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela que ha sido electo por el Congreso de la Nación el 19 de junio del presente año, tomará posesión de su cargo y lo ejercerá por el tiempo que falta del período constitucional. Mientras no tome posesión el Presidente electo, el Comando Militar seguirá a cargo del Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Seguirá corriendo para las ramas Legislativas y Judicial del Poder Federal el período constitucional que comenzó el 19 de abril de 1929.

Art. 129. Seguirán en vigencia las actuales Constituciones de los Estados, mientras ellos no las derogaren.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 130. La presente Constitución se promulgará tan luego como, escrutados que sean por el Congreso Nacional los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, se encuentre que la han ratificado. Entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 131. Se deroga la Constitución dictada el 19 de mayo de 1929 y mandada a cumplir por el Encargado del Poder Ejecutivo y publicada en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* el 29 de mayo del propio año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de julio de 1931.—Año 122 de la Independencia y 73 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Zulia (L. S.), *Juan E. Paris*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Guárico, *J. M. Valero*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Yaracuy, *Luis Lizarraga*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Monagas, *E. Ocanto*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Táchira, *R. González Rincones*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Nueva Esparta, *Alejandro Irazábal*.

ESTADO ANZOATEGUI

Senadores: *J. A. Pérez Limardo, C. Yepes*.

Diputados: *César Espino, P. A. Gutiérrez Alfaro, José Joaquín Monroy, F. Contreras Troconis*.

ESTADO APURE

Senador: *Jorge Rivas*.

Diputados: *David Gimón, hijo, Elías Moros*.

ESTADO ARAGUA

Senadores: *J. E. Muñoz Rueda, J. de J. Montesinos*.

Diputados: *Jesús Pacheco Rojas, Aurelio Beroes, R. Fonseca*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *J. H. Pérez, Hilarión Núñez*.

Diputados: *W. Monserratte Hermoso, César González, Mario Capriles*.

ESTADO CARABOBO

Senadores: *M. Centeno Grau, Gregorio Cedeño*.

Diputados: *Ramón Pimentel, R. H. Ramos, Luis R. Branger, Alfredo M. Sanabria*.

ESTADO COJEDES

Senador: *Roberto García*.

Diputados: *J. Araujo, A. Larralde*.

ESTADO FALCON

Senadores: *Antonio Smith, E. Arteaga Arnéz*.

Diputados: *Eudoro Van der Biest, Pedro I. González Penso, Efraín Cayama Martínez, J. Graterol y Morles, José Antonio Linares.*

ESTADO GUARICO

Senadores: *J. A. Hdez. Ron, Camilo Arcaña.*

Diputados: *Luis M. Mota, Eduardo D. Méndez, A. J. Castillo.*

ESTADO LARA

Senadores: *Pedro N. Pereira, Juan Antonio Guillén.*

Diputados: *R. Garmendia R., C. S. Tamayo, Horacio Briceño A., J. M. Pérez, Carlos Alamo D., Juan Carmona, F. García Monsant, R. A. Vázquez.*

ESTADO MERIDA

Senadores: *Hernán Febres Cordero, Zaccarias A. Sánchez.*

Diputados: *Héctor Sánchez Becerra, Roberto Picón Lares, Marcial Hernández Salas, Pedro José Godoy.*

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Juan R. Guerra, Víctor de J. Araujo.*

Diputados: *Rodolfo W. Moleiro, Avelino Ramírez, Alberto J. Wallis, Marcelo Contreras, Rosendo Lozada Hernández.*

ESTADO MONAGAS

Senadores: *Pedro Miguel Queremel, J. M. Rodríguez González.*

Diputado: *M. J. Gornés Mac Pherson.*

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *M. V. Carrasquero, E. S. Larralde.*

Diputado: *M. A. Mata Silva.*

ESTADO PORTUGUESA

Senadores: *Julio C. de Armas, M. Spósito Briceño.*

Diputados: *J. Velasco C., Delfín A. Aguilera.*

ESTADO SUCRE

Senador: *Gust. J. Sanabria.*

Diputados: *Simón Núñez Ortiz, Luis Correa, H. Carrasquero, Saúl Galavis, F. de P. Ruiz Mirabal, C. E. Fernández.*

ESTADO TACHIRA

Senador: *Antonio R. Costa.*

Diputados: *Edo. López V., Numa P. Zambrano, Manuel Antonio Cárdenas, L. Sánchez Espinoza, Amadeo Ibarra.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *José A. Tagliaferro, Ezequiel Urdaneta Maya.*

Diputados: *Armando J. Márquez, Fabricio Gabaldón, C. De Lima Sierraalta, E. Urdaneta Braschi, Vicente Grisanti, Carlos Urdaneta Carrillo.*

ESTADO YARACUY

Senador: *J. A. Baldó.*

Diputados: *A. Pietri, Santiago Briceño A., Ediverto E. Aguirre, Pedro Guzmán, hijo.*

ESTADO ZAMORA

Senadores: *C. Jiménez Rebolledo, Lucio Baldó.*

Diputados: *Rafael Montenegro, Cecilio Acosta.*

ESTADO ZULIA

Senador: *A. Acosta Medina.*

Diputados: *J. M. Aranda, Benj. González, S. Rodríguez R., G. Trujillo Durán, Rogelio S. Illarramendi, P. E. Núñez de Cáceres.*

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *Salvador Alvarez Michaud, Agustín Avelado Urbaneja, C. Braun, Alejandro Vargas, Luis Parra S., R. Carreño Rodríguez.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Julio Consalvi.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Amenodoro Rangel L.*

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de julio de 1931.—Año 122 de la Independencia y 73 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución (L. S.), P. ITRIAGO-CHACIN.

Refrendada, el Ministerio de Relaciones Exteriores, encargado interinamente del Despacho (L. S.), *Santiago Key-Ayala*.

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *J. M. García*.

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *E. López Contreras*.

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *G. Torres*.

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *F. Alvarez Feo*.

Refrendada, el Ministro de Instrucción Pública (L. S.), *Samuel E. Niño*.

Refrendada, el Ministro de Salubridad y de Agricultura y Cría (L. S.), *H. Toledo Trujillo*.

§ 21

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1936 *

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, en Caracas, el 16 de julio de 1936, y mandada a ejecutar por el Presidente, E. López Contreras, el 20 de julio de 1936. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, núm. extraordinario, de 21 de julio de 1936.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

CONSIDERANDO:

Que escrutado el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados sobre las enmiendas y adiciones a la Constitución propuestas por el Congreso y sometidas a la deliberación de aquéllas, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución vigente, ha resultado:

- 1.º Que la enmienda propuesta en el artículo 5.º fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 2.º Que la propuesta en el artículo 17 fue ratificada por catorce Asambleas Legislativas;*
- 3.º Que la adición propuesta en el artículo 18 no fue ratificada sino por trece Asambleas Legislativas;*
- 4.º Que la enmienda propuesta en el artículo 33 fue ratificada por catorce Asambleas Legislativas;*
- 5.º Que la propuesta en el artículo 35 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 6.º Que la propuesta en el artículo 37 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 7.º Que la propuesta en el artículo 54 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 8.º Que la propuesta en el artículo 55 fue ratificada por catorce Asambleas Legislativas;*
- 9.º Que la propuesta en el artículo 56 fue ratificada por dieciséis Asambleas Legislativas;*
- 10. Que la propuesta en el artículo 57 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 11. Que la propuesta en el artículo 61 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 12. Que la propuesta en el artículo 76 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 13. Que la propuesta en el artículo 96 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 14. Que la propuesta en el artículo 99 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 15. Que la propuesta en el artículo 101 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;*
- 16. Que la propuesta por el artículo 130 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas.*
- 17. Que la propuesta en el artículo 133 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas.*
- 18. Que las demás enmiendas y adiciones propuestas por el Congreso Nacional fueron ratificadas por diecinueve de las veinte Asambleas Legislativas*

CONSIDERANDO:

Que la reforma del artículo 4.º de la Constitución vigente pedida por la Asamblea Legislativa del Estado Zamora no está entre las enmiendas y adiciones consultadas, y es, por tanto, improcedente,

ACUERDA:

Artículo 1.º Se declara sancionada la presente Constitución de los Estados Unidos de Venezuela con las enmiendas y adiciones propuestas por el Congreso Nacional, excepto la enmienda contenida en el artículo 18 propuesto, la cual se suprimirá.

Art. 2.º La presente Constitución será firmada por todos los miembros del Congreso Nacional y se presentará al ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela para el Ejecútese de ley.

Art. 3.º El presente Acuerdo se publicará con la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de 1936.—Año 127 de la Independencia y 78 de la Federación.

El Presidente (L. S.), Pedro María Parra.

El Vicepresidente, L. A. Celis Paredes.

Los Secretarios, Rafael Angel Carrasquel y Julio Morales Lara.

**EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,**

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 126 del Pacto Federal vigente, decreta esta

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

**LA NACION VENEZOLANA
Y SU ORGANIZACION**

SECCIÓN PRIMERA

Territorio y división política.

Artículo 1.º La Nación Venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nom-

bre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera.

Art. 2.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones resultantes de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá ni en todo

ni en parte ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a Potencia extranjera, ni aún por tiempo limitado.

Art. 3.º El territorio nacional se divide, para los fines de la organización interior política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

Art. 4.º Los Estados son: Anzoátegui, Apure, Aragua, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Yaracuy, Zamora y Zulia.

Art. 5.º Los límites generales de cada uno de los Estados son los que actualmente tienen determinados por los que a las antiguas Provincias señaló la Ley de 28 de abril de 1856, con las variaciones provenientes de la creación del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, más las introducidas por la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1909 y las declaradas y convenidas posteriormente entre algunos Estados de la Unión.

Los Estados limítrofes pueden, mediante convenios que aprueben sus respectivas Legislaturas, modificar su común frontera haciéndose recíprocamente las compensaciones o cesiones de territorio que tengan a bien, o restituyéndose las que antes se hubieren hecho.

Art. 6.º El Distrito Federal será organizado por ley especial y se compondrá de los Departamentos Libertad y Vargas. El primero lo forma la ciudad de Caracas, junto con sus Parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano y Maracaó.

Y el segundo lo forman las Parroquias: La Guaira, Maiquetía, Macuto, Caraballeda, Carayaca, Naiguatá y Caruaó.

Deberá quedar a salvo en la ley especial la acción política del Poder Federal, de modo que ésta no sea entrabada.

La Municipalidad del Distrito Federal, como todas las demás de la República, será completamente autónoma e independiente del Poder Federal en lo relativo a su régimen económico y administrativo y

podrá establecer libremente su sistema rentístico, con sujeción a las limitaciones determinadas en el ordinal 3.º del artículo 18 de esta Constitución.

Art. 7.º La ciudad de Caracas es la capital de los Estados Unidos de Venezuela y el asiento del Gobierno Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 23 del artículo 100 y en la atribución 24 del propio artículo.

Art. 8.º Los Territorios Federales son: el Amazonas y el Delta Amacuro. Se organizarán por leyes especiales, con los límites que respectivamente tienen en la actualidad.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante Convenios que con los Gobiernos de éstos celebre el Poder Ejecutivo y aprueben el Congreso Nacional y las Legislaturas de los respectivos Estados.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta Amacuro y los demás que se crearen en lo adelante, pueden optar a la categoría de Estados siempre que reúnan estas condiciones:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad para atender al servicio público en todos sus ramos y cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 10. Son Dependencias Federales las islas venezolanas del Mar de las Antillas, excepto las de Margarita y Coche que constituyen el Estado Nueva Esparta. Estas Dependencias pueden ser elevadas a la categoría de Territorios Federales. El Gobierno y administración de dichas Dependencias corresponden directamente al Ejecutivo Federal.

Art. 11. Las controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites, y la que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, entre ellos o con el Distrito Federal o los Territorios Federales, serán decididas por la Corte Federal y de Casación, mediante el procedimiento que pauté la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Bases de la Unión

Art. 12. Los Estados enumerados en el artículo 4.º forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia y la integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad nacional, ni se aliarán con Potencias extranjeras, ni solicitarán su protección, ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intente en daño de la Soberanía Nacional. Asimismo se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 14. Los Estados se dividirán en Distritos cuyas Municipalidades gozarán de plena autonomía y serán por tanto independientes del Poder Político Federal y del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo, con las solas restricciones que en esta Constitución se pautan.

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia del Poder Federal:

1.º Todo lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana. Ni los Estados ni las Municipalidades podrán establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

2.º Todo lo relativo a la Bandera, al Escudo de Armas, al Himno y a las fiestas nacionales, y a las condecoraciones y medallas honoríficas que otorgue la República.

3.º La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación Venezolana y de la paz pública en todo el territorio nacional.

4.º La legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimiento. Las leyes relativas a las elecciones, Bancos, instituciones de crédito, previsión social, sanidad humana y veterinaria; conservación y fomento de la agricultura y la cría; conservación, fomento y aprovechamiento de los montes, las aguas y de las demás riquezas naturales del país; trabajo, marcas de fábrica, propiedad literaria, artística e industrial, registro público, expropiación por causa de utilidad pública, inmigración, naturalización, expulsión y admisión de extranjeros, y la legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución.

5.º La legislación relativa a las pesas y medidas que deben usarse en toda la República.

6.º La suprema vigilancia en pro de la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio de la República.

7.º La administración de la justicia por órgano de la Corte Federal y de Casación en los asuntos que son de la competencia de ésta, según la presente Constitución y su respectiva ley orgánica; de los Tribunales ordinarios en el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, y por órgano de los Tribunales Federales, que podrán actuar en los Estados en los juicios en que sea parte la Nación Venezolana, en los procesos militares, en los referentes a tierras baldías, minas y salinas, en los procesos fiscales relativos a impuestos federales y en los demás casos que determine la ley. Esta puede atribuirle a los Tribunales de los Estados las funciones de Tribunales Federales, en los casos que ella indique.

8.º Todo lo relativo al Ejército, a la Armada y a la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardia de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que en proporción a su población se llame al servicio en cada uno de los

Estados, el Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, de conformidad con la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

También podrán formar parte del Ejército Nacional, las milicias ciudadanas y los enganchados como voluntarios de conformidad con la ley.

Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

9.º La legislación sobre Instrucción Pública.

La instrucción primaria elemental es obligatoria, y la que se da en Institutos Oficiales será gratuita.

10. Todo lo relativo a la formación del Censo y a la estadística nacionales, conforme a la ley.

Para todos los actos en que sea menester tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, servirá de norma el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

El Censo Nacional se hará en las oportunidades que señale la ley.

11. Todo lo relativo a la moneda venezolana, cuyo tipo, valor, ley, peso y acuñación fijarán exclusivamente las leyes nacionales, y a la circulación de la moneda extranjera.

12. Todo lo relativo al transporte terrestre, a la navegación aérea, marítima, fluvial y lacustre, y a los muelles y las obras para desembarque en los puertos.

No podrá restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

13. Todo lo relativo al régimen de Aduanas para el cobro de derechos de importación, los cuales percibirá íntegramente el Fisco Nacional, lo mismo que los de tránsito de mercancías que pasen para el extranjero viniendo también del extranjero.

En las Aduanas seguirán cobrándose además, mientras no la elimine la ley, la contribución actualmente denominada Impuesto Territorial, que ingresará al Tesoro Nacional.

La exportación es libre, salvo las li-

mitaciones que exijan el orden público o los intereses de la Nación.

Todo lo demás concerniente a esta materia estará regido por leyes nacionales.

14. Todo lo relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y Comunicaciones Inalámbricas.

15. Todo lo relativo a la organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

16. Todo lo relativo a la apertura y conservación de los caminos nacionales, esto es, los que atraviesan un Estado o el Distrito Federal o un Territorio Federal y salen de sus límites; los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o cables de tracción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos, tabaco, registro, herencias, fósforos, aguardientes y licores y los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, a las tierras baldías, a los productos de éstas, a los ostrales de perlas y a las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinen las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables; que las concesiones mineras serán temporales y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal, según en las mismas leyes se pauten, en las cuales se establecerá para estos casos el derecho de preferencia en favor de los ocupantes.

Los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva, ni directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra.

La Renta de Salinas, Perlas, Minas y Tierras Baldías, inclusive el producto de

la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo, en todo el territorio de la Nación, a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipalidades a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. Por último, cualquiera otra materia que la presente Constitución atribuya a alguno de los Poderes que integran el Gobierno Federal y que no haya sido enunciada en este artículo.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y a ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión, y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus atribuciones y facultades legales, en las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, conforme a los principios de este Pacto Fundamental; debiendo hacerse el nombramiento de los Concejos Municipales y Asambleas Legislativas, de conformidad con las Leyes federales de Elecciones. Los Diputados al Congreso Nacional se elegirán según lo pautado en el artículo 55 de esta Constitución.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus Constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan, se deleguen al Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Administrar la justicia con arreglo a la ley por medio de sus Tribunales, en sus respectivos territorios, en todos los procesos civiles, mercantiles y penales que en ellos ocurran, salvo aquellos cuyo conocimiento estuviere reservado, según esta Constitución, a los Jueces Federales.

Los fallos de los Tribunales de los Estados sólo estarán sujetos a la revisión de la Corte Federal y de Casación, mediante los recursos que establezca la ley y con los efectos que ella pauté.

4.º Organizar sus Rentas, que serán:

1) El Situado Constitucional formado por una suma que se incluirá anualmente en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 20 por 100 del total de ingresos por Rentas, tomando como base para cada año económico, el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior. La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, proporcionalmente a su población.

2) El impuesto del papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con el fin de hacer efectivo de hecho, mediante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) Los impuestos y demás contribuciones que establezcan sus Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Los Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales; ni pueden cobrar impuestos de importación ni de exportación, ni de tránsito sobre mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero; ni sobre las demás materias rentísticas que constituyen impuestos federales; ni sobre aquellas que sean de la competencia municipal, según el artículo 18.

b) No pueden pechar el tránsito de ganados, artefactos o productos de otros Estados, ni las cosas, cualquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

c) No pueden pechar los frutos, artefactos u otra clase de mercancías nacionales o extranjeras, antes de ofrecerse al consumo, ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado, ni gravarlos con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando sean producidas en la localidad.

d) No pueden exigir para el cobro de sus impuestos la intervención de la administración fiscal federal, sin perjuicio de que puedan exigir de ella los datos e informes que juzguen necesarios para el establecimiento, inspección o fiscalización de sus impuestos.

e) No pueden crear impuestos paga-

deros en trabajo personal ni en su equivalente en dinero.

f) No pueden crear impuestos o contribuciones de ninguna especie sobre el ganado en general en pie, ni sobre sus productos o subproductos.

4) El ejercicio de todos los demás derechos correspondientes a su categoría de entidades autónomas, que se han reservado conforme al artículo 12 de la presente Constitución.

Art. 18. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos y demás de carácter municipal. Organizar servicios de vigilancia y de lucha contra el analfabetismo con sujeción a las leyes, disposiciones y reglamentos federales de instrucción. El servicio de higiene lo harán sujetándose a las leyes y reglamentos federales sobre sanidad y bajo la inspección del servicio sanitario federal.

2.º Administrar sus Ejidos y terrenos propios, sin que puedan enajenarlos, salvo para construcciones.

3.º Organizar sus Rentas, con las restricciones enumeradas en el párrafo 4.º, número 3 del artículo 17. Los Productos de la agricultura, la cría y la pesquería de peces comestibles, sólo estarán sujetos a los impuestos municipales sobre detalles de comercio, sin que puedan dichos productos gravarse con impuestos especiales ni gravarse desigualmente su venta al detall.

Art. 19. Los Estados y las Municipalidades darán entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial emanados de las autoridades federales, de los otros Estados o del Distrito Federal, y harán que se cumplan y ejecuten.

Art. 20. Sin perjuicio de requerir los servicios de los Poderes de los Estados en todos los casos en que deben prestar su cooperación al Gobierno Federal, éste podrá tener en el territorio de aquéllos los funcionarios y empleados federales necesarios y los Oficiales, soldados y empleados del Ejército Nacional.

Los Jefes de fuerzas y los demás empleados federales en los Estados sólo tendrán jurisdicción en lo relativo a sus respectivos destinos, sin ningún fuero ni privilegio que los diferencie de los demás ciudadanos residentes en el respectivo Estado, pero éste no les podrá imponer deberes que sean incompatibles con el servicio federal que les esté encomendado.

Art. 21. El Gobierno Federal podrá erigir en el territorio de los Estados, los Estados, los fuertes, muelles, almacenes, astilleros, aeródromos, penitenciarías, estaciones de cuarentenas y demás obras necesarias para la administración federal.

Art. 22. Los Estados no permitirán en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la paz, la libertad o independencia de otras naciones ni perturbar la paz interna de la República.

Art. 23. Tampoco podrán los Estados declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, debiendo siempre guardar estricta neutralidad en las disensiones que ocurran entre otros Estados, mientras no sean requeridos a obrar por el Gobierno Federal, al cual deben prestar su cooperación en las medidas que dicte para el establecimiento de la paz.

Art. 24. Ni los Estados ni las Municipalidades podrán negociar empréstitos en el extranjero, y en los contratos que celebren regirá lo dispuesto en el artículo 49 de esta Constitución.

Art. 25. Los Estados pueden unirse, dos o más, para formar un solo Estado, pero conservando siempre la libertad de recuperar su autonomía. En uno y otro caso se participará al Ejecutivo Federal, al Congreso y a los otros Estados.

Art. 26. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la Nación, de los Estados, del Distrito Federal, Territorios Federales, Dependencias Federales y Municipalidades, además de la fecha del calendario, se citarán la de la Independencia, a contar del 19 de abril de 1810 y la de la Federación del 20 de febrero de 1859.

TITULO II

DE LOS VENEZOLANOS
Y SUS DEBERES Y DERECHOS

Art. 27. La nacionalidad venezolana se tiene por el nacimiento y se adquiere por la naturalización.

Art. 28. Son venezolanos por nacimiento:

1.º Todos los nacidos en el territorio de la República.

2.º Los hijos de padres venezolanos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.

Art. 29. Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos fuera del territorio de la República, si vienen a domiciliarse en el país y manifestaren su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los nacidos o que nazcan en España o en las Repúblicas iberoamericanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser venezolanos y llenados los requisitos de la ley de la materia.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza conforme a la ley.

4.º La extranjera casada con venezolano, mientras subsista el matrimonio, y cuando disuelto éste y durante el año siguiente a la disolución, manifieste y sea aceptada su voluntad de continuar siendo venezolana.

Art. 30. Las manifestaciones de voluntad a que se refieren los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior deben hacerse ante el Registrador Principal de la respectiva jurisdicción en que el interesado establezca su domicilio, y aquél, al recibirlas, las extenderá en el Protocolo respectivo y enviará copia de ellas con los recaudos necesarios al Ejecutivo Federal y encontrándolos conforme ordenará su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, previos los trámites que establezca la ley. Cuando el interesado se encontrare en el extranjero, la manifestación mencionada se ha-

rá ante el Representante Diplomático o Consular de la República, quienes las remitirán al Ministro de Relaciones Exteriores, para su debida protocolización y publicación.

La nacionalidad no se considerará adquirida mientras no se verifique la expresada publicación.

Art. 31. Los venezolanos tienen el deber de defender la Patria y de cumplir y obedecer la Constitución y leyes de la República, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten, conforme a sus atribuciones, los Poderes Públicos.

No podrán comprometerse a servir contra Venezuela y si lo hicieren serán castigados como traidores a la Patria.

Art. 32. La Nación garantiza a los venezolanos:

1.º La inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley ni por mandato de ninguna autoridad pueda establecerse ni aplicarse la pena de muerte.

2.º La propiedad que es inviolable, es-
cudo sujeta únicamente a las contribu-
tiones legales. Sólo por causa de utilidad
pública o por medio de juicio contra-
dictorio e indemnización previa, podrá
ser declarada la expropiación de ella, de
conformidad con la ley. Los propietarios
estarán obligados a observar las disposi-
ciones sobre Higiene Pública, conserva-
ción de bosques y aguas y otras seme-
jantes que establezcan las leyes en bene-
ficio de la comunidad.

La ley puede, por razón de interés nacional, establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza o por su condición, o por su situación en el territorio. La Nación favorecerá la conservación y difusión de la mediana y de la pequeña propiedad rural, y podrá, mediante los trámites legales y previa indemnización, expropiar tierras no explotadas de dominio privado, para dividir las o para enajenarlas en las condiciones que fije la ley.

No se decretarán ni llevarán a cabo confiscaciones de bienes, salvo en los casos siguientes:

1.º Como medida de represalias en guerra internacional, contra los nacionales del país con el cual se estuviere en guerra, si éste hubiere decretado previamente la confiscación de los bienes de los venezolanos.

2.º Como medida de interés general para reintegrar al Tesoro Nacional las cantidades extraídas por los funcionarios públicos que hayan ejercido los cargos de Presidente de la República, de Ministros del Despacho y de Gobernador del Distrito Federal y de los Territorios Federales, cuando hayan incurrido a juicio del Congreso Nacional en delitos contra la Cosa Pública y contra la propiedad. La decisión a que se refiere este párrafo se tomará en Congreso en sesiones ordinarias o extraordinarias por mayoría absoluta y deben ser aprobadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados, en la misma forma. La medida abarcará la totalidad de los bienes de los funcionarios y de su herencia y se efectuará de conformidad con las reglas que establezca la ley especial que al efecto se dicte, y se aplicará retroactivamente a los funcionarios enumerados que hayan actuado durante los dos últimos períodos presidenciales. En los casos en que se dicte el reintegro extraordinario a que se refiere el párrafo anterior, las reclamaciones propuestas por particulares contra el funcionario o particular afectado por el reintegro o su herencia, serán cubiertos con la cuota prudencial de bienes que en cada caso fije el Congreso Nacional al dictar la medida, y se sustanciarán y decidirán conforme al procedimiento especial que pauté la ley a que se ha hecho referencia.

Las Asambleas Legislativas de los Estados podrán insertar en sus respectivas Constituciones esta medida respecto a sus Presidentes y Secretarios Generales.

3.º La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, y la de los demás papeles particulares, que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no

tenga relación con el juicio que se ventila.

Los libros o documentos de los comerciantes e industriales quedan sujetos, de conformidad con las leyes o sus Reglamentos, a las funciones de inspección o fiscalización por parte de los funcionarios correspondientes.

4.º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o consumación de un delito, o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

5.º La libertad personal, y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, el cual debe prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe.

6.º La libertad del pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta, u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determine la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra ni encaminada a subvertir el orden político o social.

Se considerarán contrarias a la independencia, a la forma política y a la paz social de la Nación, las doctrinas comunista y anarquista, y los que las proclamen, propaguen o practiquen serán considerados como traidores a la Patria y castigados conforme a las leyes.

Podrá en todo tiempo el Ejecutivo Federal, hállese o no suspendidas las garantías constitucionales, impedir la entrada al territorio de la República o expulsarlos de él, por el plazo de seis meses a un año si se tratare de nacionales o

por tiempo indefinido si se tratare de extranjeros, a los individuos afiliados a cualquiera de las doctrinas antedichas, cuando considerare que su entrada al territorio de la República o su permanencia en él pueda ser peligrosa o perjudicial para el orden público o la tranquilidad social.

7.º La libertad de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, observando las formalidades legales; la de llevar y traer sus bienes al país, salvo las limitaciones que exija el orden público y los intereses de la Nación.

8.º La libertad del trabajo y de las industrias. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Se otorgarán, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalización tranvías, fuerza hidráulica, líneas telefónicas o telegráficas y sistemas de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenirles la Nación ni los Estados.

La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de su condición física, moral e intelectual, y al incremento de la población.

El Estado promoverá el amparo de la producción y establecerá las condiciones del trabajo en la ciudad y en el campo, teniendo en vista la protección social del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país.

La República tendrá un Consejo de Economía Nacional, constituido por representantes de la población productora y de la consumidora, del capital y del trabajo, y de las profesiones liberales. El Poder Ejecutivo determinará sus funciones y organización.

La legislación del trabajo observará los siguientes preceptos, además de otros que concurran al mejorar las condiciones del obrero o trabajador:

1.º Reposo semanal, de preferencia los domingos.

2.º Vacaciones anuales remuneradas.

Para los efectos de estos preceptos no se distinguirá entre el trabajo manual y el intelectual o técnico.

3.º La Nación fomentará la enseñanza técnica de los obreros.

La Nación fomentará la inmigración europea y promoverá, en cooperación con los Gobiernos de los Estados y las Municipalidades, la organización de Colonias Agrícolas. El trabajo agrícola será objeto de reglamentación especial del Poder Ejecutivo. El Estado tratará de tajar al jornalero en el campo, cuidará de su educación rural y asegurará al trabajador venezolano la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras nacionales.

La Nación favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas y fomentará el ahorro entre los mismos.

9.º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o las buenas costumbres. Sin embargo, el Poder Federal queda facultado para gravar ciertas especies con el objeto de crear rentas al Erario, y reservarse el ejercicio de determinadas industrias para asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación.

10. Las profesiones que requieren título, no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

11. La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, y sin comprometer el orden público, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción, y la libertad de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes. La ley reglamentará el ejercicio del derecho de reunión.

12. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o Corporación

oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta.

13. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

14. El derecho de sufragio, y, en consecuencia, los venezolanos varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución, y la que derivan de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

15. La libertad de enseñanza.

La educación moral y cívica del niño es obligatoria, y se inspirará, necesariamente, en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana. Habrá, por lo menos, una Escuela en toda localidad cuya población escolar no sea menor de treinta alumnos.

16. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico que tiene la República.

17. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas, que no provengan de delitos.

b) Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente, salvo lo establecido en la garantía 2.ª de este artículo.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención, con expresión del motivo que la cause, a menos que sea sorprendido *in fraganti*. El sumario no podrá, en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa

criminal contra sí mismo ni contra sus ascendientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme hubieren quedado destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley la libertad bajo fianza.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

j) Ni continuar privado de la libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden, a menos que se trate del cumplimiento de una pena ya impuesta.

18. La igualdad en virtud de la cual:

a) Todos serán juzgados por las mismas leyes, gozarán por igual de la protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a los mismos deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos en que la ley les permita.

b) No se concederán títulos de nobleza ni distinciones hereditarias ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 33. La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los ciudadanos y no estén comprendidos en ella.

Art. 34. Ninguna Ley Federal, ni las Constituciones o Leyes de los Estados, ni las Ordenanzas Municipales, ni Reglamentos alguno podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos. Las que esto hicieren serán nulas,

y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 35. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar Decretos, Ordenanzas o Resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratase de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente, o del caso previsto en el aparte último del inciso 6.º del artículo 32.

Art. 36. Cuando la República se hallare envuelta en guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil o exista peligro de que una u otra ocurran, de epidemia o de cualquiera otra calamidad pública, o cuando por cualquiera otra circunstancia lo exija la defensa, la paz o seguridad de la Nación o de sus instituciones o forma de gobierno, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá, por un Decreto, restringir o suspender, en todo o parte del territorio nacional, el ejercicio de las garantías ciudadanas, con excepción, en todo caso, de las relativas a la inviolabilidad de la vida, a proscripción de la esclavitud y a la no condenación a penas infamantes.

El Decreto contendrá: 1.º, los motivos que lo justifiquen; 2.º, la determinación de la garantía o garantías que se restrinjan o suspendan, y 3.º, el territorio que afectará la suspensión o restricción.

Este Decreto será derogado al cesar las causas que lo motivaron.

La restricción de garantías en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes Públicos de la Nación, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley.

Podrá arrestarse, confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no re-

vocarla el Ejecutivo Federal si lo creyere conveniente.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 37. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 38. Los extranjeros, demiciliados o no, que tomen parte en las contiendas o actividades políticas venezolanas, quedarán sometidos a las mismas responsabilidades que los venezolanos, y podrán ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la República.

Art. 39. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación, los Estados o las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 40. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. Toda fuerza o reunión armada de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticiones así, comete delito de sedición o rebeldía contra los Poderes Públicos y serán castigados conforme a las leyes.

Art. 41. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los Poderes Públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Es, igualmente, nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o reunión del pueblo en actitud subversiva.

Art. 43. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebranta-

miento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución o la ley establecen.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 44. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 45. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de Suplencias mientras el Suplente no reemplace al Principal, y respecto de empleos de Academias, Hospitales, Juzgados accidentales o Institutos de enseñanza o Beneficencia.

Art. 46. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente; ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en la forma y modo que determine la ley; en los días de votaciones las tropas permanecerán acuarteladas y no podrán salir del Cuartel sino para comisiones de orden público.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Art. 47. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley, ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no haya destinado una cantidad por el Congreso en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, a menos que, previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional mediante Decreto Ejecutivo. Los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado.

Art. 48. Ningún empleado público podrá admitir, mientras lo sea, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización del Senado. Los que infringieren esta disposición serán castigados conforme lo determine la ley.

Art. 49. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o con los de los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras». Tampoco podrán hacerse dichos contratos con Sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 50. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipal, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 51. En posesión como está la República del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.

Art. 52. La ley reglamentará todo lo relativo a la manera de prestar los funcionarios nacionales, el juramento de cumplir fielmente sus deberes, al tomar posesión del respectivo cargo.

Art. 53. El período constitucional será de cinco años para el Presidente de la República, de cinco años para la Corte Federal y de Casación a contar del 19 de abril de 1936, y dentro de ese período se renovará el Poder Legislativo como se determina en esta Constitución

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso

Art. 54. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina

«Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados. Estos y aquéllos durarán en sus funciones cuatro años, renovándose de por mitad cada dos años. La renovación se hará por primera vez al quedar aprobada esta Constitución, por medio de las Asambleas Legislativas de los Estados, para los Senadores, y por los Concejos Municipales reunidos en Asambleas en la capital del Estado, para los Diputados. Cuando el número de los Diputados sea impar, se renovará la mayoría. Las Asambleas Legislativas de los Estados y los Concejos Municipales, reunidos en Asambleas, declararán cuáles sean los Senadores y Diputados que deban ser renovados.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 55. Para formar la Cámara de Diputados, las Municipalidades de cada Estado, reunidas en Asamblea, elegirán un Diputado por cada treinta y cinco mil habitantes, y uno más por cada exceso de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes, elegirá un Diputado. De la misma manera se elegirá un Suplente, en número igual al de los Principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

Art. 56. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento, haber cumplido veinticinco años, ser nativo del Estado o del Distrito Federal cuya población lo haya elegido o haber residido en ellos, por lo menos los tres años anteriormente inmediatos a la elección.

Art. 57. El Distrito Federal y los Territorios Federales, que tuvieren o llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 55, elegirán también sus Diputados, conforme a las disposiciones de este mismo artículo. No se computarán en la base de población los indígenas no reducidos.

Art. 58. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo merecieren,

a juicio de la Cámara; pero el Presidente de la República no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y de Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio.

2.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 59. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos, por el orden de su elección.

Art. 60. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años, y ser nativo del Estado que represente o haber residido en él por lo menos los tres años anteriormente inmediatos a la elección.

Art. 61. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán admitirlos.

3.º Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde Coronel y de los navales desde Capitán de Navío, inclusive.

4.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 62. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán noventa días improrrogables; en este lapso todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Las Cámaras Legislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sea convocado el Congreso por el Poder Ejecutivo, pero en este caso no podrá tratarse, durante dichas sesiones, materias distintas de las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar también la legislación que rija en materias conexas.

Art. 63. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que fueren convenientes para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura, las siguientes podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 64. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 65. Las Cámaras tienen el derecho:

1) De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2) De establecer la policía del edificio donde celebren sus sesiones.

3) De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden.

4) De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5) De mandar a ejecutar sus resoluciones privativas.

6) De calificar sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 66. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora, y ninguna de las dos podrá suspenderlas antes de los noventa días señalados por el artículo 62 de esta Constitución, para el ejercicio de sus funciones, ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra Cámara. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Art. 67. El ejercicio de cualquier destino público es incompatible con el cargo

de Senador o Diputado durante las sesiones.

Art. 68. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán aumentarse sino para el período inmediato siguiente.

Art. 69. Los Senadores y Diputados, desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad y en tal virtud, no podrán:

1.º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos, ni coartados en el ejercicio de sus funciones, aun cuando en dicho tiempo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuya mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, sin que rija en este caso, respecto a la duración del sumario, el precepto contenido en la letra c), garantía 17, artículo 32 de la presente Constitución; pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho. Gozarán igualmente de inmunidad, cuando sean convocados a sesiones extraordinarias.

2.º Ser obligados a comparecer en juicio, en ninguna forma, ni por ningún motivo, ni a prestar juramento durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Las Cámaras no podrán, en ningún caso allanar a sus miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 70. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan en ellas

Art. 71. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contrato alguno ni para sí ni para otro, ni gestionar ante él reclamaciones de tercero.

Art. 72. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de los Suplentes de Senadores por un Estado, o reducido su número, la correspondiente Asamblea Legislativa llenará la vacante ocurrida, por el tiempo que faltare del período Legislativo.

En cuanto a las faltas que ocurran en

la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinará la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso

Art. 73. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes o cuando una de las Cámaras invite a la otra para ello. Si conviniere la invitada, toca a ella fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 74. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como Cuerpos Colegisladores se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadamente, para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 75. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 76. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.º Hacer las elecciones y nombramientos que esta Constitución y las leyes le encomienden.

2.º Conocer de la renuncia del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela o de quien ejerza sus funciones.

3.º Examinar el Mensaje anual que debe presentar el Presidente de la República.

4.º Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 109 de esta Constitución.

5.º Elevar a la categoría de Estado de la Unión al Territorio Federal que lo solicite siempre que llene las condiciones previstas en el artículo 9.º de esta Constitución.

6.º Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con vista de los comprobantes, e impartirles su aprobación, si se hubieren acordado con los trámites que esta Constitución establece.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Art. 77. La Cámara de Diputados y la del Senado, al actuar como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.º Decretar todos los impuestos nacionales.

2.º Decretar empréstitos sobre el Crédito Nacional y determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional.

3.º Crear o suprimir los empleos nacionales y, en general, legislar, acerca del funcionamiento del Poder Federal.

4.º Legislar sobre la moneda nacional, fijando su tipo, valor, ley, peso y acuñación, y acerca de la admisión y circulación de la moneda extranjera; pero en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá decretarse ni autorizarse la circulación de billetes de banco, no respaldados por el encaje o reserva metálica, determinado por la ley, ni de valor alguno representado en papel, pues se mantendrá siempre el patrón de oro.

5.º Aprobar o negar los Tratados y Convenios internacionales o diplomáticos, los que sin el requisito de su aprobación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse.

Los tratados no se publicarán oficialmente antes de haber sido ratificados y canjeados.

6.º Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimiento de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y colonización y los demás de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal y que autoricen esta Constitución o las leyes. Se exceptúan los contratos o títulos mineros y de tierras baldías.

7.º Autorizar al Poder Ejecutivo, so pena de nulidad, para enajenar bienes inmuebles del patrimonio privado de la Nación.

8.º Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema métrico decimal.

9.º Sancionar la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, en

la cual se determinará la dotación de los empleos federales y todo lo relativo a las erogaciones que hayan de hacerse en el respectivo año económico.

No podrá el Congreso, fuera de las erogaciones que incluya en la citada ley, ordenar la de ninguna otra suma determinada, por medio de leyes especiales, ni por Acuerdos.

10. Examinar si en el levantamiento del Censo Nacional, cada vez que éste se haga, han sido observadas las formalidades de ley, y a este efecto el Ejecutivo Federal lo someterá al Congreso.

11. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

12. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para elección de Diputados conforme al último Censo aprobado.

13. Dictar leyes para fomentar las instituciones de solidaridad social.

14. Dictar leyes de carácter general sobre pensiones civiles, jubilaciones, retiros y montepíos militares, pagaderos por el Tesoro Nacional.

En la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos fijará el Congreso Nacional la partida o partidas en globo que se destinen a cubrir estas erogaciones y el Ejecutivo Federal las distribuirá debidamente, otorgando en cada caso particular la respectiva cédula por órgano del Ministro a quien corresponda, todo según lo determine la ley.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo a que negocie la paz.

16. Aprobar o no los Tratados de paz que negocie el Ejecutivo Federal.

17. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas constitutivas del Ejército y de la Armada.

18. Legislar sobre la Aviación Civil.

19. Conceder amnistías.

20. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas.

21. Legislar acerca del Censo Electoral, Educación Nacional, Ejército y Armada Nacionales, Organización de la Hacienda Nacional, Navegación Marítima y Fluvial, Muelles, Correos, Telégrafos, Comunicaciones inalámbricas, Ferrocarriles, Caminos Nacionales y tránsito por ellos de

vehículos de tracción mecánica o de sangre, Tierras Baldías, Salinas, Pesca de Perlas y Minas.

22. Legislar acerca de las demás materias enunciadas en el número 4.º del artículo 15, y en general, acerca de todas las que sean de la competencia federal.

Art. 78. Las Cámaras tienen el derecho de nombrar Comisiones de investigación. Las autoridades administrativas nacionales, de los Estados o municipales y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas Comisiones las informaciones y los documentos que éstas soliciten.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes

Art. 79. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras, cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también al Poder Ejecutivo por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto.

Art. 80. Presentado un proyecto, se admitirá o no, previa lectura. Si fuese admitido, se le darán tres discusiones con intervalo de un día, por lo menos, y con observancia de las reglas que se establezcan para los debates.

Art. 81. Aprobado el proyecto en una de las Cámaras, se pasará a la otra para que sufra en ella las tres discusiones expresadas. Si también fuere aprobado, se devolverá a la Cámara de origen con las alteraciones que hubiere sufrido.

Art. 82. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir en su Proyecto enviando sus razones escritas a la otra, y si ésta las admite quedará sancionada la ley. Si no, se reunirán las Cámaras en Congreso y en éste se someterán a una nueva discusión los artículos en que hubiere discrepancia y los conexos, decidiéndose por mayoría de votos, pudiendo convenirse en darles redacción diferente de la que en una y otra Cámara se hubiese adoptado.

Art. 83. Los Proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente o posteriores.

Unico. Los Proyectos que quedaren pendientes en las sesiones ordinarias de las Cámaras, podrán seguirse discutiendo en sesiones extraordinarias inmediatas, si al efecto se convoca para ellas por el Ejecutivo Federal.

Art. 84. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta».

Art. 85. Las leyes sólo se derogarán por otras leyes.

Las leyes podrán reformarse total o parcialmente, pero en caso de reforma parcial deberán imprimirse íntegramente con las modificaciones que hubiere sufrido.

Art. 86. Los actos legislativos, una vez sancionados, se extenderán por duplicado conforme quedaren redactados en las discusiones sufridas, sin que puedan hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso, con la fecha de su definitiva aprobación; uno de dichos ejemplares será enviado al Presidente de la República para que lo refrende junto con el Ministro o Ministros respectivos y los haga publicar en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 87. En caso de evidente discrepancia entre el original y la impresión de la ley, se la volverá a publicar corregida en la *Gaceta de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 88. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale, en defecto de lo cual regirá desde su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 89. La facultad de legislar, que corresponde al Congreso, no es delegable.

Art. 90. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entre en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente cuando se promovieron. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración General.

Art. 91. Todo lo relativo a la Administración Federal no atribuido a otra autoridad por esta Constitución es la de competencia del Poder Ejecutivo Federal, el cual se ejercerá por un Magistrado denominado «Presidente de los Estados Unidos de Venezuela» en unión de los Ministros, que son sus órganos.

Art. 92. Las funciones del Ejecutivo Federal no podrán ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en los casos previstos por los ordinales 23 y 24 del artículo 100.

Art. 93. El Poder Ejecutivo hará cumplir sus determinaciones, y ejercerá la Administración General a él encomendada, por medio de los empleados y agentes federales determinados por las leyes o actos constitutivos de cada organismo oficial, y podrá reclamar la asistencia de los Gobiernos de los Estados en los casos permitidos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 94. Para ser Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se requiere: ser venezolano por nacimiento, haber cumplido treinta años, ser de estado secolar y estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 95. El Presidente de la República durará en sus funciones cinco años, y no podrá ser reelecto para el período constitucional inmediato. Tampoco podrá ser electo quien haya desempeñado la Presidencia por todo el último año del período constitucional anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 96. Dentro de los primeros quince días de cada período constitucional, las Cámaras reunidas en Congreso, elegirán

Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. La sesión en que haya de efectuarse el acto, se fijará con cinco días de anticipación por lo menos, y se publicará en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 97. El Presidente de la República prestará ante el Congreso el juramento de cumplir fiel y lealmente sus deberes. Si por cualquier circunstancia no pudiere prestarlo ante el Congreso, lo prestará ante la Corte Federal y de Casación. Mientras el Presidente electo no tome posesión del cargo continuará en el ejercicio del Poder el Presidente anterior con el nombre de Encargado del Poder Ejecutivo Federal; pero si transcurrido un mes contado desde la clausura de las sesiones del Congreso sin que el Presidente electo prestare el juramento ante la Corte Federal y de Casación, se considerará que hay falta absoluta del Presidente y se procederá de acuerdo con lo pautado en el artículo siguiente.

Art. 98. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro del Despacho que él designare.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Congreso proveerá el cargo con las formalidades indicadas en el artículo 96, por el tiempo que faltare del período respectivo. Si el Congreso no se hallare reunido en sesiones ordinarias, será convocado inmediatamente a sesiones extraordinarias por el Encargado del Poder Ejecutivo Federal, según el artículo precedente, o por el Ministro que de conformidad con el aparte que sigue ejerciere la Presidencia.

Si la falta absoluta del Presidente sobreviniere después de haber entrado a desempeñar su cargo el elegido por el Congreso, desempeñará interinamente la Presidencia de la República el Ministro que para la fecha en que ocurriere la falta absoluta se hallare encargado de aquélla, conforme a la primera parte de este artículo, y si ninguno estuviere encargado, la ejercerá en igual condición de interinidad, el Ministro que elija el Gabinete por mayoría de votos. En uno u otro caso, el Ministro ejercerá la Presidencia hasta que tome posesión el Presidente electo.

Art. 99. Para los efectos del artículo precedente no se considerará como falta temporal del Presidente su ausencia de la capital, siempre que no saliere del territorio de la República. En cualquier punto de ésta en que se hallare, aun fuera de los casos expresamente previstos en los números 23, inciso b), y 24 del artículo 100, podrá comunicar sus instrucciones a los Ministros del Despacho para las Resoluciones que sea menester expedir en la capital.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 100. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.º Mandar el Ejército y la Armada Nacionales por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo y fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada.

3.º Dirigir la guerra.

4.º Recibir los Ministros públicos de otras naciones conforme a las prácticas del Derecho internacional.

5.º Firmar las Cartas Oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

6.º Ejercer según la ley, la superior autoridad civil y política del Distrito Federal, por medio de un Gobernador de su libre elección y remoción.

7.º Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas y las Dependencias Federales.

8.º Poner el «Ejecútese» a la Constitución y a las leyes y hacerlas publicar en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* tan pronto como sea posible después de haberlas recibido. La oportunidad en que la ley aprobatoria de un tratado o convenio internacional o diplomático reciba el «Ejecútese» queda confiada a la discreción del Ejecutivo Federal, en conformidad con los usos internacionales y con la conveniencia en el manejo de las relaciones exteriores de la República.

9. Disponer que se encargue temporalmente de la Presidencia de la República cualquiera de los Ministros del Despacho, cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de ella en cualquier tiempo dentro del período constitucional. En todo caso conservará el ejercicio de las atribuciones 2.ª y 3.ª del Presidente de la República, y el Ministro Encargado de la Presidencia deberá ejercer de acuerdo con él las atribuciones 1.ª, 6.ª, 7.ª, 17, 18, 23, 25 y 26 de este mismo artículo.

10. Hacer cumplir la Constitución y las leyes.

11. Ejercer en Consejo de Ministros la facultad de reglamentar las leyes sin alterar su espíritu y razón, y de enmendar y reformar total o parcialmente los reglamentos de las mismas, debiendo en todo caso, publicarse íntegramente el nuevo reglamento, con la respectiva derogatoria del anterior.

12. Negociar, por órgano del Ministro respectivo y con aprobación de Gabinete, los empréstitos que decretare el Congreso en entera conformidad con sus disposiciones.

13. Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República en la oportunidad que indique la ley o su Reglamento, y someterlo luego a la aprobación del Congreso.

14. Decretar, en Consejo de Ministros, la creación y dotación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios durante el receso de las Cámaras Legislativas, o la supresión o la modificación de los existentes.

15. Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Gabinete, que el Ministerio Público Federal promueva acusación contra los empleados que dieren motivo al procedimiento.

16. Nombrar y remover, por órgano del Ministro a quien compete, los empleados nacionales cuya designación no esté atribuida a otro funcionario.

17. Convocar extraordinariamente al Congreso, con aprobación del Consejo de Ministros, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

18. Declarar la guerra, en nombre de

la República, cuando lo hubiere decretado el Congreso.

19. Administrar por órgano del Ministro respectivo, las Rentas Públicas de la Nación conforme a esta Constitución y las leyes.

20. Dirigir, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, las negociaciones diplomáticas y celebrar, por medio de los Plenipotenciarios que elija y con aprobación del Consejo de Ministros, toda especie de Tratados con otras naciones, sometiéndolos, en la oportunidad legal, a las Camaras Legislativas, a los efectos de su aprobación o improbación.

En los Tratados internacionales se estipulará la cláusula siguiente: «Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.»

21. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros a quienes compete y con aprobación del Consejo de los mismos, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes, y someterlos al Congreso.

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional o expulsarlos en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previstos por esta Constitución y las leyes de la República.

23. Decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 36, y en caso de guerra civil o internacional podrá además, mientras ellas duren:

a) Pedir y otorgar a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio adonde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Nación.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por las fuerzas rebeldes o cu-

yos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

24. Declararse en visita oficial con todos o algunos de los Ministros del Despacho, al Estado o Estados de la Unión o Territorios Federales que determine la declaración. Durante la visita oficial, el asiento del Poder Ejecutivo Federal será el sitio en donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al Despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos corrientes.

25. Hacer uso de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, cuando fuere ineficaz la interposición de sus buenos oficios.

26. Ejercer, respecto de los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones.

27. Conceder indultos.

28. Decretar, en Consejo de Ministros, los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos Públicos, cuando fueren necesarios, por resultar insuficiente la suma fijada al respectivo Capítulo, en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, o por no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Nacional hubieren fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias, que se preferirán a las extraordinarias. Se especificará la inversión del Crédito erogado.

29. Decretar en Consejo de Ministros las providencias necesarias a la consecución del objeto, a que se refiere el último aparte del inciso 2.º del artículo 32, conforme a la autorización dada por el Congreso.

30. Ejercer la facultad que le confiere el aparte último del inciso 6.º del artículo 32 de esta Constitución.

31. Hacer expedir, por el Ministro del ramo, patentes de navegación a los buques nacionales, según lo determine la ley.

32. Hacer expedir, por el respectivo Ministro, cartas de nacionalidad conforme a la ley.

33. Hacer expedir, por el Ministro respectivo, los títulos de adjudicación gra-

tuita, venta o arrendamiento de tierras baldías y los títulos de concesiones mineras, conforme a las leyes.

Art. 101. El Presidente de la República, presentará todos los años al Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, personalmente, o por medio de uno de los Ministros, un Mensaje en que dará cuenta de los actos de su administración y del estado de la República.

En el último año del período presidencial, el Mensaje se presentará el 19 de abril, y si no estuvieren reunidas aún las Cámaras Legislativas, el Presidente saliente lo presentará el primer día en que ellas se reúnan.

Art. 102. El Presidente de la República es responsable solidariamente con los Ministros del Despacho de los actos de su administración, además de la responsabilidad personal que le corresponde por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 103. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones, desde que preste el juramento legal, hasta el 19 de abril del año en que termine el período respectivo; pero continuará ejerciendo la Presidencia de la República con el nombre de Encargado del Poder Ejecutivo Federal, hasta que tome posesión del cargo el Presidente electo, con las mismas atribuciones y responsabilidades que tiene el Presidente de la República, según esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 104. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le da esta Constitución, por medio de los Ministros que señale la ley, la que determinará las funciones y deberes de ellos y organizará sus Despachos.

Art. 105. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de la República. Todos sus Decretos serán refrendados, so pena de ineficacia, por el Ministro o Ministros, a cuyos ramos correspondan, salvo el Decreto de

nombramiento de los mismo, y éstos dictarán las Resoluciones y Ordenes que mande el Presidente, dentro de sus atribuciones.

En lo relativo a la administración del Distrito Federal el órgano legal del Presidente será el Gobernador, de su libre elección y remoción, de acuerdo con la atribución 6.ª, artículo 100, de esta Constitución.

Art. 106. Para ser nombrado Ministro del Despacho, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, de estado seglar y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 107. El Presidente de la República convocará el Consejo de Ministros cuando la materia que haya de tratarse lo requiera o cuando lo juzgue conveniente.

Art. 108. Todos los casos de los Ministros deben ajustarse a esta Constitución y a la leyes, y su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es solidaria para todos los Ministros que hayan votado afirmativamente, en cuanto a los actos resueltos en Gabinete.

Art. 109. Los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la Cuenta de los fondos que hubieren manejado.

El Ministro de Hacienda, dentro de los primeros treinta días de la instalación de las Cámaras Legislativas, presentará a éstas el Proyecto de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho, con su correspondiente Exposición de Motivos.

En el último año del periodo constitucional los Ministros presentarán sus Memorias y Cuentas el día 19 de abril, y si aún no se hubieren instalado las Cámaras Legislativas, las dejarán en poder del Presidente de la Corte Federal y de Casación, a fin de que éste las remita al Congreso al reunirse.

Art. 110. Los Ministros tienen el derecho de palabra en las Cámaras y estarán

obligados a concurrir a ella cuando sean llamados a informar.

Art. 111. Los Ministros son penal y civilmente responsables por los hechos ilícitos en que incurrieren.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Art. 112. El Ministerio Público Federal es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial y ante el de los Estados, cuando sea necesario ocurrir a ellos conforme a esta Constitución y a las leyes.

Art. 113. El Ministerio Público Federal estará a cargo de un funcionario titulado Procurador general de la Nación, que deberá ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años, abogado de la República y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 114. El Procurador general de la Nación será nombrado por el Congreso Nacional en los primeros treinta días de sus sesiones, en el año en que comience el respectivo período constitucional, y durará en sus funciones por todo el período. Para suplirlo en sus faltas temporales o absolutas, el Congreso, en el mismo acto en que haya su nombramiento, elegirá también cinco suplentes numerados que tengan las mismas condiciones que se requieren para titular, y que serán llamados por orden de elección por el Ejecutivo Federal, a ocupar el cargo vacante.

Art. 115. El Procurador General de la Nación, para el servicio de su cargo, tendrá bajo su dirección uno o más abogados de su libre elección, así como los demás empleados de su dependencia.

Art. 116. Son atribuciones del Procurador general:

1.ª Velar, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, en los casos y en la forma que pauta la ley, porque en los Tribunales Federales, de los Estados y Municipales, se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres

2.º Dar los informes jurídicos que les pidan las Cámaras Legislativas Nacionales, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y la Corte Federal y de Casación.

3.º Promover, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, de oficio o a excitación del Ejecutivo Federal, acusación contra los empleados Federales, que dieren motivo a ser enjuiciados.

4.º Ejercer, ante la Corte Federal y de Casación, el Ministerio fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 123.

5.º Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte, de acuerdo con las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Federal.

6.º Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 117. El Procurador general de la Nación y quienes hayan sus veces son responsables en los mismos términos, que los Ministros del Despacho.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones fundamentales.

Art. 118. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 119. Todos los Jueces federales serán nombrados para el periodo constitucional, durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos, sino en los casos que determine la ley.

Art. 120. Los funcionarios del Poder Judicial son responsables conforme a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación.

Art. 121. La Corte Federal y de Casación se compondrá de siete Vocales, que

deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República, y durarán en sus funciones cinco años, pero al vencimiento de éstos seguirán en el ejercicio de las mismas mientras no tomaren posesión los que hayan de reemplazarlos.

La Corte actuará constituida en Salas conforme lo determine la Ley, la cual fijará el número de Vocales con que pueda funcionar cada Sala.

Art. 122. La elección de los Vocales de la Corte Federal y de Casación la hará el Congreso dentro de los quince días siguientes a su reunión, por separado, y quedarán electos los que obtuvieren, por lo menos, mayoría absoluta de votos. Del mismo modo, y en la propia sesión, se elegirán numerados sucesivamente, siete Vocales Suplentes que, por orden de elección llenen las faltas absolutas de aquéllos. Las faltas temporales y las peculiares de algún asunto, las proveerá la Corte conforme indique la ley.

Cuando quedare incompleta la lista de Suplentes, el Congreso la completará, y quedarán los nombrados de últimos en la lista. Si los Suplentes se excusaren de concurrir a llenar determinada falta, se procederá como en el caso de falta temporal o peculiar.

Art. 123. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios incurran en responsabilidad penal.

2.º Conocer de las acusaciones contra los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos indiquen, y contra los Gobernadores de los Territorios Federales.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República.

5.º Conocer el recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la Ley, en la forma y términos que ésta determine.

6.º Conocer de las causas de presas.

7.º Dirimir las controversias de cualquiera naturaleza que se susciten entre los funcionarios del orden político de los diferentes Estados; entre uno o más Estados, entre éstos y el Distrito Federal y entre los Tribunales y funcionarios nacionales, en materias que sean de la competencia de la Corte.

8.º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados o funcionarios del orden judicial de distintos Estados; entre los de éstos con los federales, y entre los de un mismo Estado o del Distrito Federal; siempre que no exista o que la ley no indique ninguna otra autoridad que las dirima.

9.º Declarar la nulidad de las leyes Nacionales, de los Estados o Municipalidades, cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, que por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarrearé la de toda la ley.

10. Declarar cuál es la ley que deba prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que hayan de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía; la de los actos de las Asambleas Legislativas y de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresada en el párrafo 4.º, número 4 del artículo 17 y en el número 3.º del artículo 18, y, en general, la de todos los actos del Poder Público violatorios de esta Constitución. Igualmente declarará la Corte la nulidad de los actos a que se refiere el artículo 42, de la Constitución, siempre, cuando se trate de actos de las autoridades, que dichos actos emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, de

los Presidentes o altos funcionarios de los Estados, y de los Gobernadores de los Territorios Federales.

La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder, caduca a los trece meses, siempre que por dicho acto no se haya violado ninguno de los principios, garantías o derechos consagrados por esta Constitución. La ilegalidad del mismo acto como excepción, puede oponerse siempre.

Si el acto tachado de nulidad fuere una Resolución ministerial, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

12. Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones que se susciten entre la Nación y los particulares, a consecuencia o con ocasión de los contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, o de concesiones mineras, o de tierras baldías; salvo aquellos puntos, que, por la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, quedaren sujetos a la decisión del Ejecutivo sin recurso judicial.

13. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente.

14. Conocer, en juicio contencioso, de las acciones que se propongan contra la Nación por daños y perjuicios, y de las demás acciones que por sumas de dinero se intenten contra ella.

15. Dirimir las controversias sobre límites entre las diversas Entidades federales.

16. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia Federal.

Art. 124. En los casos previstos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa, con vista de los recaudos producidos o de los que de oficio haga evacuar. Si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo el funcionario acusado mientras dure el proceso; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el proceso al Tribunal ordinario competente, y

cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 125. La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contentiva de sus trabajos, en la cual indicará también las reformas que a su juicio conviniere introducir en la legislación.

TITULO IX

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Art. 126. Esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales; pero ni unas ni otras se declararán sino por el Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados reunidas en sesiones ordinarias. No se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidiera la mayoría de los Estados.

Art. 127. Las enmiendas o adiciones de la Constitución se harán por el mismo sistema establecido para sancionar las leyes.

Art. 128. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas para su ratificación.

Art. 129. Puede también el Congreso en cualquiera de las Cámaras tomar la iniciativa en las reformas parciales o totales y efectuarlas por el procedimiento indicado en los dos artículos precedentes, las cuales se considerarán sancionadas al ser ratificadas por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sus sesiones ordinarias.

Art. 130. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o el Congreso Nacional los que inicien las reformas, el voto definitivo de los Estados volverá al Congreso, que es a quien toca escrutarlo.

Art. 131. Hecho este escrutinio, si de él resultare que la enmienda o reforma ha sido legalmente ratificada por las Asambleas Legislativas de los Estados, la

Constitución así enmendada o reformada, entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 132. Las funciones públicas cuya duración exceda de cinco años, según la Constitución de 9 de julio de 1931, quedan reducidas al expresado término de cinco años, a contar del 19 de abril de 1936, como lo establece la presente Constitución.

Art. 133. El Procurador general de la Nación, cuyo nombramiento se atribuye, por esta Constitución, al Congreso Nacional, lo hará éste, por primera vez, lo mismo que el de los suplentes respectivos, al quedar promulgada esta Constitución, y durará en sus funciones por todo el período Constitucional.

DISPOSICION FINAL

Art. 134. Se deroga la Constitución dictada el 7 de julio de 1931 y mandada a cumplir por el Poder Ejecutivo y publicada en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* el 9 de julio del mismo año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de 1936.—Año 127 de la Independencia y 78 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Mérida (L. S.), *Pedro María Parra*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Trujillo, *L. A. Celis Paredes*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Nueva Esparta, *Jesús R. Risquez*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Anzoátegui, *M. F. Núñez*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Yaracuy, *Pedro N. Pereira*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Bolívar, *L. F. Vargas Pizarro*.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

ESTADO ANZOATEGUI

Senador: *Domingo Monagas.*
Diputados: *Manuel T. Arreaza, S. Rodríguez Berenguel, G. Briceño Rossi.*

ESTADO APURE

Senadores: *Juan Bautistas Esté, Roberto Vargas.*
Diputados: *Julio Domínguez, Ovidio Pérez A.*

ESTADO ARAGUA

Senadores: *Julio de Armas, Jesús Pacheco Rojas.*
Diputados: *R. Fonseca, Luis Correa, Alfredo Pacheco Miranda.*

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *R. Reyes Gordón, J. Mig. Alcalá*
Diputados: *Miguel Jiménez Rivero. Luis E. Barbieri.*

ESTADO CARABOBO

Senador: *D. Centeno.*
Diputados: *Federico Garrido, Carlos Canada, P. Bacalao Silva, Luis E. Medina.*

ESTADO COJEDES

Senadores: *S. R. García G., Ildelfonso Itriago Chacín.*
Diputados: *Carlos S. Alamo, Gonzalo Galindo M.*

ESTADO FALCON

Senadores: *Ibrahín García, F. Arocha Sandoval.*
Diputados: *José León Márquez, Blas Antonio García, Gregorio J. Riera, C. De Lima Sierraaalta, Rómulo García.*

ESTADO GUARICO

Senadores: *Miguel Ant. Espinoza, J. E. Muñoz Rueda.*
Diputados: *M. Toro Chimíes, B. Viana Castillo, David Gimón, hijo, Oswaldo Stelling.*

ESTADO LARA

Senadores: *Juan Bautista Araujo, Lino Díaz, hijo.*
Diputados: *R. Garmendia R., Joaquín Gabaldón, R. A. Vásquez, M. Angarita, L. López Villoria, Genaro Legórburu, Cecilio Acosta, A. Murillo Chacón.*

ESTADO MERIDA

Senador: *Antonio Parra Pérez.*
Diputados: *Eduardo Picón Lares, F. Contreras Troconis, G. Rojas Rincón, V. Zambrano Roa.*

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Gustavo Medina G., Juan R. Guerra.*
Diputados: *Rodolfo W. Moleiro, Salvador Alvarez Michaud, M. Borges Uztáriz, Alfredo Muracciole Dávila, Leopoldo Landaeeta.*

ESTADO MONAGAS

Senadores: *P. Ducharne, Pedro Elías Revollo.*
Diputados: *A. Núñez Tovar, Alejandro Rescanieve.*

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senador: *Luis B. Prieto F.*
Diputados: *J. Asunción Rodríguez, J. Marcano Villanueva.*

ESTADO PORTUGUESA

Senadores: *J. A. Baldó, José León Macías.*
Diputados: *Delfín A. Aguilera, Francisco López Baralt.*

ESTADO SUCRE

Senadores: *P. F. Arreaza Calatrava, E. L. Silva Díaz.*
Diputados: *J. Genaro Carrasquel V., Francisco Vetancourt Aristeguieta, Humberto Guevara R., M. Berrizbeitia, R. David León, Pablo A. Salas F.*

§ 21. CONSTITUCIÓN DE 1936

ESTADO TACHIRA

Senadores: *Antonio R. Costa, Héctor Sánchez Becerra.*

Diputados: *Vicente Dávila, Alejandro Vargas, A. Pulido Villafañe, Julio Medina A.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *Victor M. Baptista, Juan J. Carrillo Guerra.*

Diputados: *Inocente Carvallo, D. Brachi Cazorla, Juan José Márquez, Diego Godoy Troconis, Pablo L. Gonzalo.*

ESTADO YARACUY

Senador: *C. Yepes.*

Diputados: *A. Prietri, M. S. Alvarez A., Heriberto Urdaneta B., A. Guevara Blohm.*

ESTADO ZAMORA

Senadores: *Hernán Febres Cordero, Salvador Barreto.*

Diputados: *E. Daboín, Simón A. Jiménez.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *J. E. Serrano, Ramón Villasmil.*

Diputados: *Carlos H. Aranguren, G. Trujillo Durán, Paulo Briceño Y., Pedro Carrillo Márquez, Juan París, hijo, Erasmo J. Morales.*

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *R. Vaamonde, E. S. Larralde, C. Braun, Rafael Martínez Mendoza, A. Zérega Fombona.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Rafael Angel Carrasquel.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Julio Morales Lara.*

Palacio Federal, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de 1936.—Año 127 de la Independencia y 78 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución (L., S.), *E. LOPEZ CONTRERAS.*

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Régulo L. Olivares.*

Refrendada, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *E. Gil Borges.*

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Alberto Adriani.*

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *Isaias Medina A.*

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *Néstor Luis Pérez.*

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Tomás Pacanins.*

Refrendada, el Ministro de Educación Nacional (L. S.), *A. Smith.*

Refrendada, el Ministro de Sanidad y Asistencia Social (L. S.), *Santos A. Dominici.*

Refrendada, el Ministro de Agricultura y Cría (L. S.), *Alfonso Mejía.*

Refrendada, el Ministro de Comunicaciones (L. S.), *Alejandro Lara.*

§ 22

CONSTITUCION DE 1945 *

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 131, extraordinario, de 5 de mayo de 1945.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

CONSIDERANDO:

Que escrutado el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados sobre las enmiendas y adiciones propuestas por el Congreso y sometidas a la deliberación de aquéllas, de conformidad con el artículo 129 de la Constitución vigente, ha resultado:

Que dichas enmiendas y adiciones han sido ratificadas por dieciocho Asambleas Legislativas;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa del Estado Bolívar ratificó también dichas enmiendas y adiciones a excepción de las propuestas en los artículos 10 y 12 que figuran bajo los números 57 y 61;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa del Estado Mérida ratificó también en igual forma dichas enmiendas y adiciones a excepción de las siguientes partes:

Art. 2.º Ordinal 7.º

Art. 3.º Lo referente a la eliminación del ordinal 3.º del artículo 17 de la Constitución vigente.

Todo el artículo 4.º

Del artículo 5.º, la modificación del ordinal 6.º

Todo el artículo 10.

Todo el artículo 12.

Del artículo 20, lo referente a la supresión del ordinal 30, correspondiente al artículo 100 de la Constitución vigente.

Todo el artículo 21.

Todo el artículo 22.

Todo el artículo 26.

Todo el artículo 27.

Del artículo 32, lo referente al texto del artículo 137 del Proyecto,

ACUERDA:

Artículo 1.º Se declara sancionada la presente reforma parcial de la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela aprobada por las Cámaras Legislativas en sus sesiones ordinarias del año pasado y ratificadas por las Asambleas Legislativas de los Estados en sus sesiones ordinarias del presente año.

Art. 2.º La presente reforma parcial será firmada por todos los miembros del Congreso Nacional y se presentará al ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela para el Ejecútese de Ley.

Art. 3.º El presente Acuerdo se publicará con la reforma parcial de la Constitución y con el texto definitivo de la Constitución Nacional en que se incluyan dichas reformas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Año 136 de la Independencia y 87 de la Federación.

El Presidente, Mario Briceño-Iragorry.

El Vicepresidente, Rosendo Lozada Hernández.

Los Secretarios, Francisco Carreño Delgado y R. Pérez Arjona.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

DECRETA LA SIGUIENTE

REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 1.º Se reforma el artículo 4.º de la Constitución Nacional así: Donde dice: Estado Zamora, debe decirse: Estado Barinas.

Art. 2.º Se modifica el artículo 15 en sus ordinales 4.º y 7.º, así:

4.º La legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimiento. La legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución. Las leyes relativas a elecciones, registro público, naturalización, expulsión y admisión de extranjeros, expropiación por causa de utilidad pública y social; Bancos y demás instituciones de crédito; propiedad literaria, artística e industrial; sanidad humana, animal y vegetal; inmigración y colonización, así como la legislación agraria; conservación y fomento de la agricultura y la cría; conservación, fomento y aprovechamiento de los montes, las aguas y otras riquezas naturales del país; trabajo y previsión social y a todas las demás materias que corresponden a la competencia federal conforme a los términos de esta Constitución.

7.º Todo lo relativo a la administración de la justicia y' al Ministerio Público en el territorio nacional de acuerdo con lo previsto en esta Constitución y en las Leyes.

Art. 3.º Se elimina el ordinal 3.º del artículo 17 y se rectifica el texto del ordinal 1.º del mismo artículo, así:

1.º Dictar su Constitución y las Leyes Orgánicas de sus Poderes Públicos, conforme a los principios de este Pacto Fundamental.

Las Constituciones y leyes de los Estados podrán establecer las condiciones requeridas para ser elegido Diputado a una Asamblea Legislativa o Miembro de un Concejo Municipal, así como el período correspondiente para el cual se harán las elecciones, pero tanto estas elecciones como las de Senadores y Diputados al Congreso Nacional, se harán en la forma establecida en la legislación federal sobre la materia.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

Art. 4.º Se modifica el texto del artículo 19, así:

Art. 19. Los Estados y las Municipalidades darán entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial emanados de las autoridades federales y a los actos públicos de los otros Estados y Municipalidades, y harán que se cumplan y ejecuten.

Art. 5.º Se modifica el texto de los ordinales 2.º, 6.º 9.º, 14 y 17 del artículo 32, así:

2.º La propiedad, que es inviolable, estando sujeta a las contribuciones y a las restricciones y obligaciones que establezca la ley por razones de interés pública o social. Puede la Ley, inclusive, establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, sea por su naturaleza, por su condición, o por su situación en el territorio nacional.

De conformidad con la ley, sólo por causa de utilidad pública o social, mediante indemnización previa, y juicio contradictorio, podrá ser declarada la expropiación de la propiedad o de algún derecho.

No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes sino contra los extranjeros y únicamente en caso de conflicto internacional con su país.

6.º La libertad de pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por medio de la imprenta u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determina la ley las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra, ni encaminada a subvertir el orden político o social.

9.º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o las buenas costumbres. El Poder Federal queda facultado para gravar ciertas especies con el objeto de crear rentas al Erario, reservarse el ejercicio de determinadas industrias para asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación y dictar en circunstancias extraordi-

narias las medidas de orden económico que fueren necesarias para racionalizar y regular la producción, circulación y consumo de la riqueza.

14. El derecho de sufragio en los términos que se expresan a continuación:

a) Los venezolanos varones, mayores de 21 años que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las que derivan de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

b) Las mujeres venezolanas que reúnan las condiciones que se requieren para el ejercicio del sufragio, según el aparte que antecede, gozan del derecho de sufragio, activo y pasivo para la formación de los Concejos Municipales.

La modificación del ordinal 17 del artículo 32 consistirá en suprimir en el acápite comprendido bajo la letra b) la frase final que dice: «Salvo lo establecido en la garantía 2.º de este artículo».

Art. 6. Se introduce un nuevo artículo cuyo texto es el siguiente:

Art. 33. Todos los venezolanos, sin distinción de sexo, son aptos para el ejercicio de cargos públicos de nombramiento siempre que no estén sujetos a interdicción ni condena penal que envuelva inhabilitación política y dentro de las condiciones exigidas por la Ley.

Art. 7.º Se modifica el texto del artículo 33, que pasa a ser el artículo 34, así:

Art. 34. La enunciación de derechos expresada en los dos artículos que anteceden no debe entenderse como una negación de cualquiera otros que puedan corresponder a los venezolanos y que no estén comprendidos en ella.

Art. 8.º Se modifica el texto del artículo 54, que pasa a ser el 55, así:

Art. 55 El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados. Estos y aquéllos durarán en su funciones cuatro años y se renovarán de por mitad cada

dos años. En caso de que el número de Diputados sea o llegue a ser impar la renovación se efectuará de modo que cada Diputado cumpla su período.

Art. 9.º Se modifica el texto del artículo 55, que pasa a ser el artículo 56, así:

Art. 56. Para formar la Cámara de Diputados se elegirán, en cada Estado y en el Distrito Federal, por votación directa y de conformidad con la legislación federal sobre elecciones, un Diputado por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por cualquier exceso que no baje de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la misma manera se elegirán Suplentes, en número igual al de los Principales, para substituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

No se computarán en la base de población los indígenas no reducidos.

Art. 10 Se modifica el texto del artículo 56, que pasa a ser el artículo 57, así:

Art. 57. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento, haber cumplido veinticinco años, ser nativo del Estado o del Distrito Federal cuya población lo haya elegido, o haber residido en ellos cuatro años por lo menos.

A los efectos de este artículo, los hijos de venezolanos nacidos en el exterior se consideran como nativos del lugar donde se inscriba su partida de nacimiento de conformidad con la legislación civil venezolana.

Art. 11 Se modifica el texto del artículo 57, que pasa a ser el artículo 58, así:

Art. 58. En los Territorios Federales que llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 56, se elegirán también Diputados, conforme a las disposiciones de ese mismo artículo.

Art. 12 Se modifica el texto del artículo 60, que pasa a ser el 61, así:

Art. 61 Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, y ser nativo del Estado que represente o haber residido en él por lo menos cuatro años.

A los efectos de este artículo, los hijos de venezolanos nacidos en el exterior se consideran como nativos del lugar donde

se inscriba su partida de nacimiento de conformidad con la legislación civil venezolana.

Art. 13 Se agrega al artículo 77, que pasa a ser el artículo 78, una atribución con el texto siguiente:

23. Autorizar temporalmente al Presidente de la República, para ejercer determinadas y precisas facultades extraordinarias destinadas a proteger la vida económica y financiera de la nación, cuando la necesidad o la conveniencia pública lo requieran.

Art. 14 Se modifica el texto del artículo 86, que pasa a ser el artículo 87, así:

Art. 87 Una vez sancionados los actos legislativos, se extenderán por duplicado conforme quedaron redactados en las discusiones sufridas, sin que pueda hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso y llevarán la fecha de la definitiva aprobación del acto. Uno de dichos ejemplares será enviado por el Presidente de la Cámara donde comenzó la discusión de la Ley, al Presidente de la República, a fin de que la mande cumplir y promulgue dentro del término de diez días hábiles a contar de la fecha de recibo del ejemplar del acto.

La promulgación se hará mediante la publicación de la ley, con el Ejecútese, en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 15 Se introduce un nuevo artículo cuyo texto es el siguiente:

Art. 89. Dentro del término señalado en el artículo anterior, el Presidente de la República podrá objetar la ley, en todo o en parte y devolverla con sus objeciones a la Cámara de origen.

Las objeciones del Presidente de la República se considerarán por cada una de las Cámaras en dos discusiones si se tratare de objeciones parciales al Proyecto, y en una discusión únicamente, si se tratare de objeción absoluta a la totalidad del mismo.

Si fuere admitida por ambas Cámaras la objeción absoluta a la totalidad del Proyecto, aquella que lo hubiere considerado en último lugar ordenará su archivo. Si las Cámaras insistieren en el Pro-

yecto, tal como fue anteriormente aprobado, o aceptaren todas o algunas de las objeciones parciales propuestas por el Presidente, lo devolverán a éste para que lo promulgue dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

En caso de desacuerdo total o parcial entre las dos Cámaras, se resolverá en Congreso, por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, lo que se juzgue conveniente. Si no se logra esta mayoría, se archivará el proyecto.

Art. 16 Se incorpora un nuevo artículo cuyo texto es el siguiente:

Art. 90 La ley que no hubiese recibido el Ejecútese al terminar las sesiones del Congreso, podrá ser también objetada dentro del término de diez días anteriormente indicado. Pero el Presidente de la República deberá hacerla insertar con sus objeciones, dentro de aquel término, en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* y presentarla a la Cámara de origen en los tres primeros días de la próxima reunión ordinaria del Congreso.

Art. 17 Se introduce un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:

Art. 91 Si el acto legislativo fuere objetado por inconstitucional y las Cámaras insistieren en él, el Presidente de la República, por el órgano legal, podrá pasar dicho acto a la Corte Federal y de Casación para que ésta decida el punto en el término de diez días. Si se declara que el acto legislativo no es inconstitucional, el Presidente de la República lo promulgará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sentencia de la Corte, la cual enviará al Poder Ejecutivo copia certificada del fallo el mismo día que sea dictado.

Art. 18. Se modifica el artículo 90 que pasa a ser el artículo 94, en la forma siguiente:

Art. 94. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo; excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aún en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en

cuanto beneficien al reo conforme a la ley vigente cuando se promovieron.

Art. 19. Se modifica el ordinal 8.º del artículo 100, que pasa a ser el artículo 104, en los siguientes términos:

8.º Promulgar la Constitución y las Leyes y ejercer las demás facultades que le confieren los artículos 89, 90 y 91 de esta Constitución. La oportunidad en que la ley aprobatoria de un Tratado o Convenio Internacional deba ser promulgada, queda a la discreción del Ejecutivo Federal, en conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

Art. 20. Se suprimen los originales 29 y 30 del expresado artículo 100 y se incorpora un nuevo ordinal, concebido en los términos siguientes:

29. Ejercer en los términos que fije el Congreso la facultad de dictar medidas extraordinarias destinadas a proteger la vida económica y financiera de la Nación cuando la necesidad o la conveniencia pública lo requieran.

Art. 21 Se modifica el artículo 112, que pasa a ser el artículo 116, en los siguientes términos.

Art. 116. El Ministerio Público es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial cuando sea necesario ocurrir a él conforme a esta Constitución y a las leyes.

Art. 22. Se modifica el artículo 113, que pasa a ser el artículo 117 en los términos siguientes:

Art. 117. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de la Nación y los agentes y axiliares que determine la respectiva Ley Orgánica.

Unico. El Procurador General de la Nación deberá ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de 30 años, abogado de la República y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 23. Se suprime el artículo 115.

Art. 24. A seguidas del artículo 114, que pasa a ser el artículo 118, se incorpora un nuevo artículo en los términos siguientes:

Art. 119. Corresponde al Ministerio Público velar porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos

aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres; y, en general, por la buena marcha de la administración de justicia.

Art. 25. Se modifica el artículo 116, que pasa a ser el artículo 120, en los términos siguientes:

Art. 120. Son atribuciones del Procurador General de la Nación:

1.ª Dar los informes jurídicos que le pidan las Cámaras Legislativas nacionales, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y la Corte Federal y de Casación.

2.ª Promover, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, de oficio o a excitación del Ejecutivo Federal, acusación contra los empleados federales que dieren motivo a ser enjuiciados.

3.ª Ejercer, ante la Corte Federal y de Casación, el Ministerio Público en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 123 de esta Constitución.

4.ª Representar y sostener, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte, de acuerdo con las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Federal.

5.ª Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 26. Se incorpora un nuevo artículo en los siguientes términos:

Artículo 122. La ley determinará la organización y atribuciones de los Tribunales y Juzgados que fueren necesarios para la administración de la justicia en forma que garantice su independencia de los demás Poderes Públicos, y creará la carrera judicial.

Art. 27. Se modifica el artículo 119, que pasa a ser el artículo 124, en los términos siguientes:

Art. 124. Los Jueces serán nombrados para el período constitucional durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos sino en los casos que determine la ley.

Art. 28. Se modifica el artículo 121, que pasa a ser el artículo 126, así:

Art. 126. La Corte Federal y de Casa-

ción se compondrá de diez Vocales que deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República, y durarán en sus funciones cinco años, pero al vencimiento de éstos, seguirán en ejercicio mientras no tomaren posesión los que hayan de reemplazarlos.

La Corte se dividirá en Salas, constituidas con el número de Vocales que señale la ley.

Art. 29. Se modifica el artículo 122, que pasa a ser el artículo 127, así:

Art. 127. El Congreso Nacional, dentro de los quince días siguientes a su reunión, elegirá por separado y por mayoría absoluta de votos a los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

En la propia sesión se elegirán numerados sucesivamente, diez Vocales suplentes, los cuales, por orden de elección, llenarán las faltas absolutas de aquellos, Las faltas temporales y las que se deriven de circunstancias peculiares a algún asunto las proveerá la Corte de acuerdo con la ley.

Cuando hubiere falta absoluta de uno o varios Suplentes, el Congreso elegirá los que fueren necesarios, los cuales ocuparán los últimos puestos de la lista.

La ley determinará el modo de proveer en el caso de que algún Suplente se excusare de concurrir a llenar determinada falta.

Art. 30. Se modifica el texto de la atribución 8.ª del artículo 123, que pasa a ser el 128, así:

8.ª Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales de la República, siempre que la ley no indique otra autoridad que las dirima.

Art. 31. Se suprimen las disposiciones contenidas en los artículos 132 y 133.

Art. 32. Se incorporan bajo el título de Disposiciones Transitorias, las siguientes:

Art. 137. Los Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales continuarán funcionando y rigiéndose por sus respectivas Leyes Orgánicas mientras no se haya promulgado la ley que habrá de organizar el Poder Judicial de la República y hubieren tomado posesión de sus cargos los nuevos funcionarios judiciales.

§ 22. CONSTITUCIÓN DE 1945

Art. 138. Lo tres nuevos Vocales de la Corte Federal y de Casación y sus Suplentes los nombrará el Congreso Nacional al entrar en vigor la reforma de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación que se promulgue de conformidad con el artículo 122 de esta Constitución.

Art. 139. El mandato de los actuales Senadores y Diputados y el de sus Suplentes durará todo el lapso para el que fueron elegidos. La renovación se efectuará en el año en que finalicen los respectivos períodos.

Art. 33. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 de la Constitución Nacional y 5.º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase íntegramente la Constitución Nacional con las modificaciones sufridas en virtud de esta Reforma Parcial.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte y tres días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Año 136º de la Independencia y 87º de la Federación.

El Presidente del Congreso, Senador por el Estado Trujillo,

(L.S.)

Mario Briceño-Iragorry

El Vicepresidente del Congreso, Diputado por el Estado Aragua,

Rosendo Lozada Hernández

El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Zulia,

C. Montiel Molero

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Monagas,

V. Millán Delpreiti

El Segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Falcón,

Ibrahín García

El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Sucre,

Eloy Lares Martínez

ESTADO ANZOATEGUI

Senadores: *J. Penzini Hernández, M. T. Arreaza.*

Diputados: *Aurelio Arreaza, R. Escobar Lara, Domingo Guzmán L., Adolfo Salvi.*

ESTADO APURE

Senadores: *Saverio Barbarito, Manuel Mirabal Ponce.*

Diputados: *José Garbi Sánchez, R. A. Viso Pittaluga.*

ESTADO ARAGUA

Senadores: *Pedro José Martínez, Héctor Argenis Moreno.*

Diputados: *Carlos R. Aponte, Víctor Cróquer, E. Becerra.*

ESTADO BARINAS

Senadores: *Julio García Alvarez, Pedro Matos Camacho.*

Diputados: *L. A. García Monsant, M. Arvelo Torrealba.*

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *Euardo Oxford-López, Adán Blanco Ledezma.*

Diputados: *B. Natera Ricci, Augusto Casado L., Matías Carrasco.*

ESTADO CARABOBO

Senadores: *F. Alvarado Escorihuela, Hermógenes López.*

Diputados: *A. Lovera, Torcuato Manzo Núñez, A. Montenegro, Francisco I. Romero, J. C. Maldonado P.*

ESTADO COJEDES

Senadores: *Pópulo Montes, Juan I. Méndez Figueredo.*

Diputado: *Eugenio Mariano González.*

ESTADO FALCON

Senador: *Esteban Smith Monzón.*

Diputados: *Alejandro Graterol, Ramón Pulgar, J. A. Silva Tellería, M. Graterol R., Angel A. Gómez Castro, H. Jurado Roz.*

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

ESTADO GUARICO

Senadores: *Manuel R. Egaña, Luis Loreto.*

Diputados: *Alfonso Espinosa, E. Díaz Vargas, G. Palacios, Pilar Parra.*

ESTADO LARA

Senadores: *Pedro N. Pereira, Pastor Oropeza.*

Diputados: *J. M. Domínguez Escovar, J. Sequera Cardot, J. Giménez Anzola, Carlos Felice Cardot, Antonio Manzano, E. Agudo Freytes, Antonio Oropeza, O. Veracoechea Lozada, G. Giménez Liscano.*

ESTADO MERIDA

Senadores: *Florencio Ramírez, José R. Febres Cordero.*

Diputados: *Antonio Justo Silva, Rafael Pizani, Eloy Chalbud Cardona, F. Roberto García, A. González Puccini.*

ESTADO MIRANDA

Senadores: *J. J. Abreu, R. Hernández Ron.*

Diputados: *Juan España, Carlos Iturriza Guillén, J. B. Saume Carreño, Estanislao Sifontes, José Fabbiani Ruiz, Pedro Russo.*

ESTADO MONAGAS

Senadores: *Pedro S. Molinos, Rafael Ramírez Coll.*

Diputados: *R. Rodríguez Méndez, Edmundo Luongo Cabello.*

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *Jóvito Villalba, presbítero doctor C. Benítez Fontúrvel.*

Diputados: *Luis Hernández Solís, J. Asunción Rodríguez.*

ESTADO PORTUGUESA

Senadores: *Juan Iturbe, J. M. Casal.*

Diputados: *Aníbal Lisandro Alvarado, Luis Barrios B.*

ESTADO SUCRE

Senadores: *Pedro N. Silva Carranza, J. M. Berrizbeitia.*

Diputados: *Francisco Vetancourt Aristeguieta, J. M. Alcalá Ermíny, J. A. García Lezama, J. M. Alvarez M., Jesús Guerra Olivieri, Manuel José Guzmán, Antonio Silva Sucre.*

ESTADO TACHIRA

Senadores: *J. Medina A., Alberto Díaz G.*

Diputados: *Antonio Angarita A., J. M. Rodríguez Uribe, Luis Edo. Montilla, Luis E. Santos, R. Ovalles Durán, A. Villasmil Stella, E. Branger S.*

ESTADO TRUJILLO

Senador: *Alfonso Mejía.*

Diputados: *Jesús Pacheco Rojas, J. Galdón Márquez, Guido Berti Márquez, Diego Godoy Troconis, Régulo Pérez, Augusto Márquez Cañizales, Pedro Casas Bri-ceño.*

ESTADO YARACUY

Senadores: *Manuel Rodríguez Cárdenas, B. Salom L.*

Diputados: *José Parra, Mario Cordido, Juan Saturno Canelón, M. V. Tinoco.*

ESTADO ZULIA

Senador: *M. J. Sanz U.*

Diputados: *F. Schloeter, Darío Parra, Manuel Montero, C. J. D'Empaire, Luis A. Urdaneta B., C. Ramírez Mac Grégor, Octavio Raf. Neri, Benito Roncajolo, Pedro Iturbe.*

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *Tito Gutiérrez Alfaro, L. Manrique T., Andrés Eloy Blanco, J. Mino Santi, Martín Pérez Matos, L. Venegas Perdomo, Carlos Irazábal, Cirilo J. Brea, I. Palacios, H. Fernández A.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Carreño Delgado.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *R. Pérez Arjona*.

Palacio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Año 136.º de la Independencia y 87.º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución (L. S.), *Isaías Medina A.*

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *J. N. Rivas*.

Refrendada, el Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores (L. S.), *Roberto Picón Lares*.

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Rodolfo Rojas*.

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *Manuel Morán*.

Refrendada, el Encargado del Ministerio de Fomento (L. S.), *Luis Herrera F.*

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Manuel Silveira*.

Refrendada, el Ministro de Educación Nacional (L. S.), *Rafael Vegas*.

Refrendada, el Ministro de Sanidad y Asistencia Social (L. S.), *F. Laïret*, hijo.

Refrendada, el Ministro de Agricultura y Cría (L. S.), *Angel Biaggini*.

Refrendada, el Ministro de Trabajo y de Comunicaciones (L. S.), *Julio Díez*.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando: Que escrutado el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados sobre las enmiendas y adiciones a la Constitución propuestas por el Congreso y sometidas a la deliberación de aquéllas, de conformidad con el artículo 126 de la Constitución vigente, ha resultado:

1.º Que la enmienda propuesta en el artículo 5.º fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

2.º Que la propuesta en el artículo 17 fue ratificada por catorce Asambleas Legislativas;

3.º Que la adición propuesta en el artículo 18 no fue ratificada sino por trece Asambleas Legislativas;

4.º Que la enmienda propuesta en el ar-

tículo 33 fue ratificada por catorce Asambleas Legislativas;

5.º Que la propuesta en el artículo 35 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

6.º Que la propuesta en el artículo 37 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

7.º Que la propuesta en el artículo 54 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

8.º Que la propuesta en el artículo 55 fue ratificada por catorce Asambleas Legislativas;

9.º Que la propuesta en el artículo 56 fue ratificada por dieciséis Asambleas Legislativas;

10. Que la propuesta en el artículo 57 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

11. Que la propuesta en el artículo 61 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

12. Que la propuesta en el artículo 76 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

13. Que la propuesta en el artículo 96 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

14. Que la propuesta en el artículo 99 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

15. Que la propuesta en el artículo 101 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

16. Que la propuesta en el artículo 130 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

17. Que la propuesta en el artículo 133 fue ratificada por dieciocho Asambleas Legislativas;

18. Que las demás enmiendas y adiciones propuestas por el Congreso Nacional fueron ratificadas por diecinueve de las veinte Asambleas Legislativas;

Considerando: Que la reforma del artículo 4.º de la Constitución vigente pedida por la Asamblea Legislativa del Estado Zamora no está entre las enmiendas y adiciones consultadas, y es por tanto impropcedente,

Acuerda:

Artículo 1.º Se declara sancionada la presente Constitución de los Estados Unidos de Venezuela con las enmiendas y adiciones propuestas por el Congreso Nacional, excepto la enmienda contenida en el artículo 18 propuesto, la cual se suprimirá.

Art. 2.º La presente Constitución será firmada por todos los miembros del Congreso Nacional y se presentará al ciuda-

dano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela para el Ejecútese de Ley.

Art. 3.º El presente Acuerdo se publicará con la Constitución.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis. Año 127.º de la Independencia y 78.º de la Federación.—El Presidente (L. S.), *Pedro María Parra*.—El Vicepresidente, *L. A. Celis Paredes*.—Los Secretarios, *Rafael Angel Carrasquel, Julio Morales Lara*.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO

y en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 126 del
Pacto Federal vigente, decreta esta

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

LA NACION VENEZOLANA
Y SU ORGANIZACION

SECCION PRIMERA

Territorio y división política.

Artículo 1.º La Nación venezolana es la reunión de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de Estados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera.

Art. 2.º El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones resultantes de los Tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá ni en todo ni en parte ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en ninguna forma enajenado a Potencia extranjera, ni aún por tiempo limitado.

Art. 3.º El territorio nacional se divide, para los fines de la organización interior política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

Art. 4.º Los Estados son: Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Trujillo, Yaracuy y Zulia.

Art. 5.º Los límites generales de cada uno de los Estados son los que actual-

mente tienen determinados por los que a las antiguas Provincias señaló la Ley de 28 de abril de 1856, con las variaciones provenientes de la creación del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales, más las introducidas por la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1909 y las declaradas y convenidas posteriormente entre algunos Estados de la Unión.

Los Estados limítrofes pueden, mediante convenios que aprueben sus respectivas Legislaturas, modificar u común frontera haciéndose recíprocamente las compensaciones o cesiones de territorio que tengan a bien, o restituyéndose las que antes se hubieren hecho.

Art. 6.º El Distrito Federal será organizado por ley especial y se compondrá de los Departamentos Libertador y Vargas. El primero lo forman la ciudad de Caracas, junto con sus Parroquias foráneas: El Recreo, El Valle, La Vega, Antímano y Macarao.

Y el segundo lo forman las Parroquias La Guaira, Maiquetía, Macuto, Caraballeda, Carayaca, Naiguatá y Caruao.

Deberá quedar a salvo en la ley especial la acción política del Poder Federal, de modo que ésta no sea entrabada.

La Municipalidad del Distrito Federal, como todas las demás de la República, será completamente autónoma e independiente del Poder Federal en lo relativo a su régimen económico y administrativo y podrá establecer libremente su sistema rentístico, con sujeción a las limitaciones determinadas en el ordinal 3.º del artículo 18 de esta Constitución.

Art. 7.º La ciudad de Caracas es la capital de los Estados Unidos de Venezuela

y el asiento del Gobierno Federal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 23 del artículo 104 y en la atribución 24 del propio artículo.

Art. 8.º Los Territorios Federales son: el Amazonas y el Delta Amacuro. Se organizarán por leyes especiales, con los límites que respectivamente tienen en la actualidad.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante Convenios que con los Gobiernos de éstos celebre el Poder Ejecutivo Federal y aprueben el Congreso Nacional y las Legislaturas de los respectivos Estados.

Art. 9.º Los Territorios Federales Amazonas y Delta-Amacuro y los demás que se crearen en lo adelante, pueden optar a la categoría de Estados siempre que reúnan estas condiciones:

1.º Tener por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado conforme a esta Constitución.

2.º Comprobar ante el Congreso que están en capacidad para atender al servicio público en todos sus ramos y cubrir los gastos que éste requiera.

Art. 10. Son Dependencias Federales las islas venezolanas del Mar de las Antillas, excepto las de Margarita y Coche que constituyen el Estado Nueva Esparta. Estas Dependencias pueden ser elevadas a la categoría de Territorios Federales. El Gobierno y administración de dichas Dependencias corresponden directamente al Ejecutivo Federal.

Art. 11. Las controversias existentes entre los Estados por razón de sus límites, y la que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, entre ellos o con el Distrito Federal o los Territorios Federales, serán decididas por la Corte Federal y de Casación, mediante el procedimiento que pauté la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Bases de la Unión.

Art. 12. Los Estados enumerados en el artículo 4.º forman la Unión Venezolana. Ellos reconocen recíprocamente sus autonomías; se declararán iguales en entidad política; conservan en toda su plenitud la

soberanía no delegada en esta Constitución y declaran que el primer deber suyo y de la Federación es la conservación de la independencia y la integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad nacional, ni se aliarán con Potencias extranjeras, ni solicitarán su protección, ni podrán cederles porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Federación de cualquier violencia que se intente en daño de la Soberanía Nacional. Asimismo se obligan a mantener el régimen y gobierno de la Unión y el de los mismos Estados sobre las bases fundamentales que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 13. El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de cada uno de los Estados de la Unión es y será siempre republicano, federal, democrático, electivo, representativo, responsable y alternativo.

Art. 14. Los Estados se dividirán en Distritos cuyas Municipalidades gozarán de plena autonomía y serán, por tanto, independientes del Poder Político Federal y del Estado, en todo lo concerniente a su régimen económico y administrativo, con las solas restricciones que en esta Constitución se pautan.

Art. 15. Los Estados convienen en reservar a la competencia del Poder Federal:

1.º Todo lo relativo a la actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana. Ni los Estados ni las Municipalidades podrán establecer ni cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras Naciones.

2.º Todo lo relativo a la Bandera, al Escudo de Armas, al Himno y a las fiestas nacionales, y a las condecoraciones y medallas honoríficas que otorgue la República.

3.º La suprema vigilancia en pro de los intereses generales de la Nación Venezolana y de la conservación de la paz pública en todo el territorio nacional.

4.º La legislación que regirá en toda la República en materia civil, mercantil, penal y de procedimiento. La legislación reglamentaria de las garantías que otorga

esta Constitución. Las leyes relativas a elecciones, registro público, naturalización, expulsión y admisión de extranjeros, expropiación por causa de utilidad pública y social; Bancos y demás instituciones de crédito; propiedad literaria, artística e industrial; sanidad humana, animal y vegetal; inmigración y colonización, así como la legislación agraria; conservación, y fomento de la agricultura y la cría; conservación, fomento y aprovechamiento de los montes, las aguas y otras riquezas naturales del país; trabajo y previsión social y a todas las demás materias que corresponden a la competencia federal conforme a los términos de esta Constitución.

5.º La legislación relativa a las pesas y medidas que deben usarse en toda la República.

6.º La suprema vigilancia en pro de la recta aplicación de las leyes nacionales en todo el territorio de la República.

7.º Todo lo relativo a la administración de la justicia y al Ministerio Público en el territorio nacional de acuerdo con lo previsto en esta Constitución y en las leyes.

8.º Todo lo relativo al Ejército, a la Armada y a la Aviación Militar.

Ni los Estados ni las Municipalidades podrán mantener otras fuerzas que las de su policía y guardia de cárceles, salvo las que organicen por orden del Gobierno Federal.

El Ejército se formará con el contingente que en proporción a su población se llame al servicio en cada uno de los Estados, el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, de conformidad con la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

También podrán formar parte del Ejército Nacional, las milicias ciudadanas y los enganchados como voluntarios de conformidad con la ley.

Todos los elementos de guerra que se hallen en el país o se introduzcan del extranjero pertenecen a la Nación.

9.º La legislación sobre Instrucción Pública.

La instrucción primaria elemental es obligatoria, y la que se dé en Institutos Oficiales será gratuita.

10. Todo lo relativo a la formación del Censo y a la estadística nacionales, conforme a la ley.

Para todos los datos en que sea menester tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales servirá de norma el último Censo de la República aprobado por el Congreso.

El Censo Nacional se hará en las oportunidades que señale la ley.

11. Todo lo relativo a la moneda venezolana, y a la circulación de la moneda extranjera.

12. Todo lo relativo al transporte terrestre, a la navegación aérea, marítima, fluvial y lacustre, y a los muelles y las obras para desembarque en los puertos.

No podrá restringirse con impuestos o privilegios la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

13. Todo lo relativo al régimen de Aduanas para el cobro de derechos de importación, los cuales percibirá íntegramente el Fisco Nacional, lo mismo que los de tránsito de mercancías que pasen para el extranjero viniendo también del extranjero.

En las Aduanas seguirá cobrándose además, mientras no la elimine la ley, la contribución actualmente denominada Impuesto Territorial, que ingresará al Tesoro Nacional.

La exportación es libre, salvo las limitaciones que exijan el orden público o los intereses de la Nación.

Todo lo demás concerniente a esta materia estará regido por leyes nacionales.

14. Todo lo relativo a Correos, Telégrafos, Teléfonos y Comunicaciones Inalámbricas.

15. Todo lo relativo a la organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

16. Todo lo relativo a la apertura y conservación de los caminos nacionales, esto es, los que atraviesan un Estado o el Distrito Federal o un Territorio Federal y salen de sus límites; los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o cables de trac-

ción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos, tabaco, registro, herencias, fósforos, aguardientes y licores y los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, a las tierras baldías, a los productos de éstas, a los ostrales de perlas y a las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinan las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables; que las concesiones mineras serán temporales y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal, según en las mismas leyes se pauten, en las cuales se establecerá para esto caso, el derecho de preferencia en favor de los ocupantes.

Los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva, ni directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra.

La Renta de Salinas, Perlas, Minas y Tierras Baldías, inclusive el producto de la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo, en todo el territorio de la Nación, a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipalidades a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. Por último, cualquiera otra materia que la presente Constitución atribuya a alguno de los Poderes que integran el Gobierno Federal y que no haya sido enunciada en este artículo.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y a ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus

atribuciones y facultades legales, en las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, conforme a los principios de este Pacto Fundamental.

Las Constituciones y leyes de los Estados podrán establecer las condiciones requeridas para ser elegido Diputado a una Asamblea Legislativa o Miembro de un Concejo Municipal, así como el período correspondiente para el cual se harán las elecciones, pero tanto estas elecciones como las de Senadores y Diputados al Congreso Nacional se harán en la forma establecida en la legislación federal sobre la materia.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus Constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan, se deleguen al Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Organizar sus rentas que serán:

1) El Situado Constitucional formado por una suma que se incluirá anualmente en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 20 por 100 del total de ingresos por Rentas, tomando como base para cada año económico, el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior. La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, proporcionalmente a su población.

2) El impuesto del papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con el fin de hacer efectivos de hecho, mediante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) Los impuestos y demás contribuciones que establezcan sus Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Los Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales, ni pueden cobrar impuestos de importación

ni de exportación, ni de tránsito sobre mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero; ni sobre las demás materias rentísticas que constituyen impuestos federales; ni sobre aquellas que sean de la competencia municipal, según el artículo 18.

b) No pueden pechar el tránsito de ganados, artefactos o productos de otros Estados, ni las cosas, cualquiera que sea su procedencia, que pasen para otro Estado.

c) No pueden pechar los frutos, artefactos, productos u otra clase de mercancías nacionales o extranjeras, antes de ofrecerse al consumo; ni prohibir el consumo de las cosas que se produzcan fuera del Estado, ni gravarlos con impuestos diferentes de los que se paguen por el de las mismas cosas cuando sean producidas en la localidad.

d) No pueden exigir para el cobro de sus impuestos la intervención de la administración fiscal federal, sin perjuicio de que puedan exigir de ella los datos e informes que juzguen necesarios para el establecimiento, inspección o fiscalización de sus impuestos.

e) No pueden crear impuestos pagaderos en trabajo personal, ni en su equivalente en dinero.

f) No podrán crearse impuestos o contribuciones de ninguna especie sobre el ganado en general en pie, ni sobre sus productos o subproductos.

4) El ejercicio de todos los demás derechos correspondientes a su categoría de entidades autónomas, que se han reservado conforme al artículo 12 de la presente Constitución.

Art. 18. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, tranvías urbanos y demás de carácter municipal. Organizar servicios de vigilancia y de lucha contra el analfabetismo con sujeción a las leyes, disposiciones y reglamentos federales de instrucción. El servicio de higiene lo harán sujetándose a las leyes y reglamentos federales sobre sanidad, y bajo la inspección del servicio sanitario federal.

2.º Administrar sus Ejidos y terrenos propios, sin que puedan enajenarlos salvo para construcciones.

3.º Organizar sus Rentas, con las restricciones enumeradas en el párrafo 3.º, número 3 del artículo 17. Los productos de la agricultura, la cría y la pesquería de peces comestibles, sólo estarán sujetos a los impuestos municipales sobre detalles de comercio, sin que puedan dichos productos gravarse con impuestos especiales ni gravarse desigualmente su venta al detall.

Art. 19. Los Estados y las Municipalidades darán entera fe a los actos públicos y de procedimiento judicial emanados de las autoridades federales y a los actos públicos de los otros Estados y Municipalidades, y harán que se cumplan y ejecuten.

Art. 20. Sin perjuicio de requerir los servicios de los Poderes de los Estados en todos los casos en que deben prestar su cooperación al Gobierno Federal, éste podrá tener en el territorio de aquéllos los funcionarios y empleados federales necesarios y los Oficiales, soldados y empleados del Ejército Nacional.

Los Jefes de fuerzas y los demás empleados federales en los Estados sólo tendrán jurisdicción en lo relativo a sus respectivos destinos, sin ningún fuero ni privilegios que los diferencie de los demás ciudadanos residentes en el respectivo Estado, pero éste no les podrá imponer deberes que sean incompatibles con el servicio federal que les esté encomendado.

Art. 21. El Gobierno Federal podrá erigir en el territorio de los Estados, los fuertes, muelles, almacenes, astilleros, aeródromos, penitenciarías, estaciones de cuarentenas y demás obras necesarias para la administración federal.

Art. 22. Los Estados no permitirán en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la paz, la libertad o independencia de otras naciones ni perturbar la paz interna de la República.

Art. 23. Tampoco podrán los Estados declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, debiendo siempre guardar estricta neutralidad en las disensiones que ocurran entre otros Estados, mientras no sean

ción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete a las respectivas Municipalidades.

17. Todo lo relativo a la organización, cobro e inversión de los impuestos de estampillas o timbres fiscales, cigarrillos, tabaco, registro, herencias, fósforos, aguardientes y licores y los demás que con el carácter de impuestos nacionales estableciere la ley.

18. Todo lo relativo a las salinas, a las tierras baldías, a los productos de éstas, a los ostrales de perlas y a las minas. Cada Estado conserva la propiedad de dichos bienes respecto a los que se encuentren en su jurisdicción, pero la administración de todos ellos correrá a cargo del Ejecutivo Federal, que la ejercerá conforme lo determinan las respectivas leyes. En éstas se establecerá que las salinas son inalienables; que las concesiones mineras serán temporales y que los terrenos baldíos pueden venderse, arrendarse y darse en adjudicación gratuita por el Ejecutivo Federal, según en las mismas leyes se pauten, en las cuales se establecerá para este caso, el derecho de preferencia en favor de los ocupantes.

Los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales y lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva, ni directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra.

La Renta de Salinas, Perlas, Minas y Tierras Baldías, inclusive el producto de la venta de estas últimas, ingresará al Tesoro Nacional.

19. Lo relativo, en todo el territorio de la Nación, a las obras públicas que sean necesarias, sin que esto coarte el derecho de los Estados y Municipalidades a emprender por su cuenta las que tengan a bien.

20. Por último, cualquiera otra materia que la presente Constitución atribuya a alguno de los Poderes que integran el Gobierno Federal y que no haya sido enunciada en este artículo.

Art. 16. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir y a ejecutar la Constitución y las leyes de la Unión y los decretos, órdenes y resoluciones que los Poderes Federales expidieren en uso de sus

atribuciones y facultades legales en las materias de la competencia federal enumeradas en el artículo precedente.

Art. 17. Es de competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución y las leyes orgánicas de sus Poderes Públicos, conforme a los principios de este Pacto Fundamental.

Las Constituciones y leyes de los Estados podrán establecer las condiciones requeridas para ser elegido Diputado a una Asamblea Legislativa o Miembro de un Concejo Municipal, así como el período correspondiente para el cual se harán las elecciones, pero tanto estas elecciones como las de Senadores y Diputados al Congreso Nacional se harán en la forma establecida en la legislación federal sobre la materia.

Es facultativo de los Estados conservar sus nombres actuales o cambiarlos.

2.º Elegir sus Poderes Públicos conforme a sus Constituciones y leyes, sin perjuicio de que en las Constituciones de los Estados que así lo decidan, se deleguen al Presidente de la República determinadas facultades.

3.º Organizar sus rentas que serán:

1) El Situado Constitucional formado por una suma que se incluirá anualmente en el respectivo Presupuesto General de Gastos Públicos de la Nación, equivalente al 20 por 100 del total de ingresos por Rentas, tomando como base para cada año económico, el total de dichos ingresos en el año civil inmediatamente anterior. La suma así fijada se distribuirá entre todos los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, proporcionalmente a su población.

2) El impuesto del papel sellado, no pudiendo exigir el empleo de éste en los documentos relativos a la liquidación y pago de los impuestos nacionales, ni con el fin de hacer efectivos de hecho, mediante su uso, las contribuciones que esta Constitución les prohíbe imponer.

3) Los impuestos y demás contribuciones que establezcan sus Asambleas Legislativas, con las restricciones siguientes:

a) Los Estados no pueden crear Aduanas, pues no habrá sino las nacionales, ni pueden cobrar impuestos de importación

prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, sea por su condición, o por su situación en el territorio nacional.

De conformidad con la ley, sólo por causa de utilidad pública o social, mediante indemnización previa, y juicio contradictorio, podrá ser declarada la expropiación de la propiedad o de algún derecho.

No se decretarán ni se llevarán a cabo confiscaciones de bienes sino contra los extranjeros y únicamente en caso de conflicto internacional con su país.

3.° La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, y la de los demás papeles particulares, que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventila.

Los libros y documentos de los comerciantes e industriales quedan sujetos, de conformidad con las leyes y sus reglamentos, a la funciones de inspección o fiscalización por parte de los funcionarios correspondientes.

4.° La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración o consumación de un delito, o para cumplir las decisiones que de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

5.° La libertad personal y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, el cual debe prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe.

6.° La libertad de pensamiento, manifestado de palabra, por escrito o por me-

dio de la imprenta u otros medios de publicidad, pero quedan sujetas a pena, conforme lo determina la ley las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra, ni encaminada a subvertir el orden político o social.

7.° La libertad de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, observando las formalidades legales; la de llevar y traer sus bienes al país, salvo las limitaciones que exija el orden público y los intereses de la Nación.

8.° La libertad del trabajo y de las industrias. En consecuencia, no podrán concederse monopolios para el ejercicio exclusivo de ninguna industria. Se otorgarán, conforme a la ley, los privilegios temporales relativos a la propiedad intelectual, patentes de invención y marcas de fábrica, y los que se acuerden, también conforme a la ley y por tiempo determinado, para el establecimiento y la explotación de ferrocarriles, empresas de navegación aérea, canalización, tranvías, fuerza hidráulica, líneas telefónicas o telegráficas y sistema de comunicación inalámbrica, cuando tales obras se lleven a cabo o se instalen a costa del concesionario, sin garantizarles proventos ni subvenir las Nación ni los Estados.

La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de su condición física, moral e intelectual, y al incremento de la población.

El Estado promoverá el amparo de la producción y establecerá las condiciones del trabajo en la ciudad y en el campo, teniendo en vista la protección social del obrero y del jornalero y los intereses económicos del país.

La República tendrá un Consejo de Economía Nacional, constituido por representantes de la población productora y de la consumidora, del capital y del trabajo, y de las profesiones liberales. El Poder

Ejecutivo determinará sus funciones y organización.

La legislación del trabajo observará los siguientes preceptos, además de otros que concurren a mejorar las condiciones del obrero o trabajador:

1.º Reposo semanal, de preferencia los domingos.

2.º Vacaciones anuales, remuneradas.

Para los efectos de estos preceptos no se distinguirá entre el trabajo manual y el intelectual o técnico.

3.º La Nación fomentará la enseñanza técnica de los obreros.

La Nación fomentará la inmigración europea y promoverá, en cooperación con los Gobiernos de los Estados y las Municipalidades, la organización de Colonias Agrícolas. El trabajo agrícola será objeto de reglamentación especial del Poder Ejecutivo. El Estado tratará de fijar al jornalero en el campo, cuidará de su educación rural y asegurará al trabajador venezolano la preferencia en la colonización y aprovechamiento de las tierras nacionales.

La Nación favorecerá un régimen de participación de los empleados y trabajadores en los beneficios de las empresas y fomentará el ahorro entre los mismos.

9.º La libertad de industria y la de trabajo no tendrán más limitaciones que las que impongan el interés público o las buenas costumbres. El Poder Federal queda facultado para gravar ciertas especies con el objeto de crear rentas al Erario, reservarse el ejercicio de determinadas industrias para asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación y dictar en circunstancias extraordinarias las medidas de orden económico que fueren necesarias para racionalizar y regular la producción, circulación y consumo de la riqueza.

10. Las profesiones que requieren título, no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

11. La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, y sin comprometer el orden público, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción; y la libertad de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes.

La ley reglamentará el ejercicio del derecho de reunión.

12. La libertad de petición ante cualquier funcionario público o Corporación oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta.

13. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes

14. El derecho de sufragio en los términos que se expresan a continuación:

a) Los venezolanos varones, mayores de veintiún años que sepan leer y escribir y que no estén sujetos a interdicción ni a condena penal que envuelva la inhabilitación política, son aptos para elegir y ser elegidos, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las que deriven de las condiciones especiales de competencia o capacidad que para el ejercicio de determinados cargos requieran las leyes.

b) Las mujeres venezolanas que reúnan las condiciones que se requieren para el ejercicio del sufragio, según el aparte que antecede, gozarán del derecho de sufragio, activo y pasivo para la formación de los Concejos Municipales.

15. La libertad de enseñanza.

La educación moral y cívica del niño es obligatoria, y se inspirará necesariamente en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana. Habrá, por lo menos, una Escuela en toda localidad cuya población escolar no sea menor de treinta alumnos.

16. La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Ejecutivo Federal con arreglo a las leyes y quedando siempre a salvo el derecho de Patronato Eclesiástico que tiene la República.

17. La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas, que no provengan de delitos.

b) Ni ser juzgados por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca

pena corporal y orden estricta del funcionario que decreta la detención, con expresión del motivo que la causa, a menos que sea sorprendido *in fraganti*. El sumario no podrá en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme hubieren quedado destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestada fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley libertad bajo fianza.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

j) Ni continuar privado de la libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden, a menos que se trate del cumplimiento de una pena ya impuesta.

18. La igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos serán juzgados por las mismas leyes, gozarán por igual de la protección de éstas en todo el territorio de la Nación y estarán sometidos a los mismos deberes, servicios y contribuciones, no pudiendo concederse exoneraciones de éstas sino en los casos en que la ley las permita.

b) No se concederán títulos de nobleza, ni distinciones hereditarias, ni empleos u oficios cuyos sueldos o emolumentos duren más tiempo que el servicio.

c) No se dará otro tratamiento oficial que el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

Art. 33. Todos los venezolanos, sin distinción de sexo, son aptos para el ejerci-

cio de cargos públicos de nombramiento siempre que no estén sujetos a interdicción ni condena penal que envuelva inhabilitación política y dentro de las condiciones exigidas por la ley.

Art. 34. La enunciación de derechos expresada en los dos artículos que anteceden no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que puedan corresponder a los venezolanos y que no estén comprendidos en ella.

Art. 35. Ninguna ley Federal, ni las Constituciones o leyes de los Estados, ni las Ordenanzas Municipales, ni Reglamentos alguno, podrán menoscabar ni dañar los derechos garantizados a los ciudadanos. Las que esto hicieren serán nulas, y así lo declarará la Corte Federal y de Casación.

Art. 36. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren a ejecutar decretos, ordenanzas o resoluciones que violen cualesquiera de los derechos garantizados a los ciudadanos, son culpables, y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de las medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conservación o restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes, en su carácter oficial, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Art. 37. Cuando la República se hallare envuelta en guerra internacional o estallare en su seno la guerra civil o exista peligro de que una u otra ocurran, de epidemia o de cualquiera otra calamidad pública, o cuando por cualquiera otra circunstancia lo exija la defensa, la paz o seguridad de la Nación o de sus instituciones o forma de gobierno, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá, por un Decreto, restringir o suspender, en todo o parte del territorio nacional, el ejercicio de las garantías ciudadanas, con excepción, en todo caso, de las relativas a la inviolabilidad de la vida, a la proscripción de la esclavitud y a la no condenación a penas infamantes.

El Decreto contendrá: 1.º, los motivos que lo justifiquen; 2.º, la determinación de la garantía o garantías que se restrinjan o suspendan, y 3.º, el territorio que afectará la suspensión o restricción.

Este Decreto será derogado al cesar las causas que lo motivaron.

La restricción de garantías en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes Públicos de la Nación, cuyos miembros gozaran siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley.

Podrá arrestarse confinarse o expulsarse del territorio de la República a los individuos nacionales o extranjeros que sean contrarios al restablecimiento o conservación de la paz; pero tales medidas cesarán al terminar las circunstancias que las hubieren motivado, salvo la expulsión de extranjeros, que podrá no revocarla el Ejecutivo Federal si lo creyere conveniente.

TITULO III

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 38. Los derechos y deberes de los extranjeros los determina la ley, pero en ningún caso podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Art. 39. Los extranjeros, domiciliados o no, que tomen parte en las contiendas o actividades políticas venezolanas, quedarán sometidas a las mismas responsabilidades que lo venezolanos, y podrán ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la República.

Art. 40. En ningún caso podrán pretender, ni los nacionales ni los extranjeros, que la Nación, los Estados o las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones, que no hayan sido causados por autoridades legítimas obrando en su carácter público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

Art. 41. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos. Toda fuerza o reunión armada de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione así, comete delito de sedición o rebeldía contra los Poderes Públicos y serán castigados conforme a las leyes.

Art. 42. La definición de atribuciones y facultades señala los límites de los Poderes Públicos; todo lo que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 43. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Es, igualmente, nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza o reunión de pueblo en actitud subversiva.

Art. 44. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que la Constitución otorga, o por quebrantamiento de la ley que organiza sus funciones, en los términos que esta Constitución o la ley establecen.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos apena, conforme a la ley, por cualquier otro delito que cometieren.

Art. 45. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas simultáneamente por un mismo funcionario, excepto el Presidente de la República, quien será siempre Comandante en Jefe del Ejército Nacional.

Art. 46. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez más de un destino remunerado. La aceptación de un segundo destino de esta especie equivale a la renuncia del primero, excepto respecto de Suplencias mientras el Suplente no reemplace al Principal, y respecto de empleos de Academias, Hospitales, Juzgados accidentales o Institutos de enseñanza, o Beneficencia.

Art. 47. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente; ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en la forma y modo que determine la ley; en los días de votaciones las tropas permanecerán acuarteladas y no podrán salir del Cuartel sino para comisiones de orden público.

Los Jefes de fuerzas que infrinjan estas disposiciones serán juzgados y castigados conforme a las leyes.

Art. 48. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley, ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya desti-

nado una cantidad por el Congreso en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, a menos que, previamente al gasto se acordare un Crédito Adicional mediante Decreto Ejecutivo. Los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado.

Art. 49. Ningún empleado público podrá admitir, mientras lo sea, dádivas, cargos, honores o recompensas de Gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización del Senado. Los que infringieren esta disposición serán castigados conforme lo determine la ley.

Art. 50. Ningún contrato de interés público celebrado con el Gobierno Federal o con los Estados, o con las Municipalidades o con cualquier otro Poder Público, podrá ser traspasado, en todo ni en parte, a Gobiernos extranjeros, y en todos ellos se considerará incorporada, aunque no estuviere expresa, la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras». Tampoco podrán hacerse dichos contratos con Sociedades no domiciliadas legalmente en Venezuela, ni admitirse el traspaso a ellas de los celebrados con terceros.

Art. 51. El Poder Público se distribuye entre el Poder Federal, el de los Estados y el Municipal, dentro de los límites establecidos por esta Constitución.

El Poder Federal se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 52. El posesión como está la República del derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la Ley de 28 de julio de 1824.

Art. 53. La Ley reglamentará todo lo relativo a la manera de prestar los funcionarios nacionales, el juramento de cumplir fielmente sus deberes, al tomar posesión del respectivo cargo.

Art. 54. El período constitucional será de cinco años para el Presidente de la República, de cinco años para la Corte Federal y de Casación a contar del 19 de abril de 1936, y dentro de ese período se renovará el Poder Legislativo como se determina en esta Constitución.

TITULO V

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso

Art. 55. El Poder Legislativo se ejerce por una Asamblea que se denomina «Congreso de los Estados Unidos de Venezuela», compuesta de dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados. Estos y aquéllos durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán de por mitad cada dos años. En caso de que el número de Diputados sea o llegue a ser impar la renovación se efectuará de modo que cada Diputado cumpla su período.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 56. Para formar la Cámara de Diputados se elegirán, en cada Estado y en el Distrito Federal, por votación directa y de conformidad con la legislación federal sobre elecciones, un Diputado por cada treinta y cinco mil habitantes y uno más por cualquier exceso que no baje de quince mil. El Estado cuya población no alcance a treinta y cinco mil habitantes elegirá un Diputado. De la misma manera se elegirán Suplentes, en número igual al de los Principales, para sustituir a éstos en las vacantes que ocurran, por el orden de su elección.

No se computarán en la base de población los indigenas no reducidos.

Art. 57. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento, haber cumplido veinticinco años, ser nativo del Estado o del Distrito Federal cuya población lo haya elegido, o haber residido en ellos cuatro años por lo menos.

A los efectos de este artículo, los hijos de venezolanos nacidos en el exterior se consideran como nativos del lugar donde se inscriba su partida de nacimiento de conformidad con la legislación civil venezolana.

Art. 58. En los Territorios Federales que llegaren a tener la base de población establecida en el artículo 56, se elegirán también Diputados, conforme a las disposiciones de ese mismo artículo.

Art. 59. Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho cuyos actos lo merecieren, a juicio de la Cámara; pero el Presidente de la República no estará obligado a removerlos mientras la Corte Federal y de Casación no declare que hay motivo legal para someterlos a juicio.

2.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara del Senado

Art. 60. Para formar esta Cámara, la Asamblea Legislativa de cada Estado elegirá, de fuera de su seno, dos Senadores Principales y dos Suplentes para llenar las vacantes de aquéllos, por el orden de su elección.

Art. 61. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, y ser nativo del Estado que represente o haber residido en él por lo menos cuatro años.

A los efectos de este artículo, los hijos de venezolanos nacidos en el exterior se consideran como nativos del lugar donde se inscriba su partida de nacimiento de conformidad con la legislación civil venezolana.

Art. 62. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Dar o no su consentimiento a los empleados nacionales para admitir dádivas, cargos, honores o recompensas de

Gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán admitirlos.

3.º Prestar o no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde Coronel, y de los navales desde Capitán de Navío, inclusive.

4.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 63. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de la Unión, el día 19 de abril o el más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente. Las sesiones durarán noventa días improrrogables; en este lapso todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Las Cámaras Legislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sea convocado el Congreso por el Poder Ejecutivo, pero en este caso no podrá tratarse, durante dichas sesiones, materias distintas de las que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar también la legislación que rija en materias conexas.

Art. 64. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y a falta de este número, los concurrentes se declararán en Comisión Preparatoria y dictarán las medidas que fueren convenientes para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura, las siguientes podrán celebrarse con la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Cámara.

Art. 65. Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 66. Las Cámaras tienen el derecho:

1) De dictar su respectivo Reglamento Interior y de Debates y de acordar la corrección de quienes los infrinjan.

2) De establecer la policía del edificio donde celebren sus sesiones.

3) De corregir o castigar a los espectadores que falten al orden.

§ 22. CONSTITUCIÓN DE 1945

4) De remover los obstáculos que se opongan al ejercicio legal de sus funciones.

5) De mandar a ejecutar sus resoluciones privativas.

6) De calificar sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 67. Las Cámaras funcionarán en una misma población, abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora, y ninguna de las dos podrá suspenderlas antes de los noventa días señalados por el artículo 63 de esta Constitución para el ejercicio de sus funciones, ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra Cámara. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resolva.

Art. 68. El ejercicio de cualquier destino público es incompatible con el cargo de Senador o Diputado durante las sesiones.

Art. 69. La ley designará los emolumentos que hayan de recibir por sus servicios los miembros del Congreso, emolumentos que no podrán aumentarse sino para el período inmediato siguiente.

Art. 70. Los Senadores y Diputados, desde treinta días antes del 19 de abril hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad y en tal virtud, no podrán:

1.º Ser presos, arrestados, confinados ni en modo alguno detenidos, ni coartados en el ejercicio de sus funciones, aun cuando en dicho tiempo incurrieren en delito. Si el hecho punible que se les atribuya mereciere pena corporal, el sumario quedará paralizado, mientras dure la inmunidad, sin que rija en este caso, respecto a la duración del sumario, el precepto contenido en la letra c), garantía 17, artículo 32 de la presente Constitución; pero se evacuarán todas las diligencias conducentes a la investigación del hecho. Gozarán igualmente de inmunidad, cuando sean convocadas a sesiones extraordinarias.

2.º Ser obligados a comparecer en juicio, en ninguna forma, ni por ningún motivo, ni a prestar juramento durante el mismo tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Las Cámaras no podrán, en ningún caso, allanar a sus miembros para que se viole en ellos la inmunidad.

Art. 71. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan en ellas.

Art. 72. Los Senadores y Diputados no podrán celebrar con el Ejecutivo Federal contrato alguno ni para sí ni para otro, ni gestionar ante él reclamaciones de tercero.

Art. 73. Cuando por muerte o por cualquiera otra causa que produzca vacante absoluta, se hubiere agotado la lista de los Suplentes de Senadores por un Estado, o reducido su número, la correspondiente Asamblea Legislativa llenará la vacante ocurrida, por el tiempo que faltare del período Legislativo.

En cuanto a las faltas que ocurran en la Cámara de Diputados, las Constituciones de los Estados y la Ley Orgánica del Distrito Federal determinarán la manera de suplirlas.

SECCIÓN QUINTA

De las Cámaras reunidas en Congreso

Art. 74. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes o cuando una de las Cámaras invitare a la otra para ello. Si conviniere la invitada, toca a ella fijar el día y la hora de la reunión.

Art. 75. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como Cuerpos Colegisladores se denominarán «Leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso, o separadamente, para asuntos privativos de cada una, se llamarán «Acuerdos».

Art. 76. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 77. Las Cámaras reunidas en Congreso tienen las siguientes atribuciones:

1.º Hacer las elecciones y nombramientos que esta Constitución y las leyes le encomienden.

2.º Conocer de la renuncia del Presi-

dente de los Estados Unidos de Venezuela o de quien ejerza sus funciones.

3.° Examinar el Mensaje anual que debe presentar al Presidente de la República.

4.° Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas que deben presentar los Ministros del Despacho, de conformidad con el artículo 113 de esta Constitución.

5.° Elevar a la categoría de Estado de la Unión al Territorio Federal que lo solicite, siempre que llene las condiciones previstas en el artículo 9.° de esta Constitución.

6.° Examinar los Créditos Adicionales decretados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, con vista de los comprobantes e impartirles su aprobación, si se hubieren acordado con los trámites que esta Constitución establece.

SECCIÓN SEXTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Art. 78. La Cámara de Diputados y la del Senado, al actuar como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.° Decretar todos los impuestos nacionales.

2.° Decretar empréstitos sobre el Crédito Nacional y determinar todo lo relativo a la Deuda Nacional.

3.° Crear o suprimir los empleados nacionales, y, en general, legislar, acerca del funcionamiento del Poder Federal.

4.° Legislar sobre la moneda nacional, fijando su tipo, valor, ley, peso y acuñación, y acerca de la admisión y circulación de la moneda extranjera; pero en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá decretarse ni autorizarse la circulación de billetes de banco, no respaldados por el encaje o reserva metálica, determinado por la ley, ni de valor alguno representado en papel, pues se mantendrá siempre el patrón de oro.

5.° Aprobar o negar los Tratados y Convenios Internacionales o Diplomáticos, los que sin el requisito de su apro-

bación no serán válidos ni podrán ratificarse ni canjearse.

Los Tratados no se publicarán oficialmente antes de haber sido ratificados y canjeados.

6.° Aprobar o negar los contratos para la construcción de vías férreas, cables aéreos de tracción, establecimientos de comunicaciones telegráficas o inalámbricas, inmigración y colonización y los demás de interés nacional que celebre el Ejecutivo Federal y que autoricen esta Constitución o las leyes. Se exceptúan los contratos o títulos mineros y de tierras baldías.

7.° Autorizar al Poder Ejecutivo, so pena de nulidad, para enajenar bienes inmuebles del patrimonio privado de la Nación.

8.° Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales conforme al sistema métrico decimal.

9.° Sancionar la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, en la cual se determinará la dotación de los empleos federales y todo lo relativo a las erogaciones que hayan de hacerse en el respectivo año económico.

No podrá el Congreso, fuera de las erogaciones que incluya en la citada ley, ordenar la de ninguna otra suma determinada, por medio de leyes especiales, ni por Acuerdos.

10. Examinar si en el levantamiento del Censo Nacional, cada vez que éste se haga, han sido observadas las formalidades de ley, y a este efecto el Ejecutivo Federal lo someterá al Congreso.

11. Establecer el régimen especial de administración aplicable a los Territorios Federales.

12. Establecer el aumento que sea necesario en la base de la población para elección de Diputados conforme al último Censo aprobado.

13. Dictar leyes para fomentar las instituciones de solidaridad social.

14. Dictar leyes de carácter general sobre pensiones civiles, jubilaciones, retiros y montepíos militares, pagaderos por el Tesoro Nacional.

En la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos fijará el Congreso Nacional la partida o partidas en

globo que se destinen a cubrir estas erogaciones y el Ejecutivo Federal las distribuirá debidamente, otorgando en cada caso particular la respectiva cédula por órgano del Ministro a quien corresponda, todo según lo determine la ley.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo a que negocie la paz.

16. Aprobar o no los Tratados de paz que negocie el Ejecutivo Federal.

17. Dictar la ley para la formación y reemplazo de las fuerzas constitutivas del Ejército y de la Armada.

18. Legislar sobre Aviación Civil.

19. Conceder amnistías.

20. Legislar sobre todo lo relativo a la seguridad de los puertos y costas.

21. Legislar acerca del Censo Electoral, Educación Nacional, Ejército y Armada Nacionales, Organización de la Hacienda Nacional, Navegación Marítima y Fluvial, Muelles, Correos, Telégrafos, Comunicaciones inalámbricas, Ferrocarriles, Caminos Nacionales y tránsito por ellos de vehículos de tracción mecánica o de sangre, Tierras Baldías, Salinas, Pesca de Perlas y Minas.

22. Legislar acerca de las demás materias enunciadas en el número 4.º del artículo 15, y en general, acerca de todas las que sean de la competencia federal.

23. Autorizar temporalmente al Presidente de la República para ejercer determinadas y precisas facultades extraordinarias destinadas a proteger la vida económica y financiera de la Nación, cuando la necesidad o la conveniencia pública lo requieran.

Art. 79. Las Cámaras tienen el derecho de nombrar Comisiones de investigación. Las autoridades administrativas nacionales, de los Estados o municipales y las judiciales, están obligadas a suministrar a dichas Comisiones las informaciones y los documentos que éstas soliciten.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes

Art. 80. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras, cuando presenten el proyecto tres por lo menos de los miembros de ella. La iniciativa corresponde también el Poder Ejecutivo

por órgano del Ministro a cuyo Despacho compete la materia del proyecto.

Art. 81. Presentado un proyecto, se admitirá o no, previa lectura. Si fuere admitida, se le darán tres discusiones con intervalos de un día, por lo menos, y con observancia de las reglas que se establezcan para los debates.

Art. 82. Aprobado el proyecto en una de las Cámaras, se pasará a la otra para que sufra en ella las tres discusiones expresadas. Si también fuere aprobado, se devolverá a la Cámara de origen con las alteraciones que hubiere sufrido.

Art. 83. Si la Cámara iniciadora no admitiere las alteraciones, podrá insistir en su Proyecto enviando sus razones escritas a la otra, y si ésta las admite quedará sancionada la ley. Si no, se reunirán las Cámaras en Congreso y en éste se someterán a una nueva discusión los artículos en que hubiere discrepancia y los conexos, decidiéndose por mayoría de votos, pudiendo convenirse en darles redacción diferente de la que en una y otra Cámaras se hubiese adoptado.

Art. 84. Los Proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las del año siguiente o posteriores.

§ único. Los Proyectos que quedaren pendientes en las sesiones ordinarias de las Cámaras, podrán seguirse discutiendo en sesiones extraordinarias inmediatas, si al efecto se convoca para ellas por el Ejecutivo Federal.

Art. 85. En las leyes se usará de esta fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta».

Art. 86. Las leyes sólo se derogarán por otras leyes.

Las leyes podrán reformarse total o parcialmente, pero en caso de reforma parcial deberá imprimirse íntegramente con las modificaciones que hubiere sufrido.

Art. 87. Una vez sancionados los actos legislativos, se extenderán por duplicado conforme quedaron redactados en las discusiones sufridas, sin que pueda hacerse al texto modificaciones ni alteraciones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso y llevarán la fecha

de la definitiva aprobación del acto. Uno de dichos ejemplares será enviado por el Presidente de la Cámara donde comenzó la discusión de la ley, al Presidente de la República, a fin de que la mande cumplir y promulgue dentro del término de diez días hábiles a contar de la fecha de recibo del ejemplar del acto.

La promulgación se hará mediante la publicación de la ley, con el Ejecútese, en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos Venezuela*.

Art. 88. En caso de evidente discrepancia entre el original y la impresión de la ley, se la volverá a publicar corregida en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 89. Dentro del término señalado en el artículo 87, el Presidente de la República podrá objetar la ley en todo o en parte y devolverla con sus objeciones a la Cámara de origen.

Las objeciones del Presidente de la República se considerarán por cada una de las Cámaras en dos discusiones si se tratare de objeciones parciales al Proyecto, y en una discusión únicamente, si se tratare de objeción absoluta a la totalidad del mismo.

Si fuere admitida por ambas Cámaras la objeción absoluta a la totalidad del Proyecto, aquella que lo hubiere considerado en último lugar ordenará su archivo. Si las Cámaras insistieren en el Proyecto, tal como fue anteriormente aprobado, o aceptaren todas o algunas de las objeciones parciales propuestas por el Presidente, lo devolverán a éste para que lo promulgue dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

En caso de desacuerdo total o parcial entre las dos Cámaras, se resolverá en Congreso, por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes, lo que se juzgue conveniente. Si no se logra esta mayoría, se archivará el proyecto.

Art. 90. La ley que no hubiese recibido el Ejecútese al terminar las sesiones del Congreso, podrá ser también objetada dentro del término de diez días anteriormente indicado. Pero el Presidente de la República deberá hacerla insertar con sus objeciones, dentro de aquel término, en

la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* y presentarla a la Cámara de origen en los tres primeros días de la próxima reunión ordinaria del Congreso.

Art. 91. Si el acto legislativo fuere objetado por inconstitucionalidad y las Cámaras insistieran en él, el Presidente de la República, por el órgano legal, podrá pasar dicho acto a la Corte Federal y de Casación para que ésta decida el punto en el término de diez días. Si se declara que el acto legislativo no es inconstitucional, el Presidente de la República lo promulgará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sentencia de la Corte, la cual enviará al Poder Ejecutivo copia certificada del fallo el mismo día que sea dictado.

Art. 92. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale, en defecto de lo cual regirá desde su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 93. La facultad de legislar, que corresponde al Congreso, no es delegable.

Art. 94. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepte cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente cuando se promovieron.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECCIÓN PRIMERA

De la Administración General

Art. 95. Todo lo relativo a la Administración Federal, no atribuido a otra autoridad por esta Constitución, es de la competencia del Poder Ejecutivo Federal, el cual se ejercerá por un Magistrado denominado «Presidente de los Estados Unidos de Venezuela» en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 96. Las funciones del Ejecutivo Federal no podrán ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en los casos previstos por los ordinales 23 y 24 del artículo 104.

Art. 97. El Poder Ejecutivo hará cumplir sus determinaciones y ejercerá la Administración General a él encomendada, por medio de los empleados y agentes federales determinados por las leyes o actos constitutivos de cada organismo oficial y podrá reclamar la asistencia de los Gobiernos de los Estados en los casos permitidos por esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 98. Para ser Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se requiere: ser venezolano por nacimiento, haber cumplido treinta años, ser de estado se-glar y estar en posesión de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 99. El Presidente de la República durará en sus funciones cinco años, y no podrá ser reelecto para el período constitucional inmediato. Tampoco podrá ser electo quien haya desempeñado la Presidencia por todo el último año del período constitucional anterior, ni los parientes de uno y otro hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 100. Dentro de los primeros quince días de cada período constitucional, las Cámaras reunidas en Congreso, elegirán Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. La sesión en que haya de efectuarse el acto, se fijará con cinco días de anticipación por lo menos, y se publicará en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 101. El Presidente de la República prestará ante el Congreso el Juramento de cumplir fiel y lealmente sus deberes. Si por cualquier circunstancia no pudiere prestarlo ante el Congreso, lo prestará ante la Corte Federal y de Casación. Mientras el Presidente electo no tome posesión del cargo continuará en el ejercicio del Poder el Presidente anterior con el nombre de Encargado del

Poder Ejecutivo Federal; pero si transcurriere un mes contado desde la clausura de las sesiones del Congreso sin que el Presidente electo prestare el juramento ante la Corte Federal y de Casación, se considerará que hay falta absoluta del Presidente y se procederá de acuerdo con lo pautado en el artículo siguiente.

Art. 102. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro del Despacho que él designare.

En caso de falta absoluta del Presidente, el Congreso proveerá el cargo con las formalidades indicadas en el artículo 100, por el tiempo que faltare del período respectivo. Si el Congreso no se hallare reunido en sesiones ordinarias, será convocado inmediatamente a sesiones extraordinarias por el Encargado del Poder Ejecutivo Federal, según el artículo precedente, o por el Ministro que de conformidad con el aparte que sigue ejerciere la Presidencia.

Si la falta absoluta del Presidente sobreviniere después de haber entrado a desempeñar su cargo el elegido por el Congreso, desempeñará interinamente la Presidencia de la República el Ministro que para la fecha en que ocurriere la falta absoluta se hallare encargado de aquélla, conforme a la primera parte de este artículo, y si ninguno estuviere encargado, la ejercerá en igual condición de interinidad, el Ministro que elija el Gabinete por mayoría de votos. En uno u otro caso, el Ministro ejercerá la Presidencia hasta que tome posesión el Presidente electo.

Art. 103. Para los efectos del artículo precedente no se considerará como falta temporal del Presidente su ausencia de la capital, siempre que no saliere del territorio de la República. En cualquier punto de ésta en que se hallare, aun fuera de los casos expresamente previstos en los números 23, inciso b), y 24 del artículo 104, podrá comunicar sus instrucciones a los Ministros del Despacho para las Resoluciones que sea menester expedir en la capital.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 104. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.º Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

2.º Mandar el Ejército y la Armada Nacionales por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, y fijar el número de las fuerzas del Ejército y la Armada.

3.º Dirigir la guerra.

4.º Recibir los Ministros Públicos de otras Naciones conforme a las prácticas del Derecho Internacional.

5.º Firmar las cartas oficiales dirigidas a los Jefes de Estado.

6.º Ejercer, según la ley, la superior autoridad civil y política del Distrito Federal, por medio de un Gobernador de su libre elección y remoción.

7.º Administrar los Territorios Federales de conformidad con sus leyes orgánicas y las Dependencias Federales.

8.º Promulgar la Constitución y las leyes y ejercer las demás facultades que le confieren los artículos 89, 90 y 91 de esta Constitución. La oportunidad en que la ley aprobatoria de un Tratado o Convenio Internacional deba ser promulgada, queda a la discreción del Ejecutivo Federal, en conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

9.º Disponer que se encargue temporalmente de la Presidencia de la República cualquiera de los Ministros del Despacho, cuando lo crea conveniente, pudiendo reencargarse de ella en cualquier tiempo dentro del período constitucional. En todo caso conservará el ejercicio de las atribuciones 2.º y 3.º del Presidente de la República, y el Ministro Encargado de la Presidencia deberá ejercer de acuerdo con él las atribuciones 1.º, 6.º, 7.º, 17, 18, 23, 25 y 26 de este mismo artículo.

10.º Hacer cumplir la Constitución y las leyes.

11.º Ejercer en Consejo de Ministros la facultad de reglamentar las leyes sin al-

terar su espíritu, propósito y razón, y de enmendar y reformar total o parcialmente los reglamentos de las mismas, debiendo en todo caso, publicarse íntegramente el nuevo reglamento, con la respectiva derogatoria del anterior.

12.º Negociar, por órgano del Ministro respectivo y con aprobación del Gabinete, los empréstitos que decretare el Congreso en entera conformidad con sus disposiciones.

13.º Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el Censo de la República en la oportunidad que indique la ley o su reglamento, y someterlo luego a la aprobación del Congreso.

14.º Decretar, en Consejo de Ministros, la creación y dotación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios durante el receso de las Cámaras Legislativas, o la supresión o la modificación de los existentes.

15.º Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Gabinete, que el Ministerio Público Federal promueva acusación contra los empleados que dieren motivo al procedimiento.

16.º Nombrar y remover, por órgano del Ministro a quien competa, los empleados nacionales cuya designación no esté atribuida a otro funcionario.

17.º Convocar extraordinariamente al Congreso, con aprobación del Consejo de Ministros, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

18.º Declarar la guerra, en nombre de la República, cuando lo hubiere decretado el Congreso.

19.º Administrar por órgano del Ministro respectivo, las Rentas Públicas de la Nación conforme a esta Constitución y las leyes.

20.º Dirigir, por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, las negociaciones diplomáticas y celebrar, por medio de los Plenipotenciarios que elija y con aprobación del Consejo de Ministros, toda especie de Tratados con otras naciones sometiéndolos, en la oportunidad legal, a las Cámaras Legislativas, a los efectos de su aprobación o improbabación.

En los Tratados Internacionales se estipulará la cláusula siguiente: «Todas las

§ 22. CONSTITUCIÓN DE 1945

diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Tratado, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional».

21. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros a quienes compete y con aprobación del Consejo de los mismos, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes, y someterlos al Congreso.

22. Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada de extranjeros en el territorio nacional o expulsarlos en los casos permitidos por el Derecho Internacional o previstos por esta Constitución y las leyes de la República.

23. Decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos en el artículo 37, y en caso de guerra civil o internacional podrá además, mientras ellas duren:

a) Pedir y otorgar a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio a donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la Federación, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento por traición a la Patria, de los venezolanos que de alguna manera fueren hostiles a la defensa nacional o voluntariamente causaren perjuicios a los intereses de la Nación.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por las fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos mismos participaren en la rebelión.

e) Expedir patentes de corso y autorizar represalias.

24. Declararse en visita oficial junto con todos o algunos de los Ministros del Despacho, al Estado o Estados de la Unión o Territorios Federales que determine la declaración. Durante la visita oficial, el asiento del Poder Ejecutivo Federal será el sitio en donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordenare la visita se reglamentará todo lo relativo al Despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos co- rrientes.

25. Hacer uso de la fuerza pública para poner término a la colisión armada entre dos o más Estados, cuando fuere ineficaz la interposición de sus buenos ofi- cios.

26. Ejercer, respecto de los Estados, las funciones que éstos le delegaren en sus respectivas Constituciones.

27. Conceder indultos.

28. Decretar, en Consejo de Ministros, los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos Público, cuando fueren neces- arios, por resultar insuficiente la suma fi- jada al respectivo capítulo, en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, o por no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Na- cional hubieren fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las ero- gaciones ordinarias, que se preferirán a las extraordinarias. Se especificará la in- versión del Crédito erogado.

29. Ejercer en los términos que fije el Congreso la facultad de dictar medi- das extraordinarias destinadas a proteger la vida económica y financiera de la Na- ción cuando la necesidad o la convenien- cia pública lo requieran.

30. Hacer expedir por el Ministro del ramo patentes de navegación a los bu- ques nacionales, según lo determine la ley.

31. Hacer expedir por el respectivo Mi- nistro cartas de nacionalidad conforme a la ley.

32. Hacer expedir por el Ministro res- pectivo los títulos de adjudicación gra- tuita, venta o arrendamiento de tierras baldías y los títulos de concesiones mi- neras, conforme a las leyes.

Art. 105. El Presidente de la República presentará todos los años al Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, personalmente, o por medio de uno de los Ministros, un Men- saje en que dará cuenta de los actos de su administración y del estado de la Re- pública.

En el último año del período presi- dencial, el Mensaje se presentará el 19 de abril, y si no estuvieren reunidas aún las Cámaras Legislativas, el Presidente salien- te lo presentará el primer día en que ellas se reúnan.

Art. 106. El Presidente de la República es responsable solidariamente con los Ministros del Despacho de los actos de su administración, además de la responsabilidad personal que le corresponde por traición a la Patria y por delitos comunes.

Art. 107. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones, desde que preste el juramento legal, hasta el 19 de abril del año en que termine el período respectivo; pero continuará ejerciendo la Presidencia de la República con el nombre de Encargado del Poder Ejecutivo Federal, hasta que tome posesión del cargo el Presidente electo, con las mismas atribuciones y responsabilidades que tiene el Presidente de la República, según esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho

Art. 108. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ejercerá las atribuciones que le da esta Constitución, por medio de los Ministros que señale la ley, la que determinará las funciones y deberes de ellos y organizará sus Despachos.

Art. 109. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de la República. Todos sus Decretos serán refrendados, so pena de ineficacia, por el Ministro o Ministros, a cuyos ramos correspondan, salvo el Decreto de nombramiento de los mismos, y éstos dictarán las resoluciones y órdenes que mande el Presidente, dentro de sus atribuciones.

En lo relativo a la administración del Distrito Federal el órgano legal del Presidente será el Gobernador, de su libre elección y remoción, de acuerdo con la atribución 6.ª, artículo 104, de esta Constitución.

Art. 110. Para ser nombrado Ministro del Despacho, se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, de estado seglar, y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 111. El Presidente de la República convocará el Consejo de Ministros cuando la materia que haya de tratarse lo requiera o cuando lo juzgue conveniente.

Art. 112. Todos los actos de los Ministros deben ajustarse a esta Constitución y a las leyes, y su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita. Dicha responsabilidad es solidaria para todos los Ministros que hayan votado afirmativamente, en cuanto a los actos resueltos en Gabinete.

Art. 113. Los Ministros darán cuenta al Congreso, cada año, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en Memorias razonadas y documentadas, de lo que hubieren hecho y crean conveniente que se haga en sus respectivos ramos. Presentarán también la Cuenta de los fondos que hubieren manejado.

El Ministro de Hacienda, dentro de los primeros treinta días de la instalación de las Cámaras Legislativas, presentará a éstas el Proyecto de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, que elaborará en consulta con los demás Ministros del Despacho, con su correspondiente Exposición de Motivos.

En el último año del período constitucional los Ministros presentarán sus Memorias y Cuentas el día 19 de abril, y si aún no se hubieren instalado las Cámaras Legislativas, las dejarán en poder del Presidente de la Corte Federal y de Casación, a fin de que éste las remita al Congreso al reunirse.

Art. 114. Los Ministros tienen el derecho de palabra en las Cámaras y estarán obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar.

Art. 115. Los Ministros son penal y civilmente responsables por los hechos ilícitos en que incurrieren.

TITULO VII

DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Art. 116. El Ministerio Público es el órgano del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial cuando sea necesario ocurrir a él conforme a esta Constitución y a las leyes.

Art. 117. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de la Nación y los agentes y auxiliares que determine la respectiva ley orgánica.

Unico. El Procurador general de la Nación deberá ser venezolano por nacimiento, de estado reglar, mayor de treinta años, abogado de la República y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 118. El Procurador general de la Nación será nombrado por el Congreso en los primeros treinta días de sus sesiones, en el año en que comience el respectivo período constitucional, y durará en sus funciones por todo el período. Para suplirlo en sus faltas temporales o absolutas, el Congreso, en el mismo acto en que haga su nombramiento, elegirá también cinco suplentes numerados que tengan las mismas condiciones que se requieran para el titular, y que serán llamados por orden de elección por el Ejecutivo Federal, a ocupar el cargo vacante.

Art. 119. Corresponde al Ministerio Público velar porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en todos aquellos en que estén interesado el Fisco Nacional, el orden público o las buenas costumbres, y, en general, por la buena marcha de la administración de justicia.

Art. 120. Son atribuciones del Procurador general de la Nación:

1.° Dar los informes jurídicos jurídicos que le pidan las Cámaras Legislativas nacionales, el Presidente de la República, los Ministros del Despacho y la Corte Federal y de Casación.

2.° Promover, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, de oficio o a excitación del Ejecutivo Federal, acusación contra los empleados federales que dieren motivo a ser enjuiciados.

3.° Ejercer, ante la Corte Federal y de Casación, el Ministerio Público en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.°, 2.° y 3.° del artículo 128 de esta Constitución.

4.° Representar y sostener, personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, los derechos de la

Nación en todos los juicios en que ella fuere parte, de acuerdo con las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Federal.

5.° Cumplir los demás deberes que le señalen las leyes.

Art. 121. El Procurador general de la Nación y quienes hagan sus veces son responsables en los mismos términos, que los Ministros del Despacho.

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones fundamentales.

Art. 122. La ley determinará la organización y atributos de los Tribunales y Juzgados que fueren necesarios para la administración de la justicia en forma que garantice su independencia de los demás Poderes Público, y creará la carrera judicial.

Art. 123. El Poder Judicial de la República reside en la Corte Federal y de Casación y en los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Art. 124. Los Jueces serán nombrados para el período constitucional durante el cual no podrán ser removidos de sus cargos sino en los casos que determine la ley.

Art. 125. Los funcionarios del Poder Judicial son responsables conforme a la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Federal y de Casación

Art. 126. La Corte Federal y de Casación se compondrá de diez Vocales que deben ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y abogados de la República, y durarán en sus funciones cinco años, pero al vencimiento de éstos, seguirán en ejercicio mientras no tomen posesión los que hayan de reemplazarlos.

La Corte se dividirá en Salas, constituidas con el número de Vocales que señale la ley.

Art. 127. El Congreso Nacional, dentro de los quince días siguientes a su reunión, elegirá por separado y por mayoría absoluta de votos a los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

En la propia sesión se elegirán, numerados sucesivamente, diez Vocales Suplentes, los cuales, por orden de elección, llenarán las faltas absolutas de aquéllos. Las faltas temporales y las que se deriven de circunstancias peculiares a algún asunto las proveerá la Corte de acuerdo con la ley.

Cuando hubiere falta absoluta de uno o varios Suplentes, el Congreso elegirá los que fueren necesarios, los cuales ocuparán los últimos puestos de la lista.

La ley determinará el modo de proveer en el caso de que algún Suplente se excusare de concurrir a llenar determinada falta.

Art. 128. Son atribuciones de la Corte Federal y de Casación:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, los Ministros del Despacho, Procurador general de la Nación, Gobernador del Distrito Federal y contra sus propios miembros, en los casos en que dichos funcionarios incurran en responsabilidad penal.

2.º Conocer de las acusaciones contra los Presidentes de los Estados y otros altos funcionarios de los mismos, que las leyes de éstos indiquen, y contra los Gobernadores de los Territorios Federales.

3.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

4.º Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República.

5.º Conocer del recurso de Casación y de los demás cuya decisión le atribuya la ley, en la forma y términos que ésta determine.

6.º Conocer de las causas de presas.

7.º Dirimir las controversias de cualquiera naturaleza que se susciten entre

los funcionarios del orden político de los diferentes Estados; entre uno o más Estados, entre éstos y el Distrito Federal, y entre los Tribunales y funcionarios nacionales, en materias que sean de la competencia de la Corte.

8.º Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más Tribunales de la República, siempre que la ley no indique otra autoridad que las dirima.

9.º Declarar la nulidad de las leyes nacionales, de los Estados o Municipios, cuando colindan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículo o artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarree la de toda la ley.

10. Declarar cuál es la ley que deba prevaler cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que haya de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

11. Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Federal que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía; la de los actos de las Asambleas Legislativas y de los Concejos Municipales que violen las restricciones expresadas en el párrafo 3.º, número 4 del artículo 17 y en el número 3.º del artículo 18, y, en general, la de todo los actos del Poder Público violatorios de esta Constitución. Igualmente declarará la Corte la nulidad de los actos a que se refiere el artículo 43 de la Constitución, siempre, cuando se trate de actos de las autoridades, que dichos actos emanen de autoridad nacional o del Distrito Federal, de los Presidentes o altos funcionarios de los Estados, y de los Gobernadores de los Territorios Federales.

La acción en declaración de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder, caduca a los trece meses, siempre que por dicho acto no se haya violado ninguno de los principios, garantías o derechos consagrados por esta Constitución. La ilegalidad del mismo ac-

to como excepción, puede oponerse siempre.

Si el acto tachado de nulidad fuere una Resolución ministerial, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento pautado en el número que sigue.

12. Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones que se susciten entre la Nación y los particulares, a consecuencia o con ocasión de los contratos celebrados por el Ejecutivo Federal, o de concesiones mineras, o de tierras baldías; salvo aquellos puntos que por la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, quedaren sujetos a la decisión del Ejecutivo Federal sin recurso judicial.

13. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente.

14. Conocer, en juicio contencioso, de las acciones que se propongan contra la Nación por daños y perjuicios, y de las demás acciones que por sumas de dinero se intenten contra ella.

15. Dirimir las controversias sobre límites entre las diversas Entidades Federales.

16. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia Federal.

Art. 129. En los casos previstos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa, con vista de los recaudos producidos o de los que de oficio haga evacuar. Si declarare lo primero, quedará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo el funcionario acusado mientras dure el proceso; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el proceso al Tribunal ordinario competente, y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 130. La Corte Federal y de Casación presentará cada año al Congreso Nacional una Memoria contentiva de sus trabajos, en la cual indicará también las reformas que a su juicio conviniere introducir en la legislación.

TITULO IX

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Art. 131. Esta Constitución es susceptible de reformas totales o parciales; pero ni unas ni otras se declararán sino por el Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias, y cuando sean solicitadas por las tres cuartas partes de las Asambleas Legislativas de los Estados Unidos reunidas en sesiones ordinarias. No se harán las enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidiere la mayoría de los Estados.

Art. 132. Las enmiendas o adiciones de la Constitución se harán por el mismo sistema establecido para sancionar las leyes.

Art. 133. Acordada la enmienda o adición por el Congreso Nacional, su Presidente la someterá a las Asambleas Legislativas para su ratificación.

Art. 134. Puede también el Congreso en cualquiera de las Cámaras tomar la iniciativa en las reformas parciales o totales y efectuarlas por el procedimiento indicado en los dos artículos precedentes, las cuales se considerarán sancionadas al ser ratificada por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados en sus sesiones ordinarias.

Art. 135. Bien sean las Asambleas Legislativas de los Estados o el Congreso Nacional las que inicien las reformas, el voto definitivo de los Estados volverá al Congreso, que es a quien toca escrutarlo.

Art. 136. Hecho este escrutinio, si de él resultare que la enmienda o reforma ha sido legalmente ratificada por las Asambleas Legislativas de los Estados, la Constitución así enmendada o reformada, entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 137. Los Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales continuarán funcionando y rigién-

dose por sus respectivas leyes orgánicas mientras no se haya promulgado la ley que habrá de organizar el Poder Judicial de la República y hubieren tomado posesión de sus cargos los nuevos funcionarios judiciales.

Art. 138. Los tres nuevos Vocales de la Corte Federal y de Casación y sus Suplentes los nombrará el Congreso Nacional al entrar en vigor la reforma de la Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación que se promulgue de conformidad con el artículo 122 de esta Constitución.

Art. 139. El mandato de los actuales Senadores y Diputados y el de sus Suplentes durará todo el lapso para el que fueron elegidos. La renovación se efectuará en el año en que finalicen los res-

*DISPOSICION FINAL **

Art. 140. Se deroga la Constitución dictada el 7 de julio de 1931 y mandada a cumplir por el Poder Ejecutivo y publicada en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* el 9 de julio del mismo año.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de 1936.—Año 127 de la Independencia y 78 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Mérida (L. S.), *Pedro María Parra*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Trujillo, *L. A. Celis Paredes*.

El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Nueva Esparta, *Jesús R. Rísquez*.

El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Anzoátegui, *M. F. Núñez*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara del Senado, Senador por el Estado Yaracuy, *Pedro N. Pereira*.

El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Bolívar, *L. F. Vargas Pizarro*.

ESTADO ANZOATEGUI

Senador: *Domingo Monagas*.

Diputados: *Manuel T. Arreaza, S. Rodríguez Berenguel, G. Briceño Rossi*.

ESTADO APURE

Senadores: *Juan Bautista Esté, Roberto Vargas*.

Diputados: *Julio Domínguez, Ovidio Pérez A.*

ESTADO ARAGUA

Senadores: *Julio de Armas, Jesús Pacheco Rojas*.

Diputados: *R. Fonseca, Luis Corea, Alfredo Pacheco Miranda*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *R. Reyes Gordón, J. Mig. Alcalá*.

Diputados: *Miguel Jiménez Rivero, Luis F. Barberii*.

ESTADO CARABOBO

Senador: *D. Centeno*.

Diputados: *Federico Garrido, Carlos Sanda, P. Bacalao Silva, Luis E. Medina*

ESTADO COJEDES

Senadores: *Ibrahim García, F. Arocha Sandoval*.

* La publicación del texto refundido de la Constitución con las reformas sancionadas en 1945, en la *Gaceta Oficial*, núm. 131, extraordinario, de 5 de mayo de 1945, omitió sustituir las disposiciones finales y agregar la nueva fecha de sanción de la reforma el día 23 de abril de 1945 y su ejecútase por el Presidente, Isaías Medina, el 5 de mayo de 1945, por lo que en dicha *Gaceta*, en la Constitución de 1945, aparecen la fecha y las firmas de la Constitución de 1936. La fecha y firmas correctas están en la reforma parcial que se publica antes de este texto refundido.

§ 22. CONSTITUCIÓN DE 1945

Diputados: *José León Márquez, Blas Antonio García, Gregorio J. Riera, C. De Lima Sierraalta, Rómulo García.*

ESTADO GUARICO

Senadores: *Miguel Ant. Espinoza, J. E. Muñoz Rueda.*

Diputados: *M. Toro Shimíes, B. Viana Castillo, David Gimón, Oswaldo Stelling.*

ESTADO LARA

Senadores: *Juan Bautista Araujo, Lino Díaz, hijo.*

Diputados: *R. Garmendia R., Joaquín Gabaldón, R. A. Vásquez, M. Angarita, L. López Villoria, Genaro Legórburu, Cecilio Acosta, A. Murillo Chacón.*

ESTADO MERIDA

Senador: *Antonio Parra Pérez.*

Diputados: *Eduardo Picón Lares, F. Contreras Troconis, G. Rojas Rincón, V. Zambrano Roa.*

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Gustavo Medina G., Juan R. Guerra.*

Diputados: *Rodolfo W. Moleiro, Salvador Alvarez Michaud, M. Borges Uztáriz, Alfredo Muracciole Dávila, Leopoldo Landaeta.*

ESTADO MONAGAS

Senadores: *P. Ducharme, Pedro Elías Revollo.*

Diputados: *A. Núñez Tovar, Alejandro Rescaniere.*

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senador: *Luis B. Prieto F.*

Diputados: *J. Asunción Rodríguez, J. Marciano Villanueva.*

ESTADO PORTUGUESA

Senadores: *J. A. Baldó, José León Macías.*

Diputados: *Delfín A. Aguilera, Francisco López Baralt.*

ESTADO SUCRE

Senadores: *P. F. Arreaza Calatrava, E. L. Silva Díaz.*

Diputados: *J. Genaro Carrasquel V., Francisco Vetancourt Aristeguieta, Humberto Guevara R., M. Berizbeitia, R. David León, Pablo A. Salas F.*

ESTADO TACHIRA

Senadores: *Antonio R. Costa, Héctor Sánchez Becerra.*

Diputados: *Vicente Dávila, Alejandro Vargas, A. Pulido Villafañe, Julio Medina A.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *Victor M. Bautista, Juan J. Carrillo Guerra.*

Diputados: *Inocente Carvallo, D. Brachi Cazorla, Juan José Márquez, Diego Godoy Troconis, Pablo L. Gonzalo.*

ESTADO YARACUY

Senador: *C. Yepes.*

Diputados: *A. Pietri, M. S. Alvarez A., Heriberto Urdaneta A., A. Guevara Blohm.*

ESTADO ZAMORA

Senadores: *Hernán Febres Cordero, Salvador Barreto.*

Diputados: *E. Baboín, Simón A. Jiménez.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *J. E. Serrano, Ramón Villasmil.*

Diputados: *Carlos H. Aranguren, G. Trujillo Durán, Paulo Briceño Y., Pedro Carrillo Márquez, Juan Paris, hijo, Erasmo J. Morales.*

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

DISTRITO FEDERAL

Diputados: *R. Vaamonde, E. S. Larralde, C. Braun, Rafael Martínez Mendoza, A. Zérega Fombona.*

El Secretario de la Cámara del Senado, *Rafael Angel Carrasquel.*

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Julio Morales Lara.*

Palacio Federación, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de 1936.— Año 127 de la Independencia y 78 de la Federación*.

Ejecútese y cuídese de su ejecución (L. S.),
E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendada, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Régulo L. Olivares.*

Refrendada, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *E. Gil Borges.*

Refrendada, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Alberto Adriani.*

Refrendada, el Ministro de Guerra y Marina (L. S.), *Isaías Medina A.*

Refrendada, el Ministro de Fomento (L. S.), *Néstor Luis Pérez.*

Refrendada, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Tomás Pacanins.*

Refrendada, el Ministro de Educación Nacional (L. S.), *A. Smith.*

Refrendada, el Ministro de Sanidad y Asistencia Social (L. S.), *Santos A. Domínicí.*

Refrendada, el Ministro de Agricultura y Cría (L. S.), *Alfonso Mejía.*

Refrendada, el Ministro de Comunicaciones (L. S.), *Alejandro Lara.*

* El ejecútese a la reforma constitucional de 1945 lo puso el Presidente Isaías Medina el día 5 de mayo de 1945, tal como aparece en la *Gaceta Oficial*, núm. 131, extraordinario, de esa misma fecha.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA *

Hoy, 19 de octubre de 1945, a las 8 p. m., se reunieron en el Despacho Presidencial del Palacio de Miraflores de Caracas, los ciudadanos Mayor Julio César Vargas, Mayor Carlos Delgado Chalbaud, Mayor Celestino Velazco, Capitán Mario R. Vargas, Teniente Horacio López Conde, Alférez de Navío Luis J. Ramírez, Rómulo Betancourt, doctor Raúl Leoni, doctor Gonzalo Barrios, doctor Luis B. Prieto F., doctor Leonardo Ruiz Pineda, Luis Troconis-Guerrero, doctor Eligio Anzola Anzola y doctor Edmundo Fernández; los oficiales militares y navales citados en representación del Comité Militar que ejecutó la Revolución; y los siete siguientes en representación del Partido Acción Democrática que cooperó en la revolución y el último citado como colaborador eficaz de ese movimiento y elemento de enlace entre el Ejército del Pueblo y el Partido del Pueblo, con la finalidad de constituir la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Examinada la situación política, creada a la República como consecuencia de la revolución, oídos los informes hechos por el Mayor Julio César Vargas a nombre del Comité Militar y por Rómulo Betancourt a nombre de Acción Democrática, se acordó:

1.º Constituir una Junta Revolucionaria de Gobierno integrada por siete miembros, los cuales constituirán el Poder Ejecutivo de la Nación;

2.º Que esa Junta dure en el ejercicio del Poder Ejecutivo el tiempo necesario para convocar a elecciones generales, elección del Presidente de la República por sufragio universal, directo y secreto, realizar esas elecciones y llevar a cabo cuanto sea necesario a reformar la Constitución Nacional, de acuerdo con la voluntad del Pueblo:

3.º Que la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela esté formada por los ciudadanos Rómulo Betancourt —como Presidente—, doctor Luis B. Prieto F., Mayor Carlos Delgado Chalbaud, doctor Raúl Leoni, doctor Gonzalo Barrios, Capitán Mario R. Vargas y doctor Edmundo Fernández.

En consecuencia, en este mismo acto se declara constituida la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y asume inmediatamente el Poder Ejecutivo de la República.

Y sus miembros, mediante acuerdo aprobado por unanimidad, resuelven mantener la continuidad administrativa del país, mediante fórmula que se llevará a la práctica después de nueva discusión del Consejo.

En fe de la cual firman (L. S.): *Rómulo Betancourt, Luis B. Prieto F., Julio César Vargas, Carlos Delgado Chalbaud, Gonzalo Barrios, Raúl Leoni, Mario R. Vargas, Edmundo Fernández, Celestino Velazco, Horacio López Conde, Leonardo Ruiz Pineda, Eligio Anzola Anzola, Luis Troconis Guerrero, Luis J. Ramírez.*

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 21841, de 23 de octubre de 1945.

**COMUNICADO DEL GOBIERNO PROVISIONAL
A LA NACION ***

Esta noche, después del triunfo alcanzado por el Ejército y el pueblo unidos contra el funesto régimen político que venía imperando en el país, ha quedado constituido un Gobierno Revolucionario Provisional. Lo integran dos oficiales del Ejército, el Mayor Carlos Delgado Chalbaud y el Capitán Mario Vargas; cuatro dirigentes de Acción Democrática, señor Rómulo Betancourt, doctor Luis B. Prieto F., doctor Gonzalo Barrios y doctor Raúl Leoni; y el doctor Edmundo Fernández, de filiación política independiente. Lo preside el señor Rómulo Betancourt.

Este Gobierno Provisional tendrá como misión inmediata la de convocar el país a elecciones generales, para que mediante el sistema de sufragio directo, universal y secreto, puedan los venezolanos elegir sus representantes, darse la Constitución que anhelan y escoger el futuro Presidente de la República.

Este Gobierno constituido hoy hará enjuiciar ante los Tribunales, como reos de peculado, a los personeros más destacados de las administraciones padecidas por la República desde fines del pasado siglo. Están presos, y deberán comparecer ante los Tribunales a explicar el origen de sus fortunas, la mayor parte de esos reos contra la cosa pública. El General López Contreras y el General Medina Angarita se encuentran entre los detenidos. Ninguno de ellos ha sufrido ni sufrirá vejamen en su persona, ni atropello de ninguna naturaleza. Pero deberán devolver a la Nación y al pueblo lo que le usurparon mediante el deshonesto manejo de los dineros públicos. Severo, implacablemente severo será el Gobierno Provisional contra todos los incursos en el delito de enriquecimiento ilícito, al amparo del Poder.

Tomaremos inmediatas medidas encaminadas a abaratar el costo de la vida y a elevar las condiciones económicas y sociales en que vive el pueblo. Sin demagogia ni aparatosidad, con sencillez de

quienes están cumpliendo con su deber hacia la colectividad, afrontaremos con ánimo de contribuir a su solución, las más apremiantes necesidades de las clases media, obrera y campesina.

Garantizaremos el orden público, sin apelar a violencias coercitivas. Habrá garantía para el libre desarrollo de las actividades de todas clases sociales. Será mantenido en vigencia el Decreto de Suspensión de Garantías Constitucionales hasta tanto no sea recuperado el orden público turbado, para cuyo efecto pedimos y esperamos la colaboración ciudadana.

Por todo cuanto de promisor tiene para Venezuela el advenimiento de un régimen de intención honrada y de manos limpias, éste necesita ser asistido y respaldado por toda la Nación. Los enemigos de la Revolución Popular y Democrática triunfante querrán detenerla, para que de nuevo se entronquen la inmoralidad administrativa y la despreocupación ante los problemas públicos que secularmente han venido caracterizando a los gobiernos venezolanos. El pueblo venezolano, todas las clases sociales democráticas de la Nación, nos respaldarán con su fervor solidario; y ese respaldo hará posible el logro de nuestro objetivo central como Gobierno Provisional: garantizar unas elecciones libérrimas, sin imposición ni parcialización ejecutiva por ninguna de las corrientes políticas en pugna, para que de las limpias manos del pueblo surja un Presidente de la República lealmente asistido de la confianza nacional.

En política internacional mantendremos relaciones permanentes con todas las Naciones Democráticas, especialmente con los países de Latinoamérica, Estados Unidos del Norte, la Inglaterra Laborista y la Unión Soviética.

Al hablarle a la Nación, este Gobierno Provisional quiere exaltar el desinterés generoso y patriótico de la oficialidad, clases y soldados del ejército, la marina y

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 21841, de 23 de octubre de 1945.

la aviación, virtudes de las cuales ha dado impresionante revelación con esta jornada magnífica, la cual ha contribuido a que Venezuela comience a incorporarse al número de las Naciones realmente democráticas de América. Su actitud, unida a la valerosa decisión del pueblo, ha hecho posible esta hora en que la nueva Vene-

zuela afirma su voluntad de hacer historia.

Miraflores, 19 de octubre de 1945.—
Rómulo Betancourt, Mayor Carlos Delgado Chalbaud, Capitán Mario Vargas, doctor Raúl Leoni, doctor Luis B. Prieto, doctor Edmundo Fernández, doctor Gonzalo Barrios.

**LA JUNTA REVOLUCIONARIA
DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,**

constituida conforme a acta levantada el 19 del mes de octubre en la Sala Presidencial del Palacio de Miraflores, dicta el siguiente:

DECRETO NUM. 1

Artículo 1.º Se mantiene en vigencia el ordenamiento jurídico nacional en tanto no resulte derogado directa o indirectamente por los Decretos que sancione este Gobierno que con el asentimiento popular ha asumido los plenos Poderes de la Soberanía Nacional.

Art. 2.º La Junta Revolucionaria de los Estados Unidos de Venezuela estará integrada por los siete miembros que firman este Decreto y ella directamente asume el Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 3.º En la Junta constituida de acuerdo con el artículo anterior tendrá el

carácter de Presidente el señor Rómulo Betancourt.

4.º La Junta Revolucionaria de los Estados Unidos de Venezuela dictará un decreto-ley de elecciones de constituyentes para fijar el procedimiento mediante el cual realizarán una constituyente nacional que tendrá por finalidad dar a Venezuela una Constitución realmente democrática.

Art. 5.º Esta Junta Revolucionaria de los Estados Unidos de Venezuela entregará sus poderes y rendirá cuenta de sus gestiones ante los Poderes Públicos que legítimamente se elijan de acuerdo con la nueva Constitución.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Año 136.º de la Independencia y 87.º de la Federación.—(L. S.): *Rómulo Bentancourt, Mayor Carlos Delgado Chabaud, Capitán Mario Vargas, doctor Raúl Leoni, doctor Gonzalo Barrios, doctor Luis Beltrán Prieto F., doctor Edmundo Fernández.*

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 21841, de 23 de octubre de 1945.

**LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

en uso de los plenos poderes asumidos en su Decreto número 1, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales de la Revolución del 18 de octubre de 1945 ha sido el de integrar una Asamblea Constituyente, mediante la consulta verdaderamente amplia, libre y honesta al pueblo venezolano; Asamblea llamada a dotar a la República de una Carta Fundamental que contenga los modernos principios de la democracia, el derecho y la justicia social y corresponda así adecuadamente a las necesidades históricas de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la elección de los miembros de dicha Asamblea Constituyente deberá efectuarse conforme a un Estatuto Electoral que garantice las condiciones señaladas, para lo cual se requiere indispensablemente la existencia de normas legales superiores que amparen los derechos individuales y las actividades de las organizaciones políticas, de manera que la ciudadanía sienta plenamente asegurado y protegido su derecho al sufragio y estimulado su interés por la cosa pública;

CONSIDERANDO:

Que la promulgación de normas para garantizar las libertades públicas habrá de contribuir a la ampliación y mejor ejercicio de las libertades que han existido de hecho bajo el Gobierno Revolucionario;

CONSIDERANDO:

Que la defensa del Régimen Revolucionario y de los intereses del pueblo requieren el mantenimiento de las medidas adoptadas que, sin afectar la validez de las libertades públicas, aseguren la permanencia de las conquistas de la Revolución frente a la reacción contrarrevolucionaria y preserven también las regulaciones de orden económico acordadas en defensa de la colectividad, dicta el siguiente

DECRETO NUM. 217

Artículo 1.º Se garantiza a los venezolanos los siguientes derechos:

1.º El derecho de sufragio para todos los venezolanos mayores de dieciocho

años, con las solas excepciones establecidas en el Estatuto Electoral, y, en consecuencia pueden formar parte de los partidos o asociaciones políticas y tienen

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 169, extraordinario, de 15 de marzo de 1946.

derecho, sin distinción de sexo, al ejercicio de cargos públicos, salvo que por disposiciones especiales se reclamen condiciones o cualidades particulares.

2.º La libertad de pensamiento, manifestada de palabra, por escrito o por medio de la imprenta u otros medios de publicidad, pero quedan sujetos a pena, conforme lo determina la ley, las expresiones que constituyan injuria, calumnia, difamación, ultraje, o instigación a delinquir. No es permitido el anonimato, ni se permite ninguna propaganda de guerra, ni encaminada a subvertir el orden político o social.

3.º La libertad de reunión sin armas, pública o privadamente, y sin comprometer el orden público, sin que puedan las autoridades ejercer acto alguno de coacción; y la libertad de asociación, quedando ésta sometida a las restricciones y prohibiciones que establezcan las leyes. La ley reglamentará el ejercicio del derecho de reunión.

4.º La libertad de transitar, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y volver a ella, observando las formalidades legales; la de llevar y traer sus bienes al país, salvo las limitaciones que exige el orden público y los intereses de la Nación.

5.º La seguridad individual, y por ella:

a) Ningún ciudadano podrá ser preso ni arrestado por deudas que no provengan de delitos.

b) Ni ser juzgado por Tribunales o Comisiones especialmente creados, sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

c) Ni ser preso o detenido sin que preceda información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal y orden escrita del funcionario que decreta la detención con expresión del motivo de la causa, a menos que sea sorprendido *in fraganti*. El sumario no podrá en ningún caso, prolongarse por más de treinta días después de la detención.

d) Ni ser incomunicado.

e) Ni ser obligado a prestar juramento ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, o parientes dentro del cuarto

grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge.

f) Ni continuar en detención si mediante decisión judicial firme hubieren quedado destruidos los fundamentos que la motivaron, ni después de prestar fianza suficiente en los casos en que, pendiente todavía el proceso, permita la ley libertad bajo fianza.

g) Ni ser condenado a sufrir pena en materia criminal sino después de haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

h) Ni ser condenado a pena corporal por más de veinte años ni a penas infamantes. Tampoco habrá penas perpetuas aunque no sean corporales.

i) Ni ser juzgado otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos.

j) Ni continuar privado de la libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden, a menos que se trate del cumplimiento de una pena ya impuesta.

6.º La libertad personal, y por ella:

a) Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, el cual debe prestarse conforme lo disponga la ley.

b) Queda proscrita para siempre la esclavitud y serán libres los esclavos que pisen el territorio de la República.

c) Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe.

7.º La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, y la de los papeles particulares, que sólo podrán ser ocupados por disposición de la autoridad judicial competente y con las formalidades que establezcan las leyes, pero guardándose siempre el secreto respecto a lo doméstico y privado que no tenga relación con el juicio que se ventila.

Los libros y documentos de los comerciantes e industriales quedan sujetos, de conformidad con las leyes o sus reglamentos, a las funciones de inspección o fiscalización por parte de los funcionarios correspondientes.

8.º La inviolabilidad del hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino pa-

ra impedir la perpetración o consumación de un delito, o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia en los procesos de que conozcan. También estará sujeto a visitas sanitarias conforme a la ley.

9.º La libertad de petición ante cualquier funcionario público o corporación oficial, con derecho a tener oportuna respuesta.

10. El derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

Art. 2.º La enunciación de derechos políticos que anteceden no debe entenderse como una negación de todos los otros que corresponden a los venezolanos en su condición de hombres libres y dignos y que no le habían sido ni suspendidos ni limitados.

Art. 3.º El inculpado por los delitos de injuria, difamación o ultraje, podrá prestar fianza de cárcel segura para responder por los efectos del auto de detención hasta sentencia ejecutoriada, en los casos en que obrare auto de detención contra él.

Art. 4.º Quedan a salvo todas las disposiciones de los decretos emanados de

la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, así como también las medidas de alta policía nacional ya adoptadas por el Gobierno Revolucionario y todas aquellas disposiciones que facultan al Ejecutivo, en razón de situaciones de emergencia, para intervenir en cuestiones de orden económico y financiero.

Art. 5.º Se garantiza a la Nación el orden público. Todo acto de instigación, participación o ejecución dirigido a alterar dicho orden por medios violentos, será reprimido y sus autores, cómplices o encubridores, sancionados conforme al Código Penal y a lo dispuesto en el ordinal 2.º del artículo 123 del Código de Justicia Militar.

Art. 6.º Los Encargados del Despacho Ejecutivo cuidarán de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de marzo de 1946.—Año 136 de la Independencia y 88 de la Federación.—(L. S.) ROMULO BETANCOURT.—*Mayor Carlos Delgado Chalbaud, Doctor Raúl Leoni, Mayor Mario R. Vargas, Doctor Gonzalo Barrios, Doctor Luis B. Prieto F., Doctor Edmundo Fernández.*

**LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
CONSIDERANDO:**

Que los Decretos dictados por ella en ejercicio de los plenos poderes de la Soberanía Nacional responden al deber primordial que tiene la Revolución de realizar sus propios fines;

CONSIDERANDO:

Que los actos emanados de los Gobiernos de facto, por derivar del ejercicio de la soberanía por ellos asumida, forman Derecho Público, cuyo valor jurídico no puede ser objetado por las vías ordinarias; y

CONSIDERANDO:

Que esta Junta rendirá cuenta de su gestión política y administrativa ante la Asamblea Nacional Constituyente o ante los Poderes que ésta designare, dicta el siguiente

DECRETO N.º 369

Artículo único. La validez de los Decretos de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y la de los actos y decisiones de los organismos por ella instituidos, contra los cuales no se hubiere concedido expresamente, por el Decreto de su creación, recurso alguno, no podrá ser impugnada por vía de acción ni de excepción. Las acciones y recursos que hayan sido intentados quedarán sin efecto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Año 137.º de la Independencia y 88.º de la Federación.—(L. S.), ROMULO BENTANCOURT.—*Teniente coronel Carlos Delgado Chalbaud, doctor Raúl Leoni, Mayor Mario R. Vargas C., doctor Gonzalo Barrios, doctor Luis B. Prieto F., doctor Edmundo Fernández.*

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 22054, de 9 de julio de 1946.

**LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE
VENEZUELA, EN EJERCICIO DE SUS PODERES
SOBERANOS, DECRETA EL SIGUIENTE ESTATUTO
PROVISIONAL DE GARANTIAS**

Artículo 1.º Se garantiza a todos los habitantes de la República los derechos y libertades enunciadas en el artículo 32 de la Constitución Nacional de 1936 con su reforma de 1945 y en el decreto número 217 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, con las restricciones establecidas por las leyes, por los decretos que autorizan al Poder Ejecutivo para intervenir en determinadas materias de carácter económico y financiero y las que resultan de los términos del presente estatuto.

Art. 2.º En defensa de las instituciones y en resguardo de la seguridad del Estado, se faculta provisionalmente al Poder Ejecutivo Nacional para ordenar detenciones preventivas por un término que no podrá exceder, en ningún caso, de veinte días.

Las autoridades Ejecutivas de los Estados no podrán arrestar ni detener preventivamente a ningún ciudadano, en uso de sus facultades legales, por mayor término del señalado en esta disposición.

El Poder Ejecutivo, a petición de la Asamblea, informará a ésta acerca de las circunstancias que motiven las detenciones que se practiquen en ejercicio de la facultad que le acuerda la presente disposición.

Art. 3.º Se mantienen en vigor las medidas de seguridad nacional adoptadas por el Gobierno Revolucionario, pero los ciudadanos detenidos actualmente en virtud de ellas serán sometidos a los Tri-

bunales competentes, dentro del término de veinte días.

Los detenidos por igual causa que, para la fecha de este decreto tengan más de veinte días de detención serán sometidos a los Tribunales competentes o puestos en libertad, dentro del término de diez días.

Los términos establecidos en la presente disposición empezarán a contarse desde la fecha de publicación de este decreto.

Art. 4.º Cuando el Poder Ejecutivo ejerza la facultad constitucional de suspender o restringir las garantías en todo el territorio nacional o en parte de él, dará cuenta inmediata a esta Asamblea, la cual decidirá acerca de la medida en la siguiente reunión.

Art. 5.º La Asamblea Nacional Constituyente sólo podrá allanar a sus miembros cuando se compruebe plenamente su participación activa en hechos de rebelión armada.

Art. 6.º Se mantiene el estado de suspensión de garantías, decretado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, en el territorio del Estado Trujillo, hasta que cesen las causas que lo motivaron.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente del Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis.—Años 137.º de la Independencia y 88.º de la Federación.—(L. S.), el Presidente, ANDRES ELOY BLANCO; el Secretario, Miguel Toro Alayón.

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 22193, de 21 de diciembre de 1946.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, EN EJERCICIO DE SUS PODERES SOBERANOS, DECRETA EL SIGUIENTE ESTATUTO PROVISIONAL DE GARANTIAS

Artículo 1.º Se garantiza a todos los habitantes de la República los derechos y libertades enunciadas en el artículo 32 de la Constitución Nacional de 1936, con su reforma de 1945 y en el Decreto número 217 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, con las restricciones establecidas por las leyes, por los decretos que autorizan al Poder Ejecutivo para intervenir en determinadas materias de carácter económico y financiero y las que resultan de los términos del presente Estatuto.

Art. 2.º Se faculta provisionalmente al Poder Ejecutivo Nacional para que, cuando existan graves motivos que hagan temer la perturbación del orden público disponga la detención o el confinamiento de las personas sobre quienes recaigan fundados indicios de atentar contra las instituciones y la seguridad del Estado, para que impida manifestaciones y actividades pública dirigidas a provocar iguales perturbaciones y adopte las medidas conexas y complementarias necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones del presente artículo, tendientes a garantizar el cabal ejercicio de las libertades ciudadanas y el mantenimiento de la paz pública.

El Poder Ejecutivo, a petición de la Asamblea, informará a ésta acerca de las circunstancias que hubieren motivado las

medidas practicadas en ejercicio de la facultad que le acuerda la presente disposición.

Art. 3.º Las medidas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad penal de los autores de hechos punibles, por ante los Tribunales competentes.

Art. 4.º Cuando el Poder Ejecutivo ejerza la facultad constitucional de suspender o restringir las garantías en todo el Territorio Nacional o en parte del mismo, dará cuenta inmediata a esta Asamblea, la cual decidirá acerca de la medida en la siguiente reunión.

Art. 5.º La Asamblea Nacional Constituyente sólo podrá allanar a sus miembros cuando se compruebe plenamente su participación activa en hechos de rebelión armada.

Art. 6.º Se deroga el Estatuto Provisional de Garantías promulgado el 20 de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete.—Años 137.º de la Independencia y 89.º de la Federación. El Presidente, ANDRES ELOY BLANCO. El Secretario, *Miguel Toro Alayón*.

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 22283, de 11 de abril de 1947.

§ 23

CONSTITUCION DE 1947 *

* La Constitución fue sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, el 5 de julio de 1947, y mandada a ejecutar por la Junta Revolucionaria de Gobierno encargada del Poder Ejecutivo, presidida por Rómulo Betancourt, el mismo día. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, número 194, extraordinario, de 30 de julio de 1947.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

*en representación del pueblo soberano de Venezuela, para quien
invoca la protección de*

DIOS TODOPODEROSO,

decreta la siguiente

CONSTITUCIÓN

DECLARACIÓN PRELIMINAR

La Nación Venezolana es la asociación de todos los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de «Estados Unidos de Venezuela». Ella es para siempre irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera.

La Nación Venezolana proclama como razón primordial de su existencia la libertad espiritual, política y económica del hombre, asentada en la dignidad humana, la justicia social y la equitativa participación de todo el pueblo en el disfrute de la riqueza nacional.

De esa razón fundamental deriva la Nación sus funciones de defensa, de derecho y de cultura, para el logro de sus fines esenciales contenidos principalmente en la armonía, el bienestar y la seguridad social e individual de los venezolanos y de cuantos convivan en su territorio y dentro de su ley;

La afirmación de la propia nacionalidad, en sostenida concordancia con la fraterna cooperación en el concierto de las naciones en propósitos de paz y de progreso y con el mutuo respeto de la soberanía;

La sustentación de la Democracia, como único e irrenunciable sistema de gobernar su conducta interior, y la colaboración pacífica en el designio de auspiciar ese mismo sistema en el gobierno y relaciones de todos los pueblos de la tierra.

La Nación Venezolana repudia la guerra, la conquista y el abuso de poderío económico como instrumentos de política internacional; reafirma su voluntad de resolver todos sus conflictos y controversias con otros Estados por los medios pa-

cíficos establecidos en los pactos y tratados de que es parte; respalda el principio de autodeterminación de los pueblos, y reconoce el Derecho Internacional como regla adecuada para garantizar los derechos del hombre y de las naciones en los términos y propósitos de la presente Declaración.

La Nación Venezolana arraiga el cumplimiento de su destino y realización de sus finalidades en la integridad de su territorio, en el potencial de su economía, en su respeto a la libertad, en la consagración del trabajo como virtud suprema y como supremo título de mejoramiento humano, y en el patrimonio de autoridad moral e histórica que ganaron los venezolanos, conducidos por Simón Bolívar, en la empresa emancipadora del Continente Americano.

TITULO PRIMERO

TERRITORIO Y DIVISIÓN POLÍTICA

Artículo 1°. El territorio de los Estados Unidos de Venezuela es el que antes de la transformación política de 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados por la República. Este territorio no podrá, en todo ni en parte, ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en forma alguna enajenado a potencia extranjera, ni aun por tiempo limitado.

Las naciones extranjeras sólo podrán adquirir, en conformidad con la ley, los inmuebles necesarios para sede de su representación diplomática en la Capital de la República, a título de reciprocidad, y

quedando siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

Art. 2.° El territorio nacional se divide, para los fines de la organización política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los Territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

El territorio de los Estados se divide en Distritos Municipales, y el de éstos, a su vez, en Municipios.

Art. 3.° Los Estados son: Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia.

Art. 4.° Los Estados conservan los límites que tienen actualmente. Una ley especial precisará dichos límites ateniéndose a la división establecida por la Ley de 28 de abril de 1856 y a las modificaciones vigentes para la fecha de esta Constitución.

Los Estados limítrofes pueden fusionarse mediante convenios aprobados por sus respectivas Asambleas Legislativas; pero aquéllos conservarán siempre la facultad de recuperar su autonomía. También pueden, mediante las mismas formalidades, modificar su común frontera, acordándose las compensaciones o cesiones de territorio a que hubiere lugar.

Art. 5.° El Distrito Federal será organizado por ley especial, en la cual se dejará a salvo la autonomía del Poder Municipal en lo que respecta a su régimen económico y administrativo, en los términos consagrados por esta Constitución.

Art. 6.° La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), atribución 18, del artículo 198 de esta Constitución y en la atribución 31 del propio artículo.

Art. 7.° Los Territorios Federales son el Amazonas y el Delta Amacuro, y se rigen por leyes especiales.

Los límites de dichos Territorios y los del Distrito Federal con los Estados vecinos podrán ser modificados mediante convenios que con los Gobiernos de éstos celebre el Ejecutivo Nacional, y aprue-

ben el Congreso Nacional y las Asambleas Legislativas de los Estados contratantes.

Art. 8.° Los Territorios Federales podrán optar a la categoría de Estados cuando tengan, por lo menos, cincuenta mil habitantes.

En este caso, el Congreso Nacional elevará a la categoría de Estado la totalidad o una parte del Territorio que lo solicite, de acuerdo con la ley.

Art. 9.° Son Dependencias Federales las islas marítimas de Venezuela, excepto las de Margarita, Coche y Cubagua, que constituyen el Estado Nueva Esparta. El gobierno y la administración de dichas Dependencias corresponden al Ejecutivo Nacional, las condiciones mediante las cuales las Dependencias Federales podrán optar a la categoría de Territorios.

Art. 10. Las controversias existentes por razón de límites, y las que en lo sucesivo surgieren por la misma causa, entre los Estados, o entre éstos y el Distrito o los Territorios Federales, serán decididas por la Corte Suprema de Justicia, mediante el procedimiento que pauté la ley.

TITULO II

DE LA NACIONALIDAD

Art. 11. Son venezolanos por nacimiento:

1.° Los nacidos en Venezuela, con excepción de los hijos de extranjeros no domiciliados ni residenciados en la República o que estuvieren en el país al servicio oficial de otro Estado.

2.° Los nacidos en naves o aeronaves venezolanas fuera del dominio territorial de otro Estado, con las excepciones señaladas en el ordinal anterior.

3.° Los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos, cuando éstos se encuentren en el extranjero al servicio oficial de Venezuela.

4.° Los nacidos en el exterior, de padre y madre venezolanos, cuando conforme a las leyes del país donde hubieren nacido no adquieran la nacionalidad de éste.

§ 1.° Son igualmente venezolanos por nacimiento los exceptuados en los ordinales 1.° y 2.° de este artículo, si llegados

a la mayoría, establecen su domicilio en Venezuela o manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

§ 2.º Los nacidos en el exterior de padre o madre venezolanos, no comprendidos en los ordinales 3.º y 4.º de este artículo, son también venezolanos por nacimiento si están domiciliados en el país al llegar a la mayoría, o si, cumplida ésta, manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana o establecen su domicilio en el país.

§ 3.º Son, asimismo, venezolanos por nacimiento los nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos, cuando su nacimiento haya sido inscrito ante la respectiva autoridad diplomática o consular venezolana.

Art. 12. Son venezolanos por naturalización:

1.º La extranjera casada con venezolano, si conforme a su ley nacional pierde por efecto del matrimonio su nacionalidad anterior.

2.º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el exterior, si se domicilian en el país y manifiestan su voluntad de ser venezolanos.

3.º Los naturales de España o de alguno de los Estados latinoamericanos, que estén domiciliados en el país y manifiesten su voluntad de ser venezolanos.

A base de una reciprocidad internacional efectiva, establecida mediante tratados, éstos oriundos de España y Repúblicas latinoamericanas, podrán obtener la nacionalidad venezolana sin que pierdan o modifiquen su nacionalidad de origen.

4.º Los extranjeros que hayan obtenido o que obtuvieren carta de naturaleza de acuerdo con la ley.

Art. 13. La disolución del matrimonio no afectará la nacionalidad que tuvieren los cónyuges y los hijos.

Art. 14. La venezolana que casare con extranjero conservará la nacionalidad venezolana, a menos que manifiestare su voluntad contraria, y siempre que tal manifestación sea suficiente para adquirir la nacionalidad del marido según la ley nacional de éste.

Art. 15. Las manifestaciones de volun-

tad a que se refieren los artículos anteriores y la adquisición de cartas de naturaleza serán reguladas por la ley.

Art. 16. En tratados públicos podrán adoptarse normas tendentes a determinar la nacionalidad de personas a quienes la aplicación de leyes de distintos países atribuyere múltiple nacionalidad.

Queda a salvo lo dispuesto en el aparte único del inciso 3.º del artículo 12 de esta Constitución.

Art. 17. La nacionalidad venezolana se pierde:

1.º Por adquisición plena y voluntaria de otra nacionalidad, excepto en los casos señalados en el aparte único del ordinal 3.º del artículo 12.

2.º Por revocatoria de la naturalización en los casos que determine la ley.

Art. 18. La recuperación de la nacionalidad se regirá por la ley.

Art. 19. La nulidad de las naturalizaciones como consecuencia de vicios que las afecten será regulada por la ley.

TITULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Disposiciones generales.

Art. 20. Los venezolanos tienen el deber de defender a la Patria, de cumplir y obedecer la Constitución y las leyes de la República, así como los decretos, órdenes y resoluciones que, conforme a sus atribuciones, dicten los Poderes Públicos. No podrán servir contra Venezuela en ningún caso, ni contra sus aliados en caso de conflicto armado internacional, y, si lo hicieren, serán considerados como traidores a la Patria.

Los extranjeros están obligados a acatar los preceptos legales en los mismos términos exigido a los venezolanos, mientras residan en territorio de la República.

Art. 21. Sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales, los ex-

trajeros tienen en Venezuela los deberes y los derechos que les acuerdan esta Constitución y las leyes; pero ni uno ni otros podrán ser mayores que los de los venezolanos.

Las leyes podrán establecer restricciones en cuanto al ejercicio de los derechos correspondientes a todos los extranjeros o a una determinada clase de ellos, cuando así lo exijan graves motivos de seguridad interior o exterior, o razones de índole sanitaria.

La confiscación únicamente podrá ser impuesta a los extranjeros, y sólo en caso de conflicto con su país.

Art. 22. Los venezolanos por naturalización gozarán de los mismos derechos políticos de los venezolanos por nacimiento, salvo las restricciones señaladas por la ley.

Art. 23. Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordene ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

Art. 24. En ningún caso podrán pretender los nacionales ni los extranjeros que la Nación, los Estados, las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido ejecutados por autoridades legítimas en su carácter público.

Art. 25. La enumeración de los derechos y de los deberes que se hace en el presente título no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que correspondan a los habitantes de la República, y que no figuren expresamente en él.

Art. 26. Ninguna ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento podrá menoscabar los derechos garantizados por esta Constitución a venezolanos y a extranjeros. Las disposiciones contrarias a este principio serán nulas, y así lo declarará la Corte Suprema de Justicia.

Art. 27. Quienes expidieren, firmaren, ejecutaren o mandaren ejecutar decretos, resoluciones u ordenanzas que violen cualesquiera de los derechos garantizados por esta Constitución, son culpables y serán castigados conforme a la ley, salvo que se tratare de medidas dirigidas a la defensa de la República o a la conserva-

ción o al restablecimiento de la paz, dictadas por funcionarios públicos competentes en su carácter oficial, en los casos previstos en los artículos 76 y 77 de esta Constitución.

Art. 28. El lapso para la prescripción de las acciones penales correspondientes a los delitos de violación de cualesquiera de las garantías individuales es de seis años, y no correrá respecto a los funcionarios públicos sino desde el día siguiente a la fecha en que aquél a quien se atribuya el hecho delictuoso hubiere cesado en el ejercicio de funciones públicas.

CAPITULO II

GARANTIAS INDIVIDUALES

Art. 29. La Nación garantiza a todos sus habitantes la inviolabilidad de la vida. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna podrá aplicarla.

Art. 30. La Nación garantiza a todos los habitantes la libertad y la seguridad personales, y, en consecuencia:

1.º Nadie podrá ser sometido a reclutamiento forzoso.

El servicio militar es obligatorio y se prestará conforme a la ley.

2.º Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que fuere sorprendido *in flagranti*, sin que precedan información sumaria de haberse cometido un hecho punible que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario autorizado por la ley para decretar la detención, debiendo expresarse siempre en dicha orden el motivo que la causa. El sumario no podrá en ningún caso prolongarse por más de treinta días después de la detención judicial. En los delitos de injuria, difamación, desacato u ofensa a personas o a cuerpos judiciales, políticos o administrativos, investidos de autoridad pública, será sometido a juicio del acusado, y no podrá separarse del lugar del proceso hasta que el asunto quede decidido. La detención no procederá sino en virtud de sentencia firme.

3.º Nadie continuará en detención si, mediante decisión judicial firme, hubieren

quedado destruidos los fundamentos de aquella, ni después de concedida la libertad bajo fianza, en los casos en que la ley permita este beneficio. El otorgamiento y la tramitación de la fianza no causarán impuesto alguno.

4.° Nadie podrá ser incomunicado, ni obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni contra el cónyuge o la persona con quien haga vida marital.

5.° Nadie podrá ser juzgado por tribunales o comisiones especialmente creados, sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

6.° Nadie podrá ser condenado en causa criminal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

7.° Nadie podrá ser privado de su libertad por incumplimiento de obligaciones civiles no definido como delito por la ley.

8.° Nadie podrá ser condenado a pena corporal por más de veinte años.

9.° Nadie podrá ser condenado a penas infamantes ni perpetuas, ni sometido a torturas o a otros medios que causen sufrimiento físico.

10. Nadie continuará privado de su libertad una vez cumplida la pena impuesta.

11. Nadie podrá ser juzgado por los mismos hechos que hubieren motivado su anterior enjuiciamiento.

Art. 31. Las detenciones que conforme a la ley puedan practicar las autoridades administrativas no estarán sujetas a lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo anterior; pero los arrestos que impongan dichas autoridades no podrán exceder de quince días, y serán acordados por resolución escrita y motivada cuando hayan de pasar de cuarenta y ocho horas.

La ley determinará el régimen a que serán sometidos los reincidentes.

Art. 32. A toda persona detenida o presa con violación de las garantías establecidas en esta Constitución en resguardo de la libertad individual, le asiste el recurso de *Habeas Corpus*. Este recurso podrá ser ejercido por el interesado o por

cualquiera otra persona en nombre de aquél, y será admisible cuando la ley no consagre contra la orden, acto o procedimiento, que lo motive, ningún recurso judicial ordinario.

La ley determinará los Tribunales que reconocerán y decidirán en forma breve y sumaria de las denuncias del caso, así como también las demás condiciones necesarias para el ejercicio de este recurso.

Art. 33. La Nación reconoce el asilo por motivos políticos, con las solas limitaciones que establezcan las leyes, los principios del Derecho Internacional y los tratados públicos.

Art. 34. Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y regresar a ella; introducir sus bienes al país o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

En ningún caso podrá ser impedida discrecionalmente la entrada de nacionales al país.

Art. 35. La Nación garantiza la inviolabilidad del hogar, el cual no podrá ser allanado sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones que, de acuerdo con la ley, dicten los Tribunales de Justicia. Estará sujeto, conforme a la ley, a las visitas sanitarias y fiscales, previo aviso de las autoridades o funcionarios que ordenen o hayan de practicar la inspección.

Art. 36. La correspondencia oral, escrita, o en cualquiera otra forma, es inviolable. Las cartas, telégrafos, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino con el cumplimiento de las formalidades legales, por la autoridad judicial y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad quedan sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, en conformidad con las leyes.

Art. 37. La Nación garantiza la libertad de pensamiento, manifestado de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, por la radio u otros sistemas de publicidad, sin que pueda establecerse cen-

sura previa; pero quedan sujetas a pena, conforme a las prescripciones legales, las expresiones que constituyan ofensa a la moral pública, injuria, difamación, desacato e instigación a delinquir.

No se permite el anonimato ni tampoco la propaganda de guerra o la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

Art. 38. La Nación garantiza la libertad de conciencia y la de cultos, sometida esta última a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 39. Nadie podrá ser obligado a declarar su creencia religiosa o su ideología política, salvo cuando así lo disponga la ley.

Art. 40. Nadie puede invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes de la República ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

Art. 41. Se garantiza el derecho de reunión pública o privada, con fines lícitos y sin armas. La ley regulará el derecho de reunión pública y el de manifestación.

Art. 42. Se garantizan los derechos de asociación y de sindicalización con fines lícitos; estos derechos se ejercerán conforme a las leyes.

Art. 43. Se garantiza la libertad de petición ante cualquier funcionario público o entidad oficial, con derecho a obtener oportuna respuesta.

Art. 44. La Nación garantiza el derecho de sufragio activo y pasivo en los términos previstos en esta Constitución.

Art. 45. Se garantiza a todo ciudadano el derecho de acusar ante los Tribunales competentes a los funcionarios que incurran en quebrantamiento de sus deberes.

Art. 46. La Nación garantiza a todos sus habitantes la igualdad, en virtud de la cual:

a) Todos serán juzgados por las mismas leyes y gozarán por igual de su protección.

b) No se concederán títulos de nobleza ni distinciones hereditarias, ni se permitirán discriminaciones raciales.

c) La identificación de una persona para los actos de la vida civil no comprenderá mención alguna que se refiera a la naturaleza de la filiación, establezca diferencias en los nacimientos o indique el estado civil de los padres.

d) No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

CAPITULO III

DE LA FAMILIA

Art. 47. El Estado protegerá a la familia, cualquiera que sea su origen, así como la maternidad, independientemente del estado civil de la madre, quien será, además, asistida en caso de desamparo.

Art. 48. La ley determinará lo relativo a la organización del patrimonio familiar inembargable.

Art. 49. El Estado garantiza la protección integral del niño desde su concepción hasta su completo desarrollo, de modo que éste se realice dentro de un ambiente de seguridad material y moral.

En consecuencia, se establecerán, entre otras, las condiciones necesarias:

a) Para que los hijos gocen del derecho de conocer a sus padres.

b) Para que los padres cumplan el deber de asistir, educar y alimentar a sus hijos, cualquiera que sea la filiación de éstos.

c) Para que los menores sean amparados y juzgados por leyes especiales.

d) Para impedir la explotación de los menores en el trabajo.

El Estado compartirá con los padres, de manera subsidiaria y atendiendo a las posibilidades económicas de éstos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos.

Un Código especial regirá esta protección y establecerá un organismo encargado de la dirección de ella.

Art. 50. El Estado procurará la eliminación de las causas sociales de la prostitución y velará por la recuperación de los afectados por ella.

CAPITULO IV

DE LA SALUD
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 51. El Estado velará por el mantenimiento de la salud pública.

Todos los habitantes de la República tienen el derecho a la protección de su salud. El Estado establecerá los servicios necesarios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades.

Art. 52. Los habitantes de la República tienen el derecho de vivir protegidos contra los riesgos de carácter social que puedan afectarlos y contra la necesidad que de ellos se derive.

El Estado establecerá, en forma progresiva, un sistema amplio y eficiente de Seguridad Social y fomentará la construcción de viviendas baratas destinadas a las clases económicas débiles.

CAPITULO V

DE LA EDUCACION

Art. 53. Se garantiza a todos los habitantes de la República el derecho a la educación.

La educación es función esencial del Estado, el cual estará en la obligación de crear y sostener instituciones y servicios suficientes para atender a las necesidades educacionales del país y proporcionar al pueblo venezolano los medios indispensables para la superación de su nivel cultural.

Art. 54. La educación nacional será organizada como un proceso integral, correlacionado en sus diversos ciclos, y estará orientada a lograr el desarrollo armonioso de la personalidad humana, a formar ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, a fomentar la cultura de la Nación y a desarrollar el espíritu de solidaridad humana.

Art. 55. Se garantiza la libertad de enseñanza. Toda persona natural o jurídica puede dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y fundar cátedras y establecimientos para la enseñanza de ellas, bajo la suprema inspección y vigilancia del

Estado, con las limitaciones y dentro de las tradiciones de orientación y organización que fije la ley.

El Estado podrá establecer como función exclusivamente suya la de formar el profesorado y el magisterio nacional.

Art. 56. La iniciativa privada en materia educacional merecerá el estímulo del Estado, siempre que se acuerde con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Art. 57. La educación debe estar a cargo de personas de idoneidad docente, comprobada de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza a los profesionales de la enseñanza un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

Art. 58. La educación primaria es obligatoria. La educación impartida en establecimientos oficiales es gratuita en todos los ciclos. De acuerdo con la ley, el Estado facilitará a los individuos que carezcan de recursos los medios necesarios para que puedan cumplir la obligación escolar y proseguir estudios sin más limitaciones que las derivadas de su vocación y de su aptitud.

Art. 59. La riqueza artística e histórica del país estará bajo el control y salvaguardia del Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 60. Las profesiones que requieran título no podrán ejercerse sin poseerlo y sin llenar las formalidades que la ley exige. La ley determinará cuáles profesiones deberán ejercerse mediante otorgamiento, por el Estado, del respectivo título.

§ único. El Estado se reserva el derecho de establecer la obligatoriedad en que están los profesionales de prestar sus servicios a la Nación y conforme lo establezca la ley.

CAPITULO VI

DEL TRABAJO

Art. 61. El trabajo es un deber y un derecho. Todo individuo debe contribuir al progreso de la sociedad mediante el trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener los medios

de subsistencia por el trabajo e impedirá que por causa de éste se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la dignidad o la libertad de las personas.

Art. 62. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia, responsabilidad y estímulo del trabajo, regulándolo adecuadamente y estableciendo la protección que deberá dispensarse a los trabajadores para garantizar su estabilidad en el trabajo y el mejoramiento de sus condiciones materiales, morales e intelectuales. La Nación fomentará la enseñanza técnica de los trabajadores.

Art. 63. La legislación del trabajo consagrará los siguientes derechos y preceptos, aplicables tanto al trabajo manual como al intelectual o técnico, además de otros que concurren a mejorar las condiciones de los trabajadores:

1.º Jornada máxima normal de ocho horas en el día y de siete en la noche, salvo para determinados trabajos, con reposo semanal remunerado, de acuerdo con la ley. Esta podrá propender a la disminución progresiva de la jornada máxima, en general, o para determinadas industrias, en particular.

2.º Salario igual para trabajo igual, sin distinción de sexo, nacionalidad o raza.

3.º Salario mínimo y vital, suficiente para satisfacer las necesidades del trabajador.

4.º Vacaciones anuales remuneradas, sin distinción entre obreros y empleados.

5.º Responsabilidad por riesgos profesionales.

6.º Preaviso e indemnización en caso de término o de ruptura del contrato de trabajo; prima de antigüedad y jubilación después del tiempo de servicio, en las condiciones que fije la ley.

7.º Estabilidad en el trabajo para los miembros de las directivas de los sindicatos de trabajadores, salvo los casos de retiro plenamente justificados.

8.º Contrato colectivo de trabajo, en el cual podrá incluirse la cláusula sindical.

9.º Conciliación para resolver los conflictos entre patronos y trabajadores.

10. Derecho de huelga, salvo en los servicios públicos que determine la ley

11. Protección especial en el trabajo de los menores y de las mujeres: con derecho, para los primeros, de aprendizaje y fijación de la edad mínima para ser admitidos en los diversos tipos de trabajo, y de reposo remunerado para las segundas, antes y después del alumbramiento.

12. Régimen de participación en los beneficios de las empresas, para los empleados y obreros, y fomento del ahorro entre los mismos.

13. Responsabilidad del cumplimiento de las leyes sociales, por parte de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio, aun cuando el contrato de trabajo fuere efectuado por intermediario o por contratista, sin que ello impida la responsabilidad de estos últimos.

14. Inembargabilidad del salario, en la proporción y en los casos que fije la ley.

15. Privilegio para los créditos de los trabajadores, cuando se deriven de beneficios o de derechos acordados por la ley.

16. Irrenunciabilidad de las disposiciones legales que favorezcan a los trabajadores.

Art. 64. El Estado propenderá al establecimiento del salario familiar a través de instituciones adecuadas, en conformidad con la ley.

CAPITULO VII

DE LA ECONOMIA NACIONAL

Art. 65. La Nación garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social, la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

Todo autor o inventor tiene la propiedad exclusiva de una obra o invención, y quien ideare una marca, el derecho de explotarla; todo ello conforme a las modalidades que establezcan las leyes y los tratados.

La ley podrá establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases

de propiedad, sea por su naturaleza, por su condición, o por su situación en el territorio nacional.

Art. 66. El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales del territorio venezolano, y reglamentará el uso, goce y aprovechamiento de aquéllos, de acuerdo con los fines anteriormente citados.

Art. 67. En conformidad con la ley, sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago del precio, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Cuando se trate de expropiación de tierras destinadas a la realización de la Reforma Agraria, y de la expropiación de inmuebles con fines de ensanche y acondicionamiento de las poblaciones, el pago podrá ser diferido por tiempo determinado, previo otorgamiento de garantía suficiente, en conformidad con lo que establezca la ley.

No se decretarán ni efectuarán confiscaciones de bienes en ningún caso, salvo lo previsto en el segundo aparte del artículo 21 de esta Constitución.

Art. 68. El derecho de propiedad privada territorial está condicionado por las disposiciones precedentes y por la obligación de mantener las tierras y bosques, que son su objeto, en producción socialmente útil. La ley determinará los efectos de esta disposición y las condiciones de su aplicación.

Art. 69. El Estado realizará una acción planificada y sistemática, orientada a transformar la estructura agraria nacional, a racionalizar la explotación agropecuaria, a organizar y distribuir el crédito, a mejorar las condiciones de vida del medio rural y a la progresiva emancipación económica y social de la población campesina.

Una ley especial determinará las condiciones técnicas y las demás acordes con el interés nacional, mediante las cuales hará efectivo y eficaz el ejercicio del derecho que la Nación reconoce a las asociaciones de campesinos y a los individuos, aptos para el trabajo agrícola o pecuario y que carezcan de tierras laborables o no las posean en cantidad suficiente, a

ser dotados de ellas y de los medios necesarios para hacerlas producir.

Art. 70. Las tierras adquiridas por nacionales o extranjeros en territorio venezolano y destinadas a la explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad al patrimonio de la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la respectiva concesión.

Art. 71. El Estado auspiciará y fomentará la organización de toda clase de cooperativas e instituciones destinadas a mejorar la economía popular. La ley asegurará el oportuno suministro de los elementos técnicos, administrativos y económicos necesarios.

Art. 72. Corresponde al Estado procurar la incorporación del indio a la vida nacional.

Una legislación especial determinará lo relacionado con esta materia, teniendo en cuenta las características culturales y las condiciones económicas de la población indígena.

Art. 73. Todos pueden dedicarse libremente al comercio o la industria y al ejercicio de cualquier otra actividad lucrativa, sin más limitaciones que las establecidas por esta Constitución y las leyes por razones sanitarias o de seguridad pública. El Estado protegerá la iniciativa privada, pero podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público para asegurar el normal funcionamiento de éstos o la defensa o crédito de la Nación, y el derecho de dictar medidas de orden económico para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación y el consumo de la riqueza, a fin de lograr el desarrollo de la economía nacional.

No se concederán monopolios; pero podrán otorgarse concesiones, con carácter de exclusividad y por tiempo limitado, para fomentar el establecimiento y el desarrollo de obras o servicios de utilidad general, siempre que no envuelvan, directa o indirectamente, la obligación de garantizar intereses o utilidades a los capitales invertidos.

Art. 74. La exportación no podrá prohibirse o limitarse sino cuando lo exijan los intereses generales de la Nación.

Art. 75. La República tendrá un Consejo de Economía Nacional integrado con la representación del capital, del trabajo, de las profesiones liberales y del Estado, en la forma y con las atribuciones que determine la ley.

CAPITULO VIII

DE LA SUSPENSION Y RESTRICION DE GARANTIAS

Art. 76. En los casos de guerra civil o internacional o cuando exista peligro inminente de que una u otra ocurra, o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social de la Nación, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá restringir o suspender en todo el territorio nacional, o en parte de él, el ejercicio de las garantías constitucionales, con excepción de las consagradas en el artículo 29 y en el ordinal 9.º del artículo 30 de esta Constitución.

El decreto de restricción o suspensión de garantías expresará:

- 1.º Los motivos que lo justifiquen.
- 2.º La determinación de las garantías que se restrinjan o suspendan.
- 3.º El territorio que afectará la restricción o suspensión.

Las garantías serán restringidas o suspendidas sólo en cuanto fuere requerido para la seguridad del país y la restauración de la normalidad, y el Decreto que ordenare la restricción o suspensión será sometido al Congreso Nacional o a la Comisión Permanente del mismo, dentro de los diez días siguientes a su promulgación, y derogado al cesar las causas que lo motivaron.

Art. 77. Si las circunstancias no exigen la restricción o la suspensión de garantías, pero hubiere fundados indicios de la existencia de planes o actividades que tengan por objeto derrocar los Poderes constituidos, por golpe de Estado u otros medios violentos, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá ordenar la detención preventiva de

las personas contra quienes obren graves motivos para considerárselas comprometidas en dichos planes o actividades. Estas medidas serán sometidas, dentro de los diez días siguientes a su ejecución, a la consideración del Congreso Nacional o, durante el reces de éste, a la Comisión Permanente, para su aprobación o improbación, y serán suspendidas al cesar las causas que las motivaron. Si fueren aprobadas por el Congreso Nacional o por la Comisión Permanente y no fueren suspendidas dentro de los 60 días siguientes a dicha aprobación, el Presidente de la República, cumplido este último plazo, las someterá al conocimiento o suspensión tomando en cuenta, además de las disposiciones legales, la seguridad del Estado y la preservación del orden público.

Art. 78. La restricción de garantías no afectará en ningún caso el funcionamiento de los Poderes Públicos de la Nación, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

DEL SUFRAGIO

Art. 79. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce mediante el sufragio y por órgano de los Poderes Públicos.

Art. 80. El sufragio es derecho y función pública privativa de los venezolanos, pero podrá hacerse extensivo para elecciones municipales y conforme a la ley, a los extranjeros que tengan más de diez años de residencia ininterrumpida en el país.

Art. 81. Son electores todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho años, no sujetos por sentencia definitiva firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo la inhabilitación política.

Art. 82. Son elegibles y aptos para el desempeño de cualquier cargo público, los electorales que sepan leer y escribir,

mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud, que, para el ejercicio de determinados cargos, requieran las leyes.

Art. 83. La ley reglamentará el principio de la representación proporcional de las minorías y propenderá a que en los organismos electorales no predomine ningún partido o agrupación política.

CAPITULO II

DEL PODER PUBLICO Y SU EJERCICIO

Art. 84. El Poder Público se ejercerá conforme a esta Constitución y a las leyes que derivan sus atribuciones y facultades. Todo acto que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 85. En posesión como está la República del Derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determine la ley. Sin embargo, podrán celebrarse convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Art. 86. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el de los Estados y el Nacional, y su organización y funcionamiento se rigen, en todo caso, por los principios de gobierno republicano, federal, popular, representativo, alternativo y responsable.

Art. 87. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos. Es igualmente nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o reunión del pueblo en actitud subversiva.

Art. 88. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por extralimitación de las facultades que esta Constitución señala o por quebrantamiento de la ley que determina sus funciones, en los términos que ella misma establece.

Todos los funcionarios públicos quedan, además, sujetos a pena, conforme a la ley, por los delitos que cometieren.

Art. 89. Todo funcionario público está obligado a prestar juramento antes de

tomar posesión de su cargo, a formular declaración jurada de sus bienes en los casos que determine la ley, y a someterse a todos los requisitos y consecuencias que ésta determine para el ejercicio de los cargos que envuelvan administración de fondos públicos.

Art. 90. El Estado dictará un estatuto que rijan sus relaciones con los funcionarios y empleados públicos, en el cual se establecerán las normas de ingreso a la administración y las de ascenso, traslado, suspensión y retiro.

Los empleados públicos están al servicio de la Nación y no de parcialidad política alguna.

Art. 91. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado. La aceptación de un segundo destino de esta especie implica la renuncia del primero. Se exceptúan de esta disposición los cargos accidentales, académicos, electorales, docentes, asistenciales y edilicios.

Art. 92. Ningún empleado público podrá admitir cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización de la Cámara del Senado. Los infractores serán penados conforme a la ley.

CAPITULO III

DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES

Art. 93. Las Fuerzas Armadas Nacionales constituyen una institución apolítica, esencialmente profesional, obediente y no deliberante, y se organizan para garantizar la defensa nacional, mantener la estabilidad interna y respaldar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

En tiempo de paz no les está permitido hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna clase sino a las autoridades civiles y en la forma y modo que determine la ley.

Art. 94. Las Fuerzas Armadas Nacionales se clasificarán y organizarán conforme a la ley y tendrán las misiones particulares que ésta les señale.

Art. 95. El Estado propenderá a que la organización y las funciones que se fijen

a. las Fuerzas Armadas Nacionales respondan siempre a la norma de dignificación de sus integrantes y al concepto de institución impersonal al servicio exclusivo de la Nación.

Las Fuerzas Armadas Militares tendrán como misión específica garantizar la defensa nacional, y sólo en las circunstancias que señale la ley podrán asignársele otras funciones accidentales que, en todo caso, se referirán al mantenimiento del orden público.

Art. 96. Las Fuerzas Armadas Militares se constituirán con el contingente que proporcionalmente a su población sea llamado al servicio en cada uno de los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios y Dependencias Federales, de acuerdo con la ley.

Art. 97. Los Estados y las Municipalidades no podrán mantener otras fuerzas sino las de policía municipal.

Art. 98. Todos los elementos de guerra que se encuentren en el país o se introduzcan del exterior, pertenecen a la Nación y deberán estar bajo el control del Despacho Ejecutivo que señale la ley.

Art. 99. Los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales, mientras permanezcan en servicio activo, no podrán ejercer el derecho del sufragio, pertenecer a agrupaciones políticas ni tomar parte en las actividades de éstas.

Art. 100. En los días de votaciones las Fuerzas Armadas Nacionales estarán en comisión permanente de servicio y sólo podrán salir de sus cuarteles para garantizar el orden público y el normal y libre desenvolvimiento de las votaciones.

Art. 101. Los grados militares sólo podrán obtenerse conforme a la ley, y sus poseedores no podrán ser privados de ellos ni de sus honores y pensiones sino en los casos y en la forma que aquélla determine.

Art. 102. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela es la suprema autoridad jerárquica de las Fuerzas Armadas Nacionales, y las comandará a través de los Despachos Ejecutivos y por medio de los funcionarios que la ley señale.

Art. 103. El Consejo Supremo de la Defensa Nacional es el máximo organis-

mo de dirección y coordinación de las Fuerzas Armadas Nacionales, y estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá, y por los miembros del Gabinete Ejecutivo y los funcionarios de dichas Fuerzas que la Ley determine.

CAPITULO IV

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Art. 104. La Nación cooperará en la comunidad internacional para la realización de los fines de seguridad y defensa comunes, conforme a lo previsto en esta Constitución y en los pactos internacionales debidamente aprobados y ratificados.

Art. 105. Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que celebre el Ejecutivo deberán ser aprobados por el Congreso Nacional para que tenga validez, salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresadamente reconocidos por ella, de la ejecución de actos ordinarios en las relaciones internacionales o del ejercicio de facultades que la ley atribuya expresamente al Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la Comisión Permanente del Congreso Nacional podrá autorizar la ejecución provisional de tratados o acuerdos internacionales cuya urgencia así lo requiera, los cuales serán sometidos, en todo caso, a la posterior aprobación o improbación de las Cámaras Legislativas.

En todo caso, El Ejecutivo Nacional dará cuenta de los tratados, convenios o acuerdos que celebre, con indicación precisa de su carácter y contenido, a las Cámaras Legislativas en sus próximas sesiones, estén o no sujetos a la aprobación de ellas.

Art. 106. En los compromisos internacionales que la República contraiga, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a decidir por las vías pacíficas reconocidas en el Derecho Internacional, o previamente convenidas por

ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de la interpretación o ejecución del pacto, siempre que ello se juzgue necesario dada la índole de éste o así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.

Art. 107. Ningún contrato de interés público nacional, estatal o municipal, podrá ser celebrado con gobiernos extranjeros ni traspasado a ellos en todo o en parte. Tampoco podrán celebrarse con sociedades que no estén domiciliadas en Venezuela ni traspasarse a éstas los suscritos con terceros.

Para celebrar tales contratos con entidades oficiales o semioficiales extranjeras con personería jurídica autónoma, o para traspasarlas a ellas en todo o en parte, se requerirá, en cada caso, la autorización de las Cámaras Legislativas, o de la Comisión Permanente, si fueren urgentes y estuvieren las Cámaras en receso.

Art. 108. En los contratos a que se refiere el artículo anterior, si fuere procedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa una cláusula por la cual se establezca que las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las Partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, en conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

TITULO V

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 109. El Poder Municipal lo ejercerá en cada Distrito de los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, el Concejo Municipal, que gozará de plena autonomía en lo que concierne al régimen económico y administrativo de la Municipalidad, sin otras restricciones que las establecidas por esta Constitución.

La Ley Orgánica del Distrito Federal

podrá establecer, sin embargo, un régimen especial de su Poder Municipal, de acuerdo con las necesidades de los Departamentos que lo constituyen.

Art. 110. En su carácter de personas morales de derecho público las Municipalidades tienen personalidad jurídica, y su representación compete al Concejo Municipal, como personero de los Municipios que integran el Distrito.

Art. 111. La Nación garantiza la autonomía de las Municipalidades, y en tal virtud:

a) Los Concejos Municipales no podrán ser intervenidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades nacionales o estatales, y las ordenanzas, acuerdos o resoluciones que ellos dicten no podrán ser vetados, ni en modo alguno impugnados, sino ante la autoridad judicial competente, en los casos y mediante los trámites que señale la ley.

b) Ninguna autoridad nacional o estatal podrá coartar, impedir, ni suspender a los empleados municipales en el ejercicio de sus funciones. Sólo las autoridades judiciales, mediante el procedimiento y por las causas que señale la ley, acordarán la suspensión de los funcionarios del Poder Municipal cuando incurran en las infracciones que defina la propia ley.

c) Toda autoridad respetará la autonomía fiscal de las Municipalidades y, en consecuencia, se abstendrá de invadir la competencia que corresponde a ésta para organizar y administrar sus rentas, y de recabar de dichas rentas todo o parte de los ingresos que recaude la Municipalidad.

d) Las Municipalidades no estarán obligadas a pagar los servicios nacionales o estatales que se organicen en su beneficio y cuya administración no hubieren asumido, sino cuando tal obligación resulte de contratos legalmente celebrados.

Art. 112. Es de la competencia del Poder Municipal:

1. Organizar sus servicios de policía, abastos, cementerios, ornamentación municipal, arquitectura civil, alumbrado público, acueductos, transportes urbanos.

institutos de crédito y demás de carácter municipal.

2. Organizar sus servicios de asistencia social, con sujeción a las leyes y reglamentos nacionales y bajo la inspección y vigilancia del respectivo servicio nacional, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 18 del artículo 138 de esta Constitución.

3. Organizar los servicios adecuados para combatir el abandono, la vagancia, el alcoholismo, el analfabetismo y la prostitución, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales respectivos.

4. Fomentar y encauzar el urbanismo con arreglo a las normas que establezca la ley y en coordinación con los organismos técnicos nacionales.

5. Organizar y administrar sus rentas, que están constituidas por los ingresos provenientes de los siguientes ramos:

a) Patentes sobre la industria, el comercio y toda clase de vehículos.

b) Impuestos y contribuciones sobre inmuebles urbanos y espectáculos públicos.

c) Venta, arrendamiento o explotación de ejidos y demás bienes propios, sin perjuicio, en lo referente a la enajenación de ejidos, de lo dispuesto en el artículo 119 de esta Constitución.

d) Derechos de aferición, acueductos, cementerio, alumbrado público y otros servicios municipales.

e) El producto de las penas pecuniaras que impongan las autoridades municipales en ejercicio de sus atribuciones legales, y el de las que, en virtud de leyes especiales se destine al fisco municipal cualquiera que sea la autoridad que las imponga.

f) La parte del situado constitucional que le corresponda conforme al artículo 238 de esta Constitución.

g) Las demás de carácter municipal.

Art. 113. El Congreso Nacional podrá, por ley especial, atribuir otras materias rentistas a la competición municipal.

Art. 114. Los miembros de los Concejos Municipales serán elegidos por votación universal, directa y secreta, en conformidad con la ley.

Art. 115. El Presidente del Concejo Municipal es el órgano preciso ejecutor

de las decisiones del cuerpo, y será elegido por éste, de su seno, de acuerdo con la ley.

Art. 116. El cargo de concejal es obligatorio e incompatible con cualquier cargo remunerado de la rama ejecutiva, salvo que se trate de cargos accidentales, académicos, docentes o asistenciales.

Art. 117. En el ejercicio de su autonomía, las Municipalidades respetarán lo dispuesto en los artículos 121 y 138 de esta Constitución y estarán sujetas a las restricciones señaladas en el artículo 127 de la misma.

Art. 118. La Nación reconoce que para el progreso y desarrollo de las poblaciones es condición indispensable la posesión de ejidos, y, en consecuencia, de conformidad con la ley, formará catastro de los terrenos ejidales, dotará de éstos a cada Municipio y prestará su concurso para la reivindicación de las tierras municipales que estén o sean indebidamente ocupadas.

Art. 119. Los ejidos son inalienables e imprescindibles, salvo para construcciones en los casos y previas las formalidades señaladas en las ordenanzas municipales respectivas.

TITULO VI

DEL PODER DE LOS ESTADOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 120. Los Estados reconocen recíprocamente sus autonomías, se declaran iguales en entidad política, conservan en toda su plenitud la competencia en las materias no reservadas por esta Constitución a otros Poderes y declaran que su primer deber es la conservación de la independencia y la integridad de la Nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad nacional, ni se aliarán con potencia extranjera, ni solicitarán su protección, ni podrán cederle porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Nación de cualquier violencia contra la soberanía nacional.

Art. 121. Es de la competencia de los Estados:

1. Conservar sus actuales nombres o cambiarlos.

2. Dictar su propia Constitución y organizar y elegir sus poderes públicos, en conformidad con esta Constitución y las leyes.

3. Establecer o modificar su división político-territorial.

4. Administrar sus bienes propios, con excepción de los señalados en el ordinal 12 del artículo 138 y disponer del situado constitucional y de las demás rentas que les correspondan con sujeción a lo dispuesto en los artículos 238 y 247 de esta Constitución.

5. Decretar, para obras reproductivas o de interés público, empréstitos internos cuyas obligaciones anuales no podrán exceder, en ningún caso, del 10 por 100 del presupuesto ordinario de sus rentas.

6. Promover y fomentar el desarrollo de la producción y el incremento de los intereses generales del Estado y cooperar con el Poder Nacional o Municipal en el mejor abastecimiento de las poblaciones y en el mantenimiento del nivel normal de los precios de los artículos de primera necesidad para evitar la especulación y el alto costo de la vida.

7. Abrir y conservar los caminos vecinales y ejecutar las obras públicas estatales que sean necesarias, sin perjuicio del derecho que corresponde a la Nación y a las Municipalidades de emprender por su cuenta las que tengan a bien.

Los proyectos de obras que así lo requieran deberán ser sometidos previamente a la aprobación de los organismos técnicos nacionales correspondientes.

8. Todo lo demás no reservado expresamente por esta Constitución o las leyes a la Nación o a las Municipalidades.

Art. 122. Los Estados darán entera fe a los actos públicos de las autoridades nacionales, de los otros Estados y de las Municipalidades, y harán que se cumplan y ejecuten.

Art. 123. Sin perjuicio de requerir los servicios de los Poderes de los Estados en todos los casos en que deben prestar su cooperación al Gobierno Nacional,

éste podrá tener en el territorio de aquéllos los funcionarios y empleados nacionales necesarios y los oficiales, soldados y empleados de las Fuerzas Armadas.

Lo Jefes de fuerza y los demás empleados nacionales en los Estados sólo tendrán jurisdicción en lo relativo a sus respectivos destinos, sin ningún fuero ni privilegio que los diferencie de los demás ciudadanos residentes en el respectivo Estado; pero éste no les podrá imponer deberes que sean incompatibles con el servicio nacional que les esté encomendado.

Art. 124. Los Estados no podrán declararse ni hacerse la guerra en ningún caso, y guardarán estricta neutralidad en las disensiones que ocurran entre otros Estados, mientras no sean requeridos a obrar por el Gobierno Nacional, al cual deben prestar su protección en las medidas que dicte para el restablecimiento de la paz.

Art. 125. Los Estados no permitirán en su territorio enganches o levas que puedan tener por objeto atacar la paz, la libertad o la independencia de otras naciones, o perturbar la paz interna de la República.

Art. 126. El Gobierno Nacional podrá establecer en el territorio de los Estados los fuertes, muelles, almacenes, astilleros, aeródromos, penitenciarías, estaciones de cuarentena y demás obras necesarias para la administración nacional.

Art. 127. Los Estados no podrán:

a) Negociar empréstitos en el extranjero.

b) Crear aduanas, cobrar impuestos de importación, exportación o tránsito sobre mercancías extranjeras de paso para territorio extranjero, ni sobre las demás materias rentísticas que correspondan a la competencia nacional o municipal.

c) Cobrar impuestos sobre el tránsito de ninguna clase de bienes, sean nacionales o extranjeros.

d) Mantener otras fuerzas que no sean las de policía municipal.

e) Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su jurisdicción, ni gravarlos con impuestos diferentes a los que se paguen por el consumo de esos mismos bienes, cuando sean producidos en la localidad.

f) Gravar ninguna clase de bienes de consumo, sean nacionales o extranjeros, sino el entrar en circulación dentro del Estado.

g) Crear impuestos sobre el ganado en pie o sobre sus productos o subproductos.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Legislativo

Art. 128. El ejercicio del Poder Legislativo y el control de la administración estatal corresponden a la Asamblea Legislativa, la cual se reunirá ordinariamente en la capital del Estado el 1.º de junio de cada año o en la fecha más inmediata posible.

Art. 129. La Asamblea Legislativa será elegida por votación directa, universal y secreta, de acuerdo con la ley, y su integración se regirá por las respectivas Constituciones.

Art. 130. El cargo de representante a la Asamblea Legislativa durante todo el respectivo período es incompatible con cualquier cargo de la rama ejecutiva, excepto los de carácter académico, docente o asistencial.

Art. 131. Son atribuciones de las Asambleas Legislativas:

1.º Dictar la Constitución y las leyes orgánicas del Estado y legislar sobre las materias correspondientes a la competencia del mismo.

2.º Aprobar o improbar la gestión del Gobernador del Estado. La improbación acarreará de derecho la remoción del Gobernador cuando así lo decidieren las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea.

3.º Aprobar o modificar el Proyecto de Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos que le presente el Gobernador del Estado, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 238 de esta Constitución, y

4.º Las demás que les atribuyan esta Constitución, la del Estado y las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Poder Ejecutivo

Art. 132. El Gobierno y la Administración del Estado, en cuanto no esté atribuido a otra autoridad, son de la competencia del Gobernador, quien, en unión de sus Secretarios, ejercer el Poder Ejecutivo de acuerdo con esta Constitución, la del Estado y las leyes.

Art. 133. Para ser Gobernador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de edad, de estado seglar y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Art. 134. El Gobernador es el agente del Poder Nacional en el respectivo Estado, y, con tal carácter, cumplirá y hará cumplir la Constitución y las leyes de la República y ejecutará las órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo Nacional en los asuntos de la competencia de éste.

Art. 135. Además de los que les corresponden como agentes del Poder Nacional, los Gobernadores tienen los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Nombrar y remover sus Secretarios, los funcionarios de la rama ejecutiva y los demás empleados de su dependencia, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes que reglamentan la carrera administrativa.

2.º Presentar anualmente memoria detallada de su Gobierno y cuenta de su administración a la Asamblea Legislativa para su aprobación o improbación.

3.º Presentar anualmente a la misma Asamblea el Proyecto de Ley de Presupuesto de Rentas y Gastos Públicos del Estado para su consideración y sanción, y

4.º Los demás que les señalen las Constituciones y leyes de los Estados.

Art. 136. La faltas temporales del Gobernador las llenará el Secretario que él designe.

TÍTULO VII
DEL PODER NACIONAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 137. El poder Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada una de las ramas del Poder Nacional tiene sus funciones propias pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí y con los demás Poderes Públicos en la realización de los fines del Estado.

CAPÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DEL PODER NACIONAL

Art. 138. Es de la competencia del Poder Nacional:

1°. La actuación internacional de los Estados Unidos de Venezuela como Nación soberana.

2°. Lo concerniente a la Bandera, Escudo de Armas, Himno y Fiestas Nacionales, y a las condecoraciones y honores que otorga la República.

3°. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la Nación, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de las leyes en todo el territorio nacional.

4°. La administración de justicia, el Ministerio Público y el régimen de cárceles y penitenciarias.

5°. La organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

6°. Todo lo concerniente a elecciones, naturalización, admisión y expulsión de extranjeros; inmigración y colonización; expropiación por causa de utilidad pública o social; propiedad literaria, artística e industrial, y registro público.

7°. El régimen de pesas y medidas.

8°. Todo lo concerniente a Bancos y demás instituciones de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 112 de esta Constitución.

9°. Todo lo concerniente al sistema monetario nacional y a la circulación en el país de la moneda extranjera.

10. La organización, control, recaudación e inversión del impuesto a la renta o al capital; de los impuestos de timbres fiscales, sucesiones, registro; alcoholes y licores; fósforos, tabaco y cigarrillos; minas e hidrocarburos, y las demás rentas, no atribuidas a los Estados o a las Municipalidades, que, con el carácter de impuestos nacionales, creare la ley.

11. El régimen de las aduanas, y la organización, control, recaudación e inversión de los impuestos y derechos que en ellas se cobren.

12. La administración de las salinas, tierras baldías, minas e hidrocarburos y ostrales de perlas, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los montes, aguas y otras riquezas naturales del país. El Ejecutivo Nacional podrá vender, arrendar o dar en adjudicación gratuita los terrenos baldíos, otorgando siempre un derecho de preferencia en favor de los ocupantes; pero no se podrá enajenar las salinas, ni otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido. La renta de dichos bienes, inclusive el producto de la venta de los terrenos baldíos, ingresará al Tesoro Nacional.

Los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales o lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento podrá concederse en forma que no envuelva, directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra. La ley podrá establecer un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los Estados en cuyo territorio se encuentren situados los bienes que se mencionan en este original.

13. Todo lo relativo a las Fuerzas Armadas Nacionales y a los elementos que les son propios.

14. La formación del censo y de la estadística nacionales.

Para todos los actos en que sea menester tomar como base la población, así de la Nación como de los Estados, Distrito Federal y Territorios y Dependencias Federales, servirá de norma el último censo de la República aprobado por el Congreso Nacional.

15. Todo lo relativo al establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para el proyecto y ejecución de obras de ingeniería de arquitectura y urbanismo, y a la creación

y funcionamiento de los organismos correspondientes.

16. La planificación y ejecución de las obras públicas nacionales.

17. La apertura y conservación de las vías de comunicación nacionales; los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o cables de tracción urbanos, cuya concesión y reglamentación compete las respectivas Municipalidades.

18. Todo lo concerniente a la educación nacional.

19. La dirección técnica, el establecimiento de normas administrativas y la coordinación de los servicios destinados a la defensa de la salud pública. La ley podrá establecer la nacionalización de estos servicios públicos de acuerdo con el interés colectivo.

20. Todo lo relativo a sanidad animal y vegetal.

21. La conservación y fomento de la agricultura y de la cría.

22. Todo lo relativo a trabajo, previsión y seguridad social.

23. Todo lo relativo a transporte terrestre, marítimo, aéreo, fluvial y lacustre.

24. Todo lo relativo al régimen de correos, telégrafos, teléfonos y comunicaciones inalámbricas.

25. La legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución; la legislación civil, mercantil, penal y de procedimientos, y la relativa a todas las materias de la competencia nacional, y

26. Toda otra materia que la presente Constitución atribuya a los Poderes Nacionales.

Art. 139. Las Cámaras Legislativas, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrán atribuir a los Estados o a las Municipalidades, determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización administrativa. Igualmente podrán las Cámaras legislar sobre la organización y funcionamiento del servicio de policía en todo el territorio de la República, mediante el procedimiento y por la mayoría señalados en esta Constitución para la sanción de las leyes.

Art. 140. Los períodos constitucionales de los Poderes Públicos Nacionales durarán cinco años.

CAPITULO III

DE PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 141. El ejercicio del Poder Legislativo corresponde al Congreso Nacional, que se compone de dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores.

Art. 142. No podrán ser elegidos Diputados ni Senadores:

1. El Presidente de la República y los Ministros de los Despachos Ejecutivos, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal general de la Nación, el Procurador general de la Nación y el Contralor general de la Nación, hasta tres meses después de separados de sus cargos.

2. Los parientes del Presidente de la República dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

3. Los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, mientras estuvieren en posesión de sus cargos y dentro de los tres meses siguientes al término de su ejercicio.

4. Los Directores, Administradores o Representantes de Institutos Oficiales autónomos o de organizaciones o empresas en las cuales el Estado tenga participación económica decisiva, mientras estén en posesión de sus respectivos cargos y dentro de los tres meses siguientes al término de su ejercicio.

5. Cualquier otro funcionario o empleado público que para el día de su postulación o dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la elección, ejerciere cargo remunerado, salvo que sea accidental, electoral, docente o asistencial o de la rama legislativa.

6. Los ciudadanos que para el día de su postulación o dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la elección, actúen en su propio nombre o en inte-

rés de otro como contratistas o gestores de negocios del Estado, en los casos que determine la ley.

Art. 143. Los Diputados y Senadores podrán ser nombrados Ministros de los Despachos del Ejecutivo Nacional y ejercer jefaturas de misiones diplomáticas, pudiendo reincorporarse al seno de sus respectivas Cámaras al cesar en sus funciones; pero no podrán aceptar ningún otro destino público remunerado durante todo el período de su mandato, ni dentro de los seis meses siguientes a su término, a menos que se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal, o de cargos accidentales, electorales, académicos, docentes o asistenciales, en los casos que determine la ley.

Art. 144. Los Diputados y Senadores no pueden celebrar, en su propio nombre ni en representación de otro, contrato alguno con la Nación, los Estados o las Municipalidades, ni gestionar ante éstos reclamaciones de tercero.

Art. 145. Los Diputados y Senadores no serán responsables, en ningún tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 146. Mientras dure su mandato ningún Diputado o Senador podrá ser preso, arrestado, confinado ni en modo alguno detenido ni coartado en el ejercicio de sus funciones, a menos que incurra en flagrante delito. En este caso y en cualquier otro que se impute a un Diputado o Senador la comisión de un hecho punible, se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, que es la competente para decidir, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el enjuiciamiento correspondiente y la suspensión en sus funciones del indiciado, quien podrá reincorporarse a ella al quedar destruidos por sentencia firme los fundamentos del juicio.

En todo caso, la Cámara requerida ordenará la iniciación, continuación o paralización del procedimiento, dentro de cinco días a partir de la sesión en la cual se hubiere dado cuenta de los hechos.

Art. 147. Las Cámaras velarán por que se respete en toda su plenitud la inmunidad que protege a sus miembros, y podrá ordenar la paralización de los ju-

cios instaurados contra ellos y la libertad de los que estuvieren detenidos, por el tiempo de las sesiones o por el que falte para el vencimiento del período constitucional respectivo. Sin embargo, deberán autorizar la continuación del procedimiento judicial cuando expresamente lo pida el Diputado o Senador que sea parte del mismo.

Art. 148. Durante el receso de las Cámaras Legislativas, la Comisión Permanente conocerá de las causas que puedan afectar la inmunidad de los Diputados y Senadores; pero sus decisiones requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, y quedarán sin efecto cuando no sean ratificados por la respectiva Cámara en las sesiones inmediatas del Congreso Nacional.

Art. 149. La ley fijará los emolumentos mensuales que hayan de recibir por sus servicios los Diputados y Senadores durante todo el período de su ejercicio; pero los aumentos que las Cámaras acordaren a dicha remuneración sólo entrarán en vigencia a partir de la renovación de éstas.

Art. 150. La ley determinará la manera de llenar las faltas absolutas de los miembros de ambas Cámaras, cuando se hubiere agotado la respectiva lista de suplentes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Cámara de Diputados

Art. 151. Para formar la Cámara de Diputados, los electores de cada Circunscripción elegirán, por votación universal, directa y secreta y en conformidad con la ley respectiva, un Diputado por cada cuarenta mil habitantes y uno más por el exceso no menor de veinte mil. La Circunscripción electoral cuya población no alcance para elegir dos Diputados, elegirá este número en todo caso.

Los Territorios Federales elegirán en total dos Diputados en la forma que determine la ley.

§ 1.º Igualmente se elegirán, en conformidad con la ley, los suplentes que han

de llenar las faltas absolutas o temporales de los principales.

§ 2.º Al reglamentar el principio de la representación proporcional de las minorías, la ley podrá establecer la elección de Diputados adicionales.

Art. 152. Podrán ser elegidos Diputados los venezolanos que llenen las condiciones señaladas en el artículo 82 de esta Constitución y no estén comprendidos ni las causales previstas en el artículo 142; pero los venezolanos por naturalización deberán, además, estar domiciliados en el país y tener la condición de naturalizados por un tiempo no menor de ocho años.

Art. 153. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Admitir e iniciar la discusión del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, y de cualquier otro concerniente al régimen tributario de la Nación.

2.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho.

La moción de censura debe ser consignada previamente en la Secretaría de la Cámara, sólo podrá discutirse cuarenta y ocho horas después de su presentación y surtirá sus efectos si es aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes, quienes, en el mismo acto, decidirán si la censura acarrea la remoción del Ministro. En tal caso, el voto de censura se comunicará al Presidente de la República para que lo ejecute y disponga el enjuiciamiento del Ministro si hubiere incurrido en responsabilidad, y

3.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara de Senadores

Art. 154. Para formar la Cámara de Senadores en cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán por votación universal, directa y secreta y por la mayoría que determine la ley, dos Senadores principales y dos suplentes.

Al reglamentar el principio de la representación proporcional de las minorías, la ley establecerá la forma de elec-

ción de Senadores adicionales, a base de cociente nacional; pero en ningún caso se podrá atribuir a un partido o grupo político más de dos Senadores por este sistema.

Art. 155. Podrán ser elegidos Senadores los venezolanos por nacimiento que, además de las condiciones señaladas en el artículo 82 de esta Constitución, sean mayores de treinta años y no estén comprendidos en las causales señaladas en el artículo 142 de la misma.

Art. 156. Son atribuciones privativas de la Cámara de Senadores:

1.º Acordar a venezolanos ilustres o a extranjeros que hayan prestado servicios eminentes a la República, los honores del Panteón Nacional, después de transcurridos veinticinco años de su fallecimiento.

2.º Autorizar el ascenso de los oficiales militares y de aviación desde Coronel, y de los navales desde Capitán de Navío, ambos inclusive.

3.º Autorizar a los empleados de la Nación, de los Estados o de las Municipalidades para recibir cargos, honores y recompensas de gobiernos extranjeros, sin lo cual no podrán aceptarlos, y

4.º Las demás que le señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 157. Las Cámaras Legislativas se reunirán en la capital de la República el 19 de abril de cada año o el día más inmediato posible, sin necesidad de ser convocadas previamente.

Las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas durarán noventa días, pero podrán ser prorrogadas hasta por noventa días más, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Congreso, a iniciativa de cualquiera de las Cámaras o del Poder Ejecutivo Nacional.

Durante el lapso a que se refiere este artículo todos los días y horas serán hábiles y se considerarán como sesiones ordinarias cuantas en ellos se celebren.

Art. 158. Las Cámaras Legislativas podrán reunirse también en sesiones extraordinarias, cuando a ellas sean convocadas por la Comisión Permanente, a ini-

ciativa propia o a petición del Ejecutivo Nacional, o de la cuarta parte de los miembros del Congreso. En dichas sesiones sólo se tratarán las materias expresadas en la convocatoria, salvo que, al legislar sobre ellas, sea también menester reformar la legislación que rija en materias conexas. Asimismo, podrán las Cámaras en sesiones extraordinarias actuar en materias de emergencia y en aquellas contenidas en las atribuciones 8.ª y 9.ª del artículo 162 de esta Constitución.

Art. 159. Las Cámaras se instalarán con las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, y, a falta de ese número, los concurrentes, constituidos en Comisión Preparatoria, dictarán las medidas que fueren necesarias para la asistencia de los ausentes.

Después de la sesión de apertura, las Cámaras podrán sesionar con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros respectivos.

Art. 160. Las Cámaras funcionarán siempre en una misma población, se instalarán y clusurarán sus sesiones en un mismo día y a la misma hora, y ninguna de ellas podrá suspenderlas antes del término fijado, ni cambiar de residencia, sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia, se reunirán en Congreso y se efectuará lo que éste resuelva.

Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerden las respectivas Cámaras.

Art. 161. Son atribuciones comunes a ambas Cámaras:

1.ª Dictar su Reglamento Interior y de Debates y acordar la corrección de quienes lo infrinjan.

2.ª Establecer y reglamentar el servicio de policía en el local de sus sesiones.

3.ª Remover los obstáculos para el ejercicio de sus funciones.

4.ª Mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

5.ª Calificar a sus miembros y oír sus renunciaciones.

6.ª Nombrar comisiones de investigación, que podrán exigir de cualquier autoridad nacional, estatal o municipal la información y los documentos que requie-

ran para el cumplimiento de sus funciones.

7.ª Hacer comparecer a los Ministros del Despacho interpellados sobre materias de su competencia, y

8.ª Las demás que les señale la ley.

SECCIÓN QUINTA

De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores

Art. 162. Las Cámaras Legislativas, como Cuerpos Colegisladores, tienen las siguientes atribuciones:

1.ª Aprobar o negar los tratados, convenios o acuerdos internacionales que estén sujetos a este requisito conforme al artículo 105 de esta Constitución.

2.ª Decretar el estado de emergencia, aprobar las medidas necesarias para la defensa nacional y autorizar las que se requieran para dar cumplimiento a las obligaciones de la República en la comunidad internacional, de acuerdo con los pactos en que ella sea parte.

3.ª Autorizar o requerir al Ejecutivo Federal para que negocie la paz, y aprobar o negar los tratados que sobre ella se celebren.

4.ª Decretar todos los impuestos nacionales.

5.ª Sancionar la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, con las modificaciones que juzgue procedentes, y ateniéndose a lo dispuesto por el artículo 208 de esta Constitución.

6.ª Decretar empréstitos y determinar todo lo relativo a la deuda nacional.

7.ª Aumentar la base de población fijada por esta Constitución para la elección de los Diputados, conforme al último censo aprobado.

8.ª Autorizar al Poder Ejecutivo Federal, so pena de nulidad, para enajenar bienes inmuebles del patrimonio privado de la Nación, y para celebrar contratos de interés nacional, los cuales no serán válidos ni entrarán en vigencia, sino después que hayan sido aprobados por las Cámaras. Se exceptúan los contratos o títulos mineros y de tierras baldías, y los demás que fueren necesarios para el normal desarrollo de la Administración

Pública, salvo en los casos que determine la ley.

9.º Autorizar, temporalmente, al Presidente de la República para ejercer determinadas y precisas facultades extraordinarias destinadas a proteger la vida económica y financiera de la Nación, cuando la necesidad o la conveniencia pública lo requieran.

10. Aprobar, en cada oportunidad, el Censo Nacional, cuando en su formación hubieren sido observadas las formalidades legales, y, en caso contrario, ordenar su levantamiento, en todo o en parte.

11. Conceder amnistías.

12. Legislar sobre el funcionamiento de los Poderes Nacionales.

13. Legislar sobre la creación, organización y funcionamiento de institutos o establecimientos oficiales autónomos.

14. Dictar leyes de carácter general sobre pensiones civiles, jubilaciones, retiros o montepíos militares, pagaderos por el Tesoro Nacional.

15. Dictar leyes para fomentar las instituciones de solidaridad social, y

16. Legislar sobre todas las materias de la competencia nacional que así lo exijan.

SECCIÓN SEXTA

De las Cámaras reunidas en Congreso.

Art. 163. Las Cámaras funcionarán separadamente, pero se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución y las leyes, o lo acuerde alguna de las Cámaras a petición de la otra. En este último caso, corresponde a la Cámara invitada señalar el día y la hora de la reunión.

Art. 164. El Presidente de la Cámara de Senadores y el de la de Diputados deben ser venezolanos por nacimiento, y son de derecho, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional.

Art. 165. Son atribuciones de las Cámaras reunidas en Congreso.

1.º Elegir los funcionarios cuya designación les atribuyan esta Constitución y las leyes.

2.º Proclamar Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al candidato electo de acuerdo con el escrutinio practicado por el organismo competente, y recibirle la promesa de ley.

3.º Conocer de la renuncia del Presidente de la República o de quien haga sus veces.

4.º Conocer del Mensaje anual del Presidente de la República.

5.º Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas de los Ministros del Despacho, y de cualquier otro organismo o funcionario que, de acuerdo con esta Constitución o las leyes, deba informar directamente a las Cámaras de la gestión que le corresponda.

6.º Examinar y aprobar o improbar los créditos adicionales decretados, previas las formalidades legales, por el Presidente de la República.

7.º Elevar a la categoría de Estado al Territorio Federal que así lo solicite, siempre que llene las condiciones previstas en el artículo 8.º de esta Constitución.

8.º Escrutar los votos de las Asambleas Legislativas en los casos previstos en el artículo 252 de esta Constitución.

9.º Autorizar al Presidente de la República para salir del territorio nacional.

10. Dictar el Reglamento Interior y de Debates del Congreso Nacional, y

11. Las demás que les señalen esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la formación de las leyes.

Art. 166. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las dos Cámaras por tres, por lo menos, de sus miembros respectivos, o por el Poder Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio a quien compete la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 1.º del artículo 153 y en el ordinal 4.º del artículo 184 de esta Constitución.

Art. 167. Presentado un proyecto se le dará lectura y, si fuere admitido, se pasará a la Comisión Permanente respectiva, para su estudio, consideración e informe, a menos que la Cámara decida considerarlo de inmediato en primera discu-

sión. En todo caso, los proyectos de leyes recibirán en cada Cámara tres discusiones, con intervalos de dos días por lo menos, y con observancia de las reglas que establezcan para los debates.

El proyecto que hubiere sido aprobado definitivamente en una de las dos Cámaras se pasará a la otra para que lo discuta, y si ésta también lo aprobare, lo devolverá a la Cámara de origen con las modificaciones del caso.

Art. 168. Cuando la Cámara iniciadora admitiere las modificaciones aprobadas por la otra, quedará sancionada la ley. En caso contrario, las Cámaras se reunirán en Congreso y decidirán, por mayoría de votos, lo que fuere procedente respecto de los artículos en que hubiere discrepancia, y de los que tuvieren conexidad con éstos, pudiendo acordarse una redacción diferente de las adoptadas en una y otra Cámara.

Art. 169. Los proyectos rechazados en las sesiones de un año no podrán ser presentados de nuevo sino en las de años posteriores.

§ único. Los proyectos que quedaren pendientes en las sesiones ordinarias de las Cámaras, podrán seguirse discutiendo en sesiones extraordinarias inmediatas cuando sean declaradas urgentes por el Congreso Nacional, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Igualmente podrá continuarse la discusión de ellos en las sesiones ordinarias del año siguiente, si así lo acordare, por la mayoría señalada en este artículo, la Cámara donde se estaba discutiendo.

Art. 170. Al texto de las leyes precederá siempre la siguiente fórmula: «El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela. Decreta».

Art. 171. Los Ministros del Despacho podrán tomar parte, sin derecho a voto, en la discusión de las leyes.

Igualmente, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen voz en las discusiones de las leyes de procedimiento y en las relativas a la organización del Poder Judicial.

Art. 172. Una vez sancionados los actos legislativos, se extenderán por duplicado conforme hayan quedado redactados

en las discusiones, sin que puedan hacerse al texto modificaciones ni alteraciones.

Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios del Congreso, y llevarán la fecha de la definitiva aprobación del acto.

Uno de dichos ejemplares será enviado por el Presidente del Congreso al Presidente de la República, a fin de que promulgue el acto legislativo.

Art. 173. El Presidente de la República promulgará los actos legislativos dentro de los diez días siguientes a su recibo; pero en el mismo término podrá recomendar su reconsideración al Congreso, y solicitar que se les levante la sanción o se los modifique; por razones de orden técnico o de conveniencia nacional, que expondrá en escrito dirigido al Presidente de aquél.

Cuando el Presidente de la República pida que se le levante la sanción a un acto legislativo, el Congreso decidirá acerca de su solicitud en una sola discusión y por mayoría de votos, y en el caso de que sólo recomiende alteraciones al texto de aquél, las modificaciones propuestas y los artículos que tengan conexidad con ellas recibirán dos discusiones en ambas Cámaras, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos anteriores. En uno y otro caso, el Presidente de la República se atenderá a lo resuelto por el Congreso y promulgará el acto legislativo devuelto por las Cámaras, dentro de los cinco días siguientes.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Presidente de la República por su omisión, el Presidente del Congreso ordenará la promulgación de los actos legislativos cuando aquél no lo hiciera en los términos señalados por esta disposición.

Art. 174. Cuando los diez días señalados en el artículo anterior vencieren después de concluido el período de sesiones de las Cámaras, el Presidente de la República podrá solicitar la prórroga a que se refiere el artículo 157, para ejercer la facultad que se le confiere en la primera de las citadas disposiciones.

Art. 175. La promulgación de los actos

legislativos se hará mediante su publicación, con el correspondiente Ejecútese, en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

En caso de evidente discrepancia entre el original y la impresión de la ley, se la volverá a publicar, corregida, en el citado órgano oficial.

Art. 176. La ley entrará en vigencia en la fecha que ella misma señale, y, a falta de tal señalamiento, desde su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

Art. 177. Las leyes sólo se derogarán por otras leyes, y podrán ser reformadas total o parcialmente.

Art. 178. Iniciada la reforma parcial de una ley, no podrá ser propuesta y considerada la reforma de otro u otros artículos después de la primera discusión, a menos que la Cámara donde curse la reforma, resolviere sustituir el proyecto por otro más amplio, el cual se tendrá como nuevo.

Art. 179. Aprobada en ambas Cámaras la reforma parcial, la ley reformada se imprimirá íntegramente en un solo texto, sustituyéndose los artículos reformados por los nuevamente aprobados y corrigiéndose la numeración en caso de adición o supresión de artículos. La ley reformada derogará en su totalidad la ley anterior, llevará la fecha en que fue sancionada la reforma, será firmada de acuerdo con el artículo 172 de esta Constitución por los funcionarios que la autorizaron y señalará los números de los artículos reformados.

Art. 180. La facultad de legislar, que corresponde al Congreso, no es delegable.

Art. 181. Ninguna disposición tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero, en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente cuando se promovieron.

SECCIÓN OCTAVA

De la Comisión Permanente del Congreso Nacional.

Art. 182. Durante el receso de las Cámaras Legislativas, funcionará la Comisión Permanente del Congreso Nacional, que será elegida cada año dentro de los últimos quince días de las sesiones ordinarias de las Cámaras.

Dicha Comisión estará integrada por el Presidente, el Vicepresidente y veintidós miembros del Congreso Nacional, quienes con sus correspondientes Suplentes serán elegidos por éste en la forma y condiciones que establezca la ley, a fin de garantizar la representación proporcional de las minorías.

El Presidente y el Vicepresidente del Congreso Nacional ejercerán las funciones de Presidente y Vicepresidente de la Comisión Permanente.

Art. 183. Los miembros de la Comisión Permanente cesarán en sus funciones al reunirse de nuevo las Cámaras en sesiones ordinarias, pero podrán ser reelegidos.

Art. 184. Son atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso Nacional:

1.ª Velar por la observancia de la Constitución y el respeto a las garantías ciudadanas, sin invadir la competencia propia del Poder Judicial, y denunciar ante el Presidente de la República las irregularidades que observe, a fin de que sean corregidas.

2.ª Informar a las Cámaras sobre las irregularidades que observe en la inversión de las partidas del Presupuesto de Gastos Públicos y en el proceso de la administración general.

3.ª Revisar los proyectos de leyes que quedaren pendientes en las sesiones del año, e informar a las Cámaras sobre los que a su juicio deban continuar en discusión en las sesiones inmediatamente siguientes.

4.ª Preparar proyectos de leyes e iniciarlos en cualquiera de las Cámaras en la oportunidad correspondiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de esta Constitución.

5.º Conocer de las causas que afecten la inmunidad de los miembros del Congreso, y dar cuenta de sus decisiones a la respectiva Cámara dentro de los primeros diez días de las sesiones inmediatas.

6.º Convocar el Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo exija la gravedad de algún asunto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de esta Constitución.

7.º Colaborar con el Ejecutivo Nacional en la formación del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos e informar acerca de él a las Cámaras al iniciarse su discusión.

8.º Autorizar al Ejecutivo Nacional para crear y dotar nuevos servicios públicos, y para decretar Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos Públicos.

9.º Autorizar al Presidente de la República para salir temporalmente del territorio nacional acompañado por los demás miembros del Poder Ejecutivo que él mismo designe.

10. Dar su dictamen cuando lo exijan esta Constitución o las leyes, o a petición del Ejecutivo Nacional, en asuntos de su competencia.

11. Dictar su Reglamento Interior y de Debates, y

12. Las demás que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

Art. 185. La Comisión Permanente se instalará con las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de las sesiones ordinarias de las Cámaras; podrá funcionar con la mayoría absoluta de ellos, y tomará sus decisiones por el voto de la mayoría de los presentes, salvo los casos en los cuales esta Constitución o el Reglamento de la misma Comisión establezcan una mayoría especial.

La Comisión tendrá a su servicio el personal subalterno que requiera para cumplir sus funciones.

Art. 186. Los miembros de la Comisión Permanente darán cuenta anual detallada de su actuación al Congreso Nacional en la oportunidad que este mismo señale.

CAPITULO IV

DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Del Gobierno y Administración nacionales.

Art. 187. Todo lo relativo al Gobierno y a la Administración nacionales no atribuido a otra autoridad por esta Constitución Nacional, el cual será ejercido por el Presidente de la República en unión de los Ministros del Despacho.

Art. 188. El Poder Ejecutivo Nacional ejercerá sus funciones en la capital de la República, no pudiendo hacerlo en otro lugar sino en los casos previstos por los ordinales 18, letra b), y 31 del artículo 198 de esta Constitución.

Art. 189. El Poder Ejecutivo Nacional ejercerá la administración a él encomendada por medio de sus órganos legales y los empleados de sus dependencias.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Presidente de la República.

Art. 190. El Presidente de la República es el representante de la Nación y el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 191. Puede ser elegido Presidente de la República todo venezolano por nacimiento que, además de las condiciones señaladas en el artículo 82 de esta Constitución, sea de estado seglar y mayor de treinta años.

Art. 192. El Presidente de la República será elegido por votación universal, directa y secreta, con tres meses de anticipación por lo menos al 19 de abril del año en que comience cada período constitucional, y en la fecha que determine el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias del año inmediatamente anterior.

Se proclamará electo al ciudadano que haya obtenido la mayoría relativa de votos.

Art. 193. El Presidente de la República no podrá ser elegido para el período constitucional inmediatamente siguiente.

Tampoco podrá serlo para el mismo período quien haya desempeñado la Presidencia por todo el último año del período constitucional anterior, ni los parientes de uno u otro hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 194. El día 19 de abril del año en que se inicie el nuevo período constitucional, el Presidente saliente resignará sus poderes en el Presidente electo, inmediatamente después que éste haya prestado la promesa de ley ante el Congreso Nacional.

Si por cualquier circunstancia el Presidente electo no pudiere prestar el juramento ante el Congreso Nacional, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia.

Cuando el Presidente electo no pudiere tomar posesión del cargo en la fecha indicada en este artículo, el Presidente saliente resignará sus poderes ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien los ejercerá, con el carácter de Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, hasta que el primero pueda entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 195. Las faltas absolutas del Presidente de la República las suplirá provisionalmente el Presidente del Congreso Nacional y, a falta de éste, el Vicepresidente del mismo.

Cuando por cualquier motivo ninguno de dichos funcionarios pudiere tomar posesión del cargo, lo hará el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. En estos casos, el Encargado Provisional del Poder Ejecutivo solicitará inmediatamente la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias para que, dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria, disponga la elección del nuevo Presidente de la República en conformidad con lo establecido en el artículo 192 de esta Constitución, si la falta se produce durante la primera mitad del período constitucional, o elija a quien haya de llenar la vacante presidencial, si la falta ocurre durante la segunda mitad del referido período constitucional.

Cuando proceda la convocatoria a elecciones, el Congreso elegirá al ciudadano que haya de quedar encargado del Poder Ejecutivo, hasta que tome posesión del

cargo el nuevo Presidente de la República.

Art. 196. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro que él mismo designe. Este solicitará de la Comisión Permanente la inmediata convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias si la falta se prolonga por más de noventa días. Reunido el Congreso Nacional decidirá si mantiene la provisionalidad y elegirá un Encargado de la Presidencia, o si es el caso de elegir un nuevo Presidente en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 197. El Presidente, o quien haya hecho sus veces no podrán ausentarse del territorio nacional sin autorización del Congreso o de la Comisión Permanente del mismo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones y deberes del Presidente de la República.

Art. 198. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República.

1.º Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la República.

2.º Representar a la Nación en sus relaciones con las demás naciones, nombrar los agentes diplomáticos y consulares de la República y recibir a los Representantes diplomáticos de otros Estados.

3.º Dirigir, por medio del Ministro correspondiente, las relaciones exteriores de la República y las negociaciones diplomáticas, y celebrar por medio de los plenipotenciarios que designe y en Consejo de Ministros, tratados, convenios o acuerdos con otras naciones.

4.º Adherir, con la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso y del Consejo de Ministros, a los tratados multilaterales que interesen a la República, y firmar, a nombre de Venezuela, por medio de los plenipotenciarios que designe, aquéllos en cuyas discusiones haya participado.

5.º Someter a la aprobación de las Cámaras Legislativas los tratados, convenios o acuerdos internacionales que así lo re-

quieran, ratificarlos, canjearlos o depositarlos y ponerlos en ejecución de su oportunidad.

6.º Negociar, por órgano del Ministro respectivo, con aprobación del Consejo de Ministros, los empréstitos que decretare el Congreso, en entera conformidad con sus disposiciones.

7.º Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad de su territorio y su soberanía en caso de emergencia internacional, y dar ejecución a las obligaciones que resulten de los pactos en que ella sea parte para la seguridad y defensa comunes, cuando sea requerido a hacerlo. En estos casos, solicitará urgentemente la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, si no estuviere reunido, le dará cuenta de todo lo actuado y propondrá las medidas que estime necesarias.

8.º Prohibir la entrada de extranjeros en el territorio nacional o expulsarlos, en los casos previstos por esta Constitución o las leyes de la República, o permitidos por el Derecho Internacional.

9.º Promulgar la Constitución y las leyes. La oportunidad en que la ley aprobatoria de un tratado o convenio internacional deba ser promulgado, queda a la discreción del Ejecutivo Nacional, en conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

10. Reglamentar, en Consejo de Ministros, las leyes sin alterar su espíritu, propósito y razón, y enmendar o reformar, total o parcialmente, los reglamentos de las misma. En todo caso, el nuevo reglamento deberá publicarse íntegramente con la respectiva derogatoria del anterior.

11. Pedir a la Comisión Permanente, con aprobación del Consejo de Ministros, la convocatoria del Congreso Nacional a sesiones extraordinarias, cuando lo exija la gravedad de algún asunto.

12. Decretar, en Consejo de Ministros, la creación y dotación de los nuevos servicios públicos que fueren necesarios durante el receso de las Cámaras Legislativas, o la modificación o supresión de los existentes, previa autorización de la Comisión Permanente del Congreso.

13. Decretar, en Consejo de Ministros y previa autorización del Congreso Nacional o de la Comisión Permanente del mismo, los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos Públicos, cuando fuere necesario, por resultar insuficientes las sumas fijadas al respectivo Capítulo en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, o por no haberse previsto el gasto, y siempre que en el Tesoro Nacional hubiere fondos con que cubrir el Crédito Adicional, sin perjuicio de las erogaciones ordinarias, que se preferirán a las extraordinarias. El Ministro de Hacienda acompañará a la solicitud de autorización la especificación de cómo ha de invertirse dicho crédito.

14. Celebrar, por órgano del Ministro o Ministros respectivos y con aprobación del Consejo de Ministros, los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes, y someterlos a la consideración del Congreso Nacional, o de la Comisión Permanente del mismo en casos urgentes, durante el receso de las Cámaras Legislativas, salvo lo establecido en el número 8.º del artículo 162 de esta Constitución. En todo caso, de tales contratos, se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

15. Fijar el número de las Fuerzas Armadas de la República y ejercer la suprema autoridad jerárquica de ellas, en conformidad con el artículo 102 de esta Constitución.

16. Dirigir las operaciones militares en caso de emergencia internacional o designar quién deba representar a la República en el comando de las fuerzas combinadas cuando hayan de cooperar con otras naciones.

17. Interponer sus buenos oficios para poner término a la contienda armada entre dos o más Estados de la República, o hacer uso de la fuerza pública cuando resulte ineficaz su intervención pacífica.

18. Decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos por el artículo 76 de esta Constitución, y en caso de alteración de la paz interna de la República o conflicto armado internacional podrá, además, mientras ellas duren:

a) Pedir y otorgar a los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional o de las instituciones.

b) Señalar el sitio a donde hayan de trasladarse transitoriamente todos o algunos de los Poderes de la República, cuando existiere grave motivo para ello.

c) Disponer el enjuiciamiento de los venezolanos y extranjeros que en caso de emergencia internacional sean hostiles a los intereses de Venezuela.

d) Reorganizar los Estados que fueren dominados por las fuerzas rebeldes o cuyos Gobiernos participaren en la rebeldía.

e) Ordenar que sean armados para su defensa los buques mercantes nacionales, en caso de necesidad.

f) Incorporar a la Armada Nacional los buques mercantes nacionales o los extranjeros que se hallen en los puertos de la República y que fueren necesarios para la defensa, y dotarlos de personal, distintivo y equipo militar requeridos. En esos casos se proveerá el modo de indemnizar los perjuicios que sufrieren los dueños.

g) Autorizar las demás medidas de carácter militar permitidas por el Derecho Internacional.

19. Nombrar y remover a los Ministros del Despacho.

20. Administrar los Territorios y las Dependencias Federales, en conformidad con sus leyes orgánicas.

21. Ejercer, según la ley, la superior autoridad civil y política del Distrito Federal, por medio de un Gobernador.

22. Nombrar y remover al Gobernador del Distrito Federal, y por órgano del Ministro a quien competa, en conformidad con los estatutos de carrera administrativa, los demás empleados nacionales cuya designación no esté atribuida a otro funcionario.

23. Administrar, por órgano del Ministro respectivo, las Rentas Públicas de la Nación, conforme a esta Constitución y las leyes.

24. Hacer expedir por el Ministro respectivo, los títulos de adjudicación gratuita, venta o arrendamiento de tierras baldías, y los títulos de concesiones mineras conforme a las leyes.

25. Hacer expedir por el Ministro del

ramo patentes de navegación a los buques nacionales, según lo determine la ley.

26. Hacer expedir, por el Ministro respectivo, cartas de naturalización conforme a la ley.

27. Decretar, en Consejo de Ministros, las medidas necesarias para que se haga el censo de la República en la oportunidad que indique la ley o su Reglamento, y someterlo luego a la aprobación del Congreso.

28. Disponer, por órgano del Ministro competente y con aprobación del Consejo de Ministros, que el Ministerio Público Nacional promueva acusación contra los empleados que dieren motivo a ello.

29. Conceder indultos.

30. Ejercer, en los términos que fije el Congreso, las facultades extraordinarias a que se refiere el ordinal 9.º del artículo 162 de esta Constitución.

31. Declararse en visita oficial, con todos o algunos de los Ministros del Despacho, al Estado o Estados de la República o Territorio Federal que determine la declaración. Durante la visita oficial el asiento del Poder Ejecutivo Nacional será el sitio en donde se hallare el Presidente. En el mismo Decreto en que se ordene la visita se reglamentará todo lo relativo al despacho, en Caracas, de los asuntos administrativos corrientes.

32. Designar al Ministro del Despacho que haya de suplirlo en caso de falta temporal.

33. Los demás que le acuerden esta Constitución y las leyes.

Art. 199. El Presidente de la República presentará todos los años al Congreso Nacional, dentro de los diez primeros días de sus sesiones ordinarias, personalmente o por medio de uno de los Ministros, un Mensaje sucinto que contenga las líneas generales de la gestión político-administrativa que haya realizado en el año, y que indique, en el mismo plano de la administración y de la política, los proyectos de su Gobierno.

En el último año del período presidencial, el Mensaje será presentado el día de la instalación de las Cámaras Legislativas.

Art. 200. El Presidente de la República es responsable solidariamente con los

Ministros del Despacho de los actos de su administración, además de la responsabilidad personal que le corresponda por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho.

Art. 201. El Presidente de la República ejercerá sus atribuciones por medio de los Ministros que señale la ley, la cual determinará las funciones y los deberes de éstos y organizará sus Despachos.

Art. 202. Para ser Ministro del Despacho se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años, de estado seglar y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

Art. 203. Los Ministros son los órganos legales del Presidente de la República, y en tal virtud refrendarán sus actos, según sus respectivas competencias, y ejecutarán las resoluciones de aquél dentro de los límites de sus atribuciones.

§ único. La orden escrita del Presidente de la República no deja a salvo la responsabilidad personal en que incurran los Ministros por extralimitación de sus funciones.

Art. 204. Además de las atribuciones que les correspondan como órganos del Presidente de la República, los Ministros tienen las que derivan de su condición de miembros del Consejo de Ministros, dentro del cual colaboran con aquél en las funciones de gobierno y administración nacionales. La ley determinará las normas relativas a la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros.

Art. 205. El Consejo de Ministros se reunirá cuando lo exija esta Constitución o las leyes, o cuando lo convoque el Presidente de la República para conocer de algún asunto que, a juicio de este funcionamiento, deba ser sometido a su consideración.

Art. 206. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros serán responsables el Presidente de la República y los Ministros que no hubieren hecho constar su voto adverso o negativo en la

forma que lo establezca la ley de la materia.

Art. 207. Cada Ministro dará cuenta anual al Congreso, dentro de los diez primeros días de sus sesiones, en memoria razonada y documentada, de lo hecho por el Despacho y de lo que crea conveniente se haga en su respectivo ramo. Presentará también la cuenta de los fondos que hubiere manejado.

En el último año del período constitucional, los Ministros presentarán las Memorias y Cuentas el día fijado para la instalación de las Cámaras Legislativas, y si aún no se hubieren instalado, las presentarán ante la Comisión Permanente del Congreso para que éste las consigne ante el Cuerpo al reunirse.

Art. 208. El Ministro de Hacienda, dentro de los primeros cinco días de la instalación de las Cámaras Legislativas, presentará a la de Diputados, con su correspondiente Exposición de Motivos y la especificación de las partidas globales, que no sean de aquellas cuya divulgación perjudique la seguridad del Estado y el interés, el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, que elaborará en consulta con los Ministros del Despacho y con la cooperación de la Comisión Permanente del Congreso.

Las Cámaras son libres de modificar dicho Proyecto, pero no podrán acordar aumentos a las partidas de éste sino mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Junto con el Proyecto, el Ejecutivo Federal presentará igualmente, por órgano del Ministro de Hacienda, el plan administrativo conforme al cual realizará las inversiones previstas.

Art. 209. Los Ministros tienen el derecho de palabra en las Cámaras y en la Comisión Permanente del Congreso, y estarán obligados a concurrir a las cuando sean llamados a informar, o para contestar las interpelaciones que se les hagan.

Art. 210. Los Ministros son penal y civilmente responsables por los hechos ilícitos en que incurrieren.

CAPITULO V

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 211. El Poder Judicial de la República es independiente de los demás Poderes Públicos, y está constituido por la Corte Suprema de Justicia y los demás Tribunales que establezcan las leyes.

Art. 212. La ley determinará la organización, jurisdicción y atribuciones de los Tribunales que fueren necesarios para la administración de la justicia, así como también la forma de designar sus miembros y lo conducente al establecimiento de la carrera judicial, en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

Art. 213. La ley podrá establecer un Consejo Supremo de la Magistratura con representantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a fin de asegurar la independencia, eficacia y disciplina del Poder Judicial y la efectividad de los beneficios en éste de la carrera administrativa. Determinará asimismo, el número y la forma de elección de dichos representantes, y las atribuciones que, dentro de los límites de sus finalidades, requiera el citado organismo.

Art. 214. Las autoridades de la República están en el deber de prestar a los funcionarios judiciales el apoyo que éstos requieran a objeto de que las decisiones judiciales se cumplan.

Art. 215. Los funcionarios del Poder Judicial son responsables conforme a la ley.

Art. 216. Los Jueces no podrán ser removidos durante el respectivo período constitucional, sino mediante decisión judicial firme y en los casos señalados por la ley.

Art. 217. Los cargos judiciales impiden el ejercicio de la abogacía, y son incompatibles con cualquier otro destino público remunerado, salvo los académicos, docentes, de miembros de comisiones técnicas o redactores de leyes o instrumentos similares, de miembros de Tribunales internacionales y de representantes de la Nación en convenciones o reuniones internacionales de carácter técnico.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Corte Suprema de Justicia.

Art. 218. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez Magistrados, abogados de la República, y que reúnan las mismas condiciones requeridas para ser Presidente de la República.

§ único. El Congreso Nacional, a proposición de la Corte Suprema de Justicia, podrá, por ley especial, aumentar el número de Magistrados.

Art. 219. El Congreso Nacional, dentro de los primeros quince días de sesiones ordinarias del año en que se inicie cada período constitucional, elegirá por separado y por mayoría absoluta de votos, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En la propia sesión y en la misma forma elegirá diez suplentes, quienes, en el orden de su elección, llenarán las faltas absolutas de los principales.

Las faltas temporales y las que deriven de circunstancias especiales de algún asunto, las proveerá la propia Corte de acuerdo con la ley. Cuando ocurriera falta absoluta de uno o varios suplentes, el Congreso elegirá los que fueren necesarios, quienes ocuparán los puestos vacantes.

Art. 220. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en Salas autónomas, las cuales tendrán jurisdicción plena en las materias de su respectiva competencia y funcionarán con el número de Magistrados que determine la ley.

La Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

1.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros del Despacho, el Fiscal general de la Nación, el Procurador general de la Nación, el Controlador general de la Nación, los Gobernadores, contra sus propios miembros y otros altos funcionarios que las leyes indiquen, en los casos en que dichos funcionarios incurran en responsabilidad penal.

2.º Conocer de las causas penales que se formen contra los Agentes Diplomáticos, por actos ejecutados en servicio público. La responsabilidad de otros actos se hará efectiva por ante los Tribu-

nales y mediante el procedimiento judicial ordinario.

3.º Conocer del recurso de casación y de los demás cuya decisión le atribuya la ley.

Al declarar con lugar el recurso de casación por infracción de ley, la Corte decidirá sobre el fondo de la sentencia casada.

4.º Conocer en apelación de las causas de presas.

5.º Dirimir las controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse, recíprocamente, entre el Poder Nacional, el de los Estados y el Municipal, o entre sus órganos legales, en los casos en que tal facultad no sea atribuida por la ley a otra autoridad.

6.º Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos o más Tribunales de la República, siempre que la ley no indique otra autoridad.

7.º Declarar la nulidad de las leyes nacionales, de los Estados u ordenanzas de las Municipalidades, cuando colidan con la Constitución de la República. La nulidad se limitará al párrafo, artículos en que aparezca la colisión, salvo que éstos sean de tal importancia, por su conexión con los demás, que, a juicio de la Corte, su nulidad acarree la de toda la ley.

8.º Declarar cuál es la ley que deba prevalecer cuando se encuentren en colisión las nacionales entre sí, o éstas con las de los Estados, y declarar, asimismo, cuáles son el artículo o artículos de una ley que hayan de regir cuando existiere colisión entre las disposiciones de ella.

9.º Declarar la nulidad de los actos de las Cámaras Legislativas, de las Asambleas Legislativas, de los Concejos Municipales, del Poder Ejecutivo Nacional o de los Estados, y de los Gobernadores del Distrito Federal o de los Territorios Federales, violatorios de esta Constitución. Igualmente la Corte declarará la nulidad de los actos a que se refieren los artículos 84 y 87 de esta Constitución cuando aquélla no fuere atribuida por la ley a otra autoridad.

La acción de nulidad de un acto administrativo por ilegalidad o abuso de poder caduca a los trece meses, siempre que por dicho acto no se haya violado ninguna

disposición constitucional. La ilegalidad del mismo acto como excepción puede oponerse siempre.

Si el acto tachado de nulidad fuere una resolución ministerial, la Corte no podrá decidir sino mediante el procedimiento establecido en el ordinal siguiente.

10. Conocer, en procedimiento contencioso-administrativo, de todas las cuestiones que se susciten entre la Nación y los particulares, a consecuencia o con ocasión de los contratos celebrados por el Ejecutivo Nacional, de concesiones mineras, o de tierras baldías, salvo aquellos puntos que, por la ley vigente al tiempo de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, quedaren sujetos a la decisión del Ejecutivo Nacional sin recurso judicial.

11. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras, cuando sea procedente.

12. Conocer, en procedimiento contencioso-administrativo, de las acciones que se propongan contra la Nación por daños y perjuicios, y de las demás acciones que por sumas de dinero se intenten contra ella.

13. Las demás que les señalen esta Constitución y las leyes en asuntos de la competencia nacional.

Art. 221. En los casos previstos en el ordinal primero del artículo anterior, la Corte declarará sumariamente si hay o no lugar a formación de causa, con vista de los recaudos producidos o de los que de oficio haga evacuar. Si declarare lo primero, el funcionario quedará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo mientras dure el proceso; si lo segundo, cesará todo procedimiento. Cuando el delito fuere común, pasará el proceso al Tribunal ordinario competente y cuando fuere de naturaleza política, continuará conociendo la Corte hasta sentencia definitiva.

Art. 222. La Corte Suprema de Justicia presentará cada año al Congreso Nacional una memoria contentiva de sus trabajos e indicará las reformas que a su juicio conviniere introducir en la legislación.

CAPITULO VI

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 223. El Ministerio Público estará a cargo del Fiscal general de la Nación y de los agentes auxiliares que determine la ley.

Art. 224. El Fiscal general de la Nación deberá ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años, abogado de la República y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

El Fiscal general de la Nación será elegido por el Congreso Nacional en los primeros treinta días de sesiones del año en que comience el respectivo período constitucional, y durará en sus funciones por todo el período. Para suplirlo en sus faltas temporales o absolutas, el Congreso, en el mismo acto en que haga su designación, elegirá también cinco suplentes numerados que tengan las mismas condiciones requeridas para el titular, y serán llamados, en el orden de su elección, por el Ejecutivo Nacional a ocupar el cargo vacante.

Art. 225. Corresponde al Ministerio Público velar por que en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales, y en todos aquellos en que estén interesados el Fisco Nacional, el orden público o la buenas costumbres, y en general, por la buena marcha de la administración de justicia.

Art. 226. Son atribuciones del Fiscal general de la Nación.

1.º Promover personalmente o por medio de funcionarios de su dependencia, de oficio o a excitación del Ejecutivo Nacional, acusación contra los empleados nacionales que dieren motivo a ser enjuiciados.

2.º Ejercer el Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, en los juicios a que se refieren las atribuciones 1.º y 2.º del artículo 220 de esta Constitución.

3.º Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 227. El Fiscal general de la Nación y quien haga sus veces son responsables conforme a la ley.

CAPITULO VII

DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Art. 228. El Procurador general de la Nación deberá ser venezolano por nacimiento, de estado seglar, mayor de treinta años, abogado de la República y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos.

El Procurador general de la Nación será elegido por el Congreso Nacional en los primeros treinta días de sus sesiones del año en que comience el respectivo período constitucional, y durarán en sus funciones por todo el período. Para suplirlo en sus faltas temporales o absolutas, el Congreso, en el mismo acto en que haga su designación, elegirá también cinco suplentes numerados que tengan las mismas condiciones requeridas para el titular, y serán llamados, en el orden de su elección, por el Ejecutivo Nacional a ocupar el cargo vacante.

Art. 229. Son atribuciones del Procurador general de la Nación:

1.º Representar y sostener personalmente o por medio de los funcionarios de su dependencia, los derechos de la Nación en todos los juicios en que ella fuere parte, de acuerdo con las leyes y con las instrucciones que le comunique el Ejecutivo Nacional.

2.º Dar los informes jurídicos que le pidan el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, las Cámaras Legislativas y la Corte Suprema de Justicia.

3.º Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

Art. 230. El Procurador general de la Nación y quienes hagan sus veces son responsables en los mismos términos que los Ministros del Despacho.

CAPITULO VIII

DE LA HACIENDA PUBLICA NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Art. 231. La Hacienda Nacional comprende los bienes, rentas y deudas que

forman el activo y el pasivo de la Nación, y todos los demás bienes y rentas, cuya administración corresponda al Poder Nacional.

La suprema dirección y administración de la Hacienda Nacional compete al Poder Ejecutivo Nacional, quien las ejercerá por medio de sus órganos legales de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

Art. 232. El régimen rentístico nacional se organizará y funcionará sobre bases de justicia e igualdad tributaria con el fin de lograr una repartición de impuestos y contribuciones progresiva y proporcional a la capacidad económica del contribuyente, la elevación del nivel de vida y la protección e incremento de la producción nacional.

Sólo se concederán exoneraciones en los casos en que la ley lo permita.

Art. 233. No podrá cobrarse ningún impuesto o contribución que no esté autorizado para el cual no se haya destinado una cantidad en la Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos, a menos que, previamente al gasto, se acordare un crédito adicional, mediante Decreto Ejecutivo. Los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables por las cantidades cuyo pago hubieren efectuado u ordenado.

Art. 234. No podrá establecerse ningún impuesto pagadero en servicio personal, ni pecharse los productos naturales de la agricultura o la cría antes de ofrecerse al consumo.

Art. 235. No podrá cobrarse impuesto sobre la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido para ello obras especiales.

Art. 236. Ningún impuesto o contribución podrá entrar en vigor ni sufrir aumentos o rebajas sino después de vencido el término que en cada caso deberá fijarse.

Esta disposición no limita los poderes extraordinarios que se acuerdan al Poder Ejecutivo en los casos establecidos por la Constitución.

Art. 237. No podrá el Congreso, fuera de las erogaciones que incluya en la Ley de Presupuesto, ordenar cualquiera otra por leyes especiales ni por acuerdos.

Art. 238. En el Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos de la Nación se incluirá, anualmente, una partida equivalente al veinticinco por ciento (25 por ciento), por lo menos, del total de ingresos por rentas, tomando como base para cada año económico el total de dichos ingresos en el año civil inmediato anterior; dicha partida se distribuirá entre los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales en la forma siguiente: el treinta por ciento (30 por 100) de dicho porcentaje, por partes iguales, y el setenta por ciento (70 por 100) restante, en proporción a la población de cada una de las citadas Entidades. De la parte que corresponda a cada Estado en el Situado Constitucional, se destinará el veinte por ciento (20 por 100), por lo menos, para distribuirlo entre los Distritos Municipales en la misma forma establecida en este artículo para la distribución del Situado entre las Entidades Federales.

La ley determinará lo necesario para la coordinación de los presupuestos de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, con el Presupuesto de la Nación en las materias que, por su naturaleza, deban obedecer a un plan uniforme, y, a la vez, determinará cómo el Gobierno Nacional orientará y controlará la inversión del Situado por los Gobiernos Regionales y las Municipalidades, quedando a salvo lo dispuesto en el artículo 247 de esta Constitución.

Art. 239. Por leyes especiales podrá disponerse que determinados institutos oficiales científicos, benéficos, financieros o industriales, gocen de personería jurídica y de patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional.

En el receso de las Cámaras Legislativas se podrán crear los mencionados institutos por medio de Decretos orgánicos, previa autorización de la Comisión Permanente del Congreso Nacional.

Dichos Institutos someterán anualmente sus respectivos presupuestos y un informe de su gestión en el año inmediatamente anterior, al Congreso Nacional o a la autoridad designada en el acto de su creación.

Art. 240. El Ejecutivo Nacional no podrá contratar ningún empréstito sino en virtud de autorización expresa que, para

atender a necesidades urgentes o a obras de utilidad pública, acuerde el Congreso Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Contraloría General de la Nación.

Art. 241. La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Tesoro Nacional, así como la centralización, examen y control de todas las cuentas y operaciones fiscales de Bienes Nacionales, inclusive de dinero, valores, materiales y efectos adquiridos o administrados por Oficinas Nacionales o por Institutos Autónomos, correrán a cargo de un organismo autónomo denominado «Contraloría General de la Nación», sin perjuicio de la fiscalización que ejerce el Poder Ejecutivo directamente por los órganos de su dependencia.

Art. 242. Compete a la Contraloría General de la Nación, además de las atribuciones que le señale la ley, denunciar ante quien corresponda las irregularidades que observe en el manejo de los fondos públicos. A este fin podrá el Contralor, personalmente o por órgano de sus empleados, realizar toda clase de investigaciones en los Departamentos y oficinas sujetos a su fiscalización, quedando obligados los funcionarios o empleados o encargados de ellos a proporcionarles a su requerimiento, los datos o informaciones necesarios.

Art. 243. La Contraloría estará a cargo de un funcionario que se denominará Contralor general de la Nación y se organizará y funcionará de acuerdo con la ley.

Art. 244. En el año en que se inicie cada período constitucional y dentro de los treinta días siguientes a su instalación, el Congreso Nacional elegirá al Contralor general de la Nación, y a un Subcontralor que le servirá de auxiliar y suplirá sus faltas absolutas y temporales. En el mismo acto, el Congreso elegirá tres suplentes para que llenen las faltas del Subcontralor en conformidad con la ley.

Art. 245. El Contralor y el Subcontralor deberán reunir las mismas condiciones que para ser Presidente de la República; durarán en sus funciones por todo el período constitucional, y serán penal y civil-

mente responsables por los hechos ilícitos en que incurrieren.

Art. 246. En el examen y aprobación o improbación de las Cuentas Ministeriales y de los Institutos Autónomos de la Contraloría General de la Nación será auxiliar del Congreso Nacional y presentará anualmente a éste un informe pormenorizado de la gestión correspondiente al año de la Cuenta y los demás que se le exijan expresamente.

Art. 247. La fiscalización y control que corresponden a la Contraloría General de la Nación podrán hacerse extensivas a las administraciones Estatales o Municipales, en virtud de ley especial.

TITULO IX

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Art. 248. Esta Constitución podrá ser reformada total o parcialmente a iniciativa de las Asambleas Legislativas o del Congreso Nacional en cualquiera de sus Cámaras.

Art. 249. Cuando la iniciativa parta de las Asambleas Legislativas, el Congreso Nacional la declarará procedente si las dos terceras partes de aquéllas, reunidas en sesiones ordinarias, han considerado necesaria o conveniente la reforma mediante acuerdo aprobados en cada Asamblea por la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Declarada procedente la iniciativa, las Cámaras discutirán la reforma por el sistema establecido en esta Constitución para la discusión de las leyes ordinarias. Acordadas enmiendas o adiciones, el Presidente del Congreso las someterá a las Asambleas Legislativas para su ratificación, la cual se hará por el mismo procedimiento previsto para la iniciativa.

Art. 250. Cuando la iniciativa parte de cualquiera de las Cámaras del Congreso, deberá ser propuesta por la cuarta parte de la totalidad de sus miembros, siguiendo el sistema establecido en esta Constitución para la discusión de las leyes ordinarias. Acordadas enmiendas o adiciones, el Presidente del Congreso las someterá a las Asambleas Legislativas en sus sesiones ordinarias del año siguiente para

su ratificación, la cual se considerará válida cuando sea aprobada por las dos terceras partes de ellas, en sus sesiones ordinarias y mediante el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Asamblea.

Art. 251. No se harán enmiendas o adiciones sino en los puntos en que coincidiere la preindicada mayoría de Asambleas Legislativas.

Art. 252. En todo caso, el voto definitivo de las Asambleas Legislativas volverá al Congreso para su escrutinio final, hecho el cual, si de él resultare que las enmiendas o reformas han sido legalmente ratificadas por las Asambleas Legislativas, la Constitución así enmendada o reformada entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.° El mandato de la Asamblea Nacional como Poder Constituyente continuará en vigor hasta que ella se declare en receso.

Cuando la Asamblea decida declararse en receso, designará de su seno una Comisión Permanente, integrada por el Presidente, los dos Vicepresidentes y veintidós miembros más, elegidos por votación secreta, de las listas que preenten las diferentes corrientes políticas, en forma que permita la representación proporcional de éstas en dicha Comisión. En la misma forma se designará un número de suplentes igual al de los principales.

La Comisión Permanente tendrá, en cuanto sean aplicables, las mismas atribuciones que la Comisión Permanente del Congreso Nacional, y cesará en sus funciones al instalarse las Cámaras Legislativas que sean elegidas conforme a esta Constitución.

Mientras dichas Cámaras no se hubieren instalado, la Asamblea podrá reunirse de nuevo, con funciones de Poder Legislativo, cuando al efecto sea convocada por el órgano y dentro de las previsiones a que se refiere el artículo 158 de esta Constitución.

2.° El Presidente de la República, los miembros del Congreso Nacional y los

de las Asambleas Legislativas serán elegidos simultáneamente dentro de los noventa días siguiente a la promulgación del Estatuto Electoral que ha de sancionar esta Asamblea y en la fecha que fije el organismo supremo electoral.

Las Cámaras Legislativas se instalarán, en sesiones extraordinarias, treinta días después de la proclamación general de los candidatos electos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo 165 de esta Constitución, y para considerar las materias que les fueren sometidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 *ejusdem*.

Las Asambleas Legislativas se instalarán el 1.° de enero de 1948 o en la fecha más inmediata posible, para dictar la Constitución y las leyes fundamentales de los Estados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128 de esta Constitución.

3.° Los Concejos Municipales serán elegidos con anterioridad al 1.° de junio de 1948, fecha en la cual deberán instalarse.

§ único. Los Concejos Municipales del Distrito Federal y de los Territorios Federales serán elegidos y deberán instalarse en las mismas oportunidades señalada para las Asambleas Legislativas.

4.° Dentro de los diez días siguientes a la instalación de las Asambleas Legislativas de los Estados y de los Concejos Municipales del Distrito Federal y de los Territorios Federales, los respectivos Gobernadores les presentarán, para su examen y veredicto, Memoria detallada de los actos de Gobierno y Cuenta pormenorizada de la Administración correspondiente al lapso comprendido entre el 18 de octubre de 1945 y el 15 de diciembre de 1947.

5.° Para integrar las Asambleas Legislativas los electores de cada Estado elegirán, por esta vez, 12 Diputados principales y sus suplentes, cuando su población no exceda de cien mil habitantes, y cuando la población fuere mayor, elegirán un Diputado más por cada exceso de veinticinco mil habitantes o fracción que pase de diez mil.

Si para la fecha de la elección de los Concejos Municipales no hubieren sido aún promulgadas las respectivas leyes or-

gánicas, en cada Distrito de los Estados de la República se elegirán, conforme a la Tercera Disposición Transitoria, cinco Concejales principales y los suplentes respectivos, cuando su población no exceda de treinta mil habitantes, y cuando su población fuere mayor, elegirán un Concejal por cada exceso de 15.000 habitantes o fracción que pase de diez mil. Esta disposición, en cuanto sea aplicable, se extenderá al Poder Municipal de los Territorios Federales.

§ único. Mientras la ley organiza el Poder Municipal en el Distrito Federal, el Concejo Municipal estará integrado por veintidós Concejales, y sus suplentes elegidos conforme a la ley electoral.

6.° Las Asambleas Legislativas y los Concejos Municipales a que se refiere la anterior disposición durarán en sus funciones hasta el 1.° de junio de 1950.

7.° Un plebiscito nacional que se realizará dentro de los dos primeros años, contados desde la fecha de la promulgación de esta Constitución y en la oportunidad que fije el Congreso Nacional, decidirá si los Gobernadores de los Estados serán de la libre elección y remoción del Presidente de la República en Consejo de Ministros, o si deberán ser elegidos por voto universal, directo y secreto.

La fórmula favorecida por esta consulta se considerará incorporada al título de esta Constitución.

Entretanto se realiza este plebiscito, los Gobernadores serán de la libre elección y remoción del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo 131 de esta Constitución.

8.° El mandato de los funcionarios del Poder Público Nacional elegidos conforme a esta Constitución y al Estatuto Electoral, para el período inmediato siguiente, empezará a ejercerse desde el momento en que presten el juramento de ley, pero terminará necesariamente el 19 de abril de 1952.

9.° Por decreto especial la Asamblea decidirá sobre la organización del Poder Ejecutivo que ha de actuar hasta la fecha en que tome posesión de su cargo el Presidente de la República que sea elegido conforme a esta Constitución.

10. Las funciones del Fiscal general de la Nación serán ejercidas por el Procurador general de la Nación en tanto se promulgan las leyes que organicen sus funciones respectivas.

11. Mientras el Congreso, en sesiones ordinarias, provee el cargo de Procurador general de la Nación, conforme al aparte único del artículo 228 de esta Constitución, ocupará dicho cargo el ciudadano que elija la Asamblea antes de terminar sus sesiones. En el mismo acto se designarán los suplentes respectivos.

12. Antes de declararse en receso, la 219 de esta Constitución, la Corte Suprema de Justicia de la República que ha de actuar hasta que el próximo Congreso, en sus sesiones ordinarias, proceda a la elección definitiva para el resto del período constitucional.

Mientras no se haya promulgado la legislación a que se refiere el artículo 312 *ejusdem*, el Poder Judicial de la República continuará rigiéndose por las leyes que organizan sus funciones; pero la elección de los Jueces se ajustará a las normas siguientes:

a) La Asamblea Nacional Constituyente, o, en su defecto, la Comisión Permanente, formará las respectivas listas de candidatos, en número triple al de funcionarios por elegir, para miembros de las Cortes Supremas y Cortes o Juzgados Superiores de los Estados y del Distrito Federal, y para Jueces de primera instancia de estas Entidades y de los Territorios Federales. Dentro de los cinco días siguientes el Ejecutivo Federal designará, en Consejo de Ministros, a los titulares de los Tribunales respectivos. Los restantes candidatos quedarán como suplentes en el orden de su elección.

En igual forma serán elegidos los Defensores Públicos de Presos, los Fiscales del Ministerio Público y los miembros de los Tribunales especiales.

b) Dentro de los cinco días siguientes a su instalación, las Cortes Supremas de los Estados y del Distrito Federal y los Jueces de primera instancia de los Territorios Federales, formarán las ternas correspondientes para Jueces de Instrucción, de Distrito o Departamento y de Municipio, Parroquia o Departamento. Dentro

§ 23. CONSTITUCIÓN DE 1947

de los cinco días siguientes a su recibo, los Ejecutivos Regionales designarán de tales listas a los Jueces respectivos; los demás candidatos quedarán como suplentes en el orden de su elección.

Para los casos anteriores se atenderá a la actual organización judicial territorial.

13. En la elección del Contralor general y Subcontralor provisionales y de los suplentes respectivos se procederá en forma similar a la seguida en la Disposición 11 para la provisión del cargo de Procurador general de la Nación.

14. Las normas de distribución del Situado Constitucional establecidas en el artículo 238 de esta Constitución se considerarán en vigencia desde el 1.º de julio del presente año, conforme al Presupuesto que dictará esta Asamblea.

Desde la fecha en referencia correrán a cargo del Poder Federal los gastos relativos a la administración de justicia del Ministerio Público.

15. Mientras la ley establece la competencia definitiva, se atribuye a los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal el conocimiento del recurso de *habeas corpus*.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las denuncias, dichos Tribunales requerirán de los funcionarios bajo cuya custodia estuvieren los detenidos, los motivos de la privación de la libertad, y acto seguido, con vista de los resultados de la inquisición, ordenarán:

1.º El sometimiento a juicio, si hubiere lugar a él.

2.º Que se dicte la correspondiente resolución administrativa si la detención obedeciere a causales de esta índole, o

3.º La inmediata libertad del detenido si no estuviere dentro de los casos anteriores, sin perjuicio del procedimiento a que hubiere lugar, si los funcionarios ejecutivos incurrieren en responsabilidad penal por abuso de sus funciones.

16. El impuesto de papel sellado continuará recaudándose en los Estados hasta tanto sea modificada, conforme a esta Constitución, la ley de Timbre Fiscal.

17. Las personas que actualmente tienen la nacionalidad venezolana conjuntamente con otra, deberán optar, dentro de un plazo de cinco años, por la que pre-

ferían en definitiva. Pasado dicho lapso sin haber cumplido este requisito, no obstante la notificación que se les hará en los términos que fije la ley, se entenderá que prefieren la nacionalidad venezolana.

Para los menores, el plazo estipulado empezará a contarse al cumplir su mayoría según la ley venezolana.

18. Durante el receso de la Asamblea Nacional Constituyente serán aplicables a sus miembros las previsiones de los artículos 143 al 146 de esta Constitución; pero no devengará dietas, excepto los integrantes de la Comisión Permanente.

19. Mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por esta Constitución, se mantiene en vigencia el ordenamiento jurídico existente.

Art. 253. Se deroga la Constitución dictada el 16 de julio de 1936, reformada el 23 de abril de 1945, y mandada a cumplir por el Poder Ejecutivo y publicada en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* el 20 de julio de 1936 y el 5 de mayo de 1945, respectivamente.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de julio del año 1947.— Año 138 de la Independencia y 89 de la Federación.

El Presidente (L. S.), ANDRES ELOY BLANCO. (Representante por el Distrito Federal.)

El primer Vicepresidente, *Jesús González C.* (Representante por el Estado Cojedes.)

El segundo Vicepresidente, *Augusto Matavé Villalba.* (Representante por el Distrito Federal.)

ESTADO ANZOATEGUI

M. Pérez Guevara, Alejandro Avila Chacín, Alejandro Barrios G., J. Valderrama, Orestes Di Giacomo, hijo, Elpidio La Riva Mata.

ESTADO APURE

Julio S. Sánchez Olivo, Pedro Elías Hernández, hijo, Pedro E. Padilla.

ESTADO ARAGUA

J. T. Ramones R., J. Pérez Lías, Ramón Narváez, Josefina de Pérez, Manuel F. Betacourt, Aurelio Torres.

ESTADO BARINAS

Mario Medina, Cristóbal Hernández Acevedo, Pedro Mazzei G.

ESTADO BOLIVAR

J. M. Siso Martínez, Antonio José Puppio, Felipe Álvarez M., Mercedes Carvajal de Arocha (Lucila Palacios).

ESTADO CARABOBO

A. Celis Pérez, Lino Arocha A., César O. Hernández, J. J. Belandria, Armando R. González P., Fernando Branger, Carmen C. Gracián de Malpica, Pablo J. Moggollón.

ESTADO COJEDES

Eneas Palacios Palacios, J. M. Fraño C.

ESTADO FALCON

Braulio Jatar Dotti, P. T. Bracho Navarrate.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

A. Zárraga T., Angel de León Penso, Justo R. Beirutti, Guillermo Marte, hijo, J. R. Silva Yaraure, Marcos Zabala C., Pastor E. Peña V.

ESTADO GUARICO

Antonio Sotillo Arreaza, Aquiles Oraa, H. Cedeño Pérez, Juan Rafael Martínez, J. I. González Argot, Luis Tovar.

ESTADO LARA

Juan Oropeza, Isaías Avila, J. F. Méndez, Antonio Castellanos, M. A. Romero, Max. Diaz, Catalina de Romero, Luis H. Giménez M., Pbro. Luis Eddo. Vera, Ramón Orellana, Silverio Silva, R. Esteban Torres.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Ambrosio Perera.

ESTADO MERIDA

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Pbro. José R. Pulido Méndez, R. Henríquez Vera.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

José R. Barrios Mora.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Edecio La Riva, Domingo Alberto Rangel.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

J. D. Gómez Mora, Antonio Pinto Salinas.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

C. Quintero Delgado.

ESTADO MIRANDA

Simón Ferrer, B. A. Rodríguez Llamozas, César Gil, Jesús María Pacheco Carpio, M. V. Egui, Leónidas Monasterios, J. Lander M., Isabel Hermoso, Victorino Santaella.

§ 23. CONSTITUCIÓN DE 1947

ESTADO MONAGAS

Rafael Padrón, Cecilia Núñez Sucre, Alcides Rondón, L. Alfaro Ucero, Fernando Peñalver.

ESTADO NUEVA ESPARTA

Vicente Gamboa M., Luis F. Hernández.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

A. González Avila.

ESTADO PORTUGUESA

Antonio Delgado Lozano, Edmundo Cordero G., C. Rodríguez S., Marcos Antonio Carpto.

ESTADO SUCRE

S. Gómez Malaret, F. Hernández T., Luis M. Peñalver, Mercedes Fermín Gómez, R. Quijada, Henrique J. Velutini, C. Farias M., Luis Piñerúa Ordaz, Luis J. Blanco, Belicia Hidalgo, J. A. Rojas Velásquez, Angel Félix Bravo.

ESTADO TACHIRA

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Carlos Sánchez E.-Pbro., César Morales C.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

P. Peñuela Ruiz.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Justo H. Vera C., Luis Troconis Guerrero.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Alicia Contrera.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Juan Guglielmi, hijo.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Manuel A. Torres.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Pbro. José León Rojas.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Efraín Rodrigo.

ESTADO TRUJILLO

Luis Augusto Dubuc.

Con reservas sobre el inciso relativo a la formación del Magisterio por el Ejecutivo Nacional.

Tulio Guerrero Matheus.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Pedro Espinoza, Elbano Provenzali Heredia.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

E. Dubuc, Ramón Lara A., Isaura Saavedra, Rigoberto Zapata, Luis La Corte.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Roberto Vetencourt, hijo, Ricardo Gil V.

ESTADO YARACUY

Raúl Ramos Giménez,

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Alberto Ravell, Baudilio Rodríguez D., Nieves de Entrena, Pbro. Julio César Pacheco.

ESTADO ZULIA

Gustavo Gutiérrez, hijo, Américo Chacón G., Angel Rosendo Capielo, O. Andrade Delgado, Luis Hurtado H., J. J. Delpino, A. Moya Romero, Angela Parra de Montenegro, César Rondón Lovera.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Elio Suárez R., Luis Adolfo Romero.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Juan B. Fuenmayor, I. Ordaz, Luis Vera.

DISTRITO FEDERAL

Luis Lander, Juan Herrera, Analuisa Llovera.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

R. Caldera, Francisco Olivo, P. A. Lozada, José González Navarro, M. Martínez, M. González.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Lorenzo Fernández.

Suscribo esta Constitución con reserva de las materias sobre las cuales he salvado o negado mi voto en el curso de los debates.

Gustavo Machado, Celilio Terife, Rafael Ignacio Cabrices.

TERRITORIOS FEDERALES

Luis F. Aranguren C., D. Mendoza, P. Pérez Méndez.

El Secretario, Miguel Toro Alayón.

Palacio Federal, en Caracas, a los cinco días del mes de julio del año de 1947.— Año 138 de la Independencia y 89 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

La Junta Revolucionaria del Gobierno, encargada del Poder Ejecutivo (L. S.), *Rómulo Betancourt, Tte.-Cnel. Carlos Delgado Chalbaud, Raúl Leoni, Teniente-Coronel Mario R. Vargas C., Gonzalo Barrios, Luis B. Prieto F., Edmundo Fernández.*

Refrendada (L. S.), *Tte.-Cnel. Mario R. Vargas C.,* Ministro de Relaciones Interiores.

Refrendada (L. S.), *Carlos Morales,* Ministro de Relaciones Exteriores.

Refrendada (L. S.), *M. Pérez Guerrero,* Ministro de Hacienda.

Refrendada (L. S.), *Tte.-Cnel. Carlos Delgado Chalbaud,* Ministro de la Defensa Nacional.

Refrendada (L. S.), *Juan P. Pérez A.,* Ministro de Fomento.

Refrendada (L. S.), *Edgard Pardo Stolk,* Ministro de Obras Públicas

Refrendada (L. S.), *Luis B. Prieto F.,* Ministro de Educación Nacional.

Refrendada (L. S.), *Edmundo Fernández,* Ministro de Sanidad y Asistencia Social.

Refrendada (L. S.), *E. Mendoza Goiticoa,* Ministro de Agricultura y Cría.

Refrendada (L. S.), *Raúl Leoni,* Ministro del Trabajo.

Refrendada (L. S.), *Antonio M. Araujo,* Ministro de Comunicaciones.

*JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA*

*ACTA DE CONSTITUCION DEL GOBIERNO PROVISORIO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA EN
24 DE NOVIEMBRE DE 1948 **

En atención a que las Fuerzas Armadas Nacionales han asumido el control de la situación de la República conforme a manifiesto de esta misma fecha radiado a los venezolanos, los suscritos, sus representantes, reunidos en el Salón de Gobierno del Palacio de Miraflores, constituyen por la presente Acta una Junta Militar de Gobierno formada por los Tenientes Coroneles Carlos Delgado Chalbaud, Marcos Pérez Jiménez y Luis Felipe Llovera Páez, el primero de los cuales actuará como Presidente.

Las resoluciones, actos, decretos y demás providencias requeridas se tomarán por la mayoría absoluta de votos. La Junta tendrá un Secretario, para cuyo cargo ha sido elegido el Doctor Miguel Moreno y que podrá ser libremente removido por ella. Para todas las cuestiones de orden constitucional recibirá aplicación la Constitución Nacional promulgada el 20 de julio de 1936, reformada el 5 de mayo de 1945, sin perjuicio de que la Junta de acatamiento a aquellas disposiciones de carácter progresista de la Constitución Nacional promulgada el 5 de julio de 1947, que las Fuerzas Armadas Nacionales han prometido respetar en su citado manifiesto, y de dictar todas aquellas medidas que

aconseje o exija el interés nacional, inclusive las referentes a nueva organización de las ramas del Poder Público. Se mantiene el ordenamiento legal de la República en cuanto no resulte contrario a lo dispuesto en la presente Acta y a los fines que originaron el Gobierno Provisorio. En esta propia reunión han quedado debidamente juramentados los miembros de la Junta y su Secretario.

Dada, firmada y sellada en el Palacio de Miraflores, de Caracas, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Año 139.º de la Independencia y 90.º de la Federación.

Firmados: *Teniente coronel Carlos Delgado Chalbaud. Teniente coronel Marcos Pérez Jiménez, Teniente coronel Luis Felipe Llovera Páez. Teniente coronel Mario R. Vargas (Inspector General de las Fuerzas Armadas). Teniente coronel José León Rangel (Director General de los Servicios). Capitán de Fragata Wolfgang Larrzábal (Comandante de las Fuerzas Navales). Teniente coronel Félix Román Moreno (Comandante de las Fuerzas Aéreas). Capitán Oscar Tamayo Suárez (Comandante de las Fuerzas Armadas de Cooperación). Miguel Moreno.*

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 22778 de 25 de noviembre de 1948.

**JUNTA DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA**

**ACTA POR LA CUAL LOS REPRESENTANTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS NACIONALES DETERMINAN LA
MODIFICACION DEL ACTA DE CONSTITUCION DEL
GOBIERNO PROVISORIO, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE
DE 1948 ***

Con motivo de la situación creada al Gobierno Provisional por la muerte del Coronel Carlos Delgado Chalbaud, Presidente de la Junta Militar de Gobierno y de que el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio, de fecha 24 de noviembre de 1948, no establece la forma de llenar la falta absoluta que ha ocurrido, nosotros, los representantes de las Fuerzas Armadas Nacionales, determinamos lo siguiente: A) que la falta absoluta ocurrida con motivo de la muerte del Coronel Carlos Delgado Chalbaud sea llenada con una persona de condición civil, que ejerza las funciones de Presidente; B) que tal persona sea el ciudadano Doctor Germán Suárez Flamerich; C) que la Junta Militar de Gobierno se denomine en lo sucesivo «Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela» y D) que, en consecuencia, sea modificada el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio de fecha 24 de noviembre de 1948 en conformidad con lo indicado en las letras A) y B), quedando ésta, por lo demás, en toda su fuerza y

vigor; y que al efecto sea levantada un Acta que suscribirán los Tenientes Coroneles Marcos Pérez Jiménez y Luis Felipe Llovera Páez, Miembros de la Junta Militar de Gobierno; el Doctor Germán Suárez Flamerich y el Doctor Miguel Moreno, este último, Secretario de la Junta Militar de Gobierno.

Caracas, 27 de noviembre de 1950.—*Marcos Pérez Jiménez*, Teniente coronel (Miembro de la Junta Militar de Gobierno y Ministro de la Defensa Nacional). *Luis Felipe Llovera Páez*, Teniente coronel (Miembro de la Junta Militar de Gobierno). *Felix Román Moreno*, Teniente coronel (Encargado de la Jefatura del Estado Mayor General y Comandante de las Fuerzas Aéreas). *José León Rangel*, Teniente coronel (Director General de los Servicios). *Oscar Gherzi Gómez*, Capitán de Fragata (Comandante de las Fuerzas Navales). *Oscar Tamayo Suárez*, Mayor (Comandante de las Fuerzas de Cooperación). *Hugo Fuentes*, Coronel (Comandante del Agrupamiento núm. 5).

* Textos tomados de *Gaceta Oficial*, núm. 23390, de 27 de noviembre de 1950.

**ACTA POR LA CUAL SE MODIFICA EL ACTA
DE CONSTITUCION DEL GOBIERNO PROVISORIO,
DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1948**

En atención a que la muerte del Coronel Carlos Delgado Chalbaud ha dejado vacante la Presidencia de la Junta Militar de Gobierno y de que el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 24 de noviembre de 1948, no prevé el modo de suplir la falta absoluta ocurrida, se hace necesario modificar lo establecido en el Acta mencionada en cuanto a la persona que ejerza la Presidencia. Vista la determinación de los representantes de las Fuerzas Armadas Nacionales, se procede a llenar la vacante

existente con el ciudadano Doctor Germán Suárez Flamerich. Quién ha sido debidamente juramentado en cada acto.— la Junta se denominará en lo sucesivo Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.—Salvo lo aquí establecido, queda en toda su fuerza y vigor el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio, de fecha 24 de noviembre de 1948.

Caraca, 27 de noviembre de 1950.—
Germán Suárez Flamerich, Marcos Pérez Jiménez, Luis Felipe Llovera Páez, Miguel Moreno.

ACTA POR LA CUAL LOS REPRESENTANTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS MODIFICAN LAS ACTAS DE
CONSTITUCION DEL GOBIERNO PROVISORIO, DE FECHAS
24 DE NOVIEMBRE DE 1948 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 1950 *

En atención a la formal y expresa dimisión que de sus respectivos cargos de Presidente y Miembros de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela han presentado en comunicación de esta fecha los ciudadanos Doctor Germán Suárez Flamerich, Coronel Marcos Pérez Jiménez y Coronel Luis Felipe Llovera Páez, con el propósito de dejar a los Representantes de las Fuerzas Armadas Nacionales la libertad de constituir el Gobierno que mejor convenga los intereses nacionales, y por cuanto en las Actas por las cuales ha venido rigiendo el Gobierno Provisorio no está previsto el caso de dimisión plena de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, los suscritos, Representantes de las Fuerzas Armadas Nacionales, reunidos en el Salón de Gobierno del Palacio de Miraflores, determinamos: a) Aceptar la dimisión que de los cargos de Presidente y Miembros de la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela han presentado en esta fecha los ciudadanos Doctor Germán Suárez Flamerich, Coronel Marcos Pérez Jiménez y Coronel Luis Felipe Llovera Páez; b) Atribuir los Poderes que venía ejerciendo la Junta de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela a una persona, quien, a su vez, los ejercerá con el título de Presidente

Provisional de la República; c) Designar Presidente Provisional de la República al ciudadano Coronel Marcos Pérez Jiménez; d) Conferir al ciudadano Presidente Provisional de la República, Coronel Marcos Pérez Jiménez, la facultad de usar los poderes, atribuciones y disposiciones contenidos en el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio, de fecha 24 de noviembre de 1948, modificada en 27 de noviembre de 1950, la cual queda en toda su fuerza y vigor en cuanto no resulte contraria expresa o implícitamente con lo dispuesto en la presente Acta. En esta misma ocasión ha prestado juramento como Presidente Provisional de la República el ciudadano Coronel Marcos Pérez Jiménez.—Dada, firmada y sellada en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—*Coronel, Marcos Pérez Jiménez* (Presidente Provisional de la de la República). *Coronel, Luis Felipe Llovera Páez, Coronel Felix Román Moreno* (Encargado de la Jefatura del Estado Mayor General y Comandante de las Fuerzas Aéreas). *Capitán de Fragata, Oscar Chersi Gómez* (Comandante de las Fuerzas Navales). *Mayor, Oscar Tamayo Suárez* (Comandante de las Fuerzas Armadas de Cooperación). *Coronel, Hugo Fuentes* (Comandante del Agrupamiento N.º 5).

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 24002, de 2 de diciembre de 1952.

**LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,**

en ejercicio de sus Poderes Soberanos,

DECRETA:

Artículo 1.º Se mantiene en vigencia el ordenamiento constitucional y legal establecido en el Acta de Constitución del Gobierno Provisorio de los Estados Unidos de Venezuela de fecha 24 de noviembre de 1948, modificada el 27 de noviembre de 1950 y el 2 de diciembre de 1952, mientras no resulte modificado por esta Asamblea.

Art. 2.º Se ratifica el nombramiento del Coronel Marcos Pérez Jiménez como Presidente Provisional de la República, quien, en consecuencia, continuará en el ejercicio del Poder Ejecutivo de la misma,

hasta tanto entre en funciones el Gobierno Constitucional de la Nación.

Art. 3.º El Poder Judicial continuará funcionando de acuerdo con el ordenamiento constitucional y legal que se mantiene en vigencia por el presente Decreto.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—Años 143º de la Independencia y 94º de la Federación

El Presidente, *Ricardo González C.*, El Secretario, *Francisco Carreño Delgado.*

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 24033 de 9 de enero de 1953.

§ 24

CONSTITUCION DE 1953 *

* La Constitución fue sancionada por la Asamblea Constituyente en Caracas, el 11 de abril de 1953, y mandada a ejecutar por el Presidente, Marcos Pérez Jiménez, el 15 de abril de 1953. El texto se ha tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 372, extraordinario, de fecha 15 de abril de 1953.

**LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,**

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,

decreta la siguiente

CONSTITUCION

DECLARACION PRELIMINAR

Artículo 1.º La Nación venezolana es la asociación de los venezolanos en un pacto de organización política con el nombre de República de Venezuela, que se rige por los principios de Gobierno Federal, Democrático, Electivo, Representativo, Responsable y Alternativo y que es independiente y libre de toda dominación o protección extranjeras.

La Nación venezolana proclama como razón primordial de su existencia el mantenimiento de su patrimonio moral e histórico, el resguardo de su dignidad, la conservación y defensa de su territorio y el aprovechamiento de sus riquezas para el bienestar de sus habitantes.

La Nación venezolana aspira a lograr un sitio cada vez más prestigioso en el conjunto universal, mediante el mejoramiento de su medio físico y de las condiciones de sus habitantes, en un ambiente de armonía entre cuantos convivan en su territorio y dentro de sanos propósitos de cooperación internacional.

TITULO I

ORGANIZACION DE LA REPUBLICA

CAPITULO PRIMERO

TERRITORIO Y DIVISION POLITICA

Art. 2.º El territorio de la República de Venezuela es el que antes de la transformación política del año 1810 correspondía a la Capitanía General de Venezuela, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados por la Repú-

blica. También se declaran sujetos a su autoridad y jurisdicción el lecho del mar y el subsuelo de las áreas que constituyen su plataforma continental, así como las islas que se formen o aparezcan en esta zona. El de extensión del mar territorial, la zona marítima contigua y el espacio aéreo en los cuales el Estado ejerce su vigilancia, se determinarán por la ley. Ni el territorio ni las zonas sujetas a la autoridad y jurisdicción de Venezuela podrán enajenarse, cederse o arrendarse en forma alguna a Estado o Estados extranjeros ni a quien sus derechos haya, represente o gestione.

Los Estados extranjeros sólo podrán adquirir, de conformidad con la ley, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas en el área metropolitana de la capital de la República, a título de reciprocidad y quedando siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

Art. 3.º El territorio nacional se divide políticamente en Estados, Distrito Federal, Territorios Federales y Dependencias Federales. El de los Estados se divide en Distrito y el de éstos en Municipios. El Distrito Federal y el de los Territorios Federales se dividirán conforme lo determinen sus leyes orgánicas.

Art. 4.º Los Estados son veinte y se denominan: Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia.

Art. 5.º Los límites de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, podrán ser modificados por leyes especiales cuando razones de alto interés nacional así lo exijan.

Los Estados limítrofes podrán fusionarse mediante convenio aprobado por sus respectivas Asambleas Legislativas, aunque conservarán siempre la facultad de separarse nuevamente, si con un año de anticipación y en el curso de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa del Estado resultante de la fusión, así lo hiciere constar la mayoría de los representantes correspondientes a los Distritos de alguno de los Estados fusionados.

Art. 6.º La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento del Gobierno Nacional.

Art. 7.º El Distrito Federal y los dos Territorios Federales, que son el Amazonas y el Delta-Amacuro, serán organizados por leyes especiales.

Art. 8.º Los Territorios Federales pueden optar a la categoría de Estados, siempre que tengan por lo menos la base de población requerida para la elección de un Diputado y estén en capacidad de atender los servicios públicos.

Art. 9.º Son Dependencias Federales las islas marítimas, con excepción de las de Margarita, Coche y Cubagua, que integran el Estado Nueva Esparta. A dichas Dependencias se consideran incorporadas las islas que se formen o aparezcan en la zona de la plataforma continental de Venezuela.

Art. 10. El gobierno de las Dependencias Federales corresponde al Poder Ejecutivo Nacional. La ley pautará las condiciones mediante las cuales las Dependencias podrán optar a la categoría de Territorio Federa¹

CAPITULO II

DE LOS ESTADOS

Art. 11. Los Estados reconocen recíprocamente sus autonomías y su igualdad como entidades políticas, y convienen en que su primer deber es el de la conservación de la independencia, la soberanía, la integridad y la dignidad de la Nación; que su organización y funcionamiento se regirán por los principios establecidos en el artículo 1.º de esta Constitución, y que el Poder Público se distribuye en Nacional, Estatal y Municipal.

Art. 12. Los Estados se obligan a cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República y las disposiciones que dicte el Poder Nacional.

Art. 13. El Poder Legislativo de los Estados lo ejercerá un cuerpo colegiado que se denominará Asamblea Legislativa.

Art. 14. El Poder Ejecutivo de los Estados lo ejercerá un funcionario denominado Gobernador, quien, además de las atribuciones que le fijen la Constitución y las leyes estatales, será el agente del Poder Nacional en el respectivo Estado.

Art. 15. El Gobierno Nacional podrá mantener en el territorio de los Estados los funcionarios y el personal de las Fuerzas Armadas Nacionales que juzgue necesarios.

Art. 16. Es de la competencia de los Estados:

1.º Dictar su Constitución, en conformidad con la Constitución y leyes nacionales.

2.º Cambiar su nombre y modificar su división político-territorial.

3.º Administrar el Situado Constitucional que le corresponda y los impuestos y demás contribuciones que establezcan sus Asambleas Legislativas.

Art. 17. Los Estados no podrán:

1.º Contratar empréstitos en el exterior.

2.º Crear impuestos de importación, exportación o tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros si sobre las demás materias de la competencia nacional o la municipal.

3.º Gravar bienes de consumo antes de entrar en circulación dentro de su territorio.

4.º Prohibir que bienes producidos fuera de su territorio sean consumidos en él ni gravarlos en forma diferente a la de los producidos dentro de su jurisdicción.

CAPITULO III

DE LAS MUNICIPALIDADES

Art. 18. El Poder Municipal lo ejercerá en cada Distrito de los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios

Federales, un Concejo Municipal, autónomo en lo que concierne al régimen fiscal, económico y administrativo de la Municipalidad, sin otras restricciones que las establecidas por esta Constitución. La Municipalidad estará representada por los Concejos Municipales, cuya organización se hará conforme a la ley.

La ley orgánica del Distrito Federal podrá establecer un régimen especial de su Poder Municipal, siempre de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución.

Art. 19. Las Municipalidades tienen personalidad jurídica; no pueden ser intervenidas en el ejercicio de sus funciones, y en Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones sólo podrán impugnarse por ante la autoridad judicial competente.

Art. 20. Las Municipalidades no podrán contratar empréstitos en el exterior.

Art. 21. Es de la competencia de las Municipalidades:

1.º Organizar con sujeción a las leyes y reglamentos nacionales sus servicios de abastos, acueductos, aferición de pesas y medidas, alumbrado público, arquitectura civil, asistencia social, cementerios, educación, mataderos, ornamentación municipal, transportes urbanos y demás de carácter municipal.

2.º Fomentar y encauzar el urbanismo con arreglo a las normas que establezca la ley, en coordinación con los organismos técnicos nacionales.

3.º Dictar la Ordenanza que ha de regir la administración de sus ejidos y bienes propios, en la cual se establecerá que los primeros son inalienables e imprescriptibles, salvo para construcciones y para fines de reforma agraria.

4.º Organizar y administrar sus rentas e ingresos, provenientes de los siguientes ramos:

a) Patentes sobre la industria, el comercio y los vehículos.

Los productos de la agricultura, la cría y la pesquería de animales comestibles sólo estarán sujetos a los impuestos municipales sobre detalles de comercio.

b) Los productos de la venta, arrendamiento o explotación de ejidos y de bienes propios.

c) Servicios públicos municipales.

d) El producto de las penas pecunia-

rias que impongan las autoridades municipales y el de las que en virtud de las leyes especiales se destinen al fisco municipal.

e) Inmuebles urbanos y espectáculos públicos.

TITULO II

DE LA NACIONALIDAD

Art. 22. Son venezolanos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio de la República.

2.º Los nacidos en naves o aeronaves venezolanas, fuera de la jurisdicción de otro Estado.

3.º Los hijos de padre o madre venezolanos.

Art. 23. Son venezolanos por naturalización:

1.º Los hijos mayores de edad, de padre o madre venezolanos por naturalización, nacidos en el exterior, si se domicilian en el país y manifiestan su voluntad de ser venezolanos.

2.º Los naturales de España o de los Estados latinoamericanos que estén domiciliados en el país y manifiesten y les sea aceptada su voluntad de ser venezolanos.

3.º La extranjera casada con venezolano que manifieste y le sea aceptada su voluntad de ser venezolana.

4.º Los extranjeros que obtengan Carta de naturaleza.

Art. 24. La venezolana que casare con extranjero conservará la nacionalidad venezolana.

Art. 25. La disolución del matrimonio no afectará la nacionalidad que tuvieren los cónyuges y los hijos.

Art. 26. Las manifestaciones de voluntad, la adquisición de Carta de naturaleza y la revocatoria de las naturalizaciones serán reguladas por la ley.

Art. 27. En tratados públicos podrán adoptarse normas tendientes a determinar la nacionalidad de personas a quienes la aplicación de leyes de distintos países atribuye más de una nacionalidad.

TITULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS
INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro y nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordene ni impedido de ejecutar lo que ella no prohíba.

Art. 29. Nadie podrá ser juzgado por tribunales especialmente creados, sino por sus Jueces naturales y en virtud de ley preexistente.

Art. 30. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde que entren en vigor, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en este caso, si el juicio fuere penal, las pruebas que estuvieren evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Art. 31. Los venezolanos y los extranjeros no tendrán derecho en ningún caso a que la Nación, los Estados o las Municipalidades les indemnicen daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido ejecutados por autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones legales.

Art. 32. La enunciación de los derechos que se hace en el presente título no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros que correspondan a los habitantes de Venezuela.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS VENEZOLANOS
Y DE LOS EXTRANJEROS

Art. 33. Son deberes de los venezolanos:

1.º Defender la Patria y no servir nunca contra ella ni contra sus aliados en caso de conflicto armado internacional.

Los venezolanos que faltaren a este deber serán considerados traidores a la Patria.

2.º Prestar servicio militar.

3.º Obedecer la Constitución, las leyes y las disposiciones que dicte el Poder Público.

Art. 34. Son deberes de los extranjeros en Venezuela:

1.º Contribuir a la defensa nacional en la forma en que lo determine la ley.

2.º Acatar los demás preceptos legales en los mismos términos exigidos a los venezolanos.

3.º No tomar parte en actividades políticas diferentes a las del ejercicio del sufragio cuando éste les corresponda.

Los extranjeros que faltaren a estos deberes tendrán iguales responsabilidades que los nacionales y podrán ser detenidos, confinados o expulsados del territorio de la República.

CAPITULO III

GARANTIAS INDIVIDUALES

Art. 35. Se garantiza a los habitantes de Venezuela:

1.º La inviolabilidad de la vida. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

2.º La libertad y la seguridad personal. En consecuencia, nadie podrá:

a) Ser preso o detenido sino conforme a las leyes.

b) Ser preso o detenido por incumplimiento de obligaciones civiles no definido como delito por la ley.

c) Ser obligado a prestar juramento ni a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

d) Continuar detenido después de decisión judicial firme que revoque la detención ni después de ser concedida legalmente la libertad bajo fianza o cumplida la pena impuesta.

e) Ser condenado en causa criminal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

f) Ser juzgado por los mismos hechos que hubieren motivado su anterior enjuiciamiento.

g) Ser condenado a pena corporal por más de treinta años ni a penas infamantes ni perpetuas, ni sometido a procedimientos que causen sufrimiento físico.

3.° La inviolabilidad del hogar. No podrá ser allanado sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los Tribunales de Justicia. Estará sujeto conforme a la ley, a inspecciones de carácter fiscal o de seguridad pública.

4.° La inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas. Sólo la autoridad competente, previo el cumplimiento de las formalidades legales, podrá ocupar las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia. En todo caso se guardará el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso.

5.° La libertad de transitar por el territorio nacional, cambiar de domicilio, ausentarse de la República y regresar a ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, con las limitaciones que imponga la ley.

6.° La libertad religiosa, bajo la suprema inspección de todos los cultos por el Poder Ejecutivo Nacional, de acuerdo con la ley.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes.

7.° La libertad de expresión del pensamiento, con las limitaciones que establezcan las leyes.

8.° La igualdad ante la ley.

La identificación de una persona para los actos de la vida civil no comprenderá mención alguna que se refiera a la naturaleza de la filiación, establezca diferencias en los nacimientos o indique el estado civil de los padres.

No se dará otro tratamiento oficial sino el de *ciudadano* o *usted*, salvo las fórmulas diplomáticas.

9.° El derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley,

de conformidad con la cual también podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes mediante sentencia firme y pago del precio.

La ley podrá establecer prohibiciones especiales para la adquisición, transferencia, uso y disfrute de determinadas clases de propiedad, por su naturaleza, condición o situación en el territorio nacional.

Las tierras adquiridas y destinadas a explotación de concesiones mineras, de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva.

10. El derecho de reunión, el de asociación y el de sindicalización, conforme a las leyes.

11. La libertad y protección del trabajo, conforme a las leyes.

12. La libertad de industria y de comercio, conforme a las leyes.

13. La libertad de enseñanza, con las limitaciones que establezca la ley.

Art. 36. En caso de emergencia nacional o internacional el Presidente de la República podrá, por Decreto dictado en Consejo de Ministros, restringir o suspender, total o parcialmente, las garantías ciudadanas en todo o en parte del territorio nacional, con excepción de las enunciadas en el ordinal 1.° del artículo 35 de esta Constitución y en la letra g) del ordinal 2.° del mismo artículo.

Este Decreto será revocado al cesar las causas que lo motivaron.

Art. 37. La restricción o suspensión de garantías no afectará en ningún caso el funcionamiento del Poder Público.

TITULO IV

DE LA SOBERANIA Y DEL PODER PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

DEL SUFRAGIO

Art. 38. La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce por medio del sufragio y por órgano del Poder Público.

Art. 39. El sufragio es función pública privativa de los venezolanos. No obstante, podrá hacerse extensiva a los extranjeros. La ley determinará las condiciones y demás modalidades relativas al ejercicio del sufragio en uno y otro caso.

CAPITULO II

DEL PODER PUBLICO Y SU EJERCICIO

Art. 40. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el de los Estados y el Nacional.

Art. 41. El Poder Público se ejercerá conforme a esta Constitución y a las leyes que definan sus atribuciones y facultades. Todo acto que extralimite dicha definición constituye una usurpación de atribuciones.

Art. 42. Los períodos constitucionales del Poder Público Nacional durarán cinco años.

Art. 43. En todos los actos públicos y documentos oficiales de la República, los Estados, el Distrito Federal, los Territorios Federales, las Dependencias Federales y las Municipalidades, además de las fechas del calendario, se citarán de la Independencia y la de la Federación, a contar del 19 de abril de 1810 y del 20 de febrero de 1859, respectivamente.

Art. 44. El ejercicio de cualquier cargo público exige de quien vaya a desempeñarlo la prestación previa del juramento de ley.

Art. 45. Nadie que esté al servicio del Estado podrá admitir cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización de la Cámara del Senado.

Art. 46. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, salvo que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales.

Art. 47. Nadie que esté al servicio del Estado podrá celebrar contrato alguno con él, por sí mismo ni por medio de interpuestas personas, salvando las excepciones que establezcan las leyes.

Art. 48. Ningún contrato de interés público nacional, estatal o municipal podrá

ser celebrado con gobiernos extranjeros ni traspasado a ellos. Tampoco podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas que no estén domiciliadas en Venezuela ni traspasarse a ellas los suscritos con terceros.

Para celebrar tales contratos con entidades oficiales o semioficiales extranjeras que tengan personería jurídica autónoma o para traspasarlos a ellas se requerirá la autorización del Congreso Nacional.

Art. 49. En los contratos de interés público celebrados con el Gobierno Nacional, con los de los Estados o con la Municipalidades se considerará incorporada la cláusula siguiente: «Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amistosamente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo puedan ser origen de reclamaciones extranjeras».

Art. 50. El Derecho de Patronato Eclesiástico, en posesión del cual está la República, se ejercerá conforme a la ley. Sin embargo podrán celebrarse convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Art. 51. En los compromisos internacionales que contraiga el Estado se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a decidir por las vías pacíficas reconocidas en el Derecho Internacional o previamente convenidas por aquéllas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse con motivo de la interpretación o ejecución del pacto.

Art. 52. El Estado no concederá monopolios. Podrá otorgar solamente concesiones por tiempo limitado, en la forma que mejor convenga a la Nación.

Art. 53. El Estado podrá reservarse el ejercicio de determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público. También podrá dictar medidas de orden económico para racionalizar y fomentar la producción y regular la circulación y el consumo de la riqueza.

§ 24. CONSTITUCIÓN DE 1953

Art. 54. La exportación es libre y sólo podrá prohibirse, gravarse o limitarse cuando lo exijan los intereses de la Nación.

Art. 55. Con objeto de tratar determinadas materias de alto interés nacional se constituirán Consejos Superiores integrados por el Presidente de la República, quien los presidirá; los miembros del Gabinete; las demás autoridades competentes, según el caso, y otras personas que designe el Presidente de la República.

CAPITULO III

DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES

Art. 56. Las Fuerzas Armadas Nacionales son una institución profesional, impersonal y apolítica, al servicio exclusivo de la Nación.

Las Fuerzas Armadas Nacionales tienen por objeto fundamental garantizar la defensa de la Nación, mantener la estabilidad interna y apoyar el cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Art. 57. Los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales no podrán ejercer el derecho de sufragio, pertenecer a agrupaciones políticas ni tomar parte en las actividades de éstas, mientras permanezcan en servicio activo.

Art. 58. Los poseedores de grados militares no podrán ser privados de ellos ni de los honores y demás beneficios inherentes al grado, sino en los casos y en la forma que determine la ley.

TITULO V

DE LOS PODERES PUBLICOS NACIONALES

CAPITULO PRIMERO

DEL PODER NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Art. 59. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cada una de las ramas del Poder Público Nacional tiene sus funciones propias; pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí y con los demás Poderes Públicos en la realización de los fines del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

De la competencia del Poder Nacional

Art. 60. Es de la competencia del Poder Nacional lo relativo a:

1.º La defensa de la Nación. La vigilancia y preservación de los intereses nacionales. La conservación de la paz pública y la recta aplicación de las leyes.

2.º La actuación internacional de la República de Venezuela.

3.º Los símbolos de la Patria.

4.º Las Fuerzas Armadas Nacionales.

5.º La organización y régimen del Distrito Federal, de los Territorios y de las Dependencias Federales.

6.º La legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución; la civil, la mercantil, la penal y la de procedimientos; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública y social; la de patentes y marcas de fábrica; la de propiedad literaria, artística e industrial, y la de las demás materias de la competencia nacional.

7.º Las fiestas nacionales. Los honores que otorga la República. La conservación del acervo histórico.

8.º Los servicios de seguridad y de identificación. La admisión, expulsión y naturalización de extranjeros.

9.º La inmigración y la colonización.

10. Reforma agraria.

11. El régimen de pesas y medidas, el sistema monetario nacional y la circulación de la moneda extranjera. En ningún caso podrán circular valores representados en papel ni billetes de banco sin el encaje o reserva metálica determinado en la ley

12. Los Bancos y demás instituciones de crédito.

13. Crédito público.

14. Pensiones.

15. La creación, recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos, contribuciones, tasas y demás rentas no atribuidas a los estados o a las Municipalidades.

16. El Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos.

17. La administración de las minas e hidrocarburos, ostrales de perlas, salinas y tierras baldías.

Únicamente se podrán otorgar concesiones y sólo por tiempo limitado para el aprovechamiento de las riquezas naturales. No obstante, el Poder Ejecutivo Nacional podrá vender o arrendar los terrenos baldíos. Los baldíos de las islas no podrán enajenarse y el aprovechamiento de éstos se concederá en forma que no implique la transferencia de la propiedad de la tierra. Las rentas procedentes de los bienes señalados y el producto de las ventas de terrenos baldíos ingresarán al Tesoro Nacional.

18. Turismo. Los hoteles, establecimientos de recreación y demás servicios para el fomento del turismo. Loterías.

19. Censo y estadísticas nacionales.

20. Las obras públicas nacionales.

21. Establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería arquitectónica y de urbanismo y la creación y funcionamiento de los organismos correspondientes.

22. Los principios y normas sobre educación y cultura en general. Funcionamiento de institutos, asociaciones y servicios docentes y culturales.

23. La dirección técnica, el establecimiento de normas administrativas y la coordinación de los servicios destinados a la defensa de la salud pública.

La ley podrá establecer la nacionalización de estos servicios públicos, de acuerdo con el interés colectivo.

24. La conservación, fomento y aprovechamiento de las riquezas naturales.

25. Trabajo, previsión y seguridad sociales.

26. Transporte terrestre, marítimo, aéreo, fluvial y lacustre.

27. Correos, telégrafos, teléfonos y comunicaciones inalámbricas.

28. Administración de justicia y Ministerio Público. Registro Público. Cárceles y penitenciarias.

29. Toda materia que la presente Constitución no atribuya a los otros Poderes.

Art. 61. El Gobierno Nacional podrá construir las obras y establecer los servicios que considere necesarios para la administración nacional.

CAPITULO II

DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Art. 62. El ejercicio del Poder Legislativo Nacional corresponde al Congreso Nacional, que se compone de dos Cámaras: la de Diputados y la del Senado.

Art. 63. La facultad de legislar que corresponde al Congreso Nacional no es delegable.

Art. 64. Las Cámaras Legislativas se reunirán en la capital de la República en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 65. Las sesiones ordinarias comenzarán el día 19 de abril de cada año o en la fecha ulterior más inmediata, sin necesidad de previa convocatoria. Este período de sesiones durará cien días improrrogables, los cuales serán hábiles en todas sus horas.

En las sesiones extraordinarias se tratarán solamente las materias que se hubieren expresado en la convocatoria, salvo que al legislar sobre éstas sea menester reformar la legislación que rija en cuestiones conexas. Sin embargo, en estas sesiones podrán las Cámaras Legislativa actuar además en asuntos de evidente urgencia.

Las sesiones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando lo acuerden las respectivas Cámaras.

Art. 66. Los actos que sancionen las Cámaras Legislativas funcionando separadamente como cuerpos colegisladores se denominarán «leyes», y los que sancionen reunidas en Congreso o separadamente para asuntos privativos de cada una se llamarán «acuerdos».

Art. 67. Cada una de las Cámaras Legislativas se instalará con las dos terceras partes de sus integrantes, por lo menos. A falta de este número los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas que juzguen necesarias para la formación del *quorum*. Si pasados quince días la Comisión Preparatoria no lo ha logrado, la instalación de cada Cámara se llevará a cabo con la mitad más uno, por lo menos, de sus integrantes.

Después de la instalación, cada una de las Cámaras Legislativas podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros incorporados.

Art. 68. Las Cámaras Legislativas se instalarán el mismo día y a la misma hora e igualmente clausurarán el período de sus sesiones en un mismo día y a una misma hora. Ninguna de ellas podrá cambiar el sitio de sus reuniones sin el consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se cumplirá lo que éste resuelva.

Art. 69. Los Diputados se elegirán por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. De la misma manera se elegirán suplentes para llenar, en el orden de su elección, las faltas absolutas o temporales de los principales.

Art. 70. Los Senadores se elegirán por la correspondiente Asamblea Legislativa en los Estados y por el Concejo Municipal en el Distrito Federal, a razón de dos por cada Entidad.

En la misma forma se elegirán suplentes para llenar, en el orden de su elección, las faltas absolutas o temporales de los principales.

Art. 71. Cuando por vacante absoluta se hubiere disminuido en un 50 por 100 o más la lista de suplentes de los Diputados de una circunscripción electoral, se procederá en los Estados a completar el número mediante elección por una Asamblea de los respectivos Concejos Municipales, que tendrá lugar en la correspondiente capital del Estado y que se integrará con la mitad más uno, por lo menos, de los componentes de cada Concejo. En el Distrito Federal y en los Territorios Federales el respectivo Concejo Municipal completará dicho número.

Art. 72. Cuando se produjere cualquier vacante absoluta de suplentes de los Senadores de una Entidad, se completará el número mediante elección que haga la Asamblea Legislativa del Estado o el Concejo Municipal del Distrito Federal, según corresponda.

Art. 73. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de veintiún años.

Art. 74. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años.

Art. 75. No podrán ser elegidos Diputados ni Senadores:

1.º El Presidente de la República, los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional, el Secretario de la Presidencia de la República, los miembros de la Corte Federal y los de la Corte de Casación, el Procurador de la Nación, el Contralor de la Nación y el Subcontralor de la misma, los Gobernadores de Estado, del Distrito Federal y los de los Territorios Federales.

2.º Los directores, administradores y representantes de institutos oficiales autónomos y de organizaciones o empresas en las cuales el Estado tenga participación económica decisiva.

3.º Cualquier otro funcionario público que ejerza cargo remunerado, salvo que sea académico, accidental, asistencial, docente, electoral o de la rama legislativa.

4.º Los ciudadanos que actúen en su propio nombre o en interés de otro como contratistas o gestores de negocios del Estado, en los casos que determine la ley.

Art. 76. Las personas elegidas Diputados o Senadores gozarán de inmunidad durante los treinta días que preceden al 19 de abril de cada año. Los Diputados o Senadores en ejercicio de sus funciones, gozarán también de inmunidad durante el período de las sesiones ordinarias y hasta treinta días después de terminadas, y desde la fecha de la convocatoria para sesiones extraordinarias hasta treinta días después de su terminación.

Mientras dure la inmunidad no podrán ser arrestados, presos, confinados, detenidos en modo alguno, coartados en el

ejercicio de sus funciones, obligados a comparecer en juicio ni a prestar juramento durante ese tiempo, el cual no se contará en los lapsos judiciales del respectivo proceso.

Art. 77. Los Diputados y Senadores no incurrirán en responsabilidad legal en ningún tiempo por las opiniones que emitan en las reuniones de sus Cámaras o en las del Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones de las Cámaras Legislativas

Art. 78. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Dar voto de censura a los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional, para lo cual se requerirá una mayoría de las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros presentes. El voto de censura causará remoción cuando la Corte Federal declare con lugar el enjuiciamiento del Ministro.

2.º Las demás que le señalen las leyes.

Art. 79. Son atribuciones de la Cámara del Senado:

1.º Acordar a venezolanos ilustres, después de veinticinco años de su muerte, el honor de que sus restos sean depositados en el Panteón Nacional.

2.º Autorizar el ascenso de los Oficiales de las Fuerzas Armadas Nacionales, desde los grados de Coronel o de Capitán de Navío, ambos inclusive, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

3.º Las demás que le señalen las leyes.

Art. 80. Son atribuciones comunes a ambas Cámaras Legislativas:

1.º Dictar su Reglamento Interior y de Debates.

2.º Calificar a sus miembros y conocer de sus renunciaciones.

3.º Nombrar comisiones de investigación, las cuales podrán exigir de cualquier autoridad la información y los documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

4.º Hacer comparecer a los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional para que informen sobre materias de su competencia, después de notificarles con tres días

de anticipación, por lo menos, los puntos objeto de la comparecencia.

5.º Las demás que les señalen las leyes.

Art. 81. Son atribuciones de las Cámaras Legislativas como cuerpos colegisladores:

1.º Legislar sobre las materias de la competencia del Poder Nacional y sobre el funcionamiento de éste.

2.º Autorizar al Presidente de la República para que declare la guerra o negocie la paz.

3.º Conocer en todo caso de los tratados, convenios o acuerdos internacionales que celebre el Poder Ejecutivo Nacional, los cuales deberán aprobar para que tengan validez, salvo que se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes del Estado, de aplicar principios expresamente reconocidos por éste, de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o del ejercicio de facultades que la ley atribuya expresamente al Poder Ejecutivo Nacional. Podrán ejecutarse provisionalmente aquellos tratados, convenios o acuerdos internacionales cuya urgencia así lo requiera.

4.º Aprobar o negar los contratos que celebre el Poder Ejecutivo Nacional y que conforme a la ley estén sujetos a este requisito.

5.º Sancionar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos que presente el Poder Ejecutivo Nacional. Este Proyecto entrará en vigencia el primero de julio de cada año, aun cuando no hubiere sido sancionado para tal fecha.

SECCIÓN TERCERA

Del Congreso Nacional.

Art. 82. Las Cámaras Legislativas se reunirán en Congreso cuando lo determinen esta Constitución o las leyes o lo acuerde alguna de ellas a petición de la otra.

Art. 83. El Presidente de la Cámara del Senado y el de la de Diputados son, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional.

Art. 84. Son atribuciones del Congreso Nacional:

1.º Escrutar los votos de la Asamblea Legislativa sobre reformas de la Constitución.

2.º Elevar a la categoría de Estado al Territorio Federal que llene las condiciones requeridas por ésta Constitución.

3.º Elegir a los funcionarios cuya designación le atribuyan esta Constitución y las leyes y tomarles el juramento de ley.

4.º Conocer de la renuncia del Presidente de la República o de quien haga sus veces.

5.º Recibir y examinar el Mensaje anual del Presidente de la República.

6.º Examinar y aprobar o improbar las Memorias y Cuentas de los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional y de cualquier organismo o funcionario que, de acuerdo con esta Constitución o las leyes, deba informar directamente a las Cámaras de la gestión que le corresponda.

7.º Dictar el Reglamento Interior y de Debates del Congreso Nacional.

8.º Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De la formación de las leyes.

Art. 85. Las leyes pueden ser iniciadas en cualquiera de las Cámaras Legislativas, por integrantes de éstas o por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 86. Los proyectos de leyes admitidos recibirán en cada Cámara tres discusiones.

Art. 87. El proyecto que hubiere sido aprobado definitivamente en una de las Cámaras se pasará a la otra para que lo discuta. Si ésta también lo aprobare lo devolverá a la Cámara de origen con las modificaciones que le hubiere hecho.

Cuando la Cámara en que se inició el proyecto aceptare las modificaciones efectuadas por la otra, éste quedará sancionado como acto legislativo. En caso contrario, las Cámaras se reunirán en Congreso y decidirán al respecto.

Art. 88. Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: «El Congreso de la República de Venezuela, Decreta».

Art. 89. Una vez sancionados los actos legislativos se extenderán por duplicado, conforme hayan quedado redactados en las discusiones. Serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios del Congreso y llevarán la fecha de la aprobación del acto.

Uno de dichos ejemplares será enviado por el Presidente del Congreso Nacional al Presidente de la República, a los efectos de la promulgación.

Art. 90. El Presidente de la República promulgará los actos legislativos dentro de los diez días siguientes a aquel en que los haya recibido; pero en el mismo lapso podrá solicitar, mediante exposición al Presidente del Congreso Nacional, que se los modifique o que se les levante la sanción. Si se tratare de modificaciones, éstas y los artículos que les son conexos, recibirán dos discusiones en cada una de las Cámaras. Si lo solicitado fuere el levantamiento de la sanción, las Cámaras reunidas en Congreso decidirán en una sola discusión. Para mantener el texto original del acto legislativo se requerirá en cada Cámara una mayoría de las dos terceras partes, por lo menos, de sus miembros presentes.

Cuando las Cámaras no aceptaren lo solicitado, el Presidente de la República promulgará el acto legislativo dentro de los cinco días siguientes al de su recibo, en la forma en que le haya sido devuelto, a menos que la exposición haya invocado la inconstitucionalidad del acto legislativo. En tal caso, el Presidente de la República lo pasará a la Corte Federal para que ésta decida en el término de diez audiencias, contadas desde el día en que reciba la comunicación del Presidente de la República. Si se declara que el acto legislativo no es inconstitucional, el Presidente de la República lo promulgará dentro de los cinco días siguientes al de la fecha de la sentencia de la Corte Federal.

Art. 91. Cuando los diez días señalados para la promulgación de los actos legislativos vencieren después de haber concluido el correspondiente período de sesiones de las Cámaras Legislativas, el Presidente de la República podrá solicitar la modificación o el levantamiento de la

sanción de los actos legislativos ante el Congreso Nacional reunido en sesiones extraordinarias.

Art. 92. La promulgación de los actos legislativos se hará mediante el Ejecútese del Presidente de la República y la publicación de ellos en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*.

Art. 93. La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un acuerdo o de un convenio internacionales queda a la discreción del Poder Ejecutivo Nacional, en conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

Art. 94. Las leyes se derogarán sólo por otras leyes y podrán ser reformadas parcialmente.

SECCIÓN QUINTA

De la Contraloría de la Nación.

Art. 95. El Poder Legislativo Nacional ejercerá la inspección y fiscalización de los ingresos y egresos del Tesoro Nacional, de las operaciones inherentes a dichos actos en los Despachos del Poder Ejecutivo Nacional y en los Institutos Autónomos y de las cuentas correspondientes, mediante un organismo denominado Contraloría de la Nación, sin perjuicio de la inspección y fiscalización que ejerza el Poder Ejecutivo Nacional.

La ley podrá atribuir a otros organismos la centralización de las cuentas y establecer un régimen especial para determinadas operaciones relativas a la seguridad del Estado.

Las funciones de la Contraloría de la Nación y las de los organismos a que se atribuyan la centralización y el examen, podrán hacerse extensivas a las administraciones estatales y municipales.

La organización y el funcionamiento de la Contraloría de la Nación los determinará la ley.

Art. 96. La Contraloría de la Nación estará bajo la dirección de un funcionario que se denominará Contralor de la Nación, elegido por el Congreso Nacional dentro de los treinta días siguientes a la instalación de las Cámaras Legisla-

tivas, en el año en que comience período constitucional.

En la misma oportunidad de la elección del Contralor de la Nación se elegirá un Subcontralor para que le sirva de auxiliar y supla sus faltas absolutas o temporales, y tres suplentes para que llenen las faltas del Subcontralor, en conformidad con la ley. La elección del Contralor de la Nación, del Subcontralor y de los tres suplentes será para el período constitucional respectivo.

Los demás funcionarios de la Contraloría de la Nación serán de la libre elección del Contralor de la Nación.

Art. 97. El Contralor de la Nación, el Subcontralor y los tres suplentes deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y no estar ligados con el Presidente de la República ni con el Procurador de la nación por parentesco de consanguinidad o afinidad, dentro del quinto y segundo grados, respectivamente.

Art. 98. El Contralor de la Nación presentará anualmente al Congreso Nacional un informe de la gestión correspondiente y suministrará al mismo Cuerpo los demás que éste le requiera. La ley determinará las informaciones que la Contraloría de la Nación deba suministrar al Poder Ejecutivo Nacional.

CAPITULO III

DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Del Gobierno y Administración Nacionales.

Art. 99. Lo relativo al Gobierno y a la Administración Nacionales no atribuidos por esta Constitución a otra autoridad, compete al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 100. El Poder Ejecutivo Nacional será ejercido por el Presidente de la República.

Art. 101. El Poder Ejecutivo Nacional tendrá su sede en la capital de la República.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del Presidente de la República.

Art. 102. El Presidente de la República es el representante del Estado, el jefe del Poder Ejecutivo Nacional y la suprema autoridad jerárquica de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Art. 103. Puede ser elegido Presidente de la República todo venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y de estado seglar.

Art. 104. El Presidente de la República será elegido por votación universal, directa y secreta, con tres meses de anticipación, por lo menos, al 19 de abril del año en que comience período constitucional, en la fecha que determine el Congreso Nacional en sus sesiones ordinarias del año inmediato anterior al del comienzo del respectivo período.

Se proclamará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido mayor número de votos.

Art. 105. El 19 de abril del año en que comience período constitucional el Presidente electo tomará posesión del cargo mediante prestación del juramento de ley ante el Congreso Nacional.

Cuando el Presidente electo no pudiere tomar posesión del cargo el 19 de abril, el Presidente saliente continuará en ejercicio del poder, con el carácter de Encargado del Poder Ejecutivo Nacional. Si transcurrieren treinta días, contados desde la referida fecha, sin haber prestado el Presidente electo el juramento de ley, se considerará que hay falta absoluta de Presidente de la República. En tal caso el Congreso Nacional, dentro de los diez días siguientes al del vencimiento de los treinta procederá a elegir, por mayoría absoluta de votos, Presidente de la República para el resto del período constitucional.

Cuando el Presidente electo no pudiere prestar el juramento de ley ante el Congreso Nacional por no estar éste reunido, lo hará ante la Corte Federal.

Art. 106. En caso de falta absoluta del Presidente de la República después de haber prestado el juramento de ley, se encargará del Poder Ejecutivo Nacional el Ministro que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Ministros en Gabinete, constituido éste con la mitad más uno, por lo menos, de sus componentes. El Ministro designado prestará inmediatamente el juramento de ley ante el Gabinete y actuará con el carácter de Encargado del Poder Ejecutivo Nacional. Si el Congreso Nacional estuviere reunido, procederá, dentro de los diez días siguientes a aquél en que se produjo la falta, a elegir Presidente de la República por mayoría absoluta de votos, para el resto del período constitucional. Si el Congreso Nacional no estuviere reunido, el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los diez días siguientes al de su designación, lo convocará a sesiones extraordinarias, a fin de proveer la vacante. El Congreso Nacional se reunirá dentro de los diez días siguientes al de la convocatoria y, dentro de los diez días siguientes al de su instalación procederá a elegir, por mayoría absoluta de votos, Presidente de la República para el resto del período constitucional.

El Presidente electo en la forma expresada tomará posesión del cargo dentro de los diez días siguientes al de la elección, mediante prestación del juramento de ley ante el Congreso Nacional o ante la Corte Federal, si ya no estuviere reunido aquel Cuerpo. De no hacerlo así, se considerará que hay falta absoluta de Presidente de la República y se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Art. 107. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro del Despacho Ejecutivo Nacional que aquél designe. El designado actuará como Ministro Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, después de prestar el juramento de ley ante el Presidente de la República o ante la Corte Federal, según lo decida el Presidente de la República al hacer la designación.

SECCIÓN TERCERA

De las Atribuciones del Presidente de la República.

Art. 108. Son atribuciones del Presidente de la República:

a) En Consejo de Ministros:

1.° Convocar el Congreso Nacional a sesiones extraordinarias.

2.° Reglamentar las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón, y reformar parcialmente los reglamentos de las mismas.

3.° Crear nuevos servicios públicos, autónomos o dependientes de la administración nacional, y suprimir o modificar los que existan.

4.° Celebrar tratados, convenios o acuerdos con otros Estados y adherir a los tratados multilaterales que interesen a la Nación.

5.° Decretar créditos adicionales a la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

6.° Disponer que el Ministerio Público promueva acusación contra los funcionarios que dieren motivo para ello.

b) Por medio del Ministro o Ministros respectivos:

7.° Administrar la Hacienda Pública.

8.° Convocar los Consejos Superiores.

9.° Dirigir las relaciones exteriores y las negociaciones diplomáticas del Estado.

10. Nombrar y remover los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, y los empleados nacionales cuya designación no esté atribuida por esta Constitución a otros funcionarios u organismos públicos.

11. Administrar los Territorios y las Dependencias Federales.

12. Convocar a Convención a los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

13. Fijar normas para la utilización de los ingresos de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales y coordinar los Presupuestos de Ingresos y Gastos de dichas Entidades con el de la Nación.

14. Negociar los empréstitos que decreta el Congreso Nacional.

15. Celebrar contratos con arreglo a las leyes.

16. Conceder indultos y amnistías.

c) Por sí:

17. Nombrar y remover los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional.

18. Reservarse el ejercicio de cualquier Ministerio.

19. Encargar del Poder Ejecutivo Nacional al Ministro que designe.

20. Adscribir al Despacho de la Presidencia los servicios públicos que crea conveniente.

21. Declarar la guerra o negociar la paz, cuando lo hubiere autorizado el Congreso Nacional.

22. Dirigir la guerra.

23. Ejercer las funciones que los Estados le deleguen en sus Constituciones.

24. Las demás que le acuerden esta Constitución y las leyes.

Art. 109. El Presidente de la República, personalmente o por medio de uno de los Ministros, presentará todos los años al Congreso Nacional, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, un Mensaje en que dará cuenta de su administración durante el año inmediatamente anterior.

En el año en que termine período constitucional el Mensaje se presentará el 19 de abril. Cuando no estuvieren reunidas aún las Cámaras Legislativas, el Presidente saliente lo presentará el primer día en que ellas se reúnan si para esa fecha estuviere actuando como Encargado del Poder Ejecutivo Nacional o lo entregará al nuevo Presidente de la República para que éste lo envíe al Congreso Nacional el día de la instalación de las Cámaras Legislativas.

Art. 110. El Presidente de la República es responsable de los actos de su administración, solidariamente con los Ministros del Despacho e individualmente por traición a la Patria y por delitos comunes.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional.

Art 111. Los Ministros son órganos legales del Presidente de la República.

Los Ministros deberán ser venezolanos por nacimiento, mayores de treinta años y de estado seglar.

Art. 112. El Presidente de la República y los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional integran el Consejo de Ministros. Los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional forman el Gabinete.

Art. 113. Las atribuciones y deberes de los Ministros, la organización de sus Ministerios y el funcionamiento del Consejo de Ministros los fijará la ley.

Art. 114. De las decisiones tomadas en Consejo de Ministros serán responsables los integrantes de éste, con excepción de los Ministros que hubieren hecho constar razonadamente su voto contrario.

Art. 115. La orden escrita del Presidente de la República no deja a salvo la responsabilidad personal en que incurran los Ministros por extralimitación de sus funciones.

Art. 116. Cada Ministro presentará al Congreso Nacional, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas, una Memoria de la gestión del Despacho respectivo durante el año inmediatamente anterior y la Cuenta de lo asignado a aquél por la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos durante el año fiscal respectivo.

En el año en que termine período constitucional los Ministros presentarán las Memorias y Cuentas el 19 de abril. Si para tal fecha no estuvieren reunidas las Cámaras Legislativas, las Memorias y Cuentas las enviarán el día de la instalación de aquellas los Ministros en ejercicio.

Art. 117. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras Legislativas. Asimismo podrán tomar parte en el estudio de los proyectos de leyes dentro de las Comisiones Permanentes.

Art. 118. Los Ministros podrán delegar en uno o más funcionarios del Despacho a su cargo y previa autorización del Presidente de la República, la facultad de firmar determinados documentos.

En estos casos, la responsabilidad incumbe al delegatario por los actos que otorgue.

SECCIÓN QUINTA

De la Hacienda Pública.

Art. 119. La dirección y administración de la Hacienda Pública corresponde al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 120. La Hacienda Pública está integrada por los bienes, ingresos y débitos que forman el activo y el pasivo de la Nación y por el producto de los bienes e ingresos cuya administración esté reservada al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 121. No podrá cobrarse ningún impuesto que no esté autorizado por la ley ni se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya destinado una cantidad en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos, a menos que el gasto se acordare mediante Crédito Adicional previo.

Art. 122. No podrá establecerse ningún impuesto pagadero en servicio personal ni pecharse, antes de ofrecerse al consumo, los productos naturales de la agricultura o de la cría.

Art. 123. No podrá establecerse ningún impuesto sobre la navegación de los ríos y otras aguas interiores si no se han ejecutado obras especiales que la hayan facilitado o hecho posible.

Art. 124. No podrá entrar en vigor ningún impuesto o contribución ni sufrir aumento o rebaja sino después de vencido el término que en cada caso deberá fijarse.

La presente disposición no limita los poderes extraordinarias que se acuerden al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 125. No podrán concederse franquicias, rebajas o exoneraciones que no estén permitidas por la ley o que no hayan sido estipuladas en contratos aprobados por el Congreso Nacional.

Art. 126. El Presidente de la República, personalmente o por medio del Ministro respectivo, dentro de los primeros quince días de la instalación de las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, presentará a cualquiera de ellas el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos.

Art. 127. En la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos se

incluirá anualmente una partida con el carácter de Situado Constitucional, cuyo monto oscilará entre el 12,59 y el 25 por 100 del total de los ingresos ordinarios estimados para el mismo Presupuesto. El Situado Constitucional se precisará cada año en Convención de Gobernadores y se distribuirá entre los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, así: 30 por 100, por partes iguales, y el 70 por 100 restante, proporcionalmente a la población de cada una de las Entidades.

En caso de reajuste del Presupuesto General de Ingresos y Gastos Públicos el Situado Constitucional será reajustado proporcionalmente.

Art. 128. En los contratos de interés nacional para obras, suministros o servicios que celebre el Poder Ejecutivo Nacional, podrá estipularse que el pago se efectúe por partes en el transcurso de varios ejercicios fiscales.

CAPITULO IV

DEL PODER JUDICIAL

Art. 129. El ejercicio del Poder Judicial de la República corresponde a la Corte Federal, a la Corte de Casación y a los demás Tribunales y Juzgados.

Art. 130. La Corte Federal y la Corte de Casación estarán integradas por los vocales que determine la ley, elegidos por el Congreso Nacional para el período constitucional respectivo.

Vencido el período constitucional correspondiente, los vocales de la Corte Federal y los de la Corte de Casación continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no tomen posesión quienes hayan de sustituirlos.

Art. 131. Para ser vocal de la Corte Federal o de la Corte de Casación se requiere ser venezolano por nacimiento, abogado de la República, mayor de treinta años y de estado seglar.

Art. 132. El Congreso Nacional, dentro de los quince días siguientes al de la instalación de las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias del año en que comience período constitucional, elegirá

los vocales de la Corte Federal y los de la Corte de Casación, junto con igual número de suplentes para llenar las faltas absolutas y las temporales de los principales.

Cuando hubiere falta absoluta de uno o más suplentes de la Corte Federal o de la Corte de Casación, el Congreso Nacional elegirá los que fueren necesarios. Estos ocuparán los últimos puestos en la lista respectiva.

Art. 133. Son atribuciones de la Corte Federal:

1.º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales o estatales, de los reglamentos y de las ordenanzas o acuerdos municipales, cuando colidan con la Constitución.

2.º Declarar la ley que deba prevalecer cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí o éstas con las de los Estados, y declarar asimismo cuáles son el artículo o artículos de una ley que hayan de regir, en caso de colisión.

3.º Declarar la nulidad de los actos del Poder Público que sean violatorios de esta Constitución.

4.º Conocer de las acusaciones contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional, los miembros del Congreso Nacional, los miembros de la Corte Federal y los de la Corte de Casación, el Contralor de la Nación y el Subcontralor de la misma, el Procurador de la Nación, los Gobernadores de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios Federales, los Secretarios generales de los mismos y los miembros de las Cortes Superiores de los Estados y de los Juzgados Superiores donde no hubiere Corte.

5.º Conocer de las causas civiles o criminales que se formen a los Representantes Diplomáticos acreditados en la República, en los casos permitidos por el Derecho Internacional Público.

6.º Conocer de las causas penales que por mal desempeño de sus funciones se formen a los Agentes Diplomáticos de la República.

7.º Dirimir las controversias de cualquier naturaleza que se susciten entre los funcionarios de orden político de los di-

ferentes Estados; entre uno o más Estados; entre éstos y el Distrito Federal y los Territorios Federales, y entre los Tribunales y funcionarios nacionales, en materias que sean de la competencia de la Corte Federal.

8.º Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más tribunales de la República, siempre que la ley no indique para ello otra autoridad.

9.º Conocer en juicio contencioso de todas las cuestiones que se susciten entre la Nación y los particulares a consecuencia de los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo Nacional, o de concesiones mineras, o de tierras baldías, salvo aquellos puntos que, por la ley vigente para el momento de la celebración del contrato, del otorgamiento de la concesión o de la negativa a concederla, quedaren sujetos a la decisión del Poder Ejecutivo Nacional sin recurso judicial.

10. Conocer, en juicio contencioso, de las acciones que se propongan contra la Nación por daños y perjuicios, y de las demás acciones que por sumas de dinero se intenten contra ella.

11. Conocer de las causas de presas.

12. Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras, cuando sea procedente.

13. Conocer de los demás recursos cuya decisión le atribuya la ley.

14. Las demás que le señalan esta Constitución y las leyes, en asuntos de la competencia federal.

Art. 134. Son atribuciones de la Corte de Casación:

1.º Conocer del recurso de Casación y de los demás cuya decisión le atribuya la ley.

2.º Las demás que le señalen las leyes.

Art. 135. La organización y funcionamiento de la Corte Federal y de la Corte de Casación; la organización, atribuciones y funcionamiento de los otros tribunales y juzgados de la República, y lo relativo a los cargos judiciales, desempeño de éstos, inspección que ejercerá el Poder Ejecutivo Nacional y demás asuntos de la administración de justicia los fijará la ley.

CAPITULO V

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 136. El Ministerio Público estará bajo la dirección de un funcionario que se denominará Procurador de la Nación, elegido por el Congreso Nacional para el período constitucional respectivo.

Art. 137. El Procurador de la Nación deberá ser venezolano por nacimiento, abogado de la República, mayor de treinta años y de estado seglar.

Art. 138. El Congreso Nacional, dentro de los quince días siguientes al de la instalación de las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias del año en que comience período constitucional, elegirá al Procurador de la Nación, junto con cinco suplentes para que llenen en el orden de su elección, las faltas absolutas o temporales de aquél.

Art. 139. Las funciones del Ministerio Público, la organización de la Procuraduría de la Nación y las atribuciones del Procurador de la Nación las fijará la ley.

TITULO VI

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 140 Esta Constitución podrá ser reformada a iniciativa de cualquiera de las Cámaras Legislativas o de las Asambleas Legislativas.

Art. 141. Cuando la iniciativa parta de alguna de las Cámaras Legislativas deberá proponerla la cuarta parte, por lo menos, de la totalidad de sus miembros. Declarada procedente la iniciativa, las Cámaras Legislativas discutirán la reforma según el sistema establecido en esta Constitución para la formación de las leyes. Concluido este proceso el Presidente del Congreso Nacional someterá la reforma a las Asambleas Legislativas para la ratificación de ella, la cual se considerará válida cuando la aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de las Asambleas Legislativas, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los componentes de cada Asamblea Legislativa.

Cuando la iniciativa parta de las Asambleas Legislativas el Congreso la declarará procedente si las dos terceras partes de aquéllos han considerado conveniente la reforma, mediante acuerdos aprobados en cada Asamblea por la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Declarada procedente la iniciativa se continuará según lo establecido al respecto en la primera parte de este artículo.

No se harán reformas sino en los puntos en que coincidiera la indicada mayoría de Asambleas Legislativas.

Art. 142. El voto definitivo de las Asambleas Legislativas volverá al Congreso Nacional para su escrutinio final, y si de éste resultare que la reforma ha sido debidamente ratificada por las Asambleas Legislativas, la Constitución reformada entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.° Mientras se reemplaza, en donde sea menester, la denominación de «Estados Unidos de Venezuela» por la de «República de Venezuela», será válida la primera.

2.° Dentro de los cinco días siguientes al de la promulgación de esta Constitución, la Asamblea Constituyente procederá a organizar el Poder Público para el período constitucional que comienza el 19 de abril de 1953. En consecuencia, la Asamblea Constituyente elegirá por mayoría absoluta:

a) El Presidente de la República.

b) La Cámara de Diputados, a razón de uno por cada 50.000 habitantes y uno más por toda fracción no menor de 25.000, en los Estados y en el Distrito Federal, y uno por cada Territorio Federal. También igual número de suplentes. En el Estado cuya población no alcance para elegir dos Diputados se elegirá este número en todo caso.

A los efectos de esta disposición se tomará como base la población que indiquen los resultados preliminares del Octavo Censo Nacional.

c) La Cámara del Senado, a razón de dos Senadores por cada Estado y por el Distrito Federal. También igual número de suplentes.

d) La Corte Federal, compuesta de cinco vocales. También igual número de suplentes.

e) La Corte de Casación, compuesta de diez vocales. También igual número de suplentes.

f) El Contralor de la Nación, el Subcontralor y los tres suplentes de éste.

g) El Procurador de la Nación y sus cinco suplentes.

h) Las Asambleas Legislativas de los Estados, a razón de dos diputados por cada Distrito e igual número de suplentes.

i) Los Concejos Municipales, a razón de siete concejales para cada Distrito de los Estados y para cada uno de los Territorios Federales e igual número de suplentes.

j) El Consejo del Distrito Federal, a razón de un concejal por cada Parroquia y tres suplentes para cada uno.

Cada Asamblea Legislativa se instalará el 1.° de junio de 1953 en la respectiva capital, con la mitad más uno de sus miembros, por lo menos, para sancionar la Constitución del Estado y considerar la Memoria y Cuenta del Poder Ejecutivo Estatal durante el Gobierno Provisorio.

Los nuevos Concejos Municipales se instalarán el 19 de abril de 1953 o en la fecha ulterior más inmediata, en las capitales de Distrito y de Territorio, y en Caracas, con la mitad más uno de sus miembros, por lo menos.

La Ley Orgánica de la Corte Federal y de Casación regirá, en cuanto sea aplicable, para la Corte Federal y la Corte de Casación, mientras se dictan sus leyes orgánicas. La Corte Federal asumirá todas las atribuciones que correspondían a la Corte Plena y a la Sala Federal. La Corte de Casación funcionará dividida en dos Salas: la Civil, Mercantil y del Trabajo, y la Penal. Cada Sala se compondrá de cinco miembros y conocerá de los recursos de Casación en la materia respectiva. Las dudas que pudieren suscitarse serán resueltas por la Corte Federal.

3.º Entretanto se completa la legislación determinada en el capítulo sobre Garantías individuales de esta Constitución se mantienen en vigor las disposiciones correspondientes del Gobierno Provisorio y se autoriza al Presidente de la República para que tome las medidas que juzgue convenientes a la preservación en toda forma de la seguridad de la Nación, la conservación de la paz social y el mantenimiento del orden público.

4.º Las policías municipales, los institutos municipales de crédito, las pensiones municipales y estatales y las loterías estatales y la del Distrito Federal, continuarán en la misma forma en que han venido, hasta que se organicen los correspondientes servicios nacionales.

5.º El impuesto de Papel Sellado continuará recaudándose en los Estados hasta que sea modificada la Ley de Timbre Fiscal.

6.º El Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año fiscal 1953-54 será presentado a Congreso Nacional en la segunda quincena del mes de mayo de 1953.

7.º Se fija la cantidad de trescientos millones de bolívares como Situado Constitucional para el ejercicio fiscal 1953-54.

8.º Se mantiene en vigencia el ordenamiento legal existente, mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público o no quede derogado expresa o implícitamente por esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Se deroga la Constitución de 5 de julio de 1947.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de abril de 1953.—Año 143 de la Independencia y 95 de la Federación.

El Presidente, Representante por el Estado Táchira (L. S.), RICARDO GONZALEZ C.

El primer Vicepresidente, representante por el Distrito Federal, *Oscar Rodríguez Gragirena*.

El segundo Vicepresidente, representante por el Estado Sucre, *Jesús Guerra Olivieri*.

ESTADO ANZOATEGUI

Eduardo Marcano Guzmán, Ramón Antonio Yepez, Arnaldo Paz Silva, Rafael Unamo.

ESTADO APURE

José Garbí Sánchez, Manuel Vargas Rivas.

ESTADO ARAGUA

Carlos Díaz Martínez, Rómulo Paradisi, Isolda Medina de Méndez, Juan Blanco Peñalver.

ESTADO BARINAS

Luis Alberto García Monsant, Marco Arvelo Torrealba.

ESTADO BOLIVAR

Félix Ortiz Villarroel, Hermann Meinhardt, hijo.

ESTADO CARABOBO

Ramón Ecarri Rodríguez, Oswaldo Paz Castillo, Rafael Domingo Campo, Juanita de Ochoa Blanco, José Federico Kolster.

ESTADO COJEDES

Antonio Moreno Herrera, Eduardo Noquera, hijo.

ESTADO FALCON

Rafael Gallardo, Francisco Montes Santander, Euclides Julián Fuguett, Angel Delgado, Iván Rodríguez Hidalgo.

ESTADO GUARICO

Cástor Urbina, Luis Acosta Rodríguez, Mercedes Hernández.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

ESTADO LARA

Remigio Guédez Paris, Rafael Antonio Saldívia, Arturo Hernández, Otto Seijas, Carlos Vicci Oberto, Flor de María Torres, Jóvito Meléndez.

ESTADO MERIDA

Pedro Guerra Fonseca.

ESTADO MIRANDA

Alberto Silva Alvarez, Rafael Enrique Blanco, Antonio Seijas, Félix R. Balza G., Ali Dáger, Emilio López Rodríguez.

ESTADO MONAGAS

Santiago Fontiveros, Alberto Garantón Ledezma.

ESTADO NUEVA ESPARTA

José Martín Marcano Hernández, Ricardo Mendoza Aguilera.

ESTADO PORTUGUESA

Rafael Heredia Peña, Andrés Certad Mejías.

ESTADO SUCRE

J. M. Rondón Sotillo, Luis Enrique Fuentes Guerra, Andrés Romero, Jesús Coll, José María Noriega, hijo.

ESTADO TACHIRA

Aurelio Ferrero Tamayo, Antonio Daza Moros, Miguel Angel León Arellano, José Gregorio Gómez.

ESTADO TRUJILLO

Mario Valecillo Añez, Jesús Urdaneta Araujo, Tomás Godoy, Salomón Viloria.

ESTADO YARACUY

José Ramón Gutiérrez, Luis Mendoza, Rafael Linares Herrera.

ESTADO ZULIA

Héctor Montero Acevedo, Darío Parra, Gastón Montiel Villasmil, Juan Alberto Sánchez Fernández, Heli Saúl Silva Pineda, Luis Prado, Humberto José Cardozo, Pedro José Rojas, Aurora Montiel, Abdón Padrón.

DISTRITO FEDERAL

Luis García, Luis E. Vizcarrondo Rafael Arroyo Parejo, Carlota Benítez de Sorcorro, Carmen de Denoux, Ramón Amore Campos, Carlos Sicerine, Ismael A. Silva, Luis Chiquín Tovar, Francisco Peña, Felipe del Rosario Torrealba, Bernardino Moreno, Pedro Ortega.

TERRITORIO FEDERAL AMAZONAS

Carlos Santana Tovar.

TERRITORIO FEDERAL DELTA-AMACURO

Bartolomé Mata Vásquez.

COCIENTE ELECTORAL NACIONAL

Domingo Antonio Fernández.
El Secretario, *Francisco Carreño Delgado.*

Caracas, 15 de abril de 1953.—Año 143 de la Independencia y 95 de la Federación.
Ejecútese y cúdese de su ejecución (L. S.), MARCOS PEREZ JIMENEZ.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA *

Las Fuerzas Armadas Nacionales en atención al reclamo unánime de la nación y en defensa del supremo interés de la República, que es su principal deber, han resuelto poner término a la angustiosa situación política por que atravesaba el país a fin de enrumbarlo hacia un *Estado democrático de Derecho*, y en consecuencia

litar de Gobierno serán refrendados por el Ministro o los Ministros del Despacho a quienes corresponda, según el caso.

Art. 7.º La Junta Militar tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, el cual firmará junto con ella sus actas.

Dicho Secretario será nombrado en la misma oportunidad del nombramiento del Gabinete Ejecutivo.

Acuerda:

Art. 1.º Se constituye una Junta Militar de Gobierno integrada por cinco miembros, a saber: Contralmirante Wolfgang Larrazábal, Coronel Abel Romero Villate, Coronel Roberto Casanova, Coronel Carlos Luis Araque y Coronel Pedro José Quevedo.

La Presidencia de la Junta la ejercerá el Contralmirante Wolfgang Larrazábal.

Art. 2.º La Junta así constituida asumirá todos los poderes del Estado, y por lo tanto, ejercerá el Poder Ejecutivo de la Nación mientras se organizan constitucionalmente los Poderes de la República dentro de las pautas del artículo 3.º.

Art. 3.º Se mantiene en plena vigencia el ordenamiento jurídico nacional, en cuanto no colida con la presente Acta Constitutiva y con la realización de los fines del nuevo Gobierno, a cuyo efecto la Junta Militar dictará mediante Decreto refrendado por el Gabinete Ejecutivo, las normas generales y particulares que aconseje el interés de la República, inclusive las referentes a nueva organización de las ramas del Poder Público.

Art. 4.º Las Resoluciones, Actos, Decretos y demás providencias que la Junta acordare en ejercicio de sus atribuciones, serán tomadas por mayoría.

Art. 5.º El Presidente de la Junta Militar de Gobierno, a nombre de la Junta, ejercerá las funciones normales del Jefe del Estado en todo cuanto sea compatible con el carácter colegiado del Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Los Decretos de la Junta Mi-

Caracas, veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.—*Contralmirante, Wolfgang Larrazábal. Coronel, Abel Romero Villate. Coronel, Roberto Casanova. Coronel, Carlos Luis Araque. Coronel Pedro José Quevedo.*

Por las Fuerzas Terrestres.—*Coronel Marco Aurelio Moros* (Encargado del Comando de las Fuerzas Terrestres).

Por las Fuerzas Aéreas.—*Coronel, Jesús M. Castro León* (Jefe del Estado Mayor Aéreo).

Por las Fuerzas Navales.—*Capitán de Navío, Marco Tulio Montero* (Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Navales).

Por las Fuerzas Armadas de Cooperación.—*Teniente-Coronel, Miguel Angel Nieto Bastos* (Encargado del Comando de las Fuerzas Armadas de Cooperación).

Las fuerzas armadas nacionales representadas por la Junta Militar de Gobierno de la República de Venezuela y por los principales personeros de las distintas Armas.

Considerando: Que superado el momento de instalación del Gobierno constituido conforme al Acta de esta misma fecha, se ha evidenciado la superior conveniencia de ampliar la integración de la Junta Militar de Gobierno y transformarla en una Junta de Gobierno con representación civil;

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 25567, de 23 de enero de 1958.

Considerando: Que es deber de la oficialidad demostrar que la razón de su intervención en el control del Estado es la de orientar al país hacia una efectiva institucionalidad y nunca la de proceder al reparto de las Carteras Ministeriales entre los propios integrantes de la Junta; y

Considerando: Que el Gobierno Provisional debe estar en condiciones de ejercer en todo momento la totalidad del Poder, pudiendo actuar por sí mismo como representante y delegatorio de las Fuerzas Armadas,

Acuerda:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 1.º del Acta Constitutiva de esta misma fecha, para incorporar a la Junta Militar de Gobierno ya constituida a los ciudadanos Doctor Blas Lamberti y señor

Eugenio Mendoza, quienes tendrán la misma condición y atribuciones de los miembros ya designados.

Art. 2.º En consecuencia, Junta de Gobierno será el nombre de la suprema entidad así integrada.

Art. 3.º Se acuerda que ninguno de los miembros de la Junta de Gobierno será designado para integrar el Gabinete Ejecutivo.

Art. 4.º La junta de Gobierno queda facultada expresamente para modificar su propia composición cuando así lo aconseje el interés nacional.

El Presidente de la Junta, (L.S.), *Contralmirante Wolfgang Larrazábal. Coronel Abel Romero Villate. Coronel Roberto Casanova. Coronel Carlos Luis Araque. Coronel Pedro José Quevedo.*

§ 24.b. Ratificación de Principios de la Junta de Gobierno de 1958 *

La Junta de Gobierno de la República de Venezuela, en Consejo de Ministros, ha considerado conveniente a los supremos intereses del país, y para la más clara y precisa orientación de la opinión pública, ratificar expresamente algunos de los principios fundamentales que han inspirado su actuación en el campo jurídico.

Fue principio esencial de la constitución de la Junta de Gobierno enrumbar el país hacia un estado democrático de derecho. A tal efecto, se mantuvo en plena vigencia el ordenamiento jurídico nacional, el cual sólo sería modificado por las normas generales y particulares que aconsejare el interés de la República, mediante Decreto refrendado por el Gabinete Ejecutivo.

Conforme al espíritu del Acta Constitutiva ha sido criterio unánime de la Junta de Gobierno y del Consejo de Ministros el usar con discreción de las facultades extraordinarias de carácter legislativo y, sobre todo, de que los hechos ocurridos en el pasado y de los cuales son responsables los personeros del régimen depuesto, sean juzgados por los tribunales ordinarios y según las leyes preexistentes, de modo que el propósito inquebrantable de hacer justicia no pueda empeñarse en ningún momento por los impulsos de la pasión o de la venganza.

La firme línea de conducta adoptada no es consecuencia de lenidad en relación con la infortunada etapa que vivió el país y a la que puso término el movimiento cívico-militar que culminó el 23 de enero. Ella parte del concepto de que conviene más al definitivo afianzamiento de un régimen democrático de derecho, mirar con especial preferencia el futuro del país y establecer las estructuras y sistemas fundamentales que impidan la repetición de actos violatorios

de las garantías ciudadanas o de disposición ilegal del patrimonio de la Nación.

La reiterada afirmación, con hechos positivos, de esa línea de conducta, ha acrecentado en tal forma el crédito del Gobierno, tanto en el país como en el exterior, que las actividades económicas se han desenvuelto con toda normalidad.

Conciliando los principios proclamados con las circunstancias anormales creadas durante la permanencia en el poder del régimen depuesto, la Junta de Gobierno ha hecho uso de sus facultades extraordinarias exclusivamente para dictar una medida ejemplarizante de aseguramiento de los bienes adquiridos por el ex-Presidente depuesto, y para detener preventivamente a aquellos funcionarios a quienes la opinión pública señala como presuntos culpables de delitos cometidos contra la integridad y la dignidad humanas. Los detenidos han quedado inmediatamente a la orden de los tribunales de justicia, los que, en ejercicio de su autonomía legal, determinarán libremente y conforme a las leyes preexistentes, quiénes tienen derecho a recobrar su libertad y a quiénes debe confirmársele la privación de la misma.

Igualmente se dictó un Decreto que permitiera la inmediata integración de la Comisión Investigadora prevista en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, con objeto de que ésta pudiera aplicarse como instrumento moralizador de las funciones públicas, tanto en el pasado como actualmente y en el futuro. La Comisión Investigadora, que es también un organismo completamente autónomo e independiente del Ejecutivo Nacional, ha venido actuando en conformidad con el texto de la Ley promulgada por el Congreso Nacional en el año de 1948.

* Texto tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 25605, de 8 de marzo de 1958.

Para satisfacer la legítima aspiración de justicia de la colectividad, y con el propósito de habituar a los ciudadanos al ejercicio de sus derechos haciendo uso de las vías legales, el Gobierno ha facilitado los medios para que en todas las localidades del país se explique a las víctimas de delitos contra sus personas o contra sus bienes el derecho que les asiste para iniciar los correspondientes procesos. Dentro de ese orden de ideas y para acelerar la sustanciación de los mismos, se han creado ya en la capital de la República dos nuevos Juzgados de Instrucción, y se ha aumentado el personal de los existentes en proporción al mayor volumen de asuntos que han sido llevados a su conocimiento. El sacrificio fiscal acordado por la derogatoria parcial de la Ley de Arancel Judicial, según Decreto N.º 36, de 15 de febrero próximo pasado, persigue la misma finalidad de facilitar a los ciudadanos el ejercicio y defensa de sus derechos mediante la actuación de los tribunales.

Es firme propósito del Gobierno no alterar esta línea de conducta, que considera la más beneficiosa para los intereses permanentes del país. Las medidas extraordinarias que imponga en el futuro la necesidad de facilitar el cumplimiento de las labores de los tribunales, sin detrimento de su independencia, dejarán siempre a salvo la irretroactividad de las leyes sustantivas. Cualquier otra medida aparentemente especial que haya adoptado o adoptar el Gobierno tiene su justificación exclusivamente en su deber de mantener el orden público y hacer honor a los compromisos que la Nación ha adquirido con países amigos y que reafirmarán el grado de cultura y de civilización en que nos encontramos colocados. No obstante lo expuesto, es oportuno

advertir que el régimen provisional no permitirá que personas o grupos refractarios al orden democrático puedan hacer uso de las garantías y libertades existentes para comprometer el destino de la República mediante maniobras encaminadas a sembrar el confusionismo y la división.

Por último, el Gobierno tiene especial satisfacción en manifestar que se adelantan estudios orientados a una revisión de nuestras leyes, a fin de adecuarlas al progreso social y económico del país y para que la renovación de los procedimientos administrativos y judiciales elimine las trabas para el efectivo y rápido ejercicio de los derechos por todos los ciudadanos, sin preferencias ni desigualdades.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los 8 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.—Año 148.º de la Independencia y 100.º de la Federación.

El Presidente de la Junta (L. S.), *Contraalmirante Wolfgang Larrazábal*, *Coronel Carlos Luis Araque*, *Coronel Pedro José Quevedo*, *Eugenio Mendoza*, *Blas Lambertini*. El Ministro de Relaciones Interiores, *Numa Quevedo*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Oscar García Velutini*. El Ministro de Hacienda, *Arturo Sosa*, hijo. El Ministro de la Defensa, *Coronel Jesús María Castro León*. El Ministro de Fomento, *Oscar Palacios Herrera*. El Ministro de Obras Públicas, *Víctor M. Rotondaro*. El Ministro de Educación, *Julio de Armas*. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, *Carlos Luis González*. El Ministro de Agricultura y Cría, *Carlos E. Galavis*. El Ministro de Trabajo, *Raúl Valera*. El Ministro de Comunicaciones, *Oscar Machado Zuloaga*. El Ministro de Justicia, *René de Sola*. El Ministro de Minas e Hidrocarburos, *Carlos Pérez de la Cova*.

§ 25

CONSTITUCION DE 1961 *

* La Constitución fue sancionada por el Congreso de la República, en Caracas, el 23 de enero de 1961, y mandada a ejecutar por el Presidente, Rómulo Betancourt, el mismo día. Fue publicada en *Gaceta Oficial* extraordinaria, núm. 662, de 23 de enero de 1961. La Constitución ha sido enmendada en dos oportunidades: la *Enmienda núm. 1*, sancionada por el Congreso el 9 de mayo de 1973 y mandada a ejecutar por el Presidente, Rafael Caldera, el 11 de mayo de 1973, fue publicada en *Gaceta Oficial* extraordinaria, número 1.585, de 11 de mayo de 1973; y la *Enmienda núm. 2*, sancionada por el Congreso el 16 de marzo de 1983 y mandada a ejecutar por el Presidente, Luis Herrera Campins, el 16 de marzo de 1983, fue publicada en *Gacetas Oficiales*, núm. 32.696, de 30 de marzo de 1983, y núm. 3.251, extraordinario, de 12 de septiembre de 1983 (la cual reimprime por error de copia la *Gaceta Oficial*, núm. 3.224, extraordinario, de 24 de julio de 1983). El texto de la Constitución de 1961 que se publica, y sus Enmiendas núms. 1 y 2, se ha tomado de *Gaceta Oficial*, núm. 3.357, extraordinario, de 2 de marzo de 1984.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA,

requerido el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia, y visto el resultado favorable del escrutinio, en representación del pueblo venezolano, para quien invoca la protección de Dios Todopoderoso;

con el propósito de mantener la independencia y la integridad territorial de la Nación, fortalecer su unidad, asegurar la libertad, la paz y la estabilidad de las instituciones;

proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social; lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los principios de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre;

mantener la igualdad social y jurídica, sin discriminaciones derivadas de raza, sexo, credo o condición social;

cooperar con las demás naciones y, de modo especial, con las Repúblicas hermanas del Continente, en los fines de la comunidad internacional, sobre la base del recíproco respeto de las soberanías, la autodeterminación de los pueblos, la garantía universal de los derechos individuales y sociales de la persona humana, y el repudio de la guerra, de la conquista y del predominio económico como instrumentos de política internacional;

sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos, y favorecer pacíficamente su extensión a todos los pueblos de la tierra;

y conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico de la Nación, forjado por el pueblo en sus luchas por la libertad y la justicia y por el pensamiento y la acción de los grandes servidores de la patria, cuya expresión más alta es Simón Bolívar, el Libertador, decreta la siguiente

CONSTITUCION

TITULO PRIMERO

**DE LA REPUBLICA, SU TERRITORIO
Y SU DIVISION POLITICA**

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1.° La República de Venezuela es para siempre e irrevocablemente libre

e independiente de toda dominación o protección de potencia extranjera.

Art. 2.° La República de Venezuela es un estado federal, en los términos consagrados por esta Constitución.

Art. 3.° El gobierno de la República de Venezuela es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo.

Art. 4.° La soberanía reside en el pue

blo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público.

Art. 5.º La bandera nacional, con los colores amarillo, azul y rojo; el himno nacional, «Gloria al bravo pueblo», y el escudo de armas de la República son los símbolos de la Patria.

La ley determinará sus características y reglamentará su uso.

Art. 6.º El idioma oficial es el castellano.

CAPITULO II

DEL TERRITORIO Y LA DIVISION POLITICA

Art. 7.º El territorio nacional es el que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados válidamente por la República.

La soberanía, autoridad y vigilancia sobre el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, así como el dominio y explotación de los bienes y recursos en ellos contenidos, se ejercerán en la extensión y condiciones que determine la ley.

Art. 8.º El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a potencia extranjera.

Los Estados extranjeros sólo podrán adquirir, dentro del área que se determine, mediante garantías de reciprocidad y con las limitaciones que establezca la ley, los inmuebles necesarios para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares. La adquisición de inmuebles por organismos internacionales sólo podrá autorizarse mediante las condiciones y restricciones que establezca la ley. En todos estos casos quedará siempre a salvo la soberanía sobre el suelo.

Art. 9.º El territorio nacional se divide, para los fines de la organización política de la República, en el de los Estados, el Distrito Federal, los Territorios Federales y las Dependencias Federales.

Art. 10. Los Estados podrán fusionarse, modificar sus actuales límites y acordarse

compensaciones o cesiones de territorio mediante convenios aprobados por sus Asambleas Legislativas y ratificados por el Senado. La modificaciones de límites, compensaciones o cesiones de territorio entre el Distrito Federal o los Territorios o Dependencias Federales y los Estados podrán realizarse por convenios entre el Ejecutivo Nacional y los respectivos Estados, ratificados por las correspondientes Asambleas Legislativas y por el Senado.

Art. 11. La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento permanente de los órganos supremos del Poder Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio transitorio del Poder Nacional en otros lugares de la República.

Una ley especial podrá coordinar las distintas jurisdicciones existentes dentro del área metropolitana de Caracas, sin menoscabo de la autonomía municipal.

Art. 12. El Distrito Federal y los Territorios Federales serán organizados por leyes orgánicas, en las cuales se dejará a salvo la autonomía municipal.

Art. 13. Por ley especial podrá darse a un Territorio Federal categoría de Estado, asignándole la totalidad o una parte de la superficie del Territorio respectivo.

Art. 14. Son Dependencias Federales las porciones del territorio de la República no comprendidas dentro de los Estados, Territorios y Distrito Federal así como las islas que se formen o aparezcan en el mar territorial o en el que cubra la plataforma continental. Su régimen y administración serán establecidos por la ley.

Art. 15. La ley podrá establecer un régimen jurídico especial para aquellos territorios que, por libre determinación de sus habitantes y con la aceptación del Congreso, se incorporen al de la República.

CAPITULO III

DE LOS ESTADOS

Art. 16. Los Estados son autónomos e iguales como entidades políticas. Están obligados a mantener la independencia e integridad de la Nación; y a cumplir y

hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Darán fe a los actos públicos emanados de las autoridades nacionales, de los otros Estados y de los Municipios y harán que se ejecuten.

Cada Estado podrá conservar su nombre actual o cambiarlo.

Art. 17. Es de la competencia de cada Estado:

1.º La organización de sus poderes públicos, en conformidad con esta Constitución.

2.º La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político-territorial en conformidad con esta Constitución y las leyes nacionales.

3.º La administración de sus bienes y la inversión del situado constitucional y demás ingresos que le correspondan, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 229 y 235 de esta Constitución.

4.º El uso del crédito público, con las limitaciones y requisitos que establezcan las leyes nacionales.

5.º La organización de la policía urbana y rural y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal.

6.º Las materias que le sean atribuidas de acuerdo con el artículo 137.

7.º Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal.

Art. 18. Los Estados no podrán:

1.º Crear aduanas ni impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes extranjeros o nacionales o sobre las demás materias rentísticas de la competencia nacional o municipal.

2.º Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio.

3.º Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él.

4.º Crear impuestos sobre el ganado en pie o sobre sus productos o subproductos.

Art. 19. El Poder Legislativo se ejerce en cada Estado por una Asamblea Legislativa cuyos miembros deberán reunir las mismas condiciones exigidas por esta

Constitución para ser Diputado y serán elegidos por votación directa con representación proporcional de las minorías, de acuerdo con la ley.

La Asamblea Legislativa es competente para el examen y control de cualquier acto de la administración pública estatal.

Los miembros de las Asambleas Legislativas gozarán de inmunidad en el territorio del Estado respectivo, desde diez días antes de comenzar las sesiones hasta diez días después de terminar éstas o de separarse del ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad se regirá por las normas de esta Constitución relativas a la inmunidad de los Senadores y Diputados, en cuanto sean aplicables.

Art. 20. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:

1.º Legislar sobre las materias de la competencia estatal.

2.º Aprobar o improbar anualmente la gestión del Gobernador, en la sesión especial que al efecto se convoque.

3.º Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado.

El total de gastos autorizados por la Ley de Presupuesto no podrá exceder en ningún caso de la estimación de los ingresos del respectivo período hecha por el Gobernador en el proyecto presentado a la Asamblea Legislativa.

4.º Las demás que le atribuyan las leyes.

Art. 21. El gobierno y la administración de cada Estado corresponden a un Gobernador, quien además de Jefe del Ejecutivo del Estado es agente del Ejecutivo Nacional en su respectiva circunscripción.

Para ser Gobernador se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y de estado seglar.

Art. 22. La ley podrá establecer la forma de elección y remoción de los Gobernadores, de acuerdo con los principios consagrados en el artículo 3.º de esta Constitución. El respectivo proyecto deberá ser previamente admitido por las Cámaras en sesión conjunta, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros. La ley respectiva no estará sujeta al veto del Presidente de la República. Mientras no se dicte la ley prevista en

este artículo, los Gobernadores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Art. 23. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1.º Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes, y ejecutar y hacer ejecutar las órdenes y resoluciones que reciba del Ejecutivo Nacional.

2.º Nombrar y remover los funcionarios y empleados de su dependencia, cuya designación no estuviere atribuida a otra autoridad, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre carrera administrativa.

3.º Presentar a la Asamblea Legislativa un informe de su administración durante el año inmediatamente anterior.

4.º Presentar a la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley de Presupuesto.

Art. 24. La improbación de la gestión del Gobernador acarreará su inmediata destitución en el caso de que esta última sea acordada expresamente y por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa.

CAPITULO IV

DE LOS MUNICIPIOS

Art. 25. Los Municipios constituyen la unidad política primaria y autónoma dentro de la organización nacional. Son personas jurídicas y su representación la ejercerán los órganos que determine la ley.

Art. 26. La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales y por las disposiciones legales que en conformidad con aquélla dicten los Estados.

Art. 27. La ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los Municipios, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, situación geográfica y otros factores de importancia. En todo caso la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del Gobierno local.

Art. 28. Los Municipios podrán ser agrupados en Distritos. También podrán los Municipios constituir mancomunidades para determinados fines de su competencia.

Art. 29. La autonomía del Municipio comprende:

1.º La elección de sus autoridades.

2.º La libre gestión en las materias de su competencia, y

3.º La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino por ante los órganos jurisdiccionales, de conformidad con esta Constitución y las leyes.

Art. 30. Es de la competencia municipal el gobierno y administración de los intereses peculiares de la entidad, en particular cuanto tenga relación con sus bienes e ingresos y con las materias propias de la vida local, tales como urbanismo, abastos, circulación, cultura, salubridad, asistencia social, institutos populares de crédito, turismo y policía municipal.

La ley podrá atribuir a los Municipios competencia exclusiva en determinadas materias, así como imponerles un mínimo obligatorio de servicios.

Art. 31. Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

1.º El producto de sus ejidos y bienes propios.

2.º Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.

3.º Las patentes sobre industria, comercio y vehículos, y los impuestos sobre inmuebles urbanos y espectáculos públicos.

4.º Las multas que impongan las autoridades municipales, y las demás que legalmente les sean atribuidas.

5.º Las subvenciones estatales o nacionales y los donativos, y

6.º Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que crearen de conformidad con la ley.

Art. 32. Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán enajenarse para construcciones en los casos establecidos en las ordenanzas municipales y previas las formalidades que las mismas señalen. También podrán enajenarse con fines de reforma agraria aquéllos que de

termine la ley, pero siempre se dejarán a salvo los que requiera el desarrollo de los núcleos urbanos.

Art. 33. Los Municipios podrán hacer uso del crédito público con las limitaciones y requisitos que establezca la ley.

Art. 34. Los Municipios estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el artículo 18 de esta Constitución y no podrán gravar los productos de la agricultura, la cría y la pesquería de animales comestibles, con otros impuestos que los ordinarios sobre detalles de comercio.

TITULO II

DE LA NACIONALIDAD

Art. 35. Son venezolanos por nacimiento:

1.º Los nacidos en el territorio de la República.

2.º Los nacidos en territorio extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento.

3.º Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, y

4.º Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezcan su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Art. 36. Son venezolanos por naturalización los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.

Los extranjeros que tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano gozarán de facilidades especiales para la obtención de carta de naturaleza.

Art. 37. Son venezolanos por naturali-

zación desde que declaren su voluntad de serlo:

1.º La extranjera casada con venezolano.

2.º Los extranjeros menores de edad en la fecha de naturalización de quien ejerza sobre ellos la patria potestad si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad, y

3.º Los extranjeros menores de edad adoptados por venezolanos, si residen en el territorio de la República y hacen la declaración antes de cumplir veinticinco años de edad.

Art. 38. La venezolana que casare con extranjero conserva su nacionalidad, a menos que declare su voluntad contraria y adquiera, según la ley nacional del marido, la nacionalidad de éste.

Art. 39. La nacionalidad venezolana se pierde:

1.º Por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

2.º Por revocación de la naturalización mediante sentencia judicial de acuerdo con la ley.

Art. 40. La nacionalidad venezolana por nacimiento se recupera cuando el que la hubiere perdido se domicilia en el territorio de la República y declara su voluntad de recuperarla, o cuando permanece en el país por un período no menor de dos años.

Art. 41. Las declaraciones de voluntad contempladas en los artículos 35, 37 y 40 se harán en forma auténtica por el interesado, cuando sea mayor de dieciocho años, o por su representante legal, si no ha cumplido esa edad.

Art. 42. La ley dictará, de conformidad con el espíritu de las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, pérdida y recuperación de la nacionalidad venezolana, resolverá los conflictos de nacionalidad, establecerá los requisitos, circunstancias favorables y solemnidades y regulará la pérdida y nulidad de la naturalización por manifestación de voluntad y por obtención de carta de naturaleza.

TITULO III

DE LOS DEBERES,
DERECHOS Y GARANTIAS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 43. Todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social.

Art. 44. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Art. 45. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones o excepciones establecidas por esta Constitución y las leyes.

Los derechos políticos son privativos de los venezolanos, salvo lo que dispone el artículo 111.

Gozarán de los mismos derechos que los venezolanos por nacimiento, los venezolanos por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

Art. 46. Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

Art. 47. En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjui-

cios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública.

Art. 48. Todo agente de autoridad que ejecute medidas restrictivas de la libertad deberá identificarse como tal cuando así lo exijan las personas afectadas.

Art. 49. Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Art. 50. La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

CAPITULO II

DEBERES

Art. 51. Los venezolanos tienen el deber de honrar y defender la patria, y de resguardar y proteger los intereses de la Nación.

Art. 52. Tanto los venezolanos como los extranjeros deben cumplir y obedecer la Constitución y las leyes y los decretos, resoluciones y órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los órganos legítimos del Poder Público.

Art. 53. El servicio militar es obligatorio y se prestará sin distinción de clase o condición social, en los términos y oportunidades que fije la ley.

Art. 54. El trabajo es un deber de toda persona apta para prestarlo.

Art. 55. La educación es obligatoria en el grado y condiciones que fije la ley. Los padres y representantes son responsables del cumplimiento de este deber, y el Estado proveerá los medios para que todos puedan cumplirlo.

Art. 56. Todos están obligados a contribuir a los gastos públicos.

Art. 57. Las obligaciones que corresponden al Estado en cuanto a la asistencia, educación y bienestar del pueblo no excluyen las que, en virtud de la solidaridad social, incumben a los particulares según su capacidad. La ley podrá imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. También podrá imponer, a quienes aspiren a ejercer determinadas profesiones, el deber de prestar servicio durante cierto tiempo en los lugares y condiciones que se señalen.

CAPITULO III

DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 58. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Art. 59. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra los perjuicios a su honor, reputación o vida privada.

Art. 60. La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia:

1.° Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido *in fraganti*, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado.

El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.

En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo.

2.° Nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta.

3.° Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad.

4.° Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir declaración o a reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5.° Nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley.

Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la ley.

6.° Nadie continuará en detención después de dictada orden de ex carcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. La constitución de fianza exigida por la ley para conceder la libertad provisional del detenido no causará impuesto alguno.

7.° Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de treinta años.

8.° Nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente.

9.° Nadie podrá ser objeto de reclutamiento forzoso ni sometido al servicio militar sino en los términos pautados por la ley.

10. Las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediant el cumplimiento de las condiciones y formalidades que establezca la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social.

Art. 61. No se permitirán discrimina

ciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación.

No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Art. 62. El hogar doméstico es inviolable. No podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los Tribunales.

Las visitas sanitarias que hayan de practicarse de conformidad con la ley sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios que las ordenen o hayan de practicarlas.

Art. 63. La correspondencia en todas sus formas es inviolable. Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán ser ocupados sino por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, de conformidad con la ley.

Art. 64. Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Los venezolanos podrán ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo.

Art. 65. Todos tienen el derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otro el ejercicio de sus derechos.

Art. 66. Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.

Art. 67. Todos tienen el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos y a obtener oportuna respuesta.

Art. 68. Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes.

La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Art. 69. Nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales, ni condenado a sufrir pena que no esté establecida por ley preexistente.

Art. 70. Todos tienen el derecho de asociarse con fines lícitos, en conformidad con la ley.

Art. 71. Todos tienen el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se registrarán por la ley.

CAPITULO IV

DERECHOS SOCIALES

Art. 72. El Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el me-

mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y fomentará la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular.

Art. 73. El Estado protegerá la familia como célula fundamental de la sociedad y velará por el mejoramiento de su situación moral y económica.

La ley protegerá el matrimonio, favorecerá la organización del patrimonio familiar inembargable y proveerá lo conducente a facilitar a cada familia la adquisición de vivienda cómoda e higiénica.

Art. 74. La maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral, desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables.

Art. 75. La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres, para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidas contra el abandono, la explotación o el abuso.

La filiación adoptiva será amparada por la ley. El Estado compartirá con los padres, de modo subsidiario y atendiendo a las posibilidades de aquéllos, la responsabilidad que les incumbe en la formación de los hijos.

El amparo y la protección de los menores serán objeto de legislación especial y de organismos y tribunales especiales.

Art. 76. Todos tienen derecho a la protección de la salud.

Las autoridades velarán por el mantenimiento de la salud pública y proveerán los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos.

Todos están obligados a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro de los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

Art. 77. El Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina.

La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la Nación.

Art. 78. Todos tienen derecho a la educación. El Estado creará y sostendrá escuelas, instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso a la educación y a la cultura, sin más limitaciones que las derivadas de la vocación y de las aptitudes.

La educación impartida por los institutos oficiales será gratuita en todos sus ciclos. Sin embargo, la ley podrá establecer excepciones respecto de la enseñanza superior y especial, cuando se trate de personas provistas de medios de fortuna.

Art. 79. Toda persona natural o jurídica podrá dedicarse libremente a las ciencias o a las artes, y, previa demostración de su capacidad, fundar cátedras y establecimientos educativos bajo la suprema inspección y vigilancia del Estado.

El Estado estimulará y protegerá la educación privada que se imparta de acuerdo con los principios contenidos en esta Constitución y en las leyes.

Art. 80. La educación tendrá como finalidad el pleno desarrollo de la personalidad, la formación de ciudadanos aptos para la vida y para el ejercicio de la democracia, el fomento de la cultura y el desarrollo del espíritu de solidaridad humana.

El Estado orientará y organizará el sistema educativo para lograr el cumplimiento de los fines aquí señalados.

Art. 81. La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de idoneidad docente comprobada, de acuerdo con la ley.

La ley garantizará a los profesionales de la enseñanza su estabilidad profesional y un régimen de trabajo y un nivel de vida acordes con su elevada misión.

Art. 82. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley.

Art. 83. El Estado fomentará la cultura en sus diversas manifestaciones y ve-

lará por la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico que se encuentren en el país, y procurará que ellos sirvan al fomento de la educación.

Art. 84. Todos tienen derecho al trabajo. El Estado procurará que toda persona apta pueda obtener colocación que le proporcione una subsistencia digna y decorosa.

La libertad de trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la ley.

Art. 85. El trabajo será objeto de protección especial. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores. Son irrenunciables por el trabajador las disposiciones que la ley establezca para favorecerlo o protegerlo.

Art. 86. La ley limitará la duración máxima de la jornada de trabajo. Salvo las excepciones que se prevean, la duración normal del trabajo no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho semanales, y la del trabajo nocturno, en los casos en que se permita, no excederá de siete horas diarias ni de cuarenta y dos semanales.

Todos los trabajadores disfrutarán de descanso semanal remunerado y de vacaciones pagadas en conformidad con la ley.

Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada, dentro del interés social y en el ámbito que se determine, y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre.

Art. 87. La ley proveerá los medios conducentes a la obtención de un salario justo; establecerá normas para asegurar a todo trabajador por lo menos un salario mínimo; garantizará igual salario para igual trabajo, sin discriminación alguna; fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores en los beneficios de las empresas, y protegerá el salario y las prestaciones sociales con la inembargabilidad en la proporción y casos que se fijen y con los demás privilegios y garantías que ella misma establezca.

Art. 88. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar la estabilidad en el trabajo y establecerá las prestaciones que

recompensen la antigüedad del trabajador en el servicio y lo amparen en caso de cesantía.

Art. 89. La ley determinará la responsabilidad que incumba a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se preste el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos.

Art. 90. La ley favorecerá el desarrollo de las relaciones colectivas de trabajo y establecerá el ordenamiento adecuado para las negociaciones colectivas y para la solución pacífica de los conflictos. La convención colectiva será amparada, y en ella se podrá establecer la cláusula sindical, dentro de las condiciones que legalmente se pauten.

Art. 91. Los sindicatos de trabajadores y los de patronos no estarán sometidos a otros requisitos, para su existencia y funcionamiento, que los que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros. La ley protegerá en su empleo, de manera específica, a los promotores y miembros directivos de sindicatos de trabajadores durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para asegurar la libertad sindical.

Art. 92. Los trabajadores tienen el derecho de huelga, dentro de las condiciones que fije la ley. En los servicios públicos este derecho se ejercerá en los casos que aquélla determine.

Art. 93. La mujer y el menor trabajadores serán objeto de protección especial.

Art. 94. En forma progresiva se desarrollará un sistema de seguridad social tendiente a proteger a todos los habitantes de la República contra infortunios del trabajo, enfermedad, invalidez, vejez, muerte, desempleo y cualesquiera otros riesgos que puedan ser objeto de previsión social, así como contra las cargas derivadas de la vida familiar.

Quienes carezcan de medios económicos y no estén en condiciones de procurárselos tendrán derecho a la asistencia social mientras sean incorporados al sistema de seguridad social.

CAPÍTULO V

DERECHOS ECONOMICOS

Art. 95. El régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad.

El Estado promoverá el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país.

Art. 96. Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otras de interés social.

La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios, y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica.

Art. 97. No se permitirán monopolios. Sólo podrán otorgarse, en conformidad con la ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público.

El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional y propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control.

La ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado.

Art. 98. El Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país.

Art. 99. Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

Art. 100. Los derechos sobre obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la ley señale.

Art. 101. Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de inmuebles, con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés nacional determine la ley, podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente.

Art. 102. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones sino en los casos permitidos por el artículo 250. Quedan a salvo, respecto de extranjeros, las medidas aceptadas por el derecho internacional.

Art. 103. Las tierras adquiridas con destino a la exploración o explotación de concesiones mineras, comprendidas las de hidrocarburos y demás minerales combustibles, pasarán en plena propiedad a la Nación, sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa la concesión respectiva.

Art. 104. Los ferrocarriles, carreteras, oleoductos y otras vías de comunicaciones o de transporte construidos por empresas explotadoras de recursos naturales estarán al servicio del público, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la ley.

Art. 105. El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente a su eliminación y establecerá normas encaminadas a dotar de tierra a los campesinos y trabajadores rurales que carezcan de ella, así como a proveerlos de los medios necesarios para hacerla producir.

Art. 106. El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos.

Art. 107. La ley establecerá las normas relativas a la participación de los capita-

les extranjeros en el desarrollo económico nacional.

Art. 108. La República favorecerá la integración económica latinoamericana. A este fin se procurará coordinar recursos y esfuerzos para fomentar el desarrollo económico y aumentar el bienestar y seguridad comunes.

Art. 109. La ley regulará la integración, organización y atribuciones de los cuerpos consultivos que se juzguen necesarios para oír la opinión de los sectores económicos privados, la población consumidora, las organizaciones sindicales de trabajadores, los colegios de profesionales y las universidades, en los asuntos que interesen a la vida económica.

CAPITULO VI

DERECHOS POLITICOS

Art. 110. El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la ley.

Art. 111. Son electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política.

El voto para elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros, en las condiciones de residencia y otras que la ley establezca.

Art. 112. Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes.

Art. 113. La legislación electoral asegurará la libertad y el secreto del voto, y consagrará el derecho de representación proporcional de las minorías.

Los organismos electorales estarán integrados de manera que no predomine en ellos ningún partido o agrupación política, y sus componentes gozarán de los privilegios que la ley establezca para asegurar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

Los partidos políticos concurrentes ten-

drán derecho de vigilancia sobre el proceso electoral*.

Art. 114. Todos los venezolanos aptos para el voto tienen el derecho de asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional.

El legislador reglamentará la constitución y actividad de los partidos políticos con el fin de asegurar su carácter democrático y garantizar su igualdad ante la ley.

Art. 115. Los ciudadanos tienen el derecho de manifestar pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Art. 116. La República reconoce el asilo a favor de cualquier persona que sea objeto de persecución o se halle en peligro, por motivos políticos, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional.

TITULO IV

DEL PODER PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 117. La Constitución y las leyes definen las atribuciones del Poder Público, y a ellas debe sujetarse su ejercicio.

Art. 118. Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias; pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Art. 119. Toda autoridad usurpada es ineficaz, y sus actos son nulos.

Art. 120. Es nula toda decisión acordada por requisición directa o indirecta de la fuerza, o por reunión de individuos en actitud subversiva.

Art. 121. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso de poder o por violación de la ley.

Art. 122. La ley establecerá la carrera administrativa mediante las normas de ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro de los empleados de la Administración

* Vid. Enmienda núm. 2, de 26 de marzo de 1983.

Pública Nacional, y proveerá su incorporación al sistema de seguridad social.

Los empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna.

Todo funcionario o empleado público está obligado a cumplir los requisitos establecidos por la ley para el ejercicio de su cargo*.

Art. 123. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo implica la renuncia del primero salvo los casos previstos en el artículo 141 o cuando se trate de suplentes mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Art. 124. Nadie que esté al servicio de la República, de los Estados, de los Municipios y demás personas jurídicas de derecho público podrá celebrar contrato alguno con ellos, ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otro, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

Art. 125. Ningún funcionario o empleado público podrá aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin que preceda la correspondiente autorización del Senado.

Art. 126. Sin la aprobación del Congreso no podrá celebrarse ningún contrato de interés nacional, salvo los que fueren necesarios para el normal desarrollo de la administración pública o los que permita la ley. No podrá en ningún caso procederse al otorgamiento de nuevas concesiones de hidrocarburos ni de otros recursos naturales que determine la ley, sin que las Cámaras en sesión conjunta, debidamente informadas por el Ejecutivo Nacional de todas las circunstancias pertinentes, lo autoricen, dentro de las condiciones que fijen y sin que ello dispense del cumplimiento de las formalidades legales.

Tampoco podrá celebrarse ningún contrato de interés público nacional, estatal

o municipal con Estados o entidades oficiales extranjeras, ni con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación del Congreso.

La ley puede exigir determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías, en los contratos de interés público.

Art. 127. En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán decididas por los Tribunales competentes de la República, en conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

Art. 128. Los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional deberán ser aprobados mediante ley especial para que tengan validez, salvo que mediante ello se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o de ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional. Sin embargo, la Comisión Delegada del Congreso podrá autorizar la ejecución provisional de tratados o convenios internacionales cuya urgencia así lo requiera, los cuales serán sometidos, en todo caso, a la posterior aprobación o improbación del Congreso.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso, en sus próximas sesiones, de todos los acuerdos jurídicos internacionales que celebre, con indicación precisa de su carácter y contenido, estén o no sujetos a su aprobación.

Art. 129. En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a decidir por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional, o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse en-

* Vid. Enmienda núm. 2, de 26 de marzo de 1983.

tre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.

Art. 130. En posesión como está la República del Derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determine la ley. Sin embargo, podrán celebrarse convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Art. 131. La autoridad militar y la civil no podrán ejercerse simultáneamente por un mismo funcionario, excepto por el Presidente de la República, quien será, por razón de su cargo, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Art. 132. Las Fuerzas Armadas Nacionales forman una institución apolítica, obediente y no beligerante, organizada por el Estado para asegurar la defensa nacional, la estabilidad de las instituciones democráticas y el respeto a la Constitución y a las leyes, cuyo acatamiento estará siempre por encima de cualquier otra obligación. Las Fuerzas Armadas Nacionales estarán al servicio de la República, y en ningún caso al de una persona o parcialidad política.

Art. 133. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país pasarán a ser propiedad de la República, sin indemnización ni proceso. La fabricación, comercio, posesión y uso de otras armas serán reglamentados por la ley.

Art. 134. Los Estados y Municipios sólo podrán organizar sus fuerzas de policía de acuerdo con la ley.

Art. 135. Los períodos constitucionales de Poder Nacional durarán cinco años, salvo disposición especial de esta Constitución.

Los períodos de los poderes públicos estatales y municipales serán fijados por la ley nacional y no serán menores de dos años ni mayores de cinco.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DEL PODER NACIONAL

Art. 136. Es de la competencia del Poder Nacional:

1.º La actuación internacional de la República.

2.º La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de las leyes en todo el territorio nacional.

3.º La bandera, escudo de armas, himno, fiestas, condecoraciones y honores de carácter nacional.

4.º La naturalización, admisión, extradición y expulsión de extranjeros.

5.º Los servicios de identificación y de policía nacional.

6.º La organización y régimen del Distrito Federal y de los Territorios y Dependencias Federales.

7.º El sistema monetario y la circulación de la moneda extranjera.

8.º La organización, recaudación y control de los impuestos a la renta, al capital y a las sucesiones y donaciones; de las contribuciones que gravan la importación, las de registro y timbre fiscal y las que recaigan sobre la producción y consumo de bienes que total o parcialmente la ley reserve al Poder Nacional, tales como las de alcoholes, licores, cigarrillos, fósforos y salinas; las de minas e hidrocarburos y los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y a los Municipios, que con carácter de contribuciones nacionales creare la ley.

9.º La organización y régimen de las aduanas.

10. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, salinas, tierras baldías y ostrales de perlas, y la conservación, fomento y aprovechamiento de los montes, aguas y otras riquezas naturales del país.

El Ejecutivo Nacional podrá, en conformidad con la ley, vender, arrendar o dar en adjudicación gratuita los terrenos baldíos; pero no podrá enajenar las salinas, ni otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido.

La ley establecerá un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los Estados en cuyo territorio se encuentren situados los bienes que se mencionan en este ordinal, sin perjuicio de que también puedan establecerse asignaciones especiales en beneficio de otros

Estados. En todo caso, dichas asignaciones estarán sujetas a las normas de coordinación previstas en el artículo 229 de esta Constitución.

Los baldíos existentes en las islas marítimas, fluviales o lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no envuelva, directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra.

11. La organización y régimen de las Fuerzas Armadas Nacionales.

12. El régimen de pesas y medidas.

13. El censo y la estadística nacionales.

14. El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo.

15. La ejecución de obras públicas de interés nacional.

16. Las directivas y bases de la educación nacional.

17. La dirección técnica, el establecimiento de normas administrativas y la coordinación de los servicios destinados a la defensa de la salud pública. La ley podrá establecer la nacionalización de estos servicios públicos de acuerdo con el interés colectivo.

18. La conservación y fomento de la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.

19. El fomento de la vivienda popular.

20. Lo relativo al transporte terrestre, a la navegación aérea, marítima, fluvial y lacustre y a los muelles y demás obras portuarias.

21. La apertura y conservación de las vías de comunicación nacionales; los cables aéreos de tracción y las vías férreas, aunque estén dentro de los límites de un Estado, salvo que se trate de tranvías o cables de tracción urbana cuya concesión y reglamentación compete a los respectivos Municipios.

22. El correo y las telecomunicaciones.

23. La administración de Justicia y la creación, organización y competencia de los Tribunales; el Ministerio Público.

24. La legislación reglamentaria de las garantías que otorga esta Constitución; la legislación civil, mercantil, penal, penitenciaria y de procedimiento; la de elecciones; la de expropiación por causa de

utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la legislación agraria; la de inmigración y colonización; la de turismo; la de trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarías y registro público; la de bancos y demás instituciones de crédito; la de loterías, hipódromos y apuestas en general y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

25. Toda otra materia que la presente Constitución atribuya al Poder Nacional o que le corresponda por su índole o naturaleza*.

Art. 137. El Congreso, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, podrá atribuir a los Estados o a los Municipios determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización administrativa.

TITULO V

DE PODER LEGISLATIVO NACIONAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 138. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, integrado por dos Cámaras: el Senado y la Cámara de Diputados.

El Senado y la Cámara de Diputados se reunirán en sesión conjunta en los casos señalados por esta Constitución y las leyes, y para dictar el reglamento del Congreso o cuando ambas Cámaras lo decidieran por estimarlo necesario.

El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados presidirán el Congreso con el carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente. El reglamento establecerá las formas de suplir sus faltas temporales y accidentales.

La Comisión Delegada del Congreso y las demás Comisiones que las Cámaras formen con sus miembros ejercerán las funciones que les atribuyan esta Constitución y los reglamentos.

* Vid. Enmienda núm. 2, de 26 de marzo de 1983.

Art. 139. Corresponde al Congreso legislar sobre las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.

Es privilegio del Congreso decretar amnistías, lo que hará por ley especial.

El Congreso ejerce también el control de la Administración Pública Nacional en los términos establecidos por esta Constitución*.

Art. 140. No podrán ser elegidos Senadores o Diputados:

1.º El Presidente de la República, los Ministros, el Secretario de la Presidencia de la República y los Presidentes y Directores de Institutos Autónomos hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.

2.º Los Gobernadores y Secretarios de Gobierno de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos si la representación corresponde a su jurisdicción o mientras ejerzan el cargo si se trata de otra jurisdicción, y

3.º Los funcionarios o empleados nacionales, estatales o municipales, de institutos autónomos o de empresas en las cuales el Estado tenga participación decisiva, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúan, salvo si se trata de cargo accidental, electoral, asistencial, docente o académico, o de representación legislativa municipal.

La ley podrá establecer la inelegibilidad de algunos funcionarios electorales.

Art. 141. Los Senadores y Diputados podrán aceptar cargos de Ministros, Secretario de la Presidencia de la República, Gobernador, jefe de misión diplomática o Presidente de Instituto Autónomo, sin perder su investidura.

Para desempeñarlos deberán separarse de la respectiva Cámara, pero podrán reincorporarse al cesar en esas funciones. La aceptación de diversos mandatos de elección popular, en los casos en que lo permitan las leyes, no autoriza el ejercicio simultáneo de los mismos.

Art. 142. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los Senadores ni a los Diputados por votos y opi-

niones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante el respectivo cuerpo de acuerdo con esta Constitución y los reglamentos.

Art. 143. Los Senadores y Diputados gozarán de inmunidad desde la fecha de su proclamación hasta veinte días después de concluido su mandato o de la renuncia del mismo, y, en consecuencia, no podrán ser arrestados, detenidos, confinados, ni sometidos a juicio penal, a registro personal o domiciliario, ni coartados en el ejercicio de sus funciones.

En caso de delito flagrante de carácter grave cometido por un Senador o Diputado, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho a la Cámara respectiva o a la Comisión delegada con una información debidamente circunstanciada. Esta medida cesará si dentro del término de noventa y seis horas la Cámara respectiva o la Comisión Delegada no autoriza que continúe en ese estado mientras se decida sobre el allanamiento.

Los funcionarios o empleados públicos que violen la inmunidad de los Senadores y Diputados incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados de conformidad con la ley.

Art. 144. El Tribunal que conozca de acusaciones o denuncias contra algún miembro del Congreso practicará las diligencias sumariales necesarias y las pasará a la Corte Suprema de Justicia a los fines del ordinal 2.º del artículo 215 de esta Constitución. Si la Corte declara que hay mérito para la continuación de la causa, no habrá lugar al enjuiciamiento sin que preceda el allanamiento del indiciado por la Cámara respectiva o por la Comisión Delegada.

Art. 145. Las Cámaras o la Comisión Delegada no podrán acordar el allanamiento sino en sesión expresamente convocada, con no menos de veinticuatro horas de anticipación, y mediante acuerdo razonado aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 146. En los casos en que el allanamiento hubiere sido acordado por la Comisión Delegada, la Cámara respectiva podrá revocarlo en las sesiones inmediatas siguientes.

* Vid. Enmienda núm. 2, de 26 de marzo de 1983.

Art. 147. La inmunidad parlamentaria se suspende para el Senador o Diputado mientras desempeñe cargo público cuyo ejercicio acarree separación de la Cámara o mientras goce de licencia por el tiempo de ésta que exceda de veinte días, siempre que proceda la convocatoria del suplente respectivo, de acuerdo con el reglamento.

Los suplentes gozarán de inmunidad mientras estén en ejercicio de la representación a partir de la convocatoria y hasta veinte días después de concluido aquel ejercicio.

CAPITULO II

DEL SENADO

Art. 148. Para formar el Senado se elegirán por votación universal y directa dos Senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal, más los Senadores adicionales que resulten de la aplicación del principio de la representación de las minorías según establezca la ley, la cual determinará también el número y forma de elección de los suplentes.

Son además miembros del Senado los ciudadanos que hayan desempeñado la Presidencia de la República por elección popular o la hayan ejercido, conforme al artículo 187 de esta Constitución, por más de la mitad de un periodo, a menos que hayan sido condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Art. 149. Para ser Senador se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de treinta años*.

Art. 150. Son atribuciones del Senado:

1.º Iniciar la discusión de los proyectos de ley relativos a tratados y convenios internacionales.

2.º Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.

3.º Autorizar a los funcionarios o empleados públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros.

4.º Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país, a solicitud del Ejecutivo Nacional.

5.º Autorizar el ascenso de oficiales de las Fuerzas Armadas desde Coronel o Capitán de Navío, inclusive.

6.º Autorizar al Presidente de la República para salir del territorio nacional.

7.º Autorizar el nombramiento del Procurador General de la República, y de los jefes de misiones diplomáticas permanentes.

8.º Autorizar, por el voto de la mayoría de sus miembros, el enjuiciamiento del Presidente de la República, previa declaratoria de la Corte Suprema de Justicia de que hay mérito para ello. Autorizado el enjuiciamiento, el Presidente de la República quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

9.º Acordar a los venezolanos ilustres que hayan prestado servicios eminentes a la República, los honores del Panteón Nacional, después de transcurridos veinticinco años de su fallecimiento.

10. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

CAPITULO III

DE LA CAMARA DE LOS DIPUTADOS

Art. 151. Para formar la Cámara de Diputados se elegirán por votación universal y directa, y con representación proporcional de las minorías, los Diputados que determine la ley según la base de población requerida, la cual no podrá exceder del uno por ciento de la población total del país.

La ley fijará el número y forma de elección de los suplentes.

En cada Estado se elegirán por lo menos dos Diputados.

En cada Territorio Federal se elegirá un Diputado.

Art. 152. Para ser Diputado se requiere ser venezolano por nacimiento y mayor de veintiún años*.

Art. 153. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.º Iniciar la discusión del presupuesto

* Vid. Enmienda núm. 1, de 11 de mayo de 1983.

y de todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario.

2.º Dar voto de censura a los Ministros.

La mención de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Cámara, la cual podrá decidir, por las dos terceras partes de los Diputados presentes, que el voto de censura acarrea la remoción del Ministro. Podrá, además, ordenar su enjuiciamiento.

3.º Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 154. Las sesiones ordinarias de las Cámaras comenzarán, sin necesidad de previa convocatoria, el día 2 de marzo de cada año o el día posterior más inmediato posible y durarán hasta el día 6 de julio siguiente. Dichas sesiones ordinarias se reanudarán cada año desde el día 1.º de octubre, o el día posterior más inmediato posible, hasta el día 30 de noviembre, ambos inclusive. En el último año del período constitucional las sesiones ordinarias durarán desde el 2 de marzo hasta el 15 de agosto. En todo caso, las Cámaras en sesión conjunta, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, podrán prorrogar estos términos, cuando ello fuere necesario, para el despacho de las materias pendientes*.

Art. 155. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas. También podrá considerar las que fueren declaradas de urgencia por cualquiera de las Cámaras.

Art. 156. Los requisitos y procedimientos para la instalación y demás sesiones de las Cámaras, y para el funcionamiento de sus Comisiones, serán determinados por el reglamento.

El *quorum* no podrá ser en ningún caso inferior a la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara*.

* Vid. Enmienda núm. 2, de 26 de marzo de 1983.

Art. 157. Las Cámaras se instalarán y clausurarán simultáneamente, y deberán funcionar en una misma población. Toda divergencia que entre ellas ocurra será resuelta en sesión conjunta, por el voto de la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 158. Son atribuciones privativas de cada uno de los cuerpos legislativos:

1.º Dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan. La separación temporal de un Senador o Diputado sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los presentes.

2.º Calificar a sus miembros y conocer de sus renunciaciones.

3.º Organizar su servicio de policía.

4.º Remover los obstáculos que se opongan al ejercicio de sus funciones.

5.º Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos con base a la partida anual que se fije en la ley respectiva.

6.º Ejecutar y mandar ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y a las atribuciones privativas anteriormente enunciadas.

Art. 159. Los actos de los cuerpos legislativos en ejercicio de sus atribuciones privativas no estarán sometidos al veto, examen o control de los otros poderes, salvo lo que esta Constitución establece sobre extralimitación de atribuciones.

Art. 160. Los cuerpos legislativos o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes, en conformidad con el reglamento.

Todos los funcionarios de la administración pública y de los institutos autónomos están obligados, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante ellos y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación incumbe también a los particulares, quedando a salvo los derechos y garantías que esta Constitución establece.

En todo caso se notificará al interesado el objeto de su citación con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos.

Art. 161. El ejercicio de la facultad de investigación a que se refiere el artículo anterior no afecta las atribuciones que correspondan al Poder Judicial de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

Los jueces estarán obligados a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión de los cuerpos legislativos.

CAPITULO V

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Art. 162. Los actos que sancionen las Cámaras como cuerpos colegisladores se denominarán leyes. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia podrán denominarse Códigos.

Art. 163. Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución y las que sean investidas con tal carácter por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara al iniciarse en ellas el respectivo proyecto de ley.

Las leyes que se dicten en materias reguladas por leyes orgánicas se someterán a las normas de éstas.

Art. 164. Los proyectos de la ley pueden ser presentados en cualquiera de las Cámaras, salvo los que por disposición especial de esta Constitución hayan de iniciarse necesariamente, bien en el Senado o bien en la Cámara de Diputados.

Art. 165. La iniciativa de las leyes corresponde:

1.º A la Comisión Delegada del Congreso o a las Comisiones Permanentes de cualquiera de las Cámaras.

2.º Al Ejecutivo Nacional.

3.º A los Senadores o Diputados en número no menor de tres.

4.º A las Corte Suprema de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimiento judiciales.

5.º A un número no menor de veinte mil electores, identificados de acuerdo con la ley.

Art. 166. Todo proyecto de ley recibirá en cada Cámara no menos de dos discusiones, en días diferentes y en Cámara plena, de acuerdo con las reglas

establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos*.

Art. 167. Aprobado el proyecto en una de las Cámaras, pasará a la otra. Si ésta lo aprobare sin modificaciones quedará sancionada la ley. Si lo aprobare con modificaciones se devolverá a la Cámara de origen.

Si la Cámara de origen aceptare dichas modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, las Cámaras en sesión conjunta decidirán por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto de los artículos en que hubiere discrepancias y de los que tuvieren conexión con éstos, pudiendo acordarse una redacción diferente de las adoptadas en una y otra Cámara. Resueltas las discrepancias, la Presidencia declarará sancionada la ley*.

Art. 168. El proyecto de ley aprobado por una de las Cámaras podrá serlo por la otra en una sola discusión cuando sea declarado de urgencia por las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 169. Los proyectos rechazados no podrán ser considerados de nuevo en ninguna de las Cámaras durante las sesiones del mismo año, a menos que fueren presentados por la mayoría absoluta de una de ellas.

La discusión de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones podrán continuarse en las sesiones siguientes si así se decidiere por la Cámara respectiva.

Art. 170. Los Ministros tienen derecho de palabra en la discusión de las leyes. Igual derecho tiene, en la discusión de las leyes relativas a la organización y procedimiento judiciales, el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia a quien ésta designe al efecto.

Art. 171. Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: «El Congreso de la República de Venezuela, Decreta».

Art. 172. Una vez sancionada la ley se extenderá por duplicado, con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente, el Vicepresidente y los Secretarios del Congreso, y llevarán la fecha de su definitiva aprobación. A los

* Vid. Enmienda núm. 2, de 26 de marzo de 1983.

finde de su promulgación, uno de dichos ejemplares será enviado por el Presidente del Congreso al Presidente de la República.

Art. 173. El Presidente de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido, pero dentro de ese lapso podrá, con acuerdo del Consejo de Ministros, pedir al Congreso su reconsideración, mediante exposición razonada, a fin de que modifique alguna de sus disposiciones o levante la sanción a toda la ley o a parte de ella.

Las Cámaras en sesión conjunta decidirán acerca de los puntos planteados por el Presidente de la República y podrán dar a las disposiciones objetadas y a las que tengan conexión con ellas una nueva redacción.

Cuando la decisión se hubiere adoptado por las dos terceras partes de los presentes, el Presidente de la República procederá a la promulgación de la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones.

Cuando la decisión se hubiere tomado por simple mayoría, el Presidente de la República podrá optar entre promulgar la ley o devolverla al Congreso dentro del mismo plazo de cinco días para una nueva y última reconsideración. La decisión de las Cámaras en sesión conjunta será definitiva, aun por simple mayoría, y la promulgación de la ley deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a su recibo.

En todo caso, si la objeción se hubiere fundado en la inconstitucionalidad, el Presidente de la República podrá, dentro del término fijado para promulgar la ley, ocurrir a la Corte Suprema de Justicia, solicitando su decisión acerca de la inconstitucionalidad alegada. La Corte decidirá en el término de diez días, contados desde el recibo de la comunicación del Presidente de la República. Si la Corte negare la inconstitucionalidad invocada, o no decidiere dentro del término anterior, el Presidente de la República deberá promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión de la Corte o al vencimiento de dicho término.

Art. 174. La ley quedará promulgada al publicarse el correspondiente «Cúmplase» en la *Gaceta Oficial de la República*.

Art. 175. Cuando el Presidente de la República no promulgare la ley en los términos señalados, el Presidente y el Vicepresidente del Congreso procederán a su promulgación, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél incurra por su omisión. En este caso la promulgación de la ley podrá hacerse en la *Gaceta Oficial de la República* o en la *Gaceta del Congreso*.

Art. 176. La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacionales, queda a la discreción del Ejecutivo Nacional, en conformidad con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

Art: 177. Las leyes sólo se derogan por otras leyes, y podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

CAPITULO VI

DE LA COMISION DELEGADA DEL CONGRESO

Art. 178. Durante el receso de las Cámaras funcionará una Comisión integrada por el Presidente, el Vicepresidente y veintiún miembros del Congreso quienes, con sus correspondientes suplentes, serán elegidos de modo que reflejen en lo posible la composición política del Congreso. El reglamento respectivo establecerá la forma y oportunidad de elección de la Comisión Delegada y su régimen interno.

Art. 179. Son atribuciones de la Comisión Delegada del Congreso:

1.º Velar por la observancia de la Constitución y el respeto a las garantías ciudadanas, y acordar para estos fines las medidas que sean procedentes.

2.º Ejercer las funciones de investigación atribuidas a los órganos legislativos.

3.º Designar comisiones especiales integradas por miembros del Congreso.

4.º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando así lo exija la importancia de algún asunto.

5.º Autorizar al Ejecutivo Nacional, y por el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, para crear, modificar o suprimir servicios públicos, en caso de urgencia comprobada.

6.º Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar créditos adicionales al Presupuesto.

7.º Autorizar al Presidente de la República para salir temporalmente del territorio nacional.

8.º Las demás que le atribuyan esta Constitución y las leyes.

Art. 180. La Comisión Delegada informará de sus actuaciones al Congreso.

TITULO VI

DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

CAPITULO PRIMERO

DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 181. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y los demás funcionarios que determinen esta Constitución y las leyes.

El Presidente de la República es el jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional.

Art. 182. Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y de estado seglar*.

Art. 183. La elección del Presidente de la República se hará por votación universal y directa, en conformidad con la ley. Se proclamará electo al candidato que obtenga mayoría relativa de votos.

Art. 184. No podrá ser elegido Presidente de la República quien esté en ejercicio de la Presidencia para el momento de la elección, o lo haya estado durante más de cien días en el año inmediatamente anterior, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien esté en ejercicio

del cargo de Ministro, Gobernador o Secretario de la Presidencia de la República en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección.

Art. 185. Quien haya ejercido la Presidencia de la República por un período constitucional o por más de la mitad del mismo, no puede ser nuevamente Presidente de la República ni desempeñar dicho cargo dentro de los diez años siguientes a la terminación de su mandato*.

Art. 186. El candidato electo tomará posesión del cargo de Presidente de la República mediante juramento ante las Cámaras reunidas en sesión conjunta, dentro de los diez primeros días de aquel en que deben instalarse en sus sesiones ordinarias del año en que comience el período constitucional. Si por cualquier circunstancia no pudiere prestar el juramento ante las Cámaras en sesión conjunta, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia. Cuando el Presidente electo no tomare posesión dentro del término previsto en este artículo, el Presidente saliente resignará sus poderes ante la persona llamada a suplirlo provisionalmente en caso de falta absoluta, según el artículo siguiente, quien los ejercerá con el carácter de Encargado de la Presidencia de la República hasta que el primero asuma el cargo.

Art. 187. Cuando se produzca falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión, se procederá a nueva elección universal y directa en la fecha que señalen las Cámaras en sesión conjunta. Cuando la falta absoluta se produzca después de la toma de posesión, las Cámaras procederán, dentro de los treinta días siguientes, a elegir, por votación secreta y en sesión conjunta convocada expresamente, un nuevo Presidente por el resto del período constitucional. En este caso no se aplicará lo dispuesto en el único aparte del artículo 184.

En uno y otro caso, mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Congreso; a falta de éste, el Vicepresidente del mismo, y,

* Vid. Enmienda núm. 1 de 11-5-1983.

* Vid. Enmienda núm. 2 de 16-3-1983.

en su defecto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 188. Las faltas temporales del Presidente de la República las suplirá el Ministro que él mismo designe, y, en su defecto, la persona llamada a suplir las faltas absolutas según el artículo anterior. Si la falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, las Cámaras, en sesión conjunta, decidirán si debe considerarse que hay falta absoluta.

Art. 189. El Presidente, o quien haga sus veces, no podrá salir del territorio nacional sin autorización del Senado o de la Comisión Delegada. Tampoco podrá hacerlo sin dicha autorización, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya cesado en sus funciones:

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Art. 190. Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

- 1.º Hacer cumplir esta Constitución y las leyes.
- 2.º Nombrar y remover los Ministros.
- 3.º Ejercer, en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas Nacionales, la suprema autoridad jerárquica de ellas.
- 4.º Fijar el contingente de las Fuerzas Armadas Nacionales.
- 5.º Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.
- 6.º Declarar el estado de emergencia y decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos en esta Constitución.
- 7.º Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y de su soberanía, en caso de emergencia internacional.
- 8.º Dictar medidas extraordinarias en materia económica o financiera cuando así lo requiera el interés público y haya sido autorizado para ello por ley especial.

9.º Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.

11. Decretar en caso de urgencia comprobada, durante el receso del Congreso, la creación y dotación de nuevos servicios públicos, o la modificación o supresión de los existentes, previa autorización de la Comisión Delegada.

12. Administrar la Hacienda Pública Nacional.

13. Negociar los empréstitos nacionales.

14. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de las Cámaras en sesión conjunta, o de la Comisión Delegada.

15. Celebrar los contratos de interés nacional permitidos por esta Constitución y las leyes.

16. Nombrar, previa autorización del Senado o de la Comisión Delegada del Congreso, el Procurador general de la República y los jefes de misiones diplomáticas permanentes.

17. Nombrar y remover los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

18. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad.

19. Reunir en convención a todos o algunos de los Gobernadores de las entidades federales para la mejor coordinación de los planes y labores de la administración pública.

20. Dirigir al Congreso, personalmente o por uno de los Ministros, informes o mensajes especiales.

21. Conceder indultos.

22. Las demás que le señalen esta Constitución y las leyes.

El Presidente de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los ordinales 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 14 y 15 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.

Los actos del Presidente de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 2.º y 3.º de este artículo, de-

berán ser refrendados para su validez por el Ministro o Ministros respectivos.

Art. 191. Dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación del Congreso, en sesiones ordinarias, el Presidente de la República, personalmente o por medio de uno de los Ministros, presentará cada año, a las Cámaras reunidas en sesión conjunta, un Mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior. En dicho Mensaje el Presidente expondrá los lineamientos del plan de desarrollo económico y social de la Nación.

El Mensaje correspondiente al último año del período constitucional deberá ser presentado dentro de los cinco primeros días siguientes a la instalación del Congreso.

Art. 192. El Presidente de la República es responsable de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes.

CAPITULO III

DE LOS MINISTROS

Art. 193. Los Ministros son los órganos directos del Presidente de la República, y reunidos integran el Consejo de Ministros. El Presidente de la República presidirá las reuniones del Consejo de Ministros, pero podrá designar a un Ministro para que las presida cuando no pueda asistir a ellas. En este caso, las decisiones tomadas no serán válidas si no son confirmadas por el Presidente de la República. La ley orgánica determinará el número y organización de los Ministros y su respectiva competencia, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros.

Art. 194. El Presidente de la República podrá nombrar Ministros de Estado sin asignarles Despacho determinado. Además de participar en el Consejo de Ministros y de asesorar al Presidente de la República en los asuntos que éste les confíe, los Ministros de Estado podrán tener a su cargo las materias que les atribuyan por ley.

Art. 195. Para ser Ministro se requiere

ser venezolano por nacimiento, mayor de treinta años y de estado seglar.

Art. 196. Los Ministros son responsables de sus actos, de conformidad con esta Constitución y las leyes, aun en el caso de que obren por orden expresa del Presidente. De las decisiones del Consejo de Ministros serán solidariamente responsables los Ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

Art. 197. Cada Ministro presentará a las Cámaras en sesión conjunta, dentro de los diez primeros días de las sesiones ordinarias, una Memoria razonada y suficiente sobre la gestión del Despacho en el año civil inmediatamente anterior y sobre sus planes para el año siguiente. Presentará también la cuenta de los fondos que hubiese manejado. Las Memorias correspondientes al último año del período constitucional deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días siguientes a la instalación del Congreso.

Art. 198. Ningún pronunciamiento de los cuerpos legislativos sobre las Memorias y Cuentas libera de responsabilidad al Ministro por los actos del respectivo Despacho. En todo caso, y mientras no se haya consumado la prescripción, podrán aquéllos proceder a la investigación y examen de dichos actos, aun cuando éstos correspondan a ejercicios anteriores.

Art. 199. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y en sus Comisiones, y están obligados a concurrir a ellas cuando sean llamados a informar o a contestar las interpelaciones que se les hagan.

CAPITULO IV

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Art. 200. La Procuraduría General de la República estará a cargo y bajo la dirección del Procurador general de la República, con la colaboración de los demás funcionarios que determine la ley.

Art. 201. El Procurador general de la República deberá reunir las mismas condiciones exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y será nom-

brado por el Presidente de la República con la autorización del Senado.

Si durante el receso de las Cámaras se produjere falta absoluta del Procurador General de la República, el Presidente de la República hará nueva designación con la autorización de la Comisión Delegada del Congreso. Las faltas temporales y accidentales serán llenadas en la forma que determine la ley.

Art. 202. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

1.° Representar y defender judicialmente o extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República.

2.° Dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes.

3.° Asesorar jurídicamente a la Administración Pública Nacional.

4.° Lo demás que le atribuyan las leyes.

Todos los servicios de asesoría jurídica de la Administración Pública Nacional colaborarán con el Procurador general de la República en el cumplimiento de sus atribuciones, en la forma que determine la ley.

Art. 203. El Procurador general de la República podrá asistir, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Ministros cuando a ella sea convocado por el presidente de la República.

TITULO VII

DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 204. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás Tribunales que determine la ley orgánica.

Art. 205. En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los demás órganos del Poder Público.

Art. 206. La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley.

Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración, y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Art. 207. La ley proveerá lo conducente para el establecimiento de la carrera judicial y para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces, y establecerá las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los Tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

Art. 208. Los jueces no podrán ser removidos ni suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y mediante el procedimiento que determina la ley.

Art. 209. Las demás autoridades de la República prestarán a los jueces la colaboración que éstos requieran para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 210. La ley determinará lo relativo a la inspección del funcionamiento de los Tribunales, a los medios de atender a sus necesidades funcionales y administrativas y a la organización de los servicios auxiliares de la justicia, todo ello sin menoscabo de la autonomía e independencia de los jueces.

CAPITULO II

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Art. 211. La Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República. Contra sus decisiones no se oirá ni admitirá recurso alguno.

Art. 212. La Corte Suprema de Justicia funcionará en Salas, cuya integración y competencia serán determinadas por la ley. Cada Sala tendrá, por lo menos, cinco Magistrados

Art. 213. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere

ser venezolano por nacimiento, abogado y mayor de treinta años.

Además de estas condiciones, la ley orgánica podrá exigir el ejercicio de la profesión, de la judicatura o del profesorado universitario en materia jurídica por determinado tiempo*.

Art. 214. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras en sesión conjunta por períodos de nueve años, pero se renovarán por terceras partes cada tres años. En la misma forma serán nombrados los suplentes para llenar las faltas absolutas de los Magistrados; sus faltas temporales o accidentales serán provistas en la forma que determine la ley.

Art. 215. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1.º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces, y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorización del Senado, hasta sentencia definitiva.

2.º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los miembros del Congreso o de la propia Corte, de los Ministros, el Fiscal general, el Procurador General o el Contralor general de la República, los Gobernadores y los jefes de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, pasar los autos al Tribunal ordinario competente, si el delito fuere común, o continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos, salvo lo dispuesto en el artículo 144 con respecto a los miembros del Congreso.

3.º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colidan con esta Constitución.

4.º Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con esta Constitución.

5.º Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debe prevalecer.

6.º Declarar la nulidad de los regla-

mentos y demás actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de esta Constitución.

7.º Declarar la nulidad de los actos administrativos del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.

8.º Dirimir las controversias en que una de las partes sea la República o algún Estado o Municipio, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipio de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro Tribunal.

9.º Decidir los conflictos de competencia entre Tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro Tribunal superior y común a ellos en el orden jerárquico.

10. Conocer del recurso de casación.

11. Las demás que le atribuya la ley.

Art. 216. Las atribuciones señaladas en los ordinales 1.º al 6.º del artículo anterior las ejercerá la Corte en pleno. Sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de la totalidad de sus Magistrados.

La ley orgánica podrá conferir las atribuciones señaladas en los ordinales 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º a una Sala Federal presidida por el Presidente de la Corte e integrada por los Magistrados que tengan competencia en lo contencioso-administrativo y por un número no menor de dos representantes de cada una de las otras Salas.

CAPITULO III

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Art. 217. La ley orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los Tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del Poder Público.

CAPITULO IV

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 218. El Ministerio Público velará por la exacta observancia de la Constitu-

* Vid. Enmienda núm. 2, de 26 de marzo de 1983.

ción y de las leyes, y estará a cargo y bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal general de la República, con el auxilio de los funcionarios que determine la ley orgánica.

Art. 219. El Fiscal general de la República deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y será elegido por las Cámaras reunidas en sesión conjunta dentro de los primeros treinta días de cada período constitucional. En caso de falta absoluta del Fiscal general de la República, se procederá a nueva elección para el resto del período constitucional. Las faltas temporales y accidentales del Fiscal general de la República y la interinaria, en caso de falta absoluta mientras se provea la vacante, serán llenadas en la forma que determine la ley.

Art. 220. Son atribuciones del Ministerio Público:

1.º Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales.

2.º Velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados el orden público y las buenas costumbres.

3.º Ejercer la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, sin perjuicio de que el Tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley.

4.º Velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión.

5.º Intentar las acciones a que hubiera lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones.

6.º Las demás que le atribuyan las leyes.

Las atribuciones del Ministerio Público no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

Art. 221. Las autoridades de la Repú-

blica prestarán al Ministerio Público la colaboración que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 222. El Fiscal general de la República presentará anualmente al Congreso, dentro de los primeros treinta días de sus sesiones ordinarias, un informe de su actuación.

TITULO VIII

DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 223. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas según la capacidad económica del contribuyente, atendiendo al principio de la progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida del pueblo.

Art. 224. No podrá cobrarse ningún impuesto u otra contribución que no estén establecidos por ley, ni concederse exenciones ni exoneraciones de los mismos sino en los casos por ella previstos.

Art. 225. No podrá establecerse ningún impuesto pagadero en servicio personal.

Art. 226. La ley que establezca o modifique un impuesto u otra contribución deberá fijar un término previo a su aplicación. Si no lo hiciere, no podrá aplicarse sino sesenta días después de haber quedado promulgada.

Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que se acuerden al Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.

Art. 227. No se hará del Tesoro Nacional gasto alguno que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto, para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes y siempre que el Tesoro cuente con recursos para atender a la respectiva erogación. A este efecto se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de las Cáma-

ras en sesión conjunta, o, en su defecto, de la Comisión Delegada*.

Art. 228. El Ejecutivo Nacional presentará al Congreso, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley de Presupuesto.

Las Cámaras podrán alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizarán gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del respectivo proyecto de Ley de Presupuesto*.

Art. 229. En la Ley de Presupuesto se incluirá anualmente, con el nombre de situado, una partida que se distribuirá entre los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales en la forma siguiente: un treinta por ciento (30 por 100) de dicho porcentaje, por partes iguales, y el setenta por ciento (70 por 100) restante, en proporción a la población de cada una de las citadas Entidades. Esta partida no será menor del doce y medio por ciento (12 ½ por 100) del total de ingresos ordinarios estimados en el respectivo presupuesto y este porcentaje mínimo aumentará anual y consecutivamente, a partir del presupuesto del año 1962 inclusive, en un medio por ciento (½ por 100) por lo menos, hasta llegar a un mínimo definitivo que alcance a un quince por ciento (15 por 100). La ley orgánica respectiva determinará la participación que corresponda a las entidades municipales en el situado.

La ley podrá dictar normas para coordinar la inversión del situado con planes administrativos desarrollados por el Poder Nacional y fijar límites a los emolumentos que devenguen los funcionarios y empleados de las entidades federales y municipales.

En caso de disminución de los ingresos, que imponga un reajuste del Presupuesto, el situado será reajustado proporcionalmente.

Art. 230. Sólo por ley, y en conformidad con la ley orgánica respectiva, podrán crearse institutos autónomos.

Los institutos autónomos, así como los intereses del Estado en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control del Congreso, en la forma que la ley establezca.

Art. 231. No se contratarán empréstitos sino para obras reproductivas, excepto en caso de evidente necesidad o conveniencia nacional.

Las operaciones de crédito público requerirán para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica*.

Art. 232. El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Público, de acuerdo con las leyes.

Art. 233. Las disposiciones que rigen la Hacienda Pública Nacional regirán la administración de la Hacienda Pública de los Estados y los Municipios en cuanto sean aplicables.

CAPITULO II

DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Art. 234. Corresponde a la Contraloría General de la República el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos.

La ley determinará la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, y la oportunidad, índole y alcance de su intervención.

Art. 235. Las funciones de la Contraloría General de la República podrán extenderse por ley a los institutos autónomos, así como también a las administraciones estatales o municipales, sin menoscabo de la autonomía que a éstas garantiza la presente Constitución.

Art. 236. La Contraloría General de la República es órgano auxiliar del Congreso en su función de control sobre la Hacienda Pública, y gozarán de autonomía funcional en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 237. La Contraloría General de la República actuará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser venezolano por naci-

* Vid. Enmienda núm. 2 de 26-3-1983.

* Vid. Enmienda núm. 1 de 11-5-1983.

miento, mayor de treinta años y de estado seglar.

Art. 238. Las Cámaras en sesión conjunta elegirán el Contralor General de la República dentro de los primeros treinta días de cada período constitucional.

En caso de falta absoluta del Contralor General de la República, las Cámaras en sesión conjunta procederán a nueva elección para el resto del período constitucional.

Las faltas temporales y accidentales del Contralor General de la República y la interinaria, en caso de falta absoluta mientras se provea la vacante, serán llenadas en la forma que determine la ley.

Art. 239. El Contralor General de la República presentará anualmente al Congreso un informe sobre la actuación de la Contraloría o sobre la Cuenta o Cuentas que hayan presentado al Congreso los organismos y funcionarios obligados a ello. Igualmente presentará los informes que en cualquier momento le soliciten el Congreso o el Ejecutivo Nacional.

TITULO IX

DE LA EMERGENCIA

Art. 240. El Presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan fundados motivos de que uno u otro ocurran.

Art. 241. En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en el artículo 58 y en los ordinales 3.º y 7.º del artículo 60.

El Decreto expresará los motivos en que se funda, las garantías que se restringen o suspenden, y si rige para todo o parte del territorio nacional.

La restricción o suspensión de garantías no interrumpe el funcionamiento ni afecta las prerrogativas de los órganos del Poder Nacional.

Art. 242. El Decreto que declare el estado de emergencia u ordene la restricción o suspensión de garantías será dictado en Consejo de Ministros y sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Art. 243. El Decreto de restricción o suspensión de garantías será revocado por el Ejecutivo Nacional, o por las Cámaras en sesión conjunta, al cesar las causas que lo motivaron. La cesación del estado de emergencia será decretada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con la autorización de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada.

Art. 244. Si existieren fundados indicios para temer inminentes trastornos del orden público, que no justifiquen la restricción o suspensión de las garantías constitucionales, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá adoptar las medidas indispensables para evitar que tales hechos se produzcan.

Estas medidas se limitarán a la detención o confinamiento de los indiciados, y deberán ser sometidas a la consideración del Congreso o de la Comisión Delegada dentro de los diez días siguientes a su adopción. Si éstos las declararen no justificadas, cesarán de inmediato; en caso contrario, se las podrá mantener hasta por un límite no mayor de noventa días. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.

TITULO X

DE LAS ENMIENDAS Y REFORMAS A LA CONSTITUCION

Art. 245. Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1.º La iniciativa podrá partir de una cuarta parte de los miembros de una de las Cámaras, o bien de una cuarta parte de las Asambleas Legislativas de los Estados, mediante acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea.

2.º La enmienda se iniciará en sesiones ordinarias, pero su tramitación podrá continuar en las sesiones extraordinarias siguientes.

3.º El proyecto que contenga la enmienda se iniciará en la Cámara donde se haya propuesto, o en el Senado cuando haya sido propuesto por las Asambleas Legislativas, y se discutirá según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes.

4.º Aprobada la enmienda por el Congreso, la Presidencia la remitirá a todas las Asambleas Legislativas para su ratificación o rechazo en sesiones ordinarias, mediante acuerdos considerados en no menos de dos discusiones y aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros.

5.º Las Cámaras reunidas en sesión conjunta escrutarán en sus sesiones ordinarias del año siguiente los votos de las Asambleas Legislativas, y declararán sancionada la enmienda en los puntos que hayan sido ratificados por las dos terceras partes de las Asambleas.

6.º Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán de seguida de la Constitución, sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia al número y fecha de la enmienda que lo modifique.

Art. 246. Esta Constitución también podrá ser objeto de reforma general, en conformidad con el siguiente procedimiento:

1.º La iniciativa deberá partir de una tercera parte de los miembros del Congreso o de la mayoría absoluta de las Asambleas Legislativas en acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea.

2.º La iniciativa se dirigirá a la Presidencia del Congreso, la cual convocará a las Cámaras a una sesión conjunta con tres días de anticipación por lo menos, para que se pronuncie sobre la procedencia de aquélla. La iniciativa será admitida por el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.

3.º Admitida la iniciativa, el proyecto respectivo se comenzará a discutir en la Cámara señalada por el Congreso, y se tramitará según el procedimiento estable-

cido en esta Constitución para la formación de las leyes.

4.º El proyecto aprobado se someterá a *referendum* en la oportunidad que fijen las Cámaras en sesión conjunta, para que el pueblo se pronuncie en favor o en contra de la reforma. El escrutinio se llevará a conocimiento de las Cámaras en sesión conjunta, las cuales declararán sancionada la nueva Constitución si fuere aprobada por la mayoría de los sufragantes de toda la República.

Art. 247. Las iniciativas de enmienda o reforma rechazadas no podrán presentarse de nuevo en el mismo período constitucional.

Art. 248. El Presidente de la República no podrá objetar las enmiendas o reformas y estará obligado a promulgarlas dentro de los diez días siguientes a su sanción. Si así no lo hiciere se aplicará lo previsto en el artículo 175.

Art. 249. Las disposiciones relativas a los casos de urgencia en el procedimiento de la formación de las leyes no serán aplicables a las enmiendas y reformas de la Constitución.

TITULO XI

DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

Art. 250. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En tal eventualidad, todo ciudadano, investido o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Serán juzgados según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecieren responsables de los hechos señalados en la primera parte del inciso anterior y así como los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente, si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución. El Congreso podrá decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o parte de los bienes de esas mismas personas y

de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo de la usurpación, para resarcir a la República de los perjuicios que se le hayan causado.

TITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 251. Las disposiciones transitorias se dictan en texto separado. Ellas tienen valor de norma constitucional y se sancionan con las mismas formalidades con que se adopta la presente Constitución. Su texto no será susceptible de enmienda sino mediante los trámites previstos en el título X.

Art. 252. Queda derogado el ordenamiento constitucional que ha estado en vigencia hasta la promulgación de esta Constitución.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de enero de 1961.— Año 151 de la Independencia y 102 de la Federación.

El Presidente del Congreso Nacional, *Raúl Leoni*, Senador por el Estado Bolívar.

El Vicepresidente del Congreso Nacional, *Rafael Caldera*, Diputado por el Distrito Federal.

ESTADO ANZOATEGUI

Senadores: *Juan M. Mogna, José Ramón Hernández Camejo, J. M. Domínguez Chacín*.

Diputados: *Octavio Lepage Barreto, Elpidio La Riva Mata, Jaime Lusinchi, Pedro Ortega Díaz, Alirio Gómez Cermeño, Pedro Manuel Vásquez, Raúl Monteverde*.

ESTADO APURE

Senadores: *Cristóbal Azuaje, Julio C. Sánchez Olivo*.

Diputados: *Isabel Carmona de Serra, Freddy Melo*.

ESTADO ARAGUA

Senadores: *Miguel Otero Silva, J. A. Medina Sánchez*.

Diputados: *Humberto Bártoli, Pablo Cova García, Jorge Pacheco, Leonardo Arias, Cástor José Torres, Godofredo González*.

ESTADO BARINAS

Senadores: *Rafael Octavio Jiménez, Víctor Mazzei González*.

Diputados: *Samuel Darío Maldonado, Argenis Gómez, Gonzalo García Bustillos*.

ESTADO BOLIVAR

Senadores: *J. M. Siso Martínez*.

Diputados: *Said Moanack V., Pedro Miguel Pareles, Olivio Campos*.

ESTADO CARABOBO

Senadores: *Francisco Melet, Alfredo Celis Pérez*.

Diputados: *Enrique Betancourt y Galíndez, Carlos Felipe Alvizu, Rafael Peña, Héctor Vargas Acosta, Renato Olavarria Celis, Armando Rafael González, Enrique Acevedo Berti*.

ESTADO COJEDES

Senadores: *Estanislaw Mejías S., Isidoro Hernández*.

Diputados: *Eneas Palacios Palacios, Federico Reyes Pereira*.

ESTADO FALCON

Senadores: *Rolando Salcedo Delima, Rómulo Henríquez, Francisco Faraco*.

Diputados: *Antonio Leidenz, Rafael Vicente Beaujon, Andrés Hernández Vásquez, Raúl Lugo Rojas, Luis Miquelena, Aristides Beaujon*.

ESTADO GUARICO

Senadores: *Francisco Olivo, Alberto Turupial*.

Diputados: *Jorge Dáger, Francisco Salazar Meneses, Jesús Villavicencio, Saúl Ron*.

§ 25. CONSTITUCIÓN DE 1961

ESTADO LARA

Senadores: *Argimiro Bracamonte, Ambrosio Oropeza, Froilán Alvarez Yépez.*

Diputados: *Manuel Vicente Ledezma, José Manzo González, Juan Tamayo Rodríguez, Luis Eleazar Solórzano, Antonio José Lozada, José Herrera Oropeza, Luis Herrera Campins, Jesús Pérez Lías.*

ESTADO MERIDA

Senadores: *Carlos Febres Pobeda, Ramón Vicente Casanova.*

Diputados: *Luciano Noguera Mora, Hugo Briceño Salas, Ediberto Moreno, Rigoberto Henríquez Vera.*

ESTADO MIRANDA

Senadores: *Bonifacio Velásquez, César Gil Gómez, Luis Alejandro González.*

Diputados: *José Octavio Henríquez, Teófilo Moros, Amílcar Gómez, Victorino Santaella, Guillermo Muñoz, José Camacho, Eduardo Machado.*

ESTADO MONAGAS

Senadores: *J. S. Núñez Aristimuño, Luis Tovar.*

Diputados: *José Angel Ciliberto, Luis Alfaro Ucero, Edmundo Yibirín, Manuel Joaquín Aristimuño.*

ESTADO NUEVA ESPARTA

Senadores: *Luis B. Prieto Figueroa, Luis Hernández Solís.*

Diputados: *Guillermo Salazar Meneses, Julio Villarreal.*

ESTADO PORTUGUESA

Senadores: *Cipriano Heredia Angulo, Antonio Delgado Lozano, Gonzalo Barrios, Jesús Macía Casal, René Rivero Pérez.*

ESTADO SUCRE

Senadores: *Carlos D'Ascoli, Pedro Pérez Velásquez.*

Diputados: *Luis Manuel Peñalver, Régulo José Gómez, Aníbal Lairret, Dionisio López Orihuela, Hernán Brito.*

ESTADO TACHIRA

Senadores: *César Morales Carrero, Abel Santos Stella.*

Diputados: *Rodolfo José Cárdenas, Aristides Calvani, Valmore Acevedo Amaya, Ceferino Medina Castillo, Rosa García de Groscoors, José Jesús Alvarez.*

ESTADO TRUJILLO

Senadores: *Elbano Provenzali Heredia, Rafael Angel Espinoza.*

Diputados: *José Antonio Espinoza Lares, Juan de la Cruz Durán, Amábilis Quiñones, Arturo Ramón Añez Felipe Montilla, Pedro Pablo Aguilar.*

ESTADO YARACUY

Senadores: *Raúl Ramos Giménez, Catalino Gómez M.*

Diputados: *Marcial Mendoza Estrella, Baudilio Rodríguez, Pedro Pérez Mendez.*

ESTADO ZULIA

Senadores: *Octavio Andrade Delgado, Héctor Cedeño Pérez, Alberto Levy Romero, Enrique Méndez Romero, Jesús Faría.*

Diputados: *Jesús A. Paz Galarraga, Juan José Delpino, César Rondón Lovera, Italo Boscán, Gualberto Fermín, Adolfo González Urdaneta, Elio Chacín Reyes, Luis Adolfo Romero, Hugo Soto Socorro, Omar de Jesús Rumbos, Angel Emiro Govea, José Bousquet, Hens Silva Torres, Pedro Barrios, Hugo Parra León, Joaquín Araujo Ortega.*

TERRITORIO FEDERAL AMAZONAS

Diputado: *Dionisio Alvarez Ledezma.*

**TERRITORIO FEDERAL
DELTA-AMACURO**

Diputado: *Martín Antonio Rangel G.*

DISTRITO FEDERAL

Senadores: *Arturo Uslar Pietri, Ramón Escovar Salom, Pompeyo Márquez, Pedro del Corral.*

Diputados: *Fabricio Ojeda, Gustavo Lares Ruiz, Jesús A. Yerema, Ramón Tenorio Sifontes, José Vicente Rangel, Vicente Piñate, Vidalina de Bártoli, Orlando Tovar, Sixto Guaidó, Juan B. Moretti Garantón, Petra de Aranguren, Gustavo Machado, Guillermo García Ponce, Eloy Torres, Miguel Ángel Landáez, Dagoberto González, Domingo Alberto Rangel, José González Navarro, Augusto Malavé Villalva, Carlos del Vecchio.*

Los Secretarios: *Orestes di Giacomo, Héctor Carpio Castillo.*

Salón Elíptico del Palacio Federal, en Caracas, a 23 de enero de 1961.—Año 151 de la Independencia y 102 de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución (L. S.), *ROMULO BETANCOURT.*

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Luis Augusto Dubuc.*

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *Marcos Falcón Briceño.*

Refrendado, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Tomás Enrique Carrillo Batalla.*

Refrendado, el Ministro de la Defensa (L. S.), *Josué López Henríquez.*

Refrendado, el Ministro de Fomento (L. S.), *Lorenzo Fernández.*

Refrendado, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Rafael de León Alvarez.*

Refrendado, el Encargado del Ministerio de Educación (L. S.), *Reinaldo Leandro Mora.*

Refrendado, el Ministro de Sanidad y Asistencia Social (L. S.), *Arnaldo Galdón.*

Refrendado, el Ministro de Agricultura y Cría (L. S.), *V. M. Giménez Landínez.*

Refrendado, el Ministro del Trabajo (L. S.), *Raúl Vera.*

Refrendado, el Ministro de Comunicaciones (L. S.), *Pablo Miliani A.*

Refrendado, el Ministro de Justicia (L. S.), *Andrés Aguilar M.*

Refrendado, el Ministro de Minas e Hidrocarburos (L. S.), *Juan Pablo Pérez Alfonso.*

ENMIENDA NUM. 1

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA

Requerido el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados: Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia, y visto el resultado favorable del escrutinio, decreta la siguiente

ENMIENDA N.º 1 DE LA
CONSTITUCION

Artículo 1.º Se introduce una enmienda a la Constitución que llevará el número uno, redactada así:

«No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso, ni Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme, dictada por Tribunales Ordinarios, a pena de presidio o prisión superior a tres años, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o con ocasión de éstas.

De lo acordado por los organismos competentes no habrá otro recurso que el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia, en pleno, ejercido por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud. Esta apelación se oír en un solo efecto.»

Art. 2.º Imprimase íntegramente la Constitución seguida de la enmienda sancionada y anótese al pie de los artículos 149, 152, 182 y 213 del texto constitucional la referencia al número y fecha de esta enmienda.

Dado, firmado y sellado en el Palacio

Federal Legislativo, en Caracas, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres. Año 164 de la Independencia y 115 de la Federación.

El Presidente (L. S.), *J. A. Pérez Díaz*.

El Vicepresidente, *Antonio Leidenz*.

Los Secretarios, *J. E. Rivera Oviedo y Héctor Carpio Castillo*.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres. Año 164 de la Independencia y 115 de la Federación.

Cúmplase (L. S.), *RAFAEL CALDERA*.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *Nectario Andrade Labrador*.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *Aristides Calvani*.

Refrendado, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Luis Enrique Oberto*.

Refrendado, el Ministro de la Defensa (L. S.) *Gustavo Pardi Dávila*.

Refrendado, el Ministro de Fomento (L. S.), *Héctor Hernández Carabaño*.

Refrendado, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *José Curiel Rodríguez*.

Refrendado, el Ministro de Educación (L. S.), *Enrique Pérez Olivares*.

Refrendado, el Encargado del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (L. S.), *Rogelio Valladares*.

Refrendado, el Ministro de Agricultura y Cría (L. S.), *Miguel Rodríguez Viso*.

Refrendado, el Ministro de Trabajo (L. S.), *Alberto Martini Urdaneta*.

Refrendado, el Ministro de Comunicaciones (L. S.), *Enrique Bustamante Luciani*.

Refrendado, el Ministro de Justicia (L. S.), *Edilberto Escalante*.

Refrendado, el Ministro de Minas e Hidrocarburos (L. S.), *Hugo Pérez la Salvia*.

Refrendado, el Ministro de Estado (L. S.), *Rodolfo José Cárdenas*.

ENMIENDA NUM. 2

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA**

Requerido el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados: Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia, y visto el resultado favorable del escrutinio, decreta la siguiente

**ENMIENDA N.º2 DE LA
CONSTITUCION**

Artículo 1.º Para las elecciones de miembros de los Concejos Municipales podrá adoptarse un sistema electoral especial y distinto del que rige para las elecciones de Senadores, Diputados y miembros de las Asambleas Legislativas.

Para las elecciones de estas últimas, también podrá acordarse un sistema especial, semejante o diferente del que se disponga para las elecciones de Concejales.

Art. 2.º El beneficio de jubilación o de pensión se regulará en una Ley Orgánica a la cual se someterán todos los funcionarios o empleados públicos al servicio de la administración central o descentralizada de la República, de los estados o de los municipios, sólo podrá disfrutarse más de una jubilación o pensión en los casos que expresamente se determine en dicha ley.

Art. 3.º En el primer año de cada período constitucional, las sesiones ordinarias de las Cámaras comenzarán, sin necesidad de previa convocatoria, el día 23 de enero o el día posterior más inmediato posible.

Art. 4.º Las Cámaras en sesión conjunta, en cada período constitucional designarán una Comisión Legislativa integrada por veintitrés (23) miembros, quienes con sus respectivos suplentes, serán elegidos de modo que reflejen en lo posible la composición política del Congreso de la República. El Reglamento establecerá el

procedimiento y los demás requisitos que regirán la discusión de los proyectos de leyes.

Art. 5.º Las Cámaras en sesión conjunta, en reunión expresamente convocada para ello, con veinticuatro (24) horas de anticipación por lo menos, podrán autorizar a la Comisión Legislativa para discutir y aprobar proyectos de leyes individualmente determinados, mediante acuerdo que cuente con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Una vez aprobado cada proyecto por la Comisión Legislativa, ésta lo enviará al Presidente del Congreso quien ordenará distribuir el texto entre los integrantes de ambas Cámaras y convocará a éstas para una reunión conjunta transcurridos que sean quince (15) días de haberlo recibido.

Las Cámaras reunidas en sesión conjunta de acuerdo con la convocatoria, procederán a aprobar o rechazar mediante acuerdo, el texto que les sea sometido, pudiendo introducir las modificaciones que juzguen convenientes. Una vez aprobado un proyecto, con o sin modificaciones, el Presidente lo declarará sancionado y se cumplirán los trámites subsiguientes previstos para la formación de las leyes.

Art. 6.º Las Cámaras podrán sesionar y funcionar con el número de sus miembros que determine el reglamento, el cual en ningún caso podrá ser inferior a la tercera parte de sus integrantes. Para el acto de votación han de estar presentes la mayoría absoluta de los miembros de las Cámaras.

Art. 7.º El Ejecutivo Nacional en el transcurso del primer año de cada período constitucional presentará para su aprobación, a las Cámaras en sesión conjunta, las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la nación. Dichas líneas cumplirán con los requisitos exigidos en la Ley Orgánica respectiva.

Art. 8.º Disposiciones transitorias. En el período constitucional 1979-1984, la duración del mandato presidencial de la República y de los Senadores y Diputados,

se acortará en los días que resulten de la aplicación del artículo 3.º. Igualmente, a los fines previstos en el artículo 185 de la Constitución, el plazo se reducirá en los días que resulten de la aplicación de la citada disposición.

Art. 9.º Imprímase íntegramente la Constitución seguida de la Enmienda sancionada y anótese al pie de los artículos 113, 122, 136, 139, 154, 156, 166, 167, 185, 227, 228, 234 del texto constitucional la referencia al número y fecha de esta Enmienda. Asimismo, publíquense las disposiciones transitorias de la Constitución que aún no se hubiesen cumplido y el artículo 8.º de la presente Enmienda.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres. Año 172 de la Independencia y 124 de la Federación.

El Presidente (L. S.), *Godofredo González*.

El Vicepresidente, *Armando Sánchez Bueno*.

Los Secretarios, *José Rafael García y Héctor Carpio Castillo*.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres. Año 173 de la Independencia, 124 de la Federación y Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar.

Cúmplase (L. S.), **LUIS HERRERA CAMPINS**.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Luciano Valero*.

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *José Alberto Zambra no Velasco*.

Refrendado, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Arturo Sosa, hijo*.

Refrendado, el Ministro de la Defensa (L. S.), *Vicente Narváez Churión*.

Refrendado, el Ministro de Fomento (L. S.), *José Enrique Porras Omaña*.

Refrendado, el Ministro de Educación (L. S.), *Felipe Montilla*.

Refrendado, el Ministro de Sanidad y Asistencia Social (L. S.), *Luis José González Herrera*.

Refrendado, el Ministro de Agricultura y Cría Encargado (L. S.), *César Guevara*.

Refrendado, el Ministro del Trabajo (L. S.), *Rangel Quintero Castañeda*.

Refrendado, el Ministro de Transporte y Comunicaciones Encargado (L. S.), *Ilde-marco Uzategui*.

Refrendado, el Ministro de Justicia (L. S.), *Reinaldo Chalbaud Zerpa*.

Refrendado, el Ministro de Energía y Minas (L. S.), *Humberto Calderón Berti*.

Refrendado, el Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (L. S.), *José Joaquín Cabrera Malo*.

Refrendado, el Ministro del Desarrollo Urbano Encargado (L. S.), *Julio César Martí*.

Refrendado, el Ministro de Información y Turismo (L. S.), *Guido Díaz Peña*.

Refrendado, el Ministro de la Juventud (L. S.), *Guillermo Yepes Boscán*.

Refrendado, el Ministro de la Secretaría de la Presidencia (L. S.), *Gonzalo García Bustillos*.

Refrendado, el Ministro de Estado (L. S.), *Maritza Izagurre*.

Refrendado, el Ministro de Estado (L. S.), *Hermann Luis Soriano*.

Refrendado, el Ministro de Estado (L. S.), *Luis Pastori*.

Refrendado, el Ministro de Estado (L. S.), *Raimundo Villegas*.

Refrendado, el Ministro de Estado (L. S.), *Luis Alberto Machado*.

Refrendado, el Ministro de Estado (L. S.), *Mercedes Pulido de Briceño*.

Refrendado, el Ministro de Estado (L. S.), *Leonor Mirabal Manrique*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCION *

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA,**

en conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Constitución y requerido el voto de las Asambleas Legislativas de los Estados Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Falcón, Guárico, Lara, Mérida, Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Yaracuy y Zulia, y visto el resultado favorable del escrutinio,

DECRETA

las siguientes

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DE LA CONSTITUCION**

Primera: Mientras se dictan las leyes previstas en el capítulo IV del título I de la Constitución, se mantiene en vigencia el actual régimen y organización municipal de la República.

Segunda: Los extranjeros comprendidos en los ordinales 2.º y 3.º del artículo 37, que cumplan veinticinco años de edad dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución, podrán hacer la declaración de voluntad dentro de este plazo. «Cumplida» (ver Enmienda número 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Tercera: Mientras la ley establece las facilidades especiales a que se refiere el artículo 36 de la Constitución, la adquisición de la nacionalidad venezolana por quienes tengan por nacimiento la nacionalidad de España o de un Estado latinoamericano continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes.

Cuarta: Mientras la ley establece las normas sustantivas y procesales correspondientes, la pérdida de nacionalidad por revocatoria de la naturalización se ajustará a las disposiciones de la legislación

vigente, pero el interesado podrá apelar de la decisión administrativa ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la revocatoria en la *Gaceta Oficial*.

Quinta: El amparo de la libertad personal, hasta tanto se dicte la ley especial que lo regule conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución, procederá de acuerdo con las normas siguientes:

Toda persona que sea objeto de privación o restricción de su libertad, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que el Juez de primera instancia en lo Penal que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya ejecutado el acto que motiva la solicitud o donde se encuentre la persona agraviada, expida un mandamiento de *habeas corpus*.

Recibida la solicitud, que podrá ser hecha por cualquier persona, el Juez ordenará inmediatamente al funcionario bajo cuya custodia esté la persona agraviada, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas sobre los motivos de la privación o restricción de la libertad y abrirá una averiguación sumaria.

El Juez decidirá en un término no mayor de noventa y seis horas después de presentada la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hayan impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se han llenado las formalidades legales. El Juez podrá sujetar esta decisión al otorgamiento de caución o prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término que no podrá exceder de treinta días, si lo considerare necesario.

La decisión dictada por el Juez de primera instancia se consultará con el Superior, al que deberán enviarse los recaudos en el mismo día o en el siguiente. La consulta no impedirá la ejecución inmediata de la decisión. El Tribunal Superior deci-

* En cumplimiento al mandato previsto en el artículo 9 de la Enmienda Constitucional núm. 2, el Congreso, por Acuerdo de 29 de febrero de 1984, determinó cuáles Disposiciones Transitorias estaban cumplidas, a cuyo efecto ordenó agregar la palabra «Cumplida» al final de las que ya lo estaban, conforme se indica en el texto. Véase en *Gaceta Oficial*, núm. 3.357, de 2 de marzo de 1984.

dirá dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de recibo de los autos.

Sexta: En tanto la legislación ordinaria fija los términos y plazos a que se refiere el último aparte del ordinal 1.º del artículo 60 de la Constitución, las autoridades de policía que hayan practicado medidas de detención preventiva deberán poner al indiciado a la orden del correspondiente Tribunal en un término no mayor de ocho días, junto con las actuaciones que hubieren cumplido, a los fines de la prosecución de las diligencias sumariales. El Tribunal instructor deberá decidir, acerca de la detención, dentro del término de noventa y seis horas, salvo los casos graves y complejos que requieran un término mayor, el cual en ningún caso excederá de ocho días. Sólo están facultadas para tomar las medidas previstas en el artículo 60 de la Constitución, las autoridades de policía, que de acuerdo con la ley, tengan carácter de auxiliares de la Administración de Justicia. «Cumplida» (ver Enmienda número 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Séptima: Las medidas de extrañamiento del país adoptadas entre el 23 de enero de 1958 y el 31 de julio de 1960 se mantendrán en vigor mientras no sean revocadas por el Ejecutivo Nacional o por acuerdo de las Cámaras en sesión conjunta, pero no podrán prolongarse más allá del actual período constitucional.

Las personas sometidas a privación o restricción de la libertad por razones de orden público deberán ser puestas en libertad o sometidas a los Tribunales de la República dentro de un término de dos meses a partir de la promulgación de la Constitución. «Cumplida» (ver Enmienda número 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Octava: Se declara aplicable lo dispuesto en el único aparte del artículo 148 de la Constitución al actual Presidente de la República una vez terminado su mandato, y, desde que entre en vigencia esta Disposición, al ciudadano que ejerció constitucionalmente la Presidencia de la República en el período 1936-1941 y al ciudadano que por voto popular fue elegido Presidente de la República para el período constitucional iniciado en 1948. «Cum-

plida» (ver Enmienda núm. 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Novena: Los Senadores y Diputados que para la fecha de promulgación de la Constitución estén ejerciendo destinos públicos no exceptuados en los artículos 123 y 141 de la Constitución podrán reincorporarse a la respectiva Cámara en el curso de las próximas sesiones ordinarias. (Cumplida. Ver Enmienda núm. 2, de 26 de mayo de 1983.)

Décima: Mientras la ley provea lo conducente, a quienes incumplieren lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución se les impondrá la pena prevista en el artículo 239 del Código Penal.

Si se tratare de un funcionario de la administración pública o de institutos autónomos, será además destituido.

Decimaprimer: Los proyectos de leyes relativos a tratados o convenios internacionales y los concernientes al régimen tributario, que para la fecha de promulgación de la Constitución estuvieren cursando en las Cámaras, podrán continuar discutiéndose aun cuando se hubiesen iniciado en la Cámara de Diputados los primeros y en el Senado los segundos. «Cumplida» (ver Enmienda núm. 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Decimasegunda: Las Cámaras si estuvieren reunidas para la fecha de promulgación de la Constitución, o en las sesiones ordinarias o extraordinarias siguientes, procederán, antes de entrar en receso, a elegir en sesión conjunta la Comisión Delegada prevista en el artículo 178.

Antes de proceder a la elección, las Cámaras en sesión conjunta dictarán las normas reglamentarias pertinentes. «Cumplida» (ver Enmienda núm. 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Decimatercera: Cuando la ley requiera para la validez de un acto la autorización, aprobación o sanción del Congreso Nacional, la decisión será tomada, por las Cámaras en sesión conjunta, a menos que de la misma naturaleza del acto aparezca que debe seguirse el procedimiento para la formación de las leyes.

Decimacuarta: Los jueces continuarán en el ejercicio de sus cargos por el período establecido en la legislación vigente.

Sin embargo, el Consejo Judicial, sin

perjuicio de sus demás atribuciones legales, podrá, dentro del año siguiente a la promulgación de la Constitución, destituir, previa averiguación sumaria, a aquellos que hayan incurrido en cualquier hecho grave que afecte a la dignidad o el decoro de la judicatura o adolezcan de manifiesta incapacidad o deficiencia en el desempeño del cargo.

La designación del nuevo juez y de sus suplentes se hará de acuerdo con la ley. «Cumplida» (ver Enmienda núm. 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Decimaquinta: Los actuales Vocales de las Cortes Federal y de Casación integrarán la Corte Suprema de Justicia por lo que falta del presente período constitucional. La Corte se instalará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Constitución, y elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes.

Mientras se dicte la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia regirán las disposiciones siguientes: La Corte actuará dividida en tres Salas autónomas, denominadas Sala Política-Administrativa, Sala de Casación Civil, Mercantil y del Trabajo y Sala de Casación Penal. La primera de dichas Salas estará integrada por los Vocales de la actual Corte Federal y ejercerá las atribuciones que la legislación vigente confiere a ésta, y las que establecen los ordinales 2.º y 4.º y 9.º del artículo 215 de la Constitución; las otras dos Salas estarán integradas por los Vocales de las respectivas Salas de la actual Corte de Casación y tendrán las atribuciones conferidas por la ley vigente a las mismas. La Corte en pleno tendrá las atribuciones 1.ª y 3.ª del artículo 215 de la Constitución.

Los actuales suplentes de la Corte Federal llenarán las faltas absolutas de los Magistrados de la Sala Política-Administrativa, y los de la Corte de Casación, las de los Magistrados de las Salas de Casación.

En la instalación de la Corte Suprema de Justicia regirán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Corte de Casación. Las actuaciones de la Corte en pleno y de la Sala Política-Administrativa se regirán, en cuanto sea aplicable, por la Ley Orgánica de la Corte Federal, y las de las Salas

de Casación, por la Ley Orgánica de la Corte de Casación.

Al elegir los Magistrados de la Corte para el próximo período constitucional, las Cámaras señalarán los que habrán de durar nueve, seis y tres años, respectivamente, a los fines previstos en el artículo 214 de la Constitución.

La Corte en pleno resolverá las dudas que pudieren presentarse en la aplicación del ordenamiento previsto en esta disposición, y resolverá asimismo las que se susciten respecto de las atribuciones del Fiscal General de la República y del Procurador General de la República. «Cumplida» (ver Enmienda núm. 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Decimasexta: El ciudadano elegido para desempeñar el cargo de Procurador de la Nación para el presente período constitucional continuará ejerciendo, con el nombre de Fiscal General de la República, las funciones atribuidas al Ministerio Público por la Constitución hasta la terminación de dicho período. Igualmente continuará ejerciendo las funciones atribuidas por la Constitución a la Procuraduría General de la República hasta que el Presidente de la República haga la designación prevista en el artículo 201 de la Constitución. En este último caso, ambos funcionarios desempeñarán las funciones que respectivamente les atribuye la Constitución, en conformidad con las leyes vigentes, en cuanto éstas sean aplicables según la naturaleza propia de cada institución, hasta que sean promulgadas las correspondientes leyes orgánicas. «Cumplida» (ver Enmienda núm. 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Decimoséptima: El ciudadano elegido para desempeñar el cargo de Contralor de la Nación para el presente período constitucional continuará ejerciendo, con el nombre de Contralor General de la República las funciones atribuidas por la Constitución a la Contraloría General de la República.

Mientras la ley orgánica provea lo conducente, el ciudadano elegido para desempeñar el cargo de Subcontralor de la Nación para el presente período constitucional, continuará ejerciendo, con el nombre de Subcontralor de la República, las atribuciones que le señala la ley.

Las faltas temporales o accidentales del Subcontralor serán llenadas por aquel funcionario de la Contraloría que sea llamado al efecto por el Contralor General de la República. En caso de falta absoluta, las Cámaras en sesión conjunta o la Comisión Delegada elegirán la persona que deba sustituirlo. «Cumplida» (ver Enmienda núm. 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Decimoctava: Mientras la ley orgánica respectiva fija la oportunidad para la presentación del proyecto de Ley de Presupuestos, éste será presentado anualmente dentro de los quince primeros días de las sesiones ordinarias de las Cámaras. «Cumplida» (ver Enmienda núm. 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Decimanovena: El próximo período constitucional comenzará el 2 de marzo de 1964. En esta fecha se instalarán las Cámaras. La toma de posesión del Presidente de la República electo se hará de conformidad con el artículo 186 de la Constitución. La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará dentro de los primeros treinta días de la iniciación del período constitucional.

Los períodos de los actuales diputados a las Asambleas Legislativas y miembros de los Concejos Municipales terminarán el 1.º de enero de 1964, a menos que la ley disponga su renovación en una fecha anterior. «Cumplida» (ver Enmienda número 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Vigésima: Los bienes a que se refiere el Decreto número 28, de 6 de febrero de 1958, de la Junta de Gobierno pasan al patrimonio nacional.

Esta medida comprende todos los bienes de la persona a quien se refiere el mencionado Decreto y los detentados por quienes hayan sido declarados interpuestas personas, conforme al mismo Decreto, antes de la promulgación de la Constitución.

El Procurador general de la República tomará las medidas necesarias para la ejecución de esta disposición y los inventarios que levante servirán de título de propiedad del Estado sobre dichos bienes, para todos los efectos legales.

Vigésimaprimera: Igualmente pasarán al patrimonio nacional y en la cuantía que

determine la Comisión Investigadora prevista en la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, los bienes pertenecientes a las personas sometidas ante ella a investigación hasta la fecha de promulgación de la Constitución y en razón de hechos o actuaciones anteriores al 23 de enero de 1958.

En su decisión, que tendrá carácter de sentencia definitivamente firme, la Comisión Investigadora determinará los bienes que han de pasar al patrimonio nacional conforme a esta disposición y las cantidades que quedaren adeudando al Fisco Nacional aquéllos que se hubieren enriquecido ilícitamente por un monto mayor al valor de los bienes restituidos al patrimonio nacional. Los interesados podrán recurrir por ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, en el plazo de treinta días continuos contados a partir de la publicación de la decisión para demostrar la licitud parcial o total de su enriquecimiento. La Corte tramitará y decidirá el recurso de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Corte Federal.

La Comisión decidirá los casos actualmente investigados conforme a lo previsto en esta disposición, en el término de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Constitución. Este lapso podrá ser prorrogado, en cada caso, por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, a solicitud razonada de la Comisión Investigadora.

El Procurador general de la República podrá recurrir también por ante la Corte Suprema de Justicia, cuando considere que la decisión de la Comisión Investigadora es contraria a los intereses de la República.

Cuando en virtud de la decisión de la Comisión Investigadora sea procedente la suspensión de todas o algunas de las medidas preventivas practicadas sobre bienes del investigado, esa suspensión no podrá ejecutarse sino en el caso de que el Procurador general de la República no hubiere recurrido ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término previsto en esta disposición.

Si la Corte Suprema de Justicia decidiera que no ha habido enriquecimiento ilícito o que su cuantía es menor a la estimada por la Comisión Investigadora, fijará la cantidad que deberá devolverse al recurrente en la medida que no se hubiere enriquecido ilícitamente y lo participará al Ejecutivo Nacional para que determine la forma y oportunidad del pago, en conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional. Sin embargo, la Corte podrá ordenar que dicho pago se haga, total o parcialmente, en bienes que pertenecieron al investigado, siempre que su devolución no sea contraria al interés público o social.

En cada caso, la Comisión decidirá también sobre las reclamaciones de terceros que aleguen derechos reales sobre los bienes objeto de la decisión, y podrá ordenar la acumulación de los autos que cursen en los Tribunales, si así lo juzga conveniente. Dichos terceros podrán igualmente recurrir en el plazo de treinta días continuos, por ante la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, para hacer valer sus derechos y ésta tramitará dichos recursos en conformidad con el artículo 25 ya citado. Cuando sea declarada con lugar la reclamación de un tercero, el Ejecutivo Nacional podrá disponer su pago en la forma y oportunidad que él mismo señale o autorizar la entrega o remate del bien objeto de la reclamación, sin perjuicio de lo establecido en esta misma disposición. La Comisión podrá declarar simulados los trasposos de bienes efectuados por los investigados después del 1.º de diciembre de 1957.

Los bienes que hayan sido adquiridos por los investigados antes de entrar al desempeño de los cargos que ocuparon o de haber cometido los hechos que fundamentan las medidas, solamente podrán ser incluidos en la decisión de la Comisión Investigadora cuando los demás bienes no fueren suficientes para cubrir el monto del enriquecimiento ilícito, salvo lo establecido en esta misma disposición respecto a bienes de interés público o social.

La circunstancia de haberse promovido acción judicial contra algunas de las per-

sonas comprendidas en esta disposición no impedirá la aplicación de la misma. Los juicios iniciados por aplicación de las disposiciones de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos, contra personas comprendidas en la presente disposición transitoria, se suspenderán, y los expedientes serán pasados a la Comisión Investigadora. La aplicación de esta disposición no impide el ejercicio de las acciones penales que sean procedentes conforme a la ley.

A los fines del cumplimiento de las medidas aquí apuntadas, no tendrá aplicación la norma contenida en el artículo 44 de la Constitución y tanto la Comisión Investigadora como la Corte Suprema de Justicia sólo estarán sujetas a las disposiciones procesales aquí señaladas.

Vigesimasegunda: El artículo 44 y la última parte del artículo 42 de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios o Empleados Públicos serán aplicables a las personas a que se refiere la disposición decimaoctava y a las que se hayan enriquecido ilícitamente según las decisiones de la Comisión Investigadora o de la Corte Suprema de Justicia. «Cumplida» (ver Enmienda núm. 2, fecha 26 de marzo de 1983).

Vigésimatercera: Mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la Constitución, se mantiene en vigencia el ordenamiento jurídico existente.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de enero de 1961.— Año 151 de la Independencia y 102 de la Federación.

El Presidente (L. S.), *Raúl Leoni*, Senador por el Estado Bolívar. El Vicepresidente (L. S.), *Rafael Caldera*, Diputado por el Distrito Federal.

ANZOATEGUI

Senadores: *Juan M. Mogna*, *José Ramón Hernández Camejo*, *J. M. Domínguez Chacín*.

Diputados: *Octavio Lepage Barreto*, *Elpidio la Riva Mata*, *Jaime Lusinchí*, *Pe-*

§ 25. CONSTITUCIÓN DE 1961

dro Ortega Díaz, Alirio Gómez Cermeño, Pedro Manuel Vásquez, Raúl Monteverde.

APURE

Senadores: *Cristóbal Azuaje, Julio C. Sánchez Olivo.*

Diputados: *Isabel Carmona de Serra, Freddy Melo.*

ARAGUA

Senadores: *Miguel Otero Silva, J. A. Medina Sánchez.*

Diputados: *Humberto Bártoli, Pablo Cova García, Jorge Pacheco, Leonardo Arias, Cástor José Torres, Godofredo González.*

BARINAS

Senadores: *Rafael Octavio Jiménez, Víctor Mazzei González.*

Diputados: *Samuel Darío Maldonado, Argenis Gómez, Gonzalo García Bustillos.*

BOLIVAR

Senadores: *J. M. Siso Martínez.*

Diputados: *Said Moanack V. Pedro Miguel Pareles, Olivio Campos.*

CARABOBO

Senadores: *Francisco Melet, Alfredo Celis Pérez.*

Diputados: *Enrique Betancourt y Galíndez, Carlos Felipe Alvizu, Rafael Peña, Héctor Vargas Acosta, Renato Olavarría Celis, Armando Rafael González, Enrique Acevedo Berti.*

COJEDES

Senadores: *Estanislao Mejías, S. Isidoro Hernández.*

Diputados: *Eneas Palacios Palacios, Federico Reyes Pereira.*

FALCON

Senadores: *Rolando Salcedo Delima, Rómulo Henríquez, Francisco Faraco.*

Diputados: *Antonio Leidenz, Rafael Vicente Beaujon, Andrés Hernández Vásquez, Raúl Lugo Rojas, Luis Miquelena, Aristides Beaujon.*

GUARICO

Senadores: *Francisco Olivo, Alberto Turupial.*

Diputados: *Jorge Dáger, Francisco Salazar Meneses, Jesús Villavicencio, Saúl Ron.*

LARA

Senadores: *Argimiro Bracamonte, Ambrosio Oropeza, Froilán Álvarez Yépez.*

Diputados: *Manuel Vicente Ledezma, José Menzo González, Juan Tamayo Rodríguez Luis Eleazar Solórzano, Antonio José Lozada, José Herrera Oropeza, Luis Herrera Campins, Jesús Pérez Lías.*

MERIDA

Senadores: *Carlos Febres Pobeda, Ramón Vicente Casanova.*

Diputados: *Luciano Noguera Mora, Hugo Bricéño Salas, Edilberto Moreno, Rigoberto Henríquez Vera.*

MIRANDA

Senadores: *Bonifacio Velásquez, César Gil Gómez, Luis Alejandro González.*

Diputados: *José Octavio Henríquez, Teófilo Moros, Amílcar Gómez, Victorino Santaella, Guillermo Muñoz, José Camacho, Eduardo Machado.*

MONAGAS

Senadores: *J. S. Núñez, Aristimuño, Luis Tovar.*

Diputados: *José Ángel Ciliberto, Luis Alfaro Ucero, Edmundo Yibirín, Manuel Joaquín Aristimuño.*

NUEVA ESPARTA

Senadores: *Luis B. Prieto Figueroa, Luis Hernández Solís.*

Diputados: *Guillermo Salazar Meneses, Julio Villarreal.*

PORTUGUESA

Senadores: *Cipriano Heredia Angulo, Antonio Delgado Lozano.*

Diputados: *Gonzalo Barrios, Jesús María Casals, René Rivero Pérez.*

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

SUCRE

Senadores: *Carlos D'Ascoli, Pedro Pérez Velásquez.*

Diputados: *Luis Manuel Peñalver, Régulo José Gómez, Aníbal Lairret, Dionisio López Orihuela, Hernán Brito, Mercedes Fermín.*

TACHIRA

Senadores: *César Morales Carrero, Abel Santos Stella.*

Diputados: *Rodolfo José Cárdenas, Artides Calvani, Valmore Acevedo, Amaya, Ceferino Medina Castillo, Rosa García de Groscoors, José Jesús Álvarez.*

TRUJILLO

Senadores: *Elbano Provenzali Heredia, Rafael Angel Espinoza.*

Diputados: *José Antonio Espinoza Lares, Juan de la Cruz Durán, Amábilis Quiñones, Arturo Ramón Añez, Felipe Montilla, Pedro Pablo Aguilar.*

YARACUY

Senadores: *Raúl Ramos Giménez, Catalino Gómez M.*

Diputados: *Marcial Mendoza Estrella, Baudilio Rodríguez, Pedro Pérez Méndez.*

ZULIA

Senadores: *Octavio Andrade Delgado, Héctor Cedeño Pérez, Alberto Levy Romero, Enrique Méndez Romero, Jesús Faría.*

Diputados: *Jesús A. Paz Galarraga, Juan José Delpino, César Rondón Lovera, Italo Boscán, Gualberto Fermín, Adolfo González Urdaneta, Elio Chacín Reyes, Luis Adolfo Romero, Hugo Soto Socorro, Omar de Jesús Rumbos, Angel Emiro Govea, José Bousquet, Hens Silva Torres, Pedro Barrios, Hugo Parra León, Joaquín Araújo Ortega.*

TERRITORIO FEDERAL AMAZONAS

Diputado: *Dionisio Alvarez Ledezma.*

TERRITORIO FEDERAL DELTA AMACURO

Diputado: *Martín Antonio Rangel G.*

DISTRITO FEDERAL

Senadores: *Arturo Uslar Pietri, Ramón Escovar Salom, Pompeyo Márquez, Pedro del Corral.*

Diputados: *Fabricio Ojeda, Gustavo Lares Ruiz, Jesús A. Yerena, Ramón Tenorio Sifontes, José Vicente Rangel, Vicente Piñate, Vidalina de Bártoli, Orlando Tovar, Sixto Guaidó, Juan B. Moretti Garantón, Petra de Aranguren, Gustavo Machado, Guillermo García Ponce, Eloy Torres, Miguel Angel Landáez, Dagoberto González, Domingo Alberto Rangel, José González Navarro, Augusto Malavé Villalba, Carlos del Vecchio.*

Los Secretarios: *Orestes di Giacomo, Héctor Carpio Castillo.*

Salón Elíptico del Palacio Federal, en Caracas, a 23 de enero de 1961.—Año 151.º de la Independencia y 102.º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución (L. S.), *Rómulo Bentancourt.*

Refrendado, el Ministro de Relaciones Interiores (L. S.), *Luis Augusto Dubuc.*

Refrendado, el Ministro de Relaciones Exteriores (L. S.), *Marcos Falcón Briceño.*

Refrendado, el Ministro de Hacienda (L. S.), *Tomás Enrique Carrillo Batalla.*

Refrendado, el Ministro de la Defensa (L. S.), *Josué López Henríquez.*

Refrendado, el Ministro de Fomento (L. S.), *Lorenzo Fernández.*

Refrendado, el Ministro de Obras Públicas (L. S.), *Rafael de León Álvarez.*

Refrendado, el Encargado del Ministerio Educación (L. S.), *Reinaldo Leandro Mora.*

Refrendado, el Ministro de Sanidad y Asistencia Social (L. S.), *Arnoldo Gabaldón.*

Refrendado, el Ministro de Agricultura y Cría (L. S.), *V. M. Giménez Landínez.*

Refrendado, el Ministro de Trabajo (L. S.), *Raúl Valera.*

Refrendado, el Ministro de Comunicaciones (L. S.), *Pablo Miliani A.*

Refrendado, el Ministro de Justicia (L. S.), *Andrés Aguilar M.*

Refrendado, el Ministro de Minas e Hidrocarburos (L. S.), *Juan Pablo Pérez Alfonso.*

§ 25.a. **Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación, y Transferencia de Competencias del Poder Público ***

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE VENEZUELA

decreta la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE
DESCENTRALIZACIÓN,
DELIMITACIÓN Y TRANSFERENCIA
DE COMPETENCIAS DEL
PODER PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales para promover la descentralización administrativa, delimitar competencias entre el Poder Nacional y los Estados, determinar las funciones de los Gobernadores como agentes del Ejecutivo Nacional, determinar las fuentes de ingresos de los Estados, coordinar los planes anuales de inversión de las Entidades Federales con los que realice el Ejecutivo Nacional en ellas y facilitar la transferencia de la prestación de los servicios del Poder Nacional a los Estados.

Art. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes orgánicas respectivas, esta Ley se extenderá a las Gobernaciones del Distrito Federal y de los Territorios Federales en la medida que les sea aplicable.

Art. 3. Es de la competencia exclusiva de los Estados, conforme a lo establecido en la Constitución:

1° La organización de sus Poderes Públicos, de sus Municipios y demás entidades locales y su división Político-Territorial;

2° La administración de sus bienes y la inversión del Situado Constitucional y demás ingresos que le correspondan, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley;

3° El uso del Crédito Público, con las limitaciones y requisitos que establezcan las leyes nacionales;

4° La organización de la Policía Urbana y Rural y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal;

5° Las materias que le sean atribuidas de acuerdo con los artículos 137 de la Constitución y 9° de esta Ley; y,

6° Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución, a la competencia nacional o municipal.

* Tomado de G.O. N° 4.153 Extraordinario de 28-12-89 sancionada conforme a lo previsto en el artículo 137 de la Constitución, consideramos que tiene rango constitucional al modificar el esquema constitucional de distribución vertical del Poder público (Arts. 17 y 136), al punto de que, para reformarla sustancialmente se debía recurrir a una Enmienda Constitucional. Esta Ley fue reformada por Ley del 14-08-2003, G.O. N° 37.753 del 14-08-2003.

CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS
CONCURRENTES ENTRE
LOS NIVELES DEL PODER PÚBLICO

Art. 4. En ejercicio de las competencias concurrentes que establece la Constitución, y conforme a los procedimientos que esta Ley señala, serán transferidos progresivamente a los Estados los siguientes servicios que actualmente presta el Poder Nacional:

1° La planificación, coordinación y promoción de su propio desarrollo integral, de conformidad con las leyes nacionales de la materia;

2° La protección de la familia, y en especial del menor;

3° Mejorar las condiciones de vida de la población campesina;

4° La protección de las comunidades indígenas atendiendo a la preservación de su tradición cultural y la conservación de sus derechos sobre su territorio;

5° La educación, en los diversos niveles y modalidades del sistema educativo, de conformidad con las directrices y bases que establezca el Poder Nacional;

6° La cultura en sus diversas manifestaciones, la protección y conservación de las obras, objetos y monumentos de valor histórico o artístico;

7° El deporte, la educación física y la recreación;

8° Los servicios de empleo;

9° La formación de recursos humanos, y en especial los programas de aprendizaje, capacitación y perfeccionamiento profesional; y, de bienestar de los trabajadores;

10° La promoción de la agricultura, la industria y el comercio;

11° La conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales;

12° La ordenación del territorio del Estado de conformidad con la Ley Nacional;

13° La ejecución de las obras públicas de interés estatal con sujeción a las normas o procedimientos técnicos para obras

de ingeniería y urbanismo establecidas por el Poder Nacional y Municipal, y la apertura y conservación de las vías de comunicación estatales;

14° La vivienda popular, urbana y rural;

15° La protección a los consumidores, de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales;

16° La salud pública y la nutrición, observando la dirección técnica, las normas administrativas y la coordinación de los servicios destinados a la defensa de las mismas que disponga el Poder Nacional;

17° La investigación científica; y,

18° La defensa civil.

Art. 5. La prestación de los servicios públicos de agua, luz, teléfonos, transporte y gas podrá ser administrada por empresas venezolanas de carácter mixto, bien sean regionales, estatales o municipales.

Art. 6. La transferencia de los servicios actualmente prestados por el Poder Nacional, dentro de las competencias concurrentes establecidas en el artículo 4, se efectuará mediante convenios, observando las previsiones siguientes:

1° Cuando el Gobernador del Estado considere que la administración estatal pueda asumir la prestación de un servicio, hará la solicitud al Ejecutivo Nacional, oída la opinión de la Asamblea Legislativa o de su Comisión Delegada;

2° El Ejecutivo Nacional deberá someter en un lapso de noventa (90) días, a la aprobación del Senado de la República, o a la Comisión Delegada, el programa de transferencia del servicio, el cual incluirá las transferencias de bienes personales y recursos financieros así como establecer mecanismos específicos de supervisión y de coordinación de cada uno de los servicios;

3° Los bienes muebles e inmuebles asignados al servicio a transferir actualmente propiedad de la República o de los entes autónomos, pasarán a propiedad de los Estados;

4° El personal que labore en el servicio a transferir pasará a la Administración Es-

tadal, con las mismas condiciones laborales existentes para el momento de la transferencia; y,

5° Los recursos asignados por el Poder Nacional a la prestación del servicio serán transferidos a los Estados, incorporando a los presupuestos nacionales y estatales la partida correspondiente al servicio transferido. Esta partida inicial se ajustará anualmente de acuerdo a la variación de los ingresos ordinarios.

Art. 7. Cuando la iniciativa de la transferencia de un servicio específico a los Estados surja del Ejecutivo Nacional, este se dirigirá al Senado de la República haciendo la propuesta de transferir el servicio, el Senado acordará o negará la transferencia y modalidades de la misma e informará de su decisión, en caso de acuerdo, a la o las Asambleas Legislativas.

Las Asambleas Legislativas, previa aprobación del Gobernador, ratificarán o no el acuerdo del Senado en un lapso de treinta (30) días. En caso afirmativo el Gobernador le pondrá el ejecutarse y se procederá a la celebración del o los convenios respectivos, observando lo establecido en los ordinales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo anterior.

Art. 8. Los servicios transferidos de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 6° de la presente Ley podrán ser reasumidos por el Ejecutivo Nacional de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1° El Ejecutivo Nacional o el Gobernador, solicitará la reversión del servicio ante el Senado;

2° El Senado autorizará o no la reversión en el lapso establecido en el artículo 6 y comunicará su decisión al Ejecutivo Nacional o al Gobernador, según el caso; y,

3° Cuando sea el Gobernador quien solicite la reversión, se requerirá la opinión previa de la Asamblea Legislativa.

Art. 9. El Ejecutivo Nacional deberá impulsar la descentralización y la desconcentración de funciones dentro de sus respectivas dependencias; a fin de facilitar

la celebración de los convenios para la transferencia de la prestación de servicios específicos. La contratación y ejecución de las obras corresponderá a unidades desconcentradas de los organismos nacionales a nivel de cada Estado, bajo la coordinación del Gobernador.

Art. 10. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, informará anualmente al Senado, de las realizaciones en materia de descentralización y desconcentración.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSFERENCIA A LOS ESTADOS DE COMPETENCIAS RESERVADAS AL PODER NACIONAL

Art. 11. A fin de promover la descentralización administrativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución, se transfiere a los Estados la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1° La organización, recaudación, control y administración del ramo de papel sellado;

2° El régimen, administración y explotación de las piedras de construcción y de adorno o de cualquier otra especie, que no sean preciosas, el mármol, pórfido, caolín, magnesita, las arenas, pizarras, arcillas, calizas, yeso, puzolanas, turbas, de las sustancias terrosas, las salinas y los ostrales de perlas, así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos.

El ejercicio de esta competencia está sometido a la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio y a las leyes relacionadas con la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables;

3° La conservación, administración y aprovechamiento de las carreteras, puentes y autopistas en sus territorios. Cuando se trate de vías interestadales, esta competencia se ejercerá mancomunadamente, a cuyos efectos se celebrarán los convenios respectivos;

4° La organización, recaudación, control y administración de los impuestos específicos al consumo, no reservados por Ley al Poder Nacional; y

5° La administración y mantenimiento de puertos y aeropuertos públicos de uso comercial.

Parágrafo Único: Hasta tanto los Estados asuman estas competencias por ley especial, dictada por las respectivas Asambleas Legislativas, se mantendrá vigente el régimen legal existente en la actualidad.

CAPÍTULO IV

DEL SITUADO CONSTITUCIONAL Y DEMÁS INGRESOS DE LOS ESTADOS

Art. 12. Son ingresos de los Estados:

1° El Situado Constitucional;

2° Los que formen parte de los ingresos adicionales del país o de planes y proyectos especiales que les sean asignados de conformidad con la Ley;

3° Los aportes o contribuciones diferentes al Situado Constitucional que el Poder Nacional les asigne con ocasión de la transferencia de servicios específicos de conformidad con esta ley;

4° Los que provengan de la recaudación por la prestación de los servicios públicos que los Estados asuman;

5° Los recursos provenientes de la recaudación de sus propios impuestos, tasas, contribuciones y los que se generen de la administración de sus bienes;

6° Los derivados de la administración y explotación de las obras de infraestructura de su jurisdicción;

7° Los provenientes de operaciones de crédito público;

8° Los ingresos que provengan por concepto de multas o sanciones pecuniarias establecidas en la legislación estatal; y

9° Los demás que establezcan las leyes.

Art. 13. En la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de 1990, el Situado Constitucional será el dieciséis por ciento (16%) del total de ingresos ordinarios estimados en el respectivo presupuesto. Tal porcentaje se incrementará anual y consecutivamente en uno por ciento (1%), hasta alcanzar un veinte por ciento (20%).

De la misma manera, a los Estados corresponderá un porcentaje igual al del Situado Constitucional, del respectivo año fiscal, sobre los ingresos ordinarios adicionales que perciba la República.

Art. 14. En las Leyes de Presupuesto de los Estados se incorporará una partida destinada a las Municipalidades y denominada Situado Municipal, que para 1990 será del diez por ciento (10%) del total de los ingresos ordinarios estimados de la Entidad Federal. Tal porcentaje se incrementará anual y consecutivamente en uno por ciento (1%), hasta alcanzar un veinte por ciento (20%).

El Situado Municipal se distribuirá entre los Municipios de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional remitirá el Situado Constitucional a las Gobernaciones por dozavos, dentro de los primeros siete (7) días de cada mes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción respectiva, lo harán las Gobernaciones de los Estados a los Municipios, por lo que respecta al situado municipal.

CAPÍTULO V

DEL PLAN COORDINADO DE INVERSIONES

Art. 16. El Ejecutivo Nacional y las Gobernaciones de los Estados elaborarán anualmente un Plan Coordinado de Inversiones en cada Entidad Federal, con aportes conjuntos de recursos debidamente contemplados en las respectivas leyes de presupuesto.

Art. 17. En cada ejercicio fiscal, las Gobernaciones deberán destinar a sus programas de inversión un mínimo del cincuenta por ciento (50%) del monto que les corresponde por concepto del Situado Constitucional.

Se entenderá por programas de inversión, exclusivamente los siguientes:

1º Programas de desarrollo agropecuario a nivel estatal y regional, los cuales comprenderán especialmente la construcción de caminos de penetración rural, de obras de riego, otras obras de aprovechamiento de aguas y saneamiento de suelos;

2º Programas de desarrollo educativo, cultural, científico y tecnológico, especialmente la construcción y dotación de centros educacionales, tomando en cuenta los niveles y modalidades del sistema educativo vigente, de instalaciones culturales y deportivas e igualmente los programas sociales de atención a la familia y al niño en situación irregular;

3º Programas de salud y asistencia social, especialmente los nutricionales; la construcción y dotación de edificios médico-asistenciales; la construcción de acueductos rurales; la construcción y el financiamiento de viviendas de interés social;

4º Programas de reordenación de las áreas urbanas y marginales;

5º Programas de promoción, construcción y financiamiento de obras y servicios destinados al desarrollo de la industria, especialmente a la pequeña y mediana industria y del turismo, así como la asistencia técnica y capacitación profesional del personal necesario para tales fines;

6º Programas de construcción y mantenimiento de vías de comunicación y servicios de transporte;

7º Programas para la conservación mantenimiento, reconstrucción y reposición de las edificaciones e instalaciones públicas; y

8º Programas de conservación del ambiente y de los recursos naturales.

Art. 18. Los Planes Coordinados de Inversión se concertarán en la Convención de Gobernadores y posteriormente serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, en Consejo de Ministros. El Ministro de Hacienda y los Gobernadores los incorporarán a los Proyectos de Ley de Presupuesto correspondientes, a los fines de la aprobación de los respectivos aportes por el Congreso y las Asambleas Legislativas.

El Ministro de Relaciones Interiores y los Gobernadores de los Estados velarán por el estricto cumplimiento de los Planes Coordinados de Inversión.

El Ministro de Relaciones Interiores informará en Consejo de Ministros y ante el Congreso de la República de la ejecución de dichos convenios, con la periodicidad que le indique el Presidente de la República. De igual manera los gobernadores presentarán semestralmente al Congreso de la República, y a las Asambleas Legislativas respectivas, una evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas previstos en los planes coordinados de inversión.

Art. 19. El Gobernador deberá igualmente coordinar los programas de inversión con los que les corresponde elaborar anualmente a los Municipios, de conformidad con la ley respectiva, a fin de integrarlos al Plan Coordinado de Inversiones de la Entidad Federal.

Art. 20. Las obras o servicios a ejecutarse deberán contratarse preferentemente con empresas domiciliadas en el Estado respectivo.

Art. 21. Los organismos regionales de planificación y desarrollo, servirán como entes de asesoría y asistencia técnica a las gobernaciones de las Entidades Federales, municipales y organismos del Ejecutivo Nacional, a los fines del cumplimiento de la presente ley,

CAPÍTULO VI
*DE LOS GOBERNADORES COMO
AGENTES DEL
EJECUTIVO NACIONAL*

Art. 22. El Gobernador, además de ser el Jefe del Ejecutivo de su Estado, es agente del Ejecutivo Nacional en su jurisdicción y como tal le corresponde:

1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, y ejecutar y hacer ejecutar las ordenes y resoluciones que reciba del Ejecutivo Nacional;

2° Colaborar con el Poder Público Nacional en la realización de los fines del Estado venezolano;

3° Coordinar la acción de las diversas dependencias de la Administración Pública Nacional, Central o Descentralizada, que actúen en su jurisdicción;

4° Participar en los órganos del sistema nacional de planificación del desarrollo económico y social;

5° Participar en los órganos del sistema nacional de regionalización administrativa y actuar como agente del proceso de regionalización; y

6° Cumplir las demás funciones que le atribuyan las leyes y le encomiende el Ejecutivo Nacional.

Art. 23. Las ordenes y resoluciones que reciban los Gobernadores como Agentes del Ejecutivo Nacional, deberán emanar del Presidente de la República y les serán comunicadas por el Ministro de Relaciones Interiores.

Los Gobernadores deberán rendir con toda diligencia informes al Presidente de la República, directamente o por intermedio del Ministro correspondiente, cada vez que se lo soliciten.

Art. 24. A fin de garantizar la necesaria coordinación y oportuna ejecución de los planes y programas del Ejecutivo Nacional y en cumplimiento de las instrucciones que a estos efectos se dicten, los Gobernadores podrán dictar ordenes e instruccio-

nes a los jefes de las oficinas nacionales y organismos regionales con jurisdicción en sus respectivos Estados.

A tales fines dichos funcionarios estarán obligados a prestarle toda la colaboración al Gobernador, cumplir sus órdenes e instrucciones como Agentes del Ejecutivo Nacional y prestarle diligentemente los informes que les solicite.

Art. 25. En cada Entidad Federal se creará un Comité de Planificación y Coordinación, presidido por el Gobernador e integrado por su tren ejecutivo estatal, los alcaldes y por los jefes de las oficinas nacionales y organismos regionales con jurisdicción en el Estado, a fin de garantizar la necesaria coordinación, planificación, evaluación y control de los programas y acciones que se ejecuten en la Entidad Federal.

El Gobernador dictará el Reglamento de dicho comité y podrá organizar su funcionamiento interno por materias o ramas de actividad, como también podrá establecer la participación en el Comité de los Parlamentarios nacionales y de los sectores económicos, sociales, laborales y culturales de la comunidad.

Art. 26. El Gobernador del Estado dirigirá a través del Comité de Planificación y Coordinación el proceso de elaboración del Plan de Desarrollo del Estado, del Plan Operativo Anual y del Presupuesto Anual, estableciendo la debida coherencia y coordinación con los planes correspondientes a nivel nacional.

Art. 27. Las decisiones que tome el Presidente de la República en Consejo de Ministros y que se refieran a las Entidades Federales, deberán ser informadas a los respectivos Gobernadores.

Asimismo, los Ministros y los Presidentes de los Institutos Autónomos y de las Empresas del Estado, así como también los Presidentes de los Organismos Regionales de Desarrollo, deberán mantener oportuna y permanentemente informados a

§ 25.a. LEY ORGÁNICA DE DESCENTRALIZACIÓN

los Gobernadores de las decisiones, ordenes e instrucciones que transmitan a los jefes de sus respectivas oficinas en la Entidad Federal.

Art. 28. De las decisiones que adopte el Gobernador en su carácter de representante del Ejecutivo Nacional responderá la República; a tal efecto, al promulgar el acto correspondiente, el Gobernador deberá indicar que actúa en tal condición.

CAPÍTULO VII

DE LA CONVENCION DE GOBERNADORES

Art. 29. De conformidad con lo establecido en el ordinal 19 del artículo 190 de la Constitución, la Convención de Gobernadores se reunirá durante el segundo trimestre de cada año, por lo menos, en la fecha y lugar que fije el Presidente de la República en su convocatoria.

Art. 30. En la Convención de Gobernadores se concertará y evaluará el Plan Coordinado de Inversiones de cada Entidad Federal, y además se tratarán las otras materias que acuerden el Presidente de la República y los Gobernadores.

CAPÍTULO VIII

DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES

Art. 31. El incumplimiento reiterado de las ordenes y resoluciones del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 22 de la presente Ley, será causal de remoción de los Gobernadores de los Estados, de conformidad con la ley respectiva.

Art. 32. El incumplimiento reiterado de las ordenes e instrucciones del Gobernador, actuando como agente del Ejecutivo Nacional, será causal de remoción de los jefes de las oficinas nacionales y organismos regionales con jurisdicción en su Estado.

El Gobernador solicitará la remoción del funcionario del que se trate ante el Ministro o el Presidente del Instituto Autónomo, Empresa del Estado u organismo regional correspondiente, quien deberá decidir en un plazo máximo de treinta (30) días.

En caso de silencio o de respuesta negativa a su solicitud, el Gobernador podrá dirigirse directamente al Presidente de la República a los fines conducentes.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 33. Los Estados tendrán, los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales de que goza la República.

Art. 34. A los fines de esta Ley, el Ejecutivo Nacional actuará por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, el cual, a su vez, tendrá a cargo lo relativo al proceso de descentralización, en todo aquello que compete al Ejecutivo Nacional.

Art. 35. Se deroga la Ley Orgánica de Coordinación de la Inversión del Situado Constitucional con los planes administrativos desarrollados por el Poder Nacional, y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 36. Los convenios vigentes que hayan sido suscritos conforme a la antes citada Ley, pasarán a formar parte del Plan Coordinado de Inversiones de cada Entidad Federal para 1990 y podrán ser revisados libremente en la primera Convención de Gobernadores a realizarse durante ese año. Los fondos del Situado que permanezcan depositados en el Banco Central de Venezuela, serán transferidos totalmente a las Gobernaciones respectivas a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 37. La presente Ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 1990.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

El Presidente, (L. S.) *Octavio Lepaje*. El Vicepresidente, *José Rodríguez Iturbe*. Los Secretarios, *José Rafael Quiroz Serrano* y *José Rafael García*.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Año 179° de la Independencia y 130° de la Federación.

Cúmplase, (L. S.)

Carlos Andrés Pérez

Refrendado

El Ministro de Relaciones Internas, *Alejandro Izaguirre*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *Reinaldo Figueredo Planchart*. El Ministro de Hacienda (Encargado), *Antonio Golding Hernández*. El Ministro de la Defensa, *Filmo López Uzcátegui*. El Ministro de Fomento, *Moises Naim A.* El Ministro de Educación (Encar-

gado), *Francisco Castillo García*. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, *Manuel Adrianza*. El Ministro de Agricultura y Cría, *Eugenio De Armas*. El Ministro del Trabajo, *German Lairé*. El Ministro de Transporte y Comunicaciones, *Augusto Faria Viso*. El Ministro de Justicia, *Luis Beltrán Guerra G.* El Ministro de Energía y Minas, *Celestino Armas*. El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, *Enrique Colmenares Finol*. El Ministro del Desarrollo Urbano, *Luis Penzini Fleury*. El Ministro de la Familia (Encargado), *Jesús R. Carmona B.* El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, *Jesús R. Carmona B.* El Ministro de Estado, *Miguel Rodríguez*. El Ministro de Estado, *José Antonio Abreu*. El Ministro de Estado, *Leopoldo Sucre Figarella*. El Ministro de Estado, *Eduardo Quintero*. La Ministra de Estado, *Dulce Arnao de Uzcátegui*. El Ministro de Estado, *Armando Durán*.

§ 25.b.1. CONVOCATORIA A REFERENDO SOBRE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

§ 25.b.1 Decreto Presidencial N° 3 de 2 de febrero de 1999 de convocatoria a un referendo consultivo sobre la Asamblea Constituyente.*

DECRETO DE CONVOCATORIA A UN REFERÉNDUM PARA CONVOCAR A UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

El sistema político venezolano está en crisis y las instituciones han sufrido un acelerado proceso de deslegitimación. A pesar de esta realidad, los beneficiarios del régimen, caracterizado por la exclusión de las grandes mayorías, han bloqueado, en forma permanente, los cambios exigidos por el pueblo. Como consecuencia de esta conducta se han desatado las fuerzas populares que sólo encuentran su cauce democrático a través de la convocatoria del Poder Constituyente Originario. Además, la consolidación del Estado de Derecho exige de una base jurídica que permita la práctica de una Democracia Social y Participativa.

A las situaciones anteriormente relacionadas se añaden los siguientes hechos:

a) La convocatoria de una Asamblea Constituyente es un compromiso moral y político con el pueblo venezolano,

b) La Corte Suprema de Justicia, en sus dos decisiones del 19 de enero de 1999, ha establecido que para realizar el cambio que el país exige, es el Poder Constituyente, como poder soberano previo y total, el que puede, en todo momento, modificar y transformar el ordenamiento constitucional, de acuerdo con el principio de la soberanía popular consagrado en el artículo 4 de la Carta Fundamental,

c) El referendo previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es un mecanismo democrático a través del cual se manifiesta el poder originario del pueblo para convocar una Asamblea Nacional Constituyente y un derecho inherente a la persona humana no enumerado, cuyo ejercicio se fundamenta en el artículo 50 del Texto Fundamental y que, ese derecho de participación, se aplica no sólo durante elecciones periódicas y de manera permanente a través del funcionamiento de las instituciones representativas, sino también en momentos de transformación institucional que marcan la vida de la Nación y la historia de la sociedad,

d) La Asamblea Nacional Constituyente se hace necesaria para legitimar la adecuación del marco institucional y transformar el Estado, en base a la primicia del ciudadano, y

e) El Gobierno Nacional debe acometer el proceso de cambios a través de un mecanismo que implique la participación directa del ciudadano y armonizar criterios que permitan la aprobación de una Constitución que satisfaga las expectativas del pueblo y cumpla los requerimientos técnicos del derecho Constitucional Democrático.

Por estas razones, el Presidente de la República Hugo Chávez Frías, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en concordancia con los artículos 182, 185 y 186 *ejusdem*, en Consejo de Ministros:

* Tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.634 de fecha 02-02-99.

DECRETA

Artículo 1. La realización de un referendo para que el pueblo se pronuncie sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 2. El Consejo Nacional Electoral ejecutará los actos necesarios para divulgar el contenido de la propuesta de convocatoria, invitar a los ciudadanos a participar en el referendo y realizar el escrutinio del acto de votación.

Art. 3. El instrumento electoral contendrá las siguientes preguntas que serán contestadas con un "sí" o un "no".

PRIMERA. ¿Convoca usted una Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una Democracia Social y Participativa?

SEGUNDA. ¿Autoriza usted al Presidente de la República para que mediante un Acto de Gobierno fije, oída la opinión de los sectores políticos, sociales y económicos, las bases del proceso comicial en el cual se elegirán los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente?

Art. 4. Los Ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto

Dado en Caracas, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

(L.S), *Hugo Chávez Frías, Refrendado*, El Ministro de Relaciones Interiores, encargado del Ministerio de Justicia, El Ministro de Relaciones Exteriores, El Ministro de Hacienda, El Ministro de la Defensa.

§ 25.b.2 Orden de Publicación de la Propuesta del Ejecutivo Nacional que fija las Bases de la Convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, analizada en el Consejo de Ministros del 9 de marzo de 1999, la cual será sometida para la Aprobación del Pueblo en el Referéndum convocado por el Consejo Nacional Electoral a celebrarse el 25 de abril de 1999*

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el ordinal 1° del artículo 190 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 4 y 50 del texto fundamental y el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales,

CONSIDERANDO

Que constituye un deber y una atribución del Presidente de la República hacer cumplir los principios y mandatos establecidos en la Constitución y las leyes, y en consecuencia es un elemento esencial a la democracia y un derecho inherente a la persona humana, garantizar la participación soberana del pueblo para el establecimiento del marco jurídico institucional, mediante el cual se logra el pleno e integral desarrollo en una sociedad justa,

CONSIDERANDO

Que en la segunda pregunta del artículo 3° del decreto N° 3 de fecha 2 de febrero de 1.999 publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela N° 36.634 de la misma fecha, me comprometí a oír la opinión de los sectores políticos, sociales y económicos,

con el objeto de fijar las bases del proceso comicial mediante el cual se elegirán los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO

Que como Presidente de la República he convocado y reunido a los diferentes sectores que integran la sociedad venezolana recogiendo, evaluando y racionando su opinión en relación a las reglas básicas que sirvan para elegir a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente,

CONSIDERANDO

Que la alta y delicada tarea asignada a los ciudadanos que integren la Asamblea Nacional Constituyente exige como requisito necesario poseer reconocidos valores éticos,

ORDENO

La publicación de la propuesta del ejecutivo nacional que fija las bases de la convocatoria de la asamblea nacional constituyente, analizada en el consejo de ministros del 9 de marzo de 1999, la cual será sometida para la aprobación del pueblo en el referéndum convocado por el consejo nacional electoral a celebrarse el 25 de abril de 1999.

* Tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.658 de 10-03-1999.

Primero: Se considerará aprobada la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos.

Segundo: La elección de los constituyentes será en forma personalizada (por su nombre y apellido) de acuerdo al siguiente mecanismo:

1. Se producirá la elección de setenta y seis (76) constituyentes en veinticuatro (24) circunscripciones regionales, coincidentes con los Estados y el Distrito Federal, de acuerdo con su número de habitantes: Amazonas, dos (2); Anzoátegui, tres (2); Apure, dos (2); Bolívar, cuatro (4); Carabobo, seis (6); Cojedes, dos (2); Delta Amacuro, dos (2); Falcón, dos (2); Miranda, siete (7); Monagas, dos (2); Mérida, dos (2); Portuguesa, dos (2); Sucre, dos (2); Táchira, tres (3); Trujillo, dos (2); Vargas, dos (2); Yaracuy, dos (2); Zulia, nueve (9); y Distrito Federal, seis (6). El elector dispondrá de tantos votos como constituyentes se vayan a elegir en la circunscripción a la que pertenezca.

2. Se producirá la elección de veinticuatro (24) constituyentes en una circunscripción nacional, El elector dispondrá de un máximo de diez (10) votos.

Parágrafo Único: En atención al régimen de excepción que los afecta y a los compromisos asumidos en los tratados y acuerdos internacionales, las comunidades indígenas de Venezuela estarán representadas por tres (3) constituyentes electos de acuerdo con sus costumbres ancestrales, y el mecanismo de participación aquí previsto atenderá a la pluralidad de culturas existentes en las distintas regiones del país.

Cuarto: La postulación de los candidatos se podrá presentar en algunas de las siguientes formas:

Por iniciativa propia.

1. Por iniciativas de los partidos políticos legalmente constituidos.

2. Por iniciativa de cualquiera de los sectores de la sociedad civil interesados en participar en el proceso. En cualquiera de las formas de postulación antes señaladas se deberá cumplir con los siguientes parámetros:

3. Se podrá ser candidato sólo en una circunscripción, ya sea en la regional o en la nacional:

4. Para ser postulado en la circunscripción nacional se requiere como mínimo veinte mil (20.000) firmas de electores;

5. Para ser postulado candidato en una circunscripción regional se requerirá como mínimo:

c.1 En las entidades territoriales con más de dos millones (2.000.000) de habitantes, diez mil (10.000) firmas;

c.2 En las entidades territoriales que tengan entre un millón uno (1.000.001) y hasta dos millones (2.000.000) de habitantes, ocho mil (8.000) firmas;

c.3 En las entidades territoriales que tengan entre quinientos mil uno (500.001) y hasta un millón (1.000.000) de habitantes, cinco mil (5.000) firmas;

c.4 En las entidades territoriales que tengan entre un doscientos mil (200.000) y quinientos mil (500.000) habitantes, tres mil (3.000) firmas;

c.5 En las entidades territoriales que tengan menos de doscientos mil (200.000) habitantes, mil (1.000) firmas.

El elector sólo podrá postular candidatos regionales en el circuito regional en el que está inscrito.

Quinto: El tiempo de funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente será de ciento ochenta (180) días contados a partir del día de su instalación.

Sexto: Para ser representante de la Asamblea Nacional Constituyente se requerirán las condiciones generales de elegibilidad: ser venezolano por nacimiento y mayor de veintiún (21) años.

§ 25.b.2 BASES PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Los constituyentistas electos gozarán de inmunidad en los términos que consagrará la Asamblea Nacional Constituyente.

Séptimo: No podrán ser elegidos representantes a la Asamblea Nacional Constituyente: el Presidente de la República, los Ministros, los Presidentes y Directores de los Institutos Autónomos o Empresas del Estado, los Gobernadores y Secretarios de Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Senadores y Diputados al Congreso de la República, los Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados, los Alcaldes y Concejales, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de la Judicatura y demás jueces de la República, el Fiscal General de la República, los Militares activos y los miembros del Consejo Nacional Electoral; a menos que renuncien dentro de los quince (15) días siguientes a la convocatoria. El cargo de constituyente exige la dedicación exclusiva a los deberes inherentes a esta alta función, por lo que es incompatible con cualquier otro destino público o privado.

Séptimo: El período de postulación será de treinta (30) días contados a partir del 25 de abril, fecha de la convocatoria, La campaña electoral tendrá una duración de treinta (30) días contados a partir del cumplimiento del lapso de postulación. La proclamación de los candidatos que resulten electos se realizará dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la elección.

Noveno: La Asamblea Nacional Constituyente se instalará, sin necesidad de previa convocatoria a las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 5 de julio de 1999.

Décimo: Una vez instalada la Asamblea Nacional Constituyente, como poder originario que recoge la soberanía popular, deberá dictar sus propios estatutos de funcionamiento, teniendo como límites los valores

y principios de nuestra historia republicana, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la república, el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.

Undécimo: La Constitución que redacte la Asamblea Nacional Constituyente será sometida a referendo dentro de los treinta (30) días continuos a su sanción.

La Constitución quedará definitivamente aprobada si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos.

Dado en Caracas a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve. Año 188° de la Independencia y 140° de la Federación. (L.S.) Comuníquese y publíquese. *Hugo Chávez Frías*, Refrendado. El Ministro de Relaciones Exteriores y Encargado del Ministerio de Justicia, *Luis Miquilena*. El Ministro de Relaciones Exteriores, *José Vicente Rangel*. El Encargado del Ministerio de Hacienda, *José Alejandro Rojas*. El Ministro de la Defensa, *Raúl Salazar Rodríguez*. El Ministro de Industria y Comercio, *Gustavo Márquez Marín*. El Ministro de Educación, *Héctor Navarro Díaz*. El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, *Gilberto Rodríguez Ocho A*. El Ministro de Agricultura y Cría, *Alejandro Riera Zubillaga*. El Ministro del Trabajo y Encargado del Ministerio de la Familia, *Leopoldo Puchi*. El Ministro de Transporte y Comunicaciones y Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, *Luis Reyes Reyes*. El Ministro de Energía y Minas, *Ali Rodríguez Araque*. La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, *Atala Uriana Pocaterra*. El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, *Alfredo Peña*. El Ministro de Estado, *Jorge Jordani*.

§ 25.c. Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente sancionado el 8 de agosto de 1999*

ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE

En ejercicio de los poderes otorgados por el Pueblo de Venezuela mediante referéndum popular efectuado el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve;

DECRETA

el siguiente:

ESTATUTO DE FUNCIONAMIENTO
DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE

CAPÍTULO I

*DEL CARÁCTER, INTEGRACIÓN Y
DURACIÓN*

Artículo 1. **Naturaleza y Misión.** La Asamblea Nacional Constituyente es la depositaria de la voluntad popular y expresión de su soberanía con las atribuciones del poder originario para reorganizar el Estado Venezolano y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático. La Asamblea, en uso de las atribuciones que le son inherentes, podrá limitar o decidir la cesación de las actividades de las autoridades que conforman el Poder Público.

Su objetivo será transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que garantice la existencia efectiva de la democracia social y participativa.

Parágrafo Primero. Todos los organismos del Poder Público quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, y están en la obligación de cumplir y hacer cumplir los actos jurídicos estatales que emita dicha Asamblea.

Parágrafo Segundo. La Constitución de 1961 y el resto del ordenamiento jurídico imperante, mantendrán su vigencia en todo aquello que no colida o sea contradictorio con los actos jurídicos y demás decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 2. **Integración.** La Asamblea Nacional Constituyente está integrada por ciento treinta y un (131) Constituyentes electos de acuerdo con las bases comiciales del referéndum del 25 de abril de 1999, proclamados y acreditados por el Consejo Nacional Electoral, quienes son representantes del Pueblo y no estarán sujetos a mandato alguno, ni dependerán de autoridad distinta a la propia Asamblea Nacional Constituyente. Sus opiniones y votos obedecerán únicamente al Pueblo, al cual representan, y a los dictados de su conciencia.

Art. 3. **Sede.** La Asamblea Nacional Constituyente tiene su sede principal en la ciudad de Caracas, en el Palacio Federal Legislativo. Podrá excepcionalmente, sesionar en sitio diferente o en otra ciudad de la República por acuerdo de la mayoría absoluta de la Asamblea.

Parágrafo Único. La Asamblea Nacional Constituyente deberá prever dos (2) sesiones extraordinarias, protocolares y

* Tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.786 de 14-09-1999.

solemnes, la primera en el Palacio Federal Legislativo y la segunda en Ciudad Bolívar en homenaje a las Constituciones de 1811 y 1819, respectivamente.

Art. 4. **Duración.** La Asamblea Nacional Constituyente funcionará desde el día de su instalación hasta ciento ochenta (180) días después de la misma, de conformidad con lo previsto en las bases comiciales; aún cuando se hubiera redactado antes de ese lapso el proyecto de Constitución que se someterá a referéndum popular.

Art. 5. **Sesiones.** La Asamblea Nacional Constituyente sesionará ordinariamente de martes a jueves de cada semana, incluyendo días feriados, pudiendo sesionar en forma extraordinaria, cuando así lo decida la mayoría de los miembros presentes de la Asamblea. Las sesiones de la Asamblea tendrán carácter público. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de los presentes.

Las sesiones plenarias se realizarán de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. y podrán ser prorrogadas por dos (2) horas más por decisión de su Presidente o por el tiempo que la Asamblea resuelva. Los días y horas de las sesiones ordinarias podrán ser cambiadas por la Asamblea cuando las circunstancias lo justifiquen.

Art. 6. **Declaratoria de Sesión Permanente.** La Asamblea podrá declararse en sesión permanente por el voto favorable de la mayoría de los presentes. Podrá suspenderse la sesión en cualquier momento, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 7. **Prohibición de Entrada al Salón de Sesiones.** Ninguna persona que no sea miembro de la Asamblea, invitado especial a ella o funcionario necesario para el trabajo de la misma, puede, bajo ningún pretexto, introducirse en el salón donde sesionan sus miembros. Se entiende por funcionarios necesarios para el trabajo

de la Asamblea, los miembros de la Secretaría, los encargados de taquigrafía y redacción; asesores y encargados de la seguridad.

La Asamblea Nacional Constituyente garantizará a los medios de comunicación social públicos y privados, nacionales, regionales e internacionales, todas las facilidades para la más amplia y oportuna cobertura de sus sesiones.

Art. 8. **Uso de la Fuerza Pública.** Sólo en los casos en que la Asamblea, la Comisión de Coordinación o su Presidente lo resuelvan, podrá situarse fuerza armada dentro del salón o fuera de él.

Art. 9. **Sesiones Especiales.** La Asamblea podrá celebrar sesiones especiales cuando él Cuerpo lo acuerde y en ellas sólo podrán considerarse las materias objeto de la convocatoria.

Art. 10. **Gaceta Constituyente.** Se crea la Gaceta Constituyente como órgano oficial de la Asamblea para publicar diariamente actas, propuestas, resoluciones, acuerdos y cualesquiera otros documentos como servicio de información permanente.

Parágrafo Único. La Asamblea Nacional Constituyente dispondrá la publicación de los actos estatales que dicte, en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, cuando lo estime necesario.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSTITUYENTES

Art. 11. **Tratamiento.** El tratamiento de los miembros de la Asamblea, será de CONSTITUYENTE.

Art. 12. **Fuero Constituyente.** Ningún miembro de la Asamblea Nacional Constituyente podrá ser perseguido, retenido, ni juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones. Durante los períodos de sesiones, ningún miembro de la Asamblea podrá ser reteni-

do por causa criminal, sin la autorización de la Asamblea, salvo en caso de flagrante delito.

Se establece la inmunidad plena para los Constituyentes, durante todo el período que duren sus funciones.

Art. 13. Incompatibilidades. Los Constituyentes serán de dedicación exclusiva a la Asamblea Nacional Constituyente. Durante el ejercicio de sus funciones los Constituyentes no podrán:

a. Celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos de ninguna índole con la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal, tanto central como descentralizada, ni con personas privadas que manejen fondos públicos;

b. Intervenir a cualquier título en la celebración de contratos a que se refiere el literal anterior, ni gestionar, ni tramitar ninguna clase de asuntos o negocios a las mismas;

c. Ejercer funciones públicas remuneradas distintas a las de Constituyentes o empleos privados remunerados que exijan dedicación a tiempo completo;

d. Celebrar contratos con gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni admitir de ellos empleo o comisión.

El cumplimiento de este artículo no menoscaba las actividades académicas, artísticas, accidentales, asistenciales o docentes que estén siendo cumplidas por los Constituyentes, siempre que no alteren la dedicación exclusiva antes dispuesta.

Art. 14. Deberes. El Constituyente cumplirá sus obligaciones y compromisos con el Pueblo, en honor al juramento prestado.

Art. 15. Asistencia. Los Constituyentes deberán asistir a las sesiones de la Asamblea y de las Comisiones Permanentes. El incumplimiento de este deber podrá dar lugar a la suspensión proporcional de la remuneración correspondiente a cada inasistencia, así como la suspensión de las

inmunidades y prerrogativas previstas en el artículo 12, según lo determine la Asamblea. En todo caso, se preservará al Constituyente las garantías del debido proceso.

Parágrafo Único. Durante las sesiones, el Constituyente atenderá debidamente las exposiciones de los oradores y en ningún caso realizará actividades ajenas al propio debate, tales como uso de teléfonos celulares, leer la prensa o materiales ajenos a las discusiones.

CAPÍTULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 16. Composición. La Asamblea Nacional Constituyente escogerá de su seno una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, quienes serán elegidos por mayoría de votos. La Junta será auxiliada por un Secretario y un Subsecretario, seleccionados de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de este Estatuto.

Art. 17. Del Presidente. Son atribuciones del Presidente:

1. Abrir, prorrogar, suspender y cerrar las sesiones.

2. Convocar a los Constituyentes a las sesiones de la Asamblea y de las Comisiones, así como a las sesiones extraordinarias que considere necesario.

3. Disponer para cada sesión la materia de la cuenta y el orden del día.

4. Dirigir los debates conforme a este Estatuto.

5. Firmar los oficios, comunicaciones, decretos y demás decisiones de la Asamblea.

6. Requerir de los espectadores, circunspección y respeto cuando hubiere motivo para ello, y en caso de reincidencia o perturbación grave, ordenar que se desalojen las barras. También podrá hacer intervenir la fuerza pública de ser necesario.

7. Certificar, en unión del Secretario, las Actas de las sesiones.

8. Solicitar a los órganos del Poder Público y a todas las autoridades, la cooperación y los informes necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Asamblea.

9. Contratar asesores a instancias de la Asamblea o de las Comisiones.

10. Las demás que señale el Estatuto.

Art. 18. De los Vicepresidentes. Son atribuciones del Primer Vicepresidente:

1. Controlar los servicios administrativos y la ejecución del presupuesto de la Asamblea.

2. Suplir las faltas temporales o accidentales del Presidente, y las demás que le sean encomendadas por la Asamblea.

Son atribuciones del Segundo Vicepresidente, suplir las faltas temporales o accidentales del Primer Vicepresidente, vigilar todo lo relativo a la Secretaría y las demás que le sean encomendadas por la Asamblea.

Art. 19. De la Secretaria. La Asamblea tendrá un Secretario y un Subsecretario, electos fuera de su seno, por el voto de la mayoría absoluta de la Asamblea. Ambos funcionarios durarán en el ejercicio de sus cargos el mismo período de la Asamblea.

La Presidencia podrá disponer que este término se extienda por un plazo adicional, si considera que algunos asuntos, no concluidos durante el término original, así lo requieran.

Parágrafo Único. Tanto el Secretario como el Subsecretario, podrán ser removidos de sus cargos cuando así lo decida la Asamblea por la mayoría absoluta de sus miembros.

Los servicios del Secretario garantizarán el buen funcionamiento de la Asamblea y estarán bajo la responsabilidad, dirección y supervisión del Presidente. El Secretario dirigirá los servicios de documentación, taquigrafía, grabación, transcripción y archivo. Igualmente colaborará con la Presi-

dencia en el cumplimiento de sus responsabilidades y en las tareas que le sean encomendadas.

Art. 20. Del Secretario. Corresponde al Secretario de la Asamblea:

1. Verificar el quórum al comienzo de cada sesión.

2. Dar cuenta en cada sesión de los asuntos que debe conocer la Asamblea.

3. Llevar el Libro de Actas de sesiones de la Asamblea y los demás libros de registro necesarios, para dejar constancia de las otras actividades del Cuerpo. Los libros llevarán el sello de la Asamblea en cada hoja y deberán abrirse o cerrarse mediante Acta suscrita por el Presidente y el Secretario.

4. Expedir copia certificada de las Actas, documentos en curso o del archivo, a solicitud escrita de toda persona interesada y dando cuenta al Presidente.

5. Despachar las comunicaciones que acuerde la Asamblea o la Presidencia y las demás que le correspondan en el ejercicio de sus funciones.

6. Custodiar el archivo de la Asamblea y guardar sus sellos.

7. Distribuir oportunamente a los Constituyentes, con la debida anticipación, la cuenta, el orden del día, los diarios de debates y demás publicaciones de la Asamblea.

8. Realizar la difusión al público, a través de los medios de comunicación, del orden del día, diarios de debates y demás publicaciones de la Asamblea.

9. Velar porque en las sesiones se realicen grabaciones sonoras, y porque las cintas o cassettes se guarden en igual forma que las Actas.

10. Las demás que le sean atribuidas por la Asamblea, la Comisión de Coordinación o la Presidencia.

Art. 21. Del Subsecretario. El Subsecretario cubre la vacante del Secretario y colaborará con éste en las funciones que le

son propias y específicamente en las que le sean delegadas por el Secretario, encomendadas por la Asamblea o por la Presidencia.

Art. 22. Del Director General de Servicios Administrativos. El Presidente de la Asamblea designará un Director General de Servicios Administrativos, a quien corresponderá la dirección y coordinación de los servicios generales que ella requiere para su normal y eficaz funcionamiento. A estos efectos, exigirá como requisito fundamental la honorabilidad de los aspirantes y su comprobada experiencia profesional en esta materia, no menor de cinco (5) años.

Art. 23. Funciones. Serán atribuciones del Director General de Servicios Administrativos:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Asamblea. Una vez que ésta lo apruebe, el Presidente tramitará la asignación de los recursos fiscales necesarios para el funcionamiento de la misma.

2. Determinar, previa consulta con el Primer Vicepresidente, los cargos, funcionarios, requisitos, credenciales y remuneración del personal necesario para el adecuado funcionamiento de la Asamblea.

3. Actuar como Jefe de Personal y llevar los registros del caso.

4. Ejecutar el presupuesto de la Asamblea de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en las órdenes de pago, llevando los registros de contabilidad y auditoría.

5. Organizar la debida protección de los servicios y el suministro de los bienes y elementos que requiere la Asamblea y velar por su conservación.

6. Garantizar y asignar, de acuerdo con el Primer Vicepresidente, las instalaciones y locales necesarios para el funcionamiento de la Asamblea, sus Comisiones y sus miembros.

7. Todas las demás que le sean atribuidas por la Asamblea y su Presidencia y en especial, las que sean necesarias para el buen funcionamiento de la misma.

Art. 24. Comisión de Coordinación. La Asamblea tendrá una Comisión de Coordinación, constituida por el Presidente, los Vicepresidentes y los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones Permanentes.

Son atribuciones de la Comisión de Coordinación:

1. Programar el trabajo de la Asamblea y establecer el Orden del Día.

2. Asesorar al Presidente en el examen de los asuntos y de las materias recibidas por la Asamblea, a los fines de decidir su respuesta o destino.

3. Asesorar al Presidente sobre cualquier asunto relativo a la dirección y administración de la Asamblea.

4. Conocer y coordinar el trabajo de las Comisiones, acordar las medidas necesarias para superar las dificultades que aquellas tuvieren para el normal desarrollo de sus funciones.

5. Recibir información sobre la ejecución del presupuesto y el trabajo de las oficinas técnicas y de asesoría.

Art. 25. Oficina Técnica. La Asamblea tendrá una Oficina Técnica designada por la Junta Directiva, fuera del seno de la Asamblea Nacional Constituyente, con la finalidad de prestar apoyo a la Junta Directiva, a las Comisiones y a los Constituyentes en todo cuanto técnicamente éstos requieran para el mejor desempeño de sus labores. Igualmente podrá efectuar las investigaciones que se le encomienden. Asimismo, examinará los textos aprobados por la Asamblea y hará recomendaciones de estilo, consistencia, coherencia y ordenamiento para la consideración final de la Asamblea.

Art. 26. **Del Cronista.** La Junta Directiva elegirá un Cronista profesional especializado, quien durará en su cargo por el periodo en que se encuentre reunida la Asamblea. La Presidencia podrá disponer, si fuera necesario, que este término se extienda por un plazo adicional.

Art. 27. **Funciones.** Serán funciones del Cronista: recopilar todos los documentos necesarios para la historia de la Asamblea Nacional Constituyente, tales como las Actas de las sesiones plenarias y de Comisiones, los proyectos considerados por la Asamblea con sus Exposiciones de Motivos, las propuestas sobre la Constitución presentadas ante la Junta Directiva, las Comisiones y la Secretaría, así como la correspondencia recibida y despachada, y las demás que le asigne este Estatuto y la Junta Directiva.

Parágrafo Único. En el ejercicio de sus funciones, el Cronista de la Asamblea Nacional Constituyente deberá ajustarse de manera estricta a la exactitud de los hechos, Actas, propuestas y en general el desenvolvimiento real de la Asamblea Nacional Constituyente para preservar el acervo histórico de la Asamblea Nacional Constituyente.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES

Art. 28. La Asamblea Nacional Constituyente tendrá las siguientes Comisiones Permanentes:

1. **COMISIÓN CONSTITUCIONAL.** Además de lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de este Estatuto, se encargará de elaborar el anteproyecto de Exposición de Motivos de la Constitución; el anteproyecto del texto constitucional y el anteproyecto de Preámbulo para la consideración de la Asamblea; y, velará por el cumplimiento de las bases comiciales aprobadas en el Referéndum.

2. **COMISIÓN DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES, DE LA SOBERANÍA Y DE LOS ESPACIOS TERRITORIALES.** Estudiará los fundamentos de la República; la naturaleza y tipicidad del Estado; titularidad y formas de ejercicio de la soberanía, la forma de gobierno; y, el territorio y su división política.

3. **COMISIÓN DE INTEGRACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.** Analizará el régimen de validez de los tratados; la internacionalización de las relaciones políticas, sociales, económicas, culturales y ecológicas; la promoción de las formas de Integración con las demás naciones y especialmente de los países de la América Latina y El Caribe; y, estudiará los cuerpos consultivos del Presidente en materia de supranacionalidad.

4. **COMISIÓN DE RÉGIMEN POLÍTICO. DEMOCRACIA. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. REFERÉNDUM. SISTEMAS ELECTORALES. PODER ELECTORAL. PARTIDOS POLÍTICOS.** Estudiará las formas de ejercicio democrático, la representación, la participación; el sistema refrendario, bases y principios de los sistemas electorales; la participación y organización políticos; y los derechos políticos.

5. **COMISIÓN DEL PODER PÚBLICO NACIONAL.** Evaluará la nueva estructuración del Poder Público; el principio de legalidad; el sistema funcional; los contratos de interés público y los contratos administrativos; el régimen de las Fuerzas Armadas Nacionales como parte del Poder Público; los períodos constitucionales del Poder Nacional y los períodos de los poderes estatales y municipales; las competencias del Poder Nacional; y los principios de la nueva Administración Pública.

6. COMISIÓN SOBRE LA FORMA DE ESTADO Y ASUNTOS DE ESTADOS Y MUNICIPIOS Y OTRAS ENTIDADES. FEDERALISMO. Estudiará los poderes regionales y locales; la revisión de los Poderes Públicos; las cláusulas de descentralización y transferencia de competencias; la organización regional y municipal, las condiciones y sistema de elecciones de sus autoridades; la incorporación de las parroquias y el estudio de otras entidades o unidades primarias de la democracia directa.

7. COMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO. Estudiará la organización de la Presidencia de la República; el sistema de gobierno; la elegibilidad, el sistema de elección, competencias y suplencias del Presidente; las figuras de Vicepresidente, Primer Ministro, de los Ministros, del Consejo de Estado, del Consejo de Seguridad y Defensa de la Nación y del Consejo de Ministros.

8. COMISIÓN DEL PODER LEGISLATIVO. Evaluará la controversia unicameral o bicameral; la integración y composición del Poder Legislativo; el nuevo régimen de elegibilidad y revocatoria, el régimen de inmunidades y prerrogativas, las condiciones de elegibilidad y las competencias privativas generales o comunes de los parlamentarios, según se trate del sistema unicameral o bicameral; y, la formación de las leyes, la iniciativa popular y ciudadana.

9. COMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Estudiará lo referente al Poder Judicial, al máximo tribunal de la República, a la Jurisdicción constitucional, la contencioso-administrativa; los principios y bases de la justicia; el sistema de selección, la idoneidad, la carrera judicial, y la independencia de los jueces; la nueva organización de los tribunales de la República; y, el sistema de de-

mocracia directa para la elección de ciertos jueces, Justicia de Paz.

10. COMISIÓN DEL PODER MORAL O CONTRALOR. Evaluará su integración y las propuestas sobre el poder contralor, el ministerio público, la Procuraduría General de la República, el Defensor del Pueblo y otras Instituciones.

11. COMISIÓN DE LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANÍA. Estudiará el *ius soli* y el *ius sanguinis*; los venezolanos por voluntad; la nacionalidad como derecho humano; lo relativo a la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad; y los conceptos de uninacionalidad, multinacionalidad; y, el régimen de la ciudadanía y derechos políticos.

12. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. DEBERES CONSTITUCIONALES. DERECHOS INDIVIDUALES. SEGURIDAD CIUDADANA. RÉGIMEN PENITENCIARIO Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Estudiará la mejora e incorporación de la regulación Constitucional de todos los deberes y derechos individuales, como de las garantías respectivas.

13. COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y DE LA FAMILIA. Estudiará la mejora e incorporación de la regulación constitucional de todos los deberes y derechos sociales en general; y, en particular, de los referidos a la organización y participación social, la seguridad social, la salud, el trabajo; la protección a la familia, el niño, la maternidad, la juventud, el anciano y los discapacitados, como de las garantías respectivas.

14. COMISIÓN DE EDUCACIÓN. CULTURA. CIENCIA. TECNOLOGÍA. DEPORTE Y RECREACIÓN. Estudiará la definición de la naturaleza del modelo educativo y cultural referente a la formación del hombre venezolano, en coherencia con la visión transformadora de la sociedad venezolana.

15. COMISIÓN DE RÉGIMEN DEL AMBIENTE. DERECHO DEL AMBIENTE Y CALIDAD DE VIDA. DERECHOS DE TERCERA Y CUARTA GENERACIÓN. ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Estudiará el uso de la ciencia y tecnología con fines pacíficos y en armonía con el ambiente para el desarrollo sustentable; la protección del ambiente, la diversidad biológica, genética y humana; los procesos ecológicos y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de las generaciones presentes y futuras; y, la ordenación del territorio.

16. COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. LA RELACIÓN DEL ESTADO CON LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Estudiará el reconocimiento de los pueblos indígenas; el respeto y preservación de sus culturas y expresiones; el establecimiento de derechos indígenas colectivos y sus respectivas garantías.

17. COMISIÓN DEL SISTEMA DE DEFENSA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES. Estudiará la doctrina democrática de seguridad y defensa; el nuevo rol de las Fuerzas Armadas Nacionales; las políticas de defensa, la seguridad militar del Estado, la fuerza pública y la incorporación de las Fuerzas Armadas Nacionales al desarrollo económico y social del país; la cultura popular como materia de seguridad y defensa nacional; y, las zonas fronterizas.

18. COMISIÓN DE LO ECONÓMICO Y LO SOCIAL. Estudiará la relación del Estado con el sistema económico y social; los derechos económicos; al reconocimiento de nuevos actores económicos y sociales, y sus derechos; la Hacienda Pública, las instituciones financieras, el derecho de propiedad, los trabajadores, la seguridad alimentaria y nutricional, el desarrollo agrícola tropical sustentable; los hidrocarburos y minería; las zonas francas

y puertos libres; y, en general, el régimen económico y social de la República.

19. COMISIÓN PARA LA MODIFICACIÓN Y PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. Estudiará el sistema de inviolabilidad constitucional, así como los procedimientos de modificación, reforma y sustitución Constitucional; la institución de la Asamblea Constitucional y sus principios y fundamentos como poder originario y soberano.

20. COMISIÓN DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Estudiará las medidas necesarias para acelerar y asegurar la aplicación efectiva de la nueva Constitución; y las disposiciones del régimen constitucional transitorio entre el orden constitucional derogado y el nuevo.

Parágrafo Único. La Asamblea Nacional Constituyente podrá crear Comisiones Especiales para la realización de tareas determinadas o estudios específicos que se le indiquen de manera expresa. Estaría compuesta por el número de miembros que se considere necesario.

Art. 29. **Composición de las Comisiones y Subcomisiones.** Todos los Constituyentes deberán ser parte, con voz y voto, de una (1) Comisión Permanente y no podrán pertenecer a más de dos (2) Comisiones. Las Comisiones deberán tener un número impar de miembros. Para su composición deberá prevalecer la solicitud del Constituyente.

Art. 30. **Asistencia a otras Comisiones.** Los Constituyentes que no fueren miembros de una Comisión, podrán asistir a sus reuniones con derecho a voz y tendrán derecho a disponer, previa solicitud, de los estudios e informes distribuidos entre sus miembros.

Art. 31. **Directiva de las Comisiones.** Cada Comisión tendrá un Presidente y un Vicepresidente, quienes tendrán, con respecto a la Comisión, las mismas atribucio-

nes y obligaciones señaladas para el Presidente de la Asamblea, en cuanto les sean aplicables. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos uninominalmente por la mayoría de los miembros en votación pública.

Art. 32. **Secretaría.** Cada Comisión designará, fuera de su seno, un Secretario que ejercerá, respecto a la Comisión, las mismas funciones señaladas para el Secretario de la Asamblea, en cuanto le fueran aplicables.

Art. 33. **Deliberaciones y Votaciones.** Las deliberaciones de las Comisiones y el régimen de votación se registrarán por las mismas normas señaladas para la Asamblea, en cuanto le fueran aplicables. Las reuniones de las Comisiones serán públicas.

Art. 32. **Informes.** Los informes de la Comisión serán firmados por los integrantes. Cualquier miembro puede salvar su voto al pie del informe.

Art. 35. **De la Comisión Constitucional.** Del seno de la Asamblea Nacional Constituyente se elegirá una Comisión Constitucional y la propia Asamblea elegirá su Presidente y Vicepresidente con el objeto de elaborar los informes finales, así como la redacción definitiva de los proyectos de normas aprobadas por la Asamblea y velará con especial atención por el cumplimiento de las bases copiciales aprobadas a través del referéndum.

Art. 36. **Exposición de Motivos.** La Comisión Constitucional elaborará la Exposición de Motivos del proyecto Constitucional, para presentarlo a la Asamblea a efectos de su aprobación.

La Comisión Constitucional, a solicitud de la Asamblea, opinará sobre los proyectos de las Comisiones sometidos a su consideración e informará, cuando así le sea requerido, sobre aquellos temas propuestos o solicitados que le sean asignados, en el entendido que en ningún caso su opinión será vinculante para la Asamblea.

Art. 37. **Integración.** La Comisión Constitucional estará integrada, en lo posible, por Constituyentes con amplio dominio en los temas Constitucionales.

CAPÍTULO V

DE LA DECLARACIÓN EN COMISIÓN GENERAL

Art. 38. **Comisión General.** La Asamblea, cuando lo juzgue conveniente, se declarará en Comisión General para considerar cualquier asunto, bien por decisión de la Presidencia o a proposición de algún Constituyente.

Art. 39. **Régimen de la Comisión General.** En Comisión General, los Constituyentes pueden conferenciar entre sí sobre la materia en discusión y hacer cuanto contribuya al mejor examen del asunto, sin necesidad de sujetarse a las limitaciones reglamentarias del debate.

Art. 40. **Suspensión de la Comisión General.** Cuando el Presidente considere logrado el objeto de la Comisión General, se suspenderá ésta, y, reconstituida la Asamblea, considerará sobre si estima o no procedente continuar en Comisión General. En todo caso, se atenderá a la decisión de la mayoría.

Art. 41. **Oposición a la Suspensión.** Cuando algún Constituyente pidiere que se vuelva a la sesión y el Presidente u otro Constituyente se opusiere, se consultará sin discusión a la Asamblea y se decidirá por mayoría. Este procedimiento sólo podrá repetirse cada treinta (30) minutos, por lo menos.

Art. 42. **Información a la Asamblea.** La Presidencia informará a la Asamblea sobre el resultado de la materia sometida al estudio de la Comisión General.

Art. 43. **Acta de Registro de la Comisión General.** En el Acta, se hará mención de haberse declarado la Asamblea en Comisión General y del objeto que la motivó.

CAPÍTULO VI

*DEL DEBATE, EL QUÓRUM Y LAS
SANCIONES*

Art. 44. **De los Debates.** Para intervenir en los debates los Constituyentes deberán solicitar el derecho de palabra al Presidente, una vez que les fuere concedido, harán uso de él poniéndose de pie. El Presidente concederá la palabra en el orden en que se le hubiere solicitado.

Art. 45. **Duración de los Debates.** Toda intervención será por un máximo de quince (15) minutos y la misma persona podrá solicitar el derecho de palabra una vez más sobre el mismo asunto, por un máximo de diez (10) minutos.

Cuando un Constituyente se considere aludido, habiéndosele agotado el derecho de palabra, solicitará a la Presidencia el derecho a réplica por cinco (5) minutos, por una sola vez.

Art. 46. **Tribuna de Oradores.** El Constituyente podrá hablar desde su Curul o informar a la Presidencia que lo hará desde la Tribuna de Oradores.

Art. 47. **Renuncia al Derecho de Palabra por Ausencia.** Cuando un Constituyente esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entiende que ha renunciado a éste.

Art. 48. **Derecho de Palabra del Presidente.** Cuando el Presidente haga uso del derecho de palabra como Constituyente, deberá ponerse de pie.

Art. 49. **Garantía del Derecho de Palabra.** La Presidencia tiene la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de palabra de los Constituyentes, dentro de las normas previstas en este Estatuto.

Art. 50. **Infracción a las Reglas del Debate.** Se considera Infracción a las reglas del debate:

1. Tomar la palabra sin que el Presidente la haya concedido.

2. Tratar reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión con ánimo de perturbar el desarrollo ordenado en el debate.

3. Interrumpir al orador de turno.

4. Proferir alusiones ofensivas.

5. Cualquier otro comportamiento que impida el normal desarrollo del debate.

Art. 51. **Sanciones.** La infracción a las reglas del debate motivará el llamado de atención por parte de la dirección de debates, en función de restituir el orden y garantizar la fluidez.

Art. 52. **Quórum.** La Asamblea Nacional Constituyente sesionará con la asistencia de la mitad más uno de los Constituyentes elegidos, sesenta y siete (67) miembros.

En cualquier estado de la sesión, si no se mantiene el quórum de funcionamiento, el Presidente o quien haga sus veces, suspenderá la sesión.

La verificación del quórum puede ser solicitada por cualquiera de los Constituyentes.

Art. 53. **Actas y Archivo.** De toda sesión de la Asamblea Nacional Constituyente y de sus Comisiones, se levantará un Acta, cuya redacción estará a cargo del Secretario. Así mismo, se llevará un registro taquígráfico y grabación de las sesiones.

CAPÍTULO VII

DE LAS MOCIONES

Art. 54. **Presentación de Mociones.** Las mociones deberán ser presentadas por escrito, antes de ponerse en discusión, con indicación de los Constituyentes que la apoyen, y su texto permanecerá a disposición de los Constituyentes para que puedan examinarlas durante el debate o pedir al Presidente que ordene su lectura.

Art. 55. Apoyo y Retiro de Mociones. Las mociones presentadas por un Constituyente requieren del apoyo de por lo menos otro para iniciar su consideración. Para retirar la moción o el apoyo se requerirá del acuerdo de la Asamblea. Si se retira el apoyo se considerará retirada la moción, a menos que otro Constituyente la apoye.

Art. 56. Moción de Urgencia. Mientras la Asamblea considere un asunto no podrá tratarse otro, a menos que se propusiese con carácter de urgente y así lo estimare la Asamblea por la mayoría de los Constituyentes presentes.

Art. 57. Mociones Preferentes. Las mociones siguientes se considerarán con preferencia a las materias en discusión, y serán objeto de decisión sin debates:

1. Las mociones de orden, referentes a la observancia de este Estatuto y al orden del debate. Sobre ellas resolverá la Presidencia, pero de su decisión podrá apelarse ante la Asamblea.

2. Las mociones de información para rectificación de datos inexactos utilizados en la argumentación de un orador o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto y al alcance de la Secretaría o suministrados por el Constituyente. El Presidente concederá la palabra para estas mociones una vez que el orador haya terminado su intervención.

El Constituyente al cual se haya concedido la moción de información, se limitará a suministrar los datos en forma escueta y breve, sin apartarse de la materia. La intervención no durará más de tres (3) minutos.

3. Las mociones de diferir, por pase del asunto a Comisión o por aplazamiento de la discusión por tiempo definido o indefinido.

4. Las mociones para cerrar el debate por considerarse suficientemente discutido el asunto. Estas mociones requerirán para su aprobación el voto de la mayoría absoluta de la Asamblea. En este caso, la Presi-

dencia podrá conceder la palabra a un sólo Constituyente contrario a esa medida, hasta por cinco (5) minutos.

Cerrado el debate para estas mociones, se votarán en el orden en que queden enumeradas; si se negaren continuará la discusión sobre la cuestión principal.

Art. 58. Debate de una Moción. Abierto el debate sobre una moción, se entiende que lo está para todas sus modificaciones. Al cerrarse el debate se procederá a su votación.

Art. 59. Las Modificaciones. Las modificaciones pueden ser de:

1. Adición, cuando se agregue alguna palabra o concepto, a la proposición principal.

2. Supresión, cuando se elimine algo de la misma proposición.

3. Sustitución, cuando se ponga una palabra o concepto en lugar de otro. En todo caso deberán ser propuestas en el curso del debate para votarlas con la moción principal.

Art. 60. Régimen de las Modificaciones de Mociones. El haberse propuesto una modificación no impide que antes de resolverla, puedan proponerse otras de la misma moción; pero se votará primero la última y si resultare negada, se votarán luego las demás, siempre en el orden inverso. Se exceptúan aquellas que se refieren a cantidades de cualquier género, pues en éstas se empezará por la mayor, para seguir en orden decreciente. Las adiciones se votarán enseguida de la moción respectiva.

Art. 61. Cierre del Debate. Cuando el Presidente juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate. Si ningún Constituyente pidiere la palabra se declarará cerrado el debate, sin que pueda abrirse nuevamente a discusión. El Secretario leerá las proposiciones en mesa.

Art. 62. **Discusión del Informe de una Comisión.** Cuando se discuta el informe de una Comisión, se someterá a votación la proposición o proposiciones con las cuales termina. La no aprobación de las proposiciones de un informe no significará el rechazo del asunto que lo motiva. La Asamblea podrá escoger, rechazar o modificar el informe o pasarlo nuevamente a la misma Comisión, o si se trata de una Comisión Especial, podrá designar una nueva.

CAPÍTULO VIII

DE LA PROGRAMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA ASAMBLEA

Art. 63. **Programa de Trabajo.** La Comisión de Coordinación establecerá el programa de trabajo, que contendrá la lista de los proyectos constitucionales y demás proposiciones que serán discutidos, su orden de discusión y un calendario tentativo. El programa será revisado periódicamente.

Igualmente, la Comisión, en su sesión semanal ordinaria, elaborará la agenda de trabajo para la semana siguiente.

Art. 64. **Distribución del Programa de Trabajo.** Una vez elaborado el programa de trabajo, será entregado a los Constituyentes y se pondrá a su disposición el material de apoyo necesario para el estudio de los proyectos.

Art. 65. **Agenda del Trabajo Semanal.** Cada semana siempre en el mismo día y hora previamente fijados, la Comisión de Coordinación elaborará la agenda de trabajo de la semana siguiente, la cual contendrá el Orden del Día de cada una de las sesiones que se celebrarán en ese lapso. La Agenda será puesta a la disposición de cada Constituyente por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la primera sesión de cada semana, junto con el material disponible.

Igualmente la agenda de trabajo con su orden del día correspondiente, se pondrá a disposición de los medios de comunicación y de cualquier interesado.

Art. 66. **Conocimiento Oportuno del Orden del Día.** Los Constituyentes deberán conocer oportunamente el orden día correspondiente, y la Presidencia velará para que estén a su disposición los documentos, informes y dictámenes disponibles que sustenten los puntos en él contenidos, en los plazos fijados en este Estatuto.

Art. 67. **Modificación del Orden del Día.** El orden del día sólo puede ser modificado cuando razones excepcionales así lo aconsejen, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes, a propuesta del Presidente de la Asamblea o de por lo menos diez (10) Constituyentes.

Art. 68. **Puntos del Orden del Día No Tratado en la Sesión Correspondiente.** Los puntos del orden del día que no puedan ser tratados en la sesión correspondiente, serán incorporados en el orden del día de la sesión siguiente.

CAPÍTULO IX

RÉGIMEN DE VOTACIÓN

Art. 69. **Mayoría.** Las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente se tomarán por mayoría absoluta, salvo aquellas en las cuales este Estatuto especifique otro régimen. Se entiende por mayoría absoluta la mitad más uno de los miembros.

Art. 70. **Valor del Voto.** Cada Constituyente tendrá derecho a un (1) voto. En las Comisiones sólo podrán votar aquellos que la integran.

Art. 71. **Votaciones Públicas y Secretas.** Las votaciones serán públicas, pero podrán ser secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los Constituyentes presentes.

Art. 72. **Votación Secreta.** En los casos de votación secreta, la Presidencia designa-

rá una Comisión Escrutadora que actuará en la revisión de los votos emitidos y sobre el resultado de la votación.

Parágrafo Único. La votación secreta se hará por papeletas depositadas por los Constituyentes llamados uno a uno por orden alfabético del nombre en urna destinada a tal efecto. Las papeletas indicarán únicamente “sí” o “no” o “abstención”. Las papeletas en blanco y las que contengan otras expresiones a las indicadas anteriormente serán nulas.

Para la votación secreta se podrá utilizar cualquier medio automatizado que sea idóneo.

Art. 73. Prohibición de Interrupción de la Votación. Después que la Presidencia haya anunciado que comienza la votación, ningún Constituyente podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma como se adelanta dicha votación.

Art. 74. Empate. En caso de resultar empatada alguna votación se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior y si cuando se vuelva a considerar se produjera un nuevo empate, se entenderá como negado.

Art. 75. Rectificación de Votos. Cualquier Constituyente podrá solicitar rectificación de la votación. Sólo se admitirá hasta dos (2) rectificaciones.

Art. 76. Votación Pública. Las votaciones públicas se harán levantando la mano o poniéndose de pie. Cualquier Constituyente podrá pedir votación nominal, la que se hará siguiendo el orden alfabético de los nombres, comenzando por aquél sacado en suerte por la Presidencia. En estas votaciones se anunciará el nombre de cada Constituyente, quien contestará “sí”, “no” o “abstención”. Durante la votación no se podrá razonar el voto.

Para la votación pública se podrá utilizar cualquier medio automático que sea idóneo.

Art. 77. Voto Salvado. Los Constituyentes podrán dejar constancia escrita de su voto salvado, los cuales deberán insertarse en el diario de debates y mencionarse en el Acta respectiva.

CAPÍTULO X

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Art. 78. De la Participación Ciudadana. La Asamblea Nacional Constituyente convocará al Pueblo a participar activamente y será obligante para ésta desarrollar los mecanismos necesarios que hagan realidad la injerencia del Soberano en el actual proceso Constituyente.

Art. 79. Alcance. La Asamblea Nacional Constituyente propiciará la participación ciudadana mediante la iniciativa de proyectos constitucionales generales o específicos, los derechos de palabra en las Comisiones y la publicidad de las proposiciones que reciba.

Art. 80. Presentación de Proyectos. Podrán presentar proyectos constitucionales y otras proposiciones, las organizaciones y asociaciones representativas de las comunidades, sean de ámbito nacional o local sin discriminación alguna, bajo las condiciones establecidas en este Estatuto. El mismo derecho lo tendrán personas particulares.

Art. 81. Publicación y Difusión. Todas las Iniciativas de proyectos constitucionales de participación ciudadana, serán publicadas y difundidas por la Asamblea, a través de los mismos medios y en las mismas condiciones del resto de los proyectos.

Art. 82. Lapso de Presentación de Proyectos. Los proyectos o propuestas de participación ciudadana pueden ser presentados, a partir de la aprobación de este Estatuto.

Art. 83. **Discusión Obligatoria.** Todas las iniciativas de proyectos constitucionales de participación ciudadana serán de consideración obligatoria por la Comisión respectiva. A las sesiones de la Comisión encargada de estudiar el proyecto correspondiente, serán invitados, con derecho a voz, los representantes responsables de la presentación de los proyectos.

Art. 84. **Participación en las Sesiones.** Los representantes responsables de la iniciativa de proyectos constitucionales, los cuales sean considerados en reuniones de la Comisión respectiva, tendrán derecho a voz en la reunión correspondiente, por una sola vez y por un máximo de quince (15) minutos. Además, podrán participar para aclarar dudas, cuando les sea requerido, si así lo aprueba la mayoría de los miembros de la Comisión. Igualmente podrán participar los representantes de las comunidades en temas de su interés, cuando así lo apruebe la Comisión correspondiente.

Art. 85. **Difusión, Deliberaciones y Votaciones.** El Presidente y la Comisión de Coordinación procurarán la difusión de las deliberaciones y votación de la Asamblea en tiempo real por los medios de comunicación, tanto nacionales como regionales.

Art. 86. **Difusión de Participación Ciudadana.** Las sesiones en las cuales se discutan los proyectos de participación ciudadana y aquellas en las cuales se haya requerido la participación de representantes de las comunidades, se realizarán en las horas de mayor audiencia pública y su convocatoria con anuncio del proyecto a debatir se realizará con la antelación y difusión que garantice dicha audiencia.

CAPÍTULO XI

CEREMONIAL

Art. 87. **Las Curules de la Directiva.** El Presidente ocupará la Curul que le está reservada en el salón; el Primer Vicepresi-

dente se sentará a su derecha y el Segundo Vicepresidente a su izquierda.

Art. 88. **Comunicaciones dirigidas a la Asamblea.** Cuando se reciba una comunicación dirigida a la Asamblea, el Presidente informará inmediatamente a la misma y la someterá a su consideración.

Art. 89. **Invitados.** Cuando concurra a la Asamblea alguna persona cuya comparecencia o invitación se estime oportuna, será recibido por el Secretario, quien lo conducirá a los asientos que se destinaren y le despedirá a las puertas del salón. Los Constituyentes se pondrán de pie para recibir y despedir a los invitados. A su vez, los invitados se pondrán de pie para exponer el objeto que los trae a la Asamblea. El Presidente observará las mismas formalidades al contestar.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 90. **Sesión de Clausura.** Al concluir las deliberaciones sobre el proyecto de Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente aprobará el texto constitucional en su integridad y fijará, dentro de los treinta (30) días siguientes la fecha de realización del referéndum aprobatorio. El Presidente convocará a la sesión de clausura en los quince (15) días subsiguientes a la realización del referéndum aprobatorio.

Si el resultado del referéndum fuera aprobatorio y estuviera en el lapso debido, la Asamblea Nacional Constituyente proclamará solemnemente la Constitución.

Art. 91. **Reforma del Estatuto.** Este Estatuto podrá ser reformado total o parcialmente cuando tres (3) Constituyentes así lo propongan y sea acordado por la mayoría de los presentes.

El Proyecto de Reforma deberá ser distribuido a todos los Constituyentes veinticuatro (24) horas antes, por lo menos, de su consideración.

§ 25.c ESTATUTO FUNCIONAMIENTO ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Art. 92. En todo lo no previsto en este Estatuto se atenderá lo que resuelva la Asamblea Nacional Constituyente para cada caso.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la Re-pública de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos

noventa y nueve. Años 188° de la Independencia y 140° de la Federación.

Luis Miquilena, El Presidente.

Isaías Rodríguez. Primer Vicepresidente: *Aristóbulo Istúriz*:

Segundo Vicepresidente.

Los Secretarios, *Elvis Amoroso*, *Alejandro Andrade*.

§ 25.d. Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 12 de agosto de 1999 mediante el cual se declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público*

ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE
LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE

DECRETA

En nombre y representación del Pueblo de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente otorgado por éste mediante referendo realizado democráticamente el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Estatuto de esta Asamblea;

CONSIDERANDO

Que la República vive una grave crisis política, económica, social, moral e institucional, que ha llevado al colapso a los órganos del poder público y mantiene a la mayoría de la población en un inaceptable estado de empobrecimiento, con el cual se vulneran sus mas elementales derechos humanos;

CONSIDERANDO

Que la crisis institucional de los poderes públicos tiene carácter estructural, influye en forma determinante en la imposibilidad de que dichas instituciones puedan, por sí misma, superar la crisis.

ÚNICO. En razón de la emergencia existente antes de la instalación de la Asamblea, se declara la reorganización de todos los órganos del poder público. La Asamblea Nacional Constituyente decretará las medidas necesarias para enfrentar situaciones específicas de la reorganización y dispondrá la intervención, modificación o suspensión de los órganos del poder público que así considere, con el fin de recuperar el estado de derecho, la estabilidad y el orden necesarios para reconstruir la República en el marco de los valores democráticos.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y divúlguese.

Dado, firmado y sellado en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Caracas a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Años 188° de la Independencia y 140° de la Federación.

El Presidente, *Luis Miquilena*. Primer Vicepresidente, *Isaías Rodríguez*. Segundo Vicepresidente, *Aristóbulo Isturiz*.

Los Constituyentes
Adán Chávez Frías, Alberto Franceschi (voto en contra), *Alberto Jordán Hernández, Alberto Urdaneta, Alejandro Silva Marcano, Alexis Navarro Rojas, Alfredo Peña, Allan Brewer-Carías (Voto Negativo), Américo Díaz Nuñez, Ángel Eugenio Landaeta, Ángel Rodríguez, Angela Zago,*

* Tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.764 de fecha 13-08-1999.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Antonia Muñoz, Antonio Briceño, Antonio Di Giampaolo Bottini (Voto Salvado), Antonio José García García, Antonio Rodríguez, Atalá Uriana, Blancanieve Portocarrero, Braulio Alvarez, Carlos Tablante, César Pérez Marcano, Claudio Fermín, Cristóbal Jiménez, Daniel Díaz, David De Lima Salas, David Figueroa, Desiree Santos Amaral, Diego Salazar, Earle Herrera, Edmundo Chirinos, Elías Jaua Milano, Elías López Portillo, Eliezer Reinaldo Otaiza Castillo, Elio Gómez Grillo, Enrique Peraza, Ernesto Alvarenga, Eustoquio Contreras, Florencio Antonio Porras Echezuria, Francisco José Ameliach Orta, Francisco Efraín Visconti Osorio, Freddy Alirio Bernal Rosales, Freddy Gutiérrez, Froilán Barrios, Gastón Parra Luzardo, Geovany Darío Finol Fernández, Gerardo Márquez, Gilmer Vitoria, Guillermo García Ponce, Guillermo Guevara, Gustavo Pereira, Haydeé Franco, Haydeé Machín, Henri Falcón, Hermán Escarrá, Humberto Prieto, Jaime Barrios, Jesús Montilla Villegas, Jesús Rafael Sulbarán, Jesús Teodoro Molina Villegas, Jorge Luis Durán Centeno, Jorge Olavarria (Voto Negativo), José Gregorio Briceño Torrealba, José León Tapia Contreras, José Luis González, José Luis Meza, José Vicente Rangel Avalos, José Gregorio Vielma Mora, Juan Bautista Pérez, Juan José Marín Laya, Julio César Alviárez, Le-

nin Romero, Leonel Jiménez Caripe, Leopoldo Puchi, Levy Alter Valero, Liborio Guarulla Garrido, Luis Augusto Acuña Cedeño, Luis Gamargo, Luis Reyes Reyes, Luis Ballenilla, Manuel Quijada, Manuel Vadell Graterol, Marelis Pérez Marcano, María De Queipo, María Iris Varela Rangel, Mario Isea Bohórquez, Marisabel De Chávez, Miguel Garranchán Velásquez, Miguel Madriz, Mirna Teresa Vies De Alvarez, Nelson Silva, Nestor León Heredia, Nicolás Maduro Moros, Noeli Pocaterra De Oberto, Numa Rojas Velásquez, Oscar Feo, Oscar Nava Tortolero, Pablo Medina, Pausides Reyes Gómez, Pedro Ortega Díaz, Pedro Solano Perdomo, Rafael Colmenarez, Rafael Rodríguez, Ramón Antonio Yáñez, Raúl Este, Reina Romero García, Reinaldo Rojas, Ricardo Combillas, Roberto Jiménez Maggiollo, Rodolfo Sanz, Ronald Blanco La Cruz, Rubén Alfredo Ávila Ávila, Samuel López, Saúl Ortega, Segundo Meléndez, Silvestre Villalobos, Sol Mussett De Primera, Tarek Williams Saab, Temistocles Salazar, Victoria Mata, Vinicio Romero Martínez, Virgilio Ávila Vivas (Voto En Contra), Vladimir Villegas, William Lara, William Ojeda, Wilmar Alfredo Castro Soteldo, Yldefonso Finol, Yoel Acosta Chirinos.

Los Secretarios,

Elvis Amoroso, Alejandro Andrade

§ 25.e. Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 19 de agosto de 1999 mediante el cual se reorganiza el Poder Judicial *

ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE
LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE

DECRETA

En nombre y representación del Pueblo de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente otorgado por éste mediante referendo realizado democráticamente el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Estatuto de esta Asamblea;

CONSIDERANDO

Que la República vive una grave crisis política, económica, social, moral e institucional, que ha llevado al colapso a los órganos del poder público y mantiene a la mayoría de la población en un inaceptable estado de empobrecimiento, con el cual se vulneran sus mas elementales derechos humanos;

CONSIDERANDO

Que la crisis institucional de los poderes públicos tiene carácter estructural, influye en forma determinante en la imposibilidad de que dichas instituciones puedan, por sí misma, superar la crisis.

ÚNICO. En razón de la emergencia existente antes de la instalación de la Asamblea, se declara la reorganización de todos los órganos del poder público. La Asamblea Nacional Constituyente decretará las medidas necesarias para enfrentar situaciones específicas de la reorganización y dispondrá la intervención, modificación o suspensión de los órganos del poder público que así considere, con el fin de recuperar el estado de derecho, la estabilidad y el orden necesarios para reconstruir la República en el marco de los valores democráticos.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela y divúlguese.

Dado, firmado y sellado en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Caracas a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Años 188° de la Independencia y 140° de la Federación.

El Presidente, *Luis Miquilena*. Primer Vicepresidente, *Isaías Rodríguez*. Segundo Vicepresidente, *Aristóbulo Isturiz*.

Los Constituyentes

Adán Chávez Frías, Alberto Franceschi (voto en contra), *Alberto Jordán Hernández, Alberto Urdaneta, Alejandro Silva Marcano, Alexis Navarro Rojas, Alfredo Peña, Allan Brewer-Carías (Voto Negativo), Américo Díaz Nuñez, Angel Eugenio Landaeta, Angel Rodríguez, Angela Zago,*

* Tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.764 de fecha 13-08-1999.

CONSIDERANDO

Que la credibilidad y legitimidad del sistema de justicia implica que se garantice la idoneidad ética y moral de los jueces por medio de mecanismos objetivos e imparciales de selección de los mejores, así como por medio de controles sociales e institucionales sobre su comportamiento. Idoneidad que se hace indispensable para lograr su capacidad profesional e independencia.

CONSIDERANDO

Que para enfrentar la crisis política, económica, social, moral e institucional se requiere tomar medidas impostergables, muchas de las cuales requieren de grandes transformaciones del marco jurídico institucional, entre las que se encuentra garantizar la seguridad jurídica, fortalecer la noción de Estado de Derecho y el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

DECRETA

la siguiente;

REORGANIZACIÓN DEL
PODER JUDICIAL

Artículo 1. **Declaratoria de reorganización del Poder Judicial.** Se declara al Poder Judicial en emergencia y reorganización, para garantizar la idoneidad de los jueces, prestar defensa pública social y asegurar la celeridad, transparencia e imparcialidad de los procesos judiciales, a los fines de adecuar el sistema judicial. Dicha declaratoria también recae sobre el Sistema Penitenciario, para convertir los establecimientos penitenciarios en verdaderos centros de rehabilitación de los reclusos

bajo la dirección de penitenciarista profesionales con credenciales académicas universitarias.

Art. 2. **Integración de la Comisión de Emergencia Judicial.** La Comisión de Emergencia Judicial estará integrada por nueve (9) miembros designados por la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, de la siguiente manera: cuatro (4) Constituyentes; y cinco (5) miembros designados por la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE fuera de su seno. Los Comisionados designados fuera del seno de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ejercerán sus funciones con carácter *ad honorem* y no representarán interés alguno distinto al del poder Constituyente.

La Comisión de Emergencia Judicial contará con una Secretaria Técnica.

Art. 3. **Competencias de la Comisión de Emergencia Judicial.** Corresponderá a la Comisión de Emergencia Judicial:

1. Proponer a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE las medidas necesarias para la reorganización del Poder Judicial y del Sistema Penitenciario, y ejecutar las que sean aprobadas por aquella de conformidad con su Estatuto de Funcionamiento.

2. Elaborar el presupuesto para la Emergencia Judicial con fuentes de financiamiento del Ministerio de Relaciones Interiores, Ministerio de Justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de la Judicatura y presentarlo a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE para su consideración.

3. Seguir y evaluar el funcionamiento y desempeño de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de la Judicatura e informar periódicamente a la Directiva de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

4. Dar instrucciones al Consejo de la Judicatura para la ejecución de sus decisiones.

5. Conforme a las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, la Comisión para la Emergencia Judicial se encargará de:

a) Elaborar el Plan Nacional de Evaluación y selección de Jueces, organizar el proceso de selección de los jueces mediante concursos públicos de oposición para todos los tribunales y circuitos judiciales y seleccionar los jurados correspondientes.

b) Reorganizar las jurisdicciones, circunscripciones, circuitos judiciales y tribunales del país.

c) Crear el Servicio Voluntario de Defensa Pública.

d) Dar seguimiento, evaluar y controlar la implantación del Código Orgánico Procesal Penal y el régimen de transición.

e) Diseñar e implementar una campaña informativa y educativa sobre los alcances del Código Orgánico Procesal Penal.

f) Revisar exhaustivamente los convenios multilaterales para la modernización del Poder Judicial, ejecutados o en ejecución por parte del Consejo de la Judicatura.

g) Las demás actividades que le asigne la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Art. 4. Sobre los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Comisión de Emergencia Judicial evaluará de inmediato el desempeño institucional de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de las demás instituciones del sistema de justicia, y presentará en un plazo máximo de veinte (20) días consecutivos dicha evaluación para consideración de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Art. 5. Subordinación del Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura, en su Sala Administrativa y el Inspe-

tor General de Tribunales acatarán las instrucciones de la Comisión de Emergencia Judicial, a la que informarán del resultado de su actuación.

La Comisión de Emergencia Judicial propondrá a la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE la sustitución de los Consejeros y del Inspector General de Tribunales del Consejo de la Judicatura que desacaten sus instrucciones.

La Comisión de Emergencia Judicial destituirá a cualquier funcionario del Consejo de la Judicatura, de los Circuitos Judiciales y de los Tribunales que obstaculice su actividad o incumpla sus instrucciones.

Art. 6. Suspensión inmediata a funcionarios judiciales procesados por corrupción. La Comisión de Emergencia Judicial decidirá la suspensión inmediata, sin goce de sueldo, de todos los jueces, fiscales, defensores y demás funcionarios del Consejo de la Judicatura, de los Circuitos Judiciales y de los Tribunales que tengan procedimientos judiciales iniciados por causas de corrupción. La decisión será ejecutada sin dilación por el Consejo de la Judicatura según las instrucciones de la Comisión de Emergencia Judicial.

Art. 7. Destitución inmediata de Jueces por retardo judicial inexcusable. La Comisión de Emergencia Judicial ordenará al Consejo de la Judicatura la destitución inmediata de jueces y otros funcionarios judiciales, en los siguientes casos:

a) Cuando los jueces tengan retardo procesal inexcusable, a juicio de la Comisión de Emergencia Judicial, en la tramitación de los juicios.

b) Cuando las sentencias de los jueces hayan sido revocadas reiteradamente, a juicio de la Comisión de Emergencia Judicial, por manifiesto desconocimiento del Derecho.

c) Cuando los jueces, fiscales y funcionarios judiciales incumplan gravemente con las obligaciones de sus cargos.

d) Cuando los jueces, fiscales y funcionarios judiciales posean signos de riquezas cuya procedencia no pueda ser demostrada.

Art. 8. Suplencia de los jueces suspendidos o destituidos. Los jueces que hayan sido suspendidos o destituidos por las causas previstas en los artículos anteriores, serán suplidos por los respectivos sapientes o conjueces, o a criterio de la Comisión, hasta tanto se realicen los concursos públicos de oposición que se realicen durante el tiempo de vigencia de la emergencia judicial. En casos especiales la Comisión de Emergencia Judicial podrá designar el suplente, quien deberá cumplir con los requisitos previstos para los jueces accidentales.

Art. 9. Apelación de las medidas de emergencia sobre jueces. Los Jueces que sean suspendidos o destituidos por la Comisión de Emergencia Judicial, de conformidad con el presente Decreto, podrán apelar de la decisión ante la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de su suspensión o destitución.

Art. 10. Plan Nacional de Evaluación y Selección de jueces. La Comisión de Emergencia Judicial diseñará, para la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, un Plan Nacional de Evaluación y Selección de Jueces, por medio del cual se garantizará la selección de jueces honestos y capaces mediante la realización de concursos públicos de oposición para cubrir la totalidad de los cargos de jueces en el Poder Judicial. El Plan tendrá una duración de seis (6) meses y será ejecutado inmediatamente por la Comisión de Emergencia Judicial conforme lo apruebe la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. La Comisión de Emergencia Judicial dispondrá de un presupuesto especial para la ejecución del referido Plan.

Art. 11. Publicidad del proceso de selección de jueces. Los perfiles de los distintos cargos de juez, los requisitos de formación profesional y comportamiento ético mínimos para la inscripción de los concursantes, los diseños de los exámenes de los concursos, los haremos para evaluar las credenciales en caso de empate entre concursantes, así como cualquier otro aspecto de los concursos públicos de oposición que decida la Comisión de Emergencia Judicial, deberán ser informados a la población.

Los medios de comunicación tendrán acceso, a los actos públicos del Examen de Oposición y podrán radiarlos y televisarlos.

Art. 12. Supresión de la estabilidad de los jueces en funciones. A los fines de la realización de los concursos públicos de oposición para cubrir la totalidad de los cargos de jueces, queda sin efecto la estabilidad establecida por Ley a los actuales jueces en función quienes podrán competir en los concursos públicos de oposición que se abrirán para cubrir sus cargos.

Igualmente, queda suprimida la estabilidad de los funcionarios del Consejo de la Judicatura, de los Tribunales y Circuitos Judiciales.

Art. 13. Regiones para la implementación de los concursos públicos de oposición. Para la constitución de los jurados el país se dividirá en cinco (5) regiones:

1. Región Capital: ciudad de Caracas y los estados Miranda y Vargas.
2. Región central: estados Aragua, Carabobo, Guárico y Yaracuy.
3. Región Occidental: Estados Zulia, Lara, Falcón, Cojedes y Portuguesa.
4. Región Andes y Los Llanos: Estados Táchira, Mérida, Trujillo, Apure y Barinas.
5. Región Oriente: Estados Sucre, Nueva Esparta, Anzoátegui, Monagas, Bolívar, Delta Amacuro y Amazonas.

Art. 14. **Integración de los jurados.** Cada jurado estará integrado por siete (7) miembros. La integración se hará con tres (3) reconocidos profesores universitarios de las Facultades de Derecho de las Universidades Autónomas, un (1) representante de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, dos (2) abogados representantes de las Organizaciones No Gubernamentales dedicadas al área de la justicia y una persona seleccionada del listado de escabinos del respectivo Circuito Judicial.

Art. 15. **Preservación de la Identidad de los Jurados.** Con el fin de garantizar transparencia y pulcritud en la realización de los concursos públicos de oposición, la integración de los jurados será realizada de forma aleatoria, y divulgada después de la inscripción de los aspirantes, un día antes de la realización de los concursos. Si algún jurado designado divulgará su identidad antes del tiempo previsto, será sustituido de inmediato.

Art. 16. **Procedimientos de los concursos públicos de oposición.** La Comisión para la Emergencia Judicial, con fundamentos en los requisitos establecidos por ella, convocará a concurso para cubrir todas las plazas de jueces de los Tribunales) Circuitos Judiciales del país. La convocatoria se hará por tres (3) veces consecutivas en los dos (2) diarios de mayor circulación en cada Estado.

Art. 17. Se fijará un plazo de diez (10) días, a partir de la primera publicación de las convocatorias a concursos, para la inscripción de aspirantes a jueces. En el plazo fijado, quienes aspiren a participar en los concursos presentarán los documentos requeridos.

Los aspirantes de la región Capital formalizarán sus inscripciones ante la Secretaria Técnica de la Comisión de Emergencia Judicial. En el resto del país, la Comisión de Emergencia judicial designará a un funcionario responsable por cada estado

para que se encargue de la inscripción de aspirantes y a la recepción de los respectivos recaudos, que deberán ser remitidos a esta instancia un (1) día después de concluido el lapso de inscripción.

Art. 18. Transcurridos cinco (5) días después del lapso de inscripción de aspirantes a jueces y quince (15) días antes de la realización de los concursos. La Comisión de Emergencia Judicial divulgará por los medios de comunicación social de cada Estado, las listas de los aspirantes, de acuerdo a la circunscripción judicial.

Art. 19. En un lapso de cinco (5) días, a partir de la publicación de las listas de aspirantes a jueces, los ciudadanos podrán presentar, ante la Secretaria Técnica de la Comisión de Emergencia Judicial o el Funcionario que ésta designe en cada estado, las objeciones fundadas sobre los aspirantes a jueces.

Art. 20. La Comisión de Emergencia Judicial remitirá a los jurados respectivos las objeciones recibidas, a objeto de que se pronuncien sobre las mismas. Si proceden, los jurados podrán excluir de los concursos a los candidatos objetados, cuyas listas serán enviadas al Presidente de la Comisión de emergencia Judicial, quien la dará a conocer públicamente cinco (5) días antes de realización de los concursos.

Art. 21. Las etapas de los concursos públicos de oposición serán:

1. Calificación de los Méritos acreditados en el curriculum según el baremo aprobado por la Comisión de Emergencia Judicial: desempeño de cargos judiciales ó fiscales; experiencia en el ejercicio profesional; y, docencia e investigación académica. El resultado de la evaluación de los méritos servirá para el desemp. , cuando dos o más concursantes obtengan la misma calificación al promediar las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios del examen de oposición.

2. Evaluación Psicológica que determine la Comisión de Emergencia Judicial. Los jurados podrán requerir la colaboración de cualquier organismo del estado, con carácter obligatorio. Si el resultado de esta evaluación psicológica es negativa se excluirá al aspirante del concurso. El resultado de esta evaluación es secreto.

3. Examen de oposición, contemplando tres ejercicios:

a) El primero oral, consiste en desarrollar verbalmente los temas que sobre diferentes materias jurídicas elabore el jurado respectivo y que el aspirante seleccione al azar.

b) El segundo escrito, prevé el desarrollo de un examen escrito sobre disciplinas jurídicas, de acuerdo a la especialidad del cargo sometido a concurso.

c) El terceto es de carácter práctico. El jurado del concurso presentará a cada aspirante a juez, un caso judicial determinado. Después de un período de estudio y de consultas, cada uno elaborará una sentencia que expondrá ante el jurado, en forma pública y oral. Igualmente, los concursantes responderán las preguntas que les formulen los miembros del jurado.

Los concursantes deberán aprobar cada ejercicio con una calificación mínima que determinará la Comisión de Emergencia Judicial, en caso de que no la obtengan se considerarán eliminados del examen de oposición.

La calificación final de los concursantes será el promedio de las calificaciones obtenidas en cada uno de los ejercicios del Examen de Oposición:

En caso que dos o más concursantes obtengan la misma calificación final en el examen de Oposición, se declarará ganador al que haya obtenido la mayor calificación de los méritos.

Art. 22. Los jurados remitirán a la Comisión de Emergencia Judicial el resultado obtenido por cada concursante en los ejer-

cicios del examen de oposición, así como la calificación de los méritos si hubiere empate, estableciendo los jueces y tres (\$) suplentes por cada uno. La Comisión de Emergencia Judicial informará los resultados al Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, a los fines de que efectúe los respectivos nombramientos y su juramentación.

Art. 23. Los jueces seleccionados mediante concurso público de oposición, ingresarán de inmediato al Poder Judicial, pero serán nombrada para un período de prueba de un (1) año, vencido este plazo, se le otorgará la titularidad, si ha desempeñado la función judicial con idoneidad.

Art. 24. Mientras se realizan los concursos públicos de oposición, los jueces en ejercicio que no hayan sido suspendidos ni destituidos por la Comisión de Emergencia Judicial permanecerán en sus respectivos Tribunales y Circuitos Judiciales. Podrán participar en los concursos, cumpliendo los requisitos exigidos. Si resultaran seleccionados, serán ratificados en sus cargos.

Art. 25. **Servicio Voluntario de Defensa Pública.** La Comisión de Emergencia Judicial creará el Servicio Voluntario de Defensa Pública, con el objetivo de designar abogados defensores en todos los procesos penales o civiles que lo requieran, de acuerdo a la solicitud expresa de los respectivos jueces.

La Comisión de Emergencia Judicial elaborará una tarifa social de honorarios, con carácter provisional, para cancelar el Servicio Voluntario de defensa Pública, la cual será dada a conocer previa a la inscripción de abogados.

Art. 26. El Defensor Público Voluntario que no cumpla con sus funciones y cometa faltas a la ética profesional, será destituido por la Comisión de Emergencia Judicial.

Art. 27. **Retardo Procesal penal.** La Comisión de Emergencia Judicial, con el apoyo de los Presidentes de los Circuitos

Judiciales Penales, se encargará de revisar, en cada circunscripción judicial, las causas penales pendientes de sentencias por más de dos (2) años. Los Presidentes de los Circuitos Judiciales Penales elaboraran los informes respectivos, que deberán ser enviados a la Comisión de Emergencia Judicial.

Art. 28. **Jueces accidentales para causas pendientes.** La Comisión de Emergencia Judicial podrá designar jueces accidentales, previa evaluación, para que decidan causas penales y civiles pendientes de sentencia. Los Tribunales que hayan conocido de estas causas y que se encuentren por más de dos (2) años en estado de sentencia pasarán los expedientes respectivos a tales jueces. La Comisión de Emergencia Judicial determinará el número de jueces accidentales necesarios, en atención al número de causas pendientes de decisión e indicará su distribución.

Los jueces accidentales serán designados aleatoriamente de un Listado de Elegibles creado para tal efecto. Los jueces accidentales deberán cumplir con la calificación mínima que resulte de la evaluación de los méritos de conformidad con el baremo que apruebe la Comisión de Emergencia Judicial, así como deberán obtener una evaluación psicológica positiva de conformidad con la prueba que apruebe dicha Comisión.

Art. 29. **Servicio Judicial Voluntario.** La Comisión de Emergencia Judicial establecerá el servicio Judicial Voluntario para los estudiantes de los dos (2) últimos años de la carrera de derecho de las Universidades del país, con el fin de que presten labores auxiliares en los Tribunales y Circuitos Judiciales, durante el tiempo de vigencia de la emergencia judicial. De común acuerdo con los Decanos de la Facultades de derecho, se emitirá un certificado, con validez académica, a los estudiantes que participen en este Servicio.

Los estudiantes podrán realizar las funciones que desarrollan los empleados judi-

ciales de los Tribunales y Circuitos Judiciales.

Art. 30. **Información y Educación sobre el Nuevo Proceso Penal.** La Comisión de Emergencia Judicial desarrollará una Campaña Informativa y Educativa sobre los alcances de la emergencia judicial y de la implantación del Código Orgánico Procesal Penal, empleando los recursos que para tal fin fueron asignados al Consejo de la Judicatura.

Art. 31. **Oralidad en el Proceso Civil.** Durante la Emergencia Judicial, deberán acelerarse todas las medidas necesarias para la puesta en marcha de la oralidad y de la participación ciudadana en el proceso civil mediante árbitros jurados o jueces escabinos.

Art. 32. **Vigencia de la emergencia Judicial.** La Declaratoria de Emergencia Judicial por parte de la Asamblea Nacional Constituyente tendrá vigencia hasta que sea sancionada la nueva Constitución de Venezuela.

Art. 33. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela

Art. 34. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto la Directiva de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE y la Comisión de Emergencia Judicial que se designe.

Dada, firmada y sellada en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Caracas a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Años 188° de la Independencia 140° de la Federación.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Luis Miquilena*. Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Isaías Rodríguez*. Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Aristóbulo Isturiz*.

Siguen firmas de los Constituyentes

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Adán Chávez Frías, Alberto Franceschi (voto en contra), Alberto Jordán Hernández, Alberto Urdaneta, Alejandro Silva Marcano, Alexis Navarro Rojas, Alfredo Peña, Allan Brewer Carías (Voto Negativo), Américo Díaz Nuñez, Ángel Eugenio Landaeta, Ángel Rodríguez, Angela Zago, Antonia Muñoz, Antonio Briceño, Antonio Di Giampaolo Bottini (Voto Salvado), Antonio José García García, Antonio Rodríguez, Atalá Uriana, Blancanieve Portocarrero, Braulio Alvarez, Carlos Tablan-te, César Pérez Marcano, Claudio Fermín, Cristóbal Jiménez, Daniel Díaz, David De Lima Salas, David Figueroa, Desiree Santos Amaral, Diego Salazar, Earle Herrera, Edmundo Chirinos, Elías Jaua Milano, Elías López Portillo, Eliezer Reinaldo Otai-za Castillo, Elio Gómez Grillo, Enrique Peraza, Ernesto Alvarenga, Eustoquio Con- treras, Florencio Antonio Porras Echezur-ía, Francisco José Ameliach Orta, Fran- cisco Efraín Visconti Osorio, Freddy Alirio Bernal Rosales, Freddy Gutiérrez, Froilán Barrios, Gastón Parra Luzardo, Geovany Darío Finol Fernández, Gerardo Márquez, Gilmer Vitoria, Guillermo García Ponce, Guillermo Guevara, Gustavo Pereira, Hay- dée Franco, Haydeé Machín, Henri Falcón, Hermán Escarrá, Humberto Prieto, Jaime Barrios, Jesús Montilla Villegas, Jesús Rafael Sulbarán, Jesús Teodoro Molina Villegas, Jorge Luis Durán Centeno, Jorge Olavarría (Voto Negativo), José Gregorio Briceño Torrealba, José León Tapia Con- treras, José Luis González, José Luis Me-

za, José Vicente Rangel Ávalos, José Gre- gorio Vielma Mora, Juan Bautista Pérez, Juan José Marín Laya, Julio César Alviá- rez, Lenin Romero, Leonel Jiménez Caripe, Leopoldo Puchi, Levy Alter Valero, Liborio Guarulla Garrido, Luis Augusto Acuña Cedeño, Luis Gamargo, Luis Reyes Reyes, Luis Ballenilla, Manuel Quijada, Manuel Vadell Graterol, Marelis Pérez Marcano, María De Queipo, María Iris Varela Ran- gel, Mario Isea Bohórquez, Marisabel De Chávez, Miguel Garranchán Velásquez, Miguel Madriz, Mirna Teresa Vies De Ál- varez, Nelson Silva, Nestor León Heredia, Nicolás Maduro Moros, Noelí Pocaterra De Oberto, Numa Rojas Velásquez, Oscar Feo, Oscar Nava Tortolero, Pablo Medina, Pausides Reyes Gómez, Pedro Ortega Díaz, Pedro Solano Perdomo, Rafael Colmena- rez, Rafael Rodríguez, Ramón Antonio Yáñez, Raúl Este, Reina Romero García, Reinaldo Rojas, Ricardo Combillas, Rober- to Jiménez Maggiollo, Rodolfo Sanz, Ron- nald Blanco La Cruz, Rubén Alfredo Ávila Ávila, Samuel López, Saúl Ortega, Segundo Meléndez, Silvestre Villalobos, Sol Mussett De Primera, Tarek Williams Saab, Temís- tocles Salazar, Victoria Mata, Vinicio Ro- mero Martínez, Virgilio Ávila Vivas (Voto En Contra), Vladimir Villegas, William Lara, William Ojeda, Wilmar Alfredo Cas- tro Soteldo, Yldefonso Finol, Yoel Acosta Chirinos.

Los Secretarios,

Elvis Amoroso, Alejandro Andrade

§ 25.f. **Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 7 de octubre de 1999 sobre Medidas Cautelares Urgentes de Protección al Sistema Judicial***

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
DICTA LA REFORMA PARCIAL DEL
DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
URGENTES DE PROTECCIÓN
DEL SISTEMA JUDICIAL

DECRETO CAUTELAR DE
PROTECCIÓN AL
SISTEMA JUDICIAL

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente, y la Comisión de Emergencia Judicial, autorizada por la Sesión Plenaria Extraordinaria de la Asamblea Nacional Constituyente del 07 de octubre de 1999, en forma unánime, para adoptar las medidas necesarias para la reorganización del Poder Judicial y del Sistema Penitenciario.

DECRETA

la siguiente:

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO
MEDIDAS CAUTELARES URGENTES
DE PROTECCIÓN DEL
SISTEMA JUDICIAL

Artículo Único. Se modifica el artículo 10 en la forma siguiente.

Art. 10. **Impugnación.** Quienes fueren afectados por la aplicación de las medidas cautelares establecidas en este Decreto, podrán recurrir ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia dentro de los 30

días a partir del momento en que tengan conocimiento de la medida.

Dada, firmada y sellada, en la sede de la Asamblea Nacional Constituyente en Caracas a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Años 88 de la Independencia y 140° de la Federación.

Luis Miquilena
Manuel Quijada

Presidente de la Asamblea
Presidente de la Comisión de
Nacional Constituyente
Emergencia Judicial

DECRETO CAUTELAR DE
PROTECCIÓN AL
SISTEMA JUDICIAL

La Junta Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente y la Comisión de Emergencia Judicial, autorizada por la Sesión Plenaria Extraordinaria de la Asamblea Nacional Constituyente del 7 de octubre de 1999, han acordado por unanimidad adoptar las medidas necesarias para la reorganización del Poder Judicial y del Sistema Penitenciario;

CONSIDERANDO

Que en fecha 25 de agosto de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente en nombre y representación del Soberano Pueblo de Venezuela, dictó Decreto mediante el cual se reorganiza el Poder Judicial, ordenando su reorganización, para garantizar

* Tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.825 de fecha 09-11-1999.

la idoneidad de los jueces, prestar defensa publica social y asegurar transparencia y celeridad en los procesos judiciales.

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura y el Inspector General De Tribunales, solicitaron a la Comisión de Emergencia Judicial de la Asamblea Nacional Constituyente que se dicten medidas urgentes de naturaleza cautelar, para garantizar la eficacia del proceso de reorganización judicial.

CONSIDERANDO

La grave situación del Poder Judicial, por la existencia de múltiples denuncias formuladas contra sus miembros por ante el consejo de la judicatura y la Fiscalía General de La República.

CONSIDERANDO

Que la existencia de siete (7) o mas denuncias formuladas contra un mismo juez, lesionan la majestad que este debe mostrar a la sociedad

CONSIDERANDO

Que las irregularidades en que ha incurrido la Inspectoría De Tribunales impide a ese organismo el cabal cumplimiento de sus tareas fundamentales.

CONSIDERANDO

Que el retardo en las medidas que se suman para corregir la grave situación precedentemente aludida, puede acarrear dados irreparables a la credibilidad del sistema judicial, afectando los procedimientos disciplinarios que se encuentren

en curso, y favoreciendo con ello la impunidad de quienes pudieran resultar responsables.

CONSIDERANDO

Que es necesarios dictar urgentemente medidas cautelares con respecto a los principios que rigen el debido proceso.

DECRETA

las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES URGENTES DE PROTECCIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Artículo 1. Suspensión del Cargo. Se ordena la inmediata suspensión de los jueces contra quienes pese siete denuncias o más, y de los que tienen averiguaciones penales abiertas.

Art. 2. Incorporación de Suplentes. Se ordena la incorporación de los suplentes de los jueces suspendidos en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto, mediante el cual se reorganiza el poder judicial.

Art. 3. Objeto de la Suspensión. El objeto inmediato de la suspensión como medida cautelar, es la separación del cargo de los jueces, y su sometimiento a los procedimientos disciplinarios garantizándoles el ejercicio del derecho a la defensa.

Art. 4. Medidas relativas a los Inspectores de Tribunales. Se ordena la suspensión inmediata de los inspectores de tribunales cuya conducta omisiva ha permitido la paralización de los procesos e impedido la depuración del poder judicial; también de aquellos que ostenten cargos accidentales en el poder judicial, tengan parentesco con Jueces de la república, por ser tales circunstancias incompatibles con el cargo de inspector de tribunales.

Art. 5. Designación de Inspectores de Tribunales con carácter Interino. La inspección de tribunales procederá a designar inspectores de tribunales con carácter interino, y así mismo, podrá incrementar transitoriamente el número de estos para fortalecer el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Art. 6. Custodia de los Expedientes Disciplinarios. Se ordena la custodia de los Expedientes Disciplinarios que cursan contra los Jueces suspendidos tanto en el archivo de la Sala Disciplinaria del Consejo De La Judicatura como en el de la inspección de tribunales. A los fines de garantizar la sustanciación eficiente de los expedientes aludidos, se ordena su traslado al lugar que indique el inspector general de tribunales, y su acumulación o desglose cuando fuese necesario. Se ordena igualmente la reconstrucción de los expedientes que hubiesen sido mutilados o alterados.

Art. 7. Vigencia de las Medidas. Las medidas acordadas estarán en vigencia hasta la finalización de los procedimientos.

Art. 8. Eficacia de las Medidas Individuales. El Consejo de la judicatura deberá impedir que los Jueces suspendidos continúen en el ejercicio de sus cargos, una vez dictados los actos que acuerden tales suspensiones.

Al efecto se ordenara lo conducente para la notificación inmediata de los jueces afectados.

Declarada la suspensión de los jueces son nulas las actuaciones que dicten en los respectivos tribunales y el Consejo de la Judicatura, será responsable de las consecuencias que deriven del desacato de la presente disposición.

Art. 9. Extensión de las Medidas. La Comisión de Emergencia Judicial queda facultada para extender las medidas dictadas en el presente Decreto a otras situaciones graves que de oficio o a solicitud del Inspector General De Tribunales, le sean planteadas.

Art. 10. Impugnación. Quienes fueren afectados por la aplicación de las medidas cautelares establecidas en este Decreto podrán recurrir ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los 30 días siguientes a partir del momento en que tengan conocimiento de la medida.

Art. 11. Ejecución del Decreto. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, la Comisión de Emergencia Judicial, el Consejo de la Judicatura y la Inspección General De Tribunales.

Dado, firmado y sellado en la sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas a los siete (7) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, años 188 de la Independencia y 140 de la Federación. *Luis Miquelena Hernández, Manuel Quijada.*

§ 25.g. Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 16 de noviembre de 1999 mediante el cual se le confieren las facultades que en él se señalan a la Comisión de Emergencia Judicial hasta el 16 de diciembre de 1999*

LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE

En uso de la atribución a que se contrae el artículo 1° del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea y en conformidad con el artículo 1° del Decreto de Reorganización del Poder Judicial del 25 de agosto de 1999;

CONSIDERANDO

Que la finalidad de la Comisión de Emergencia Judicial es refundar un Poder Judicial, autónomo e independiente, con asiento en el mérito y la probidad de sus integrantes a efectos de impartir una mejor justicia, con transparencia, imparcialidad, celeridad y simplicidad;

CONSIDERANDO

Que en conformidad al Decreto de Emergencia Judicial referido *ut supra* la Comisión debe procurar la idoneidad ética y moral de los Jueces para lo cual es necesario establecer los mecanismos con la finalidad de determinar su permanencia, suspensión, o sustitución en el Poder Judicial, con prescindencia de sus responsabilidades civiles o penales;

CONSIDERANDO

La necesidad de seleccionar a los jueces mediante un Régimen de Selección y Concurso para el ingreso al Poder.

CONSIDERANDO

Por cuanto debe implantarse el Juicio Oral en el sistema Procesal Civil existente;

DECRETA

ÚNICO: Se le confiere facultades a la Comisión de Emergencia Judicial hasta el 16 de diciembre del presente año para: Reglamentar el Plan de Evaluación de Jueces a los fines de determinar su permanencia o sustitución en el Sistema Judicial actual.

Determinar y aplicar el Régimen de Selección y Concurso para el ingreso al Poder Judicial; igualmente resolverá todo lo relacionado con la implantación del Procedimiento Oral en el Sistema Procesal Civil existente, para su adecuación a la nueva realidad Constitucional.

Dado, firmado y sellado en la Sede de la Asamblea Nacional constituyente, en Caracas a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Años 188° de la Independencia y 140° de la Federación.

Luis Miquelena, Presidente.

Isaías Rodríguez, Primer Vicepresidente.

Aristóbulo Isturiz, Segundo Vicepresidente.

Elvis Amoroso, Secretario.

* Tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.832 de fecha 18-11-1999.

§ 25.h. Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 30 de agosto de 1999 de regulación de las funciones del Poder Legislativo*

LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE

En nombre y representación del pueblo soberano de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente originario otorgado por éste mediante referendo aprobado democráticamente el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, en concordancia con el Artículo 1° del Estatuto de Funcionamiento de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE y el Artículo Único del Decreto que declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público, aprobado el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.764 del 13 de agosto del mismo año.

DECRETA

la siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO
DE REGULACIÓN DE LAS
FUNCIONES DEL
PODER LEGISLATIVO

Artículo 1. **Funciones que ejercerá el Congreso de la República.**

El Congreso de la República ejercerá las siguientes competencias:

1. La legislación sobre el régimen financiero y presupuestario, sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente;

2. La legislación referida al régimen tributario, sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente, así como las autorizaciones que dicha legislación establezca;

3. La autorización por ley especial al Ejecutivo Nacional para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente;

4. La legislación aprobatoria de los tratados y convenios internacionales a iniciativa del Ejecutivo Nacional, sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente;

5. La legislación sobre telecomunicaciones, sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente;

6. La legislación referida al problema informático del año dos mil (2000), sujeta a ratificación de la Asamblea Nacional Constituyente;

7. La autorización al Presidente de la República para salir del territorio nacional;

8. El ejercicio del control de la Administración Pública Nacional;

9. La autorización del nombramiento del Procurador General de la República y de los jefes de misiones diplomáticas permanentes;

* Tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.772 de fecha 25-08-1999.

10. La autorización a los funcionarios o empleados públicos para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros;

11. El acuerdo a los venezolanos ilustres que hayan prestado servicios eminentes a la República, de los honores del Panteón Nacional, después de transcurridos veinticinco (25) años de su fallecimiento;

12. El allanamiento de la inmunidad de los Senadores y Diputados; y,

13. La realización de las investigaciones que juzgue convenientes para dar cumplimiento a las funciones expresamente señaladas en el presente Decreto.

Art. 2. Órganos para el ejercicio de las funciones del Congreso. El Congreso de la República ejercerá las funciones previstas en este Decreto, por órgano de su Comisión Delegada, así como a través de las Comisiones de Finanzas, la Comisión de Contraloría y las Comisiones Especiales para el estudio del Informe Anual del Contralor General de la República y para la Reestructuración Administrativa del Congreso. Quedan suspendidas las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso de la República, así como cualquier otra actividad de las Cámaras y de las otras Comisiones de dicho Congreso.

La Asamblea Nacional Constituyente asumirá las funciones de la Comisión Delegada, de la Comisión de Finanzas, de la Comisión de Contraloría e inclusive de las Comisiones Especiales cuando éstas no asuman el ejercicio de las competencias que le corresponden, no ejecuten sus funciones, retarden o demoren el cumplimiento de las mismas o, de alguna manera, se presuma el no cumplimiento de esas funciones.

Órganos para el ejercicio de las funciones del Congreso

Art. 3. El procedimiento de formación de la Ley. Los proyectos de Ley presentados a la Comisión Delegada del Congreso

de la República recibirán dos (2) discusiones en días diferentes.

Art. 4. Integración de la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional Constituyente elegirá una Comisión Legislativa integrada por siete (7) miembros designados de la siguiente manera: cuatro (4) constituyentes y tres (3) miembros más electos fuera de su seno. La Presidencia de la Comisión Legislativa la ejercerá el constituyente que decida la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 5. Competencias de la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente. Corresponde a la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente:

1. Estudiar y elaborar los proyectos de reglamento, acuerdos y resoluciones para la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente necesarios para la aplicación del presente Decreto;

2. Elaborar el plan de actividades legislativas y el correspondiente presupuesto especial para la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente;

3. Ejercer la vigilancia sobre la ejecución de reglamentos, acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional Constituyente; y,

4. Ejecutar las demás actividades que le ordene la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 6. Integración de la Comisión de Investigación sobre las gestiones administrativas de Congreso de la República. La Asamblea Nacional Constituyente designará una Comisión de Investigación sobre las gestiones administrativas del Congreso de la República integrada por cinco (5) miembros.

La Presidencia de la Comisión de Investigación la ejercerá quien decida la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 7. Plazo para la presentación del Informe. La Comisión de Investigación presentará en plazo máximo de treinta (30) días continuos un Informe General con el resultado de la evaluación sobre la administración del Congreso de la República prevista en el presente Decreto. La Comisión de Investigación podrá solicitar a la Asamblea Nacional Constituyente, plazos

adicionales para presentar informes complementarios sobre aspectos particulares de la administración del Congreso de la República.

Art. 8. Competencias de la Comisión de Investigación. Corresponde a la Comisión de Investigación:

1. Revisar y evaluar la gestión administrativa de todas las dependencias del Congreso de la República durante el anterior período constitucional, así como del vigente, y en especial:

a) Evaluar la ejecución presupuestaria del Congreso de la República y de sus diversas dependencias administrativas;

b) Evaluación de cualquier otro aspecto que la Comisión considere importante.

2. Indicar expresamente las irregularidades existentes en las distintas gestiones administrativas, así como indicar las posibles responsabilidades que se deriven de dichas irregularidades;

3. Informar a la Asamblea Nacional Constituyente el resultado de las investigaciones y las medidas de urgencia que deban ser decididas;

4. Cualquier otra actividad que decida la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 9. Apoyo de la Contraloría General de la República a la Comisión de Investigación. La Contraloría General de la República prestará todo el apoyo que requiera la Comisión de Investigación para el cumplimiento de su misión.

Art. 10. Obligación de colaboración con la Comisión de Investigación. Toda persona, sea o no funcionario público se en-

cuentra en la obligación de comparecer y colaborar en todo lo que requiera la Comisión de Investigación. La Comisión de Investigación informará inmediatamente a la Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente de las personas o funcionarios públicos que desacaten o creen obstáculos a su trabajo.

Art. 11. Órgano para el ejercicio de las funciones de las Asambleas Legislativas de los Estados. Las Asambleas Legislativas de los Estados ejercerán sus funciones por órgano de una Comisión Delegada no mayor de siete (7) miembros e integrada solamente por Diputados principales, en representación proporcional de las fracciones políticas presentes en la Asamblea Legislativa, garantizando en todo caso, la participación de por lo menos un representante de cada fracción.

Las Asambleas Legislativas que no tengan establecidas la existencia de una Comisión Delegada, la integrarán con un máximo del treinta por ciento (30%) de los Diputados integrantes de la Asamblea, sin que en ningún caso exceda de siete (7) miembros.

Quedan, en consecuencia suspendidas todas las actividades de las otras comisiones de las Asambleas Legislativas.

Los diputados de las Asambleas Legislativas de los Estados que no integren la Comisión Delegada, cesan en sus funciones y, por lo tanto, no gozarán de inmunidad, ni de prerrogativa parlamentaria alguna, ni podrán cobrar dieta o remuneración de ninguna especie, que se derive del ejercicio de sus funciones parlamentarias.

Las Asambleas Legislativas que no den cumplimiento a esta disposición cesarán totalmente en sus funciones y una Comisión designada por la Asamblea Nacional Constituyente, en un número no mayor de siete (7) miembros, asumirá las funciones de la Comisión Delegada respectiva.

Art. 12. Evaluación de los Contralores Generales de los Estados. Los Contralores Generales de los Estados y de los Municipios serán evaluados por la Asamblea Nacional Constituyente, por órgano de su Comisión Legislativa, quienes serán ratificados o destituidos de acuerdo al resultado de la evaluación.

Art. 13. Prohibición a los Concejos Municipales. Los Municipios no podrán enajenar, ni afectar de forma alguna, los ejidos ni bienes municipales. Tampoco podrán aprobar o modificar el Plan de Desarrollo Urbano Local durante la vigencia del presente Decreto.

En caso de interés general y utilidad pública los Municipios podrán solicitar a la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional Constituyente la aprobación de excepciones a lo dispuesto en este artículo.

Los Registradores y Notarios de todo el país se abstendrán de formalizar cualquier documento que transfiera o afecte la propiedad o posesión de los ejidos municipales. La contravención a esta disposición será causa expresa de destitución de los Registradores y Notarios, y los actos serán nulos de nulidad absoluta.

Art. 14. Vigencia del presente Decreto. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Art. 15. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Art. 16. Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto la Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente y su Comisión Legislativa.

Dada, firmada y sellada en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Caracas a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Años 188° de la Independencia 140° de la Federación. El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Luis Miquilena*. Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Isaías*

Rodríguez. Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Aristóbulo Istúriz*.

Siguen firmas de los Constituyentes
Adán Chávez Frías, Alberto Franceschi (voto en contra), *Alberto Jordán Hernández, Alberto Urdaneta, Alejandro Silva Marcano, Alexis Navarro Rojas, Alfredo Peña, Allan Brewer-Carías* (Voto Negativo), *Américo Díaz Nuñez, Ángel Eugenio Landaeta, Ángel Rodríguez, Angela Zago, Antonia Muñoz, Antonio Briceño, Antonio Di Giampaolo Bottini* (Voto Salvado), *Antonio José García García, Antonio Rodríguez, Atalá Uriana, Blancanieve Portocarrero, Braulio Alvarez, Carlos Tablante, César Pérez Marcano, Claudio Fermín, Cristóbal Jiménez, Daniel Díaz, David De Lima Salas, David Figueroa, Desiree Santos Amaral, Diego Salazar, Earle Herrera, Edmundo Chirinos, Elías Jaua Milano, Elías López Portillo, Eliezer Reinaldo Otaiza Castillo, Elio Gómez Grillo, Enrique Peraza, Ernesto Alvarenga, Eustoquio Contreras, Florencio Antonio Porras Echezuría, Francisco José Ameliach Orta, Francisco Efraín Visconti Osorio, Freddy Alirio Bernal Rosales, Freddy Gutiérrez, Froilán Barrios, Gastón Parra Luzardo, Geovany Darío Finol Fernández, Gerardo Márquez, Gilmer Vitoria, Guillermo García Ponce, Guillermo Guevara, Gustavo Pereira, Haydeé Franco, Haydeé Machín, Henri Falcón, Hermán Escarrá, Humberto Prieto, Jaime Barrios, Jesús Montilla Villegas, Jesús Rafael Sulbarán, Jesús Teodoro Molina Villegas, Jorge Luis Durán Centeno, Jorge Olavarría* (Voto Negativo), *José Gregorio Briceño Torrealba, José León Tapia Contreras, José Luis González, José Luis Meza, José Vicente Rangel Ávalos, José Gregorio Vielma Mora, Juan Bautista Pérez, Juan José Marín Laya, Julio César Alviárez, Lenin Romero, Leonel Jiménez Caripe, Leopoldo Puchi, Levy Alter Valero, Liborio Guarulla Garrido, Luis Augusto Acuña Cedeño, Luis Gamargo, Luis Reyes Reyes, Luis*

§ 25.h. DECRETO DE REGULACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO

Ballenilla, Manuel Quijada, Manuel Vadedell Graterol, Marelis Pérez Marcano, María De Queipo, María Iris Varela Rangel, Mario Isea Bohórquez, Marisabel de Chávez, Miguel Garranchán Velásquez, Miguel Madriz, Mirna Teresa Vies De Álvarez, Nelson Silva, Nestor León Heredia, Nicolás Maduro Moros, Noeli Pocaterra De Oberto, Numa Rojas Velásquez, Oscar Feo, Oscar Nava Tortolero, Pablo Medina, Pausides Reyes Gómez, Pedro Ortega Díaz, Pedro Solano Perdomo, Rafael Colmenarez, Rafael Rodríguez, Ramón Antonio Yánez, Raúl Es-te, Reina Romero García, Reinaldo Rojas,

Ricardo Combillas, Roberto Jiménez Maggiollo, Rodolfo Sanz, Ronald Blanco La Cruz, Rubén Alfredo Ávila Ávila, Samuel López, Saúl Ortega, Segundo Meléndez, Silvestre Villalobos, Sol Mussett De Primera, Tarek Williams Saab, Temístocles Salazar, Victoria Mata, Vinicio Romero Martínez, Virgilio Ávila Vivas (Voto En Contra), Vladimir Villegas, William Lara, William Ojeda, Wilmar Alfredo Castro Soteldo, Yldefonso Finol, Yoel Acosta Chirinos,
Los Secretarios,
Elvis Amoroso,
Alejandro Andrade

§ 25.i. Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 26 de agosto de 1999 mediante el cual se suspende la convocatoria de los comicios para elegir Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales hasta la fecha que considere la Asamblea Nacional Constituyente o determine el nuevo texto constitucional*.

**LA ASAMBLEA
NACIONAL
CONSTITUYENTE**

En nombre y representación del pueblo soberano de Venezuela, en ejercicio del poder soberano constituyente originario otorgado por éste mediante referendo aprobado democráticamente el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, en concordancia con lo pautado en el Artículo 1º del Estatuto de Funcionamiento de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE y en el Artículo Único del Decreto que declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público, aprobado el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.764 del 13 de agosto del mismo año.

CONSIDERANDO

Que la nueva Constitución de la República podría establecer cambios sustanciales en la estructura y Régimen Municipales, así como en el sistema electoral, a los cuales se deberá adecuar el nuevo Poder Municipal;

CONSIDERANDO

Que ante la crisis institucional, y por mandato del pueblo soberano, la Asamblea Nacional Constituyente declaró la reorganización de todos los poderes públicos y, en consecuencia, deberá tomar las medidas necesarias para el logro de tal fin;

CONSIDERANDO

Que para llevar a efecto los cambios necesarios y dar cumplimiento al mandato del pueblo soberano, se requiere la suspensión de algunas actividades comiciales, que de realizarse conllevarían la continuidad de situaciones que han originado la crisis institucional;

CONSIDERANDO

Que para el segundo semestre de mil novecientos noventa y nueve, por mandato de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, está pautada la celebración de elecciones para elegir alcaldes, concejales y miembros de las juntas parroquiales, las cuales han sido fijadas por el Consejo Nacional Electoral para el 28 de noviembre.

DECRETA

Artículo 1º. Se suspende la convocatoria de los comicios para elegir alcaldes, conce-

* Tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.776 de 31-09-1999.

cejales y miembros de las juntas parroquiales hasta la fecha que considere la Asamblea Nacional Constituyente o determine el nuevo texto Constitucional. Los actuales alcaldes, concejales y miembros de juntas parroquiales continuarán ejerciendo su mandato hasta que haya una decisión en contrario o se realicen las elecciones respectivas.

Art. 2°. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Art. 3°. Queda encargada de la ejecución del presente Decreto la Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente.

Dado, firmado y sellado en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Caracas a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Años 188° de la Independencia y 140° de la Federación.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Luis Miquilena*. Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Isaías Rodríguez*. Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Aristóbulo Istúriz*.

Siguen firmas de los Constituyentes

Adán Chávez Frias, Alberto Franceschi (voto en contra), *Alberto Jordán Hernández, Alberto Urdaneta, Alejandro Silva Marcano, Alexis Navarro Rojas, Alfredo Peña, Allan Brewer Carías* (Voto Negativo), *Américo Díaz Nuñez, Ángel Eugenio Landaeta, Ángel Rodríguez, Angela Zago, Antonia Muñoz, Antonio Briceño, Antonio Di Giampaolo Bottini* (Voto Salvado), *Antonio José García García, Antonio Rodríguez, Atalá Uriana, Blancanieve Portocarrero, Braulio Alvarez, Carlos Tablante, César Pérez Marcano, Claudio Fermín, Cristóbal Jiménez, Daniel Díaz, David De Lima Salas, David Figueroa, Desiree Santos Amaral, Diego Salazar, Earle Herrera, Edmundo Chirinos, Elías Jaua Milano, Elías López Portillo, Eliezer*

Reinaldo Otaiza Castillo, Elio Gómez Gri-llo, Enrique Peraza, Ernesto Alvarenga, Eustoquio Contreras, Florencio Antonio Porras Echezuría, Francisco José Ameliach Orta, Francisco Efraín Visconti Osorio, Freddy Alirio Bernal Rosales, Freddy Gutiérrez, Froilán Barrios, Gastón Parra Luzardo, Geovany Darío Finol Fernández, Gerardo Márquez, Gilmer Vitoria, Guillermo García Ponce, Guillermo Guevara, Gustavo Pereira, Haydeé Franco, Haydeé Machin, Henri Falcón, Hermán Escarrá, Humberto Prieto, Jaime Barrios, Jesús Montilla Villegas, Jesús Rafael Sulbarán, Jesús Teodoro Molina Villegas, Jorge Luis Durán Centeno, Jorge Olavarría (Voto Negativo), *José Gregorio Briceño Torrealba, José León Tapia Contreras, José Luis González, José Luis Meza, José Vicente Rangel Ávalos, José Gregorio Vielma Mora, Juan Bautista Pérez, Juan José Marín Laya, Julio César Alviárez, Lenin Romero, Leonel Jiménez Caripe, Leopoldo Puchi, Levy Alter Valero, Liborio Guarulla Garrido, Luis Augusto Acuña Cedeño, Luis Gamargo, Luis Reyes Reyes, Luis Ballenilla, Manuel Quijada, Manuel Vadell Graterol, Marelis Pérez Marcano, María De Queipo, María Iris Varela Rangel, Mario Isea Bohórquez, Marisabel de Chávez, Miguel Garranchán Velásquez, Miguel Madriz, Mirna Teresa Vies De Alvarez, Nelson Silva, Nestor León Heredia, Nicolás Maduro Moros, Noeli Pocatterra De Oberto, Numa Rojas Velásquez, Oscar Feo, Oscar Nava Tortolero, Pablo Medina, Pausides Reyes Gómez, Pedro Ortega Díaz, Pedro Solano Perdomo, Rafael Colmenarez, Rafael Rodríguez, Ramón Antonio Yáñez, Raúl Este, Reina Romero García, Reinaldo Rojas, Ricardo Combillas, Roberto Jiménez Maggiollo, Rodolfo Sanz, Ronald Blanco La Cruz, Rubén Alfredo Ávila Ávila, Samuel López, Saúl Ortega, Segundo Meléndez, Silvestre Villalobos, Sol Mussett De Primera, Tarek Williams Ávila Vivas*

§ 25.i. DECRETO DE SUSPENSIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

(Voto En Contra), Vladimir Villegas, William Lara, William Ojeda, Saab, Temistocles Salazar, Victoria Mata, Vinicio Romero Martinez, Virgilio Wilmar Alfredo Cas-

tro Soteldo, Yldefonso Finol, Yoel Acosta Chirinos,

Los Secretarios, Elvis Amoroso, Alejandro Andrade

§ 26

CONSTITUCIÓN DE 1999

§ 26. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 30 de diciembre de 1999***

ASAMBLEA
NACIONAL
CONSTITUYENTE

PREÁMBULO

El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivi-

sible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad; en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático, decreta la siguiente:

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. La República Bolivariana de Venezuela es irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional en la doctrina de Simón Bolívar, el Libertador.

Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

Art. 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la jus-

* Texto publicado en *Gaceta Oficial* N° 5.453 Extraordinaria del 24-03-2000, en cuyo texto, según se indica en el Aviso Oficial respectivo, se corrigieron "errores de gramática, sintaxis y estilo" respecto del texto publicado inicialmente en la *Gaceta Oficial* N° 36.860 de 30-12-1999. Tomado de la página web: <http://www.tsj.gov.ve/legislación/constitucion1999.htm>.

ticia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Art. 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Art. 4. La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

Art. 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.

Art. 6. El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables.

Art. 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

Art. 8. La bandera nacional con los colores amarillo, azul y rojo; el himno nacional Gloria al bravo pueblo y el escu-

do de armas de la República son los símbolos de la patria.

La ley regulará sus características, significados y usos.

Art. 9. El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.

TÍTULO II

DEL ESPACIO GEOGRÁFICO Y LA DIVISIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I

DEL TERRITORIO Y DEMÁS ESPACIOS GEOGRÁFICOS

Art. 10. El territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.

Art. 11. La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen.

El espacio insular de la República comprende el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita,

Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva.

Sobre los espacios acuáticos constituidos por la zona marítima contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, la República ejerce derechos exclusivos de soberanía y jurisdicción en los términos, extensión y condiciones que determinen el derecho internacional público y la ley.

Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o puedan ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional.

Art. 12. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público.

Art. 13. El territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional.

El espacio geográfico venezolano es una zona de paz. No se podrán establecer en él bases militares extranjeras o instalaciones que tengan de alguna manera propósitos militares, por parte de ninguna potencia o coalición de potencias. Los Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional sólo podrán adquirir inmuebles para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares dentro del área

que se determine y mediante garantías de reciprocidad, con las limitaciones que establezca la ley. En dicho caso quedará siempre a salvo la soberanía nacional.

Las tierras baldías existentes en las dependencias federales y en las islas fluviales o lacustres no podrán enajenarse, y su aprovechamiento sólo podrá concederse en forma que no implique, directa ni indirectamente, la transferencia de la propiedad de la tierra.

Art. 14. La ley establecerá un régimen jurídico especial para aquellos territorios que por libre determinación de sus habitantes y con aceptación de la Asamblea Nacional, se incorporen al de la República.

Art. 15. El Estado tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, preservando la integridad territorial, la soberanía, la seguridad, la defensa, la identidad nacional, la diversidad y el ambiente, de acuerdo con el desarrollo cultural, económico, social y la integración. Atendiendo la naturaleza propia de cada región fronteriza a través de asignaciones económicas especiales, una Ley Orgánica de Fronteras determinará las obligaciones y objetivos de esta responsabilidad.

CAPÍTULO II

DE LA DIVISIÓN POLÍTICA

Art. 16. Con el fin de organizar políticamente la República, el territorio nacional se divide en el de los Estados, el del Distrito Capital, el de las dependencias federales y el de los territorios federales. El territorio se organiza en Municipios. La división político territorial será regulada por ley orgánica, que garantice la autonomía municipal y la descentralización político administrativa. Dicha ley podrá disponer la creación de territorios federales en determinadas áreas de los Estados, cuya

vigencia queda supeditada a la realización de un referendo aprobatorio en la entidad respectiva. Por ley especial podrá darse a un territorio federal la categoría de Estado, asignándosele la totalidad o una parte de la superficie del territorio respectivo.

Art. 17. Las dependencias federales son las islas marítimas no integradas en el territorio de un Estado, así como las islas que se formen o aparezcan en el mar territorial o en el que cubra la plataforma continental. Su régimen y administración estarán señalados en la ley.

Art. 18. La ciudad de Caracas es la capital de la República y el asiento de los órganos del Poder Nacional. Lo dispuesto en este artículo no impide el ejercicio del Poder Nacional en otros lugares de la República. Una ley especial establecerá la unidad político territorial de la ciudad de Caracas que integre en un sistema de gobierno municipal a dos niveles, los Municipios del Distrito Capital y los correspondientes del Estado Miranda. Dicha ley establecerá su organización, gobierno, administración, competencia y recursos, para alcanzar el desarrollo armónico e integral de la ciudad. En todo caso la ley garantizará el carácter democrático y participativo de su gobierno.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con

los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Art. 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Art. 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Art. 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Art. 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta

Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Art. 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.

Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea.

Art. 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Art. 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Art. 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.

La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.

El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.

Art. 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Art. 29. El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y

juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Art. 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Art. 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

CAPÍTULO II

DE LA NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

SECCIÓN PRIMERA

De la Nacionalidad

Art. 32. Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

Toda persona nacida en el territorio de la República.

Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.

Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

Art. 33. Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de por lo menos, diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.

El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.

Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Vene-

zuela ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

Art. 34. La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

Art. 35. Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad. La nacionalidad venezolana por naturalización sólo podrá ser revocada mediante sentencia judicial, de acuerdo con la ley.

Art. 36. Se puede renunciar a la nacionalidad venezolana. Quien renuncie a la nacionalidad venezolana por nacimiento puede recuperarla si se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo. Los venezolanos y venezolanas por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana podrán recuperarla cumpliendo nuevamente los requisitos exigidos en el artículo 33 de esta Constitución.

Art. 37. El Estado promoverá la celebración de tratados internacionales en materia de nacionalidad, especialmente con los Estados fronterizos y los señalados en el numeral 1 del artículo 33 de esta Constitución.

Art. 38. La ley dictará, de conformidad con las disposiciones anteriores, las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Ciudadanía

Art. 39. Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía y, en

consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

Art. 40. Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.

Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoría.

Art. 41. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Para ejercer los cargos de diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Ministros o Ministras, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

Art. 42. Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS CIVILES

Art. 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Art. 44. La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida *in fraganti*. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad de la persona detenida no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas sobre el lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o por sí mismas, o con el auxi-

lio de especialistas. La autoridad competente llevará un registro público de toda detención realizada, que comprenda la identidad de la persona detenida, lugar, hora, condiciones y funcionarios o funcionarias que la practicaron.

Respecto a la detención de extranjeros o extranjeras se observará, además, la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia.

3. La pena no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años.

4. Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.

5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

Art. 45. Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas. El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Art. 47. El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano. Las visitas sanitarias que se practiquen, de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios o funcionarias que las ordenen o hayan de practicarlas.

Art. 48. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interceptadas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.

Art. 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del

tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular

de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Art. 50. Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional, cambiar de domicilio y residencia, ausentarse de la República y volver, trasladar sus bienes y pertenencias en el país, traer sus bienes al país o sacarlos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. En caso de concesión de vías, la ley establecerá los supuestos en los que debe garantizarse el uso de una vía alterna. Los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos o venezolanas.

Art. 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

Art. 52. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

Art. 53. Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley.

Art. 54. Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley.

Art. 55. Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes. La participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

Los cuerpos de seguridad del Estado respetarán la dignidad y los derechos humanos de todas las personas. El uso de armas o sustancias tóxicas por parte del funcionario policial y de seguridad estará limitado por principios de necesidad, conveniencia, oportunidad y proporcionalidad, conforme a la ley.

Art. 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

Toda persona tienen derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

Art. 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura.

Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes

discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.

Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Art. 58. La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley.

Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Art. 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

Art. 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad

personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 61. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito.

La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y DEL REFERENDO POPULAR

SECCIÓN PRIMERA

De los Derechos Políticos

Art. 62. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

Art. 63. El sufragio es un derecho. Se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas. La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Art. 64. Son electores o electoras todos los venezolanos y venezolanas que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

El voto para las elecciones parroquiales, municipales y estatales se hará extensivo

a los extranjeros o extranjeras que hayan cumplido dieciocho años de edad, con más de diez años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en esta Constitución y en la ley, y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política.

Art. 65. No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito.

Art. 66. Los electores y electoras tienen derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado.

Art. 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y a las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos o candidatas. El financiamiento de la pro-

paganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

Art. 68. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.

Art. 69. La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio.

Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.

Art. 70. Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

La ley establecerá las condiciones para el efectivo funcionamiento de los medios de participación previstos en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Referendo Popular

Art. 71. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a

referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estatal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten.

Art. 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores y electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocatoria, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores y electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos, se considerará revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

La revocación del mandato para los cuerpos colegiados se realizará de acuerdo con lo que establezca la ley.

Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá

hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato.

Art. 73. Serán sometidos a referendo aquellos proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional, cuando así lo decidan por lo menos las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea. Si el referendo concluye en un sí aprobatorio, siempre que haya concurrido el veinticinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral, el proyecto correspondiente será sancionado como ley.

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que pudieren comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos a referendo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea; o por el quince por ciento de los electores o electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

Art. 74. Serán sometidas a referendo, para ser abrogadas total o parcialmente, las leyes cuya abrogación fuere solicitada por iniciativa de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral o por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

También podrán ser sometidos a referendo abrogatorio los decretos con fuerza de ley que dicte el Presidente o Presidenta de la República en uso de la atribución prescrita en el numeral 8 del artículo 236 de esta Constitución, cuando fuere solicitado por un número no menor del cinco por ciento de los electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

Para la validez del referendo abrogatorio será indispensable la concurrencia de, por lo menos, el cuarenta por ciento de los

electores y electoras inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

No podrán ser sometidas a referendo abrogatorio las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público ni las de amnistía, ni aquellas que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales.

No podrá hacerse más de un referendo abrogatorio en un período constitucional para la misma materia.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS SOCIALES Y DE LAS FAMILIAS

Art. 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

Art. 76. La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios

que les aseguren el ejercicio de este derecho. El Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por sí mismas. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Art. 77. Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

Art. 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 79. Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Estado, con

la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

Art. 80. El Estado garantizará a los ancianos y ancianas el pleno ejercicio de sus derechos y garantías. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, está obligado a respetar su dignidad humana, su autonomía y les garantizará atención integral y los beneficios de la seguridad social que eleven y aseguren su calidad de vida. Las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el sistema de Seguridad Social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano. A los ancianos y ancianas se les garantizará el derecho a un trabajo acorde con aquellos y aquellas que manifiesten su deseo y estén en capacidad para ello.

Art. 81. Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana.

Art. 82. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénicas, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y ciudadanas y el Estado en todos sus ámbitos. El Estado

dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas, y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas.

Art. 83. La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.

Art. 84. Para garantizar el derecho a la salud, el Estado creará, ejercerá la rectoría y gestionará un sistema público nacional de salud, de carácter intersectorial, descentralizado y participativo, integrado al sistema de seguridad social, regido por los principios de gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad. El sistema público nacional de salud dará prioridad a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades, garantizando tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrán ser privatizados. La comunidad organizada tiene el derecho y el deber de participar en la toma de decisiones sobre la planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud.

Art. 85. El financiamiento del sistema público nacional de salud es obligación del Estado, que integrará los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley. El

Estado garantizará un presupuesto para la salud que permita cumplir con los objetivos de la política sanitaria. En coordinación con las universidades y los centros de investigación, se promoverá y desarrollará una política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud. El Estado regulará las instituciones públicas y privadas de salud.

Art. 86. Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines. Las cotizaciones obligatorias que realicen los trabajadores y las trabajadoras para cubrir los servicios médicos y asistenciales y demás beneficios de la seguridad social podrán ser administrados sólo con fines sociales bajo la rectoría del Estado. Los remanentes netos del capital destinado a la salud, la educación y la seguridad social se acumularán a los fines de su distribución y contribución en esos servicios. El sistema de seguridad social será regulado por una ley orgánica especial.

Art. 87. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas

necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendientes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca.

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

Art. 88. El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo. El Estado reconocerá el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social. Las amas de casa tienen derecho a la seguridad social de conformidad con la ley.

Art. 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios:

1°. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias.

2°. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley.

3°. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

4°. Toda medida o acto del patrono contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno.

5°. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.

6°. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los o las protegerá contra cualquier explotación económica y social.

Art. 90. La jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro horas semanales. En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono o patrona podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias. Se propenderá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras.

Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas.

Art. 91. Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de

curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La Ley establecerá la forma y el procedimiento.

Art. 92. Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompensen la antigüedad en el servicio y los amparen en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal.

Art. 93. La ley garantizará la estabilidad en el trabajo y dispondrá lo conducente para limitar toda forma de despido no justificado. Los despidos contrarios a esta Constitución son nulos.

Art. 94. La ley determinará la responsabilidad que corresponda a la persona natural o jurídica en cuyo provecho se presta el servicio mediante intermediario o contratista, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éstos. El Estado establecerá, a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los patronos o patronas en general, en caso de simulación o fraude, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral.

Art. 95. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa.

Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados u obligadas a hacer declaración jurada de bienes.

Art. 96. Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas amparan a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad.

Art. 97. Todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS CULTURALES Y EDUCATIVOS

Art. 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Art. 99. Los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuestos necesarios. Se reconoce la autonomía de la administración cultural pública en los términos que establezca la ley. El Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación. Los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la Nación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La Ley establecerá las penas y sanciones para los daños causados a estos bienes.

Art. 100. Las culturas populares constitutivas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetán-

dose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de las culturas. La ley establecerá incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras culturales su incorporación al sistema de seguridad social que les permita una vida digna, reconociendo las particularidades del quehacer cultural, de conformidad con la ley.

Art. 101. El Estado garantizará la emisión, recepción y circulación de la información cultural. Los medios de comunicación tienen el deber de coadyuvar a la difusión de los valores de la tradición popular y la obra de los o las artistas, escritores, escritoras, compositores, compositoras, cineastas, científicos, científicas y demás creadores y creadoras culturales del país. Los medios televisivos deberán incorporar subtítulos y traducción a la lengua de señas, para las personas con problemas auditivos. La ley establecerá los términos y modalidades de estas obligaciones.

Art. 102. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valo-

res de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.

Art. 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado. La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario. A tal fin, el Estado realizará una inversión prioritaria, de conformidad con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas. El Estado creará y sostendrá instituciones y servicios suficientemente dotados para asegurar el acceso, permanencia y culminación en el sistema educativo. La ley garantizará igual atención a las personas con necesidades especiales o con discapacidad y a quienes se encuentren privados o privadas de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación y permanencia en el sistema educativo.

Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva.

Art. 104. La educación estará a cargo de personas de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica. El Estado estimulará su actualización permanente y les garantizará la estabilidad en el ejercicio de la carrera docente, bien sea pública o privada, atendiendo a esta Constitución y a la ley, en un régimen de trabajo y nivel de vida acorde con su elevada misión. El ingreso, promoción y perma-

nencia en el sistema educativo, serán establecidos por ley y responderá a criterios de evaluación de méritos, sin injerencia partidista o de otra naturaleza no académica.

Art. 105. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación.

Art. 106. Toda persona natural o jurídica, previa demostración de su capacidad, cuando cumpla de manera permanente con los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura y los demás que la ley establezca, puede fundar y mantener instituciones educativas privadas bajo la estricta inspección y vigilancia del Estado, previa aceptación de éste.

Art. 107. La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal. Es de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y privadas, hasta el ciclo diversificado, la enseñanza de la lengua castellana, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano.

Art. 108. Los medios de comunicación social, públicos y privados, deben contribuir a la formación ciudadana. El Estado garantizará servicios públicos de radio, televisión y redes de bibliotecas y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información. Los centros educativos deben incorporar el conocimiento y aplicación de las nuevas tecnologías, de sus innovaciones, según los requisitos que establezca la ley.

Art. 109. El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Las universidades autónomas se

darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley.

Art. 110. El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional. Para el fomento y desarrollo de esas actividades, el Estado destinará recursos suficientes y creará el sistema nacional de ciencia y tecnología de acuerdo con la ley. El sector privado deberá aportar recursos para los mismos. El Estado garantizará el cumplimiento de los principios éticos y legales que deben regir las actividades de investigación científica, humanística y tecnológica. La ley determinará los modos y medios para dar cumplimiento a esta garantía.

Art. 111. Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva.

El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción. La educación física y el deporte cumplen un papel fundamental en la formación integral de la niñez y adolescencia. Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley.

El Estado garantizará la atención integral de los y las deportistas sin discriminación alguna, así como el apoyo al deporte de alta competencia y la evaluación y re-

gulación de las entidades deportivas del sector público y del privado, de conformidad con la ley.

La ley establecerá incentivos y estímulos a las personas, instituciones y comunidades que promuevan a los y las atletas y desarrollen o financien planes, programas y actividades deportivas en el país.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Art. 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Art. 113. No se permitirán monopolios. Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualesquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas, a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. También es contrario a dichos principios el abuso de la posición de dominio que un o una particular, un conjunto de ellos o de ellas, o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, con independencia de la causa determinante de tal posición de do-

minio, así como cuando se trate de una demanda concentrada. En todos los casos antes indicados, el Estado adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio, del abuso de la posición de dominio y de las demandas concentradas, teniendo como finalidad la protección del público consumidor, de los productores y productoras y el aseguramiento de condiciones efectivas de competencia en la economía.

Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

Art. 114. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley.

Art. 115. Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes.

Art. 116. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder

Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Art. 117. Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos.

Art. 118. Se reconoce el derecho de los trabajadores y trabajadoras, así como de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas. Estas asociaciones podrán desarrollar cualquier tipo de actividad económica, de conformidad con la ley. La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos.

El estado promoverá y protegerá estas asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Art. 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las

tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley.

Art. 120. El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas están sujetos a esta Constitución y a la ley.

Art. 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

Art. 122. Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos.

Art. 123. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión

de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezcan sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral.

Art. 124. Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales.

Art. 125. Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena, conforme a la ley.

Art. 126. Los pueblos indígenas, como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la Nación, del Estado y del pueblo venezolano como único, soberano e indivisible.

De conformidad con esta Constitución tienen el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional.

El término pueblo no podrá interpretarse en esta Constitución en el sentido que se le da en el derecho internacional.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS AMBIENTALES

Art. 127. Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad bioló-

gica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Art. 128. El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana.

Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

Art. 129. Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural.

El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas.

En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

CAPÍTULO X
DE LOS DEBERES

Art. 130. Los venezolanos y venezolanas tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos y, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.

Art. 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

Art. 132. Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Art. 133. Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.

Art. 134. Toda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública. Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso.

Toda persona tiene el deber de prestar servicios en las funciones electorales que se les asignen de conformidad con la ley.

Art. 135. Las obligaciones que correspondan al Estado, conforme a esta Constitución y a la ley, en cumplimiento de los fines del bienestar social general, no excluyen las que, en virtud de la solidaridad y responsabilidad social y asistencia humanitaria, correspondan a los o a las particulares según su capacidad.

La ley proveerá lo conducente para imponer el cumplimiento de estas obligaciones en los casos en que fuere necesario. Qui-

nes aspiren al ejercicio de cualquier profesión, tienen el deber de prestar servicio a la comunidad durante el tiempo, lugar y condiciones que determine la ley.

TÍTULO IV
DEL PODER PÚBLICO
CAPÍTULO I
*DE LAS DISPOSICIONES
FUNDAMENTALES*

SECCIÓN PRIMERA

De las Disposiciones Generales

Art. 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Art. 137. La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Art. 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Art. 139. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.

Art. 140. El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Administración Pública

Art. 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de

honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Art. 142. Los institutos autónomos sólo podrán crearse por ley. Tales instituciones, así como los intereses públicos en corporaciones o entidades de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control del Estado, en la forma que la ley establezca.

Art. 143. Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

SECCIÓN TERCERA

De la Función Pública

Art. 144. La ley establecerá el Estatuto de la función pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, y proveerán su incorporación a la seguridad social. La ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos y funcionarias públicas para ejercer sus cargos.

Art. 145. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. Su nombramiento o remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política. Quien esté al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpósita persona, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la ley.

Art. 146. Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley.

El ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El ascenso estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, y el traslado, suspensión o retiro será de acuerdo con su desempeño.

Art. 147. Para la ocupación de cargos públicos de carácter remunerado es necesario que sus respectivos emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente. Las escalas de salarios en la Administración Pública se establecerán reglamentariamente conforme a la ley.

La ley orgánica podrá establecer límites razonables a los emolumentos que devenguen los funcionarios públicos y funcionarias públicas municipales, estatales y nacionales. La ley nacional establecerá el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales.

Art. 148. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos.

micos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal. Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

Art. 149. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros sin la autorización de la Asamblea Nacional.

SECCIÓN CUARTA

De los Contratos de Interés Público

Art. 150. La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley. No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional, o con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

La ley podrá exigir en los contratos de interés público, determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.

Art. 151. En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

SECCIÓN QUINTA

De las Relaciones Internacionales

Art. 152. Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales.

Art. 153. La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina.

Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna.

Art. 154. Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.

Art. 155. En los tratados, convenios y acuerdos internacionales que la República celebre, se insertará una cláusula por la cual las partes se obliguen a resolver por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, si tal fuere el caso, las controversias que pudieren suscitarse entre las mismas con motivo de su interpretación o ejecución si no fuere improcedente y así lo permita el procedimiento que deba seguirse para su celebración.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL PODER PÚBLICO NACIONAL

Art. 156. Es de la competencia del Poder Público Nacional:

1. La política y la actuación internacional de la República.

2. La defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, la conservación de la paz pública y la recta aplicación de la ley en todo el territorio nacional.

3. La bandera, escudo de armas, himno, fiestas, condecoraciones y honores de carácter nacional.

4. La naturalización, la admisión, la extradición y expulsión de extranjeros o extranjeras.

5. Los servicios de identificación.

6. La policía nacional.

7. La seguridad, la defensa y el desarrollo nacional.

8. La organización y régimen de la Fuerza Armada Nacional.

9. El régimen de la administración de riesgos y emergencias.

10. La organización y régimen del Distrito Capital y de las dependencias federales.

11. La regulación de la banca central, del sistema monetario, del régimen cambiario, del sistema financiero y del mercado de capitales; la emisión y acuñación de moneda.

12. La creación, organización, recaudación, administración y control de los impuestos sobre la renta, sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, el capital, la producción, el valor agregado, los hidrocarburos y minas, de los gravámenes a la importación y exportación de bienes y servicios, los impuestos que recaigan sobre el consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, y de los demás impuestos, tasas y rentas no atribuidas a los Estados y Municipios por esta Constitución o por la ley.

13. La legislación para garantizar la coordinación y armonización de las distintas potestades tributarias, definir principios, parámetros y limitaciones, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos estatales y municipales, así como para crear fondos específicos que aseguren la solidaridad interterritorial.

14. La creación y organización de impuestos territoriales o sobre predios rurales y sobre transacciones inmobiliarias, cuya recaudación y control corresponda a los Municipios, de conformidad con esta Constitución.

15. El régimen del comercio exterior y la organización y régimen de las aduanas.

16. El régimen y administración de las minas e hidrocarburos, el régimen de las tierras baldías, y la conservación, fomento

y aprovechamiento de los bosques, suelos, aguas y otras riquezas naturales del país.

El Ejecutivo Nacional no podrá otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido.

La Ley establecerá un sistema de asignaciones económicas especiales en beneficio de los Estados en cuyo territorio se encuentren situados los bienes que se mencionan en este numeral, sin perjuicio de que también puedan establecerse asignaciones especiales en beneficio de otros Estados.

17. El Régimen de metrología legal y control de calidad.

18. Los censos y estadísticas nacionales.

19. El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, de arquitectura y de urbanismo, y la legislación sobre ordenación urbanística.

20. Las obras públicas de interés nacional.

21. Las políticas macroeconómicas, financieras y fiscales de la República.

22. El régimen y organización del sistema de seguridad social.

23. Las políticas nacionales y la legislación en materia naviera, de sanidad, vivienda, seguridad alimentaria, ambiente, aguas, turismo, ordenación del territorio.

24. Las políticas y los servicios nacionales de educación y salud.

25. Las políticas nacionales para la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.

26. El régimen de la navegación y del transporte aéreo terrestre, marítimo, fluvial y lacustre, de carácter nacional; de los puertos, aeropuertos y su infraestructura.

27. El sistema de vialidad y de ferrocarriles nacionales.

28. El régimen del servicio de correo y de las telecomunicaciones, así como el régimen y la administración del espectro electromagnético.

29. El régimen general de los servicios públicos domiciliarios y, en especial, electricidad, agua potable y gas.

30. El manejo de la política de fronteras con una visión integral del país, que permita la presencia de la venezolanidad y el mantenimiento territorial y la soberanía en esos espacios.

31. La organización y administración nacional de la justicia, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo.

32. La legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales; la civil, mercantil, penal, penitenciaria, de procedimientos y de derecho internacional privado; la de elecciones; la de expropiación por causa de utilidad pública o social; la de crédito público; la de propiedad intelectual, artística e industrial; la del patrimonio cultural y arqueológico; la agraria; la de inmigración y poblamiento; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales; la de sanidad animal y vegetal; la de notarias y registro público; la de bancos y la de seguros; la de loterías, hipódromos y apuestas en general; la de organización y funcionamiento de los órganos del Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado; y la relativa a todas las materias de la competencia nacional.

33. Toda otra materia que la presente Constitución atribuya al Poder Público Nacional, o que le corresponda por su índole o naturaleza.

Art. 157. La Asamblea Nacional, por mayoría de sus integrantes, podrá atribuir a los Municipios o a los Estados determinadas materias de la competencia nacional, a fin de promover la descentralización.

Art. 158. La descentralización, como política nacional, debe profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones, tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales.

CAPÍTULO III

DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

Art. 159. Los Estados son entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica plena, y quedan obligados a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional, y a cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes de la República.

Art. 160. El gobierno y administración de cada Estado corresponde a un Gobernador o Gobernadora. Para ser Gobernador o Gobernadora se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar.

El Gobernador o Gobernadora será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que voten. El Gobernador o Gobernadora podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.

Art. 161. Los Gobernadores o Gobernadoras rendirán anual y públicamente, cuenta de su gestión ante el Contralor o Contralora del Estado y presentarán un informe de la misma ante el Consejo Legislativo y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.

Art. 162. El Poder Legislativo se ejercerá en cada Estado por un Consejo Legislativo conformado por un número no mayor de quince ni menor de siete integrantes, quienes proporcionalmente representarán a la población del Estado y a los Municipios. El Consejo Legislativo tendrá las atribuciones siguientes:

1. Legislar sobre las materias de la competencia estatal.

2. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado.

3. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo, la obligación de rendición anual de cuentas y la inmunidad en su jurisdicción territorial, se regirán por las normas que esta Constitución establece para los diputados y diputadas a la Asamblea Nacional, en cuanto les sean aplicables. Los legisladores o legisladoras estatales serán elegidos o elegidas por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos períodos consecutivos como máximo. La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo.

Art. 163. Cada Estado tendrá una Contraloría que gozará de autonomía orgánica y funcional. La Contraloría del Estado ejercerá, conforme a esta Constitución y la ley, el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes estatales, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República. Dicho órgano actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor o Contralora, cuyas condiciones para el ejercicio del cargo serán determinadas por la ley, la cual garantizará su idoneidad e independencia; así como la neutralidad en su designación, que será mediante concurso público.

Art. 164. Es de la competencia exclusiva de los estados:

1. Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución.

2. La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político territorial, conforme a esta Constitución y a la ley.

3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de

aquellos que se les asignen como participación en los tributos nacionales.

4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.

5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la ley.

6. La organización de la policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.

7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.

8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales;

9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales;

10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.

11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal.

Art. 165. Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el Poder Nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los Estados. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Los Estados descentralizarán y transferirán a los Municipios los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transfe-

ncia estarán regulados por el ordenamiento jurídico estatal.

Art. 166. En cada Estado se creará un Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora e integrado por los Alcaldes o Alcaldesas, los directores o directoras estatales de los ministerios; y una representación de los legisladores elegidos o legisladoras elegidas por el Estado a la Asamblea Nacional, del Consejo Legislativo, de los concejales o concejales y de las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere.

El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley.

Art. 167. Son ingresos de los Estados:

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.

2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones, y las que les sean atribuidas.

3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.

4. Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional.

El situado es una partida equivalente a un máximo del veinte por ciento del total de los ingresos ordinarios estimados anualmente por el Fisco Nacional, la cual se distribuirá entre los Estados y el Distrito Capital en la forma siguiente: un treinta por ciento de dicho porcentaje por partes iguales, y el setenta por ciento restante en proporción a la población de cada una de dichas entidades.

En cada ejercicio fiscal, los Estados destinarán a la inversión un mínimo del cincuenta por ciento del monto que les corresponda por concepto de situado.

A los Municipios de cada Estado les corresponderá, en cada ejercicio fiscal, una participación no menor del veinte por ciento del situado y de los demás ingresos ordinarios del respectivo Estado. En caso

de variaciones de los ingresos del Fisco Nacional que impongan una modificación del Presupuesto Nacional, se efectuará un reajuste proporcional del situado. La ley establecerá los principios, normas y procedimientos que propendan a garantizar el uso correcto y eficiente de los recursos provenientes del situado constitucional y de la participación municipal en el mismo.

5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional, con el fin de promover el desarrollo de las haciendas públicas estatales.

Las leyes que creen o transfieran ramos tributarios a favor de los Estados podrán compensar dichas asignaciones con modificaciones de los ramos de ingresos señalados en este artículo, a fin de preservar la equidad interterritorial.

El porcentaje del ingreso nacional ordinario estimado que se destine al situado constitucional, no será menor al quince por ciento del ingreso ordinario estimado, para lo cual se tendrá en cuenta la situación y sostenibilidad financiera de la Hacienda Pública Nacional, sin menoscabo de la capacidad de las administraciones estatales para atender adecuadamente los servicios de su competencia.

6. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.

CAPÍTULO IV

DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

Art. 168. Los Municipios constituyen la unidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de esta

Constitución y de la ley. La autonomía municipal comprende:

1. La elección de sus autoridades.
2. La gestión de las materias de su competencia.
3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Las actuaciones del Municipio en el ámbito de sus competencias se cumplirán incorporando la participación ciudadana al proceso de definición y ejecución de la gestión pública y al control y evaluación de sus resultados, en forma efectiva, suficiente y oportuna, conforme a la ley.

Los actos de los Municipios no podrán ser impugnados sino ante los tribunales competentes, de conformidad con esta Constitución y con la ley.

Art. 169. La organización de los Municipios y demás entidades locales se regirá por esta Constitución, por las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales, y por las disposiciones legales que de conformidad con aquellas dicten los Estados.

La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales relativos a los Municipios y demás entidades locales, establecerá diferentes regímenes para su organización, gobierno y administración, incluso en lo que respecta a la determinación de sus competencias y recursos, atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico, capacidad para generar ingresos fiscales propios, situación geográfica, elementos históricos y culturales y otros factores relevantes. En particular, dicha legislación establecerá las opciones para la organización del régimen de gobierno y administración local que corresponderá a los Municipios con población indígena. En todo caso, la organización municipal será democrática y responderá a la naturaleza propia del gobierno local.

Art. 170. Los Municipios podrán asociarse en mancomunidades o acordar entre sí o con los demás entes públicos territoriales, la creación de modalidades asociativas intergubernamentales para fines de interés público relativos a materias de su competencia. Por ley se determinarán las normas concernientes a la agrupación de dos o más Municipios en distritos metropolitanos.

Art. 171. Cuando dos o más Municipios pertenecientes a una misma entidad federal tengan relaciones económicas, sociales y físicas que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como distritos metropolitanos. La ley orgánica que al efecto se dicte garantizará el carácter democrático y participativo del gobierno metropolitano y establecerá sus competencias funcionales, así como el régimen fiscal, financiero y de control. También asegurará que en los órganos de gobierno metropolitano tengan adecuada participación los respectivos Municipios, y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de estos últimos al distrito metropolitano.

La ley podrá establecer diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los distritos metropolitanos atendiendo a las condiciones de población, desarrollo económico y social, situación geográfica y otros factores de importancia. En todo caso, la atribución de competencias para cada distrito metropolitano tendrá en cuenta esas condiciones.

Art. 172. El Consejo Legislativo, previo pronunciamiento favorable mediante consulta popular de la población afectada, definirá los límites del distrito metropolitano y lo organizará según lo establecido en la ley orgánica nacional, determinando cuáles de las competencias metropolitanas serán asumidas por los órganos de gobierno del respectivo distrito metropolitano.

Cuando los Municipios que deseen constituirse en un distrito metropolitano pertenezcan a entidades federales distintas, corresponderá a la Asamblea Nacional su creación y organización.

Art. 173. El Municipio podrá crear parroquias conforme a las condiciones que determine la ley. La legislación que se dicte para desarrollar los principios constitucionales sobre régimen municipal establecerá los supuestos y condiciones para la creación de otras entidades locales dentro del territorio municipal, así como los recursos de que dispondrán, concatenados a las funciones que se les asignen, incluso su participación en los ingresos propios del Municipio. Su creación atenderá a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de proveer a la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos. En ningún caso las parroquias serán asumidas como divisiones exhaustivas o imperativas del territorio del Municipio.

Art. 174. El gobierno y administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar. El Alcalde o Alcaldesa será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que votan, y podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.

Art. 175. La función legislativa del Municipio corresponde al Concejo, integrado por concejales elegidos o concejalas elegidas en la forma establecida en esta Constitución, en el número y condiciones de elegibilidad que determine la ley.

§ 26. CONSTITUCIÓN DE 1999

Art. 176. Corresponde a la Contraloría Municipal el control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las atribuciones de la Contraloría General de la República, y será dirigida por el Contralor o Contralora Municipal, designado o designada por el Concejo mediante concurso público que garantice la idoneidad y capacidad de quien sea designado o designada para el cargo, de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Art. 177. La ley nacional podrá establecer principios, condiciones y requisitos de residencia, prohibiciones, causales de inhabilitación e incompatibilidades para la postulación y ejercicio de las funciones de alcaldes o alcaldesas y concejales o concejales.

Art. 178. Son de la competencia del Municipio el gobierno y administración de sus intereses y la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y prestación de los servicios públicos domiciliarios, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:

Ordenación territorial y urbanística; patrimonio histórico; vivienda de interés social; turismo local; parques y jardines, plazas, balnearios y otros sitios de recreación; arquitectura civil, nomenclatura y ornato público.

Vialidad urbana; circulación y ordenación del tránsito de vehículos y personas

en las vías municipales; servicios de transporte público urbano de pasajeros y pasajeras.

Espectáculos públicos y publicidad comercial, en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales.

Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos y protección civil.

Salubridad y atención primaria en salud, servicios de protección a la primera y segunda infancia, a la adolescencia y a la tercera edad; educación preescolar, servicios de integración familiar de la persona con discapacidad al desarrollo comunitario, actividades e instalaciones culturales y deportivas; servicios de prevención y protección, vigilancia y control de los bienes y las actividades relativas a las materias de la competencia municipal.

Servicio de agua potable, electricidad y gas doméstico, alcantarillado, canalización y disposición de aguas servidas; cementerios y servicios funerarios.

Justicia de paz, prevención y protección vecinal y servicios de policía municipal, conforme a la legislación nacional aplicable.

Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley.

Las actuaciones que corresponden al Municipio en la materia de su competencia no menoscaban las competencias nacionales o estatales que se definan en la ley conforme a esta Constitución.

Art. 179. Los Municipios tendrán los siguientes ingresos:

1. Los procedentes de su patrimonio, incluso el producto de sus ejidos y bienes.

2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios; las tasas administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria,

comercio, servicios, o de índole similar, con las limitaciones establecidas en esta Constitución; los impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, espectáculos públicos, juegos y apuestas lícitas, propaganda y publicidad comercial; y la contribución especial sobre plusvalías de las propiedades generadas por cambios de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanística.

3. El impuesto territorial rural o sobre predios rurales, la participación en la contribución por mejoras y otros ramos tributarios nacionales o estatales, conforme a las leyes de creación de dichos tributos.

4. Los derivados del situado constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estatales;

5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que les sean atribuidas;

6. Los demás que determine la ley.

Art. 180. La potestad tributaria que corresponde a los Municipios es distinta y autónoma de las potestades reguladoras que esta Constitución o las leyes atribuyan al Poder Nacional o Estatal sobre determinadas materias o actividades.

Las inmunidades frente a la potestad impositiva de los Municipios, a favor de los demás entes políticos territoriales, se extiende sólo a las personas jurídicas estatales creadas por ellos, pero no a concesionarios ni a otros contratistas de la Administración Nacional o de los Estados.

Art. 181. Los ejidos son inalienables e imprescriptibles. Sólo podrán enajenarse previo cumplimiento de las formalidades previstas en las ordenanzas municipales y en los supuestos que las mismas señalen, conforme a esta Constitución y la legislación que se dicte para desarrollar sus principios.

Los terrenos situados dentro del área urbana de las poblaciones del Municipio,

carentes de dueño o dueña, son ejidos, sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, válidamente constituidos. Igualmente, se constituyen en ejidos las tierras baldías ubicadas en el área urbana. Quedarán exceptuadas las tierras correspondientes a las comunidades y pueblos indígenas. La ley establecerá la conversión en ejidos de otras tierras públicas.

Art. 182. Se crea el Consejo Local de Planificación Pública, presidido por el Alcalde o Alcaldesa e integrado por los concejales y concejales, los Presidentes o Presidentas de la Juntas Parroquiales y representantes de organizaciones vecinales y otras de la sociedad organizada, de conformidad con las disposiciones que establezca la ley.

Art. 183. Los Estados y los Municipios no podrán:

1. Crear aduanas ni impuestos de importación, de exportación o de tránsito sobre bienes nacionales o extranjeros, o sobre las demás materias realiticas de la competencia nacional.

2. Gravar bienes de consumo antes de que entren en circulación dentro de su territorio.

3. Prohibir el consumo de bienes producidos fuera de su territorio, ni gravarlos en forma diferente a los producidos en él.

Los Estados y Municipios sólo podrán gravar la agricultura, la cría, la pesca y la actividad forestal en la oportunidad, forma y medida que lo permita la ley nacional.

Art. 184. La ley creará mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados y los Municipios descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados los servicios que éstos gestionen previa demostración de su capacidad para prestarlos, promoviendo:

1. La transferencia de servicios en materia de salud, educación, vivienda, deporte, cultura, programas sociales, ambiente, mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urba-

nas, prevención y protección vecinal, construcción de obras y prestación de servicios públicos. A tal efecto, podrán establecer convenios cuyos contenidos estarán orientados por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

2. La participación de las comunidades y de ciudadanos o ciudadanas, a través de las asociaciones vecinales y organizaciones no gubernamentales, en la formulación de propuestas de inversión ante las autoridades estatales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión, así como en la ejecución, evaluación y control de obras, programas sociales y servicios públicos en su jurisdicción.

3. La participación en los procesos económicos estimulando las expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.

4. La participación de los trabajadores y trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios.

5. La creación de organizaciones, cooperativas y empresas comunales de servicios, como fuentes generadoras de empleo y de bienestar social, propendiendo a su permanencia mediante el diseño de políticas en las cuales aquellas tengan participación.

6. La creación de nuevos sujetos de descentralización a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades a los fines de garantizar el principio de la corresponsabilidad en la gestión pública de los gobiernos locales y estatales y desarrollar procesos autogestionarios y cogestionarios en la administración y control de los servicios públicos estatales y municipales.

7. La participación de las comunidades en actividades de acercamiento a los establecimientos penales y de vinculación de éstos con la población.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO FEDERAL DE GOBIERNO

Art. 185. El Consejo Federal de Gobierno es el órgano encargado de la planificación y coordinación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios. Estará presidido por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva e integrado por los Ministros o Ministras, los gobernadores o gobernadoras, un alcalde o alcaldesa por cada Estado y representantes de la sociedad organizada, de acuerdo con la ley.

El Consejo Federal de Gobierno contará con una Secretaría, integrada por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, dos Ministros o Ministras, tres gobernadores o gobernadoras y tres alcaldes o alcaldesas.

Del Consejo Federal de Gobierno dependerá el Fondo de Compensación Interterritorial, destinado al financiamiento de inversiones públicas para promover el desarrollo equilibrado de las regiones, la cooperación y complementación de las políticas e iniciativas de desarrollo de las distintas entidades públicas territoriales, y a apoyar especialmente la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo.

El Consejo Federal de Gobierno, con base en los desequilibrios regionales, discutirá y aprobará anualmente los recursos que se destinarán al Fondo de Compensación Interterritorial y las áreas de inversión prioritaria a las cuales se aplicarán dichos recursos.

TÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN DEL
PODER PÚBLICO NACIONAL

CAPÍTULO I

DEL PODER LEGISLATIVO
NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 186. La Asamblea Nacional estará integrada por diputados y diputadas elegidos o elegidas en cada entidad federal por votación universal, directa, personalizada y secreta con representación proporcional, según una base poblacional del uno coma uno por ciento de la población total del país. Cada entidad federal elegirá, además, tres diputados o diputadas. Los pueblos indígenas de la República Bolivariana de Venezuela elegirán tres diputados o diputadas de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres. Cada diputado o diputada tendrá un suplente o una suplente, escogido o escogida en el mismo proceso.

Art. 187. Corresponde a la Asamblea Nacional:

1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.

2. Proponer enmiendas y reformas a esta Constitución, en los términos establecidos en ésta.

3. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y en la ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.

4. Organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.

5. Decretar amnistías.

6. Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público.

7. Autorizar los créditos adicionales al presupuesto.

8. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, que serán presentadas por el Ejecutivo Nacional en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.

9. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.

10. Dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los Ministros o Ministras. La moción de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados o diputadas, que el voto de censura implica la destitución del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o del Ministro o Ministra.

11. Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país.

12. Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.

13. Autorizar a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros.

14. Autorizar el nombramiento del Procurador o Procuradora General de la República y de los Jefes o Jefas de Misiones Diplomáticas Permanentes.

15. Acordar los honores del Panteón Nacional a venezolanos y venezolanas ilustres, que hayan prestado servicios eminentes a la República, después de trans-

curridos veinticinco años de su fallecimiento. Esta decisión podrá tomarse por recomendación del Presidente o Presidenta de la República, de las dos terceras partes de los Gobernadores o Gobernadoras de Estado o de los rectores o rectoras de las Universidades Nacionales en pleno.

16. Velar por los intereses y autonomía de los Estados.

17. Autorizar la salida del Presidente o Presidenta de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.

18. Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución.

19. Dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan.

20. Calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia. La separación temporal de un diputado o diputada sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes.

21. Organizar su servicio de seguridad interna.

22. Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos, tomando en cuenta las limitaciones financieras del país.

23. Ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y organización administrativa.

24. Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Art. 188. Las condiciones para ser elegido o elegida diputado o diputada a la Asamblea Nacional son:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización con, por lo menos, quince años de residencia en territorio venezolano.

2. Ser mayor de veintiún años de edad.

3. Haber residido cuatro años consecutivos en la entidad correspondiente antes de la fecha de la elección.

Art. 189. No podrán ser elegidos diputados o diputadas:

1. El Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras, el Secretario o Secretaria de la Presidencia de la República y los Presidentes o Presidentas y Directores o Directoras de los Institutos Autónomos y empresas del Estado, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.

2. Los gobernadores o gobernadoras y secretarios o secretarías de gobierno, de los Estados y autoridades de similar jerarquía del Distrito Capital, hasta tres meses después de la separación absoluta de sus cargos.

3. Los funcionarios o funcionarias municipales, estadales o nacionales, de Institutos Autónomos o empresas del Estado, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúa, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico.

La ley orgánica podrá establecer la inelegibilidad de otros funcionarios o funcionarias.

Art. 190. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán ser propietarios o propietarias, administradores o administradoras o directores o directoras de empresas que contraten con personas jurídicas estatales, ni podrán gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas.

Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de intereses económicos, los o las integrantes de la Asamblea Nacional, que estén involucrados o involucradas e dichos conflictos, deberán abstenerse.

Art. 191. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no podrán aceptar o

ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

Art. 192. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos o reelegidas por dos períodos consecutivos como máximo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Organización de la Asamblea Nacional

Art. 193. La Asamblea Nacional nombrará Comisiones Permanentes, ordinarias y especiales. Las Comisiones Permanentes, en un número no mayor de quince, estarán referidas a los sectores de actividad nacional. Igualmente, podrá crear Comisiones con carácter temporal para investigación y estudio, todo ello de conformidad con su Reglamento. La Asamblea Nacional podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Art. 194. La Asamblea Nacional elegirá de su seno un Presidente o Presidenta y dos Vicepresidentes o Vicepresidentas, un Secretario o Secretaria y un Subsecretario o Subsecretaria fuera de su seno, por un período de un año.

El Reglamento establecerá las formas de suplir las faltas temporales y absolutas.

Art. 195. Durante el receso de la Asamblea funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente o Presidenta, los Vicepresidentes o Vicepresidentas y los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Permanentes.

Art. 196. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

1. Convocar la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.

2. Autorizar al Presidente o Presidenta de la República para salir del territorio nacional.

3. Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar créditos adicionales.

4. Designar Comisiones temporales integradas por miembros de la Asamblea.

5. Ejercer las funciones de investigación atribuidas a la Asamblea.

6. Autorizar al Ejecutivo Nacional por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de urgencia comprobada.

7. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

SECCIÓN TERCERA

De los Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional

Art. 197. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional están obligados u obligadas a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores, y electoras atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados e informadas acerca de su gestión y la de la Asamblea. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores y electoras de la circunscripción por la cual fueron elegidos o elegidas y estarán sometidos o sometidas al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en esta Constitución y en la ley sobre la materia.

Art. 198. El diputado o diputada a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

Art. 199. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con esta Constitución y con los Reglamentos.

Art. 200. Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.

Art. 201. Los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos o sujetas a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en la Asamblea Nacional es personal.

SECCIÓN CUARTA

De la Formación de las Leyes

Art. 202. La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a determinada materia se podrán denominar códigos.

Art. 203. Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.

Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que esta Constitución califique como tal, será previamente admitido por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas.

Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica la ley perderá este carácter.

Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan al Presidente o Presidenta de la República, con rango y valor de ley. Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio.

Art. 204. La iniciativa de las leyes corresponde:

1. Al Poder Ejecutivo Nacional.
2. A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.
3. A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.
4. Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.

5. Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.

6. Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.

7. A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

8. Al Consejo Legislativo, cuando se trate de leyes relativas a los Estados.

Art. 205. La discusión de los proyectos de ley presentados por los electores y electoras conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se iniciará a más tardar en el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. Si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, el proyecto se someterá a referendo aporatorio de conformidad con la ley.

Art. 206. Los Estados serán consultados por la Asamblea Nacional, a través del Consejo Legislativo, cuando se legisle en materias relativas a los mismos. La ley establecerá los mecanismos de consulta a la sociedad civil y demás instituciones de los Estados, por parte del Consejo en dichas materias.

Art. 207. Para convertirse en ley todo proyecto recibirá dos discusiones, en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en esta Constitución y en los reglamentos respectivos. Aprobado el proyecto, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional declarará sancionada la ley.

Art. 208. En la primera discusión se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado. Aprobado en primera discusión el proyecto será remitido a la comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de ley esté relacionado con varias comisiones permanentes, se designará una comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe.

Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta días consecutivos.

Art. 209. Recibido el informe de la comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, la cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria de la Asamblea Nacional, ésta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente respecto a los artículos en que hubiere discrepancia y a los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley.

Art. 210. La discusión de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones, podrá continuarse en las sesiones siguientes o en sesiones extraordinarias.

Art. 211. La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los o las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los o las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea Nacional.

Art. 212. Al texto de las leyes precederá la siguiente fórmula: "La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela", decreta:

Art. 213. Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones.

Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas y el Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional, con la fecha de su aprobación definitiva. Uno de los ejemplares de la ley será enviado por el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional al Presidente o Presidenta de la República a los fines de su promulgación.

Art. 214. El Presidente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los diez días siguientes a aquél en que la haya recibido. Dentro de ese lapso podrá, con acuerdo del Consejo de Ministros, solicitar a la Asamblea Nacional, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante la sanción a toda la ley o a parte de ella. La Asamblea Nacional decidirá acerca de los aspectos planteados por el Presidente o Presidenta de la República, por mayoría absoluta de los diputados o diputadas presentes y le remitirá la ley para la promulgación. El Presidente o Presidenta de la República debe proceder a promulgar la ley dentro de los cinco días siguientes a su recibo, sin poder formular nuevas observaciones. Cuando el Presidente o Presidenta de la República considere que la ley o alguno de sus artículos es inconstitucional solicitarán el pronunciamiento de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de diez días que tiene para promulgar la misma. El Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el término de quince días contados desde el recibo de la comunicación del Presidente o Presidenta de la República. Si el Tribunal negare la inconstitucionalidad invocada o no decidiere en el lapso anterior, el Presi-

dente o Presidenta de la República promulgará la ley dentro de los cinco días siguientes a la decisión del Tribunal o al vencimiento de dicho lapso.

Art. 215. La Ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente "Cúmplase" en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Art. 216. Cuando el Presidente o Presidenta de la República no promulgare la ley en los lapsos señalados, el Presidente o Presidenta y los dos Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional procederán a su promulgación sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél o aquella incurriere por su omisión.

Art. 217. La oportunidad en que deba ser promulgada la ley aprobatoria de un tratado, de un acuerdo o de un convenio internacional, quedará a la discreción del Ejecutivo Nacional, de acuerdo con los usos internacionales y la conveniencia de la República.

Art. 218. Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

SECCIÓN QUINTA

De los Procedimientos

Art. 219. El primer período de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto.

El segundo período comenzará el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre.

Art. 220. La Asamblea Nacional se reunirá en sesiones extraordinarias para

tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas.

También podrá considerar las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes.

Art. 221. Los requisitos y procedimientos para la instalación y demás sesiones de la Asamblea Nacional, y para el funcionamiento de sus comisiones, serán determinados por el Reglamento.

El quórum no podrá ser en ningún caso inferior a la mayoría absoluta de los y las integrantes de la Asamblea Nacional.

Art. 222. La Asamblea Nacional podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en esta Constitución y en la ley y mediante cualquier otro mecanismo que establezcan las leyes y su Reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos o funcionarias públicas y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.

Art. 223. La Asamblea o sus Comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento.

Todos los funcionarios públicos o funcionarias públicas están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan las leyes, a comparecer ante dichas Comisiones y a suministrarles las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación comprende también a los y las particulares; a quienes se les respetarán los derechos y garantías que esta Constitución reconoce.

Art. 224. El ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos.

Los jueces o juezas estarán obligados u obligadas a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión de la Asamblea Nacional o de sus Comisiones.

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente o Presidenta de la República

Art. 225. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley.

Art. 226. El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

Art. 227. Para ser elegido Presidente o Presidenta de la República se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad, ser mayor de treinta años, de estado seglar y no estar sometido o sometida a condena mediante sentencia definitivamente firme y cumplir con los demás requisitos establecidos en esta Constitución.

Art. 228. La elección del Presidente o Presidenta de la República se hará por votación universal, directa y secreta, en conformidad con la ley. Se proclamará electo o electa el candidato o la candidata que hubiere obtenido la mayoría de votos válidos.

Art. 229. No podrá ser elegido Presidente o elegida Presidenta de la República quien esté de ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o Ministra, Gobernador o Gobernadora y Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección.

§ 26. CONSTITUCIÓN DE 1999

Art. 230. El período presidencial es de seis años. El Presidente o Presidenta de la República puede ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período.

Art. 231. El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 232. El Presidente o Presidenta de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

Está obligado u obligada a procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa de la República. La declaración de los estados de excepción no modifica el principio de su responsabilidad, ni la del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, ni la de los Ministros o Ministras, de conformidad con esta Constitución y con la ley.

Art. 233. Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato.

Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta

dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.

En los casos anteriores, el nuevo Presidente o Presidenta completará el período constitucional correspondiente.

Si la falta absoluta se produce durante los últimos dos años del período constitucional, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva asumirá la Presidencia de la República hasta completar dicho período.

Art. 234. Las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República serán suplidas por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva hasta por noventa días, prorrogables por decisión de la Asamblea Nacional por noventa días más.

Si una falta temporal se prolonga por más de noventa días consecutivos, la Asamblea Nacional decidirá por mayoría de sus integrantes si debe considerarse que hay falta absoluta.

Art. 235. La ausencia del territorio nacional por parte del Presidente o Presidenta de la República requiere autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, cuando se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.

SECCIÓN SEGUNDA

*De las Atribuciones del Presidente
o Presidenta de la República*

Art. 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.

2. Dirigir la acción del Gobierno.

3. Nombrar y remover al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, nombrar y remover los Ministros o Ministras.

4. Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.

5. Dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente.

6. Ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos o nombrarlas para los cargos que les son privativos.

7. Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.

8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.

9. Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.

10. Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.

11. Administrar la Hacienda Pública Nacional.

12. Negociar los empréstitos nacionales.

13. Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.

14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.

15. Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.

16. Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.

17. Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.

18. Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.

19. Conceder indultos.

20. Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.

21. Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.

22. Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.

23. Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.

24. Las demás que le señale esta Constitución y la ley.

El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.

Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministros o Ministras respectivos.

§ 26. CONSTITUCIÓN DE 1999

Art. 237. Dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, el Presidente o Presidenta de la República presentará cada año personalmente a la Asamblea un mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.

SECCIÓN TERCERA

Del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva

Art. 238. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es órgano directo y colaborador inmediato del Presidente o Presidenta de la República en su condición de Jefe o Jefa del Ejecutivo Nacional.

El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva reunirán las mismas condiciones exigidas para ser Presidente o Presidenta de la República, y no podrá tener ningún parentesco de consanguinidad ni de afinidad con éste.

Art. 239. Son atribuciones del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta de la República en la dirección de la acción del Gobierno.

2. Coordinar la Administración Pública Nacional de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta de la República.

3. Proponer al Presidente o Presidenta de la República el nombramiento y la remoción de los Ministros.

4. Presidir, previa autorización del Presidente o Presidenta de la República, el Consejo de Ministros o Ministras.

5. Coordinar las relaciones del Ejecutivo Nacional con la Asamblea Nacional.

6. Presidir el Consejo Federal de Gobierno.

7. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios o funcionarias

nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad.

8. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta de la República.

9. Ejercer las atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta de la República.

10. Las demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Art. 240. La aprobación de una moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción. El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, o de Ministro o Ministra por el resto del período presidencial.

La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución. La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional.

Art. 241. El Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva es responsable de sus actos de conformidad con esta Constitución y con la ley.

SECCIÓN CUARTA

De los Ministros o Ministras y del Consejo de Ministros

Art. 242. Los Ministros o Ministras son órganos directos del Presidente o Presidenta de la República, y reunidos o reunidas conjuntamente con este o ésta y con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, integran el Consejo de Ministros.

El Presidente o Presidenta de la República presidirá las reuniones del Consejo de Ministros, pero podrá autorizar al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva para que las presida cuando no pueda asistir a ellas. Las decisiones adoptadas deberán ser ratificadas por el Presidente o Presidenta de la República para su validez.

De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y los Ministros o Ministras que hubieren concurrido, salvo aquellos o aquellas que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

Art. 243. El Presidente o Presidenta de la República podrá nombrar Ministros o Ministras de Estado, los o las cuales, además de participar en el Consejo de Ministros asesorarán al Presidente o Presidenta de la República y al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en los asuntos que le fueren asignados.

Art. 244. Para ser Ministro o Ministra se requiere poseer la nacionalidad venezolana y ser mayor de veinticinco años, con las excepciones establecidas en esta Constitución.

Los Ministros o Ministras son responsables de sus actos de conformidad con esta Constitución y con la ley, y presentarán ante la Asamblea Nacional, dentro de los primeros sesenta días de cada año, una memoria razonada y suficiente sobre la gestión del despacho en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la ley.

Art. 245. Los Ministros o Ministras tienen derecho de palabra en la Asamblea Nacional y en sus comisiones. Podrán tomar parte en los debates de la Asamblea Nacional, sin derecho al voto.

Art. 246. La aprobación de una moción de censura a un Ministro o Ministra por una votación no menor de las tres quintas partes de los o las integrantes presentes de la Asamblea Nacional, implica su remoción.

El funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de Ministro o Ministra, de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva por el resto del período presidencial.

SECCIÓN QUINTA

De la Procuraduría General de la República

Art. 247. La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional.

La ley orgánica determinará su organización, competencia y funcionamiento.

Art. 248. La Procuraduría General de la República estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General de la República, con la colaboración de los demás funcionarios o funcionarias que determine su ley orgánica.

Art. 249. El Procurador o Procuradora General de la República reunirá las mismas condiciones exigidas para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia.

Será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República con la autorización de la Asamblea Nacional.

Art. 250. El Procurador o Procuradora General de la República asistirá, con derecho a voz, a las reuniones del Consejo de Ministros.

SECCIÓN SEXTA

Del Consejo de Estado

Art. 251. El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y de la Administración Pública Nacional.

Será de su competencia recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos a los que el Presidente o Presidenta de la República reconozca de especial trascendencia y requieran de su opinión.

La ley respectiva determinará sus funciones y atribuciones.

Art. 252. El Consejo de Estado lo preside el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y estará conformado, además, por cinco personas designadas por el Presidente o Presidenta de la República; un o una representante designado o designada por la Asamblea Nacional; un o una representante designado o designada por el Tribunal Supremo de Justicia y un gobernador designado o gobernadora designada por el conjunto de mandatarios o mandatarias estatales.

CAPÍTULO III

DEL PODER JUDICIAL Y DEL SISTEMA DE JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la

ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

Art. 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Art. 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Art. 256. Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas.

Los jueces o juezas no podrán asociarse entre sí.

Art. 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Art. 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Art. 259. La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; y disponer lo necesario para el restablecimiento

de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Art. 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Art. 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento, se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios.

La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.

La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 262. El Tribunal Supremo de Justicia funcionará en Sala Plena y en las Salas Constitucional, Político Administrativa, Electoral, de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social, cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica.

La Sala Social comprenderá lo referente a la casación agraria, laboral y de menores.

Art. 263. Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.

2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.

3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

Art. 264. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidos o elegidas por un único período de doce años. La ley determinará el procedimiento de elección. En todo caso, podrán postularse candidatos o candidatas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, por iniciativa propia o por organizaciones vinculadas con la actividad jurídica. El Comité, oída la opinión de la comunidad, efectuará una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, el cual efectuará una segunda preselección que será presentada a la Asamblea Nacional, la cual hará la selección definitiva.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán ejercer fundadamente objeciones a cualquiera de los postulados o postuladas ante el Comité de Postulaciones Judiciales, o ante la Asamblea Nacional.

Art. 265. Los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia podrán ser removidos o removidas por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus

integrantes, previa audiencia concedida al interesado o interesada, en caso de faltas graves ya calificadas por el Poder Ciudadano, en los términos que la ley establezca.

Art. 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:

1°. Ejercer la jurisdicción constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución.

2. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la República o quien haga sus veces, y en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa previa autorización de la Asamblea Nacional, hasta sentencia definitiva.

3. Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, de los Ministros o Ministras, del Procurador o Procuradora General, del Fiscal o la Fiscal General, del Contralor o Contralora General de la República, del Defensor o Defensora del Pueblo, los Gobernadores o Gobernadoras, oficiales, generales y almirantes de la Fuerza Armada Nacional y de los jefes o jefas de misiones diplomáticas de la República y, en caso afirmativo, remitir los autos al Fiscal o a la Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si fuere el caso; y si el delito fuere común, continuará conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.

4. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún Estado, Municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades, a menos que se trate de controversias entre Municipios de un mismo Estado, caso en el cual la ley podrá atribuir su conocimiento a otro tribunal.

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.

6. Conocer de los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley.

7. Decidir los conflictos de competencia entre tribunales, sean ordinarios o especiales, cuando no exista otro tribunal superior o común a ellos en el orden jerárquico.

8. Conocer del recurso de casación.

9. Las demás que establezca la ley.

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Política Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto en esta Constitución y la ley.

SECCIÓN TERCERA

Del Gobierno y de la Administración del Poder Judicial

Art. 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto y del presupuesto del Poder Judicial.

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

Art. 268. La ley establecerá la autonomía y organización, funcionamiento, disciplina e idoneidad del servicio de defensa pública, con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y de garantizar los beneficios de la carrera del defensor o defensora.

Art. 269. La ley regulará la organización de circuitos judiciales, así como la creación y competencias de tribunales y cortes regionales a fin de promover la descentralización administrativa y jurisdiccional del Poder Judicial.

Art. 270. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Ciudadano para la selección de los candidatos o candidatas a magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente, asesorará a los colegios electorales judiciales para la elección de los jueces o juezas de la jurisdicción disciplinaria. El Comité de Postulaciones Judiciales estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad de conformidad con lo que establezca la ley.

Art. 271. En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes. Asimismo, previa decisión judicial, serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve,

respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil.

Art. 272. El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de la libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia pospenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

CAPÍTULO IV

DEL PODER CIUDADANO

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

Art. 273. El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República.

Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida.

El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará una partida anual variable. Su organización y funcionamiento se establecerá en ley orgánica.

Art. 274. Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

Art. 275. Los o las representantes del Consejo Moral Republicano formularán a las autoridades, funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales. De no acatarse estas advertencias, el Consejo Moral Republicano, podrá imponer las sanciones establecidas en la ley. En caso de contumacia, el presidente o presidenta del Consejo Moral Republicano presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito o adscrita el funcionario público o la funcionaria pública, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo con el caso sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Art. 276. El Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los o las titulares de los órganos del Poder Ciudadano presentarán un informe anual ante la Asamblea Nacional en sesión plenaria. Así mismo, presentarán los informes que en cualquier momento les sean solicitados por la Asamblea Nacional. Tanto los informes ordinarios como los extraordinarios se publicarán.

Art. 277. Todos los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan la ley, a colaborar con carácter preferente y urgente con los o las representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones. Este podrá solicitarles las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, el Poder Ciudadano sólo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley.

Art. 278. El Consejo Moral Republicano promoverá todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de esta Constitución, al amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República y a la observancia y respeto de los derechos humanos.

Art. 279. El Consejo Moral Republicano convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, el cual estará integrado por representantes de diversos sectores de la sociedad; adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá una terna por cada órgano del Poder Ciudadano, la cual será sometida a la consideración de la Asamblea Nacional. Esta, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular del órgano del Poder

Ciudadano que esté en consideración. Si concluido este lapso no hay acuerdo en la Asamblea Nacional, el Poder Electoral someterá la terna a consulta popular.

En caso de no haber sido convocado el Comité de Evaluación de Postulaciones del Poder Ciudadano, la Asamblea Nacional procederá, dentro del plazo que determine la ley, a la designación del titular o la titular del órgano del Poder Ciudadano correspondiente.

Los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Defensoría del Pueblo

Art. 280. La Defensoría del Pueblo tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos, de los ciudadanos y ciudadanas.

La Defensoría del Pueblo actuará bajo la dirección y responsabilidad del Defensor o Defensora del Pueblo, quien será designado o designada por un único periodo de siete años.

Para ser Defensor o Defensora del Pueblo se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años, con manifiesta y demostrada competencia en materia de derechos humanos y cumplir con las exigencias de honorabilidad, ética y moral que establezca la ley. Las faltas absolutas o temporales del Defensor o Defensora del Pueblo serán cubiertas de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

Art. 281. Son atribuciones del Defensor o Defensora del Pueblo:

1. Velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados

en esta Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República, investigando de oficio o a instancia de parte las denuncias que lleguen a su conocimiento.

2. Velar por el correcto funcionamiento de los servicios públicos, amparar y proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos o difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación de los mismos, interponiendo cuando fuere procedente las acciones necesarias para exigir al Estado el resarcimiento a las personas de los daños y perjuicios que les sean ocasionados con motivo del funcionamiento de los servicios públicos.

3. Interponer las acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, hábeas data y las demás acciones o recursos necesarios para ejercer las atribuciones señaladas en los numerales anteriores, cuando fuere procedente de conformidad con la ley.

4. Instar al Fiscal o a la Fiscal General de la República para que intente las acciones o recursos a que hubiere lugar contra los funcionarios públicos o funcionarias públicas, responsables de la violación o menoscabo de los derechos humanos.

5. Solicitar al Consejo Moral Republicano que adopte las medidas a que hubiere lugar respecto de los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables por la violación o menoscabo de los derechos humanos.

6. Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y las sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos del público consumidor y usuario, de conformidad con la ley.

7. Presentar ante los órganos legislativos municipales, estadales o nacionales, proyectos de ley u otras iniciativas para la protección progresiva de los derechos humanos.

8. Velar por los derechos de los pueblos indígenas y ejercer las acciones necesarias para su garantía y efectiva protección.

9. Visitar e inspeccionar las dependencias y establecimientos de los órganos del Estado, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.

10. Formular ante los órganos correspondientes las recomendaciones y observaciones necesarias para la eficaz protección de los derechos humanos, en virtud de lo cual desarrollará mecanismos de comunicación permanente con órganos públicos o privados, nacionales e internacionales, de protección y defensa de los derechos humanos.

11. Promover y ejecutar políticas para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos.

12. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Art. 282. El Defensor o Defensora del Pueblo gozará de inmunidad en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, no podrá ser perseguido o perseguida, detenido o detenida, ni enjuiciado o enjuiciada por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

En cualquier caso conocerá de manera privativa el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo en el ámbito municipal, estadal, nacional y especial.

Su actividad se regirá por los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad, informalidad e impulso de oficio.

SECCIÓN TERCERA

Del Ministerio Público

Art. 284. El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.

Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o la Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años.

Art. 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Art. 286. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Ministerio Público en los ámbitos municipal, estatal y nacional, proveerá lo conducente para asegurar la idoneidad, probidad y estabilidad de los fiscales o las fiscales del Ministerio Público. Asimismo establecerá las normas para garantizar un sistema de carrera para el ejercicio de su función.

SECCIÓN CUARTA

De la Contraloría General de la República

Art. 287. La Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control.

Art. 288. La Contraloría General de la República estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la República, quien debe ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años y con probada aptitud y experiencia para el ejercicio del cargo.

El Contralor o Contralora General de la República será designado o designada para un período de siete años.

Art. 289. Son atribuciones de la Contraloría General de la República:

1. Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.

2. Controlar la deuda pública, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.

3. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.

4. Instar al Fiscal o a la Fiscal de la República a que ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones.

5. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Art. 290. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del sistema nacional de control fiscal.

Art. 291. La Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional es parte integrante del sistema nacional de control. Tendrá a su cargo la vigilancia, control y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos afectos a la Fuerza Armada Nacional y sus órganos adscritos, sin menoscabo del alcance y competencia de la Contraloría General de la República. Su organización y funcionamiento lo determinará la ley respectiva y estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la Fuerza Armada Nacional, quien será designado o designada mediante concurso de oposición.

CAPÍTULO V

DEL PODER ELECTORAL

Art. 292. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva.

Art. 293. El Poder Electoral tienen por funciones:

1. Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.

2. Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente.

3. Dictar directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.

4. Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.

5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.

6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos electorarios.

7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral.

8. Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y en la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.

9. Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

10. Las demás que determine la ley.

Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Art. 294. Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

Art. 295. El Comité de Postulaciones Electorales de candidatos o candidatas a integrantes del Consejo Nacional Electoral, estará integrado por representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de conformidad con lo que establezca la ley.

Art. 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias

jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.

Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 297. La jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley.

Art. 298. La ley que regule los procesos electorales no podrá modificarse en forma alguna en el lapso comprendido entre el día de la elección y los seis meses inmediatamente anteriores a la misma.

TÍTULO VI

DEL SISTEMA SOCIOECONÓMICO

CAPÍTULO I

*DEL RÉGIMEN SOCIO ECONÓMICO Y
DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA
ECONOMÍA*

Art. 299. El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.

Art. 300. La ley nacional establecerá las condiciones para la creación de entidades funcionalmente descentralizadas para la realización de actividades sociales o empresariales, con el objeto de asegurar la razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellas se inviertan.

Art. 301. El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas. No se podrá otorgar a personas, empresas u organismos extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. La inversión extranjera esta sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional.

Art. 302. El Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo.

Art. 303. Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A., o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando las de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela, S.A.

Art. 304. Todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo. La ley establecerá las disposiciones necesarias a fin de garantizar su protección, aprovechamiento y recuperación, respetando las fases del ciclo hidrológico y los criterios de ordenación del territorio.

Art. 305. El Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral, a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A

tales fines, el Estado dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueran necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento.

Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

Art. 306. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina un nivel adecuado de bienestar, así como su incorporación al desarrollo nacional. Igualmente fomentará la actividad agrícola y el uso óptimo de la tierra mediante la dotación de las obras de infraestructuras, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Art. 307. El régimen latifundista es contrario al interés social. La ley dispondrá lo conducente en materia tributaria para gravar las tierras ociosas y establecerá las medidas necesarias para su transformación en unidades económicas productivas, rescatando igualmente las tierras de vocación agrícola. Los campesinos o campesinas y demás productores agropecuarios y productoras agropecuarias tienen derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados en la ley respectiva. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y particulares de propiedad para garantizar la producción agrícola. El Estado velará por la ordenación sustentable de las tierras de vocación agrícola para asegurar su potencial agroalimentario. Excepcionalmente se crearán contribuciones parafiscales con el fin de facilitar fondos para financiamiento, investigación,

asistencia técnica, transferencia tecnológica y otras actividades que promuevan la productividad y la competitividad del sector agrícola. La ley regulará lo conducente a esta materia.

Art. 308. El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

Art. 309. La artesanía e industrias populares típicas de la Nación, gozarán de protección especial del Estado, con el fin de preservar su autenticidad, y obtendrán facilidades crediticias para promover su producción y comercialización.

Art. 310. El turismo es una actividad económica de interés nacional, prioritaria para el país en su estrategia de diversificación y desarrollo sustentable. Dentro de las fundamentaciones del régimen socioeconómico previsto en esta Constitución, el Estado dictará las medidas que garanticen su desarrollo. El Estado velará por la creación y fortalecimiento del sector turístico nacional.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN FISCAL Y MONETARIO

SECCIÓN PRIMERA

Del Régimen Presupuestario

Art. 311. La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Esta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos

ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su sanción legal un marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento.

El ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y los minerales, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva, la educación y la salud. Los principios y disposiciones establecidos para la administración económica y financiera nacional, regularán la de los Estados y Municipios en cuanto sean aplicables.

Art. 312. La ley fijará límites al endeudamiento público de acuerdo con un nivel prudente en relación con el tamaño de la economía, la inversión reproductiva y la capacidad de generar ingresos para cubrir el servicio de la deuda pública. Las operaciones de crédito público requerirán, para su validez, una ley especial que las autorice, salvo las excepciones que establezca la ley orgánica. La ley especial indicará las modalidades de las operaciones y autorizará los créditos presupuestarios correspondientes en la respectiva ley de presupuesto. La ley especial de endeudamiento anual será presentada a la Asamblea Nacional conjuntamente con la Ley de Presupuesto. El Estado no reconocerá otras obligaciones que las contraídas por órganos legítimos del Poder Nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 313. La administración económica y financiera del Estado se regirá por un presupuesto aprobado anualmente por ley. El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, en la oportunidad que señale la ley orgánica, el proyecto de Ley

de Presupuesto. Si el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no hubiese presentado a la Asamblea Nacional el proyecto de ley de presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por ésta, seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

La Asamblea Nacional podrá alterar las partidas presupuestarias, pero no autorizará medidas que conduzcan a la disminución de los ingresos públicos ni gastos que excedan el monto de las estimaciones de ingresos del proyecto de Ley de Presupuesto. Con la presentación del marco plurianual del presupuesto, la ley especial de endeudamiento y el presupuesto anual, el Ejecutivo Nacional hará explícitos los objetivos de largo plazo para la política fiscal, y explicar cómo dichos objetivos serán logrados, de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal.

Art. 314. No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la ley de presupuesto. Sólo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro nacional cuente con recursos para atender la respectiva erogación; a este efecto, se requerirá previamente el voto favorable del Consejo de Ministros y la autorización de la Asamblea Nacional o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

Art. 315. En los presupuestos públicos anuales de gastos, en todos los niveles de Gobierno, establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables para el logro de tales resultados. Éstos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Sistema Tributario

Art. 316. El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

Art. 317. No podrá cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente. En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.

Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.

La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

SECCIÓN TERCERA

Del Sistema Monetario Nacional

Art. 318. Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el

Banco Central de Venezuela. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el Bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá entre sus funciones las de formular y ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley.

Art. 319. El Banco Central de Venezuela se regirá por el principio de responsabilidad pública, a cuyo efecto rendirá cuenta de las actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley. También rendirá informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y sobre los demás asuntos que se le soliciten, e incluirá los análisis que permitan su evaluación. El incumplimiento sin causa justificada del objetivo y de las metas, dará lugar a la remoción del directorio y a sanciones administrativas, de acuerdo con la ley. El Banco Central de Venezuela estará sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República y a la inspección y vigilancia del organismo público de supervisión bancaria, el cual remitirá informes de las inspecciones que realice a la Asamblea Nacional

informes de las inspecciones que realice. El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela requerirá la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional, y sus cuentas y balances serán objeto de auditoría externa en los términos que fije la ley.

SECCIÓN CUARTA

De la Coordinación Macroeconómica

Art. 320. El Estado debe promover y defender la estabilidad económica, evitar la vulnerabilidad de la economía y velar por la estabilidad monetaria y de precios, para asegurar el bienestar social.

El ministerio responsable de las finanzas y el Banco Central de Venezuela contribuirán a la armonización de la política fiscal con la política monetaria, facilitando el logro de los objetivos macroeconómicos. En el ejercicio de sus funciones el Banco Central de Venezuela no estará subordinado a directivas del Poder Ejecutivo y no podrá convalidar o financiar políticas fiscales deficitarias.

La actuación coordinada del Poder Ejecutivo y del Banco Central de Venezuela se dará mediante un acuerdo anual de políticas, en el cual se establecerán los objetivos finales de crecimiento y sus repercusiones sociales, balance externo e inflación, concernientes a las políticas fiscal, cambiaria y monetaria, así como los niveles de las variables intermedias e instrumentales requeridos para alcanzar dichos objetivos finales. Dicho acuerdo será firmado por el Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y el o la titular del ministerio responsable de las finanzas, y divulgará en el momento de la aprobación del presupuesto por la Asamblea Nacional.

Es responsabilidad de las instituciones firmantes del acuerdo que las acciones de política sean consistentes con sus objetivos. En dicho acuerdo se especificarán los resultados esperados, las políticas y las acciones dirigidas a lograrlos. La ley establecerá las características del acuerdo anual de política económica y los mecanismos de rendición de cuentas.

Art. 321. Se establecerá por ley un fondo de estabilización macroeconómica destinado a garantizar la estabilidad de los gastos del Estado en los niveles municipal, regional y nacional, ante las fluctuaciones de los ingresos ordinarios.

Las reglas de funcionamiento del fondo tendrán como principios básicos la eficiencia, la equidad y la no discriminación entre las entidades públicas que aporten recursos al mismo.

TÍTULO VII

DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 322. La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional.

Art. 323. El Consejo de Defensa de la Nación es el máximo órgano de consulta para la planificación y asesoramiento del Poder Público en los asuntos relacionados con la defensa integral de la Nación, su soberanía y la integridad de su espacio geográfico.

A tales efectos, le corresponde también establecer el concepto estratégico de la Nación. Presidido por el Presidente o Presidenta de la República, lo conforman, además, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente o Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los Ministros o Ministras de los sectores de la defensa, la seguridad interior, las relaciones exteriores y la planificación, y otros cuya participación se considere pertinente.

La ley orgánica respectiva fijará su organización y atribuciones.

Art. 324. Sólo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existan, se fabriquen o se introduzcan en el país, pasarán a ser propiedad de la República sin indemnización ni proceso.

La Fuerza Armada Nacional será la institución competente para reglamentar y controlar, de acuerdo con la ley respectiva la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos.

Art. 325. El Ejecutivo Nacional se reserva la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación, en los términos que la ley establezca.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN

Art. 326. La seguridad de la Nación se fundamenta en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil para dar cumplimiento a los principios de independencia, democracia, igualdad, paz, libertad, justicia, solidaridad, promoción y conservación ambiental y afirmación de los derechos humanos, así como en la satisfacción

progresiva de las necesidades individuales y colectivas de los venezolanos y venezolanas, sobre las bases de un desarrollo sustentable y productivo de plena cobertura para la comunidad nacional. El principio de la corresponsabilidad se ejerce sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

Art. 327. La atención de las fronteras es prioritaria en el cumplimiento y aplicación de los principios de seguridad de la Nación. A tal efecto, se establece una franja de seguridad de fronteras cuya amplitud, regímenes especiales en lo económico y social, poblamiento y utilización serán regulados por la ley, protegiendo de manera expresa los parques nacionales, el hábitat de los pueblos indígenas allí asentados y demás áreas bajo régimen de administración especial.

CAPÍTULO III

DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL

Art. 328. La Fuerza Armada Nacional constituye una institución esencialmente profesional, sin militancia política, organizada por el Estado para garantizar la independencia y soberanía de la Nación y asegurar la integridad del espacio geográfico, mediante la defensa militar, la cooperación en el mantenimiento del orden interno y la participación activa en el desarrollo nacional, de acuerdo con esta Constitución y con la ley. En el cumplimiento de sus funciones, está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna.

Sus pilares fundamentales son la disciplina, la obediencia y la subordinación. La Fuerza Armada Nacional está integrada por el Ejército, la Armada, la Aviación y la Guardia Nacional, que funcionan de manera integral dentro del marco de su competencia para el cumplimiento de su misión, con un régimen de seguridad social integral propio, según lo establezca su respectiva ley orgánica.

Art. 329. El Ejército, la Armada y la Aviación tienen como responsabilidad esencial la planificación, ejecución y control de las operaciones militares requeridas para asegurar la defensa de la Nación.

La Guardia Nacional cooperará en el desarrollo de dichas operaciones y tendrá como responsabilidad básica la conducción de las operaciones exigidas para el mantenimiento del orden interno del país. La Fuerza Armada Nacional podrá ejercer las actividades de policía administrativa y de investigación penal que le atribuya la ley.

Art. 330. Los o las integrantes de la Fuerza Armada Nacional en situación de actividad tienen derecho al sufragio de conformidad con la ley, sin que les esté permitido optar a cargo de elección popular, ni participar en actos de propaganda, militancia o proselitismo político.

Art. 331. Los ascensos militares se obtienen por mérito, escalafón y plaza vacante. Son competencia exclusiva de la Fuerza Armada Nacional y estarán regulados por la ley respectiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

Art. 332. El Ejecutivo Nacional, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales, de conformidad con la ley, organizará:

Un cuerpo uniformado de policía nacional. Un cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas. Un cuerpo de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil. Una organización de protección civil y adminis-

tración de desastres. Los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil y respetarán la dignidad y los derechos humanos, sin discriminación alguna. La función de los órganos de seguridad ciudadana constituye una competencia concurrente con los Estados y Municipios en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley.

TÍTULO VIII

DE LA PROTECCIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA GARANTÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 333. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Art. 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

Art. 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Art. 336. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

1. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución.

2. Declarar la nulidad total o parcial de las Constituciones y leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados y Municipios dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución y que colidan con ella.

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución.

4. Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta.

5. Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República antes de su ratificación.

6. Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República.

7. Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal,

estadal o nacional cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, y establecer el plazo y, de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

8. Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer.

9. Dirimir las controversias constitucionales que se susciten entre cualesquiera de los órganos del Poder Público.

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva.

11. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Art. 337. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles.

Art. 338. Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente

en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.

Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual. Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más. La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos.

Art. 339. El Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron. La declaración del estado de excepción no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

TÍTULO IX

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LAS ENMIENDAS

Art. 340. La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental.

Art. 341. Las enmiendas a la Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros.

2. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes.

3. El Poder Electoral someterá a refrendando las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal.

4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio.

5. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

CAPÍTULO II

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Art. 342. La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o va-

rias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional.

La iniciativa de la Reforma de esta Constitución podrá tomarla la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; o un número no menor del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral que lo soliciten.

Art. 343. La iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:

1. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.

2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuera el caso.

3. Una tercera y última discusión artículo por artículo.

4. La Asamblea Nacional aprobará el proyecto de reforma constitucional en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en la cual conoció y aprobó la solicitud de reforma.

5. El proyecto de reforma se considerará aprobado con el voto de las dos terceras partes de los o las integrantes de la Asamblea Nacional.

Art. 344. El proyecto de Reforma Constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción.

El referendo se pronunciará en conjunto sobre la Reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Art. 345. Se declarará aprobada la Reforma Constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de Reforma Constitucional que no sea aprobada, no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

Art. 346. El Presidente o Presidenta de la República estará obligado u obligada a promulgar las Enmiendas o Reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciera, se aplicará lo previsto en esta Constitución.

CAPÍTULO III

DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Art. 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Art. 348. La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente podrá tomarla el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el registro civil y electoral.

Art. 349. El Presidente o Presidenta de la República no podrá objetar la nueva Constitución.

Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Una vez promulgada la nueva Constitución, ésta se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela o en la Gaceta de la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 350. El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contrarie los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogada la Constitución de la República de Venezuela decretada el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno. El resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga esta Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La ley especial sobre el régimen del Distrito Capital, prevista en el Art. 18 de esta Constitución, será aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente, y preservará la integridad territorial del Estado Miranda. Mientras se aprueba la ley especial, se mantiene en vigencia el régimen previsto en la Ley Orgánica del Distrito Federal y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Segunda. Mientras se dicta la ley prevista en el artículo 38 de esta Constitución, sobre adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad, se considerarán con domicilio en Venezuela los extranjeros o extranjeras que habiendo ingresado y permanecido legalmente en el territorio nacional, hayan declarado su intención de fijar domicilio en el país, tengan medios lícitos de vida y hayan residido en Venezuela ininterrumpidamente durante dos años.

Por residencia se entenderá la estadía en el país con ánimo de permanecer en él. Las declaraciones de voluntad previstas en los artículos 32, 33 y 36 de esta Constitución se harán en forma auténtica por la

persona interesada cuando sea mayor de edad, o por su representante legal, si no ha cumplido veintiún años

Tercera. La Asamblea Nacional, dentro de los primeros seis meses siguientes a su instalación, aprobará:

Una reforma parcial del Código Penal para incluir el delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 45 de esta Constitución. Mientras no se apruebe esta reforma se aplicará, en lo que sea posible, la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas.

Una ley orgánica sobre estados de excepción.

Una ley especial para establecer las condiciones y características de un Régimen especial para los Municipios José Antonio Paéz y Rómulo Gallegos, del Estado Apure. Para la elaboración de esta ley, se oír la opinión del Presidente o Presidenta de la República, de la Fuerza Armada Nacional, de la representación que designe el Estado en cuestión y demás instituciones involucradas en la problemática fronteriza.

Cuarta. Dentro del primer año, contado a partir de su instalación, la Asamblea Nacional aprobará:

1. La legislación sobre la sanción a la tortura, ya sea mediante ley especial o reforma del Código Penal.

2. Una ley orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas, acorde con los términos de esta Constitución y los tratados internacionales sobre la materia ratificados por Venezuela.

3. Mediante la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales reconocido en el artículo 92 de esta Constitución, el cual integrará el pago de este derecho de forma proporcional al tiempo de servicio y calculado de conformidad con el último salario devengado, estableciendo un lapso para su prescripción de diez años. Durante este lapso, mientras no entre en vigencia la reforma de la ley seguirá aplicándose de

forma transitoria el régimen de la prestación de antigüedad establecido en la Ley Orgánica del Trabajo vigente. Asimismo, contemplará un conjunto de normas integrales que regulen la jornada laboral y propendan a su disminución progresiva, en los términos previstos en los acuerdos y convenios de la Organización Internacional del Trabajo suscritos por la República.

4. Una ley orgánica procesal del trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada, y la protección del trabajador o trabajadora en los términos previstos en esta Constitución y en las leyes. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estará orientada por los principios de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos, la equidad y rectoría del juez o jueza en el proceso.

5. La legislación referida al Sistema Judicial, a la Administración Pública Nacional, al Poder Ciudadano, al Poder Electoral, y a la legislación tributaria, de Régimen Presupuestario y de Crédito Público.

Una ley orgánica sobre la defensa pública. Hasta tanto no se sancione dicha ley, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, estará a cargo del desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, a los fines de garantizar el derecho a la defensa.

6. Una ley que desarrolle la hacienda pública estatal, estableciendo, con apego a los principios y normas de esta Constitución, los tributos que la compongan, los mecanismos de su aplicación y las disposiciones que la regulen.

7. La legislación que desarrolle los principios constitucionales sobre el Régimen Municipal. De conformidad con ella, los órganos legislativos de los Estados procederán a sancionar los instrumentos normativos que correspondan a la potestad organizadora que tienen asignada con respecto

a los Municipios y demás entidades locales, y a la división político territorial en cada jurisdicción. Se mantienen los Municipios y parroquias existentes hasta su adecuación al nuevo régimen previsto en dicho ordenamiento.

8. La ley a la cual se ajustará el Banco Central de Venezuela. Dicha ley fijará, entre otros aspectos, el alcance de las funciones y forma de organización del instituto; el funcionamiento, período, forma de elección, remoción, régimen de incompatibilidades y requisitos para la designación de su Presidente o Presidenta y Directores o Directoras; las reglas contables para la constitución de sus reservas y el destino de sus utilidades; la auditoría externa anual de las cuentas y balances, a cargo de firmas especializadas, seleccionadas por el Ejecutivo Nacional; y el control posterior por parte de la Contraloría General de la República en lo que se refiere a la legalidad, sinceridad, oportunidad, eficacia y eficiencia de la gestión administrativa del Banco Central de Venezuela.

La ley establecerá que el Presidente o Presidenta y demás integrantes del Directorio del Banco Central de Venezuela representarán exclusivamente el interés de la Nación, a cuyo efecto fijará un procedimiento público de evaluación de los méritos y credenciales de las personas postuladas a dichos cargos.

La ley establecerá que al Poder Ejecutivo corresponderá, la designación del Presidente o Presidenta del Banco Central de Venezuela y, al menos, de la mitad de sus Directores o Directoras; y establecerá los términos de participación del poder legislativo nacional en la designación y ratificación de estas autoridades.

9. La ley del cuerpo de policía nacional. En dicha ley se establecerá el mecanismo de integración del Cuerpo Técnico de Vigilancia del Tránsito y Transporte Terrestre al cuerpo de policía nacional.

Quinta. En el término no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, la Asamblea Nacional dictará una reforma del Código Orgánico Tributario que establezca, entre otros aspectos:

1. La interpretación estricta de las leyes y normas tributarias, atendiendo al fin de las mismas y a su significación económica, con el objeto de eliminar ambigüedades.

2. La eliminación de excepciones al principio de no retroactividad de la ley.

3. Ampliar el concepto de renta presunta de manera de dotar con mejores instrumentos a la Administración Tributaria.

4. Eliminar la prescripción legal para delitos tributarios graves, los cuales deben ser tipificados en el Código Orgánico Tributario.

5. La ampliación de las penas contra asesores o asesoras, bufetes de abogados o de abogadas, auditores externos o auditoras externas y otros u otras profesionales que actúen en complicidad para cometer delitos tributarios, incluyendo periodos de inhabilitación en el ejercicio de la profesión.

6. La ampliación de las penas y la severidad de las sanciones contra delitos de evasión fiscal, aumentando los periodos de prescripción.

7. La revisión de atenuantes y agravantes de las sanciones para hacerlas más estrictas.

8. La ampliación de las facultades de la Administración Tributaria en materia de fiscalización.

9. El incremento del interés moratorio para disuadir la evasión fiscal.

10. La extensión del principio de solidaridad, para permitir que los directores o directoras, y asesores o asesoras respondan con sus bienes en caso de convalidar delitos tributarios.

11. La introducción de procedimientos administrativos más expeditos.

Sexta. La Asamblea Nacional en un lapso de dos años legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se le dará prioridad a las leyes orgánicas sobre pueblos indígenas, educación y fronteras.

Séptima. A los fines previstos en el artículo 125 de esta Constitución, mientras se apruebe la ley orgánica correspondiente, la elección de los y las representantes indígenas a la Asamblea Nacional, a los Consejos Legislativos Estadales y a los Consejos Municipales, se regirá por los siguientes requisitos de postulación y mecanismos:

Todas las comunidades u organizaciones indígenas podrán postular candidatos y candidatas que sean indígenas.

Es requisito indispensable, para ser candidato o candidata, hablar su idioma indígena, y cumplir con, al menos, una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.

2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.

3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.

4. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Se establecerán tres regiones: Occidente, compuesta por los Estados Zulia, Mérida y Trujillo; Sur, compuesta por los Estados Amazonas y Apure; y Oriente, compuesta por los Estados Bolívar, Delta Amacuro, Monagas, Anzoátegui y Sucre.

Cada uno de los Estados que componen las regiones elegirá un representante. El Consejo Nacional Electoral declarará electo al candidato o electa a la candidata que hubiere obtenido la mayoría de los votos válidos en su respectiva región o circunscripción. Los candidatos o las candidatas

indígenas estarán en el tarjetón de su respectivo Estado o circunscripción y todos los electores o electoras de ese Estado podrán votarlos o votarlas.

Para los efectos de la representación indígena en los Consejos Legislativos y en los Consejos Municipales de los Estados y Municipios con población indígena, se tomará el censo oficial de 1992 de la Oficina Central de Estadística e Informática. Las elecciones se realizarán de acuerdo con las normas y requisitos aquí establecidos.

El Consejo Nacional Electoral garantizará con apoyo de expertos o expertas indigenistas y organizaciones indígenas el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Octava. Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral.

Para el primer período del Consejo Nacional Electoral, previsto en esta Constitución, todos sus integrantes serán designados o designadas simultáneamente. En la mitad del período, dos de sus integrantes serán renovados o renovadas de acuerdo con lo establecido en la ley orgánica correspondiente.

Novena. Mientras no se dicten las leyes relativas al Capítulo IV del Título V de esta Constitución, se mantendrán en vigencia las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República. En cuanto a la Defensoría del Pueblo, el o la titular será designado o designada de manera provisoria por la Asamblea Nacional Constituyente. El Defensor o Defensora del Pueblo adelantará lo correspondiente a la estructura organizativa, integración, establecimiento de

presupuesto e infraestructura física, tomando como base las atribuciones que le establece la Constitución.

Décima. Lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 167 de esta Constitución, sobre la obligación que tienen los Estados de destinar un mínimo del cincuenta por ciento del situado constitucional a la inversión, entrará en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil uno.

Decimoprimera. Hasta tanto se dicte la legislación nacional relativa al régimen de las tierras baldías, la administración de las mismas continuará siendo ejercida por el Poder Nacional, conforme a la legislación vigente.

Decimosegunda. La demarcación del hábitat indígena, a que se refiere el artículo 119 de esta Constitución, se realizará dentro del lapso de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución.

Decimotercera. Hasta tanto los Estados asuman por ley estatal las competencias referidas en el numeral 7 del artículo 164 de esta Constitución, se mantendrá el régimen vigente.

Decimocuarta. Mientras no se dicte la legislación que desarrolle los principios de esta Constitución sobre el régimen municipal, continuarán plenamente vigentes las ordenanzas y demás instrumentos normativos de los Municipios, relativos a las materias de su competencia y al ámbito fiscal propio, que tienen atribuido conforme al ordenamiento jurídico aplicable antes de la sanción de esta Constitución.

Decimoquinta. Hasta tanto se apruebe la legislación a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución, se mantendrá en vigencia el ordenamiento jurídico aplicable antes de la sanción de esta Constitución.

Decimosexta. Para el enriquecimiento del acervo histórico de la nación, el cronista de la Asamblea Nacional Constituyente coordinará lo necesario para salva-

guardar las grabaciones o registros que de las sesiones y actividades de la Asamblea Nacional Constituyente se realizaron en imagen, en sonido; en documentos escritos, digitales, fotográficos o hemerográficos, audio; y en cualquier otra forma de documento elaborado. Todos estos documentos quedarán bajo la protección del Archivo General de la Nación.

Decimoséptima. El nombre de la República una vez aprobada esta Constitución será “República Bolivariana de Venezuela”, tal como está previsto en su artículo uno. Es obligación de las autoridades e instituciones, tanto públicas como privadas, que deban expedir registros, títulos o cualquier otro documento, utilizar el nombre de “República Bolivariana de Venezuela”, de manera inmediata.

En trámites rutinarios las dependencias administrativas agotarán el inventario documental de papelería; su renovación se hará progresivamente con la mencionada denominación, en un plazo que no excederá de cinco años. La circulación de monedas acuñadas y billetes emitidos con el nombre de “República de Venezuela”, estará regulada por la Reforma de la Ley del Banco Central de Venezuela contemplada en la Disposición Transitoria Cuarta de esta Constitución, en función de hacer la transición a la denominación “República Bolivariana de Venezuela”.

Decimoctava. A los fines de asegurar la vigencia de los principios establecidos en el artículo 113 de esta Constitución, la Asamblea Nacional dictará una ley que establezca, entre otros aspectos, el organismo de supervisión, control y fiscalización que deba asegurar la efectiva aplicación de estos principios y las disposiciones y demás reglas que los desarrollen.

La persona que presida o dirija este organismo, será designada por el voto de la mayoría de los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, previo informe favorable de una comisión especial designada de su seno al efecto.

La ley establecerá que los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública y los jueces o juezas llamados o llamadas a conocer y decidir las controversias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución, observen, con carácter prioritario y excluyente, los principios allí definidos, y se abstengan de aplicar cualquier disposición susceptible de generar efectos contrarios a ellos.

La ley establecerá en las concesiones de servicios públicos, la utilidad para el concesionario o concesionaria y el financiamiento de las inversiones estrictamente vinculadas a la prestación del servicio, incluyendo las mejoras y ampliaciones que la autoridad competente considere razonables y apruebe en cada caso.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Constitución entrará en vigencia el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, después de su aprobación por el pueblo mediante referendo.

Aprobada por el pueblo de Venezuela, mediante referendo constituyente, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

El Presidente, *Luis Miquilena*, El Primer Vicepresidente, *Isaías Rodríguez*, El Segundo Vicepresidente, *Aristóbulo Istúriz*.

Los Constituyentes:

Constituyentes Nacionales

Leopoldo Puchi, Alfredo Peña, Luis Vallenilla, Allan Brewer-Carias, Manuel Quijada, Angela Zago, Marisabel De Chavez, Earle Herrera, Pablo Medina, Edmundo Chirinos, Pedro Ortega Díaz, Eustaquio Contreras, Reyna Romero García, Guillermo García Ponce, Ricardo Combillas, Hermán Escarrá, Tarek William Saab, Jesús Rafael Sulbarán, Vinicio Romero Martínez.

Constituyentes por Distrito Federal

Desirée Santos Amaral, Eliézer Reinaldo Otaiza Castillo, Ernesto Alvarenga, Freddy Alirio Bernal Rosales, Julio Cesar Alviárez, Nicolas Maduro Moros, Segundo Meléndez, Vladimir Villegas.

Constituyentes por Amazonas

Liborio Guarulla Garrido, Nelson Silva.

Constituyentes por Anzoátegui

Ángel Rodríguez, David De Lima Salas, David Figueroa, Elías López Portillo, Gustavo Pereira.

Constituyentes por Apure

Cristóbal Jiménez, Rafael Rodríguez Fernández.

Constituyentes por Aragua

Alberto Jordán Hernández, Antonio Di Giampaolo Botín, Carlos Tablante, Humberto Prieto, Oscar Feo.

Constituyentes por Barinas

Francisco Efraín, Visconti Osorio, José León Tapia Contreras.

Constituyentes por Bolívar

Alejandro De Jesús Silva Marcano, Antonio Briceño, Daniel Díaz, Leonel Jiménez Carupe, Victoria Mata.

Constituyentes por Carabobo

Elio Gómez Grillo, Manuel Vadell Graterol.

Constituyente por Carabobo

Américo Díaz Nuñez, Blancanieve Portocarrero, Diego Salazar, Francisco José Ameliach Orta, Juan José Marín Laya, Oscar Navas Tortolero, Saúl Ortega.

Constituyentes por Cojedes

Haydeé De Franco, Juan Bautista Pérez.

Constituyentes por Delta Amacuro

César Pérez Marcano, Ramón Antonio Yánez.

Constituyentes por Falcón

Jesús Montilla Aponte, Sol Mussett De Primera, Yoel Acosta Chirinos.

Constituyentes por Guarico

Ángel Eugenio Landaeta, Pedro Solano Perdomo, Ruben Alfredo Ávila Avila.

Constituyentes por Lara

Antonio José García García, Enrique Peraza, Henri Falcón, Lenin Romero, Luis Reyes Reyes, Mirna Teresa Vies De Álvarez, Reinaldo Rojas.

§ 26. CONSTITUCIÓN DE 1999

Constituyentes por Mérida

Adán Antonio Chávez Frías, Florencio Segundo, Porras Echezuría, Pausides Reyes Gómez.

Constituyentes por Miranda

Eliás Jaua Milano, Freddy Gutiérrez, Haydée Machín, José Gregorio Vielma Mora, José Vicente Rangel Avalos, Luis Gamargo, Miguel Madriz, Raúl Esté, Rodolfo Sanz, William Lara, William Ojeda.

Constituyentes por Monagas

José Gregorio Briceño Torrealba, Marilys Pérez Marcano, Numa Rojas Velásquez.

Constituyentes por Nueva Esparta

Alexis Navarro Rojas, Virgilio Ávila Vivas.

Constituyentes por Portuguesa

Antonia Muñoz, Miguel A. Garranchán Velásquez, Wilmar Alfredo Castro Soteldo.

Constituyentes por Sucre

Jesús Molina Villegas, José Luis Meza, Luis Augusto Acuña Cedeño.

Constituyentes por Táchira

María Iris Varela Rangel, Ronald Blanco La Cruz, Samuel López Rivas, Temístocles Salazar.

Constituyentes por Trujillo

Gerardo Márquez, Gilmer Vitoria.

Constituyentes por Vargas

Antonio Rodríguez, Jaime Barrios.

Constituyentes por Yaracuy

Braulio Álvarez, Nestor León Heredia.

Constituyentes por Zulia

Alberto Urdaneta, Atala Uriana, Froilán Barrios Nieves, Gastón Parra Luzardo, Geovany Dario Finol Fernández, Jorge Luis Duran Centeno, Levy Arron Alter Valero, María de Queipo, Mario Isea Bohórquez, Rafael Colmenarez, Roberto Jiménez Maggiollo, Silvestre Villalobos, Yldefonso Finol.

Las Comunidades Indígenas

Guillermo Guevara, José Luis González, Noeli Pocaterra de Oberto.

Los Secretarios

Elvis Amoroso, Alejandro Andrade

§ 26.a. DECRETO SOBRE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL PODER PÚBLICO

§ 26.a. Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 20 de diciembre de 1999 sobre Régimen de Transición del Poder Público*.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

República de Venezuela
Ministerio de la Secretaría
de la Presidencia
 Despacho del Ministro

AVISO OFICIAL

En virtud del Oficio N° 0038-00 de fecha 28 de enero de 2000, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, mediante el cual se solicita la reimpresión del Decreto sobre el Régimen Transitorio del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.857 de fecha 27 de diciembre de 1999, reimpreso por error material en fecha 29 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de Venezuela N° 36.859 de la misma fecha, por cuanto que se incurrió en error material en el artículo 12, al omitirse el único aparte de ese artículo, debidamente aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 22 de diciembre de 1999, cuyo texto es el siguiente: “Los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados quedan inhabilitados para optar en el período electoral inmediatamente siguiente a cargos de elección popular”, se procede en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión subsanando el error antes referido.

En Caracas, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil. Año 189° de la Independencia y 141° de al Federación.

FRANCISCO RANGEL GÓMEZ
Ministro de la Secretaría de la Presidencia

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

En nombre y representación del Pueblo soberano de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente originario otorgado por éste mediante referendo aprobado democráticamente el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, y en concordancia con el Artículo 1° del Estatuto de Funcionamiento de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

CONSIDERANDO

Que el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el pueblo de Venezuela, mediante referendo constituyente, aprobó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente el día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

* Tomado de la *Gaceta Oficial* N° 36.859 de 29-12-1999.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° del Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente faculta a ésta para declarar la cesación de las autoridades que conforman el Poder Público.

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional Constituyente, con fundamento en el referendo popular del veinticinco de abril de 1999, está facultada para hacer efectivo el proceso de transición hacia el régimen jurídico establecido en la Constitución de 1999.

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, reconoció el carácter presupuesto y supraconstitucional de las normas aprobadas por la Asamblea Nacional Constituyente en representación del poder constituyente originario.

DECRETA

el siguiente,

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL
PODER PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente régimen de transición regulará la reestructuración del Poder Público con el propósito de permitir la vigencia inmediata de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela y proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 2. Las previsiones del presente régimen de transición desarrollan y complementan las Disposiciones Transitorias previstas en la Constitución aprobada por el pueblo Venezolano.

Art. 3. Cada disposición del régimen de transición del Poder Público tendrá vigencia hasta la implantación efectiva de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada, de conformidad con la legislación que a los efectos apruebe la Asamblea Nacional.

CAPÍTULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Del Poder Legislativo Nacional

Art. 4. Se declara la disolución del Congreso de la República y, en consecuencia, cesan en sus funciones los senadores y diputados que lo integran.

Art. 5. El Poder Legislativo Nacional, hasta tanto se elijan y tomen posesión los diputados integrantes de la Asamblea Nacional prevista en la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela, será ejercido por una Comisión Legislativa Nacional.

La Comisión Legislativa Nacional estará integrada por los siguientes ciudadanos: ADÁN CHÁVEZ FRÍAS, ALEJANDRO SILVA, AURORA ZAPATA, BLANCA-NIEVES PORTOCARRERO, ELÍAS JAUA, ELIÉZER OTAIZA, ERNESTO PALACIOS PRU, GIOVANY FINOL, JOSÉ VIELMA MORA, JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ, LUIS MIQUILENA, LUIS GAMARGO, MARÍA ANGÉLICA JARAMILLO, MARÍA EUGENIA TOGNI, MAURY BRICEÑO, MIGUEL MADRÍZ, NELSON MERENTES, NORA URIBE, OSCAR FEO, RAFAEL VARGAS y REINALDO CERVINI.

§ 26.a. DECRETO SOBRE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL PODER PÚBLICO

Los anteriores integrantes de la Comisión Legislativa Nacional quedan inhabilitados para optar en el período electoral inmediatamente siguiente a cargos de elección popular.

Se designa como Secretario de la Comisión Legislativa Nacional al ciudadano ELVIS AMOROSO y como su Subsecretario ALEJANDRO ANDRADE.

Art. 6. Corresponde a la Comisión Legislativa Nacional:

1. Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.

2. Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en la Constitución aprobada y la ley.

3. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.

4. Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público.

5. Autorizar los créditos adicionales al presupuesto.

6. Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estatal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.

7. Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país.

8. Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.

9. Autorizar a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros.

10. Autorizar el nombramiento del Procurador o Procuradora General de la República y de los Jefes o Jefas de Misiones Diplomáticas Permanentes.

11. Designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral. Dicha designación será con carácter provisorio hasta que la Asamblea Nacional lo haga definitivamente de conformidad con la Constitución aprobada.

12. Nombrar a las autoridades y funcionarios cuya designación corresponda a la Asamblea Nacional de conformidad con la Constitución aprobada o al extinto Congreso de la República de acuerdo con la legislación vigente.

13. Velar por los intereses y autonomía de los Estados y Municipios, ejercer control sobre sus autoridades, intervenir en los casos de graves irregularidades administrativas de los altos funcionarios de los Estados y Municipios y designar cuenta-dantes en los casos que sean necesarios.

14. Controlar a las altas autoridades de los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal.

15. Autorizar la salida del Presidente o Presidenta de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.

16. Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en la Constitución aprobada.

17. Fijar las fechas para los comicios de los cargos de elección popular.

18. Dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan.

19. Calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia. La separación temporal de un integrante sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes.

20. Organizar su servicio de seguridad interna.

21. Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos, tomando en cuenta las limitaciones financieras del país.

22. Ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y organización administrativa.

23. Todas las demás que, de conformidad con la legislación vigente, le correspondía al Congreso de la República.

Art. 7. La Comisión Legislativa Nacional se instalará el día primero de febrero del año dos mil, en la sede del Palacio Federal Legislativo y designará un Presidente y dos Vicepresidentes, que constituirán su directiva.

Art. 8. La Comisión Legislativa Nacional, hasta tanto apruebe su Reglamento Interno y de Debates, se regirá, en cuanto sea aplicable, por el Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente y por las disposiciones que al efecto establece la Constitución aprobada, para la Asamblea Nacional. La Comisión Legislativa Nacional funcionará en forma permanente desde su instalación y hasta la fecha de reunión efectiva de la Asamblea Nacional.

Art. 9. Los derechos y obligaciones asumidos por la República, por órgano del Congreso de la República, quedan a cargo de la Comisión Legislativa Nacional y de la Asamblea Nacional.

Los gastos requeridos para la entrada en funcionamiento de la Comisión Legislativa Nacional y de la Asamblea Nacional se harán con cargo al presupuesto del Congreso de la República vigente. La asignación presupuestaria del Congreso de la República para el presupuesto del año 2000 lo será para la Comisión Legislativa Nacional y para la Asamblea Nacional.

Los funcionarios del Congreso de la República seguirán en sus cargos hasta tanto la Asamblea Nacional Constituyente o la Comisión Legislativa Nacional o la Asam-

blea Nacional efectúen nuevos nombramientos, u ordenen la reestructuración de los servicios administrativos y dicten las normas respectivas. A los fines de la reestructuración de sus servicios administrativos, queda sin efecto la estabilidad establecida por vía estatutaria, legal o convencional a los funcionarios, empleados y obreros del extinto Congreso de la República. Los procedimientos administrativos que estén sustanciados por ante el Congreso de la República serán resueltos por la Comisión Legislativa Nacional o la Asamblea Nacional. La Comisión Legislativa Nacional y la Asamblea Nacional, continuarán usando la papelería del Congreso de la República existente hasta su agotamiento, para elaborar la comunicación oficial, actos administrativos, informes, memoranda y cuentas que hubieren de realizar.

Art. 10. Los parlamentarios venezolanos que actualmente forman parte del Parlamento Latinoamericano y del Parlamento Andino, respectivamente, cesan en sus funciones. La Comisión Legislativa Nacional designará provisoriamente a los representantes venezolanos Parlamento Latinoamericano y del Parlamento Andino hasta que se realicen nuevas elecciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Poder Legislativo Estatal

Art. 11. Se declara la disolución de las Asambleas Legislativas de los Estados y cesan en sus funciones los diputados que las integran.

Art. 12. Hasta tanto se elijan y tomen posesión los diputados integrantes de los Consejos Legislativos de los Estados previstos en la Constitución de 1999, el Poder Legislativo de cada Estado será ejercido por una Comisión Legislativa Estatal integrada por cinco ciudadanos escogidos

por la Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional Constituyente.

Los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados quedan inhabilitados para optar en el período electoral inmediatamente siguiente a cargos de elección popular.

Art. 13. Corresponde a las Comisiones Legislativas de los Estados las competencias otorgadas por la Constitución a los Consejos Legislativos.

Art. 14. Las previsiones contenidas en el artículo 9 del presente Decreto son aplicables a las Comisiones Legislativas de los Estados y a los Consejos Legislativos de los Estados.

SECCIÓN TERCERA

Del Poder Municipal

Art. 15. Los Concejos Municipales, así como los Alcaldes actuales, ejercerán sus funciones bajo la supervisión y control de la Asamblea Nacional Constituyente o de la Comisión Legislativa Nacional, hasta tanto se elijan popularmente sus nuevos integrantes. La Comisión Coordinadora de la Asamblea Nacional Constituyente o la Comisión Legislativa Nacional podrá sustituir parcial o totalmente la integración de los Concejos Municipales, así como sustituir a los Alcaldes, en los casos de graves irregularidades administrativas.

CAPÍTULO III

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 16. El actual Presidente de la República, los actuales Gobernadores de los Estados y Alcaldes de los Municipios continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto se produzca su elección mediante comicios populares.

CAPÍTULO IV

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA

Del Tribunal Supremo de Justicia

Art. 17. La Corte Suprema de Justicia, sus Salas y dependencias administrativas pasan a conformar el Tribunal Supremo de Justicia previsto en la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela. Además de las Salas Político Administrativa, de Casación Penal y de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, se crean las Salas Constitucional, Social y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia previstas en el artículo 262 de la Constitución.

Art. 18. Los derechos y obligaciones asumidos por la República, por órgano de la Corte Suprema de Justicia, quedan a cargo del Tribunal Supremo de Justicia.

Los gastos requeridos para la entrada en funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia se harán con cargo al presupuesto de la Corte Suprema de Justicia vigente. La asignación presupuestaria de la Corte Suprema de Justicia para el presupuesto del año 2000 lo será para el Tribunal Supremo de Justicia.

Los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia seguirán en sus cargos hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia efectúen nuevos nombramientos, u ordenen la reestructuración de los servicios administrativos y dicten las normas respectivas. Los procedimientos administrativos que estén sustanciados por ante la Corte Suprema de Justicia serán resueltos por el Tribunal Supremo de Justicia.

El Tribunal Supremo de Justicia, continuará usando la papelería respectiva existente hasta su agotamiento, para la comunicación oficial, actos administrativos, informes, memoranda, cuentas y sentencias que hubieren de realizar.

Art. 19. De conformidad con la integración prevista por la Constitución para cada una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia se designan:

1. A los ciudadanos, HÉCTOR PEÑA TORRELLES, IVÁN RINCÓN, JESÚS EDUARDO CABRERA, JOSÉ DELGADO OCANDO y MOISÉS TROCÓNIS Magistrados de la Sala Constitucional.

2. A los ciudadanos CARLOS ESCARRÁ, JOSÉ RAFAEL TINOCO y LEVIS IGNACIO ZERPA Magistrados de la Sala Político Administrativa.

Art. 20. A los ciudadanos ANTONIO GARCÍA GARCÍA, JOSÉ PEÑA SOLIS Y OCTAVIO SISCO Magistrados de la Sala Electoral.

1. A los ciudadanos JORGE ROSELL, LUIS ALEJANDRO ANGULO y RAFAEL PÉREZ PERDOMO Magistrados de la Sala de Casación Penal.

2. A los ciudadanos ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ, CARLOS OBERTO VELEZ Y FRANKLIN ARRIECHI Magistrados de la Sala de Casación Civil.

3. A los ciudadanos ALBERTO MARTÍN URDANETA, JUAN RAFAEL PERDOMO Y OMAR MORA Magistrados de la Sala Social.

Se designa al ciudadano IVÁN RINCÓN como Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, al ciudadano FRANKLIN ARRIECHI como su Primer Vicepresidente y al ciudadano JORGE ROSELL como su Segundo Vicepresidente.

La Comisión Legislativa Nacional nombrará a los ciudadanos suplentes de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 21. Las designaciones de Magistrados y Suplentes contenidas en el artículo precedente serán de carácter provisorio hasta que la Asamblea Nacional realice las designaciones o ratificaciones definitivas de conformidad con la Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Gobierno, Administración, Inspección, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial

Art. 22. El Consejo de la Judicatura, sus Salas y dependencias administrativas pasarán a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela.

Mientras el Tribunal Supremo de Justicia no organice la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las competencias de gobierno y administración, de inspección y vigilancia de los tribunales y de las defensorías públicas, así como las competencias que la actual legislación le otorga al Consejo de la Judicatura en sus Salas Plena y Administrativa, serán ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Art. 23. Los derechos y obligaciones asumidos por la República, por órgano del Consejo de la Judicatura, quedan a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Los gastos requeridos para la entrada en funcionamiento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, se harán con cargo al presupuesto del Consejo de la Judicatura vigente. La asignación presupuestaria del Consejo de la Judicatura para el presupuesto del año 2000 lo será para la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y el Tribunal Supremo de Justicia.

Los funcionarios del Consejo de la Judicatura seguirán en sus cargos hasta tanto la Comisión de Funcionamiento y reestructu-

ración del Sistema Judicial o la Dirección Ejecutiva de la Magistratura efectúen nuevos nombramientos, u ordenen la reestructuración de los servicios administrativos y dicten las normas respectivas.

Los procedimientos administrativos que estén sustanciados por ante el Consejo de la Judicatura serán resueltos por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, continuarán usando la papelería del Consejo de la Judicatura existente hasta su agotamiento, para elaborar la comunicación oficial, actos administrativos, informes, memoranda y cuentas que hubieren de realizar.

Art. 24. La competencia disciplinaria judicial que corresponde a los Tribunales disciplinarios, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada, será ejercida por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de acuerdo con el presente régimen de transición y hasta que la Asamblea Nacional apruebe la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios.

Art. 25. De conformidad con el segundo aparte del numeral 5 de la Disposición Transitoria Cuarta, el desarrollo y operatividad efectiva del Sistema Autónomo de la Defensa Pública estará a cargo de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. A tales efectos dictará el Reglamento de organización y funcionamiento del servicio de defensa pública.

Art. 26. Las atribuciones otorgadas a la Comisión de Emergencia Judicial, por medio de los Decretos de Reorganización del Poder Judicial, particularmente el publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 36.782, de fecha ocho

de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, serán ejercidas por la comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Todos los cargos de jueces serán sometidos a concurso público de oposición de conformidad con el mandato de la Constitución aprobada. A tales fines, hasta tanto se apruebe la legislación respectiva, la Comisión Coordinadora de Evaluación y Concursos para Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial, designada por la Asamblea Nacional Constituyente, queda facultada para presentar un proyecto que contenga los principios, normas y procedimientos de las evaluaciones, así como lo relativo al ingreso y permanencia en el Poder Judicial. Los integrantes de la Comisión Coordinadora de Evaluación y Concursos para Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial actuarán ad honorem. La facultad asignada a esta Comisión será ejercida bajo la supervisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración de Sistema Judicial.

Art. 27. Los Consejeros integrantes de las Salas Administrativa y Disciplinaria del Consejo de la Judicatura cesarán en sus funciones a partir de la publicación del presente régimen de transición en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Art. 28. Se crea la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que será integrada por los ciudadanos que designe la Asamblea Nacional Constituyente.

Las designaciones que realice la Asamblea Nacional Constituyente lo serán hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de los tribunales disciplinarios y del Sistema Autónomo de Defensa Pública.

Art. 29. La Inspectoría General de Tribunales, será el órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la inspección y vigilancia de los tribunales de la Repú-

blica, y la instrucción de los expedientes disciplinarios de los jueces y demás funcionarios judiciales.

La Asamblea Nacional Constituyente designará al Inspector General de Tribunales y a su suplente. Estas designaciones lo serán hasta el funcionamiento efectivo de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

SECCIÓN TERCERA

Del Procedimiento Disciplinario

Art. 30. El Inspector General de Tribunales, a solicitud de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial o cuando considere que existen faltas disciplinarias que así lo amerite, iniciará el procedimiento disciplinario con la apertura del expediente y la citación al juez o funcionario judicial correspondiente para que consignen sus alegatos, defensas y pruebas, las cuales se agregarán al expediente dentro de los cinco días siguientes a su citación.

La citación para la comparecencia de los Jueces y otros funcionarios, podrá ser realizada en forma personal, o mediante telegrama, o por fax, o correo con aviso de recibo, o mediante aviso publicado en la prensa.

La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial decidirá dentro de un lapso no mayor de diez días continuos.

Art. 31. Los integrantes de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y el Inspector General de Tribunales no estarán sujetos a recusación, pero deberán inhibirse en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Art. 32. De las sanciones disciplinarias podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante la Comisión dentro de los quince días continuos a la notificación del acto sancionatorio o recurso con-

tencioso administrativo ante la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta días continuos de su notificación.

La Comisión deberá decidir los recursos de reconsideración dentro del lapso de cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

De no pronunciarse la Comisión, se entenderá que el recurso ha sido decidido negativamente.

Art. 33. Las causas pendientes ante la Sala Disciplinaria del extinto Consejo de la Judicatura se tramitarán de conformidad con el procedimiento disciplinario en la presente Sección.

CAPÍTULO V

DEL PODER CIUDADANO

SECCIÓN PRIMERA

Del Comité de Postulaciones

Art. 34. A los fines de las designaciones por la Asamblea Nacional del Defensor del Pueblo, del Fiscal General de la República y del Contralor General de la República, de conformidad con la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente designará a los integrantes del primer Comité de Evaluación y Postulaciones del Poder Ciudadano.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Defensor del Pueblo

Art. 35. Se designa provisionalmente a la ciudadana DILIA PARRA como Defensor del Pueblo, con fundamento en la Disposición Transitoria Novena de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela, quien ejercerá ese cargo mientras la Asamblea Nacional designa al titular de la Defensoría del Pueblo de conformidad con la Constitución aprobada.

La Asamblea Nacional Constituyente designará al suplente del Defensor del Pueblo,

quien ejercerá sus funciones en las mismas condiciones que el titular.

SECCIÓN TERCERA

Del Fiscal General y del Contralor General de la República

Art. 36. Se designa provisionalmente al ciudadano JAVIER ELECHIGUERRA como Fiscal General de la República, quien ejercerá ese cargo mientras la Asamblea Nacional designa al titular de la Fiscalía General de la República de conformidad con la Constitución aprobada.

La Asamblea Nacional Constituyente designará al Suplente del Fiscal General de la República, quien ejercerá sus funciones en las mismas condiciones que el titular.

Art. 37. Se designa provisionalmente al ciudadano CLODOSVALDO RUSSIAN como Contralor General de la República, quien ejercerá ese cargo mientras la Asamblea Nacional designa al titular de la Contraloría General de la República de conformidad con la Constitución aprobada.

La Asamblea Nacional Constituyente designará al suplente del Contralor General de la República, quien ejercerá sus funciones en las mismas condiciones que el titular.

Art. 38. El Contralor General de la República podrá intervenir las Contralorías de los Estados y Municipios, así como designar con carácter provisional a los Contralores de los Estados y Municipios que lo ameriten.

CAPÍTULO VI

DEL PODER ELECTORAL

Art. 39. El actual Consejo Nacional Electoral y sus dependencias se reestructurarán en los órganos del Poder Electoral de conformidad con las previsiones de la Constitución aprobada.

Art. 40. Los primeros comicios para la elección de la Asamblea Nacional, de los Consejos Legislativos de los Estados, de los Concejos Municipales, del Presidente de la República, de los Gobernadores de Estado y de los Alcaldes de los Municipios, serán organizados por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a la fecha y al Estatuto Electoral que apruebe al Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 41. La Asamblea Nacional Constituyente designará a los integrantes del Consejo Nacional Electoral. Las designaciones contenidas en el presente artículo son de carácter provisorio hasta que la Asamblea Nacional haga las designaciones definitivas de conformidad con la Constitución aprobada.

Dada, firmada y sellada en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Año 188° de la Independencia y 140° de la Federación. El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Luis Miquelena*. Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Isaías Rodríguez*. Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, *Aristóbulo Istúriz*.

ÍNDICES

INDICE DE MATERIAS *

A

- ABASTOS**
— § 25, 30.
- ABOGADOS**
— Ejercicio de sus funciones: § 2, T. 8, Sec. 2.º, 3.
— Títulos. Expedición: § 1, 118.
- ABOLICION**
— De la esclavitud: § 1, 202; § 6, 13; § 6 b, 16; § 6 f, 2; § 12, 17.5.
- ACCIONES PENALES**
— Violación garantías individuales. Prescripción: § 23, 28.
- ACTAS DE LA CAMARA**
— Aprobación: § 1, 11.
- ACTIVIDADES LUCRATIVAS**
— Libertad: § 25, 96.
- ACTO ELECTORAL ASAMBLEA PRIMARIA**
— Publicidad: § 1, 39.
- ACTOS**
— Arbitrarios: § 1, 158.
— Nulidad: § 13, 80.10; § 14, 81.3; § 18, 42, 43; § 19, 42, 43; § 20, 42, 43; § 21, 42, 43; § 22, 44; § 23, 87; § 25, 19.
— Usurpación de autoridad. Nulidad: § 16, 29.
- ACTOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL**
— Durante el período provisorio: § 15, 60.
- ACTOS DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS**
— Denominación: § 13, 53; § 18, 75; § 19, 75; § 20, 75; § 21, 74; § 22, 75.
— Nulidad: § 11, 123; § 13, 106; § 14, 123.
- ACTOS DEL CONGRESO**
— Nulidad: § 8, 92; § 9, 90; § 10, 90.
— Promulgación, ejecución y cumplimiento: § B, 114.
- ACTOS DE LAS DIPUTACIONES**
— Constitucionalidad: § 4, 167.
- ACTOS DEL EJECUTIVO NACIONAL**
— Control parlamentario: § 12, 89.15.
— Nulidad: § 8, 92; § 9, 90; § 10, 90; § 11, 123; § 13, 106; § 14, 23.
- ACTOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS**
— Constitucionalidad: § 4, 186.
- ACTOS DEL GOBIERNO**
— Refrendo por los secretarios de despacho: § 4, 136.
- ACTOS LEGISLATIVOS (vid. «Leyes»)**
— Denominación: § 12, 55; § 14, 58; § 15 a, 55; § 16, 55; § 17, 75; § 24, 76; § 25, 162.
— Ejecución: § 4, 117.2.
— Error en la impresión: § 18, 89; § 19, 89; § 20, 89; § 21, 87; § 22, 88.
— Publicación: § 16, 69.
— Idem en la «Gaceta Oficial»: § 17, 88, 89.

* El número de cada Constitución o Acto Constitucional aparece en negrita. A continuación, el artículo, separado por un punto del ordinal u ordinales cuando se citan éstos. Otras indicaciones, como título, sección, etc., aparecen con la letra inicial o abreviadas.

- Refrendo: § 13, 64; § 14, 69; § 15 a, 69; § 18, 88; § 19, 88; § 20, 88; § 21, 86; § 22, 87.
- Sanción y publicación: § 12, 66.

ACTOS DE LOS MINISTROS

- Constitucionalidad: § 7, 77; § 8, 77; § 9, 70; § 10, 70; § 12, 94; § 13, 84; § 14, 101; § 15 a, 87; § 16, 87; § 17, 108; § 18, 108; § 19, 108; § 21, 108; § 22, 112.
- Responsabilidad: § 8, 77; § 9, 70; § 10, 70; § 13, 84; § 14, 101; § 15, 40; § 15 a, 87; § 17, 108; § 18, 108; § 19, 108; § 20, 108; § 22, 112; § 25, 196.

ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

- Refrendo: § 2, T. 7, Sec. 6.ª, art. 4.º; § 8, 76; § 9, 69; § 10, 69; § 11, 94; § 12, 93; § 13, 83; § 14, 100; § 15, 39; § 15 a, 86; § 16, 86; § 17, 104; § 18, 105; § 19, 105; § 20, 105; § 21, 105; § 22, 109; § 23, 203.

ACTOS DE LAS PROVINCIAS

- Eficacia: § 1, 125.
- Límites: § 1, 119.

ACTOS PUBLICOS

- Cómputo del tiempo: § 1, 223.
- Cumplimiento y ejecución: § 14, 12.15; § 15, 5.15; § 16, 19.15; § 23, 122.
- Fórmula: § 11, 158; § 12, 150; § 13, 135; § 14, 152; § 15, 80; § 16, 129; § 18, 26; § 19, 26; § 20, 26; § 21, 26; § 22, 26; § 24, 43.
- Del Distrito Federal: § 15 a, 19.15; § 16, 19.15.
- De los Estados: § 13, 7.15; § 15 a, 19.15; § 16, 19.15; § 17, 19; § 18, 19; § 19, 19; § 20, 19; § 21, 19; § 22, 19; § 25, 16.
- De las Municipalidades: § 17, 19.
- De los Territorios Federales: § 15 a, 19.15; § 16, 19.15.
- Nulidad: § 25, 46.

ACUSACION

- De los empleados públicos: § 16, 116; § 17, 100.16.
- Contra los miembros del Congreso: § 25, 144.
- Contra el Poder Ejecutivo: § 1, 101.

ACUSACION A LA CAMARA

- Del Presidente de la República: § 2, T. 7, Sec. 5.ª, 2, 3, 4.

ADMINISTRACION

- De las provincias: § 3, 153 a 155.

ADMINISTRACION GENERAL

- Jefe: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 4.

ADMINISTRACION PUBLICA

- Actos: § 15, 60.
- Asesoramiento: § 25, 202.3.
- Carrera administrativa: § 25, 122.
- Control por el Congreso: § 25, 139.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- § 5, 53.13.
- § 24, 60.28.
- Competencia federal: § 18, 15.7; § 19, 15.7; § 20, 15.7; § 21, 15.7; § 22, 15.7; § 23, 137.4.

ADUANAS

- Impuestos: § 13, 7.13; § 14, 12.13; 12.27.1; § 15, 5.13; § 15 a, 19.10; § 16, 19.10; § 17, 15.14 y 17.4; § 18, 17.4 y 15.14; § 19, 15.14 y 17.4; § 20, 15.14 y 17.4; § 21, 15.13 y 17.4; § 22, 15.13 y 17.3; § 23, 137.11.
- Organización: § 7, 43.3; § 8, 43.3; § 9, 43.3; § 10, 43.3; § 11, 44.2.
- Creación: § 23, 127; § 25, 18.1.
- Creación y organización: § 12, 54.2.
- Régimen y organización: § 25, 136.9.
- Rentas: § 9, 13, 32; § 10, 13, 14; § 12, 6, 14.

AGENTES DE LA AUTORIDAD

- Identificación: § 25, 48.

AGENTES CONSULARES

- Nombramiento: § 6 e, 1, 5.
- Remoción: § 6 e, 1, 5.

AGENTES DEPARTAMENTALES

- En las parroquias: § 2, T. 9, Sec. 2.ª, art. 5.º

AGENTES DIPLOMATICOS

- Nombramiento: § 3, 121, 122; § 4, 117.9; § 5, 53.7.8; § 6, 94.9.

AGENTES DE LA NACION

- § 4, 4.

AGRICULTURA

- Ejercicio: § 1, 220, 221.
- Producción. Conservación y fomento: § 25, 136.18.

AGRUPACIONES

- Para la elección de la Corte Federal y de Casación: § 13, 92; § 14, 109; § 15 a, 95; § 16, 95.

AGUARDIENTES

- Administración de las rentas: § 14, 81.4; § 15, 5.22; § 15, 34.17; § 15 a, 79.18; § 16, 19.27 y 79.18.
- Impuestos: § 14, 12.27.3; § 15, 21.3.

AGUAS

- Administración: § 25, 136.10.
- Legislación: § 17, 15.4; § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4.

ALIANZAS

- Provinciales: § 1, 120.
- Ratificación: § 2, T. 6, 7, 18.

ALTA CORTE FEDERAL

- Atribuciones: § 8, 89; § 9, 80; § 10, 80; § 11, 110, 113.
- Competencias: § 7, 89.
- Composición: § 7, 85; § 8, 85; § 8 g; § 9, 76; § 11, 102.
- Funciones: § 9, 78.
- Vocales. Funciones: § 7, 87; § 8, 87; § 10, 78.
- Idem. Nombramiento: § 7, 86; § 8, 86; § 9, 77; § 10, 77.
- Idem. Requisitos: § 7, 85; § 8, 85; § 9, 76; § 10, 76.
- Idem. Suplentes: § 11, 103.

ALTA CORTE DE JUSTICIA

- Competencia: § 3, 143, 144.
- Composición: § 2, T. 8, Sec. 1.ª, art. 2; § 3, 140.

ALLANAMIENTO

- Cámaras legislativas: § 25, 145.
- Comisión Delegada: § 25, 146.

AMNISTIA

- Concesión: § 4, 87.21; § 5, 38.12; § 6, 64.22; § 7, 43.21; § 8, 43.21; § 9, 43.21; § 10, 43.21; § 11, 44.20; § 12, 54.21; § 13, 80.11; § 14, 82.3; § 15, 34.21; § 15 a, 25; § 16, 79.25; § 17, 78.16; § 18, 78.16; § 19, 78.16; § 20, 78.16; § 21, 77.19; § 22, 78.19; § 23, 162.11; § 24, 108.16; § 25, 139.

ANTIGÜEDAD

- De los Ministros: § 2, T. 7, Sec. 6.ª, 3.

APROBACION

- Actas de la Cámara: § 1, 11.
- Decretos: § 1, 11.
- Resoluciones: § 1, 11.

ARBITRAJE

- § 4, 190; § 5, 100; § 6, 150; § 15 a, 120.
- En los Tratados Internacionales: § 7, 112; § 8, 112; § 9, 109; § 10, 109; § 11, 141; § 12, 133; § 13, 120; § 14, 138; § 15, 77; § 16, 120.

AREA METROPOLITANA

- § 25, 11.

ARMADA NACIONAL

- Mando: § 16, 79.22.
- Reemplazos: § 4, 160.10.

ARMAS

- § 1, 179; § 17, 15.8.
- De guerra: § 25, 133.
- Prohibición: § 1, 211; § 2, T. 4, Sec. 1.ª, 10; § 4, 44.

ARQUITECTURA

- Obras: § 25, 136.14.

ARRESTOS

- § 6, 19, 20.
- Diputados y senadores: § 5, 34.
- Garantías: § 5, 56.1.

ARTES Y OFICIOS

- Gratuidad: § 14, 12, 20.

ASAMBLEAS ELECTORALES

- Constitución: § 2, T. 4, Sec. 2.ª, 1.
- Convocatoria: § 1, 30, 32.
- Funciones: § 2, T. 4, Sec. 2.ª, art. 3.
- Presidencia: § 1, 31.
- Representantes de los Departamentos: § 2, T. 4, Sec. 2.ª, 4, 5, 6.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

- Atribuciones: § 25, 20.
- Competencias: § 23, 131.
- Control de la Administración estatal: § 25, 19.
- Elección: § 23, 129.
- Inmunidad de sus miembros: § 25, 19.
- Miembros. Elección: § 25, 19.
- Nombramiento: § 14, 12, 19; § 16, 19, 20.
- Reunión: § 23, 128.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE
LOS ESTADOS**

- Elección de diputados: § 15 a, 39.
- Elección de senadores: § 12, 36; § 13, 35; § 14, 40; § 16, 39; § 17, 60; § 18, 60; § 19, 60; § 20, 60; § 21, 59; § 22, 60
- Nombramiento: § 13, 7, 19; § 15 a, 20; § 18, 17.1; § 19, 17.1; § 20, 17.1; § 21, 17.1; § 22, 17.1.

ASAMBLEA NACIONAL

- Elecciones. Procedimiento: § 10 c, 1, 2, 3.
- Instalación: § 10 c, 6.

**ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE**

- Atribuciones: § 11 g, 5.
- Diputados. Requisitos: § 11 g, 7.
- Idem. Retribuciones: § 11 g, 10.
- Elecciones a diputados. Procedimiento: § 11 g, 3.
- Instalación: § 11 g, 1, 4.
- Organización y debates: § 11 g, 8.
- Sesiones: § 11 g, 9.

ASAMBLEAS PARROQUIALES

- § 2, T. 4, Sec. 1.ª, 1.
- Composición: § 2, T. 4.2; § 3, 13; § 4, 21.
- Convocatoria: § 2, T. 4, Sec. 1.ª, 3; § 2, T. 7, Sec. 3.ª, 12; § 3, 14; § 4, 22.
- Disolución: § 4, 45.
- Electores: § 4, 27.
- Establecimiento: § 4, 20.
- Fijación: § 3, 12.
- Funciones: § 2, T. 4, Sec. 1.ª, 4.
- Objeto: § 3, 18.
- Presidencia: § 1, 31; § 2, T. 4.3.
- Procedimiento electoral: § 4, 28, 31.
- Prohibición armas: § 2, T. 4, Sec. 1.ª, 10.
- Objeto: § 4, 23.
- Votaciones: § 4, 26.

ASAMBLEAS PRIMARIAS

- Convocatoria: § 1, 30, 31.

ASAMBLEAS PROVINCIALES

- Composición: § 3, 30.
- Elecciones: § 3, 31.
- Funciones: § 3, 34, 35.

ASCENSOS MILITARES

- § 1, 96; § 4, 65.2; § 5, 28.2, y § 5, 53.9; § 7, 43.29; § 8, 43.29; § 9, 43.28; § 10,

43.28; § 14, 57.25; § 15 a, 41.4; § 18, 62.3; § 19, 62.3; § 20, 62.3; § 21, 61.3; § 22, 62.3; § 23, 101; § 23, 156.2; § 24, 79.2; § 25, 150.5.

ASILO POLITICO

- En los Estados: § 13, 7, 29; § 14, 12, 29; § 15 a, 19, 29; § 16, 19, 29.
- Reconocimiento: § 23, 33; § 25, 116.

ASISTENCIA SOCIAL

- § 25, 30, 94.

ASISTENCIA SOCIAL MUNICIPAL

- Organización: § 23, 112.2.

ASOCIACION

- De autoridades: § 2, T. 1, Sec. 1.ª, 6.

AUTORIDADES

- Asociación: § 2, T. 1, Sec. 1.ª, 6.

AUTONOMIA

- Municipal: § 12, 6.3 y 11.3; § 16, 19.4; § 17, 6.14; § 23, 5, y § 23, 111; § 24, 18.
- De los Distritos: § 14, 12.3; § 15, 5.3; § 15 a, 19.4; § 18, 14; § 19, 14; § 20, 14; § 21, 14; § 22, 14.
- De los Estados: § 7, 12; § 8, 12; § 9, 12; § 10, 12; § 12, 6; § 13, 7; § 15, 5; § 15 a, 19; § 18, 12; § 19, 12; § 20, 12; § 21, 12; § 22, 12; § 23, 120; § 24, 11; § 25, 16.

AUTORIDADES MILITARES

- Juramento: § 5, 127.

AUTORIDADES PRINCIPALES

- Juramento: § 2, T. 11.3.

AUTORIDADES PUBLICAS

- Colaboración con los jueces: § 25, 209.
- Colaboración con el Ministerio Público: § 25, 221.
- Funciones. Límites: § 13, 104; § 14, 121; § 15, 64; § 15 a, 107.
- Juramento: § 4, 222; § 5, 127; § 24, 44.

AVIACION

- § 17, 15.8; § 21, 77.18; § 22, 78.18.

B

BANCO NACIONAL

- § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 7.5; § 3, 55.5; § 4, 87.15; § 15, 38.16.

BANCOS

- § 6, 64.15.
- Legislación: § 12, 54.6; § 18, 15.4; § 19,

- 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4; § 23, 137.8; § 24, 60.12; § 25, 136.24.
 — Provinciales. Establecimientos: § 4, 160.14.
- BANDERA NACIONAL**
 — § 6 e, 1.18; § 7, 43.8; § 8, 43.8; § 9, 43.8; § 10, 43.8; § 11, 44.7; § 12, 54.7; § 15 a, 19.1; § 16, 19.1; § 17, 15.2; § 18, 15.2; § 19, 15.2; § 20, 15.2; § 21, 15.2; § 22, 15.2; § 23, 138.2; § 25, 5, 136.3.
- BASE DE POBLACION**
 — § 13, 134; § 14, 151; § 15, 79; § 15 a, 127; § 17, 78.12; § 18, 78.12; § 19, 78.12; § 20, 78.12; § 21, 77.12; § 22, 78.12; § 23, 137.14; § 23, 162.7.
 — Computación: § 10, 121; § 12, 34.
 — Determinación: § 11, 157; § 12, 149.
 — Elección de Diputados: § 14, 57.22; § 15 a, 58.15; § 16, 58.15; § 25, 151.
- BASES DE LA UNION**
 — § 15 a, 19.
 — Violación: § 13, 80.10; § 14, 81.3.
- BIENES**
 — Confiscación. Abolición: § 4, 206.
 — Expropiaciones: § 25, 101.
- BIENES DE CONSUMO**
 — Gravámenes: § 25, 18.2.
- BIENES ESTADALES**
 — Administración: § 25, 17.3.
- BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO**
 — Enajenación: § 25, 150.2.
- BIENES MUNICIPALES**
 — Organización: § 24, 21.3.
- BIENES NACIONALES**
 — Administración, conservación y enajenación: § 3, 55.2; § 4, 87.13; § 18, 78.7; § 19, 78.7; § 20, 78.7; § 21, 77.7; § 22, 78.7; § 23, 162.8.
- BIENES PROVINCIALES**
 — Administración: § 4, 160.13.
- BUQUES DE GUERRA**
 — Extranjeros: § 5, 38.15.
- CAJAS HIPOTECARIAS**
 — § 6, 64.15.
- CALIFICACION DE PROPIEDADES**
 — Municipalidades: § 1, 34.
- CAMARA DE DIPUTADOS**
 — Acusación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia: § 6, 61, 62, 63.
 — Idem del Presidente de la República: § 6, 61, 62, 63.
 — Idem. Procedimiento: § 7, 23, 24; § 8, 22, 23, 24; § 9, 22, 23, 24; § 10, 22, 23, 24.
 — Idem de los Secretarios: § 6, 61, 62, 63.
 — Idem del Vicepresidente de la República: § 6, 61, 62, 63.
 — Atribuciones: § 5, 24; § 6, 61; § 7, 22; § 8, 22; § 9, 22; § 10, 22; § 11, 25; § 12, 35; § 13, 34; § 14, 39; § 15 a, 38; § 16, 38; § 17, 59; § 18, 59; § 19, 59; § 20, 59; § 21, 58; § 22, 59; § 23, 153; § 24, 78; § 25, 153.
 — Formación: § 5, 21; § 6, 58; § 7, 20; § 8, 20; § 9, 20; § 10, 20; § 11, 20; § 12, 32; § 13, 31; § 14, 36; § 15 a, 35; § 16, 35; § 17, 56; § 18, 56; § 19, 56; § 20, 56; § 21, 55; § 22, 56; § 23, 151; § 25, 151.
 — Nombramiento: § 16, 19, 20.
 — Vacantes: § 12, 53; § 14, 56; § 15 a, 53; § 16, 53; § 17, 73; § 18, 73; § 19, 73; § 20, 73; § 21, 72; § 22, 73.
- CAMARA DE REPRESENTANTES**
 — Atribuciones de los representantes: § 4, 57, 59.
 — Formación: § 2, T. 6, Sec. 2.°, art. 1; § 3, 84; § 4, 50.
 — Cualificación de sus miembros: § 3, 92.
 — Derecho de acusación: § 3, 89.
 — Derecho de inspección de los empleados de la República: § 2, T. 6, Sec. 6.°, artículo 5.
 — Derecho de policía: § 1, 62, 63.
 — Elección de Diputados: § 4, 51.
 — Elección de Presidente: § 1, 43.
 — Nombramiento de oficiales: § 1, 43.
 — Nombramiento de representantes: § 1, 14.
 — Idem. Duración: § 4, 56.
 — Idem. Requisitos: § 4, 52, 55.
 — Nombramiento de Secretario: § 1, 43.
 — Presidente: § 1, 60; § 2, T. 6, Sec. 2.°, artículo 3.
 — Procedimiento: § 1, 61.
 — Proceso electoral: § 1, 20, 21, 22, 23, 24, 25.

C

- CABILDOS**
 — § 3, 155.

- Renovación: § 1, 14.
- Vacantes: § 1, 19.
- Vicepresidente: § 2, T. 6, Sec. 2.ª, 3.
- Vigilancia de la educación pública: § 2, T. 6, Sec. 2.ª, art. 4.

CAMARA DEL SENADO (vid. «Senado»).

CAMARAS LEGISLATIVAS

- Allanamiento: § 25, 145.
- Asistencia de los secretarios de despacho: § 6, 105.
- Atribuciones: § 7, 43, 44; § 8, 43, 44; § 9, 43, 44; § 10, 43, 44; § 15 a, 57; § 18, 77; § 19, 77; § 20, 77; § 21, 76; § 22, 77; § 24, 80.
- Atribuciones comunes: § 16, 57, 58; § 23, 161.
- Atribuciones conjuntas: § 15 a, 58; § 16, 58; § 17, 77; § 18, 78; § 19, 78; § 20, 78; § 21, 77; § 22, 78; § 23, 162, 165; § 24, 80, 81.
- Atribuciones electorales: § 5, 33.
- Atribuciones privativas: § 25, 158, 159.
- Calificación de sus miembros: § 5, 32.
- Cambio de residencia: § 7, 36.
- Competencias: § 1, 59.
- Comunicación con el Ejecutivo: § 2, T. 6, 20; § 3, 63.
- Constitucionalidad de los actos: § 12, 119.
- Control de los Ministros: § 7, 79, 80; § 8, 79; § 9, 72; § 10, 72; § 11, 97; § 12, 96; § 13, 86; § 14, 103; § 15 a, 57, 89; § 16, 89; § 17, 109; § 18, 109; § 19, 109; § 20, 109; § 21, 109; § 22, 113; § 23, 165.6; § 25, 197, 198.
- Control de los secretarios de despacho: § 6, 104.
- Derecho de policía: § 1, 59; § 2, T. 6, Sec. 1.ª, 21, 22; § 3, 62, 63.
- Derechos: § 4, 75; § 7, 35; § 8, 35; § 9, 35; § 10, 35; § 11, 35; § 12, 44; § 13, 43; § 14, 48; § 15 a, 46; § 16, 46; § 17, 66; § 18, 66; § 19, 66; § 20, 66; § 21, 65; § 22, 66.
- Divergencias: § 5, 31.
- Elección del Presidente: § 3, 62; § 14, 75, 76, 77.
- Elección del Secretario: § 3, 62.
- Elección del Vicepresidente: § 3, 62.
- Extralimitación de funciones: § 25, 159.
- Funcionamiento: § 5, 31; § 6, 34; § 10, 36; § 11, 36; § 12, 45; § 13, 44; § 14, 49; § 15 a, 47; § 16, 47; § 17, 67; § 18, 67; § 19, 67; § 20, 67; § 21, 66; § 22, 67.
- Inmunidad de sus miembros: § 5, 34.
- Miembros. Elección: § 5, 35; § 6, 48.
- Instalación: § 24, 68; § 25, 156, 157.
- Investigaciones: § 25, 160, 161.
- No responsabilidad de sus miembros: § 7, 40; § 8, 40; § 9, 40; § 10, 40; § 11, 42; § 12, 51; § 13, 49; § 14, 54; § 15 a, 51.
- Nulidad de sus actos: § 11, 123; § 13, 106; § 14, 123.
- Período ordinario: § 7, 30; § 8, 30; § 9, 30; § 10, 30; § 11, 30; § 12, 39; § 13, 38; § 14, 43; § 15 a, 42; § 16, 42; § 17, 63; § 18, 63; § 19, 63; § 20, 63; § 21, 62; § 22, 63; § 23, 157; § 24, 65; § 25, 154.
- Petición de información: § 25, 160.
- Policía: § 6, 36.
- Presidencia: § 1, 60.
- Procedimiento: § 1, 61.
- Quórum: § 1, 59; § 2, T. 6, Sec. 1.ª, artículo 8; § 3, 57, 58; § 4, 72, 73; § 5, 29, 30; § 6, 32, 33; § 7, 31, 32; § 8, 31, 32; § 9, 31, 32; § 10, 31, 32; § 11, 31, 32; § 12, 31, 32; § 13, 39, 40; § 14, 44, 45; § 15 a, 43, 44; § 16, 43, 44; § 17, 64; § 18, 64; § 19, 64; § 20, 64; § 21, 63; § 22, 64; § 23, 160; § 24, 67; § 25, 156.
- Receso: § 25, 178.
- Registro de debates: § 1, 64; § 3, 61.
- Reglamentos: § 2, T. Sec. 2.ª, art. 8; § 3, 56; § 6, 35.
- Renovación: § 5, 2.º, DT.
- Residencia: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 19; § 4, 74.
- Resoluciones privativas: § 4, 76; § 6, 37.
- Sesiones: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 18; § 3, 60; § 4, 74, 78; § 6, 39; § 8, 34, 36; § 9, 34, 36; § 10, 34, 36; § 11, 34; § 12, 43; § 13, 42; § 14, 47; § 15 a, 45; § 16, 44; § 17, 63, 65; § 18, 63, 65; § 19, 63, 65; § 20, 63, 65; § 21, 62, 64; § 22, 63, 65; § 23, 157, 158; § 24, 65.
- Sesiones conjuntas: § 4, 77; § 6, 38; § 7, 33; § 8, 33; § 9, 33; § 10, 33; § 11, 33; § 12, 42; § 13, 41; § 14, 46; § 15 a, 54; § 16, 54; § 17, 74; § 18, 74; § 19, 74; § 20, 74; § 21, 73; § 22, 74; § 23, 163; § 24, 82; § 25, 138.
- Suspensión de sesiones: § 1, 65; § 3, 70; § 7, 36.
- Vacantes: § 4, 79; § 13, 51.

ÍNDICE DE MATERIAS

CAMINOS NACIONALES

- Apertura y conservación: § 16, 15.16; § 18, 15.16; § 19, 15.16; § 20, 15.16; § 21, 15.16; § 22, 15.16.
- Legislación: § 12, 9; § 13, 7.9; § 16, 19.9.2.

CAMINOS VECINALES

- Apertura y conservación: § 23, 121.7.
- Legislación: § 15 a, 19.9.

CAMPESINADO

- Protección: § 25, 77.

CANTONES

- Concejos municipales: § 4, 179.
- Elección de Diputados: § 6, 124.
- Organización y Administración: § 4, 87.23.
- Régimen: § 4, 176; § 5, 89.

CAPITALES EXTRANJEROS

- Normativa: § 25, 109.

CAPITANIA GENERAL DE VENEZUELA

- § 3, 6; § 4, 5; § 5, 3; § 6, 3; § 8, 3; § 12, 1; § 13, 1; § 14, 3; § 15, 2; § 16, 1; § 17, 2; § 18, 2; § 19, 2; § 20, 2; § 23, 1; § 24, 2.

CARCELES Y PENITENCIARIA

- § 23, 137.4; § 24, 60.28.

CARGOS PUBLICOS

- Capacidad: § 22, 33.
- Incompatibilidad: § 7, 113; § 8, 113; § 9, 110; § 10, 110; § 11, 142; § 12, 134; § 13, 121; § 14, 139; § 15 a, 122; § 18, 46; § 19, 46; § 20, 46; § 21, 45; § 22, 46; § 23, 91.
- Juramento: § 24, 44.

CARRERA ADMINISTRATIVA

- Establecimiento: § 25, 122.

CARRERA JUDICIAL

- § 22, 122; § 25, 207.

CARRETERAS

- § 25, 104.

CARTA GEOGRAFICA DEL PAIS

- Formación: § 12, 54.11.

CARTAS DE NACIONALIDAD

- Expedición: § 12, 89.3; § 13, 80.20; § 14, 80.17; § 15, 34.13; § 15 a, 79.13; § 16, 13;

§ 17, 100.13; § 20, 100.15; § 21, 100.32; § 22, 104.31.

CARTAS DE NATURALEZA

- Regulación: § 2, T. 3, Sec. 1.ª, 5; T. 6, Sec. 1.ª, 7, 10; § 4, 117.13; § 5, 53.5; § 6, 94.13; § 6 e, 1.3; § 23, 198.26; § 24, 198.26.

CATASTRO

- De los terrenos ejidales: § 23, 118.

CAUSA CRIMINAL

- § 5, 102, 109; § 6, 21, 24.
- Derecho a ser oído: § 1, 160.
- Jurados: § 4, 142.
- Juramento: § 5, 103.

CENSO ELECTORAL

- Legislación: § 18, 78.18; § 19, 78.18; § 20, 78.18; § 21, 77.21; § 22, 78.21.

CENSO NACIONAL

- § 14, 57.12; § 16, 58.8; § 17, 78.10; § 21, 100.13; § 22, 104.13; § 23, 162.10; § 25, 136.13.
- Examen y aprobación: § 18, 78.10; § 19, 78.10; § 20, 78.10; § 21, 77.10; § 22, 78.10.
- Formación: § 12, 54.11; § 13, 52.11; § 15 a, 58.8; § 16, 79.11; § 17, 15.10 y 100.11; § 23, 137.14.

CENSO DE POBLACION

- § 8, 43.12; § 9, 43.12; § 10, 43.12; § 11, 44.11; § 12, 89.7; § 13, 80.18; § 15 a, 79.11; § 18, 100.11; § 19, 100.11; § 20, 100.13; § 23, 198.27; § 24, 60.19.
- Farmacias: § 7, 43.12; § 18, 15.10; § 19, 15.10; § 20, 15.10; § 21, 15.10; § 22, 15.10.

CESE

- Del Presidente de la República: § 12, 147; § 14, 86; § 15 a, 83; § 16, 83; § 17, 103.

CIRCULACION

- § 25, 30.

CIRCULO CONSTITUCIONAL

- Tropas: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 22.

CIUDADANO ACTIVO

- Extranjeros: § 2, T. 3, Sec. 1.ª, art. 5, 6.
- Militares: § 2, T. 3, Sec. 1.ª, art. 7.
- Pérdida del derecho: § 2, T. 3, Sec. 1.ª, artículo 8.
- Requisitos: § 2, T. 3, Sec. 1.ª, art. 4.

CIUDADANOS

- Activos: § 2, T. 3, Sec. 1.ª, art. 2.
- Derechos electorales: § 6, 11.
- Derechos políticos. Ejercicios: § 1, 214.
- Derechos. Suspensión: § 6, 12; § 14, 18; § 15, 11; § 15 a, 24; § 16, 24.
- División: § 2, T. 3, Sec. 1.ª, art. 1.
- Pasivos: § 2, T. 3, Sec. 1.ª, art. 3.
- Prisión: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 5, 6, 7.
- Seguridad: § 2, T. 1, Sec. 1.ª, art. 7.

CODIFICACION NACIONAL

- § 4, 87.1; § 6, 64.1; § 7, 43.6; § 8, 43.6; § 9, 43.6; § 10, 43.6.
- Sanción: § 11, 44.5; § 12, 54.4; § 13, 52.6; § 14, 57.7; § 15 a, 58.3; § 16, 58.3.

CODIGO CIVIL

- § 1, 228.

CODIGO MILITAR Y DE MARINA

- § 12, 54.12.

CODIGO PENAL

- § 1, 228.

COHECHO

- Del Procurador general: § 12, 100.
- De los consejeros del Gobierno: § 14, 97.
- De los empleados judiciales: § 12, 100; § 13, 90; § 14, 107; § 15, 45; § 15 a, 93; § 16, 93.
- De los Ministros: § 7, 82.5; § 8, 81; § 9, 75.5; § 10, 75.5; § 11, 99.4; § 12, 98; § 13, 88; § 14, 105; § 15, 42; § 15 a, 91; § 16, 91.
- De los Ministros de la Corte Suprema: § 4, 148.2; § 6, 147.
- De los secretarios de despacho: § 4, 138.2.
- Promoción: § 6, 64.30; § 12, 54.19.

COLEGIOS ELECTORALES

- Composición: § 4, 32.
- Disolución: § 4, 45.
- Funcionamiento: § 4, 33-37.

COLEGIOS PROFESIONALES

- § 25, 82.

COLOMBIANOS

- Deberes: § 3, 5.
- Leyes militares: § 3, 174.
- Nacionalidad: § 3, 4.

COLONIZACION

- Promoción: § 6, 64.30; § 12, 54.19.

COMANDANTE EN JEFE DEL EJERCITO

- Control por el Congreso: § 15 a, 140.
- Duración en sus funciones: § 15 a, 138.
- Elección: § 15, 43.
- Facultades: § 15, 43.
- Juramento: § 15, 58.
- Nombramiento: § 15 a, 57.2.

COMERCIO

- Libertad: § 1, 220, 221.

COMISION DELEGADA

- Allanamiento: § 25, 146.
- Atribuciones: § 25, 179.
- Del Congreso: § 25, 138.
- Control por el Congreso: § 25, 180.
- Formación: § 25, 178.

COMISIONES DE INVESTIGACION

- Nombramiento: § 21, 78; § 22, 79.

COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO

- Atribuciones: § 23, 184.
- Composición: § 23, 182.
- Control por el Congreso Nacional: § 23, 186.
- Quórum: § 23, 185.

COMPETENCIA DE LOS ESTADOS

- § 12, 115; § 17, 17; § 18, 17; § 19, 17; § 20, 17; § 21, 17; § 22, 17; § 23, 121; § 24, 16; § 25, 17.

COMPETENCIAS FEDERALES

- § 17, 15; § 18, 15; § 19, 15; § 20, 15; § 21, 15; § 22, 15.

COMPETENCIAS JUDICIALES

- Del Senado: § 6, 54, 56, 57.

COMPETENCIAS NACIONALES

- Atribución a los Estados y Municipalidades: § 23, 139.

COMPETENCIA RESIDUAL

- De los Estados: § 13, 103; § 14, 120; § 15 a, 106; § 16, 106.

COMPRA-VENTA

- De sufragios: § 1, 212.

COMPUTO DEL TIEMPO

- Era colombiana: § 1, 223.

COMUNICACIONES

- § 4, 160.19; § 18, 15.15; § 19, 15.15; § 20, 15.10; § 21, 15.14; § 22, 15.14; § 23, 137.17; § 24, 60.27; § 25, 136.21.

- Aprobación de contratos: § 17, 78.6.
 - Legislación: § 18, 78.18; § 19, 78.18; § 20, 78.18; § 21, 77.21; § 22, 78.21.
- CONCEJALES**
- Incompatibilidad: § 23, 116.
 - Obligatoriedad: § 23, 116.
- CONCEJOS MUNICIPALES**
- Autonomía: § 23, 109; § 24, 18.
 - Establecimiento: § 4, 179.
 - Nombramiento: § 14, 12.19; § 15 a, 19.20; § 18, 17.1; § 19, 17.1; § 20, 17.1; § 21, 17.1; § 22, 17.1.
 - Sistema rentístico: § 16, 19.4.
- CONCESIONES MINERAS**
- § 18, 78.6 y 100.29; § 19, 78.6 y 100.28; § 20, 78.6; § 21, 77.6; § 22, 78.6.
 - Aprobación: § 15 a, 58.10; § 16, 58.10; § 23, 70.
 - Duración: § 25, 136.10.
 - Expedición de títulos: § 17, 100.29.
 - Extinción: § 24, 35.9; § 25, 103.
 - Títulos: § 20, 100.30; § 21, 100.33; § 22, 104.32; § 23, 198.24.
- CONFEDERACION**
- Anexiones: § 1, 128 a 132.
 - Empleados. Inspección: § 1, 44.
- CONFEDERACION COLOMBIANA**
- § 5, 131.
- CONFISCACIONES**
- § 25, 102.
 - De bienes: § 23, 67.
 - A los extranjeros: § 23, 21.
- CONFLICTO ARMADO**
- Atribuciones del Presidente: § 4, 118, 119.
 - Entre Estados: § 12, 89.22; § 16, 79.24.
 - Interior: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 2.º
- CONFLICTOS ELECTORALES**
- Capacidad resolutoria: § 4, 47.
- CONFLICTOS LABORALES**
- Conciliación: § 23, 9.
- CONGREGACIONES ELECTORALES**
- Derecho al voto: § 1, 28.
 - Procedimiento para votar: § 1, 41.
- Prohibición de asistir con armas: § 1, 211.
- CONGREGACIONES PARROQUIALES**
- Sufragio. Requisitos: § 1, 26, 27.
- CONGRESO**
- § 5, 17, 18; § 16, 34; § 17, 55.
 - Apertura: § 1, 67; § 3, 68.
 - Atribuciones: § 3, 55; § 4, 87; § 5, 38; § 6, 64; § 11, 44, 45; § 12, 54; § 13, 52; § 14, 57.
 - Idem. Especiales: § 1, 71.
 - Idem. Exclusivas: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, artículo 7.
 - Comisiones delegadas: § 25, 138.
 - Competencia legislativa: § 25, 139.
 - Composición: § 11, 18; § 12, 31; § 13, 30; § 14, 35; § 15 a, 34.
 - Control del Ejecutivo: § 1, 102; § 7, 73.
 - Control de los Ministros: § 17, 109; § 24, 84.6; § 24, 116.
 - Control del Presidente de la República: § 3, 129, 130; § 4, 120; § 16, 80; § 17, 101; § 23, 199; § 24, 109; § 25, 191.
 - Idem de los secretarios de despacho: § 5, 69.
 - Convocatoria: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 3; § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 11; § 3, 115; § 4, 117.3; § 5, 53.3; § 6, 94.3.
 - Idem. Extraordinaria: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, 5; § 12, 89.16; § 13, 80.3; § 14, 81.1; § 15 a, 79.16; § 16, 79.16; § 17, 100.17; § 18, 100.17; § 19, 100.17; § 20, 100.19; § 21, 100.17; § 22, 104.17; § 23, 198.10; § 24, 108.1; § 25, 179.1 y 190.9.
 - Delegación de atribuciones: § 5, 39.
 - Disolución: § 1, 68.
 - Dirección: § 25, 190.20.
 - División: § 3, 40.
 - Elección de Magistrado de la Corte Suprema: § 23, 219.
 - Elecciones y escrutinio: § 3, 71.
 - Escrutinio de la elección del Presidente: § 4, 87, 27.
 - Facultad legislativa: § 13, 65; § 14, 70; § 15 a, 70; § 16, 70; § 17, 91; § 18, 91; § 19, 91; § 20, 91; § 21, 89; § 22, 93; § 23, 180; § 24, 63.
 - Formación: § 1, 3.
 - Instalación: § 4, 111.
 - Nombramiento del Presidente de la República: § 3, 83.

- Idem del Vicepresidente de la República: § 3, 83.
- Nulidad de los actos: § 7, 92; § 8, 92; § 9, 90; § 10, 90.
- Período ordinario: § 3, 69; § 5, 17; § 6, 31.
- Presidencia y Vicepresidencia: § 7, 39; § 8, 39; § 9, 39; § 10, 39; § 11, 41; § 12, 50; § 13, 48; § 14, 53; § 15 a, 56; § 16, 56; § 17, 76; § 18, 76; § 19, 76; § 20, 76; § 21, 75; § 22, 76; § 25, 138.
- Prohibiciones: § 6, 65.
- Reglamentos: § 23, 165.11; § 24, 84.7.
- Sesión extraordinaria: § 5, 20; § 25, 155.
- Idem ordinaria: § 1, 67; § 2. T. 6, Sec. 1.ª, artículo 4, 6; § 5, 19.

CONGRESO DE DIPUTADOS PLENIPOTENCIARIOS

- Elección del Comandante en Jefe del Ejército Nacional: § 15, 43.
- Elección del Procurador general: § 15, 52.
- Elección de los vocales de la Corte Federal y de Casación: § 15, 47.
- Nuevo pacto de unión de los Estados: § 15, 61.

CONGRESO NACIONAL

- Exportaciones. Impuestos: § 7, 103; § 8, 103.

CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS

- Convocatoria. Funcionamiento: § 8 b, 1 a 5.
- Funciones: § 8 d, pág. 467.

CONMOCION ARMADA

- Facultades extraordinarias del Presidente de la República: § 6, 95-97.

CONSEJEROS DE GOBIERNO

- Acusación: § 5, 24.3.
- Duración en sus funciones: § 5, 72.
- Juramento: § 5, 127.
- Nombramiento: § 4, 124.
- Renuncia: § 14, 57.1.
- Requisitos: § 4, 126; § 11, 81; § 14, 91.
- Responsabilidad: § 4, 11.33; § 5, 75; § 11, 89; § 14, 97.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

- Creación y funcionamiento: § 8 c, 1 a 4.

CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL

- Composición: § 23, 75.

CONSEJO DE ESTADO

- § 5 b, 2; § 6 b, 7.
- Competencias: § 6 c, 1.
- Composición: § 6 c, 1.
- Presidente, Secretarios y Vicepresidente: § 6 c, 3.
- Sesiones: § 6 c, 4.

CONSEJO FEDERAL

- Composición: § 8 i; § 9, 61; § 10, 61.
- Elección: § 9, 43.29 y 61; § 10, 43.29.
- Idem del Presidente de la República: § 9, 62; § 10, 62.
- Funciones y residencia: § 8 i; § 9, 64; § 10, 64.
- Miembros. Duración en el cargo: § 9, 64; § 10, 63.
- Vocales del Tribunal de Casación. Elección: § 9, 83, 84.

CONSEJO DE GOBIERNO

- Actos. Registros: § 5, 77.
- Atribución de funciones: § 11, 86.
- Atribuciones: § 5, 73; § 11, 85; § 14, 94, 95.
- Composición: § 3, 133; § 4, 123; § 5, 71; § 11, 79; § 14, 88.
- Deberes: § 4, 127.
- Derecho de voz de los Ministros: § 11, 84.
- Dictamen: § 3, 134.
- Duración: § 11, 80; § 14, 90.
- Elección: § 14, 57.19.
- Idem. Agrupación de Estados: § 14, 88.
- Funcionamiento: § 5, 76.
- Opinión al Poder Ejecutivo: § 5, 74.
- Presidente: § 4, 123; § 5, 71.
- Idem. Elección: § 11, 82; § 14, 89.
- Quórum: § 4, 128; § 11, 83.
- Registro de dictámenes: § 3, 135; § 4, 132; § 11, 88.
- Resoluciones: § 4, 131.
- Reuniones: § 11, 83.
- Sesiones: § 4, 130.
- Suplencia de sus miembros: § 4, 129.
- Vicepresidente. Elección: § 4, 125; § 5, 71; § 11, 82; § 14, 89.
- Vocales. Elección: § 11, 79.
- Votación: § 11, 87; § 14, 96.

CONSEJO DE JUDICATURA

- § 25, 217.

CONSEJO DE MINISTROS

- § 12, 95; § 17, 107.
- Acuerdos: § 18, 107; § 19, 107; § 20, 107.
- Composición: § 24, 112.
- Convocatoria: § 21, 107; § 22, 111.
- Presidencia: § 11, 93; § 25, 193.
- Responsabilidad: § 23, 206; § 24, 114.
- Idem. Solidaria: § 7, 78; § 8, 78; § 9, 71; § 10, 71; § 11, 96; § 14, 102; § 15, 41; § 15 a, 88; § 16, 88.
- Reunión: § 23, 205.

CONSEJO MUNICIPAL

- Atribuciones: § 5, 87.
- Nombramiento: § 13, 7.19; § 16, 19.20; § 17, 17.1.
- Presidente. Elección: § 23, 115.

CONSEJO NACIONAL

- Presidencia y Vicepresidencia: § 24, 83, 84.

CONSEJO SUPREMO DE LA DEFENSA NACIONAL

- Composición: § 23, 103.

CONSEJO SUPREMO DE LA MAGISTRATURA

- Establecimiento: § 23, 213.

CONSEJOS SUPERIORES

- Composición: § 24, 55.
- Convocatoria: § 24, 108.8.

CONSPIRACION

- Del Presidente de la República: § 2. T. 7, Sec. 5.ª, 2.

CONSTITUCION

- Cumplimiento: § 17, 100.7.
- Derogación: § 11, 159, 162; § 12, 153; § 20, 131; § 21, 134; § 22, 140.
- Disposiciones transitorias: § 6, 165.
- Ejecución: § 1, 224.
- Enmiendas: § 16, 130 a 134; § 25, 245, 247.
- De los Estados: § 15, 5.1; § 15 a, 19.2 y 106; § 16, 19.2 y 106; § 17, 17.1; § 18, 17.1 y 129; § 19, 17.1 y 131; § 20, 17.1; § 21, 17.1; § 22, 17.1; § 23, 121.2; § 24, 16.1.
- Infracciones: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, art. 9. 1; § 5, 120; § 6, 147; § 16, 19.26.
- Interpretación: § 3, 189; § 4, 224.

— Inviolabilidad: § 25, 250.

— Juramento: § 4 a.

— Ley Suprema: § 1, 227.

— Observancia: § 25, 179.1 y 218.

— Promulgación: § 8, 123; § 9, 119; § 10, 119; § 11, 159, 162; § 12, 151; § 13, 136; § 14, 153; § 15 a, 135; § 17, 132; § 18, 130; § 19, 132; § 20, 130.

— Reforma: § 1, 135, 136; § 3, 190; § 4, 225, 226; § 5, 128 a 130; § 6, 163; § 7, 122; § 8, 122; § 9, 118; § 10, 118; § 11, 151 a 155; § 12, 141 a 145; § 13, 127 a 131; § 14, 145 a 149; § 15 a, 130 a 134; § 17, 123 a 127; § 18, 123 a 127; § 19, 123 a 127; § 20, 123 a 127; § 21, 126 a 131; § 22, 131 a 136; § 23, 248 a 258; § 24, 140 a 142; § 25, 246 a 247.

— Revisión: § 2, T. 10, Sec. 1.ª, art. 1 a 3.

— Sanción. Procedimiento: § 1, 137 a 140; § 2, T. 12, Sec. 1.ª, arts. 1 a 8.

— Suspensión: § 1, 186; § 2, T. 7, Sec. 3.ª, artículo 20.

— De la Unión. Cumplimiento: § 16, 19.3.

— Vigencia: § 4, 223; § 7, 123.

CONSULES

- Nombramiento: § 1, 94.

CONSTITUCION FEDERAL 1864

- Declaración de vigencia: § 7 c.
- Restablecimiento de la legalidad y plenitud: § 7 b.
- Vigencia: § 7 a.

CONSTITUCIONALIDAD

- De los actos de autoridades, corporaciones y ciudadanos: § 7, 105, 106, 107; § 8, 104, 105; § 9, 102, 103; § 10, 102, 103; § 11, 120.

CONSUMO

- Impuestos: § 13, 7.11-12-27; § 15, 5.11-12; § 15 a, 19.11; § 17, 17.4; § 18, 17.4; § 19, 17.4; § 20, 17.4; § 21, 17.4; § 22, 17.3.

CONTABILIDAD PUBLICA

- Control: § 23, 246, 247; § 24, 95; § 25, 234.

CONTRALOR

- Elección: § 23, 243; § 24, 96; § 25, 238.
- Falta absoluta: § 25, 238.
- Faltas temporales: § 25, 238.
- Informe anual: § 25, 239.
- Informe al Congreso: § 24, 98.
- Requisitos: § 23, 245; § 24, 97; § 25, 237.

CONTRALORIA GENERAL

- § 23, 241, 242; § 24, 95; § 25, 234.
- Control y fiscalización: § 23, 246, 247.
- Funcionarios: § 24, 96.
- Funciones: § 25, 235.
- Organización: § 25, 234.
- Organo auxiliar: § 25, 236.
- Responsabilidad: § 25, 237.

CONTRATACION PUBLICA

- Capacidad: § 25, 124.

CONTRATOS

- Celebración: § 12, 89.23; § 24, 108.15.
- Normativa: § 5, 38.17.

CONTRATOS COLECTIVOS

- De trabajo: § 23, 63.8.

CONTRATOS CON EL EJECUTIVO

- § 11, 43; § 12, 52; § 14, 55; § 15 a, 52; § 16, 52; § 17, 72; § 18, 72; § 19, 72; § 20, 72; § 21, 71; § 22, 72; § 23, 144; § 24, 47 y 81.4; § 25, 124.

CONTRATOS DE INTERES NACIONAL

- Aprobación: § 11, 44.16; § 12, 17; § 13, 52.13; § 14, 57.14; § 15, 34.19; § 15 a, 58.10; § 25, 126.
- Celebración: § 9, 66.6; § 10, 66.6; § 11, 78; § 13, 80.16; § 14, 81.6; § 15 a, 79.20; § 16, 79.20; § 17, 100.21; § 18, 100.21; § 19, 100.21; § 20, 100.23; § 21, 100.21; § 22, 104.21; § 23, 194.14; § 24, 48; § 25, 190.15.
- Negociación: § 23, 162.8.

CONTRATOS DE TRABAJOS

- Ruptura: § 23, 63.6.

CONTRATOS DE INTERES PUBLICO

- Aprobación: § 25, 126.
- Celebración: § 23, 107.
- Competencia judicial: § 11, 149; § 12, 139; § 13, 124; § 14, 142; § 15, 78; § 15 a, 121; § 16 a, 121; § 17, 50; § 18, 50; § 19, 50; § 20, 50; § 21, 49; § 22, 50; § 23, 108; § 24, 49; § 25, 127.
- Pago: § 24, 128.

CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS

- Aprobación: § 4, 87.16; § 7, 43.17; § 8, 43.17; § 9, 43.17; § 10, 43.17; § 18, 78.6; § 19, 78.6; § 20, 78.6; § 21, 77.6; § 22, 78.6.

CONTRIBUCIONES

- Establecimiento: § 1, 166; § 6, 64.2.
- Exigencia: § 2, T. 1, Sec. 2.ª, art. 7.
- Legislación: § 1, 5.
- Recaudación: § 8, 109; § 9, 106; § 10, 106; § 11, 139; § 12, 131; § 13, 119; § 14, 136.
- Reparto cantonal: § 4, 160.9.
- Idem y cobro: § 4, 215; § 5, 122.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- § 25, 31.6.

CONTROL PARLAMENTARIO

- De los actos del Ejecutivo: § 12, 89.15.

CONTROVERSIAS

- Entre los Estados: § 8, 43.1; § 9, 43.1; § 10, 43.1; § 14, 144; § 15, 5.20; § 16, 19.35.

CONVENCION COLECTIVA

- § 25, 90.

CONVENCION DE GOBERNADORES

- § 24, 108.12.
- § 25, 190.19.

CONVENCION NACIONAL

- Jefe provi. al. Nomenclato: § 5 b, 10.

CONVOCATORIA

- Asambleas electorales: § 1, 30, 32.
- De las asambleas parroquiales: § 2, T. 4, Sec. 1.ª, art. 3; § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 12; § 3, 14; § 4, 22.
- Asambleas primarias: § 1, 30, 32.
- Del Congreso: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 3; § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 11; § 4, 117.3; § 5, 53.4; § 14, 81.1; § 16, 79.16.
- De las Diputaciones: § 4, 174.

CONVOCATORIA DE ELECCIONES

- § 5 a.

COOPERATIVAS

- Fomento: § 23, 71.

CORPORACIONES DE CIUDADANOS

- § 4, 160.7.

CORREOS, TELEFONOS Y TELEGRAFOS

- § 17, 15.14; § 18, 15.15; § 19, 15.15; § 20, 15.15; § 21, 15.14; § 22, 15.14.

ÍNDICE DE MATERIAS

- Legislación: § 12, 54.24 y 89.13; § 15 a, 19.9; § 16, 19.9; § 23, 137.27; § 24, 60.27; § 25, 136.22.
 - Reglamentación: § 13, 80.17; § 14, 80.14; § 15, 34.11 y 79.10; § 16, 79.10; § 17, 100.10.
- CORRESPONDENCIA POSTAL**
- Inviolabilidad: § 3, 170; § 4, 192; § 5, 112; § 6, 25; § 6 f, 1.4; § 7, 14.3; § 8, 14.3; § 9, 14.3; § 10, 14.3; § 11, 14.3; § 12, 17.3; § 13, 17.3; § 14, 23.3; § 15, 16.3; § 15 a, 22.3; § 17, 32.3; § 18, 32.3; § 19, 32.3; § 20, 32.3; § 21, 32.3; § 22, 32.3.
 - Reglamentación: § 13, 80.17; § 14, 80.14; § 15 a, 19.9 y 79.10.
- CORTE DE CASACION**
- Atribuciones: § 9, 85; § 10, 85; § 11, 115; § 12, 110; § 24, 134.
 - Candidatos. Elección: § 12, 102.
 - Composición: § 8 g; § 9, 81; § 10, 81; § 11, 111; § 12, 108.
 - Duración: § 12, 103.
 - Formación: § 12, 101.
 - Organización: § 12, 54.31.
 - Vacantes: § 12, 102.2.
 - Vocales: § 9, 83, 84; § 10, 82, 83, 84; § 11, 112; § 12, 109.
- CORTE FEDERAL**
- Atribuciones: § 12, 106; § 24, 133.
 - Candidatos. Elección: § 12, 102.
 - Formación: § 12, 101.
 - Organización: § 12, 54.31.
 - Presidente. Elección: § 12, 77.
 - Vacantes: § 12, 102.2.
 - Vocales. Funciones: § 12, 105.
- CORTE FEDERAL Y DE CASACION**
- Administración de Justicia: § 20, 15.7; § 21, 15.7.
 - Atribuciones: § 13, 95; § 14, 112; § 15, 49; § 15 a, 98; § 16, 98; § 17, 120, 121; § 18, 120, 121; § 19, 120, 121; § 20, 120; § 21, 123; § 22, 128.
 - Competencia en los Estados: § 16, 19.26; § 17, 15.7.
 - Composición: § 13, 91; § 14, 108; § 15, 46; § 15 a, 94; § 16, 94; § 17, 118; § 18, 118; § 19, 118; § 20, 118; § 21, 121; § 22, 126.
 - Decisiones: § 16, 19.19.
 - Elección: § 13, 52.18 y 93; § 14, 57.20 y 110; § 15 a, 96; § 16, 96.
 - Informe al Congreso: § 13, 96; § 14, 113; § 15 a, 99; § 16, 99.
- Memoria anual: § 17, 122; § 18, 122; § 19, 122; § 20, 122; § 21, 125; § 22, 130.
 - Nombramiento: § 13, 92; § 15 a, 95; § 16, 95.
 - Organización y funcionamiento: § 24, 135.
- CORTE SUPERIOR**
- § 4, 150.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
- Abogados. Expedición títulos: § 2, T. 8, Sec. 2.ª, art. 3.
 - Atribuciones: § 4, 147; § 6, 113; § 23, 220, 221; § 25, 215.
 - Competencia: § 2, T. 8, Sec. 2.ª, art. 1.
 - Composición: § 4, 141; § 5, 79; § 6, 108; § 23, 218; § 25, 211.
 - División: § 23, 220.
 - Funcionamiento: § 25, 212.
 - Funciones: § 2, T. 8, Sec. 2.ª, art. 2.
 - Magistrados: § 25, 213, 214, 215.
 - Memoria anual: § 23, 222.
 - Ministros: § 4, 145, 146; § 6, 110, 112.
 - Idem. Nombramiento: § 5 b, 8.
 - Idem. Acusación: § 6, 61, 62, 63.
 - Idem. Requisitos: § 6, 109.
 - Salas: § 25, 212.
 - Senado. Voto deliberativo: § 6, 54.
 - Terna propuesta: § 4, 117.14.
- CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**
- Composición: § 6, 115.
 - Establecimiento: § 3, 147.
 - Ministros. Requisitos: § 5 b, 9; § 6, 115.
 - Organización: § 6, 117.
- CREDITO DEL ESTADO**
- Deudas: § 6, 64.14.
- CREDITO NACIONAL**
- Decretación: § 17, 78.2.
 - Empréstitos: § 6 e, 1.14.
- CREDITO PUBLICO**
- § 24, 60.13; § 25, 17.4 y 33.
 - Reglamentación: § 25, 136.24.
- CREDITOS**
- De los trabajadores: § 23, 63.15.
- CREDITOS ADICIONALES**
- § 17, 100.30; § 23, 198.13; § 24, 108.5; § 25, 190.14.
 - Aprobación: § 23, 165.6.

- Autorización: § 25, 179.6.
- Examen: § 18, 77.6; § 19, 77.6; § 20, 77.6; § 21, 76.6; § 22, 77.6.

CRIMENES DE ESTADO

- Del Presidente de la República: § 4, 67.
- Del Vicepresidente de la República: § 4, 67.

CUENTAS MINISTERIALES

- Aprobación: § 13, 52.2; § 14, 57.3.

CUERPO ELECTORAL

- Elección: § 13, 52.17.

CUERPO SOCIAL

- Deberes: § 1, 197 a 199.

CUERPO SUPERIOR ELECTORAL

- Establecimiento: § 11 g, 3.

CUERPOS CONSULTIVOS

- § 25, 109.

CULTO

- Libertad: § 7, 14.13; § 8, 14.13; § 9, 14.13; § 10, 14.12; § 11, 14.13; § 13, 17.13; § 14, 23.13; § 15, 16.13; § 15 a, 22.13; § 16, 22.14; § 17, 32.15; § 18, 32.14; § 19, 32.14; § 20, 32.14; § 21, 32.16; § 22, 32.16; § 23, 38; § 24, 35.6; § 25, 65.

CULTURA

- § 25, 30.

D

DEBATES

- Registro: § 1, 64.

DEBERES

- De los padres: § 25, 75.

DEBERES DEL CIUDADANO

- § 2, T. 1, Sec. 2.ª, 1 a 8.

DEBERES DE LOS COLOMBIANOS

- § 3, 5.

DEBERES Y DERECHOS

- De los extranjeros: § 1, 169; § 3, 183, 184; § 5, 113; § 13, 13; § 14, 19; § 15, 12; § 15 a, 15; § 16, 15; § 17, 37; § 23, 20, 21; § 24, 34; § 25, 45.

DEBERES DEL HOMBRE

- En la sociedad: §, 192 a 196.

DEBERES DE LOS VENEZOLANOS

- § 4, 12; § 5, 96; § 6 b, 19; § 7, 9, 10; § 8, 9; § 9, 8; § 10, 8, 9; § 11, 7, 8; § 12, 11, 12; § 13, 11, 12, 13; § 14, 17; § 15, 10; § 15 a, 14; § 16, 13; § 17, 31; § 18, 31; § 19, 31; § 20, 31; § 21, 31; § 22, 31; § 23, 20; § 24, 33; § 25, 51. 52.

DECRETOS

- Aprobación: § 1. 11.
- Expedición: § 16, 79.8.
- Fórmula: § 6, 76.
- Inicio: § 4, 88; § 7, 45; § 8, 45; § 9, 45; § 10, 45; § 15 a, 59; § 16, 59.
- Promulgación, ejecución y cumplimiento, § 3, 114.
- Provinciales: § 6, 130.

DEFENSA NACIONAL

- § 13, 80.5; § 14, 80.11; § 15, 34.9; § 23, 162.2; § 24, 60.1; § 25, 190.7.
- Atribuciones del Ejecutivo Federal: § 12, 89.20.
- Idem del Presidente: § 4, 118, 119; § 9, 66.10; § 10, 66.10; § 11, 76.1.2.7.9; § 16, 79.23; § 18, 100.23-24; § 19, 100.23; § 20, 100.25; § 21, 100.23; § 22, 104.23; § 23, 198.7-18.
- Competencia: § 23, 137.3.

DELEGADOS PROVINCIALES

- Renovación: § 1, 209, 210.

DELITOS

- De los Consejos de Gobierno: § 14, 97.
- De Diputados: § 5, 34; § 6, 43.
- De los empleados judiciales: § 13, 90; § 15 a, 93; § 16, 93.
- Familiares: § 4, 205.
- De los funcionarios públicos: § 23, 88.
- Infancia: § 3, 173.
- De los Ministros: § 7, 82; § 13, 88; § 14, 105; § 15, 42; § 15 a, 91; § 16, 91; § 23, 210.
- Pena. Proporcionalidad: § 1, 171.
- Del Presidente de la República: § 7, 22.3; § 8, 22.3 y 23; § 9, 22.3; § 13, 79; § 14, 87; § 15, 36; § 15 a, 82; § 16, 82; § 17, 102; § 18, 102; § 19, 102; § 20, 102; § 21, 102; § 22, 106; § 24, 110.
- Senadores: § 5, 34; § 6, 43.

DELITOS POLITICOS

- Abolición pena capital: § 5, 98; § 6, 151.

DEPARTAMENTOS

- Juez: § 2, T. 9, Sec. 3.ª, 6.
- Número de representantes: § 2, T. 4, Sec. 2.ª, 4, 5, 6.
- Prefectos: § 2, T. 9, Sec. 2.ª, 1.

DEPENDENCIAS FEDERALES

- § 24, 9.
- Administración: § 23, 198.20; § 24, 108.11.
- Capacidad estatal: § 24, 10.
- Gobierno y Administración: § 17, 10; § 18, 10; § 19, 10; § 20, 10; § 21, 10; § 22, 10; § 23, 9; § 24, 9, 10; § 25, 14, 15.
- Régimen y organización: § 17, 15.11; § 24, 60.5; § 25, 136.6.

DERECHO DE ACUSAR

- A los funcionarios públicos: § 18, 32.11; § 19, 32.11; § 20, 32.11; § 21, 32.13; § 22, 32.13; § 23, 45.

DERECHO DE ASOCIACION

- § 6, 15; § 6 b, 1; § 6 f, 1.8; § 7, 14.9; § 8, 14.9; § 9, 14.9; § 10, 14.9; § 11, 14.9; § 12, 17.9; § 13, 17.9; § 15, 16.9; § 15 a, 22.9; § 16, 22.9; § 17, 32.9; § 18, 32.9; § 19, 32.9; § 20, 32.9; § 21, 32.11; § 22, 32.11; § 23, 42; § 24, 35.10; § 25, 70.

DERECHO DE DEFENSA

- Inviolabilidad: § 25, 68.

DERECHO A LA EDUCACION

- § 11, 14.12; § 23, 53; § 25, 78.

DERECHO AL EMPLEO PUBLICO

- § 1, 147.

DERECHO DE EXPRESION

- § 2, T. 1, Sec. 1.ª, art. 4.

DERECHO DE GENTES

- § 7, 120; § 8, 120; § 9, 117; § 10, 117; § 11, 150; § 12, 140; § 13, 125; § 14, 143.

DERECHO A LA HUELGA

- § 23, 63.10; § 25, 92.

DERECHO A LA IGUALDAD

- § 1, 154; § 5, 97; § 6 f, 1.13; § 7, 14.15; § 8, 14.15; § 9, 14.15; § 10, 14.15; § 11, 14.15; § 12, 17.15; § 14, 23.15; § 18, 32.16; § 19, 32.16; § 20, 32.16; § 21, 32.18; § 22, 32.18; § 23, 46; § 24, 35.8; § 25, 61.

DERECHO A LA INDUSTRIA LICITA.

- § 6 f, 1.12.

DERECHO DE INSPECCION

- De la Cámara de Representantes: § 2, T. 6, Sec. 2.ª, 5.

DERECHO A LA INTIMIDAD

- § 25, 59.

DERECHO A LA LIBERTAD

- § 1, 153; § 6 f, 1.10-11.

DERECHO AL LIBRE TRANSITO

- § 6, 17; § 6 b, 1; § 7, 14.7; § 8, 14.7; § 10, 14.7; § 11, 14.7; § 12, 17.7.

DERECHO DE MANIFESTACION

- § 23, 41; § 25, 115.

DERECHO DE OPINION

- § 6 b, 1.

DERECHO DE PATRONATO

- § 6 e, 1.12.

DERECHO A LA PERSONALIDAD

- § 25, 43.

DERECHO DE PETICION

- § 1, 182, 183, 184; § 3, 157; § 4, 193; § 5, 115; § 6 b, 1; § 6 f, 1.9; § 7, 14.10; § 8, 14.10; § 9, 14.10; § 10, 14.10; § 11, 14.10; § 12, 14.10; § 13, 17.10; § 15, 16.10; § 15 a, 22.10; § 16, 22.10; § 17, 32.10; § 18, 32.10; § 19, 32.10; § 20, 32.10; § 21, 32.12; § 22, 32.12; § 23, 43; § 25, 67.

DERECHO DE POLICIA

- De las Cámaras Legislativas: § 1, 62, 63; § 2, T. 6, Sec. 1.ª, arts. 21-22.

DERECHO A LA PROPIEDAD

- § 1, 155; § 2, T. 1, Sec. 1.ª, art. 12; § 3, 177; § 4, 188, 208; § 5, 97, 108; § 6, 26; § 6 b, 18; § 6 f, 1.2; § 9, 14.2; § 11, 14.2; § 12, 17.2; § 13, 17.2; § 14, 23.2; § 15, 16.2; § 15 a, 22.2; § 16, 22.2; § 17, 32.2; § 18, 32.2; § 19, 32.2; § 20, 32.2; § 21, 32.2; § 22, 32.2; § 23, 65.
- Expropiaciones: § 1, 165.
- Limitaciones: § 21, 32.2; § 24, 35.9; § 25, 99.

DERECHO DE REUNION

- § 6, 15; § 7, 14.9; § 8, 14.9; § 9, 14.9; § 10, 14.9; § 11, 14.9; § 12, 17.9; § 13, 17.9; § 14, 23.9 y 23.10; § 15, 16.9; § 15 a, 22.9; § 16, 22.9; § 17, 32.9; § 18, 32.9; § 19, 32.9; § 20, 32.9; § 21, 32.11; § 22, 32.11; § 23, 41; § 24, 35.10; § 25, 71.

DERECHO A LA SALUD

— § 23, 51; § 25, 76.

DERECHO A LA SEGURIDAD

— § 1, 156.

DERECHO A SER OIDO

— En causa criminal: § 1, 160.

DERECHO DE SINDICACION

— § 23, 42; § 24, 35.10.

DERECHO DE SUFRAGIO

— § 6 f, 1.7; § 17, 32.12; § 18, 32.12; § 19, 32.12; § 20, 32.12; § 21, 32.14; § 22, 32.14; § 23, 44, 80.

— De las Fuerzas Armadas: § 23, 99; § 24, 57.

DERECHO AL TRABAJO

— § 1, 167; § 23, 61; § 25, 84.

DERECHO A LA VIDA

— § 6 f, 1.1; § 9, 14.1; § 10, 14.1; § 11, 14.1; § 12, 17.1; § 13, 17.1; § 14, 23.1; § 15, 16.1; § 15 a, 22.1; § 16, 22.1; § 17, 32.1; § 18, 32.1; § 19, 32.1; § 20, 32.1; § 21, 32.1; § 22, 32.1; § 23, 29; § 24, 35.1; § 25, 58.

DERECHO AL VOTO

— Calificación de los ciudadanos: § 1, 35.

— Calificación de propiedades: § 1, 28.

— De los empleados públicos: § 1, 29.

— Gran Convención Nacional. Excepciones: § 5 a, 2.

DERECHO DE VOZ

— De los Ministros: § 7, 81; § 8, 81; § 9, 74; § 10, 74; § 11, 84; § 12, 97; § 13, 87; § 14, 93, 104; § 15 a, 90; § 16, 90; § 17, 110; § 18, 110; § 19, 110; § 20, 110; § 21, 110; § 22, 114; § 23, 171, 209; § 24, 117; § 25, 170, 199, 203.

DERECHOS

— De las Cámaras Legislativas: § 4, 75; § 7, 35; § 8, 35; § 9, 35; § 10, 35; § 11, 35; § 12, 44; § 13, 43; § 14, 48; § 15 a, 46; § 16, 46; § 17, 66; § 18, 66; § 19, 66; § 20, 66; § 21, 65; § 22, 66.

— De los indios: § 1, 200, 201.

— Reclamación: § 4, 189.

— De los trabajadores: § 23, 63.

DERECHOS DEL CIUDADANO

— § 5, 11; § 6, 11; § 6 b, 1.

— Capacidad para ser elector: § 5, 15.

— Reclamación: § 1, 168.

— Regulación: § 6 b, 2.

— Rehabilitación: § 5, 14.

— Requisitos: § 5, 12.

— Sufragio parroquial. Requisitos: § 1, 26, 27.

— Suspensión: § 5, 13; § 14, 18; § 15, 11; § 15 a, 24; § 16, 24.

DERECHOS CIVILES

— De los extranjeros: § 11, 9; § 12, 13.

DERECHOS CONSTITUCIONALES

— Violación: § 23, 26, 27; § 25, 46.

DERECHOS ELECTORALES

— Pérdida: § 4, 46.

DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES

— § 6 f, 1.

DERECHOS DEL HOMBRE

— § 2, T. 1, Sec. 1.°, art. 1.

DERECHOS INDIVIDUALES

— De los extranjeros: § 6, 29; § 6 e, 1.2.

— Infracción: § 4, 187.

— De los venezolanos: § 6, 13, 14, 15, 16, 17, 25, 27.

DERECHOS DEL NIÑO

— § 23, 49.

DERECHOS POLITICOS

— § 25, 45, 110 a 116.

— Capacidad: § 4, 13.

— Ejercicio: § 1, 214.

— Pérdida: § 4, 15.

— Requisitos: § 4, 14.

— Suspensión: § 4, 16.

DERECHOS PROFESIONALES

— § 6 b, 1.

DERECHOS SOCIALES

— § 25, 72 a 94.

DERECHOS DE TONELAJE

— § 1, 122.

DERECHOS DE LOS VENEZOLANOS (vid. «Garantías constitucionales»)

— § 7, 10; § 12, 11, 12, 17; § 13, 12, 13; § 14, 17; § 15, 10; § 15 a, 14; § 16, 14.

— Infracción: § 12, 19, 20; § 16, 25, 26.

DEROGACION

- De las Leyes: § 4, 102; § 5, 48; § 6, 78; § 7, 54; § 8, 54; § 9, 54; § 10, 54; § 11, 56; § 12, 65; § 13, 63; § 16, 68; § 17, 87; § 18, 87; § 19, 87; § 20, 87; § 21, 85; § 22, 86; § 23, 177; § 24, 94; § 25, 177.

DESTIERRO

- § 6 f, 1.14.8.

DESTINOS PUBLICOS

- Incompatibilidades: § 16, 122; § 17, 46; § 25, 123.

DESTITUCION

- Del Presidente de la República: § 2, T. 7, Sec. 2.ª, art. 21; § 6, 92.
- De Senadores: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, art. 4.

DETENCIONES

- § 1, 158; § 2, T. 1, Sec. 1.ª, art. 8; § 5, 104; § 6, 19.
- Por las autoridades administrativas: § 23, 31.
- De Diputados: § 5, 34; § 6, 43.
- Fianza: § 1, 174.
- Garantías: § 3, 126, 162, 163, 164, 165; § 4, 198, 199, 200, 202, 203; § 23, 30.2-3; § 24, 35.2; § 25, 60.1-2-3.
- Requisitos: § 3, 161.
- De Senadores: § 5, 34; § 6, 43.

DETENCIONES ARBITRARIAS

- § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 8; § 4, 201, 204; § 5, 121.

DEUDA NACIONAL

- § 4, 211; § 7, 43.10; § 8, 43.10; § 9, 43.10; § 10, 43.10; § 11, 44.9; § 12, 54.9; § 13, 52.9; § 14, 57.10; § 15 a, 58.6; § 16, 58.6.

DIARIO DE DEBATES

- § 12, 66; § 13, 64; § 14, 69; § 15 a, 69; § 16, 69.

DICTAMENES

- Del Consejo de Gobierno. Archivo: § 3, 134, 135; § 4, 132; § 11, 88.

DIMISION

- Del Presidente de la República: § 6, 92.

DIPLOMACIA

- Negociaciones: § 6, 94.7.ª; § 6 e, 1.7.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

- Actos. Constitucionalidad: § 4, 167.
- Controversias: § 4, 164.
- Convocatoria extraordinaria: § 4, 174.
- Funciones: § 4, 161.
- Gobernadores. Propuesta de terna: § 4, 117.15.
- Ordenanzas y Resoluciones. Ejecución: § 4, 162, 163.
- Período ordinario: § 4, 159, 160.

DIPUTADOS

- Acusación: § 8, 23; § 9, 23.
- Arresto: § 5, 34.
- Compatibilidad: § 25, 141.
- Condiciones de elegibilidad: § 25, 140.
- Delitos: § 5, 34; § 6, 43.
- Destinos. Incompatibilidades: § 6, 45.
- Del Distrito Federal: § 11, 23; § 12, 34; § 13, 33; § 15 a, 37.
- Duración en sus funciones: § 5, 23; § 6, 60; § 7, 21; § 8, 21; § 9, 21; § 10, 21; § 11, 24; § 12, 32; § 13, 31; § 14, 36; § 15 a, 35; § 16, 35; § 17, 56; § 18, 57.
- Elección: § 5, 35; § 9, 19; § 11, 19, 22; § 12, 32, 34; § 13, 31; § 14, 36; § 15 a, 35; § 16, 35; § 17, 56; § 18, 56; § 19, 56; § 20, 56; § 21, 55; § 22, 56; § 23, 151; § 24, 69; § 25, 151.
- De los Estados: § 14, 12.19; § 18, 17.1; § 19, 17.1; § 20, 17.1; § 21, 17.1; § 22, 17.1.
- Extranjeros: § 5, 22.
- Falta absoluta: § 23, 150.
- Incompatibilidades: § 5, 37; § 6, 42; § 7, 37; § 8, 37, 41, 42; § 9, 37; § 10, 37, 41, 42; § 11, 37; § 12, 46; § 13, 45; § 14, 50; § 15 a, 48; § 16, 48; § 17, 68; § 18, 68; § 19, 68; § 20, 68; § 21, 67; § 22, 68; § 23, 143.
- Inmunidad: § 5, 34; § 6, 43; § 7, 38; § 8, 38; § 9, 38; § 10, 38; § 11, 39, 40; § 12, 48, 49; § 13, 46, 47; § 14, 51, 52; § 15 a, 49, 50; § 16, 49, 50; § 17, 70; § 18, 70; § 19, 70; § 20, 70; § 21, 69; § 22, 70; § 23, 146, 147, 148; § 24, 76; § 25, 143.
- Inmunidad parlamentaria. Suspensión: § 25, 147.
- Juramento: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 2.
- Nombramiento: § 7, 19; § 17, 17.1.
- No responsabilidad: § 5, 36; § 6, 44; § 16, 51; § 24, 77; § 25, 142.
- Prohibiciones: § 7, 41, 42.

- Remuneración: § 6, 47.
- Renuncia: § 6, 46.
- Requisitos: § 5, 22; § 6, 59; § 11, 21; § 12, 33; § 13, 32; § 14, 37; § 15 a, 36; § 16, 36; § 17, 57; § 18, 57; § 19, 57; § 20, 57; § 21, 56; § 22, 57; § 23, 152; § 24, 73; § 25, 152.
- Retribuciones: § 6, 158; § 11, 38; § 12, 47; § 17, 69; § 18, 69; § 19, 69; § 20, 69; § 21, 68; § 22, 69; § 23, 149.
- Suspensión: § 10, 24.
- De los territorios federales: § 13, 33; § 15 a, 37.
- Vacante absoluta: § 24, 71.

DIPUTADOS DE CANTON

- Nombramiento: § 6, 124.

DIPUTADOS PROVINCIALES

- Elección: § 6, 123.
- Inmunidad: § 4, 165; § 6, 132.
- No responsabilidad: § 4, 165; § 6, 132.
- Requisitos: § 4, 157, 158.
- Responsabilidad: § 4, 169.
- Retribuciones: § 4, 166.

DIPUTADOS SUPLENTES

- De la legislatura provincial: § 6, 125, 126.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- § 25, 251.

DISTINCIONES HONORALES

- § 1, 96; § 2, T. 6, Sec. 1.º, arts. 7-11-12; § 3, 55.12; § 4, 47.20; § 6, 64.21; § 17, 15.2; § 18, 15.3; § 19, 15.3; § 20, 15.3; § 21, 15.3; § 22, 15.3, § 24, 60.7; § 25, 136.3.

DISTRITO FEDERAL

- § 8, 43.2; § 9, 43.2 y 65.7; § 10, 43.2; § 23, 198.21.
- Actos públicos: § 16, 19.15.
- Administración: § 10, 76.7; § 13, 75.4; § 14, 80.4; § 15, 34.4; § 15 a, 79.4; § 16, 79.4; § 17, 100.4; § 18, 100.4; § 19, 100.4; § 20, 100.6; § 21, 100.6; § 22, 104.6.
- Competencias del Senado: § 12, 54.1.
- Composición: § 15, 3.
- Defensa: § 9, 16; § 10, 65.7 y 66.16; § 12, 89.6; § 13, 80.7.
- Elección de Diputados: § 11, 23; § 12, 34; § 13, 33; § 14, 38; § 15 a, 37; § 16, 37;

- § 17, 58; § 18, 58; § 19, 58; § 20, 58; § 21, 57; § 22, 58.

- Establecimiento: § 7, 43.2.
- Facultades del Presidente: § 15, 28.
- Gobernador: § 18, 105; § 19, 105; § 20, 105; § 21, 105; § 22, 109.
- Ley Electoral y Orgánica: § 16, 58.1.
- Límites territoriales. Modificación: § 23, 7; § 24, 5.
- Municipalidad: § 17, 6.
- Neutralidad: § 7, 43.2.
- Organización: § 11, 44.1; § 13, 5; § 14, 10; § 15 a, 4.58.1; § 16, 4; § 17, 6; § 18, 6; § 19, 6; § 20, 6; § 21, 6; § 22, 6; § 23, 5, 137.5; § 24, 7; § 25, 12.
- Parroquias foráneas: § 16, 4.
- Poder municipal: § 24, 18.
- Régimen administrativo: § 13, 52.3; § 14, 57.4.
- Régimen especial: § 23, 51, 109; § 24, 7.
- Régimen y organización: § 17, 15.11; § 18, 15.11; § 19, 15.11; § 20, 15.11; § 21, 15.15; § 22, 15.15; § 24, 60.5; § 25, 136.6.

DISTRITOS

- Autonomía municipal: § 13, 7.3; § 14, 12.3; § 15, 5.3; § 15 a, 19.4; § 16, 19.4; § 17, 14.
- Controversias por límites: § 13, 126.
- Independencia: § 17, 14.
- Independencia económica y administrativa: § 13, 7.3.
- Régimen administrativo: § 18, 14; § 19, 14; § 20, 14; § 21, 14; § 22, 14.

DISTRITOS JUDICIALES

- § 4, 150.

DIVISION DE PODERES

- § 4, 8; § 5, 6.

DOCUMENTOS OFICIALES

- Fórmula: § 11, 158.

DOMICILIO

- Inviolabilidad: § 1, 162, 163, 164; § 2, T. 1, Sec. 1.º, 11; § 3, 169; § 4, 191; § 5, 105; § 6, 25; § 6 f, 1.3; § 7, 14.4; § 8, 14.4; § 9, 14.4; § 10, 14.4; § 11, 14.4; § 12, 17.4; § 13, 17.4; § 14, 23.4; § 15, 16.4; § 15 a, 22.4; § 16, 22.4; § 17, 32.4; § 18, 32.4; § 19, 32.4; § 20, 32.4; § 21, 32.4; § 22, 32.4; § 23, 35; § 24, 34.3; § 25, 62.

E

ECLESIASTICOS

- Tribunales especiales: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, artículo 11.

ECONOMIA NACIONAL

- Medidas extraordinarias: § 25, 190.8.
- rotección: § 23, 162.9.

ECONOMIA PRIVADA

- § 25, 109.

EDUCACION (vid. «Enseñanza»).

EDUCACION NACIONAL (vid. «Instrucción pública»)

EJECUTIVO FEDERAL

- Ambito de competencias: § 21, 92; § 22, 96.
- Atribuciones: § 12, 89; § 13, 80.
- Capacidad de reglamentación: § 13, 80, 2.ª
- Competencias: § 13, 68; § 15, 27; § 15 a, 72; § 16, 72.
- Constitución de los actos: § 12, 118, 119.
- Contratos: § 15 a, 52; § 16, 52; § 17, 72; § 18, 72; § 19, 72; § 20, 72; § 21, 71; § 22, 72.
- Control: § 12, 89.15.
- Funciones: § 15, 30; § 15 a, 73; § 16, 73.
- Nulidad de sus actos: § 14, 123.

EIECUTIVO NACIONAL

- Ambito de ejercicio: § 9, 87; § 10, 87; § 11, 61.
- Competencias: § 11, 60; § 14, 73.
- Contratos: § 13, 50; § 14, 55.
- Control: § 7, 73; § 8, 73.
- Ejercicio: § 7, 83, 84; § 8, 83, 84; § 9, 86; § 10, 86.
- Finanzas públicas: § 23, 240.
- Funciones: § 12, 70, 71; § 13, 69; § 14, 74.
- Nulidad de sus actos: § 11, 123; § 13, 106.
- Pactos de alianza: § 7, 119; § 9, 116; § 10, 116; § 11, 148.

EJERCITO NACIONAL

- Competencias federales: § 18, 15.8; § 19, 15.8; § 20, 15.8; § 21, 15.8; § 22, 15.8. § 22, 15, 8.ª
- Contingente: § 17, 15.8.

- Mando: § 12, 79.5; § 13, 75.6; § 16, 79.22; § 17, 100.23.

- Idem. Personal del Presidente de la República: § 3, 118.

- Idem. Supremo: § 3, 117.

- Oficiales. Destitución: § 5, 94.

- Organización: § 3, 55.14-15; § 12, 89.12; § 13, 80.4; § 14, 80.10; § 15 a, 79.22; § 16, 79.22; § 17, 100.23.

- Permanente: § 4, 181.

- Reclutamiento: § 6, 64.8.

- Reemplazos: § 4, 160.10.

EJERCITO DE TIERRA

- Organización: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, arts. 7-13.

EJIDOS

- Administración: § 24, 21.3.

- Formación de Catastro: § 23, 118.

- Inalienabilidad: § 23, 119.

- Inalienabilidad e imprescriptibilidad: § 25, 32.

- Municipales: § 25, 31.1.

- Idem. Administración: § 17, 18.2.

- Reforma Agraria: § 25, 32.

ELECCIONES

- § 1, 187.

- Base de población: § 18, 78.12; § 19, 78.12; § 20, 78.12; § 21, 77.12; § 22, 78.12; § 23, 162.7.

- A la Cámara de Representantes: § 1, 20 a 25.

- Competencia: § 23, 137.6.

- Fuerza Pública. Acuartelamiento: § 9, 108; § 10, 108; § 11, 140; § 14, 137.

- Idem. Desarme: § 7, 111; § 8, 111.

- Partidos políticos. Derecho de vigilancia: § 25, 113.

- Poder Ejecutivo: § 1, 76 a 82.

- Práctica: § 15 a, 57.1.

- Procedimiento: § 4, 17-19.

- Reglamentación: § 25, 136.24.

- De los representantes provinciales: § 3, 36-39.

- Reunión del Congreso: § 3, 71.

- De Senadores y representantes. Procedimiento: § 4, 40-43.

- Idem. Requisitos: § 4, 38-39.

ELECCIONES CONSTITUCIONALES

— § 3, 116.

ELECCIONES PARROQUIALES

— § 2, T. 4, Sec. 1.ª, arts. 6, 7, 8, 9.

— Procedimiento: § 3, 23-29.

ELECCIONES PRIMARIAS

— Formación de listas: § 1, 36-37.

— Procedimiento para votar: § 1, 40.

ELECTORALES

— Requisitos: § 23, 82.

ELECTORES

— Duración en sus funciones: § 3, 33.

— Elegibilidad: § 25, 112.

— Nombramiento: § 3, 19.

— Requisitos: § 2, T. 4, Sec. 1.ª, art. 11; § 3, 21; § 5, 15; § 12, 148; § 16, 12; § 23, 81; § 25, 111.

— Votación: § 18, 22.

ELECTORES PARROQUIALES

— Número: § 2, T. 4, Sec. 1.ª, art. 5.

ELEGIBLES

— Requisitos: § 16, 12.

EMBAJADORES

— Nombramiento: § 1, 94.

EMBAJADORES PLENIPOTENCIARIOS

— § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 10.

EMIGRACION

— En las provincias: § 1, 190.

EMPLEADOS CIVILES

— Nombramiento: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 3.

EMPLEADOS DEL EJECUTIVO

— Remoción: § 5, 53.11.

EMPLEADOS FEDERALES

— En los Estados: § 17, 20.

EMPLEADOS DE HACIENDA

— Nombramiento: § 9, 66.7; § 10, 66.7.

EMPLEADOS JUDICIALES

— Destitución: § 5, 84.

— Nombramiento: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, 3.

— Responsabilidad: § 5, 83; § 11, 101; § 12,

100; § 13, 90; § 14, 107; § 15, 45; § 15 a, 93; § 16, 93.

— Suspensión de funciones: § 12, 128.

EMPLEADOS DE LIBRE NOMBAMIENTO

— Remoción y suspensión: § 9, 66.8; § 10, 66.8.

EMPLEADOS NACIONALES

— § 7, 99; § 12, 89.4-5; § 14, 21; § 15 a, 19, 21.

— Acusación por los ciudadanos: § 11, 137; § 14, 132; § 15, 72; § 16, 116.

— Cargos, honores y recompensas: § 7, 115; § 8, 115; § 9, 112; § 10, 112; § 11, 144; § 12, 136; § 13, 113; § 14, 130; § 15 a, 41.3 y 114; § 16, 114; § 18, 62.2; § 19, 62.2; § 20, 62.2; § 21, 61.2; § 22, 62.2.

— Creación y dotación: § 15 a, 58.5; § 17, 78.3.

— En los Estados: § 13, 7.21 y 112; § 15, 5.18 y 70; § 15 a, 113; § 16, 113.

— Juramento: § 7, 118; § 8, 118; § 9, 115; § 10, 115; § 11, 147; § 12, 138; § 13, 123; § 14, 141; § 15 a, 126; § 16, 126; § 17, 53; § 18, 53; § 19, 53; § 20, 53; § 21, 52; § 22, 53.

— Jurisdicción: § 12, 122.

— Nombramiento: § 12, 89; § 13, 80.24; § 14, 80.19; § 15, 34.15; § 16 a, 79.14-16; § 16, 79.14; § 17, 100.4; § 18, 100.14; § 19, 100.14; § 20, 100.16; § 21, 100.16; § 22, 104.16.

— Remoción: § 12, 89.5; § 13, 80.25; § 14, 80.20; § 15, 34.16; § 15 a, 14, 16; § 16, 79.15.

— Responsabilidad: § 9, 43.27.

EMPLEADOS PROVINCIALES

— Control por las Diputaciones: § 4, 161.2. 2.ª

EMPLEADOS PUBLICOS

— Acusación por los ciudadanos: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, 6; § 8, 106; § 9, 104; § 10, 104; § 12, 128; § 17, 100.16; § 18, 100.16; § 19, 100.16; § 20, 100.18; § 21, 100.15; § 22, 104.15; § 23, 198.28.

— Cargos, honores y recompensas: § 17, 49; § 18, 49; § 19, 49; § 20, 49; § 21, 48; § 22, 49; § 23, 92 y 156.3; § 24, 45; § 25, 125 y 150.3.

— De la Confederación: § 1, 44, 52.

— Derecho al voto: § 1, 29.

— Encausamiento: § 4, 66.

- En los Estados: § 18, 20; § 19, 20; § 20, 20; § 21, 20; § 22, 20; § 23, 123.
- Inhabilidad para ser miembro de la Cámara R.: § 1, 29.
- Inspección por las Cámaras: § 3, 90.
- Juicio en el Senado: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 11.
- Juramento: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 1; § 3, 185; § 4, 220; § 5, 125; § 6, 160.
- Nombramiento: § 1, 94; § 2, T. 7, Sección 3.ª, art. 3; § 3, 123; § 4, 117.16; § 5, 153.10; § 6, 94.14; § 6 e, 1.5.
- Regalos, títulos o emolumentos: § 1, 205; § 3, 182.
- Responsabilidad: § 6, 149; § 6 b, 22; § 8, 28; § 11, 44.26.
- Retribuciones: § 1, 217.
- Separación del destino: § 4, 117.18; § 6, 94.15.
- Servicios: § 16, 19, 21.
- Suspensión: § 3, 125; § 4, 117.17; § 6, 94.15.

EMPLEOS MILITARES

- Nombramiento: § 4, 117.10.

EMPLEOS PUBLICOS

- Creación: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, arts. 7-9; § 3, 55.9; § 5, 38.4.
- Creación y dotación: § 4, 87.6; § 9, 43.9; § 10, 43.9; § 11, 44.8; § 12, 54.8; § 13, 58.8; § 14, 57.9; § 16, 58.5.
- Creación y supresión: § 18, 78.3; § 19, 78.3; § 20, 78.3; § 21, 77.3; § 22, 78.3.
- Derecho: § 1, 147.

EMPRESARIOS

- Responsabilidad: § 25, 89.

EMPRESTITOS

- Contratación: § 25, 231.
- Negociación: § 12, 89.8.

ENCAUSAMIENTO

- De los miembros de la Cámara: § 4, 58, 59.
- Del Presidente y Vicepresidente de la República: § 4, 58, 59.

ENMIENDAS CONSTITUCIONALES

- § 11, 151 a 155; § 16, 130 a 134; § 25, 245, 247.

ENSEÑANZA

- Finalidad: § 25, 80.

- Gratuidad: § 7, 14.12; § 11, 14.12; § 25, 78.
- Idoneidad docente: § 23, 57; § 25, 81.
- Iniciativa privada: § 23, 56.
- Libertad: § 7, 14.12; § 11, 14.12; § 12, 17.7; § 13, 17.12; § 14, 23.12; § 15, 16.12; § 15 a, 22.12; § 16, 22.12; § 17, 32.13; § 23, 55; § 24, 35.13.
- Obligatoriedad: § 25, 55.
- Organización: § 23, 54.
- Primaria: § 4, 160.17; § 23, 58.
- Principios y normativa: § 24, 60.22.
- Privada: § 25, 79.
- Promoción: § 3, 55.19; § 4, 87.17; § 5, 38.11; § 6, 64.17; § 6 e, 1.25.
- Vigilancia por la Cámara: § 2, T. 6, Sección 2.ª, 4.

ENTIDADES AUTONOMICAS

- § 11 a, 4.º considerando, 8, 9.
- Declaración, § 11 f.

EPIDEMIAS

- Control: § 12, 54.31.

EPIZOOTIAS

- Control: § 12, 54.31.

ERA COLOMBIANA

- § 1, 223.

ESCLAVITUD

- Abolición: § 1, 202; § 6, 13; § 6 b, 16; § 6 f, 2; § 12, 17.5.
- No restablecimiento: § 5, 99.
- Prohibición: § 2, T. 1, Sec. 1.ª, art. 14.
- Proscripción: § 7, 14.5; § 8, 14.5; § 9, 14.5; § 13, 17.5; § 14, 23.5; § 15, 16.5; § 15 a, 22.5; § 16, 22.5; § 17, 32.5; § 18, 32.5; § 19, 32.5; § 20, 32.5; § 21, 32.5; § 22, 35.5.

ESCUADRAS EXTRANJERAS

- Permanencia en los puertos nacionales: § 4, 87.26.

ESCUDO DE ARMAS

- § 7, 43.8; § 8, 43.8; § 9, 43.8; § 10, 43.8; § 11, 44.7; § 12, 54.7; § 15 a, 19.1; § 16, 19.1; § 17, 15.2; § 18, 15.2; § 19, 15.2; § 20, 15.2; § 21, 15.2; § 22, 15.2; § 23, 138.2; § 25, 5 y 136.3.

ESPECTACULOS PUBLICOS

- Impuestos: § 25, 31.3.

ESTADISTICA NACIONAL

- Formación: § 10, 43.12; § 11, 44.11; § 12, 54.11; § 13, 52.11; § 14, 57.12; § 15 a, 58.8; § 16, 58.8; § 17, 15.10; § 18, 15.10; § 19, 15.10; § 20, 15.10; § 21, 15.10; § 22, 15.10; § 23, 137.14; § 24, 60.19; § 25, 136.13.

ESTADO

- Contratos: § 24, 47.
- Protección a la familia: § 23, 47.

ESTADO DE EMERGENCIA

- Declaración: § 25, 190.6 y 240, 242, 243.

ESTADO MAYOR GENERAL

- Funciones: § 6 b, 10.

ESTADOS

- § 17, 4.
- Actos públicos: § 13, 7.15; § 15 a, 19.15; § 16, 19.15; § 17, 19; § 18, 19; § 19, 19; § 20, 19; § 21, 19; § 22, 19; § 25, 16.
- Administración de sus bienes: § 23, 121.4.
- Administración de Justicia: § 13, 7.16; § 14, 12.16; § 15, 5.16; § 15 a, 19.16; § 18, 17.3; § 19, 17.3; § 20, 17.3; § 21, 17.3.
- Agrupaciones en secciones: § 9, 4.
- Armamento: § 12, 127.
- Asamblea legislativa: § 25, 19.
- Asambleas legislativas. Nombramiento: § 13, 7.19; § 14, 12.19; § 15 a, 19.20; § 18, 17.1; § 19, 17.1; § 20, 17.1; § 21, 17.1; § 22, 17.1.
- Asignaciones especiales: § 25, 136.10.
- Asilo político: § 13, 7.29; § 14, 12.29; § 15 a, 19.29; § 16, 19.29.
- Atribución de competencias nacionales: § 23, 139; § 25, 137.
- Autonomía: § 7, 12; § 8, 12; § 9, 12; § 10, 12; § 12, 6; § 13, 7; § 15, 5; § 15 a, 19; § 18, 12; § 19, 12; § 20, 12; § 21, 12; § 22, 12; § 23, 120; § 24, 11; § 25, 16.
- Bases fundamentales: § 15 a, 19; § 16, 19.
- Competencias: § 17, 17; § 18, 17; § 19, 17; § 20, 17; § 21, 17; § 22, 17; § 23, 121; § 24, 16; § 25, 17.
- Competencias de la Corte Federal y de Casación: § 16, 19, 26.
- Competencias federales: § 17, 15.
- Competencia judicial: § 14, 12, 17, 18; § 15 a, 19.26.
- Competencia residual: § 8, 90; § 9, 88; § 10, 88; § 11, 116; § 12, 115; § 13, 103; § 14, 120; § 15 a, 106; § 16, 106; § 25, 7.

- Concejos municipales. Nombramiento: § 13, 7.19; § 14, 12.19; § 15 a, 19.20; § 18, 17.1; § 19, 17.1; § 20, 17.1; § 21, 17.1; § 22, 17.1.
- Confesionalidad: § 1, 1.
- Conflicto armado: § 12, 89.22; § 13, 7.24 y 80.9; § 14, 12.24 y 82.2; § 15 a, 19.24; § 16, 19.24 y 79.24; § 17, 100.26; § 18, 100.26; § 19, 100.25; § 20, 100.27; § 21, 100.25; § 22, 104.25; § 23, 198.17.
- Constitución: § 15 a, 106; § 16, 19.2 y 106; § 17, 17.1; § 24, 16.1.
- Constitución y gobierno: § 13, 7.1; § 15, 5.1; § 15 a, 19.2; § 18, 17.1; § 19, 17.1; § 20, 17.1; § 21, 17.1; § 22, 17.1; § 23, 121.2.
- Controversias: § 7, 43.1; § 8, 43.1; § 9, 43.1; § 10, 43.1; § 13, 7.25; § 14, 12.25; § 15, 5.20; § 15 a, 19.25; § 16, 19.25.
- Crédito público: § 25, 17.4.
- Declaración de guerra: § 18, 23; § 19, 23; § 20, 23; § 21, 23; § 22, 23; § 23, 124.
- Defensa: § 15, 5.4.
- Idem de la nación: § 23, 120.
- Delegación de funciones: § 17, 100.27; § 18, 100.27; § 19, 100.26; § 20, 100.28; § 21, 100.26; § 22, 104.26.
- Diputados. Nombramiento: § 13, 7.19.
- Distribución de la renta: § 11 a, 10.
- División: § 17, 14; § 23, 2.
- División en distritos: § 18, 14; § 19, 14; § 20, 14; § 21, 14; § 22, 14.
- División político-territorial: § 23, 121.3.
- Elección de Diputados: § 18, 56; § 19, 56; § 20, 56; § 21, 55; § 22, 56; § 25, 151.
- Empleados federales: § 17, 20.
- Empleados nacionales: § 13, 7.21 y 112; § 15, 5.18 y 70; § 15 a, 113; § 16, 113; § 24, 15.
- Finanzas públicas: § 17, 24; § 18, 24; § 19, 24; § 20, 24; § 21, 24; § 22, 24; § 23, 121.5.
- Forma de gobierno: § 17, 13.
- Fuerza pública: § 17, 15.8; § 23, 97.
- Fusión: § 8, 4, 5; § 11, 4; § 12, 4; § 14, 6, 7; § 15 a, 20, 21; § 16, 20, 21; § 17, 25; § 18, 25; § 19, 25; § 20, 25; § 21, 25; § 22, 25; § 23, 4; § 24, 5; § 25, 10.
- Guerra: § 16, 19, 4.; § 17, 23.
- Independencia: § 16, 19.4.
- Ley de Presupuesto: § 25, 20.3.
- Límites territoriales: § 7, 2, 3; § 9, 2, 3; § 10, 2, 3; § 11, 2; § 11 f, 2; § 12, 3; § 14,

ÍNDICE DE MATERIAS

- 5; § 15 a, 2; § 16, 2; § 17, 5; § 18, 5; § 19, 5; § 20, 5; § 21, 5; § 22, 5; § 23, 4; § 24, 5.
 - Idem. Controversias: § 14, 5, 144; § 15, 2; § 15 a, 3 y 41.1; § 16, 3; § 17, 11; § 18, 11; § 19, 11; § 20, 11; § 21, 11; § 23, 10; § 24, 10.
 - Idem. Modificación: § 23, 4; § 24, 5; § 25, 10.
 - Nombres: § 17, 17.1; § 18, 17.1; § 19, 17.1; § 20, 17.1; § 21, 17.1; § 22, 17.1; § 23, 121.1; § 24, 16; § 25, 16.
 - Obligaciones: § 7, 13; § 13, 7; § 15, 5; § 17, 16; § 18, 16; § 19, 16; § 20, 16; § 21, 16; § 22, 16; § 24, 12; § 25, 16, 232.
 - Organización provisional: § 17, 129, DT.
 - Período constitucional: § 13, 103; § 16, 106.
 - Poderes públicos. Períodos: § 25, 135.
 - Policía: § 25, 134.
 - Política territorial: § 12, 54.30; § 24, 16, 2.
 - Productos naturales: § 14, 12.14; § 15 a, 19.14; § 16, 19.12-14.
 - Prohibiciones: § 23, 127; § 24, 17; § 25, 18.
 - Reconstitución: § 11 a, 1.
 - Reducción y organización: § 8 f.
 - Régimen y gobierno: § 8, 13; § 9, 13; § 10, 13; § 11, 13; § 12, 6; § 14, 12.1; § 15 a, 19.2; § 16, 19.2; § 18, 12; § 19, 12; § 20, 12; § 21, 12; § 22, 12; § 25, 21.
 - Relaciones internacionales: § 13, 7.5-6; § 14, 12.5-6; § 15, 5.5; § 15 a, 19.5-6; § 16, 19.5.
 - Rentas: § 13, 7.27; § 14, 27; § 15, 5.21; § 15 a, 19.27; § 16, 19.27; § 18, 17.4; § 19, 17.4; § 20, 17.4; § 21, 17.4; § 22, 17.3.
 - Situado constitucional: § 18, 17.4; § 19, 17.4; § 20, 17.4; § 21, 17.4; § 22, 17.3.
 - Sometimiento judicial: § 7, 7.18.
 - Tratados internacionales: § 16, 19.6.
 - Tribunales de Justicia: § 15 a, 108; § 16, 19.16 y 108.
- ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**
- § 15, 1; § 16, 8; § 17, 1; § 18, 1; § 19, 1; § 20, 1; § 22, 1; § 23, 1; § 24, 1.
 - Capitalidad: § 15 a, 6; § 17, 7; § 18, 7; § 19, 7; § 20, 7; § 21, 7; § 22, 7; § 23, 6; § 24, 6.
 - División territorial: § 7, 1; § 8, 1; § 9, 1; § 11, 1, 3; § 12, 2.
- ESTATUTO**
- De los funcionarios públicos: § 23, 90.
- ESTATUTO PROVISORIO**
- Vigencia: § 15, 81.
- ESTATUTOS**
- Promulgación, ejecución y cumplimiento: § 3, 114.
- EXPORTACIONES**
- Impuestos: § 7, 103; § 8, 103; § 9, 101; § 10, 101; § 11, 136; § 13, 7.10; § 14, 12.10; § 15, 5.10; § 15 a, 117; § 16, 117; § 18, 15.14; § 19, 15.14; § 20, 15.14; § 21, 15.13; § 22, 15.13; § 24, 54.
 - Libertad: § 14, 133; § 15, 73; § 16, 117; § 23, 74.
- EXPROPIACIONES**
- § 1, 165; § 12, 54.31; § 23, 67; § 25, 101.
 - Ilegales. Indemnización: § 12, 14; § 13, 15; § 14, 21; § 15, 14; § 15 a, 17; § 16, 17; § 17, 39; § 18, 39; § 19, 39; § 20, 39; § 21, 39; § 22, 40; § 23, 24; § 24, 31; § 25, 47.
 - Legislación: § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4.
 - Registro público: § 17, 15.4.
 - De tierras: § 23, 67.
 - Por utilidad pública: § 23, 137.6; § 24, 60.6; § 25, 136.24.
- EXTRALIMITACION DE FACULTADES**
- Actos. Nulidad: § 17, 42.
- EXTRANJEROS**
- Admisión: § 4, 218; § 23, 137.6; § 24, 60.8; § 25, 136.4.
 - Calificación para ser Diputado: § 5, 22.
 - Ciudadanos activos: § 2, T. 3, 5, 6.
 - Confiscaciones: § 23, 21.
 - Deberes y derechos: § 1, 169; § 3, 183, 184; § 5, 113; § 7, 11; § 8, 11; § 9, 10, 11; § 10, 11; § 11, 9, 12; § 12, 13, 16; § 13, 13; § 14, 19; § 15, 12; § 15 a, 15; § 16, 15; § 17, 37; § 18, 37; § 19, 37; § 20, 37; § 21, 37; § 22, 38; § 23, 20, 21; § 24, 34; § 25, 45.
 - Derechos civiles: § 10, 10, 11; § 11, 9; § 12, 13.
 - Derechos y garantías: § 6 b, 5.
 - Derechos individuales: § 6, 29.
 - Derechos de sufragio: § 24, 39.
 - Entrada y expulsión del territorio nacional: § 12, 89.24; § 13, 80.23; § 14, 80.18

- y 81.7; § 15, 34.20; § 15 a, 79.21; § 16, 79.21; § 17, 100.22; § 18, 100.22; § 19, 100.22; § 20, 100.24; § 21, 100.22; § 22, 104.22; § 23, 137.6 y 198.8; § 24, 60.8; § 25, 136.4.
- Legislación: § 17, 15.4; § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4.
 - Nacionalidad: § 12, 9.
 - Naturalización: § 1, 222; § 12, 54.31; § 24, 60.8; § 25, 136.4.
 - Participación política: § 12, 14; § 13, 14; § 14, 20; § 15, 13; § 15 a, 16; § 16, 16; § 17, 38; § 18, 38; § 19, 38; § 20, 38; § 21, 38; § 22, 39.
 - Reciprocidad de derechos: § 11, 10, 11; § 12, 13.
 - Seguridad: § 10, 10, 11.
 - Senadores: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 8.
 - Servicio a la República: § 8, 43.25; § 11, 44.23; § 12, 54.22; § 13, 80.21; § 14, 57.23; § 15 a, 58.16; § 16, 58.16.

F

FAMILIA

- Protección: § 23, 47; § 25, 73.

FEDERACION VENEZOLANA

- División territorial: § 9, 1; § 10, 1; § 11, 1.
- Límites de los Estados: § 9, 2, 3.
- Límites territoriales: § 7, 3; § 8, 3.

FERROCARRILES

- § 25, 104.
- Legislación: § 20, 78.18; § 21, 77.21; § 22, 78.21.

FIESTAS NACIONALES

(vid. «Himno y fiestas nacionales»)

FILIACION

- § 25, 61.
- Adoptiva: § 25, 75.
- Paternidad: § 25, 75.

FINANZAS PUBLICAS

- § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 7.4; § 3, 55.4; § 4, 87.14; § 5, 38.2; § 6 e, 1.14; § 8, 43.11; § 9, 43.11 y 66.10; § 10, 43.11 y 66.10; § 11, 44.10; § 12, 54.10; § 13, 52.10 y 80.12; § 14, 57.11 y 80.12; § 15 a, 58.7 y 79.9; § 16, 58.7; § 17, 100.9; § 18, 78.2 y 100.9; § 19, 78.2 y 100.9; § 20, 78.2 y 100.

11; § 21, 77.2 y 100.12; § 22, 78.2 y 104.12; § 23, 162.6; § 24, 17.1; § 25, 231.

- De Estados: § 17, 24; § 23, 121.
- Municipalidades: § 17, 24.
- Negociación: § 16, 79.9; § 23, 198.6; § 24, 108.14; § 25, 190.13.
- Provinciales: § 4, 160.12.

FISCAL ACUSADOR

- En el Senado: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, art. 14.

FISCAL GENERAL

- Atribuciones: § 23, 226.
- Elección: § 23, 224; § 25, 219.
- Falta absoluta: § 25, 219.
- Faltas temporales: § 25, 219.
- Informe anual: § 25, 222.
- Requisitos: § 23, 224; § 25, 219.
- Responsabilidad: § 23, 227.

FORMA DE GOBIERNO

- § 1, 133; § 3, 9; § 4, 6, 228; § 5, 5; § 12, 26; § 13, 26; § 14, 2; § 15, 1; § 15 a, 8; § 16, 9; § 17, 13; § 18, 13; § 19, 13; § 20, 13; § 21, 13; § 22, 13; § 23, 86; § 24, 1; § 25, 3.

FRONTERAS

- Policía: § 12, 54.27.

FUERO PERSONAL

- § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 13.

FUERZA NAVAL

- Legislación militar: § 4, 181.

FUERZAS ARMADAS

- Ascensos: § 6 e, 1, 23; § 24, 79.2.
- Clasificación y organización: § 23, 94.
- Comandante en Jefe: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, 1; § 25, 190.3.
- Composición: § 6, 142.
- Contingente: § 4, 87.7; § 5, 90; § 11, 12, 13; § 16, 79.22; § 23, 96 y 198.15; § 25, 190.4.
- Defensa nacional: § 23, 95.
- Derecho de sufragio: § 23, 99; § 24, 57.
- División: § 4, 180.
- En los Estados: § 24, 15.
- Extranjeros: § 6, 64.27.
- Formación: § 7, 43.13-14; § 8, 43.13-14; § 9, 43.13-14; § 10, 43.13-14.
- Mando: § 1, 86; § 4, 117.4; § 5, 53.15;

ÍNDICE DE MATERIAS

- § 6, 94.4; § 20, 100.2; § 21, 100.2; § 22, 104.2; § 24, 102.
 - Obediencia: § 1, 92; § 2, T. 1, Sec. 1.ª, artículo 9; § 4, 180; § 6, 143; § 6 b, 21; § 7, 116; § 8, 116; § 9, 113; § 10, 113; § 11, 145; § 12, 137; § 13, 122; § 14, 140; § 15 a, 125; § 16, 125; § 17, 47; § 18, 47; § 19, 47; § 20, 47; § 21, 46; § 22, 47; § 23, 93; § 25, 132.
 - Ordenanzas: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 15.
 - Organización: § 6 e, 1.21; § 9, 66.14; § 10, 66.14; § 25, 136.11.
 - En períodos de votación: § 23, 100.
 - Suprema autoridad: § 23, 102.
- FUERZA PUBLICA NACIONAL**
- Composición y división: § 7, 93; § 8, 93, 94, 95; § 9, 91, 92; § 10, 91, 92; § 11, 125; § 12, 120; § 13, 107; § 14, 124; § 15, 66; § 15 a, 109; § 16, 109.
 - Contingente: § 7, 95; § 8, 94, 95; § 9, 93; § 10, 93; § 11, 126, 127; § 12, 54.13 y 122; § 13, 7.22, 108, 109; § 14, 12.22, 57.26, 125, 126; § 15, 67, 68; § 15 a, 19.22, 79.22 y 110; § 16, 19.22 y 110.
 - Formación: § 7, 94; § 12, 54.12 y 121.
 - Mando: § 14, 80.6.
 - En períodos electorales: § 8, 111; § 9, 108; § 10, 108; § 11, 140; § 12, 132; § 13, 119; § 14, 137; § 15 a, 124; § 16, 124.
 - Reemplazos: § 7, 96; § 8, 96; § 9, 94; § 10, 94; § 11, 128; § 12, 14; § 14, 57.27; § 15 a, 58.19; § 18, 78.15; § 19, 78.15; § 20, 78.15; § 21, 77.17; § 22, 78.17.
- FUNCION PUBLICA**
- Constitucionalidad: § 6, 155, 156, 157; § 12, 54.28.
- FUNCIONARIOS JUDICIALES**
- Apoyo: § 23, 214.
 - Responsabilidad: § 23, 215.
- FUNCIONARIOS PUBLICOS**
- Acusación de los ciudadanos: § 17, 32.11; § 24; 108.6.
 - Cargos, honores y recompensas: § 4, 214; § 25, 125 y 150.3.
 - Constitucionalidad de sus actos: § 4, 186.
 - De la Contraloría: § 24, 96.
 - Contratación: § 25, 124.
 - Designación: § 23, 165.1; § 24, 84.3; § 25, 23.2.
 - Estatuto: § 23, 90.
 - Informe a las Cámaras: § 25, 160.
- Juramento: § 23, 89.
 - Nombramiento: § 25, 23.2 y 190.18.
 - Ordenes contrarias a la Constitución: § 5, 119.
 - Responsabilidad: § 4, 185; § 5, 117; § 18, 44; § 19, 44; § 20, 44; § 22, 44.
- G**
- GABINETE**
- § 24, 112.
- GACETA OFICIAL**
- Publicación actos legislativos: § 17, 88, 89.
- GANADERIA**
- Competencia: § 23, 137.20-21.
 - Impuestos: § 16, 19.12.
 - Producción. Conservación y fomento: § 25, 136.18.
- GARANTIAS CONSTITUCIONALES**
- § 5, 97; § 7, 14; § 8, 14; § 9, 14; § 10, 14; § 11, 14; § 12, 17; § 13, 17; § 14, 23; § 15, 16; § 15 a, 22; § 16, 22; § 17, 32; § 18, 32; § 19, 32; § 20, 32; § 21, 32; § 22, 33; § 23, 35; § 24, 34.
 - Infracción: § 8, 16, 17; § 9, 16, 17; § 10, 16, 17; § 11, 16, 17; § 13, 20, 21; § 14, 26, 27; § 15, 19; § 15 a, 25, 26; § 16, 25, 26; § 17, 34, 35; § 18, 34, 35; § 19, 34, 35; § 20, 34, 35; § 21, 34, 35; § 22, 35, 36.
 - Legislación: § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 22, 15.4; § 23, 15.4.
 - Reglamentación: § 17, 15.4; § 23, 137.25; § 24, 60.6; § 25, 136.24.
 - Restricción y suspensión: § 23, 76 y 198.17; § 24, 36, 37; § 25, 241, 242, 243.
 - Suspensión: § 13, 19; § 17, 24, 36; § 18, 36 y 100.24; § 19, 36 y 100.23; § 20, 36 y 100.25; § 21, 36 y 100.23; § 22, 37 y 104.23.
- GARANTIAS INDIVIDUALES**
- § 23, 29 a 46.
- GARANTIAS JUDICIALES**
- § 2, T. 1, Sec. 1.ª, art. 10; § 3, 159, 160, 167; § 4, 195, 196, 197; § 23, 30.4-10; § 25, 60.
- GARANTIAS SOCIALES**
- § 1, 197.

GASTOS PUBLICOS

- Contribución de los venezolanos: § 5, 96.3.
- Decretación: § 4, 87.12; § 5, 38.9; § 6, 64.12.
- Fijación: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 7-2; § 3, 55.1.

GENERALES DEL EJERCITO

- Ascensos: § 6, 94.10.
- Juramento: § 3, 187.

GOBERNADORES

- § 6 b, 12, 13; § 3, 153, 154.
- Atribuciones: § 4, 175; § 23, 135; § 25, 23.
- Competencias: § 6, 139.
- Control: § 4, 160.2; § 20, 120; § 23, 131.2 y 135.2; § 25, 23.3.
- Convención: § 25, 190.19.
- Deberes: § 23, 135; § 25, 23.
- Destitución: § 25, 24.
- Del Distrito Federal. Nombramiento y refrendo: § 17, 105.
- Idem. Nombramiento y remoción: § 23, 198.22.
- Duración en sus funciones: § 2, T. 9, Sección 1.ª, art. 4; § 4, 173; § 6, 136.
- Elección: § 6, 137; § 25, 22.
- Faltas absolutas: § 6, 140.
- Idem. Temporales: § 6, 140; § 23, 136.
- Funciones: § 2, T. 9, Sec. 1.ª, art. 3.
- Incompatibilidad: § 5, 88.2.
- Juramento: § 3, 187; § 5, 127; § 6, 162.
- Nombramiento: § 4, 117.15 y 160.4; § 5, 88; § 24, 108.10; § 25, 190.17.
- Reelección: § 6, 138.
- Remoción: § 24, 108.10; § 25, 22 y 190.17.
- Requisitos: § 2, T. 9, Sec. 1.ª, art. 3; § 4, 172; § 5, 88.1; § 6, 136; § 23, 133; § 25, 21.
- Retribuciones: § 6, 141.
- Sujeción legal: § 23, 134.
- Sujeción al Presidente de la República: § 2, T. 9, Sec. 1.ª, art. 1.

GOBIERNO

- Asiento: § 4, 87.22.
- Elección de residencia: § 6, 64.23.
- Principios básicos: § 1, 191.

- Refrendo de sus actos por los secretarios de despacho: § 4, 136.
- Residencia: § 3, 55.21.

GOBIERNO FEDERAL

- Empleados públicos en los Estados: § 15 a, 113; § 18, 20; § 19, 20; § 20, 20; § 21, 20; § 22, 20.

GOBIERNO NACIONAL

- Asiento: § 23, 6.
- Competencias militares: § 7, 94, 95, 96, 97, 100, 101; § 8, 95, 96, 100, 101; § 9, 93, 94, 98, 99; § 10, 93, 94, 98, 99; § 11, 126, 127, 131, 132, 133, 134.
- Empleados públicos en los Estados: § 7, 99; § 8, 99; § 9, 97; § 10, 97; § 11, 131; § 12, 125; § 13, 112; § 14, 129; § 15, 70; § 23, 123; § 24, 15.

GOBIERNO PROVISIONAL

- Comunicado: § 22 b.
- Organización: § 5 b.
- Residencia: § 5 b, 4.

GOBIERNO DE SEPTENIO

- § 8 a, pág. 461.

GRAN CONVENCION NACIONAL

- Convocatoria: § 5 a, 1.
- Derecho al voto: § 5 a, 2.
- Provincias: § 5 a, 3.
- Resoluciones: § 5 b.

GUARDIA

- Contingente y Jefatura: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, artículos 7-20.

GUERRA

- Atribuciones de los Estados: § 16, 19.4.
- Atribuciones del Presidente: § 16, 79.23; § 17, 100.24.
- Declaración: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 7; § 3, 119; § 4, 117.6; § 5, 38.5 y 53.4; § 6, 94.6; § 9, 66.9; § 10, 66.9; § 11, 76.5; § 12, 89.18; § 13, 80.6; § 14, 81.2; § 15 a, 79.17; § 16, 79.17; § 17, 100.18; § 18, 100.18; § 19, 100.18; § 20, 100.20; § 21, 100.18; § 22, 104.18; § 24, 81.2 y 108.21.
- Decretación: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, arts. 7-16; § 3, 55.16; § 6, 64.10; § 7, 43.15; § 8, 43.15; § 9, 43.15; § 10, 43.15; § 11, 44.14; § 12, 54.15; § 14, 57.28; § 15 a, 58.20; § 16, 58.20; § 17, 78.14; § 18, 78.14; § 19, 78.14; § 20, 78.14; § 21, 77.15; § 22, 78.15.
- Defensiva: § 1, 101.

- Dirección: § 12, 79.5; § 13, 75.6; § 14, 80.6; § 15 a, 79.22; § 16, 79.22; § 17, 100.23; § 24, 108.22.
- Entre Estados: § 12, 89.22; § 16, 19.24; § 17, 23.
- Fuerza Pública Nacional: § 16, 110.
- De provincias: § 1, 123.
- Suspensión de las garantías constitucionales: § 23, 76.

GUERRA CIVIL

- Atribuciones del Presidente: § 3, 238; § 17, 100.24; § 18, 100.24; § 19, 100.23; § 2, 100.25; § 21, 100.23; § 22, 104.23.
- Término: § 7, 120; § 9, 117; § 10, 117; § 11, 150.

GUERRA DE INDEPENDENCIA

- Facultades extraordinarias del Ejecutivo: § 3, 55.25.

H

HABEAS CORPUS

- § 23, 32.

HACIENDA PUBLICA

- § 6 e, 1.15.
- Administración: § 24, 108.7; § 25, 190.12.
- Administración y dirección: § 23, 231; § 24, 119.
- Composición: § 24, 120.
- Legislación: § 18, 78.18; § 19, 78.18; § 20, 78.18; § 21, 77.21; § 22, 78.21.
- Normativa: § 25, 233.

HIMNO Y FIESTAS NACIONALES

- § 17, 15.2; § 18, 15.2; § 19, 15.2; § 20, 15.2; § 21, 15.2; § 22, 15.2; § 23, 137.2; § 24, 70.7; § 25, 5, 136.3.

HIPODROMOS

- Legislación: § 25, 136.25.

HONORES PUBLICOS

- § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 12; § 3, 55.12; § 4, 87.20; § 6, 64.21.

I

IDENTIFICACION

- § 25, 136.5.

IDIOMA OFICIAL

- § 25, 6.

IGUALDAD

- De los venezolanos: § 2, T. 1, Sec. 1.ª, artículo 16; § 4, 188; § 5, 97; § 8, 14.15; § 9, 14.15; § 13, 17.15; § 15, 16.15; § 18, 32.16; § 19, 32.16; § 20, 32.16; § 21, 32.18; § 22, 32.18; § 23, 46; § 24, 35.8.

IMPORTACIONES

- § 1, 122.

IMPUESTOS

- § 24, 17.2; § 25, 18.1.
- Cobro: § 17, 48; § 23, 127.
- De consumo: § 13, 7.11-12, 7.27; § 15, 5.11-12; § 15 a; 19.11; § 16, 19.11; § 17, 17.4; § 18, 17.4; § 19, 17.4; § 20, 17.4; § 21, 17.4; § 22, 17.3.
- Creación: § 15 a, 19.13; § 16, 19.13; § 24, 60.15.
- Directos: § 1, 219.
- Establecimiento: § 1, 1bb; § 2, T. 6, Sección 1.ª, art. 7.3; § 3, 55.3; § 4, 87.2; § 5, 38.3; § 6, 64.2.
- Estados: § 17, 17.4.
- Legislación: § 2, T. 6, Sec. 2.ª, art. 6.
- Municipales: § 25, 31.3-6.
- Organización, recaudación y control: § 25, 136.8.
- Papel sellado: § 13, 7.27; § 14, 12.27; § 15, 5 y 21.5; § 15 a, 19 y 27.5; § 17, 17.4.
- Provinciales y municipales. Establecimiento: § 4, 160. 11.
- Régimen y establecimiento: § 24, 121 a 125; § 25, 224 a 226.

IMPUESTOS NACIONALES

- § 17, 15.17; § 23, 137.10.
- Cobro e inversión: § 18, 15.17; § 19, 15.17; § 20, 15.17; § 21, 15.17; § 22, 15.17.
- Decretación: § 11, 44.2; § 12, 54.2; § 13, 52.5; § 14, 57.6; § 15 a, 58.2; § 16, 58.2; § 17, 78.1; § 18; 78.1; § 19, 78.1; § 20, 78.1; § 21, 77.1; § 22, 78.1.

IMPUESTO TERRITORIAL

- § 13.7, 27; § 14, 12 y 27.1; § 15, 5, y 21.1; § 15 a, 19 y 27.1; § 16, 19. 27.

INCOMPATIBILIDADES

- De los cargos públicos: § 7, 113; § 8, 113; § 9, 110; § 10, 110; § 11, 142; § 13, 121; § 14, 139; § 15 a, 122; § 16, 122; § 17, 46; § 18, 46; § 19, 46; § 20, 46; § 21, 45; § 22, 46; § 23, 91.
- De los Concejales: § 23, 116.

- Diputados: § 5, 37; § 7, 37; § 8, 37, 41, 42; § 9, 37, 41, 42; § 10, 37; § 11, 37; § 12, 46; § 13, 45; § 14, 50; § 15 a, 48; § 16, 48; § 17, 68; § 18, 68; § 19, 68; § 20, 68; § 21, 67; § 22, 68; § 23, 143.
- De los Jueces: § 23, 217.
- De los Ministros de la Corte Suprema: § 6, 114, 120.
- De representantes: § 1, 70; § 4, 82, 83, 85.
- De los representantes de la Asamblea Legislativa: § 23, 130.
- Senadores: § 1, 70; § 4, 82, 83, 85; § 5, 37; § 7, 37; § 8, 37, 41, 42; § 9, 37, 41, 42; § 10, 37; § 11, 37; § 12, 46; § 13, 45; § 14, 50; § 15 a, 48; § 16, 48; § 17, 68; § 18, 68; § 19, 68; § 20, 68; § 21, 67; § 22, 68; § 23, 143.
- De los vocales de la Corte Federal y de Casación: § 13, 97; § 14, 114; § 15, 50; § 15 a, 100; § 16, 100.

INCONSTITUCIONALIDAD

- De los proyectos de ley: § 7, 55, 56, 57; § 8, 55, 56, 57; § 9, 55, 56, 57; § 10, 55, 56, 57.

INDEPENDENCIA

- De los Tribunales: § 7, 91; § 8, 91; § 9, 89; § 10, 89; § 11, 123; § 13, 105; § 14, 122; § 15, 65.

INDIOS

- Derechos: § 1, 200, 201.
- Integración: § 23, 72.

INDULTOS

- Concesión: § 1, 92; § 3, 55.20; § 4, 87.21; § 5, 38.12; § 6, 64.22; § 6 e, 1.11; § 7, 82.3; § 8, 72.18; § 9, 66.15; § 10, 66.15; § 11, 76.8; § 15, 34.21; § 15 a, 79.25; § 16, 79.25; § 17, 100.28; § 18, 100.28; § 19, 100.27; § 2, 100.29; § 21, 100.27; § 22, 104.27; § 23, 198.29; § 24, 108.16; § 25, 190.21.
- Publicación: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 19.

INDUSTRIA

- Ejercicio: § 1, 220, 221; § 6, 16.
- Reserva estatal: § 24, 53.

INDUSTRIA LICITA

- § 6 f, 1, 12.

INFANCIA

- Protección estatal: § 23, 49.
- Protección integral: § 25, 74.

INGENIERIA

- Obras: § 25, 136. 14.

INGRESOS PUBLICOS

- Normativa: § 24, 108.13.

INICIATIVA PRIVADA

- Protección: § 25, 98.

INJUSTICIA NOTORIA

- § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 15.

INMIGRACION

- Legislación: § 17, 15.4; § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4. § 22, 15, 4.ª
- Promoción: § 7, 117; § 8, 117; § 9, 114; § 10, 114; § 11, 146; § 12, 54.19.

INMIGRACION Y COLONIZACION

- § 4, 160.20; § 23, 137.6; § 24, 60.9.

INMUEBLES NACIONALES

- Enajenación: § 11, 78; § 15 a, 58.10; § 16, 58.10.

INMUEBLES URBANOS

- Impuestos: § 25, 31.3.

INMUNIDAD

- De Diputados: § 7, 38; § 8, 38; § 9, 38; § 10, 38; § 11, 39, 40; § 12, 48, 49; § 13, 46, 47; § 14, 51, 52; § 15 a, 49, 50; § 16, 49, 50; § 17, 70; § 18, 70; § 19, 70; § 20, 70; § 21, 69; § 22, 70; § 23, 146, 147, 148; § 24, 76.
- Idem. Provinciales: § 4, 165.
- De los miembros de la Asamblea Legislativa: § 25, 19.
- De los miembros del Congreso: § 2, T. 6, Sec. 4.ª, art. 2; § 3, 66.
- Del Presidente de la República: § 2, T. 7, Sec. 5.ª, 1.
- De representantes: § 1, 69.
- Senadores: § 1, 69; § 7, 38; § 8, 38; § 9, 38; § 10, 38; § 11, 39, 40; § 12, 48, 49; § 13, 46, 47; § 14, 51, 52; § 15 a, 49, 50; § 16, 49, 50; § 17, 70; § 18, 70; § 19, 70; § 20, 70; § 21, 69; § 22, 70; § 23, 146, 147, 148; § 24, 76.

INMUNIDAD PARLAMENTARIA

- § 5, 34.
- Suspensión: § 25, 147.

INSTITUCIONES DE CREDITO

- Legislación: § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4.

INSTITUCIONES SOCIALES

- Fomento: § 23, 162.15.

INSTITUTOS AUTONOMOS

- Autonomía fiscal: § 23, 239.
- Creación: § 25, 230.

INSTITUTOS POPULARES DE CREDITO

- § 25, 30.

INSTRUCCION PRIMARIA

- Obligatoriedad y gratuidad: § 14, 12.20; § 15 a, 19.

INSTRUCCION PUBLICA

- Legislación: § 12, 6.22; § 13, 7.20; § 15 a, 19.17; § 17, 15.9; § 18, 15.9 y 78.18; § 19, 15.9 y 78.18; § 20, 15.9 y 78.18; § 21, 15.9 y 77.21; § 22, 15.9 y 78.21.

INSTRUCCION PUBLICA SUPERIOR

- Legislación: § 14, 12.20.

INTEGRIDAD NACIONAL

- Defensa: § 13, 7.4; § 14, 12.4.

INTENDENTES DE DEPARTAMENTO

- Juramento: § 3, 187.
- Mando político: § 3, 151.
- Nombramiento: § 3, 152.

INTERESES GENERALES

- Defensa y vigilancia: § 25, 136.2.

INTERESES PATRIMONIALES

- Defensa: § 25, 202.1.

INVOLABILIDAD DE DOMICILIO

- § 1, 162, 163, 164; § 2, T. 1, Sec. 1.ª, artículo 11; § 3, 169; § 4, 191; § 5, 105; § 6, 25; § 6 f, 1.3; § 7, 14.4; § 9, 14.4; § 10, 14.4; § 11, 14.4; § 12, 17.4; § 13, 17.4; § 14, 23.4; § 15, 16.4; § 15 a, 22.4; § 16, 22.4; § 17, 32.4; § 18, 32.4; § 19, 32.4; § 20, 32.4; § 21, 32.4; § 22, 32.4; § 23, 35; § 24, 35.3; § 25, 62.

INVOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA

- § 10, 14.3; § 12, 17.3; § 13, 17.3; § 16, 22.3; § 17, 32.3; § 18, 32.3; § 19, 32.3; § 20, 32.3; § 21, 32.3; § 22, 32.3.

IRRETROACTIVIDAD

- De las Leyes: § 1, 170; § 9, 60; § 10, 60; § 11, 59; § 13, 66; § 14, 71; § 15 a, 71; § 16, 71; § 17, 92; § 18, 92; § 19, 92; § 20, 92; § 21, 90; § 22, 94; § 23, 181; § 25, 44.

J

JEFE DEL EJERCITO NACIONAL

- Elección: § 19, 128.

JEFE SUPREMO

- § 6 a, 1.
- Falta absoluta: § 6 b, 8.
- Faltas temporales: § 6 b, 7.
- Sustituto: § 6 b, 9.
- Sustituto. Procedimiento de elección: § 6 d, 1 a 10.

JEFES DE CANTON

- Nombramiento: § 4, 160.6.

JORNADA LABORAL

- § 23, 63.1; § 25, 86.
- Autonomía e independencia: § 25, 205.
- Colaboración: § 25, 209.
- Destinos. Suspensión: § 4, 153.
- Incompatibilidades: § 23, 217.
- Nombramiento: § 1, 94.
- Remoción: § 23, 216; § 25, 208.
- Retribuciones: § 11, 124.

JUECES FEDERALES

- Nombramiento: § 17, 117; § 18, 117; § 19, 117; § 20, 117; § 21, 119; § 22, 124.

JUECES NATURALES

- § 3, 166; § 6, 18.

JUECES DE DEPARTAMENTO

- § 2, T. 9, Sec. 3.ª, art. 6.
- Requisitos: § 2, T. 9, Sec. 3.ª, art. 7.

JUECES DE PAZ

- § 4, 178.
- De las parroquias: § 2, T. 9, Sec. 3.ª, artículos 8-9-10.

JUEGOS DE AZAR

- Prohibición: § 14, 23.8.

JUICIOS

- Instancias: § 3, 172.
- Por jurados: § 1, 117, 161; § 3, 175; § 6, 107.
- Leyes nacionales: § 16, 19.26.
- Penales: § 5, 102.
- Penales. Garantías: § 1, 160.
- Publicidad: § 5, 106.
- Reconvencción: § 1, 158.
- En el Senado: § 97 a, 104.
- Idem. Procedimiento: § 4, 66 a 71.
- Idem. Sustanciación: § 4, 65.3; § 5, 28.3.

JUNTA MILITAR

- Funciones: § 24 a, 3, 4.
- Modificación: § 24 a, 4.

JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

- Constitución y duración: § 22 a.

JURADOS

- Causa criminal: § 1, 117; § 4, 142; § 6, 107.
- Establecimiento: § 3, 175.
- Juicios: § 1, 161.

JURAMENTO

- Autoridades militares: § 15, 58; § 25, 127.
- De autoridades municipales: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 3.
- De autoridades públicas: § 4, 222; § 5, 127; § 24, 44.
- De los Consejeros: § 5, 127.
- De Diputados: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, 2.
- Empleados nacionales: § 7, 118; § 9, 115; § 10, 115; § 11, 147; § 13, 123; § 14, 141; § 15 a, 126; § 16, 126; § 17, 53; § 18, 53; § 19, 53; § 20, 53; § 21, 52; § 22, 53.
- De los empleados públicos: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, 1; § 3, 185; § 4, 220; § 5, 125; § 6, 160-162; § 23, 89.
- Fórmula: § 1, 207, 208.
- De los Generales del Ejército: § 3, 187.
- De los Gobernadores: § 3, 187; § 5, 127.
- De intendentes de Departamento: § 3, 187.
- De militares: § 2, T. 11.4.
- De ministros de la Corte Suprema: § 3, 187.
- Del Poder Ejecutivo: § 1, 207.
- Del Presidente del Congreso: § 4, 221.

- Del Presidente de la Corte Suprema: § 4, 221.
- Del Presidente del Ejecutivo: § 1, 206.
- Del Presidente de la República: § 2, Título 11, Sec. 1.ª, art. 2; § 3, 186; § 4, 221; § 5, 126; § 15, 58; § 17, 99; § 18, 99; § 19, 99; § 20, 99; § 21, 97; § 22, 101.
- Del Presidente del Senado: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 2.
- De los representantes de la Cámara: § 1, 206; § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 2.
- De secretarios de despacho: § 3, 187; § 5, 127.
- De Senadores: § 1, 206; § 2, T. 11, Sección 1.ª, art. 2.
- Del Vicepresidente de la República: § 3, 186; § 4, 221; § 5, 126; § 15, 58; § 17, 99.
- De los vocales de la Corte Federal y de Casación: § 15, 58.

JURISDICCION

- Contencioso-administrativa: § 25, 206.
- Militar: § 6, 144.

JUSTICIA

- Administración: § 3, 124; § 4, 117.20; § 5, 53.13; § 6 b, 15; § 25, 136.23.

JUZGADOS INFERIORES

- Subsistencia: § 3, 149.

L

LATIFUNDIOS

- Eliminación: § 25, 105.

LAZARETOS

- Organización: § 12, 54.31.

LEGISLACION

- Agraria: § 25, 136.24.
- Bancaria: § 25, 136.24.
- Civil, mercantil y penal: § 14, 12.16; § 15, 5.16; § 16, 99; § 17, 15.4; § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4; § 23, 137.25; § 24, 60.6; § 25, 136.24.
- Colonización: § 25, 136.24.
- Declaración de vigencia: § 15, 26.
- Electoral: § 24, 60.6.
- De inmigración: § 25, 136.24.
- Laboral: § 25, 136.24.
- Notarial: § 25, 136.24.

ÍNDICE DE MATERIAS

- Penitenciaria. Reglamentación: § 25, 136.24.
 - De procedimiento. Reglamentación: § 25, 136.24.
 - Registral: § 25, 136.24.
 - De sanidad: § 25, 136.24.
 - Seguridad Social: § 25, 136.24.
 - De turismo: § 25, 136.24.
- LEGISLACION DE LOS ESTADOS**
- Vigencia: § 7, 121; § 8, 121.
- LEGISLACION NACIONAL**
- Derecho de gentes: § 14, 143.
- LEGISLATURA NACIONAL**
(vid. «Cámaras legislativas»)
- Atribuciones: § 7, 43, 44; § 8, 43, 44; § 9, 43, 44; § 10, 43, 44.
 - Composición: § 7, 18; § 8, 18; § 8 h; § 9, 18; § 10, 18.
 - Período ordinario: § 9, 66.3; § 10, 66.3; § 11, 76.6.
- LEGISLATURA PROVINCIAL**
- Atribuciones: § 6, 128.
 - Composición: § 6, 123.
 - Decretos y resoluciones: § 6, 130.
 - Diputados suplentes: § 6, 125, 126.
 - Incapacidades: § 6, 129.
 - Período ordinario: § 6, 127.
 - Quórum: § 6, 127.
- LEY ELECTORAL**
- De Diputados del Distrito Federal: § 11, 44.25.
 - Del Distrito Federal y Territorios Federales: § 16, 58.1.
 - Del Presidente de la República: § 11, 44.25.
- LEY DE IMPUESTOS**
- Inicio: § 2, T. 6, Sec. 2.ª, art. 6.
- LEY ORGANICA**
- Del Distrito Federal y Territorios Federales: § 16, 51.
- LEY DE PRESUPUESTO ESTATAL**
- Presentación: § 25, 23.4.
- LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS PUBLICOS**
- Sanción: § 18, 78.9; § 19, 78.9; § 20, 78.9; § 21, 77.9; § 22, 78.9.
- LEY SUPREMA**
- § 1, 227.
- LEYES**
- Aplicación: § 15, 29; § 17, 15.6.
 - De contribuciones, tasas e impuestos: § 1, 5.
 - Cumplimiento: § 3, 114; § 16, 79.7.
 - Idem. Control: § 1, 105, 106.
 - Idem y publicación: § 17, 100.7.
 - Derogación: § 4, 102; § 5, 48; § 6, 78; § 7, 54; § 8, 54; § 9, 54; § 10, 54; § 11, 56; § 12, 65; § 13, 63; § 16, 68; § 17, 86; § 18, 87; § 19, 87; § 20, 87; § 21, 85; § 22, 86; § 23, 171; § 24, 94; § 25, 177.
 - Ejecución: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 13; § 3, 114; § 5, 53.2.
 - Error de impresión: § 23, 175.
 - Expresión de la voluntad general: § 1, 149.
 - Formación. Procedimiento: § 1, 6 a 13; § 3, 43 a 51; § 4, 89 a 98; § 5, 41 a 47; § 7, 46 a 49; § 8, 46 a 49; § 9, 46 a 49; § 10, 46 a 49; § 11, 48 a 51; § 12, 57 a 60; § 13, 55 a 58; § 14, 60 a 63; § 15 a, 60 a 63; § 16, 60 a 63; § 17, 80 a 82; § 18, 80 a 82; § 19, 80 a 82; § 20, 80 a 82; § 21, 80 a 82; § 22, 81 a 83; § 23, 167, 168; § 24, 86, 87; § 25, 166 a 168.
 - Forma de redacción: § 1, 12; § 2, T. 6, Sec. 1.ª, 17.
 - Fórmula: § 1, 13; § 3, 54; § 4, 100; § 5, 49; § 6, 76; § 7, 51; § 8, 51; § 9, 51; § 10, 51; § 11, 53; § 12, 62; § 13, 61; § 14, 66; § 15 a, 66; § 16, 66; § 17, 85; § 18, 85; § 19, 85; § 20, 85; § 21, 84; § 22, 85; § 23, 170; § 24, 88; § 25, 171.
 - Inicio: § 1, 4; § 3, 41, 42; § 4, 88; § 5, 40; § 7, 45; § 8, 45; § 9, 45; § 10, 45; § 11, 47; § 12, 56; § 13, 54; § 14, 59; § 15 a, 59; § 16, 59; § 17, 79; § 18, 79; § 19, 79; § 20, 79; § 21, 79; § 22, 80; § 23, 166; § 24, 85; § 25, 165.
 - De interés general: § 6 e, 1, 4.
 - Irretroactividad: § 1, 170; § 4, 196; § 7, 60; § 8, 60; § 9, 60; § 10, 60; § 11, 59; § 12, 68; § 13, 66; § 14, 71; § 15 a, 71; § 16, 71; § 17, 92; § 18, 92; § 19, 92; § 20, 92; § 21, 90; § 22, 94; § 23, 181; § 24, 30; § 25, 44.
 - Militares: § 1, 176; § 3, 174; § 5, 124.
 - Objeción: § 22, 89 a 91.
 - Obligatoriedad: § 5, 48; § 6, 77.
 - Orgánicas: § 25, 163.
 - De procedimiento. Aplicación: § 25, 44.

- Promulgación: § 1, 10; § 2, T. 7, Sec. 3.ª; § 3, 48, 114; § 5, 53.2; § 22, 89 a 91; § 23, 173, 175; § 24, 90, 91, 92; § 25, 173, 174, 175, 176.
- Proposición y decretación: § 2, T. 6, Sección 1.ª, art. 7.
- Proposición de urgencia: § 1, 7.
- Provinciales: § 1, 124.
- Reforma: § 4, 99; § 5, 48; § 6, 75; § 7, 50; § 8, 50; § 9, 50; § 10, 50; § 11, 52; § 12, 61; § 13, 62; § 14, 67; § 15 a, 67; § 16, 67; § 18, 86; § 19, 86; § 20, 86; § 21, 85; § 22, 86; § 23, 178.
- Refrendo: § 24, 89; § 25, 172.
- Reglamentación: § 23, 198.10; § 24, 108.2.
- Sanción: § 3, 52, 53; § 7, 59; § 8, 59; § 9, 59; § 10, 59; § 11, 58.
- Suspensión: § 1, 185.
- De la Unión. Cumplimiento: § 16, 19.3.
- Vigencia: § 4, 101; § 7, 58; § 8, 58; § 9, 58; § 10, 58; § 11, 57; § 17, 90; § 18, 90; § 19, 90; § 20, 90; § 21, 88; § 22, 92; § 23, 176.

LEYES SOCIALES

- Cumplimiento. Responsabilidad: § 23, 63.13.

LIBERTAD

- § 2, T. 1, Sec. 1.ª, art. 2.

LIBERTAD CIVIL

- § 4, 188; § 5, 97.

LIBERTAD DE COMERCIO

- § 1, 167, 220, 221; § 23, 73; § 24, 35.12.

LIBERTAD DE CONCIENCIA

- § 23, 38.

LIBERTAD DE CULTO

- § 6 b, 20; § 23, 38.

LIBERTAD DE ENSEÑANZA

- § 7, 14.12; § 8, 14.12; § 9, 14.12; § 10, 14.12; § 12, 17.12; § 13, 17.12; § 14, 23.12; § 15, 16.12; § 15 a, 22.12; § 16, 22.12; § 17, 32.13; § 18, 32.13; § 19, 32.13; § 20, 32.13; § 21, 32.15; § 22, 35.15; § 23, 55; § 24, 35.13.

LIBERTAD DE EXPRESION

- § 4, 194; § 5, 101; § 6, 14; § 6 f, 1.5; § 7, 14.6; § 8, 14.6; § 9, 14.6; § 10, 14.6; § 12, 17.6; § 13, 17.6; § 14, 23.6; § 15, 16.6;

- § 15 a, 22.6; § 16, 22.6; § 17, 32.6; § 18, 32.6; § 19, 32.6; § 20, 32.6; § 21, 32.6; § 23, 37; § 24, 35.7; § 25, 66.

LIBERTAD DE IMPRENTA

- § 3, 15.6; § 6, 14; § 6 f, 1.5.

LIBERTAD INDIVIDUAL

- Garantía: § 6 b, 17.

LIBERTAD DE INDUSTRIA

- § 1, 167; § 2, T. 1, Sec. 1.ª, art. 13; § 4, 209; § 5, 97; § 9, 14.8; § 14, 23.8; § 15, 16.8; § 15 a, 22.8; § 16, 22.8; § 17, 32.8; § 18, 32.8; § 19, 32.8; § 20, 32.8; § 21, 32.8; § 22, 32.8; § 23, 73; § 24, 35.12.
- Idem. Limitaciones: § 21, 32.9; § 22, 32.9.

LIBERTAD DE INSTRUCCION

- § 6 f, 1.6.

LIBERTAD DE OPINION

- § 6, 14.

LIBERTAD DE PENSAMIENTO

- § 1, 180; § 4, 194; § 5, 101; § 6 f, 1.5; § 13, 17.6; § 14, 23.6; § 15, 16.6; § 15 a, 22.6; § 16, 22.6; § 17, 32.6; § 18, 32.6; § 19, 32.6; § 20, 32.6; § 21, 32.6; § 22, 32.6; § 23, 37; § 25, 66.

LIBERTAD PERSONAL

- De los venezolanos: § 7, 14.5; § 8, 14.5; § 9, 14.5; § 10, 14.5; § 11, 14.5; § 12, 17.5; § 13, 17.5; § 14, 23.5; § 15, 16.5; § 15 a, 22.5; § 16, 22.5; § 17, 32.5; § 18, 32.5; § 19, 32.5; § 20, 32.5; § 21, 32.5; § 22, 32.5; § 25, 60.

LIBERTAD DE PRENSA

- § 4, 194; § 5, 101; § 10, 14.6; § 11, 14.6; § 12, 17.6; § 13, 17.6; § 14, 23.6; § 15, 16.6; § 15 a, 22.6; § 16, 22.6; § 17, 32.6; § 18, 32.6; § 19, 32.6; § 20, 32.6; § 21, 32.6; § 22, 32.6; § 23, 37; § 25, 66.

LIBERTAD RELIGIOSA

- § 6 b, 20; § 7, 14.13; § 8, 14.13; § 9, 14.13; § 10, 14.12; § 11, 14.13; § 12, 17.13; § 13, 17.13; § 14, 23.13; § 15, 16.13; § 15 a, 22.13; § 16, 22.13; § 17, 32.14; § 18, 32.14; § 19, 32.14; § 20, 32.14; § 21, 32.16; § 22, 32.16; § 23, 38; § 24, 35.6; § 25, 65.

LIBERTAD Y SEGURIDAD INDIVIDUALES

- Garantías: § 23, 30.

LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

- § 24, 35.2.

LIBERTAD DE SUFRAGIO

- § 7, 14.11; § 13, 17.11; § 14, 23.11; § 15, 16.11; § 15 a, 22.11; § 16, 22.11.

LIBERTAD DE TRABAJO

- § 3, 178; § 17, 32.8; § 24, 35.11.

LIBERTAD DE TRANSITO

- § 4, 190; § 6, 17; § 7, 14.7; § 8, 14.7; § 9, 14.7; § 10, 14.7; § 11, 14.7; § 12, 17.7; § 14, 23.7; § 15, 16.7; § 15 a, 22.7; § 16, 22.7; § 17, 32.7; § 18, 32.7; § 19, 32.7; § 20, 32.7; § 21, 32.7; § 22, 32.7; § 23, 34; § 24, 35.5; § 25, 64.

LIBROS DE CONTABILIDAD

- Fiscalización: § 25, 63.

LICENCIAS MILITARES

- § 6, 94.12.
- Controversias entre Estados: § 15 a, 41.1; § 17, 11; § 18, 11; § 19, 11; § 20, 11; § 21, 11; § 22, 11; § 23, 10; § 24, 10.
- Del Distrito Federal. Modificación: § 23, 7; § 24, 5.
- De los Estados: § 11, 2; § 11 b; § 12, 3; § 14, 5; § 15, 2; § 15 a, 2; § 16, 2, 3; § 17, 5; § 18, 5; § 19, 5; § 20, 5; § 21, 5; § 22, 5; § 23, 4; § 24, 5.
- De los Estados. Modificación: § 24, 5; § 25, 10.
- De los Territorios Federales: § 17, 8; § 18, 8; § 19, 8; § 20, 8; § 21, 8; § 22, 8; § 23, 7.
- De los Territorios Federales. Modificación: § 24, 5.

LISTA DE ELECTORES

- A la Asamblea Primaria. Formación: § 1, 36, 37.

LOTERIAS

- Legislación: § 24, 60.18; § 25, 136.25.
- Prohibición: § 14, 23.8.

LUGARTENIENTE

- Del Poder Ejecutivo: § 1, 84, 85.

M

MAGISTRADOS

- Destinos. Suspensión: § 4, 153; § 6, 118.
- Duración en sus funciones: § 4, 154.

- Requisitos: § 4, 151.

- Representación popular: § 1, 146.

- Retribuciones: § 6, 158.

MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Elección: § 23, 219; § 25, 214.
- Faltas absolutas: § 25, 214.
- Idem temporales: § 23, 219; § 25, 214.
- Renovación: § 25, 214.
- Requisitos: § 25, 213.

MALVERSACION DE FONDOS

- De los Ministros: § 7, 82; § 8, 81.3; § 9, 75.3; § 10, 75.3; § 11, 99.5; § 12, 98; § 14, 105; § 15, 42; § 15 a, 91; § 16, 91.
- Del Presidente de la República: § 2, T. 7, Sec. 5.ª, art. 2.
- De los secretarios de despacho: § 4, 138.4.

MARCAS DE FABRICA

- Legislación: § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4.

MARINA

- Construcción y equipamiento: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, arts. 7-14.

MATERNIDAD

- Protección: § 23, 47; § 25, 74.

MATRIMONIO

- Protección: § 25, 73.

MAYORAZGOS

- Prohibición: § 3, 179; § 4, 212; § 5, 110.

MEMORIA ANUAL

- De la Corte Federal y de Casación: § 15 a, 99; § 16, 99; § 17, 122.

MEMORIA MINISTERIAL

- § 13, 86; § 14, 103; § 15 a, 89; § 16, 89; § 17, 109; § 23, 165.6 y 207; § 24, 84.6 y 116; § 25, 197, 198.
- Aprobación: § 15, 59; § 17, 77.4; § 18, 77.4; § 19, 77.4; § 20, 77.4; § 21, 76.4; § 22, 77.4.

MENORES

- Protección: § 25, 75.
- Trabajo: § 25, 93.

MENSAJE ANUAL

- Del Presidente de la República: § 14, 57.2; § 16, 80; § 17, 101; § 23, 165.4; § 24, 109; § 25, 191.
- Idem. Examen: § 17, 77.3; § 24, 84.5.

MENSAJE DEL CONSEJO

- Remoción: § 14, 89.

MIEMBROS DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

- No responsabilidad: § 12, 51; § 13, 49; § 14, 54; § 15 a, 51; § 16, 51; § 18, 71; § 19, 71; § 20, 71; § 21, 70; § 22, 71.

MIEMBROS DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO

- Cese: § 23, 183.

MIEMBROS DEL CONGRESO

- Inmunidad: § 2, T. 6, Sec. 4.ª, art. 2; § 3, 66.
- No responsabilidad: § 2, T. 6, Sec. 4.ª, artículo 1; § 3, 66; § 17, 71.

MIEMBROS DE LA CORTE SUPREMA

- Propuesta: § 5, 81.
- Requisitos: § 5, 80.
- Suplencia en el Congreso: § 4, 129.

MILICIA NACIONAL

- § 1, 178; § 16, 58.8.
- Jefatura: § 5, 95.
- Legislación: § 15 a, 58.8.
- Llamamiento al servicio: § 4, 117.5.
- Mando: § 1, 86; § 4, 184; § 17, 100.23.
- Organización: § 1, 91; § 12, 89.12; § 13, 80.4; § 14, 80.10; § 15 a, 79.22; § 16, 79.22; § 17, 100.23.
- Reclutamiento: § 6, 64.8.
- Servicio: § 1, 91; § 4, 87.8.
- Sujeción a los Gobernadores provinciales: § 6, 146.

MILITARES

- Acuartelamiento: § 4, 216.
- Ascensos: § 1, 96; § 4, 65.2; § 5, 28.2 y 53.9; § 9, 43.28; § 10, 43.28; § 11, 44.27; § 14, 57.25; § 15 a, 41.4; § 18, 62.3; § 19, 62.3; § 20, 62.3; § 21, 61.3; § 22, 62.3; § 23, 156.2; § 24, 79.2; § 25, 150.5.
- Concesión de retiros y licencias: § 4, 117.11.
- Derechos del ciudadano activo: § 2, T. 3, Sec. 1.ª, art. 7.

- Grado. Privación: § 24, 58.
- Nombramiento: § 3, 121, 122.
- Juramento: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 4.
- Oficiales. Destitución: § 4, 183.
- Retiros, montepíos y licencias: § 6, 94.11; § 8, 43.27; § 9, 43.27; § 14, 57.24; § 15 a, 58.17; § 18, 78.13; § 19, 78.13; § 20, 78.13; § 21, 77.14; § 22, 78.14; § 23, 162.14.
- En tiempo de paz: § 1, 177; § 3, 176.
- Tribunales especiales: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, 11.

MINAS

- Administración: § 12, 89.19; § 13, 80.14; § 14, 12.30 y 81.4; § 15, 5.22 y 34.17; § 15 a, 79.18; § 16, 79.18; § 17, 15.18; § 18, 15.18; § 19, 15.18; § 20, 15.18; § 21, 15.18; § 22, 15.18; § 23, 137.12; § 24, 60.17.
- Concesiones: § 25, 136.10.
- Idem. Aprobación: § 15 a, 58.10; § 16, 58.10.
- Idem. Extinción: § 25, 103.
- Impuestos: § 13, 7.27; § 14, 12, y 27.2; § 15, 5.21; § 15 a, 19.27.
- Legislación: § 20, 78.18; § 21, 77.21; § 22, 78.21.
- Régimen y administración: § 25, 136.10.
- Rentas: § 16, 19, y 27.2.

MINISTERIO PUBLICO

- § 12, 111; § 13, 99; § 14, 116; § 15, 51; § 15 a, 102; § 17, 111; § 18, 111, 112; § 19, 111, 112; § 20, 111, 112; § 21, 112, 113; § 22, 116, 117; § 23, 137.4 y 223; § 24, 60.28 y 136; § 25, 136.23 y 218.
- Aplicación de la Ley: § 23, 225.
- Atribuciones: § 25, 220.
- Colaboración: § 25, 221.
- Competencias federales: § 22, 15.7.
- Funciones: § 24, 139.

MINISTERIOS

- Establecimiento: § 2, T. 7, Sec. 6.ª, art. 1.
- Fusión: § 2, T. 7, Sec. 6.ª, art. 2.

MINISTRO DE HACIENDA

- Presentación del Presupuesto: § 23, 208.

MINISTROS

- Acusación: § 7, 22.3; § 8, 22.3 y 23; § 9, 22.3.

ÍNDICE DE MATERIAS

- Antigüedad: § 2, T. 7, Sec. 6.ª, art. 3.
 - Atribuciones: § 23, 204; § 24, 113.
 - Constitucionalidad de sus actos: § 7, 77; § 8, 77; § 9, 70; § 10, 70; § 11, 95; § 12, 94; § 13, 84; § 14, 101; § 15 a, 87; § 17, 108; § 18, 108; § 19, 108; § 20, 208; § 21, 108; § 22, 108.
 - Control por las Cámaras: § 7, 79, 80; § 8, 79; § 9, 72; § 10, 72; § 11, 97; § 12, 96; § 13, 86; § 14, 103; § 15 a, 57.5 y 89; § 16, 89; § 17, 109; § 18, 109; § 19, 109; § 20, 109; § 21, 109; § 22, 113; § 23, 165.6; § 25, 197, 198.
 - Control por el Congreso: § 13, 52.2; § 14, 57.3; § 17, 109; § 23, 207; § 24, 116, y 184.6.
 - Control por el Congreso de Diputados Plenipotenciarios: § 15, 59.
 - Delegación de firma: § 24, 118.
 - Derecho de voz: § 7, 81; § 8, 81; § 9, 74; § 10, 74; § 11, 84; § 12, 97; § 13, 87; § 14, 93, 104; § 15 a, 90; § 16, 90; § 17, 110; § 18, 110; § 19, 110; § 20, 110; § 21, 110; § 22, 114; § 23, 171, 209; § 24, 117; § 25, 170, 199, 203.
 - Incompatibilidades: § 11, 92; § 12, 92.
 - Nombramiento: § 1, 94; § 3, 121, 122; § 6, 94.9; § 6 e, 1.5; § 9, 65.1; § 10, 65.1; § 11, 76.2; § 13, 75.1; § 14, 80.1; § 15, 34.1; § 15 a, 79.1; § 16, 79.1; § 17, 100.1 y 105; § 18, 100.1; § 20, 100.1; § 21, 100.1; § 22, 104.1; § 23, 198.19; § 24, 108.17; § 25, 190.2.
 - Presentación del presupuesto: § 8, 80; § 9, 73; § 10, 73; § 18, 109; § 19, 109; § 20, 109; § 21, 109; § 22, 113.
 - Refrendo de los actos del Presidente: § 9, 69; § 11, 94; § 12, 93; § 13, 83; § 14, 100; § 15, 39; § 15 a, 86; § 16, 86; § 17, 104; § 23, 203.
 - Remoción: § 6 e, 1.5; § 9, 65.1; § 10, 65.1; § 11, 76.2; § 12, 79.1; § 13, 75.1; § 14, 80.1; § 15, 34.1; § 15 a, 79.1; § 16, 79.1; § 17, 100.1; § 18, 100.1; § 19, 100.1; § 20, 100.1; § 21, 100.1; § 22, 104.1; § 23, 198.19; § 24, 108.17; § 25, 190.2.
 - Requisitos: § 7, 75; § 8, 75; § 9, 68; § 11, 91; § 12, 91; § 13, 82; § 14, 99; § 15, 38; § 15 a, 85; § 16, 85; § 17, 106; § 18, 106; § 19, 106; § 20, 106; § 21, 106; § 22, 110; § 23, 202; § 24, 111; § 25, 195.
 - Responsabilidad: § 2, T. 7, Sec. 6.ª, artículo 5; § 7, 82; § 8, 82; § 9, 75; § 10, 75; § 11, 99; § 12, 94, 95; § 13, 88; § 14, § 15, 42; § 15 a, 91; § 16, 91; § 23, 210; § 24, 115; § 25, 196.
 - Responsabilidad de sus actos. § 13, 84; § 14, 101; § 15, 40; § 15 a, 87.
 - Responsabilidad civil y penal: § 21, 111; § 22, 115.
 - Responsabilidad personal: § 17, 108; § 23, 203.
 - Responsabilidad solidaria: § 18, 108; § 19, 108; § 20, 108; § 21, 108; § 22, 112; § 25, 196.
 - Voto de censura: § 7, 22.2; § 8, 22.2; § 9, 22.2; § 10, 22.2; § 11, 25.3; § 12, 35.1; § 13, 34; § 14, 39.2; § 15 a, 38; § 16, 38; § 17, 59; § 18, 59.1; § 19, 59.1; § 20, 59.1; § 21, 58.1; § 22, 59.1; § 23, 153.2; § 24, 78.1; § 25, 153.1.
 - Voz y asiento en la Cámara: § 2, T. 7, Sec. 6.ª, art. 6.
- MINISTROS DE LA ALTA CORTE DE JUSTICIA**
- Cargo vitalicio: § 2, T. 8, Sec. 1.ª, art. 5.
 - Duración en sus funciones: § 3, 145.
 - Elección: § 3, 142.
 - Requisitos: § 2, T. 8, Sec. 1.ª, art. 3; § 3, 141.
 - Retribuciones: § 2, T. 8, Sec. 1.ª, art. 5; § 3, 146.
- MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
- Acusación: § 5, 24.3.
 - Duración en sus funciones: § 1, 113; § 4, 154; § 6, 119.
 - Elección: § 6, 110, 112.
 - Faltas absolutas: § 6, 111.
 - Faltas temporales: § 6, 111.
 - Incompatibilidades: § 6, 114, 120.
 - Juramento: § 5, 127.
 - Nombramiento: § 1, 111; § 4, 146.
 - Requisitos: § 4, 145; § 6, 109.
 - Responsabilidad: § 4, 148, 149.
 - Retribuciones: § 1, 114.
- MINISTROS DE LAS CORTES SUPERIORES**
- Duración en sus funciones: § 6, 119.
 - Incompatibilidades: § 6, 120.
 - Juramento: § 3, 187.
 - Nombramiento: § 3, 148; § 4, 117.14.
- MINISTROS DE ESTADO**
- § 25, 194.
- MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS**
- Nombramiento: § 4, 117.9.

MINORÍAS

- Representación proporcional: § 23, 83; § 25, 113.

MISIONEROS

- Contratación: § 15, 34.14.

MISIONES DIPLOMATICAS

- Nombramiento: § 25, 190.16.

MISIONES MILITARES

- En el extranjero. Autorización: § 25, 150.4.

MONOPOLIOS

- § 25, 97.
- Concesión: § 24, 52.
- No concesión: § 18, 32.8; § 19, 32.8; § 20, 32.8; § 21, 32.8; § 22, 32.8; § 23, 73.

MONTES

- § 25, 136.10.
- Administración: § 23, 137.2.
- Legislación: § 17, 15.4; § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4.

MUERTE

- Del Presidente de la República: § 2, T. 7, Sec. 2.ª, 21; § 6, 92.
- De Senadores: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, art. 4.

MUJER

- En el trabajo: § 25, 93.

MULTAS MUNICIPALES

- § 25, 31.4.

MUNICIPALIDADES

- § 3, 155.
- Actos públicos: § 17, 19; § 18, 19; § 19, 19; § 20, 19; § 21, 19; § 22, 19.
- Atribución de competencias nacionales: § 23, 139.
- Autonomía: § 23, 111.
- Calificación de propiedades: § 1, 34.
- Competencias: § 17, 18; § 18, 18; § 19, 18; § 20, 18; § 21, 18; § 22, 18; § 24, 21.
- Convocatoria asambleas primarias: § 1, 30.
- Ejercicio de la policía municipal: § 2, T. 9, Sec. 2.ª, art. 4.
- Empréstitos exteriores: § 24, 20.
- Finanzas públicas: § 17, 24; § 18, 24; § 19, 24; § 20, 24; § 21, 24; § 22, 24.

- Fuerza pública: § 17, 15.8; § 23, 97.
- Personalidad jurídica: § 24, 19.
- Representación: § 23, 110.

MUNICIPIOS

- Agrupación: § 25, 28.
- Atribución de competencias: § 25, 137.
- Autonomía: § 13, 52.3; § 25, 29.
- Competencias: § 25, 30.
- Crédito público: § 25, 33.
- División político-territorial: § 25, 17.2.
- Ingresos: § 25, 31.
- Limitaciones: § 25, 34.
- Organización: § 25, 17.2.
- Organización y gobierno: § 25, 26, 27.
- Poderes públicos. Períodos: § 25, 135.
- Policía: § 25, 134.
- Subvenciones estatales: § 25, 31.5.

N

NACION COLOMBIANA

- Deberes: § 3, 3.
- Independencia: § 3, 1.

NACION VENEZOLANA

- § 4, 1; § 5, 5.1; § 6, 1; § 13, 1; § 14, 1; § 17, 1.
- Capitalidad: § 15 a, 6; § 17, 7; § 18, 7; § 19, 7; § 20, 7; § 21, 7; § 22, 7; § 23, 6; § 24, 6.
- Denominación: § 15, 1; § 16, 8; § 18, 1; § 19, 1; § 20, 1; § 21, 1; § 22, 1; § 23, 1; § 24, 1.
- Estados que la forman: § 18, 4; § 19, 4; § 20, 4; § 21, 4; § 22, 4; § 23, 3; § 24, 4.
- Forma de gobierno: § 16, 9.
- Organización territorial: § 13, 2, 3; § 15 a, 1.
- Principios morales: § 23. (Declaración preliminar.)
- Soberanía: § 5, 1; § 6, 2.

NACIONALIDAD

- Por adopción: § 6, 6.2.
- Por adquisición: § 15 a, 10; § 16, 10, 11.
- Matrimonio: § 23, 13, 14; § 24, 24, 25; § 25, 38.
- Múltiple: § 23, 16; § 24, 27.
- Por nacimiento: § 6, 6.1; § 11, 5 a); § 12,

- 8 a); § 13, 8 a); § 14, 13 a); § 15, 6; § 15 a, 10; § 16, 10; § 17, 28; § 18, 28; § 19, 28; § 20, 28; § 21, 28; § 22, 28; § 23, 11; § 24, 22; § 25, 35.
- Por nacimiento. Recuperación: § 25, 40.
 - Por naturaleza: § 5, 8.
 - Por naturalización: § 5, 9; § 6, 6.3; § 11, 5 b); § 12, 8 b); § 13, 8 b); § 14, 13 b); § 15, 6; § 17, 29; § 18, 28; § 19, 28; § 20, 28; § 21, 28; § 22, 28; § 23, 11; § 24, 22; § 25, 35.
 - Normativa: § 25, 42.
 - Pérdida: § 23, 17; § 25, 39.
 - Regulación por ley: § 23, 15.
 - Requisitos: § 4, 10, 11.
 - Venezolana: § 4, 9; § 5, 7, 8, 9, 10; § 7, 6; § 8, 7; § 9, 5, 6; § 10, 5, 6; § 18, 27; § 19, 27; § 20, 27; § 21, 27; § 22, 27.
- NACIONALIDAD COLOMBIANA**
- § 3, 4.
- NATURALIZACION**
- § 1, 222; § 6, 64.20; § 14, 13; § 25, 136.4.
 - Competencia: § 23, 137.6.
 - Derechos: § 23, 22.
 - Legislación: § 17, 15.4.
 - Nacionalidad: § 11, 5; § 12, 8; § 13, 8; § 15, 6; § 17, 29.
 - Reglamentación: § 3, 55.10; § 4, 87.19.
 - Regulación: § 24, 26.
- NAVEGACION AEREA**
- § 17, 15.13; § 18, 15.13; § 19, 15.13; § 20, 15.13; § 21, 15.12; § 22, 15.12; § 25, 136.20.
 - Legislación: § 16, 19.9; § 18, 78.18; § 19, 78.18; § 20, 78.18; § 21, 77.21; § 22, 78.21.
- NAVEGACION MARITIMA Y FLUVIAL**
- § 17, 15.13; § 18, 15.13; § 19, 15.13; § 20, 15.13; § 21, 15.12; § 22, 15.12; § 25, 136.20.
 - Jurisdicción: § 12, 6.10.
 - Legislación: § 13, 7.9; § 14, 12.9; § 15, 5.9; § 15 a, 19.9; § 16, 19.9; § 18, 78.18; § 19, 78.18; § 20, 78.18; § 21, 77.21; § 22, 78.21.
- NEGOCIACIONES COLECTIVAS**
- De los trabajadores: § 25, 90.
- NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS**
- Dirección: § 4, 117.7; § 13, 80.15; § 15, 34.18; § 15 a, 79.19; § 16, 79.19; § 17, 100.20; § 24, 108.9.
- NOTARIAS**
- Legislación: § 25, 136.24.
- NULIDAD**
- De los actos de autoridades, corporaciones y ciudadanos: § 7, 105, 106, 107; § 8, 104, 105; § 9, 102, 103; § 10, 102, 103; § 11, 120.
- O**
- OBISPOS**
- Miembros honorarios del Senado: § 2, T. 6, Sec. 2.ª, art. 7.
- OBLIGACION DE DECLARAR**
- § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 14.
- OBRAS PUBLICAS**
- § 17, 15.19; § 18, 15.19; § 19, 15.19; § 20, 15.19; § 21, 15.19; § 22, 15.19; § 24, 60.20.
 - Contratos: § 4, 87.16.
 - Ejecución: § 23, 121.7; § 25, 136.15.
 - Normativa: § 23, 137.15-16.
- OFICIALES**
- De la Cámara de Representantes. Nombramiento: § 1, 43.
 - Del Senado: § 1, 50.
- OFICIALES DEL EJERCITO**
- Destitución: § 5, 92.
- OFICINA DE CORREOS**
- Creación y organización: § 7, 43.5; § 8, 43.5; § 9, 43.5; § 10, 43.5; § 11, 44.4.
- OLEODUCTOS**
- § 25, 104.
- OPINION PUBLICA**
- Cuerpos consultivos: § 25, 109.
- ORDEN CONSTITUCIONAL**
- Restablecimiento: § 9, 66.11; § 10, 66.11; § 11, 78; § 12, 89.21.
- ORDEN PUBLICO**
- Trastornos: § 25, 244.
- ORDENANZAS**
- Provinciales. Ejecución: § 4, 162, 163.
 - Del Ejército: § 15 a, 58.18.
- ORGANISMOS AUTONOMOS**
- Competencia legislativa: § 23, 162.13.

ORGANIZACION CONSTITUCIONAL

— De la República: § 11, 160.

OSTRALES DE PERLAS

— Administración: § 17, 15.18; § 18, 15.18; § 19, 15.18; § 20, 15.18; § 21, 15.18; § 22, 15.18; § 23, 137.12; § 24, 60.17; § 25, 136.10.

P

PACIFICACION DE LA REPUBLICA

— § 6 a, 2.

PACTO SOCIAL

— § 1, 142.

PACTO DE UNION DE LOS ESTADOS

— § 15, 61.

PACTOS DE ALIANZA

— § 7, 119; § 8, 119; § 9, 116; § 10, 116; § 11, 148.

PACTOS DE FEDERACION

— § 4, 227.

PADRES

— Deberes: § 25, 75.
— Responsabilidad: § 25, 55.

PANTEON NACIONAL

— § 14, 42; § 15 a, 41; § 17, 62; § 18, 62; § 19, 62; § 20, 62; § 21, 61; § 22, 62; § 23, 156.1; § 24, 79.1; § 25, 150.9.

PAPEL SELLADO

— Impuestos: § 13, 7.27; § 14, 12.27; § 15, 21.4; § 15 a, 19.27; § 16, 19.27; § 17, 17.4; § 18, 17.4; § 19, 17.4; § 20, 17.4; § 21, 17.4; § 22, 17.3.

PARDOS

— Degradación civil. Abolición: § 1, 203.

PARROCOS

— Remoción: § 4, 160.5; § 5, 87.3.

PARROQUIAS

— Agente departamental: § 2, T. 9, Sec. 2.ª, 5.
— Juez de paz: § 2, T. 9, Sec. 3.ª, arts. 8-9-10; § 4, 178.
— Número de electores: § 2, T. 4, Sec. 1.ª, artículo 5.

PARROQUIAS FORANEAS

— § 14, 8; § 16, 4.

PARTICIPACION DE BENEFICIOS

— De los empleados y obreros: § 23, 63.12.

PARTIDOS POLITICOS

— Constitución y actividad. Reglamentación, § 25, 114.
— Derecho de vigilancia: § 25, 13.

PATENTES DE CORSO

— Expedición: § 4, 117.12; § 5, 53.16; § 6, 94.12; § 14, 82.1.

PATENTES INDUSTRIALES

— § 25, 31.3.

PATENTES DE INVENCION

— § 15, 16.8; § 15 a, 22.8; § 16, 22.8; § 17, 32.8.

PATENTES DE NAVEGACION

— § 6 e, 1.22; § 12, 89.2; § 17, 100.12; § 21, 100.31; § 22, 104.31.
— Expedición: § 4, 117.12; § 5, 53.16; § 9, 72.8; § 10, 65.8; § 11, 76.8; § 13, 80.19; § 14, 80.17; § 15, 34.12; § 15 a, 79.12; § 16, 79.12; § 18, 100.13; § 19, 100.13; § 20, 100.14; § 23, 198.25.

PATRIMONIO FAMILIAR

— § 25, 73.
— Inembargabilidad: § 23, 48.

PATRIMONIO HISTORICO-ARTISTICO

— Protección y conservación: § 25, 83.
— Protección estatal: § 23, 59; § 24, 60.7.

PATRIMONIO MORAL E HISTORICO

— Mantenimiento: § 24, 1.

PATRONATO ECLESIASTICO

— Ejercicio: § 7, 98; § 8, 98; § 9, 96; § 10, 96; § 11, 130; § 12, 124; § 13, 111; § 14, 128; § 15, 69; § 15 a, 112; § 16, 112; § 17, 52; § 18, 52; § 19, 52; § 20, 52; § 21, 51; § 22, 52; § 23, 85; § 24, 50; § 25, 130.

PATRONOS

— Responsabilidad: § 25, 89.

PAZ

— Negociación: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, 7-17; § 2, T. 7, Sec. 3.ª, 8; § 3, 55.17; § 7, 43.15; § 8, 43.15; § 10, 43.15; § 11, 44.14; § 12, 54.15; § 18, 78.14; § 19, 78.14; § 20,

ÍNDICE DE MATERIAS

- 78.14; § 21, 77.15; § 22, 77.15; § 23, 162.3; § 24, 108.21.
- PENA DE MUERTE**
- Abolición: § 7, 14.1; § 8, 14.1; § 11, 14.1; § 12, 17.1; § 13, 17.1; § 14, 23.1; § 15, 16.1; § 15 a, 22.1; § 17, 32; § 18, 32.1; § 19, 32.1; § 20, 32.1; § 21, 32.1; § 22, 32.1; § 23, 29.
 - Conmutación: § 1, 88; § 2, T. 7, Sec. 3.ª, artículos 17-18; § 3, 127; § 4, 117.20; § 5, 53.12; § 6, 94.18.
 - Por delitos políticos. Abolición: § 5, 98; § 6, 151.
 - Limitación: § 4, 206.
- PENAS**
- Agravamiento: § 1, 172; § 3, 168.
 - Cumplimiento: § 6, 22, 23.
 - Mitigación: § 1, 88.
 - Proporcionalidad: § 1, 171.
- PENAS AFLICTIVAS**
- Conmutación: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, arts. 17-18.
- PENITENCIARIAS**
- Organización: § 12, 54.31.
- PENSIONES**
- § 24, 60.14.
 - Civiles: § 23, 162.14.
 - Legislación: § 12, 54.23.
- PERIODOS CONSTITUCIONALES**
- § 18, 128; § 17, 128, DT.
 - Cómputo: § 10, 120; § 11, 156; § 12, 146, 147; § 14, 150; § 15 a, 128; § 16, 128; § 17, 54; § 18, 54; § 19, 54; § 20, 54; § 21, 53; § 22, 54; § 23, 140; § 24, 42.
 - De los Estados: § 13, 103; § 15 a, 106; § 16, 106.
- PERIODOS CONSTITUCIONALES DEL PODER FEDERAL**
- Cómputo: § 13, 132, 133.
- PERIODO PROVISORIO**
- Duración: § 15, 62.
- PERIODOS ELECTORALES**
- Fuerza pública. Acuartelamiento: § 12, 132; § 13, 119; § 15 a, 124; § 16, 124.
- PERIODOS DE VOTACION**
- Fuerzas armadas: § 23, 100.
- PERSONAL DOCENTE**
- Idoneidad: § 23, 57.
- PESCA**
- Producción. Organización y fomento: § 25, 136.18.
- PESCA DE PERLAS**
- Legislación: § 20, 78.18; § 21, 77.21; § 22, 78.21.
- POBLACION CAMPESINA**
- Protección: § 25, 77.
- PODER EJECUTIVO**
- § 1, 109; § 3, 11, 105; § 4, 103; § 5, 52; § 5 b, 1, 6; § 6, 79.
 - Atribuciones: § 5, 53.
 - Atribuciones judiciales: § 1, 88-91.
 - Competencias: § 18, 93; § 19, 93; § 20, 93; § 21, 91; § 22, 95.
 - Composición: § 1, 72.
 - Consejo de Gobierno: § 5, 74.
 - Control por el Congreso: § 1, 102.
 - Convocatoria del Congreso: § 1, 104; § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 5.
 - Ejercicio: § 2, T. 7, Sec. 1.ª, art. 1; § 5, 85; § 25, 181.
 - Elección de lugarteniente: § 1, 84, 85.
 - De los Estados. Ejercicio: § 23, 132.
 - Declaración de asiento: § 18, 100.25; § 20, 100.16; § 21, 100.24; § 22, 104.24.
 - Facultades extraordinarias: § 3, 55.25; § 5, 54, 55.
 - Gobierno: § 18, 94; § 19, 94; § 20, 94; § 21, 93; § 22, 97.
 - Información a las Cámaras: § 1, 103.
 - Juramento: § 1, 207.
 - Leyes. Cumplimiento. Control: § 1, 105, 106.
 - Mando Supremo de las Fuerzas Armadas: § 1, 86.
 - Miembros. Duración: § 1, 75.
 - Idem. Parentesco: § 1, 83.
 - Idem. Requisitos: § 1, 73, 74.
 - Nombramientos: § 1, 94, 95.
 - Ordenes. Refrendo por los secretarios: § 3, 138.
 - Procedimiento electoral: § 1, 76 a 82.
 - Prohibiciones: § 5, 56.
 - Provincial: § 1, 108.
 - Recepción de enviados extranjeros: § 1, 107.

- Residencia: § 1, 72.
- Sucesos extraordinarios: § 1, 104.

PODER EJECUTIVO ESTATAL

- Ejercicio: § 24, 14.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

- Competencias: § 17, 93.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

- Asiento: § 23, 188; § 24, 101.
- Competencias: § 24, 99.
- Contratos. Aprobación: § 24, 81.4.
- Ejercicio: § 23, 189; § 24, 100.
- Presidencia: § 7, 61.

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

- Ejercicio: § 6, 133.

PODER FEDERAL

- División: § 12, 30; § 13, 29; § 14, 34; § 15 a, 33; § 16, 33; § 17, 51; § 18, 51; § 19, 51; § 20, 51; § 21, 50; § 22, 51.

PODER JUDICIAL

- § 1, 110; § 2, T. 8, Sec. 1.ª, art. 1; § 2, T. 7, Sec. 1.ª, 1; § 3, 11; § 4, 144; § 5 b, 7; § 11, 100; § 12, 99; § 13, 89; § 14, 106; § 15, 44; § 15 a, 92; § 16, 92; § 17, 116; § 18, 116; § 19, 116; § 20, 116; § 21, 118; § 22, 123.
- Atribuciones: § 1, 115 a 118.
- Competencia: § 1, 115, 116; § 5, 82.
- Composición: § 8 g.
- Ejercicio: § 5, 78; § 6, 106; § 24, 129; § 25, 204.
- Independencia: § 23, 211.
- Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Nombramiento: § 1, 111.
- Responsabilidad de los funcionarios: § 11, 101; § 21, 120; § 22, 125.

PODER JUDICIAL FEDERAL

- § 17, 111.

PODER LEGISLATIVO

- § 1, 3; § 3, 11; § 6, 30.
- Atribuciones especiales: § 1, 71.
- Composición: § 4, 48, 49.
- Ejercicio: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 1; § 4, 48-49; § 5, 16; § 12, 31; § 13, 30; § 14, 35; § 16, 34; § 17, 55; § 18, 55; § 19, 55; § 20, 55; § 21, 54; § 22, 55; § 23, 141; § 24, 62; § 25, 138.

- De los Estados. Ejercicio: § 23, 128; § 24, 13; § 25, 19.

PODER MUNICIPAL

- § 6, 122.
- Autonomía: § 23, 5.
- Competencias: § 23, 112.
- Ejercicio: § 23, 109; § 24, 18.

PODER NACIONAL

- Asiento: § 25, 11.
- Competencias: § 23, 138; § 24, 60; § 25, 136.
- División: § 6, 10; § 23, 137.

PODERES NACIONALES

- Funcionamiento. Competencia legislativa: § 23, 162. 12.

PODERES PUBLICOS

- § 15 a, 27; § 16, 27.
- Actos. Nulidad: § 25, 46.
- Atribuciones. Límites: § 25, 117.
- Competencias: § 25, 136.
- Contratos: § 23, 144.
- Distribución: § 12, 29; § 13, 28; § 14, 33; § 15, 25; § 15 a, 32; § 16, 32; § 17, 51; § 18, 51; § 19, 51; § 20, 51; § 21, 50; § 22, 51; § 23, 86; § 24, 11, 40.
- División: § 6, 9; § 24, 59.
- Ejercicio. Límites: § 24, 41.
- Ejercicio. Responsabilidad: § 13, 27.
- Ejercicio. Responsabilidad individual: § 14, 32; § 15, 24; § 15 a, 31; § 16, 31; § 17, 44; § 23, 88; § 25, 121.
- De los Estados. Elección: § 17, 17.2.
- Idem. Organización: § 25, 17.1.
- Extralimitación de facultades. Responsabilidad: § 12, 28.
- Intento de derrocamiento: § 23, 77.
- Límites: § 11, 117; § 12, 23; § 13, 23; § 14, 29; § 15, 21; § 15 a, 28; § 16, 28; § 17, 41; § 18, 41; § 19, 41; § 20, 41; § 21, 41; § 22, 42.
- Residencia: § 5, 38. 13.
- Separación: § 1, 189.

PODER SOBERANO

- División: § 2, T. 5, 2.

PODER SUPREMO

- División: § 3, 10.

PODERES GENERALES DE LA NACION

- Asiento: § 13, 5; § 14, 10; § 15, 3; § 15 a, 6; § 16, 6.

POLICIA

- Cámaras legislativas: § 6, 36.
- Reglamentos: § 5, 87.2.

POLICIA ESTATAL

- Organización: § 25, 134.

POLICIA MUNICIPAL

- Organización: § 25, 30, 134.

POLICIA NACIONAL

- § 25, 136.5.

POLICIA RURAL

- Organización: § 25, 17.5.
- Reglamentos: § 4, 160.16.

POLICIA URBANA

- Organización: § 25, 17.5.
- Reglamentos: § 4, 160.16.

POLITICA ELECTORAL

- § 8, 43.24-26; § 9, 43.24 y 123; § 10, 43.24.

POLITICA TERRITORIAL

- De los Estados: § 12, 54.30.

POSTAS Y CORREOS

- § 6 e, 1.17.

PREFECTOS

- Requisitos: § 2, T. 9, Sec. 2.ª, art. 2.
- Teniente del Gobernador: § 2, T. 9, Sec. 2.ª, 3.

PRESIDENCIA

- Asambleas electorales: § 1, 31.
- Asambleas parroquiales: § 1, 31; § 2, Título 4, Sec. 1.ª, 3.

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

- Requisitos: § 23, 164.

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

- § 1, 43, 60.
- Elección: § 2, T. 6, Sec. 2.ª, art. 3.
- Juramento: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 2.

PRESIDENTE DEL CONGRESO

- § 7, 39; § 8, 39; § 9, 39; § 10, 39; § 11, 41; § 12, 50; § 13, 48; § 14, 53; § 15 a, 56; § 16, 56; § 17, 76; § 18, 76; § 19, 76; § 20, 76; § 21, 75; § 22, 76; § 25, 138.
- Juramento: § 4, 221.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO

- § 6 c, 3.

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO

- § 4, 123.
- Elección: § 11, 82.
- Faltas: § 4, 125.
- Faltas absolutas: § 11, 82.
- Idem temporales: § 11, 82.
- Secretario: § 11, 82.

PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL

- Elección: § 23, 115.

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL

- § 24, 83.

PRESIDENTE DE LA CORTE FEDERAL

- Elecciones: § 12, 77.

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

- Juramento: § 4, 221; § 6, 161.

PRESIDENTE ELECTO

- § 25, 183.
- Toma de posesión: § 23, 194; § 24, 105; § 25, 186.
- Promesa legal: § 11, 68.
- Juramento: § 23, 194.
- Falta absoluta: § 25, 187.

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA (vid. «Presidente de la República»)

PRESIDENTE PROVISIONAL

- De los Estados: § 11 f, 3.

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

- Atribuciones: § 15, 34.
- Idem en caso de conflicto armado: § 15, 35.
- Ausencia transitoria: § 15, 34.6.

- Competencias reglamentarias: § 15, 34.8.
- Control por el Congreso: § 15 a, 140.
- Control por el Congreso de Diputados plenipotenciarios: § 15, 33.
- Defensa del orden público: § 15, 56.
- Elección: § 14, 155, DT.
- Facultades: § 14, 156, DT; § 15, 28.
- Faltas absolutas: § 15, 32; § 15 a, 137.
- Faltas temporales: § 15, 32; § 15 a, 137.
- Juramento: § 15, 58.
- Requisitos: § 15, 31.
- Responsabilidad: § 15, 36.
- Refrendo de sus actos: § 15, 39.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

- § 24, 102; § 25, 185.
- Acusación: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, art. 12; § 2, T. 7, Sec. 5.ª, arts. 2-3-4; § 3, 131; § 5, 24.3; § 6, 61, 62, 63; § 7, 22.3; § 8, 22, 23; § 9, 22.3; § 10, 22.3.
- Atribuciones: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, arts. 1 a 20; § 3, 113 a 127; § 4, 117; § 6, 94; § 7, 72; § 8, 61, 72; § 10, 65; § 12, 79; § 13, 75; § 14, 80; § 15 a, 79; § 16, 79; § 17, 100; § 18, 100; § 19, 100; § 20, 100; § 21, 100; § 22, 104; § 23, 198; § 24, 108; § 25, 190.
- Atribuciones en caso de conflicto armado: § 4, 118, 119; § 6, 95 a 97; § 13, 80.8; § 15 a, 79.23; § 16, 79.23.
- Atribuciones para la defensa nacional: § 14, 82.1.
- Atribuciones privativas: § 9, 65; § 11, 76.
- Atribuciones con voto consultivo del Consejo de Gobierno: § 11, 77; § 14, 81.
- Atribuciones con el voto deliberativo del Consejo: § 9, 66; § 11, 78; § 14, 82.
- Ausencia del territorio nacional: § 3, 132; § 6, 99; § 16, 79.6; § 17, 197.
- Idem. Autorización: § 23, 165.9.
- Capacidad ejecutiva: § 15 a, 79.7.
- Capacidad reglamentaria: § 15 a, 79.8; § 17, 100.8; § 25, 190.10.
- Causa vista en el Senado: § 6, 57.
- Cese: § 5, 61; § 6, 90; § 12, 147; § 14, 86; § 15 a, 83; § 16, 83; § 17, 103.
- Competencias reglamentarias: § 14, 80.9; § 18, 100.8; § 19, 100.8; § 20, 100.10; § 21, 100.11; § 22, 100.11.
- Control por las Cámaras: § 2, T. 7, Sección 4.ª, 12; § 15 a, 57.4.
- Control por el Congreso: § 3, 129, 130; § 4, 120; § 13, 76; § 14, 83; § 15 a, 80; § 16, 79, 80; § 17, 101; § 18, 101; § 19, 101; § 20, 101; § 21, 101; § 22, 105; § 23, 199; § 24, 109; § 25, 191.
- Crímenes de Estado: § 4, 67.
- Cumplimiento de la Constitución: § 2, T. 7, Sec. 4.ª, art. 3.
- Delegación temporal del cargo: § 20, 100.8; § 21, 100.9; § 22, 104.9.
- Destinos. Separación: § 6, 94.16.
- Idem. Suspensión: § 6, 94.16.
- Destitución: § 6, 92.
- Dimisión: § 6, 92.
- Duración en sus funciones: § 2, T. 7, Sección 1.ª, 3; § 3, 107; § 4, 108; § 5, 60; § 6, 86; § 7, 68; § 8, 69; § 11, 71; § 12, 73; § 18, 103; § 19, 103; § 20, 103; § 21, 95, 103; § 22, 99, 107.
- Ejercicio de sus atribuciones: § 4, 113; § 18, 104; § 19, 104; § 20, 104; § 21, 104; § 22, 108.
- Elección: § 2, T. 7, Sec. 2.ª, arts. 1 a 12; § 3, 72 a 75; § 4, 105, 106, 107, 110; § 6, 81, 83, 84, 85; § 7, 63 a 66; § 8, 63 a 66; § 9, 62; § 10, 62; § 11, 63 a 67; § 12, 82 a 88; § 14, 57.18 y 75, 76, 77; § 15 a, 74, 75, 76; § 16, 74, 75, 76; § 17, 96, 97; § 18, 96; § 18, 96; § 19, 96; § 20, 96; § 21, 96; § 22, 100; § 23, 192; § 24, 104; § 25, 183.
- Elección del Procurador General: § 17, 113.
- Encausamiento: § 4, 58 59; § 25, 150.8.
- Facultades extraordinarias: § 21, 100.29; § 22, 78.23 y 104.29; § 23, 162.9.
- Falta: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 22; § 3, 110; § 8, 102; § 9, 100; § 10, 100; § 11, 135; § 13, 75.7; § 15 a, 79.6.
- Falta absoluta: § 4, 113, 115; § 7, 67, 69; § 8, 67; § 11, 70; § 12, 75, 78; § 13, 74; § 14, 79; § 15 a, 77; § 16, 77; § 17, 98; § 18, 97; § 19, 97; § 22, 102, 103; § 23, 195; § 24, 106.
- Faltas temporales: § 4, 113, 114; § 6, 80; § 7, 67; § 8, 67; § 11, 70; § 12, 75, 78; § 13, 74; § 14, 79; § 15 a, 77; § 16, 77; § 17, 98; § 18, 97, 98; § 19, 97, 98; § 20, 97, 97; § 21, 98, 99; § 23, 198.32; § 24, 107; § 25, 189.
- Inhabilitación temporal: § 5, 63.
- Idem perpetua: § 5, 64.
- Ilegibilidad: § 8, 70; § 11, 73; § 14, 84; § 25, 184, 185.
- Incapacidad: § 6, 92.
- Inmunidad: § 2, T. 7, Sec. 5.ª, art. 1.

ÍNDICE DE MATERIAS

- Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas: § 23, 102.
 - Juramento: § 1, 217; § 2, T. 11, Sec. 1.ª, artículo 2; § 3, 186; § 4, 221; § 5, 126; § 6, 161; § 17, 99; § 18, 99; § 19, 99; § 20, 99; § 21, 97; § 22, 101.
 - Llamamiento a la milicia: § 6, 94.5.
 - Mando del Ejército: § 20, 45; § 21, 44; § 22, 45.
 - Muerte: § 2, T. 7, Sec. 2.ª, art. 21; § 5, 64; § 6, 92.
 - Nombramiento: § 5, 1.º DT, 59.
 - Idem fuera del período constitucional: § 3, 111.
 - Nombramientos: § 6, 94.14.
 - Idem de Ministros y Agentes Diplomáticos: § 6, 94.8-9.
 - Idem de Secretarios: § 5, 62, 65; § 6, 94.8-9.
 - Proclamación: § 23, 165.2.
 - Prohibiciones: § 4, 121.
 - Promesa legal: § 13, 73; § 16, 78.1.
 - Reelección: § 13, 77.
 - Refrendo de sus actos: § 2, T. 7, Sec. 6.ª, 4; § 6, 102; § 8, 76; § 9, 69; § 10, 69; § 11, 94; § 12, 93; § 13, 83; § 14, 100; § 15 a, 86; § 16, 86; § 17, 104; § 18, 105; § 19, 105; § 20, 105; § 21, 105; § 22, 109; § 23, 203.
 - Renuncia: § 5, 64; § 12, 54.25; § 13, 52.1; § 14, 57.1; § 17, 77.2; § 18, 77.2; § 19, 77.2; § 20, 77.2; § 21, 76.2; § 22, 77.2; § 23, 165.3; § 24, 84.4.
 - Requisitos: § 2, T. 7, Sec. 1.ª, art. 2; § 3, 106; § 4, 104; § 5, 58; § 6, 82, 88; § 7, 62; § 8, 62; § 9, 86; § 10, 86; § 12, 72; § 13, 73; § 14, 78; § 15 a, 78; § 16, 78; § 17, 95; § 18, 95; § 19, 95; § 20, 95; § 21, 94; § 22, 98; § 23, 191, 195; § 24, 103; § 25, 187.
 - Responsabilidad: § 4, 122; § 5, 57; § 6, 147.1; § 11, 75; § 12, 81; § 13, 79; § 14, 87; § 15 a, 82; § 16, 82; § 17, 102; § 18, 102; § 19, 102; § 20, 102; § 21, 102; § 22, 106; § 25, 192.
 - Responsabilidad individual: § 24, 110.
 - Responsabilidad solidaria: § 23, 200; § 24, 110.
 - Retribuciones: § 1, 217; § 3, 112; § 4, 116; § 6, 158; § 7, 71; § 8, 71; § 11, 74; § 12, 80; § 13, 78; § 14, 85; § 15 a, 81; § 16, 81.
 - Salidas al exterior: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, 1; § 25, 150.6 y 179, 189.
 - Seguridad de la nación: § 3, 113.
 - Separación transitoria: § 16, 79.6.
 - Suplencia: § 8, 68; § 11, 62.
 - Sustitución: § 10 c, 9.
 - Toma de posesión: § 12, 74.
 - Vacante absoluta: § 7, 102; § 11, 69, 72.
 - Visitas oficiales: § 17, 100.25; § 18, 100.25; § 19, 100.24; § 20, 100.26; § 21, 100.24; § 22, 104.24; § 23, 198.31.
- PRESIDENTE DEL SENADO**
- Juramento: § 2, T. 11, 2.
 - Requisitos: § 23, 164.
- PRESIDENTES CAMARAS NACIONALES**
- Juramento: § 6, 161.
- PRESIDENTES CAMARAS PROVINCIALES**
- Juramento: § 6, 161.
- PRESUNCION DE INOCENCIA**
- § 1, 159; § 2, T. 1, Sec. 1.ª, art. 9; § 3, 158.
- PRESTACIONES SOCIALES**
- § 25, 87.
- PRESUPUESTO GENERAL**
- § 24, 60.16.
 - § 15, 57.
 - Admisión y discusión: § 23, 153.
 - Créditos adicionales: § 17, 100.30; § 18, 100.30; § 19, 100.29; § 20, 100.31; § 21, 100.28; § 22, 104.28; § 23, 198.13; § 24, 108.5; § 25, 190.14.
 - Discusión. Inicio: § 25, 153.1.
 - Discusión y sanción: § 12, 54.18.
 - De los Estados. Aprobación y modificación: § 23, 131.20.
 - Idem. Sanción: § 23, 135.4.
 - Formación: § 7, 43.18; § 8, 43.18; § 9, 43.18; § 10, 43.18; § 11, 44.17.
 - Presentación: § 8, 80; § 9, 73; § 10, 73; § 24, 126; § 25, 228.
 - Provinciales: § 4, 160.15.
 - Sanción: § 13, 52.14; § 14, 57.15; § 15 a, 58.11; § 16, 58.11; § 17, 78.9; § 23, 162.2; § 24, 81.5.
 - Vigencia: § 7, 110; § 8, 110; § 9, 107; § 10, 107.
- PRESUPUESTO MUNICIPAL**
- Aprobación: § 5, 87.1.

PREVISION SOCIAL

- Legislación: § 17, 15.4; § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4.

PRINCIPIO DE MOTIVACION

- § 2, T. 9, Sec. 3.ª, 12; § 4, 155; § 6, 121.

PRISION

- § 2, T. 11, Sec. 1.ª, arts. 6-7; § 6, 19, 20.

PRIVILEGIOS HEREDITARIOS

- § 5, 111.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

- § 4, 17-19.
- En asambleas parroquiales: § 4, 28, 31.
- De Senadores y representantes: § 4, 40, 43.

PROCURADOR GENERAL

- § 14, 116; § 15, 51; § 15 a, 102; § 17, 112.
- Atribuciones: § 17, 114; § 18, 114; § 19, 114; § 20, 114; § 21, 116; § 22, 120; § 23, 229; § 24, 139; § 25, 202.
- Duración en sus funciones: § 12, 115; § 13, 101; § 14, 118; § 15, 54; § 15 a, 104, 137; § 16, 104.
- Derecho de voz: § 25, 203.
- Ejercicio de sus funciones: § 17, 115.
- Elección: § 11, 25.2; § 12, 35.2; § 13, 34; § 14, 39.1; § 15, 52; § 15 a, 38; § 16, 38; § 17, 113; § 18, 113; § 19, 113; § 20, 113; § 21, 114; § 22, 118; § 23, 228; § 24, 138.
- Falta absoluta: § 14, 118; § 15 a, 104; § 16, 104; § 25; 201.
- Faltas temporales: § 14, 118; § 15 a, 104; § 16, 104; § 23, 228; § 25, 201.
- Funciones: § 12, 114; § 13, 102; § 14, 118; § 15, 55; § 15 a, 105.
- Juramento: § 13, 34.2.
- Nombramiento: § 21, 133; § 25, 150.7 y 190.16.
- Requisitos: § 12, 112; § 13, 100; § 14, 117; § 15, 53; § 15 a, 103; § 16, 103; § 23, 228; § 24, 137; § 25, 201.
- Responsabilidad: § 12, 100; § 18, 115; § 19, 115; § 20, 115; § 21, 115; § 22, 121; § 23, 230.
- Remoción: § 18, 113; § 19, 113; § 20, 113; § 21, 114; § 22, 118.

PROCURADURIA NACIONAL

- Organización: § 24, 139; § 25, 200.

PROFESIONES

- Colegiación: § 25, 82.
- Títulos: § 25, 82.

PROFESORADO Y MAGISTERIO NACIONAL

- Formación: § 23, 55.

PRODUCCION FORESTAL

- § 25, 136.18.

PRODUCCIONES NATURALES

- Impuestos: § 14, 27.4.

PRODUCTOS EXTRANJEROS

- Impuestos: § 14, 12.11.

PRODUCTOS NATURALES

- De los Estados: § 15 a, 19.14; § 16, 19.14.
- Rentas: § 16, 19 y 27.4.

PROMESA

- Del Presidente de la República: § 13, 73; § 16, 78.

PROMULGACION

- De las leyes: § 1, 10; § 2, T. 7, Sec. 3.ª, 13; § 3, 48, 114, 115, 53.2; § 22, 89 a 91; § 23, 173, 175, 190, 91; § 25, 173, 174, 175, 176.

PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

- § 7, 123; § 8, 123; § 9, 119; § 10, 118.

PROPAGANDA

- § 25, 66.
- De guerra. Prohibición: § 23, 37.

PROPIEDAD

- Inviolabilidad: § 2, T. 1, Sec. 1.ª, art. 15; § 4, 188; § 5, 108; § 6, 26; § 6 b, 18; § 6 f, 1.2; § 7, 14.2; § 8, 14.2; § 9, 14.2; § 10, 14.2; § 11, 14.2; § 12, 17.2; § 13, 17.2; § 14, 23.2; § 15, 16.2; § 15 a, 22.2; § 17, 32.2; § 18, 32.2; § 20, 32.2; § 22, 32.2.
- Limitaciones: § 25, 99.

PROPIEDAD ARTISTICA

- Reglamentación: § 25, 136.24.

PROPIEDAD INDUSTRIAL

- § 5, 123; § 8, 14.8; § 10, 14.8; § 11, 14.8; § 12, 17.8; § 13, 17.8; § 18, 32.8; § 19, 32.8; § 20, 32.8; § 21, 32.8; § 22, 32.8; § 23, 65 y 137.6; § 24, 60.6; § 25, 100.
- Legislación: § 17, 15.4; § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 22, 15.4; § 23, 15.4.
- Reglamentación: § 25, 136.24.

ÍNDICE DE MATERIAS

PROPIEDAD INTELECTUAL

- § 4, 217; § 5, 123; § 12, 54.31; § 15, 16.8; § 15 a, 22.8; § 16, 22.8; § 17, 32.8; § 18, 32.8; § 19, 32.8; § 20, 32.8; § 21, 32.8; § 22, 32.8; § 23, 137.6; § 24, 60.6; § 25, 100.
- Legislación: § 17, 15.4; § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4.
- Reglamentación: § 25, 136.24.

PROPIEDAD PRIVADA

- Limitaciones: § 23, 68.

PROPIEDADES

- Calificación: § 1, 34.

PROPOSICIONES URGENTES

- § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 15.

PROSTITUCION

- Eliminación: § 23, 50.

PROVINCIAS

- Actos. Eficacia: § 1, 125.
- Idem. Límites: § 1, 119.
- Administración: § 3, 153 a 155; § 6 b, 12, 13.
- Alianzas: § 1, 120.
- Creación: § 6, 64.24.
- Derechos de sus habitantes: § 1, 126.
- División: § 2, T. 2, Sec. 1.ª, art. 3.
- Emigración: § 1, 190.
- Forma de gobierno. Garantía: § 1, 133.
- Gran Convención Nacional: § 5 a, 3.
- Guerras: § 1, 121, 123.
- Legislación. Composición: § 6, 123.
- Leyes: § 1, 124.
- Libertad e independencia: § 1, 134.
- Nombramiento de electores: § 3, 19.
- Idem de representantes: § 3, 20.
- Organización y administración: § 4, 87, 23 y 156.
- Poder Ejecutivo: § 1, 108.
- Reciprocidad: § 1, 127.
- Régimen político: § 4, 170, 171; § 5, 88.
- Representación en el Senado: § 1, 46.
- Representantes: § 3, 36.
- Tratados: § 1, 120, 121.
- Tropas: § 1, 121.

PROYECTO DE LEY

- Aprobación: § 5, 41.

- Archivo: § 5, 45.
- Devolución a las Cámaras: § 2, T. 6, Sección 1.ª, art. 11-11.
- Discusión: § 1, 6; § 2, T. 6, Sec. 1.ª, artículos 8-9; § 3, 43; § 5, 40; § 6, 67; § 25, 166.
- Fuerza de Ley: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, 13; § 6, 71.
- Inconstitucionalidad: § 7, 55, 56, 57; § 8, 55, 56, 57; § 9, 55, 56, 57; § 10, 55, 56, 57; § 13, 55, 56, 57; § 14, 72.
- Inicio: § 6, 66.
- Objeción: § 6, 72.
- Pendientes: § 7, 53; § 8, 53; § 9, 53; § 10, 53; § 11, 55; § 12, 64; § 13, 60; § 14, 65; § 15 a, 65; § 16, 65; § 17, 84; § 18, 84; § 19, 84; § 20, 84; § 21, 84; § 22, 84; § 23, 169.
- Presentación: § 25, 164.
- Rechazo: § 1, 8; § 2, T. 6, Sec. 1.ª, artículo 10; § 3, 45; § 5, 43; § 7, 53; § 8, 52; § 9, 52; § 10, 52; § 11, 54; § 12, 63; § 13, 59; § 14, 64; § 15 a, 64; § 16, 64; § 17, 83; § 18, 83; § 19, 84; § 20, 83; § 21, 83; § 22, 84; § 23, 169; § 25, 169.
- Reparos: § 2, T. 6, 12; § 3, 47.
- Sanción: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 11; § 5, 44.
- Tramitación: § 6, 73, 74.
- De tratados internacionales. Inicio de discusión: § 25, 150.1.
- Urgencia: § 3, 44.

PUBLICIDAD

- Acto electoral asamblea primaria: § 1, 35.

PUEBLO SOBERANO

- § 1, 215; § 2, T. 5, Sec. 1.ª, art. 2.

PUERTOS

- Escuadras extranjeras: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 7.23.
- Igualdad: § 1, 220, 221.

PUERTOS Y COSTAS

- Habilitación y seguridad: § 7, 43.4; § 8, 43.4; § 9, 43.4; § 10, 43.4; § 11, 43.3; § 12, 54.3.
- Legislación: § 17, 78.17.
- Seguridad: § 15 a, 58.21; § 16, 58.21; § 18, 78.17; § 19, 78.17; § 20, 78.17; § 21, 77.20; § 22, 78.20.

Q

QUORUM

- De las Cámaras Legislativas: § 1, 59; § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 8; § 3, 57, 58; § 4, 72,

73; § 5, 29, 30; § 6, 32, 33; § 7, 31, 32; § 8, 31, 32; § 9, 31, 32; § 10, 31, 32; § 11, 31, 32; § 12, 40, 41; § 13, 39, 40; § 14, 44, 45; § 15 a, 43, 44; § 16, 43, 44; § 17, 64; § 18, 64; § 19, 64; § 20, 64; § 21, 63; § 22, 64; § 23, 160; § 24, 67; § 25, 156.

- De la Comisión Permanente del Congreso: § 23, 185.
- Del Consejo de Gobierno: § 4, 128; § 11, 83.
- De la Legislatura Provincial: § 6, 127.

R

RATIFICACION

- De la Constitución: § 1, 137 a 140.

REBELION

- § 12, 89.22.

RECIPROCIDAD

- De las provincias: § 1, 127.

RECLAMACION DE DERECHOS

- Por los ciudadanos: § 2, T. 1, Sec. 1.ª, 5.

RECLUTAMIENTO FORZOSO

- Abolición: § 7, 14.5; § 8, 14.5; § 9, 14.5; § 12, 17.5; § 13, 17.5; § 14, 23.5; § 15, 16.5; § 15 a, 22.5; § 16, 22.5; § 17, 32.5; § 18, 32.5; § 19, 32.5; § 20, 32.5; § 21, 32.5; § 22, 32.5; § 23, 30.1.

RECURSOS NATURALES

- Administración: § 23, 137.12.
- Defensa, conservación y uso: § 23, 66; § 24, 60.24; § 25, 106 y 136.1.

REFORMA AGRARIA

- Expropiaciones: § 23, 67.

REFORMA DE LA CONSTITUCION

- § 1, 135, 136; § 3, 190; § 4, 225, 226; § 5, 128, 129, 130; § 6, 163; § 7, 122; § 8, 122; § 9, 118; § 10, 118; § 11, 151, 152, 153, 154, 155; § 12, 141, 142, 143, 144, 145; § 13, 127 a 131; § 14, 145 a 149; § 15 a, 130, 131, 132, 133, 134; § 17, 123 a 127; § 18, 123 a 127; § 19, 123 a 127; § 20, 123 a 127; § 21, 126 a 131; § 22, 131 a 136; § 23, 69, 248 a 252; § 24, 60.10 y 140, 141, 142; § 25, 246, 247.
- Escrutinio de votos: § 24, 84.1.
- Procedimiento: § 4 b.

REGIMEN ECONOMICO

- § 25, 95.

REGIMEN POLITICO

- De los cantones: § 5, 89.
- De las provincias: § 5, 88.

REGIONES DESPOBLADAS

- Régimen especial: § 7, 43.22; § 8, 43.22; § 9, 43.22; § 10, 43.22.

REGISTRO CIVIL

- De ciudadanos aptos para votar: § 1, 34, 35.

REGISTRO ELECTORAL

- Inscripción: § 12, 148.

REGISTRO PUBLICO

- § 12, 54.31; § 23, 137.6; § 24, 60.28.
- Legislación: § 17, 15.4; § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4; § 25, 136.24.

REGLAMENTOS

- De las Cámaras: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 8; § 3, 56; § 6, 35.
- Del Congreso Nacional: § 23, 165.11.
- Expedición: § 16, 79.8.

RELACIONES INTERNACIONALES

- § 17, 15.1; § 18, 15.1; § 19, 15.1; § 20, 15.1; § 21, 15.1; § 22, 15.1; § 25, 136.1.
- Competencia: § 23, 138.1; § 24, 60.2.
- Dirección: § 24, 108.9; § 25, 190.5.
- De los Estados: § 15, 5.5; § 16, 19.5.
- Representación: § 23, 198.2.

RELIGION

- Libertad: § 8, 14.13; § 9, 14.13; § 10, 14.12; § 11, 14.13; § 12, 17.13; § 13, 17.13; § 14, 23.13; § 15, 16.13; § 15 a, 22.13; § 16, 22.13; § 17, 32.14; § 18, 32.14; § 19, 32.14; § 20, 32.14; § 21, 32.16; § 22, 32.16; § 24, 35.6; § 25, 65.

RELIGION CATOLICA

- § 1, 1; § 5, 4; § 7, 14.13; § 8, 14.13.

REMOCION

- Ministros de despacho: § 11, 76.2.

RENTAS

- Administración: § 17, 100.19; § 23, 198.23.
- Delegación: § 14, 12.28.

ÍNDICE DE MATERIAS

- De los Estados: § 13, 7.27; § 14, 12.27; § 15 a, 19.27; § 16, 19.27; § 18, 17.4; § 19, 17.4; § 20, 17.4; § 21, 17.4; § 22, 17.3.
 - Idem. Delegación: § 16, 19.28.
 - Idem. Organización: § 17, 17.4.
 - Municipales. Organización: § 6, 153; § 17, 18.3; § 23, 112.5 y 113; § 24, 19.4.
- RENTAS NACIONALES**
- Inversión. Control: § 5, 24.2.
 - Recaudación: § 4, 117.19; § 8, 72.3; § 12, 89.9; § 13, 80.13; § 14, 80.13; § 15, 34.14 y 76.
 - Régimen y organización: § 23, 232 a 237.
- RENTAS PUBLICAS**
- Administración: § 5, 53.14; § 18, 100.19; § 19, 100.19; § 20, 100.21; § 21, 100.19; § 22, 104.19.
 - Control: § 2, T. 1, Sec. 2.ª, art. 8; § 5, 38.3.
- RENUNCIA**
- De los Consejeros de Gobierno: § 14, 57.1.
 - Del Presidente de la República: § 2, T. 7, Sec. 2.ª, 21; § 12, 54.25; § 13, 52.1; § 14, 57.1; § 17, 77.2; § 18, 77.2; § 19, 77.2; § 20, 77.2; § 21, 77.2; § 22, 77.2; § 23, 163.3; § 24, 84.4.
 - Del Vicepresidente: § 12, 54.25.
- REPRESENTACION**
- De las Municipalidades: § 23, 110.
- REPRESENTACION PROPORCIONAL**
- Reglamentación: § 23, 84.
- REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**
- Duración en sus funciones: § 23, 130.
 - Incompatibilidades: § 23, 130.
 - Atribuciones: § 4, 57, 59.
 - Duración en sus funciones: § 1, 14; § 2, T. 6, Sec. 2.ª, 7; § 3, 91.
 - Elección: § 1, 14; § 4, 51.
 - Idem. Requisitos: § 4, 52, 55.
 - Encausamiento: § 4, 58, 59.
 - Incompatibilidades: § 1, 70; § 4, 82, 83, 85.
 - Inmunidad: § 1, 69.
 - Juramento: § 1, 206.
 - Nombramientos provinciales: § 3, 85, 86.
 - No responsabilidad: § 4, 84.
 - Provinciales: § 3, 20.
 - Renovación: § 1, 14.
 - Requisitos: § 1, 15, 16; § 2, T. 6, Sec. 2.ª, artículo 2; § 3, 87.
 - Retribuciones: § 1, 66, 217; § 2, T. 6, Sec. 2.ª, art. 9; § 3, 67; § 4, 86.
- REPRESENTANTES EXTRANJEROS**
- Recepción: § 1, 107.
- REPRESENTANTES PROVINCIALES**
- Elección, 36 a 39.
- REPUBLICA DE VENEZUELA**
- § 2, T. 2, Sec. 1.ª, art. 1; § 24, 1; § 25, 1.
 - Capitalidad: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, 7-19; § 15 a; § 17, 7; § 18, 7; § 19, 7; § 20, 7; § 21, 7; § 22, 7; § 23, 6; § 24, 6; § 25, 11.
 - Estado Federal: § 25, 2.
 - Gobierno: § 25, 3.
 - Integración económica latinoamericana: § 25, 108.
 - Organización constitucional: § 11, 160.
 - Reconstitución: § 11 d.
 - Régimen económico: § 25, 95.
 - Relaciones internacionales: § 25, 136.1.
- RESOLUCIONES**
- Aprobación: § 1, 11.
 - Del Consejo de Gobierno: § 4, 131.
 - Provinciales: § 6, 130.
 - Provinciales. Ejecución: § 4, 162, 163.
 - Urgentes. Aprobación: § 1, 11.
- RESOLUCIONES PRIVATIVAS**
- De las Cámaras Legislativas: § 4, 76.
- RESPONSABILIDAD**
- De los Consejeros de Gobierno: § 4, 133; § 5, 75.
 - En Consejo de Ministros: § 23, 206; § 24, 114.
 - Por detención arbitraria: § 5, 121.
 - En el ejercicio del poder público: § 14, 32; § 23, 88.
 - De los empleados judiciales: § 5, 83; § 12, 100; § 15, 45; § 16, 93; § 21, 120; § 22, 125; § 23, 215.
 - De los empleados públicos: § 6, 149; § 6 b, 22; § 11, 44.26.
 - De los empresarios: § 25, 89.
 - Del Fiscal general: § 23, 227.

- De los funcionarios públicos: § 5, 117; § 18, 44; § 19, 44; § 20, 44; § 22, 44.
- De los Ministros: § 2, T. 7, Sec. 6.º, artículo 5; § 8, 82; § 9, 75; § 12, 94, 95, 98; § 13, 88; § 14, 105; § 15, 42; § 15 a, 91; § 16, 87, 88, 91; § 17, 108; § 23, 210; § 24, 115; § 25, 196.
- De los Ministros por sus actos: § 13, 84; § 15, 40; § 15 a, 88.
- De los Ministros de la Corte Suprema: § 4, 148, 149.
- De los patronos: § 25, 89.
- Personal de los Ministros: § 23, 203.
- Del Presidente de la República: § 5, 57; § 6, 147; § 13, 79; § 15 a, 82; § 16, 82; § 17, 102; § 24, 110; § 25, 192.
- Del Procurador general: § 12, 100; § 23, 230.
- Por riesgos profesionales: § 23, 63.5.
- De los secretarios de despacho: § 4, 138, 139.

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

- De los Ministros: § 21, 111; § 22, 115.

RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

- En el ejercicio del poder público: § 15, 24; § 15 a, 31; § 16, 31; § 17, 44; § 25, 121.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

- De los Ministros: § 14, 102; § 15, 41; § 15 a, 88; § 18, 108; § 19, 108; § 20, 108; § 21, 108; § 22, 112; § 23, 200; § 25, 196.
- Del Presidente de la República: § 23, 200; § 24, 110.

RETIROS, MONTEPIOS Y LICENCIAS MILITARES

- § 6, 94.11; § 8, 43.27; § 9, 43.27; § 15 a, 58.17; § 18, 78.13; § 19, 78.13; § 20, 78.13; § 21, 77.14; § 22, 78.14; § 23, 162.14.
- Concesión: § 4, 117.11.
- Legislación: § 12, 54.23; § 14, 57.24.

REUNIONES

- Ilegales: § 1, 216.

REVISION DE LA CONSTITUCION

- § 1, 135, 136; § 2, T. 10, Sec. 1.º, 1 a 3.

REVOCACION

- Delegados provinciales: § 1, 209, 210.

RIESGOS PROFESIONALES

- Responsabilidad: § 23, 63.5.

S

SALARIO

- § 23, 63.2; § 25, 87.
- Inembargabilidad: § 23, 63.14.

SALARIO FAMILIAR

- Establecimiento: § 23, 64.

SALARIO MINIMO

- § 23, 63.3.
- Normativa: § 25, 87.

SALAS DE JUSTICIA

- § 25, 212.

SALINAS

- Administración: § 9, 13.15; § 11, 13.16; § 12, 6.28 y 89.19; § 13, 80.14; § 14, 12.30 y 81.4; § 15, 5.22 y 34.17; § 16, 79.18; § 17, 15.18; § 18, 15.18; § 19, 15.18; § 20, 15.18; § 21, 15.18; § 22, 15.18; § 23, 137.12; § 24, 60.17; § 25, 136.10.
- Enajenación: § 25, 136.10.
- Impuestos: § 13, 5; 21.2 y 7.27; § 14, 12.27; § 15 a, 19.27.
- Legislación: § 20, 78.18; § 21, 77.21; § 22, 78.21.
- Régimen y administración: § 25, 136.10.
- Rentas: § 16, 19 y 27.2.

SALUD

- § 25, 30.
- Derecho: § 25, 76.

SALUD PUBLICA

- Dirección y coordinación: § 24, 60.23.
- Normativa: § 23, 137.19.
- Protección estatal: § 23, 51.
- Servicios: § 25, 136.17.

SANCION

- De las Leyes: § 9, 59; § 10, 59; § 11, 58.

SANCION DE LA CONSTITUCION

- Procedimiento: § 1, 137 a 140; § 2, T. 12, Sec. 1.º, 1 a 8.

SANIDAD

- Legislación: § 14, 57.12; § 15 a, 58.8; § 16, 19.17 y 58.8; § 17, 15.4; § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4; § 23, 136.24.
- Reglamentos: § 17, 100.10.

SECCIONES

- Asambleas legislativas: § 11 a, 4.
- Organización provisional: § 11 a, 3, 4.
- Presidente provisional: § 11 a, 5.
- Representación: § 11 a, 3, 4.

SECRETARIAS

- § 1, 98, 99; § 4, 134.

SECRETARIO

- De las Cámaras Legislativas: § 3, 62.
- De la Cámara de Representantes. Nombramiento: § 1, 43.
- Del Consejo de Estado: § 6 c, 3.
- Del Senado: § 1, 50.
- Nombramiento y remoción: § 23, 135.1.
- Ordenes del Ejecutivo. Refrendo: § 3, 138.

SECRETARIOS DEL DESPACHO

- Acusación: § 5, 24.3; § 6, 61, 62, 63.
- Asistencia a las sesiones de la Cámara: § 6, 105.
- Control por las Cámaras: § 3, 139; § 4, 137; § 6, 104.
- Control por el Congreso: § 5, 69.
- Derecho de voz: § 5, 70.
- Funciones: § 5, 67.
- Juramento: § 3, 187; § 5, 127; § 6, 162.
- Nombramiento: § 4, 117.8; § 5, 65; § 6, 94.8.
- Número: § 6, 100.
- Refrendo de los actos del Gobierno: § 4, 136.
- Requisitos: § 4, 135; § 5, 66; § 6, 101.
- Responsabilidad: § 4, 138, 139; § 5, 68; § 6, 103, 147.
- Reunión en Consejo: § 4, 140.
- Suplencia en el Consejo de Gobierno: § 4, 129.

SECRETARIOS DE ESTADO

- § 3, 136.

SECRETARIO GENERAL

- § 17, 105.
- Competencias: § 6 b, 10.

SEDES DIPLOMATICAS

- En el territorio nacional: § 23, 1; § 24, 2.

SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS

- § 2, T. 1, Sec. 1.ª, art. 7.

SEGURIDAD Y DEFENSA

- Cooperación internacional: § 23, 104.

SEGURIDAD DEL ESTADO

- § 1, 100; § 4, 117.1; § 5, 53.1.

SEGURIDAD INDIVIDUAL

- § 4, 188; § 5, 97; § 6 f, 1.14; § 7, 14.14; § 8, 14.14; § 9, 14.14; § 10, 14.14; § 11, 14.14; § 12, 17.14; § 13, 17.14; § 14, 23.14; § 15, 16.14; § 15 a, 22.14; § 16, 22.14; § 17, 32.15; § 18, 32.15; § 19, 32.15; § 20, 32.15; § 21, 32.17; § 22, 32.17; § 25, 60.

SEGURIDAD NACIONAL

- § 2, T. 6, Sec. 3.ª, art. 5; § 17, 15.3.

SEGURIDAD SOCIAL

- § 24, 60.25.
- Desarrollo: § 25, 94.
- Establecimiento: § 23, 52.
- Legislación: § 25, 136.24.

SENADO

- Acusación del Presidente de la República: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, art. 12.
- Atribuciones: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 9; § 4, 65; § 5, 28; § 6, 53; § 7, 28, 29; § 8, 28, 29; § 9, 28, 29; § 10, 28, 29; § 12, 38; § 13, 37; § 14, 42; § 15 a, 41; § 16, 41; § 17, 62; § 18, 62; § 19, 62; § 20, 62; § 21, 61; § 22, 62; § 23, 156; § 24, 79; § 25, 150.
- Capacidad punitiva: § 8, 43.23; § 9, 43.23; § 10, 43.23.
- Causa judicial. Procedimiento: § 4, 66 a 71.
- Competencia judicial: § 1, 52 a 58; § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 9-3.ª; § 3, 97 a 104; § 6, 54 a 56.
- Derecho de policía: § 1, 62, 63.
- Encausamiento del Presidente y Vicepresidente de la República: § 6, 57.
- Fiscal acuador: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 14.
- Formación: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, art. 1; § 3, 93; § 4, 60; § 5, 25; § 6, 49; § 7, 25; § 8, 25; § 10, 25; § 11, 26, 27; § 12, 36; § 13, 35; § 14, 40; § 15 a, 39; § 16, 39; § 17, 60; § 18, 60; § 19, 60; § 20, 60; § 21, 59; § 22, 60; § 23, 154; § 25, 148.
- Instrucción de procesos: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 13.

- Juicios a los empleados públicos: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, art. 11.
- Juicios. Sentencias: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 15.
- Miembros. Renovación: § 6, 51.
- Miembros honorarios: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 7.
- Presidente: § 1, 61; § 23, 164.
- Procedimiento: § 1, 61.
- Receso: § 1, 97.
- Renovación: § 1, 47, 48; § 7, 27.
- Representación por provincias: § 1, 46.
- Secretario y oficiales: § 1, 50.
- Vacantes: § 1, 51; § 12, 53; § 14, 56; § 15 a, 53; § 16, 53; § 17, 73; § 18, 73; § 19, 73; § 20, 73; § 21, 72; § 22, 73.
- Como Tribunal de Justicia: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 11 a 16.

SENADO DE LA CONFEDERACION

- Composición: § 1, 45.

SENADORES

- Adicionales: § 25, 148.
- Arresto y detenciones: § 5, 34.
- Calificación: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 9-2.
- Carácter nacional: § 3, 64.
- Compatibilidad: § 25, 141.
- Delitos: § 5, 34; § 6, 43.
- Delitos flagrantes: § 25, 143.
- Duración en sus funciones: § 1, 47; § 3, 94; § 4, 61; § 5, 27; § 7, 27; § 8, 27; § 9, 27; § 10, 27; § 11, 29; § 12, 36; § 13, 35; § 14, 40; § 16, 39; § 17, 60.
- Elección: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 3; § 3, 77, 78, 79; § 4, 38, 39; § 5, 35; § 12, 36; § 13, 35; § 15 a, 39; § 16, 39; § 17, 60; § 23, 154; § 24, 70; § 25, 148.
- Extranjeros: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 8.
- Falta absoluta: § 3, 80; § 23, 150.
- Incompatibilidades: § 1, 70; § 4, 82, 83, 85; § 5, 37; § 6, 42, 45; § 7, 37; § 8, 37, 41, 42; § 9, 37, 40, 41, 42; § 10, 37, 41, 42; § 11, 37; § 12, 46; § 13, 45; § 14, 50; § 15 a, 48; § 16, 48; § 17, 68; § 18, 68; § 19, 68; § 20, 68; § 21, 67; § 22, 68; § 23, 143.
- Inmunidad: § 1, 69; § 4, 76; § 5, 34; § 6, 43; § 7, 38; § 8, 38; § 9, 38; § 10, 38; § 11, 39, 40; § 12, 48, 49; § 13, 46, 47; § 14, 51, 52; § 15 a, 49, 50; § 16, 49, 50; § 17, 70; § 18, 70; § 19, 70; § 20, 70; § 21, 69; § 22, 70; § 23, 146, 147, 148; § 25, 143.

- Inmunidad parlamentaria. Suspensión: § 25, 147.
- Juramento: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, art. 2.
- Muerte o destitución: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 4.
- Nombramiento: § 7, 19; § 8, 19.
- No responsabilidad: § 4, 84; § 5, 36; § 6, 44; § 16, 51; § 24, 77; § 25, 142.
- Prohibiciones: § 7, 41, 42.
- Renovación: § 6, 51; § 7, 27.
- Renuncia: § 6, 46.
- Requisitos: § 1, 49; § 2, T. 6, Sec. 1.ª, artículo 6; § 3, 95, 96; § 4, 62, 63, 64; § 5, 26; § 6, 52; § 7, 26; § 8, 26; § 9, 26; § 10, 26; § 11, 28; § 13, 36; § 14, 41; § 15 a, 40; § 16, 40; § 17, 61; § 18, 61; § 19, 61; § 20, 61; § 22, 61; § 23, 155; § 24, 74; § 25, 149.
- Retribuciones: § 1, 66, 217; § 3, 67; § 4, 86; § 6, 47, 158; § 11, 38; § 12, 47; § 17, 69; § 18, 69; § 19, 69; § 20, 69; § 21, 68; § 22, 69; § 23, 149.
- Vacante absoluta: § 24, 72.
- Vitalicios: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, 2.

SENTENCIAS

- Principio de motivación: § 2, T. 9, Sección 3.ª, 12.
- Del Senado: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 16.
- Idem. Cumplimiento: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, 14.
- De los Tribunales Provinciales: § 2, T. 9, Sec. 2.ª, arts. 3-4.

SEPARACION DE PODERES

- § 1, 189.

SERVICIO DE ARMAS

- Reclutamiento forzoso. Abolición: § 7, 14.5; § 8, 14.5; § 9, 14.6.

SERVICIO DE CORREOS

- Reglamentación: § 18, 100.10; § 19, 100.10; § 20, 100.12.

SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR

- Reglamentación: § 12, 54.26.

SERVICIOS DE INTERES PUBLICO

- Reserva estatal: § 24, 53.

SERVICIO MILITAR

- Obligatoriedad: § 23, 30.1; § 24, 33.2; § 25, 53.

SERVICIOS MUNICIPALES

— Organización: § 17, 18.1; § 24, 19.1.

SERVICIOS A LA NACION

— § 5, 96.2; § 16, 13.

— Premios y recompensas: § 4, 87.18; § 5, 38.10; § 6, 64.19.

SERVICIOS PUBLICOS

— Creación: § 17, 100.15; § 24, 108.3; § 25, 190.11.

— Creación en caso de urgencia: § 25, 179.5.

— Creación y dotación: § 18, 100.15; § 19, 100.15; § 20, 100.17; § 21, 100.14; § 22, 104.14; § 23, 198.12.

SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

— Organización: § 24, 112.1.

SERVICIO DE SANIDAD

— Reglamentación: § 16, 79.10; § 18, 100.10; § 19, 100.10; § 20, 100.12.

SERVICIOS DE SEGURIDAD

— § 24, 60.8.

SERVICIO DE TELEFONOS Y TELEGRAFOS

— § 18, 100.10; § 19, 100.10; § 20, 100.12.

SESIONES

— De Cámaras Legislativas: § 1, 65; § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 18; § 3, 60; § 4, 74, 78; § 7, 34, 36; § 8, 34, 36; § 9, 34, 36; § 10, 34, 36; § 11, 34; § 12, 43; § 13, 43; § 14, 47; § 15 a, 45; § 16, 45; § 17, 63, 65; § 18, 63, 65; § 19, 63, 65; § 20, 63, 65; § 21, 62, 64; § 22, 63, 65; § 23, 158; § 24, 64, 65.

— Del Congreso: § 1, 67; § 2, T. 6, Sec. 1.ª, artículos 5-6; § 5, 19.

— Idem. Extraordinarias: § 5, 20.

— Del Consejo de Gobierno: § 4, 130.

— Registro: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 12.

SILLA APOSTOLICA

— Relaciones: § 1, 2.

SIMBOLOS DE LA PATRIA

— § 24, 60.3.

SINDICATOS

— Miembros dirigentes: § 23, 63.7.

— Requisitos: § 25, 91.

SISTEMA MONETARIO

— § 2, 7.6; § 3, 55.6; § 4, 87.3; § 6, 64.3; § 6 e, 1.19; § 7, 43.7; § 8, 43.7; § 9, 43.7;

§ 10, 43.7; § 11, 44.6; § 12, 54.5; § 13, 52.7 y 117; § 14, 12.31, 57.8 y 135; § 15, 5.23 y 74; § 15 a, 19.30, 58.4 y 119; § 16, 19.30, 58.4 y 119; § 17, 15.12 y 78.4; § 18, 15.12 y 78.4; § 19, 15.12 y 78.4; § 20, 15.12 y 78.4; § 21, 15.11 y 77.4; § 22, 15.11 y 78.4; § 23, 137.9; § 24, 60.11; § 25, 136.7.

SISTEMA DE PESOS Y MEDIDAS

— § 2, T. 7, Sec. 1.ª, art. 7; § 3, 55.7; § 4, 87.4; § 6, 64.4; § 6 e, 1.20; § 7, 43.20; § 8, 43.20; § 9, 43.20; § 10, 43.20; § 11, 44.19; § 12, 54.20; § 13, 52.15; § 14, 57.17; § 15 a, 58.13; § 16, 58.13; § 17, 15.5 y 78.8; § 18, 78.8; § 19, 78.8; § 20, 78.8; § 21, 77.8; § 22, 78.8; § 23, 137.7; § 24, 60.11; § 25, 136.12.

— Legislación: § 18, 15.5; § 19, 15.5; § 20, 15.5; § 21, 15.5; § 22, 15.5.

SISTEMA TRIBUTARIO

— § 25, 223.

SITUADO CONSTITUCIONAL

— § 17, 17.4; § 23, 238; § 24, 127; § 25, 17.3 y 229.

— Administración por los Estados: § 24, 16.3.

— De los Estados. Formación: § 18, 17.4; § 19, 17.4; § 20, 17.4; § 21, 17.4; § 22, 17.3.

— Parte municipal. Administración: § 23, 112.5.

— Renuncia de los Estados: § 17, 130, DT.

SOBERANIA NACIONAL

— § 1, 143, 144, 145; § 2, T. 5, Sec. 1.ª, artículo 1; § 3, 2; § 4, 2; § 5, 1; § 17, 40; § 18, 40; § 19, 40; § 20, 40; § 21, 40; § 22, 41.

— Ejercicio: § 2, T. 5, Sec. 1.ª, art. 2; § 4, 7; § 12, 21, 27; § 13, 22; § 14, 28; § 15, 20; § 15 a, 27; § 16, 27; § 23, 79; § 24, 38; § 25, 4.

SOBERANIA POPULAR

— § 12, 22.

— Ejercicio: § 6, 8.

— Subrogación individual: § 1, 215.

SOBORNO

— De los Consejeros de Gobierno: § 14, 97.

— De los empleados judiciales: § 12, 100; § 13, 90; § 14, 107; § 15, 45; § 15 a, 93; § 16, 93.

— Por los Ministros: § 7, 82.5; § 8, 81.5;

§ 9, 75.5; § 10, 75.5; § 11, 99.4; § 12, 98;
§ 13, 88; § 14, 105; § 15, 42; § 15 a, 91;
§ 16, 91.

- Del Procurador general: § 12, 100.
- De los secretarios de despacho: § 4, 138.2.

SOCIEDAD

- Deberes del hombre: § 1, 192 a 196.

SOLIDARIDAD SOCIAL

- § 25, 57.
- Fomento: § 21, 77.13; § 22, 78.13.

SUBALTERNOS

- Nombramientos: § 1, 95.

SUBCONTRALOR

- Elección: § 24, 96.
- Requisitos: § 23, 245; § 24, 97.

SUBROGACION

- Del Vicepresidente: § 6, 93.

SUBVENCIONES ESTATALES

- § 25, 31.5.

SUBVERSION

- § 11, 119; § 12, 25; § 13, 25; § 14, 31;
§ 15, 23; § 15 a, 30; § 16, 30; § 17, 43;
§ 18, 43; § 19, 43; § 20, 43; § 21, 43;
§ 23, 87; § 25, 120.

SUFRAGIO (vid. «Derecho de»)

- § 18, 32.12; § 19, 32.12; § 20, 32.12; § 21,
32.12; § 22, 32.12; § 23, 44; § 25, 4.
- Congregaciones parroquiales: § 1, 26, 27.
- Ejercicio: § 24, 39.
- Libertad: § 9, 14.11; § 10, 14.11; § 11,
14.11; § 12, 17.11; § 13, 17.11; § 14, 23.11;
§ 15, 16.11; § 15 a, 22.11; § 16, 22.11.

SUFRAGIOS

- Compra-venta: § 1, 212.

SUFRAGANTES PARROQUIALES

- Pérdida de la calidad: § 3, 16.
- Requisitos: § 3, 15.
- Suspensión del ejercicio: § 3, 17.

T

TABACOS

- Administración de la renta: § 13, 80.14.

TASAS MUNICIPALES

- § 25, 31.2.

TELECOMUNICACIONES

- § 25, 136.22.

TELEFONOS (vid. «Correos, Teléfonos y Telégrafos»)

TERRENOS BALDIOS

- § 8, 72.4; § 12, 54.31; § 18, 100.29; § 19,
100.29.
- Adjudicación, venta o arrendamiento:
§ 25, 136.10.
- Administración: § 9, 13.15; § 11, 13.16;
§ 12, 6.28 y 89.19; § 13, 5.22 y 80.14; § 14,
12.30 y 81.4; § 15, 34.17; § 15 a, 79.18;
§ 16, 79.18; § 17, 15.18; § 18, 15.18; § 19,
15.18; § 20, 15.18; § 21, 15.18; § 22, 15.18;
§ 23, 137.12; § 24, 60.17.
- Enajenación: § 15 a, 19.28; § 16, 19.28.
- Idem. Aprobación: § 15 a, 58.10; § 16,
58.10.
- Expedición de títulos: § 17, 100.29.
- Impuestos: § 13, 7.27; § 14, 12 y 27.2;
§ 15, 5.21; § 15 a, 19.27.
- Legislación: § 20, 78.18; § 21, 77.21; § 22,
78.21.
- Régimen y administración: § 25, 136.10.
- Rentas: § 16, 19.28.
- Títulos: § 20, 100.30; § 21, 100.33; § 22,
104.32; § 23, 104.32.

TERRENOS FEDERALES

- Régimen Especial: § 15 a, 58.14.

TERRITORIO DE COLOMBIA

- División: § 3, 55.22.
- Dominio español: § 3, 7.

TERRITORIOS COLON. Y AMAZONAS

- Régimen Especial: § 11, 44.21.

TERRITORIO NACIONAL

- § 3, 6; § 4, 5; § 5, 3; § 6, 3, 4, 5; § 6 c,
1.1; § 12, 1; § 15, 2; § 15 a, 1; § 16, 1;
§ 17, 2; § 24, 2; § 25, 7.
- Arrendamiento: § 25, 8.
- Cesión: § 24, 2; § 25, 8.
- División: § 2, T. 2, Sec. 1.ª, art. 2; § 3,
8; § 5, 3; § 17, 3; § 18, 3; § 19, 3; § 20,
3; § 21, 3; § 23, 2; § 24, 3; § 25, 9.
- Enajenación: § 4, 87.10; § 24, 2; § 25, 8.
- Estados: § 17, 4.
- Inajenabilidad: § 12, 5; § 13, 6; § 14, 11;
§ 15, 4; § 15 a, 7; § 16, 7.

ÍNDICE DE MATERIAS

- Organización: § 3, 150; § 5, 38.7; § 14, 3, 4.
 - Sedes diplomáticas: § 23, 1.
 - Soberanía: § 23, 1; § 25, 7.
 - Tránsito de tropas extranjeras: § 5, 38.14; § 6, 64.26.
- TERRITORIOS ESPAÑOLES**
- § 3, 7.
- TERRITORIOS FEDERALES**
- § 12, 6.9; § 13, 7.8 y 75.5; § 14, 12.8 y 80.5; § 15, 5.8 y 34.5; § 15 a, 19.8 y 79.5; § 16, 15, 19.8 y 79.5; § 17, 100.5; § 20, 100.7; § 21, 100.7; § 22, 104.7; § 23, 137.5 y 198.20; § 24, 108.11.
 - Capacidad estatal: § 13, 4 y 52.4; § 14, 9 y 57.5; § 15 a, 5; § 16, 5; § 17, 9; § 18, 9; § 19, 9; § 20, 9; § 21, 9; § 22, 9; § 23, 8; § 24, 8 y 84.2.
 - Categoría de Estado: § 15 a, 57.6; § 17, 5; § 18, 77.5; § 19, 77.5; § 20, 77.5; § 21, 76.5; § 22, 77.5; § 23, 165.7; § 25, 13.
 - Competencias del Senado: § 12, 54.1.
 - Elección de Diputados: § 13, 33; § 14, 38; § 15 a, 37; § 16, 37; § 17, 58; § 18, 58; § 19, 58; § 20, 58; § 21, 57; § 22, 58; § 23, 151; § 25, 151.
 - Facultades del Presidente: § 15, 28.
 - Ley Electoral y Orgánica: § 16, 58.1.
 - Modificación límites territoriales: § 17, 8; § 18, 8; § 19, 8; § 20, 8; § 21, 8; § 22, 8; § 23, 7; § 24, 5.
 - Organización y régimen: § 17, 15.11; § 24, 60.5; § 25, 12 y 136.6.
 - Régimen Especial: § 13, 4; § 14, 9; § 18, 8 y 78.11; § 19, 8 y 78.11; § 20, 8 y 78.11; § 21, 8 y 77.11; § 22, 8 y 77.11; § 23, 7; § 24, 7.
 - Idem. Establecimiento: § 16, 58.14; § 17, 78.11.
- TESORO NACIONAL**
- Fiscalización: § 23, 241.
 - Previsión presupuestaria: § 1, 218; § 3, 180; § 4, 210; § 5, 114; § 6, 152; § 7, 108; § 8, 108; § 9, 105; § 10, 105; § 11, 138; § 12, 129; § 13, 116; § 14, 134; § 15 a, 118; § 16, 118; § 17, 48; § 18, 48; § 19, 48; § 20, 48; § 21, 47; § 22, 48; § 24, 121; § 25, 121.
- TITULOS DE HONOR**
- Extinción: § 3, 181.
- TITULOS NOBILIARIOS**
- Concesión: § 4, 213.
 - Extinción: § 1, 204.
- TITULOS PROFESIONALES**
- Expedición: § 1, 118.
 - No hereditarios: § 1, 148.
 - Otorgamiento: § 23, 60.
- TORTURA**
- Abolición: § 1, 173; § 4, 207; § 5, 109.
- TRABAJADORES**
- Convención colectiva: § 25, 90.
 - Derecho a la huelga: § 25, 92.
 - Derechos: § 23, 63.
 - Descanso semanal: § 25, 86.
 - Estabilidad y antigüedad: § 25, 88.
 - Jornada laboral: § 8, 6.
 - Negociaciones colectivas: § 25, 90.
 - Salarios: § 25, 87.
 - Vacaciones: § 25, 89.
- TRABAJO**
- § 24, 60.25; § 25, 54.
 - Competencia: § 23, 137.22.
 - Estabilidad: § 25, 88.
 - Legislación: § 17, 15.4; § 18, 15.4; § 19, 15.4; § 20, 15.4; § 21, 15.4; § 22, 15.4; § 25, 136.24.
 - Libertad: § 4, 209; § 24, 35.11; § 25, 84.
 - De la mujer y los menores: § 23, 63.11; § 25, 93.
 - Organización y estímulo: § 23, 62.
 - Protección especial: § 25, 85.
 - Vacaciones: § 25, 86.
- TRAICION A LA PATRIA**
- § 6, 147, 148.
 - Competencia judicial: § 16, 19, 26.
 - De los Consejeros de Gobierno: § 11, 89; § 14, 97.
 - De los empleados judiciales: § 12, 100; § 13, 90; § 14, 107; § 15, 45; § 15 a, 93; § 16, 93.
 - De los Ministros: § 7, 82.1; § 8, 82.1; § 9, 75.1; § 10, 75.1; § 11, 99; § 12, 98; § 13, 88; § 14, 105; § 15, 42; § 15 a, 91; § 16, 91.
 - De los Ministros de la Corte Suprema: § 4, 148.1.
 - Del Presidente de la República: § 2, T. 7, Sec. 5.°, art. 2; § 4, 122; § 5, 57; § 6, 147.1; § 7, 22.3; § 8, 22.3; § 9, 22.3; § 10, 22.3; § 11, 75; § 12, 81; § 13, 79; § 14, 87; § 15 a, 82; § 16, 82; § 17, 102; § 18, 102; § 19, 102; § 20, 102; § 21, 102; § 22, 106; § 24, 110.

- Del Presidente provisional de la República: § 15, 36.
- Del Procurador general: § 12, 100.
- De los secretarios de despacho: § 4, 138.1.
- Del Vicepresidente de la República: § 4, 122; § 5, 57; § 6, 147.1.

TRAICION CONTRA EL ESTADO

- § 1, 175.

TRANSPORTES

- § 23, 137.23; § 24, 60.26; § 25, 136.20.

TRATADOS

- De las provincias con potencias extranjeras: § 1, 121.
- Aprobación: § 3, 55.18.

TRATADOS INTERNACIONALES

- § 6, 94.7; § 6 e, 1.7; § 13, 16; § 14, 22; § 15, 15; § 15 a, 18; § 16, 18 y 58.9.
- Adhesión: § 23, 198.4.
- De alianza: § 7, 119; § 8, 119; § 9, 116; § 10, 116; § 11, 148.
- Aprobación: § 6, 64.11; § 7, 63.16; § 8, 43.16 y 87.1; § 9, 43.16; § 10, 43.16; § 11, 44.15; § 12, 54.16; § 13, 52.12; § 15 a, 58.9; § 17, 78.5; § 18, 78.5; § 19, 78.5; § 20, 78.5; § 21, 77.5; § 22, 78.5; § 23, 105, 162.1 y 198.5; § 24, 81.3; § 25, 128.
- Arbitraje: § 7, 112; § 8, 112; § 9, 109; § 10, 109; § 11, 141; § 12, 133; § 13, 120; § 14, 138; § 15, 77; § 15 a, 120; § 16, 120.
- Celebración: § 2, T. 7, Sec. 3.ª, art. 9; § 3, 120; § 13, 80.15; § 15, 34.18; § 15 a, 79.19; § 16, 79.19; § 17, 100.20; § 23, 198.3; § 24, 108.4.
- Controversias: § 23, 106; § 25, 129.
- Dirección: § 4, 117.7.
- Ejecución provisional: § 23, 105.
- De los Estados: § 16, 19.6.
- Nacionalidad múltiple: § 23, 16.
- Negociación: § 1, 93; § 9, 66.5; § 10, 66.5; § 11, 76.4; § 12, 89.17; § 14, 81.5; § 18, 100.20; § 19, 100.20; § 20, 100.20; § 21, 100.20; § 22, 104.20.
- Promulgación: § 25, 176.
- Reciprocidad: § 11, 11; § 12, 15.
- Sanción: § 14, 57.13.

TRATADOS DE PAZ

- Negociación: § 21, 77.16.
- Ratificación: § 2, T. 6, Sec. 7.ª, art. 18.

TRATADOS PUBLICOS

- Aprobación: § 5, 38.8.

TRATAMIENTO OFICIAL

- § 1, 226; § 7, 14.15; § 8, 14.15; § 24, 35.8; § 25, 60.

TRIBUNAL SUPREMO

- § 13, 91; § 14, 108; § 15, 5.17 y 46; § 15 a, 94.

TRIBUNALES DE ALMIRANTAZGO, CONSULADO Y HACIENDA

- Leyes particulares: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, 12.

TRIBUNALES ESPECIALES

- De los militares y eclesiásticos: § 2, T. 11, Sec. 1.ª, 11.

TRIBUNALES FEDERALES

- Designación por Ley: § 12, 135.
- Organización: § 12, 54. 31.

TRIBUNALES DE JUSTICIA

- Amparo: § 25, 49.
- Creación: § 4, 87.5; § 6, 64.7; § 25, 136.23.
- Competencia, organización y funcionamiento: § 25, 207.
- De los Estados: § 13, 7.16; § 14, 12.16; § 15 a, 19.16; § 17, 17.3; § 18, 17.3; § 19, 17.3; § 20, 17.3; § 21, 17.3.
- Establecimiento: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, 7, 8.ª
- Fundamento de Derecho: § 3, 171.
- Independencia: § 7, 91; § 8, 91; § 9, 89; § 10, 89; § 11, 121; § 12, 117; § 13, 105; § 14, 122; § 15, 65; § 15 a, 108; § 16, 108.
- Inspección: § 25, 210.
- Jueces naturales: § 3, 166; § 4, 196; § 5, 118; § 24, 29; § 25, 69.
- Motivación de sentencias: § 6, 121.
- Organización: § 4, 152; § 15, 5, 16; § 16, 19.16; § 25, 136.23.
- Organización y funcionamiento: § 24, 135.
- Organización, jurisdicción y atribuciones: § 23, 212.
- Principio de motivación: § 4, 155.
- Supresión: § 6, 64, 7.ª

TRIBUNALES NACIONALES

- Designación: § 7, 114; § 8, 114; § 9, 111; § 10, 111; § 11, 143.

TRIBUNALES PROVINCIALES

- § 2, T. 9, Sec. 3.ª, art. 1.
- Competencia: § 2, T. 9, Sec. 3.ª, art. 2.
- Exclusión de competencia: § 2, T. 9, Sec. 3.ª, 5.
- Sentencias: § 2, T. 9, Sec. 3.ª, art. 2.

TROPAS

- En el círculo constitucional: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, arts. 7-22.

TROPAS EXTRANJERAS

- Tránsito por el territorio nacional: § 2, T. 6, Sec. 1.ª, art. 21; § 3, 55.23; § 4, 87.24; § 5, 38.14; § 6, 4.26; § 6 e, 1.24.

TURISMO

- § 24, 60.18; § 25, 30.
- Legislación: § 25, 136.24.

U

URBANISMO

- § 25, 30.
- Coordinación normativa: § 24, 60.21; § 25, 136.14.
- Fomento: § 23, 112.4; § 4, 21.2.

USURPACION DE AUTORIDAD

- § 1, 150; § 25, 119.
- Actos. Nulidad: § 11, 118; § 12, 24; § 13, 24; § 14, 30; § 15, 22; § 15 a, 29; § 16, 29; § 23, 87.

V

VACACIONES

- De los trabajadores: § 23, 63.4; § 25, 86.

VACANTES

- En la Cámara de Diputados: § 12, 53; § 14, 56; § 15 a, 53; § 16, 53; § 17, 73; § 18, 73; § 21, 72; § 22, 73.
- En la Cámara de Representantes: § 4, 79.
- En las Cámaras Legislativas: § 13, 51.
- En el Senado: § 1, 51; § 4, 79; § 12, 53; § 14, 56; § 15 a, 53; § 16, 53; § 17, 73; § 18, 73; § 19, 73; § 20, 73; § 21, 72; § 22, 73.

VEHICULOS

- Tráfico: § 16, 19.9.2.

VENEZOLANOS

- Por adopción: § 6, 6.2.
- Contribución a los gastos públicos: § 25, 56.
- Deberes: § 4, 12; § 5, 96; § 6 b, 19; § 7, 9, 10; § 8, 9; § 9, 8; § 10, 8, 9; § 11, 7, 8; § 12, 11, 12; § 13, 12, 13; § 15, 10; § 15 a, 13; § 16, 12; § 17, 31; § 18, 31; § 19, 31; § 20, 31; § 21, 31; § 22, 31; § 23, 20; § 24, 33; § 25, 51, 52.

- Derecho de arbitraje: § 6, 150.

- Derecho de sufragio: § 23, 80.

- Derechos: § 4, 188 a 209; § 7, 9, 10; § 8, 10; § 9, 9; § 10, 8, 9; § 11, 7, 8, 14; § 12, 11, 12, 17; § 13, 12, 13; § 14, 17; § 15, 10; § 15 a, 13.

- Derechos de los ciudadanos: § 6 b, 1.

- Derechos económicos: § 25, 95 a 109.

- Derechos y garantías: § 6 f, 1.

- Derechos individuales: § 6, 14 a 19.

- Derechos individuales, civiles y políticos: § 10 b.

- Derechos políticos: § 10 b; § 25, 110 a 116.

- Elección. Gran Convención: § 5 a, 4.

- Electores: § 12, 10.

- Elegibilidad: § 7, 8; § 8, 8; § 9, 7; § 10, 7; § 11, 6; § 12, 10; § 13, 10; § 14, 15; § 15, 8; § 15 a, 12, 123; § 16, 12, 123.

- Filiación política: § 25, 114.

- Garantías: § 7, 14, 15, 16, 17; § 8, 14, 15; § 9, 14, 15, 16, 17; § 10, 14, 15; § 13, 17, 18, 19, 20, 21; § 14, 23; § 15, 16, 19; § 15 a, 22; § 17, 32; § 18, 32; § 19, 32; § 20, 32; § 21, 32; § 22, 32; § 24, 35.

- Jurisdicción civil: § 4, 219.

- Jurisdicción ordinaria: § 5, 118.

- Por nacimiento: § 5, 8; § 6, 6.1.

- Nacionalidad: § 7, 6, 7; § 8, 6, 7; § 9, 5, 6; § 10, 5, 6; § 11, 5; § 12, 8; § 13, 8; § 14, 13; § 15, 6; § 15 a, 10; § 16, 10, 11; § 17, 27 a 29, 31; § 18, 27, 28, 29, 30; § 19, 27, 28, 29, 30; § 20, 27, 28, 29, 30; § 21, 27, 28, 29, 30; § 22, 27, 28, 29, 30; § 23, 11, 12, 14, 17; § 24, 22, 23, 24; § 25, 35, 36, 37, 38, 39.

- Por naturalización: § 5, 8; § 6, 6.3; § 23, 22.

- Servicio a la nación: § 13, 11; § 14, 16; § 15, 9; § 15 a, 13.

VENEZOLANOS ILUSTRES

- Honores. Depósito panteón nacional: § 14, 42; § 15 a, 41; § 17, 62; § 18, 62; § 19, 62; § 20, 62; § 21, 61; § 22, 62; § 23, 156.1; § 24, 79.1; § 25, 150.9.

VENEZUELA

- Relaciones con la Silla Apostólica: § 1, 2.

VIAS DE COMUNICACION

- § 25, 104.

- Construcción. Autorización: § 15 a, 58.10.

- Idem. Construcción: § 16, 58.10.

VIAS FERREAS

- Apertura y conservación: § 17, 15.16; § 18, 15.16; § 19, 15.16; § 20, 15.16; § 21, 15.16; § 22, 15.16.

VICEPRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

- Elección: § 2, T. 6, Sec. 2.ª, 3.

VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO

- § 7, 39; § 8, 39; § 9, 39; § 10, 39; § 11, 41; § 12, 50; § 13, 48; § 14, 53; § 15 a, 56; § 16, 56; § 17, 76; § 18, 76; § 19, 76; § 21, 75; § 22, 76; § 25, 138.

VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO

- § 6 c, 3.

VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO

- Elección: § 4, 125.
- Faltas: § 4, 125.

VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL

- § 24, 83.

VICEPRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

(*vid.* «Vicepresidente de la República»)

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

- Acusación: § 5, 24.3; § 6, 61, 62, 63.
- Cese: § 17, 103.
- Crímenes de Estado: § 4, 67.
- Duración en el cargo: § 5, 60; § 6, 87.
- Elección: § 2, T. 6, Sec. 3.ª, art. 9-4; § 3, 76; § 4, 109, 110; § 6, 81; § 12, 82 a 88, y 136, DT; § 16, 74, 75, 76; § 17, 96, 97.
- Encausamiento: § 4, 58, 59.
- Faltas: § 3, 110.
- Faltas absolutas: § 4, 114, 115; § 12, 114; § 17, 98.
- Faltas temporales: § 4, 114; § 12, 76; § 17, 98.
- Incapacidad para la Presidencia: § 4, 112.
- Juramento: § 3, 186; § 4, 221; § 5, 126; § 6, 161; § 15, 58; § 17, 99.
- Nombramiento: § 5, 59.

- Idem fuera del período constitucional: § 3, 111.

- Promesa: § 13, 73; § 16, 78.1.
- Renuncia: § 12, 54.25.
- Requisitos: § 3, 109; § 4, 109, 110; § 5, 58; § 17, 95.
- Responsabilidad: § 4, 122; § 5, 57; § 6, 147.1.
- Retribuciones: § 3, 112; § 4, 116; § 6, 158; § 12, 80.
- Subrogación: § 6, 93.
- Suplencia del Presidente: § 3, 108.

VICEPRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

- Duración en sus funciones: § 15 a, 137.

VIGENCIA

- De las leyes: § 4, 101; § 7, 58; § 8, 58; § 9, 58; § 10, 58; § 11, 57; § 17, 90; § 18, 90; § 19, 90; § 20, 90; § 21, 88; § 22, 92; § 23, 176.

VISITA OFICIAL DEL PRESIDENTE

- Asiento del Poder Ejecutivo: § 17, 100.25; § 23, 198.31.

VIVIENDA

- Popular: § 25, 136.19.

VOCALES DE LA ALTA CORTE FEDERAL

- Duración en sus destinos: § 7, 88; § 8, 88; § 9, 79; § 10, 79.
- Elección: § 11, 105 a 107.
- Funciones: § 7, 87; § 8, 87; § 9, 78; § 10, 78; § 11, 108.
- Incompatibilidades: § 11, 109.
- Nombramiento: § 7, 86; § 8, 86; § 9, 77; § 10, 77.
- Requisitos: § 7, 85; § 8, 85; § 9, 76; § 10, 76; § 11, 104.

VOCALES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

- Elección: § 14, 88.

VOCALES DE LA CORTE DE CASACION

- Elección: § 9, 83, 84; § 10, 84; § 11, 113, 114.
- Incompatibilidad: § 12, 109.
- Número: § 10, 81.
- Requisitos: § 9, 82; § 10, 82; § 11, 112.

VOCALES DE LA CORTE FEDERAL

- Funciones: § 12, 105.
- Incompatibilidades: § 12, 107.

ÍNDICE DE MATERIAS

VOCALES DE LA CORTE FEDERAL DE CASACION

- Duración en sus funciones: § 13, 94; § 14, 111; § 15, 48; § 15 a, 137; § 16, 94; § 18, 118; § 19, 118; § 20, 118; § 21, 121; § 22, 126.
- Elección: § 15, 47; § 16, 94; § 17, 119; § 18, 119; § 20, 119; § 21, 122; § 22, 127; § 24, 132.
- Faltas absolutas: § 15, 48; § 15 a, 97; § 16, 97.
- Incompatibilidades: § 13, 97; § 14, 114; § 15, 50; § 15 a, 100; § 16, 100.
- Juramento: § 15, 58.
- Requisitos: § 13, 91; § 14, 108; § 15, 46; § 15 a, 94; § 16, 94; § 17, 118; § 18, 118; § 19, 118; § 20, 118; § 21, 122; § 22, 127; § 24, 131.
- Retribuciones: § 13, 98; § 14, 115; § 15 a, 101; § 16, 101.
- Suplentes: § 16, 96.

VOTACION

- Congregaciones electorales: § 1, 41.
- Elecciones primarias: § 1, 40.

VOTO

- Derecho: § 25, 110.
- Libertad: § 25, 113.
- Municipal: § 25, 111.
- Obligatoriedad: § 25, 110.
- Secreto: § 25, 113.

VOTO DE CENSURA

- De los Ministros: § 7, 22.2; § 8, 22.2; § 9, 22.2; § 10, 22.2; § 11, 25.3; § 12, 35.1; § 13, 34; § 14, 39.2; § 15 a, 38; § 16, 38; § 17, 59; § 18, 59.1; § 19, 59.1; § 20, 59.1; § 21, 58.1; § 22, 59.1; § 23, 153.2; § 24, 78.1; § 25, 153.1.

VOTO CONSULTIVO

- Del Consejo de Gobierno: § 4, 127.1; § 11, 85; § 14, 81.

VOTO DELIBERATIVO

- Del Consejo de Gobierno: § 14, 82.

VOTO POPULAR

- § 8 a, pág. 461.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999*

(LOS NÚMEROS REMITEN A LOS ARTÍCULOS)

A

- Abogados** 44; 49; 253
- Aborígenes** P
- Abuso de Poder** 139
- Acaparamiento** 114
- Acción de Amparo** 27; 281,3
 - Sentencias 336,10
- Acción de Habeas Corpus** 27; 281,3
- Acción de Habeas Data** 28; 281,3
- Acción de Inconstitucionalidad** 281,3
- Acción Penal** 285,4
- Acciones. Imprescriptibilidad** 29
- Actividades Administrativas** 143; 259
- Actividades Económicas. Impuesto** 179,2
- Actividades Lucrativas** 256
- Actos Estatales. Nulidad** 25; 138
- Actos Administrativos. Desviación de Poder** 259
- Actos Administrativos. Nulidad** 266,5
- Actos Administrativos Generales. Anulación** 259; 266,5
- Actos Administrativos Individuales. Anulación** 259; 266,5
- Actos de Gobierno** 336,4
 - Nulidad 336,4
- Administración de Justicia** 253
 - Derechos Humanos 26
 - Funcionamiento 285,2
 - Principios 26; 257
- Administración Pública. Autonomía** 99; 272
 - Cargos 146
 - Funcionamiento 140
 - Información 143
 - Principios 141
 - Principio de Legalidad 274
 - Responsabilidad 140; 259
 - Salarios 147
- Administración Pública Nacional. Legislación** 236,20; DT Cuarta; DT Quinta
 - Control 187,3
 - Coordinación 239, 2
 - Órganos Consultivos 251
 - Organización 236,20
 - Representación 247
- Administración Tributaria** DT Quinta,3
 - Autonomía 317
- Adolescentes. Protección** 54; 178,5
 - Trabajo 89
- Adopción** 75
- Aduanas** 156,15; 183,1
- Aeropuertos** 156,26; 164,10;
- Agricultura. Impuesto** 183
 - Promoción 305
- Agua Potable. Servicio** 156,29; 178,6
- Aguas. Dominio Público** 304
- Aguas. Política** 156,23
- Aguas Servidas.** 178,6
- Alcaldes** 166; 174
 - Condiciones 177

* Se han utilizado las abreviaturas P, para el Preámbulo y DT, para las Disposiciones Transitorias.

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

- Elección 174
- Requisitos 41
- Alcantarillado. Servicio 178,6
- Alcoholes. Impuestos 156,12;
- Amas de Casa. Derechos 88
- Ambiente 15; 184,1
 - Derechos 127; 128; 129
 - Equilibrio Ecológico P
 - Política 156,23
 - Protección 127; 178,4; 299; 326
- Ambiente en el Trabajo 87
- Amnistía 29; 187,5
- Leyes 74
- Amparo Constitucional. Acción 27; 281,3; 336,10;
 - Sentencias. Revisión 336,10
 - Derecho 27
- Ancianos. Derechos 80
- Anonimato 57
- Antigüedad Laboral 92
- Apellido. Derecho 56
- Apuestas. Legislación 156,32
- Apuestas Lícitas. Impuesto 179,2
- Aranceles Judiciales 254
- Arbitraje 258
- Archipiélagos 11
- Archivos Oficiales 143
- Áreas Marinas Históricas 11
- Áreas Marinas Interiores 11
- Áreas Marinas Vitales 11
- Áreas Metropolitanas 171
- Armada 329
- Armas 53; 68
 - Control 324
 - Usos 55; 324
- Armas de Fuego 68
- Armas de Guerra 324
- Arquitectura 156,19
 - Civil 178,1
- Arte 98
- Artesanía. Protección 309
- Arresto 44
- Asamblea Nacional. Actos. Nulidad 336,1
 - Autoridades 194
 - Autorización 149; 236,13; 236,15
 - Comisión Delegada 195, 196
 - Comisiones Permanentes 193
 - Competencia 14; 150; 154; 157; 172; 187; 249; 266,2; 267; 279; 296; 311; 313; 314; 339; 71; 73; DT Cuarta,8; 233; 319
 - Consultas 206, 211
 - Control 222
 - Derechos de Palabra 245
 - Diputados 186; 187,20; 188; DT Séptima
 - Diputados Indígenas DT Séptima
 - Disolución 236,21; 240
 - Funcionamiento 221
 - Gastos 187,22
 - Informes 276
 - Integración 186
 - Investigaciones 196,5; 223
 - Mensaje Presidencial 236
 - Moción de Censura 240; 246
 - Presidente 41
 - Quórum 221
 - Reglamento 187,19
 - Relaciones con el Ejecutivo 239,5
 - Remoción de Magistrados del Tribunal Supremo 265
 - Remoción del Poder Ciudadano 279
 - Remoción del Poder Electoral 296
 - Representación Indígena 125
 - Seguridad Interna 187,21
 - Sesiones Ordinarias 219
 - Sesiones Extraordinarias 196; 220; 236,9
 - Voto Consciente 201
- Asamblea Nacional Constituyente 348
 - Acervo Documental DT Decimosexta
 - Convocatoria 349
 - Funcionamiento 350
 - Poder Originario P
- Ascensos Militares 331
- Aseo Urbano 178,4
- Asignaciones Económicas Especiales 15; 156,16
- Asilo. Derecho 69; DT Cuarta
- Asistencia Jurídica 49
- Asociación. Derecho 52
- Asociaciones Cooperativas 118
- Asociaciones de Ahorro 308
- Asociaciones Políticas 67; 293,8
- Asociaciones Vecinales 184,2
- Autodeterminación P; 1; 130; 14
- Autogestión 70; 184,6;
- Autonomía Estatal 159; 187,16
- Autonomía Judicial 254

Autonomía Municipal 16; 168
 Autonomía Universitaria 109
 Autopistas Nacionales 164,10
 Autoridad. Identificación 44
 Autoridad Civil 174
 Autoridad Usurpada 138
 Autorización Legislativa 187, 7, 9 11, 12, 13,
 14, 17
 Aviación 329

B

Balnearios 178,1
 Banco Central de Venezuela 156,11
 –Atribución 318
 –Control 319
 –Personalidad Jurídica 318
 –Política Fiscal 320
 –Régimen Legal DT Cuarta,8
 –Responsabilidad 319
 Bancos. Legislación 156,32
 Bandera Nacional 8; 156,3
 Barrios 184,6
 Bases Militares Extranjeras 13
 Basura. Recolección 178,4
 Bibliotecas. Servicios Públicos 108
 Bien Común P
 Bienes del Dominio Público 12; 304
 Bienes Públicos 167
 –Control 287
 –Inalienabilidad 12; 13; 84; 304
 Bienestar General 3
 Bomberos 332
 Buenas Costumbres 59

C

Cabildo Abierto 70
 Cajas de Ahorro 184,3
 Calamidad Pública 134
 Campañas Electorales. Financiamiento 67;
 293,9
 Campañas Políticas. Financiamiento 67
 Campesinos 307
 Capital. Ciudad 18
 –Impuesto al 156,12
 Capitalidad 18
 Capitanía General de Venezuela 10
 Caracas. Capital 18
 Cargas Públicas. Contribución 133

–Distribución 316
 Cargos Públicos. Derechos 65
 –Ejercicio 41
 –Elección 70
 –Incompatibilidades 148
 –Requisitos 41; 144
 Cargos. Notificación 49
 Cargos Académicos 148
 Cargos Accidentales 148
 Cargos Asistenciales 148
 Cargos Docentes 148
 Cargos Extranjeros 149
 Caribe 33; 153
 Carrera Administrativa 144; 146
 Carrera Docente. Estabilidad 104
 Carrera Judicial 255; 263
 –Concursos de Oposición 255
 Carreteras Nacionales 164,10
 Carta de Naturaleza 33
 –Revocación 35
 Cartas. Inviolabilidad 48
 Cartelización 114
 Casación. Recurso 266,8
 Castellano 9; 107
 Cayos 11
 Cementerios 178,6
 Censos Nacionales 156,18
 Censura 57; 58; 143
 –Moción 187,10; 240; 246
 Ciencia 110
 Cigarrillos. Impuestos 156,12
 Circulación 178,2
 Circunstancias Excepcionales. Excepción 337
 Ciudadanía 21; 39
 –Niños 78
 –Pérdida 42
 –Renuncia 42
 –Protección 332
 Cláusula Calvo 151
 Código de Ética del Juez 267
 Código de Justicia Militar 261
 Código Orgánico Tributario. Reforma DT Quin-
 ta
 Código Penal. DT Cuarta
 –Reforma DT Tercera
 Códigos. Definición 202
 Cogestión 70
 Cohecho 255
 Colegiación Obligatoria 105
 Colegios Electorales Judiciales 270

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

- Colegios Profesionales DT Decimoquinta Elecciones 293,6
- Colonias Agrícolas Penitenciarias 272
- Comercio. Impuesto 179,2
- Comercio Exterior 156,15
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos 31
- Comité de Evaluación de Postulaciones 279
- Comité de Postulaciones Electorales 295
- Comité de Postulaciones Judiciales 264; 270
- Competencias Concurrentes 178
- Comunicaciones. Inviolabilidad 47
- Comunidad. Descentralización 184
- Comunidades Indígenas. Derechos 119
- Concejo Municipal. Poder Legislativo 175
- Concepción 76
- Concesiones 113
- Concesiones Mineras 156,16
- Conciencia. Libertad 60
- Conciliación 258
- Condena Infamante. Prohibición 44
- Condena Perpetua. Prohibición 44
- Condición Social 21
- Confesión 49
- Confidencialidad 60
- Confiscación 116; 271
- Conflictos. Medios Alternativos 258
- Conflictos Internacionales 152; 155
- Consejo de Defensa de la Nación 323
 - Convocatoria 236,23
- Consejo de Estado 251
 - Composición 252
- Consejo de Ministros 242
 - Competencia 314
 - Derecho a Voz 250
 - Facultades 236
 - Funcionamiento 236,20
 - Presidencia 239,4; 242
- Consejo Federal de Gobierno 185
 - Presidencia 239,6
- Consejo Legislativo Estadal 162
 - Competencia 172
 - Consulta Legislativa 206
 - Iniciativa Legislativa 204
 - Régimen 162
- Consejo Moral Republicano 273
 - Comité de Postulaciones 279
 - Funciones 275
- Consejo Nacional Electoral 292
 - Integración 296
 - Remoción 296
 - Requisitos 41
- Constitución. Enmiendas 340
 - Garantía 3; 333
 - Integridad 334
 - Interpretación 335
 - Normas Supremas 7; 89
 - Obligatoriedad 131
 - Poder Derogatorio. Disposición Derogatoria
 - Reformas 342
 - Vigencia 333
- Constituciones Estadales 164,1
 - Control de Constitucionalidad 336,2
- Consulta. Planificación 299
- Consulta Popular 70
- Consumidor. Protección 113; 117
- Consumo. Impuesto 156,12
 - Gravamen 183
- Contencioso Administrativo 168; 259; 266,5
- Contralor General de la República 273
 - Condiciones 287
 - Enjuiciamiento 266,3
 - Requisitos 41
- Contraloría General de la República 163; 287
 - Autonomía 287
 - Competencias 289
 - Fuerza Armada 291
- Contraloría Municipal 176
- Contratos Colectivos 96
- Contratos de Interés Público 150;
 - Cláusula Calvo 151
 - Inmunidad de Jurisdicción 151
- Contratos de Interés Público Nacional 187,9
- Celebración 236,14
- Cláusula Ambiental 129
- Contribución Especial por Plusvalía 179,2
- Contribuciones Parafiscales 307
- Control de Calidad 117; 156,17
- Control de Constitucionalidad 266,1; 334
- Control de la Administración Pública 187,5
- Control Difuso de la Constitucionalidad 334
 - Sentencias. Revisión 336,10
- Control Fiscal. Sistema Nacional 290
- Control Parlamentario 222
- Controversias Administrativas. Resoluciones 266,4
- Controversias Constitucionales. Solución 336,9

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

- Controversias Internacionales 155
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos 339
 - Convenios Cambiarios 320
 - Cónyuge 49
 - Igualdad 77
 - Cooperación 4
 - Cooperación Internacional P
 - Cooperativas 184,3, 5; 307; 70
 - Coordinación Macroeconómica 320
 - Correo. Régimen 156,28
 - Correspondencia. Inviolabilidad 48
 - Costas Marinas. Dominio Público 12
 - Crédito Público 311
 - Legislación 156,32; 187,6
 - Leyes 74
 - Régimen 312
 - Créditos Adicionales 187,7; 196,3; 314
 - Decretos 236,13
 - Credo 21
 - Creencias Religiosas 59
 - Cría. Impuesto 183
 - Crímenes de Guerra 29
 - Crímenes de lesa humanidad 261
 - Cuentas Públicas 66
 - Culto 59; 121
 - Cultura 178,5; 184,1
 - Derecho 98
 - Valores 99
 - Culturas Populares. Protección 100
- D**
- Daños y Perjuicios 30; 140; 259
 - Deber de Honrar la Patria 130
 - Deber de Trabajar 87
 - Deber Social 102
 - Deberes Constitucionales 59; 60
 - Deberes Políticos 39
 - Debido Proceso 49
 - Garantía 285,2
 - Decretos de Estados de Excepción 337
 - Control 336,6; 339
 - Revocación 339
 - Tipos 338
 - Decretos Leyes 236,8; 336,3
 - Nulidad 366,3
 - Defensa 3; 15; 156,2,7
 - Defensa. Derecho 49
 - Defensa Militar 328
 - Defensa Pública. Servicios 267
 - Defensor del Pueblo 273; 280
 - Competencia 281
 - Enjuiciamiento 266,3
 - Inmunidad 282
 - Régimen 156,31
 - Requisitos 41
 - Defensores Públicos 253; 256; 267
 - Defensoría del Pueblo 280
 - Delincuencia Organizada Internacional 271
 - Delito. 49
 - Delito. Investigación 285
 - Delitos Comunes. Reparación 30
 - Delitos contra el Patrimonio Público 231
 - Delitos contra los Derechos Humanos 29; 271
 - Delitos Infraganti 44,1
 - Delitos Tributarios DT Quinta,4
 - Democracia P; 2; 3; 152; 158; 168; 274; 278; 299; 326
 - Democracia Directa 5
 - Democracia Indirecta 5
 - Democracia Partidista 67
 - Democracia Representativa 5; 62
 - Democracia Sindical 95
 - Denegación de Justicia. Responsabilidad 255
 - Dependencias Federales 16; 17
 - Régimen 156,10
 - Tierras Baldías 13
 - Deporte 178,5; 184,1
 - Derecho 111
 - Derecho a Educar 106
 - Derecho a Elegir 64
 - Derecho a la Cultura P; 98
 - Derecho a la Defensa 49
 - Derecho a la Educación P; 102
 - Derecho a la Igualdad P
 - Derecho a la Información 58; 143
 - Derecho a la Justicia Social P
 - Derecho a la Participación 62
 - Derecho a la Salud 83; 84
 - Derecho a la Vida P; 43; 83
 - Derecho a Recurso 49
 - Derecho a Respuesta 51
 - Derecho a ser oído 49
 - Derecho al Debido Proceso 49; 285,2;
 - Derecho al Deporte 111
 - Derecho al Libre Tránsito 50
 - Derecho al Nombre 56
 - Derecho al Sufragio 63; 330

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

- Derecho al Trabajo P; 87
- Derecho de Amparo 27
- Derecho de Asilo 69
- Derecho de Asociación 52
 - Limitación 256
- Derecho de Autor 98
- Derecho de Huelga 97
- Derecho de Manifestación 68
- Derecho de Petición 51
- Derecho de Propiedad 115
- Derecho de Protección al Honor 60
- Derecho de Rectificación 58
- Derecho de Réplica 58
- Derecho de Reunión 53
- Derecho Internacional 13
- Derecho Internacional Privado 156,32
- Derecho Internacional Público 11
- Derechos. Igualdad 75
- Derechos. Protección 55
- Derechos Ambientales 127
- Derechos Civiles 43
- Derechos Constitucionales 3
 - Enunciación 21
 - Respeto 285,1
- Derechos Culturales 98
- Derechos del Niño 78
- Derechos Económicos 112
- Derechos Humanos 132
 - Defensa 280
 - Delitos 29; 271
 - Desarrollo 74
 - Garantía Universal P
 - Igualdad 21
 - Indivisibilidad 19
 - Interdependencia 19
 - Irrenunciabilidad 19
 - Legislación 156,32
 - No Discriminación 19
 - Normas más Favorables 33
 - Obligatoriedad 19
 - Preeminencia 2
 - Progresividad 19
 - Protección 281,11; 332
 - Respeto 55
 - Tratados 31
 - Tratados Internacionales 22; 23; 281
 - Valores 278
 - Violaciones 25; 30; 261
 - Violaciones Graves 29
- Derechos Individuales 43
- Derechos Laborales. Indígenas 123
 - Intangibilidad 89
 - Interpretación Favorable 89
 - Irrenunciabilidad 89
 - Responsabilidad 94
- Derechos Políticos 62; 339
 - Venezolanos 40
- Derechos y Garantías 223
- Desarme nuclear P
- Desaparición Forzada de Personas 45; DT Tercera
- Desarrollo Comunitario 178,5
- Desarrollo Cultural 15
- Desarrollo Económico 15; 112; 169; 187,8
- Desarrollo Humano 112
- Desarrollo Humano Integral 299
- Desarrollo Integral 322
- Desarrollo Nacional 156,7
- Desarrollo Regional 185
- Desarrollo Rural Integrado. Promoción 306
- Desarrollo Rural Integral 305
- Descanso Semanal 90
- Descentralización 6; 165; 184,6
- Descentralización Funcional 300
- Descentralización Política 16; 157
 - Política Nacional 158
- Desechos Tóxicos 129
- Deslegitimación de Capitales 271
- Despidos No Justificados 93
- Desviación de Poder 139; 259
- Detención. Formalidades 44
- Detenidos. Comunicación 44
 - Información 44
 - Registro 44
- Deuda Pública. Control 289,2
- Dignidad Humana 46; 81
- Dios. Protección P
- Diplomacia 21
- Diputados 188
 - Condiciones de Elegibilidad 188
 - Condiciones de Inelegibilidad 189
 - Dedicación 197
 - Incompatibilidades 190, 191
 - Inmunidad 200
 - Reelección 192
 - Representación 201
 - Responsabilidad 199
 - Revocación del Mandato 198

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

- Discapacitados 178,5
 - Derechos 81
 - Educación 103
- Discriminación 21; 57
 - Prohibición 21; 89
- Distinciones Hereditarias 21
- Distrito Capital 16; 189; DT Primera
 - Municipios 18
 - Régimen 156,10
- Distritos Metropolitanos 171; 172
- Doble Instancia 49
- Doble Nacionalidad 34
- Documento Público 56
- Documentos Confidenciales 143
- Documentos Secretos 143; 325
- Domicilio 33; 41; DT Segunda
- Domicilio. Inviolabilidad 47
- Dominio Privado 187,12
- Dominio Público. Aguas 304
 - Costas Marinas 12
 - Hidrocarburos 12
 - Minas 12
 - Yacimientos 12
- E**
- Economía. Protección 316
 - Coordinación 318
 - Solidez 299
 - Sustentabilidad 299
- Ecosistemas. Daños 129
- Educación 3; 76
 - Contribuciones Particulares 103
 - Derechos 102
 - Indígenas 121
 - Obligatoriedad 102, 103
 - Servicio 184,1
 - Servicios Nacionales 156,24
 - Servicios Públicos 102
- Educación Ambiental. Obligatoriedad 107
- Educación Democrática 102
- Educación Física 111
- Educación Gratuita 102; 103
- Educación Integral. Derecho 103
- Educación Obligatoria 102
- Educación Preescolar 178,5
- Educación Privada 106
- Educación Religiosa 59
- Educación Universitaria. Gratuidad 103
- Educadores. Capacidad 104
 - Requisitos 106
- Ejecutivo Estatal 160
- Ejecutivo Municipal 174
- Ejecutivo Nacional. Jefe 226
- Ejército 329
- Ejidotes 179
 - Inalienabilidad 181
 - Presunción 181
 - Régimen 181
- Elección Directa 63
- Elección Popular 65
- Elección Presidencial 228
- Elección Proporcional 63; 162
- Elección Secreta 63
- Elección Universal 63
- Elecciones 63; DT Octava
 - Legislación 156,32
 - Nulidad 293,4
 - Organización 293,5
 - Postulación 67
 - Representación Proporcional 63, 162
- Elecciones Estadales. Extranjeros 64
- Elecciones Municipales 64
- Elecciones Parroquiales. Extranjeros 64
- Elecciones Personalizadas 63
- Electores 64
 - Iniciativas de Referendo 71
- Electricidad. Servicio 156,29; 178,6
- Emergencia 55; 156,9; 338
 - Administración 332
- Empleo. Fomento 87
- Empleos 184,5
- Empresas del Estado 189; 300
- Empresas Públicas. Control 142
 - Participación 184,4
- Empréstitos Nacionales. Negociación 236,12
- Endeudamiento Anual 312
- Enfermedad 84
- Enmiendas Constitucionales 187,2; 340
 - Iniciativa 341
 - Promulgación 347
- Entidades Locales 169
- Equidad 178
- Equilibrio Fiscal 311
- Errores Judiciales. Responsabilidad 49,8; 255
- Esclavitud 54
- Escrutinios 294
- Escudo de Armas 8; 156,3
- Espacio Aéreo 11

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

- Espacio Continental 11
- Espacio Fluvial 11
- Espacio Insular 11
- Espacio Lacustre 11
- Espacio Marítimo 11
- Espacio Ultraterrestre 11
- Espacios Acuáticos 11
- Espacios Fronterizos 15
- Espacios Geográficos 10
 - Integridad 328
 - Soberanía
 - Zona de Paz 13
- España 33
- Especies Migratorias 11
- Espectáculos Públicos 178,3
 - Impuesto 179,2
- Espectro Electromagnético 156,28
- Especulación 114
- Estabilidad Monetaria 318; 320
- Establecimientos Penales 184,7
- Estadísticas Nacionales 156,18
- Estado Amazonas DT Séptima
- Estado Anzoátegui DT Séptima
- Estado Apure DT Séptima
- Estado Bolívar DT Séptima
- Estado Delta Amacuro DT Séptima
- Estado Mérida DT Séptima
- Estado Miranda 18
- Estado Monagas DT Séptima
- Estado Sucre DT Séptima
- Estado Trujillo DT Séptima
- Estado Zulia DT Séptima
- Estado. Colaboración 136
 - Concesiones 113
 - Concurrencia 4
 - Control 142
 - Corresponsabilidad 4
 - Deporte 111
 - Fines 3
 - Funcionarios 145
 - Investigación 29
 - Obligaciones 103
 - Potestad Tributaria 180
 - Propiedad 84
 - Protección 55
 - Régimen Fiscal 311
 - Responsabilidad Patrimonial 140; 259; 281,2
- Estado Civil. Registro 56
- Estado de Alarma 338
- Estado de Conmoción 338
- Estado de Derecho 2
- Estado de Emergencia.
 - Acción de Amparo 27
- Estado de Emergencia Económica 338
- Estado de Justicia P; 2
- Estado Democrático 1
- Estado Federal Descentralizado P; 4
- Estado Social 2
- Estados 16
 - Asignaciones Económicas Especiales 156,16
 - Autonomía 159; 187,16
 - Competencia 162; 164; 332
 - Competencia Concurrente 164,11
 - Competencia Residual 164,11
 - Consejo Federal de Gobierno 185
 - Constitución 164,1
 - Contralorías 161; 163
 - Controversias 266,4
 - Defensor del Pueblo 283
 - Descentralización 157; 165; 184
 - Gobernadores 189
 - Gobierno 160
 - Hacienda Pública 167; 311; DT Cuarta, 6
 - Igualdad 159
 - Impuesto 156,13; DT Cuarta, 6
 - Indemnización 30
 - Ingreso 167
 - Ministerio Público 286
 - Participación Tributaria 164,3
 - Personalidad Jurídica 159
 - Poder Legislativo 162
 - Prohibición Tributaria 183
 - Servicios Públicos 164,8
 - Situado Constitucional 167,4
 - Territorios 17
 - Territorios Federales 16
 - Tributos 164,4
 - Vialidad 164,9
- Estados de Excepción. Duración 339
 - Control 339
 - Declaración 236,7
 - Decretos 337
 - Ley DT Tercera
 - Tipos 338
- Estados Extranjeros 13; 150
 - Contratos 187,9

Estados Fronterizos 37; 41
 Estupefacientes. Tráfico 271
 Ética 2
 Evasión Fiscal DT Quinta
 – Sanciones 317
 Exámenes Médicos. Libertad 46
 Excarcelación. Libertad 44
 Exenciones 317
 Exoneraciones 317
 Experimentos Científicos. Personas 46
 Expropiación 115
 – Legislación 156,32
 Extradición 69; 156,4
 – Extranjeros 271
 Extrañamiento 50
 Extranjeros. Derecho al Sufragio 64
 – Expulsión 156,4
 – Matrimonio 33
 – Extradición 271

F

Familia. Ancianos 80
 – Necesidades 91
 – Protección 75
 – Vivienda 82
 Familia Sustituta 75
 Fe Religiosa 59
 Ferrocarriles Nacionales 156,27
 Financiamiento Electoral 293,3
 Fiscal General de la República 273; 281,4; 284
 Requisitos 284
 Fondo de Compensación Interterritorial 167,6;
 185
 Fondo de Estabilización Macroeconómica 321
 Formación Ciudadana 108
 Fronteras. Atención 327
 Política 156,30
 Fronteras Insulares 15
 Fronteras Marítimas 15
 Fronteras Terrestres 15
 Fuerza Armada Nacional 156,8; 328
 – Carácter 328
 – Comandancia 236,5
 – Contraloría General 291
 – Jerarquía Suprema 236,5
 – Mando 236,6
 – Miembros. Requisitos 41
 – Oficiales Enjuiciamiento 266,3
 – Promoción 236,6

Función Pública. Estatutos 144
 – Responsabilidad 141
 Funcionarios Públicos. Armas 55
 – Ascensos 146
 – Censura 143
 – Concursos Públicos 146
 – Dedicación 145
 – Honores 187,13
 – Información 143
 – Jubilaciones 147
 – Libre Nombramiento 146
 – Nombramientos 236,16; 239,7
 – Obligaciones 51; 223; 277
 – Parcialidad Política 145
 – Remuneración 147
 – Rendición de Cuenta 66
 – Responsabilidad 6; 25; 49; 139; 199; 200;
 232; 244; 255; 281,4; 285,5
 – Sanciones 46
 Funcionarios Públicos Estadales. Remunera-
 ciones 147
 Funcionarios Públicos Municipales. Remune-
 raciones 147
 Funciones Electorales. Deber 134
 Funciones Públicas 136

G

Gaceta Oficial 215
 Garantías Constitucionales 19
 – Enunciación 21
 – Respeto 285,1
 – Restricción 27; 236,7; 337
 Gas Doméstico. Servicio 178,6
 Gas. Servicio 156,29
 Gastos Públicos 133; 314; 321
 Genoma 127
 Geografía de Venezuela 107
 Gestión Fiscal 311
 – Principios 311
 Gobernadores 160
 – Consejo de Estado 252
 – Elección 160
 – Enjuiciamiento 266,3
 – Reelección 160
 – Rendición de Cuentas 161
 – Requisitos 41
 Gobierno. Colaboración 239,1
 – Control 187,3
 – Dirección 236,2

Gobierno Alternativo 6
 Gobierno Democrático 6; 18;
 Gobierno Descentralizado 6
 Gobierno Electivo 6
 Gobierno Local 169
 Gobierno Metropolitano 171
 Gobierno Municipal 174
 –Dos niveles 18
 Gobierno Participativo 6; 18
 Gobierno Pluralista 6
 Gobierno Representativo 6
 Gobierno Responsable 6
 Gobierno Revocable 6
 Gobiernos Extranjeros 149
 Guardia Nacional 329

H

Habeas Corpus 27; 281,3
 Habeas Data 28; 281,3
 Hacienda Pública Estadal 167; 311; DT Cuarta, 6
 Hacienda Pública Municipal 179; 180; 183; 311
 Hacienda Pública Nacional. Administración 236,11
 –Presupuesto 311
 Hidrocarburos. Dominio Público 12
 –Impuestos 156,12
 –Régimen 156,16
 Hijos. Crianza 76
 –Deberes 76
 –Educación 76
 Himno Nacional 8;156,3
 Hipódromos. Legislación 156,32
 Historia de Venezuela 107
 Hogar Doméstico. Allanamiento 47
 –Inviolabilidad 47
 Honor. Protección 60
 Honores Extranjeros 149; 187,13
 Huelga. Derecho 97
 Humanidad. Patrimonio Común 11

I

Identidad Nacional 15
 Identificación. Servicios 156,5
 Idioma Oficial 9; 107
 Idiomas Indígenas 9; 119
 Iglesias. Autonomía 59

–Independencia 59
 Igualdad 1; 2; 77; 100; 103; 326
 –Garantía 21
 Igualdad ante la Ley 21
 Ilícito Económico 114
 Integración Latinoamericana P
 Importación. Impuesto 156,12
 Impuesto a la Actividad Forestal 183
 Impuesto al Capital 156,12
 Impuesto al Consumo 156,12
 Impuesto al Valor Agregado 156,12
 Impuesto Predial 156,14; 179,3; 307
 Impuesto sobre la Renta 156,12
 –Desgravámenes 103
 Impuesto sobre Sucesiones 156,12
 Impuesto Territorial Rural 156,14; 179,3; 307
 Impuestos. Contribución 133
 Impuestos al Consumo.
 –Competencia 156,12
 –Limitaciones 183,2
 Impuestos Estadales 156,13; 164; 167; 183, DT Cuarta,6
 Impuestos Municipales 156,13; 179,2; 183
 Impuestos Nacionales 156,12
 Impunidad 29
 Incomunicación 44,2
 Inconstitucionalidad por Omisión 336,7
 Independencia P; 1; 152; 159; 326; 328
 Independencia Judicial 26; 254; 256
 Indígenas 9; 119; 186; 281,8
 Indultos 29
 Indultos. Concesión 236,19
 Industria Petrolera. Reserva 302
 Industria. Impuesto 179,2
 Industrias Estratégicas. Reserva 302
 Industrias Populares. Protección 309
 Infancia. Protección 178,5
 Información. Acceso 28
 –Acceso Universal 108
 –Derecho 58
 –Tecnología 110
 Información Administrativa. Derechos 143
 Información Cultural 101
 Información Imparcial 58
 Información Oportuna 58
 Información Personal 28
 Información Veraz 58
 Informática. Limitaciones 60
 Ingeniería. Obras 156,19

- Ingresos Estadales 167
 Ingresos Municipales 179
 Ingresos Nacionales 156,12
 Ingresos Ordinarios 311; 313
 Ingresos Públicos. Control 287
 Inhabilitación Política 39; 64
 Iniciativa Legislativa 70; 204
 –Referendo 205
 Iniciativa Privada 112; 299
 Inmigración. Legislación 156,32
 Inmuebles Urbanos. Impuestos 179,2
 Inmunidad de Funcionarios 282
 Inmunidad de Jurisdicción 1; 151
 Inmunidad Parlamentaria 200
 Inmunidad Tributaria 180
 Inocencia. Presunción 49
 Instalaciones Militares 13
 Instituciones Educativas 106
 Institutos Autónomos 189
 –Creación 142
 Integración 15
 Integración Económica 153
 Integración Latinoamericana P
 Integridad Nacional 126; 159
 Integridad Personal. Derecho 46
 Integridad Territorial P; 1; 4; 15; 130;
 Interdicción Civil 39; 64
 Interés General 115
 Interés Nacional 150
 Interés Público 150, 151
 Interés Social 112
 Intereses Colectivos 26; 280; 281,2
 Intereses Difusos 26; 281,2; 283
 Interpretaciones Parlamentarias 222
 Intérprete Público 49
 Intimidación 60; 143
 Intimidación Familiar 60
 Intolerancia Religiosa 57
 Inversiones Extranjeras. Régimen 301
 Inversiones Nacionales. Régimen 301
 Investigación Científica 110
 Investigación Penal 285,3; 329
 –Órganos 253
 –Cuerpos 332
 Investigaciones Parlamentarias 222, 223
 Islas 11
 Islas Fluviales. Tierras Baldías 13
 Islas Lacustres. Tierras Baldías 13
 Islas Marítimas 17
 Islotes 11
 Italia 33
- J**
- Jardines 178,1
 Jefe del Estado 226
 Jornada de Trabajo 90
 Jóvenes. Protección 79
 Jubilación. Incompatibilidad 148
 Jueces. Asociación 256
 –Autonomía 26; 254
 –Carrera Judicial 255
 –Elección 270
 –Identidad 49
 –Imparcialidad 256
 –Independencia 256
 –Procedimientos Disciplinarios 267
 –Profesionalización 255
 –Responsabilidad 49; 255
 Juegos. Impuesto 179,2
 Juez Natural 49
 Juicio Breve 27; 271
 Juicio en Libertad 44
 Juicio Gratuito 27
 Juicio Oral 27; 271
 Juicio Previo. Garantía 285
 Juicio Público 27; 271
 Jurisdicción Constitucional 266; 334
 Jurisdicción Contencioso Administrativa 259
 Jurisdicción Disciplinaria 267
 Jurisdicción Especial 49
 Jurisdicción Ordinaria 49
 Jurisdicción Penal Militar 261
 Justicia 1; 2; 178; 326
 –Acceso 26
 –Dilaciones Indevidas 26
 –Formalismos 26
 –Formalidades No Esenciales 257
 –Indígenas 260
 –Medios Alternativos 253; 258
 –Participación Ciudadana 253
 –Prontitud 24
 –Reposiciones Inútiles 26
 Justicia Accesible 26
 Justicia Autónoma 26
 Justicia de Paz 178,7; 258
 Justicia Equitativa 26
 Justicia Expedida 26
 Justicia Gratuita 26; 254
 Justicia Idónea 26
 Justicia Imparcial 26

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

- Justicia Independiente 26
- Justicia Responsable 26
- Justicia Social 299
- Justicia Transparente 26
- L**
- Lagos 11
- Latifundio. Prohibición 307
- Latinoamérica 33,2; 153
- Laudos Arbitrales. Vicios 10
- Legalidad Tributaria. Principios 317
- Legislación. Iniciativa 204
- Legislación Agraria 156,32
- Legislación Civil 156,32
- Legislación Laboral 156,32
- Legislación Mercantil 156,32
- Legislación Nacional 187,1
- Legislación Penal 156,32
- Legislación Penitenciaria 156,32
- Legislación Tributaria DT Cuarta, 4; DT Quinta
- Legislador. Omisión 336,7
- Lesía Humanidad 29
- Ley. Imperio P
- Ley de Crédito Público DT Cuarta,5
- Ley de Régimen Presupuestario DT Cuarta,5
- Ley Electoral DT Octava
- Ley Especial del Distrito Capital 18
- Ley Habilitante 236,8
- Ley Orgánica de División Territorial 16
- Ley Orgánica de Educación DT Sexta
- Ley Orgánica de Fronteras 15; DT Sexta
- Ley Orgánica de Pueblos Indígenas DT Sexta
- Ley Orgánica del Trabajo. Reforma DT Cuarta, 3
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo DT Cuarta, 4
- Leyes. Abrogación 74
 - Aprobación Refrendaria 73
 - Colisiones 336,8
 - Control de Constitucionalidad 214; 366, 1, 2
 - Definición 202
 - Derogación 218
 - Discusión 207, 208, 209, 210
 - Discusión. Derecho de Palabra 211
 - Espíritu 236,10
 - Firmas 213
 - Formalidad 212
 - Igualdad 21
 - Iniciativa 204
 - Irretroactividad 24; DT Quinta, 2
 - Nulidad 334; 336,1,2
 - Promulgación 213; 214; 216
 - Proyecto 214
 - Recurso de Interpretación 266,6
 - Reformas 218
 - Reglamentación 236,10
 - Sanción 213
 - Veto Presidencial 214
 - Vigencia 24; 215
- Leyes de Base 165; 203
- Leyes de Procedimientos 24
- Leyes Electorales. Modificación 298
- Leyes Estadales 162
 - Control de Constitucionalidad 336,2
- Leyes Habilitantes 203
- Leyes Municipales 175
- Control de Constitucionalidad 336,2
- Leyes Nacionales. Nulidad 336,1
- Leyes Orgánicas. Control 203
 - Definición 203
- Leyes Preexistentes 49
- Leyes Procesales 24; 257
- Libertad P; 1; 2; 20; 274; 326
 - Penas Privativas 44
 - Privación 103
- Libertad de Comercio 112
- Libertad de Conciencia 60
- Libertad de Culto 59
- Libertad de Empresa 112
- Libertad de Expresión del Pensamiento 57
- Libertad de Industria 112
- Libertad de Prensa 57
- Libertad de Trabajo 112
- Libertad Económica 112
 - Indígenas 123
 - Limitaciones 112
- Libertad Personal 44
 - Amparo 27
 - Inviolabilidad 44
- Libertad Religiosa 59
- Libertades. Igualdad 21
- Libre Competencia 299
- Libre Determinación 152
- Libre Tránsito 50
- Licores. Impuesto 156,12
- Loterías. Legislación 156,32

ÍNDICE DE MATERIAS

M

Madres Venezolanas 32, 3, 4
Mancomunidades 170
Mandatos. Revocación 6; 70; 72
Manifestación. Derecho 68
Manifestaciones Pacíficas 68
Manufactura Nacional. Promoción 302
Mar Territorial 11; 17
 –Islas 17
 –Lecho 12
 –Líneas de Base Recta 11
Marginados 21
Maternidad. Información 76
 –Investigación 56
 –Protección 76
Mayoría Relativa. Elección 160; 174; 228
Mediación 258
Medios de Comunicación 57; 101
Medios de Comunicación Social. Contribución 108
Mercado de Capitales 156,11
Metrología Legal 156,17
Militares. Ascensos 236,6; 331
 –Delitos Comunes 261
 –Derecho al Sufragio 330
Minas. Dominio Público 12
 –Régimen 156,16
Minerales No Metálicos. Aprovechamiento 164,5
Ministerio Público 156,31; 242; 253; 256; 284
 –Carrera 286
 –Competencia 285
 –Organización 286
Ministerios. Organización 236,20
Ministros 225
 –Carácter 242
 –Condiciones 244
 –Derecho de Palabra 245
 –Enjuiciamiento 266,3
 –Memoria 244
 –Moción de Censura 246
 –Nombramiento 236,3; 239,3
 –Requisitos 41
 –Responsabilidad 242
Ministros de Estado 243
Misiones Militares 187,11
Moción de Censura 187,10; 240; 246
Moneda 318; DT Decimoséptima

Moneda de Acuñación 156,11
Moneda de Curso Legal 91
Moneda Extranjera 156,11
Monopolio. Limitación 113
 –Régimen Legal DT Decimoctava
Monumentos Naturales 127
Moral 59
Mujeres 54
Multas 179,5
Municipios 16
 –Asociaciones 170
 –Descentralización 165
 –Gobierno 174
 –Situado Constitucional 167,4
 –Autonomía 168
 –Competencia 178; 332
 –Competencia Tributaria 156,12
 –Consejo Federal de Gobierno 185
 –Contraloría 176
 –Controversias 266,4
 –Defensor del Pueblo 283
 –Descentralización 157; 184
 –Ejidos 179,1
 –Funcionarios 145
 –Hacienda Pública 179; 311
 –Impuesto 156,13
 –Indígenas 169
 –Ingresos 179
 –Legislación DT Cuarta,7
 –Ministerio Público 286
 –Ordenanzas 181; 336,2
 –Organización 169
 –Parroquias 173
 –Participación Tributaria 179,3
 –Potestad Tributaria 180
 –Prohibición Tributaria 183
 –Régimen Fiscal 311
 –Régimen Transitorio DT Decimo-cuarta
 –Regímenes Diferentes 169
 –Situado Constitucional 179,4
 –Urbanización 164,1

N

Nación. Concepto Estratégico 323
 –Derechos 1
 –Patrimonio Cultural 99
 –Seguridad 325
Nacionalidad 130; 150; 280; 288; DT Segunda
Nacionalidad Venezolana 32;33

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

- Pérdida 34; 35
- Recuperación 38
- Renuncia 36
- Tratados 37
- Nacionalización 302
- Naciones Unidas. Recomendaciones 103
- Narcotráfico. Delito 116
- Naturalización 33 156,4
 - Nulidad 38
 - Revocación 35
- Navegación 156,26
 - Política 156,23
- Negociación Colectiva 96
- Niños 54
 - Derechos 78
 - Información 58
 - Protección 75
- No discriminación 21
- Nombre. Derecho 56
- Nomenclatura Pública 178,1
- Non Bis In Idem 49
- Notarías Públicas. Legislación 156,32
- Nuevos Territorios 14
- Nulidad 25; 89,4; 93; 138; 259; 266,5; 336, 1, 2, 3, 4,
- Nullum Crimen 49

O

- Obediencia Debida 25; 45
- Obediencia Militar 328
- Obligación Alimentaria 76
- Obligaciones Tributarias. Pagos 317
- Obras Públicas 184,2
- Obras Públicas Nacionales 156,20
- Obreros al Servicio del Estado 146
- Oficinas Públicas. Inspección 281,9
- Omisiones Judiciales. Responsabilidad 49,8; 255
- Orden Jurídico Interno 23
- Orden Público 20; 59; 68; 260; 328
- Orden Social 20
- Ordenación del Territorio 128; 156,23; 178,1
- Ordenación Urbanística 156,19; 178,1
- Ordenamiento Jurídico. Fundamentos 7
 - Valores 2
- Ordenanzas Municipales 181; 336,2
 - Control 336,2
- Ordenes. Obediencia 25; 45
- Organismos Internacionales. Petición 31
- Organización Judicial 269
- Organización No Gubernamental 184,2

- Órganos Consultivos 251
- Órganos Supranacionales 73; 153
- Ornato Público 178,1
- Ostrales. Aprovechamiento 164,5

P

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 339
- Padres. Identidad 56
 - Protección 75
- Padres Venezolanos 32
- Panteón Nacional. Honores 187,15
- Papel Sellado 164,7
- Parcialidad Judicial 255
- Parcialidad Política 145
- Parques 178,1
- Parques Nacionales 127
- Parroquias 173; 184,6; DT Cuarta,7
- Participación 55; 102; 141
 - Derechos 62
- Participación Ciudadana 128; 168; 173; 184,2; 187,4; 253; 255; 294
- Participación Política 6; 70; 79; 299
 - Indígena 125
- Participación Solidaria 79, 80, 81
- Partidos Políticos 67; 256
 - Elección Interna 67
 - Financiamiento 67
 - Influencia 104
 - Inscripción 293,8
 - Parcialidad Partidista 104
- Patente de Industria y Comercio 179,2
- Paternidad. Investigación 56
- Patria P
 - Deberes 130
 - Potestad 33
- Patrimonio. Protección 77
- Patrimonio de la Humanidad 9
- Patrimonio Arqueológico. Legislación 156,32
- Patrimonio Cultural 9; 99
 - Legislación 156,32
- Patrimonio Histórico 178,1
- Patrimonio Moral 1
- Patrimonio Público. Delito 65; 116; 271
 - Gestión 274
 - Protección 289,3, 4
- Patronos. Responsabilidad 94
- Paz P; 3; 13; 132; 326
- Paz Internacional 1

- Paz Pública a 156,2
 PDVSA. Acciones 303
 Pena. Irretroactividad 24
 Pena de Muerte 43
 Pena Personal 44
 Pensamiento. Expresión 57
 Pensión. Incompatibilidad 148
 Pensiones 80
 Pequeña y Mediana Industria. Promoción 308
 Periodismo. Secreto Profesional 28
 Personas. Derechos Inherentes 22
 –Desaparición Forzada 45
 –Desarrollo 3
 –Dignidad 3; 46; 47; 55; 81; 91
 –Igualdad 21
 –Información 28
 –Trata 54
 –Protección 55
 Persona Jurídica de Derecho Privado 145; 322
 Persona Jurídica de Derecho Público 159; 145;
 318; 322
 Personalidad. Libre Desenvolvimiento 20
 Personas Jurídicas Estatales 145; 289,3
 Personas Jurídicas No Estatales 145
 Personas Marginadas 21
 Personas Vulnerables 21
 Pesca. Impuesto 183
 Pescadores. Comunidades 305
 Plan Nacional de Desarrollo.
 –Formulación 236,18
 Planificación 112; 187,8
 –Concejo Municipal 182
 –Consejo 166
 Planificación Estratégica 299
 Planificación Familiar 76
 Plataforma Continental 11; 12; 17
 Pluralismo Político 2; 6
 Población. Nivel de Vida 299
 Poder Ciudadano 136; 273
 –Autonomía 273
 –Calificación de Faltas 265
 –Iniciativa Legislativa 204
 –Legislación DT Cuarta,5
 –Misión 274
 –Régimen DT Novena
 Poder Constituyente Originario 348
 Poder Ejecutivo Estadal 160
 Poder Ejecutivo Municipal 174
 Poder Ejecutivo Nacional 136; 225
 Poder Electoral 136; 292
 –Atribuciones 293
 –Autonomía 294
 –Descentralización 294
 –Despartidización 294
 –Independencia 294
 –Iniciativa Legislativa 204
 –Legislación DT Cuarta,4
 –Presupuesto 293,2
 –Referendo Aprobatorio 341
 Poder Estadal 136; 169
 Poder Judicial 136; 253
 –Administración 267
 –Autonomía 254
 –Comité de Postulaciones 264
 –Gratuidad 254
 –Independencia 254; 256
 –Jurisdicción Disciplinaria 267
 –Organización 269
 –Órganos 253
 –Presupuesto 267
 Poder Legislativo Estadal 162
 Poder Legislativo Municipal 175
 Poder Legislativo Nacional 136
 Poder Municipal 136; 168
 Poder Nacional 136; 186
 –Competencia 156
 –Competencia Concurrente 165
 –Competencia Implícita 156,33
 –Competencias Monetarias 318
 –Descentralización 157
 –Ejercicio 18
 –Transferencia Tributaria 167,5
 Poder Público. Actos 25
 –Colaboración 136
 –Distribución 136
 –Ejercicio 25
 –Funcionamiento 224
 –Órganos 5; 7; 18; 19; 23; 156, 32
 –Ramas 136
 –Responsabilidad 139
 Policía. Armas 55
 Policía Administrativa. Fuerzas Armadas 329
 Policía Estadal 164,6
 Policía Municipal 164,6; 178,7
 Policía Nacional 156,6; 3
 –Cuerpo DT Cuarta, 9
 Política Cambiaria 318
 Política Comercial. Uso 301

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

- Política Económica. Principios 320
- Política Internacional 156,1
- Política Macroeconómica 156,21
- Política Monetaria 318; 320
- Políticas Fiscales 156,21; 313; 320
- Políticas Nacionales 156,23; 156,25
- Portugal 33
- Posición de Dominio. Limitación 113
- Potencia Extranjera 13
- Potestad Tributaria. Coordinación 156,13
 - Inmunidad 180
- Precusores P
- Predios Rurales. Impuesto 179,3
- Presidente de la República 225
 - Competencia 71; 73; 74
 - Atribuciones 236
 - Condiciones 227
 - Delegación 239,9
 - Destitución 233
 - Elección 227
 - Enjuiciamiento 266,2
 - Falta Absoluta 233
 - Faltas Temporales 234; 239,8
 - Inelegibilidad 229
 - Mensaje 237
 - Período 230
 - Reelección 230
 - Requisitos 41
 - Responsabilidad 232
 - Salida del Territorio 187,17; 196,2; 235
 - Toma de Posesión 231
 - Prestaciones Sociales. Derechos 92; DT Cuarta, 3
- Presunción de Inocencia 49
- Presupuesto Anual 187,6; 311; 313
 - Contenido 315
 - Crédito Adicional 236,13
 - Ley 311; 313
 - Poder Electoral 293,2
 - Partida Judicial 254
 - Reconducción 313
 - Situado 167,4
- Presupuesto Estatal 162
- Prevaricación 255
- Principio de Legalidad 137; 274
- Principio de Necesidad 55
- Principio de No Intervención P
- Principio de Oportunidad 55
- Privacidad 48
- Privatización 84
- Procedimiento. Legislación 24; 156,32
- Procedimiento Administrativo. Debido Proceso 49; DT Quinta
- Procedimiento Judicial 257
 - Debido Proceso 49
- Procedimiento Judicial Laboral DT Cuarta, 4
- Proceso 257
 - Intérprete 49
- Procesos Electorales DT Octava
 - Transparencia 293
- Procesos Penales 24
- Procurador General de la República. Condiciones 249
 - Designación 236,15
 - Enjuiciamiento 266,3
 - Nombramiento 187,14; 249
 - Requisitos 41
- Procuraduría General de la República.
 - Carácter 247
 - Órgano 248
- Producción Agrícola 156,25
- Productividad 299
- Productores. Protección 113
- Profesiones Liberales 272
 - Colegiación 105
 - Deberes 135
 - Régimen DT Decimoquinta
 - Título 105
- Propaganda Comercial 179,2
- Propaganda de Guerra 57
- Propaganda Política 67
- Propia Imagen 60
- Propiedad. Contribuciones 115
 - Derecho 13; 115
 - Protección 55
 - Restricciones 115
 - Propiedad Industrial 98
- Propiedad Industrial. Legislación 98; 156,32
- Propiedad Intelectual. Indígenas 124
 - Legislación 98; 156,32
- Propiedades. Riesgo 55
- Proporcionalidad 55
- Prosperidad. Promoción 3
- Protección Civil 332
- Pruebas 24; 49
 - Nulidad 49
 - Valor 187,3

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Publicidad Comercial 178,3; 179,2
Publicidad Electoral 293,3
Pueblo. P; 126
–Bienestar 3
–Soberanía 5
Pueblos Indígenas. Derechos 119; 281,8
–Educación 121
–Identidad Cultural 121
–Idiomas 9
–Justicia 260
–Legislación 156,32
–Régimen DT Sexta
–Salud 121
Puertos 156,26; 164,10

R

Radio. Servicios Públicos 108
Raza 21
Recinto Privado. Inviolabilidad 47
Recinto Universitario. Autonomía 109
Reciprocidad 13
Reclutamiento Forzoso 134
Recursos de Casación 266,8
Recursos de Interpretación 266,6
Recursos Naturales. Aprovechamiento 120
–Explotación 113
Recursos Naturales No Renovables. Aprovechamiento 164,5
Recursos Naturales Renovables 156,16
Referendos 70
–Convocatoria 236,22
Referendos Abrogatorios 74
Referendos Aprobatorios P; 16; 73; 205; 341; 345
Referendos Consultivos 71
Referendos Municipales 71
Referendos Revocatorios 6; 72
Reforma Constitucional 187,2; 342
–Aprobación 346
–Iniciativa 343
–Procedimiento 344
–Referendo Aprobatorio 345
Refugiados. Régimen 69; DT Cuarta, 2
Régimen Municipal 167; DT Cuarta,7
Régimen Penitenciario. Educación 103
Registro Civil. Derecho de Inscripción 56
Registro Civil y Electoral 292; 293,7; 343
Registros Oficiales 28
Registros Privados 28

Registros Públicos. Legislación 156,32
Reglamentos 236,10
–Nulidad 266,5
Rehabilitación 46
Relaciones Exteriores. Dirección 236,4
Relaciones Familiares 75
Relaciones Internacionales 152; 156,1
Rendición de Cuentas 141; 161; 197; 315; 319
Renta Presunta, DT Quinta,2
Reo. Disposición Favorable 24
República. Bandera 8
–Capital 18
–Escudo 8
–Estado 2
–Federación 4
–Funcionarios 145
–Gobierno 6
–Himno 8
–Nombre 1
–Organización Política 16
–Refundación P
–Valores 278
República Bolivariana 1; DT Decimo-séptima
Reputación 60
Reservas Económicas 302
Reservas Internacionales 318
Residencia 32; 33; 40; 41; DT Segunda
Residuos Sólidos 178,4
Responsabilidad Penal 25
Responsabilidad Administrativa 25; 259; 281,2
Responsabilidad Civil 25
Responsabilidad Judicial 255
Responsabilidad Ministerial 244
Responsabilidad Patrimonial del Estado 140
Responsabilidad Social 2; 274
Restricción de Garantías 236,7; 337
Retardo Judicial. Responsabilidad 49; 255
Reunión. Derecho 53
Revocación del Mandato 6; 72; 198; 233
Riesgos 156,9
Ríos 11
Riqueza. Justa Distribución 299

S

Sala Constitucional 214
–Atribuciones 336
–Competencia 203
Salario 91; 147
–Inembargabilidad 91

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

- Salario Justo 91
- Salario Mínimo Urbano 80
- Salario Mínimo Vital 91
- Salinas. Aprovechamiento 164,5
- Salubridad 178,5
- Salud 121
 - Atención Primaria 178,5
 - Derecho 83
 - Indígenas 122
 - Industria Nacional 85
 - Protección 83
 - Servicio Público 84
 - Servicios 184,1
 - Servicios Nacionales 156,24
 - Sistema Público 85
- Sanciones Tributarias DT Quinta
- Saneamiento Ambiental 178,4
- Sanidad Animal. Legislación 156,32
- Sanidad Vegetal. Legislación 156,32
- Sanidad. Política 156,23
- Secreto Documental 28
- Sector Privado. Tecnología 110
- Sector Público 96; 97
 - Contratación 67
- Sedes Diplomáticas 13
- Seguridad 15; 68; 156,7; 322
- Seguridad Alimentaria 305
 - Política 156,23
- Seguridad Ciudadana 55
 - Cuerpos 332
- Seguridad de la Nación. Principios 326
- Seguridad del Estado. Cuerpos 55
- Seguridad Fronteriza. Franja 327
- Seguridad Jurídica 299
- Seguridad Nacional 337
- Seguridad Social. Amas de Casa 88
 - Contingencia 86
 - Contribución 86
 - Cotizaciones 85
 - Derecho 86
 - Legislación 156,32
 - Pensiones 80
 - Servicio Público 86
 - Sistemas 156,22
 - Trabajadores Culturales 100
- Seguros. Legislación 156,32
- Sentencias 35; 42
 - Ejecución 253
- Servicio Civil 43; 134
 - Deber 134
- Servicio Militar. Deber 134
 - Vida 43
- Servicios Públicos. Creación 196,6
 - Daños 281,2
 - Errores 281,2
 - Funcionamiento 281
 - Prestación 259
- Servicios Públicos de Radio 108
- Servicios Públicos de Salud 84; 103
- Servicios Públicos de Seguridad Social 86
- Servicios Públicos Domiciliario 156,29; 178
- Servicios Públicos Educativos 102
- Servicios Públicos Estadales 164,7
- Servidumbre 54
- Sexo 21
- Símbolos de la Patria 8
- Simón Bolívar. Doctrina 1
- Simón Bolívar. Ejemplo. P
- Sindicalización. Derechos 95
- Sindicatos 95
 - Democracia 95
 - Elecciones 293,6
- Sistema de Defensa Pública DT Cuarta,5
- Sistema Económico. Principios 299
- Sistema Financiero 156,11
- Sistema Judicial. Composición 253
 - Legislación DT Cuarta, 5
- Sistema Monetario 156,11
- Sistema Nacional de Control Fiscal 290
- Sistema Penitenciario 253
 - Régimen 272
- Sistema Público de Salud 85
- Sistema Tributario 316
- Situaciones Jurídicas. Restablecimiento 27; 259
- Situado Constitucional 167,4; 179,4; DT Décima
- Soberanía 1; 5; 11; 15; 130; 328
- Derechos 11
- Soberanía Económica 299
- Soberanía Nacional 13; 126; 159
- Soberanía Popular 5
- Sociedad Civil 296
 - Elecciones 293,6
 - Participación 62; 102
- Sociedad Democrática P; 102
 - Justa 3
 - Multiétnica P
 - Participativa P
 - Pluricultural P

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

- Protagónica P
- Sociedad Internacional
 - Democratización P
- Solidaridad P; 2; 4; 75; 326
- Solidaridad Social 132; 135; 299
- Sordos. Derechos 101
- Subsuelo 11
- Subvenciones Estadales 179,4
- Subvenciones Nacionales 179,4
- Suelo 11
- Sufragio 5; 95
 - Derecho 63; 330
 - Personalización 63
 - Representación Proporcional 63; 162
- Supranacionalidad 153
- Supremacía Constitucional 7
- Sustancias Tóxicas 55; 129
 - Prohibición 68

T

- Tabaco. Impuesto 156,12
- Tecnología 108; 110
- Telecomunicaciones 156,28
- Televisión 101
 - Servicios Públicos 108
 - Subtítulo 101
- Tercera Edad 178,5
- Territorio 10
- Territorio Nacional 50
 - Ampliación 14
 - Ausencia 235
 - Cesión 13
 - División 16
 - Extrañamiento 50
 - Inalienabilidad 13
 - Libre Tránsito 50
 - Municipios 16
 - Nacimiento 32
 - Seguridad 326
 - Soberanía 11
 - Traspaso 13
 - Zona de Paz 13
- Territorios Federales 16
- Tierras. Gravámenes 307
- Tierras Baldías. Administración 164,5; DT Decimoprimer
 - Inalienabilidad 13
 - Régimen 156,16
- Tierras Indígenas 119

- Demarcación DT Decimosegunda
- Tierras Municipales 181
- Tierras Públicas. Ejidos 181
- Timbres Fiscales 167,3; DT Decimo-tercera
- Títulos Nobiliarios 21
- Torturas. Prohibición 46
- Trabajadores no Dependientes. Derechos 87
- Trabajo 3
 - Ambiente 87
 - Cesantía 92
 - Contratación Colectiva 96
 - Deber 87
 - Derecho 87
 - Estabilidad 93
 - Ética 102
 - Hecho Social 89
 - Huelga 97
 - Igualdad 88
 - Jornadas 90
 - Protección 89
 - Prestaciones Sociales 92
 - Responsabilidad 94
 - Salario 91
 - Sindicatos 95
 - Vacaciones 90
- Trabajo del Hogar 88
- Tradición Popular. Valores 101
- Tránsito. Libertad 50
 - Ordenación 178,2
 - Vigilancia DT Cuarta 9
- Transporte Aéreo 156,26
- Transporte Nacional 156,26
- Transporte Público Urbano 178,2
- Tratados Internacionales 23; 31; 74; 98; 281; 336,5
 - Aplicación Directa 23
 - Aplicación Inmediata 23
 - Aprobación 154; 187,18
 - Celebración 236,4
 - Derechos Humanos 19; 22; 27; 339
 - Jerarquía Constitucional 23
 - Nacionalidad 37
 - Promulgación 217
 - Referendo 73
 - Vicios 10
- Tratos Cruces. Prohibición 46
- Tratos Degradantes. Prohibición 46
- Tribunal Supremo de Justicia 253; 323
 - Administración del Poder Judicial 267

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

- Competencia 200; 233; 266; 282; 296
 - Comité de Postulaciones Judiciales 264
 - Consejo de Estado 252
 - Contencioso Administrativo 259
 - Destitución Presidencial 233
 - Dirección Ejecutiva de la Magistratura 267
 - Iniciativa 204
 - Jurisdicción Constitucional 266
 - Magistrados 41; 263
 - Magistrados. Enjuiciamiento 266,3
 - Magistrados. Período 264
 - Magistrados. Remoción 265
 - Nombramiento de los Jueces 255
 - Sala Electoral 293,6; 297
 - Salas 261
 - Sala Constitucional 214; 334
 - Tribunales 23
 - Conflictos de Competencia 266,7
 - Custodia 27
 - Tribunales de Excepción 49
 - Tribunales Militares. Competencia 261
 - Tribunales Ordinarios. Competencia 29; 261
 - Tributos. Legislación 187,6
 - Turismo. Política 156,23
 - Protección 310
 - Turismo Local 178,1
- U**
- Uniones de Hecho 77
 - Universidades. Profesores 263
 - Universidades Autónomas 109
 - Universidades Nacionales 109
 - Urbanismo 156,19
 - Mantenimiento 184,1
 - Ordenación 178,1
 - Usura 114
 - Usurpación de Autoridad 138
 - Utilidad Pública 115
- V**
- Vacaciones 90
 - Valores Culturales 130
 - Vecindades 184,6
 - Vehículos. Impuesto 179,2
 - Venezolanos 32; 33; 160; 227; 263
 - Derechos Políticos 40; 41
 - Veto Presidencial 214
 - Vialidad 156,27
 - Vialidad Terrestre 164,9
 - Vialidad Urbana 178,2
 - Vías Públicas. Concesiones 50
 - Vicepresidente Ejecutivo 225; 242; 323
 - Carácter 238
 - Competencia 185
 - Condiciones 238
 - Consejo de Estado 252
 - Enjuiciamiento 266,3
 - Funciones 233
 - Moción de Censura 187,10; 240
 - Nombramiento 236,3
 - Remoción 240
 - Requisitos 41
 - Responsabilidad 241; 242
 - Vida. Derecho 2; 43; 83
 - Peligro 46
 - Vida Local 178
 - Vida Privada 60; 143
 - Secreto 48
 - Virtudes Ciudadanas 278
 - Visitas Sanitarias 47
 - Vivienda 178,1; 184,1
 - Derecho 82
 - Política 156,23
 - Vocación 103
 - Voluntad popular 3
 - Votaciones 294
 - Votaciones Directas 63
 - Votaciones Libres 63
 - Votaciones Secretas 63
 - Votaciones Universales 63
 - Voto de Censura 187,10; 204; 246
- Y**
- Yacimientos Mineros 12
- Z**
- Zona Económica Exclusiva 11; 12
 - Zona Marítima Contigua 11

ÍNDICE GENERAL

TOMO II

SUMARIO	849
---------------	-----

SECCIÓN SEGUNDA (Continuación)

§ 8. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1874	861
Título I. La Nación	863
Sección 1ª. Del territorio	863
Sección 2ª. De los venezolanos	863
Título II. Bases de la Unión	864
Título III. Garantías de los venezolanos	865
Título IV. De la Legislatura nacional	866
Sección 1ª. 	866
Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	866
Sección 3ª. De la Cámara del Senado	867
Sección 4ª. Disposiciones comunes a las Cámaras	867
Sección 5ª. Atribuciones de la Legislatura	868
Sección 6ª. De la formación de las leyes	869
Título V. Del Ejecutivo Nacional	869
Sección 1ª. Del Jefe de la Administración General	869
Sección 2ª. De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	870
Sección 3ª. De los Ministros del Despacho	871
Sección 4ª. 	872
Título VI. De la Alta Corte Federal	872
Sección 1ª. De su formación	872
Sección 2ª. Atribuciones de la Alta Corte Federal	872
Título VII. Disposiciones complementarias	873
Título VIII. Disposiciones transitorias	875

§ 8.a.	Alocución que dirigió el ilustre americano General Guzmán Blanco a los venezolanos al encargarse del Poder Supremo en 26 de febrero de 1879	877
§ 8.b.	Decreto de 27 de febrero de 1879, por el que se convoca un Congreso de Plenipotenciarios de los Estados de la Unión para que se reúna en Caracas y proceda a la organización provisional de la República	879
§ 8.c.	Decreto de 27 de febrero de 1879, por el que se crea un Consejo de Administración y se le señalan sus atribuciones	881
§ 8.d.	Acuerdo de 28 de abril de 1879, que determina el carácter del Congreso de Plenipotenciarios y la forma de sus deliberaciones	883
§ 8.e.	Acuerdo de 28 de abril de 1879, que declara nulos los actos dictados desde el 12 de septiembre de 1878, inclusive los de la titulada Asamblea Constituyente, hasta que cesó el régimen ilegal y arbitrario de que emanaron; y se ordena la reposición de la estatua ecuestre que la gratitud nacional erigió al Ilustre Americano	885
§ 8.f.	Acuerdo de 30 de abril, por el cual se reducen a siete grandes Estados los veinte de que consta la Unión, y se dispone la manera de organizarlos; y queda virtual y parcialmente reformado el Título I de la Constitución, número 1879	887
§ 8.g.	Acuerdo de 1° de mayo de 1879, que organiza el Poder Judicial de la Unión	889
§ 8.h.	Acuerdo de 3 de mayo de 1879, que organiza el Poder Legislativo	891
§ 8.i.	Acuerdo de 5 de mayo de 1879, que crea el Consejo Federal	893
§ 8.j.	Acuerdo de 5 de mayo de 1879, sobre nombramiento de Presidente provisional de la República y formalidades que deben llenarse para dejar complementada la reorganización política del país	895
§ 8.k.	Acuerdo de 6 de mayo de 1879, que declara en vigencia la Constitución de 1874 en lo que no se oponga a las resoluciones del Congreso de Plenipotenciarios, y las leyes que regían el 12 de septiembre de 1878	897
§ 9.	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1881.....	899
Título I.	La Nación	901
	Sección 1ª. De territorio	901
	Sección 2ª. De los venezolanos	902
Título II.	Bases de la Unión	902
Título III.	Garantías de los venezolanos	904

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Título IV.	De la Legislatura Nacional	905
	Sección 1ª.	905
	Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	905
	Sección 3ª. De la Cámara del Senado	906
	Sección 4ª. Disposiciones comunes a la Cámara	906
	Sección 5ª. Atribuciones de la Legislatura Nacional	907
	Sección 6ª. De la formación de las Leyes	908
Título V.	Del Poder General de la Federación	909
	Sección 1ª.	909
	Sección 2ª. De los Ministros del Despacho	910
Título VI.	De la Alta Corte Federal	911
	Sección 1ª. De su formación	911
	Sección 2ª. Atribuciones de la Alta Corte Federal	911
Título VII.	De la Corte de Casación	912
Título VIII.	Disposiciones complementarias	912
Título IX.	Disposiciones transitorias	915
§ 10.	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1891	917
Título I.	La Nación	919
	Sección 1ª. Del territorio	919
	Sección 2ª. De los venezolanos	920
Título II.	Bases de la Unión	920
Título III.	Garantías de los venezolanos	922
Título IV.	De la Legislatura Nacional	923
	Sección 1ª.	923
	Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	924
	Sección 3ª. De la Cámara del Senado	924
	Sección 4ª. Disposiciones comunes a las Cámaras	924
	Sección 5ª. Atribuciones de la Legislatura Nacional	925
	Sección 6ª. De la formación de las leyes	926
Título V.	Del Poder General de la Federación	927
	Sección 1ª.	927
	Sección 2ª. De los Ministros del Despacho	929
Título VI.	De la Alta Corte Federal	929
	Sección 1ª. De su formación	929
	Sección 2ª. Atribuciones de la Alta Corte Federal	930
Título VII.	De la Corte de Casación	930
Título VIII.	Disposiciones complementarias	931

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

§ 10.a.	Decreto ejecutivo de 7 de octubre de 1892, asumiendo el Poder Ejecutivo y nombrado Ministros del Despacho	935
§ 10.b.	Decreto ejecutivo de 18 de octubre de 1892, sobre garantías y anulación de las Leyes, Decretos y Resoluciones dictados desde el 14 de marzo de 1892	937
§ 10.c.	Decreto ejecutivo de 1º de enero de 1893, sobre elecciones para una Asamblea Constituyente	939
§ 11.	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1893	941
Título I.	De la Nación y de su territorio	943
Título II.	De los venezolanos	943
Título III.	Bases de la unión	944
Título IV.	Derechos de los venezolanos	946
Título V.	Del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, su composición y atribuciones	947
	Sección 1ª. De la composición del Congreso	947
	Sección 2ª. De la Cámara de los Diputados	947
	Sección 3ª. De la Cámara del Senado	948
	Sección 4ª. Disposiciones comunes a ambas Cámaras	948
	Sección 5ª. De las atribuciones del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela	949
	Sección 6ª. De la formación de las leyes	950
Título VI.	De la Administración General de la Unión	951
	Sección 1ª. Del Ejecutivo Nacional	951
	Sección 2ª. Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	951
	Sección 3ª. De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	952
	Sección 4ª. Del Consejo de Gobierno	954
	Sección 5ª. De los Ministros del Despacho	954
Título VII.	955
	Sección 1ª. Del Poder Judicial de la Nación	955
	Sección 2ª. De la Alta Corte Federal	955
	Sección 3ª. De la Corte de Casación	956
Título VIII.	Disposiciones generales	957
§ 11.a.	Acuerdo del Congreso Nacional, de 27 de abril de 1899, por el cual se restablecen en su autonomía los veinte Estados de la Federación Venezolana	963
§ 11.b.	Decreto ejecutivo de 15 de marzo de 1900, sobre límites de los veinte Estados que forman la Federación Venezolana ..	967

ÍNDICE GENERAL

§ 11.c.	Alocución del Ejecutivo Nacional a los habitantes de Caracas el 22 de octubre de 1899	969
§ 11.d.	Decreto del General Cipriano Castro, Jefe de la Revolución Liberal Restauradora, por el cual declara asumir la jefatura del Poder Ejecutivo de la República el 23 de octubre de 1899	971
§ 11.e.	Decreto ejecutivo de 27 de octubre de 1899, por el cual se de clara en vigencia la Constitución del año de 1893 y todas las leyes orgánicas que se venían observando en los distintos ramos de la Administración Pública	973
§ 11.f.	Decreto de 28 de octubre de 1899, por el cual se declaran entidades autónomas los veinte Estados que reconoció la Constitución Federal de 28 de marzo de 1864	975
§ 11.g.	Decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1900, por el cual se convoca a la Asamblea Nacional Constituyente	977
§ 12.	CONSTITUCIÓN DE 1901	979
Título I.	De la nación y su territorio	981
Título II.	Bases de la Unión	981
Título III	983
	Sección 1ª. De los venezolanos	983
	Sección 2ª. Derechos de los Venezolanos	984
Título IV.	Soberanía popular y Poder Público	986
Título V.	986
	Sección 1ª. Poder Legislativo	986
	Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	986
	Sección 3ª. De la Cámara del Senado	987
	Sección 4ª. Disposiciones comunes a ambas Cámaras	987
	Sección 5ª. Atribuciones del Congreso	988
	Sección 6ª. De la formación de las leyes	989
Título VI.	Poder Ejecutivo Federal	990
	Sección 1ª. Administración General de la Unión	990
	Sección 2ª. Del Presidente de la Unión	990
	Sección 3ª. Elección del Presidente de la Unión	991
	Sección 4ª. Atribuciones del Ejecutivo Federal	992
	Sección 5ª. Ministros del Despacho	993
Título VII	994
	Sección 1ª. Del Poder Judicial	994
	Sección 2ª. Corte Federal	995
	Sección 3ª. Corte de Casación	996
	Sección 4ª. Procurador General de la Nación	996
Título VIII.	Disposiciones generales	997

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

§ 12.a. Ley de 11 de Abril de 1901, por la cual se organiza provisionalmente la República	1001
§ 12.b. Acuerdo de 18 de Abril de 1904, por el cual el Congreso Nacional asume las funciones, facultades y derechos que corresponden al Poder Constituyente	1003
§ 13. CONSTITUCIÓN DE 1904	1005
Título I. De la Nación y su territorio	1007
Título II. De las bases de la Unión	1008
Título III. De la nacionalidad	1010
Sección 1ª. De los venezolanos	1010
Sección 2ª. De los derechos de los venezolanos	1011
Título IV. De la soberanía nacional y del Poder Público	1012
Título V. Del Poder Legislativo	1012
Sección 1ª. Del Poder Legislativo	1012
Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	1012
Sección 3ª. De la Cámara del Senado	1013
Sección 4ª. De las disposiciones comunes a ambas Cámaras	1013
Sección 5ª. De las Atribuciones del Congreso	1014
Sección 6ª. De la formación de las leyes	1015
Título VI. Del Poder Ejecutivo Federal	1016
Sección 1ª. De la Administración General de la Unión	1016
Sección 2ª. De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1016
Sección 3ª. Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1016
Sección 4ª. De las atribuciones del Ejecutivo Federal	1017
Sección 5ª. De los Ministros del Despacho	1018
Título VII.	1019
Sección 1ª. Del Poder Judicial	1019
Sección 2ª. De la Corte Federal y de Casación	1019
Sección 3ª. Del Procurador general de la Nación	1021
Título VIII. Disposiciones generales	1021
§ 14. CONSTITUCIÓN DE 1909	1025
Título I.	1027
Sección 1ª. De la Nación y su territorio	1027
Título II.	1029
Sección 2ª. De las bases de la Unión	1029

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Título III.	De la nacionalidad	1031
	Sección 1ª. De los Venezolanos	1031
	Sección 2ª. De los derechos de los venezolanos	1032
Título IV.	De la soberanía nacional y del Poder Público	1033
Título V.	Del Poder Legislativo	1034
	Sección 1ª. Del Poder Legislativo	1034
	Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	1034
	Sección 3ª. De la Cámara del Senado	1034
	Sección 4ª. De las Disposiciones comunes a ambas Cámaras	1034
	Sección 5ª. De las atribuciones del Congreso	1034
	Sección 6ª. De la formación de las leyes	1035
Título VI.	Del Poder Ejecutivo Federal	1037
	Sección 1ª. De la Administración General de la Unión	1037
	Sección 2ª. De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1037
	Sección 3ª. Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1038
	Sección 4ª. Del Consejo de Gobierno	1038
	Sección 5ª. De los Ministros del Despacho	1040
Título VII.	Del Poder Judicial	1041
	Sección 1ª.	1042
	Sección 2ª. De la Corte Federal y de Casación	1042
	Sección 3ª. Del Procurador general de la Nación	1043
Título VIII.	Disposiciones generales	1044
	Disposiciones transitorias	1046
	Disposición final	1047
§ 15.	ESTATUTO CONSTITUCIONAL PROVISORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1914 CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1914	1049
Título I.	De la Nación y su territorio	1051
Título II.	De las bases de la Unión	1051
Título III.	De la nacionalidad	1053
	Sección 1ª. De los venezolanos	1053
	Sección 2ª. De los derechos de los venezolanos	1054
Título IV.	De la soberanía nacional y del Poder Público	1055
Título V.	Del Poder Ejecutivo Federal	1055
	Sección 1ª. De la organización y administración general de la Unión	1055

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Sección 2ª.	Del Presidente Provisional de la República	1056
Sección 3ª.	De los Ministros del Despacho	1057
Sección 4ª.	Del Ejército Nacional	1058
Título VI.	Del Poder Judicial	1058
Sección 1ª.	1058
Sección 2ª.	De la Corte Federal y de Casación	1058
Sección 3ª.	Del Procurador general de la Nación	1059
Título VII.	Disposiciones generales	1060
§ 15.a. CONSTITUCIÓN DE 1914		1063
Título I.	La Nación	1063
Sección 1ª.	Del territorio	1063
Sección 2ª.	De los venezolanos	1064
Sección 3ª.	De los extranjeros	1065
Título II.	Bases de la Unión	1065
Título III.	Garantías de los venezolanos	1067
Título IV.	De la soberanía y del Poder Público	1069
Título V.	Del Poder Legislativo	1069
Sección 1ª.	Del Congreso	1069
Sección 2ª.	De la Cámara de Diputados	1069
Sección 3ª.	De la Cámara del Senado	1070
Sección 4ª.	Disposiciones comunes a ambas Cámaras	1070
Sección 5ª.	De las Cámaras reunidas en Congreso	1071
Sección 6ª.	De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como cuerpos colegisladores	1071
Sección 7ª.	De la formación de las leyes	1072
Título VI.	Del Poder Ejecutivo Federal	1073
Sección 1ª.	De la Administración	1073
Sección 2ª.	De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1073
Sección 3ª.	Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1074
Sección 4ª.	De los Ministros del Despacho	1075
Título VII.	Del Poder Judicial	1076
Sección 1ª.	1076
Sección 2ª.	De la Corte Federal y de Casación	1076
Sección 3ª.	Del Procurador general de la Nación	1078
Título VIII.	Disposiciones generales	1078

ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Disposiciones transitorias	1080
Disposición final	1081
§ 16. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1922	1091
Título I. La Nación	1093
Sección 1ª. Del territorio	1093
Sección 2ª. De los venezolanos	1094
Sección 3ª. De los extranjeros	1095
Título II. Bases de la Unión	1095
Título III. Garantías de los venezolanos	1097
Título IV. De la soberanía y del Poder Público	1099
Título V. Del Poder Legislativo	1099
Sección 1ª. Del Congreso	1099
Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	1099
Sección 3ª. De la Cámara del Senado	1100
Sección 4ª. Disposiciones comunes a ambas Cámaras	1100
Sección 5ª. De las Cámaras reunidas en Congreso	1101
Sección 6ª. De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores	1101
Sección 7ª. De la formación de las leyes	1102
Título VI. Del Poder Ejecutivo Federal	1103
Sección 1ª. De la Administración	1103
Sección 2ª. De la elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1103
Sección 3ª. Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1104
Sección 4ª. De los Ministros del Despacho	1105
Título VII. Del Poder Judicial	1106
Sección 1ª.	1106
Sección 2ª. De la Corte Federal y de Casación	1106
Sección 3ª. Del Procurador general de la Nación	1107
Título VIII. Disposiciones generales	1107
Disposición transitoria	1110
Disposición final	1111
§ 17. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1925	1115
Título I. La Nación venezolana y su organización	1117
Sección 1ª. Territorio y división política	1117
Sección 2ª. Bases de la Unión	1118

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Título II.	De los venezolanos y sus deberes y derechos	1122
Título III.	De los extranjeros	1125
Título IV.	De la soberanía y del Poder Público	1125
Título V.	Del Poder Legislativo	1126
	Sección 1ª. Del Congreso	1126
	Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	1127
	Sección 3ª. De la Cámara del Senado	1127
	Sección 4ª. Disposiciones comunes a ambas Cámaras	1127
	Sección 5ª. De las Cámaras reunidas en Congreso	1128
	Sección 6ª. De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores	1129
	Sección 7ª. De la formación de las leyes	1130
Título VI.	Del Poder Ejecutivo	1131
	Sección 1ª. De la Administración	1131
	Sección 2ª. Del Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos de Venezuela	1131
	Sección 3ª. De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1132
	Sección 4ª. De los Ministros del Despacho	1133
Título VII.	Del Ministerio Público Federal	1134
Título VIII.	Del Poder Judicial	1135
	Sección 1ª. Disposiciones fundamentales	1135
	Sección 2ª. De la Corte Federal y de Casación	1135
Título IX.	De las reformas constitucionales	1137
	Disposiciones transitorias	1137
	Disposiciones finales	1137
§ 18.	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1928	1141
Título I.	La Nación venezolana y su organización	1143
	Sección 1ª. Territorio y división política	1143
	Sección 2ª. Bases de la Unión	1144
Título II.	De los venezolanos y sus deberes y derechos	1148
Título III.	De los extranjeros	1151
Título IV.	De la soberanía y del Poder Público	1151
Título V.	Del Poder Legislativo	1152
	Sección 1ª. Del Congreso	1152
	Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	1153
	Sección 3ª. De la Cámara del Senado	1153
	Sección 4ª. Disposiciones comunes a ambas Cámaras	1153
	Sección 5ª. De las Cámaras reunidas en Congreso	1154

ÍNDICE GENERAL

Sección 6ª. De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegiados	1155
Sección 7ª. De la formación de las leyes	1156
Título VI. Del Poder Ejecutivo	1157
Sección 1ª. De la Administración	1157
Sección 2ª. Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1157
Sección 3ª. De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1158
Sección 4ª. De los Ministros del Despacho	1160
Título VII. Del Ministerio Público Federal	1160
Título VIII. Del Poder Judicial	1161
Sección 1ª. Disposiciones fundamentales	1161
Sección 2ª. De la Corte Federal y de Casación	1161
Título IX. De las Reformas Constitucionales	1163
Disposiciones transitorias	1163
Disposiciones finales	1164
§ 19. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1929	1167
Título I. La Nación venezolana y su organización	1169
Sección 1ª. Territorio y división política	1169
Sección 2ª. Bases de la Unión	1170
Título II. De los venezolanos y sus deberes y derechos	1174
Título III. De los extranjeros	1177
Título IV. De la soberanía y del Poder Público	1177
Título V. Del Poder Legislativo	1178
Sección 1ª. Del Congreso	1178
Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	1178
Sección 3ª. De la Cámara del Senado	1179
Sección 4ª. Disposiciones comunes a ambas Cámaras	1179
Sección 5ª. De las Cámaras reunidas en Congreso	1180
Sección 6ª. De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores	1181
Sección 7ª. De la formación de las leyes	1182
Título VI. Del Poder Ejecutivo	1183
Sección 1ª. De la Administración	1183
Sección 2ª. Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1183

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Sección 3ª. De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1183
Sección 4ª. De los Ministros del Despacho	1185
Título VII. Del Ministerio Público Federal	1186
Título VIII. Del Poder Judicial	1187
Sección 1ª. Disposiciones fundamentales	1187
Sección 2ª. De la Corte Federal y de Casación	1187
Título IX. De las Reformas Constitucionales	1189
Disposiciones transitorias	1189
Disposiciones finales	1189
§ 20. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1931	1193
Título I. La Nación venezolana y su organización	1195
Sección 1ª. Territorio y división política	1195
Sección 2ª. Bases de la Unión	1196
Título II. De los venezolanos y sus deberes y derechos	1200
Título III. De los extranjeros	1203
Título IV. De la soberanía y del Poder Público	1203
Título V. Del Poder Legislativo	1205
Sección 1ª. Del Congreso	1205
Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	1205
Sección 3ª. De la Cámara del Senado	1205
Sección 4ª. Disposiciones comunes a ambas Cámaras	1205
Sección 5ª. De las Cámaras reunidas en Congreso	1206
Sección 6ª. De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores	1207
Sección 7ª. De la formación de las leyes	1208
Título VI. Del Poder Ejecutivo	1209
Sección 1ª. De la Administración	1209
Sección 2ª. Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1209
Sección 3ª. De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1210
Sección 4ª. De los Ministros del Despacho	1212
Título VII. Del Ministerio Público Federal	1213
Título VIII. Del Poder Judicial	1213
Sección 1ª. Disposiciones fundamentales	1213
Sección 2ª. De la Corte Federal y de Casación	1213
Título IX. De las Reformas Constitucionales	1215

ÍNDICE GENERAL

	Disposiciones transitorias	1216
	Disposiciones finales	1216
§ 21.	CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA DE 1936	1219
	Título I. La Nación venezolana y su organización	1222
	Sección 1ª. Territorio y división política	1222
	Sección 2ª. Bases de la Unión	1224
	Título II. De los venezolanos y sus deberes y derechos	1228
	Título III. De los extranjeros	1232
	Título IV. De la soberanía y del Poder Público	1232
	Título V. Del Poder Legislativo	1233
	Sección 1ª. Del Congreso	1233
	Sección 2ª. De la Cámara de Diputados	1234
	Sección 3ª. De la Cámara del Senado	1234
	Sección 4ª. Disposiciones comunes a ambas Cámaras	1234
	Sección 5ª. De las Cámaras reunidas en Congreso	1236
	Sección 6ª. De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores	1236
	Sección 7ª. De la formación de las leyes	1237
	Título VI. Del Poder Ejecutivo Federal	1238
	Sección 1ª. De la Administración General	1238
	Sección 2ª. Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1238
	Sección 3ª. De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1239
	Sección 4ª. De los Ministros del Despacho	1241
	Título VII. Del Ministerio Público Federal	1242
	Título VIII. Del Poder Judicial	1243
	Sección 1ª. Disposiciones fundamentales	1243
	Sección 2ª. De la Corte Federal y de Casación	1243
	Título IX. De las Reformas de la Constitución	1245
	Disposición final	1245
§ 22.	CONSTITUCIÓN DE 1945	1249
	REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	1252
	CONSTITUCIÓN (TEXTO REFORMADO)	1261
	Título I. La Nación venezolana y su organización	1261

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Sección 1ª.	Territorio y división política	1261
Sección 2ª.	Bases de la Unión	1262
Título II.	De los venezolanos y sus deberes y derechos	1266
Título III.	De los extranjeros	1270
Título IV.	De la soberanía y del Poder Público	1270
Título V.	Del Poder Legislativo	1271
Sección 1ª.	Del Congreso	1271
Sección 2ª.	De la Cámara de Diputados	1271
Sección 3ª.	De la Cámara del Senado	1272
Sección 4ª.	Disposiciones comunes a ambas Cámaras	1272
Sección 5ª.	De las Cámaras reunidas en Congreso	1273
Sección 6ª.	De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores	1274
Sección 7ª.	De la formación de las leyes	1275
Título VI.	Del Poder Ejecutivo Federal	1276
Sección 1ª.	De la Administración Federal	1276
Sección 2ª.	Del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela	1277
Sección 3ª.	De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.....	1278
Sección 4ª.	De los Ministros del Despacho	1280
Título VII.	Del Ministerio Público Federal	1280
Título VIII.	Del Poder Judicial	1281
Sección 1ª.	Disposiciones fundamentales	1281
Sección 2ª.	De la Corte Federal y de Casación.....	1281
Título IX.	De las Reformas de la Constitución	1283
	Disposiciones transitorias	1283
	Disposición final	1284
§ 22.a.	Acta Constitutiva de la Junta Revolucionaria de 1945	1287
§ 22.b.	Comunicado del Gobierno Provisional de 1945	1289
§ 22.c.	Decreto organizando la Junta Revolucionaria de 1945	1291
§ 22.d.	Decreto sobre Garantías de 1946	1293
§ 22.e.	Decreto Impugnando Actos J. Revolucionaria de 1946 ...	1297
§ 22.f.	Estatuto Provisional de Garantías de 1947	1299
§ 22.g.	Estatuto Provisional de Garantías de 1947	1301
§ 23.	CONSTITUCIÓN DE 1947	1303
	Declaración preliminar	1305
Título I.	Territorio y división política	1305
Título II.	De la nacionalidad	1306
Título III.	De los deberes y derechos individuales y sociales	1307

ÍNDICE GENERAL

Capítulo I.	Disposiciones generales	1307
Capítulo II.	Garantías individuales	1308
Capítulo III.	De la familia	1310
Capítulo IV.	De la salud y de la Seguridad Social	1311
Capítulo V.	De la educación	1311
Capítulo VI.	Del trabajo	1311
Capítulo VII.	De la economía nacional	1312
Capítulo VIII.	De la suspensión y restricción de garantías	1314
Título IV.	De la soberanía y del Poder Público	1314
Capítulo I.	Del sufragio	1314
Capítulo II.	Del Poder público y su ejercicio	1315
Capítulo III.	De las Fuerzas Armadas Nacionales	1315
Capítulo IV.	De las relaciones internacionales	1316
Título V.	Del Poder Municipal	1317
Título VI.	Del Poder de los Estados	1318
Capítulo I.	Disposiciones de los Estados	1318
Capítulo II.	De la organización de los Estados	1320
Sección 1ª.	Del Poder Legislativo	1320
Sección 2ª.	Del Poder Ejecutivo	1320
Título VII.	Del Poder Nacional	1321
Capítulo I.	Disposición General	1321
Capítulo II.	De la competencia del Poder Nacional	1322
Capítulo III.	Del Poder Legislativo	1322
Sección 1ª.	Disposiciones generales	1322
Sección 2ª.	De la Cámara de Diputados	1323
Sección 3ª.	De la Cámara de Senadores	1324
Sección 4ª.	Disposiciones comunes a ambas Cámaras	1324
Sección 5ª.	De las atribuciones comunes a ambas Cámaras como Cuerpos Colegisladores	1325
Sección 6ª.	De las Cámaras reunidas en Congreso	1326
Sección 7ª.	De la formación de las leyes	1326
Sección 8ª.	De la Comisión Permanente del Congreso Nacional	1328
Capítulo IV.	Del Poder Ejecutivo Nacional	1329
Sección 1ª.	Del Gobierno y Administración nacionales	1329
Sección 2ª.	Del Presidente de la República	1329
Sección 3ª.	De las atribuciones y deberes del Presidente de la República	1330
Sección 4ª.	De los Ministros del Despacho	1333
Capítulo V.	Del Poder Judicial	1334

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Sección 1ª.	Disposiciones generales	1334
Sección 2ª.	De la Corte Suprema de Justicia	1334
Capítulo VI.	Del Ministerio Público	1336
Capítulo VII.	De la Procuraduría General de la Nación	1336
Capítulo VIII.	De la Hacienda Pública Nacional	1336
Sección 1ª.	Disposiciones generales	1336
Sección 2ª.	De la Contraloría General de la Nación	1338
Título IX.	De la Reforma Constitucional	1338
Disposiciones transitorias.....		1339
§ 23.a.	Acta Constitutiva del Gobierno Provisorio de 1948	1345
§ 23.b.	Acta Modificatoria del Gobierno Provisorio de 1950	1347
§ 23.c.	Acta Modificatoria del Gobierno Provisorio de 1950	1349
§ 23.d.	Acta Modificatoria del Gobierno Provisorio de 1952	1351
§ 23.e.	Decreto sobre vigencia Orden Jurídico de 1953	1353
§ 24.	CONSTITUCIÓN DE 1953	1355
Título I.	Organización de la República	1357
Capítulo I.	Territorio y división política	1358
Capítulo II.	De los Estados	1358
Capítulo III.	De las Municipalidades	1358
Título II.	De la Nacionalidad	1359
Título III.	De los deberes y derechos individuales y sociales	1360
Capítulo I.	Disposiciones generales	1360
Capítulo II.	Deberes de los venezolanos y de los extranjeros	1360
Capítulo III.	Garantías individuales	1360
Título IV.	De la Soberanía y del Poder Público	1361
Capítulo I.	Del sufragio	1361
Capítulo II.	Del Poder Público y su ejercicio	1362
Capítulo III.	De las Fuerzas Armadas Nacionales	1363
Título V.	De los Poderes Públicos Nacionales	1363
Capítulo I.	Del Poder Nacional	1363
Sección 1ª.	Disposición general	1363
Sección 2ª.	De la competencia del Poder Nacional	1363
Capítulo II.	Del Poder Legislativo Nacional	1364
Sección 1ª.	Disposiciones generales	1364
Sección 2ª.	De las atribuciones de las Cámaras Legislativas	1366

ÍNDICE GENERAL

Sección 3ª.	Del Congreso Nacional	1366
Sección 4ª.	De la formación de las leyes	1367
Sección 5ª.	De la Contraloría de la Nación	1368
Capítulo III.	Del Poder Ejecutivo Nacional	1368
Sección 1ª.	Del Gobierno y Administración Nacionales	1368
Sección 2ª.	Del Presidente de la República	1369
Sección 3ª.	De las atribuciones del Presidente de la República	1370
Sección 4ª.	De los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional	1370
Sección 5ª.	De la Hacienda Pública	1371
Capítulo IV.	Del Poder Judicial	1372
Capítulo V.	Del Ministerio Público	1373
Título VI.	De la Reforma de la Constitución	1373
Título VII.	Disposiciones transitorias	1374
Disposición final	1375
§ 24.a.	Acta Constitutiva de Junta Militar de Gobierno de 1958 ...	1377
§ 24.b.	Ratificación Principios Junta de Gobierno de 1958	1379
§ 25. CONSTITUCIÓN DE 1961	1381
Título I.	De la República, su territorio y su división política	1383
Capítulo I.	Disposiciones fundamentales	1383
Capítulo II.	Del territorio y la división política	1384
Capítulo III.	De los Estados	1384
Capítulo IV.	De los Municipios	1386
Título II.	De la nacionalidad	1387
Título III.	De los deberes, derechos y garantías	1388
Capítulo I.	Disposiciones generales	1388
Capítulo II.	Deberes	1388
Capítulo III.	Derechos individuales	1389
Capítulo IV.	Derechos sociales	1390
Capítulo V.	Derechos económicos	1393
Capítulo VI.	Derechos políticos	1394
Título IV.	Del Poder Público	1394
Capítulo I.	Disposiciones generales	1394
Capítulo II.	De la competencia de Poder Nacional	1396
Título V.	Del Poder Legislativo Nacional	1397
Capítulo I.	Disposiciones generales	1397
Capítulo II.	Del Senado	1399

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Capítulo III.	De la Cámara de los Diputados	1399
Capítulo IV.	Disposiciones comunes	1400
Capítulo V.	De la formación de las leyes	1401
Capítulo VI.	De la Comisión Delegada del Congreso	1402
Título VI.	Del Poder Ejecutivo Nacional	1403
Capítulo I.	Del Presidente de la República	1403
Capítulo II.	De las atribuciones del Presidente de la República	1404
Capítulo III.	De los Ministros	1405
Capítulo IV.	De la Procuraduría General de la República	1405
Título VII.	Del Poder Judicial y del Ministerio Público	1406
Capítulo I.	Disposiciones generales	1406
Capítulo II.	De la Corte Suprema de Justicia	1406
Capítulo III.	Del Consejo de la Judicatura	1407
Capítulo IV.	Del Ministerio Público	1407
Título VIII.	De la Hacienda Pública	1408
Capítulo I.	Disposiciones generales	1408
Capítulo II.	De la Controlaría General de la República	1409
Título IX.	De la emergencia	1410
Título X.	De las enmiendas y reformas de la Constitución	1410
Título XI.	De la inviolabilidad de la Constitución	1411
Título XII.	Disposiciones finales	1412
Enmienda núm. 1		1415
Enmienda núm. 2		1416
Disposiciones transitorias de la Constitución		1418
§ 25.a. Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público		1425
Capítulo I.	Disposiciones Generales	1425
Capítulo II.	De las competencias concurrentes entre los niveles del Poder Público	1426
Capítulo III.	De la transferencia a los Estados de competencias reservadas al Poder Nacional.....	1427
Capítulo IV.	Del Situado Constitucional y demás ingresos de los Estados	1428
Capítulo V.	Del Plan Coordinado de Inversiones	1428
Capítulo VI.	De los Gobernadores como agentes del Ejecutivo Nacional	1430
Capítulo VII.	De la Convención de Gobernadores	1431
Capítulo VIII.	Del incumplimiento de las ordenes	1431
Capítulo IX.	Disposiciones transitorias y finales	1431

§ 25.b.1	Decreto Presidencial N° 3 de 2 de febrero de 1999 de convocatoria a un referendo consultivo sobre la Asamblea Constituyente	1433
§ 25.b.2	Orden de Publicación de la Propuesta del Ejecutivo Nacional que fija las Bases de la Convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, analizada en el Consejo de Ministros del 9 de marzo de 1999, la cual será sometida para la Aprobación del Pueblo en el Referéndum convocado por el Consejo Nacional Electoral a celebrarse el 25 de abril de 1999	1435
§ 25.c.	Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente sancionado el 8 de agosto de 1999	1439
	Capítulo I. Del carácter, integración y duración	1439
	Capítulo II. De los constituyentes	1440
	Capítulo III. De la Junta Directiva	1441
	Capítulo IV. De las comisiones	1444
	Capítulo V. De la declaración en comisión general	1447
	Capítulo VI. Del Debate, el Quórum y las sanciones	1448
	Capítulo VII. De las mociones	1448
	Capítulo VIII. De la programación de las actividades de la Asamblea	1450
	Capítulo IX. Régimen de Votación	1450
	Capítulo X. Participación ciudadana en la Asamblea Nacional Constituyente	1451
	Capítulo XI. Ceremonial	1452
	Capítulo XII. Disposiciones Finales	1452
§ 25.d.	Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 12 de agosto de 1999 mediante el cual se declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público	1455
§ 25.e.	Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 19 de agosto de 1999 mediante el cual se reorganiza el Poder Judicial	1457
§ 25.f.	Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 7 de octubre de 1999 sobre Medidas Cautelares Urgentes de Protección al Sistema Judicial	1465
§ 25.g	Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 16 de noviembre de 1999 mediante el cual se le confieren las facultades que en él se señalan a la Comisión de Emergencia Judicial hasta el 16 de diciembre de 1999	1469
§ 25.h.	Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 30 de agosto de 1999 de regulación de las funciones del Poder Legislativo	1471

§ 25.i. Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 26 de agosto de 1999 mediante el cual se suspende la convocatoria de los comicios para elegir Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales hasta la fecha que considere la Asamblea Nacional Constituyente o determine el nuevo texto constitucional	1477
§ 26. CONSTITUCIÓN DE 1999	1481
§ 26. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 30 de diciembre de 1999	1483
Título I. Principios Fundamentales	1483
Título II. Del Espacio Geográfico y la división política	1484
Capítulo I. Del Territorio y demás Espacios Geográficos	1484
Capítulo II. De la División Política	1485
Título III. De los Derechos Humanos y Garantías, y de los deberes	1486
Capítulo I. Disposiciones General	1486
Capítulo II. De la Nacionalidad y Ciudadanía	1488
Sección 1 ^a . De la Nacionalidad	1488
Sección 2 ^a . De la Ciudadanía	1489
Capítulo III. De los Derechos Civiles	1490
Capítulo IV. De los Derechos Políticos y del Referendo Popular	1493
Sección I. De los Derechos Políticos	1493
Sección II. Del Referendo Popular	1494
Capítulo V. De los Derechos Sociales y de las Familias	1496
Capítulo VI. De los Derechos Culturales y Educativos	1500
Capítulo VII. De los Derechos Económicos	1503
Capítulo VIII. De los Derechos de los Pueblos Indígenas	1504
Capítulo IX. De los Derechos Ambientales	1505
Capítulo X. De los Deberes	1506
Título IV. Del Poder Público	1506
Capítulo I. De las Disposiciones Fundamentales	1506
Sección I. De las Disposiciones Generales	1506
Sección II. De la Administración Pública	1506
Sección III. De la Función Pública	1507
Sección IV. De los Contratos de Interés Público	1508
Sección V. De las Relaciones Internacionales	1508

ÍNDICE GENERAL

Capítulo II.	De la Competencia del Poder Público Nacional	1509
Capítulo III.	Del Poder Público Estadal	1511
Capítulo IV.	Del Poder Público Municipal	1513
Capítulo V.	Del Consejo Federal de Gobierno	1517
Título V.	De la Organización del Poder Público Nacional	1518
Capítulo I.	Del Poder Legislativo Nacional	1518
Sección 1ª.	Disposiciones Generales	1518
Sección 2ª.	De la Organización de la Asamblea Nacional...	1520
Sección 3ª.	De los Diputados o Diputadas a la Asamblea Nacional	1520
Sección 4ª.	De la Formación de las Leyes	1521
Sección 5ª.	De los Procedimientos	1523
Capítulo II.	Del Poder Ejecutivo Nacional	1524
Sección 1ª.	Del Presidente o Presidenta de la República.....	1524
Sección 2ª.	De las Atribuciones del Presidente o Presidenta de la República	1526
Sección 3ª.	Del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva	1527
Sección 4ª.	De los Ministros o Ministras y del Consejo de Ministros	1527
Sección 5ª.	De la Procuraduría General de la República	1528
Sección 6ª.	Del Consejo de Estado	1528
Capítulo III.	Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia.....	1529
Sección 1ª.	Disposiciones Generales	1529
Sección 2ª.	Del Tribunal Supremo de Justicia	1530
Sección 3ª.	Del Gobierno y de la Administración del Poder Judicial	1532
Capítulo IV.	Del Poder Ciudadano	1533
Sección 1ª.	Disposiciones Generales	1533
Sección 2ª.	De la Defensoría del Pueblo	1534
Sección 3ª.	Del Ministerio Público	1535
Sección 4ª.	De la Contraloría General de la República	1536
Capítulo V.	Del Poder Electoral	1537
Título VI.	Del Sistema Socio Económico	1539
Capítulo I.	Del Régimen Socio Económico y de la función del Estado en la Economía	1539
Capítulo II.	Del Régimen Fiscal y Monetario	1540

CONSTITUCIONES DE VENEZUELA

Sección 1 ^a .	Del Régimen Presupuestario	1540
Sección 2 ^a .	Del Sistema Tributario	1542
Sección 3 ^a .	Del Sistema Monetario Nacional.....	1542
Sección 4 ^a .	De la Coordinación Macroeconómica	1543
Título VII.	De la Seguridad de la Nación	1543
Capítulo I.	Disposiciones Generales	1543
Capítulo II.	De los principios de seguridad de la Nación	1544
Capítulo III.	De la Fuerza Armada Nacional	1544
Capítulo IV.	De los Órganos de Seguridad Ciudadana	1545
Título VIII.	De la Protección de esta Constitución	1545
Capítulo I.	De la Garantía de la Constitución	1545
Capítulo II.	De los Estados de Excepción	1546
Título IX.	De la Reforma Constitucional	1547
Capítulo I.	De las Enmiendas	1547
Capítulo II.	De la Reforma Constitucional	1547
Capítulo III.	De la Asamblea Nacional Constituyente	1548
Disposición Derogatoria		1549
Disposición Transitoria		1549
Disposición Final		1553
§ 26.a.	Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 20 de diciembre de 1999 sobre Régimen de Transición del Poder Público	1557
Capítulo I.	Disposiciones Generales	1558
Capítulo II.	Del Poder Legislativo	1558
Sección 1 ^a .	Del Poder Legislativo Nacional	1558
Sección 2 ^a .	Del Poder Legislativo Estatal	1560
Sección 3 ^a .	Del Poder Municipal	1561
Capítulo III.	Del Poder Ejecutivo	1561
Capítulo IV.	Del Poder Judicial	1561
Sección 1 ^a .	Del Tribunal Supremo de Justicia	1561
Sección 2 ^a .	Del Gobierno, Administración, Inspección, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial	1562
Sección 3 ^a .	Del Procedimiento Disciplinario	1564
Capítulo V.	Del Poder Ciudadano	1564
Sección 1 ^a .	Del Comité de Postulaciones	1564
Sección 2 ^a .	Del Defensor del Pueblo	1564

ÍNDICE GENERAL

Sección 3 ^a . Del Fiscal General y del Contralor General de la República	1565
Capítulo VI. Del Poder Electoral	1565

ÍNDICES

ÍNDICE DE MATERIAS	1569
ÍNDICE ALFABÉTICO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999	1627

ESTE LIBRO SE TERMINÓ
DE IMPRIMIR EN CARACAS
EN LOS TALLERES DE

sabias palabras c.a.

DURANTE EL MES DE
JULIO DEL AÑO
DOS MIL OCHO

